



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL 132

Revista
de Derecho
Constitucional
N.º 132

Lic. Carlos Rafael Pineda Melara
Director de Servicios Técnicos Judiciales

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores
Jefa de la Unidad Gestora de Procesos
de Documentación Jurídica y Judicial

Lic. Carlos René Castillo Hernández
Jefe del Departamento
de Documentación Judicial

Mtro. Carlos Omar Lemus
Jefe del Departamento de Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López Segovia
Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña
Diagramación y diseño de portada

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2024; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARES ii

DOCTRINA

El debate sobre la especificidad de la interpretación de la Constitución en el contexto latinoamericano. Una discusión desde cuatro trincheras
Marcos Antonio Vela Ávalos.....1

CUADRO FÁCTICO 40

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

AMPAROS

Improcedencias..... 106
Inadmisibilidades 206
Sobreseimientos 260
Sentencias definitivas..... 285

HÁBEAS CORPUS

Auto de exhibición personal..... 416
Desistimientos 439
Improcedencias..... 442
Inadmisibilidades 1345
Recursos de revisión..... 1465
Sobreseimientos 1479
Sentencias definitivas..... 1535

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Improcedencias..... 1618

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias..... 1639

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos..... 1680
Hábeas corpus..... 1690
Inconstitucionalidades 1692

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2025

Dr. Henry Alexander Mejia
PRESIDENTE

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Dr. Henry Alexander Mejia
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Dr. Ramón Iván García
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

SALA DE LO CIVIL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lic. Alex David Marroquín Martínez
VOCAL

Dra. Lidia Patricia Castillo Amaya
VOCAL

SALA DE LO PENAL

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas de Fuentes
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Vicente Alexander Rivas Romero
VOCAL

MSc. José Fernando Marroquín Galo
VOCAL

MSc. Miguel Elías Martínez Cortez
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
JULIO-SEPTIEMBRE 2024**

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

Coordinador: Lic. Luis Campos Anaya



PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2024.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

Toda comunicación o colaboración debe enviarse a la siguiente dirección:

**REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Oficinas administrativas y jurídicas de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento del Departamento
de Documentación Judicial o de la Sala de lo Constitucional.**

El debate sobre la especificidad de la interpretación de la Constitución en el contexto latinoamericano. Una discusión desde cuatro trincheras¹

The debate on the specificity of the interpretation of the Constitution in the Latin American context. A discussion from four trenches

Marcos Antonio Vela Ávalos

Doctor en Estado de Derecho y Gobernanza Global por la Universidad de Salamanca. Coordinador del área de inconstitucionalidades de la Sala de lo Constitucional y capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura

Resumen

Es incuestionable que la forma en que los jueces constitucionales interpretan la Constitución incide sustancialmente en la vida de los ciudadanos. De manera que, por esa relevancia, son necesarios los esfuerzos académicos que pretendan explicar ese fenómeno llamado interpretación de la Constitución. Este artículo aborda descriptiva y críticamente los debates que se suscitan en América Latina en torno a la especificidad de dicha interpretación. En él se trata, en primer lugar, sobre los conceptos de interpretación de la Constitución, interpretación jurídica y Constitución. Luego se alude a lo que se califica como trincheras del debate, esto es, la discusión entre quienes defienden la necesidad de usar criterios específicos para interpretar las disposiciones constitucionales (primera) y quienes sostienen que basta con los criterios tradicionales de interpretación (segunda); y la discusión del originalismo (tercera) versus el no-originalismo (cuarta).

Palabras clave: Constitución; constitucionalismo latinoamericano; Derecho Constitucional; interpretación constitucional; interpretación jurídica.

Abstract

It is unquestionable that the way in which constitutional judges interpret the Constitution substantially affects the lives of citizens. So, due to this relevance, academic efforts are necessary to explain this phenomenon called interpretation of the Constitution. This article descriptively and critically addresses the debates that arise around the specificity of said interpretation in Latin America. It deals, first, with the concepts of interpretation of the Constitution, legal interpretation, and Constitution. Then it alludes to what is described as trenches of the debate, that is, the discussion between those who defend the need to use specific standards to interpret the Constitution (first) and those

who maintain that the traditional standards are enough (second); and the discussion of originalism (third) versus non-originalism (fourth).

Keywords: Constitution; Latin American constitutionalism; Constitutional law; constitutional interpretation; legal interpretation.

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. 2.1. Interpretación de la Constitución e interpretación desde la Constitución. 2.2. Interpretación jurídica. 2.3. Constitución. 3. TAXONOMÍA Y ESTADO DE COSAS DEL DEBATE SOBRE LA ESPECIFICIDAD DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN: UNA DISCUSIÓN EN CUATRO TRINCHERAS. 4. ESPECIFICIDAD VS. NO-ESPECIFICIDAD: UN DEBATE SOBRE LOS CRITERIOS POR EMPLEAR. 4.1. Primera trinchera: la defensa de la necesidad de usar criterios específicos. 4.2. Segunda trinchera: la innecesaridad del uso de criterios específicos. 4.3. Un problema práctico en torno a la especificidad de criterios. 5. ORIGINALISMO VS. NO-ORIGINALISMO: UN DEBATE SOBRE LA ACTITUD INTERPRETATIVA. 5.1. Tercera trinchera: los originalistas. 5.2. Cuarta trinchera: los no-originalistas. 5.3. Un intento por conciliar el originalismo y el no-originalismo. 6. CONCLUSIONES. 7. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN.

En el Derecho, pocas cosas son más decisivas para los ciudadanos que la forma en que los jueces constitucionales interpretan las disposiciones de la Constitución. Tómense de ejemplo estos tres casos: a) La inaplicación de las disposiciones constitucionales que prohibían la reelección presidencial que fue realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia por, según él, ser incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos²; b) la sentencia del Tribunal Constitucional de España que desestimó la inconstitucionalidad de las reformas que permitieron el matrimonio entre personas del mismo sexo³; y c) los vaivenes en la interpretación de la 14^a enmienda de la Constitución de Estados Unidos (*equal protection clause*), por parte de la *Supreme Court*, en lo relativo a la protección contra la discriminación por razones de género⁴. Como se advierte, la existencia o inexistencia de reelecciones presidenciales indefinidas, matrimonio igualitario y mayor o menor protección contra la discriminación fueron definidas por esas interpretaciones.

De hecho, la interpretación jurídica y la interpretación de la Constitución son dos nociones cuya importancia es reconocida en diversos estudios. De la primera se ha dicho, sin ambages, que «sin interpretación no hay [D]erecho»⁵. De la segunda basta con ver las numerosas obras que se dedican a la materia⁶ y la constatación empírica de la incidencia que tiene sobre un país cuando es realizada por un TC. Más allá de los ejemplos ya mencionados, la muestra más

reciente de esto último ha sido el control constitucional de las políticas de gobierno relacionadas con el combate de la pandemia por la COVID-19 en América Latina, que en su mayoría consistieron en el uso del Derecho Constitucional de excepción (principalmente, estados de excepción *de facto*) y en la concesión de más poderes y facultades al gobierno u órgano ejecutivo⁷.

La explicación que puede darse al auge de la importancia y cantidad de estudios sobre la interpretación jurídica y la interpretación de la Constitución es la aceptación usual de que el Derecho, incluida la Constitución, se expresa mediante textos o enunciados (que llamamos «disposición») cuyo significado (que llamamos «norma») debe encontrarse usando a la interpretación como herramienta⁸, pues, como afirma Carlos Bernal, «los mandatos, las prohibiciones, los permisos y las competencias que constituyen el contenido de las normas no surgen [...] del texto de la fuente [de Derecho], sino de su interpretación»⁹. Esta distinción entre disposición y norma ha sido admitida por varios TC latinoamericanos¹⁰.

Pero, si acaso puede aceptarse que hay un consenso sobre la importancia de la interpretación de la Constitución, no puede decirse lo mismo sobre la forma en que debe hacerse. Esto es lo que aquí se ha dado por llamar «el debate sobre la especificidad», y consiste, básicamente, en la discusión sobre si la interpretación de las disposiciones constitucionales necesita (o no) de criterios específicos o de que el intérprete adopte alguna actitud particular. Por esa importancia y por esa discusión, este artículo abordará descriptiva y críticamente tales debates. Para ello tendrá la siguiente estructura: a) como presupuesto, se estipulará el significado de ciertos conceptos básicos; b) luego, se explicará en qué consisten las «cuatro trincheras» desde las que se efectúa el debate y el estado de cosas respecto de él en la región latinoamericana; c) y finalmente se analizarán esas discusiones o trincheras.

Es necesario aclarar dos cuestiones metodológicas antes de acometer la tarea descrita. La primera es que el material normativo y empírico del estudio pertenece mayoritariamente a América Latina. Es decir, las referencias bibliográficas, jurisprudenciales y normativas serán principalmente originarias de ahí o de uso frecuente por los autores o TC de la región. La segunda tiene que ver con la estructura del artículo. La razón por la que se unen en una sola investigación las discusiones sobre la especificidad de criterios para interpretar la Constitución y el originalismo o no-originalismo (la cuestión de «actitud interpretativa») es que hay un escaso tratamiento unificado de ambas cosas, como si se tratase de materias inconexas¹¹. Esto trae consigo una ausente sistematización sobre los desacuerdos que dichas discusiones producen, de manera que quien se interese en analizar la temática de la interpretación de la Constitución se topa con estudios dispersos que corren en líneas paralelas (se enfocan en

una u otra discusión¹²). Pero, tales asuntos sí están ligados, toda vez que ambos buscan responder, así sea desde ópticas distintas, a la pregunta sobre cómo debe interpretarse la Constitución: según ciertos criterios interpretativos o según cierta actitud interpretativa¹³.

2. CONCEPTOS BÁSICOS EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

2.1. Interpretación de la Constitución e interpretación desde la Constitución.

Al hacer un binomio con los conceptos de «interpretación» y «Constitución» se obtienen dos formas de abordaje del fenómeno¹⁴. Por un lado, se presenta el problema de cómo interpretar las disposiciones constitucionales. A esto se le llama «interpretación de la Constitución»¹⁵ y supone que, en este escenario, dichas disposiciones son el objeto de la actividad interpretativa. Por el otro lado se encuentra el problema de cómo interpretar el Derecho en un Estado constitucional, esto es, la cuestión relativa a la interpretación de disposiciones infraconstitucionales de forma compatible con las normas constitucionales (la llamada «interpretación conforme»)¹⁶. A esto último se le llama «interpretación desde la Constitución»¹⁷. Aquí se hace una elusión que se estima necesaria: se dejará de lado cualquier valoración sobre la interpretación desde la Constitución para exclusivamente dar lugar a las consideraciones sobre la interpretación de la Constitución, por ser las pertinentes al tema.

Ahora bien, cómo deba definirse la interpretación de la Constitución es algo que depende de los conceptos de Constitución e interpretación jurídica de los que se parta, pues la definición estándar de este término es una definición por género y diferencia que está más condicionada a lo que se entienda por Constitución que al concepto de interpretación que se asuma¹⁸, independientemente de la postura particular adoptada. En lo que sigue se fijará en qué consisten ambas cosas (interpretación jurídica y Constitución).

2.2. Interpretación jurídica.

El término «interpretación» posee una ambigüedad proceso-producto, pues denota simultáneamente a la actividad interpretativa y al resultado de dicha actividad¹⁹. En la primera acepción, se entiende como el proceso que permite el paso de un enunciado jurídico a una proposición jurídica, esto es, de la disposición (texto jurídico) a la norma (significado)²⁰. En la segunda acepción, este término solo hace referencia al resultado de dicha actividad, a la proposición que resulta de ella.

Hay dos debates en relación con la actividad interpretativa que interesa retomar. El primero tiene que ver con su naturaleza y discurre entre quienes afirman su carácter descriptivo, de descubrimiento de un significado

preexistente del texto, y quienes reivindican que se trata de una actividad de atribución de significado²¹. La segunda parece ser una postura más razonable, debido a dos razones principales: a) de aceptarse la primera opción, se simplificaría el término «interpretación» al punto de restarle su eventual componente decisonal o propositivo, reduciéndole a una detección de significado pura y simple que solo podría ser falsa o verdadera, no correcta o incorrecta²²; y b) se desconocería que cualquier enunciado posee textura abierta, por lo que, aunque se quiera, no se pueden anticipar las circunstancias que podrían modificar ese significado que se supone que debe descubrirse²³.

El segundo se refiere a la ocasión con que debe interpretarse. Por un lado está el sentido amplio de la interpretación, que entiende que esta actividad debe desplegarse en todo caso, hayan o no dudas o controversias sobre el significado de una expresión, pues se estima imposible hacer una separación tajante entre textos claros y oscuros. El sentido estricto del término interpretación corre en dirección opuesta. Según él, debe interpretarse únicamente cuando hayan dudas o problemas en torno al significado de un texto²⁴. La segunda tesis es la más aceptable, siempre que se asuma que las dudas o problemas no se pueden presentar en abstracto, sino cuando la afirmación de la claridad u oscuridad dependa del sentido concreto que, según un caso específico, debe dársele al texto²⁵. De lo contrario se estaría recurriendo a la «doctrina del sentido claro», expresada en el brocardo *in claris non fit interpretatio*, muy común en los estudios y códigos civiles²⁶ y rechazada en el Derecho Constitucional y en el Derecho Civil mismo²⁷.

Hay quienes abordan la cuestión desde otra óptica distinta a la de la oposición entre el sentido estricto y amplio de la interpretación jurídica: la de la interpretación como actividad/resultado noético y dianoético. Isabel Lifante, siguiendo a Gianformaggio, afirma:

Nos encontraríamos con una interpretación-actividad noética cuando se produce una captación del significado como un pensamiento intuitivo, es decir, una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible; mientras que hablaríamos de interpretación-actividad dianoética cuando se requiera un pensamiento discursivo, una argumentación²⁸.

De acuerdo con esta conceptualización, de la primera resultaría un significado (resultado noético) y de la segunda una proposición (resultado dianoético).

2.3. Constitución.

El término «Constitución» es usado con diversos significados en el lenguaje jurídico y político²⁹. Para lo que interesa a este tema, hay dos grandes formas de concebir o definir a la Constitución en el constitucionalismo actual. Por una

parte, la del constitucionalismo garantista o positivista, en la que esta se concibe como la *lex superior* de un ordenamiento jurídico, de manera que su única diferencia respecto del resto de normas es su jerarquía; y por otra, la del constitucionalismo principalista, que la identifica como una *lex superior* que posee determinados contenidos necesarios o definitorios³⁰.

El primer modelo no necesita de una gran explicación: es Constitución la norma dotada de supremacía. Respecto del segundo, Josep Aguiló, que se ciñe al modelo principalista, afirma que la Constitución de un Estado Constitucional se caracteriza por tres propiedades: a) rigidez; b) responder a las pretensiones del constitucionalismo político (imponer límites al poder y garantizar los derechos); y c) ser practicada, es decir, por consolidar una práctica jurídica y política estabilizadora de las conductas de la comunidad³¹. Del análisis individual de cada una de estas propiedades definitorias de la Constitución del constitucionalismo principalista se obtiene que:

a) Se les llama «rígidas» a las constituciones que solo pueden reformarse mediante «leyes constitucionales» especiales que deben aprobarse con un procedimiento más complejo que el de las leyes ordinarias³². Esto se considera como factor de fortalecimiento de la Constitución frente a mayorías coyunturales³³. La rigidez es una cuestión de grado, pues hay constituciones «más rígidas» que otras: van desde solo considerar un procedimiento especial de reforma hasta el establecimiento de cláusulas pétreas (contenidos irreformables)³⁴.

b) La limitación del poder político y el reconocimiento y garantía de los derechos se consideran como notas esenciales del concepto de Constitución³⁵. Sobre la primera, se sostiene que «[l]a separación de poderes como dogma en los sistemas constitucionales va dejando paso a la idea-fuerza de control de las instituciones»³⁶. En cuanto a lo segundo, se afirma la consustancialidad de los derechos fundamentales y sus garantías al concepto de Constitución³⁷ y al Derecho del Estado constitucional³⁸. De forma que una Constitución sin ellos no puede considerarse como tal. Un texto normativo que quiera arrogarse esa calificación sin proteger los derechos sería una «Constitución sin constitucionalismo»³⁹.

c) Finalmente, que la Constitución sea practicada es un asunto que, como se dijo, tiene que ver con la consolidación de «una práctica jurídica y política que permita afirmar que de hecho en torno a la Constitución formal se ha producido la estabilización de las conductas jurídicas y políticas de la comunidad de referencia, de forma que ella pueda ser considerada como norma fundamental y, en consecuencia, desempeña su papel en los problemas de identificación, de unidad y de continuidad del sistema jurídico-político»⁴⁰.

3. TAXONOMÍA Y ESTADO DE COSAS DEL DEBATE SOBRE LA ESPECIFICIDAD DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN: UNA DISCUSIÓN EN CUATRO TRINCHERAS.

Lo expuesto hasta este punto proporciona una visión esquemática acerca de qué debe entenderse por interpretación de la Constitución, interpretación jurídica y Constitución (tres conceptos en juego en esta investigación). De alguna forma, la opción por una u otra concepción en relación con estos conceptos incide en la manera en que se aborda la cuestión de la especificidad de criterios o de la actitud interpretativa frente al texto constitucional. Por mencionar algunos ejemplos, puede decirse que si se entiende que la actividad interpretativa tiene naturaleza descriptiva, entonces la balanza tendería a inclinarse hacia el originalismo, pues debería recurrirse a la intención constituyente para «descubrir» el significado de la disposición interpretada. De igual manera, el concepto de Constitución adoptado puede traducirse en un mayor, menor o nulo protagonismo de la ponderación, debido a que esta es más protagónica en lo que Comanducci califica como «modelo axiológico de Constitución como norma», similar al del constitucionalismo principalista⁴¹.

Lo que aquí se pretende desarrollar es lo que se hemos dado por llamar «el debate sobre la especificidad de la interpretación de la Constitución», que consiste, básicamente, en las discusiones sobre si la interpretación de las disposiciones constitucionales necesita (o no) de criterios específicos o de que el intérprete adopte alguna actitud interpretativa diferente de la que corresponde cuando se interpretan otros textos normativos. Por tratarse de dos discusiones distintas, pero conexas⁴², que básicamente siempre son abordadas en estudios dispersos y paralelos, se ha tomado a bien presentar en un solo texto las «cuatro trincheras del debate» que surgen a partir de las posiciones contrapuestas respecto de estos dos enfoques con que suele analizarse el tema de la interpretación de la Constitución. Aunque más adelante se abordarán con mayor precisión, a continuación se diagramará la taxonomía de este debate y el estado de cosas que, a grandes rasgos, existe en relación con él en América Latina⁴³.

Las primeras dos trincheras o posiciones contrapuestas corren a cuenta del primer enfoque sobre la discusión: una pugna entre la especificidad y la no-especificidad enfrascada en los métodos o criterios interpretativos que deben emplearse. Aquí se encuentran, por un lado, quienes afirman que la especificidad de la interpretación de la Constitución se traduce en la necesidad de adoptar métodos o criterios distintos de los que se usan para interpretar otros textos jurídicos, en especial la ley, debido a que tales métodos o criterios serían útiles, pero insuficientes. Díaz Revorio forma parte de este primer grupo de autores⁴⁴. En el contexto latinoamericano, es la postura asumida por Badeni⁴⁵ (Argenti-

na), Fix-Zamudio⁴⁶ (México), Palomino Manchego⁴⁷ (Perú) y Durán Ramírez⁴⁸ (El Salvador), por ejemplo. Por el otro lado están quienes defienden que la interpretación de la Constitución no debe diferir en métodos o criterios respecto de la interpretación de la ley (no-especificidad). Guastini, de forma muy clara, proporciona ciertos argumentos que podrían justificar esta postura⁴⁹.

El otro extremo de la discusión está compuesto por dos trincheras que obedecen a un enfoque distinto, aunque siempre propositivo de cómo debe interpretarse la Constitución. Aquí el desacuerdo no se centra tanto en la cuestión de los criterios de interpretación, sino en la actitud interpretativa que debe adoptarse⁵⁰. El debate es entre quienes sostienen que la interpretación de la Constitución debe ser conforme con la intención del constituyente (originalistas) y quienes afirman que debe ser de tipo evolutivo, conforme con los cambios sociales, económicos, políticos o culturales (no-originalistas)⁵¹. Se dice que es un asunto de actitud interpretativa porque, en suma, se trata de tener una actitud de pleitesía al constituyente o una actitud de adaptación a los cambios. Aunque se reconoce que lo primero se logra más fácilmente mediante el recurso a los criterios gramatical e histórico y que lo segundo se facilita a través del criterio evolutivo, lo cierto es que las obras sobre el originalismo y no-originalismo tienden a centrarse poco en el asunto de los criterios de interpretación⁵². En todo caso, aunque lo hicieran, sería un desarrollo teórico enfocado en los criterios recién mencionados, que se mostrarían como los más decisivos para el intérprete.

Aunque el desacuerdo originalista y no-originalista tiene su origen en los Estados Unidos de América (y es ahí donde ha tenido más desarrollo teórico), se ha visto reflejado en la doctrina latinoamericana⁵³ y en la práctica de muchos TC regionales a través de la pugna entre la interpretación histórica y evolutiva. La última fue usada por la Sala Constitucional de Costa Rica al interpretar el artículo 14 inciso 4° de la Constitución, que prevé que la mujer extranjera que contraiga matrimonio con hombre costarricense puede adquirir la nacionalidad por naturalización. A juicio del tribunal, el término «mujer» empleado en dicha disposición equivale, hoy en día, a «persona» (incluidos los hombres), dado que en 1949 existía una desigualdad entre los sexos que hacía necesaria una protección especial hacia ellas. Pero, con el cambio en los patrones culturales a partir de los años 70, hombre y mujer poseen los mismos derechos y obligaciones, por lo que el sentido de ese texto debía evolucionar⁵⁴.

El caso de Dworkin sirve para dar cuenta de que la especificidad vs. la no-especificidad (en cuanto a criterios) y el originalismo vs. el no-originalismo son debates relacionados, pero no idénticos. Es decir, es una muestra de la existencia de estas cuatro trincheras. Él rechaza la especificidad en cuanto al uso de criterios, pues para él toda interpretación, la de la ley y la de la Constitución, es

dependiente de valores⁵⁵. Si el debate se traslada al foro del originalismo y el no-originalismo, cabría ubicarlo dentro de los no-originalistas, ya que concibe a toda interpretación jurídica como una cuestión de construcción que forma parte del género de la interpretación de prácticas sociales. De manera que el intérprete debe atribuir los propósitos en juego, no descubrirlos (aunque reconoce que la historia y forma de la práctica u objeto interpretado le restringe en alguna medida). Es, en suma, como construir una novela en cadena: debe seguirse coherentemente con la historia, pero sin caer en historicismo, de forma tal que la moralidad pública actual impere⁵⁶.

Así como Dworkin es no-especifista y no-originalista, caben otras tres combinaciones posibles: no-especifista y originalista, especifista y no-originalista y especifista y originalista. A continuación se pormenorizará en las discusiones suscitadas en relación con esas cuatro trincheras, cuya taxonomía y estado de cosas en América Latina, se espera, ha sido diagramada con al menos mediana claridad.

4. ESPECIFICIDAD VS. NO-ESPECIFICIDAD: UN DEBATE SOBRE LOS CRITERIOS POR EMPLEAR.

4.1. Primera trinchera: la defensa de la necesidad de usar criterios específicos.

Como se dijo, en este grupo encajan autores como Díaz Revorio, Badeni, Fix-Zamudio, Palomino Manchego y Durán Ramírez, para quienes el particular objeto interpretado (la Constitución) exige del uso de criterios específicos de interpretación que complementarían a los criterios generales⁵⁷. En cuanto al tema, Pérez Luño hace referencia a lo que denomina como «principios de la interpretación de la Constitución», que constituyen las «líneas básicas que de modo necesario encauzan y orientan la interpretación del sistema constitucional»⁵⁸. Dichos principios son usualmente referidos en la literatura sobre el tema. A continuación se sintetizarán los que son reseñados por el autor⁵⁹:

a) Unidad de la Constitución. Se parte de la idea de que la Constitución forma una unidad, un todo armónico que no se puede interpretar aisladamente. Este principio remite a la necesidad de: (i) coherencia, es decir, falta de contradicciones o antinomias; (ii) concordancia práctica, esto es, de que los bienes constitucionalmente protegidos se compatibilicen en la solución de los problemas interpretativos para que conserven su entidad (esto se conecta con la ponderación); y (iii) efecto integrador, de manera que la interpretación se dirija a potenciar aquellas soluciones que promuevan la cohesión de la unidad política a cuya formación y mantenimiento tiende la Constitución.

b) Corrección funcional. Este principio «obliga al intérprete a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagrado por la Constitución»⁶⁰.

Este principio impone dos obligaciones: no desdibujar el diseño constitucional de las competencias de los demás órganos estatales y no rebasar el marco de competencias propias del TC.

c) Eficacia o efectividad de la Constitución. Se debe garantizar la mayor y permanente eficacia de las normas constitucionales mediante la adopción de las soluciones que optimicen su fuerza normativa, sin distorsionar su contenido. Tiene particular uso cuando se trata de disposiciones de derecho fundamental, pues exige de la máxima expansión de tales derechos.

Muchos de los TC latinoamericanos se adhieren a esta postura y suelen remitirse a uno o varios de los criterios referidos, ya sea simultáneamente o de manera individual. En lo que respecta a Centroamérica, pueden citarse los casos de la Sala de lo Constitucional de El Salvador y de la Sala Constitucional de Costa Rica⁶¹, entre otros. En América del Sur esas ideas han sido retomadas, por ejemplo, por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional de Perú, la Corte Constitucional del Ecuador, el Tribunal Constitucional de Chile y la Corte Constitucional de Colombia⁶².

Una cuestión más particular es la de la especificidad en la interpretación de las disposiciones de derecho fundamental. Debe subrayarse que algunas obras académicas se dedican enteramente a la materia⁶³ y que es común observar que los TC de América Latina intenten perfilar criterios específicos para interpretar esas disposiciones, tales como la no alteración del contenido esencial, dimensión institucional de los derechos fundamentales, principio de armonización o principio de fuerza expansiva y optimizadora⁶⁴. De hecho, este último principio también ha sido tomado en cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁵ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁶.

El problema conceptual de este enfoque es que, bien vistas las cosas, muchos de los supuestos «criterios específicos» no son más que los criterios tradicionales aplicados a la Constitución. Por ejemplo, el criterio de unidad es, básicamente, un criterio sistemático (coherencia y concordancia práctica) y otro teleológico (efecto integrador). Lo mismo puede decirse de la corrección funcional, pues el respeto al reparto de competencias supone interpretar unitariamente todas las disposiciones que las confieren para intentar delimitarlas.

4.2. Segunda trinchera: la innecesaridad del uso de criterios específicos.

Dentro de esta «segunda trinchera» están quienes niegan que haya necesidad de elaborar, adoptar y/o aplicar criterios específicos para interpretar la Constitución. Aquí cabría ubicar a Ferrajoli y Dworkin, que sostienen la inexistencia de la especificidad desde dos extremos opuestos. Para el primero, centrado en el elemento autoritativo del Derecho, «el modelo prescriptivo de interpretación para la legislación se extiende a la [C]onstitución»; y para el se-

gundo, enfocado en el elemento valorativo, toda la interpretación, la de la ley y la de la Constitución, es dependiente de valores⁶⁷. De manera que en ambos casos se llega a la misma conclusión (no-especificidad), pero partiendo de premisas distintas.

Las ideas de Dworkin ya fueron reseñadas en el apartado 3, por lo que ahora corresponde detenerse en la obra de Ferrajoli. Él concibe a la Constitución como una norma que se diferencia del resto únicamente por ser *lex superior*⁶⁸. Así, su modelo de Estado de Derecho es autocalificado como «neo-iuspositivista»⁶⁹; y su concepción del constitucionalismo como «constitucionalismo garantista», que viene a ser una suerte de «iuspositivismo reforzado»⁷⁰. Esto se traduce en su particular forma de concebir no solo a la Constitución, al Estado de Derecho y al constitucionalismo, sino también a la democracia⁷¹ y a los derechos fundamentales⁷²; a la vez que explicaría por qué el autor se centra en los elementos autoritativos del Derecho (el Derecho positivo).

Por otro lado, como ya se apuntó, Guastini proporciona con claridad ciertos argumentos que podrían justificar la negación de la especificidad. Él refuta las razones que suelen aducirse para pretender el uso de criterios específicos: a) Los textos constitucionales no son diferentes de otros textos normativos por regular la materia constitucional, pues, en primer lugar, las líneas de lo que debe entenderse por «materia constitucional» son poco claras, y en segundo lugar, hay leyes ordinarias que contienen parte de esa materia, como las leyes electorales; b) no solo las constituciones están compuestas por reglas, principios y valores, en tanto que muchos códigos civiles también los contienen (en todo caso, afirma que no se termina por comprender por qué un contenido normativo específico exige de criterios especiales); c) no solo las constituciones regulan relaciones políticas y no todas las normas constitucionales disciplinan dichas relaciones; y d) la rigidez no tiene por qué traducirse en la actitud interpretativa del no-originalismo, ya que no todas las constituciones están vigentes durante siglos, hay constituciones flexibles y las que son rígidas no lo son en el mismo grado, a la vez que algunas leyes, como los códigos civiles, duran más que una Constitución⁷³.

Esto último conduce al foro de discusión de las otras dos trincheras en el debate sobre la especificidad de la interpretación de la Constitución: originalismo vs. no-originalismo, que se abordará posteriormente.

4.3. Un problema práctico en torno a la especificidad de criterios.

Antes de abordar el debate del originalismo vs. el no-originalismo, merece la atención un asunto que cabría calificar como un «problema práctico» en torno a la especificidad de criterios. Entre las dos posturas apuntadas en los subapartados previos, parece haberse impuesto en la práctica constitucional latinoamericana la que sostiene que sí es necesario emplear criterios específicos

para atribuir significado a las disposiciones constitucionales⁷⁴. Esto impone la necesidad de analizarla no solo desde la perspectiva conceptual, sino también desde la práctica⁷⁵. Y en ese foro (el práctico) se revela una cuestión sumamente llamativa: hay precedentes en los que distintos TC recurren a un mismo «criterio específico» en situaciones análogas, pero deciden los asuntos de manera diametralmente opuesta.

El caso de los jueces objetores de conciencia es un muy buen ejemplo de lo dicho. En Costa Rica, la Sala Constitucional⁷⁶ conoció de un amparo presentado por un juez de un juzgado notarial en contra del Poder Judicial. Él aducía que acudía «a su favor y en defensa de los intereses difusos, en nombre de todo el colectivo judicial que profesa la fe cristiana católica, cristiana evangélica, la judía, la fe musulmana y cualquier otro tipo de convicciones filosóficas». La razón era que la Dirección Jurídica del Poder Judicial había negado que se pudiera alegar objeción de conciencia para rehusarse a recibir gestiones sobre matrimonio entre personas del mismo sexo. La Sala recurrió expresamente a la concordancia práctica para resolver el caso⁷⁷. El amparo fue favorable al juez, pues se sostuvo que «[e]s posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional» (así se conciliarían los derechos en juego), pero que, en ese supuesto, el Consejo Superior del Poder Judicial tiene el deber de adoptar «todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a las parejas del mismo sexo en las mismas condiciones y tiempos de respuesta que le da a las personas heterosexuales»⁷⁸.

En Colombia las cosas corrieron en la dirección opuesta en un caso análogo⁷⁹. Un juez había aducido objeción de conciencia por motivos religiosos como impedimento para resolver un asunto relacionado con una autorización para practicar un aborto. No obstante, la solicitud de impedimento fue rechazada. Como no hubo alternativa, el juez decidió dicho asunto: falló en contra de la petición de la práctica del aborto empleando las mismas razones por las que había resuelto no conocer de ella (sus principios religiosos⁸⁰). La Corte Constitucional acudió a la ponderación para resolver la cuestión (hay que recordar que Pérez Luño la aparea con la concordancia práctica⁸¹). Sin embargo, su sentencia contrasta con la de la Sala Constitucional costarricense, puesto que sostuvo que un juez no puede ser objetor de conciencia en el ejercicio de sus funciones. Concretamente, afirmó:

Quien ostenta [la] calidad [de juez] no puede excusarse en razones de conciencia para abstenerse de cumplir con sus deberes constitucionales y legales [...]. Cuando un funcionario o funcionaria judicial profiere su fallo no está en uso de su libre albedrío. En estos casos el juez se encuentra ante la obligación de solucionar el problema que ante él se plantea [...], con base en la Constitución y demás normas que compongan el ordenamiento jurídico

aplicable. Esto por cuanto su función consiste precisamente en aplicar la ley –entendida [e]sta en sentido amplio–, de manera que no le es dable con base en convicciones religiosas, políticas, filosóficas o de cualquier otro tipo faltar a su función»⁸².

Como se puede intuir hasta este punto, el problema práctico del uso de los criterios «específicos» es que no necesariamente conducen a la misma interpretación (incluso usando el mismo criterio en casos semejantes). De manera que, digámoslo así, en adición a que su especificidad es conceptualmente cuestionable se agrega que, al contrastarlos con los tradicionales, tampoco contribuyen notablemente a proporcionar mayor certeza sobre sus resultados. Aquí no quiere sugerirse que los TC deban decidir de la misma forma que sus pares, como si se tratase de jueces constitucionales que opinan al unísono. Tampoco se quiere arrastrar el cuestionamiento realizado hacia la arena de las críticas a la ponderación⁸³. Lo que quiere decirse es, más precisamente, que al problema conceptual que pesa sobre la susodicha especificidad de criterios se agrega el problema práctico referido.

5. ORIGINALISMO VS. NO-ORIGINALISMO: UN DEBATE SOBRE LA ACTITUD INTERPRETATIVA.

5.1. Tercera trinchera: los originalistas.

El debate entre originalistas y no-originalistas es más intenso en Estados Unidos. Pero, como se apuntó previamente, también se ha reflejado en la doctrina y práctica latinoamericana mediante la pugna entre la interpretación histórica y evolutiva⁸⁴. La noción de originalismo remite a una familia de teorías sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales que tienen como punto común la tesis de la fijación (su contenido semántico fue fijado al crearse la Constitución) y la de la contribución (su sentido original e histórico contribuye al contenido y desarrollo de las prácticas constitucionales contemporáneas)⁸⁵. Aquí se estipulará que el originalismo es aquella postura sobre la interpretación de la Constitución que afirma que sus disposiciones tienen un significado unívoco que debe hallarse en su texto o en la voluntad de quienes la crearon (la «voluntad objetiva de la Constitución» o la «voluntad subjetiva del constituyente»)⁸⁶.

El originalismo exige una actitud interpretativa de deferencia (más bien «pleitesía») al constituyente. En tal sentido, el intérprete debe ser consistente con alguna clase de voluntad subjetiva u objetiva. Pero, esto suscita no pocas dificultades teóricas y prácticas. En primer lugar, cuando se recurre a la idea de la voluntad subjetiva suele hablarse de la «voluntad del constituyente» como si se tratase de una sola voluntad, cuando lo cierto es que a pesar de que las constituciones se presentan como anónimas e impersonales, su creación está

condicionada a fuerzas y sujetos distintos, precisos y determinados⁸⁷. Y dichos sujetos, por lo general, no están de acuerdo en la mayoría de cosas y parten de puntos de vista diferentes sobre lo que debe contener una Constitución; a la vez que esas fuerzas (usualmente políticas y económicas) tienden a presionar para que el proceso constituyente se dirija hacia ciertos intereses. Tómense como ejemplo las constituciones de América Latina, que son, en su mayoría, producto del pacto liberal-conservador sobre pocas cosas de las que se debatían⁸⁸.

En tal sentido, no hay, en sí misma, una voluntad, sino varias voluntades en discordia que terminan por converger en puntos específicos. Y se decide por mayoría, no por unanimidad, así que algunas de esas voluntades quedan en el olvido. Es por ello por lo que, como bien afirmó Kelsen hace muchos años, «[a] pesar de todos sus esfuerzos, la ciencia jurídica tradicional no ha logrado resolver de modo objetivamente válido la divergencia que puede existir entre el texto de una norma y la voluntad de su autor»⁸⁹. El caso de El Salvador es muestra de esta dificultad para determinar la voluntad constituyente. En tal país coexiste un Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución⁹⁰, que es presentado como si dicha voluntad se hubiera formado por varias voluntades que caminaban al unísono, junto con varios tomos de versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983 en los que se evidencia que esto no fue en absoluto así.

En segundo lugar, si se pretende prescindir de la idea de la voluntad subjetiva del constituyente para dar paso a la noción de la voluntad objetiva de la Constitución, el problema sería otro. Aquí, como bien apunta Moreso, resultaría que «hay consecuencias normativas de la Constitución (normas derivadas) que nunca han sido prescritas explícitamente por ninguna autoridad y que, por lo tanto, no tienen intención alguna que las respalde»⁹¹, de forma tal que el argumento intencionalista no tendría uso alguno cuando se trate de estas normas. Es, por decirlo así, una idea que «en el contexto de la interpretación, tan solo puede coincidir con la correspondencia entre resultado interpretativo y significado del *interpretandum*»⁹². En una línea que apoya lo antedicho, Emilio Betti afirmaba que las normas generales y abstractas no podían de modo alguno ser omnicomprensivas de todas las posibles particularidades de un caso⁹³. En tercer lugar, el originalismo podría suscitar un problema de legitimidad democrática en la Constitución misma. Habrá de volverse sobre este punto en el apartado que sigue.

5.2. Cuarta trinchera: los no-originalistas.

Frente a los originalistas están los no-originalistas, que defienden la existencia de una «Constitución viviente», «una constitución que evoluciona, que

cambia con el paso del tiempo y que se adapta a las nuevas circunstancias, pese a que no es formalmente modificada mediante el procedimiento de reforma constitucional»⁹⁴, por lo que la actitud interpretativa del intérprete debe ser de tipo adaptativo frente a los cambios sociales, políticos, económicos y culturales. Su punto de partida es, pues, la necesidad del cambio constitucional no solo formal (reforma constitucional), sino también informal (mediante la interpretación), con el fin de acompasar la Constitución a dichos cambios y mantener el «sentimiento constitucional»⁹⁵.

El no-originalismo profesa la crítica que quedó en el tintero al concluir el subapartado anterior: el originalismo podría suscitar un problema de legitimidad democrática en la Constitución misma (la pérdida del sentimiento constitucional). Quizás sea Josep Aguiló quien mejor define esta problemática. Él sostiene que la rigidez constitucional, vista en términos diacrónicos, nos enfrenta a un problema de racionalidad que no se produce en la interpretación de la ley (que es, por definición, «flexible»), pues una acción pretendidamente justificada por la mera sujeción al pasado sería una acción irracional. Pero, si la Constitución fuese flexible, entonces los derechos que reconoce estarían sujetos a la disposición mayoritaria coyuntural. Es, entonces, una suerte de dilema: o uno crea constituciones rígidas que someten a los «vivos» a la voluntad de los «muertos» o crea constituciones flexibles y deja de garantizar los derechos mediante su indisponibilidad mayoritaria coyuntural⁹⁶.

Para sortear este dilema y evitar la tiranía de los muertos sobre los vivos⁹⁷, Aguiló afirma que la interpretación de la Constitución es más dependiente de valores que la interpretación de la ley, de forma que en ella el componente autoritativo es mucho menos importante que el valorativo (si se le compara con el segundo caso). Por esto es por lo sugiere el no-originalismo y escribe: «[e]n la constitución, los muertos ponen las palabras y los vivos las interpretan a la luz de los valores que hacen que esas palabras sigan teniendo sentido para ellos; en la legislación, todos están “vivos”: tanto la autoridad que pone las palabras como aquellos que ponen los valores que las dotan de sentido»⁹⁸. También se distancia de la crítica consistente en que la rigidez no necesariamente tiene que incidir en la actitud interpretativa, pues algunas leyes duran más que una Constitución⁹⁹, ya que sostiene que:

La metáfora de los «vivos» y de los «muertos» puede resultar ambigua. Cuando se usa en términos constitucionales alude no [solo] al mero paso del tiempo, pues es evidente que es perfectamente posible que una ley sea mucho más «vieja» (tenga más años) que la constitución. La diferencia es que el paso del tiempo en la ley es consentido en términos democráticos por los vivos, pues siempre tienen a su alcance la modificación de la misma. Eso es precisamente

lo que trata de excluir la rigidez constitucional haciendo la modificación de la constitución altamente improbable o incluso imposible¹⁰⁰.

5.3. Un intento por conciliar el originalismo y el no-originalismo.

Recientemente, la Sala de lo Constitucional de El Salvador ha intentado «conciliar» el originalismo con el no-originalismo al estandarizar cuándo debe recurrirse a los criterios intencionalista e histórico y cuándo al evolucionista. En la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, de 8 de junio de 2020, Considerando IX 5 B b¹⁰¹, expuso lo que sigue:

El art. 268 Cn. indica cuáles son los instrumentos fidedignos para la interpretación de la Constitución. Sin embargo, esto no significa que el constituyente haya querido que esta siempre sea de tipo originalista. Por el contrario, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución señala que “[s]i la Constitución puede llamarse ley fundamental es porque existe un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarlas de acuerdo, *no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos*” [...]. Por ello, esta disposición debe entenderse como una guía para el intérprete, según la cual, en el juicio evaluativo primario, debe determinar los principios y valores constitucionales que el Derecho pretende desarrollar a partir del texto de la Constitución y de lo que al respecto hayan dicho sus autores [...]. Una vez hecho esto, debe pasar al juicio evaluativo secundario, en el que deberá tomar en cuenta si hubo alguna situación contextual especial en la redacción de alguna o varias disposiciones constitucionales específicas o de alguno de los títulos, capítulos o secciones de la Constitución. *Si la hubo y esta se mantiene en la actualidad, la interpretación debe ser originalista; si la hubo, pero ya no se mantiene o no es relevante para el caso, debe ser evolutiva; y si no la hubo, debe ser también evolutiva*¹⁰².

Aunque la elaboración teórica de ese tribunal es interesante, se estima necesario cuestionar sus alcances. Para ello ha de retomarse la distinción entre conceptos densos y ligeros. Los primeros son aquellos que transmiten información descriptiva y valorativa (cruel, generoso, cobarde, etc.). Los segundos se caracterizan porque formulan o expresan juicios de valor de carácter general (bueno, correcto, etc.). En los conceptos densos hay, pues, una dimensión prescriptiva y otra descriptiva; pero, en los ligeros solamente habría una dimensión prescriptiva¹⁰³. Esto es relevante en tanto que dicha elaboración teórica solamente parecería encajar bien con los conceptos densos, porque el cambio en las situaciones que describen es objetivamente contrastable; pero no parecería ser felizmente compatible con los conceptos ligeros, según se verá a continuación.

En el precedente en comento se estaba haciendo referencia a una situación con un marcado componente descriptivo (un concepto denso): los debates salvadoreños sobre la posible duración del régimen de excepción habían sido realizados tomando en cuenta el contexto de la guerra civil que atravesó dicho país, en la que se había abusado de la figura para mantener una especie de estado de excepción permanente. De manera que las discusiones constituyentes se centraron en el régimen de excepción por causa de guerra y en los abusos a que estaba dando lugar en aquel entonces. Pero, se dejaron de considerar abiertamente los demás supuestos de procedencia del régimen, entre ellos la «epidemia». Aquí el tribunal enfatizó que «[l]a redacción del art. 29 inc. 1º Cn. obedece al contexto histórico en que se creó la Constitución y a lo que los constituyentes discutieron al redactarlo, y ello tendría un impacto relevante en su adscripción de significado»¹⁰⁴.

En ese escenario concreto, tal construcción teórica es razonable. Sin embargo, se produciría una paradoja si se pretendiese aplicarla a los conceptos ligeros, debido a que un TC estaría buscando disipar los problemas democráticos a los que podría conducir el originalismo, pero en realidad podría ser él quien termine por generarlos. Y es que si se lleva la noción de «la tiranía de los muertos sobre los vivos» a sus últimas consecuencias, la idea podría distorsionarse y terminarse por defender que los jueces constitucionales están en posición de aprehender por sí solos el cambio en la escala de valores de la sociedad y que son los portavoces preferentes de la «nueva moralidad pública» que, supuestamente, ya no es compatible con la del constituyente.

Pero, aquí es donde uno debe pararse a pensar y preguntarse de qué manera esto es cierto y aceptable. Primero, en una sociedad plural y deliberativa es rechazable el elitismo epistémico que lleva a suponer que unos pocos (quienes sean) pueden representarse y conocer «monológicamente» los intereses de todos los involucrados en una cuestión¹⁰⁵. Segundo, este argumento suele aducirse en sistemas donde no se cumple con una de las principales exigencias de una democracia deliberativa: un diálogo entre iguales¹⁰⁶, porque sin un diálogo así hay cierta percepción de que **«todos pueden involucrarse en la discusión, pero sabiendo que lo que tienen para decir no importa demasiado»**¹⁰⁷, debido a que, al final, un TC con la última palabra es quien decide unidireccionalmente si tomará en cuenta las quejas ajenas. Y aquí es donde se podría concretar la paradoja: la pérdida del «sentimiento constitucional» podría obedecer a que el pueblo sencillamente no «encuentre sentido democrático» (por parafrasear a Aguiló) a los criterios del TC que le son impuestos sin posibilidad de dialogar.

En conclusión, el uso de un criterio como el analizado en los conceptos ligeros contradiría el sentido finalista con que se aduce la metáfora de la tiranía de

los muertos sobre los vivos, a menos que la justicia constitucional esté dispuesta a abrir sus puertas a los ciudadanos y a permitirse dialogar con ellos sobre la concepción que tienen de esos conceptos. Y esto no solo formalmente, como si el diálogo se limitara a dejar que el otro se desahogue, hable y se queje; sino como una real asunción de lo que significa dialogar¹⁰⁸. Así se reduciría el riesgo de que se consume la paradoja, porque a pesar de que dicho diálogo no garantiza la permanencia o perpetuidad del sentimiento constitucional, intuimos que su ausencia lo coloca en una situación más complicada.

Con esto no se está proponiendo o defendiendo una justicia constitucional que funcione como foro democrático-representativo (es decir, con las formas parlamentarias). Los jueces constitucionales responden a un estatuto de independencia e imparcialidad que no lo permitiría¹⁰⁹. Lo que quiere decirse es que parecería que el justo balance entre «la tiranía de los muertos sobre los vivos» y la «tiranía de los valores de los jueces constitucionales sobre los de la comunidad» se encuentra en la construcción, si no la hubiere, de una justicia constitucional participativa, inclusiva, no elitista y dispuesta a solucionar los problemas sociales cara a cara con esa sociedad interesada en su solución¹¹⁰.

6. CONCLUSIONES.

Lo dicho permite arribar a ciertas conclusiones congruentes con los objetivos de esta investigación. En primer lugar, dado que la definición estándar de la interpretación de la Constitución es de género y diferencia, es dependiente de la forma en que se entienda la interpretación jurídica en general y del concepto de Constitución del que se parta. Quien pretenda definir la interpretación jurídica se enfrenta a una ambigüedad proceso-producto y a dos grandes debates en relación con la actividad interpretativa: el relativo a su naturaleza, en el que se discute si es una actividad descriptiva o atributiva de significado; y el relativo a la ocasión en que tiene lugar la interpretación, que discurre entre quienes sostienen que se interpreta en toda ocasión y quienes afirman que dicha actividad solo tiene lugar en caso de dudas y controversias. Aquí se afirmó que es una actividad de atribución de significado que se lleva a cabo cuando existen dudas o problemas en torno al significado de un texto, en atención a un caso concreto para el que dicho texto sea relevante.

Del lado del concepto de Constitución, también ambiguo, la cuestión es muy semejante. Podría afirmarse que los dos grandes conceptos de Constitución son el que la caracteriza únicamente como *lex superior* de un Estado y el que la define como una *lex superior* que posee determinados contenidos necesarios o definitorios. En este artículo se adoptó el segundo de dichos conceptos, pues se estipuló que una Constitución, además de suprema, debe ser rígida, responder a las pretensiones del constitucionalismo político (imponer

límites al poder y garantizar los derechos) y consolidar una práctica jurídica y política estabilizadora de las conductas de la comunidad.

En segundo lugar, las cuatro trincheras del debate en torno a la especificidad de la interpretación de la Constitución corren a cuenta de dos grandes discusiones sobre el tema. Ambas discusiones son parte del estado de cosas en Latinoamérica, y tienen como punto común el pretender dar respuesta a la pregunta sobre cómo interpretar el texto constitucional. La primera tiene que ver con la necesidad del uso de criterios específicos para interpretar las disposiciones constitucionales: quienes afirman que esto es necesario (primera trinchera) vs. quienes niegan la existencia de dicha necesidad (segunda trinchera). La segunda discusión no se vincula con la cuestión de los criterios interpretativos, sino con la actitud interpretativa que debe adoptar el intérprete constitucional: los originalistas que defienden la deferencia («pleitesía») al constituyente y la fidelidad a la voluntad objetiva de la Constitución o la voluntad subjetiva de sus creadores (tercera trinchera) vs. los no-originalistas que, bajo la bandera del rechazo a la tiranía de los muertos sobre los vivos, proponen una actitud adaptativa a los cambios sociales, políticos, económicos y culturales (cuarta trinchera).

Cada una de esas propuestas ha sido descrita y criticada. En esencia, se ha sostenido que los supuestos criterios específicos son, bien vistas las cosas, los criterios tradicionales aplicados a la Constitución, a la vez que sobre ellos pesa un problema práctico: al contrastarlos con los tradicionales, no se advierte de qué forma contribuyen notablemente a proporcionar mayor certeza sobre sus resultados. De igual manera, se adujo que el problema medular de las tesis originalistas es que cuando se recurre a la idea de la voluntad del constituyente se hace como si se tratase de una sola voluntad, cuando lo cierto es que son varias voluntades en discordia que terminan por converger en puntos específicos y que deciden por mayoría, no unanimidad; y que si se pretende dar paso a la noción de la voluntad objetiva de la Constitución, entonces el problema consistiría en que hay consecuencias normativas de la Constitución (normas derivadas) que nunca han sido prescritas explícitamente por ninguna autoridad y que, por lo tanto, no tienen intención que las respalde.

También se expuso que el no-originalismo podría ser paradójico cuando se trate de conceptos constitucionales ligeros, pues un TC que busca disipar los problemas democráticos a los que podría conducir el originalismo puede terminar por ser el que los genere. En los modelos de justicia constitucional donde impere el elitismo epistémico y no haya un diálogo entre iguales, la pérdida del sentimiento constitucional podría obedecer a que el pueblo no encuentre sentido democrático a los criterios del TC que le son impuestos sin oportunidad de dialogar. Este riesgo disminuiría si la justicia constitucional abre sus puertas a los ciudadanos y se permite el diálogo con ellos (en el sentido propio de la expresión) sobre

la concepción que tienen de esos conceptos, sin que esto lleve a trastocarla en un foro democrático-representativo, pues los jueces constitucionales responden a un estatuto de independencia e imparcialidad que no lo permitiría. Lo que quiere decirse es que parecería que el justo balance entre la tiranía de los muertos sobre los vivos y la tiranía de los valores de los jueces constitucionales sobre los de la comunidad consiste en la construcción, si no la hubiere, de una justicia constitucional participativa, inclusiva, no elitista y dispuesta a solucionar los problemas sociales cara a cara con esa sociedad interesada en su solución.

7. BIBLIOGRAFÍA.

Obras académicas.

- Bruce ACKERMAN, *La Constitución viviente*, 1ª ed., traducción de Carlos María Enrigue, Marcial Pons, España, 2011.
- Josep AGUILÓ REGLA, "En defensa del Estado constitucional de Derecho", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 42, 2019, pp. 85-100. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.04>.
- Josep AGUILÓ REGLA, "Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 35, 2012, pp. 235-258. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2012.35.11>.
- Josep AGUILÓ REGLA, *La Constitución del Estado constitucional*, 1ª ed., Pa-lestra – Temis, Colombia, 2004.
- María Micaela ALARCÓN GAMBARTÉ, "El Tribunal Supremo de Justicia como intérprete directo de la Constitución boliviana", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, 2015, pp. 231-258. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r14677-1.pdf>.
- Manuel ALBALADEJO, *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, 15ª ed., Bosch, España, 2002.
- Salvador Enrique ANAYA, "Nociones básicas sobre el concepto de Constitución", en Salvador Enrique ANAYA BARRAZA, et. al., *Teoría de la Constitución salvadoreña. Estudios en homenaje a José Albino Tinetti*, 1ª ed., Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2020, pp. 1-47.
- Manuel ATIENZA y Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Un debate sobre la ponderación*, 1ª ed., Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Bolivia, 2018.
- Manuel ATIENZA, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", en Lorenzo PEÑA y Txetxu AUSÍN (coords.), *Conceptos y valores constitucionales*, 1ª ed., Plaza y Valdés Editores, España, 2016, pp. 29-58.
- Manuel ATIENZA, *Filosofía del Derecho y transformación social*, 1ª ed., Trotta, España, 2017.

- Manuel ATIENZA, *Interpretación constitucional*, 1ª ed., Universidad Libre, Colombia, 2010.
- Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I*, 2ª ed., La Ley, Argentina, 2006.
- Ruth BADER GINSBURG, "Sexual equality under the fourteenth and equal rights amendments", *Washington University Law Review*, volume 1979, issue 1, symposium: The quest for equality, pp. 161-178. Disponible en: https://openscholarship.wustl.edu/law_lawreview/vol1979/iss1/19/.
- Francisco BALAGUER CALLEJÓN (coord.), et. al., *Manual de Derecho Constitucional. Volumen I*, 11ª ed., Tecnos, España, 2016.
- Vicente Fabián BENÍTEZ ROJAS, "El control de constitucionalidad de reformas constitucionales. Algunas salidas para la encrucijada contramayoritaria", en Gabriel MORA RESTREPO y Vicente Fabián BENÍTEZ ROJAS (coords.), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, 1ª ed., 1ª reimpresión, Astrea – Universidad de La Sabana, Argentina – Colombia, 2015, pp. 177-198.
- Carlos BERNAL PULIDO, "Constituciones sin constitucionalismo y la desproporción de la proporcionalidad. Dos aspectos de la encrucijada de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo", *Fundamentos*, n° 9, 2016, pp. 41-70. Disponible en: <https://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/noveno/index.html>.
- Carlos BERNAL PULIDO, *El Derecho de los derechos*, 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008.
- Carlos BERNAL, "Cambio constitucional informal: una introducción crítica", en Richard ALBERT y Carlos BERNAL (eds.), *Cambio constitucional informal*, 1ª ed., traducción de Rodrigo Camarena González, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2016, pp. 9-50.
- Pablo Raúl BONORINO, *El imperio de la interpretación. Los fundamentos hermenéuticos de la teoría de Dworkin*, 1ª ed., Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, España, 2003.
- Miguel CARBONELL, "La Constitución viviente", *Isonomía*, n° 35, 2011, pp. 187-193. Disponible en: <http://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/issue/view/8>.
- Miguel CARBONELL, "Sobre la Constitución viviente", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42, n° 117, 2012, pp. 347-357. Disponible en: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/276>.
- Jorge Ulises CARMONA TINOCO, *La interpretación judicial constitucional*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas – Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996.
- Paolo COMANDUCCI, "Modelos e interpretación de la Constitución", en Miguel CARBONELL (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 5ª

- ed., Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 123-154.
- Javier DE LUCAS, et. al., *Introducción a la teoría del Derecho*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, España, 1997.
 - Francisco Javier DÍAZ REVORIO, "Interpretación de la Constitución y juez constitucional", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año X, n° 27, 2016, pp. 9-31. Disponible en: <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/7/3>.
 - Francisco Javier DÍAZ REVORIO, "La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional", *Quid Iuris*, n° 6, 2008, pp. 7-38. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=qdiuris&n=6>.
 - Javier DORADO PORRAS, *El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional*, 1ª ed., Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, España, 1997.
 - Juan Antonio DURÁN RAMÍREZ, "Interpretación constitucional", en Salvador Enrique ANAYA BARRAZA, et. al., *Teoría de la Constitución salvadoreña. Estudios en homenaje a José Albino Tinetti*, 1ª ed., Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2020, pp. 345-405.
 - Ronald DWORKIN, *Law's empire*, 1ª ed., Belknap Press, Inglaterra, 1986.
 - Gerardo ETO CRUZ, *El Derecho Procesal Constitucional: su desarrollo jurisprudencial*, 3ª ed., Temis, Colombia, 2011.
 - Luigi FERRAJOLI, "Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 34, 2011, pp. 15-53. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2011.34.02>.
 - Luigi FERRAJOLI, *La democracia constitucional*, 1ª ed., apoyo en la traducción de Javier Espinoza de los Monteros y Nicoletta Carella, Porrúa, México, 2017.
 - Luigi FERRAJOLI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Trotta, España, 2007.
 - Luigi FERRAJOLI, *Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2: Teoría de la democracia*, 1ª ed., traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, España, 2011.
 - Eduardo FERRER MAC-GREGOR, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 8, 2004, pp. 143-169. Disponible en <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=400>.
 - Víctor FERRERES COMELLA, *Justicia constitucional y democracia*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1997.

- Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA, *Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho Comparado y en la acción de constitucionalidad mexicana*, 1ª ed., Editorial Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011.
- Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Decidir y argumentar sobre derechos*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, México, 2017.
- Juan Antonio GARCÍA AMADO, *El Derecho y sus circunstancias. Nuevos ensayos de filosofía jurídica*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010.
- Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Iusmoralismo(s)*, 1ª ed., Legisprudencia.pe, Perú, 2014.
- Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, 1ª ed., Alianza Editorial, España, 1999.
- Roberto GARGARELLA y Jorge Ernesto ROA ROA, *Diálogo democrático y emergencia en América Latina*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, MPIL research series, 2020.
- Roberto GARGARELLA, “¿Por qué nos importa el diálogo? ‘La cláusula del ‘no-obstante’, ‘compromiso significativo’ y audiencias públicas. Un análisis empático pero crítico”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 5, 2017, pp. 161-193. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/revista-digital/julio-diciembre-2017>.
- Roberto GARGARELLA, “El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos”, en Roberto GARGARELLA (comp.), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., Siglo XXI Editores, Argentina, 2014, pp. 119-158.
- Roberto GARGARELLA, “Los jueces frente al ‘coto vedado’”, *Discusiones: Derechos y justicia constitucional*, año 1, n° 1, 2000, pp. 53-64. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmckw5w3>.
- Roberto GARGARELLA, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, 1ª ed., Katz Editores, Argentina, 2014.
- Riccardo GUASTINI, *Ensayos escépticos sobre la interpretación*, 1ª ed., Zela, Perú, 2018.
- Riccardo GUASTINI, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., 2ª reimpresión, Fontamara, México, 2007.
- Riccardo GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2014.
- Riccardo GUASTINI, *Las fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*, 2ª ed. corregida, Ediciones Legales, Perú, 2017.

- Riccardo GUASTINI, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., Trotta, España, 2010.
- Jürgen HABERMAS, *Facticidad y validez*, 4ª ed., traducción de Manuel Jiménez Redondo, Trotta, España, 2005.
- Herbert L. A. HART, *El concepto de Derecho*, 1ª ed., traducción de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998.
- Rubén HERNÁNDEZ VALLE, "La interpretación constitucional en Costa Rica", en Miguel CARBONELL, Jorge CARPIZO y Daniel ZOVATTO (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pp. 751-781.
- Victoria ITURRALDE SESMA, *Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2014.
- Victoria ITURRALDE, "Interpretación jurídica", en Luis VEGA REÑÓN y Paula OLMOS GÓMEZ (eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, 3ª ed., Trotta, España, 2016, pp. 316-318.
- Rafael JIMÉNEZ ASENSIO, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2016.
- Hans KELSEN, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., 9ª reimpresión, traducción de Moisés Nilve, Eudeba, Argentina, 2009.
- Luciano LAISE, "El originalismo de intenciones originales: tres tesis y dos objeciones", *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, año 22, n° 2, 2015, pp. 199-220. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n2/art07.pdf>.
- Luciano LAISE, "La distinción entre interpretación y construcción: Una visión crítica del originalismo del significado público", *Revista Ius et Praxis*, año 25, n° 3, 2019, pp. 249-276. Disponible en: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/1373>.
- Carlos LASARTE, *Principios de Derecho Civil. Parte general y derecho de la persona*, 18ª ed., Marcial Pons, España, 2012.
- Carolina LEÓN BASTOS, *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos*, 1ª ed., Editorial Reus, España, 2010.
- Isabel LIFANTE VIDAL, "El Derecho como práctica interpretativa", en José María SAUCA (ed.), *El legado de Dworkin a la filosofía del derecho*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2015, pp. 161-180.
- Isabel LIFANTE VIDAL, "La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista", *Anuario de Filosofía del Derecho*, n° 25, 2008-2009, pp. 257-278. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2008-10025700278.

- Isabel LIFANTE VIDAL, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2018.
- José Juan MORESO, "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 23, 2000, pp. 105-118. Disponible en: <https://doi.org/10.14198/DOXA2000.23.04>.
- José Juan MORESO, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1997.
- Roberto NIEMBRO ORTEGA, *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2019.
- Carlos Santiago NINO, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, 1ª ed., 4ª reimpresión, Astrea, Argentina, 2013.
- Carlos Santiago NINO, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. ampliada y revisada, 12ª reimpresión, Astrea, Argentina, 2003.
- Claudina ORUNESU, Pablo M. PEROT y Jorge L. RODRÍGUEZ, *Estudios sobre la interpretación y dinámica de los sistemas constitucionales*, 1ª ed., 1ª reimpresión, Fontamara, México, 2009.
- José PALOMINO MANCHEGO, "La interpretación constitucional: estándares interpretativos", en Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo VI*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional - Marcial Pons, México, 2008, pp. 345-352.
- Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., Tecnos, España, 2001.
- Javier PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, 12ª ed., Marcial Pons, España, 2010.
- Diego PÉREZ-LASSERRE, "Hermenéutica objetiva: el caso de Emilio Betti", *Dikaion*, año 34, volumen 29, n° 1, 2020, pp. 246-268. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.1.8>.
- Giorgio PINO, *Derechos e interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, 1ª ed., traducción de Horacio Sánchez Pulido, Pedro Caballero Elbersci, Andrés Morales Velásquez, Federico Orlando y Diego dei Vecchi, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2014.
- Luis PRIETO SANCHÍS, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, 1ª ed., Trotta, España, 2013.
- Martín RISSO FERRAND, "Hacia una nueva interpretación constitucional. La realidad en Uruguay", *Estudios constitucionales*, año 12, n° 1, 2014, pp.

239-283. Disponible en: <http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/6>.

- Javier RUIPÉREZ ALAMILLO, *En torno a la reforma constitucional y la fuerza normativa de la Constitución*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2018.
- Claudia STORINI, "Teoría de la interpretación y legitimidad del Tribunal Constitucional", *Foro. Revista de Derecho*, n° 9, 2008, pp. 35-61. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/346>.
- Giovanni TARELLO, *La interpretación de la ley*, 1ª ed., traducción de Diego Dei Vecchi, Palestra Editores, Perú, 2013.
- Francesco VIOLA y Giuseppe ZACCARIA, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, 1ª ed., traducción de Ana Cebeira, Aurelio de Prada y Aurelia Richart, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, España, 2007.
- Anthony WESTON, *Las claves de la argumentación*, 1ª ed., 4ª reimpresión, Ariel, España, 1998.
- Jerzy WRÓBLEWSKI, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, 1ª ed., 1ª reimpresión, traducción de Arantxa Azurza, Civitas, España, 1988.

Textos normativos y sentencias.

- Constitución de la República de El Salvador. Diario Oficial 234, tomo 281, 16 de diciembre de 1983. En <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/decretosporanio/1983/0>.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de julio de 2013, C-438/13.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2017, C-312/17.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 12 de julio de 2012, C-535/12.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de diciembre de 2009, C-942/09.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de febrero de 2012, T-085/12.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 19 de octubre de 2005, C-1040/05.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 28 de mayo de 2009, T-388/09.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 30 de julio de 2008, C-756/08.

- Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 9 de julio de 2003, C-551/03.
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-SDC-CC-2011, de 16 de noviembre de 2011.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 14 de febrero de 2011, expediente 3334-2011.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).
- Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de El Salvador.
- Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia de 24 de enero de 2020, amparo con expediente número 19-013680-0007-CO.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador, resolución de improcedencia de 6 de noviembre de 2019, inconstitucionalidad 67-2019.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.
- Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo administrativo en revisión 2371/38, de 8 de septiembre de 1938.
- Tribunal Constitucional de Chile, sentencia de 5 de julio de 2018, cuestión de constitucionalidad, rol 4727-18.
- Tribunal Constitucional de España, sentencia de 22 de febrero de 1999, 18/1999.
- Tribunal Constitucional de España, sentencia de 6 de noviembre de 2012, 198/2012.
- Tribunal Constitucional de España, sentencia de 8 de abril de 1981, 11/1981.
- Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 16 de octubre de 2009, EXP. N.º 02005-2009-PA/TC.
- Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 3 de enero de 2003, EXP. N.º 010-2002-AIITC.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, sentencia constitucional plurinacional 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tyrer vs. Reino Unido*, sentencia de 25 de abril de 1978.

NOTAS

- ¹ Este trabajo fue finalizado el 30 de octubre de 2020 y se publicó originalmente en la *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, volumen 3, 2021, páginas 53-84, de la Editorial Marcial Pons de España. Disponible en: https://doi.org/10.37417/RPD/vol_1_2021_527. En él se emplearán estas abreviaturas: a) comp. o comps.: compilador o compiladores; b) coord. o coords.: coordinador o coordinadores; c) ed. o eds.: edición, editor o editores; d) et. al.: et alii («y otros»); e) n°: número; f) Op. Cit.: *opus citatum*; g) p. o pp.: página o páginas; h) TC: Término genérico que servirá para referirse a salas, cortes o tribunales constitucionales; i) vs.: versus.
- ² Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, sentencia constitucional plurinacional 0084/2017, de 28 de noviembre de 2017.
- ³ Tribunal Constitucional de España, sentencia de 6 de noviembre de 2012, 198/2012.
- ⁴ Ruth BADER GINSBURG, “Sexual equality under the fourteenth and equal rights amendments”, *Washington University Law Review*, volume 1979, issue 1, symposium: The quest for equality, pp. 161-178 (pp. 161-178). Por esta oscilación, Bader Ginsburg defendió los beneficios de la adopción de la *equal rights amendment*.
- ⁵ Javier PÉREZ ROYO, *Curso de Derecho Constitucional*, 12ª ed., Marcial Pons, España, 2010, p. 97. A continuación del texto citado, el autor sostiene que «no hay [D]erecho que no exija ser interpretado. La interpretación es la sombra que acompaña al cuerpo. De la misma manera que ningún cuerpo puede librarse de su sombra, el [D]erecho tampoco puede librarse de la interpretación». Esto incluye, por supuesto, a la Constitución misma.
- ⁶ Sin ánimos de exhaustividad, pueden citarse las siguientes obras sobre la materia: Riccardo GUASTINI, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, 2ª ed., Trotta, España, 2010; Claudina ORUNESU, Pablo M. PEROT y Jorge L. RODRÍGUEZ, *Estudios sobre la interpretación y dinámica de los sistemas constitucionales*, 1ª ed., 1ª reimpresión, Fontamara, México, 2009; y Manuel ATIENZA, *Interpretación constitucional*, 1ª ed., Universidad Libre, Colombia, 2010. A lo largo de esta investigación se irán agregando más referencias directamente relacionadas con la temática.
- ⁷ Roberto GARGARELLA y Jorge Ernesto ROA ROA, *Diálogo democrático y emergencia en América Latina*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, MPIL research series, 2020, pp. 6-7.
- ⁸ Véase Riccardo GUASTINI, *Interpretar y argumentar*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2014, pp. 77-79. Cabe destacar tres ideas centrales para comprender lo antedicho: a) La disposición es todo enunciado contenido en una fuente de Derecho. Para lo que interesa a este trabajo, tal fuente es la Constitución; b) la norma es el contenido de significado de la disposición; y c) la interpretación es, cuanto menos, la operación que sirve para pasar del enunciado al significado, o lo que es igual, de la disposición a la norma.
- ⁹ Carlos BERNAL PULIDO, *El Derecho de los derechos*, 1ª ed., 5ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2008, p. 210.

- 10 Por ejemplo, lo hizo la Sala de lo Constitucional de El Salvador en la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013; la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia de 11 de mayo de 2017, C-312/17; y el Tribunal Constitucional de Perú en la sentencia de 3 de enero de 2003, EXP. N.º 010-2002-AIITC.
- 11 Dentro de las pocas excepciones se encuentra GUASTINI, 2010.
- 12 A manera de ejemplo: Jorge Ulises CARMONA TINOCO, *La interpretación judicial constitucional*, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas – Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, pp. 72-73. En esta obra se diagrama el debate sobre la interpretación de la Constitución con un enfoque claramente orientado a la especificidad (o no-especificidad) respecto del uso de principios (criterios) interpretativos particulares para atribuir significado a las disposiciones constitucionales.
- 13 En tal sentido, el objeto perseguido por este artículo es, como se apuntó, abordar descriptiva y críticamente tales debates o discusiones. En líneas posteriores se profundizará sobre el tema de los criterios y actitud interpretativa frente a la interpretación del texto de una Constitución (por ejemplo, cuáles son los que usualmente se proponen). De momento, se espera que resulte claro el interés por un desarrollo unificado de dichas discusiones, puesto que la dispersión referida conduce a que a veces se agudice la poca claridad sobre el tema o, cuanto menos, respecto del estado de cosas relacionado con él.
- 14 Véase Isabel LIFANTE VIDAL, “La interpretación jurídica y el paradigma constitucionalista”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, nº 25, 2008-2009, pp. 257-278 (p. 258).
- 15 Véase Javier DE LUCAS, et. al., *Introducción a la teoría del Derecho*, 3ª ed., Tirant lo Blanch, España, 1997, pp. 291-295.
- 16 Véase LIFANTE VIDAL, 2008-2009: 258. Muchos TC de la región latinoamericana recurren a las sentencias de interpretación conforme o interpretativas. Algunos lo han hecho desde hace larga data. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México sostuvo en el amparo administrativo en revisión 2371/38, de 8 de septiembre de 1938, que «[l]as leyes secundarias deben interpretarse armonizándolas con los estatutos constitucionales, porque no se concibe, salvo cuando el texto de ellas sea perfectamente claro y no dé lugar a interpretación, que el legislador haya pretendido establecer una disposición a todas luces anticonstitucional». Puede consultarse en: Semanario Judicial de la Federación, tomo LVII, página 2581, disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/331320>. Si se desea profundizar en el tema desde la perspectiva del Derecho Comparado, se sugiere la lectura de Giovanni A. FIGUEROA MEJÍA, *Las sentencias constitucionales atípicas en el Derecho Comparado y en la acción de constitucionalidad mexicana*, 1ª ed., Editorial Porrúa – Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2011, pp. 95-144.
- 17 DE LUCAS, 1997: 295-296.
- 18 Véase Paolo COMANDUCCI, “Modelos e interpretación de la Constitución”, en Miguel CARBONELL (comp.), *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, 5ª ed., Editorial Porrúa - Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, pp. 123-154 (p. 124). Sobre las definiciones por género y diferencia: Anthony WESTON, *Las claves de la argumentación*, 1ª

ed., 4ª reimpresión, Ariel, España, 1998, pp. 143-144. Estas definiciones se forman identificando primero una categoría relevante (en este caso, «interpretación jurídica»), aunque amplia, a la que pertenecen las cosas que se definen (el género). Luego, dicho género se restringe hasta la medida correcta agregando «la diferencia»: lo que distingue las cosas que son definidas de cualquier otra cosa en el género (en este caso, la Constitución como objeto particular de esta interpretación).

- 19 Véase Carlos Santiago NINO, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. ampliada y revisada, 12ª reimpresión, Astrea, Argentina, 2003, p. 261. Para Nino, esta «se da cuando uno de los significados de la palabra se refiere a una actividad o proceso, y el otro al producto o resultado de esa actividad o proceso».
- 20 Véase Victoria ITURRALDE, «Interpretación jurídica», en Luis VEGA REÑÓN y Paula OLMOS GÓMEZ (eds.), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, 3ª ed., Trotta, España, 2016, pp. 316-318 (p. 316). Por ejemplo, la interpretación permitiría pasar del enunciado «el que matare a otro será sancionado con prisión» a la proposición «está prohibido matar».
- 21 Véase Riccardo GUASTINI, *Ensayos escépticos sobre la interpretación*, 1ª ed., Zela, Perú, 2018, pp. 19-21.
- 22 Giovanni TARELLO, *La interpretación de la ley*, 1ª ed., traducción de Diego Dei Vecchi, Palestra Editores, Perú, 2013, pp. 79-81.
- 23 Herbert L. A. HART, *El concepto de Derecho*, 1ª ed., traducción de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Argentina, 1998, pp. 159-163. Por ejemplo, el concepto constitucional de la revisión o no intervención de las comunicaciones ha tenido que adaptarse a los cambios producidos por la irrupción de las tecnologías de la información y comunicación.
- 24 Véase Jerzy WRÓBLEWSKI, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, 1ª ed., 1ª reimpresión, traducción de Arantxa Azurza, Civitas, España, 1988, pp. 21-24; e ITURRALDE, 2016: 316. Para quienes adoptan el sentido amplio del término interpretación, esta se produce tanto en los casos «claros» como en los «oscuros», porque para concluir que se trata de uno u otro supuesto debe haberse adscrito un significado al enunciado a interpretar.
- 25 Victoria ITURRALDE SESMA, *Interpretación literal y significado convencional. Una reflexión sobre los límites de la interpretación jurídica*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2014, pp. 27-28. La crítica que se hace a la distinción entre significados (abstractos) claros y oscuros es que hablar de los primeros implica desconocer que hay razones que pueden ponerlos en cuestión y hacer que un significado claro deje de serlo (por ejemplo, la textura abierta antes referida).
- 26 Véase Carlos LASARTE, *Principios de Derecho Civil. Parte general y derecho de la persona*, 18ª ed., Marcial Pons, España, 2012, p. 72. Según reseña Lasarte, «la consecuencia que se quiere imponer al exigir que las normas se interpreten de acuerdo con el propio sentido de las palabras, es el de evitar interpretaciones que fuercen el tenor literal de la norma más allá de unos límites razonablemente permisibles. Por ello, aunque con cierta incorrección, se dice que cuando el sentido de una norma se desprende con claridad de las palabras que emplea, no hace falta interpretar (*in claris non fit interpretatio*)».

- ²⁷ Por ejemplo: Manuel ALBALADEJO, *Derecho Civil I. Introducción y parte general*, 15ª ed., Bosch, España, 2002, pp. 161-166. Él sostiene que el sentido literal no es decisivo, ni siquiera cuando sea claro, pues «aun el espíritu de las palabras claras puede no ser el que gramaticalmente se desprenda de [e]stas».
- ²⁸ LIFANTE VIDAL, 2008-2009: 261.
- ²⁹ Riccardo GUASTINI, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., 2ª reimpresión, Fontamara, México, 2007, pp. 29-30; y Manuel GARCÍA-PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, 1ª ed., Alianza Editorial, España, 1999, p. 33. Para Guastini, los cuatro significados principales del término «Constitución» son: a) en una primera acepción, «Constitución» denota todo ordenamiento político de tipo liberal; b) en una segunda acepción, se refiere al conjunto de normas (en algún sentido fundamentales) que caracterizan e identifican todo ordenamiento; c) en una tercera acepción, alude a un cuerpo normativo que tiene ese nombre («Constitución») u otro equivalente; y d) en una cuarta acepción, designa un particular texto normativo dotado de ciertas características «formales», o sea de un particular régimen jurídico.
- ³⁰ Josep AGUILÓ REGLA, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 35, 2012, pp. 235-258 (p. 252). Sobre la contraposición entre estos dos modelos de constitucionalismo: Luigi FERRAJOLI, “Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 34, 2011, pp. 15-53 (pp. 15-53).
- ³¹ Josep AGUILÓ REGLA, *La Constitución del Estado constitucional*, 1ª ed., Palestra – Temis, Colombia, 2004, pp. 50-55.
- ³² Riccardo GUASTINI, *Las fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*, 2ª ed. corregida, Ediciones Legales, Perú, 2017, p. 277. En sentido similar: Francisco BALAGUER CALLEJÓN (coord.), et. al., *Manual de Derecho Constitucional. Volumen I*, 11ª ed., Tecnos, España, 2016, p. 129.
- ³³ Véase Luis PRIETO SANCHÍS, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, 1ª ed., Trotta, España, 2013, p. 161-162. El autor expresa que «no resulta infrecuente considerar la rigidez, no como una garantía, sino como un rasgo estructural de la [C]onstitución». Pero, él disiente de esta postura, ya que considera que toda Constitución (rígida o flexible) es suprema y debe ser respetada.
- ³⁴ Por ejemplo, la Constitución de Colombia es de las del primer tipo (artículos 155, 197, 374 y siguientes), mientras que la Constitución de El Salvador es de las del segundo, debido a que prevé en su artículo 248 inciso final la irreformabilidad de las disposiciones que «se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República». No obstante eso, la Corte Constitucional colombiana ha afirmado el carácter limitado del poder de reforma a la Constitución por la existencia de «restricciones implícitas» que consisten, básicamente, en que la reforma no puede significar su derogación o destrucción o la creación de una nueva. Véase: Vicente Fabián BENÍTEZ ROJAS, “El control de constitucionalidad de reformas constitucionales. Algunas salidas para la encrucijada contramayoritaria”, en Gabriel MORA RESTREPO y Vi-

cente Fabián BENÍTEZ ROJAS (coords.), *Retos del derecho constitucional contemporáneo*, 1ª ed., 1ª reimpresión, Astrea – Universidad de La Sabana, Argentina – Colombia, 2015, pp. 177-198 (pp. 177-181); Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 9 de julio de 2003, C-551/03; y Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 19 de octubre de 2005, C-1040/05.

- 35 Salvador Enrique ANAYA, "Nociones básicas sobre el concepto de Constitución", en Salvador Enrique ANAYA BARRAZA, et. al., *Teoría de la Constitución salvadoreña. Estudios en homenaje a José Albino Tinetti*, 1ª ed., Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2020, pp. 1-47 (pp. 17-18).
- 36 Rafael JIMÉNEZ ASENSIO, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2016, p. 132.
- 37 Gerardo ETO CRUZ, *El Derecho Procesal Constitucional: su desarrollo jurisprudencial*, 3ª ed., Temis, Colombia, 2011, pp. 94-95.
- 38 Manuel ATIENZA, "Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista", en Lorenzo PEÑA y Txetxu AUSÍN (coords.), *Conceptos y valores constitucionales*, 1ª ed., Plaza y Valdés Editores, España, 2016, pp. 29-58 (p. 42); y Manuel ATIENZA, *Filosofía del Derecho y transformación social*, 1ª ed., Trotta, España, 2017, p. 130.
- 39 Sobre esta afirmación, ver: Carlos BERNAL PULIDO, "Constituciones sin constitucionalismo y la desproporción de la proporcionalidad. Dos aspectos de la encrucijada de los derechos fundamentales en el neoconstitucionalismo", *Fundamentos*, n° 9, 2016, pp. 41-70 (pp. 43-53).
- 40 AGUILÓ REGLA, 2004: 53.
- 41 COMANDUCCI, 2012: 129-137. En este modelo la Constitución se concibe como «un documento normativo que presenta características específicas que lo distinguen de los otros documentos normativos y, particularmente, de la ley». Aquí la Constitución presenta las propiedades de: a) situarse en el vértice de las jerarquías normativas y modificar cualitativamente dicha jerarquía; b) contener reglas y principios, aunque son los últimos los que la caracterizan; c) vincularse con la democracia en el sentido de ser consustancial a ella y de servir como límite a la regla de mayoría; d) servir como puente entre el Derecho y la moral mediante la constitucionalización de conceptos morales; y e) por aplicarse (generalmente) mediante la ponderación.
- 42 Como se dijo en la introducción, se entiende que ambas discusiones están ligadas, toda vez que intentan responder, desde ópticas distintas, a la pregunta sobre cómo debe interpretarse la Constitución: según ciertos criterios interpretativos o según cierta actitud interpretativa. Por ello, se intentará superar la manera inconexa en que usualmente se presenta dicho debate. Así, se tratarán unitariamente (en un solo artículo) las disputas sobre el asunto de los criterios y de la actitud interpretativa, con el fin de disipar la falta de sistematización sobre la temática y sobre los desacuerdos teóricos y prácticos que produce.
- 43 En tal sentido, cuando el título de este artículo alude al «contexto latinoamericano» quiere decirse que las referencias bibliográficas, jurisprudenciales y normativas que serán usadas

en esta investigación serán principalmente originarias de Latinoamérica o de uso frecuente por los autores o TC de la región. Por tal razón, se eludirán ciertas referencias bibliográficas a las que un lector europeo sin duda estaría más habituado. Por ejemplo, las obras de Ernst Forsthoff, Ernst-Wolfgang Böckenförde, Stern, Roellecke, García de Enterría, entre muchos otros más. Esto no quiere decir que dichas obras sean de nulo o escaso interés, pues han contribuido enormemente en el desarrollo del debate que aquí se trata de explicar, sino que se trata de una cuestión puramente metodológica.

- ⁴⁴ Francisco Javier DÍAZ REVORIO, "Interpretación de la Constitución y juez constitucional", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año X, n° 27, 2016, pp. 9-31 (pp. 16-24); y Francisco Javier DÍAZ REVORIO, "La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional", *Quid iuris*, n° 6, 2008, pp. 7-38 (pp. 13-19). En el primer artículo citado, Díaz Revorio afirma que «las peculiaridades del objeto de la interpretación constitucional penetran de forma inevitable en el método de la misma. Ello no significa que en la interpretación constitucional no sean útiles los elementos o argumentos tradicionalmente empleados en la interpretación jurídica. [...] Aunque presentan sus propias peculiaridades cuando se utilizan para interpretar la norma fundamental. De esta manera, no actúan de idéntica forma a como lo hacen generalmente en la interpretación de normas infraconstitucionales. Pero, por otro lado, se muestran insuficientes en esta labor, de manera que han de ser completados con otros criterios o elementos propios de la interpretación constitucional».
- ⁴⁵ Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I*, 2ª ed., La Ley, Argentina, 2006, pp. 119-129. A criterio de Badeni, los principios que facilitarían la interpretación de las disposiciones constitucionales son los de razonabilidad, interpretación restrictiva de las excepciones y privilegios, presunción de constitucionalidad de los actos públicos e *in dubio pro libertate*.
- ⁴⁶ Eduardo FERRER MAC-GREGOR, "Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 8, 2004, pp. 143-169 (pp. 164-166).
- ⁴⁷ José PALOMINO MANCHEGO, "La interpretación constitucional: estándares interpretativos", en Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Arturo ZALDÍVAR LELO DE LARREA (coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Tomo VI*, Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional - Marcial Pons, México, 2008, pp. 345-352 (pp. 351-352). La postura del autor es que la interpretación de la Constitución, como variante de la interpretación jurídica general, debe abordarse empleando los aportes de otras disciplinas ajenas al Derecho (ciencia política, sociología y filosofía).
- ⁴⁸ Juan Antonio DURÁN RAMÍREZ, "Interpretación constitucional", en Salvador Enrique ANAYA BARRAZA, et. al., *Teoría de la Constitución salvadoreña. Estudios en homenaje a José Albino Tinetti*, 1ª ed., Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2020, pp. 345-405 (pp. 391-393).
- ⁴⁹ GUASTINI, 2010: 53-58.
- ⁵⁰ El término «actitud interpretativa» se retoma de Pablo Raúl BONORINO, *El imperio de la interpretación. Los fundamentos hermenéuticos de la teoría de Dworkin*, 1ª ed., Instituto de

- Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, España, 2003, p. 18; y GUASTINI, 2010: 56.
- 51 Para una reseña interesante del debate, véase: Bruce ACKERMAN, *La Constitución viviente*, 1ª ed., traducción de Carlos María Enrígue, Marcial Pons, España, 2011, pp. 89-110; Javier DORADO PORRAS, *El debate sobre el control de constitucionalidad en los Estados Unidos. Una polémica sobre la interpretación constitucional*, 1ª ed., Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, España, 1997, pp. 39-73; Luciano LAISE, “La distinción entre interpretación y construcción: Una visión crítica del originalismo del significado público”, *Revista Ius et Praxis*, año 25, n° 3, 2019, pp. 249-276 (pp. 250-252); y Martín RISSO FERRAND, “Hacia una nueva interpretación constitucional. La realidad en Uruguay”, *Estudios constitucionales*, año 12, n° 1, 2014, pp. 239-283 (pp. 244-253). En el segundo grupo están autores como Aguiló Regla, que reconocen que la rigidez y apertura regulativa de la Constitución invitan a diferenciar su interpretación de la de otros textos normativos, sugiriendo que tal diferencia no descansa en el uso de criterios específicos para interpretarla, sino en una determinada actitud del intérprete: procurar la interpretación evolutiva y remitirse a la idea de práctica constitucional. Sobre esto, véase: AGUILÓ REGLA, 2012: 242-248.
- 52 Tómese por ejemplo DORADO PORRAS, 1997.
- 53 A manera de ejemplo, en RISSO FERRAND, 2014; y en María Micaela ALARCÓN GAMBARTE, “El Tribunal Supremo de Justicia como intérprete directo de la Constitución boliviana”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXI, 2015, pp. 231-258 (pp. 242-246).
- 54 Rubén HERNÁNDEZ VALLE, “La interpretación constitucional en Costa Rica”, en Miguel CARBONELL, Jorge CARPIZO y Daniel ZOVATTO (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2009, pp. 751-781 (pp. 765-766). Este caso ejemplifica mínimamente las discusiones que se suscitan en América Latina respecto del originalismo, pues la decisión en comento ha sido criticada porque supuso la «anulación» de un texto expreso de la Constitución. De forma que se disiente de la manera en que se llegó hasta el resultado interpretativo (pero, no de dicho resultado en sí mismo). Sobre esto último: Carolina LEÓN BASTOS, *La interpretación de los derechos fundamentales según los tratados internacionales sobre Derechos Humanos*, 1ª ed., Editorial Reus, España, 2010, pp. 252-254.
- 55 AGUILÓ REGLA, 2012: 244-245. En consecuencia, el factor de la rigidez no tiene incidencia en el modelo interpretativo de Dworkin (en el sentido de obligar al intérprete a seguir con la intención constituyente).
- 56 Sobre todo lo dicho en este párrafo, véase: Ronald DWORKIN, *Law’s empire*, 1ª ed., Belknap Press, Inglaterra, 1986, pp. 53-68; LIFANTE VIDAL, 2008-2009: 269-275; Isabel LIFANTE VIDAL, *Argumentación e interpretación jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2018, pp. 173-205; Isabel LIFANTE VIDAL, “El Derecho como práctica interpretativa”, en José María SAUCA (ed.), *El legado de Dworkin a la*

- filosofía del derecho*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2015, pp. 161-180 (pp. 161-180); y BONORINO, 2003: 17-28.
- 57 Se reitera la cita de DÍAZ REVORIO, 2016: 16-24; DÍAZ REVORIO, 2008: 13-19; BADENI, 2006: 119-129; FERRER MAC-GREGOR, 2004: 164-166; PALOMINO MANCHEGO, 2008: 351-352; y DURÁN RAMÍREZ, 2020: 391-393.
- 58 Antonio Enrique PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 7ª ed., Tecnos, España, 2001, p. 276.
- 59 Sobre todo lo dicho a continuación, véase: PÉREZ LUÑO, 2001: 276-278.
- 60 PÉREZ LUÑO, 2001: 277.
- 61 Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012; sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011; y resolución de improcedencia de 6 de noviembre de 2019, inconstitucionalidad 67-2019. Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia de 24 de enero de 2020, amparo con expediente número 19-013680-0007-CO.
- 62 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, sentencia constitucional plurinacional 0084/2017, ya citada; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 8 de noviembre de 2005, EXP. N.º 5854-2005-PA/TC; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-SDC-CC-2011, de 16 de noviembre de 2011; Tribunal Constitucional de Chile, sentencia de 5 de julio de 2018, cuestión de constitucionalidad, rol 4727-18; y Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 12 de julio de 2012, C-535/12.
- 63 Véase, por ejemplo, a Giorgio PINO, *Derechos e interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, 1ª ed., traducción de Horacio Sánchez Pulido, Pedro Caballero Elbersci, Andrés Morales Velásquez, Federico Orlando y Diego dei Vecchi, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2014.
- 64 Por ejemplo: Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007; Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de diciembre de 2009, C-942/09; Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 30 de julio de 2008, C-756/08; Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de febrero de 2012, T-085/12; Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de julio de 2013, C-438/13; Corte de Constitucionalidad de Guatemala, sentencia de 14 de febrero de 2011, expediente 3334-2011; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 16 de octubre de 2009, EXP. N.º 02005-2009-PA/TC; y Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-SDC-CC-2011, ya citada. Fuera de la región: Tribunal Constitucional de España, sentencia de 22 de febrero de 1999, 18/1999; y Tribunal Constitucional de España, sentencia de 8 de abril de 1981, 11/1981. Algunos de esos tribunales recurren a la expresión «principio *pro homine*» para referirse a esta categoría.
- 65 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 84.
- 66 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Tyrer vs Reino Unido*, sentencia de 25 de abril de 1978, párrafo 31.

- ⁶⁷ AGUILÓ REGLA, 2012: 244-245. En el apartado 3 de este artículo se realizó una exposición muy sintética del pensamiento de Dworkin.
- ⁶⁸ AGUILÓ REGLA, 2012: 252.
- ⁶⁹ Véase Luigi FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2: Teoría de la democracia*, 1ª ed., traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel, Trotta, España, 2011, pp. 31-41.
- ⁷⁰ Véase FERRAJOLI, 2011 (Constitucionalismo principalista y constitucionalismo garantista): 24-28.
- ⁷¹ Véase Luigi FERRAJOLI, *La democracia constitucional*, 1ª ed., apoyo en la traducción de Javier Espinoza de los Monteros y Nicoletta Carella, Porrúa, México, 2017, pp. 1-39. Básicamente, en la obra de Ferrajoli la democracia constitucional se compone de elementos formales (la decisión por mayoría) y sustanciales (lo que las mayorías pueden o no pueden decidir). Lo primero responde al *quién* y *cómo* se decide y lo segundo al *qué* puede ser decidido. Los derechos fundamentales positivados en el texto constitucional son, a su parecer, lo que está fuera de la disposición mayoritaria, la «esfera de lo indecible».
- ⁷² Véase Luigi FERRAJOLI, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 3ª ed., Trotta, España, 2007, pp. 19-56. Del lado de los derechos fundamentales, Ferrajoli adopta una definición formal o estructural: «Son “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “*status*” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de [e]stas».
- ⁷³ GUASTINI, 2010: 53-58.
- ⁷⁴ Se reitera la cita de: Sala de lo Constitucional de El Salvador, inconstitucionalidad 33-2012, 7-2011 y 67-2019; Sala Constitucional de Costa Rica, amparo 19-013680-0007-CO; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, sentencia constitucional plurinacional 0084/2017; Tribunal Constitucional de Perú, EXP. N.º 5854-2005-PA/TC; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-SDC-CC-2011; Tribunal Constitucional de Chile, rol 4727-18; Corte Constitucional de Colombia, C-535/12. Todas ya citadas.
- ⁷⁵ Ya fue dicho que el problema conceptual del enfoque de la especialidad es que, bien vistas las cosas, muchos de los supuestos «criterios específicos» no son más que los criterios tradicionales aplicados a la Constitución.
- ⁷⁶ Sala Constitucional de Costa Rica, amparo 19-013680-0007-CO, ya citado.
- ⁷⁷ A juicio de la Sala Constitucional, por un lado se encontraban los derechos de acceso a la justicia y a la no discriminación de los usuarios del sistema judicial, y por el otro la libertad religiosa y de conciencia de los funcionarios judiciales.
- ⁷⁸ La Sala Constitucional de Costa Rica aclaró que la objeción de conciencia solo puede aducirse por los funcionarios nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del matrimonio

igualitario. El resto no puede, dado que «voluntariamente han aceptado esa función al ofertar y aceptar el cargo».

79 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 28 de mayo de 2009, T-388/09.

80 Según reseña la Corte Constitucional en el texto de la sentencia, dichas razones eran que ello chocaría con su concepción personal, la cual estaba basada en principios bíblicos tales como el mandato de no asesinar. Así, consideró que «ordenar la interrupción del embarazo significaría desconocer la Ley Divina».

81 PÉREZ LUÑO, 2001: 276-278.

82 Luego de esto, la Corte Constitucional colombiana sostiene que «admitir la posibilidad de objetar por motivos de conciencia la aplicación de un precepto legal determinado significa, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, aceptar la denegación injustificada de justicia y obstaculizar de manera arbitraria el acceso a la administración de justicia».

83 Juan Antonio García Amado es uno de los autores más reconocidos en Iberoamérica por sus críticas a la ponderación. Su obra ha ido adquiriendo una notable importancia en las discusiones sobre el tema, en especial en los foros académicos de América Latina. Si se desea profundizar en dichas críticas, véase: Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Iusmoralismo(s)*, 1ª ed., Legisprudencia.pe, Perú, 2014, pp. 109-158; Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Decidir y argumentar sobre derechos*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, México, 2017, pp. 57-115; Juan Antonio GARCÍA AMADO, *El Derecho y sus circunstancias. Nuevos ensayos de filosofía jurídica*, 1ª ed., Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2010, pp. 207-245; y Manuel ATIENZA y Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Un debate sobre la ponderación*, 1ª ed., Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Bolivia, 2018, pp. 43-91.

84 Sobre la cuestión del originalismo y el no-originalismo en Estados Unidos y América Latina, se reitera la cita de ACKERMAN, 2011: 89-110; DORADO PORRAS, 1997: 39-73; LAISE, 2019: 250-252; RISSO FERRAND, 2014: 244-253; y ALARCÓN GAMBARTÉ, 2015: 242-246.

85 Véase Luciano LAISE, “El originalismo de intenciones originales: tres tesis y dos objeciones”, *Revista de Derecho. Universidad Católica del Norte*, año 22, n° 2, 2015, pp. 199-220 (pp. 200-201).

86 Véase DORADO PORRAS, 1997: 8.

87 Ver Francesco VIOLA y Giuseppe ZACCARIA, *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, 1ª ed., traducción de Ana Cebeira, Aurelio de Prada y Aurelia Richart, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid – Dykinson, España, 2007, pp. 154-155.

88 Roberto GARGARELLA, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, 1ª ed., Katz Editores, Argentina, 2014, pp. 49-89.

89 Hans KELSEN, *Teoría pura del derecho*, 4ª ed., 9ª reimpresión, traducción de Moisés Nílvé, Eudeba, Argentina, 2009, p. 132.

90 Se encuentra disponible en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1980-1989%2F1983%2F07%2F8885C.PDF>.

91 José Juan MORESO, *La indeterminación del derecho y la interpretación de la Constitución*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1997, p. 224.

- ⁹² Claudia STORINI, "Teoría de la interpretación y legitimidad del Tribunal Constitucional", *Foro. Revista de Derecho*, n° 9, 2008, pp. 35-61 (p. 43). Claudia Storini afirma: «Quien defiende la existencia de un significado objetivo de la norma se verá obligado a encontrar un criterio de control de la exactitud de los resultados conseguidos por medio de la utilización de todos los criterios hermenéuticos, ya que sería un sin sentido hablar de una interpretación correcta si no fuera posible acreditarla en relación con todas la demás».
- ⁹³ Diego PÉREZ-LASSERRE, "Hermenéutica objetiva: el caso de Emilio Betti", *Dikaion*, año 34, volumen 29, n° 1, 2020, pp. 246-268 (pp. 251-254). En opinión de Betti, esta cuestión incidía en la posibilidad de lograr la igualdad ante la ley. Su *Teoria generale della interpretazione* estuvo dedicada al esfuerzo por objetivar y universalizar la hermenéutica, con el fin de que obedeciera a estándares científicos y de romper con el relativismo en el que se encontraba inmersa en su época. Esto le llevó a estudiar las interacciones entre el sujeto (el intérprete) y el objeto (lo que se interpreta), que serían los dos polos de una hermenéutica adecuada, puesto que, en su opinión, todo acto de conocimiento supone la interacción entre ambos, y el primero no sería un mero espectador pasivo sin ninguna intervención activa. En dichos actos (incluida la interpretación) intervendrían lo que él llamaba «objetividad real», es decir, un dato de la experiencia ajeno al intérprete, perteneciente al plano objetivo y real; la «objetividad ideal», esto es, las categorías y los valores éticos y estéticos (tales valores tendrían, para él, un carácter objetivo e independiente del capricho humano); y la «forma representativa», aquello que permite que la subjetividad ideal se pueda objetivar «en los fenómenos que forman parte de la objetividad real».
- ⁹⁴ Miguel CARBONELL, "Sobre la Constitución viviente", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, vol. 42, n° 117, 2012, pp. 347-357 (p. 349). En igual sentido: Miguel CARBONELL, "La Constitución viviente", *Isonomía*, n° 35, 2011, pp. 187-193 (p. 187).
- ⁹⁵ Sobre el cambio constitucional formal e informal como algo necesario, véase: Carlos BERNAL, "Cambio constitucional informal: una introducción crítica", en Richard ALBERT y Carlos BERNAL (eds.), *Cambio constitucional informal*, 1ª ed., traducción de Rodrigo Camarena González, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2016, pp. 9-50 (pp. 14-15); y Javier RUIPÉREZ ALAMILLO, *En torno a la reforma constitucional y la fuerza normativa de la Constitución*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, España, 2018, pp. 97-104.
- ⁹⁶ Véase AGUILÓ REGLA, 2012: 242-245.
- ⁹⁷ Se estima que en este punto resultan muy atinadas y útiles las críticas de Gargarella a la noción de «coto vedado» que fue sostenida por Ernesto Garzón Valdés, en la manera en que esta fue defendida por José Juan Moreso. Principalmente, por los problemas que suscita el recurso al concepto de «precompromiso» para intentar decir, más o menos, que una generación pasada puede limitar las acciones de las generaciones que le siguen. Véase Roberto GARGARELLA, "Los jueces frente al 'coto vedado'", *Discusiones: Derechos y justicia constitucional*, año 1, n° 1, 2000, pp. 53-64 (pp. 54-56).
- ⁹⁸ AGUILÓ REGLA, 2012: 242-243.
- ⁹⁹ GUASTINI, 2010: 57-58.

- ¹⁰⁰ AGUILÓ REGLA, 2012: 243.
- ¹⁰¹ Dicha sentencia está disponible en: https://www.jurisprudencia.gob.sv/pdf/I_21-2020.pdf.
- ¹⁰² De acuerdo con el artículo 268 de la Constitución que se menciona en el texto transcrito, «[s]e tendrán como documentos fidedignos para la interpretación de esta Constitución, además del acta de la sesión plenaria de la Asamblea Constituyente, las grabaciones magnetofónicas y de audiovideo que contienen las incidencias y participación de los Diputados Constituyentes en la discusión y aprobación de ella, así como los documentos similares que se elaboraron en la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución».
- ¹⁰³ ORUNESU, PEROT y RODRÍGUEZ, 2009: 34-35; y José Juan MORESO, "Algunas consideraciones sobre la interpretación constitucional", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 23, 2000, pp. 105-118 (pp. 109-111).
- ¹⁰⁴ Sala de lo Constitucional de El Salvador, sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC, Considerando IX 5 B a.
- ¹⁰⁵ Carlos Santiago NINO, *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, 1ª ed., 4ª reimpresión, Astrea, Argentina, 2013, p. 204; y Víctor FERRERES COMELLA, *Justicia constitucional y democracia*, 1ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1997, p. 167.
- ¹⁰⁶ Roberto NIEMBRO ORTEGA, *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*, 1ª ed., Marcial Pons, España, 2019, pp. 115-116.
- ¹⁰⁷ Roberto GARGARELLA, "El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos", en Roberto GARGARELLA (comp.), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, 1ª ed., Siglo XXI Editores, Argentina, 2014, pp. 119-158 (p. 143).
- ¹⁰⁸ Sobre esto, véase Jürgen HABERMAS, *Facticidad y validez*, 4ª ed., traducción de Manuel Jiménez Redondo, Trotta, España, 2005, pp. 381-386.
- ¹⁰⁹ Josep AGUILÓ REGLA, "En defensa del Estado constitucional de Derecho", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, n° 42, 2019, pp. 85-100 (pp. 92-94).
- ¹¹⁰ Claramente, es complejo construir una justicia así. Pero no es imposible. Hay destellos recientes en la jurisprudencia de los TC de América Latina en aquello que Gargarella ha calificado como prácticas de justicia dialógica. Por ejemplo, la apertura real a los *amicus curiae*, la realización de audiencias públicas y los litigios estructurales son algunos casos de estas prácticas que permiten que el pueblo dialogue con el tribunal para solucionar cuestiones constitucionales. A esto cabría agregar que en algunos países latinoamericanos (por ejemplo, El Salvador y Colombia) existe acción pública o legitimación popular para iniciar los procesos de inconstitucionalidad. Sobre lo dicho, ver: GARGARELLA, 2014 (El nuevo constitucionalismo dialógico [...]): 120-122; y Roberto GARGARELLA, "¿Por qué nos importa el diálogo? 'La cláusula del 'no-obstante', 'compromiso significativo' y audiencias públicas. Un análisis empático pero crítico", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n° 5, 2017, pp. 161-193 (pp. 174-180).

CUADRO FÁCTICO

Amparos Pág.

Desistimientos

215-2023

En el presente proceso de amparo se declara el desistimiento del mismo, por haberse externado de manera concreta la determinación de la parte actora de retraerse de este proceso constitucional.

106

283-2023

El presente proceso de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, específicamente el Subdirector General de Impuestos Internos y el Jefe de la Unidad de Audiencias y Tasaciones, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y Sala de lo Contencioso Administrativo, se tiene por desistido, mediante escrito presentado por la parte actora.

108

Improcedencias

445-2021

El presente proceso de amparo ha sido promovido en contra del Tribunal Supremo Electoral por la cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP). Se declaró improcedente la demanda interpuesta, en virtud que no se infiere la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.

110

304-2023

La presente demanda de amparo se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

115

291-2022**119**

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido contra particular, ya que la peticionaria considera que el demandado, en su calidad de comisionista, le niega la documentación para poder realizar un préstamo y así, comprar la casa que habita; asimismo, ingresa a la vivienda sin su autorización. Se declaró improcedente la demanda interpuesta, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por no advertirse una relación de supra a subordinación entre la peticionaria y el demandado, así como por tratarse de asuntos de estricta legalidad que, en su caso, deben ser resueltos ante las instancias ordinarias correspondientes.

179-2021**123**

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo, por sentencia emitida en la que declaró no existían vicios de ilegalidad en la decisión de caducidad del contrato pronunciada por el titular de la PNC. Se resolvió declarar improcedente la demanda planteada, en virtud que el reclamo no puede ser dirimido por la Sala de lo Constitucional, al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.

232-2022**128**

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra de la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador; Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro; y, Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. El peticionario alega que las resoluciones dictadas por las autoridades demandadas vulneran el derecho a un juez imparcial, defensa, falta de imparcialidad judicial y la afectación del derecho a un juicio justo, así como el debido proceso. Se resolvió declarar improcedente la demanda planteada, en virtud que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

161-2023	133
La presente demanda de amparo interpuesta en contra del juez de lo civil de Santa Rosa de Lima y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio.	
196-2023	142
Se declara improcedente la petición referente a la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado; en consecuencia, estese a lo resuelto en el auto de improcedencia pronunciado el 22 de septiembre de 2023.	
38-2024	144
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.	
161-2024	147
El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente. El peticionario por medio de su apoderado alega que no se le notificó la resolución por la cual fue declarado rebelde y, en consecuencia, se giró orden de captura en su contra. Se resolvió declarar improcedente la demanda planteada, en virtud que la pretensión planteada se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.	
51-2024	151
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial de fondo previa en otro amparo, por lo que se generaron efectos de cosa juzgada.	
37-2024	154
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión planteada se funda-	

menta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

425-2020

157

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido contra el Tribunal Supremo Electoral, por considerar la parte actora que la actuación de la autoridad demandada, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de su candidatura no partidaria, por haber estado afiliada a un partido político, vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, por infracción al debido proceso y al principio de legalidad; y, a optar a cargos públicos. Se declaró improcedente la demanda interpuesta, en virtud que los argumentos de la pretensora no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

50-2023

168

La presente demanda de amparo interpuesta en contra la Ministra de Relaciones Exteriores, se declara improcedente por tratarse de asuntos de mera legalidad y simple inconformidad con la situación reclamada, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

246-2023

172

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes, ya que el peticionario alega que la autoridad demandada hizo una interpretación irregular y vejatoria de la ley, al cesarle una de las pensiones a las que era acreedor. Se declaró improcedente la demanda interpuesta, en virtud que no se evidencia un agravio de trascendencia constitucional sino aspectos de mera legalidad y de simple inconformidad en relación con lo reclamado, cuyo conocimiento no corresponde a la Sala de lo Constitucional.

449-2020

177

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido contra el Tribunal Supremo Electoral, por considerar los solicitantes que la actuación de la autoridad demandada, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de recono-

cimiento de las candidaturas no partidarias, tanto para diputado propietario y suplente, por haber estado afiliados a un partido político, vulnera sus derechos a la seguridad jurídica, por infracción al debido proceso y al principio de legalidad; y, a optar a cargos públicos. Se declaró improcedente la demanda interpuesta, en virtud que los argumentos de los pretenses no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

363-2018**187**

El presente proceso de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado no puede ser dirimido por la Sala de lo Constitucional al sustentarse en aspectos de mera legalidad que no reflejan un agravio de trascendencia constitucional.

379-2021**193**

La presente demanda de amparo se declara improcedente, ya que no se ha sustentado la existencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora con relación con los actos cuestionados y, por otro, el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.

117-2024**200**

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que, por una parte, no se agotó oportunamente el recurso idóneo legalmente previsto en contra de la sentencia impugnada y, por otra, aunque se hubiera presentado en tiempo el recurso de apelación, el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con la actuación impugnada.

Inadmisibilidades

214-2023**206**

La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

93-2021	207
La presente demanda de amparo interpuesta en contra del Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
334-2022	208
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
192-2023	209
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
218-2023	210
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional no fue evacuada en el tiempo legalmente establecido.	
125-2023	212
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional no fue evacuada en el tiempo legalmente establecido para ello.	
305-2019	213
La presente demanda de amparo interpuesta en contra de la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana y el Tribunal de la Carrera Docente se declara inadmisibile, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
377-2021	218
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	

154-2023	219
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
160-2023	220
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que el actor no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la prevención realizada.	
300-2022	224
El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido contra el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad. Se declaró inadmisible la demanda interpuesta, en virtud que la peticionaria no subsano de manera eficaz las deficiencias advertidas.	
138-2023	228
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
173-2021	232
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional, dentro del plazo legalmente establecido.	
252-2023	233
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.	
168-2023	234
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
10-2024	235
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional no fue evacuada en plazo establecido.	

236-2023	236
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
441-2020	237
La presente demanda de amparo interpuesta contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se declara inadmisible, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
145-2022	242
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de que las prevenciones realizadas por la Sala de lo Constitucional no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
256-2023	243
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, demanda interpuesta contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
283-2022	245
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de no haberse evacuado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas.	
50-2021	250
La presente demanda de amparo se declara inadmisible, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.	
58-2019	255
El presente proceso constitucional de amparo que ha sido promovido contra el presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, alegando la pe-	

tionaria que la autoridad demandada no le brinda el servicio de agua potable, fue declarada inadmisble, debido a que no se evacuaron adecuadamente las prevenciones formuladas.

Sobreseimientos

531-2019

260

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra de la decisión emitida por el Alcalde y Concejo Municipal de El Carmen, mediante la cual se ordenó la supuesta supresión de la plaza de Jefa de la Unidad de la Mujer que ocupaba la actora; la presunta omisión de respuesta por parte del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal, todos de dicho municipio, a una solicitud que la actora efectuó para que se le entregara cierta documentación relacionada con la anterior decisión; y, la supuesta negativa del aludido Secretario Municipal de recibir el escrito, mediante el cual la interesada planteó nuevamente tal petición. Se resolvió sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, estos dos como manifestaciones del debido proceso y, a la estabilidad laboral, en virtud que la demandante no agotó el mecanismo de impugnación establecido en la ley, específicamente, la nulidad por despido prevista en el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal; asimismo, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, ya que la omisión de responder el escrito presentado por la demandante y la negativa de recibirlo, no producen un agravio de trascendencia constitucional.

533-2019

268

En el presente proceso de amparo se declara el sobreseimiento del mismo en contra de las autoridades demandadas, en virtud de que el actor no agoto la vía correspondiente que establece la ley, es decir la nulidad por despido prevista en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

178-2021	275
En la presente demanda de amparo en contra del Presidente de la República, se declara el sobreseimiento en virtud de que se estableció que la actora no es titular de la estabilidad laboral.	
66-2022	279
Se sobresee el presente proceso de amparo en virtud del desistimiento de la pretensión.	
19-2022	281
En el presente proceso de amparo donde se demanda al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, por el despido del actor de su cargo, se declara el sobreseimiento del mismo en razón del fallecimiento del demandante. Y ya que no se arguyó que la vulneración a derechos constitucionales alegada haya incidido en los derechos de otros sujetos.	

Sentencias definitivas

18-2021	285
El presente proceso de amparo interpuesto en contra de la Directora General, la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, el Director del Hospital Regional de San Miguel y los jefes de la Unidad de Nefrología y del Departamento de Medicina Interna del HRSM todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por la supuesta vulneración al derecho a la vida y a la salud del actor, se declara no ha lugar en virtud de haberse establecido por medio de las pruebas aportadas que las autoridades brindaron atención al actor.	
203-2022	297
La presente demanda de amparo dirigida en contra del Director y del Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Nacional Rosales se declara no ha lugar, en virtud de que se comprobó que las autoridades demandadas llevaron a cabo gestiones para brindar asistencia médica al actor	

261-2017**309**

En el presente proceso de amparo en contra de la Cámara Segunda de lo Laboral se declara no ha lugar, al no existir vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional

371-2020**323**

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra del titular del Ministerio de Salud y del Tribunal de Servicio Civil, alegando la parte actora que fue despedida del cargo que ostentaba como Directora Médico Regional y Departamental del Hospital Nacional "San Gertrudis" de San Vicente de forma arbitraria, ya que su despedido no fue precedido de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, de defensa, estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional de la pretensora.

137-2020**332**

El presente proceso de amparo interpuesto en contra del Titular del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y los miembros del Tribunal de Servicio Civil se declara no ha lugar, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa como manifestaciones del debido proceso y a la estabilidad laboral del demandante y de igual manera por no existir vulneración a sus derechos de acceso a la jurisdicción como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral con relación al reclamo de la resolución del Tribunal del Servicio Civil.

83-2022**343**

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido contra el Titular del Ministerio de Salud y Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por vulneración al derecho a la salud y a la vida de la peti-

cionaria, ya que éstos no han atendido las gestiones para administrarle el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal crónica terminal que padece. Se declaró no ha lugar a la demanda presentada, en virtud que las autoridades demandadas llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones de la actora para el tratamiento de su enfermedad, según la prueba aportada al proceso.

634-2017

358

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido contra la Jueza Primero de Paz de Suchitoto y la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por vulneración a los derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a la igualdad procesal, a recurrir y a la propiedad de los peticionarios. Se declaró no ha lugar a la demanda presentada, en vista que las autoridades demandadas no cometieron las vulneraciones alegadas.

557-2020

371

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra del titular del Ministerio de Salud y del Tribunal de Servicio Civil, alegando la parte actora que fue despedido del cargo que ostentaba como Director Médico Hospital Regional y Departamental del Hospital Nacional General de Sensuntepeque de forma arbitraria, ya que su despido no fue precedido de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, de defensa, estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del peticionario.

105-2021

380

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra del titular del Ministerio de Salud y del Tribunal de Servicio Civil. Alega la parte actora que fue despedido del cargo que ostentaba como Director(a) del Hospital Nacional Rosales de forma arbitraria, ya que su despido no fue precedido de un procedimiento que le permitiera el ejercicio del derecho de defensa y de audiencia. Se resolvió

declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, estabilidad laboral y de protección acceso a la jurisdicción del peticionario.

351-2020

393

El presente proceso constitucional de amparo ha sido promovido en contra la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y los miembros del Tribunal de Servicio Civil. Alega el actor que fue despedido de forma arbitraria del cargo que ostentaba como jefe de la sección de transporte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ya que su despido no fue precedido de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, de defensa, estabilidad laboral y a la protección no jurisdiccional del pretensor.

149-2018

404

La presente demanda de amparo interpuesta en contra del Director General del ISSS, se declara no ha lugar por no existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

HÁBEAS CORPUS

Autos de exhibición personal

179-2022

416

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate. Se ordenó decretar auto de exhibición personal, ante posibles vulneraciones a los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

508-2019

419

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Senten-

cia “B” de San Salvador, ahora Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado. Se resolvió decretar auto de exhibición personal.

2822-2023

423

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, Director de Centro Penal de Quezaltepeque y Juez dos del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado. Se resolvió declarar inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor del procesado, vinculada con la captura realizada, por no haberse subsanado en su totalidad la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional; se declaró improcedente la petición en relación con el procedimiento de captura, por tratarse de un asunto de mera legalidad, sin trascendencia constitucional; asimismo, se decretó auto de exhibición personal en relación al derecho a la integridad personal con relación a los padecimientos de salud del favorecido.

215-2021

431

En la presente demanda de hábeas corpus interpuesta contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se reclama contra el exceso en el plazo legal de la detención provisional, sin que se haya prorrogado el mismo por ninguna autoridad, se decreta auto de exhibición personal en beneficio del favorecido nombrando juez ejecutor para su diligenciamiento.

Desistimientos

246-2024

439

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador; los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal de San Salvador, ahora Cámara Primera Contra el Crimen Organizada; y, de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se tuvo por desistida la petición formulada.

Improcedencias

2539-2023

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

442

2603-2022

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se declara improcedente la demanda planteada, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.

447

287-2021

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Candelaria y la Jueza Primero de Instrucción de Cojutepeque, ambos correspondientes al departamento de Cuscatlán. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

450

3028-2023

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

455

212-2024

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

460

220-2024

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

462

260-2022	468
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
290-2024	471
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
296-2022	475
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
169-2024	478
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de asuntos de mera legalidad.	
209-2024	483
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
213-2024	485
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuatro contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
214-2024	487
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador. El cual se declaró improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	

273-2024	490
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. El cual se declaró improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
284-2024	494
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. El cual se declaró improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
2996-2023	499
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente la petición planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.	
1229-2023	501
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.	
219-2024	505
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil, de agentes pertenecientes a dicha institución y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
226-2024	510
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado relacionado a la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional propuesta trata sobre asuntos de mera legalidad.	

230-2024	516
La demanda de hábeas corpus se declaró improcedente, en virtud de que el reclamo planteado relacionado a la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional impuesta trata de asuntos de mera legalidad.	
61-2022	521
El proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
395-2024	524
El proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
398-2024	529
El proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declaró improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
449-2021	535
El proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
2246-2023	538
El proceso constitucional de hábeas corpus fue promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Fue declarado improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
532-2023	541
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Tercero de Paz, el Juez	

Segundo de Instrucción y uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia, todos de la ciudad de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1629-2023

545

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción C-4 de San Salvador, ahora Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2888-2023

552

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un Juez del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente la demanda interpuesta por tratarse lo propuesto de asuntos que carecen de trascendencia constitucional y carecer de agravio vigente con incidencia en el derecho de integridad personal de la favorecida.

1476-2023

557

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de Santa Ana. Se declara improcedente la demanda planteada por tratarse de asuntos de mera legalidad y, por existir un impedimento para conocer del fondo del asunto.

188-2024

565

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana (Juez 2). Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y carecer de trascendencia constitucional.

2119-2023

570

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil y del

Juzgado Especializado de Instrucción A2 de San Salvador. Se declara improcedente la petición planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.

2378-2023

574

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Centro Penal de La Esperanza. Se declara improcedente la demanda planteada, por no plantearse agravio vigente respecto a los derechos protegidos a través del hábeas corpus

2475-2023

576

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2884-2023

582

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3031-2023

589

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

168-2024

595

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

193-2022

598

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez del Tribunal Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salva-

dor. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

210-2024

600

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

233-2022

606

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2375-2022

609

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María. Se declara improcedente por no evidenciarse un agravio en los derechos tutelados mediante este proceso constitucional y referir un asunto de mera legalidad.

315-2022

616

En el presente proceso constitucional de hábeas corpus no se mencionó a la autoridad que se demanda; y, posterior a la fecha de presentación de la demanda, el favorecido obtuvo su libertad. Se declaró improcedente en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.

364-2024

619

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción A3 de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

39-2022

624

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segun-

do de Sentencia de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1946-2022

627

El presente proceso constitucional de hábeas corpus restringido ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

708-2023

630

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1200-2023

635

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

894-2023

638

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

249-2024

642

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

257-2024

644

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

394-2024	649
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1777-2023	655
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción C-3 de San Salvador, ahora Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y por carecer de trascendencia constitucional.	
3061-2022	658
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1019-2023	664
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
3047-2022	669
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Instrucción de San Salvador. Se declara improcedente la demanda planteada, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.	
169-2022	672
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Se declara improcedente en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.	

1731-2023	675
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
271-2022	680
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
289-2024	682
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
327-2021	686
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, del Juez Segundo de Instrucción de San Salvador y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Se declara improcedente en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.	
695-2023	689
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza. Se declara improcedente al no plantearse un agravio constitucional vigente en los derechos fundamentales del privado de libertad.	
1640-2023	693
En el presente proceso constitucional de hábeas corpus no se especificó la autoridad demandada, declarando improcedente la demanda presentada por tratarse de un asunto de mera legalidad.	

2121-2023	696
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
12-2024	699
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1223-2023	702
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1738-2023	705
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza de Primera Instancia de Atiquizaya. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad	
2244-2023	708
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, ahora jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad	
2287-2023	711
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad	
2308-2022	715
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de una jueza del Tribunal Primero	

de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad

2382-2022

718

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad

614-2023

720

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

198-2024

724

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2036-2023

728

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel y agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

280-2024

737

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción "C" de San Miguel ahora Juzgado Especializado Contra el Crimen Organizado. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

281-2024

739

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Especializado de Instrucción hoy Juzgado de Instrucción contra el Crimen Organizado. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

327-2024	741
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
341-2024	746
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
380-2024	751
La demanda de hábeas corpus interpuesta contra la imposición de la detención provisional se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.	
1991-2022	755
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Quinto de Instrucción de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.	
3071-2023	757
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
308-2024	762
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
376-2024	768
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional	

Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

377-2024

774

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

875-2022

780

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del juez del Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y por carecer de trascendencia constitucional.

1948-2023

784

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1949-2023

789

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2162-2023

793

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Guadalupe, departamento de San Vicente. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

356-2021

795

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Senten-

cia “B” de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

319-2024

798

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1788-2023

803

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.

243-2024

812

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2796-2023

815

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

306-2024

820

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

358-2024

825

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizada de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

365-2024	829
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
371-2024	834
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1950-2023	838
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y de los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
222-2021	843
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.	
2498-2022	846
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de Apopa. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1794-2023	848
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente la demanda planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición y por carecer de trascendencia constitucional.	

190-2021	851
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.	
1953-2023	854
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
2383-2023	858
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
2497-2023	862
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Primero de Sentencia de Santa Tecla. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
2874-2022	864
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente la demanda interpuesta por plantearse un asunto de mera legalidad y no uno que revele inobservancia de la prohibición constitucional de doble juzgamiento.	
492-2022	867
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de una jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	

723-2023	870
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1075-2023	872
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de San Jorge, departamento de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
21-2022	875
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por no existir un agravio en reclamo planteado por el actor.	
370-2024	878
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
47-2022	884
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.	
189-2022	887
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Vicente. Se declara improcedente la demanda planteada, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.	
234-2024	890
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional	

Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2674-2023

895

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Primero de Paz de San Francisco Menéndez. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

940-2023

899

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de Jujutla. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

241-2024

901

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

255-2024

907

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los Jueces del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

421-2024

913

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1952-2023

918

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, de los magistrados de la Cámara

de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y de los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1970-2023

923

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1971-2023

925

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, ahora Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2247-2023

928

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

270-2022

930

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, ahora integrante del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

1776-2023

932

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

328-2024

935

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juzgado Especializado de Instrucción B de San Sal-

vador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

378-2024

941

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

434-2024

947

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Uno del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado, del que no se especificó su competencia territorial. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

597-2023

952

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Instrucción D2 de San Miguel, ahora Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

1024-2023

959

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

115-2022

965

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre un asunto de mera legalidad.

217-2023

968

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Primera de Instrucción

de Santa Ana y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

270-2024

971

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional y del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez 4. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

295-2021

978

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado son asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.

253-2021

985

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

345-2024

992

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil, del Ministro de la Defensa Nacional y del Fiscal General de la República. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

393-2024

998

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

93-2024

1003

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca. Se declara impro-

cedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

1320-2023

1005

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2566-2022AC

1008

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes policiales de la delegación de Usulután y de la unidad de Asuntos Internos regional San Miguel, del jefe de la División Antinarcóticos de San Miguel y una agente fiscal de Usulután. Se declara improcedente la demanda interpuesta por tratarse de un asunto de mera legalidad y no plantearse agravio constitucional vigente en los derechos fundamentales de los privados de libertad.

191-2024

1016

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

211-2024

1023

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.

244-2024

1027

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

256-2024

1032

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional

Civil y de los Jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

303-2024

1038

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil, de agentes policiales y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

521-2024

1042

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad con relación al reclamo planteado contra la detención realizada por agentes policiales

524-2024

1047

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2279-2023

1053

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

260-2024

1057

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los Jueces del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente la petición planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.

522-2024

1060

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional

Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

525-2024

1065

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

107-2021

1071

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

259-2024

1075

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los jueces del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

878-2023

1081

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado contra supuestas arbitrariedades policiales trata de asuntos de mera legalidad, situación que la Sala de lo Constitucional no puede analizar por ser competencia de los jueces en materia penal.

1205-2023

1083

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

261-2024

1089

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

412-2024	1094
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y Juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
420-2024	1100
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, sin indicar el número de juez. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1444-2023	1105
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.	
2669-2023	1109
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez del Tribunal de Sentencia "C" de San Salvador, ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
69-2022	1113
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente la demanda planteada, en virtud de haber cesado los actos de los cuales se reclama.	
417-2021	1117
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	

1286-2022	1122
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador. Se declara improcedente la petición planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición y por haber cesado los efectos del acto reclamado.	
1842-2023	1125
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por falta de actualidad en el agravio, derivado del acto reclamado.	
2255-2023	1128
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado carece de trascendencia constitucional.	
2315-2023	1131
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por la existencia de un pronunciamiento previo con relación a la misma petición, en el hábeas corpus 669-2022.	
2335-2023	1134
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
343-2024	1139
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y uno de los jueces del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y por existir un pronunciamiento previo en relación con la captura.	
344-2023	1144
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que no existe un agravio actual, es decir que cesó la restricción en la que se encontraba la actora.	

427-2024	1146
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Ministro de Seguridad Pública. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
461-2024	1151
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
1511-2022	1156
El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado sobre la sentencia condenatoria impuesta trata de un asunto de mera legalidad.	
267-2022	1159
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de Santa Ana. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
511-2024	1162
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre asuntos de mera legalidad.	
1125-2023	1167
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por tratarse de asuntos de mera legalidad.	
2385-2023	1172
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente la petición planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.	

2728-2023	1175
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata de asuntos de mera legalidad.	
2812-2023	1178
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado de la captura y la detención provisional impuesta tratan sobre asuntos de mera legalidad, con excepción del reclamo vinculado con la omisión de la Fiscalía General de la República de tomar una denuncia, el cual se declara improcedente por tratarse de un asunto excluido del conocimiento de la Sala de lo Constitucional por la vía del proceso de hábeas corpus.	
938-2022	1183
El presente proceso constitucional de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido en contra de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por considerar el peticionario que no se ha emitido resolución en el proceso de amparo promovido a su favor. Se resolvió declarar improcedente la demanda presentada, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.	
1604-2023	1186
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata de asunto de mera legalidad.	
186-2024	1190
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
264-2024	1194
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	

278-2024	1199
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes y directo de la Policía Nacional Civil, y del Ministro de Seguridad Pública. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
310-2024	1203
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
312-2024	1210
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
400-2024	1216
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente la demanda planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.	
405-2024	1219
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado "A". Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
432-2024	1224
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
459-2024	1229
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado referente	

a la detención provisional decretada trata de un asunto de mera legalidad.

488-2024 **1232**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y Ministro de Justicia y Seguridad Pública. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

107-2022 **1237**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en razón de alegarse asuntos de mera legalidad.

161-2021 **1240**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador. Se declara improcedente la petición planteada, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición y, en virtud de alegarse un asunto sin trascendencia constitucional.

192-2024 **1244**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

213-2022 **1251**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por existir un pronunciamiento previo, en el hábeas corpus 169-2022, en relación con la misma pretensión, consistente en una declaratoria de improcedencia.

29-2021 **1253**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por el fallecimiento del actor.

49-2022 **1255**

La presente demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, la Cámara

de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, y la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, por la sentencia condenatoria. Por lo que el presente caso se declara improcedente en virtud que reclamo planteado trata sobre asuntos de mera legalidad.

1951-2023

1262

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y de los magistrados de la Sala de lo Penal. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2245-2023

1267

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se declara improcedente por falta de agravio constitucional efectivo en el derecho de libertad física derivado de la detención provisional cuestionada.

2377-2023

1270

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por existir un pronunciamiento previo, en el hábeas corpus 1946-2022, en relación con la misma pretensión, pretensión que fue declarada improcedente.

2397-2023

1272

La presente demanda de hábeas corpus interpuesta en contra de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, se declara improcedente en virtud de que el reclamo planteado carece de trascendencia constitucional.

2690-2023

1275

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera legalidad.

3256-2022	1280
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
3022-2023	1282
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, sin precisar cuál de todos. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
481-2024	1285
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el acto reclamado trata sobre un asunto de mera legalidad.	
484-2024	1290
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
486-2024	1296
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los Jueces especializado contra el crimen organizado de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.	
494-2024	1298
La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado relacionado a la captura arbitraria e ilegal y la detención provisional impuesta trata sobre asuntos de mera legalidad.	
504-2024	1304
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional	

Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

567-2024

1309

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

138-2024

1313

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, agentes policiales y Director de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y por carecer de trascendencia constitucional.

215-2022

1320

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.

2717-2022

1323

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por alegarse asuntos de mera legalidad referidos a la nulidad del proceso penal.

2889-2022

1325

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido en contra de agentes investigadores de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel. Se declara improcedente por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

448-2024

1328

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

210-2021**1333**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, del Fiscal General de la República, del Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador y del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Se declara improcedente la petición planteada, por no cumplirse los presupuestos de excepción para conocer de una reclamada transgresión constitucional, cuando existe sentencia firme en el proceso penal.

2667-2023**1336**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3018-2023**1339**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

758-2020**1342**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se declara improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Inadmisibilidades

3062-2022**1350**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil. Se declara inadmisible la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

188-2022	1353
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de una de las cámaras de lo penal de occidente, sin especificar cuál. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al haberse contestado de forma extemporánea.	
455-2022	1355
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del director del Centro Penal de Apanteos y del Juez Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel, actualmente Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel. Se declara inadmisibile la demanda planteada, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por el tribunal constitucional.	
764-2022	1359
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, por no haberse evacuado las prevenciones en los términos requeridos por este tribunal.	
1524-2023	1362
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director de la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, La Paz y del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, ahora integrante del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel. Se declara inadmisibile la demanda planteada, por no haberse subsanado en los términos requeridos por el tribunal constitucional los aspectos prevenidos.	
2320-2023	1367
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	

2332-2023	1371
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, al no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
2444-2023	1373
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, al no haberse evacuado la prevención efectuada por la Sala de lo Constitucional.	
3059-2023	1375
En el presente proceso constitucional de hábeas corpus no se especificó la autoridad demandada, Se declaró inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
388-2021	1379
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces Segundo de Paz y Tercero de Instrucción ambos de San Salvador. Se declara improcedente respecto a los reclamos señalados por la falta de atención médica y de fundamentación de la imposición y ratificación de la detención provisional, por tratarse de meras inconformidades con lo decidido por el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador; y, en relación al derecho a la salud, se declara inadmisibile por no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
162-2024	1383
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por la Sala de lo Constitucional.	
751-2023	1385
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	

2652-2023	1388
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al haberse contestado de forma extemporánea.	
407-2021	1391
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por la Sala de lo Constitucional.	
2462-2023	1395
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de que la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional no fue evacuada en los términos establecidos.	
958-2023	1398
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
3002-2023	1400
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse evacuado la prevención realizada por la Sala de lo Constitucional.	
426-2021	1404
El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.	
1443-2023	1407
La presente demanda de hábeas corpus se declara inadmisibile, en virtud de no haberse subsanado en los términos requeridos por la Sala de lo Constitucional la prevención realizada.	

1689-2022**1418**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil (PNC), de la Fiscalía General de la República y del Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se resolvió declarar improcedente la pretensión planteada a favor de la procesada, respecto a los reclamos referidos a su captura y a la motivación de la medida cautelar de detención provisional, por tratarse de asuntos de mera legalidad; y, en relación a desconocer su paradero y la denegatoria de revisión de medidas, se declara inadmisibile por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por el tribunal constitucional.

2675-2023**1426**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado Juez 1 de San Salvador. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

9-2024**1431**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

843-2023**1435**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

1652-2023**1438**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador. Se declara inadmisibile la demanda plan-

teada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

2310-2022

1441

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador, ahora Tribunal Primero contra el Crimen Organizado. Se declara inadmisibile la demanda planteada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

1921-2023

1445

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, del Juzgado Especializado de Instrucción B-4 de San Salvador, de la Dirección General de Migración y Extranjería y del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Se declara improcedente respecto a la captura y a la falta de fundamentación de la detención provisional del favorecido, por tratarse de un asunto de mera legalidad; y, en relación a los reclamos a posibles golpes, malos tratos y desatención a su salud, se declara inadmisibile por no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

3024-2023

1453

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil. Se resolvió declarar improcedente la pretensión planteada respecto al reclamo sobre la captura policial del favorecido, por tratarse de un asunto de mera legalidad; y, en relación a la supuesta falta de información del detenido, estado de salud y condiciones inhumanas y malos tratos que estaría recibiendo, se declaró inadmisibile por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por el tribunal constitucional.

90-2024

1461

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado. Se declara inadmisibile la demanda plan-

teada, al no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional.

Recursos de revisión

2492-2022R

1465

En el presente proceso constitucional de hábeas corpus se interpuso recurso de revisión contra el fallo pronunciado por los magistrados de la Cámara de la Primera Sección de Occidente, mediante el cual se declaró no ha lugar el hábeas corpus, por no existir vulneraciones al debido proceso ni a los derechos de defensa y libertad física del procesado. Se resolvió confirmar la sentencia impugnada.

169-2021R

1469

En el presente proceso constitucional de hábeas corpus se interpuso recurso de revisión contra el fallo pronunciado por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud, por tratarse de un asunto de mera legalidad; alegando el peticionario falta de motivación de la decisión que decretó la detención provisional. Se resolvió declarar no ha lugar a lo solicitado por no existir vulneración a los derechos de defensa y libertad personal, al haberse motivado la decisión objeto del reclamo.

370-2021R

1475

En el presente proceso constitucional de hábeas corpus se interpuso recurso de revisión contra el fallo pronunciado por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, mediante el cual sobreseyeron el hábeas corpus luego de que consideraran que, durante la tramitación del proceso se reparó la supuesta vulneración constitucional, al existir sentencia condenatoria pronunciada en contra del procesado. Se resolvió confirmar la resolución impugnada, por no plantearse agravio efectivo en el derecho de libertad personal del favorecido.

Sobreseimientos

639-2020AC

1479

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla. Se sobreseyó en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

426-2020

1483

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del jefe de la delegación policial de Ahuachapán, del Director General de Centros Penales y de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, en adelante la jueza de instrucción LEIV de Santa Ana. Se sobreseyó en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

416-2020

1486

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, los jueces Segundo de Paz de Ahuachapán y de Primera Instancia de Chinameca y de los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena siguientes: 1º y 2º de San Miguel, 1º de Santa Tecla, de Cojutepeque, 2º de San Salvador y 2º de Santa Ana. Se sobreseyó en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

324-2021

1501

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, que ahora integra el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador. Se sobreseyó por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

457-2021

1503

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces de paz e instrucción

de Apopa, así como también del Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador. Se sobreseyó en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

198-2022

1506

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se sobreseyó en virtud de no existir un agravio en el derecho de libertad física del procesado, generado por la detención provisional cuando se promovió el presente proceso.

215-2019

1509

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales. Se sobreseyó en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

453-2021

1513

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento de la misma, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

854-2020

1515

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y de los directores del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos y del Complejo Penitenciario La Esperanza. Se sobreseyó en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

130-2020

1520

El presente proceso constitucional de hábeas corpus preventivo ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República. Se sobreseyó por no contarse con elementos suficientes para realizar el análisis de fondo.

134-2019**1527**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel. Se sobreseyó en virtud de no contar con prueba suficiente para concluir o descartar la existencia de vulneraciones a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física.

Sentencias definitivas

49-2020**1535**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, en vista que el procesado argumenta que fue condenado a la pena de 30 años de prisión, pero alega que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución, para fijar su sanción debió aplicarse retroactivamente el Decreto Legislativo número 1009 de fecha 29 de febrero de 2012, mediante el cual se reformaron los numerales 3, 4 y 7 del artículo 129 del Código Penal, que establecen una pena que oscila entre los 20 y 30 años de prisión. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no haber existido lesión a los derechos fundamentales del favorecido, entre estos, libertad física, protección jurisdiccional y principio de aplicación retroactiva de la ley penal favorable.

488-2020**1539**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales y del Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, ya que el peticionario alega que al favorecido no se le están proporcionando sus medicamentos adecuadamente por falta de personal, además que no tiene acceso a atención mínima y en el centro penal, ya se habrían encontrado pacientes positivos al COVID-19. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no haberse vulnerado los

derechos de salud e integridad personal del privado de libertad.

225-2019

1545

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por el supuesto traslado del favorecido de un centro penal a otro sin que exista informe de ninguna autoridad que diga el motivo por el cual fue trasladado. Se resolvió declarar ha lugar la demanda interpuesta por vulneración al derecho de libertad física del procesado, en vista que el Director General de Centros Penal ordenó su traslado sin que existiera una resolución debidamente motivada por el consejo criminológico.

493-2019

1554

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Aguilares y de los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, en vista que la peticionaria argumenta que la detención provisional impuesta a la favorecida, fue ordenada sin ninguna fundamentación sobre la necesidad y proporcionalidad, a pesar que es mujer y madre de familia. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no haberse vulnerado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física, ya que las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas están debidamente motivadas, en relación a la imposición de la medida cautelar de la detención provisional.

216-2019

1562

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por el supuesto traslado del favorecido de un centro penal a otro sin que exista informe de ninguna autoridad que diga el motivo por el cual fue trasladado. Se resolvió declarar ha lugar la demanda interpuesta por vulneración al derecho de libertad física del procesado, en vista que el Director General de Centros Penal ordenó su traslado sin que existiera una resolución debidamente motivada por el consejo criminológico.

189-2019**1568**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Penal de Izalco. Se resolvió sobreseer en el presente proceso, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado relacionado con las restricciones relativas al régimen de internamiento, la clasificación penitenciaria y las peticiones vinculadas a dichos reclamos, al encontrarse ahora en un centro de internamiento ordinario; asimismo, se declaró no ha lugar a la pretensión relacionada al derecho de la salud e integridad personal del favorecido, dado que al momento de promoción del proceso, se le estaba brindando la atención y el tratamiento médico correspondiente de acuerdo a su estado de salud.

258-2019**1581**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Penal de San Vicente, por el supuesto traslado del favorecido de un centro penal a otro sin que exista informe de ninguna autoridad que diga el motivo por el cual fue trasladado. Se resolvió declarar ha lugar la demanda interpuesta por vulneración al derecho de libertad física del procesado, en vista que el Director General de Centros Penal ordenó su traslado sin que existiera una resolución debidamente motivada por el consejo criminológico.

378-2021**1587**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de las juezas del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, ya que alega el pretensor que no se le notificó personalmente la sentencia por la cual se le condena, razón por la cual no pudo hacer uso de su derecho de impugnación. Se resolvió declarar no ha lugar al hábeas corpus, en vista que en el informe del notificador se hizo constar que el imputado recibió personalmente la sentencia y firmo como constancia para tal efecto, por lo que no se vulneraron sus derechos a recurrir y libertad física.

495-2020**1591**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del jefe de la delegación policial y el Juez Especializado de Instrucción, ambos de San Miguel. Se resolvió sobreseer en el presente proceso en relación a la detención provisional de favorecido, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado respecto a la falta de traslado a un centro penitenciario, para el cumplimiento de la detención provisional; y, en relación a su derecho a la salud, se resolvió declarar no ha lugar a la demandada, al haberse realizado las diligencias necesarias para brindarle asistencia médica y tratamiento, según el diagnóstico respectivo por parte de las autoridades demandadas.

594-2020**1599**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, en vista que se ordenó poner en libertad al favorecido pero la orden no se ejecutó, ya que las autoridades demandadas manifestaron que se había cometido un error en el cómputo de la pena. Se resolvió declarar no ha lugar al hábeas corpus, por haberse determinado la inexistencia de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal de la persona condenada, por considerar que el error material en la fecha de finalización de la pena, no implica una realización abrupta y sin fundamento jurídico de un nuevo cómputo.

46-2020**1604**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, del Equipo Técnico Criminológico de dicho centro penal, del Consejo Criminológico Regional Central y de la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad. Se resolvió declarar no ha lugar a la demanda interpuesta, por no haberse vulnerado los derechos de reinserción y libertad física del favorecido.

102-2021**1611**

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de hábeas corpus, en virtud de haber variado las condiciones del lugar de detención y haberse realizado, previo a la promoción del proceso constitucional, el reconocimiento médico al favorecido, por lo que cesó los efectos del acto reclamado. Y se declara ha lugar el presente proceso de hábeas corpus por vulneración al derecho de protección jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con incidencia en la libertad física, por haber omitida la autoridad demandada notificar el resultado del reconocimiento médico practicado por el IML.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por inaplicación

Improcedencias

20-2024**1618**

El presente proceso de inconstitucionalidad vía remisión de la certificación de inaplicabilidad del artículo 11 romano II, letra a, de la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel, se declara improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad, ya que en tal resolución no se advirtió que la disposición cuestionada podía admitir una interpretación conforme a la Constitución.

52-2024**1623**

Proceso de inconstitucionalidad por inaplicabilidad de la ley, mediante el cual la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró inaplicable el art. 7, número 11, letra e) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de El Triunfo, departamento de Usulután¹ (ORTSMET), por la supuesta violación a

los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn. Se resolvió declarar improcedente la inaplicabilidad alegada, por considerar que los cobros relacionados con torres, postes u otras estructuras similares sí constituyen tasas y ante la falta de un enunciado que expresamente haga la distinción entre bienes públicos y privados, ha de concluirse que solo los primeros son los que producen el hecho generador, no los segundos; asimismo, el contenido preceptivo del objeto de control no regula un gravamen que incida directamente en la actividad económica del sujeto pasivo del tributo, pues en abstracto es imposible determinar si las torres, monopolos y otras estructuras de soporte y transmisión mencionadas son esenciales o no para el servicio prestado por los eventuales obligados al pago.

43-2023

1633

Se declara improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad por vía de la inaplicación del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, en el proceso con referencia NE: 00063-19-ST-COPA-1CO, en la que consideró que el art. 7 del Acuerdo Ejecutivo n.° 1279, de 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se reformó el art. 9 del Acuerdo Ejecutivo n.° 867, de 16 de octubre de 2009, que contiene Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), supuestamente infringe los artículos 103, 117, 120, 131 ordinal 5° y 133 de la Constitución. La razón es que el estado de cosas sobre la base del cual se realizó la inaplicación ya no existía cuando se tomó la decisión que la contiene. Así, no es posible efectuar un traslado de objeto de control porque la objeción planteada ya no puede sostenerse y porque la modificación normativa no aconteció en el transcurso del proceso, sino previo a él, pues actualmente la Ley General de Recursos Hídricos regula la cuestión, por lo que, en los términos planteados, no es plausible sostener la infracción a la reserva de ley, de manera que se carece de un contraste normativo sobre el cual pronunciarse.

Iniciados por demanda

Improcedencias

40-2024

1639

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, demanda donde se solicitaba se declarara inconstitucional el artículo 11 de la Ley Especial de Adopciones por la supuesta vulneración a los artículos 2, 3 y 32 de la Constitución. La razón es que, pese a que el argumento central de su demanda radica en una supuesta violación al principio de igualdad y no discriminación, no se alegaron los elementos que componen el test integrado de igualdad en los términos que han sido determinados por la jurisprudencia constitucional.

53-2023

1642

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, debido a que sus alegaciones parten de una interpretación errónea del objeto de control y no ha cuestionado la disposición que realmente posee el contenido que le ha atribuido.

19-2022

1645

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, en virtud de que el objeto de control ha perdido su vigencia.

64-2019

1651

El presente proceso de inconstitucionalidad se pretende impugnar el acuerdo adoptado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 11 de julio de 2019, mediante el cual conformó las ternas de abogados elegibles para el cargo de magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el período 2019-2024, por la supuesta infracción a los arts. 177 y 208 Cn. Se resolvió declarar improcedente la demanda, en vista que el acto impugnado ha perdido sus efectos, como consecuencia que los magistrados electos han finalizado su período.

54-2024**1654**

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declare inconstitucional el artículo 21-A de las Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Pensiones se declara improcedente, en razón que el parámetro de control aducido es decir la Ley Integral el Sistema de Pensiones tiene una naturaleza legal, no una de carácter constitucional.

39-2024**1657**

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, demanda donde solicitan la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por la supuesta infracción al artículo 3 de la Constitución. La razón de la improcedencia es la existencia de las sentencias de inconstitucionalidades 45-2012 y 33-2016/195-2016, respectivamente, en las que se declaró que no existe la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.

35-2024**1663**

Proceso de inconstitucionalidad por omisión parcial de los arts. 8, 9 y 20 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), por la supuesta infracción a los arts. 49 y 246 Cn., en el sentido que no se han creado en su totalidad, los tribunales y cámaras especializadas en materia laboral. Se declaró improcedente la demanda interpuesta ya que los pretensores no determinaron donde radica la vulneración que exige una jurisdicción especializada en materia laboral, dado que ya existen tribunales con competencia en materia laboral; asimismo, es de mencionar, que conforme a la organización judicial y como criterio de economía, no es posible crear juzgados de lo laboral en toda cabecera departamental, razón por la cual, esa competencia puede ser atribuida a un tribunal ya existente, aunque no sea una materia natural de él.

1669**62-2023**

En el presente proceso de inconstitucionalidad se alegó que el art. 12 del Reglamento para la Tramitación de las Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos (RTDICPFEP), vulnera el

art. 240 inc. 1° de la Constitución de la República, por considerar que la Sección de Probidad no está habilitada para solicitar información a las instituciones públicas o privadas sobre el grupo familiar del funcionario investigado. Se resolvió declarar improcedente la demanda interpuesta, en vista que el fundamento material de la pretensión es deficiente, ya que no se le atribuyó contenido al objeto de control y se le asignó un contenido equívoco al parámetro de control.

215-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución de la Magistrada propietaria Elsy Dueñas Lovos, con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda presentada por el abogado *****, en carácter de apoderado de la sociedad Oasis de Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como del escrito de desistimiento suscrito por el referido profesional, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. El licenciado ***** dirigió su queja contra: i) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber emitido la resolución con referencia 12302-TIR-251M-2012 de 19 de abril de 2012, en la que se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio impositivo 2018 de la mencionada sociedad, sancionándosele, además, con una multa por la infracción consistente en evasión no intencional; ii) el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, por la resolución de 18 de agosto de 2015 con referencia R1205019TM, mediante la cual se modificó parcialmente la decisión de la DGII, ajustando las cantidades del impuesto y de la multa; y iii) la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber emitido la sentencia de 8 de junio de 2023 dentro del proceso 352-2015, en la que se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de los actos administrativos antes identificados.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte actora ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para luego examinar lo requerido por el abogado de la sociedad demandante.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017–.

2. En el caso en estudio, el apoderado de la pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

En este sentido, la figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

De tal manera, al haberse externado de manera concreta la determinación de la parte actora de retraerse de este proceso constitucional –a través de su apoderado, quien tiene facultades expresas para desistir según la certificación del testimonio de poder agregado al expediente–, es procedente aceptar lo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado ***** , en carácter de apoderado de la sociedad Oasis de Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

283-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el señor LAMA, en carácter de representante de la sociedad Maeva, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución de la Magistrada propietaria Elsy Dueñas Lovos, con el fin de conformar Sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda planteada por el señor MA, así como de los escritos suscritos por el citado representante, se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. El señor MA dirigió su queja contra: *i)* la Dirección General de Impuestos Internos, específicamente el Subdirector General de Impuestos Internos y el Jefe de la Unidad de Audiencias y Tasaciones, en relación con la resolución de 17 de abril de 2012 con referencia 12302-TIR-247M-2012, en la que se determinó cierta cantidad de dinero en concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y sancionó a la mencionada sociedad por la evasión intencional de dicho tributo; *ii)* el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas, por la resolución de 7 de mayo de 2015 con referencia R1205020TM, mediante la cual se modificó parcialmente la decisión de la DGII, ajustando las cantidades del impuesto y de la multa; y *iii)* la Sala de lo Contencioso Administrativo, por haber emitido la sentencia de 28 de marzo de 2023 dentro del proceso 178-2015, en la que se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de los actos administrativos antes identificados.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2023, el representante de la parte actora ha solicitado que se tenga por desistido este proceso constitucional, petición que fue reiterada en su escrito agregado el 1 de marzo de 2024.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para luego examinar lo requerido por el representante de la sociedad demandante.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado –sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017–.

2. En el caso en estudio, el representante de la pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Al respecto, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

En este sentido, la figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

De tal manera, al haberse externado de manera concreta la determinación de la parte actora de retraerse de este proceso constitucional, resulta procedente aceptar lo solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el señor LAMA, en carácter de representante de la sociedad Maeva, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas y la Sala de lo Contencioso Administrativo.
2. *Notifíquese*.

""""—A.L.J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

445-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y diez minutos del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

Examinada la demanda de amparo firmada por el señor RAPV en calidad de Secretario General y representante del Partido Salvadoreño Progresista (PSP), junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El representante de la parte actora expresa que el PSP, desde que se constituyó como partido político, nunca ha participado en elecciones legislativas para diputados y, por este hecho, el TSE, luego del procedimiento correspondiente, concluyó que debía ser cancelado, mediante resolución de 25 de julio de 2018, con base en el art. 47 inc. 1° letra d) de la Ley de Partidos Políticos (LPP). Inconforme con dicha resolución, planteó recurso de revisión, el cual fue declarado sin lugar el 16 de agosto de 2018 y se confirmó la cancelación del referido partido político.

El señor PV cuestiona que el aludido órgano electoral “desarrolló toda una actividad interpretativa y argumentativa para concretar que la [causal] establecida en el artículo 47 inciso 1 literal d) LPP [para la cancelación de la inscripción de un partido político], se refiere a dos elecciones consecutivas de tipo legislativo” (subrayado suprimido), cuando dicha disposición no lo regula de ese modo ni es ambigua.

En ese orden, manifiesta que el TSE actuó como legislador, pues, mediante la interpretación que efectuó en las resoluciones relacionadas, modificó el contenido normativo del art. 47 inc. 1° letra d) de la LPP, lo cual invade las competencias de la Asamblea Legislativa. Aunado a lo anterior, el TSE no expresó en sus resoluciones las razones por las que consideró que posee “la facultad y potestad de llenar y colmar de contenido normativo una norma prohibitiva que a todas luces regula un aspecto distinto al aplicado”. Si el TSE consideró que la norma jurídica no es clara en su redacción y regulación, no implica que esté facultado para colmar ese vacío normativo. Así, debió requerir una interpretación auténtica de dicha disposición a la Asamblea Legislativa previo a iniciar el procedimiento de cancelación de inscripción del PSP.

En virtud de lo expuesto, el señor PV arguye que las resoluciones que cuestiona vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional –concretamente a una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– del PSP.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017 respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento

2. Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, la parte actora cuestiona las resoluciones emitidas el 25 de julio y 16 de agosto, ambos de 2018 por el TSE, mediante las cuales ordenó la cancelación de la inscripción del PSP y declaró sin lugar el recurso de revisión presentado, respectivamente. En tal sentido, considera que se han vulnerado los derechos a la protección jurisdiccional –concretamente a una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica–por infracción al principio de legalidad–.

2. En atención a los argumentos expuestos por la parte actora, es necesario efectuar algunas acotaciones referentes a la jurisprudencia constitucional sobre las barreras electorales.

En la sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004, cuyos criterios fueron retomados en la sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015, se expuso que la exigencia de un mínimo de representación postelectoral para la subsistencia de un partido político busca mantener los márgenes de gobernabilidad a partir del resultado de un proceso electoral.

Se señaló en la referida sentencia que el porcentaje postelectoral tendría relevancia dependiendo del tipo de elecciones. Así, en la elección presidencial –sistema mayoritario– se “adjudica la administración del gobierno desde el Órgano Ejecutivo a un solo ganador, y no se genera una participación proporcionada en el ejercicio de la jefatura de Estado y de Gobierno, entre las diversas fuerzas contendientes”, por lo que no tiene ningún sentido exigir un mínimo de votos para subsistir como partido político, pues solo hay un ganador y ni siquiera el segundo lugar en el resultado electoral logra transformar su representatividad social en una participación orgánico-funcional.

En cambio, las elecciones legislativas de diputados –sistema de representación proporcional– buscan la conformación de un órgano colegiado con la representación de intereses sociales mediante la adjudicación de los escaños parlamentarios.

En tal sentido, se evidenció en la inconstitucionalidad 11-2004 la idoneidad de una medida que establezca un porcentaje mínimo postelectoral para asegurar la subsistencia de un partido político, pues coadyuva a generar un equilibrio entre los posibles efectos de un proceso electoral, por cuanto posibilita que la mayor parte de los sectores sociales sigan siendo opción electoral y busca mantener ciertos márgenes de gobernabilidad, evitando la excesiva fragmentación política.

En virtud de lo señalado, el porcentaje requerido para subsistir efectivamente constituye un límite legal a la participación postelectoral de aquellos intereses sociales que no tuvieron la idoneidad de trasladar, desde plano social hasta el plano orgánico-funcional, su representatividad política.

3. En la resolución de 25 de julio de 2018, el TSE citó la jurisprudencia constitucional reseñada en el apartado anterior y concluyó que, si bien el art. 47 inc. 1° letra d) de la LPP no precisa a qué tipo de elección se refiere, es posible inferir de la función de mediación o de articulación de la representación política que poseen los partidos políticos que el tipo de elección al que hace relación dicha disposición es la legislativa.

El TSE sostuvo tal conclusión con base en tres argumentos: (i) solo “las elecciones legislativas tienen la capacidad de generar representación postelectoral en virtud del principio proporcional sobre la base del cual se distribuye el apoyo electoral obtenido en la misma”; (ii) el legislador únicamente estableció la barrera electoral en el caso de elección legislativa; y (iii) la representación política como uno de los fines principales de los partidos políticos.

En ese orden, se advierte que existe similitud entre las conclusiones del TSE y la jurisprudencia constitucional. Y es que tanto el ente electoral como esta Sala han manifestado que las elecciones presidenciales, que se rigen por el principio mayoritario, no tienen la capacidad de generar representación postelectoral y que, al contrario, son los comicios legislativos los que permiten la mediación de la representación política en un sistema democrático. El TSE agregó que la elección de concejo municipal –que combina los principios mayoritario y proporcional con una cláusula de gobernabilidad– no tiene la capacidad de generar representación postelectoral.

Tal como señala el TSE en su resolución, la barrera electoral únicamente se ha establecido para las elecciones legislativas. De esta manera, al no postular candidatos para este tipo de comicios, el partido político estaría eludiendo someterse al control de preferencias del electorado para que sea este el que defina su subsistencia, situación que alienta un uso fraudulento de la legislación electoral.

4. A. En atención a lo expuesto, se observa que el TSE sí expuso las razones en las que sustentó las resoluciones cuestionadas. Dichos fundamentos coinciden con la jurisprudencia constitucional citada.

Al respecto, la motivación de las resoluciones constituye un deber para el funcionario judicial o administrativo, de exponer las razones de hecho y derecho en que cimenta sus decisiones, a efecto que las partes conozcan los motivos del porqué se resolvió en un determinado sentido –sentencia de 26 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 335-2014–. Ahora bien, no es necesario que esta sea extensa o exageradamente detallada, lo que se persigue

es que sea concreta y clara, pues si no es así las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al derecho a través de los medios de impugnación correspondientes –sentencia de 29 de enero de 2021, amparo 142-2017–.

En tal sentido, no se infiere una posible afectación a los derechos y principios invocados, ya que el mencionado tribunal sustentó su decisión en la norma electoral y en la jurisprudencia constitucional. De esta manera, los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un posible agravio con trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con lo resuelto por el TSE, en virtud de que ello resultó contrario a sus intereses políticos. *En razón de ello, los planteamientos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

B. En cuanto a la supuesta vulneración a la seguridad jurídica, el actor afirma que el TSE, al dotar de contenido el art. 47 inc. 1° letra d) de la LPP se excedió en sus competencias, atribuyéndose facultades que no le están determinadas en la Constitución.

Sin embargo, el razonamiento expuesto por el TSE en la resolución cuestionada no se alejó de la jurisprudencia constitucional citada en el considerando III.2 del presente auto, por lo que no se infiere que dicho órgano haya dotado de un contenido distinto a la disposición en comento con criterios arbitrarios que ocasionaran un menoscabo a los derechos constitucionales del PSP.

En tal sentido, no se infiere la posible afectación a los derechos y principio invocados ya que el ente contralor en materia electoral sustentó su decisión en la norma electoral y en la jurisprudencia constitucional. Es decir, no hubo un exceso en sus atribuciones, sino que el TSE interpretó la mencionada disposición con base en los criterios constitucionales establecidos por esta Sala y decidió cancelar al PSP.

De esta manera, los argumentos manifestados por la parte actora no revelan un posible agravio con trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con lo resuelto por el TSE, en virtud de que resultó contrario a sus intereses políticos. *En razón de ello, los planteamientos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

5. Por otra parte, es preciso señalar que en el amparo 312-2019, el señor PV junto a otra persona alegaron –en los mismos términos que en este caso– que la interpretación que realizó el TSE del art. 47 inc. 1° letra d) de la LPP vulneró los derechos a la protección jurisdiccional y a la seguridad jurídica del PSP, en virtud de haber cambiado el contenido normativo de dicha disposición, con lo cual se invadieron competencias de la Asamblea Legislativa.

La demanda fue rechazada en el mismo sentido que en el presente proceso, ya que los argumentos presentados igualmente se sustentaban en una

mera inconformidad con las decisiones impugnadas, de lo que no se infirió la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor RAPV, en calidad de Secretario General y representante del Partido Salvadoreño Progresista, en contra del Tribunal Supremo Electoral por supuesta afectación de los derechos a la protección jurisdiccional –concretamente, a una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica –por infringir el principio de legalidad–, en virtud que de que no se infiere la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y telefax indicados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para ello.
3. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

304-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el oficio número 775 de 27 de mayo de 2024, enviado por el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Jueza 1), por medio del cual se solicita un informe sobre el estado actual del proceso.

A sus antecedentes el escrito firmado por el abogado *****, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Calleja, Sociedad Anónima de Capital Variable (Calleja, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, mediante el cual evacua las prevenciones que fueron efectuadas.

Analizados la demanda de amparo, el referido escrito y los documentos presentados, se realizan las consideraciones siguientes:

I. El citado profesional dirige su queja contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), por haber emitido la resolución de 12 de junio de 2023 dentro del procedimiento con referencia 607-2020, en la que se decidió: i) sancionar a la proveedora Calleja, S.A. de C.V., con la cantidad de \$7,300.08, en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el art. 43 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), en relación con los

arts. 7 y 27 letra d) de la misma ley y con los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano (RTC) 67.01.07:10, consistente en comercializar productos que no cumplen con la normativa técnica vigente; y ii) sancionar a la mencionada sociedad con la cantidad de \$9,733.44, en concepto de multa por la comisión de la infracción establecida en el art. 44 letra a) de la LPC en relación con el art. 14 de dicho cuerpo legal, referente a ofrecer productos vencidos a los consumidores.

En tal contexto, esboza que los “hallazgos” que sirvieron como prueba dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se obtuvieron como consecuencia de una inspección realizada por personal de la Defensoría del Consumidor (DC) el 12 de noviembre de 2019.

Al respecto, sostiene que la autoridad demandada impuso “... dos multas sobre supuestos similares...”, enfocándose –en su opinión– en la sanción y no en “... verificar el peligro, riesgo o daño [...] [ocasionado] a [la] sociedad...”.

Así, plantea que se han afectado los derechos constitucionales de “legalidad”, a la seguridad jurídica y de propiedad, todos en relación con la prohibición de doble juzgamiento.

II. Determinados los argumentos apuntados por el apoderado de la sociedad pretensora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Esta Sala ha indicado –en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente–, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

En cambio, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Indicado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El abogado ***** dirige su reclamo contra el TSDC por haber emitido la resolución de 12 de junio de 2023 dentro del procedimiento con referencia 607-2020, en la que se impusieron dos multas a la sociedad actora: la primera, por comercializar productos que no cumplen con la normativa técnica vigente y, la segunda, por ofrecer productos vencidos dentro de su establecimiento.

Al respecto, plantea –en esencia– que las infracciones cometidas se refieren a “supuestos similares”, por lo que considera que ha existido un doble juzgamiento.

2. A. Acotado lo precedente, resulta oportuno señalar que el referido profesional –a requerimiento de esta Sala– ha anexado a su escrito de evacuación de prevenciones una copia de la resolución final emitida por el TSDC dentro del expediente administrativo 607-2020, en la cual se consigna la información relevante sobre el caso analizado, incluyendo el contenido de los hallazgos obtenidos en la inspección, así como la fundamentación fáctica y jurídica concerniente a la calificación de cada una de las conductas ilícitas atribuidas a la proveedora.

En tal sentido, dicho tribunal puntualizó que en la inspección practicada el 12 de noviembre de 2019, llevada a cabo en el establecimiento denominado “Super Selectos San Jacinto Treinta y uno” –propiedad de la sociedad Callejas, S.A. de C.V.–, ubicado en el municipio de San Salvador, se encontraron, por una parte, ciertos productos respecto de los cuales no se exhibía la fecha de vencimiento y, por otra, productos que sí incluían su fecha de vencimiento, encontrándose esta ya expirada.

Al respecto, y luego de haberse tramitado el procedimiento administrativo correspondiente, el TSDC concluyó que la sociedad proveedora había cometido dos infracciones distintas: la primera, consistente en comercializar bienes o productos que no cumplían con la normativa técnica vigente –en el caso concreto, por no publicar su fecha de vencimiento–, regulada por el art. 43 letra f) de la LPC, en relación con los arts. 7 y 27 letra d) de la misma ley, así como con los numerales 5.8.1 y 5.8.3 del RTC 67.01.07:10; y, la segunda, por ofrecer productos efectivamente vencidos a los consumidores, establecida en el art. 44 letra a) de la LPC en relación con el art. 14 de dicho cuerpo legal.

B. No obstante lo detallado, el abogado ***** argumenta que dado que las conductas ilícitas corresponden a “supuestos similares”, estas deben entenderse como “un mismo hecho”, afirmando que –en su opinión– ha existido un doble juzgamiento.

Ahora bien, esta Sala ha explicado –sentencias de 2 de diciembre de 2011 y 13 de febrero de 2015, habeas corpus 94-2009 e inconstitucionalidad 21-2012, respectivamente– que para que opere la prohibición a la doble persecución, sanción o juzgamiento debe concurrir una triple identidad en los elementos que conforman las pretensiones que se analizan: *i) eadem personara* –identidad personal–, el cual indica que la persona procesada y juzgada por la acción u omisión que se atribuye sea la misma, lo que conlleva una referencia estrictamente personal y sólo puede amparar a la persona natural o jurídica que ya ha sido perseguida; *ii) eadem res* –identidad en el objeto–, implica que hechos

idénticos y correspondientes al mismo periodo son incapaces de dar lugar a dos diferentes procedimientos sancionadores, por lo que tal cuadro fáctico ya no puede ni debe ser objeto de un nuevo enjuiciamiento, independientemente de la calificación jurídica o *nomen iuris* en que pretenda subsumirse; y *iii) eadem causa petendi* –identidad en el fundamento–, supone que debe tratarse del mismo motivo por el cual se juzga y con ello se hace referencia al mismo objetivo final del proceso.

Bajo tales consideraciones, y habiendo analizado lo expuesto en la demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones, así como la documentación anexa, no se advierte que en el presente caso exista una posible vulneración de la prohibición de doble juzgamiento, pues no se evidencia una identidad de causa, tomando en cuenta que la autoridad demandada efectuó un razonamiento individualizado sobre cada conducta ilícita, estableciendo las diferencias fácticas entre estas y aplicando la consecuencia sancionatoria que estimó procedente para cada caso.

Aunado a ello, específicamente en lo concerniente a la calificación jurídica que el TSDC atribuyó a cada infracción, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Y es que, llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al asunto sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla.

Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

C. Habiendo apuntado lo anterior, resulta claro que lo que se pretende con la demanda de amparo es que esta Sala realice un nuevo análisis de tipicidad de las conductas antijurídicas cometidas por la proveedora –con la expectativa de que se arribe a una conclusión distinta a la obtenida por la autoridad demandada–, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes y los elementos probatorios aportados dentro del procedimiento administrativo, todo lo cual no concierne al ámbito constitucional.

De tal manera, se evidencia que los argumentos desarrollados por el licenciado ***** no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no sustenta su reclamo en hechos que reflejen una supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de estricta legalidad ordinaria que derivarían de una simple inconformidad con las

valoraciones realizadas por la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión sancionatoria, así como al diferenciar las conductas ilícitas cometidas por la sociedad peticionaria.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado de la parte demandante, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia para el conocimiento de asuntos o pretensiones –como la intentada– desde una óptica eminentemente legal –estando reservada esta competencia a las autoridades de la jurisdicción ordinaria–, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, resulta procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda el informe solicitado por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Jueza 1) sobre el estado actual de este proceso, debiendo anexarse también una copia de la presente resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el abogado ***** , en calidad de apoderado judicial de la sociedad Calleja, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda el informe solicitado por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Jueza 1) referente al estado actual de este proceso, debiendo anexarse también una copia de la presente resolución.
3. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

291-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Analizada la petición firmada por la señora MMZDC, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. La actora indica que reside en una casa ubicada en el *****, distrito de Santa Ana, departamento de Santa Ana, la cual es propiedad de la señora MECF, a quien paga un canon de arrendamiento de \$175.00.

Ahora bien, explica que con posterioridad a la pandemia por el Covid-19 la señora CF le comunicó que “[le] daba tres meses para que le desocupara la vivienda o [para] que se la comprara”.

En tal orden, señala que desde el mes de junio de 2022, el señor FDMS se presentó en su casa, aparentemente en calidad de “comisionista” por haber sido designado por la propietaria para poner a la venta el inmueble.

Al respecto, la señora ZDC sostiene que se comunicó telefónicamente con la señora CF, quien le habría expresado “que su deseo era que [ella] le comprara la vivienda”, por lo que gestionó una solicitud de crédito ante el Banco de Fomento Agropecuario, institución que le requirió cierta documentación, por ejemplo, algunas certificaciones registrales, una copia del documento de identidad de la presunta vendedora y una carta de oferta.

No obstante, alega que aunque le ha solicitado al señor MS que le proporcione dicha documentación, este se ha negado, obstaculizando la obtención del préstamo.

Aunado a ello, argumenta que el referido señor “se ha dado la tarea de presentarse a la vivienda con supuestos compradores y [que] sin [su] autorización abre las puertas de la habitación de [su] hija y [de la suya], usa agua [...], usa aire acondicionado y luz”.

En tal contexto, solicita que esta Sala le ordene al señor MS que “deje de acosar[la] e ingresar a [su] dormitorio sin [su] consentimiento”.

Además, que si se vende la vivienda a un tercero, “se [le] otorgue tres meses de gracia” para buscar otra residencia.

II. Determinados los planteamientos desarrollados por la peticionaria, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades

formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; *iii)* que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y *iv)* que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. La pretensora dirige su queja contra el señor FDMS, alegando que dicha persona la está acosando, pues ingresa a su residencia sin su permiso.

Aunado a ello, sostiene que le ha obstaculizado la obtención de un préstamo bancario, impidiendo que ella pueda adquirir el inmueble en cuestión.

2. En este orden, se debe analizar si la situación planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que lo expuesto por la señora ZDC no sustenta una verdadera relación de supra-subordinación entre su persona y el señor MS, ya que no se atribuye algún acto que cabría calificar como “de autoridad” y que, consecuentemente, pueda ser controvertido a través de una demanda de amparo.

Por el contrario, se entiende, de la narración de los hechos, que el caso se refiere, por una parte, a una controversia de naturaleza civil y contractual –en el contexto de una oferta de compraventa de inmueble, así como de un contrato de arrendamiento que se pretende finalizar– y, por otra, a una aparente invasión a la privacidad dentro de la morada –situación que, de considerar la actora que configura un ilícito penal, debe ser resuelta ante las instancias ordinarias correspondientes–.

Aunado a ello, este tribunal no es la instancia competente para dilucidar si un particular impide gestionar un crédito o concretar una relación contractual con sus acciones y omisiones, ni para ordenar plazos para desalojos de viviendas por el cese de un arrendamiento.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la señora ZDC, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que aquel se fundamenta en actos que no evidencian una connotación material de autoridad, sino que se trata de situaciones que supondrían pronunciarse sobre asuntos de estricta legalidad ordinaria –presuntos incumplimientos contractuales y la probable comisión de actos ilícitos contra la intimidad–, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que la señora ZDC señala una dirección física que se encuentra en el municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, para recibir actos de notificación.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que la dirección brindada se encuentra fuera del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, circunscripción territorial en la cual

se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada.

De tal manera que, en caso que la señora ZDC desee realizar alguna solicitud posterior, deberá señalar un lugar dentro del distrito de San Salvador o un medio técnico –que permita la constancia de recepción– para recibir notificaciones.

Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de esta resolución específica a la demandante, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda firmada por la señora MMZDC, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por no advertirse una relación de supra a subordinación entre la peticionaria y el señor FDMS, así como por tratarse de asuntos de estricta legalidad que, en su caso, deben ser resueltos ante las instancias ordinarias correspondientes.
2. *Previénese* a la señora ZDC que, en el supuesto que desee realizar alguna solicitud posterior, deberá señalar un lugar dentro del distrito de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones; de lo contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente resolución mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
4. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

179-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco en sustitución de la magistrada Elsy Dueñas Lovos para conformar Sala junto con los magistrados propietarios que no poseen impedimento para conocer el presente caso, y analizada la demanda de amparo firmada por el abo-

gado Allan Fernando Martínez Solórzano, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Importadora La Tiendona, Sociedad Anónima de Capital Variable (ILAT, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora expresa que su mandante presentó demanda ante la Sala Contencioso Administrativo (SCA) contra la resolución emitida por el Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), en la cual decidió tener por caducado un contrato relativo al suministro de llantas para vehículos y motocicletas.

Al respecto, el 7 de septiembre de 2020 la SCA declaró que no existían vicios de ilegalidad en la decisión de caducidad del contrato pronunciada por el titular de la PNC.

De acuerdo con el abogado de ILAT, S.A. de C.V., el argumento que se planteó ante la SCA consistió en la supuesta ilegalidad del acto emitido por la PNC por haber tenido por caducado un contrato por el supuesto incumplimiento en la entrega de ciertos ítems el 16 de diciembre de 2013, cuando, de conformidad con lo pactado, se tenían 13 días con posterioridad a la solicitud de entrega para efectuarla –es decir hasta el 24 de diciembre de 2013–, por lo que el plazo no se había vencido el 16 de diciembre de 2013. Sin embargo, pese a que la SCA concluyó que efectivamente el plazo de entrega no había vencido, no declaró ilegal el acto que se impugnaba por el vicio alegado, en vista de que las llantas no fueron entregadas antes del 29 de abril de 2014, fecha del acto administrativo cuya ilegalidad se invocaba.

En tal sentido, alega que la SCA resolvió conforme a pretensiones que nunca le fueron planteadas por lo que se está “... frente a una incongruencia por *extra petitia*”, pues “...dejó de conocer si efectivamente las fechas no eran la correctas [*sic*] y por tanto nulos [los actos], [y pasó] a determinar si se había entregado el producto antes de la fecha del acto administrativo, poniendo de manifiesto la violación al derecho de petición y respuesta pues la [contestación] obtenida no era conforme a lo planteado por ser incongruente”.

En ese orden, el apoderado de la sociedad actora sostiene que la aludida sentencia de la SCA habría vulnerado los derechos de “petición y respuesta” –por la inobservancia al principio de congruencia–, protección jurisdiccional, defensa, seguridad jurídica y el principio de contradicción.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la pro-

tección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis el abogado de la sociedad demandante reclama contra la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2020 por la SCA, mediante la cual declaró que no existían vicios de ilegalidad en el acto administrativo pronunciado por el titular de la PNC, en el que declaró la caducidad de un contrato de suministro de llantas para vehículos y motocicletas adjudicado a la sociedad peticionaria por la falta de entrega de algunos ítems en la fecha pactada.

A criterio del referido profesional, la SCA resolvió apartándose de las alegaciones que le fueron planteadas por su mandante, por lo que incurrió en incongruencia por *“extra petita”*, vulnerando los derechos de *“petición y respuesta”* –por la inobservancia al principio de congruencia–, protección jurisdiccional, defensa, seguridad jurídica, así como el principio de contradicción.

2. De acuerdo con la sentencia cuestionada –cuya copia se encuentra agregada al expediente–, la SCA estableció que la pretensión de la sociedad actora

se centraba en "... advertir, que no ha existido en el presente caso el incumplimiento contractual indicado por la Administración pública, y; en consecuencia, no debió ordenarse la caducidad del contrato".

Además, se observa que dentro de las alegaciones planteadas en el proceso contencioso administrativo no solo se hizo referencia a los plazos de entrega establecidos en el contrato, sino también a la supuesta negativa por parte de la PNC a recibir ciertos bienes.

No obstante, la SCA concluyó que la presunta negativa por parte de la Administración no fue comprobada por la sociedad actora y, por el contrario, ILAT, S.A. de C.V. se limitó a alegar en sede contencioso administrativa que requirió la entrega de los ítems hasta el 13 de enero de 2021, es decir posterior a la fecha en que contractualmente debió efectuarse, de lo que la SCA infirió el supuesto incumplimiento en lo pactado respecto a las entregas de los bienes, tomando en cuenta que en el expediente administrativo no constaba ningún documento que corroborara esa aseveración o que se hubiera intentado entregar el suministro en algún momento.

En tal sentido, se advierte que la SCA atendió la pretensión planteada al examinar si la declaratoria de caducidad por incumplimiento en la entrega de los bienes adjudicados era legal, para lo cual verificó lo pactado contractualmente así como los hechos y documentos relacionados con la falta de entrega de estos.

3. En ese orden, no se infiere la supuesta incongruencia alegada por el apoderado de la sociedad peticionaria ya que el objeto sometido a control ante la SCA consistió en determinar la posible existencia de vicios de legalidad en la decisión del Director General de la PNC de declarar la caducidad del contrato por el presunto incumplimiento en la entrega de ciertos ítems adjudicados, situación que fue verificada y analizada por dicho tribunal.

En tal sentido, la SCA se limitó a verificar si la caducidad declarada se encontraba fundamentada de conformidad con los hechos y elementos probatorios presentados en el proceso contencioso administrativo, es decir, examinó si efectivamente existían o no los vicios alegados por la parte actora.

En todo caso, no corresponde a esta Sala verificar si se respetaron los plazos de cumplimiento del contrato o si este había caducado, tampoco le compete revisar si se entregaron los bienes que se habían acordado, pues todos estos argumentos no poseen trascendencia constitucional, más bien se ciñen a aspectos de mera legalidad referentes a la interpretación y ejecución del contrato de suministro firmado entre la sociedad actora y la PNC.

4. En conclusión, los argumentos manifestados por el abogado de la parte actora no revelan un fundamento de relevancia constitucional, más bien, se sustentan en su disconformidad respecto de la decisión emitida por la SCA por

no ajustarse a sus expectativas y ser contraria a los intereses de su mandante, lo que resulta insuficiente para sustentar un agravio concreto de trascendencia constitucional en su esfera jurídica. *En virtud de ello, los alegatos de la parte demandante deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Martínez Solórzano, para acreditar la personería con la que actúa, anexó certificación del testimonio de poder general judicial sustituido a su favor y otorgado por el señor Marcos Antonio Alvarado Barrientos en calidad de administrador único y representante de la sociedad ILAT, S.A. de C.V. en el que se le confirió la facultad para que represente a la referida sociedad en todos los trámites e instancias de derecho.

Sin embargo, al relacionar la personería con la que actuó el representante de la sociedad, el notario autorizante dio fe de que el nombramiento como administrador único terminaría el 1 de diciembre de 2023, por lo que su representación ya finalizó.

En tal sentido, es preciso advertir al aludido abogado que, si desea plantear cualquier petición ante esta Sala, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de ILAT, S.A. de C.V. tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de acuerdo con los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el abogado Allan Fernando Martínez Solórzano, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Importadora La Tiendona, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la supuesta vulneración a los derechos de “petición y respuesta” –por la inobservancia al principio de congruencia–, protección jurisdiccional, defensa, seguridad jurídica y al principio de contradicción, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al no observarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértese* al abogado Martínez Solórzano o a quien ejerza la representación de la sociedad actora que, en caso de plantear alguna petición, deberá actualizar su personería, para lo cual tendrá que presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese.*

“”””—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

232-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CAMP en calidad de representante de la sociedad Distribuidora Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima (Distribuidora Industrial de Alimentos, S.A.), por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El representante de la sociedad interesada encaminada su demanda contra: *i)* la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador –que pasó de ser el Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador al Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, de conformidad con las Disposiciones a la Ley Orgánica Judicial Relativas a Conversiones de Juzgados establecidas en el Decreto Legislativo número 752 de 6 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial número 114, Tomo N° 439 de 20 de junio de 2023–, por la sentencia emitida el 13 de enero de 2010 en el proceso marcado con la referencia 37-SM-07, que fue desfavorable para los intereses de la sociedad peticionaria debido a que, aparentemente, existía un adelanto de criterio de dicha autoridad que le impedía conocer del mencionado juicio sumario; *ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones pronunciadas el 22 de junio de 2009 y el 9 de junio de 2011, en las cuales, respectivamente, desestimó la recusación con referencia 1-REC-09-3°M planteada en contra de la cuestionada jueza y confirmó la decisión impugnada en el recurso de apelación con referencia 12-3°M-10-A; y *iii)* la Sala de lo Civil por declarar inadmisibles parcialmente el 1 de febrero de 2016 la casación con referencia 126-CAM-2011 intentada por la sociedad solicitante.

Al respecto, el citado señor manifiesta que su representada fue demandada “... en su carácter de deudor principal...” por el Banco de Desarrollo, Sociedad Anónima (el banco) –ahora Banco Agrícola, Sociedad Anónima– ante la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador –ahora Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla– en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 830-EM-97; asimismo, indica que la documentación presentada por el banco para el inicio del citado juicio carecía de fuerza ejecutiva, debido a que el contrato suscrito entre la sociedad Distribuidora Industrial de Alimentos, S.A. y otros con la institución bancaria era referente a un crédito rotativo y que en tal convenio se había estipulado que los desembolsos del préstamo debían estar relaciona-

dos con los pagarés que se emitieran para tal efecto; no obstante lo descrito, el banco para promover dicho proceso ejecutivo solo presentó un pagaré sin hacer mención del aludido crédito y, pese a ello, la jueza por resolución de 5 de enero de 1998 admitió a trámite el juicio ejecutivo.

En ese sentido, alega que la juzgadora pronunció sentencia el 17 de septiembre de 2004, que fue desfavorable para los intereses de su patrocinada y, además, declaró que no había lugar a la ineptitud de la demanda que fue alegada por la sociedad peticionaria en el trámite del juicio ejecutivo, con el fin de que se determinara que el proceso seguido no era el establecido en la legislación de la materia para el caso en cuestión.

En ese sentido, sostiene que después de intentar impugnar la antedicha sentencia ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de apelación con referencia 57-3°M-10-A, la sociedad demandante presentó juicio sumario con referencia 37-SM-07 con el objeto de controvertir la obligación que causó el aludido proceso ejecutivo y que se declarara la falta de fuerza ejecutiva del relacionado contrato que dio inicio al expresado juicio; sin embargo, tal proceso sumario le fue asignado a la mencionada jueza, quien emitió sentencia el 13 de enero de 2010 confirmando –en opinión del señor MP– la decisión que ya había tomado en el proceso ejecutivo, salvaguardando de esa forma su propio interés; por esa razón se planteó ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro la recusación con referencia 1-REC-09-3°M contra la señalada autoridad, que fue declarada sin lugar el 22 de junio de 2009. .

Ahora bien, explica que su patrocinada, inconforme con la decisión pronunciada en el proceso sumario, presentó recurso de apelación ante la referida cámara, el cual fue marcado con la referencia 12-3°M-10-A; no obstante, por resolución de 9 de junio de 2011, esa autoridad confirmó la sentencia impugnada, por lo que la aludida sociedad acudió a la Sala de lo Civil a interponer la casación con la referencia 126-CAM-2011, la cual fue declarada inadmisibles parcialmente el 1 de febrero de 2016.

Así, aduce como vulnerados el derecho a “un juez imparcial”, defensa, “falta de imparcialidad judicial” y la “afectación del derecho a un juicio justo”, así como el debido proceso de su mandante.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la sociedad interesada reclama contra: *i)* la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador –ahora Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla–, por la sentencia emitida el 13 de enero de 2010 en el proceso con referencia 37-SM-07, que fue desfavorable para los intereses de la sociedad peticionaria debido a que, aparentemente, existía un adelanto de criterio de dicha autoridad que le impedía conocer del mencionado juicio sumario; *ii)* la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones pronunciadas el 22 de junio de 2009 y el 9 de junio de 2011, en las cuales, respectivamente, desestimó la recusación con referencia 1-REC-09-3°M planteada en contra de la cuestionada jueza y confirmó la decisión impugnada en el recurso de apelación con referencia 12-3°M-10-A; y *iii)* la Sala de lo Civil por declarar inadmisibles parcialmente el 1 de febrero de 2016 la casación con referencia 126-CAM-2011 intentada por la sociedad solicitante.

Para fundamentar su reclamo y justificar la presunta afectación de los derechos a “un juez imparcial”, defensa, “falta de imparcialidad judicial” y la “afectación del derecho a un juicio justo”, así como el debido proceso, el representante de la sociedad aduce que, a pesar de que la mencionada jueza había conocido del proceso ejecutivo mercantil con referencia 830-EM-97 y de que había emitido sentencia en este, la cual afectó negativamente la esfera jurídica de la sociedad actora, fue esa misma autoridad quien tramitó el juicio sumario con referencia 37-SM-07 promovido con el objetivo de controvertir la obligación que causó el aludido juicio ejecutivo, pero que tal autoridad judicial para salvaguardar su propio interés –en opinión del señor MP– confirmó en el proceso sumario la decisión que ya había tomado en el aludido juicio ejecutivo.

Por lo descrito, expone que la sociedad actora presentó ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro recurso de apelación contra la sentencia emitida en el citado proceso ejecutivo y un incidente de recusación contra la mencionada jueza, pero que ambos medios impugnativos fueron resueltos en contra de lo pretendido por la sociedad interesada; posteriormente,

acudió a la Sala de lo Civil, quien declaró inadmisibile parcialmente la casación formulada por la sociedad Distribuidora Industrial de Alimentos, S.A.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que, si bien el señor CAMP ha aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad Distribuidora Industrial de Alimentos, S.A., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del representante de la sociedad actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente de legalidad– la manera en que el juez tramitó y resolvió el proceso sumario con referencia 37-SM-07, en especial el sentido en que emitió la sentencia cuestionada y, además, si la jueza debía abstenerse de conocer del juicio sumario por, supuestamente, haber adelantado criterio con relación a la misma obligación que dio origen al proceso ejecutivo descrito.

De igual manera, se advierte que se pretende que se verifique si la cámara tenía que revocar en la apelación planteada la decisión de la aludida jueza que emitió en el proceso sumario y estimar la recusación formulada, así como si efectivamente la casación cumplía con los requisitos que la legislación secundaria estipula para su admisión para que oportunamente la Sala de lo Civil emitiera una decisión de fondo sobre lo planteado, tomando en cuenta para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la normativa secundaria y las expectativas personales del interesado con relación al resultado de los señalados medios impugnativos.

Con referencia a lo anterior, debe recalarse que no corresponde a esta Sala examinar la forma en que los jueces interpretan y aplican la normativa secundaria y tampoco la manera en que valoran la prueba y los alegatos que las partes vierten en los procesos y medios impugnativos.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– la forma en que la juez de primera instancia tramitó el aludido proceso sumario y el sentido en que emitió la sentencia que le puso fin a este, con base en la actividad procesal y probatoria llevada a cabo, así como si la cámara y la Sala de lo Civil debieron establecer que existía un adelanto de criterio de la juzgadora, debido a que supuestamente conoció en el juicio sumario en donde se controversió la obligación que causó el proceso

ejecutivo con referencia 830-EM-97 que también fue tramitado por aquella, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a examinar y verificar si –de acuerdo con la normativa secundaria– la jueza demandada estaba facultada para conocer del trámite del proceso sumario con referencia 37-SM-07 y, por ende, emitir una sentencia en tal juicio. En similares términos, implicaría examinar la legalidad del análisis de los medios impugnativos formulados por la sociedad peticionaria y verificar la idoneidad de los razonamientos utilizados por las autoridades demandadas para emitir las resoluciones que son controvertidas en este amparo, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la sociedad pretensora están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de las actuaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la forma en que concluyó tanto el proceso sumario con referencia 37-SM-07 como los medios impugnativos formulados, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el señor MP en calidad de representante de la sociedad pretensora planteó con anterioridad otra demanda de amparo con referencia 230-2019, en la que cuestionaba la constitucionalidad de las mismas actuaciones que se controvierten en el presente proceso, emitidas por las autoridades judiciales que demanda. En la decisión adoptada en el referido amparo 230-2019 –improcedencia de 13 de enero de 2020– se indicó que no se lograba advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la sociedad actora como consecuencia de las mismas resoluciones impugnadas, debido a que su reclamo se reducía a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de estas.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de

amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CAMP en calidad de representante de la sociedad Distribuidora Industrial de Alimentos, Sociedad Anónima contra la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador, –ahora Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad–, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Notifíquese.*

""""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

161-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos: i) el oficio N° 1845 suscrito por el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima –ahora distrito de Santa Rosa de Lima del municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión–, remitido tanto por correo electrónico como por la secretaría de esta sala, a través del que solicita informe sobre el estado actual del presente proceso, el cual fue debidamente rendido por la secretaría de esta sala; y ii) el oficio N° 849 suscrito por el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima, en el que pide informe sobre el estado actual de este amparo a efecto de continuar con el desarrollo del proceso de ejecución forzosa referencia EF-16-12-R2.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de apoderado de los señores WIVB, JAR y GAAC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El procurador de los peticionarios dirige su pretensión contra: *i)* el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima por la resolución de 15 de diciembre de 2022, emitida en el proceso de ejecución forzosa clasificado bajo la referencia EF-16-12-R2, a través de la cual declaró que no había lugar al incidente de prejudicialidad y de falta de competencia objetiva, así como declaró improcedente la solicitud de inaplicabilidad del artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM); y *ii)* la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, departamento de San Miguel, por el auto de 16 de febrero de 2023 pronunciado en el incidente con referencia STA. R.L/#1/4-01-23 (2), en el que desestimó el recurso de apelación planteado contra la mencionada decisión del juez y, por consiguiente, confirmó el anterior proveído y ordenó continuar el trámite de ejecución forzosa de la sentencia de 29 de julio de 2011.

Al respecto, manifiesta que sus representados fueron miembros del Concejo Municipal de Anamorós –ahora distrito de Anamorós del municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión– y en tal calidad fueron demandados en el proceso de nulidad de despido promovido por el señor FUSR ante el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima. Dicho proceso concluyó con la sentencia de 29 de julio de 2011, en la cual se declaró nulo el despido del aludido trabajador y se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir.

Como consecuencia de lo anterior, actualmente se está tramitando un proceso de ejecución forzosa ante la misma autoridad judicial, en el que se alegó la incompetencia de esta, en virtud de que –a su consideración– el artículo 75 de la LCAM es inconstitucional por contravenir el artículo 133 ordinal 3° de la Constitución (Cn.), dado que la iniciativa de ley fue presentada por diputados de la Asamblea Legislativa y no por la Corte Suprema de Justicia (CSJ). Asimismo, por tales argumentos se solicitó la inaplicabilidad de la citada disposición y, aunado a ello, se planteó la prejudicialidad por la –aparente– tramitación del proceso de inconstitucionalidad 34-2019, el cual se aseveró que estaba pendiente de resolución.

Pese a ello, dicho juez emitió la decisión de 15 de diciembre de 2022 en la que declaró que no había lugar a las peticiones. Inconforme, se presentó recurso de apelación ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en la que se señaló que el juez “inobservó que la competencia otorgada para la tramitación de la ejecución forzosa es inconstitucional”, pretendiendo que se declarara inaplicable la disposición mencionada dentro del control difuso de constitucionalidad; sin embargo, dicho tribunal confirmó la resolución impugnada y ordenó continuar el trámite de ejecución forzosa. Posteriormente,

se planteó recurso de casación ante la Sala de lo Civil, quien emitió el auto de 19 de abril de 2023, en el incidente con referencia 95-CAL-2023, en el que lo declaró improcedente.

De este modo, el abogado ***** considera que se ha lesionado el derecho de propiedad de sus mandantes, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional.

II. Determinados los planteamientos del apoderado de los demandantes, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de cuestiones puramente judiciales o administrativas consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la temática sometida al conocimiento de esta sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Aunado a lo anterior, esta sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente caso.

1. El aludido profesional dirige su queja contra la resolución pronunciada el 15 de diciembre de 2022 por el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima y el auto de 16 de febrero de 2023 por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la aparente vulneración del derecho de propiedad de sus patrocinados, así como de los principios de legalidad y supremacía constitucional.

Esto porque en el proceso de ejecución forzosa se planteó la falta de competencia del juez en virtud de que –a su juicio– el artículo 75 de la LCAM es inconstitucional por contravención del artículo 133 ordinal 3° de la Cn., el cual prevé que la CSJ tiene exclusivamente iniciativa de ley en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales. No obstante, tal autoridad declaró que no había lugar a su petición.

Asimismo, por no haber declarado la prejudicialidad, pese a que afirma que el proceso de inconstitucionalidad 34-2019 se encontraba en trámite y se estaba dilucidando la constitucionalidad de la aludida disposición; aparte de ello, omitió inaplicar el artículo 75 de la LCAM.

Por otro lado, el reproche contra el tribunal de alzada se fundamenta en que, aparentemente, no habría acogido el planteamiento de la falta de competencia y de la procedencia de una inaplicabilidad dentro del control difuso de constitucionalidad, lo que conllevó a que se confirmara la resolución del juzgador y se ordenara continuar con el trámite de la ejecución forzosa.

2. Ahora bien, el análisis de la demanda permite advertir que, aun cuando el representante de la parte actora afirma que existe transgresión a un derecho fundamental y a principios constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian una inconformidad con lo resuelto en la primera y segunda instancia en el proceso de ejecución forzosa.

Y es que, sustancialmente, dicho profesional pide que esta sala revise: i) si el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima era competente o no para tramitar el proceso de ejecución de la sentencia de 29 de julio de 2011 que él mismo emi-

tió; *ii*) si procedía declarar la prejudicialidad del proceso, debido a que en esta sala se estaba tramitando el proceso de inconstitucionalidad 34-2019; y *iii*) si ambas autoridades judiciales –juez y cámara– debieron inaplicar el artículo 75 de la LCAM.

Sin embargo, examinar los dos primeros argumentos implicaría un contraste –a la luz de la ley aplicable y de las situaciones fácticas concretas– de los razonamientos de la parte demandante (para quien debió declararse la incompetencia del juez y la prejudicialidad del proceso) y los de las autoridades demandadas (que, con base en las circunstancias particulares del caso, consideraron –en primera y segunda instancia– que no era procedente acceder a las peticiones de los interesados).

De este modo, para atender el reclamo del apoderado de los peticionarios, este tribunal tendría que sustituir en sus funciones a la jurisdicción ordinaria, esto es, entrar a valorar la legislación secundaria en relación con las circunstancias planteadas a fin de determinar si en la fase de ejecución forzosa era procedente declarar una prejudicialidad o si el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima era competente o no para ejecutar la sentencia que emitió en el proceso de nulidad de despido.

Sin embargo, lo anterior –en los términos formulados– es una cuestión de eminente aplicación e interpretación de las leyes, con lo cual se desnaturalizaría el proceso de amparo al pretender utilizarlo como un mecanismo para la revisión de la legalidad de las resoluciones impugnadas y no como el medio para la subsanación de presuntas lesiones a derechos fundamentales.

En ese orden, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta sala –*v. gr.* la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

De esta manera, los alegatos para sustentar la inconstitucionalidad de las resoluciones pronunciadas por los tribunales demandados no permiten advertir una posible vulneración del derecho fundamental y principios invocados, sino una mera inconformidad con los fundamentos expuestos por los citados funcionarios para desestimar las pretensiones planteadas por los ahora actores.

Asimismo, cabe aclarar que el proceso de inconstitucionalidad 34-2019 –que cita el procurador de los demandantes para sostener la procedencia de sus solicitudes de prejudicialidad, incompetencia e inaplicabilidad– fue acumulado al proceso de inconstitucionalidad 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, el cual concluyó con la emisión de la sentencia de 14 de diciembre de 2020, en la que se declaró que en los artículos 65 inciso 2º, 67, 71, 75 inciso 1º

y 79 incisos 1º y 2º de la LCAM no existía la inconstitucionalidad alegada por la supuesta violación al artículo 133 ordinal 3º de la Cn.; de manera que con el referido proveído también fue resuelto el proceso de inconstitucionalidad 34-2019.

En conclusión, los argumentos del aludido profesional están orientados a que se revisen las decisiones de las autoridades judiciales demandadas a fin de que se arribe a una conclusión diferente de la establecida por ellas, tomando como parámetro para tal efecto las particularidades del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. A. Por otra parte, cabe precisar que en la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019, esta sala ya se pronunció sobre la competencia de los jueces de lo laboral o con competencia en esa materia y las cámaras para tramitar los procesos de autorización, nulidad de despido y medios impugnativos regulados en la LCAM, así como de la aparente inconstitucionalidad por vicio de forma en el proceso de formación de la ley debido a la supuesta contravención del artículo 133 ordinal 3º de la Cn.

En dicha resolución se dilucidó que “el juez competente para conocer del proceso de autorización y de nulidad de la remoción o despido de funcionarios o empleados municipales es el juez de lo laboral o el juez a quien se haya atribuido esa competencia en aquellos lugares donde no exista un juez de lo laboral”, esto debido a que los artículos 65 inciso 2º, 67, 71 y 75 de la LCAM son normas constitutivas, pues lo que hacen es atribuir una competencia a tales jueces para que el resultado institucional llamado “sentencia” se considere válidamente emitido; es decir que establecen qué es lo que debe suceder para que las decisiones emitidas por estos funcionarios se consideren válidas.

En ese sentido, no puede hablarse de una derogación tácita con la vigencia del artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que “... para estar en presencia de este tipo de derogación, es condición necesaria que exista una incompatibilidad lógica o contradicción normativa entre una norma posterior y una norma anterior. Pero, al no ser normas regulativas, no puede sostenerse que el art. 12 LJCA haya derogado a los arts. 65 inc. 2º, 67, 71 y 75 LCAM [...]”, dado que la LCAM confiere una competencia específica a los jueces de lo laboral o jueces con competencia en esa materia para tramitar los procesos de nulidad y autorización de despido de empleados municipales.

Además, en la citada sentencia se estableció que “... si el juez de lo laboral o el juez a quien se haya atribuido esa competencia en aquellos lugares donde

no exista un juez de lo laboral es el competente para conocer del proceso de autorización de remoción o despido de un funcionario o empleado municipal, entonces la consecuencia directa que ello trae aparejada es que las decisiones emitidas por tal tipo de funcionario judicial deberán ser revisadas por la autoridad a quien la propia ley le haya atribuido la competencia para ello. En este caso, las decisiones emitidas en estos procesos admiten el recurso de revisión y la autoridad competente para conocer tal medio de impugnación es la Cámara de Segunda Instancia en materia laboral”.

B. De igual manera, en la referida jurisprudencia –sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019– se aclaró que al momento de la creación y reforma de los artículos 65 inciso 2°, 67, 71, 75 y 79 incisos 1° y 2° de la LCAM, el criterio vigente sobre la iniciativa de ley en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía y a la jurisdicción y competencia de los tribunales era el sostenido en las sentencias de inconstitucionalidad 2-90 y 5-99, en las que se había afirmado que la expresión “exclusivamente” aludía a que ningún otro funcionario, órgano o ente público distinto a los mencionados en el artículo 133 de la Cn. era titular de la iniciativa de ley, por lo que el artículo 133 de la Cn. no implicaba que “[...] la Constitución le [reconociera] a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias [...]”. Por ello, en las inconstitucionalidades 2-90 y 5-99 se dijo que tal interpretación “[...] podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los [d]iputados y el Presidente de la República, por medio de sus ministros”.

Dicho criterio fue superado en la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC, en la que se declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Probidad por vicios de forma –al haber sido aprobada por iniciativa de ley de los diputados de la Asamblea Legislativa– y se constató un error interpretativo de las inconstitucionalidades 2-90 y 5-99, reinterpretándose el precepto constitucional en el sentido que la CSJ es la autoridad que tiene iniciativa de ley única y exclusiva en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales, careciendo de ella los diputados y el presidente de la República por medio de los ministros.

Por consiguiente, la jurisprudencia vigente antes del 9 de febrero de 2018 avalaba el ejercicio de la iniciativa de ley en razón de los sujetos autorizados constitucionalmente, por lo que los diputados de la Asamblea Legislativa podían ejercer la iniciativa de ley en lo atinente a la jurisdicción y competencia de la CSJ. Es así que en vista de que la LCAM fue emitida por el Decreto Legislativo N° 1039 de 29 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N° 103, tomo N°

371 de 6 de junio de 2006, se trata de un cuerpo normativo que fue promulgado antes del 9 de febrero de 2018, es decir –tal como se indicó– se produjo durante la vigencia de un precedente constitucional que habilitaba a los diputados de la Asamblea Legislativa a ejercer tal iniciativa. De ahí que el nuevo criterio adoptado a partir de la sentencia de 9 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2016 AC no afectó la constitucionalidad de la LCAM. Aunado a ello, es menester hacer notar que en dicha sentencia no se indicó que los efectos del criterio ahí fijado se extenderían a leyes emitidas en el pasado, debiendo entenderse que ese precedente solo puede ser invocado para aquellos supuestos en que el legislador haya emitido leyes después del 9 de febrero de 2018.

C. Así las cosas, en el caso en particular el procurador de la parte actora fundamenta la supuesta lesión del derecho de propiedad, así como de los principios de legalidad y supremacía constitucional, en que a su consideración las autoridades judiciales demandadas debieron inaplicar el artículo 75 de la LCAM por ser contrario a lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 133 de la Cn. Sin embargo, tal como se explicó en los apartados precedentes, esta sala ya emitió un pronunciamiento sobre la alegada inconstitucionalidad de la LCAM y, por consiguiente, del artículo 75 de dicha ley.

En ese contexto, los planteamientos del apoderado de la parte actora no denotan la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional, pues este tribunal a la fecha de emisión de las actuaciones impugnadas –15 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023–, ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 75 de la LCAM, por lo que si bien el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente no citan en sus decisiones la sentencia de inconstitucionalidad 159-2015/67-2018/10-2019/36-2018/17-2019 –y se infiere que desconocían sobre la existencia de ese precedente– tales actuaciones no son contrarias al contenido de la sentencia de esta sala. Por lo que se advierte una mera inconformidad de la parte pretensora al no ser las actuaciones reclamadas contestes con sus expectativas personales.

4. Por lo expuesto, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este tribunal, primero, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas; segundo, porque no se ha logrado fundamentar la trascendencia constitucional del supuesto agravio ocasionado con las actuaciones cuestionadas.

En razón de lo anterior, esta sala no se encuentra habilitada –dentro de su marco de actuación– para realizar el análisis de legalidad que se le solicita por

el abogado Bonilla Esquivel, por encontrarse fuera del catálogo de atribuciones que la Constitución le ha conferido y, en consecuencia, hacerlo implicaría la irrupción en competencias que, en exclusiva, han sido conferidas y deben ejercer los jueces y tribunales ordinarios. Asimismo, se advierte una mera inconformidad con las decisiones pronunciadas por las autoridades judiciales demandadas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, debe declararse la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. 1. En relación con el oficio N° 849 remitido a esta sala, se advierte que el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima solicita informe sobre el estado actual de este proceso, manifestando que la información requerida es necesaria a fin de continuar con la sustanciación de la ejecución forzosa con referencia EF-16-12-R2 promovida a favor del señor FUSR.

En ese orden, siendo atendibles las razones expresadas por el juez solicitante, es menester instruir a la secretaría de esta sala que rinda informe acerca del estado actual de este proceso, anexando copia del presente pronunciamiento en el que se rechaza el amparo presentado.

2. Ahora, evacuado lo anterior, no está de más recordar que el cumplimiento de una sentencia judicial firme no puede ser demorado o cesado mediante la simple presentación de una demanda de amparo, pues esto no es una razón suficiente para exigir que la autoridad demandada suspenda la ejecución del acto reclamado, sin que para ello exista una decisión de este tribunal ordenando alguna medida cautelar –artículo 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales–, ya que resultaría contrario a la seguridad jurídica de las partes.

En otros términos, si bien es cierto que toda persona tiene el derecho de formular una demanda de amparo y que se analice su procedencia, también lo es que esta será admitida únicamente si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios y suficientes. Por ende, una medida cautelar –en caso de que sea adoptada– tendrá fuerza vinculante cuando haya sido ordenada por esta sala –por reunir los presupuestos para su emisión– y notificada a la autoridad demandada.

De este modo, la constancia de presentación de un amparo no es un medio idóneo para exigir que los funcionarios demandados se abstengan de ejecutar el acto reclamado –sin perjuicio de que según las circunstancias del caso cada juzgador pueda decidirlo con base en el principio de dirección y ordenación del proceso–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado ***** como apoderado de los señores WIVB, JAR y GAAC, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el referido profesional en la mencionada calidad, contra el juez de lo civil de Santa Rosa de Lima –ahora distrito de Santa Rosa de Lima del municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión– y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por tratarse de un asunto de mera legalidad cuyo conocimiento no corresponde a esta sala y por no evidenciarse la trascendencia constitucional del presunto agravio supuestamente ocasionado en la esfera jurídica de los actores.
3. *Instrúyese* a la secretaría de este tribunal que rinda informe al juez de lo civil de Santa Rosa de Lima –ahora distrito de Santa Rosa de Lima del municipio de La Unión Norte, departamento de La Unión– sobre el estado actual de este proceso, anexando copia del presente auto por medio del cual se declara la improcedencia de la demanda.
4. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio técnico (correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia) señalado por el procurador de los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.

*****—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—*****

196-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora ALMS, así como la documentación que anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso fue promovido por la mencionada señora contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana por haber pronunciado la resolución de 15 de junio de 2023 en la que le otorgó 90 días para desocupar el inmueble en el que habitaba.

En síntesis, alegó que en 2010 vendió el referido bien al señor LATC quien, luego de dicho acto, promovió un juicio reivindicatorio de dominio con la fi-

nalidad de tomar posesión del lugar; sin embargo, solo dirigió su pretensión contra otra persona de nombre ACDJCEN, conocida por ACDJEDD, pese a que –aseguró– sabía que ella también era poseedora junto con aquella. De tal forma, dijo, debió haberse integrado un litisconsorcio pasivo necesario, conforme al artículo 76 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), para asegurar los derechos de los demás poseedores del objeto de litigio –de quienes, aseveró, el juez no tuvo noticia porque no realizó un reconocimiento judicial–.

Al respecto, esta Sala emitió la resolución de 22 de septiembre de 2023 en la que se declaró improcedente la demanda interpuesta, debido a que el asunto formulado se trataba de una cuestión de estricta legalidad ordinaria –y, por tanto, sin relevancia constitucional– y los argumentos de la solicitante solo evidenciaban su inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

2. En el escrito recibido en la Secretaría de esta sede el 3 de octubre de 2023, la señora MS solicita que se dé trámite a otro que presentó el 25 de agosto de ese mismo año –en el que pidió la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado– y, a la vez, agrega ciertos documentos para apoyar su petición.

II. 1. Con relación a lo solicitado por la actora, debe recalarse que la declaratoria de improcedencia de la demanda de amparo implica un rechazo a la pretensión por la existencia de vicios insubsanables que imposibilitan examinar la procesabilidad de esta y, por ende, su admisión a trámite procesal correspondiente –improcedencia de 24 de noviembre de 2021, amparo 370-2019–.

En tal sentido, si bien la improcedencia de la demanda no equivale a un pronunciamiento de fondo de la pretensión, lo cierto es que imposibilita el inicio del proceso de amparo al determinar que aquella contiene yerros que no pueden ser subsanados.

2. En el presente caso, tal como se detalló en la resolución de improcedencia de 22 de septiembre de 2023, la demanda planteada fue rechazada liminarmente por sustentarse en un asunto de mera legalidad, ya que no le corresponde a esta Sala declarar en qué calidad –poseedora o mera tenedora– ocupa la demandante un bien reivindicado, como supuesto de legitimación en un proceso de primera instancia, ni tampoco definir cómo se tuvo que configurar el extremo pasivo de una demanda reivindicativa de dominio.

Y es que se debe reiterar que el mecanismo procesal del amparo no opera como una instancia para la revisión, desde una perspectiva eminentemente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

Ahora bien, pese a que la referida resolución no había sido notificada a la demandante al momento de la presentación de su escrito de 3 de octubre de

2023, esta Sala ya había emitido una decisión que ponía fin a su pretensión de amparo por las razones apuntadas, sin que dicho escrito y su documentación adjunta incorporen algún hecho o argumento novedoso que pudiese afectar ese pronunciamiento.

3. Tomando en cuenta lo expuesto, y al haberse proveído una resolución con la que este proceso finalizó en su etapa liminar, el requerimiento formulado por la señora MS, orientado a que se adopte una medida cautelar, deviene en improcedente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el auto de 22 de septiembre de 2023; además, al no existir ninguna actuación pendiente de realizar, es pertinente ordenar el archivo del presente proceso, de acuerdo con el artículo 167 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

III. Por otra parte, se observa que en el último escrito que presentó, la señora MS señaló un número de teléfono celular y un correo electrónico como nuevos medios para recibir notificaciones.

En tal sentido, ya que el primero de ellos no posibilita dejar constancia de la realización de notificaciones, no podrá tomarse nota de dicho medio, en aplicación de lo prescrito en el artículo 170 del CPCM; en cuanto al correo electrónico, no obstante que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de él para garantizar el derecho de audiencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición realizada por la señora ALMS, referente a la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del acto reclamado; en consecuencia, estese a lo resuelto en el auto de improcedencia pronunciado el 22 de septiembre de 2023.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado la señora MS para recibir los actos procesales de comunicación
3. *Archívese* el expediente de este proceso.
4. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

38-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado ***** quien pretende actuar como apoderado del señor SOCO, junto con la documentación anexa, se efectúan las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional indica que en contra del señor CO y otros se inició un proceso penal por la supuesta comisión del delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Al respecto, indica que por resolución de 27 de julio de 2022 el Juez Segundo de Instrucción de Santa Ana –pese a que en su demanda no especifica la sede judicial, esta se colige de la documentación anexa– decidió el cese de la detención provisional en la que se encontraba el actor, por haberse excedido del plazo para esta y la sustituyó con otras medidas.

De ahí que, según asevera, el pretensor cumple con lo estipulado por el juzgador, labora como jornalero, cuida de su madre, no se relaciona con grupos delictivos y mantiene una conducta “aceptable [...] como todo buen ciudadano...”. Sin embargo, desde que se le concedió tal beneficio, agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la delegación de San Antonio Pajonal, municipio de Santa Ana Oeste, departamento de Santa Ana, se han dedicado a realizar un “seguimiento policial” ya que constantemente lo visitan en su vivienda expresándole que lo van a capturar de nuevo, sin tener un “soporte técnico” que justifique el “acoso” policial que recibe, únicamente se encuentra motivado –en su opinión– en la “cuota” de captura que tales agentes deben cumplir en virtud del régimen de excepción vigente.

Por lo planteado, demanda a los agentes de la PNC de la delegación de San Antonio Pajonal, municipio de Santa Ana Oeste, departamento de Santa Ana, por la vulneración del derecho de libertad del señor CO.

II. Determinados los argumentos enunciados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las

causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El aludido abogado dirige su queja contra agentes de la PNC de la delegación de San Antonio Pajonal, municipio de Santa Ana Oeste, departamento de Santa Ana, por aparentemente realizar actos de acoso contra el señor CO, causando con ello una vulneración del derecho de libertad de aquel. Sobre ello, aduce que al referido señor “... se le [está] dando persecución con la finalidad de detenerlo [...] sin causa justa...”

Al respecto, esta Sala en la improcedencia de 27 de septiembre de 2023, hábeas corpus 647-2022, ha precisado que el hábeas corpus restringido, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

Así pues, aunque el mencionado profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que se encuentra siendo acosado policialmente, los derechos fundamentales que se han invocado como presuntamente conculcados están íntimamente relacionados con el derecho fundamental a la libertad física, por lo que es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

En consecuencia, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Finalmente, se observa que el licenciado ***** ha señalado una dirección de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado *****, quien pretende actuar como apoderado del señor SOCO, contra agentes de la Policía Nacional Civil de San Antonio Pajonal, municipio de Santa Ana Oeste, departamento de Santa Ana, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) indicado por el abogado ***** para recibir actos procesales de comunicación y de la persona comisionada para tal fin.
5. *Notifíquese*.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

161-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado *****, quien pretende actuar en representación del señor JARA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional aduce que el interesado está siendo procesado penalmente por la supuesta comisión de los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada.

En ese sentido, afirma que mediante resolución de 24 de noviembre de 2008 el señor RA fue declarado rebelde, con lo cual se emitió orden de captura en su contra; sin embargo, no fue notificado de dicha providencia judicial, motivo por el cual interpuso habeas corpus contra el Juez Primero de Instrucción de Santa Ana, pero el mismo fue declarado improcedente por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.

Por lo expuesto, demanda a la referida cámara por la presunta lesión de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición y respuesta del peticionario.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de

conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64–2015 y 329–2016 respectivamente.

III. El abogado Duarte Cabrera demanda a la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente por declarar improcedente una petición de hábeas corpus planteada a favor del señor RA por no haber sido notificado de la declaratoria de rebeldía emitida en su contra. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición y respuesta del peticionario.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

De igual modo, la jurisprudencia de este Tribunal –v. gr. la sentencia de 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 437-2018– ha indicado que cuando la declaratoria de rebeldía no ha sido precedida de un acto de comunicación efectuado en observancia a los requisitos que exige respecto a los derechos fundamentales, su incumplimiento no puede tener como resultado la emisión de dicha sanción procesal.

Aunado a lo anterior, es menester apuntar que, de conformidad con el artículo 247 inciso 2° de la Cn, la resolución de cámara que denegare la libertad del favorecido en un proceso de hábeas corpus podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional. Asimismo, según el artículo 72 inciso 2° de la LPC, si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una cámara de segunda instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición personal, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos.

En ese sentido, aunque el aludido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que esta pretensión fue inicialmente planteada ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente en un hábeas corpus y que el actor ha sido declarado rebelde en un proceso penal –con lo cual se emitió orden de captura en su contra–, los derechos fundamentales que se han invocado como presuntamente conculcados están íntimamente relacionados con el derecho fundamental a la libertad física, por lo que es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio –idoneidad de la vía incoada– que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado ***** manifiesta actuar en calidad de representante del señor RA; sin embargo, ha omitido acreditar dicha situación, dado que ha no anexado a su demanda un poder.

Por ello, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este amparo, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado judicial del señor JARA de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Además, en su demanda el citado profesional ha consignado como medio para recibir los actos procesales de comunicación el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia.

Así, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado algún correo electrónico en el aludido sistema, se deberá tomar nota de dicho medio a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado ***** , quien pretende actuar en representación del señor JARA, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este amparo, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (Sistema de Notificación Electrónica) señalado por el abogado Duarte Cabrera, para recibir los actos de comunicación.
6. *Notifíquese*.

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS— ""

51-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor MJMG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor dirige su reclamo contra el –en el momento de los hechos– Concejo Municipal de San Lorenzo, el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya –ambos del departamento de Ahuachapán– y los magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de que el primero le negó a su representado el pago por compensación económica por renuncia voluntaria, el segundo por la declaratoria de improponibilidad de la demanda de juicio individual de trabajo y el tercero por confirmar la resolución emitida por el citado juez.

Al respecto, expresa que el señor MG ingresó a laborar en la entonces Alcaldía Municipal de San Lorenzo el 20 de mayo de 2003 con el cargo de “Oficios Varios”; no obstante, el 24 de julio de 2017 presentó su renuncia voluntaria ante las autoridades de la municipalidad de esa época, quienes “aceptaron la misma y autorizaron el pago de la compensación económica de ley”.

En ese sentido, añade que por medio de nota de 10 de marzo de 2018 el –en ese instante– alcalde municipal de dicha localidad le informó a su representado “... que el pago de indemnización por renuncia voluntaria [se] encuentra consignado en el presupuesto municipal de dos [mil] dieciocho...”, pero –a la fecha– no han querido hacerlo efectivo.

Por lo anterior, el actor promovió un juicio individual de trabajo ante el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya; sin embargo, aduce que este “... [se negó] indebidamente a tramitar por la vía ordinaria del Código de Trabajo el conocimiento y resolución respectiva de lo demandado...”, lo cual concluyó con la improponibilidad de la demanda. Ante ello, acudió a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador; empero, dicha autoridad confirmó la providencia emitida por el referido juez.

En consecuencia, demanda a las mencionadas autoridades por la lesión de sus derechos al “mínimo vital”, a la compensación económica por renuncia voluntaria, seguridad jurídica, “tutela judicial efectiva” y protección jurisdiccional.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las imprudencias de 14 de octubre de 2009 y 26 de enero de 2018, amparos 406-2009 y 381-2017, respectivamente, el instituto

de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

En ese sentido, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. De modo que, sin referencia a otro proceso subsiguiente –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente resuelta.

Por lo que esta adquiere su completo sentido cuando se le vincula con un proceso ulterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

En consecuencia, si en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre una determinada pretensión y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada, de tal suerte que existirá una evidente improcedencia de la demanda formulada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. En el supuesto en estudio se observa que el peticionario reclama contra: *i)* la negativa del pago de la compensación económica por renuncia voluntaria, atribuido al –en el momento de los hechos– Concejo Municipal de San Lorenzo, departamento de Ahuachapán; *ii)* la resolución de 14 de septiembre de 2017, emitida por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya mediante la cual se declara la improponibilidad de la demanda de juicio individual de trabajo; y *iii)* la resolución de 21 de noviembre de 2017, emitida por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, mediante la cual confirma la resolución pronunciada por el citado juez.

Con relación a ello, el abogado del interesado asevera que existe vulneración a sus derechos fundamentales, básicamente porque, a la fecha, el –en ese entonces– Concejo Municipal de San Lorenzo no ha hecho efectivo el pago de compensación económica por renuncia voluntaria que le correspondía liquidar a su representado; además, cuestiona la improponibilidad de la demanda pro-

nunciada por el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya en el juicio individual de trabajo por negarse a tramitar el proceso por la vía del Código de Trabajo, así como la resolución mediante la cual la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó lo decidido por dicho juez.

2. A. Al respecto, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 22 de enero de 2019 el señor MJMG por medio del defensor público *****, presentó otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 29-2019, en la que cuestionaba la constitucionalidad de las mismas actuaciones y omisión reclamadas en este proceso.

Así, el amparo 29-2019 concluyó mediante sentencia de 10 de junio de 2024 en la que –entre otras cosas– se declaró que no había lugar al amparo solicitado por el señor MG por no existir vulneración a su derecho fundamental a la compensación económica por renuncia voluntaria debido a que este era un trabajador de carácter eventual –y no permanente–. De este modo, no le era aplicable la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y, en consecuencia, no era titular de la prestación a la que se refiere el artículo 53-A del citado cuerpo normativo, relativo a la prestación económica por renuncia voluntaria de los empleados municipales.

B. Actualmente, el actor impugna las mismas actuaciones y omisión idénticos motivos a los expuestos en la demanda anteriormente presentada –amparo 29-2019–; en ese orden de ideas, el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el relacionado amparo versa sobre el asunto planteado en el presente proceso en relación con las aludidas autoridades, pues existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

Así, en los dos procesos la parte actora es el señor MJMG, las autoridades demandadas –con la salvedad de que en el amparo 29-2019 se incluyó al Alcalde Municipal de San Lorenzo– son el Concejo Municipal de San Lorenzo, el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya –ambos del departamento de Ahuachapán– y los magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador. En tales amparos las actuaciones reclamadas a esas autoridades son: i) la negativa del pago de compensación económica por renuncia voluntaria; ii) la declaratoria de improponibilidad de la demanda de juicio individual de trabajo; y iii) la confirmación de dicha resolución, respectivamente. Asimismo, se evidencia que se aduce en ambos juicios –entre otros– el derecho a la compensación económica por renuncia voluntaria y que los alegatos utilizados para cimentar la presunta lesión de derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto –pues se persigue que se declare la inconstitucionalidad de los mismos actos y omisión–; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que las actuaciones y omisión impug-

nadas son iguales en ambos procesos, mientras que la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en los dos supuestos son básicamente los mismos. Y es que, el interesado cuestiona en este amparo la omisión y las decisiones de las mencionadas autoridades, ya que –a su criterio– era titular del derecho de compensación económica por renuncia voluntaria por ser un empleado municipal de carácter permanente, así como que el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya debió tramitar el juicio individual de trabajo en los términos expuestos en esa demanda –y, consecuentemente, la Cámara Primera de lo Laboral no tenía que confirmar dicha decisión–.

Por ende, se colige que el abogado del peticionario pretende que esta Sala revise nuevamente la pretensión planteada en relación con las referidas autoridades, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre esta en el que –entre otras cosas– se declaró que no había lugar al amparo solicitado por el señor MG, por lo que se produjeron efectos de cosa juzgada. En consecuencia, es pertinente el rechazo liminar de la demanda incoada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de defensor público y en representación del señor MJMG contra el –en el momento de los hechos– Concejo Municipal de San Lorenzo, el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya –ambos del departamento de Ahuachapán– y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de decisión judicial de fondo previa en otro amparo, por lo que se generaron efectos de cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta sala de la dirección y del medio técnico (correo electrónico) señalados en la demanda para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.
 ""–A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

37-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado *****, quien pretende actuar como apoderado del señor JLCO, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional aduce que el actor está siendo procesado penalmente por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, ilícito por el cual estuvo cumpliendo la medida cautelar de detención provisional; sin embargo, fue puesto en libertad el 27 de julio de 2022 por haberse alcanzado el plazo máximo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En ese sentido, asevera que, desde el día en que el señor CO recobró su libertad, agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) de la delegación de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, han efectuado de forma reiterada visitas a su casa de habitación en las que han manifestado que volverán a capturarlo.

Por lo expuesto, demanda a la mencionada autoridad por la presunta lesión del derecho a la libertad del interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –imprudencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la imprudencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado ***** demanda a la PNC de San Antonio Pajonal por supuestamente realizar actos de acoso contra el señor CO, situación que habría vulnerado el derecho a la libertad de este.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, el citado profesional manifiesta que la autoridad demandada: "... sin razón justificada [...] le est[á] dando persecución [al peticionario] con la finalidad de detenerlo y privarlo de su libertad, buscando[lo], vigilándolo o da[ndole] seguimiento personal en el lugar de su residencia [...] sin justa causa...".

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 8 de marzo de 2021, hábeas corpus 10-2019, ha precisado que el hábeas corpus llamado restringido es un medio de protección efectivo contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público excesivas, arbitrarias o irrazonables, ordenadas o consentidas por alguna autoridad.

En ese sentido, aunque el referido abogado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el citado escrito como tal clase de proceso, dado que se aduce que el demandante está sufriendo aparentes actos de acoso por parte de miembros de la PNC y que, en consecuencia, el derecho fundamental que se pretende tutelar es la libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio –inidoneidad de la vía incoada– que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado ***** manifiesta actuar en calidad de representante del señor CO; sin embargo, ha omitido acreditar dicha situación.

Por ello, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este amparo, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor JLCO de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Además, en su demanda el citado profesional ha consignado como medio para recibir los actos procesales de comunicación un correo electrónico.

Así, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado *****, quien pretende actuar como apoderado del señor JLCO, contra la Policía Nacional Civil de San Antonio Pajonal, departamento de Santa Ana, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Ordénase* a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. *Adviértese* al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este amparo, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el abogado ***** para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
6. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

425-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda planteada por la señora LMGM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con la documentación anexa a la demanda y lo expuesto por la demandante, el 10 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), junto con el señor FAVL, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputada suplente y diputado propietario no partidarios, respectivamente, así como de autorización de los libros para la recolección de firmas, en concordancia con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con el citado precepto, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros. Sin embargo, manifiesta que ante su petición, el referido órgano electoral solicitó a todos los partidos políticos que informaran si la solicitante y el señor VL se encontraban o habían estado afiliados a algún partido político, la fecha y forma en que presentaron su renuncia y si participaron o no en la elección interna del partido político para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que contendrán en la elección programada para el 28 de febrero de 2021.

Como resultado de los informes requeridos a los referidos institutos políticos, se determinó que la solicitante al igual que su compañero de fórmula habían estado afiliados al partido político Nuevas Ideas (NI) y que este último participó como precandidato a diputado por el departamento de La Libertad en sus elecciones internas.

Ante estas circunstancias, el TSE resolvió el 16 de septiembre de 2020 declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de las candidaturas de la actora y del señor VL, al haber constatado que su desafiliación al partido NI "... ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la [e]lección para [d]iputados a la Asamblea Legislativa..."; asimismo, determinó que el mencionado señor "... participó como contendientes [sic] en la elección interna del partido [NI] en el departamento de La Libertad para seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular ..." en el contexto de los comicios celebrados el 28 de febrero de 2021.

A juicio de la actora, ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exigen los requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que dispuso el TSE.

La demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no con los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo normativo "... comprende[n] un espectro amplio de elementos de las solicitudes sometidas [al conocimiento del Tribunal] para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en

el momento procesal oportuno ...”, pero no facultan al TSE a requerir informes a los partidos políticos, más bien el art. 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente. Además, sostiene que haber participado en una contienda interna de un partido político no es un elemento de rechazo de una solicitud de reconocimiento de una candidatura independiente, pues tal participación “no causa estado” y no podría enmarcarse en un fraude de ley como lo señaló el TSE, pues ella no es candidata de ningún partido político.

De este modo, expresa que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad y al debido proceso– y a optar a cargos públicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado

dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso. Para ello, se sintetizarán las alegaciones de la peticionaria (1); luego se resumirá el contenido de la resolución emitida por el TSE en la que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3), para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda sustentan un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, la demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de los postulantes, cuando la ley únicamente establece que se deberá tramitar la solicitud y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a la petición de reconocimiento de la candidatura no partidaria –art. 6 DPCNP–.

Aunado a ello, considera que el hecho de que haya estado afiliada a NI no es constitutivo de fraude, pues su desvinculación del referido partido político surtió efectos desde el momento en que presentó su renuncia a dicho instituto político.

2. Al respecto, en la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad con las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifiesten que no están afiliados a ningún partido político o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato, situación que es corroborada por el órgano electoral –art. 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, dicho tribunal consideró pertinente solicitar a los partidos políticos el referido informe con la finalidad de cumplir con la jurisprudencia constitucional, especialmente con la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, el ente electoral expuso que “... la afiliación política supone una vinculación con los objetivos, fines, programas, principios y decisiones internas democráticamente adoptadas por un partido político; así como la aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales partidarias ...”.

En virtud de ello, el TSE expuso que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un partido político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las Comisiones Electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.

Y es que, de acuerdo con ese organismo, es a partir del momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, así como la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades, que –a su criterio– se concreta “... la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado”.

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que estuvo afiliado a un partido político, que participó en las elecciones internas y que “... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafiló con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática”.

Aunado a lo anterior, el TSE sostuvo que la persona que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria busca obtener las preferencias del electorado que coincidan con su programa de acción política configurado de forma personal o con su grupo de apoyo, el cual, en su esencia, no debe coincidir con los programas ofertados por los partidos políticos.

De este modo, dicho órgano concluyó que la candidatura de la demandante, al igual que la de su compañero de fórmula, constituían un fraude de ley, pues advirtió que la conducta de los peticionarios era incompatible con el “... principio de igualdad en la contienda electoral, la regularidad de los procesos electorales como una manifestación del reconocimiento constitucional del derecho al sufragio pasivo, la garantía de elecciones libres y el principio de democracia representativa, generándose un fraude de ley...”.

3. A. Por otra parte, en la citada sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 se expuso que una candidatura no partidaria consiste “... en una nominación para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo peculiar y distintivo es que tal oferta política se realiza sin el concurso –principal o complementario– de un partido político”.

En tal sentido, los “candidatos independientes” lo son respecto a los partidos políticos aun cuando se adscriban a cierta ideología pues “... desde el momento en que poseen un programa político, se adscriben a alguna corriente ideológica...”.

En sintonía con lo señalado, en la sentencia de 1 de marzo de 2017, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, se enfatizó que si un diputado renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se “... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector”.

De igual manera, en la sentencia de 26 de junio de 2000, proveída en el amparo 34-A-96, se expuso que “... si bien el diputado es propuesto por un partido político, lo único que le debe a éste [sic], es una lealtad de atenerse al programa electoral presentado y por el cual los electores aprobaron al haberlo elegido...”.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado la importancia que tiene el programa electoral ofertado para el sistema democrático, ya que el cuerpo electoral elige entre las distintas propuestas que le son planteadas por los candidatos partidarios o no partidarios. Es decir, en un sistema representativo los electores escogen a las personas que consideran aptas para desempeñarse como funcionarios públicos, luego de haber analizado los perfiles de los postulantes y los programas que proponen.

B. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

El primer supuesto sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, se señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, democracia representativa y pluralismo. Al respecto, en la referida resolución de aclaración se citó la sentencia de 1 de

octubre de 2014, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013, en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo, el supuesto del diputado que abandona un partido para declararse como no partidario, el caso del diputado que es expulsado de un partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados y el diputado que ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estarían utilizando estos institutos políticos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de partidos, evidenciándose una defraudación tanto al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la "moralidad notoria", que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016 y cuya diferencia radica en el momento en que se efectúa. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre cuando una persona compite dentro de las elecciones internas de un partido político y, al no ser elegida, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos y se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo público. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un puesto de elección popular, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

De este modo, esta Sala concluyó que por consistir en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deberían ser *admitidos* ni inscritos como tales.

4. De la lectura de la resolución de 16 de septiembre de 2020, emitida por el TSE, se observa que sus razonamientos concuerdan en esencia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala.

A. Al respecto, tanto el TSE como esta Sala concuerdan en a que los programas políticos de un candidato no partidario y de uno partidario no pueden coincidir aunque se trate de la misma persona.

Tal como se señaló en un apartado anterior, el TSE mencionó que, de conformidad con el art. 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye ese programa; en cambio el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, la jurisprudencia constitucional enfatiza la importancia de los programas políticos ofertados por los distintos candidatos; asimismo, advierte que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por el diputado partidario y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación al caso concreto, la demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que ella debía tener una plataforma política distinta a la del partido al que pertenecía, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Ahora bien, se advierte que la convocatoria para la celebración de las elecciones internas en NI se realizó el 28 de marzo de 2020 y estas se efectuaron el 19 de julio de 2020, mientras que la interesada renunció del instituto político el 29 de julio de ese mismo año y el 10 de agosto de 2020 presentó su solicitud de reconocimiento como candidata no partidaria.

En tal sentido, se observa que la actora contó con pocos días para la elaboración de un programa y una oferta política como candidata independiente que fueran distintos a los propuestos por su compañero de fórmula y el partido político al que renunciaron. Además, es preciso considerar que, de haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello reflejaría una actuación desleal hacia la organización política a la que en ese momento pertenecía, pues signi-

ficaría que, mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto con el que ideológicamente se había vinculado y apoyado.

B. Por otra parte, tanto el TSE como esta Sala señalaron que buscar una candidatura no partidaria luego de haberse postulado como precandidato en las elecciones internas de un partido político implica un fraude al elector, así como un debilitamiento al sistema de partidos en cuanto a su democracia interna.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que los partidos políticos son órganos que contribuyen a formar la voluntad política del pueblo, por ende, es importante que se asienten sobre los valores de un orden democrático, libre y pluralista. En razón de ello, el principio democrático debe operar como un método para la formación de las decisiones partidarias, es decir a través de elecciones libres y por la regla de la mayoría de sus afiliados –sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013–.

Por consiguiente, es importante respetar la voluntad expresada por los militantes partidarios en sus elecciones internas, pues esta incide en el sistema democrático representativo.

En el caso planteado por la señora GM, se advierte que su compañero de fórmula participó como precandidato en las elecciones internas del partido NI. Esta actuación, tal como lo señaló el TSE y, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, conllevó a un fraude al elector, por lo que fue rechazada su postulación, afectando también las aspiraciones a la demandante.

Sin embargo, la candidatura de la fórmula conformada por la señora GM y el señor VL no solo fue cuestionada por el TSE debido a la participación de este último en las elecciones internas de un partido político, sino también por evidenciarse la falta de un programa político distinto al ofertado por aquel, situación que –como se señaló *supra*– se infiere de la inmediatez con la que presentaron su solicitud de candidatos independientes, luego de haber renunciado de NI.

C. Con relación al señalamiento que realiza la actora en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el art. 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirían para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que se genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica de la demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en el ejercicio de un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada,

situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó la candidatura no partidaria. Así, la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidata no partidaria–.

D. Con relación al “plazo razonable” configurado por el TSE para determinar la desvinculación partidaria y la admisibilidad de la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, dicho órgano concluyó que este se delimita al no estar afiliado a ningún partido político en el momento en que sus respectivas Comisiones Electorales convoquen a las elecciones internas, pues es en este instante en que –a su juicio– se concreta la posibilidad del ejercicio de los derechos a elegir y ser electo dentro de la organización política.

La conclusión del TSE no se aleja de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 10-2011, en la que se expuso –como un ejemplo de un supuesto que encaja en el fraude electoral– que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que hayan incurrido en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político en las elecciones internas de este, de conformidad con la conducta descrita “... no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales”.

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–; la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

El rechazo al postulante que ha cometido un fraude al elector de la naturaleza descrita en esa resolución debe ser rechazado desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere la demandante en cuanto a que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción –mediante una declaración jurada–.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el fraude en perjuicio de los electores de los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia del fraude electoral en que incurrió el postulante, endosarían su firma en apoyo a su candidatura.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento en la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar al ser indispensable la postulación en fórmula. Así, el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona, pese a que aquel no haya tenido ninguna vinculación partidaria.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que la configuración de un plazo razonable para determinar la desvinculación partidaria y la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento como candidata no partidaria, así como el mecanismo empleado por el TSE y el momento en efectuó la verificación de tal desvinculación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional de la peticionaria, toda vez que los fundamentos del referido tribunal concuerdan en esencia con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte solicitante no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues las actuaciones del TSE que cuestiona no denotan una posible contradicción con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada se deduce una concordancia con la esencia de lo resuelto por la jurisprudencia constitucional. *En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que la actora ha señalado para recibir notificaciones una dirección fuera de San Salvador, así como un correo electrónico y un número telefónico.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, se tomará nota para efectos procesales de comunicación del correo electrónico señalado, el cual se encuentra registrado en el mencionado Sistema de Notificación Electrónica, no así del lugar ni del número de teléfono indicados, el primero, en vista de encontrarse fuera del municipio de San Salvador y, el segundo, por no posibilitar la constancia de recepción.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora LMGM contra actuación del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputada no partidaria, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al debido proceso y al principio de legalidad– y a optar a cargos públicos, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

50-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el ***** en calidad de apoderado del señor WMRG, mediante el cual evacua las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado documento, junto con sus anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el referido profesional dirige su reclamo contra la Ministra de Relaciones Exteriores por la vulneración de los derechos de audiencia, petición y al honor de su representado.

Al respecto, manifiesta que el actor fue removido de su cargo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador en Australia a partir del 15 de diciembre de 2022 –decisión que habría sido ordenada mediante la resolución número 2172/2022 de 31 de octubre de 2022 emitida por la referida funcionaria–, la cual le fue informada a aquel por medio de correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, por lo que ese día solicitó, por esa misma vía, una oportunidad de desvirtuar cada uno de los señalamientos efectuados por la Vicecanciller y por la Directora General del Servicio Exterior en su contra, por ser estos –en su opinión– los que influyeron en el despido de aquel.

No obstante, expone que el mencionado requerimiento no fue contestado, generando una “denegación presunta” a su solicitud, razón por la cual asevera que su representado no pudo ejercer la defensa de sus intereses.

En vista de la situación expuesta, recalca que se causó un “daño moral” y psicológico en la esfera jurídica del señor RG y se atentó contra el honor profesional y prestigio de aquel, generando, además, una afectación a “... su intachable carrera diplomática”, pues posterior a su destitución no se le permitió desempeñar ninguna otra función dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Finalmente, sostiene que dado que el despido del peticionario ya fue concretado por la autoridad demandada, no pretende que en este proceso se discuta la estabilidad laboral de aquel –pues “acepta” que el cargo que este ejercía era de confianza y dependía de decisiones políticas– sino que se determine que los hechos que se le atribuyeron “... no [eran] ciertos [...] [y tampoco los] cometió en el ejercicio de su cargo como diplomático...”.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto a presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. El citado licenciado responsabiliza a la Ministra de Relaciones Exteriores por la presunta

conculcación de los derechos de audiencia, petición y al honor de su poderdante.

Al respecto, explica que el actor fue removido de su cargo como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador, aparentemente en razón de ciertos señalamientos que se hicieron en su contra, fundamentados –según sostiene– en hechos que no son ciertos y que no fueron cometidos

por aquel en el desempeño de su cargo diplomático. De ahí que asegura que, aunque su representado solicitó audiencia con la funcionaria en mención a fin de poder defenderse y desvirtuar las acusaciones efectuadas, su requerimiento no fue contestado, por lo que se entiende que fue presuntamente denegado.

En ese orden, manifiesta que la situación cuestionada ha generado un daño moral y psicológico al señor RG, lesionando su reputación y el prestigio de su carrera profesional como diplomático.

2. A partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se observa que aun cuando el apoderado del demandante ha afirmado que existe conculcación a los derechos fundamentales de este, los argumentos esgrimidos en la demanda únicamente evidencian una inconformidad con la situación reclamada, presuntamente por haber afectado de manera negativa la trayectoria diplomática del peticionario.

Y es que se advierte que lo que en el fondo se procura es que en esta sede se dilucide si la remoción señalada fue motivada, de alguna manera, en las supuestas acusaciones que se hicieron contra el actor y que se determine si, en todo caso, los hechos de los que se le acusó eran falsos o no y si fueron efectuados en el ejercicio de su carrera diplomática. Además, busca que se analice si era procedente que la autoridad demandada le otorgara una audiencia especial a aquel en la que se le facultara aportar ciertos elementos probatorios a fin de desvanecer los motivos considerados para desvincularlo laboralmente de su cargo diplomático.

Sin embargo, se observa que, a pesar de haberse indicado en reiteradas ocasiones que no se pretende alegar en este proceso la lesión a los derechos laborales del actor, en esencia, lo que se ha pretendido es que se examinen aspectos fácticos y probatorios que conllevaron a su destitución y si con tal decisión se habría desprestigiado o no la carrera diplomática y profesional de aquel, aspectos cuyo conocimiento escapan de las atribuciones conferidas a esta Sala.

Por otra parte, en relación con la supuesta falta de respuesta a la audiencia solicitada mediante correo electrónico por el demandante con la finalidad de defender sus intereses, la cual se asegura representó una “denegación presunta” a su requerimiento, se observa que los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el escrito de evacuación de prevenciones no reflejan la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de aquel, toda vez que la petición formulada guarda estrecha relación con la situación laboral de este, misma que –según ha reiterado el licenciado *****– no forma parte de la circunstancia que pretende controvertir en esta sede.

Asimismo, aunque se ha invocado una afectación psicológica y de índole moral en la esfera jurídica del señor RG, cabe recalcar que no se ha aportado

ningún elemento que permita determinar tal menoscabo; al contrario, únicamente se deja en evidencia la inconformidad con la decisión adoptada por la autoridad demandada y con el hecho que, a raíz de ella, es decir, de la remoción de su cargo diplomático, no se le habría permitido ejercer posteriormente ningún otro dentro de la referida cartera de Estado.

No obstante, si el abogado del solicitante considera que la funcionaria a la que responsabiliza de alguna forma ha conculcado alguno de los derechos de su mandante, se advierte que tiene expedita la vía ordinaria para acudir a las instancias correspondientes, exponer su caso o bien solicitar la reparación del daño que alega en sede ordinaria haciendo uso de la legislación secundaria disponible para ello.

De ahí que se colige que las anteriores alegaciones constituyen situaciones que escapan del catálogo de las competencias conferido a este Tribunal pues, esencialmente, lo que se persigue es que se verifiquen ciertas cuestiones puramente administrativas ocurridas durante la tramitación del despido del solicitante y que, además, se determine si con ello se ha incidido de forma negativa en la trayectoria diplomática de aquel.

Con relación a ello, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr. improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada– en cuanto a que esta sede carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado del peticionario no corresponde al conocimiento de este Tribunal por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado ***** en calidad de apoderado del señor WMRG contra la Ministra de Relaciones Exteriores, por tratarse de asuntos de mera legalidad y simple inconformidad con la situación reclamada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—O. CANALES. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

246-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor ADJTP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario inicia su exposición indicando que tiene calidad de veterano de guerra, puesto que prestó servicio militar desde el 1 de marzo de 1982 hasta el 30 de septiembre de 1987, destacado en la Primera Brigada de Infantería y en la Cuarta Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES).

En tal contexto, explica que durante el conflicto armado interno sufrió una lesión de carácter auditivo, razón por la cual recibe una pensión desde el 14 de octubre de 2014, otorgada mediante el Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD).

Asimismo, manifiesta que el Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes (INABVE) le proporcionaba una pensión mensual desde octubre de 2018, esto atendiendo a su condición de veterano de la FAES.

Ahora bien, sostiene que a partir de agosto de 2023 cesó el pago de la segunda de las prestaciones por parte del INABVE, aduciendo que su persona no podía recibir dos pensiones de manera simultánea.

En tal contexto, plantea que –en su opinión– la Junta Directiva del mencionado instituto efectuó “una interpretación irregular y vejatoria de la ley”, conculcando su derecho adquirido y su patrimonio, pues no tomó en consideración que las prestaciones identificadas poseen distinta naturaleza, ya que la primera fue concedida en razón de su discapacidad auditiva y la segunda por ser veterano de guerra.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las imprudencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017,

respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Apuntado lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte peticionaria en el presente caso.

1. En síntesis, el señor TP alega que el INABVE ha afectado su derecho adquirido y su patrimonio, puesto que cesó el pago de la pensión que como veterano de guerra percibía desde el 2018.

Sobre ello, argumenta que, si bien recibe otra prestación, esta proviene del FOPROLYD, por lo que posee una naturaleza distinta, tomando en cuenta que fue otorgada en razón de la discapacidad auditiva ocurrida como consecuencia de su participación en el conflicto armado.

2. A. Detallado lo anterior, es menester traer a consideración que en la jurisprudencia de esta sede se ha indicado –sentencia de 30 de enero de 2013, amparo 254-2010– que la seguridad social tiene como objetivo proporcionar a las personas una estabilidad económica mínima que les permita enfrentar contingencias en su vida, tales como la invalidez, la vejez o la muerte de un familiar asegurado dentro de una de las instituciones del sistema previsional.

En la misma línea, se ha puntualizado –sentencia de 28 de mayo de 2014, amparo 324-2012– que la seguridad social constituye un derecho a gozar de protección de índole social por parte del Estado, cuyos alcances y límites deben ser regulados en la ley y, en su oportunidad, aplicados a cada caso concreto, atendiendo siempre a los parámetros establecidos en la Constitución.

Así, en la precitada sentencia de amparo se explicó que el establecimiento de una regulación que defina las condiciones y los requisitos legales que deben cumplirse para acceder a una determinada prestación social –por ejemplo, a una pensión periódica por invalidez– permite que el Estado valore su propia capacidad financiera –cuando se trata de un modelo subsidiario o no contributivo, en el que se comprometen exclusivamente fondos públicos– o la capacidad de la sociedad –verbigracia, cuando los fondos provienen de aportes de trabajadores y empleadores en un contexto laboral o de trabajadores independientes con capacidad de pago–.

B. Con fundamento en lo señalado, es necesario identificar las disposiciones legales relacionadas con los planteamientos presentados en la demanda.

i. Al respecto, el art. 2 de la Ley Especial para Regular los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del Primero de Enero de 1980 al Dieciséis de Enero de 1992 (LERBVE) determina que –entre otros– se considerarán beneficiarios de la referida normativa a los veteranos militares de la fuerza armada, así como a las personas con discapacidad a consecuencia del conflicto armado que se encuentren inscritas en el registro del FOPROLYD.

En tal orden, se debe traer a cuenta que Ley de Beneficio para la Protección de los Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (LBPLYD), mediante la cual se constituyó el FOPROLYD, fue derogada mediante Decreto Legislativo (DL) No. 631 de 22 de diciembre 2022, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo 437, de 23 de diciembre 2022.

Ahora bien, por medio del mencionado decreto legislativo también se realizó una reforma integral a la LERBVE, con el objetivo de incorporar las funciones administrativas y prestacionales que previamente desarrollaba el FOPROLYD.

En este sentido –y de acuerdo con las consideraciones planteadas por la Asamblea Legislativa en dicho cuerpo normativo–, con dicha integración se busca optimizar los recursos financieros del Estado, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los beneficios económicos y demás prestaciones sociales a los que tiene derecho este sector de la población salvadoreña.

ii. Aclarado lo precedente, es menester indicar que la LERBVE regula, para el caso específico de las prestaciones económicas, dos tipos de pensiones: a) la otorgada en relación con una calidad de veterano militar de la FAES o de excombatiente del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, ya sea al beneficiario directo o –por transmisión– al beneficiario designado por la persona pensionada; y b) la proporcionada en razón de una discapacidad acaecida como consecuencia del conflicto armado, entregada al beneficiario directo o a los beneficiarios que lo sucedan por sobrevivencia.

Así, el art. 5 de la LERBVE determina que se entregará una pensión mensual que, en el marco de la progresividad, no podrá ser mayor de \$300.00. Aunado a ello, el inciso tercero del mencionado artículo establece que esta prestación es incompatible con cualquier otra pensión que se otorgue mediante fondos públicos.

Y, por su parte, los arts. 19-H y 19-M de la LERBVE regulan las condiciones en que se proporcionarán las pensiones por discapacidad, diferenciando entre discapacidad parcial –y sus distintos grados– y la discapacidad total. De igual manera, el inciso último del art. 19-M replica que esta prestación es incompatible con otra pensión proveniente de fondos públicos.

Siguiendo esta lógica, el art. 19-J inc. 2° de la mencionada ley específica que aquellas personas que reciben una pensión en el INABVE y en razón del FOPROLYD, tienen el derecho a optar por aquella que más les convenga, situación jurídica que, evidentemente, ratifica que no se podrá percibir un doble beneficio.

iii. Adicionalmente, es menester referirse a que, de conformidad con los arts. 12 y siguientes de la LERBVE, el INABVE –por medio de sus distintos órganos administrativos– tiene facultades de verificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales para gozar de los beneficios concedidos por la LERBVE.

Al respecto, el art. 16 de la ley dispone que existirá un comité evaluador, el cual tiene dentro de sus funciones el establecer y supervisar “el cumplimiento de las normas de comprobación para los actuales miembros y los solicitantes a inscripción de beneficiario y su grupo familiar confirmando el derecho a obtención de beneficios dentro de los parámetros establecidos en la Ley”.

Es decir, claramente la labor del instituto no se limita a estudiar la documentación presentada por los interesados al momento de ser inscritos como beneficiarios, sino que se encuentra legalmente obligado a revisar la observancia de tales exigencias mediante su supervisión continua.

De esta manera, ante el acaecimiento de una situación fáctica en la que un beneficiario se encuentre recibiendo un doble beneficio económico –dos pensiones provenientes de fondos públicos–, es responsabilidad del INABVE resolver tal circunstancia, mediante la aplicación de las disposiciones legales correspondientes al caso concreto.

C. Expuesto lo anterior, se debe precisar que el señor TP ha indicado en su demanda que el INABVE le otorgaba una pensión de \$100.00 mensuales desde el mes de octubre de 2018, la cual le fue suspendida en agosto de 2023, continuando la percepción de \$175.00 en concepto de pensión por invalidez –o discapacidad parcial–, ya que se encuentra registrado en el FOPROLYD.

Así, se observa que el mencionado instituto, luego de realizar una verificación administrativa, optó por dejar de cancelar la pensión de menor valor, subsistiendo el mayor beneficio económico permitido por la ley a favor del actor.

Bajo tales consideraciones, no se infiere la posible existencia de un agravio de trascendencia constitucional, más bien, los alegatos del peticionario únicamente denotan su inconformidad con lo regulado por la LERBVE –respecto a la prohibición de doble beneficio–, así como con la aplicación administrativa de dicha norma, realizada por la autoridad demandada.

En este sentido, es necesario enfatizar que realizar un análisis sobre los aspectos identificados excede las facultades constitucionales conferidas a este Tribunal, dado que –como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, por ejemplo, en la improcedencia del amparo 408-2010, ya citada– esta Sala care-

ce de competencia material para revisar la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas efectúan respecto de los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el solicitante, ya que se colige que el asunto se refiere a una cuestión de estricta legalidad ordinaria.

Así, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por último, se advierte que el señor TP ha señalado un lugar que se encuentra en el distrito de Ilopingo, municipio de San Salvador Este, y dos números telefónicos para recibir notificaciones.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

Así, dado que la dirección brindada se encuentra fuera del distrito de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relacionada.

Por otra parte, el precitado artículo determina que los medios técnicos que se designen para recibir notificaciones deben posibilitar la constancia y la garantía de seguridad y confiabilidad –tal como un telefax o un correo electrónico debidamente inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica con el que cuenta esta Corte–, por lo que tampoco puede tomarse nota de los números telefónicos brindados.

Ahora bien, en razón de la situación descrita y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación de esta resolución específica al demandante, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que efectúe tal acto de comunicación mediante comisión procesal al juzgado correspondiente, en aplicación del art. 141 del CPCM.

Además, conforme al art. 170 del CPCM, si el solicitante presenta nuevos escritos en este proceso deberá consignar una dirección en el distrito de San Salvador o un medio técnico para ser notificado, de lo contrario las comunicaciones se harán en el tablero de este tribunal, según el art. 171 del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el señor ADJTP contra el Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino aspectos de mera legalidad y de simple inconformidad en relación con lo reclamado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente providencia al actor mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
3. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

449-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Analizada la demanda planteada por la señora HEGH, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con la documentación anexa a la demanda y lo expuesto por el demandante, el 25 de septiembre de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), junto con el señor MDJTG, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputada suplente y diputado propietario no partidarios, respectivamente, así como de autorización de los libros para la recolección de firmas, en concordancia con el art. 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con el citado precepto, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros. Sin embargo, manifiesta que, ante su petición, el referido órgano electoral solicitó a todos los partidos políticos que informaran si la solicitante y el señor TG se encontraban o habían estado afiliados a algún partido político, la fecha y forma en que presentaron su renuncia y si participaron o no en la elección interna del partido político para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que participarían en la elección de 28 de febrero de 2021.

Como resultado de los informes requeridos a los referidos institutos políticos, se determinó que la solicitante estuvo afiliada al partido político Nuevas Ideas (NI) y que requirió su desafiliación el 22 de septiembre de 2020.

Ante estas circunstancias, el 8 de octubre de 2020 el TSE declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de las candidaturas de la actora y del señor TG, al haber constatado que la desafiliación de la actora al partido NI "... ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la [e]lección para [d]iputados a la Asamblea Legislativa..."; esto trajo como consecuencia la improcedencia de la candidatura del segundo al haber presentado la solicitud de reconocimiento a través de una fórmula –candidatura propietaria y suplente–, así como los libros para recolección de firmas respaldantes.

A juicio de la actora, ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exigen los requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que dispuso el TSE.

La demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no con los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo normativo "... comprende[n] un espectro amplio de elementos en las solicitudes sometidas [al conocimiento del Tribunal] para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno...", pero no facultan al TSE a requerir informes a los partidos políticos, más bien el art. 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente, por lo que no puede interpretarse como un fraude de ley que justifique negarle el derecho de participar en los comicios como candidata.

De este modo, expresa que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad y al debido proceso– y optar a cargos públicos.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este

tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un perjuicio que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso. Para ello, se sintetizarán las alegaciones de la peticionaria (1); luego se resumirá el contenido de la resolución emitida por el TSE en la que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento como candidata no partidaria (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3), para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda sustentan un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, la demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de los aspirantes, cuando la ley únicamente establece que se deberá tramitar la solicitud y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a la petición de reconocimiento de la como candidatura no partidaria –art. 6 DPCNP–.

Aunado a ello, considera que el hecho de que haya estado afiliada a NI no es constitutivo de fraude, pues su desvinculación del referido partido político surtió efectos desde el momento en que presentó su renuncia a dicho instituto político.

En tal sentido, considera que la resolución emitida por el TSE vulneró sus derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad y al debido proceso–, así como a optar a cargos públicos.

2. Al respecto, en la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad con las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifiesten que no están afiliados a ningún partido político o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato, situación que es corroborada por el órgano electoral –art. 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, dicho tribunal consideró pertinente solicitar a los partidos políticos el referido informe con la finalidad de cumplir con la jurisprudencia constitucional, especialmente con la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, el ente electoral indicó que “... la afiliación política supone una vinculación con los objetivos, fines, programas, principios y decisiones internas democráticamente adoptadas por un partido político; así como la aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales partidarias...”.

En virtud de ello, el TSE expuso que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un partido político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las Comisiones Electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.

Y es que, de acuerdo con ese organismo es a partir del momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, así como la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades, que –a su criterio– se concreta “...la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado”.

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que estuvo afiliado a un partido político, que participó en las

elecciones internas y que "... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafiló con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática".

Aunado a lo anterior, el TSE sostuvo que la persona que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria busca obtener las preferencias del electorado que coincidan con su programa de acción política configurado de forma personal o con su grupo de apoyo, el cual, en su esencia, no debe coincidir con los programas ofertados por los partidos políticos.

De este modo, dicho órgano concluyó que la candidatura de la demandante constituía un fraude de ley, pues advirtió que la conducta de la peticionaria era incompatible con "... el principio de igualdad en la contienda electoral, la regularidad de los procesos electorales como manifestación del reconocimiento constitucional al sufragio pasivo, la garantía de elecciones libres y el principio de democracia representativa, generándose un fraude de ley...".

3. A. Por otra parte, en la citada sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 se expuso que una candidatura no partidaria consiste "... en una nominación para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo peculiar y distintivo es que tal oferta política se realiza sin el concurso –principal o complementario– de un partido político".

En tal sentido, los "candidatos independientes" lo son respecto a los partidos políticos aun cuando se vinculen a cierta ideología pues "... desde el momento en que poseen un programa político, se adscriben a alguna corriente ideológica...".

En sintonía con lo señalado, en la sentencia de 1 de marzo de 2017, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, se enfatizó que si un diputado renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se "... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector".

De igual manera, en la sentencia de 26 de junio de 2000, proveída en el amparo 34-A-96, se expuso que "... si bien el diputado es propuesto por un partido político, lo único que le debe a éste [sic], es una lealtad de atenerse al programa electoral presentado y por el cual los electores aprobaron al haberlo elegido...".

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado la importancia que tiene el programa electoral ofertado para el sistema democrático, ya que

el cuerpo electoral elige entre las distintas propuestas que le son planteadas por los candidatos partidarios o no partidarios. Es decir, en un sistema representativo los electores escogen a las personas que consideran aptas para desempeñarse como funcionarios públicos, luego de haber analizado los perfiles de los postulantes y los programas que proponen.

B. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

El primer supuesto sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, se señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, democracia representativa y pluralismo. Al respecto, en la referida resolución de aclaración se citó la sentencia de 1 de octubre de 2014, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013, en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo, el supuesto del diputado que abandona un partido para declararse como no partidario; el caso del diputado que es expulsado de un partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados y el diputado que ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estarían utilizando estos institutos políticos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de partidos, evidenciándose una defraudación tanto al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la "moralidad notoria", que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016 y cuya diferencia radica en el momento en que se efectúa. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre cuando una persona compite dentro de las elecciones internas de un partido político y, al no ser elegida, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos y se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo público. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un puesto de elección popular, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

De este modo, esta Sala concluyó que por consistir en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deberían ser *admitidos* ni inscritos como tales.

4. De la lectura de la resolución de 8 de octubre de 2020, emitida por el TSE, se observa que sus razonamientos se ajustan en esencia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala.

A. Al respecto, tanto el TSE como esta Sala concuerdan en que los programas políticos de un candidato no partidario y de un partidario no pueden coincidir aunque se trate de la misma persona.

Tal como se señaló en un apartado anterior, el TSE mencionó que, de conformidad con el art. 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye

ese programa; en cambio el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, la jurisprudencia constitucional enfatiza la importancia de los programas políticos ofertados por los distintos candidatos; asimismo, advierte que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por el diputado partidario y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación al caso concreto, el demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que ella debía tener una plataforma política distinta a la del partido al que pertenecía, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Ahora bien, se advierte que –de conformidad a los datos consignados en la resolución cuestionada y la demanda–, la interesada requirió su desafiliación al instituto político el 22 de septiembre de 2020 y el 25 de ese mismo mes y año planteó su solicitud de reconocimiento como candidata no partidaria, mientras que la convocatoria para las elecciones internas en NI se realizó el 28 de marzo de 2020 y estas se celebraron el 19 de julio de 2020.

En tal sentido, se observa que la actora únicamente contó con tres días para la elaboración de un programa y oferta política como candidata independiente que fueran distintos a los propuestos por los precandidatos de NI y que como afiliada –en ese momento– pudo haber apoyado. Además, es preciso considerar que, de haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello reflejaría una actuación desleal hacia la organización política a la que en ese momento pertenecía, pues significaría que, mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto con el que ideológicamente se había vinculado y apoyado.

B. En otro orden, la demandante alega que el TSE se ha apartado del procedimiento establecido por la ley electoral para el reconocimiento de candidaturas no partidarias al haber requerido informes a los distintos institutos políticos en vez de autorizar los libros presentados para la recolección de firmas respaldantes.

En un apartado de la resolución cuestionada, se expresan cuatro motivos que –a su criterio– justificarían que dicho ente colegiado haya requerido los referidos informes a los partidos políticos, previo a resolver la solicitud de reconocimiento de candidaturas presentada por la actora, en orden de verificar si los peticionarios se encontraban afiliados o no a un partido político y, de haberlo estado, determinar la fecha en que se habían desafiliado.

Entre estas razones, está el hecho que la presentación de la declaración jurada por parte de los candidatos para efectos de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos debe ser verificada por el TSE; además, dicha declaración se presenta de forma posterior a la solicitud de reconocimiento, lo cual –a juicio del ente colegiado– no es compatible con la jurisprudencia constitucional, según la cual solo pueden postularse como candidatos no partidarios quienes no se encuentren afiliados a un partido político.

Sumado a ello, el TSE expresó que no contaba con información actualizada de la afiliación política de los solicitantes, pues corresponde a los partidos políticos llevar tales bases de datos; tampoco conocía sobre los resultados oficiales de las elecciones internas de cada partido político para seleccionar a sus candidaturas.

En ese sentido, se advierte que la autoridad demandada justificó el aparente apartamiento del procedimiento establecido en las DPCNP en motivos razonables y que no contradicen la esencia de este.

Aunado a ello, las razones del TSE no se alejan de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 10-2011, en la que se expuso –como un ejemplo de un supuesto que encaja en el fraude electoral– que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que hayan incurrido en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político en las elecciones internas de este, de conformidad con la conducta descrita “... no deben ser *admitidos* ni inscritos como tales”.

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–; la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

El rechazo a un postulante que ha cometido un fraude al elector de la naturaleza descrita en esa resolución debe ser realizado desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere la demandante en cuanto a que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción –mediante una declaración jurada–.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el fraude en perjuicio de los electores de los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que,

sin saber sobre la existencia del fraude electoral en que incurrió la postulante, endosarían su firma en apoyo a su candidatura.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento en la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar al ser indispensable la postulación en fórmula. Así, el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona, pese a que aquel no haya tenido ninguna vinculación partidaria.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el mecanismo empleado por el TSE y el momento en efectuó la verificación de tal desvinculación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional de la peticionaria, toda vez que los fundamentos del referido tribunal concuerdan con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

C. Por otra parte, con relación al señalamiento que realiza la actora en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el art. 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirían para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que se genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica de la demandante, más bien el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en el ejercicio de un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó la candidatura no partidaria. Así, la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidata no partidaria–.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte solicitante no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues las actuaciones del TSE que cuestiona no denotan una posible contradicción con la Constitución ni con los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada se deduce una concordancia en esencia con lo resuelto por la jurisprudencia constitucional. *En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.*

IV. Por otra parte, se advierte que la actora ha señalado para recibir notificaciones una dirección fuera de este distrito, así como dos correos electrónicos y dos números telefónicos.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, no se tomará nota para efectos procesales de comunicación de los números de teléfonos indicados, en vista de no possibilitar la constancia de recepción, ni del lugar señalado, por encontrarse fuera del distrito de San Salvador. Ahora bien, pese a que no se ha acreditado que los correos señalados se encuentren registrados en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de esos medios electrónicos en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por la señora HEGH contra actuación del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputada no partidaria, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos, en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (correos electrónicos) señalados por la parte solicitante para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

“””””—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-
NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

363-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Habiendo sido convocado el magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco en sustitución de la magistrada propietaria Elsy Dueñas Lovos para conformar Sala junto con los magistrados propietarios que no poseen impedimento para conocer el presente caso y analizada la demanda de amparo suscrita por el abogado *****, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. de C.V. (DELSUR), junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante cuestiona los siguientes actos: i) el acuerdo número E-210-2017-CAU, emitido el 17 de octubre de 2017 por la entonces Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones (la Superintendente), mediante el cual se ordenó a DELSUR que reubicara bajo su costo las líneas de distribución eléctrica situadas en un inmueble de propiedad privada, debido a que fueron instaladas –aparentemente– sin tener un derecho sobre este; y ii) el Acuerdo número 61-E-2018, adoptado el 16 de febrero de 2018 por la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), mediante el cual se confirmó el acuerdo proveído por la Superintendente antes relacionado.

El referido profesional expone que el 10 de enero de 2017, la señora YPAR presentó una denuncia ante la SIGET en la que solicitó que DELSUR removiera una infraestructura eléctrica instalada dentro del inmueble de su propiedad puesto que consideraba que imposibilitaba ejecutar construcciones futuras en el mismo.

La SIGET admitió la denuncia interpuesta con el fin de determinar cuáles eran las condiciones técnicas y legales de la infraestructura eléctrica instalada dentro del inmueble de naturaleza privada; así, una vez finalizado el procedimiento administrativo, la entonces Superintendente emitió el acuerdo n° E-210-2017-CAU en el que ordenó a la sociedad actora que removiera a su costo las líneas de distribución eléctrica dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Al estar inconforme, DELSUR presentó recurso de apelación ante la Junta de Directores de la SIGET, el cual fue resuelto mediante acuerdo n° 61-E-2018, confirmando en todas sus partes la decisión tomada por la entonces Superintendente.

El abogado de DELSUR sostiene que en el procedimiento administrativo su representada alegó que la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (LSIGET) no confiere facultades a la SIGET para ordenar el retiro de infraestructuras ubicadas en inmuebles propiedad de particulares, pues dicha competencia corresponde únicamente al Órgano Judicial, específicamente a los jueces de lo civil.

En tal sentido, a su criterio, la SIGET como autoridad administrativa no debe resolver conflictos derivados de leyes civiles y mercantiles, pues únicamente está facultada para dirimir controversias entre operadores, usuarios finales y la Unidad de Transacciones, siempre y cuando recaigan sobre el consumo, prestación y recepción del servicio de energía eléctrica.

Al respecto, afirma que los argumentos planteados en sede administrativa se sustentaron en el criterio emitido por esta Sala en la sentencia de 14 de febrero de 2018 pronunciada en el amparo 74-2016, que –a juicio del abogado de la parte actora– guarda semejanza con el presente caso, pues en dicho proceso se declaró la vulneración a los derechos constitucionales por parte de la decisión emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA) en la que se había declarado que no existía ilegalidad en la resolución de la SIGET que ordenaba a una empresa de electricidad remover cierta estructura eléctrica de un inmueble privado.

En ese orden, el abogado de la sociedad actora afirma que a su mandante se le han vulnerado los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica, esta última por infracción a los principios de legalidad y de “exclusividad jurisdiccional”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. El abogado de DELSUR cuestiona las decisiones de 17 de octubre de 2017 y de 16 de febrero de 2018 emitidas por la entonces Superintendente y la Junta de Directores, ambas de la SIGET, mediante las cuales se ordenó a su representada reubicar bajo su costo las líneas de distribución eléctrica que se encontraban en un inmueble de propiedad privada por no contar con algún derecho que le permitiera mantenerla en dicho lugar.

En ese contexto, el referido profesional sostiene que la SIGET no posee la facultad para dirimir conflictos entre particulares, pues la normativa solo le concede competencia para resolver controversias entre operadores, usuarios finales y la Unidad de Transacciones, siempre y cuando recaigan sobre el consumo, prestación y recepción del servicio de energía eléctrica.

En tal sentido, afirma que la SIGET se excedió en sus atribuciones, lo que generó la vulneración de los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica –por infracción a los principios de legalidad y de “exclusividad jurisdiccional”– de su mandante.

2. A. El abogado ***** cita jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 14 de febrero de 2018, amparo 74-2016–, en la que se declaró que la SCA vulneró el derecho a la seguridad jurídica –por inobservancia al principio de legalidad–, pues se consideró que la SIGET había invadido competencias jurisdiccionales.

B. Sin embargo, mediante sentencia de 6 de diciembre de 2019, amparo 255-2017, se efectuó un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha respecto a los casos con un cuadro fáctico semejante al planteado en este proceso y se concluyó que examinar la sentencia de la SCA cuestionada en ese amparo para determinar los alcances y restricciones de la normativa que regula el quehacer de la SIGET, implicaba realizar un análisis sobre la norma infraconstitucional, aspecto que estaría fuera del ámbito competencial de este Tribunal y que, en todo caso, le corresponde decidir a la jurisdicción contencioso administrativa como parte de su control de legalidad, por lo que se sobreseyó este punto del reclamo.

Asimismo, se aclaró que si bien es cierto, la Sala de lo Constitucional puede –de manera excepcional– intervenir en conflictos relativos a la aplicación de normas de competencia administrativa y jurisdiccional, es únicamente en aquellos casos de arbitrariedad patente o irrazonabilidad manifiesta en la aplicación judicial de las reglas de competencia, a tal grado que se afecte la seguridad jurídica de las personas al impedirles que conozcan las reglas a las que se deben de atener o por dejarse sin efecto la garantía del juez natural. Sin embargo, cuando se trate de un debate razonable entre opciones interpretativas, ambas técnicamente viables, la competencia decisiva es de la jurisdicción ordinaria, debiendo esta Sala abstenerse de intervenir en asuntos de mera legalidad.

En ese orden, a partir de dicha decisión se consideró que el asunto referente a la competencia de la SIGET para ordenar la remoción de estructuras eléctricas de inmuebles privados en los que –aparentemente– la empresa eléctrica no posea una servidumbre a su favor, consistía en un asunto de mera legalidad que no le correspondía conocer.

C. No obstante, en la sentencia pronunciada el 13 de octubre de 2021 en el amparo 262-2018 esta Sala volvió a analizar la temática en cuestión y expresó

que en la resolución emitida en el amparo 255-2017 se omitió considerar que, ante la supuesta afectación al principio de legalidad, se lesionaba la seguridad jurídica de la parte demandante, ya que el debate oscilaba en la posible irrazonabilidad en la aplicación de las reglas de competencia respecto a las facultades de la SIGET. En tal sentido, se consideró que no se trataba de un asunto de mera legalidad relacionado a aspectos meramente judiciales o administrativos que no revelaban una posible afectación a derechos constitucionales.

En virtud de lo señalado, se dijo que no formaba parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar la existencia o no de un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador del servicio eléctrico, pues al tratarse de un gravamen que recaía sobre un inmueble propiedad de un particular, la facultad de resolver tal contienda correspondía a los jueces con competencia en materia civil.

D. El anterior criterio fue nuevamente modificado en el auto de 15 de marzo de 2024 en el que se declaró sin lugar el recurso de revocatoria planteado contra el sobreseimiento de 6 de marzo de 2020 dictado en el amparo 228-2017. Así, en esta decisión se sostuvo que determinar la forma de interpretar los alcances y restricciones de las normas que regulan las competencias de la SIGET como ente reglador es una labor que corresponde, en principio, al ente emisor del acto administrativo y, luego, a la jurisdicción contencioso administrativa como parte del control de legalidad que efectúa.

En tal sentido, definir si la SIGET está facultada para ordenar la remoción de estructuras eléctricas de inmuebles particulares requiere de un análisis infraconstitucional del asunto, por lo que es atribución de las autoridades ordinarias indicar cuál es la normativa secundaria aplicable al caso.

Además, se señaló que los pronunciamientos que efectuara esta Sala sobre este tópico debían atender tales parámetros, situación que era atendible en los exámenes de admisibilidad de demandas cuyo cuadro fáctico sea similar al analizado en ese caso.

3. En el caso en estudio se observa que los hechos y alegatos expuestos en la demanda del presente amparo coinciden en su esencia con los formulados en los amparos 255-2017 y 228-2017 –siendo este donde se sostiene el último criterio de esta Sala sobre la temática en cuestión–, de lo que se deduce que la pretensión del abogado de DELSUR se sustenta en un asunto de mera legalidad.

Al respecto, el referido profesional sostiene que la SIGET se excedió en sus competencias al ordenar la remoción de la estructura eléctrica, lo que generó –a su juicio– la vulneración de los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica –por infracción a los principios de legalidad y de “exclusividad jurisdiccional”– de su mandante. Sin embargo, básicamente se trata de un conflicto

relativo a la aplicación de normas de competencia administrativa y jurisdiccional que deriva de una discrepancia de criterios interpretativos, técnicamente posibles, la cual debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria.

Es decir, las posturas de ambas partes se fundamentan en alegatos razonables y basados en la interpretación y aplicación de la legislación secundaria, sin que la sociedad peticionaria haya sustentado en mayor medida la relevancia constitucional del asunto formulado. De este modo, al no evidenciarse una arbitrariedad manifiesta respecto del alcance de las reglas de competencia que rigen a la SIGET, esta Sala no estaría facultada para conocer el caso, más bien se observa que los argumentos de la parte actora no reflejan un agravio constitucional por basarse en aspectos de mera legalidad.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010–, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen *con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde*, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

En ese orden, de los argumentos expuestos por el abogado de DELSUR no se infiere la supuesta vulneración a los derechos constitucionales invocados, más bien ellos se ciñen a aspectos de mera legalidad que pudieron ser sometidos al conocimiento de la sede contencioso administrativa, toda vez que no le concierne a esta Sala realizar un análisis infraconstitucional del caso, en especial dilucidar cuál es la normativa secundaria aplicable al tema o la forma en que debe interpretarse.

De ahí que examinar los acuerdos emitidos por la entonces Superintendente y la Junta de Directores de la SIGET desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora implicaría que se utilice la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala. Así, el asunto formulado se reduce al planteamiento de una supuesta interpretación errónea de preceptos legales en cuanto a sus alcances y restricciones con relación a las competencias de la SIGET, situación que, en todo caso, correspondería determinar a la jurisdicción contencioso administrativa como parte de su control de legalidad.

4. En conclusión, los alegatos planteados por el abogado ***** no evidencian una posible conculcación a los derechos constitucionales de la sociedad actora, más bien estos se basan en aspectos de mera legalidad e inconformidad con lo resuelto en sede ordinaria, por lo que no concierne a esta Sala dirimirlos. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitu-

cional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, en el auto de de 31 de julio de 2023 se advirtió al abogado ***** que, en el siguiente acto procesal en el que interviniera, actualizara la personería con la que pretendía actuar en representación de DELSUR en este amparo.

En tal sentido, en el supuesto que el referido profesional planteara alguna petición en nombre de la referida sociedad ante esta Sala, deberá presentar la documentación correspondiente con la que acredite su calidad de apoderado de DELSUR, de conformidad con los arts. 61, 67 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda suscrita por el abogado ******, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la entonces Superintendente y la Junta de Directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en virtud de que su reclamo no puede ser dirimido por esta Sala al sustentarse en aspectos de mera legalidad que no reflejan un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértese al abogado ****** que en caso que planteara alguna petición ante esta Sala en nombre de Distribuidora de Electricidad del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá actualizar su personería mediante la documentación correspondiente con la que acredite su calidad de apoderado de dicha sociedad, de conformidad con los arts. 61, 67 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Notifíquese.*

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —"""

379-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada ***** en calidad de apoderada general judicial de la señora ***** , por medio del

cual evacua las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada abogada manifiesta demandar: i) al Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, por la sentencia pronunciada el 26 de febrero de 2020 en el proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida marcado con la referencia SMF-436-(074)-2018/JVA, en la cual declaró que no había lugar a la pretensión planteada por la peticionaria; ii) a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador por la resolución de 3 de julio de 2020 emitida en el recurso de apelación con referencia 34/A/FM/74CF/SMA/2020-2, en la cual anuló todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda hasta que dictó la mencionada sentencia y declaró improponible dicha demanda que dio inicio al aludido juicio de liquidación de régimen patrimonial; y iii) a la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 16 de agosto de 2021 en la casación con referencia 130-CAF-2020, en la cual se declaró que no había lugar a casar la resolución recurrida.

Al respecto, alega que en el proceso de divorcio marcado con la referencia SMF-453-(106-2)-2016/JVA, que fue del conocimiento del Juez de Familia de San Marcos, su representada enunció en el escrito de demanda los bienes que habían sido “hechos” dentro del matrimonio entre ella y el señor JEA. Sin embargo, tal juzgador por resolución de prevención de 15 de julio de 2016 indicó que la liquidación del régimen patrimonial se debía de efectuar con posterioridad a la disolución del mismo en la sentencia de divorcio, pues tenía su proceso respectivo. Por ello, la actora promovió un juicio de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida de manera independiente.

En ese sentido, explica que después de 4 intentos de iniciar el relacionado proceso de liquidación, el juez admitió a trámite uno de ellos, pero que en la audiencia de sentencia celebrada el 20 de febrero de 2020 no se siguieron los parámetros establecidos en la Ley Procesal de Familia para ese tipo de actuaciones procesales, pues la autoridad judicial no brindó la oportunidad de efectuar los alegatos finales a las partes intervinientes.

Aunado a ello, sostiene que el juez desestimó la pretensión de la señora *****, pero que fueron los argumentos de la procuradora de familia adscrita al juzgado los que fundamentaron tal decisión y no los de la autoridad judicial, pese a tener esta la calidad de “director del proceso”. Añade que los hechos que se tomaron en cuenta para emitir la sentencia de 26 de febrero de 2020 en el juicio de liquidación fueron los que constaban en el relacionado proceso de divorcio, omitiendo las pruebas que fueron aportadas específicamente para sustentar la pretensión de liquidación.

Así, inconforme con tal sentencia, la actora acudió a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador para interponer recurso de apelación, quien declaró la nulidad del mencionado proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida y determinó que la demanda con que se inició tal juicio era improponible, ya que consideró que la liquidación de tal régimen patrimonial se debía llevar a cabo en la fase de ejecución de la sentencia de divorcio y que para ello las partes procesales en primera instancia tenían que establecer los bienes que se pretendían liquidar junto con la pretensión de divorcio. Asimismo, indica que la cámara equiparó los efectos de la conciliación dentro de un juicio contencioso al convenio de separación por mutuo consentimiento, donde es necesario establecer las bases de liquidación del régimen patrimonial.

Posteriormente la señora ***** presentó casación ante la Sala de lo Civil, tribunal que por resolución de 16 de agosto de 2021 declaró que no había lugar a casar la sentencia de segunda instancia recurrida, retomando los argumentos que utilizó la cámara. Además, sostiene que las providencias cuestionadas carecen de motivación y congruencia.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de acceso a la jurisdicción, a la ejecución de las resoluciones, a una resolución motivada y congruente y propiedad de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante, concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se

le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de aspectos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La citada abogada manifiesta demandar: i) al Juez de Familia de San Marcos por la sentencia pronunciada el 26 de febrero de 2020 en el proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida con referencia SMF-436-(074)-2018/JVA, en la cual declaró que no había lugar a la pretensión planteada por la peticionaria; ii) a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador por la resolución de 3 de julio de 2020 emitida en el recurso de apelación con referencia 34/A/FM/74CF/SMA/2020-2, en la cual anuló todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda hasta la mencionada sentencia y declaró improponible dicha demanda que dio inicio al aludido juicio de liquidación de régimen patrimonial; y iii) a la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 16 de agosto de 2021 en la casación con referencia 130-CAF-2020, en la cual se declaró que no había lugar a casar la resolución recurrida.

En ese sentido, indica que su patrocinada inició el proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida con posterioridad a la emisión de la sentencia del juicio de divorcio promovido por aquella, en razón de que el Juez de Familia de San Marcos señaló que para la liquidación del régimen patrimonial debía de seguirse un proceso aparte, pero explica que tal autoridad desestimó su pretensión, pues esta concluyó que los bienes que se pretendían liquidar no formaban parte de la comunidad, debido a que el juzgador –en opi-

nión de la licenciada *****– interpretó erróneamente el artículo 72 ordinal 3° del Código de Familia.

En ese sentido, expone que, inconforme con la decisión de primera instancia, acudió a la mencionada cámara, quien determinó que la demanda con que inició dicho juicio de liquidación era improponible, ya que consideró que era la fase de ejecución de la sentencia de divorcio el momento procesal oportuno para solicitar la liquidación del régimen patrimonial correspondiente y por ello procedió a anular el aludido proceso con referencia SMF-436-(074)-2018/JVA; posteriormente, interpuso recurso de casación y la Sala de lo Civil declaró que no había lugar a casar la sentencia recurrida, retomando los argumentos que utilizó la cámara.

Asimismo, afirma que las resoluciones que cuestiona carecen de motivación y congruencia.

2. En ese orden de ideas, se observa que el presunto agravio de trascendencia constitucional que habrían sufrido la actora como consecuencia de la situación que impugna se basa esencialmente en que, producto de la nulidad declarada por la cámara del proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida y de la improponibilidad de la demanda con que se promovió el mismo, así como por la negativa de la Sala de lo Civil de casar la decisión de segunda instancia, la peticionaria se encontraría imposibilitada para iniciar un proceso judicial para liquidar el régimen patrimonial que fue disuelto como consecuencia de la relacionada sentencia de divorcio.

Al respecto, de la lectura de la documentación anexa a la demanda y del escrito de evacuación de prevenciones, se advierte que el citado juez en la sentencia de 26 de febrero de 2020 pronunciada en el juicio de liquidación –que fue declarado nulo por la cámara– estableció que los bienes que se pretendían liquidar fueron adquiridos por el señor ***** 6 meses después de la separación entre él y la peticionaria y que por ello no formaban parte de la comunidad.

Aunado a ello, la cámara en su sentencia de apelación expuso que la liquidación del régimen patrimonial es un acto procesal de ejecución de la sentencia de divorcio y que los bienes pertenecientes al régimen correspondiente deben establecerse y discutirse necesariamente en el proceso de divorcio, fijando también las bases de su liquidación.

Ahora bien, es importante indicar que la apoderada de la parte actora asevera que la cámara negó la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida en vista de que no se establecieron las bases para ello en el proceso de divorcio, debido a la aplicación analógica que efectuó dicha autoridad del artículo 108 fracción 5ª del Código de Familia –interpretación de la norma que fue confirmada por la Sala de lo Civil–; además, concluyó que la liquidación es un acto procesal de la fase de ejecución de la sentencia de divorcio.

Sin embargo, se denota que la demandante tuvo la oportunidad de controvertir el caso en cuestión en sede ordinaria y que las autoridades correspondientes conocieran del mismo en las distintas instancias o grados a los que acudió para plantear sus argumentos y procurar defender sus intereses. Asimismo, la actora podría si lo considera pertinente solicitar al juez de primera instancia la ejecución de la mencionada sentencia de divorcio en lo concerniente a la liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida, tomando en cuenta lo resuelto por las autoridades demandadas del segundo y tercer grado de conocimiento.

3. Por otro lado, la abogada ***** argumenta que el Juez de Familia de San Marcos, la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador y la Sala de lo Civil emitieron las resoluciones que son controvertidas en el presente amparo sin la debida motivación y congruencia.

Sin embargo, del cuadro factico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa se evidencia que el aludido juez al momento de pronunciar la sentencia de primera instancia detalló las circunstancias particulares y valoró los elementos probatorios del caso en cuestión, pues determinó que los bienes que la señora ***** pretendía liquidar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial no formaban parte de la comunidad conyugal, al haber sido adquiridos por quien era su esposo 6 meses después de ocurrida la separación entre ellos, no logró probar que –previo al aludido período de separación– la demandante hubiera participado en la adquisición de algún bien en común.

Ahora bien, la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador en la sentencia de apelación observó que en el proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida tramitado por el juez de primera instancia era nulo y que la demanda que dio origen al mismo era improponible, ya que consideró que tal liquidación se debió tramitar dentro de la ejecución de la sentencia de divorcio y que, además, en el caso en cuestión existía cosa juzgada sobre tal punto. Así, advirtió que en la aludida sentencia el juzgador había homologado un acuerdo total entre las partes involucradas en el juicio, pues los aspectos en discusión fueron resueltos por medio de allanamiento y conciliación y que esta forma de terminar el conflicto familiar por analogía era equiparable al divorcio por mutuo consentimiento; por ende, determinó que era imprescindible que se establecieran las bases o parámetros para la liquidación del régimen patrimonial desde la interposición de la demanda de divorcio.

En igual sentido, la Sala de lo Civil en la sentencia de casación concluyó que la cámara no había incurrido en una aplicación e interpretación errónea del artículo 218 de la Ley Procesal de Familia con relación al artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues consideró que la interpretación efectuada en

segunda instancia sobre la figura de la cosa juzgada y la improponibilidad de la demanda de divorcio era perfectamente aplicable al caso puesto a su conocimiento.

De este modo, con relación a la supuesta falta de congruencia y debida motivación de las resoluciones cuestionadas que fueron emitidas por las autoridades demandadas, se advierte de su lectura y de los argumentos planteados por la apoderada de la actora que se persigue que esta Sala actúe como una nueva instancia de legalidad para revisar –conforme a la normativa secundaria y las particularidades del caso– la procedencia de la pretensión de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida, lo cual no corresponde al ámbito constitucional.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

En ese sentido, no es competencia de este Tribunal dilucidar si los bienes de los excónyuges fueron efectivamente adquiridos con posterioridad al período de separación previsto en la ley, así como tampoco determinar cuál era la vía idónea –un proceso judicial independiente o la fase de ejecución de la sentencia de divorcio– para la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

De esta manera, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierte la apoderada de la actora se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia y a sus apreciaciones subjetivas, toda vez que no se ha sostenido aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

4. Por consiguiente, con arreglo a las circunstancias expuestas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones que se buscan controvertir, puesto que, por un lado, no se ha fundamentado el presunto agravio de trascendencia constitucional padecido en relación con aquellas y, por otro, se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que concluyó el proceso de liquidación de régimen patrimonial de comunidad diferida, así como con el sentido en que se resolvieron los medios impugnativos intentados, aspectos cuyo conocimiento, en definitiva, no son atribución de esta Sala. En consecuencia, es

pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada ***** en calidad de apoderada general judicial de la señora ***** contra el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador y la Sala de lo Civil, pues, por un lado, no se ha sustentado la existencia de un agravio de naturaleza constitucional respecto de la esfera jurídica de la pretensora con relación con los actos cuestionados y, por otro, el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.
2. *Notifíquese.*
 ""—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

117-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado ***** en calidad de apoderado del señor JMMV, mediante los cuales, por un lado, solicita se decrete una medida cautelar en este proceso y, por otro, incorpora documentación.

Tiénese por recibido el oficio número 881 firmado por la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad –remitido por correo electrónico y por conducto oficial–, mediante el cual solicita informe sobre el estado de este proceso, mismo que ya fue contestado por la Secretaría de este Tribunal.

Analizados la demanda y escritos suscritos por el referido profesional, en la calidad mencionada, se realizan las sucesivas consideraciones:

I. El profesional aludido expresa que su poderdante fue demandado en un proceso declarativo común de terminación de contrato y desocupación de inmueble sustanciado ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

Al respecto, señala que el 4 de enero de 2019 el referido señor celebró un contrato de arrendamiento de un inmueble sobre el que adeudaba ciertos cánones pactados al arrendante; sin embargo, asegura que el actor no fue notificado personalmente de la reconvencción de pago, tal como lo regula el artículo 1765 del Código Civil, sino que se "... delegó a una función notarial...".

Sostiene que desde el inicio del proceso declarativo común su poderdante advirtió tal situación, pero el juzgador "... no dijo nada sobre dicha inobservancia..." y, pese a ello, emitió sentencia el 31 de octubre de 2022, en la que ordenó que el ahora solicitante desocupara el bien raíz en controversia. Inconforme, el peticionario presentó recurso de apelación contra dicho pronunciamiento, que fue rechazado por medio de la inadmisibilidad de 8 de junio de 2023, emitida por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en razón de que el recurso fue interpuesto extemporáneamente.

Como consecuencia de lo anterior, demanda al Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, porque estima que se han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso de su mandante.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado del señor MV, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad

y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de la infracción alegada en el presente caso.

1. El citado profesional reclama contra la sentencia emitida el 31 de octubre de 2022, emitida por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, debido a que sostiene que dicho funcionario resolvió contra los intereses de su poderdante, pese a tener conocimiento que la notificación de la reconvenición de pago no se le hizo personalmente.

Por ello, interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, "... agotado el trámite judicial en las instancias correspondientes...", pero fue declarado inadmisibles por haberlo presentado fuera del plazo legal establecido.

Al respecto, de la lectura de los documentos anexos, se observa que no se planteó en tiempo el escrito mediante el cual se pretendía impugnar la sentencia, por lo que el ahora actor no expuso oportunamente los motivos que evidenciaran la vulneración de sus derechos con el fin de solicitar la revocación o anulación de la decisión.

Sobre lo mencionado, se denota que en el caso en cuestión no se ha agotado correctamente el medio impugnativo idóneo previsto en la legislación para subsanar las presuntas transgresiones a derechos fundamentales que se alegan en este proceso.

En tal sentido, se advierte que no se formuló en tiempo el recurso de apelación que la ley franquea para impugnar la referida sentencia, presupuesto procesal indispensable para la adecuada configuración de la pretensión de amparo. Y es que, la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expeditos conforme a la normativa de la ma-

teria –v. gr. improcedencias de 10 y 11 de marzo de 2010, amparos 51-2010 y 160-2010 respectivamente–.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación; asimismo, debe aclararse que no corresponde a esta Sala revisar –con base en la legislación secundaria aplicable al caso concreto– los motivos por los cuales un determinado recurso es rechazado por no reunir los requisitos legalmente previstos.

De este modo, no se puede pretender utilizar una demanda de amparo para ventilar aspectos que deben alegarse en la instancia jurisdiccional ordinaria, permitiendo que estas reparen la lesión en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos, pues ello es contrario a su carácter subsidiario y extraordinario, tal como lo expresó esta Sala en la sentencia de 6 de febrero de 2013, amparo 477-2010.

En consecuencia, con arreglo a las circunstancias reseñadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a la falta de agotamiento en tiempo del recurso específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama.

Así, el reclamo formulado en este caso no corresponde al conocimiento de este Tribunal, que se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de no haberse agotado oportunamente el mecanismo de impugnación idóneo previsto en la legislación secundaria. Consecuentemente, la pretensión de amparo adolece de un defecto que impide entrar a su enjuiciamiento, siendo pertinente la terminación anormal del proceso mediante la figura de la improcedencia.

2. Aunado a ello, es importante mencionar que, incluso si se hubiese cumplido con el requisito mencionado, esta sede estaría inhibida para conocer la queja planteada en este caso, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, es necesario destacar que aun cuando se hubiese agotado en tiempo el recurso de apelación y pese a que el mencionado licenciado afirma que existió una transgresión a los derechos fundamentales del requirente, los alegatos expuestos únicamente evidencian una mera inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la manera en que se practicó el acto de comunicación de la reconvenición de pago.

Sobre ello, se denota que según la improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, el principio finalista de los actos de comunicación establece que la situación a evaluar en esta sede es si la notificación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas, si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del interesado, pues tales aspectos no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

Al respecto, de la documentación anexa se advierte que el funcionario judicial demandado tuvo conocimiento desde el inicio del proceso que el ahora actor se encontraba en desacuerdo con la forma de comunicación de la reconvención. Sin embargo, las circunstancias acreditadas con base en la prueba aportada en la causa, fueron suficientes –a criterio de dicho juzgador– para dilucidar que el acta notarial reunía los requisitos legales correspondientes para efectuar la comunicación.

En razón de lo anterior, esta Sala no se encuentra habilitada para examinar ni revisar los razonamientos efectuados por la autoridad demandada para decidir en la forma en la que lo hizo –conforme a las disposiciones legales de la materia y las particularidades del supuesto planteado–, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el citado abogado, ya que –en primer lugar– no se ha agotado en tiempo el mecanismo de impugnación legalmente establecido y –en segundo lugar– se han alegado aspectos de mera legalidad con relación a la manera en que se practicó el acto de comunicación de la reconvención de pago.

De esta forma, ya que no se ha cumplido con el presupuesto del agotamiento oportuno del recurso idóneo y que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir en defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, por medio de escrito presentado el 7 de agosto del corriente año en la Secretaría de esta Sala, el citado profesional solicitó que este tribunal decrete una medida cautelar en el presente proceso; no obstante, en virtud de la decisión de finalización del proceso antes apuntada, resulta innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

V. Finalmente, mediante el oficio número 881 de 9 de agosto de 2024, la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, ha solicita-

do que se le informe sobre el estado de este proceso; al respecto, pese a que este ya había sido rendido, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que haga la comunicación necesaria del presente auto a efecto de que la juzgadora tenga conocimiento de la situación en la que se encuentra este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3° y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado *****, en calidad de apoderado del señor JMMV, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el abogado ***** en la calidad señalada, contra el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en virtud de que, por una parte, no se agotó oportunamente el recurso idóneo legalmente previsto en contra de la sentencia impugnada y, por otra, aunque se hubiera presentado en tiempo el recurso de apelación, el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con la actuación impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de la Libertad, sobre el estado del presente amparo.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la cuenta inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia a nombre del referido profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
5. *Notifíquese*.
 ""—H. A. M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

214-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado ***** como apoderado de los señores FAA, MACS y MVVM, conocida por MVVM contra la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, pues aseguró que dicha autoridad no habría notificado a sus mandantes las resultados del recurso de revisión interpuesto por aquellos ante esa sede, con lo que –aparentemente– se vulneraron los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la seguridad jurídica de sus mandantes.

Mediante auto de 29 de noviembre de 2023, notificado el 18 de diciembre de ese mismo año en la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida para tales efectos, se previno al abogado de los interesados que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al apoderado de los peticionarios para evacuar las prevenciones en comento, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la disposición citada, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el licenciado ***** como apoderado de los señores FAA, MACS y MVVM, conocida

por MVVM, contra la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

93-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la señora JLMP contra la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por la supuesta lesión a sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y seguridad jurídica, debido a que el emplazamiento ordenado en el proceso especial de inquilinato marcado con la referencia 01307-19-IQPI-1CM1-16/19(C4) –afirmó– nunca se materializó y por ello desconocía la existencia de dicho juicio.

Mediante auto de 7 de abril de 2021, notificado el 18 de julio de 2024 en el tablero de este Tribunal –tomando en cuenta que no pudieron efectuarse los actos de comunicación en los medios que constaban en el expediente, ni en los registros y bases de datos consultados, según lo establecido en la resolución de 26 de junio de 2024–, se previno a la aludida señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora JIMP contra la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Hágase saber* lo resuelto en este proveído por medio del tablero público que posee este Tribunal.
3. Notifíquese.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—O. CANALES. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

334-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

Tiénese por recibido el oficio número 1357 suscrito por el Juez de Paz suplente de Panchimalco, mediante el cual devuelve sin diligenciar el auxilio judicial que le fue requerido.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor EAMA contra la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica –en relación con el principio de legalidad– y a obtener una resolución motivada y congruente –este como concreción del derecho a la protección jurisdiccional–.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023 –notificado el 12 de marzo de 2024 en el lugar señalado para tales efectos– se previno al referido señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor MA para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor EAMA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ— SECRETARIO—RUBRICADAS,

192-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado *****, en calidad de apoderado judicial del señor JASP, contra el Juez Primero de Tránsito de San Salvador, por la presunta vulneración del debido proceso y de los principios de legalidad y contradicción.

En relación con lo anterior, mediante auto de 4 de octubre de 2023, notificado el 13 de diciembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia –indicado por dicho profesional como medio para recibir comunicaciones–, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión que planteaba.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo otorgado al abogado ***** para evacuar las prevenciones aludidas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de ello, deberá declararse inadmisibile la demanda interpuesta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que dispone que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo señalado producirá tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice

el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado *****, en calidad de apoderado judicial del señor JASP, contra el Juez Primero de Tránsito de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

218-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibido el escrito remitido por correo electrónico por medio del cual el señor EASH pretende subsanar las prevenciones que le fueron realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el escrito referido ha sido presentado mediante correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala ya ha sostenido –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas y los escritos al correo electrónico institucional de esta sede, debiendo –en todo caso– asegurarse del correcto envío de aquellos, conforme a las exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta.

En tal sentido, la Secretaría de este Tribunal confirmará la recepción de las peticiones y se encargará de su trámite posterior.

II. 1. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor SH contra el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por haberlo separado de su cargo como custodio que desempeñaba bajo el régimen de la Ley de Salarios, presuntamente de manera arbitraria y sin seguirle

ningún procedimiento previo. Así, alegó la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, “a la no discriminación”, acceso a la justicia, audiencia y seguridad jurídica, así como el debido proceso.

2. Mediante auto de 17 de noviembre de 2023, notificado el 4 de enero de 2023 por medio del correo electrónico designado en la demanda para recibir los actos de comunicación, se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

III. Ahora bien, se advierte que el demandante remitió a través de correo electrónico –el 12 de enero de 2024– un escrito mediante el cual pretendió subsanar las prevenciones que le fueron efectuadas; no obstante, de la lectura del acta de notificación respectiva se observa que el acto de comunicación fue realizado mediante correo electrónico el 4 de enero de 2023, es decir, que al momento de presentar el relacionado escrito, dicho plazo había finalizado.

En ese sentido, es menester acotar que de conformidad con la segunda parte del inciso último del artículo 79 de la LPC, las resoluciones de esta Sala, remitidas a las partes por un medio técnico, se tienen por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación de aquellas.

Asimismo, el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente a los procesos de amparo– los plazos establecidos para las partes se contarán a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación. Aunado a ello, la citada disposición determina –en su último inciso– que los plazos vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Por consiguiente, se concluye que el escrito firmado por el señor SH fue presentado de manera extemporánea, puesto que fue remitido a la Secretaría de esta Sala cuando ya había vencido el término conferido para subsanar las observaciones; por lo que deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, *siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el señor EASH contra el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justi-

cia y Seguridad Pública, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

125-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor JPGG contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por su supuesto despido de hecho, aparentemente, ejecutado en el mes de julio de 2022, lo cual –a su juicio– habría provocado la lesión de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

Mediante auto de 21 de julio de 2023, notificado el 10 de agosto de 2023 en el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al aludido interesado que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor JPGG contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 "———A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

305-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Habiéndose convocado al magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cis-co en sustitución de la magistrada propietaria de este tribunal Elsy Dueñas Lo-vos con el fin de conformar sala junto con los demás magistrados propietarios y conocer de la demanda de amparo presentada por el licenciado *****, conocido por *****, como apoderado del señor JMRC, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el referido profesional manifiesta que se llevó a cabo un proceso de selección de plaza de docente, en la especialidad de educación bá-sica para primero y segundo ciclo en el Centro Escolar "El Congo", en el entonces municipio de El Congo, departamento de Santa Ana. En dicho concurso, su representado resultó seleccionado por el Tribunal Calificador de la Carrera Do-cente (TCCD) para ejercer ese cargo.

Posteriormente, expresa que los demás participantes del citado proceso interpusieron denuncias ante la Junta de la Carrera Docente (JCD) de Santa Ana por no estar de acuerdo con lo resuelto por el TCCD, al considerar que poseían mejor derecho por la antigüedad en virtud de la fecha de graduación y la especialidad, aspectos que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de la Carrera Docente (LCD), deben ser valorados al elegir a la persona que asu-mirá el cargo. Así, la JCD realizó el procedimiento establecido en la citada ley y resolvió declarar –en cada uno de los casos planteados– improcedente el fallo del TCCD por haberse comprobado la vulneración de aludidos criterios y, ade-más, ordenó la certificación de tales sentencias al señor RC "... para los efectos legales pertinentes".

No obstante, en el caso particular del procedimiento con referencia 69-2016 –cuyo demandante fue el profesor JECM–, el TCCD apeló la providencia emiti-

da el 21 de febrero de 2017 por la JCD ante el Tribunal de la Carrera Docente (TCD), autoridad que, mediante la resolución de 4 de abril de 2017, confirmó la providencia impugnada.

Al respecto, el licenciado PC afirma que su mandante en ningún momento fue emplazado para ejercer sus derechos durante la tramitación de los mencionados procedimientos administrativos, pues se dio cuenta de las resoluciones emitidas en los mismos hasta que la Oficina Regional Departamental de Educación de Santa Ana le hizo saber que su nombramiento había sido revocado por las autoridades demandadas en este proceso. Además, señala que eran múltiples las denuncias contra su patrocinado y todas versaban sobre “un mismo hecho”, por lo que, en su opinión, estas debieron ser acumuladas.

Por otro lado, asevera que, inconforme con la situación en comento, el demandante formuló una demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, misma que fue declarada inadmisble, por haberse considerado que no se habían evacuado las prevenciones efectuadas.

Por consiguiente, cuestiona –por un lado– las resoluciones emitidas por la JCD en los procedimientos administrativos promovidos por los participantes respecto del trámite de selección de plaza de docente en el Centro Escolar “El Congo”, mediante las cuales se declaró improcedente el nombramiento del demandante y –por otro–, el pronunciamiento del TCD, en el que se habría confirmado la improcedencia del citado nombramiento, emitido en el expediente con referencia 69/2016 promovido en primera instancia ante la JCD por el señor JECM.

En razón de lo relatado, estima que a su mandante se le han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo, “legalidad, la regularidad jurídica” y seguridad jurídica, así como la prohibición de doble juzgamiento, pues en todas las mencionadas instancias se le imposibilitó intervenir en los procedimientos tramitados en su contra y, como consecuencia, no pudo ejercer plenamente su defensa ni hacer uso de los medios impugnativos respectivos.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 23 de junio de 2021 esta Sala le previno al abogado del actor que señalara: i) el contenido del proveído emitido por el TCD, mediante el cual se confirmó la improcedencia del nombramiento del interesado, especificando si este se refirió a todas las denuncias que fueron promovidas contra aquel ante la JCD de Santa Ana o si se pronunció sobre cada una de ellas en diferentes decisiones. En este último caso, debía detallar si pretendía incoar el amparo contra cada una de las resoluciones definitivas emitidas por el TCD respecto de tales denuncias y, en caso afirmativo, su contenido preciso; ii) la estricta relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado

en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la situación expuesta en la demanda; *iii*) las razones por las que las decisiones que controvertió aun generaban un agravio actual y de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del interesado, así como los motivos por los que dejó transcurrir tanto tiempo desde la emisión de los actos reclamados para impugnarlos en amparo; *iv*) los derechos constitucionales específicos que estimó conculcados en la esfera jurídica de su representado como resultado de la inobservancia de los principios que invocó como trasgredidos, así como las causas concretas en las que basó su presunto quebrantamiento; *v*) las manifestaciones concretas del debido proceso que consideró trasgredidas como consecuencia de las actuaciones reclamadas, así como los motivos en los que sustentaba su presunta afectación, especificando si aquel había intervenido dentro del procedimiento por medio de algún abogado de su confianza; *vi*) los motivos por los cuales estimaba que existía identidad de pretensiones en los procedimientos seguidos ante la JCD de Santa Ana que hubiesen dado lugar a una vulneración del derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa; *vii*) si consideraba que, como resultado de los actos impugnados, a su representado se le había afectado algún derecho constitucional de naturaleza material, así como las razones por las que estimaba que este había sido lesionado; *viii*) anexara –en lo posible– copia de las providencias cuestionadas a las que hizo alusión en la demanda; y *ix*) cómo se enteró su mandante de los procedimientos seguidos en su contra, así como la forma en que se practicaron las notificaciones de las distintas actuaciones y resoluciones comunicables dentro de los distintos procesos tramitados con el demandante, aclarando además si aquel intervino en ellas y a partir de qué etapa procesal, así como las razones por las cuales aseveraba que este no tuvo la oportunidad real de defenderse.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, en cuanto a los actos de decisión concretos y de carácter definitivo que se pretendían someter a control constitucional, el licenciado ***** originalmente estableció que impugnaba la decisión emitida por el TCD el 4 de abril de 2017, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia de la JCD que resolvió la improcedencia del nombramiento de su poderdante, así como las providencias emitidas por esta última en el mismo sentido en cuanto a las denuncias planteadas contra aquel.

Así las cosas, no obstante se ha establecido el contenido del proveído del TCD, del escrito de evacuación de prevenciones, en esencia, se advierte que dicho profesional se limita a repetir lo expuesto en su demanda, a pesar de que debía precisar los actos que pretendía impugnar con relación a la JCD de

Santa Ana, en razón de que no existe certeza de cuantas fueron las denuncias interpuestas en esa sede contra el peticionario, así como del contenido de cada una de las decisiones que se emitieron al respecto.

De este modo, en la demanda de amparo se hizo referencia a que fueron diez resoluciones y en el mencionado escrito se establece que fueron "... once procesos administrativos en los cuales se discutió la improcedencia de su nombramiento"; además, en la documentación anexa al expediente de este amparo únicamente constan nueve resoluciones proveídas por la citada junta, es decir de la lectura de las actuaciones procesales no quedan identificadas cuáles serían todas las resoluciones pronunciadas en su contra en dicha sede ni su contenido concreto.

Aunado a lo anterior, tanto en la demanda como en el referido escrito de evacuación de prevenciones se ha hecho alusión a una "acción contencioso administrativa" en la que aparentemente se habría buscado controvertir lo decidido respecto de la situación laboral del señora RC; no obstante, tampoco se profundizó en las actuaciones ocurridas en el proceso respectivo, ni se señaló como acto cuestionado alguna decisión resultante de la instancia competente.

En ese sentido, se colige que no se ha aclarado este punto de la prevención, pues de lo narrado en el aludido escrito no se logra determinar de manera individualizada y específica cuáles son las actuaciones concretas de carácter definitivo que se procuran impugnar en el presente proceso constitucional.

2. Por otro lado, en relación con la estricta trascendencia constitucional de la circunstancia reclamada, el abogado del demandante afirma que este nunca tuvo conocimiento oportuno de las denuncias planteadas en su contra ante la JCD pues "... no [fue] consider[ado] como un sujeto procesal al tenor del art. 91 de la LCD" y asegura que se habría enterado de estas hasta que la Oficina Regional del Ministerio de Educación le comunicó a improcedencia de su nombramiento. Además, manifiesta que en el juicio tramitado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo tampoco se le dio intervención, aspectos que afirma "... perjudicaron directamente el derecho al trabajo de [su] cliente y su estabilidad en el cargo".

En línea con lo expuesto, manifiesta que la afectación en la esfera jurídica de su mandante se mantiene en la actualidad; sin embargo, no ha profundizado en los motivos por los que sostiene tal aseveración. Igualmente, señala que la razón por la que dejó trascurrir tanto tiempo desde la emisión de los actos reclamados hasta la presentación de la demanda de amparo –el 10 de julio de 2019– se debe a que "... los tiempos que consumieron las denuncias en primera y segunda instancia; y, posteriormente la acción contencioso administrativa [...] absorbió un interregno cronológico importante...".

Sobre lo acotado, se observa que el abogado del demandante no ha explicado si en determinado momento aquel habría solicitado intervenir en alguno de los procedimientos seguidos en su contra ante la JCD o si intentó interponer recursos contra las actuaciones emitidas por esta –cuando se le comunicó la improcedencia de su nombramiento– ni cuales habrían sido las alegaciones planteadas en las sedes correspondientes. Por otro lado, tampoco ha expuesto cuáles fueron los fundamentos en los que basó la pretensión promovida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo ni cuáles fueron las razones por las que esta habría tenido por no evacuadas las prevenciones efectuadas al señor RC en el proceso respectivo. Asimismo, se han omitido explicar los motivos concretos por lo que se ha asegurado que actualmente, existe aún un detrimento de relevancia constitucional en la esfera jurídica del solicitante, por lo que tampoco se colige que se haya dilucidado este punto oscuro de la pretensión.

3. Por otra parte, en cuanto a los derechos a los que se pretendía hacer alusión con la inobservancia de los principios de “regularidad jurídica, legalidad, de defensa y contradicción, seguridad jurídica” y *ne bis in ídem*, así como los motivos en los que se sustentaba su aparente conculcación, se advierte que el apoderado de la parte interesada se ha limitado únicamente a reiterar la trasgresión de aquellos sin definir, en el caso de cada uno de ellos, las causas en las que fundamenta el quebrantamiento de los derechos constitucionales que podrían haber resultado vulnerados con las situaciones que se buscan atacar, de tal suerte que con sus argumentos no ha conseguido evacuar este ítem de la prevención efectuada.

En línea con lo anterior, se le solicitó a dicho profesional que estableciera por qué estimaba que el requirente habría sido “... juzgado [por] los mismos hechos en once ocasiones...” y que indicara los motivos porqué existía identidad de pretensiones en los procedimientos seguidos contra aquel ante la JCD, dando lugar a una trasgresión al derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. No obstante, el licenciado ***** ha insistido que todas las denuncias presentadas ante dicha autoridad “... coinciden en los hechos planteados, en las pretensiones que se aspiran y los fallos resultan ser los mismos [...] por lo que la misma situación fue juzgada en once oportunidades”, pero omite explicar con exactitud los puntos requeridos en la prevención, pues no detalla para cada caso en particular de qué manera coinciden todos los elementos de las referidas pretensiones.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el apoderado del señor RC no ha aclarado o corregido todas las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile, a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es impedimento para que la parte peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el licenciado ***** , conocido por ***** , como apoderado del señor JMRC contra la Junta de la Carrera Docente de Santa Ana y el Tribunal de la Carrera Docente, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

""—A.L.J.Z.—J.A.PEREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

377-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de la sociedad Grupo 20/20, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría de Consumidor por haber emitido la resolución de 15 de junio de 2021, en la que se sancionó a su representada por imputarle la infracción grave de publicidad engañosa o falsa.

2. Mediante auto de 12 de junio de 2024 se previno al apoderado de la sociedad actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada. Dicha resolución fue notificada al aludido profesional el 20 de junio de 2024 mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a la parte peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el abogado ***** en calidad de apoderado judicial de la sociedad Grupo 20/20, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—O. CANALES. C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

154-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por la señora VAM, quien dirigió su queja contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, por la presunta existencia de una orden de desalojo correspondiente al inmueble en el que la solicitante y su grupo familiar residen.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 26 de julio de 2023, comunicado personalmente a la actora el 19 de julio de 2024, en la Secretaría de esta Sala– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido la señora M para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por la señora VAM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

160-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado vía correo electrónico por el señor JHCV.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado por el señor CV, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el actor presentó escrito a través de correo electrónico, en el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Esta sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas –y sus pertinentes escritos– al correo electrónico institucional de este tribunal, quienes se deben asegurar del correcto envío de aquellas, con-

forme a las demás exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales y en observancia de los plazos establecidos en esta. La secretaria de esta sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el demandante señala que el 12 de agosto de 2015 ingresó a laborar (en jornada de tiempo parcial) al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública en el cargo de médico general, específicamente prestando sus servicios en la Dirección General de Centros Penales bajo el régimen laboral de Ley de Salarios. Afirma que el 6 de julio de 2022 le fue notificado su despido el cual habría sido motivado porque su cargo era de confianza, sin que se le siguiera un proceso previo de destitución ante la Comisión de Servicio Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 inciso 2° de la Ley de Servicio Civil y sin que a la fecha de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones haya recibido indemnización de parte de la autoridad que lo despidió.

Asimismo, relaciona que inconforme con dicha situación acudió al Tribunal de Servicio Civil (TSC) a solicitar la nulidad de despido pero que se resolvió “no ha lugar”.

En ese orden de ideas, el señor CV dirige su reclamo contra: i) el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP) por su despido ejecutado en el 6 de julio de 2022, el cual fue motivado porque presuntamente el cargo de médico (tiempo parcial) que desempeñaba la Dirección General de Centros Intermedios del referido ministerio, era de confianza; ii) el Viceministro del MJSP por aparentemente haberle notificado dicho despido; y iii) al TSC por haber emitido la resolución de 23 de febrero de 2023 en la que “... resolvieron no ha lugar la solicitud de nulidad de despido en su contra...”.

Lo anterior, debido a que manifiesta no estar de acuerdo con su despido en virtud de que –a su consideración– su puesto no era de confianza y porque en todo caso el despido debió haber sido ordenado por la Comisión de Servicio Civil en el procedimiento respectivo en el que se le otorgara la oportunidad de defenderse, a fin de evitar la vulneración a sus derechos fundamentales; por lo cual, considera que con las actuaciones mencionadas se han vulnerado sus derechos al trabajo, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y estabilidad laboral.

III. En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante resolución de 13 de septiembre de 2023 esta Sala previno al actor que señalara: i) las autoridades que demandaba, individualizando los funcionarios específicos que colocaba en situación de pasividad respecto del reclamo planteado y, además, expresara los motivos por los cuales les atribuía la vulneración de sus derechos fundamentales, así como que anexara copia del documento –más reciente– en el que constara el vínculo la-

boral del actor con la autoridad que finalmente demandara; *ii*) si efectivamente procuraba alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba aducir la lesión de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *iii*) los motivos por los que aseveraba que era titular del derecho a la estabilidad laboral y las razones por las que consideraba que el cargo que ejercía no era de confianza; *iv*) si, a la fecha, había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como consecuencia de las situaciones descritas en su demanda o si había emitido alguna declaración de voluntad por escrito en la cual expresamente liberara, exonerara o eximiera de responsabilidad a las autoridades del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por su supuesto despido de hecho; *v*) si hizo uso de la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la referida ley o de otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada –v. gr. ante la jurisdicción contencioso administrativa–, debiendo manifestar –en caso afirmativo– en qué fecha se promovió, ante qué autoridad se planteó, cuál fue su resultado y si procuraba también impugnar este último; caso contrario, tendrá que indicar los motivos objetivos por los que no lo realizó.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En primer lugar, se advierte que el actor no agregó copia del documento reciente donde constara el vínculo laboral con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, tal como le fue requerido, debido a que el que anexó a su demanda es correspondiente al año 2015, por lo que no es posible advertir la naturaleza de la relación laboral al momento del despido, con lo cual deja en indeterminación dicho aspecto.

2. Asimismo, se verifican inconsistencias en cuanto a las autoridades contras las que demanda y los hechos que les atribuye, ya que con relación a la reclamación formulada contra el Viceministro de Justicia y Seguridad Pública en la demanda relacionó que este lo habría despedido, pero en el escrito de evacuación de prevenciones expuso que este únicamente le habría notificado su destitución; asimismo, sostiene que reclama contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública solamente “por ser el titular” de dicha institución, pero inicialmente le atribuyó la separación de su cargo; por otro lado, expuso que el TSC declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de despido, aparentemente, por no haber demandado al funcionario competente.

En conclusión, el actor no logra aclarar o corregir los puntos prevenidos por esta Sala relativos a las autoridades y actos que habrían constituido lesiones a sus derechos fundamentales.

3. Por otro lado, se verifica que el actor únicamente reiteró los argumentos expuestos en su demanda relativo a los motivos de vulneración de los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica y estabilidad laboral, sin aportar elementos argumentativos nuevos y suficientes para sustentar las lesiones que ha alegado, por lo que con relación a este punto también persisten las prevenciones realizadas.

4. Finalmente, si bien el actor refiere que sí hizo uso de la nulidad de despido ante el TSC y que presuntamente dicha autoridad habría emitido una decisión desfavorable a sus intereses el 22 de febrero de 2023, no quedan claros los motivos por los cuales fundamenta su reclamo contra dicha autoridad, ya que se circunscribe a señalar que no le dio trámite a su solicitud pero no menciona de qué manera esta omisión le habría ocasionado una vulneración a sus derechos fundamentales, ni cuáles son los derechos que dicha autoridad habría lesionado, así como las razones en los que los fundamenta, especialmente si se toma en cuenta que él mismo manifiesta que la nulidad fue rechazada por no haberse demandado al funcionario competente; en consecuencia, sobre estos aspectos tampoco subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

V. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho. No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por el señor JHCV contra actuaciones del Ministro y Viceministro de Justicia y Seguridad Pública y el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

300-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora RANC, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones realizadas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, es necesario efectuar las sucesivas consideraciones:

I. En síntesis, la actora sostuvo que la Caja de Crédito de San Martín demandó al señor JJAJ ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en un juicio ejecutivo al que se le asignaron los números de referencia E-59-12-4 y EJ-28-15-4.

En ese sentido, expresó que fue codeudora de un préstamo personal que el señor AJ adquirió con la citada entidad crediticia, motivo por el cual la aludida autoridad judicial decretó embargo en un bien inmueble que era de su propiedad; no obstante, omitió emplazarla en debida forma para que pudiese ejercer sus derechos, pues se enteró de ello a través de una “fuente extrajudicial” y por el valúo que se realizó al bien mencionado.

Asimismo, explicó que no tuvo oportunidades reales de participar en el referido proceso, pues “... no pose[e] ninguna notificación en mano...”, ya que el notificador asignado debió agotar todas las posibilidades procesales para efectuar su emplazamiento; además, aseguró que por el acto de comunicación no efectuado no pudo interponer recursos, ni otros mecanismos de defensa.

Por ello, demanda al Juez de lo Civil de Quezaltepeque, por la vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y propiedad.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, mediante auto de 4 de octubre de 2023 esta Sala previno a la actora que aclarara ciertas imprecisiones que imposibilitaban la adecuada configuración de la pretensión: *i)* el acto u omisión concreto y de naturaleza definitiva contra el cual dirigía su pretensión; *ii)* el agravio de relevancia constitucional que habría sido ocasionado en su esfera jurídica con el aspecto contra el que reclamaba; *iii)* la manifestación del derecho de propiedad que le fue vulnerado; *iv)* por qué consideraba transgredidos sus derechos de audiencia y defensa; *v)* de qué manera y en qué momento se enteró del proceso ejecutivo en el que figuraba como codeudora del señor JJAJ. Aunado a ello, también debía aclarar si, al darse cuenta de la existencia de este, intentó –de forma personal o mediante apoderado– acudir a la sede judicial respectiva a defender

sus derechos y exponer sus alegatos, en cuyo caso, tenía que efectuar una relación cronológica y ordenada de las actuaciones que se llevaron a cabo desde el momento en que se presentaron, aclarando cuáles fueron las intervenciones puntuales que se realizaron; en caso contrario, debía señalar las razones por las que no se intentó comparecer; vi) cómo se practicó –según la información que obra en el expediente correspondiente, el cual tenía derecho a consultar como parte procesal– el emplazamiento al que hizo alusión en su demanda; vii) si al enterarse del proceso ejecutivo civil hizo uso de los recursos que la ley franquea –verbigracia, apelación y casación– para atacar la situación que le generó agravio; en caso contrario, debía indicar los motivos que le impidieron hacerlo. En caso de haber utilizado los aludidos medios impugnativos, debía manifestar si ya existían resoluciones definitivas al respecto, el sentido en que se pronunciaron los fallos y si también orientaba su queja contra estas; viii) que anexara –de ser posible– copia de las distintas resoluciones que se hubiesen emitido en los juicios ejecutivos E-59-12-4 y EJ-28-15-4, así como del acta de emplazamiento que se hubiere efectuado; y ix) narrara los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Inicialmente, se advierte que la requirente demanda al Juez de lo Civil de Quezaltepeque, pero al intentar identificar el acto reclamado expone que hubo una omisión por parte de la autoridad judicial mencionada de emplazarla en el desarrollo del proceso ejecutivo seguido contra el señor AJ y en las diligencias de ejecución forzosa de este.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que la parte actora no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita a narrar nuevamente parte de lo expuesto en su demanda sin evacuar lo requerido expresamente por esta Sala en tanto que no individualiza de manera clara cada una de las actuaciones de carácter definitivo que atribuye a la autoridad que demanda y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno a la interesada que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en su esfera jurídica, se circunscribe a hacer alusión a que la falta de comunicación en su calidad de “codeudora” al no haber sido emplazada personalmente de conformidad con los artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Civil y Mercantil y que “... no lleg[ó] a [su] [p]oder la [c]omisión [p]rocesal”, vulnera sus derechos de audiencia y defensa –ambos como manifestaciones del debido proceso– en el referido juicio ejecutivo civil; así como que, pese a ello, se procedió a embar-

gar el bien inmueble que era de su propiedad, no obstante, se observa que no ahonda en los motivos por los que se le habría generado una afectación de relevancia constitucional.

Por ende, se colige que lo alegado por la peticionaria no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio constitucional en su esfera jurídica; por consiguiente, se observa que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Por otra parte, en cuanto a los motivos en los que se sustenta la transgresión de los derechos de propiedad, audiencia y defensa, se advierte que la solicitante narra nuevamente hechos que fueron expuestos en la demanda con relación a los actos de comunicación y se limita a hacer mención de los derechos de audiencia y defensa sin especificar claramente los argumentos que justifiquen la vulneración de cada uno de ellos.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones presentadas en qué forma el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, inobservó los derechos cuya afectación se pretende alegar, pues no existe precisión en las fundamentaciones.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– este aspecto de la pretensión no ha sido subsanado adecuadamente, puesto que se dejan en indeterminación las causas en las que se basa la supuesta lesión a los derechos que se aducen conculcados.

4. Además, respecto al momento en que la peticionaria se enteró de la existencia del juicio ejecutivo y sobre si esta dirigió o presentó algún escrito ante la autoridad judicial para requerir su intervención en este, la aludida señora solamente señala que “... [se] di[ó] cuenta por una fuente extrajudicial...” y por el valúo efectuado en el inmueble, también adjunta documentación en la que consta que su apoderado en sede ordinaria solicitó la anulación de la pública subasta del bien raíz, la cual fue rechazada por la autoridad judicial demandada por no haber sido parte procesal –la ahora actora– en el desarrollo del litigio; no obstante, se observa que no se delimita el momento exacto en que tuvo conocimiento del proceso ejecutivo y de las diligencias de ejecución forzosa de este, ni se precisa si aquella presentó alguna petición ante el juez en la que conste la calidad de codeudora que menciona. Por ello, se observa que este punto de la pretensión tampoco ha sido debidamente esclarecido.

5. Por otro lado, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, la interesada se limita hacer una exposición poco clara sobre los hechos del caso en cuestión, sin especificar los detalles de las circunstancias del caso concreto que fueron solicitadas por esta Sala. Por tal razón, sobre estos aspectos aún subsiste la deficiencia advertida liminarmente.

6. En atención a lo anterior, resulta claro que, si bien la pretensora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, las observaciones formuladas en virtud del pronunciamiento hecho por esta Sala todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Finalmente, se observa que la señora Nolasco Cárcamo ha señalado una nueva dirección de correo electrónico para recibir actos procesales de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella –junto a los medios previamente consignados– con el fin de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por la señora RANC contra el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico –correo electrónico– señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—O. CANALES. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETA- RIO—RUBRICADAS—""""

138-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado *****, como apoderado de la señora SYML, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el referido escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que el escrito de subsanación de prevenciones ha sido presentado a través de correo electrónico por el representante de la parte actora.

Esta Sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas –y sus respectivos escritos– al correo electrónico institucional de esta Sala, quienes se deben asegurar del correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1 Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el aludido profesional indicó que el señor MAMM, quien es hijo de la interesada, se encuentra desaparecido desde el 13 de julio de 2013 después de haber salido de su lugar de residencia en el distrito de Cuscatancingo, municipio de San Salvador Centro, en compañía de un vecino.

En ese sentido, afirmó que los familiares del mencionado señor indagaron sobre su paradero con las personas que lo conocían, quienes manifestaron que la última vez que lo vieron iba siendo perseguido por agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) en las cercanías del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES), quienes lo golpearon y subieron a una patrulla, motivo por el cual solicitaron información en la delegación policial más cercana, en donde se les indicó que no aparecía en el libro de registro de personas detenidas.

Expresó que, debido a lo anterior, el 14 de julio de 2013 la señora ML interpuso la denuncia respectiva ante la PNC del distrito de Cuscatancingo, pero los agentes policiales le indicaron que dicha unidad dependía de la delegación del entonces municipio de Delgado, en donde –a su vez– le comunicaron que debía esperar 3 días a partir de la fecha de desaparición para poder presentar la denuncia.

Adujo que, una vez transcurrido el tiempo señalado, la peticionaria acudió nuevamente a la delegación policial de Delgado, pero se le informó que debía efectuar el trámite ante la Unidad Fiscal de Antiguo Cuscatlán de la Fiscalía General de la República (FGR), en donde le manifestaron que tenía que presentar la denuncia tomada en alguna delegación de la PNC, la cual fue finalmente recibida en la División de Investigaciones (DIN) de la PNC ubicada en el Liceo Salvadoreño después de 8 días de la desaparición del señor MM.

Aseveró que desde la interposición de la denuncia la demandante intentó hablar con el fiscal del caso sin obtener resultado alguno, fue hasta el 22 de enero de 2015, es decir, después de 404 días de la desaparición de su hijo que fue citada en la Unidad Especializada de Delitos de Crimen Organizado de la FGR, en donde se le manifestó que por estar involucrados agentes de la PNC "... mejor lo dejara así, que no siguiera investigando porque su vida corría peligro...".

Señaló que transcurridos 4 años desde la fecha en que se planteó la denuncia, la señora ML fue citada en la DIN, en donde le informaron que la mitad del expediente del caso de su hijo había sido extraviado, por lo que tenía que ser entrevistada de nuevo y, desde entonces, no había recibido ningún tipo de información.

Asimismo, alegó que la Asamblea Legislativa no había emitido ningún tipo de normativa que contribuya a hacer eficiente el proceso de ubicación o identificación de una persona desaparecida, así como la creación de mecanismos adecuados para brindarle la atención necesaria a las víctimas.

Por ello, reclamó contra la FGR y la Asamblea Legislativa por la vulneración a los derechos de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–, a conocer la verdad, a la protección para la conservación y defensa de los derechos y a la protección familiar de la peticionaria.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno a los apoderados de la solicitante que señalaran: *i)* las autoridades que colocaban en el extremo pasivo de su pretensión, individualizando los funcionarios específicos que demandaban y, además, expresaran las razones claras por las que les atribuían la conculcación de los derechos fundamentales de la señora ML; *ii)* el agravio de relevancia constitucional que sufriría la interesada en su esfera jurídica como consecuencia de las situaciones que reseñaban en la demanda; *iii)* si se había presentado algún escrito ante la autoridad que finalmente demandaran, a efecto de solicitar algún tipo información en torno a la investigación que se lleva a cabo sobre la desaparición del señor MM. En caso de negativa, debían expresar los motivos que le impidieron hacerlo; *iv)* de qué manera las situaciones descritas en la demanda habrían lesionado el derecho a la protección familiar de la peticionaria;

v) si se hizo uso del procedimiento regulado en el artículo 17 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP) ante la autoridad competente. De lo contrario, debían indicar las razones que le impidieron hacerlo y, en caso de haber agotado dicho trámite, tendrían que señalar el estado actual del proceso penal; y vi) si procuraban alegar una inconstitucionalidad por omisión por parte de la Asamblea Legislativa.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el abogado ***** afirma que, a su parecer, la relevancia constitucional en el presente caso radica en la "... falta de diligencias adecuadas y suficientes de investigación por parte de la FGR que determinen quiénes son los responsables de la desaparición de M y permitan dar con su paradero con o sin vida...". Además, indica que no se ha presentado ningún escrito a efecto de solicitar algún tipo de información en torno a la investigación que se lleva a cabo sobre la desaparición del señor MM; sin embargo, "... sí se estuvo solicitando información en repetidas ocasiones..." y que "... la desaparición de M provocó una ruptura en el desarrollo normal de la familia, prácticamente la misma se desintegró...". De igual modo, señala que no procura plantear una inconstitucionalidad por omisión.

2. No obstante, al referirse a las autoridades que coloca en el extremo pasivo de su pretensión, el citado profesional asevera que demanda a los ex Fiscales Generales de la República, *****, ***** y *****, así como al actual titular de dicha institución y a la Asamblea Legislativa.

De este modo, se colige que ha insistido en que las autoridades que aparentemente habrían ocasionado una lesión a los derechos fundamentales de la actora son aquellas personas que han ejercido –o que actualmente ejerce– el cargo de Fiscal General de la República; ello, pese a que en el auto de prevenciones se le indicó que debía individualizar a los funcionarios concretos de dicha entidad –por ejemplo, el fiscal asignado al caso y que estaría a cargo de la investigación ejerciendo labores de dirección funcional– que presuntamente han incurrido en una omisión de indagar adecuadamente sobre la desaparición del señor MM.

Sin embargo, el abogado *****, lejos de tomar en consideración lo señalado por esta Sala en la mencionada resolución, ha vuelto a colocar en el extremo pasivo de su pretensión a las mismas autoridades indicadas en su demanda, por lo que no puede tenerse por evacuado este punto que le fue requerido.

3. Respecto a si se utilizó el procedimiento establecido en el artículo 17 y siguientes del CPP, el representante de la interesada afirma que "... no se hizo uso..." de este, ya que "... puede derivar [...] en la conversión –de pleno derecho–

de la acción en caso que no haya repuesta de la [FGR] con lo cual se trasladaría a la víctima el deber de investigar, no siendo por tanto un recurso idóneo para garantizar el derecho a la protección jurisdiccional y el derecho a la verdad...”.

De lo apuntado no logran dilucidarse las razones objetivas por las cuales no se agotó el mecanismo aludido; por el contrario, se advierte que el abogado ***** se limita a efectuar consideraciones por las que –desde su particular punto de vista– la conversión de la acción penal –en caso de no brindarse una respuesta por parte de la autoridad competente– no resultaría un medio idóneo para la tutela de los derechos a la protección jurisdiccional y a conocer la verdad, lo que tampoco permite tener por aclarado este punto de la prevención, tomando en cuenta que también el mismo profesional afirma que su “... representada no ha presentado ningún escrito...” para solicitar información en torno a la investigación.

4. En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión en cuanto a la supuesta lesión a sus derechos fundamentales.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se colige que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado ***** como apoderado de la señora SYML, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

“”””—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—O. CANALES. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

173-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por los abogados ***** y ***** en calidad de apoderados generales judiciales de la señora NERS contra la Sala de lo Civil, por la supuesta lesión a los derechos de seguridad jurídica, “vivienda digna”, intimidad y honor de su poderdante al haber emitido la sentencia de 28 de enero de 2021 en la casación marcada con la referencia 330-CAC-2019, mediante la cual se declaró que no había lugar a la casación intentada, siendo ello desfavorable para los intereses de la señora RS.

Mediante auto de 22 de enero de 2024, notificado el 3 de abril de 2024 en la Secretaría de esta Sala, se previno a los aludidos licenciados que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la parte actora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que esta lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo firmada por los abogados ***** y ***** en calidad de apoderados generales judiciales de la señora NERS, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

“”””—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N. G—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

252-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el licenciado ***** como apoderado de la señora CSSF contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haber emitido la resolución de 7 de agosto de 2023 en el proceso con referencia 108-1-09-4CV1 en la que ordenó el lanzamiento y entrega material de un inmueble en el que habita su representada, lo anterior sin que esta hubiese tenido la oportunidad de ser oída en juicio y de defender sus intereses, con lo cual aparentemente se habrían vulnerado los derechos de audiencia, defensa –material y técnica–, seguridad jurídica y el “de habitación” de aquella, así como el debido proceso.

Mediante auto de 25 de octubre de 2023, notificado el 8 de diciembre de ese mismo año en la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida para tales efectos, se previno al abogado de la interesada que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al apoderado de la peticionaria para evacuar las prevenciones en comento, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo presentada por el licenciado ***** como apoderado de la señora CSSF contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no se evacuaron las prevenciones realizadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. *Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

168-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ANDR contra la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador por haber emitido la resolución notificada el 20 de junio de 2023 en la que se tuvo por cometida la infracción grave atribuida a la actora y se ordenó su destitución con la del resto de miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas del mencionado centro de educación superior.

A juicio de la solicitante, en el procedimiento administrativo sancionador se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestación del debido proceso–, pues no se le permitió presentar pruebas a su favor ni se le corrió el traslado correspondiente.

2. Mediante auto de 17 de julio de 2024 se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada. Dicha resolución fue notificada a la demandante el 14 de agosto de 2024 mediante la cuenta del Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte proporcionada para tales efectos.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a la parte peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la señora ANDR contra la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

10-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada ***** en calidad de apoderada judicial de los señores JJMM y RMR, contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por la presunta vulneración de los derechos a la protección no jurisdiccional, así como el debido proceso y la seguridad jurídica de los interesados.

En relación con lo anterior, mediante auto de 19 de junio de 2024, notificado el 5 de julio de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia –indicado por dicha profesional como medio para recibir comunicaciones–, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión que planteaba.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo otorgado a la abogada ***** para evacuar las prevenciones aludidas, sin que lo haya hecho dentro del término legalmente previsto. En virtud de ello, deberá declararse inadmisibile la demanda interpuesta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que dispone que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo señalado producirá tal efecto.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de esta resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por la abogada ***** en calidad de apoderada judicial de los señores JJMM y RMR, contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese.*
 ""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

236-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado *****, en calidad de apoderado del señor HDHA, contra el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador (Juez tres), por haber emitido la sentencia de 1 de marzo de 2023, en el proceso de inquilinato con referencia 8405-I-22, en la que se ordenó la terminación del contrato de arrendamiento, la desocupación del inmueble objeto de este y el pago de cánones pendientes, por la supuesta vulneración del derecho de audiencia.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023, notificado el 14 de diciembre de 2023 a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia –señalado por dicho profesional como medio para recibir actos procesales de comunicación–, se previno al abogado del actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al procurador del peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término legal pertinente. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el abogado ***** , en calidad de apoderado del señor HDHA, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—""

441-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tiénese por recibido el escrito firmado por la abogada ***** como apoderada judicial del señor SAME, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En la demanda, los abogados ***** y ***** —quienes comparecieron originalmente como apoderados del actor— manifestaron que el señor ME fue demandado en un proceso declarativo común en el que se pretendía la nulidad del instrumento de compraventa que amparaba su propiedad sobre el inmueble en el que residía —y de otros documentos que le servían de antecedentes registrales—, ya que, se alegó, la primera transferencia realizada tuvo como base un poder que en realidad no fue otorgado por la supuesta vendedora, quien en esa fecha no se encontraba en el país; en consecuencia, se pidió la cancelación de las respectivas inscripciones registrales y la reivindicación de dominio contra el solicitante.

Dicho proceso fue conocido por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana (Juez 3CM), que pronunció sentencia el 24 de octubre de 2019 estimando las pretensiones y —entre otros— ordenando al señor ME la entrega del inmueble a favor de la reivindicante. Inconforme, presentó apelación, pero la

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente (la Cámara) confirmó dicha sentencia el 19 de diciembre de 2019, por lo que presentó un recurso de casación que fue declarado inadmisile por la Sala de lo Civil de esta Corte (la Sala) en auto de 23 de junio de 2020. Después de ello, se inició la ejecución forzosa de aquella sentencia, cuya solicitud fue admitida por resolución de 5 de octubre de 2020 en la que se ordenó el lanzamiento del solicitante.

El problema –dijeron– es que la sentencia de primera instancia carecía de motivación respecto a los medios probatorios aportados por la demandante en ese proceso, ya que en dicha resolución –y en el acta de la audiencia probatoria– no se realizó una adecuada fundamentación al no consignarse la “descripción del contenido de la prueba”, en referencia a la declaración de una de las partes demandadas (quien supuestamente realizó la primera venta como apoderada de la posterior reivindicante) y, además, a dos informes ofertados: el primero, sobre los movimientos migratorios de la demandante en aquella instancia y, el segundo, rendido por la Sección de Notariado de esta Corte, en el que se hacía constar que el supuesto poder con el que se había vendido el inmueble no se encontraba en el libro de protocolo respectivo.

Así, adujeron que la omisión de incorporar la declaración de parte contraria devino en la imposibilidad para “las partes o [para] cualquiera” de saber si las conclusiones del juez eran congruentes con dichos medios probatorios y, además, que debido a ello “se arribó a ciertas conclusiones [...] sobre contenidos que nunca fueron vertidos”, por ejemplo, que la declarante expresó que no había comparecido a la celebración de una compraventa, cuando en realidad esta “dejó entrever a la hora del interrogatorio” que sí había firmado dicha escritura.

En ese mismo sentido, arguyeron que el juez no consideró que el nombre consignado en el informe migratorio no era el mismo con el que la reivindicante se identificó en la demanda, por lo que no existía certeza de su identidad, pese a lo cual se le dio mérito para probar que esta no se encontraba en el territorio nacional cuando el documento fue otorgado. Asimismo, opinaron que el juzgador no tomó en cuenta que el informe de la Sección de Notariado era insuficiente para acreditar la inexistencia del poder –como instrumento del cual se originaban los demás–, pues para ello era necesario que existieran otras pruebas que apoyaran esa afirmación y, por lo tanto, el juzgador habría alcanzado su conclusión a pesar de la insuficiencia probatoria.

De ese modo, aseveraron que las alegaciones de la parte reivindicante no fueron debidamente probadas, a pesar de lo cual el Juez 3CM las estimó.

Respecto a las resoluciones de apelación y casación –a la larga– identificaron la misma falta de motivación como transgresión de las autoridades emisoras; en el primer caso, debido a que –en su opinión– la Cámara no resolvió

“todos los argumentos formulados en el recurso de apelación” y “limitó la posibilidad de controlar [el fallo de primera instancia]”; en el segundo, porque –a su juicio– se cumplieron todos los requisitos para que el recurso fuera conocido, por lo que su rechazo se configuraría como “no justificado para arribar a conocer el fondo de los reclamos”.

Debido a lo narrado, consideraron vulnerado el derecho de propiedad del señor ME, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, se previno a la abogada ***** –quien se mostró parte en sustitución de los antedichos profesionales– que señalara: *i)* los argumentos que fundamentaran que la resolución de 5 de octubre de 2020 constituía un acto definitivo o, en su defecto, delimitara los actos concretos y de carácter definitivo que atribuía a las autoridades demandadas y que intentaba someter a control constitucional, indicando la fecha en que fueron emitidos y los motivos por los cuales eran atribuibles a las autoridades que finalmente se demandasen; *ii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del demandante a raíz de las actuaciones que en definitiva se impugnaran; *iii)* en caso que pretendiera argüir la infracción de los principios de seguridad jurídica y legalidad, debía establecer los derechos constitucionales específicos que considerara lesionados como resultado del quebrantamiento de aquellos, explicando, además, los motivos por los que aducía dicha afectación con relación a las situaciones reclamadas; *iv)* la manifestación del derecho de propiedad del solicitante que fue lesionada, así como las razones por las que se estimaba infringida como consecuencia de los actos contra los que reclamara; *v)* los presupuestos para la adopción de la medida cautelar solicitada; *vi)* si la audiencia probatoria a la que se hizo alusión en la demanda fue registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido e imagen y si los entonces abogados del señor ME solicitaron que se les entregara –a su costa– una copia, de conformidad con el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil; y *vii)* anexara, en lo posible, copias de las resoluciones que finalmente buscara controvertir en el presente amparo.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. En cuanto a los actos de decisión concretos y definitivos contra los que se reclama, en la demanda se indicaron los siguientes: *i)* sentencia de primera instancia de 24 de octubre de 2019, *ii)* auto de despacho de ejecución de 5 de octubre de 2020, *iii)* sentencia de apelación de 19 de diciembre de 2019 y *iv)* auto de inadmisibilidad del recurso de casación de 23 de junio de 2020.

Ahora bien, como se señaló en el auto de prevenciones de 14 de febrero de 2024, esta Sala ha expresado –improcedencia de 20 de febrero 2009, amparo

1073-2008– que se encuentra impedida de analizar los actos que carecen de definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante algún mecanismo de control jurisdiccional o en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

Sin embargo, sustancialmente, en su evacuación de prevenciones dicha profesional dice que la providencia de 5 de octubre de 2020 tiene carácter definitivo porque el juez demandado no respetó el derecho de propiedad que su mandante ejercía de forma regular sobre el inmueble comentado, que este no fue “valorado” y que, aun cuando no era procedente, emitió la resolución citada.

En relación con esto, se vuelve evidente que tales expresiones no constituyen una argumentación pertinente para ilustrar a este Tribunal el por qué entiende que aquel proveído sería capaz de producir un agravio de naturaleza definitiva en la esfera jurídica del demandante, ya que no se propone ninguna razón que justifique –al menos en principio– que este *por sí mismo* incidió de manera permanente en sus derechos o situación jurídica, como sería el caso, por ejemplo, de la sentencia de mérito y de las resoluciones que agotaron los recursos legalmente procedentes –artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por tales razones, no se puede tener por evacuada en debida forma la prevención realizada.

2. En relación con la estricta trascendencia constitucional del agravio alegado, este Tribunal advirtió que el contenido de la demanda no evidenciaba una supuesta falta de motivación en la sentencia de primera instancia, sino más bien se circunscribía a criticar el análisis de admisibilidad y valoración de prueba efectuados por el juez de lo civil y mercantil, así como el incumplimiento de ciertas formalidades en el acta que documentó la audiencia probatoria y los motivos por los cuales se desestimaron las pretensiones planteadas ante los tribunales de apelación y casación.

Así, al encontrarse impedida de enjuiciar tales asuntos –al tratarse de aspectos de mera legalidad–, esta Sala previno a la abogada del demandante que corrigiera esas falencias.

Sin embargo, se observa que en su escrito de subsanación de prevenciones la abogada ***** no aporta elementos que permitan tener por subsanado

este punto, pues en él se limita a realizar afirmaciones que carecen de argumentación jurídica (específicamente que la sentencia emitida por el Juez 3CM no se encuentra arreglada a derecho, que esta y la consiguiente orden de lanzamiento vulneran derechos fundamentales del peticionario, entre otras), impidiendo que pueda evaluarse, ni siquiera en apariencia, cuál sería la relevancia constitucional de lo reclamado. Asimismo, sobre este punto, dicha profesional omite totalmente referirse a las actuaciones de la Cámara y la Sala, lo cual redundaría en el mismo resultado anteriormente expuesto respecto a lo acontecido en la primera instancia.

En razón de ello, se advierte que con sus argumentos la abogada aludida continúa denotando una mera inconformidad con las situaciones reclamadas, sin haber sustentado de qué manera estas implicarían una afectación de relevancia constitucional en la esfera jurídica del señor ME.

3. Sobre la pretendida transgresión de los principios de seguridad jurídica y legalidad, se dijo en la resolución de 14 de febrero de 2024 que estos no son objeto de invocación autónoma en este tipo de proceso; por ende, se requirió que se puntualizaran los derechos constitucionales específicos que se valoraban conculcados como resultado del quebrantamiento de aquellos y, además, los motivos que sostenían dicha afectación con relación a las situaciones reclamadas.

Sobre este tema, la abogada ***** considera quebrantados los derechos “a la propiedad, a la posesión y a la libre administración de los bienes”. Así, fundamentalmente, dice que ello tuvo lugar porque el juez de lo civil y mercantil “ignor[ó] y no aplic[ó] la [l]ey de una forma imparcial y no tra[ó] por igual a todas y cada una de las partes, [...] en espec[í]fico [a su] mandante[,] que en ese caso en particular era la verdadera víctima de todo el proceso” –insistiendo, además, en las razones por las que de manera general se alega que la actuación de ese funcionario habría transgredido el principio de seguridad jurídica–.

De tal modo, se hace patente que la abogada citada ha ignorado lo prevenido, prescindiendo de ofrecer los motivos por los cuales los derechos alegados habrían sido violados a raíz de la inobservancia de los principios aludidos –omitiendo igualmente este requisito respecto a las actuaciones del tribunal de alzada y de la Sala–. Consecuentemente, no puede considerarse como evacuada en debida forma esta prevención, al no haberse brindado los fundamentos requeridos y que serían necesarios para que este Tribunal llevase a cabo un juzgamiento desde la perspectiva constitucional.

4. De esta forma, aún se dejan en indeterminación aspectos necesarios para la adecuada configuración de la pretensión de amparo constitucional, pues no solo no se han especificado los actos concretos y definitivos contra los que se

podría válidamente dirigir esta, sino que, además, no se ha logrado establecer la estricta relevancia constitucional del agravio aparentemente ocasionado en la esfera jurídica del actor en relación con la situación reclamada ni tampoco las razones en las que se basan las vulneraciones de los derechos que se alegan afectados con la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídica.

IV. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la abogada Monterrosa Fernández no ha aclarado o corregido las deficiencias advertidas en la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicho efecto.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el actor pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, *siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo promovida por la abogada ***** como apoderada judicial del señor SAME, contra el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese*.

*****—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

145-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso fue iniciado por el señor GJPB, quien dirigió su queja contra la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, por la presunta obstaculización de su derecho a optar por cargos públicos.

Sin embargo, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno –mediante auto de 9 de agosto de 2024, notificado el 6 de septiembre de 2024, en el medio técnico designado para tal efecto– que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor PB para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por el señor GJPB, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —
""""

256-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue planteado inicialmente por el señor JAAG, conocido por JAAG, contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de

Oriente, departamento de San Miguel, por la sentencia emitida el 5 de junio de 2023 en la que se revocó la providencia recurrida, se ordenó la terminación de un contrato de arrendamiento suscrito por el actor con la señora MA y se desestimó la pretensión de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa emitida a favor del interesado, lo cual conllevó a la "... inminente pérdida de la posesión material del inmueble [en el que habita aquel]" [mayúsculas suprimidas].

Así, se alegó la conculcación de los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional, acceso a la justicia, defensa, posesión, vivienda, igualdad, a la integridad moral y física y los "derechos económicos y patrimoniales" del peticionario, así como la trasgresión del principio de legalidad.

Mediante auto de 3 de julio de 2024, notificado el 14 de agosto de 2024 en la dirección de correo electrónico establecida por el demandante para tal efecto, se le previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo legalmente conferido al peticionario para evacuar las prevenciones en comento, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá tal declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo presentada por JAAG, conocido por JAAG, contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. *Notifíquese*.

""—H.A.M.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

283-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados * y JNFA, en calidad de apoderados de los señores JMCD, JSMM conocido por JSM, JSMM conocido por JSM, MCB, BRPG conocido por RPG, JG conocido por JGR, JMT, NISP conocido por JSP, JJPL conocido por JJP, SSG, JOP conocido por JOMP, MEV, MJRC, JLL, SCG, DAB, CEG, JIL, JLAB conocido por JLA, JECC, JVA conocido por JVAD, JE, JFC, AAA conocido por SAA, MPC, MJPG, JRAM, RACF, CAML conocido por CAM, FAC, JLR, SH conocido por SV, IPB, BC conocido por BCD, JCG, LMZC, ELP conocido por LAP, ER conocido por ERC, MLDH conocida por MLHD, JAG, JJPG, GCPG, JECM conocido por JEC, MARM, AH, TP, LARP, SAPF, SAL, MSRM, PAI, JMC conocido por JMCO, AJJM y GSCM, por medio del cual intentan subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, junto con la documentación anexa se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los procuradores de los demandantes expresan que sus representados laboraron en el Instituto Regulador de Abastecimientos (IRA) por contrato de trabajo, desempeñando diversos cargos en dicho ente. No obstante, se emitió el acuerdo N° CD-3/91 de 30 de julio de 1991, a través del que se ordenó el cierre de las operaciones de este y, por consiguiente, tales empleados dejaron de laborar, lo que a su consideración constituyó un despido injusto. Exponen que los interesados “recibieron una cuota pecuniaria como indemnización”, pero esta –según afirman– no incluyó los montos correspondientes a “vacaciones, aguilandos, años laborados”, entre otros.

Aunado a lo anterior, señalan que han realizado diversas peticiones de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (MTPS); no obstante, estas fueron denegadas en virtud de que la información estaba clasificada como confidencial al contener datos personales sensibles y por la aparente inexistencia del contrato colectivo de trabajo del IRA. Inconformes, interpusieron recurso de apelación contra dicha decisión “del cual ya existe una resolución definitiva”. Por otra parte, sostienen que han solicitado una audiencia con el presidente de la República con objeto del “rescate” del IRA, a lo cual –aparentemente– no se ha accedido.

Por lo anterior, sitúan en el extremo pasivo de su pretensión al ministro y a la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos del MTPS, por la supuesta lesión a los derechos a la estabilidad laboral, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y de “respuesta”.

II. Al existir aspectos que impedían la adecuada configuración de la pretensión, esta sala previno a los representantes de la parte demandante que aclararan: *i)* las otras personas que consideraban fueron afectadas con las situaciones que impugnan en este proceso, debiendo anexar los documentos con los que acreditaran su nombramiento como apoderados de aquellas; *ii)* las actuaciones de carácter definitivo que pretendían cuestionar en este amparo, debiendo detallar la autoridad que los emitió, el contenido de las decisiones y los motivos por los que aseveraban que los actos que individualizaban eran inconstitucionales y transgredían los derechos de sus mandantes; *iii)* las autoridades que habrían desplegado potestades decisorias sobre las actuaciones que pretendían reclamar en sede constitucional; *iv)* los motivos objetivos que impidieron a sus mandantes acudir oportunamente a sede constitucional para presentar sus demandas, así como el perjuicio de relevancia constitucional que, a la fecha, continuaba afectando directamente la esfera jurídica de aquellos; además, debían detallar cuál era el efecto restitutorio que pretendían con una eventual sentencia estimatoria, es decir, si únicamente procuraban el pago de alguna compensación económica; *v)* las razones por las que aseveraban que sus representados eran titulares del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que desapareció el IRA; *vi)* el derecho o derechos de naturaleza material que consideraban afectados con los actos que se controvertían y las razones por las que sustentaban su presunta conculcación; *vii)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por las autoridades que finalmente demandaran; asimismo, debían profundizar respecto del vínculo jurídico laboral de sus representados con el IRA y sobre las peticiones que efectuaron ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del MTPS; *viii)* si, a la fecha, sus representados habían recibido el pago de una compensación o indemnización como resultado de la terminación de su relación laboral con el IRA o si habían emitido alguna declaración de voluntad por escrito en la cual exoneraran a las autoridades que finalmente demandaran de responsabilidad; *ix)* si se hizo uso del recurso de apelación contra las resoluciones en las que se les denegó el acceso a la información que solicitaron ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del MTPS; en caso contrario, debían indicar los motivos objetivos que les impidieron hacerlo; de igual forma, en caso de haber utilizado el aludido medio impugnativo, debían manifestar si ya existía resolución definitiva al respecto, el sentido en que se pronunció el fallo y si también orientaban su queja contra la autoridad emisora; *x)* si previo a la presentación de este amparo se alegaron en sede ordinaria –administrativa o judicial– los hechos en los que sustentaban su pretensión; de ser así, tendrían que precisar ante qué autoridad se plantearon, cuál fue el resultado del procedimiento o si se encontraba pendiente de resolver; también debían expresar, en caso de

haberse resuelto, si reclamaban contra la decisión emitida en el mismo, identificando los derechos que se habrían vulnerado con tal actuación y los motivos para sustentar esa transgresión; por el contrario, en caso de no haberse hecho ninguna petición, tendrían que explicar las razones lo impidieron; y *xi*) anexas –en lo posible– copias de los actos contra los que reclamaran, así como de los documentos relativos a la relación de trabajo de sus representados con el IRA; de igual forma, en el supuesto de haberse iniciado algún proceso o procedimiento contra las situaciones reclamadas en la demanda, tendrían que incorporar –de ser posible– copia de la resolución final respectiva.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se solicitó a los apoderados de los actores que se indicaran las actuaciones de carácter definitivo que pretendían impugnar, debiendo detallar el contenido de las decisiones, los motivos por los que aseveraban que estas eran inconstitucionales y afectaban los derechos de sus patrocinados, además que identificaran las autoridades a las que atribuían la emisión de las decisiones contra las que procuraban reclamar en este amparo.

Al respecto, se advierte que los citados profesionales en el escrito de subsanación de prevenciones al intentar identificar los actos impugnados expusieron que cuestionan “el acto inconstitucional contradiciendo el art. 18 de la Constitución [...] en atención a que [solicitaron] por medio de la Oficina de Información y Respuesta del [MTPS]” (mayúsculas y negritas suprimidas) ciertos documentos, información que les fue denegada, por una parte, por contener datos sensibles y, por otra, por la inexistencia de ciertos documentos. Dicha actuación la atribuyen al ministro del MTPS a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la institución. Asimismo, se colige que reclaman contra el aparente rechazo de la solicitud de audiencia con el presidente de la República.

Sin embargo, la prevención efectuada estaba orientada a que los procuradores de los demandantes identificaran adecuadamente los actos de carácter definitivo cuya constitucionalidad pretendían impugnar en este proceso, por ejemplo, debían establecer la fecha de emisión, el contenido de estos, así como la autoridad administrativa concreta dentro del MTPS o de la Unidad de Acceso a la Información Pública de tal institución que los emitió.

Por esta razón, dado que no aportan la información solicitada, aún subsiste la observación realizada por esta sala, por lo que la prevención no ha sido debidamente subsanada.

2. También se les previno a los abogados en mención que enunciaran los motivos que impidieron a sus mandantes acudir oportunamente a esta sede, así como el perjuicio de relevancia constitucional que, a la fecha, continuaba

afectando directamente la esfera jurídica de sus representados y el efecto res-
titutorio pretendido con una eventual sentencia estimatoria.

A pesar de lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de preven-
ciones se observa que aquellos omitieron pronunciarse sobre la trascendencia
constitucional del presunto agravio, dado que únicamente expresaron que no
acudieron ante esta sala dado que “habían estado realizando diligencias de
forma personal, sin contar con asesoría jurídica de ningún tipo”, por lo que no
hicieron referencia al otro extremo de la prevención efectuada. En virtud de
ello, no se ha sustentado de qué forma la situación reclamada implicaría una
afectación actual de relevancia constitucional.

3. En cuanto a los derechos supuestamente lesionados, se advirtió que los
apoderados de los interesados habían invocado el derecho a la estabilidad la-
boral, así que se les previno que explicaran las razones por las que aseveraban
que sus mandantes eran titulares de este, tomando en consideración que el
ente para el que prestaban sus servicios –IRA– había desaparecido.

No obstante, se limitaron a mencionar que la relación laboral de sus poder-
dantes con la institución se probaba con “el contrato colectivo de trabajo”. De
ahí, se evidencia que no existe ningún esfuerzo argumentativo por parte de los
citados profesionales a efecto de responder tal requerimiento, puesto que con
dicho alegato no esclarecen los motivos por los que se mantendría la titularidad
de tal derecho a pesar de que el IRA desapareció desde 1991. Con relación a
ello, la jurisprudencia constitucional –sentencias de 11 de junio de 2010, 14 de
abril de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005, 782-2008 y 66-2009,
respectivamente– ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral implica la
garantía del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede alegarse
cuando concurren a su favor circunstancias como la subsistencia de la institu-
ción para la cual se presta el servicio, entre otros.

Por lo tanto, al no haberse realizado la explicación solicitada, tampoco se
tendrá por subsanada la referida prevención.

4. En otro orden, a los procuradores se les exigió que precisaran si, a la
fecha, sus representados habían recibido el pago de alguna indemnización o
compensación como resultado de la terminación de su relación de trabajo con
el IRA o si habían emitido alguna declaración de voluntad por escrito en la cual
exoneraran a la autoridad que demandaran de responsabilidad.

En cuanto a ello, se observa que indicaron que “[sus] poderdantes mani-
fes[taron] que recibieron una cuota pecuniaria como indemnización, la cual
[...] no incluía vacaciones, aguinaldos, años laborados y mucho menos con lo
que estipula el Reglamento Interno de Trabajo del [IRA]”.

Sin embargo, con lo anterior no se establece con claridad la concurrencia
de alguna conformidad de los actores con la situación reclamada debido a la

aceptación de alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización; tampoco es posible colegir si todos sus representados asintieron dicho pago ni a cuánto ascendió y en qué conceptos.

Al respecto, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia –v.gr. resoluciones de 7 de septiembre de 2006, 8 de marzo de 2007 y 12 de enero de 2009, amparos 508-2006, 157-2006 y 1109-2008, respectivamente– que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

En ese contexto, la conformidad con el acto cuestionado se traduce en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o admitir sus efectos, como puede ser, por ejemplo, el emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación específica, ya que si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada.

Por lo que, tomando en consideración lo expuesto, se concluye que esta prevención no ha sido subsanada correctamente.

5. Asimismo, se requirió a los citados profesionales que dilucidaran si los pretensores habían hecho uso del recurso de apelación previsto en el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) a efecto de controvertir las resoluciones por medio de las cuales se les denegó el acceso a la información que solicitaron a la Unidad de Acceso a la Información Pública del MTPS y agotar la vía ordinaria.

Sin embargo, en el escrito de subsanación de prevenciones sostuvieron que “presenta[ron] recurso de apelación con fecha [13] de agosto de [2021], del cual ya existe una resolución definitiva” en la que se decidió denegarse la información a los abogados Colorado Torres y Funes Alvarado por ser información confidencial y por la inexistencia del contrato colectivo de trabajo del IRA. Así, de sus exposiciones no se precisa si hicieron uso del referido recurso preceptivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) –regulado en los artículos 72, 82 y siguientes de la LAIP– o si interpusieron la apelación ante la misma autoridad que había denegado la información, es decir en la Unidad de Acceso a la Información Pública del MTPS.

Consecuentemente, no existe claridad respecto del medio impugnativo incoado por los interesados, ni cuál fue la autoridad decisora, pudiéndose concluir que la observación efectuada a la demanda sobre el agotamiento de los recursos tampoco ha sido subsanada adecuadamente y, en todo caso, no es posible inferir que la apelación a la que hacen mención sea la determinada en

el artículo 82 de la LAIP, tomando en cuenta que los apoderados de los actores no indican que pretendan demandar a dicho instituto.

6. En atención a lo anterior, si bien los procuradores de la parte actora presentaron en tiempo su escrito de evacuación de prevenciones, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, por consiguiente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que los peticionarios puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por los abogados *****y JNFA, en calidad de apoderados de los señores JMCD, JSMM conocido por JSM, JSMM conocido por JSM y otros, contra el ministro y la Unidad de Acceso a la Información Pública, ambos del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de no haberse evacuado de manera eficaz las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

50-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado ***** como apoderado del señor TDRH, junto con la documentación anexa, por medio de los cuales pretende evacuar la prevención efectuada.

Agrégase a sus antecedentes el oficio No. 172 suscrito por el Secretario General del Tribunal de Servicio Civil mediante el cual remite certificación de la resolución pronunciada por esa entidad el 21 de abril de 2020 en el expediente con referencia I-173-2019.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El referido abogado manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra las siguientes autoridades: i) el titular del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT) por haber despedido a su representado de su cargo de manera arbitraria sin que se le tramitara ningún procedimiento legal previo; y ii) el Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la resolución de 21 de abril de 2020 en la que declaró improponible la nulidad de despido interpuesta por el actor.

Para fundamentar su queja, relata que el demandante ingresó a laborar en MOPT –específicamente en el Viceministerio de Transporte– el 29 de julio de 2009, bajo el régimen de la Ley de Salarios, en el cargo de técnico en comunicaciones, con funciones de Jefe de la Unidad de Comunicaciones y Protocolo; no obstante, fue notificado de su despido, el cual fue ordenado mediante el acuerdo número 547 BIS de 28 de junio de 2019, por considerar que desempeñaba un puesto de confianza, pese a que –según afirma el mencionado profesional– las funciones de aquel eran de carácter permanente y técnico.

Asimismo, señala que, al momento de su destitución, su representado tenía el cargo de secretario de prensa y propaganda del Sindicato de Empleados y Trabajadores del MOPT, por lo que alega que gozaba de fuero sindical.

Posteriormente, asegura que el interesado promovió la nulidad de despido ante el TSC, quien declaró improponible la demanda planteada por considerar que el cargo de aquel era de confianza. Además, expone que aquel no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por su remoción.

Por lo expuesto, el licenciado ***** explica que presenta un amparo contra ley heteroaplicativa contra el artículo 4 letra i) de la Ley de Servicio Civil, pues señala que los funcionarios demandados, en aplicación de dicha disposición han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, al trabajo, a la estabilidad laboral, “al fuero sindical”, a la libertad de asociación, a “recibir sus prestaciones laborales” y la protección no jurisdiccional –en su concreción en el derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente– de su mandante, este último únicamente se lo

atribuye a la segunda de las autoridades demandadas como “... consecuencia de la aplicación irreflexiva de una ley viciada de inconstitucionales”.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al abogado de la parte demandante que indicara: *i)* si su intención era cuestionar el despido del señor RH –acto que posteriormente se buscó controvertir ante el TSC– o si lo que pretendía era impugnar la constitucionalidad de la disposición de la Ley de Servicio Civil que relacionó en su demanda, mediante un amparo contra ley autoaplicativa o si, por el contrario, su pretensión fue formulada como un amparo contra ley heteroaplicativa; en este último supuesto debía precisar los actos de aplicación concretos contra los que dirigía su reclamo y las autoridades decisorias de estos; *ii)* si efectivamente procuraba alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o la afectación de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que sostuvo la presunta lesión de los derechos fundamentales que indicara; *iii)* la manifestación concreta del derecho a la protección no jurisdiccional que habría resultado menoscabada en la esfera jurídica del peticionario como consecuencia del acto que le atribuyó al TSC, explicando los motivos por los cuales afirmó que este había sido quebrantado; *iv)* si el interesado recibió alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con el MOPT o si, en todo caso, emitió alguna declaración por escrito en la cual exonerara al titular de dicha entidad de responsabilidad por su remoción; y *v)* si cumplió los requisitos que establece el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para la solicitud de una certificación de la prueba documental anexa a la presente demanda de amparo en formato de copias simples, debiendo comprobar que, previo al planteamiento de este proceso, dirigió tal requerimiento a la autoridad competente en los términos indicados en la citada disposición.

II. Corresponde analizar si los alegatos planteados por el abogado del actor tanto en el escrito de evacuación de prevenciones como el presentado posteriormente –en el que se anexan ciertos elementos probatorios– logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, en cuanto a los actos de decisión concretos y de carácter definitivo que se pretenden someter a control constitucional, se advierte que en la demanda el referido profesional estableció de manera ambigua y confusa que buscaba controvertir, por un lado, la remoción de su mandante ordenada por el titular del MOPT y la providencia emitida por el TSC en la que declaró improponible la nulidad de dicho despido y, por otro, aseguró que procuraba plantear un amparo contra ley, cuestionando específicamente el artícu-

lo 4 de la Ley de Servicio Civil, pues asegura que en aplicación de tal disposición se conculcaron los derechos fundamentales de su poderdante.

No obstante, se colige que en el escrito de 15 de marzo de 2022 en el que pretendió evacuar las mencionadas observaciones, el aludido abogado reiteró que la finalidad principal de su demanda es que se analizara el despido del señor RH, al igual que la resolución citada pronunciada por el TSC. Sin embargo, afirmó que "... mant[iene su] postura respecto de la interposición de la demanda de amparo contra ley heteroaplicativa, en contra del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, [...] letra "i" [...] [en razón de que] el citado precepto legal ha sido utilizado por el referido tribunal para denegarle acceso a la protección no jurisdiccional a [su] representado" [mayúsculas suprimidas].

Sobre la mencionada afirmación, cabe advertir que no queda clara la naturaleza del amparo que se procura plantear en esta sede, es decir, si se pretende plantear un amparo convencional o un amparo contra ley, pues el citado profesional únicamente se ha limitado a reiterar lo señalado de manera original en la pretensión, sin aclarar la ambigüedad de sus alegaciones.

Y es que, aunque ha manifestado que como resultado de la aplicación de la aludida disposición legal aparentemente se habrían conculcado algunos derechos fundamentales del señor RH, no ha indicado de qué forma el supuesto agravio causado en la esfera jurídica de aquel deviene de la vinculación jurídica entre la mencionada disposición y la situación expuesta en la demanda. Además, tampoco ha explicado de qué manera esta contraviene la Constitución ni los motivos que fundamentan la errónea aplicación de aquella en el caso laboral del peticionario, pues de lo establecido en el referido escrito únicamente se evidencia un desacuerdo con el hecho de que el cargo que aquel desempeñaba se encuentre excluido de la carrera administrativa.

Así pues, se colige que el representante del interesado básicamente ha insistido en lo sostenido en su demanda en cuanto a las actuaciones concretas y de carácter definitivo que busca impugnar en esta sede y, por tanto, ante la ambigüedad evidenciada, esta Sala no tiene certeza de los actos precisos que se procuran atacar ni del tipo de amparo que se pretende plantear, por lo que no puede tenerse como esclarecido este aspecto de la prevención.

2. Por otro lado, respecto a los derechos constitucionales invocados como menoscabados, el abogado del demandante señaló que la estabilidad laboral de aquel fue afectada pues fue removido de su puesto de trabajo sin que se llevara a cabo un proceso previo ante las autoridades correspondientes, "... irrespetando los procedimientos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil"; sin embargo, no aclaró las razones por las que, pese a que aquel desempeñaba una jefatura, consideraba que tal cargo no era de confianza, pese a que tanto las autoridades del MOPT como del TSC determinaron que lo era.

Además, en cuanto a las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional que se alegaban conculcadas, el citado apoderado indicó que se tratan específicamente de "... el proceso constitucionalmente configurado [...] y [...] el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente". Sobre el primero, explicó que a su mandante debió haberse seguido el proceso expresamente regulado en la Ley de Servicio Civil y, en relación con el segundo, agregó que la resolución emitida por el TSC carece de fundamento; sin embargo, no ahondó en las razones de tal alegación.

En ese orden, se observa que, aunque se han expuesto los derechos que se alegan vulnerados y se han especificado las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional que se estiman afectadas con la situación contra la que se reclama, no se han sustentado adecuadamente los motivos en los cuales se justifica la lesión de estos en relación con la circunstancia relatada y que se pretende controvertir, por lo que se infiere que este aspecto de la pretensión tampoco ha sido aclarado.

3. Por lo expuesto, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación ciertas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la queja presentada, ya que no existe certeza de los actos concretos y de naturaleza definitiva que se pretenden someter a control constitucional ni del tipo de pretensión constitucional que se procura; asimismo, no se han explicado los motivos por los que se alega el detrimento del derecho a la estabilidad laboral en el cargo concreto del interesado, ni las razones por las que se invocan lesionadas las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional en relación con la situación que se pretende controvertir ante el ámbito constitucional.

III. Por consiguiente, se observa que el licenciado ***** no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisile* la demanda de amparo promovida por el abogado ***** como apoderado del señor TDRH, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. *Notifíquese.*

*****—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS —*****

58-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Agréganse a sus antecedentes el correo electrónico remitido y el escrito firmado por la señora GVDP, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Examinados la demanda de amparo y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la actora ha presentado de manera física su escrito de evacuación de observaciones y, a la vez, lo ha remitido mediante correo electrónico.

Esta Sala ya ha sostenido, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, la posibilidad de que los interesados remitan las demandas –y sus pertinentes escritos– al correo electrónico institucional de esta Sala, quienes se deben asegurar del correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. 1. En síntesis, la actora demanda al presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), pues –según afirma– no recibe el servicio de agua para consumo humano desde hace varios meses, pese a que ha realizado gestiones por medio de los canales administrativos, tales como visitas a las oficinas de la entidad estatal, llamadas a una línea telefónica y correos electrónicos.

Además, indicó que la instalación del sistema de tuberías que utiliza ANDA fue costeada por ella y otras personas; no obstante, no se les proporciona el servicio durante meses.

En ese orden, alegó la presunta omisión de proveer agua potable, lo que lesiona el derecho a la salud, vida y al agua –como derecho adscrito al de medio ambiente sano–.

2. Al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la pretensión, esta Sala –mediante resolución de 13 de enero de 2020– previno a la demandante que aclarara los siguientes aspectos de su reclamo: *i)* si la pretensión que planteó se basaba en un interés particular o en intereses colectivos o difusos; es decir, si además del agravio que presuntamente se le causó, existían otras personas perjudicadas y, de ser así, debía especificar si se trataba de un conjunto de sujetos individualizable o identificable o de una pluralidad indeterminada de personas; *ii)* si el presidente de la autónoma tuvo conocimiento de las gestiones realizadas o si en dichas oportunidades fueron otros funcionarios públicos quienes conocieron sobre tales peticiones; *iii)* los motivos por los cuales alegó la vulneración de los derechos a la salud y a la vida, debiendo reseñar las circunstancias específicas por las que vinculó la omisión reclamada con la supuesta lesión; *iv)* si invocaba el derecho al agua desde sus diferentes perspectivas –suficiencia, salubridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad– y, de ser el caso, debía argumentar las razones; *v)* el lugar en donde ANDA no estaba proveyendo agua potable; *vi)* en el supuesto que pretendiera la tutela de intereses colectivos, que especificara cuántas personas vivían en dicha localidad y eran afectadas por la falta de suministro del líquido; *vii)* la razón por la que pagaron por las tuberías que usaría ANDA, así como que detallara si donde habitaba tenían un sistema de distribución autoabastecido o si el agua potable la proveía la referida institución; y *viii)* si las gestiones hechas en los canales administrativos de ANDA habían sido verbales o si las realizó de forma escrita, en cuyo caso tenía que anexar copia de los documentos planteados o aclarar las fechas en que fueron presentados.

III. Corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. La peticionaria indicó el lugar donde reside –******, Planes de Renederos, del entonces municipio de Panchimalco– y expresó que son aproximadamente 300 familias las afectadas por la falta del servicio de agua, dentro de las cuales hay ancianos, menores de edad y mujeres embarazadas.

Además, expuso la importancia del vital líquido en la salud de las personas y las posibles enfermedades que estarían –a su juicio– vinculadas a la falta del suministro del líquido; así como la forma en que les afecta en su economía pues deben pagar bidones y barriles con agua.

Por otra parte, manifestó que hay otras colonias de Los Planes de Renderos que no tienen el servicio de agua potable y que han realizado acciones de protesta contra ANDA. Asimismo, afirmó que presentó un escrito ante el Presidente de la autónoma el 18 de febrero de 2019 en el que planteaba la problemática que le aqueja; asimismo, reiteró que ha efectuado numerosas llamadas y visitas a varias oficinas de entidad estatal, pero que no ha recibido ninguna respuesta a sus gestiones.

2. Ahora bien, pese a lo aseverado por la peticionaria, todavía subsiste un aspecto deficiente en su pretensión.

Así, se requirió que aclarara si el presidente de ANDA tuvo conocimiento de las acciones realizadas por la demandante o si en dichas oportunidades también fueron otros funcionarios públicos quienes conocieron sobre las peticiones formuladas.

No obstante la demandante hace referencia a un escrito dirigido a la presidencia de la autónoma, reitera que ha realizado distintas gestiones –llamadas y visitas– en diferentes oficinas de dicha entidad.

En ese sentido, de las afirmaciones expuestas en el escrito de evacuación de prevenciones no es posible concluir si el presidente de ANDA es la única autoridad que podría estar relacionada con los hechos planteados y el presunto agravio alegado por la peticionaria, pues no queda claro si en las ocasiones en que llamó o se apersonó a las distintas sedes de ANDA fue atendida por otros servidores públicos con poder decisorio sobre el asunto.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia de esta Sala –sobreseimiento de 21 de junio de 2017, amparo 346-2015– para el válido desarrollo del proceso de amparo es preciso que la demanda sea planteada contra todas las autoridades que hayan declarado su voluntad o decisión respecto de la materialización o consumación de determinadas situaciones fácticas o jurídicas; es decir, el reclamo debe dirigirse contra todas las autoridades que hayan desplegado potestades decisorias sobre el acto cuyo control de constitucionalidad se solicita.

Además, se ha señalado –auto de admisión de 13 de julio de 2011, amparo 129-2010– que la legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

De este modo, en el proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente todas las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado –auto de admisión de 6 de junio de 2016, amparo 221-2016–.

La legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dicha persona y el supuesto agravio generado por la acción u omisión de una autoridad que, aparentemente, ha lesionado los derechos fundamentales del peticionario.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han decidido el asunto controvertido, razón por la cual se exige que, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, la parte actora –al momento de plantear su demanda– debe dirigirla imperiosamente contra todos los órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto impugnado en sede constitucional.

3. Aunado a lo anterior, pese a que la actora sostiene que ha efectuó varias gestiones con el fin de que se le brindara el servicio de agua potable en su residencia, solo hace mención de una solicitud específica presentada por escrito; es decir, el resto de acciones que dice haber realizado no han sido detalladas, por lo que no hay claridad sobre estas.

4. En ese orden, se advierte que, pese a las observaciones realizadas por esta Sala, la demandante no logró esclarecer si, además del presidente de la autónoma, existen más autoridades a quienes les atribuye la supuesta afectación ni determinó con claridad las supuestas gestiones que ha realizado, por lo que subsiste un aspecto que no permite un adecuado examen de procesabilidad de su pretensión.

IV. De esa manera, se colige que la actora no ha aclarado o corregido una de las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisiblemente a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar las prevenciones, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe precisarse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo incoada por la señora GVDP, en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

2. *Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGA-
ÑA-H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICA-
DAS—""""

531-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos: (i) los correos electrónicos enviados por la señora MIPR, mediante los cuales señala una nueva dirección de correo electrónico para recibir los actos de comunicación, remite escrito sin firma para evacuar el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, anexa documentación relacionada con las labores que realizaba en la Alcaldía Municipal de El Carmen, departamento de La Unión; (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacua el traslado brindado según el art. 30 de la LPC; y (iii) el oficio n° 440 de 9 de octubre de 2023, remitido vía correo electrónico por el Juzgado de Paz de El Carmen, departamento de La Unión, mediante el cual se devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que fue enviada a dicho tribunal con el fin de notificar al Secretario y al Concejo Municipal de El Carmen la resolución de 10 de julio de 2023.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La señora MIPR solicita que se deje sin efecto el medio técnico indicado previamente para recibir los actos de comunicación y señala una nueva dirección de correo electrónico para esos mismos efectos, por lo que la Secretaría de esta Sala debe tomar nota de ello para realizar las respectivas notificaciones.

II. 1. La demandante sostuvo que laboró para la municipalidad de El Carmen como Jefa de la Unidad de la Mujer, desempeñando labores eminentemente administrativas y sin ningún poder de decisión. No obstante, a partir del mes de enero de 2019 se le impidió el ingreso a la municipalidad referida y, en consecuencia, no se le cancelaron los salarios correspondientes ni tampoco ha recibido pago de indemnización.

Al respecto, indicó que fungió como servidora pública que prestaba sus servicios en forma permanente y que no tuvo conocimiento de que se le hubiese iniciado un proceso para destituir la del cargo que desempeñaba. Manifestó que el entonces Secretario Municipal le hizo saber de forma verbal que se había tomado la decisión de suprimir su plaza, razón por la cual, mediante escrito

presentado el 7 de enero de 2019, solicitó copia de la agenda de la sesión del Concejo Municipal, del punto de acta y de los informes del estudio técnico realizado para justificar dicha supresión, pero no obtuvo respuesta. Además, indicó que el secretario de la municipalidad se negó a recibir el escrito de 30 de octubre de 2019 dirigido al señor Alcalde y al Concejo Municipal de El Carmen, mediante el cual se reiteraba la solicitud de la documentación antes citada.

Sobre el particular, expresó que no existió ningún motivo para su destitución y que no tenía clara cuál fue la figura utilizada para su despido; sin embargo, en la nota que se le entregó se consignó “habiéndose realizado el análisis legal a la normativa municipal relativo a lo técnico y financiero”, de lo cual se entendía que se hacía referencia al estudio técnico realizado previo a la aplicación de la supresión de plaza.

En razón de lo expuesto, consideró que el Alcalde, el Secretario y el Concejo Municipal vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las decisiones, a la estabilidad laboral como una manifestación del derecho al trabajo, de audiencia, de defensa y de petición.

2. Mediante auto de 4 de octubre de 2021 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LPC, en el sentido que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica se referían a aspectos relacionados con la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, petición y a la estabilidad laboral, cuya transgresión también fue alegada en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la decisión emitida por el Alcalde y el Concejo Municipal de El Carmen, mediante la cual se ordenó la supuesta supresión de la plaza de “Jefa de la Unidad de la Mujer” que ocupaba la señora MIPR; (ii) la presunta omisión de respuesta por parte del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal, todos de dicho municipio, a una solicitud que la actora efectuó el 7 de enero de 2019 para que se le entregara cierta documentación relacionada con la anterior decisión; y (iii) la supuesta negativa del aludido Secretario Municipal de recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual la interesada planteó nuevamente tal petición.

Ello debido a que, según expuso la peticionaria, se han vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, ya que fue separada de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas que la motivaron y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa; lo anterior, en virtud de que presuntamente se utilizó de manera arbitraria y fraudu-

lenta la figura de la supresión de su plaza, pues antes de tomar tal decisión no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaban, no se comprobaron los motivos por los que dicha plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que desaparecería del presupuesto institucional, ni se lo ofreció la respectiva indemnización.

Además, reclamó la afectación de su derecho de petición en virtud de que las autoridades demandadas no respondieron al escrito que presentó el 7 de enero de 2019 para que se le entregara cierta documentación relacionada con la decisión de eliminar su puesto de trabajo y, asimismo, el Secretario Municipal se negó a recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual reiteraba su petición.

3. En su defensa, la Alcaldesa Municipal de El Carmen, expuso que los actos reclamados le son atribuidos a quienes fungieron como Alcalde, Secretario y Concejo Municipal en dicha localidad en el período comprendido entre el 2018 y el 2021. Al respecto, indicó que su administración revisó los libros de entrada de personal y los acuerdos que se tomaron en el período institucional pasado, pero no se encontró ningún acuerdo, documento ni escrito referente a la solicitud que realizó la señora MIPR. Por lo cual no tiene ningún documento jurídico que avale o ampare la decisión tomada por las anteriores autoridades municipales. En ese sentido, señaló que no es posible rendir el informe sobre los hechos señalados por la actora.

III. Previo al estudio sobre el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente aclarar lo relativo a la sucesión procesal de la Alcaldesa y el Concejo Municipal del Municipio de El Carmen, departamento de La Unión.

1. A. En el art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal (LERM) –emitida por Decreto Legislativo n° 762 de 13 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial n° 110, tomo n° 439, de 14 de junio de 2023– se estableció, entre otros aspectos, que el territorio de El Salvador, para su administración, continuaba dividido en 14 departamentos, los cuales, a su vez, estarían conformados por 44 municipios y 262 distritos municipales. Así, se determinó, por un lado, que los municipios se integrarían con uno o más distritos y, por el otro, que los actuales municipios se convertirían en distritos que serían incorporados a su departamento correspondiente, según la distribución dispuesta en la Ley Única del Régimen Político.

Además, el art. 3 de la LERM señala que en aquellos procesos judiciales que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la normativa citada, en los que los anteriores municipios –ahora distritos– fueran parte, se produciría –a partir del 1 de mayo de 2024 y por ministerio de ley– la sucesión procesal a favor del municipio en el cual quedara incorporado como distrito el municipio que fuera parte procesal en el juicio. Lo anterior, en aplicación del art. 88 del

Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–.

B. Ante ello, debe traerse a cuenta que, tal como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. en las resoluciones de 26 de julio de 2004 y 28 de mayo de 2010, amparos 785-2003 y 249-2008 respectivamente–, por regla general los sujetos de la relación jurídico-procesal no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal. Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la sustitución procesal representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que conlleva la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal, por lo que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla. En consecuencia, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si desde el principio hubiese promovido la pretensión o esta se hubiese dirigido en su contra.

2. En virtud de lo expuesto, se verifica que el Municipio de El Carmen, departamento de La Unión, se convirtió en distrito adscrito al Municipio de La Unión Sur, por lo cual, debe entenderse que a este le fueron transmitidas las obligaciones de aquel, constituyéndose en este caso en una sucesión procesal. Asimismo, debe entenderse, analógicamente, que las obligaciones y derechos litigiosos del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal de El Carmen fueron transmitidas, respectivamente, al Alcalde, al Secretario y al Concejo Municipal de La Unión Sur.

En razón de ello, en el presente caso debe entenderse que el Alcalde, el Secretario y el Concejo Municipal de La Unión Sur son los sucesores procesales del Alcalde, el Secretario y el Concejo Municipal de El Carmen, respectivamente. En consecuencia, en caso de que el fallo sea estimatorio, y resulte procedente reparar el daño causado ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado (efecto restitutorio), su cumplimiento será obligación de la sucesora procesal, lo que estará garantizado por esta Sala, de conformidad con el art. 172 inc. 1 de la Cn.

IV. Delimitados los términos de la pretensión de la actora y los argumentos sostenidos por la entonces Alcaldesa Municipal de El Carmen, es necesario hacer una breve referencia a los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión.

1. De lo preceptuado en el art. 12 inc. 3° de la LPC se ha establecido como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los

recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la infracción al derecho constitucional que se alega vulnerado y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal de carácter especial el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos idóneos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

2. Respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que el amparo es un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, por lo que, ante una supuesta vulneración a estos, el afectado puede optar por la vía constitucional o por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una elección entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, esta debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea el mismo objeto, por lo que no es admisible la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela que tenga el mismo objeto. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del amparo, el objeto de este no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que, si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

V. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. A. La pretensora dirigió su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) la decisión emitida por el Alcalde y el Concejo Municipal de El Carmen –ahora La Unión Sur–, mediante la cual se ordenó la supuesta supresión de la plaza de “Jefa de la Unidad de la Mujer” que ocupaba la señora MIPR; (ii) la presunta omisión de respuesta por parte del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal, todos de tal municipio, a una solicitud que la actora efectuó el 7 de enero de 2019 para que se le entregara cierta documentación relacionada con la anterior decisión; y (iii) la supuesta negativa del aludido Secretario Municipal de recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual la interesada planteó nuevamente tal petición.

En ese sentido, alegó que fue separada de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas que la motivaron y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa utilizando de manera

arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de su plaza. Asimismo, señaló que las autoridades demandadas no respondieron al escrito que presentó el 7 de enero de 2019 y que el Secretario Municipal se negó a recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual reiteraba su solicitud.

B. No obstante, de la documentación agregada al proceso, específicamente la nota de 5 de diciembre de 2018 (folio 36), firmada por el entonces Secretario Municipal de El Carmen, se evidencia que la separación del cargo objeto del reclamo no fue producto de una supresión de plaza. Así, de dicha nota se extrae lo siguiente: “Me dirijo a Usted con el fin de comunicarle que esta municipalidad, representada por el Concejo Municipal, período 2018-2021 se ha visto en la imperiosa necesidad de dar por terminado el vínculo laboral que mantenía con usted (...) Dejamos constancia, que habiéndose realizado el análisis legal a la normativa municipal relativo a lo técnico y financiero el procedimiento realizado por el Concejo Municipal período 2018-2021, por vencimiento de su contrato laboral, por lo que nos vemos obligados adoptar esta medida”.

Aunado a lo expuesto, la señora PR manifestó en el escrito remitido vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2023 que, según acta de 6 de diciembre de 2018, acuerdo número ***, las en aquel tiempo autoridades municipales convinieron la no renovación de su contrato laboral para la plaza de encargada de la Unidad de la Mujer, por haber vencido el contrato y por no haber cumplido con el plan operativo. Al respecto, señaló que los argumentos sostenidos por las autoridades referidas eran falsos, por lo que solicitaba que sus derechos fueran restaurados y el pago de aguinaldos y salarios dejados de percibir desde el mes de enero de 2019.

2. A. a. Ahora bien, en las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 84-2012 y 82-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y a la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los arts. 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir –por lo menos de manera liminar– esta finalidad. Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio –art. 75–. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –art. 78– y si esta también es adversa, podrá emplearse el recurso de revisión, “... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria...” –art. 79–.

b. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 75 de la LCAM ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que la señora MIPR no promovió el proceso de nulidad de despido que establece la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Alcalde y el Concejo Municipal de El Carmen –ahora Alcalde y Concejo Municipal de La Unión Sur–. En razón de ello, se advierte la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna. En consecuencia, debe declararse el sobreseimiento en este punto de la pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

B. Por otro lado, del análisis de los argumentos planteados y del contenido de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que la vulneración constitucional que la actora le atribuye al Alcalde, al Secretario y al Concejo Municipal de El Carmen –ahora Alcalde, Secretario y Concejo Municipal de La Unión Sur–, relativa a la ausencia de respuesta al escrito que

les fue presentado por la pretensora el 7 de enero de 2019, en la que solicitó copia de la agenda de la sesión del Concejo Municipal, del punto de acta y de los informes del estudio técnico realizado para justificar la supresión de su plaza, y al Secretario Municipal por la presunta negativa de recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual reiteraban la solicitud efectuada a las autoridades municipales citadas, se establece que tales omisiones no eran susceptibles de ocasionar por sí mismas una lesión a la esfera de derechos de la señora PR, pues la documentación que pretendía obtener no existía, toda vez que, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, en el caso concreto no se configuró una supresión de plaza, sino una finalización de contrato.

En ese sentido, no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la omisión que impugna, por lo que corresponde sobreseer en este amparo la supuesta vulneración del derecho de petición de la señora MIPR, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por la señora MIPR en contra del Alcalde y del Concejo Municipal de La Unión Sur –sucesores procesales del Alcalde y del Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión–, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, en virtud de que la demandante no agotó el mecanismo de impugnación establecido en la ley, específicamente, la nulidad por despido prevista en el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
 2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por la señora MIPR en contra del Alcalde, el Secretario y del Concejo Municipal de La Unión Sur –sucesores procesales del Alcalde, el Secretario y del Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión–, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, ya que la omisión de responder el escrito presentado por la demandante el 7 de enero de 2019 y la negativa del Secretario Municipal de recibir la nota de 30 de octubre de 2019 no producen un agravio de trascendencia constitucional.
 3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del correo electrónico designado por la señora MIPR para recibir los actos de comunicación.
 4. Notifíquese.
- """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

533-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por la abogada *****, en calidad de defensora pública de la Unidad de Defensa de los Derechos Laborales de la Persona Servidora Pública de la Procuraduría General de la República (PGR) y en representación del señor CFCJ, por medio del cual evacua el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, mediante el cual hace uso del traslado otorgado según el art. 30 de la LPC; y (iii) el oficio n° 52 de 25 de enero de 2024, remitido vía correo electrónico por el Juzgado de Paz de El Carmen, departamento de La Unión, por medio del cual se devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que fue enviada a dicho tribunal con el fin de notificar al Secretario y al Concejo Municipal de El Carmen la resolución de 4 de diciembre de 2023.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El demandante sostuvo que laboró para la municipalidad de El Carmen como Encargado de Turismo, desempeñando labores eminentemente administrativas y sin ningún poder de decisión. No obstante, señala que el 21 de diciembre de 2018 se le entregó una nota en la que daban por finalizado el vínculo laboral que mantenía con dicha entidad y que a partir del mes de enero de 2019 se le impidió el ingreso a la municipalidad referida; en consecuencia, no se le cancelaron los salarios correspondientes ni tampoco ha recibido pago de indemnización.

Al respecto, indicó que fungió como servidor público que prestaba sus servicios en forma permanente y que no tuvo conocimiento de que se le hubiese iniciado un proceso para destituirlo del cargo que desempeñaba. Manifestó que el entonces Secretario Municipal le hizo saber de forma verbal que se había tomado la decisión de suprimir su plaza, razón por la cual, mediante escrito presentado el 7 de enero de 2019, solicitó copia de la agenda de la sesión del Concejo Municipal, del punto de acta y de los informes del estudio técnico realizado para justificar dicha supresión, pero no obtuvo respuesta. Además, indicó que el secretario de la municipalidad se negó a recibir el escrito de 30 de octubre de 2019 dirigido al señor Alcalde y al Concejo Municipal de El Carmen, mediante el cual se reiteraba la solicitud de la documentación antes citada.

Sobre el particular, expresó que no existió ningún motivo para su destitución y que no tenía clara cuál fue la figura utilizada para su despido; sin embar-

go, manifestó “se me hizo referencia al hecho que supuestamente se ha efectuado análisis legal a la normativa municipal relativo a lo técnico y financiero expresó que supuestamente habiéndose realizado el análisis legal a la normativa municipal relativo a lo técnico y financiero (...) Entonces, la impresión que da es que han prendido usar la figura de la supresión de plaza”.

En razón de lo expuesto, consideró que el Alcalde, el Secretario y el Concejo Municipal vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la motivación de las decisiones, a la estabilidad laboral como una manifestación del derecho al trabajo, de audiencia, de defensa y de petición.

2. Mediante auto de 4 de octubre de 2021 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LPC, en el sentido que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración de los derechos a obtener una resolución de fondo motivada y congruente y a la seguridad jurídica se referían a aspectos relacionados con la vulneración de los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, petición y a la estabilidad laboral, cuya transgresión también fue alegada en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) la decisión emitida por el Alcalde y el Concejo Municipal de El Carmen, mediante la cual se ordenó la supuesta supresión de la plaza de “Encargado de Turismo” que ocupaba el señor CFCJ; (ii) la presunta omisión de respuesta por parte del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal, todos de dicho municipio, a una solicitud que el actor efectuó el 7 de enero de 2019 para que se le entregara cierta documentación relacionada con la anterior decisión; y (iii) la supuesta negativa del aludido Secretario Municipal de recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual el interesado planteó nuevamente tal petición.

Ello debido a que, según expuso el peticionario, se han vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, ya que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas que la motivaron y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa; lo anterior, en virtud de que presuntamente se utilizó de manera arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de su plaza, pues antes de tomar tal decisión no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaban, no se comprobaron los motivos por los que dicha plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que desaparecería del presupuesto institucional, ni se le ofreció la respectiva indemnización.

Además, reclamó la afectación de su derecho de petición, en virtud de que las autoridades demandadas no respondieron al escrito que presentó el 7 de

enero de 2019 para que se le entregara cierta documentación relacionada con la decisión de eliminar su puesto de trabajo y, asimismo, el Secretario Municipal se negó a recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual reiteraba su petición.

3. A. En su defensa, la Alcaldesa Municipal de El Carmen, expuso que los actos reclamados le son atribuidos a quienes fungieron como Alcalde, Secretario y Concejo Municipal en dicha localidad en el período comprendido entre el 2018 y el 2021. Al respecto, indicó que su administración revisó los libros de entrada de personal y los acuerdos que se tomaron en el período institucional pasado, pero no se encontró ningún acuerdo, documento ni escrito referente a la solicitud que realizó el señor CFCJ. Por lo cual no tiene ningún documento jurídico que avale o ampare la decisión tomada por las anteriores autoridades municipales. En ese sentido, señaló que no es posible rendir el informe sobre los hechos señalados por el actor.

III. Previo al estudio sobre el fondo del asunto, esta Sala estima conveniente aclarar lo relativo a la sucesión procesal de la Alcaldesa y el Concejo Municipal del Municipio de El Carmen, departamento de La Unión.

1. A. En el art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal (LERM) –emitida por Decreto Legislativo n° 762 de 13 de junio de 2023, publicado en el Diario Oficial n° 110, tomo n° 439, de 14 de junio de 2023– se estableció, entre otros aspectos, que el territorio de El Salvador, para su administración, continuaba dividido en 14 departamentos, los cuales, a su vez, estarían conformados por 44 municipios y 262 distritos municipales. Así, se determinó, por un lado, que los municipios se integrarían con uno o más distritos y, por el otro, que los actuales municipios se convertirían en distritos que serían incorporados a su departamento correspondiente, según la distribución dispuesta en la Ley Única del Régimen Político.

Además, el art. 3 de la LERM señala que en aquellos procesos judiciales que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la normativa citada, en los que los anteriores municipios –ahora distritos– fueran parte, se produciría –a partir del 1 de mayo de 2024 y por ministerio de ley– la sucesión procesal a favor del municipio en el cual quedara incorporado como distrito el municipio que fuera parte procesal en el juicio. Lo anterior, en aplicación del art. 88 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–.

B. Ante ello, debe traerse a cuenta que, tal como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia –v.gr. en las resoluciones de 26 de julio de 2004 y 28 de mayo de 2010, amparos 785-2003 y 249-2008 respectivamente–, por regla general los sujetos de la relación jurídico-procesal no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales

puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal. Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la sustitución procesal representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que conlleva la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal, por lo que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla. En consecuencia, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si desde el principio hubiese promovido la pretensión o esta se hubiese dirigido en su contra.

2. En virtud de lo expuesto, se verifica que el Municipio de El Carmen, departamento de La Unión, se convirtió en distrito adscrito al Municipio de La Unión Sur, por lo cual, debe entenderse que a este le fueron transmitidas las obligaciones de aquel, constituyéndose en este caso en una sucesión procesal. Asimismo, debe entenderse, analógicamente, que las obligaciones y derechos litigiosos del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal de El Carmen fueron transmitidas, respectivamente, al Alcalde, al Secretario y al Concejo Municipal de La Unión Sur.

En razón de ello, en el presente caso debe entenderse que el Alcalde, el Secretario y el Concejo Municipal de La Unión Sur son los sucesores procesales del Alcalde, el Secretario y el Concejo Municipal de El Carmen, respectivamente. En consecuencia, en caso de que el fallo sea estimatorio, y resulte procedente reparar el daño causado ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado (efecto restitutorio), su cumplimiento será obligación de la sucesora procesal, lo que estará garantizado por esta Sala, de conformidad con el art. 172 inc. 1 de la Cn.

IV. Delimitados los términos de la pretensión del actor y los argumentos sostenidos por la entonces Alcaldesa Municipal de El Carmen, es necesario hacer una breve referencia a los fundamentos jurídicos en los que se sustentará la presente decisión.

1. De lo preceptuado en el art. 12 inc. 3° de la LPC se ha establecido como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la infracción al derecho constitucional que se alega vulnerado y, por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal de carácter especial el agotamiento de la vía previa, si ya

se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento de los recursos idóneos que las leyes que rigen el acto franquean para atacarlo.

2. Respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que el amparo es un instrumento alternativo de protección a derechos constitucionales, por lo que, ante una supuesta vulneración a estos, el afectado puede optar por la vía constitucional o por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la alternatividad significa una elección entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional, esta debe agotarse en su totalidad.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, anterior o posterior, de otra pretensión que, aunque de naturaleza distinta, posea el mismo objeto, por lo que no es admisible la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela que tenga el mismo objeto. Dicho en otros términos, en atención al carácter especial o extraordinario del amparo, el objeto de este no debe estar en conocimiento de otra autoridad, ya que, si se presenta esa situación, esta Sala debe abstenerse de continuar conociéndolo.

V. Dentro del marco de referencia expuesto y tomando en cuenta los hechos sometidos a juzgamiento, procede concretar las anteriores nociones al caso en estudio.

1. A. El pretensor dirigió su reclamo contra las siguientes actuaciones: (i) la decisión emitida por el Alcalde y el Concejo Municipal de El Carmen –ahora La Unión Sur–, mediante la cual se ordenó la supuesta supresión de la plaza de “Encargado de Turismo” que ocupaba el señor CFCJ; (ii) la presunta omisión de respuesta por parte del Alcalde, del Secretario y del Concejo Municipal, todos de tal municipio, a una solicitud que el actor efectuó el 7 de enero de 2019 para que se le entregara cierta documentación relacionada con la anterior decisión; y (iii) la supuesta negativa del aludido Secretario Municipal de recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual el interesado planteó nuevamente tal petición.

En ese sentido, alegó que fue separado de su cargo sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se expresaran las causas que la motivaron y en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa utilizando de manera arbitraria y fraudulenta la figura de la supresión de su plaza. Asimismo, señaló que las autoridades demandadas no respondieron al escrito que presentó el 7 de enero de 2019 y que el Secretario Municipal se negó a recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual reiteraba su solicitud.

B. No obstante, de la documentación agregada al proceso, específicamente la copia de la certificación del acuerdo n° 3 contenido en el acta n° 16 corres-

pondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2018 (folio 153), la cual fue extendida por el entonces Secretario Municipal de El Carmen el 19 de julio de 2023, se evidencia que la separación del cargo objeto del reclamo no fue producto de una supresión de plaza. Así, de dicho punto de acta se extrae lo siguiente: “CFCJ Encargado de la Unidad de Turismo se le cancela el contrato por incumplir el plan operativo y no respetar el reglamento interno de trabajo de todos los compañeros es conocido que solo pasaba en la casa de la cultura nunca presentó evidencia de trabajos realizados en capacitaciones y mucho menos el trabajo que a su área correspondía y muchos factores mas por las razones que no se le puede renovar su contrato” (*sic*).

2. A. a. Ahora bien, en las sentencias de 13 de marzo de 2015, amparos 84-2012 y 82-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el art. 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza.

En efecto, los jueces que conforme a la LCAM y a la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público municipal que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

En ese sentido, previo a incoar una demanda de amparo, es necesario que el demandante haya empleado todos los recursos que le franquean los arts. 75, 78 y 79 de la LCAM, los cuales le permiten cumplir –por lo menos de manera liminar– esta finalidad. Según la LCAM, el trabajador que fuere despedido sin que se le siguiere el procedimiento previo, interpondrá una demanda de nulidad de despido ante el Juez de lo Laboral del municipio –art. 75–. En caso de que la sentencia resulte desfavorable, podrá plantear el recurso de revocatoria ante la misma autoridad –art. 78– y si esta también es adversa, podrá emplear-

se el recurso de revisión, "... dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la denegación del recurso de revocatoria..." –art. 79–.

b. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el art. 75 de la LCAM ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inciso 3° de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que el señor CFCJ no promovió el proceso de nulidad de despido que establece la LCAM para subsanar las presuntas afectaciones a sus derechos por parte del Alcalde y el Concejo Municipal de El Carmen –ahora Alcalde y Concejo Municipal de La Unión Sur–. En razón de ello, se advierte la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna. En consecuencia, *debe declararse el sobreseimiento en este punto de la pretensión, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

B. Por otro lado, del análisis de los argumentos planteados y del contenido de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que la vulneración constitucional que el actor le atribuye al Alcalde, al Secretario y al Concejo Municipal de El Carmen –ahora Alcalde, Secretario y Concejo Municipal de La Unión Sur–, relativa a la ausencia de respuesta al escrito que les fue presentado por el pretensor el 7 de enero de 2019, en la que solicitó copia de la agenda de la sesión del Concejo Municipal, del punto de acta y de los informes del estudio técnico realizado para justificar la supresión de su plaza, y al Secretario Municipal por la presunta negativa de recibir el escrito de 30 de octubre de 2019, mediante el cual reiteraban la solicitud efectuada a las autoridades municipales citadas, se establece que tales omisiones no son susceptibles de ocasionar por sí mismas una lesión a la esfera de derechos del señor CJ, pues la documentación que pretendía obtener no existía, toda vez que, como ha quedado establecido en los párrafos anteriores, en el caso concreto no se configuró una supresión de plaza.

En ese sentido, no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de la omisión que impugna, *por lo que corresponde sobreseer en este amparo la supuesta vulneración del derecho de petición del señor CFCJ, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor CFCJ en contra del Alcalde y del Concejo Municipal de La Unión Sur –sucesores procesales del Alcalde y del Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión–, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, en virtud de que el demandante no agotó el mecanismo de impugnación establecido en la ley, específicamente, la nulidad por despido prevista en el art. 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.
2. *Sobreséese* el presente proceso de amparo incoado por el señor CFCJ en contra del Alcalde, el Secretario y del Concejo Municipal de La Unión Sur –sucesores procesales del Alcalde, el Secretario y del Concejo Municipal de El Carmen, departamento de La Unión–, por la supuesta vulneración de su derecho de petición, ya que la omisión de responder el escrito presentado por el demandante el 7 de enero de 2019 y la negativa del Secretario Municipal de recibir la nota de 30 de octubre de 2019 no producen un agravio de trascendencia constitucional.
3. Notifíquese.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

178-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por la abogada *****, en calidad de defensora pública y representante de la señora RR, conocida por RAR, por medio del cual evacua el traslado conferido a la actora de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 29 de julio de 2022 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de la señora RR, conocida por RAR, ordenado por el Presidente de la República, a partir del 31 de diciembre de 2020. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la demandante, se habrían vulnerado sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Con relación a ello, la actora alegó que la autoridad demandada utilizó de forma indebida la figura de la supresión de plaza para despedirla del cargo que ocupaba sin la tramitación de un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, pues antes de tomar tal decisión no se justificaron las razones técnicas que la fundamentaban, no se comprobaron los motivos por los que dicha plaza era innecesaria para el desarrollo normal de las actividades del Órgano Ejecutivo, no se le ofreció la alternativa de que ocupara otro cargo ni se le otorgó la indemnización respectiva.

B. En la misma resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto reclamado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del acto que busca controvertir, no existía un peligro en la demora porque la afectación alegada en la esfera de la demandante se habrían consumado.

2. A. Al rendir los informes que les fueron requeridos el Presidente de la República, por medio de su apoderado, alegó que, con base en el Decreto n° 1 del Consejo de Ministros de 2 de junio de 2019 y el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través “de la creación y supresión de ciertas Secretarías de la Presidencia”, así como mediante la cesación de plazas que resultaban “innecesarias” para la consecución de los fines de la institución. De igual manera, indicó que como consecuencia de la referida reestructuración se suprimieron las plazas del personal adscrito a las dependencias que fueron suprimidas y se les hizo saber a los empleados que se encontraba prevista una indemnización; sin embargo, la señora RR, conocida por RAR, no la aceptó.

II. 1. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. *Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución*

personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. *En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.*

2. Respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) *que subsista la institución para la cual presta servicio*; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, *las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.*

3. A. En el presente caso, el Presidente de la República afirmó en sus intervenciones que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos por la actora, pues mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron ciertas Secretarías, así como otras unidades de apoyo adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la demandante. Por ello, se le intentó pagar una indemnización debido a la supresión de su plaza, pero aquella no la aceptó.

Asimismo, señaló que en dicha reestructuración identificaron plazas que no correspondían con la realización de las funciones y actividades necesarias para los fines de la institución, por ello fueron cesadas de la Ley de Salarios de 2021, lo que se llevó a cabo respetando el ordenamiento jurídico secundario y

el régimen indemnizatorio correspondiente. Además, alegó que en el presente caso no se ha configurado un despido de hecho, sino que fue una supresión de plaza debido a la reestructuración administrativa de la Presidencia de la República.

B. Por su parte, la pretensora afirmó, en sus diferentes intervenciones, que la autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario de su plaza de ordenanza, lo anterior sin un estudio técnico y sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que en el Considerando IV del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 se reconoce, de conformidad con el art. 167, ord. 1º de la Cn., “la necesidad de dividir la administración pública en diferentes unidades, a fin de cumplir con el Plan General del Gobierno, debiendo velar por enfocar los recursos en el cumplimiento de los fines del Estado, entendiendo que la creación de las Secretarías de Estado y, en general, la estructuración de la Administración Pública, es materia organizativa y por tanto, debe estar contenida en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, debiéndose realizar los ajustes pertinentes para su buen funcionamiento y coordinación”.

En ese orden, se advierte que el art. 10 del mencionado Decreto reformó el art. 46 del RIOE y, en consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización. De lo expuesto es posible concluir que la plaza de ordenanza que ocupaba la peticionaria en la Presidencia de la República fue suprimida como consecuencia de la reestructuración orgánica de esa entidad, lo cual conllevó a que se suprimieran las plazas adscritas a la secretarías que fueron eliminadas y, además, los cargos de aquellas dependencias que eran innecesarios para el normal y buen funcionamiento de la Presidencia de la República.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República fue producto de la reorganización interna que sufrió esa institución en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros. Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la reestructuración en la organización interna de la Presidencia de la República produjo que se eliminara el puesto de trabajo que la actora ocupaba en esa entidad, junto con ciertas secretarías y cargos de otras dependencias de esa entidad.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la actora en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente *sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Presidente de la República, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por la señora RR, conocida por RAR, en contra del Presidente de la República, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Notifíquese.

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

66-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos: (i) los escritos firmados por el abogado *****, actuando en calidad de parte actora en este amparo, mediante los cuales solicita que se admita la prueba documental ofertada y que "se tenga por renunciada la promoción de la acción por la pretensión procesal ejercitada", por haber sido resarcido de los daños ocasionados por su despido; y (ii) el escrito firmado

por la abogada *****, –también identificada dentro de este proceso como *****– actuando como apoderada de la Junta Directiva y del Presidente del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992 (INABVE), a través del cual informa de la existencia del acuerdo conciliatorio entre el INABVE y el abogado *****.

Previo a resolver las peticiones planteadas, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado ***** refiere que el 26 de junio de 2024 llegó a un acuerdo conciliatorio con el representante legal del INABVE, “... dándose por resarcido de los daños causados en su momento”. En virtud de lo anterior, solicita a esta Sala que “se tenga por renunciada la promoción de la acción por la pretensión procesal ejercitada”.

2. Mediante auto de 13 de enero de 2023 se admitió la demanda de amparo presentada en contra de la Junta Directiva y del Presidente del INABVE, por la decisión de despedir presuntamente de manera arbitraria al pretensor adoptada el 30 de noviembre de 2021, así como la omisión de dar respuesta a la revocatoria planteada en contra del acto administrativo citado, vulnerando, a juicio del demandante, sus derechos de audiencia, de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de petición.

II. En la resolución de 5 de mayo de 2009, amparo 52-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el proceso finaliza por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, constituye una forma de retirar la pretensión del conocimiento de la autoridad judicial y tiene por efecto la finalización del proceso en el que aquella se controvierte.

Dicho desistimiento constituye una causal de sobreseimiento de los procesos de amparo que no requiere, como requisito previo, la aceptación de la autoridad demandada, según lo establecido en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

III. 1. En el presente caso, se advierte que el abogado ***** Mundo ha decidido “renunciar” de la solicitud de tutela jurisdiccional respecto de la actuación que reclamaba en este proceso constitucional, en virtud de que el 26 de junio de 2024 alcanzó un acuerdo conciliatorio con el INABVE, dándose por reparados los daños que le fueron causados, acuerdo que fue presentado en este proceso por las autoridades demandadas.

Es necesario señalar que la LPC no contempla la “renuncia de la promoción de la acción” como causal de finalización del proceso de amparo por sobreseimiento, tal como lo ha solicitado el abogado *****. Sin embargo, de lo expresado por el profesional citado se infiere que este ha querido referirse a la figura del desistimiento regulado en el art. 31 n°1 de la LPC.

En consecuencia, dado que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala, es procedente acceder a la petición formulada por el demandante, por lo que *deberá sobreseerse el presente proceso*.

2. Visto lo resuelto en cuanto a sobreseerse este amparo, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la solicitud de admisión de prueba formulada por la parte actora.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el art. 31 n° 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el abogado ***** , contra la Junta Directiva y el Presidente del Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, que participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador del primero de enero de 1980 al dieciséis de enero de 1992, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de petición, en virtud del desistimiento de la pretensión.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de las personas que el abogado ***** comisiona a efecto de presentar y recibir escritos, así como para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

“””—DUEÑAS.—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

19-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito presentado tanto vía correo electrónico y como en ventanilla de esta Sala, suscrito por las abogadas *****

y ***** como apoderadas de la Directora Ejecutiva interina y *ad-honorem* del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal (CENTA), por medio del cual solicitan el sobreseimiento de este proceso de conformidad con el art. 31 n° 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) y, además, anexan documentación; y (ii) el escrito presentado y firmado por la señora AVTI, junto a la documentación anexa, mediante el cual comunica a este tribunal que su esposo, el señor GAIF, falleció el 26 de marzo de 2024 y, además, pretende mostrarse parte para continuar con la tramitación del presente amparo.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante auto de 5 de mayo de 2023 se admitió la demanda incoada por el señor GAIF en contra de la Directora Ejecutiva del CENTA, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral. Asimismo, se rechazó la adopción de una medida cautelar, debido a que el acto impugnado había consumado sus efectos en la esfera del demandante.

2. Ahora bien, las abogadas ***** y ***** consideran que, conforme con lo previsto en el art. 31 n° 6 de la LPC, debe emitirse un sobreseimiento por el fallecimiento del demandante. Para acreditar tal situación, presentan certificación de 11 de julio de 2024 de la partida de defunción n° 1334 extendida por la Alcaldía Municipal de San Salvador el 27 de marzo de 2024, correspondiente al señor GAIF, quien falleció el 26 de marzo de 2024 (folio 203).

3. Por su parte, la señora AVTI comunica a este tribunal que su esposo, el señor GAIF, falleció el 26 de marzo de 2024. Asimismo, expresa que, en calidad de viuda del señor referido, viene “a mostrarse parte para que [el] proceso que [su] esposo seguía... continúe y se [le] haga saber de lo que [se] resuelva”. Para probar los hechos alegados, por un lado, incorpora certificación de 10 de junio de 2024 de la partida de defunción n° *** extendida por la Alcaldía Municipal de San Salvador el 27 de marzo de 2024, correspondiente al señor GAIF, quien falleció el 26 de marzo de 2024 (folio 213); y, por el otro, certificación de 28 de mayo de 2024 de la partida de matrimonio n° 322, en la cual consta que los señores mencionados contrajeron nupcias el 22 de septiembre de 1995 y, además, que dicha partida fue cancelada por el fallecimiento del cónyuge (folio 214).

II. Establecido lo anterior, y en orden a resolver el caso en estudio, es procedente exteriorizar los fundamentos jurídicos de esta resolución.

1. Esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el objeto del proceso de amparo radica en la pretensión, la cual persigue esencialmente que se imparta a la persona justiciable protección jurisdiccional contra un acto de

autoridad –formal o material– que estima inconstitucional y que, específicamente, considera vulnera el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. Así las cosas, la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el cumplimiento o no de requisitos legales y jurisprudenciales referidos al actor, la autoridad demandada o el ente jurisdiccional– la tramitación del proceso.

Ahora bien, un proceso de amparo puede finalizar de forma anormal por la desaparición de alguno o algunos de los elementos configuradores de la pretensión –relativos a los sujetos o al objeto– que generen la imposibilidad para la Sala de juzgar el caso concreto. En efecto, si el sujeto activo de la relación jurídico-procesal constitutiva de la pretensión de amparo deja de existir, es dable sostener que el proceso pierde la base subjetiva sobre la que descansa y, por tanto, resulta procedente ordenar su finalización a través de la figura del sobreseimiento, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 n° 6 de la LPC, siempre y cuando la configuración de la parte actora sea de carácter unipersonal y el acto reclamado incida únicamente en sus derechos.

2. A. a. En el presente caso, la señora AVTI acreditó que contrajo matrimonio con el señor GAIF y, en razón de ello, pretende continuar con la tramitación del amparo iniciado por su cónyuge.

b. Ante ello, cabe mencionar que, tal como ha sostenido este Sala en su jurisprudencia –v. gr., en la resolución del 10 de octubre de 2007, amparo 479-2006–, por regla general los sujetos de la relación jurídico procesal no se modifican durante el desarrollo del proceso; sin embargo, debido a circunstancias excepcionales puede configurarse una sustitución o una sucesión procesal.

Desde esa perspectiva, debe precisarse que la figura de la sustitución procesal representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla, sin que sea titular de la categoría o la relación sustancial que constituye el objeto de la litis; mientras que la sucesión procesal conlleva, la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal.

En consecuencia, se puede afirmar que el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si al inicio hubiese promovido la pretensión o ésta se hubiese dirigido en su contra.

c. Por otra parte, tiene que tomarse en consideración que, dada la naturaleza *intuitu personae* –en consideración a las cualidades de la persona– de la aparente vulneración a los derechos fundamentales en casos como el presente –derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral–, debe justificarse

que, a pesar de que el sujeto activo haya dejado de existir, sea necesario continuar con la tramitación del proceso por persistir los efectos de las actuaciones u omisiones de la autoridad demandada, lo cual no se ha realizado en este caso.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la señora TI acreditó su relación familiar con el demandante, no ha comprobado que tenga la calidad de heredera de la sucesión que a su defunción dejara su cónyuge ni ha justificado que, a pesar de la naturaleza de los derechos alegados como vulnerados, deba continuarse enjuiciando este caso por perdurar los perjuicios presuntamente ocasionados por la autoridad demandada; consecuentemente, *no es procedente autorizar su intervención como sucesora procesal del señor GAIF y con el fin de continuar la tramitación del presente proceso.*

3. Aclarado lo anterior, se advierte que tanto las apoderadas de la Directora Ejecutiva interina y *ad-honorem* del CENTA como la señora AVTI aportaron al proceso certificaciones de la partida de defunción n° *** de 27 de marzo de 2024, en la cual se hace constar que señor GAIF falleció el 26 de marzo de 2024.

El art. 31 n° 6 de la LPC establece que el proceso de amparo finalizará mediante un sobreseimiento por el “fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona”.

En razón de ello, dado que se ha comprobado el fallecimiento del demandante y que no se arguyó que la vulneración a derechos constitucionales alegada haya incidido en los derechos de otros sujetos, *resulta procedente sobreseer el presente proceso de amparo de conformidad con el art. 31 n° 6 de la LPC.*

POR TANTO, con fundamento en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar la intervención de la señora AVTI como sucesora procesal del señor GAIF y con el fin de continuar la tramitación del presente proceso.*
2. *Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor GAIF en contra de la Directora Ejecutiva del CENTA, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, de conformidad con el art. 31 n° 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.*
3. Notifíquese.

“””—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””

18-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor NIAC en contra de la Directora General, la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico (HMQO), el Director del Hospital Regional de San Miguel (HRSM), y los jefes de la Unidad de Nefrología y del Departamento de Medicina Interna del HRSM –todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)–, por la supuesta vulneración de sus derechos a la vida y a la salud.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor expuso en su demanda que dirige su reclamo contra las autoridades citadas por la supuesta falta de respuesta a su petición de administrarle el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica que padece, así como de realizarle los estudios de compatibilidad con su donante para el trasplante de riñón que requiere. Al respecto, indicó que en virtud de su domicilio le correspondía recibir la atención médica que solicitaba en el HRSM; no obstante, le manifestaron que no contaban con los cupos suficientes para realizarle el tratamiento que solicitaba –hemodiálisis más de tres veces por semana, eritropoyetina y transfusión de sangre– o recibir su consulta médica.

Por tal razón, acudió a la Directora General del ISSS a efecto de requerirle ser admitido como paciente renal en dicha institución y se le gestionara un trasplante renal, así como a los jefes de la Unidad de Nefrología y del Departamento de Medicina Interna del HRSM del ISSS por ser los encargados de gestionar el tratamiento a los pacientes renales, pero no obtuvo respuesta a sus solicitudes. A partir de este cuadro fáctico, concluyó que las autoridades referidas vulneraron sus derechos a la vida y a la salud.

2. A. Mediante el auto de 8 de febrero de 2021 se admitió la demanda incoada por el peticionario a fin de controlar la constitucionalidad de la supuesta omisión que el actor atribuye a las autoridades demandadas de proporcionarle el tratamiento y los procedimientos adecuados a la afección que padece, así

como de realizar los respectivos estudios clínicos de compatibilidad para el trasplante de riñón que necesita.

B. En el referido auto se ordenó a dichas autoridades, como medida cautelar, que de manera inmediata le brindaran al peticionario el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –entre el que podría llegar a encontrarse un trasplante renal–, de conformidad con el respectivo análisis médico de la evolución de su padecimiento y el resultado de los tratamientos previos.

C. De igual modo, se les requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. La Directora General y la Directora del HMQO, ambas del ISSS, afirmaron que el peticionario se presentó inicialmente en el Centro de Atención Médica de Usulután en donde se le brindó la asistencia médica que solicitaba y, con posterioridad, se le remitió al HRSM del ISSS para que fuera incorporado a los programas de diálisis y hemodiálisis a efecto de proporcionarle los tratamientos adecuados para salvaguardar su salud, por lo que se encontraba en tratamiento de Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria (DPCA) en el HRSM del ISSS mientras transcurría el procedimiento para que fuera incorporado al programa de trasplante renal, en caso de que cumpliera con los parámetros establecidos para ello.

b. El Director General y las jefaturas del Departamento de Medicina Interna y del Servicio Clínico de Nefrología, ambas del HRSM del ISSS, señalaron que el actor es parte del programa de DPCA de ese nosocomio, por lo que se le han brindado las consultas médicas respectivas y se le han administrado los medicamentos y procedimientos clínicos necesarios para la insuficiencia renal crónica que padece. Sin embargo, refirieron que, pese al seguimiento médico proporcionado, el actor ha presentado una mala actitud y poco interés en la realización de dicho tratamiento, puesto que asiste de manera irregular a sus citas programadas semanalmente.

Además, indicaron en relación con el escrito de 3 de enero de 2021 presentado por el demandante, en el que expresaba su condición médica y realizaba una serie de solicitudes encaminadas a proporcionarle el medicamento y tratamiento adecuado para la afección que padece –v. gr., tratamiento de hemodiálisis, eritropoyetina y un trasplante renal–, que este fue oportunamente atendido y su respuesta notificada vía correo electrónico el 4 de enero de 2021 a la persona comisionada para recibir comunicaciones en nombre del peticionario.

D. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de 14 de junio de 2021 se confirmó la medida cautelar adoptada en este proceso de amparo y se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

a. La Directora General y la Directora del HMQO, amabas del ISSS, reiteraron que el demandante es paciente activo del programa de DPCA del HRSM del ISSS, por lo que se le ha brindado la atención médica y suministrado los tratamientos y medicamentos renales idóneos para salvaguardar su salud. Además, informaron que el trasplante de riñón solicitado no se ha podido llevar a cabo por exclusiva responsabilidad del demandante, puesto que no se le han realizado las evaluaciones médicas necesarias por causa de las inasistencias a sus citas programadas y, además, no ha presentado ningún posible candidato a donante para continuar con el programa de trasplante renal.

A su vez, aclararon que la inclusión de un paciente al programa referido no es de manera oficiosa por parte del ISSS, sino que se requiere del consentimiento y compromiso de aquel para someterse e iniciar su proceso de incorporación al programa de trasplante renal, el cual incluye una serie de citas y entrevistas de rigor que deben ser cumplidas por los solicitantes. Así, al ser el trasplante renal una cirugía de alta complejidad es necesario que el paciente cumpla con las evaluaciones previas al procedimiento y que tanto el paciente como su donante se presenten a sus citas en las fechas establecidas, para lograr realizar la cirugía de trasplante renal solicitada.

b. El Director General y las jefaturas del Departamento de Medicina Interna y del Servicio Clínico de Nefrología, todos del HRSM del ISSS, reiteraron que el señor AC es paciente activo de insuficiencia renal crónica estadio V de dicho nosocomio, que se encuentra en el programa de DPCA y que se le han proporcionado los medicamentos, procedimientos y consultas médicas correspondientes a la afección de salud que padece. Por otra parte, reiteraron la conducta desinteresada por parte del actor, quien no cumple con las indicaciones médicas proporcionadas, no asiste de manera regular a sus capacitaciones de DPCA programadas semanalmente y, además, no cumple con la dieta especial que todo paciente renal debiera tener.

4. Seguidamente, en el auto de 8 de diciembre de 2021 se corrieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien indicó que brindaría su opinión técnica una vez transcurrida la etapa probatoria; y al actor, quien omitió hacer uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Posteriormente, mediante el auto de 12 de agosto de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que solo las autoridades demandadas ofertaron y aportaron pruebas.

6. Por medio de auto de 3 de febrero de 2023 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A a. La Directora General del ISSS reiteró sus argumentos efectuados en sus intervenciones pasadas y reafirmó que desde que recibió por medio de correo electrónico el escrito de 3 de enero de 2021, en el que el señor AC solicitaba que se le incorporara como beneficiario del ISSS al programa de trasplante renal de dicho instituto, se le ha brindado todos los procedimientos, interconsultas a especialistas y sub-especialistas y se le ha realizado los estudios médicos pertinentes a la patología renal crónica que padece.

Por tal razón, consideró que este Tribunal debía tener por establecidas las acciones efectuadas y encaminadas a garantizar la atención médica oportuna e integral al demandante, así como aquellas que estuvieron orientadas en darle trámite y respuesta a las solicitudes realizadas por aquel.

Por último, solicitó el sobreseimiento de este proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la LPC, por la supuesta omisión probatoria en la que incurrió el actor, pues no logró –en su opinión– probar los extremos de su pretensión, es decir, acreditar la falta de respuesta a sus peticiones por parte del ISSS ni la vulneración a sus derechos a la vida y la salud.

b. De lo expuesto por la autoridad citada, se advierte que sus argumentos se encuentran orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por el demandante, es decir, requiere que esta Sala desestime la pretensión planteada, situación que implica conocer de diversos aspectos del objeto de control del presente amparo y, por ende, constituye un asunto que debe decidirse en un pronunciamiento de fondo. Por tal motivo, *se debe declarar sin lugar su petición.*

B. Por su parte, el Fiscal de esta Corte consideró que todas las autoridades demandadas dieron respuestas razonables y apegadas a derecho a las peticiones formuladas por el actor, mediante la ejecución de las acciones apropiadas para tal fin, por lo que consideró que no se vulneraron los derechos a la salud y a la vida del peticionario. En ese sentido, opinó que es procedente declarar no ha lugar el presente proceso de amparo.

C. Finalmente, se advierte que la Directora del HMQO, el Director del HRSM y los jefes de la Unidad de Nefrología y del Departamento de Medicina Interna del HRSM, todos del ISSS, omitieron hacer uso del traslado conferido.

II. Establecido lo anterior, el orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III); luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos a la vida y a la salud del pretensor por la supuesta omisión de proporcionarle el tratamiento y los procedimientos adecuados a la insuficiencia renal crónica que padece, así

como de realizar los respectivos estudios clínicos de histocompatibilidad para el trasplante de riñón que requiere.

IV. 1. En las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. A. El *derecho a la salud* está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que “la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados amparos 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia

de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

B. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado amparo 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.*

C. La salud debe reunir como mínimo las siguientes características: (i) *disponibilidad*, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; (ii) *accesibilidad*, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; (iii) *aceptabilidad*, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y (iv) *calidad*, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios. Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.

Tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: (i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) *que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que*

disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en general o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad*, por lo que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc., que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad.*

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor NIAC es beneficiario de una persona cotizante del ISSS (folio 287); (ii) que el 3 de enero de 2021 el actor, por medio del señor LMH, envió correo electrónico dirigido a la jefa del Departamento de Medicina Interna del HRSM del ISSS, por medio del cual informó que padece de insuficiencia renal crónica y solicitó que se le brindara la atención médica correspondiente para tratar sus padecimientos –tratamiento de hemodiálisis y eritropoyetina– y, a su vez, se le remitiera a la Unidad de Trasplante Renal del ISSS para una cirugía urgente (folio 107); (iii) que el 4 de enero de 2021 la autoridad citada remite respuesta mediante correo electrónico al señor Muhammad Hassan, por medio del cual informó que el peticionario sería evaluado el 5 de enero de 2021 por el “Coordinador de

Nefrología” del ISSS (folio 107) (iv) que el 6 de enero de 2021 el peticionario se presentó al Área de Emergencias del HRSM del ISSS, donde fue atendido y se le prescribieron exámenes para su evaluación, tal como consta en el expediente de DPCA y hospitalización (folios 384 al 389); (v) que el 29 de enero de 2021 el pretensor recibió por primera vez tratamiento de DPCA en dicho nosocomio, el cual se le programó para ser suministrado en adelante los días lunes, miércoles y viernes, de acuerdo con la hoja de control post-operatoria del Departamento de Servicios Médico-Hospitalario del ISSS (folio 122); (vi) que el 10 de febrero de 2021 una trabajadora social de la Unidad de Trasplante Renal del HMQO se comunicó vía telefónica con el demandante a efecto de programar cita para el 11 de febrero de 2021 y realizar la entrevista receptor donante, con el fin de iniciar el proceso de estudio pre trasplante, pero en dicha llamada el actor manifestó desconocer el nombre completo, edad y tipo sanguíneo del posible donante (folio 288); (vii) que el 11 de febrero de 2021 se intentó marcar al número telefónico proporcionado por el peticionario a efectos de confirmar su asistencia a la entrevista programada para esa fecha, pero este no atendió la llamada realizada por la trabajadora social (folio 288); y (viii) que el 26 de abril de 2021 el demandante fue incorporado al programa de hemodiálisis, las cuales serían suministradas dos veces por semana, siendo el 25 de agosto de 2022 la última fecha en la que se registra la asistencia por parte del actor, tal como consta en el expediente clínico de Servicio de Hemodiálisis del ISSS (folios 296 vuelto al 347).

2. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina de España, la *insuficiencia renal* consiste en la “disminución de la función renal por cualquier causa. Se clasifica, según su evolución, como aguda o crónica”. Esta última, según esa misma fuente de información, se caracteriza porque la disminución de dicha función se presenta “con un filtrado glomerular inferior a 60 ml/min·1,73 m², que se caracteriza por la pérdida gradual de las funciones renales (depuradora, reguladora del equilibrio ácido-básico y endocrina) que en la fase más avanzada da lugar a un síndrome urémico”. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que “[l]a enfermedad renal crónica afecta a cerca del 10% de la población mundial. Se puede prevenir pero no tiene cura, suele ser progresiva, silenciosa y no presentar síntomas hasta etapas avanzadas, cuando las soluciones –la diálisis y el trasplante de riñón– ya son altamente invasivas y costosas”^[1].

La función que cumplen los riñones en el cuerpo humano consiste en la “limpieza” de la sangre y de los fluidos mediante la eliminación de desechos y excesos de agua del cuerpo. En otras palabras, la etapa crónica de dicha enfermedad ocurre cuando los riñones han sufrido un deterioro irreversible y, por consiguiente, han dejado de cumplir con la importante función que llevan a

cabo en el organismo. En consecuencia, cuando los riñones no pueden llevarla a cabo, se debe acudir a un tratamiento sustitutivo de la función que ya no puede ser cumplida por los riñones de la persona que sufre la enfermedad.

Existen tres tratamientos para la insuficiencia renal: la *diálisis peritoneal*, la *hemodiálisis* y el *trasplante renal*. La primera consiste en la introducción de líquidos en el tejido peritoneal mediante un catéter que se injerta quirúrgicamente. La segunda se realiza a través de una máquina especializada y de un dializador. Ambos tratamientos están orientados a sustituir la función que, en términos normales, era desarrollada por los riñones, es decir, a limpiar la sangre.

Por su parte, el tercer tratamiento es una alternativa que implica una intervención quirúrgica compleja que consiste en la ablación (o extracción) de un riñón sano de una persona que asume la calidad de donante, para ser trasplantado (injertado) a otra persona cuyos riñones han dejado de cumplir su función. Para ello se requiere la acreditación previa de distintos presupuestos relativos al estado de salud de ambas personas, mediante la realización de controles multidisciplinarios y de pruebas de laboratorio y de gabinete; además, un requisito indispensable es que ambas personas (donante y receptor) sean compatibles entre sí, para disminuir las posibilidades de rechazo del órgano que será trasplantado en el cuerpo del receptor. Ello se logra a través de las pruebas de *histocompatibilidad*, es decir, aquellas orientadas a determinar la compatibilidad genética entre el donante y el receptor, con la finalidad de potenciar las posibilidades de éxito del trasplante (que no es absoluta).

3. El actor ha dirigido su reclamo en contra de autoridades que conforman el Sistema Nacional de Salud (SNS).

A. Como se indicó en la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 619-2017, el ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del SNS, que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones relacionadas a la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente a Sanidad Militar–, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Ministerio de Educación –en relación con Bienestar Magisterial–.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art 3. de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los princi-

prios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita.

De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, *al encontrarse tales actividades vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud– el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS –entre ellas, los hospitales de la red pública adscritos a ese ministerio– tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.*

B. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los *asegurados*, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país y se rige por la LSS, cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas se encuentran: (i) *la universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; (ii) *la solidaridad* –brindar a todos sus derechohabientes los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–;

y (iii) *la equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución–.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1° de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.

4. A. En el presente caso, el peticionario señaló en su demanda que les requirió a las autoridades del ISSS que se le proporcionara el tratamiento especializado respectivo –v. gr., hemodiálisis semanales, eritropoyetina, etc.– y, además, se le remitiera a la Unidad de Trasplante Renal del ISSS para una cirugía urgente, pero que tales solicitudes no fueron atendidas. Por su parte, las autoridades demandadas arguyeron que se le brindó al pretensor la atención requerida.

B. a. Respecto de las omisiones que el actor atribuye a las autoridades demandadas, es preciso tener en cuenta lo siguiente: (i) que el señor NIAC presentó peticiones a las autoridades demandadas para que se le remitiera a la Unidad de Trasplante Renal del ISSS y se le brindara el tratamiento adecuado a su enfermedad; (ii) que el 6 de enero de 2021 el peticionario se presentó al Área de Emergencias del HRSM del ISSS, donde fue atendido por la “Coordinadora de Medicina Interna” y se le prescribieron exámenes para su evaluación; (iii) que el 23 de enero de 2021 se incorporó al actor al programa de DPCA del HRN del ISSS; y (iv) que el señor AC es paciente del HRSM del ISSS, en el cual ha sido tratado con DPCA y hemodiálisis.

Se observa, pues, que las autoridades demandadas realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones del actor, como la provisión de hemodiálisis y de medicación y, finalmente, que se le proporcionara una solución duradera por medio de la incorporación al demandante en la Unidad de Trasplante Renal del ISSS. De igual forma, se advierte que se puso en marcha el procedimiento requerido, el cual no avanzó debido a la falta de una propuesta de candidato por parte del peticionario y, además, por su falta de interés en cumplir con las indicaciones médicas y de asistir a las consultas programadas para la realización de los tratamientos y evaluaciones médicas necesarios para lograr finalizar con éxito el trasplante renal solicitado. Esto significa que, a pesar de los esfuerzos de las autoridades demandadas para realizar la intervención quirúrgica solicitada, esta no ha podido realizarse por causas ajenas a ellas.

C. En definitiva, vistas las actuaciones de las autoridades demandadas, se *concluye que no hubo pasividad de su parte, pues estas llevaron a cabo acciones oportunas encaminadas a atender los requerimientos del actor. En ese sentido,*

se advierte que estas acciones configuraron una respuesta a las solicitudes que el demandante presentó el 3 de enero de 2021.

Es preciso señalar que se considera que la idoneidad de un tratamiento no depende de las observaciones del paciente sobre cuál estima como “el mejor” ni de las apreciaciones de quienes integran este Tribunal, sino que deriva de los aportes de la ciencia médica y de los resultados que arrojen las evaluaciones del estado de salud de la persona. Por tanto, corresponde a los médicos determinar qué tratamiento debe ser aplicado con base en sus conocimientos especializados y en la situación de salud del paciente. Esa pericia únicamente puede ser reconocida a dichos profesionales, en virtud de su formación académica, experiencia profesional y conocimiento del paciente. Por consiguiente, la determinación del tratamiento adecuado para un padecimiento de salud está reservada a los especialistas en la materia y ese ámbito, por su naturaleza, se encuentra excluido del margen de competencias de las autoridades judiciales, como esta Sala.

En consecuencia, *al no haberse acreditado con los elementos probatorios aportados al proceso la vulneración de los derechos a la salud y a la vida del señor NIAC, procede desestimar el amparo promovido en contra de la Directora General, la Directora del HMQO, el Director del HRSM, los jefes de la Unidad de Nefrología y del Departamento de Medicina Interna del HRSM –todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)– y ordenar el cese de la medida cautelar decretada.*

Ahora bien, dicho pronunciamiento no significa que las autoridades demandadas puedan dejar de asegurar al señor AC el tratamiento y los medicamentos adecuados a su enfermedad –incluido el trasplante renal–; por el contrario, deben continuar garantizándolos, pues tales actividades están vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud–, por lo que tiene ineludiblemente la obligación de realizar las acciones pertinentes para ejecutar dichas funciones y, así, coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 65 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar la solicitud de sobreseimiento planteada por la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, debido a que sus argumentos se encuentran orientados a revelar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración constitucional alegada por la parte actora, situación que constituye el objeto mismo de control del presente amparo y, por ende, un asunto que debe decidirse en un pronunciamiento de fondo;* (b) *Declárase que no ha lugar el*

amparo promovido por el señor NIAC en contra de la Directora General, la Directora del Hospital Médico Quirúrgico y Oncológico, el Director del Hospital Regional de San Miguel, los jefes de la Unidad de Nefrología y del Departamento de Medicina Interna del Hospital Regional de San Miguel –todos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social–, ya que, según la prueba aportada por las partes, estas autoridades brindaron atención al actor; (c) Cese la medida cautelar decretada y confirmada en el presente proceso mediante autos de 8 de febrero de 2021 y 14 de junio de 2021, respectivamente; y (d) *Notifíquese*.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

203-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor LAD en contra del Director y del Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Nacional Rosales (HNR) por la supuesta vulneración de sus derechos a la vida y a la salud, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 65 inc. 1º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que padece insuficiencia renal crónica terminal fase V y que el 14 de julio de 2022 solicitó al Director y al Jefe del Servicio de Nefrología del HNR que urgentemente le diesen terapia de hemodiálisis, ya que sus niveles de creatinina y de nitrógeno ureico habían aumentado. Manifestó que a pesar de su petición y de la urgencia de su caso no se le brindó una respuesta y precisó que dicha terapia es la única que puede desintoxicar efectivamente su cuerpo y que por su condición económica no puede costear ese tratamiento en el sector privado.

A partir de este cuadro fáctico, aseguró que las autoridades referidas vulneraron sus derechos a la vida y a la salud.

2. A. Mediante el auto de 21 de septiembre de 2022 se admitió la demanda a fin de controlar la constitucionalidad de la omisión que el actor atribuye al Director y al Jefe del Servicio de Nefrología del HNR de proporcionarle el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica que padece.

B. En el referido auto se ordenó a las autoridades demandadas, como medida cautelar, que de manera inmediata le brindaran al peticionario la terapia y los medicamentos adecuados a su enfermedad, de conformidad con la evolución de su padecimiento y el resultado de los tratamientos previos.

C. De igual modo, se le requirió al Director y al Jefe del Servicio de Nefrología del HNR el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes al rendirlo negaron los hechos alegados por el pretensor.

D. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. Por medio del auto de 9 de diciembre de 2022 se confirmó la medida cautelar adoptada en este amparo, se previno al señor ***** que acreditase su nombramiento en el cargo de Jefe del Servicio de Nefrología del HNR y se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

A. El Director del HNR, por medio de su apoderada, expresó que de acuerdo con lo informado por el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR el actor sigue en tratamiento de hemodiálisis a demanda, dado que no se cuenta con cupo para brindarle una terapia permanente en ese hospital. No obstante, señaló que el pretensor ha sido incluido en una lista de pacientes que serán trasladados a la nueva unidad de hemodiálisis del Hospital Nacional Zacamil para recibir allí las terapias de hemodiálisis que necesitan. Finalmente, agregó que de esa forma se ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Sala.

B. Por su parte, el señor ***** presentó documentación a fin de evacuar la prevención efectuada en el anterior auto.

4. Seguidamente, en el auto de 3 de marzo de 2023 se corrieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien expresó que se pronunciaría sobre el caso hasta que transcurriese la etapa probatoria y se le confiriese el siguiente traslado; y a la parte actora, quien omitió contestarlo.

5. Posteriormente, mediante el auto de 10 de julio de 2023 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que solo el Director del HNR aportó los elementos de prueba que consideró pertinentes.

6. Por medio del auto de 25 de septiembre de 2023 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A. El Fiscal de esta Corte expresó que las peticiones del actor fueron atendidas con diligencia por las autoridades demandadas, de conformidad con sus atribuciones legales y las normas de la ciencia médica, y recalcó que una resolución judicial no puede incidir en los asuntos médicos y administrativos de las

autoridades de salud. Aclaró que hay un orden para recibir atención sanitaria y que este se debe respetar y, finalmente, explicó que hay una diferencia entre la realidad del tratamiento dispensado al actor y su percepción, que es negativa a pesar de haber sido tratado con diligencia. En ese sentido, consideró que es procedente emitir en este caso un fallo desestimatorio.

B. El señor LAD omitió evacuar el traslado conferido.

C. La abogada Flor de María Carrillo de Ramos, en carácter de apoderada del Director del HNR, solicitó que se autorizara su intervención en esa calidad y alegó que el pretensor ha recibido tratamiento de hemodiálisis según disponibilidad de cupo y que debido a la alta demanda de pacientes renales en ese nosocomio fue referido a la nueva unidad de hemodiálisis del Hospital Nacional Zacamil. Aclaró que el actor no ha sido incluido en el programa de trasplante renal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) dado que carece de donante de riñón. Por último, reiteró que no se han vulnerado los derechos del señor LAD y que la documentación aportada comprueba que se le brindó atención médica oportuna. A tenor de esta argumentación solicitó una sentencia desestimatoria.

D. El Jefe del Servicio de Nefrología del HNR contestó que en ese centro médico se le brindó al demandante el tratamiento de hemodiálisis requerido pero debido a la alta demanda de pacientes renales fue trasladado a la nueva unidad de hemodiálisis del Hospital Nacional Zacamil, donde se le ha prestado el servicio. En ese sentido, negó las vulneraciones alegadas en la demanda y solicitó un fallo desestimatorio.

II. 1. Tal como se señaló anteriormente, en la etapa de los traslados previstos en el art. 30 de la LPC la abogada Flor de María Carrillo de Ramos solicitó que se autorizara su intervención en el presente proceso como apoderada del Director del HNR. A efecto de comprobarlo, presenta una copia del testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusulas especiales que confirió a su favor el señor ***** en ejercicio del referido cargo.

Al respecto, se advierte que el documento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, por lo que la abogada Carrillo de Ramos ha acreditado la calidad en la que comparece en el presente proceso y, en consecuencia, *así debe declararse en esta resolución*. Por consiguiente, *se entiende revocado tácitamente el poder que el Director del HNR había conferido a la abogada Odette del Carmen Lara de Torres para actuar en su representación en el presente amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 ord. 1° del CPCM* –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–.

2. Por otro lado, se observa que la abogada Carrillo de Ramos omitió señalar un lugar en la circunscripción de este tribunal o un medio técnico para

recibir actos procesales de comunicación y que remitió su escrito por medio de correo electrónico.

En ese sentido, el art. 170 inc. 1° del CPCM –de aplicación supletoria a los procesos de amparo– establece que “[e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Por tanto, para notificar la presente sentencia *se instruye a la Secretaría de esta Sala que intente localizar a la mencionada profesional por medio de la cuenta de correo electrónico desde la cual se remitió su escrito, levantando el acta correspondiente. Ahora bien, si esto no fuese posible, deberá realizarse la notificación de la presente sentencia, de forma directa, al Director del HNR, en la institución a su cargo.*

En este punto *es procedente advertir a la apoderada del Director del HNR que en caso de plantear cualquier petición después de la emisión de esta sentencia deberá señalar un lugar en la circunscripción territorial de esta Sala o un medio técnico a efecto de recibir notificaciones, conforme lo prescrito en el citado art. 170 del CPCM.*

III. Establecido lo anterior, el orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (IV); luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (V); y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (VI).

IV. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si el Director y el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR vulneraron los derechos a la vida y a la salud del pretensor con la presunta omisión de las terapias y los procedimientos adecuados para tratar la insuficiencia renal crónica que padece y que habría solicitado a dichas autoridades.

V. 1. En las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero, referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indis-

pensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. A. El *derecho a la salud* está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que “la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados amparos 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

B. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado amparo 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve*

obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.

C. La salud debe reunir como mínimo las siguientes características: *(i) disponibilidad*, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; *(ii) accesibilidad*, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; *(iii) aceptabilidad*, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y *(iv) calidad*, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios. Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.

Tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: *(i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.*

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en general o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad*, por lo que el Estado

tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc., que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad.*

VI. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las autoridades demandadas se ciñeron a la Constitución.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 19 de julio de 2022 la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR recibió un escrito firmado por el señor LAD en el cual solicitó su incorporación en el programa de trasplante renal creado por el convenio suscrito por el Ministerio de Salud (MINSAL) y el ISSS (folio 75 vuelto a 76 vuelto); (ii) que el 19 de julio de 2022 el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR requirió apoyo al Jefe del Servicio de Nefrología del HNR a fin de resolver lo solicitado por el peticionario (folio 75 vuelto a 76 vuelto); (iii) que el 26 de julio de 2022 la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR envió documentación relativa al convenio de trasplante renal al MINSAL a efecto de iniciar la gestión de trasplante ante el ISSS (folio 75 vuelto a 76 vuelto); (iv) que el 6 de agosto de 2022 la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR remitió al Jefe del Servicio de Nefrología de ese hospital la petición del señor D de proporcionarle tres hemodiálisis por semana, eritropoyetina y hierro intravenoso (folio 75 vuelto a 76 vuelto); (v) que el 8 de agosto de 2022 el Jefe del Servicio de Nefrología contestó la petición del actor, en el sentido que no era posible acceder a lo solicitado ya que había una lista de pacientes en espera (folio 75 vuelto a 76 vuelto); (vi) que el 19 de agosto de 2022 el Subdirector de Salud del ISSS notificó al titular del MINSAL que la solicitud de trasplante renal presentada no fue validada por la unidad de trasplante renal del Hospital Médico Quirúrgico ya que el receptor de la donación registraba mala dialisancia y el donante una depuración de creatinina inadecuada (folio 213); (vii) que el 24 de agosto de 2022 se notificó al pretensor el rechazo de la petición de inclusión en el programa de trasplante renal (folio 75 vuelto a

76 vuelto); (viii) que el 25 de enero de 2023 el señor LAD fue trasladado al Hospital Nacional Zacamil a fin de continuar su tratamiento de hemodiálisis en ese nosocomio, luego de ser incluido en una lista de pacientes que serían referidos a ese centro médico para recibir dicha terapia, de acuerdo con las notas suscritas por el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR (folios 214 y 215); (ix) que al 20 de julio 2023 el peticionario había recibido 50 sesiones de hemodiálisis en el Hospital Nacional Zacamil, conforme con el contenido del resumen clínico del actor remitido por el Jefe de la Unidad de Hemodiálisis del Hospital Nacional Zacamil al Director del HNR (folio 219); y (x) que desde que fue incorporado en el programa de hemodiálisis del Hospital Nacional Zacamil al señor LAD se le han prescrito medicamentos para tratar la enfermedad renal que padece y diversos exámenes, según la certificación de su expediente clínico abierto en ese centro médico (folios 221 a 328).

2. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina de España, la *insuficiencia renal* consiste en la “disminución de la función renal por cualquier causa. Se clasifica, según su evolución, como aguda o crónica”. Esta última, según esa misma fuente de información, se caracteriza porque la disminución de dicha función se presenta “con un filtrado glomerular inferior a 60 ml/min·1,73 m², que se caracteriza por la pérdida gradual de las funciones renales (depuradora, reguladora del equilibrio ácido-básico y endocrina) que en la fase más avanzada da lugar a un síndrome urémico”. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que “[l]a enfermedad renal crónica afecta a cerca del 10% de la población mundial. Se puede prevenir pero no tiene cura, suele ser progresiva, silenciosa y no presentar síntomas hasta etapas avanzadas, cuando las soluciones –la diálisis y el trasplante de riñón– ya son altamente invasivas y costosas”^[2].

La función que cumplen los riñones en el cuerpo humano consiste en la “limpieza” de la sangre y de los fluidos mediante la eliminación de desechos y excesos de agua del cuerpo. En otras palabras, la etapa crónica de dicha enfermedad ocurre cuando los riñones han sufrido un deterioro irreversible y, por consiguiente, han dejado de cumplir con la importante función que llevan a cabo en el organismo. En consecuencia, cuando los riñones no pueden llevarla a cabo, se debe acudir a un tratamiento sustitutivo de la función que ya no puede ser cumplida por los riñones de la persona que sufre la enfermedad.

Existen tres tratamientos para la insuficiencia renal: la *diálisis peritoneal*, la *hemodiálisis* y el *trasplante renal*. La primera consiste en la introducción de líquidos en el tejido peritoneal mediante un catéter que se injerta quirúrgicamente. La segunda se realiza a través de una máquina especializada y de un dializador. Ambos tratamientos están orientados a sustituir la función que, en términos normales, era desarrollada por los riñones, es decir, a limpiar la sangre.

Por su parte, el tercer tratamiento es una alternativa que implica una intervención quirúrgica compleja que consiste en la ablación (o extracción) de un riñón sano de una persona que asume la calidad de donante, para ser trasplantado (injertado) a otra persona cuyos riñones han dejado de cumplir su función. Para ello se requiere la acreditación previa de distintos presupuestos relativos al estado de salud de ambas personas, mediante la realización de controles multidisciplinarios y de pruebas de laboratorio y de gabinete; además, un requisito indispensable es que ambas personas (donante y receptor) sean compatibles entre sí, para disminuir las posibilidades de rechazo del órgano que será trasplantado en el cuerpo del receptor. Ello se logra a través de las pruebas de *histocompatibilidad*, es decir, aquellas orientadas a determinar la compatibilidad genética entre el donante y el receptor, con la finalidad de potenciar las posibilidades de éxito del trasplante (que no es absoluta).

3. El actor ha dirigido su reclamo en contra de autoridades que conforman el Sistema Nacional de Salud (SNS).

A. Como se indicó en la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 619-2017, el ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del SNS, que tiene por objeto coordinar y unificar las acciones relacionadas a la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente a Sanidad Militar–, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Ministerio de Educación –en relación con Bienestar Magisterial–.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art 3. de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita.

De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna

mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, *al encontrarse tales actividades vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud– el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS –entre ellas, los hospitales de la red pública adscritos a ese ministerio– tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.*

B. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los *asegurados*, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país y se rige por la Ley del Seguro Social (LSS), cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas se encuentran: (i) la *universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; (ii) la *solidaridad* –brindar a todos sus derechohabientes los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–; y (iii) la *equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución–.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1° de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.

4. A. En el presente caso el peticionario alegó en su demanda que requirió al Director y al Jefe del Servicio de Nefrología del HNR que le proporcionasen el

tratamiento especializado respectivo –v. gr., hemodiálisis semanales, eritropoyetina, etc.–, pero sus solicitudes no fueron atendidas.

Por su parte, las autoridades demandadas arguyeron que se le brindó al pretensor la atención médica requerida.

B. a. Respecto de las omisiones que el actor atribuye al Director y al Jefe del Servicio de Nefrología del HNR, es preciso tener en cuenta lo siguiente: (i) el señor LAD presentó el 14 de julio de 2022 una petición en el Hospital Nacional Rosales, en ejercicio del derecho reconocido en el art. 18 de la Cn., para que se le incorporara en el ámbito de aplicación de un convenio que posibilita la práctica de trasplantes renales en el ISSS a usuarios del sistema público del MINSAL y para que se le brindara el tratamiento adecuado a su enfermedad; (ii) el 6 de agosto de 2022 la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR remitió al Jefe del Servicio de Nefrología de ese hospital la petición del señor D de proporcionarle tres hemodiálisis por semana, eritropoyetina y hierro intravenoso; (iii) el 8 de agosto de 2022 el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR contestó la petición planteada por el actor, en el sentido que no era posible brindarle en ese hospital el servicio solicitado, ya que había una lista de pacientes en espera; (iv) el 25 de enero de 2023 el señor LAD fue trasladado al Hospital Nacional Zacamil a fin de continuar allí su tratamiento de hemodiálisis de forma permanente, debido a la imposibilidad de brindarle el servicio en el HNR, producto de las gestiones efectuadas por el Jefe del Servicio de Nefrología de ese centro médico; (v) al 20 de julio 2023 el peticionario había recibido 50 sesiones de hemodiálisis en el Hospital Nacional Zacamil; y (vi) desde que fue incorporado en el programa de hemodiálisis del Hospital Nacional Zacamil al señor LAD se le han prescrito medicamentos para tratar la enfermedad renal que padece y diversos exámenes.

Se observa, pues, que tanto el Director como el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones del actor, incluso refiriéndolo al Hospital Nacional Zacamil a fin de recibir allí la terapia solicitada, dada la imposibilidad de brindársela en el HNR por la alta demanda de ese servicio. Finalmente, se advierte que la petición sobre la incorporación del señor LAD en el programa de trasplante renal no avanzó debido a que el donante que propuso no era apto para serlo.

Ahora bien, en el convenio suscrito entre el MINSAL y el ISSS se establece, como requisito para efectuar el trasplante renal, que los pacientes con insuficiencia renal crónica terminal referidos por la primera institución deben presentar donadores de riñón idóneos. En ese sentido, en este caso el procedimiento en cuestión no pudo seguir su curso, pues el donante propuesto no era idóneo.

C. En definitiva, vistas las actuaciones del Director y del Jefe del Servicio de Nefrología del HNR, *se concluye que no hubo pasividad de su parte, pues dichas autoridades llevaron a cabo acciones oportunas encaminadas a atender los*

requerimientos del actor. Así, se advierte que estas acciones configuraron una respuesta a las solicitudes que el demandante presentó a dichas autoridades.

Es preciso señalar que *se considera que la idoneidad de un tratamiento no depende de las observaciones del paciente sobre cuál estima como “el mejor” ni de las apreciaciones de quienes integran este Tribunal, sino que deriva de los aportes de la ciencia médica y de los resultados que arrojen las evaluaciones del estado de salud de la persona.* Por tanto, corresponde a los médicos determinar qué tratamiento debe ser aplicado con base en sus conocimientos especializados y en la situación de salud del paciente. Esa pericia únicamente puede ser reconocida a dichos profesionales, en virtud de su formación académica, experiencia profesional y conocimiento del paciente. Por consiguiente, la determinación del tratamiento adecuado para un padecimiento de salud está reservada a los especialistas en la materia y ese ámbito, por su naturaleza, se encuentra excluido del margen de competencias de las autoridades judiciales, como esta Sala.

En consecuencia, *al no haberse acreditado con los elementos probatorios aportados al proceso la vulneración de los derechos a la salud y a la vida del señor LAD, procede desestimar el amparo promovido en contra del Director y del Jefe del Servicio de Nefrología del HNR y ordenar el cese de la medida cautelar decretada.*

Ahora bien, dichos pronunciamientos no significan que las autoridades demandadas puedan dejar de asegurar al señor D el tratamiento y los medicamentos adecuados a su enfermedad; por el contrario, deben continuar garantizándolos, pues tales actividades están vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud–, por lo que tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones pertinentes para ejecutar dichas funciones y, así, coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 65 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Tiénese por acreditada la calidad de apoderada del Director del Hospital Nacional Rosales con la que actúa en el presente proceso la abogada Flor de María Carrillo de Ramos y, en consecuencia, entiéndese revocado tácitamente el poder que dicha autoridad había conferido a la abogada Odette del Carmen Lara de Torres para actuar en este proceso, conforme con lo dispuesto en el art. 73 ord. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por el señor LAD en contra del Director y del Jefe del Servicio de Nefrología del Hospital Nacional Rosales, ya que, según la prueba aportada por las partes, estas autoridades llevaron a cabo gestiones para brindar asistencia médica al*

actor; (c) Cese la medida cautelar decretada y confirmada en el presente proceso mediante los autos de 21 de septiembre de 2022 y 9 de diciembre de 2022, respectivamente; (d) *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que para notificar la presente sentencia a la abogada Flor de María Carrillo de Ramos intente localizarla por medio de la cuenta de correo electrónico desde la cual se remitió su escrito de alegatos finales, levantando el acta correspondiente; en caso de que esto no fuese posible, deberá realizar la notificación de este acto, de forma directa, al Director del Hospital Nacional Rosales, en la institución a su cargo; (e) *Adviértese* a la abogada Flor de María Carrillo de Ramos que en caso de plantear cualquier petición después de la emisión de esta sentencia deberá señalar un lugar en la circunscripción territorial de esta Sala o un medio técnico a efecto de recibir notificaciones, conforme lo prescrito en el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil; y (f) *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

261-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

Habiendo sido convocado el Magistrado suplente Óscar Antonio Canales Cisco, en sustitución del Magistrado Presidente Óscar Alberto López Jerez, con el fin de conformar Sala junto con los demás Magistrados propietarios, se procede a conocer el proceso de amparo promovido por la señora CLFR contra la Cámara Segunda de lo Laboral y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la tercera beneficiada, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, la pretensora manifestó en su demanda que laboró para la sociedad LIDO, S.A. de C.V., y que integró el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Procesamiento de Alimentos (SITIPA), donde fue electa como miembro de la Junta Directiva. En tal circunstancia, indicó que el 22 de julio de 2013, por órdenes giradas por el representante legal de la sociedad, se le

impidió el ingreso a las instalaciones de la empresa debido a que no portaba el uniforme completo. Por tal razón, acudió junto con otros directivos sindicales al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, autoridad que el 22 de agosto de 2013 realizó una inspección y estableció que se le había despedido de hecho y que se le adeudaban las prestaciones de ley, por lo que fijó un plazo para que la sociedad subsanara dicha situación. Sin embargo, esta no cumplió con el requerimiento.

Al respecto, señaló que inició el proceso con ref. 13824-13-IO-2LB1 ante el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador, quien mediante resolución de 18 de marzo de 2014 absolvió a la sociedad demandada argumentando que no se había demostrado la calidad de representante patronal de la persona que había ejecutado su despido. Sobre dicho aspecto, afirmó que interpuso el recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Laboral, la cual confirmó la sentencia impugnada por medio de la resolución de 29 de septiembre de 2014, sin argumentar en forma adecuada su decisión. Asimismo, manifestó que no planteó el recurso de casación debido a que, de conformidad con el art. 586 del Código de Trabajo (CT), no procede cuando la sentencia de segunda y de primera instancia son conformes en lo principal.

En virtud de ello, apuntó que promovió ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador el proceso con ref. 01888-15-LBIO-4LB, quien pronunció sentencia favorable a sus intereses el 24 de junio de 2016. No obstante, la sociedad demandada recurrió ante la Cámara Segunda de lo Laboral, la cual, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2016, revocó la sentencia apelada y absolvió a la sociedad LIDO, S.A de C.V., aduciendo que el reinstalo no es obligatorio según la legislación laboral salvadoreña. Aclara que interpuso el recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia el 10 de febrero de 2016.

Como consecuencia de lo expuesto, estimó que se lesionaron sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

2. A. Mediante la resolución de 18 de junio de 2018 se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la resolución de 18 de marzo de 2014, mediante la cual el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador determinó que el supuesto despido no surtía efectos jurídicos, por considerar que no se había logrado probar que quien había dado la presunta orden de despido tuviera calidad de representante patronal; (ii) la resolución de 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador confirmó la sentencia referida del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador; (iii) la sentencia emitida por la

Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador el 20 de septiembre de 2016, por medio de la cual se revocó la sentencia emitida por el Juez Cuarto de lo Laboral en contra de la sociedad LIDO, S.A de C.V., en la que se le condenó a pagar a favor de la señora FR una determinada suma de dinero en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono desde el 22 de julio de 2013 y se ordenó el reinstalo de la demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que se encontraba a la fecha del despido; y (iv) la resolución de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia emitida el 10 de febrero de 2017, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de casación planteado.

Dicha admisión se fundamentó en la presunta vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– alegados por la demandante.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos impugnados, en virtud de que no se acreditó la concurrencia de un peligro en la demora, pues de la documentación presentada, el período para el que fue nombrada la actora como directiva sindical había finalizado.

C. Además, se pidió informe a las autoridades demandadas conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la LPC, quienes manifestaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuyó en la demanda.

D. Finalmente, se le confirió audiencia a la entonces Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 16 de diciembre de 2019 se previno a la demandante para que presentara la documentación idónea para demostrar que a la fecha aún tenía la calidad de directiva sindical; se declaró sin lugar la solicitud planteada por la actora relativa a que se le pagaran los salarios dejados de percibir desde la fecha en que presuntamente fue separada de su cargo; se ordenó hacerle saber la existencia del presente proceso de amparo a la sociedad LIDO, S.A. de C.V., quien a partir de lo relatado en la demanda podía configurarse como tercera beneficiada; y, además, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. a. El Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador expresó que, según los hechos expuestos en la demanda incoada por la señora CLFR, el despido de hecho fue atribuido a la señora FRZ, quien en ese entonces fungía como miembro suplente de la Junta Directiva de la sociedad LIDO, S.A. de C.V. Luego del análisis de la declaración de parte contraria y de la prueba testimonial de cargo, se logró establecer que la intención del vigilante al impedir el ingreso de la señora FR a las instalaciones de la empresa era transitorio, pues solo le pidió

que esperara por los representantes del patrono. Por otra parte, con la prueba aportada no logró determinarse que la señora FRZ estuviera facultada para contratar, administrar y despedir trabajadores, por tal razón emitió sentencia absolviendo a la sociedad demandada.

b. Los Magistrados de la Cámara Primera de lo Laboral solicitaron que se emitiera un sobreseimiento por las siguientes razones: (i) la parte demandante no agotó los recursos a su disposición, pues no interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida por la referida autoridad judicial el 29 de septiembre de 2014; (ii) los hechos que se atribuyen al Juez Segundo de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de San Salvador, ya fueron objeto de control mediante el proceso de amparo 103-2015, circunstancia que contraría el principio *non bis in idem*; y (iii) en el proceso penal tramitado contra la señora CLFR, esta fue condenada por falso testimonio por rendir declaraciones sobre hechos inexistentes, los cuales son similares a los presentados en este proceso.

Además, indicaron que con la prueba vertida no se logró establecer que la señora FRZ ejercía la representación patronal, pues con la declaración de la señora referida se determinó que esta era la asistente jurídica de la sociedad demandada, no así que tuviera las facultades para calificarla como representante patronal. Asimismo, argumentaron que la declaración del señor MRMM, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, únicamente esclareció que la señora RZ era asesora jurídica de la gerencia legal y negó que se le hubiesen otorgado facultades para contratar y despedir trabajadores. En conclusión, sostuvieron que al no haberse probado el hecho generador de la pretensión, no era posible rectificar o modificar la decisión absolutoria que fue impugnada.

c. Los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral expresaron que en el proceso sometido a su conocimiento no se logró acreditar el despido, pues la parte patronal probó que el supuesto ejecutor estaba fuera del país en la fecha en la que supuestamente ocurrió del despido. En virtud de lo expuesto, no era posible acceder al reclamo efectuado por la apelante, pues no se había probado el hecho generador de la vulneración de derechos alegada. Sobre la motivación de la sentencia, señalaron que en su resolución se detallaron las razones por las cuales emitieron su decisión.

Al respecto, indicaron que si la sentencia hubiese sido oscura la actora estaba habilitada para pedir una aclaración o invocar dicha transgresión en casación, pero no lo hizo. Es por ello, que sostienen que los alegatos presentados por la parte demandante constituyen un asunto de mera legalidad.

d. Los Magistrados de la Sala de lo Civil indicaron que conocieron del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señora FR con ref. 422-CAL-2016, en el cual, luego de analizarse los requisitos de procedencia, se exa-

minaron los de admisibilidad. En cuanto a ello, alegaron que de conformidad con el art. 588 ord. 1° del CT se alegó violación de ley e interpretación errónea, señalando para ambas infracciones como precepto infringido el art. 464 del CT, circunstancia que no era jurídicamente lógica, pues la violación de ley corresponde a una inaplicación de ley y, en cambio, la interpretación errónea es aplicación de la norma que conforme a derecho correspondía en la que se amplió o restringió su sentido, resultando de ello que ambas infracciones son excluyentes entre sí.

Por otro lado, alegaron la infracción de ley y como motivo específico error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial, indicando que el precepto infringido era el art. 419 del CT; sin embargo, el art. 588 ord. 6° del mismo cuerpo jurídico no reconoce dicha infracción en el caso de la prueba testimonial, sino únicamente en la prueba instrumental y sobre la confesión. Asimismo, en el recurso citado se alegó el motivo específico de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba, señalando como precepto infringido el mismo que fue señalado para el error de hecho, sin percatarse que al haberse alegado de esa forma las volvió excluyentes, ya que el error de hecho es haber visto prueba donde no la hay o que habiendo prueba no fue tomada en cuenta y el error de derecho en la apreciación de la prueba implica tener como supuesto de existencia, la apreciación arbitraria, abusiva o absurda de la prueba testimonial, por lo que no era congruente señalar el mismo precepto infringido.

En razón de lo expresado, manifestaron que no tenían más alternativa que declarar inadmisibile el recurso incoado, pues no se cumplieron los requisitos de admisibilidad y, en consecuencia, estaban inhibidos para pronunciarse sobre el reinstalo de la demandada. Finalmente, sostuvieron que la demandante no hizo uso del recurso de revocatoria establecido en el art. 530 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) para atacar la decisión.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de 28 de septiembre de 2020 se tuvo a la sociedad LIDO, S.A. de C.V., como tercera beneficiada y se autorizó la participación del abogado Amílcar Aníbal Somoza García como su apoderado; asimismo, se concedió audiencia a la parte actora para que se pronunciara sobre la petición de sobreseimiento planteada por la Cámara Primera de lo Laboral y sobre las circunstancias advertidas por esta Sala referida a la falta de agotamiento de los recursos contra la resolución de inadmisibilidad emitida por la Sala de lo Civil.

5. A. Por auto de 26 de mayo de 2021 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento planteado por la Sala de lo Civil; se sobreseyó el presente proceso de amparo respecto de las actuaciones atribuidas al Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Laboral debido a la falta de agotamiento del recurso de casación; se ordenó la suspensión de los efectos

de las actuaciones controvertidas, en el sentido de que, mientras la demandante se encontrara protegida por la garantía establecida en el art. 47 inc 6° de la Cn., la sociedad LIDO, S.A. de C.V., debía reinstalar a la señora CLFR en el cargo que tenía o en uno similar categoría en caso de que se haya contratado o reubicado a otra persona para sustituirla. Además, debía efectuar el pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que se genere a partir de su reinstalo, aplicando si fuere procedente los descuentos legales respectivos. Asimismo, la aludida sociedad debía proveerle los insumos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones y funciones.

B. Por otro lado, se declaró sin lugar la solicitud de director ejecutivo de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, en virtud de que no ha señalado la norma que lo habilita para intervenir en el proceso ni ha acreditado un interés legítimo en el resultado de este; y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC.

a. El Fiscal de esta Corte expresó que vertería su opinión técnica jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso.

b. Por su parte, la tercera beneficiada sostuvo que la sentencia de la Cámara Segunda de lo Laboral fue emitida conforme a derecho y que la Sala de lo Civil declaró inadmisibile el recurso de casación debido a que la parte actora no expresó los agravios sufridos por la sentencia impugnada. Asimismo, señaló que, con la documentación agregada al proceso, se había desvirtuado la apariencia de buen derecho para la aplicación de la medida cautelar, por lo que solicitó que esta fuera revocada.

c. Por último, la parte actora aprovechó esta oportunidad procesal para solicitar que esta Sala se pronunciara sobre los salarios caídos a partir de la admisión de la demanda.

6. Mediante auto de 12 de noviembre de 2021 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la sociedad LIDO, S.A. de C.V., en contra de la medida precautoria decretada en este proceso, en virtud de que no presentó argumentos que logran desvirtuar la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora advertidos en el auto de 26 de mayo de 2021; se ordenó a la sociedad referida que diera inmediato cumplimiento a la medida cautelar adoptada y que posteriormente informara la manera en la que había acatado dicha orden; y, además, se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ofertaron y aportaron pruebas, a excepción de la Sala de lo Civil.

7. A. Seguidamente, en virtud de la resolución de 11 de julio de 2022 se tuvo por acreditada la personería con la que actúa la apoderada de la sociedad LIDO, S.A. de C.V., y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC. Así, el Fiscal de esta Corte sostuvo, sobre los hechos atribuidos a la Cámara

Segunda de lo Laboral, que dicha autoridad no fundamentó adecuadamente las razones por las cuales se revocó la decisión del juez de primera instancia; asimismo, se refirió al reclamo efectuado a la Sala de lo Civil, indicando que la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho, en virtud de lo cual estimaba que no existía la vulneración constitucional. Por su parte, la actora y las autoridades demandadas reiteraron los argumentos expresados en sus anteriores intervenciones.

B. En este estado del proceso, la señora CLFR presentó tres escritos: con el primero, adjuntó una constancia extendida el 20 de diciembre de 2022 por el Jefe Ad-Honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de la Dirección Nacional de Trabajo, que establece que fue electa como Secretaria Primera de Conflictos de SITIPA el 17 de septiembre de 2022; con el segundo, anexó certificación notarial de credencial extendida el 25 de abril de 2023 por la referida autoridad, en la que se acredita que la señora FR es Secretaria Primera de Conflictos de la Junta Directiva General de SITIPA, habiendo sido electa para el ejercicio que inició el 28 de octubre de 2022 y que finalizará el 27 de septiembre de 2023; y, con el tercero, solicitó que se pronuncie sentencia en el presente proceso.

8. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará una posible causa de sobreseimiento en el presente proceso, específicamente la referida a la falta de agravio de trascendencia constitucional.

1. *A.* La demandante sometió a control constitucional, entre otras, el auto de inadmisibilidad emitido por la Sala de lo Civil en el recurso de casación clasificado bajo la ref. 442-Cal-2016. Al respecto, manifestó que el recurso de casación era “altamente técnico y de rigor formal”, pero que lo había interpuesto para agotar las instancias y poder acudir a la sede constitucional.

La Sala de lo Civil, por su parte, indicó que el rechazo del recurso de casación se debió a que la actora no cumplió con los requisitos de admisibilidad de dicho medio impugnativo.

B. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si aquella plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales su queja no podría ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica como “asuntos de mera legalidad” se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo

de actuación, para conocer de cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista exclusivamente en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda o la terminación del proceso por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar desde esa perspectiva las actuaciones de funcionarios o autoridades que han actuado de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, el asunto sometido a control constitucional versa sobre la formalidad que conlleva el examen liminar del recurso de casación. Del análisis de los argumentos presentados y del contenido de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que la vulneración constitucional que la peticionaria le atribuye a la Sala de lo Civil no es más que una circunstancia derivada del incumplimiento de los requisitos necesarios para que esa autoridad admitiera el recurso de casación que le fue presentado. Así, no puede afirmarse que exista la lesión constitucional alegada, pues la referida autoridad no conoció del fondo de dicho recurso.

En ese orden, se colige que lo expuesto por la peticionaria, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión pronunciada por la Sala de lo Civil, toda vez que sus alegatos están orientados a que se revierta la decisión emitida en segunda instancia.

Ello, cabe aclarar, no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto un defecto en la pretensión de amparo con respecto a la supuesta vulneración constitucional atribuida a la Sala de lo Civil, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso respecto de dicha autoridad judicial de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y 31 ord. 3° de la LPC.

3. Así depurada la pretensión, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento (V).

III. En el presente caso el objeto de la controversia consiste en determinar si la Cámara Segunda de lo Laboral vulneró los derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– de la señora CLFR, al pronunciar la sentencia que revocó el pronunciamiento de la Jueza Cuarto de lo Laboral, mediante el cual condenó a la sociedad LIDO, S.A. de C.V., a pagar cierta cantidad de dinero a favor de la trabajadora en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono y ordenó el reinstalo de la demandante.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2º Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar —independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales— si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala.

2. A. El *derecho a la libertad sindical* (art. 47 Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.

B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las sentencias de 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2013, amparos 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que *el fuero sindical* (art. 47 inc. 6° Cn.) se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical. En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc. –, ya que si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

3. A. El derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional –esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales–, hace alusión a tres posiciones de derecho fundamental diferentes.

a. Una de las derivaciones es el derecho a una resolución de fondo, es decir, una resolución que le ponga fin al procedimiento correspondiente. Este derecho obliga al tribunal o a la entidad administrativa de que se trate, independientemente del grado de conocimiento o instancia en la que se encuentre el asunto controvertido, a pronunciarse de manera definitiva sobre lo planteado; a menos que concurran causas legalmente establecidas que habiliten a extinguir el proceso sin resolver sobre el tema de fondo –v. gr., mediante un sobreseimiento–.

b. Por otro lado, en la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008, se sostuvo que el derecho a obtener una resolución debidamente motivada no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho

a la protección, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación y fundamentación –esto es, la explicación de las razones que mueven objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal aplicable, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades las partes no pueden observar el sometimiento de estas al Derecho ni tienen la oportunidad de utilizar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

c. Por su parte, el derecho a una resolución congruente implica que las autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento, tienen el deber de resolver de manera coherente lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon. Existe congruencia cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

B. Teniendo en cuenta lo anterior, así como los hechos expuestos en la demanda por la actora, en el presente caso se examinará la presunta vulneración del derecho a una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y te-

niendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en el Juzgado Cuarto de lo Laboral se tramitó el juicio ordinario individual de trabajo con ref. 01888-15-LBIO-4LB1 y que se emitió sentencia el 24 de junio de 2016, en la que condenó a la sociedad LIDO, S.A. de C.V., a pagar cierta cantidad de dinero a favor de la señora CLFR en concepto de salarios no devengados por causa imputable al patrono y le ordenó reinstalar a la señora aludida en su puesto de trabajo en las mismas condiciones en que las realizaba a la fecha del despido (folio 791); y (ii) que la sociedad LIDO, S.A. de C.V., recurrió de la sentencia pronunciada por la Jueza Cuarto de lo Laboral ante la Cámara Segunda de lo Laboral (folio 392), la cual pronunció sentencia el 20 de septiembre de 2016, mediante la que se revocó la resolución impugnada y absolvió a la sociedad demandada del reclamo de salarios no devengados que se le hicieron en primera instancia (folio 806).

2. A. La parte actora alegó en su demanda la vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación a la protección jurisdiccional–, debido a que la Cámara Segunda de lo Laboral revocó la sentencia emitida por la Jueza Cuarto de lo Laboral, la cual era favorable a sus intereses.

Al respecto, sostuvo que la Cámara emitió su decisión sin ningún fundamento legal y que se limitó a evidenciar las fallas de la sentencia pronunciada en primera instancia. Sobre dicho aspecto, alegó que la autoridad referida no atendió los principios y tratados internacionales ni tampoco lo establecido en el art. 47 de la Cn. y que efectuó un análisis ligero, formalista y legalista, dejándole en estado de indefensión.

B. a. Con la documentación agregada al proceso de amparo, se verifica que el apoderado de la sociedad LIDO, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral, haciendo gravitar su reclamo en los siguientes puntos: (i) que en auto de 28 de septiembre de 2015 la autoridad cuestionada emitió sentencia declarando la improponibilidad de la demanda presentada por la señora FR, en virtud de que esta no probó el supuesto despido; (ii) que en la documentación agregada al proceso cuestionado se encuentra la certificación del movimiento migratorio del señor MRMM, representante legal de la sociedad LIDO, S.A. de C.V., con la que se logró probar que en la fecha que la señora FR alegó que había sido despedida el señor MM no se encontraba en el país; (iii) que la Jueza Cuarto de lo Laboral al pronunciar su sentencia no respetó los principios de legalidad, congruencia e independencia y excedió sus facultades, pues se adjudicó la potestad de emitir pronunciamiento sobre las consideraciones efectuadas por el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primero de lo Laboral en un proceso distinto al que había sido sometido a su conocimiento. Además, la demandante reclamó el pago de salarios no

devengados a partir del 28 de septiembre de 2014, pero la Jueza Cuarto de lo Laboral condenó a la sociedad al pago de los salarios a la trabajadora a partir del 22 de julio de 2013; y (iv) que la autoridad judicial cuestionada ordenó el reinstalo de la trabajadora sin que ésta lo hubiese solicitado, invocando erróneamente el art. 47 de la Cn.

b. Por su parte, el apoderado de la señora CLFR sostuvo, en su escrito de 25 de julio de 2016, que la sentencia apelada fue pronunciada en apego a la prueba documental que fue incorporada por las partes. Asimismo, señaló que complementariamente se había valorado prueba testimonial y la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandada, quien no compareció a la audiencia que le fue concedida, con lo cual se había logrado establecer los extremos planteados en la demanda.

C. La Cámara Segunda de lo Laboral consigna, a partir del considerando III de su sentencia de 20 de septiembre de 2016, los fundamentos de derecho que sustentan su decisión. Inicia advirtiendo inconsistencias de forma y fondo en la pretensión planteada por la actora y una errónea fundamentación y valoración de la prueba por parte del juez de primera instancia, la cual –en su consideración– no corresponde a los hechos que fueron planteados en la demanda.

En el examen del proceso cuestionado, la Cámara indicó que la Jueza Cuarto de lo Laboral se pronunció sobre la improponibilidad declarada por el Juez Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, sin explicar claramente las razones para hacerlo y desviándose del entorno del caso puesto a su conocimiento, con el riesgo de vulnerar el principio de independencia judicial y sin tener competencia para hacerlo, dado que aquel proceso no fue planteado ante el tribunal que preside.

Asimismo, sostuvo que la autoridad de primera instancia ordenó el reinstalo de la demandante, a pesar de que esto no fue parte de la pretensión de la trabajadora, pues esta se ciñó al marco de reclamación establecido en el art. 464 del CT. Al respecto, citó la resolución de 30 de abril de 2002, inconstitucionalidad 26-99, en la que se afirmó que en dicha disposición no existían infracciones al derecho de estabilidad laboral contenido en los arts. 42 y 47 de la Cn.

En relación con la prueba vertida, la Cámara señaló que la Jueza Cuarto de lo Laboral estableció en su sentencia que el representante legal de la sociedad demandada no compareció a la declaración de parte contraria, en razón de lo cual aplicó el art. 347 del CPCM; sin embargo, indicó que en el folio 215 del expediente llevado en primera instancia consta el acta en la que se consignó que no se pudo realizar por incomparecencia de la parte actora, razón por la cual consideró que la fundamentación de la sentencia sobre la base del art. 347 del CPCM carece de valor. Asimismo, manifestó que al analizar la demanda y la prueba presentada se determinó que el supuesto despido se ubicó el 29

de septiembre de 2014 y no el 22 de julio de 2013; al respecto, aseveró que los testigos de cargo intentaron explicar esta confusión en sus declaraciones, pero que sus afirmaciones cedieron ante una prueba que la jueza cuestionada omitió valorar, es decir, el movimiento migratorio del representante legal de la sociedad demandada, el cual no fue redargüido de falso, comprobándose así que el señor MRMM, a quien se le atribuyó el despido, no se encontraba en el país en la fecha alegada.

Ante ello, sostuvo que la Jueza Cuarto de lo Laboral, sin un razonamiento congruente con los hechos, afirmó que el despido efectuado el 22 de julio de 2013 continuaba vigente, ignorando que el planteamiento de la demanda partía de un hecho generador diferente, es decir, el supuesto despido ocurrido en el año 2014. Sobre lo expuesto, la Cámara concluyó que había mérito suficiente en los agravios expuestos por el apelante, por lo cual absolvió a la sociedad demandada, debido a que el despido como principal extremo de la demanda no se logró acreditar; en consecuencia, revocó la sentencia de alzada.

3. Sobre lo expuesto, se advierte que, contrario a lo manifestado por la demandante, la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Laboral responde a los elementos proporcionados por las partes en el incidente de apelación. En ese sentido, se infiere que la decisión emitida por la Cámara contiene las razones por las cuales dicha autoridad estimó que no se había logrado probar el despido atribuido al representante legal de la sociedad LIDO, S.A. de C.V., lo que conllevó a revocar la sentencia impugnada y absolver a la sociedad referida.

Y es que, a pesar de que la demandante en su argumentación cuestiona el criterio utilizado por la Cámara Segunda de lo Laboral al emitir su resolución, debe tenerse en cuenta que esta Sala no es competente para realizar un examen sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la referida Cámara al emitir su decisión, pues tal criterio es competencia material de dicha autoridad judicial. En todo caso, la demandante tuvo la posibilidad de discutir tales circunstancias ante un tribunal superior, pero el recurso presentado no cumplió con los requisitos de admisibilidad y fue rechazado.

En razón de lo anterior, se colige que no se provocó vulneración de los derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación a la protección jurisdiccional–, por lo que resulta procedente desestimar la pretensión planteada.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 2, 47 y 219 inc. 2 de la Constitución y 31 n° 3, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese el proceso de amparo incoado por la señora CLFR contra la Sala de lo Civil, por constituir su reclamo un asunto de estricta legalidad;* (b) *Declárase que no ha*

lugar al amparo solicitado por la señora FR contra la Cámara Segunda de lo Laboral, por no existir vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral, a la libertad sindical y a obtener una resolución de fondo motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–; (c) *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada mediante la resolución de 26 de mayo de 2021; y (d) *Notifíquese*.

""""""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIR SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

371-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora EMOC, contra el titular del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora expuso en su demanda que dirigía su reclamo en contra: (i) de la entonces titular del MINSAL, por haber emitido el Acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, por medio del cual fue despedida de su cargo de Directora Médico Regional y Departamental del Hospital Nacional “San Gertrudis” de San Vicente por considerarse un puesto de confianza y, además, por haber confirmado esa decisión mediante resolución de 16 de septiembre de 2019, emitida en razón del recurso de reconsideración interpuesto por la actora; y (ii) del TSC, por pronunciar la resolución de 27 de mayo de 2020, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido que interpuso contra la anterior decisión.

Con relación a ello, alegó que la decisión de la extitular del MINSAL era arbitraria, ya que no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza. Asimismo, indicó que el TSC vulneró su derecho constitucional a la protección no jurisdiccional, ya que en su fallo determinó que el cargo de directora se encuentra excluido de la carrera administrativa, de conformidad con el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC).

Asimismo, indicó que sus funciones eran estrictamente técnicas, tales como definir las acciones y tareas que se reflejan en los planes de trabajo a nivel institucional, coordinar planes estratégicos y operativos del establecimiento, cumplir y hacer cumplir las actividades encaminadas a la atención del usuario hospitalario, entre otras.

Por último, señaló que su puesto no es de confianza y, además, que no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por su remoción arbitraria, así como tampoco hizo uso de otros mecanismos o procedimientos para controvertir su situación laboral.

2. A. Mediante auto de 12 de octubre de 2022 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad: (i) del despido presuntamente arbitrario de la actora, ordenado por la entonces titular del MINSAL mediante el Acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, el cual fue confirmado por medio de la resolución de 16 de septiembre de 2019, emitida en razón del recurso de reconsideración interpuesto por la actora; y (ii) de la resolución de 27 de mayo de 2020 pronunciada por el TSC, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por la interesada, por considerar que el cargo de directora se encuentra excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se consideró que estos habían consumado sus efectos en la esfera jurídica de la demandante.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. El TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el caso de la peticionaria se constató que desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluida de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 27 de mayo de 2020.

b. El titular del MINSAL indicó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían en este proceso.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de 21 de noviembre de 2022 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

A. El TSC reiteró que la peticionaria desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluida de la carrera administrativa de conformidad

con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 27 de mayo de 2020.

B. El titular del MINSAL alegó que la actora desempeñaba un cargo que requería de la confianza personal y política, ya que como directora era la máxima autoridad del hospital y gozaba de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, por lo que no era titular del derecho a la estabilidad laboral y no requería que se tramitara de un proceso previo para cesarla de sus funciones.

4. *A.* Posteriormente, en virtud del auto de 17 de marzo de 2023 se confiaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

B. El Fiscal de esta Corte señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso. Por su parte, la parte actora omitió hacer uso de la audiencia conferida.

5. Mediante auto de 10 de julio de 2023 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las autoridades demandadas y la parte actora presentaron prueba documental.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 16 de octubre de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía la actora era de alto nivel, pues estaba directamente relacionado con el titular del MINSAL, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución.

B. La parte actora reiteró que su cargo no era de confianza y, por tanto, que era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que en su opinión ha quedado suficientemente demostrado que su despido fue arbitrario e injustificado.

C. Las autoridades demandadas reiteraron las afirmaciones hechas en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si el titular del MINSAL vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la señora EMOC, por haberla despedido del cargo de Directora Médico Regional y Departamental del Hospital Nacional “San Ger-

trudis” de San Vicente mediante el Acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos y, además, por confirmar esa decisión por medio de la resolución de 16 de septiembre de 2019, pronunciada en razón del recurso de reconsideración interpuesto por la actora; y (iii) si el TSC lesionó los derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción al emitir la resolución de 27 de mayo de 2020, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta porque desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporada en la carrera administrativa.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo n° *** de 8 de febrero de 2011, suscrito por la entonces titular del MINSAL, mediante el cual se nombró en propiedad a la señora EMOC como Director Médico Hospital Regional y Departamental del Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente, bajo el régimen de Ley de Salarios a partir del 1 de febrero de 2011 (f. 622); (ii) copia del Acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, suscrito por la entonces titular del MINSAL, mediante el cual se le informó a la actora el cese de sus funciones, debido a que desempeñaba funciones de confianza y no gozaba de la garantía de inamovilidad (f. 15); (iii) copia del escrito de 13 de agosto de 2019, suscrito por la actora, por medio de la cual presentó recurso de reconsideración en contra de la cesación de sus funciones (f. 16); (iv) copia de la resolución de 16 de septiembre de 2019, suscrito por la entonces titular del MINSAL, por medio de la cual declaró sin

lugar el recurso de reconsideración que interpuso la demandante para controvertir su despido (fs. 18 al 20); (v) copia de la certificación de la resolución de 27 de mayo de 2020 pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. I-199-2019 acumulado I-200-2019, I-201-2019, I-202-2019, I-203-2019, en la que se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por la actora –y por otros–, debido a que esta se encontraba excluida de la carrera administrativa (fs. 21 al 28); (v) copia de la constancia de tiempo de servicio de 23 de julio de 2020 suscrita la Jefa de División Administrativa del Hospital Nacional Santa Gertrudis de San Vicente, en la cual se establece que la demandante ingresó a laborar al MINSAL el 15 de marzo de 2006 hasta el 8 de agosto de 2019 y que desde el 1 de febrero de 2011 se le nombró en el cargo de Director Médico Hospital Regional y Departamental (f. 30); (vi) copia de un extracto del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, en el cual consta la descripción técnica del cargo de Médico Director de Hospital (fs. 64 al 75); (vii) copia del organigrama institucional del MINSAL (f. 61); y (viii) copia del organigrama de la Dirección Nacional de Hospitales (f. 62).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que a la señora EMOC se le nombró en el cargo de Directora Médico Hospital Regional y Departamental del Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente a partir del 1 de febrero de 2011; y (ii) que mediante copia del Acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019 se le informó a la actora el cese de sus labores, debido a que desempeñaba funciones de confianza y no gozaba de la garantía de inamovilidad, lo cual fue decisión de la entonces titular del MINSAL.

2. A. La actora aseveró en sus diferentes intervenciones que, al destituir la sin procedimiento previo, la autoridad demandada conculcó su derecho a la estabilidad laboral. Argumentó que le asistía este derecho porque el cargo que ocupaba en el MINSAL no era de confianza y tenía la condición de servidora pública. Asimismo, indicó que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no dependía directamente del titular de la institución.

Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si la actora era titular o no del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. a. Esta Sala ha determinado –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores

desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; *(iii)* que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y *(iv)* que el cargo desempeñado no sea de confianza.

b. Al subsumir los hechos del caso en las premisas referidas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MINSAL), y que las labores que la actora afirma que desempeñó como Directora Médico Regional y Departamental del Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por la actora como directora del hospital citado.

C. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que, para establecer si un cargo es de confianza, hay que considerar las siguientes circunstancias: *(i)* si el cargo es de alto nivel, es decir que es determinante para la conducción de la institución; *(ii)* si el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y *(iii)* si el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

D. a. Según el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, las funciones específicas del cargo nominal de “Médico Director de Hospital” son las siguientes: *(i)* ejercer la representación legal del hospital; *(ii)* coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento, así como monitorear su ejecución y evaluación; *(iii)* cumplir las actividades encaminadas a la atención del usuario hospitalario; *(iv)* dirigir y controlar las medidas que garanticen el desarrollo científico-técnico de los trabajadores; *(v)* acordar convenios específicos con otras instituciones dentro del marco de los convenios generales firmados por el o la titular del ramo; *(vi)* desarrollar, cumplir y evaluar el Programa de Gestión de la Calidad Hospitalaria; *(vii)* evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo; *(viii)* cumplir y hacer cumplir los reglamentos, normas de control interno y demás disposiciones legales dictadas por las autoridades competentes; *(ix)* dar cumplimiento a la Política Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos en su institución; *(x)* convocar y presidir el Consejo Estratégico y otras reuniones; *(xi)*

establecer las coordinaciones pertinentes y relaciones laborales con las organizaciones sindicales y gremiales del hospital, de acuerdo a los lineamientos del MINSAL; (xii) aprobar y controlar la emisión de informes oficiales del hospital, incluidos los datos estadísticos, dictámenes periciales, resúmenes de historias clínicas y otros documentos probatorios de la actuación médica; (xiii) cumplir y hacer cumplir las medidas para garantizar el control económico, la prevención y el enfrentamiento de las disciplinas, ilegalidades, delitos y la corrupción; (xiv) autorizar la realización de consultas, procedimientos diagnósticos, intervenciones quirúrgicas y demás actividades médicas; (xv) gestionar ante los titulares del ramo los recursos necesarios para el buen funcionamiento del hospital; (xvi) proponer las modificaciones al presupuesto anual y la inversión de los recursos económicos del hospital, vigilando las diferentes erogaciones que deban hacerse; y (xvii) mantener la debida coordinación técnica administrativa en el sistema hospitalario de redes.

b. Asimismo, según el organigrama de la Dirección Nacional de Hospitales, los Directores de Hospitales de 2° Nivel, como el Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente, se ubican en un alto nivel directivo y su superior inmediato es el Director Nacional de Hospitales. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a planificar, organizar, dirigir, controlar las áreas de salud de un hospital, así como la gestión administrativa y financiera del nosocomio, de conformidad a las leyes y normativas vigentes.

c. La actora sostuvo en su demanda que su cargo no era de confianza y que sus funciones eran estrictamente técnicas. Por su parte, el titular del MINSAL aseveró que el cargo que desempeñaba la peticionaria era de confianza y por ello no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

E. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en la premisa que establece las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el cargo de “Médico Director de Hospital” implica la representación legal y la gestión administrativa y financiera del Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente, según se desprende del organigrama y del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, por lo que es determinante para la dirección y desarrollo del nosocomio citado.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que la actora contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de directora y de máxima autoridad del Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente, v. gr., ejercer la representación legal del hospital; coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento; acordar convenios específicos con otras instituciones; evaluar el cumplimiento de las

funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo (tales como: Jefe de División Administrativa, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; Jefe de Médicos Residentes; Médico Subdirector del Hospital, etc.); gestionar ante los titulares del ramo los recursos necesarios para el buen funcionamiento del hospital, así como proponer las modificaciones al presupuesto anual y la inversión de los recursos económicos del hospital.

c. Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, se advierte que el cargo de Directora Médico Hospital Regional y Departamental del Hospital Nacional “Santa Gertrudis” de San Vicente dependía jerárquicamente del Director Nacional de Hospitales, el cual depende del Viceministro de Servicios de Salud, lo que es concordante con el extracto del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL y su organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa del MINSAL la actora no tenía un vínculo directo con el titular de este Ministerio, el cargo que desempeñaba gozaba de libertad en la disposición del Hospital Nacional de San Vicente que dirigía, así como el manejo de las áreas de salud, del personal a su cargo y de los recursos económicos asignados.

d. En consecuencia, *se concluye que el cargo era de confianza y que la actora estaba comprendida en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el titular del MINSAL estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de dicha autoridad.*

Lo anterior es conforme con lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, *en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza.* Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los directores– que son considerados como puestos de confianza personal.*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica de la señora EMOC, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC,

se estableció que la señora referida desempeñaba un cargo de confianza y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora EMOC contra el titular del Ministerio de Salud, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora EMOC contra el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral;* y (c) *Notifíquese.*

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

137-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JCRG contra el titular del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) y los miembros del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo el actor, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor expuso en su demanda que fue despedido arbitrariamente de su puesto de trabajo por el titular del MOPT, mediante el acuerdo No. 453 de 13 de junio de 2019, por supuestamente desempeñar un cargo de confianza.

Al respecto, señaló que ingresó a laborar para la institución referida en enero de 2010 con el cargo de Gerente de Recursos Humanos –actualmente denominado Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional–, inicialmente bajo el régimen de contratos de servicios profesionales y, luego, bajo el régimen de Ley de Salarios. No obstante, indicó que el 13 de junio de

2019 se le comunicó su despido sin que previamente se le haya seguido algún procedimiento en el que tuviera la oportunidad de defenderse, pese a que desarrollaba funciones de carácter eminentemente técnicas y permanentes, por lo que su puesto no era de confianza; además, afirmó que no había recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de su remoción ni emitió declaración de exoneración alguna relacionada con tal actuación.

Asimismo, relató, por un lado, que presentó un aviso de demanda contenciosa administrativa, el cual fue rechazado; y, por el otro, que posteriormente interpuso la nulidad de despido ante el TSC, quien declaró improponible su solicitud por medio de la resolución de 17 de diciembre de 2019, por considerarse incompetente para conocer del asunto debido a que su puesto de trabajo se encontraba excluido de la carrera administrativa. Por lo expuesto, consideró que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

2. A. Mediante auto de 23 de abril de 2021 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) el acuerdo No. 453 de 13 de junio de 2019 emitido por el titular del MOPT, por medio del cual ordenó destituir de manera presuntamente arbitraria al pretensor, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse; y (ii) la resolución de 17 de diciembre de 2019 pronunciada por el TSC, en la que se declaró incompetente para conocer de la nulidad de despido formulada por el actor.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, la primera de estas autoridades quebrantó sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, pues previo a su remoción debió seguirle el procedimiento legal respectivo a fin de que pudiera defender sus derechos. Por otra parte, la segunda autoridad supuestamente vulneró sus derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–, por haber rechazado la petición de nulidad de despido que interpuso, al considerarse incompetente para conocer del caso, sin haber considerado la naturaleza de las funciones que realizaba en el MOPT.

B. En el mismo auto se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que el titular del MOPT debía reinstalar al pretensor en el cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional o en alguno de similar categoría y clase, siempre que no implicara una desmejora ni traslado que pudiera perjudicar sus derechos laborales. También debía garantizar que las autoridades administrativas correspondientes –recursos humanos y pagaduría– realizaran las gestiones administrativas pertinentes

para la reincorporación del peticionario y el pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondiera de conformidad con el cargo desempeñado, con los respectivos descuentos legales.

C. Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. Al rendir su informe, el titular del MOPT, por medio de su apoderado, solicitó la revocatoria de la medida cautelar adoptada por esta Sala y, además, requirió el sobreseimiento de este proceso de amparo por considerar que el peticionario no había cumplido con los requisitos de procesabilidad, ya que –en su opinión– no agotó la vía administrativa previo a acudir a la jurisdicción constitucional.

b. Por otra parte, el apoderado del TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues se constató que el peticionario estaba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 de la Ley de Servicio Civil (LSC), dado que desempeñaba el cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT, razón por la que se declaró incompetente para conocer de la solicitud de nulidad de despido incoada por el actor.

D. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

3. Como consecuencia de lo expuesto, mediante auto de 18 de octubre de 2021 se concedió audiencia al actor, de conformidad con el art. 11 de la Cn., para que se pronunciara sobre los argumentos vertidos por el apoderado del titular del MOPT, con base en los cuales requirió el sobreseimiento del presente amparo. Al evacuar la audiencia conferida, el pretensor se limitó a manifestar que sí había agotado la vía administrativa previo a acudir a la jurisdicción constitucional.

4. A. Por medio de la resolución de 28 de septiembre de 2022 se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el titular del MOPT, por no configurarse la causal relacionada con la exigibilidad del agotamiento de la vía administrativa contenida en el art. 31 n° 3 de la LPC.

B. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de revocatoria de la medida cautelar adoptada en el presente amparo, con base en los argumentos expuestos y la documentación presentada por el apoderado del titular del MOPT, se advirtió que se habían modificado las circunstancias que se valoraron para adoptar la medida cautelar ordenada en este amparo, por lo que, con base en el principio *rebus sic stantibus*, se revocó la decisión de suspender los efectos de los actos reclamados contenida en el auto de 23 de abril de 2021.

C. Finalmente, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo regulado en el art. 26 de la LPC.

a. El apoderado del TSC reiteró los argumentos contenidos en el informe previamente rendido, en cuanto a declararse incompetente para conocer la nulidad de despido promovida por el actor, en virtud de que el cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional que aquel desempeñaba se encuentra excluido de la carrera administrativa según lo previsto en el art. 4 de la LSC.

b. El titular del MOPT, por medio de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la decisión que declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado e insistió en la falta del requisito de procesabilidad para promover el presente proceso de amparo, ya que el demandante no agotó la vía administrativa.

A su vez, reiteró que el cargo que ocupaba el peticionario como Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT es de confianza en virtud de la naturaleza de sus funciones, las cuales están relacionadas a actividades de planificación, supervisión y coordinación de los procesos de administración y contratación de personal. Argumentó que para desempeñar dicho cargo se requiere que el titular de la entidad deposite un cierto grado de confianza en quien tenga el poder de decidir el personal que ingresará a laborar a dicha institución pública, razón por la que el puesto referido se encuentra dentro de las excepciones del derecho a la estabilidad laboral señaladas en el art. 219 de la Constitución (Cn.).

5. A. En virtud del auto de 18 de enero de 2023 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del titular del MOPT contra el auto pronunciado por esta Sala el 28 de septiembre de 2022, en el que se declaró no ha lugar la solicitud de sobreseimiento del presente proceso de amparo, por no configurarse la causal relacionada con la exigibilidad del agotamiento de la vía ordinaria contenida en el art. 31 inc. 3° de la LPC.

B. Además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte y a la parte actora, quienes omitieron evacuar el traslado conferido.

6. Mediante la resolución de 12 de junio de 2023 se habilitó la fase probatoria del presente proceso por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual únicamente las autoridades demandadas aportaron la prueba documental que estimaron pertinente.

7. Por último, mediante auto de 16 de octubre de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. El Fiscal de esta Corte y la parte actora no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

B. El titular del MOPT, por medio de su apoderado, reiteró los argumentos vertidos en sus intervenciones pasadas.

C. El abogado Josué David Coto Rodríguez, en carácter de apoderado del TSC, solicitó que se autorizara su intervención en esa calidad y en sustitución del abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez –de quien ratificó todo lo actuado–; asimismo, reafirmó los alegatos expuestos previamente.

II. 1. Tal como se señaló anteriormente, en la etapa de los traslados previstos en el art. 30 de la LPC el abogado Josué Daniel Coto Rodríguez solicitó que se autorizara su intervención en el presente proceso como apoderado del TSC, en sustitución del abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez. Al respecto, se advierte que el instrumento presentado por el abogado Coto Rodríguez cumple con los requisitos regulados por los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, *por lo que corresponde autorizar su intervención como apoderado del TSC.*

2. Por otra parte, se observa que el profesional referido omitió señalar en su escrito una dirección o medio técnico para recibir actos procesales de comunicación, es decir, no cumplió con la carga establecida en el art. 170 inc. 1° del CPCM, según el cual los intervinientes deben indicar en su primer escrito una dirección dentro de la circunscripción del Tribunal o un medio técnico que posibilite la constancia por escrito de la comunicación.

Ahora bien, se advierte que el abogado Óscar Adonis Zaldívar López actuó inicialmente como apoderado del TSC y proporcionó un lugar y medios técnicos de tal institución para recibir los actos de comunicación procesal; posteriormente, dicho profesional fue sustituido por el abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez, quien ratificó todo lo actuado por su antecesor y brindó el mismo lugar y los medios técnicos de su mandante para recibir las notificaciones.

En ese sentido, tomando en consideración, por un lado, que la autoridad demandada cuenta con un lugar y medios técnicos para recibir comunicaciones y, por el otro, que el abogado Josué Daniel Coto Rodríguez utilizó uno de tales medios técnicos para remitir su escrito, *debe instruirse a la Secretaría de esta Sala que realice las notificaciones dirigidas al abogado Coto Rodríguez utilizando el lugar y/o los medios técnicos señalados por los anteriores apoderados del TSC.*

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (IV); luego se harán algunas consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (V) y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si el titular del MOPT vulneró los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del pretensor,

por haberlo destituido del cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional que ocupaba en esa entidad sin tramitarle previamente un procedimiento al considerar que dicho cargo es de confianza, y (ii) si el TSC vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral del actor por haber rechazado, mediante resolución de 17 de diciembre de 2019, la nulidad de despido que interpuso el demandante, al considerarse incompetente para conocer del caso.

V. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsis-

ta la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

C. De allí que una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es *el derecho de acceso a la jurisdicción*, el cual implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas –v. gr. sentencia del 15 de enero de 2010, amparo 840-2007–.

En razón de ello, el aspecto esencial que comprende el precitado derecho es el libre acceso a la sede judicial o no judicial –entiéndase tribunales judiciales o administrativos, unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccionales o no jurisdiccionales, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

VI. Corresponde analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor JCRG laboró en el MOPT en el cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional desde enero de 2010 hasta el 13 de junio de 2019, fecha en la que se ordenó su remoción mediante el acuerdo No. 453 adoptado por el titular del MOPT (folios 9 y 10); (ii) que el TSC, mediante resolución de 17 de diciembre de 2019, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el demandante (folios 233 y 234); (iii) que según el organigrama institucional del MOPT todas las gerencias de esa entidad tienen como autoridad superior al titular de dicha cartera de Estado (folio 124); y (iv) que de conformidad al descriptor del puesto de trabajo del cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT la misión de ese puesto consiste en “planificar, coordinar y supervisar el desarrollo de los procesos de reclutamiento, selección y capacitación del talento humano, así como la administración de los salarios de todos los servidores públicos de la Institución conforme a las directrices del Despacho, y a los sistemas de gestión del talento humano de la Administración Pública, con objeto de adecuar las necesidades de la institución, y contribuir eficazmente a la atracción, retención motivación y desarrollo de los empleados y empleadas, de acuerdo a las normas técnicas de control interno establecidas en el Ministerio” (folios 133 a 135).

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el peticionario, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. El actor aseveró en su demanda que el titular del MOPT conculcó su derecho a la estabilidad laboral al destituirlo del cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional sin procedimiento previo. Al respecto, argumentó que su cargo no era de confianza personal, que tenía la calidad de servidor público y que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para el manejo de la institución.

Por su parte, el titular del MOPT sostuvo que el cargo que ocupaba el peticionario como Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional es de confianza en virtud de la naturaleza de sus funciones, las cuales están relacionadas a actividades de planificación, supervisión y coordinación de los procesos de administración y contratación de personal. El TSC alegó que el car-

go relacionado que ocupaba el pretensor se encuentra excluido de la carrera administrativa según lo previsto en el art. 4 de la LSC.

Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si el demandante era o no titular del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. a. Esta Sala ha determinado –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

b. Al subsumir los hechos del caso en las referidas premisas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MOPT), y que las labores que el actor afirma que desempeñó como Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir, antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como gerente en la institución mencionada.

C. En las sentencias de fechas 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009 –respectivamente–, esta Sala explicó que para determinar si un cargo es de confianza –independientemente de su denominación– hay que considerar las circunstancias siguientes: (i) *que el cargo es de alto nivel*, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) *que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) *que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución*, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero. Además, subrayó que no son concomitantes, por lo que pueden aparecer de forma independiente, de

tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

D. a. Según el extracto de la descripción del puesto de trabajo del cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT, entre las funciones básicas asignadas a este cargo se encuentran principalmente las siguientes: (i) planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones y actividades de la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional; (ii) elaborar y evaluar el cumplimiento del plan de trabajo de dicha gerencia, a fin de cumplir los objetivos estratégicos institucionales; (iii) formular políticas y normas sobre la gestión del talento humano; (iv) dirigir el desarrollo de los diferentes programas de talento humano; (v) supervisar y dirigir la ejecución del Plan de Capacitación Institucional; (vi) administrar y ejecutar los contratos de bienes y servicios de la gerencia referida; (vii) elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de remuneraciones del personal; y (viii) desarrollar el proceso de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento e inducción oportuna al personal que integre el ramo de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.

b. Asimismo, según el organigrama institucional del MOPT, el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional se ubica en un alto nivel directivo y depende del titular del MOPT. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a planificar, organizar, dirigir, controlar las áreas de su competencia, así como la gestión administrativa, de conformidad a las leyes y normativas vigentes.

E. En el presente caso, con base en los elementos fácticos y probatorios aportados es posible realizar la subsunción de estos en las premisas que establecen las características de un cargo de confianza.

a. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el puesto de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional es de los cargos de mayor jerarquía dentro del organigrama institucional del MOPT y, además, la misión que se le encomienda a esa gerencia en el descriptor de puesto de trabajo es de relevancia para el manejo de esa cartera de Estado, puesto que se le encomiendan actividades determinantes para su conducción, como “planificar, coordinar y supervisar el desarrollo de los procesos de reclutamiento, selección y capacitación del talento humano, así como la administración de los salarios de todos los servidores públicos de la Institución, conforme a las directrices del Despacho, y a los sistemas de gestión del talento humano de la Administración Pública”.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que el demandante contaba con un amplio margen de libertad para adoptar decisiones en su condición

de gerente, *v. gr.*, planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones y actividades de la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, así como elaborar y evaluar el cumplimiento del plan de trabajo de dicha gerencia; dirigir y supervisar el desarrollo de los diferentes programas de capacitación institucional y del talento humano; y administrar y ejecutar los contratos de bienes y servicios de la gerencia relacionada.

c. En lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, ha quedado evidenciado que el cargo que ocupaba el peticionario dependía directamente del titular del MOPT y, por tanto, su contratación era decisión directa de dicha autoridad, tal como se desprende del contenido del acuerdo de nombramiento del actor en el cargo de Gerente de Desarrollo del Talento Humano y de la Cultura Institucional.

d. Consecuentemente, *se concluye que el cargo citado era de confianza y que el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el titular del MOPT estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución del demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de dicha autoridad.*

Lo anterior es conforme a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, *en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza.* Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –*v. gr.*, los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2004, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los gerentes– que son considerados como puestos de confianza personal.*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor JCRG, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se ha establecido que el actor desempeñaba un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución, no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)**

Tiénese al abogado Josué Daniel Coto Rodríguez como apoderado del Tribunal de Servicio Civil, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente amparo, en sustitución del abogado Néstor Edenilson Portillo Rodríguez; **(b)** *Declárase que no ha lugar el amparo* requerido por el señor JCRG contra el titular del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral; **(c)** *Declárase que no ha lugar el amparo* requerido por el señor JCRG contra el Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral; **(d)** *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala para que realice los actos procesales de comunicación dirigidos al abogado Josué Daniel Coto Rodríguez utilizando el lugar y/o los medios técnicos –telefax y cuenta electrónica única del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Corte Suprema de Justicia– propuestos para tal efecto por los anteriores apoderados del Tribunal de Servicio Civil; y **(e)** *Notifíquese*.

""""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

83-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora MAJP en contra del titular del Ministerio de Salud (MINSAL) y de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos a la vida y a la salud.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria alegó en su demanda que las autoridades demandadas no han atendido sus gestiones para administrarle el tratamiento adecuado para la insuficiencia renal crónica terminal que padece.

Al respecto, expresó que el 11 de marzo de 2022 le requirió al Ministro de Salud y a la Directora General del ISSS que se le admitiera como paciente renal, se le proporcionara el tratamiento especializado respectivo –v. gr., más hemodiálisis semanales, eritropoyetina, etc.– y, además, se le efectuaran estudios

clínicos y de histocompatibilidad con el fin de obtener un trasplante de riñón, pero tales solicitudes no han sido atendidas.

Así, afirmó que tanto el aludido tratamiento como el referido trasplante debían ser brindados por medio del convenio de cooperación que existe entre el MINSAL y el ISSS, ya que la primera de las citadas instituciones no tiene un programa de esa naturaleza. Asimismo, señaló que por su enfermedad es una persona con alto riesgo de muerte en el supuesto que contrajera COVID-19 y que, por “alguna razón política”, se le estaba negando su tratamiento especializado.

De igual manera, mencionó que se había realizado ciertos exámenes médicos y, según los resultados de estos, su estado de salud era grave, porque sus niveles de creatinina habían aumentado, pues el tratamiento de diálisis debe de ser administrado al menos tres veces por semana; sin embargo, se niegan a efectuárselas.

En ese sentido, alegó que las peticiones realizadas al Ministro de Salud y a la Directora General del ISSS se encontraban orientadas a que fuera incorporada al Programa de Trasplante Renal, se agilizaran los estudios clínicos y de histocompatibilidad –a ella y a los donantes de riñón– y se le trataran sus patologías –respecto de las cuales asegura que no se le está brindando tratamiento–, por lo que con sus omisiones lesionaron sus derechos a la vida y a la salud.

2. A. Por medio de auto de 31 de agosto de 2022 se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de la presunta omisión del Ministro de Salud y de la Directora General del ISSS de atender los requerimientos de la señora JP para que, mediante el convenio de cooperación que existe entre ambas instituciones, le administraran el tratamiento adecuado a la insuficiencia renal crónica terminal que padece, así como para realizar los estudios pertinentes para el trasplante de riñón que necesita.

Tal admisión se debió a que, según afirmó la interesada, tales autoridades vulneraron sus derechos a la vida y salud, en virtud de que su pasividad tuvo como consecuencia que no se le refiriera al ISSS para ser atendida en dicha institución, que no se agilizaran los exámenes para determinar la compatibilidad para el trasplante de riñón y que tampoco se le administraran los medicamentos y procedimientos médicos que, a su parecer, eran necesarios para controlar su enfermedad.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar a las autoridades demandadas que aseguraran de manera inmediata que se brindara a la peticionaria el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –entre lo que podría llegar a encontrarse un trasplante renal–, de conformidad con el diagnóstico médico de la evolución de su padecimiento y el resultado de sus tratamientos previos.

C. Además, se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. La Directora General del ISSS señaló que la señora JP no tenía la calidad de derechohabiente de esa institución y que el convenio que existe entre el MINSAL y el ISSS se limita a la prestación de exámenes de compatibilidad entre donantes y receptores de órganos, la operación de trasplante y el cuidado postoperatorio, pero los demás tratamientos alternos al trasplante, así como la parte farmacológica, no corresponden a la institución que representa. Además, aclaró que el MINSAL había requerido la incorporación de la actora al programa de trasplante; sin embargo, no se autorizó debido a que la persona propuesta como donante no calificaba como tal.

b. Por otra parte, la apoderada del Ministro de Salud expuso que, en atención a la petición realizada por la actora el 11 de marzo de 2022 y con instrucciones de su mandante, la jefatura de la Unidad por el Derecho a la Salud del MINSAL solicitó, mediante memorándums n° 2022-***-051 y 2022-***-078 de 16 y 20 de marzo de 2022 –respectivamente– dirigidos al Director General del Hospital Nacional Rosales (HNR), que se le realizara una evaluación médica a la pretensora y se le brindara el tratamiento y los medicamentos que de acuerdo al dictamen de especialistas correspondiera.

D. Por último, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de 10 de octubre de 2022 se confirmó la medida cautelar y se reiteró a las autoridades demandadas su cumplimiento diligente y obligatorio. Además, se les requirió el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

A. La Directora General del ISSS, mediante su apoderada, reiteró que debido a que la peticionaria no es derechohabiente de la institución debía iniciar control con el MINSAL y acogerse al convenio de cooperación suscrito por ambas instituciones, en el cual se consignó el procedimiento, requisitos y condiciones para prestar ciertas intervenciones al tratamiento médico de las personas.

Asimismo, señaló que al titular del MINSAL se le remitió, por medio de nota de 30 de mayo de 2022, el dictamen realizado por el Jefe del Departamento de Evaluación de la Provisión de los Servicios de la Salud de dicho instituto, mediante el cual informó que, según los exámenes de laboratorio practicados, el candidato a donante de riñón fue descalificado por mala depuración de creatinina y que, por tanto, la solicitud de incorporación al convenio referido no había sido “válida”.

Finalmente, recalcó que, según el convenio mencionado, el ente obligado de brindar los tratamientos alternativos para la insuficiencia renal –v. gr., hemodiálisis o diálisis peritoneal– y los fármacos para mantenerla estable es el MINSAL.

B. La apoderada del Ministro de Salud afirmó que su mandante ha dado “pleno cumplimiento” a la medida cautelar decretada por este tribunal al remitir la documentación proporcionada por la requirente al Director General del HNR y solicitándole el análisis y gestión del caso. Asimismo, alegó que con base en el informe remitido por el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR (folios 111 y 112): (i) la actora fue incorporada al programa de Hemodiálisis del Servicio de Nefrología desde “junio de 2020”; (ii) a partir de esa fecha se le brinda terapia dos veces por semana, se le administran los medicamentos para tratar sus padecimientos y su salud se encuentra estable; y (iii) se le extendió referencia para que se inscribiera en el programa de trasplante renal gestionado por el ISSS; sin embargo, la solicitud no fue validada por dicho instituto, ya que, según se informó al correo electrónico designado por la señora JP para recibir comunicaciones, la persona donante de órgano propuesta fue descalificada por no cumplir con las condiciones necesarias para serlo y, por tanto, se le indicó que debe contar con otro posible donante.

4. A. En el auto de 3 de marzo de 2023 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien expresó que se pronunciaría sobre el asunto sometido a control una vez transcurriera la etapa probatoria y se le confiriera el siguiente traslado, y a la parte actora, la cual omitió evacuar el traslado conferido.

5. Mediante la resolución de 7 de agosto de 2023 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que solo la apoderada del titular del MINSAL ofreció y presentó la prueba documental que estimó pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 6 de noviembre de 2023 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

A. El Fiscal de esta Corte manifestó que las autoridades demandadas habían informado en el transcurso del proceso de un amplio número de medidas en los ámbitos médico y administrativo que fueron adoptadas para atender las peticiones de la demandante y que, a su juicio, no procedía declarar que ha lugar el amparo, pues aquellas dieron respuestas razonables a los requerimientos de la actora y protegieron adecuadamente sus derechos.

Además, señaló, por un lado, que a pesar de que las autoridades demandadas hicieron las gestiones necesarias para llevar a cabo el trasplante renal solicitado, este no pudo realizarse debido a que la persona donante propuesta no reunía las condiciones médicas mínimas para ser aceptada como tal; y, por el otro, que también existieron elementos coyunturales y estructurales que afectaron el presente caso y deben tomarse en consideración: el primero viene dado por el contexto de la pandemia por COVID-19, la cual afectó todas las ac-

tividades del Estado –particularmente las del sector salud–, y el segundo deriva de los recursos con los que cuenta el Estado para brindar de manera inmediata este tipo de tratamientos a las personas que lo requieren, los cuales se destinaron en su gran mayoría para el combate de la referida pandemia y generó atraso en todos los procesos activos.

B. La señora MAJP y la Directora General del ISSS no hicieron uso del traslado conferido.

C. El titular del MINSAL sostuvo que a raíz de la solicitud presentada por la demandante realizó gestiones con “las unidades involucradas” –el HNR y el ISSS– a efecto de cumplir con tres finalidades: (i) realizar una evaluación médica a la actora a través de consulta externa en el área de nefrología de dicho nosocomio; (ii) brindarle el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su padecimiento; y (iii) requerir a la Dirección del ISSS, en el marco del convenio suscrito entre ambas instituciones, la provisión “[d]el procedimiento de [t]rasplante [r]enal de la paciente”, cuyos costos serían asumidos por el HNR. Así, consideró que con los informes rendidos y los documentos presentados se ha demostrado que se han garantizado los derechos de la señora JP.

Por otro lado, presentó el “informe de gestión de trasplante renal MINSAL/ISSS”, suscrito por el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR el 10 de enero de 2024, en el cual consta que ese día se comunicó –por medio de llamada telefónica– con la demandante, quien manifestó que: (i) sigue recibiendo atención médica en el HNR; (ii) está inscrita en el Programa de Hemodiálisis de dicho hospital, asiste a sus terapias y controles médicos programados; y (iii) no ha continuado con el proceso de trasplante renal en el ISSS debido a que aún no cuenta un nuevo donante.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos que se alegan transgredidos (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si la Directora General del ISSS y el Ministro de Salud vulneraron a la señora JP sus derechos a la vida y a la salud al omitir atender sus requerimientos orientados a que se le proporcione el tratamiento adecuado para la enfermedad renal crónica que padece.

IV. 1. En las sentencias de 21 de septiembre de 2011 y 17 de diciembre de 2007, amparos 166-2009 y 674-2006, respectivamente, se expresó que el contenido del derecho a la vida comprende dos aspectos fundamentales: el primero,

referido a evitar la muerte, lo cual implica la prohibición dirigida a los órganos estatales y a los particulares de disponer, obstaculizar, vulnerar o interrumpir el proceso vital de las personas; y el segundo, relacionado con el derecho de estas de acceder a los medios, circunstancias o condiciones que les permitan vivir de forma digna, por lo que corresponde al Estado realizar las acciones positivas pertinentes para mejorar la calidad de vida de las personas.

En efecto, el derecho en cuestión comporta la necesidad de brindar a las personas las condiciones mínimas que, de manera indefectible, resultan indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital; razón por la cual tal derecho se encuentra estrechamente vinculado con otros factores o aspectos que coadyuvan a la procuración de la existencia física bajo estándares de calidad y dignidad, siendo una de estas condiciones el goce de la salud.

2. A. El *derecho a la salud* está reconocido en el art. 65 de la Cn., el cual establece que “la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento”. En concordancia con lo anterior, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (arts. 12 y 10, respectivamente) reconocen que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

En la sentencia de 20 de junio de 2005, amparo 634-2000, se sostuvo que la salud, en sentido amplio, es un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos contar con una de las condiciones necesarias para vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un objetivo a alcanzar por el Estado, sino que es el derecho fundamental de toda persona de acceder a los mecanismos dispuestos para la prevención, asistencia y recuperación de la salud en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia.

En relación con el contenido del derecho a la salud, en los citados amparos 674-2006 y 166-2009 se desarrollaron tres aspectos que integran su ámbito de protección: (i) la adopción de medidas para su conservación, de ahí que, desde el punto de vista positivo, se deban implementar medidas que prevengan cualquier situación que la lesione o que restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, se debe impedir la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) la asistencia médica, en cuanto debe garantizarse a toda persona el acceso al sistema o red de servicios de salud; y (iii) la vigilancia de los servicios de salud, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas con la salud.

B. Aunado a lo anterior, tal como se expuso en el precitado amparo 166-2009, este derecho fundamental, por su propia connotación, exige que el tipo

de asistencia médica que se ofrece en el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización, con el objeto de que se brinden a la población no solo las técnicas quirúrgicas, métodos terapéuticos, medicamentos, etc., considerados básicos o esenciales para tratar determinado padecimiento, sino también aquellos que surjan como *nuevos aportes de la ciencia en la rama de la medicina, en cuanto representen una alternativa eficaz para el restablecimiento pleno de la salud u ofrezcan a la persona que se ve obligada a vivir con una enfermedad permanente la posibilidad de tener una mejor calidad de vida.*

C. La salud debe reunir como mínimo las siguientes características: *(i) disponibilidad*, es decir, que se cuente con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas públicos para satisfacer la demanda del servicio; *(ii) accesibilidad*, referente a que tales establecimientos y la prestación de los servicios deben ser asequibles material y económicamente para todos, sin discriminación alguna; *(iii) aceptabilidad*, lo cual significa que el grupo de instituciones que ofertan los servicios médicos, tanto en el sector público como en el privado, debe ser respetuoso de la ética médica, la cultura de las personas y la confidencialidad, entre otros; y *(iv) calidad*, referido a que los hospitales, equipo, servicios y personal a cargo deben ser los apropiados desde el punto de vista científico y médico, lo cual, a su vez, obliga al Estado a crear las instituciones y mecanismos de vigilancia y control de los servicios. Con relación a la accesibilidad de la salud, este presupuesto o criterio hace alusión a la posibilidad de obtener la prestación de los servicios de salud sin discriminación de índole alguna, por lo que las limitaciones económicas de las personas no deben representar un óbice para acceder a la asistencia médico-hospitalaria considerada esencial y básica para tratar las enfermedades.

Tal como se ha señalado en la Observación General n° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, todas las personas tienen derecho a: *(i) acceso físico, social y económico a servicios adecuados de prevención, atención y rehabilitación de la salud; (ii) disponer de los establecimientos, recursos y personal capacitado para la práctica de exámenes que coadyuven al diagnóstico de sus padecimientos; y (iii) que se les suministren los medicamentos, terapias o métodos que se consideren necesarios y adecuados, desde el punto de vista científico y médico, para el restablecimiento de la salud o, en los casos en que se desconoce cura, que disminuyan el sufrimiento o las consecuencias de la enfermedad, con el objeto de brindarles una mejor calidad de vida.*

Así las cosas, los avances científicos en el campo de la medicina ofrecen constantemente nuevas y mejores alternativas para tratar las enfermedades, por lo que, en atención al contenido del derecho a la salud, el Estado en gene-

ral o la institución obligada a prestar la asistencia médica no pueden limitarse a brindar el tratamiento terapéutico considerado básico para determinado padecimiento, sino que debe realizar gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos.

De lo expuesto se desprende que el derecho a la salud está vinculado con los principios de *universalidad, equidad y progresividad*, por lo que el Estado tiene el compromiso de realizar las actuaciones pertinentes con el objeto de actualizar las técnicas, el equipo, los medicamentos, etc. que emplea para asegurar la conservación y restablecimiento de la salud a las personas, auxiliándose de los aportes de las ciencias médicas, y de brindar una asistencia clínica moderna, efectiva y de calidad a todas las personas, sin discriminación alguna. En consecuencia, a partir del contenido de nuestra Constitución, la salud es un derecho fundamental, inherente a las personas, *que exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuados para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, por cuanto ello representa una de las condiciones esenciales que posibilita a los sujetos una existencia física digna y, con ello, el pleno desarrollo de su personalidad.*

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) el 29 de agosto de 2007 se suscribió el “Convenio Específico entre el [MINSAL] y el [ISSS] para la Provisión de Servicios de Salud”, mediante el cual se establecieron los términos y condiciones específicas para que, por un lado, los establecimientos de salud del referido Ministerio provean algunos servicios de salud y, por el otro, los establecimientos de salud del ISSS atiendan a los pacientes que el MINSAL le refiere (folios 79 al 101 vuelto); (ii) la señora MAJP no es derechohabiente del ISSS, ya sea como cotizante activo o como beneficiario de estos (folios 31 y 32), por lo que su solicitud no podía ser atendida por la institución, ya que para brindarle atención a los pacientes del MINSAL es necesario que esa cartera de Estado haga una solicitud formal con fundamento en el convenio celebrado entre ambas instituciones, para luego analizar su procedencia; (iii) el 11 de marzo de 2022 –*mismo día de la presentación de la demanda que dio inicio a este amparo*– dicha señora aseveró que presentó peticiones a los titulares del MINSAL y del ISSS para que se le incorporara al convenio existente entre ambas instituciones para la práctica de un trasplante renal, lo cual no ha sido

controvertido por las autoridades demandadas; (iv) la Jefa de la Unidad por el Derecho a la Salud del MINSAL remitió al Director del HNR los memorandos n° 2022-***-051 y 2022-***-078, de 16 y 20 de marzo de 2022 –respectivamente–, mediante los cuales le informó que la señora JP padecía insuficiencia renal crónica, le proporcionó documentación para su análisis y gestión según las posibilidades de la institución y le incorporó el informe de seguimiento clínico de la consulta con médico especialista en nefrología correspondiente al expediente ***-19 (folio 47); (v) el 25 de abril de 2022 se suscribió la “solicitud de autorización de convenio MINSAL-ISSS”, en el que se determinó que el tratamiento o procedimiento solicitado para realizar en el ISSS era el “trasplante renal” (folios 109, 114 y 156); (vi) en atención a lo anterior, el Ministro de Salud requirió a la Directora General del ISSS, mediante memorando n° 2022-***-*** de 28 de abril de 2022, que se realizara trasplante renal a la señora JP y le informó que los costos serían asumidos por el HNR (folio 108); (vii) el Jefe del Departamento de Evaluación de la Provisión de Servicios de Salud (DEPSS), por medio de memorando de 30 de mayo de 2022 dirigido al Subdirector de Salud del ISSS, informó que la solicitud efectuada mediante el memorando n° 2022-***-*** no fue validada debido a que la persona propuesta como donante, según la evaluación clínica practicada, presentó baja depuración de creatinina, por lo que fue descartada como donante de órgano (folio 77 vuelto); (viii) el Subdirector de Salud del ISSS, por medio de memorando de 30 de mayo de 2022, informó al Ministro de Salud que la solicitud de trasplante renal no había sido validada debido a que la persona propuesta como donante del órgano, según los exámenes clínicos efectuados (folio 117), no era elegible por tener bajos niveles de depuración de creatinina (folios 76 vuelto, 118 y 157); (ix) en atención a lo anterior, el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR remitió el 3 de junio de 2022 un correo electrónico a la actora –por medio de la persona que comisionó para recibir actos de comunicación–, en el cual informó que su solicitud de trasplante renal no fue validada debido a que la persona propuesta como donante no era idónea, según la evaluación clínica realizada por el ISSS, por lo que dicha oficina quedaría en disposición de recibir la documentación necesaria de un candidato diferente para iniciar nuevamente la gestión de trasplante renal requerida (folio 119); (x) según nota suscrita por el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR el 13 de diciembre de 2022 y dirigida al Director de dicho nosocomio, la demandante fue incorporada al Programa de Hemodiálisis del Servicio de Nefrología desde “junio de 2020”, recibe tratamiento de hemodiálisis los martes y viernes, se le proveyeron diversos medicamentos y se le extendió referencia para gestionar el trámite de trasplante renal (folio 111); (xi) según “Informe de gestión de trasplante renal” de 13 de diciembre de 2022, suscrito por el Coordinador de la Oficina

por el Derecho a la Salud del HNR, dicho funcionario contactó al padre de la demandante –mediante el número de teléfono señalado para tales efectos–, quien manifestó que su hija recibe terapia de hemodiálisis dos veces por semana, recibe medicamentos para la hipertensión y eritropoyetina todos los meses y, además, que actualmente no cuenta con ningún posible donante de riñón, por lo que no ha podido dar continuidad a la gestión de trasplante (folios 112 y 113); (xii) el Director del HNR indicó, mediante memorando n° 2023-***-*** de 2 de octubre de 2023 dirigido al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de dicho nosocomio, que la paciente se encuentra en el programa de hemodiálisis desde “junio de 2020” y que recibe terapia los martes y viernes por tres horas, que se le proveyeron diversos medicamentos, que se encontraba estable, que se le extendió referencia para gestionar el trámite de trasplante renal (folio 154) y, además, anexó un “seguimiento clínico” de 29 de septiembre de 2023 con relación al expediente ***-19, mediante el cual el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR rindió un nuevo “informe de gestión de trasplante renal”, advirtiendo que a esa fecha la paciente no había presentado un nuevo donante de riñón a la Unidad de Trasplante Renal del ISSS y que el 7 de julio de 2023 se contactó nuevamente al padre de la actora, quien reiteró que no contaban con otro posible donante (folio 155); (xiii) el Jefe del Servicio de Nefrología del HNR remitió la nota de 9 de enero de 2024 al Director de dicho hospital, mediante la cual informó que la demandante continúa recibiendo el tratamiento de hemodiálisis dos veces por semana, señaló los medicamentos prescritos para su padecimiento y los resultados de los exámenes de laboratorio practicados el 14 de noviembre de 2023 y, en cuanto a la cirugía de trasplante renal, manifestó que a la fecha la demandante no contaba con otro donante (folio 182); y (xiv) según el “informe de gestión de trasplante renal MINSAL/ISSS”, suscrito por el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud del HNR el 10 de enero de 2024, en esa fecha se comunicó –por medio de llamada telefónica– con la demandante, quien manifestó que sigue recibiendo atención médica en el HNR, que está inscrita en el Programa de Hemodiálisis de dicho hospital y asiste a sus terapias dos veces por semana, que no ha continuado con el proceso de trasplante renal en el ISSS debido a que aún no cuenta un nuevo donante y “que no se siente vulnerada en su derecho a la salud, por el contrario, sigue sus controles médicos en [ese] centro hospitalario” (folio 181).

2. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Nacional de Medicina de España, la *insuficiencia renal* consiste en la “disminución de la función renal por cualquier causa. Se clasifica, según su evolución, como aguda o crónica”. Esta última, según esa misma fuente de información, se caracteriza porque la disminución de dicha función se presenta “con un filtrado glomerular inferior a 60 ml/min·1,73 m², que se caracteriza por la pérdida gradual de las funciones

renales (depuradora, reguladora del equilibrio ácido-básico y endocrina) que en la fase más avanzada da lugar a un síndrome urémico". Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud ha señalado que "[l]a enfermedad renal crónica afecta a cerca del 10% de la población mundial. Se puede prevenir pero no tiene cura, suele ser progresiva, silenciosa y no presentar síntomas hasta etapas avanzadas, cuando las soluciones –la diálisis y el trasplante de riñón– ya son altamente invasivas y costosas"^[3].

La función que cumplen los riñones en el cuerpo humano consiste en la "limpieza" de la sangre y de los fluidos mediante la eliminación de desechos y excesos de agua del cuerpo. En otras palabras, la etapa crónica de dicha enfermedad ocurre cuando los riñones han sufrido un deterioro irreversible y, por consiguiente, han dejado de cumplir con la importante función que llevan a cabo en el organismo. En consecuencia, cuando los riñones no pueden llevarla a cabo, se debe acudir a un tratamiento sustitutivo de la función que ya no puede ser cumplida por los riñones de la persona que sufre la enfermedad.

Existen tres tratamientos para la insuficiencia renal: la *diálisis peritoneal*, la *hemodiálisis* y el *trasplante renal*. La primera consiste en la introducción de líquidos en el tejido peritoneal mediante un catéter que se injerta quirúrgicamente. La segunda se realiza a través de una máquina especializada y de un dializador. Ambos tratamientos están orientados a sustituir la función que, en términos normales, era desarrollada por los riñones, es decir, a limpiar la sangre.

Por su parte, el tercer tratamiento es una alternativa que implica una intervención quirúrgica compleja que consiste en la ablación (o extracción) de un riñón sano de una persona que asume la calidad de donante, para ser trasplantado (injertado) a otra persona cuyos riñones han dejado de cumplir su función. Para ello se requiere la acreditación previa de distintos presupuestos relativos al estado de salud de ambas personas, mediante la realización de controles multidisciplinarios y de pruebas de laboratorio y de gabinete; además, un requisito indispensable es que ambas personas (donante y receptor) sean compatibles entre sí, para disminuir las posibilidades de rechazo del órgano que será trasplantado en el cuerpo del receptor. Ello se logra a través de las pruebas de *histocompatibilidad*, es decir, aquellas orientadas a determinar la compatibilidad genética entre el donante y el receptor, con la finalidad de potenciar las posibilidades de éxito del trasplante (que no es absoluta).

3. La actora ha dirigido su reclamo contra autoridades de dos instituciones distintas, pero ambas integrantes del Sistema Nacional de Salud (SNS).

A. Como se indicó en la sentencia de 13 de julio de 2018, amparo 619-2017, el ordenamiento jurídico salvadoreño prescribe que el MINSAL es el órgano rector del sistema de salud y, a su vez, conductor de la Política Nacional de Salud (PNS). Se ha establecido, además, la creación del SNS, que tiene por ob-

jeto coordinar y unificar las acciones relacionadas a la salud de las instituciones sanitarias del sector público, la reasignación de competencias y la creación de nuevas entidades reguladoras, y está conformado por el MINSAL, el ISSS, el Ministerio de la Defensa Nacional –en lo concerniente a Sanidad Militar–, el Fondo Solidario para la Salud, el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral y el Ministerio de Educación –en relación con Bienestar Magisterial–.

De la Ley de Creación del Sistema Nacional de Salud (LCSNS) se colige que dicho sistema fue concebido con el objeto de optimizar la gestión de los recursos destinados a los servicios de salud pública y unificar los esfuerzos institucionales en las actividades de prevención, intervención y vigilancia de la salud. De acuerdo con el art. 3 de la LCSNS, el SNS tiene como principal objetivo garantizar a la población el acceso a los servicios de salud, cumpliendo con los principios de universalidad, dignidad humana, éticos, calidez, equidad, solidaridad, subsidiaridad, calidad, eficacia, etc.; para lo cual, según lo dispuesto en el art. 5 de la LCSNS, los miembros del sistema tienen la obligación de participar en la formulación de la PNS –con la coordinación del ente rector– y de realizar todas las acciones y estrategias necesarias para brindar a la población la asistencia sanitaria antes descrita.

De lo expuesto en los apartados precedentes, se concluye que, tal como lo requiere el derecho fundamental a la salud reconocido en el art. 65 de la Cn., el Estado brinda asistencia pública gratuita a la población sin distinción alguna mediante la red de centros de asistencia coordinados por el MINSAL, los cuales, de acuerdo con el art. 19 de la LCSNS, deberán cumplir las normas, lineamientos, planes y proyectos emitidos por aquel y coordinar acciones entre los diferentes niveles de atención para la promoción y conservación de la salud, la prevención y control de epidemias, etc. Y es que, *al encontrarse tales actividades vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud– el MINSAL y el resto de instituciones que conforman el SNS –entre ellas, los hospitales de la red pública adscritos a ese ministerio– tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones.*

B. El ISSS se erige, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 de la Cn., como uno de los pilares fundamentales del sistema público de salud, el cual tiene como misión brindar de manera integral atención en salud y las prestaciones económicas correspondientes a los *asegurados*, con calidad, eficiencia y ética profesional, teniendo a la base una vocación de solidaridad social, transparencia y sustentabilidad financiera.

Dicha institución fue creada con el objeto de coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud de la población laboralmente activa del país y se

rige por la Ley del Seguro Social (LSS), cuyo art. 2 establece que el ISSS cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de enfermedad, accidente común o de trabajo, maternidad, invalidez y vejez, entre otros, con la posibilidad de extender tales prestaciones a los beneficiarios de una pensión, así como a los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de estos, en la forma y condiciones establecidos en la ley y los reglamentos de la materia.

Tal como ese instituto lo publica en su portal electrónico, entre los principios que orientan el desarrollo de las funciones que legalmente le han sido conferidas se encuentran: (i) *la universalidad* –extender la cobertura de servicios a la población–; (ii) *la solidaridad* –brindar a todos sus derechohabientes los servicios sanitarios que presta, aunque los aportes económicos sean individuales–; y (iii) *la equidad* –garantizar a los asegurados igualdad de condiciones respecto a los servicios que presta la institución–.

De ahí que, con base en lo dispuesto en el art. 48 inc. 1° de la LSS, en caso de enfermedad, las personas cubiertas por el ISSS tienen derecho a recibir los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios, etc., *necesarios y adecuados para sus padecimientos* desde el punto de vista científico y médico, de manera oportuna, continua y efectiva, con el objeto de que recuperen plenamente la salud o, por lo menos, tengan una mejor calidad de vida.

4. A. En el presente caso, la peticionaria señaló en su demanda que el 11 de marzo de 2022 le requirió al Ministro de Salud y a la Directora General del ISSS que se le admitiera como paciente renal, se le proporcionara el tratamiento especializado respectivo –v. gr., más hemodiálisis semanales, eritropoyetina, etc.– y, además, se le efectuaran estudios clínicos y de histocompatibilidad –con el fin de obtener un trasplante de riñón–, pero que tales solicitudes no fueron atendidas.

Por su parte, las autoridades demandadas arguyeron que desde que recibieron las referidas peticiones comenzaron las gestiones necesarias para garantizar los derechos alegados como vulnerados.

B. a. Respecto de las omisiones que la actora atribuye a los titulares del MINSAL y del ISSS es preciso hacer las siguientes consideraciones: (i) la señora MAJP presentó peticiones a los titulares de ambas entidades, en ejercicio del derecho reconocido en el art. 18 de la Cn., para que se le incorporara en el ámbito de aplicación de un convenio que posibilita la práctica de trasplantes renales en el ISSS a usuarios del sistema público del MINSAL; (ii) la Directora General del ISSS corroboró que la actora no era derechohabiente y que para brindarles atención a los pacientes del MINSAL era necesario que esa cartera de Estado hiciera una solicitud formal con fundamento en el convenio celebrado entre ambas instituciones; (iii) el 25 de abril de 2022, el Ministro de Salud ges-

tionó con la Directora General del ISSS que le proveyera el procedimiento de trasplante renal a la actora, cuyos costos serían asumidos por el HNR; (iv) la solicitud no fue validada por las autoridades del ISSS el 30 de mayo de 2022, ya que la donante fue rechazada debido a baja depuración de creatinina, por lo que no era aceptable para efectuar la donación; (v) atendiendo las instrucciones giradas por el titular del MINSAL, el Coordinador de la Oficina por el Derecho a la Salud, el Director y el Jefe de Nefrología, todos del HNR, han acreditado que en reiteradas ocasiones y por distintos medios solicitaron a la actora que presentara otro candidato a donante de órgano, a efecto de complementar el procedimiento establecido para ser beneficiaria del Convenio Específico para la Provisión de Servicios de Salud y, a su vez, para que fuera evaluado; (vi) el ISSS siempre quedó en la disposición de volver a realizar el trámite para efectuar el aludido trasplante cuando el paciente contara con otro donante y se le enviara la documentación o solicitud respectiva; (vi) la señora JP está incorporada en el programa de hemodiálisis, por lo que recibe dos sesiones semanales y, además, se le brinda su medicamento –eritropoyetina, carvedilol, nifedipina, irbesartan, sulfato ferroso, ácido fólico y acetato de calcio– y se le practican exámenes de laboratorio; y (vii) la señora referida no se siente vulnerada en su derecho a la salud, porque sigue sus controles médicos en el HNR.

En ese sentido, se observa que los titulares del ISSS y del MINSAL realizaron acciones encaminadas a atender las peticiones de la actora y, además, proporcionaron una respuesta a ellas, la cual estaba encaminada a que se le brindará un tratamiento para su padecimiento, a través de la evaluación médica del especialista en nefrología quien determinaría el dictamen y procedimientos clínicos correspondientes.

Ahora bien, en el Convenio Específico para la Provisión de Servicios de Salud suscrito entre el MINSAL y el ISSS se establece, como requisito para efectuar el trasplante renal, que los pacientes con insuficiencia renal crónica terminal referidos por la primera institución deben presentar donadores de riñón idóneos. En ese sentido, en el caso de la señora JP, la persona propuesta como donante no reunía las condiciones médicas necesarias, por lo que el procedimiento de trasplante no siguió su curso.

Esto significa que, a pesar de los esfuerzos de las autoridades demandadas para realizar la intervención quirúrgica solicitada, esta no ha podido realizarse por causas ajenas a ellas. Y es que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley Especial de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células (LEDTOTC), ya que, por un lado, para ser donante vivo debe certificarse el buen estado de salud por parte de un médico distinto al equipo que realice la extracción o trasplante –art. 13 letra d)–; y, por el otro, los receptores de órganos tienen derecho a que estos, provenientes de una donación previa a su utilización, cumplan

con todos los requisitos de calidad, seguridad y trazabilidad –art. 16 letra b)–; lo que no tuvo lugar en este caso, puesto que no se pudo efectuar la donación.

Así, no cabe duda que, con el fin de autotutelar su integridad, salud y vida, la peticionaria tiene la carga de proporcionar un donante saludable para poder efectuar el trasplante renal y, además, no puede obviar que ese es un requisito de obligatorio cumplimiento para beneficiarse del convenio antes aludido, pues, caso contrario, debe proceder a incorporarse en la “lista de espera única nacional” regulada en el art. 30 de la LEDTOTC, la cual “es el registro de datos de los pacientes aptos, preparados y listos para recibir un trasplante de órganos, tejidos y células que tengan el estado de activo, inscritos por los establecimientos de salud autorizados”. Esto implicaría que también estaría sometido a la “lista de distribución”, la cual pondera el orden de asignación de órganos, tejidos y células con base en criterios bioéticos, médicos, de territorialidad, entre otros (art. 31 de la LEDTOTC).

b. Asimismo, se advierte que las autoridades demandadas efectuaron gestiones con otros establecimientos de salud –v. gr., el HNR– para que especialistas en nefrología proporcionaran los tratamientos adecuados para contrarrestar la insuficiencia renal –sea *hemodiálisis* y/o *trasplante renal*–, así como los medicamentos adecuados para ello. Y es que según los informes clínicos incorporados al expediente se advierte que se ha continuado brindando los servicios médicos para tratar la enfermedad y demás padecimientos de la demandante, tal como se colige del “seguimiento clínico” de 10 de enero de 2024.

C. En definitiva, vistas las actuaciones de los titulares del MINSAL y del ISSS, *se concluye que no hubo pasividad de su parte, pues ambas autoridades llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones de la actora e inclusive a autorizar la práctica del procedimiento médico quirúrgico solicitado por aquella para el tratamiento de su enfermedad. En ese sentido, se advierte que estas acciones configuraron una respuesta a las solicitudes que la demandante presentó a tales autoridades el 11 de marzo de 2022.*

Asimismo, se considera que la idoneidad de un tratamiento no depende de las observaciones del paciente sobre cuál estima como “el mejor” ni de las apreciaciones de quienes integran este Tribunal, sino que deriva de los aportes de la ciencia médica y de los resultados que arrojen las evaluaciones del estado de salud de la persona. Por tanto, corresponde a los médicos determinar qué tratamiento debe ser aplicado a una persona con base en sus conocimientos especializados en la materia y en la situación de salud de esta. Esa pericia únicamente puede ser reconocida a dichos profesionales, en virtud de su formación académica, experiencia profesional y conocimiento del paciente. Por consiguiente, la determinación del tratamiento adecuado para un padecimiento de salud está reservada a los especialistas en la materia y ese ámbito, por su

naturaleza, se encuentra excluido del margen de competencias de las autoridades judiciales, como esta Sala.

En consecuencia, *al no haberse acreditado con los elementos probatorios aportados al proceso la vulneración de los derechos a la salud y a la vida de la señora MAJP, procede desestimar el amparo promovido en contra del Ministro de Salud y de la Directora General del ISSS, y ordenar el cese de la medida cautelar decretada.*

Ahora bien, dichos pronunciamientos no significan que las autoridades demandadas puedan dejar de asegurar a la señora JP el tratamiento terapéutico y los medicamentos adecuados para su enfermedad –incluido el trasplante renal–; por el contrario, deben continuar garantizándolas, pues tales actividades están vinculadas a la prestación de una asistencia sanitaria de calidad, seguridad y eficacia a la población –parte del contenido del derecho fundamental a la salud–, por lo que tienen ineludiblemente la obligación de realizar las acciones positivas pertinentes para ejecutar dichas funciones y, así, coadyuvar a la conservación y restablecimiento de la salud.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 65 de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo promovido por la señora MAJP en contra del Ministro de Salud y de la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ya que, según la prueba aportada al proceso, estos llevaron a cabo acciones encaminadas a atender las peticiones de la actora para el tratamiento de su enfermedad;* (b) *Cese la medida cautelar decretada y confirmada en el presente proceso mediante autos de 31 de agosto de 2022 y 10 de octubre de 2022, respectivamente; y* (c) *Notifíquese.*

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

634-2017

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por las señoras MTGF, VDGM, RCGDC y MIGFDC, por medio de su apoderado, el abogado German Oliverio Rivera Hernández, contra la Jueza Primero de Paz de Suchitoto, depar-

tamento de Cuscatlán, y la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a la igualdad procesal, a recurrir –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad.

Intervinieron en el proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el apoderado de las demandantes manifestó que sus representadas son propietarias proindiviso de un inmueble de naturaleza rústica situado en *****, lote sin número, Municipio de Suchitoto –ahora distrito de Suchitoto, Municipio de Cuscatlán Norte–, departamento de Cuscatlán, el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Cuscatlán con la matrícula n° *. Sobre dicho punto, expresó que una porción del inmueble referido –aproximadamente una manzana– está siendo habitada por un colectivo de personas que se denomina “*****”, sin la autorización de sus poderdantes.

Al respecto, indicó que sus mandantes promovieron diligencias de lanzamiento de invasores de conformidad con lo estipulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) ante la Jueza Primero de Paz de Suchitoto, quien emitió sentencia desfavorable a sus intereses. No estando de acuerdo con la decisión, interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro, la cual declaró inadmisibles el medio de impugnación. Ante dicha circunstancia, presentaron recurso de revocatoria, que también fue rechazado por esa misma Cámara.

En ese orden, expresó que la Jueza Primero de Paz de Suchitoto estableció en su sentencia que la ***** tenía su asentamiento fuera de los linderos de la propiedad de las demandantes y que las casas pudieron ser construidas en el camino vecinal. Sin embargo, la autoridad citada omitió expresar las razones que tuvo para considerar que la prueba aportada por sus poderdantes no era idónea ni pertinente para establecer su propiedad sobre el inmueble donde habita la comunidad referida y para indicar que este no había sido invadido.

En razón del resultado obtenido, manifestó que sus mandantes interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro, autoridad que declaró inadmisibles ese recurso mediante resolución de 20 de septiembre de 2017. Al respecto, indicó que la decisión de la Cámara citada traspasó los alcances otorgados por la ley porque inobservó el principio de congruencia, ya que al declarar la inadmisibilidad valoró aspectos de fondo de la pretensión incoada por las demandantes, argumentando que los señalamientos de ocupación ilegal realizados no eran ciertos y que, en caso de que se tramitara la pretensión de las recurrentes, se vulneraría el derecho a la protección

jurisdiccional regulado en el art. 1 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) de los ocupantes, sin exponer las razones que justificaran tales aseveraciones.

Por encontrarse en desacuerdo con la resolución citada, señaló que las peticionarias presentaron recurso de revocatoria ante la autoridad aludida, argumentando infracciones a sus derechos constitucionales de audiencia y de defensa y al principio de congruencia. No obstante, la Cámara aludida declaró improponible la revocatoria interpuesta, reiterando las irregularidades de la actuación de primera instancia e incorporando en su breve argumento la situación particular de dos de las personas que habían sido demandadas. Además, indicó que las peticionarias debían acudir a la vía ordinaria para plantear el caso. Lo anterior sin motivar o al menos considerar que, al negar el derecho de recurrir, la decisión impugnada quedaría firme.

En virtud de lo expuesto, el apoderado de las actoras consideró que las actuaciones antes citadas vulneraron los derechos a la protección jurisdiccional, por inobservancia a los principios de igualdad procesal y congruencia, a recurrir y a la propiedad de sus mandantes.

2. A. Mediante la resolución de 18 de febrero de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: (i) la sentencia emitida por la Jueza Primero de Paz de Suchitoto el 1 de septiembre de 2017, mediante la cual declaró no invasores a las personas que las actoras de este amparo demandaron y, por lo tanto, denegó el desalojo solicitado; (ii) la resolución de 20 de septiembre de 2017 proveída por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, en la que declaró inadmisibles el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia dictada en primera instancia; y (iii) la resolución de 29 de septiembre de 2017 pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, por medio de la cual declaró improponible el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la decisión emitida en el citado recurso de apelación.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del apoderado de las actoras, dichas actuaciones vulneraron los derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a la igualdad procesal, a recurrir –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad de sus mandantes, pues la Jueza Primero de Paz de Suchitoto, por una parte, únicamente realizó la valoración de la prueba presentada por los demandados y omitió expresar la forma en que ponderó los medios probatorios incorporados al proceso por las demandantes; y, por otra parte, habría aplicado la figura de la prescripción adquisitiva de dominio sin que las partes la hubiesen alegado, por lo que no era un tema objeto de debate y, en consecuencia, no debía utilizarlo para adoptar su decisión definitiva.

De igual manera, la Cámara de la Segunda Sección del Centro declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto sin pronunciarse respecto de la

supuesta falta de motivación y congruencia de la sentencia emitida en primera instancia, situación que fue repetida por la autoridad aludida cuando se planteó el recurso de revocatoria, cuya resolución también fue desfavorable a las pretensiones de las demandantes.

B. En la misma resolución se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en virtud de que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de una medida cautelar, y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), quienes expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuían en la demanda.

C. Además, se concedió audiencia al Fiscal de esta Corte, tal como lo dispone el art. 23 de la LPC; sin embargo, no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Seguidamente, por medio del auto de 7 de octubre de 2019 se ordenó hacerle saber la existencia del presente amparo a los señores *****
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
***** y ***** , quienes a partir de lo relatado en la demanda podrían configurarse como terceros beneficiados con los actos reclamados.

B. Además, se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se negó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

C. a. En su informe, los Magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro expresaron que recibieron el recurso de apelación incoado contra la sentencia pronunciada el 1 de septiembre de 2017 por la Jueza suplente del Juzgado Primero de Paz de Suchitoto, en el proceso de solicitud de lanzamiento de invasores con ref. N° 1-C2-2017 promovido por las señoras MTGF, VDGDM, RCGDC y MIGFDC. Al respecto, manifestaron que en el incidente de apelación referido se declaró la inadmisibilidad del recurso presentado, pues se advirtió que la causa se había tramitado bajos los supuestos regulados en la LEGPPRI, la cual no resultaba aplicable a los hechos planteados por la parte actora.

Asimismo, indicaron que la vulneración de derechos alegada por las actoras tiene como base el rechazo de los recursos de apelación y de revocatoria interpuestos en la sede judicial que presiden, en los cuales se efectuaron los razonamientos que dieron respuesta a los motivos alegados por las recurrentes, enfatizando que en los argumentos presentados en los medios de impugnación.

ción no se evidenciaban los agravios reclamados, sino una disconformidad con el resultado obtenido en el caso, que fue planteado utilizando una vía procesal que no era la adecuada.

b. Por su parte, la Jueza suplente del Juzgado Primero de Paz de Suchitoto expresó que las diligencias de lanzamiento con ref. 1-C2-2017 fueron tramitadas según la LEGPPRI y que, con las pruebas aportadas al proceso y el resultado obtenido en la inspección de campo realizada en el inmueble, se comprobó que algunas de las personas que habían sido demandadas poseían título de propiedad, por lo cual se declaró no invasores a los ocupantes. En ese sentido, afirmó que en el proceso citado se cumplieron los plazos establecidos por la LEGPPRI, respetando los derechos y garantías procesales de las partes.

4. Posteriormente, por medio del auto de 8 de marzo de 2021 se declaró que había lugar a las abstenciones planteadas por los entonces magistrados Aldo Enrique Cáder Camilot y Carlos Sergio Avilés Velásquez y se llamó a los ex magistrados suplentes Sonia Elizabeth Cortez de Madriz y Martín Rogel Zepe-da para que comparecieran a conformar Sala y se continuara con la tramitación del proceso.

5. Por auto de 19 de agosto de 2022 se dejó sin efecto el llamamiento efectuado en virtud de que los magistrados que actualmente integran esta Sala son distintos y respecto de ellos no existen motivos que impidan que conozcan el reclamo planteado; se instruyó a la Secretaría de esta Sala que no continuara con la realización de los actos de comunicación a las personas que fueron señaladas como terceros beneficiados, debido a su falta de comparecencia y para evitar el dispendio de actividad jurisdiccional; y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que vertería su opinión técnico-jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso, y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expresado en su demanda.

6. Mediante la resolución de 13 de febrero de 2023 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado por las partes para ofrecer prueba documental.

7. Seguidamente, en la resolución de 9 de junio de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que con la documentación agregada al proceso era posible concluir que existía la vulneración de derechos alegada por las demandantes; así como a la parte actora y a las autoridades demandadas, quienes reiteraron lo expresado en sus anteriores intervenciones.

8. Concluido el trámite establecido en la LPC para este tipo de proceso, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III);

luego, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la Jueza suplente del Juzgado Primero de Paz de Suchitoto y la Cámara de la Segunda Sección del Centro vulneraron los derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a la igualdad procesal, a recurrir –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad de las señoras MTGF, VDGDM, RCGDC y MIGFDC, al haber emitido las actuaciones cuestionadas en este amparo sin haber plasmado las razones que justifiquen de forma congruente sus decisiones.

IV. 1. A. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia (v. gr. en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008) que el *derecho a una resolución motivada* no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido–, su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al Derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

B. El *derecho a una resolución congruente* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su conocimiento mediante la aplicación del Derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon.

Existe congruencia cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

2. En la sentencia de 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 62-2006 Ac., se expuso que el *derecho a la igualdad de armas* o, simplemente, de igualdad procesal es inherente a la estructura del proceso, es decir que es consustancial a la misma idea de proceso. Si hace falta, podría hablarse de fórmula autocompositiva, pero nunca de proceso.

Se parte de que el proceso tiene una estructura bilateral o contradictoria, es decir que presenta dos posiciones enfrentadas: la del actor que interpone su pretensión y la del demandado oponiéndose a la misma. Pero para que la contradicción sea efectiva, es necesario que ambas partes gocen de medios parejos de ataque y de defensa, es decir que tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

Se vulnera la igualdad de armas, entonces, cuando dentro del proceso y sin fundamento alguno se le conceden a alguna de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se niegan a la contraria.

3. A. En lo que concierne al *derecho a los medios impugnativos* o *derecho a recurrir*, en las sentencias de 14 de septiembre de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 220-2009 y 224-2009, respectivamente, se sostuvo que este es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

Así, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, en la forma más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales.

B. Consecuentemente, una vez que el legislador establece un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un concreto proceso o procedimiento o para una clase específica de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa de este basada en causa inconstitucional, o en la imposición de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en vulneradores de la normativa constitucional.

4. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de ellas la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones que se basan en algún otro derecho real, como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba aportados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica (art. 33 de la LPC), y los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que ante el Juzgado Primero de Paz de Suchitoto se tramitó el proceso de solicitud de lanzamiento de invasores con ref. 1-C2-2017 iniciado por las señoras MTGF, VDGDM, RCGDC y MIGFDC, en contra de los señores *****

 ***** y ***** (f. 207); (ii) que en el proceso referido la Jueza suplente del Juzgado Primero de Paz de Suchitoto pronunció sentencia el 1 de septiembre de 2017, por medio de la cual rechazó la solicitud de desalojo y declaró no invasores a las personas que habían sido denunciadas (f. 277-285); (iii) que por escrito de 11 de septiembre de 2017 los apoderados de las demandantes interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección del Centro (f. 395-404) quien por medio de la resolución de 20 de septiembre de 2017 declaró inadmisibles dichos recursos (f. 405-407); (iv) que por escrito de 26 de septiembre de 2017 los apoderados de las demandantes interpusieron recurso de revocatoria ante la Cámara aludida (f. 408-410) autoridad que, por medio de la resolución de 29 de septiembre de 2017, rechazó por improponible el recurso citado (f. 411-414).

2. La parte actora alegó en su pretensión la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a la igualdad procesal, a

recurrir –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad, debido a que en el proceso con ref. 1-C2-2017 la Jueza Primero de Paz de Suchitoto y la Cámara de la Segunda Sección del Centro rechazaron sus pretensiones mediante resoluciones carentes de fundamentación y congruencia. Además, porque dichas autoridades habrían incluido como parte de sus argumentaciones asuntos que no fueron planteados por las partes.

A. En relación con lo expuesto, las demandantes señalaron que la Jueza Primero de Paz de Suchitoto pronunció sentencia desestimatoria el 1 de septiembre de 2017 declarando no invasores a los habitantes de la ***** y, como consecuencia de tal decisión, no ordenó su desalojo de un inmueble de su propiedad ubicado en *****, Municipio de Suchitoto. Al respecto, las peticionarias reclamaron que la autoridad judicial no expuso los motivos por los cuales consideró que la prueba documental presentada no era suficiente para acreditar su propiedad sobre el inmueble objeto del proceso y para determinar que este no correspondía a la porción de terreno invadida.

Además, reclamaron que la autoridad referida argumentó una cuestión que no estaba planteada, pues indicó que la declaratoria de herederas fue posterior al asentamiento de la Comunidad *****, quienes tenían más de treinta años de estar en quieta, pacífica e ininterrumpida posesión, haciendo referencia a la figura de prescripción adquisitiva de dominio, la cual no formaba parte del debate establecido en las diligencias de desalojo.

a. Sobre las alegaciones expresadas, se verifica que en la sentencia de 1 de septiembre de 2017, en el apartado denominado “Prueba Documental” letras A, B, C y D, la Jueza Primero de Paz de Suchitoto detalló la prueba aportada por las partes, la prueba pericial que fue obtenida durante la diligencia de inspección y la prueba testimonial ofertada por los demandados, respectivamente.

La documentación aportada por las demandantes fue la siguiente: (i) declaratoria de herederas debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Cuscatlán, en la que consta que son propietarias del inmueble objeto del proceso; (ii) “Copia Certificada por notario del Instituto de Legalización de Propiedad por sus siglas ILP de referencia: ILP/DEJUR/422/11/2016, de fecha 1 de noviembre de 2016” [mayúsculas suprimidas]; y (iii) mapa catastral del inmueble. Según lo expresado en la demanda de amparo, con dichos elementos, se pretendía probar la propiedad de las señoras MTGF, VDGDM, RCGDC y MIGFDC sobre el inmueble objeto del proceso.

Ahora bien, las actoras reclaman la vulneración de sus derechos en virtud de que la autoridad judicial referida omitió valorar la prueba aportada sin expresar las razones por las cuales dichos documentos “no le merecían fe y que no correspondían a la propiedad invadida” [mayúsculas suprimidas]. No obstante, del contenido de la sentencia impugnada se logra establecer que en el aparta-

do denominado “Fundamentación Doctrinaria y de Derecho” la Jueza Primero de Paz de Suchitoto tuvo por establecida la propiedad de las demandantes sobre el inmueble objeto del proceso. Por consiguiente, si bien la autoridad judicial no se extendió en su fundamentación detallando la utilidad y la pertinencia de la prueba presentada, esta sí fue admitida y considerada idónea para establecer el derecho de propiedad de las demandantes.

Sobre este punto, cabe aclarar que la motivación de las resoluciones judiciales no obliga a una exposición extensa y detallada de las razones que llevaron al juez o tribunal a resolver en un determinado sentido, pues basta con que se expongan en forma sencilla y concisa los motivos de la decisión jurisdiccional, de manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución como cualquier otro interesado logre conocer y comprender tales motivos.

Para el caso, queda en evidencia que las actoras no se encontraron en la desventaja que alegan en su demanda, pues tuvieron la oportunidad de intervenir y presentar la prueba que consideraron pertinente, la cual fue valorada de forma positiva por la jueza aludida, toda vez que quedó plasmada en la sentencia la acreditación de las demandantes como propietarias del inmueble referido. En ese sentido, se concluye que la exigencia de motivación ha sido cumplida por la autoridad demandada en la sentencia que se cuestiona.

b. Asimismo, las demandantes afirmaron que la sentencia impugnada es incongruente, debido a que la autoridad judicial se refirió a la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, cuestión que no fue planteada como objeto de debate y que tampoco correspondía conocer en la vía legal utilizada.

Para apoyar dicho señalamiento citaron parte de la argumentación que sustenta el apartado denominado “Fundamentación Doctrinaria y de Derecho” en el cual se sostiene que, “no obstante que las demandantes tengan título inscrito que les acredita la propiedad, se infiere que la declaratoria de herederas ha sido posterior al asentamiento de la Comunidad *****”, ya que las personas que conforman la misma, tienen (...) más de treinta años de residir en esa Comunidad, lo que quiere decir que cuando las señoras demandantes adquieren su derecho, la Comunidad ya estaba asentada en el lugar, denotándose hasta la fecha que han transcurrido más de treinta años de estar en quieta, pacífica e ininterrumpida posesión”.

Sobre dicho punto, cabe resaltar que en la sentencia impugnada no se evidencia que la autoridad judicial haya efectuado un pronunciamiento orientado a reconocer o establecer la prescripción adquisitiva de dominio ni ningún otro derecho a favor de las personas que conforman la Comunidad *****.

Al contrario, de la lectura íntegra de la resolución cuestionada se advierte que la autoridad referida, ante la prueba aportada en el proceso, estableció que las personas demandadas no tienen la calidad de invasoras, debido a que se

encontraban en posesión del inmueble desde hace más de treinta años, indicando que dicha posesión, según el testigo que fue presentado, fue anterior al derecho de propiedad adquirido por las demandantes.

En ese sentido, se infiere que la autoridad judicial no declaró en su decisión la prescripción de dominio a favor de los demandados, sino que únicamente aludió a la conducta atribuida al sujeto pasivo regulado en la LEGPPRI –personas invasoras– para establecer que esta no se adecuaba a los hechos ventilados en las diligencias cuestionadas. Por ello puede advertirse que, si bien la Jueza Primero de Paz de Suchitoto aludió a una posible calidad de poseedores de las personas que conforman la comunidad en cuestión, no significa que se haya reconocido a su favor dicha calidad, pues ello no forma parte de la competencia material que el ordenamiento jurídico confiere a la jueza citada y, además, era un punto que no formaba parte del objeto de debate en ese proceso, por lo que las personas referidas no pueden alegar a partir de esa mera consideración un derecho subjetivo constituido a su favor frente a otras personas o autoridades judiciales que puedan conocer de reclamos futuros sobre la propiedad del inmueble objeto de litigio.

Así se advierte que las circunstancias expuestas por la Jueza Primero de Paz de Suchitoto en su sentencia sí están relacionadas con el objeto mismo de las diligencias de desalojo, ya que en su razonamiento expresó que al no adecuarse los hechos denunciados a la conducta regulada en la LEGPPRI no era posible acceder a la petición de desalojo realizada por las demandantes.

c. En definitiva, la motivación de las sentencias no es otra cosa que la obligación que tiene el juez de expresar las razones por las cuales ha adoptado su decisión al dirimir un caso concreto, con el fin que el afectado por ella conozca las razones que la sustentan y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se colige que estas razones sí se encuentran contenidas dentro de la sentencia impugnada en el presente proceso de amparo y que la fundamentación efectuada por la autoridad demandada se encuentra vinculada con el tema de debate, *por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar el amparo solicitado sobre la pretensión incoada contra la Jueza Primero de Paz de Suchitoto.*

B. a. Por otro lado, las actoras aseveraron que la Cámara de la Segunda Sección del Centro vulneró sus derechos constitucionales “al basar su motivación en una argumentación sobre algo no planteado”. Específicamente, indicaron que la Cámara aludida, al declarar la inadmisibilidad de la apelación, realizó apreciaciones respecto de la existencia de instrumentos que reconocían el derecho de dominio de algunas de las personas que fueron demandadas en las diligencias de desalojo y dejó de lado aquellos puntos de impugnación que fueron alegados en esa instancia, los cuales consistían en dilucidar si la senten-

cia impugnada estaba motivada, si hubo una errónea fijación de los hechos y si existía infracción de normas y garantías procesales, según fue solicitado en el recurso referido.

Al respecto, se observa que la Cámara aludida en el romano III de la resolución de 20 de septiembre de 2017, realizó el análisis de la admisibilidad del recurso planteado y en el punto 4° letra (i) señaló que el proceso tramitado no fue el correcto. Sobre dicho aspecto, indicó que la jueza *a quo* no advirtió tal situación debido a la forma en que se planteó la pretensión, pues se presentó la demanda en contra de un colectivo que fue identificado únicamente por sus nombres, sin especificar sus generales y domicilio, incluyendo a una persona ya fallecida y a otras que contaban con títulos de dominio sobre porciones que correspondían al mismo inmueble.

En ese orden de ideas, indicó que la inclusión de personas que contaban con justo título de dominio sobre el inmueble impedía la convalidación del término invasión, supuesto regulado por la LEGPPRI, por lo cual concluyó que la vía utilizada para dirimir el conflicto planteado no había sido la correcta. Aunado a ello, la Cámara citada señaló que a pesar de que las recurrentes habían alegado infracciones a las garantías procesales debido a que no fueron notificadas de la contestación de la demanda ni se les dio acceso al expediente, tales afirmaciones habían quedado desvirtuadas con el acta que se encuentra agregada en el expediente de las diligencias cuestionadas, donde se hizo constar que previo a iniciar la audiencia fueron notificados de las actuaciones que aludieron y se les permitió la revisión del expediente.

De lo expuesto se advierte que la Cámara de la Segunda Sección del Centro, contrario a lo señalado por las actoras, no conoció sobre un punto ajeno al debate sometido a su conocimiento, sino que al realizar el respectivo examen de admisibilidad del recurso puso de manifiesto el contexto en el que se había suscitado la tramitación de las diligencias de desalojo, determinando que estas fueron llevadas a cabo por una vía legal errónea y, además, que los demás alegatos presentados por las recurrentes habían sido desvirtuados con la documentación agregada, concluyendo con ello que no existía el agravio invocado, razón por la cual declaró inadmisibile el recurso.

Así, se advierte que en su análisis la Cámara citada expuso las razones por las cuales consideró inadmisibile el recurso de apelación y que no incurrió en la incongruencia reclamada, de lo cual se colige que no provocó la vulneración de los derechos de las demandantes.

b. Respecto del reclamo planteado contra la resolución que declaró improponible el recurso de revocatoria presentado, se observa que las actoras fincan su reclamo en que la Cámara referida rechazó el recurso "sin motivar o al menos considerar que al negar el derecho a recurrir (...) advirtiendo todas

las ilegalidades cometidas por el juzgado de paz, permite que la resolución [que] dictó dicho tribunal y que se había impugnado (...) quede firm[e] y como consecuencia dichas personas (...) hagan valer que una autoridad judicial las ha declarado no invasoras frente a cualquier otra acción judicial” [Mayúsculas suprimidas].

Sobre el particular, se advierte que en el reclamo realizado en el medio de impugnación citado las demandantes alegaron que la Cámara aludida desarrolló su argumentación única y exclusivamente respecto de las personas que tenían título de propiedad, alejándose del cúmulo de aquellas que fueron demandadas y que no presentaron título. Asimismo, señalaron que dicha autoridad declaró inadmisble el recurso de apelación por tratarse de una ley especial que no contempla formas de recurrir de las resoluciones que se emiten dentro de la tramitación de sus procesos, contraviniendo la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional en la que declaró la competencia para conocer del recurso de apelación suscitados en casos tramitados con la LEGPPRI.

Del contenido de la resolución impugnada se colige que la Cámara referida aclaró que su decisión de declarar inadmisble el recurso de apelación no obedeció a que la LEGPPRI no determina la forma de recurrir de las resoluciones que se tramitan bajo dicha normativa, pues en ningún momento desconoció su competencia funcional. Además, indicó que el hecho de que no haya resuelto de la forma en que lo solicitaban las recurrentes no implicaba que se hubiera infringido el principio de congruencia, pues el principio de dirección y ordenación del proceso contemplado en el art. 14 del CPCM le confiere la potestad de conducir los procesos por la vía procesal ordenada por la ley; así, el funcionario judicial no se encuentra obligado a acceder a todas las peticiones formuladas a menos que se encuentren debidamente comprobadas, situación que no sucedió en el caso sometido a su control, pues dadas las circunstancias evidenciadas no era posible convalidar la conducta de los demandados con el término invasor.

c. En consecuencia, se colige que la Cámara de la Segunda Sección del Centro pronunció sus resoluciones de forma tal que le permitió a las recurrentes conocer el razonamiento que conllevó al pronunciamiento de estas, en virtud de lo cual se concluye que no se ha provocado la vulneración de los derechos a la protección jurisdiccional, en su vertiente relativa al deber de motivación y congruencia, a recurrir y a la propiedad alegada, *por lo que también corresponde declarar que no ha lugar al amparo solicitado contra dicha autoridad.*

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 2 y 11 de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por las señoras MTGF, VDGD, RCGDC y MIGFDC contra la Jueza*

Primero de Paz de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, por no existir la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a la igualdad procesal –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad; (b) *Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por las señoras MTGF, VDGDM, RCGDC y de MIGFDC, contra la Cámara de la Segunda Sección del Centro por no existir la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo motivada y congruente, a recurrir –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad; y (c) Notifíquese.*

*****—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

557-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JVRG, contra el titular del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como expresión de derecho a la protección no jurisdiccional–.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor expuso en su demanda que dirigía su reclamo en contra: (i) de la entonces titular del MINSAL, por haber emitido el Acuerdo n° *** del 20 de agosto de 2019, por medio del cual fue despedido de su cargo de “Director Médico Hospital Regional y Departamental” del Hospital Nacional General de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por considerarse un puesto de confianza; y (ii) del TSC, por pronunciar la resolución de 27 de mayo de 2020, mediante la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido que interpuso contra la anterior decisión.

Con relación a ello, alegó que tal acuerdo se le comunicó verbalmente el 8 de agosto de 2019 y que el 13 de septiembre de 2019 se le entregó una copia de este; además, sostuvo que la decisión de la extitular del MINSAL era arbitraria, ya que no fue precedida de un procedimiento que le permitiera el ejercicio de su defensa, pues su cargo no era de confianza. Asimismo, indicó que el TSC

vulneró su derecho constitucional a la protección no jurisdiccional, ya que en su fallo determinó que el cargo de “Director” se encuentra excluido de la carrera administrativa, de conformidad con el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC), sin haber considerado que las funciones desempeñadas en el cargo eran estrictamente técnicas y operativas.

2. A. Mediante resolución de 17 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) el despido presuntamente arbitrario del actor, ordenado por la entonces titular del MINSAL mediante el acuerdo n° *** del 20 de agosto de 2019; y (ii) la resolución de 27 de mayo de 2020 pronunciada por el TSC, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el interesado por considerar que el cargo de “Director” se encuentra excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se consideró que estos habían consumado sus efectos en la esfera jurídica del demandante.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. El TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el caso del peticionario se constató que desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 27 de mayo de 2020.

b. El titular del MINSAL indicó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto de 30 de mayo de 2022 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. El TSC reiteró que el peticionario desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 27 de mayo de 2020.

C. El titular del MINSAL alegó que el actor desempeñaba un cargo que requería de la confianza personal y política, ya que como Director era la máxima autoridad del hospital y gozaba de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, por lo que no era titular del derecho a la estabilidad laboral y no requería que se tramitara un proceso previo para cesarlo de sus funciones.

4. A. Posteriormente, en virtud del auto de 29 de julio de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora, quienes no hicieron uso de la oportunidad procesal conferida.

B. Por su parte, el apoderado del TSC actualizó su personería con la que comparece en este proceso.

5. Mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual únicamente las autoridades demandadas ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 12 de diciembre de 2022 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. El Fiscal de esta Corte señaló que el cargo que ejercía el actor era de alto nivel, pues estaba directamente relacionado con el titular del MINSAL, razón por la cual podía catalogarse como de confianza, por lo que no gozaba de estabilidad laboral y, en consecuencia, no tenía que seguirse un proceso previo a su destitución.

B. El actor reiteró que su cargo no era de confianza y, por tanto, que era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que en su opinión ha quedado suficientemente demostrado que su despido fue arbitrario e injustificado.

C. El TSC reafirmó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

D. El titular del MINSAL reiteró que el cargo que desempeñaba el demandante era de confianza, pues era de alto nivel, por lo que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su destitución. De igual manera, sostuvo que el demandante fue nombrado como Director desde el año 2015, es decir, con las anteriores administraciones, por lo que sostuvo que la principal razón del cese de sus funciones fue que el puesto laboral que ostentaba requería de "confianza personal y política" de las nuevas autoridades del MINSAL y, consecuentemente, se le despidió de conformidad con el art. 219 inc. 3° de la Cn.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si el titular del MINSAL vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor JVRG, por haberlo despedido del cargo de "Direc-

tor Médico Hospital Regional y Departamental” del Hospital Nacional General de Sensuntepeque mediante el Acuerdo n° *** del 20 de agosto de 2019, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (ii) si el TSC lesionó los derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral al emitir la resolución de 27 de mayo de 2020, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta porque desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporado en la carrera administrativa.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y; (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios

para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Cn. (art. 2 inc. 1°) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo Ejecutivo n° *** de 12 de marzo de 2015, suscrito por la entonces titular del MINSAL, mediante el cual se nombró en propiedad al señor JVRG como “Director Médico Hospital Regional y Departamental” del Hospital Nacional de Sensuntepeque, bajo el régimen de Ley de Salarios a partir del 10 de marzo de 2015 (f. 30); (ii) copia del Acuerdo n° *** de 20 de agosto de 2019, suscrito por la entonces titular del MINSAL, mediante el cual se le informó al actor el cese de sus funciones, debido a que desempeñaba funciones de confianza y no gozaba de la garantía de inamovilidad (fs. 11 al 13); (iii) acta de notificación de 13 de septiembre de 2019, en la cual consta que se le entregó al actor el acuerdo de despido citado (f. 14); (iv) copia de certificación de la resolución de 27 de mayo de 2020 pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. I-203-2019 acumulado I-199-2019, I-200-2019, I-201-2019, I-202-2019, en la que se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el interesado –y por otros–, debido a que este se

encontraba excluido de la carrera administrativa (fs. 15 al 22); (v) copia de un extracto del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, en el cual consta la descripción técnica del cargo de Médico Director de Hospital (fs. 312 al 321); (vi) copia del organigrama de la Dirección Nacional de Hospitales (f. 324); (vii) copia del organigrama institucional del MINSAL (fs. 326); y (viii) copia del organigrama del Hospital Nacional de San Jerónimo Emiliani Sensuntepeque (f. 328).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y según las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que al señor JVRG se le nombró en el cargo de “Director Médico Hospital Regional y Departamental” del Hospital Nacional General de Sensuntepeque a partir del 10 de marzo de 2015; (ii) que el 13 de septiembre de 2019 se le notificó la destitución del cargo referido, mediante copia del Acuerdo n° *** de 20 de agosto de 2019; y (iii) que su nombramiento en la plaza de Director y el cese de sus funciones fue decisión de la entonces titular del MINSAL.

2. A. El actor aseveró en sus diferentes intervenciones que, al destituirlo sin procedimiento previo, la autoridad demandada conculcó su derecho a la estabilidad laboral. Argumentó que le asistía este derecho porque el cargo que ocupaba en el MINSAL no era de confianza personal y tenía la condición de servidor público. Asimismo, indicó que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción del Hospital Nacional de Sensuntepeque, pues la implementación de medidas dependía de las directrices del Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel, y este del titular del MINSAL.

Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si el actor era titular o no del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. a. Esta Sala ha determinado –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza.

b. Al subsumir los hechos del caso en las premisas referidas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza

jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MINSAL), y que las labores que el actor afirma que desempeñó como “Director Médico Hospital Regional y Departamental” del Hospital Nacional de Sensuntepeque formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como Director del hospital citado.

C. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que, para establecer si un cargo es de confianza, hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) si el cargo es de alto nivel, es decir que es determinante para la conducción de la institución; (ii) si el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) si el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

D. a. Según el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL, las funciones específicas del cargo nominal de “Médico Director de Hospital” son las siguientes: (i) ejercer la representación legal del hospital; (ii) coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento, así como monitorear su ejecución y evaluación; (iii) cumplir las actividades encaminadas a la atención del usuario hospitalario; (iv) dirigir y controlar las medidas que garanticen el desarrollo científico-técnico de los trabajadores; (v) acordar convenios específicos con otras instituciones dentro del marco de los convenios generales firmados por el o la titular del ramo; (vi) desarrollar, cumplir y evaluar el Programa de Gestión de la Calidad Hospitalaria; (vii) evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo; (viii) cumplir y hacer cumplir los reglamentos, normas de control interno y demás disposiciones legales dictadas por las autoridades competentes; (ix) dar cumplimiento a la Política Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos en su institución; (x) convocar y presidir el Consejo Estratégico y otras reuniones; (xi) establecer las coordinaciones pertinentes y relaciones laborales con las organizaciones sindicales y gremiales del hospital, de acuerdo a los lineamientos del MINSAL; (xii) aprobar y controlar la emisión de informes oficiales del hospital, incluidos los datos estadísticos, dictámenes periciales, resúmenes de historias clínicas y otros documentos probatorios de la actuación médica; (xiii) cumplir y hacer cumplir las medidas para garantizar el control económico, la prevención

y el enfrentamiento de las disciplinas, ilegalidades, delitos y la corrupción; (xiv) autorizar la realización de consultas, procedimientos diagnósticos, intervenciones quirúrgicas y demás actividades médicas; (xv) gestionar ante los titulares del ramo los recursos necesarios para el buen funcionamiento del hospital; (xvi) proponer las modificaciones al presupuesto anual y la inversión de los recursos económicos del hospital, vigilando las diferentes erogaciones que deban hacerse; y (xvii) mantener la debida coordinación técnica administrativa en el sistema hospitalario de redes.

b. Asimismo, según el organigrama de la Dirección Nacional de Hospitales, los Hospitales de 2° Nivel, como es el Hospital Nacional de Sensuntepeque, se ubica en un alto nivel directivo y su superior inmediato es el Director Nacional de Hospitales. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a planificar, organizar, dirigir, controlar las áreas de salud de un hospital, así como la gestión administrativa y financiera del nosocomio, de conformidad a las leyes y normativas vigentes.

c. El actor sostuvo en su demanda que su cargo no era de confianza y que sus funciones eran estrictamente técnicas, permanentes y no implicaban la facultad de adoptar decisiones determinantes para la institución, pues ello depende del titular del MINSAL, el Viceministro de Salud o el Director Nacional de Hospitales de El Salvador. Por su parte, el titular del MINSAL aseveró que el cargo que desempeñaba el peticionario era de confianza y por ello no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

E. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en la premisa que establece las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el cargo de “Médico Director de Hospital” implica la representación legal y la gestión administrativa y financiera del Hospital Nacional de Sensuntepeque, según se desprende del organigrama y del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo, por lo que es determinante para la dirección y desarrollo del nosocomio citado.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que el actor contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de Director y de máxima autoridad del Hospital Nacional de Sensuntepeque, v. gr., ejercer la representación legal del hospital; coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento; acordar convenios específicos con otras instituciones; evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo (tales como: Jefe de División Administrativa, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; Jefe de Médicos Residentes; Medico Subdirector

del Hospital, etc.); gestionar ante los titulares del ramo los recursos necesarios para el buen funcionamiento del hospital, así como proponer las modificaciones al presupuesto anual y la inversión de los recursos económicos del hospital.

c. Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, ha quedado en evidencia que el cargo de “Director Médico Hospital Regional y Departamental” del Hospital Nacional General de Sensuntepeque jerárquicamente dependía del Director Nacional de Hospitales, el cual depende del Viceministro de Servicios de Salud, lo que es concordante con el extracto del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL y su organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa del MINSAL el actor no tenía un vínculo directo con el titular de este Ministerio, el cargo que desempeñaba gozaba de libertad en la disposición del Hospital Nacional de Sensuntepeque que dirigía, así como el manejo de las áreas de salud, del personal a su cargo y de los recursos económicos asignados.

d. En consecuencia, *se concluye que el cargo era de confianza y que el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el titular del MINSAL estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución del demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de dicha autoridad.*

Lo anterior es conforme con lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, *en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza.* Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los directores– que son considerados como puestos de confianza personal.*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor JVRG, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se estableció que el actor desempeñaba un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor JVRG en contra del titular del Ministerio de Salud, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–;* (b) *Declárase que no ha lugar el amparo solicitado el señor JVRG en contra del Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción –como expresión de derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–;* y (c) *Notifíquese.*

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

105-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor MVC, contra el titular del Ministerio de Salud (MINSAL) y el Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y de acceso a la jurisdicción –como manifestación del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en su demanda que responsabiliza a la entonces titular del MINSAL por ordenar su destitución de la institución. Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a laborar para dicha institución el 1 de septiembre de 1976 y que desde el 1 de agosto de 2009 ejerció el cargo de Director del Hospital Nacional Rosales (HNR); sin embargo, el 12 de julio de 2019 la autoridad mencionada emitió el acuerdo n° *** con el que limitó sus funciones, en razón de lo cual el nuevo Director del nosocomio citado acordó el 15 de julio de 2019 trasladarlo al servicio de cirugía 2 con funciones de médico especialista II, con un total de 8 horas diarias y un salario de \$5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América.

Así, sostuvo que el 9 de agosto de 2019 la extitular del MINSAL emitió el acuerdo n° *** con el que dejó sin efecto su nombramiento como Director, bajo el argumento de que dicho cargo era de confianza. Posteriormente, dicha autoridad emitió el acuerdo *** de 27 de agosto de 2019 con el que ordenó trasladarlo del HNR al Hospital de Neumología y Medicina Familiar “Doctor José Antonio Saldaña” (HNMFDJAS) a partir del 28 de agosto de 2019, con el cargo de médico especialista II, con un total de 2 horas diarias y un sueldo de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América, lo cual –a su parecer– constituyó una destitución del cargo de Director del Hospital Nacional Rosales.

Asimismo, manifestó que interpuso demanda de nulidad de despido ante el TSC el 11 de enero de 2021; no obstante, dicha autoridad mediante resolución de 4 de febrero de 2021 se declaró incompetente para conocer de la misma, bajo el argumento de que el cargo de Director se encuentra excluido de la carrera administrativa, según el art. 4 letra I) de la Ley de Servicio Civil (LSC).

2. A. a. Mediante auto de 20 de agosto de 2021, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por el demandante, en el sentido que, a pesar de que este alegó la posible vulneración derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– por actuación atribuida al Ministro de Salud, de la relación de los hechos y de lo planteado en la demanda se concluyó que también se procuraba sustentar la aparente afectación del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de acceso a la jurisdicción– por parte del TSC, al haber rechazado la demanda de nulidad de despido interpuesta por el actor, justificándose en su presunta incompetencia para conocer el caso.

b. Posteriormente, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) el acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, mediante el cual la entonces titular del MINSAL dejó sin efecto el nombramiento del petitionerario como Director del HNR, bajo el argumento de que dicho cargo era de confianza; (ii) el acuerdo n° *** de 27 de agosto de 2019, a través del cual la extitular del MINSAL ordenó trasladar al actor del HNR al HNMFDJAS a partir del 28 de agosto del 2019, como médico especialista II, con un total de 2 horas diarias y un sueldo de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América; y (iii) la resolución de 4 de febrero de 2021 pronunciada por el TSC, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el interesado por considerar que el cargo de “Director” se encuentra excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, la entonces titular del MINSAL le habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, pues previo a su remoción y traslado arbitrario debió seguirle el procedimiento legal respectivo a fin de que pudiera defender sus derechos. Por otra parte, el TSC supuestamente habría afectado sus derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como expresión del derecho a la protección no jurisdiccional– por haber rechazado la nulidad de despido que interpuso, justificándose en su presunta incompetencia para conocer del caso, sin haber considerado que sus funciones no eran de confianza.

B. En el mismo auto se decretó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, medida que consistió en la orden de reinstalar al actor en el cargo de médico especialista II en el Hospital Nacional Rosales con un total de 8 horas diarias o en alguno de similar categoría o clase, siempre que no implique una desmejora o traslado que pudiera menoscabar sus derechos laborales.

C. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC.

a. El TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el caso del peticionario se constató que desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 4 de febrero de 2021.

b. El titular del MINSAL indicó que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. *A.* Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se le previno al titular del MINSAL que informara sobre la manera en que se estaba cumpliendo con la medida cautelar ordenada en el auto de 20 de agosto de 2021.

B. Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

a. El TSC reiteró que el peticionario desempeñaba un cargo de confianza y, por ello, se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con el art. 4 letra I) de la LSC, lo cual fue debidamente fundamentado en la resolución que se emitió el 4 de febrero de 2021.

b. El titular del MINSAL sostuvo que la anterior titular de esa institución tomó la decisión plasmada en el acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, con

el que cesó la relación laboral entre el MINSAL y el señor MVC como Director del HNR, lo cual fue de pleno conocimiento del demandante, ya que fue convocado a una reunión el día 8 de agosto de 2019; además, expresó que la razón principal de esa decisión se debió a que el actor desempeñaba un cargo que requería confianza personal y política y que dicho cargo no gozaba de estabilidad laboral ni requería de un proceso previo para prescindir del mismo.

4. A. Seguidamente, en la resolución de 29 de agosto de 2022 se tuvo por cumplida la medida cautelar adoptada en el auto de 20 de agosto de 2021 y, además, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y al pretensor.

B. La parte actora, además de requerir la “rectificación” del cumplimiento de la medida precautoria ordenada en este proceso, alegó que la entonces titular del MINSAL le vulneró sus derechos de audiencia y defensa, ya que cuando tomó la decisión de removerlo de su cargo de médico especialista II en el servicio de cirugía del Hospital Nacional Rosales, no existió ningún proceso previo, vulnerando así el art. 11 de la Constitución e incumpliendo lo que dispone el art. 55 de la LSC; asimismo, aclaró que, a pesar que se dejó sin efecto su cargo de Director del HNR, conservaba sus derechos como médico cardiovascular, el cual había ostentado desde el año de 1990 laborando por 2 horas diarias como médico cardiovascular del Hospital Nacional Rosales y por ello se encontraba amparado en la LSC.

C. El Fiscal de esta Corte indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria.

5. Posteriormente, en el auto de 26 de octubre de 2022 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual únicamente las autoridades demandadas ofrecieron la prueba que estimaron pertinente.

6. A. En virtud del auto de 23 de diciembre de 2022, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a las autoridades demandadas.

B. El Fiscal de esta Corte señaló, respecto a la vulneración de derechos atribuida al titular del MINSAL, que éste actuó conforme a derecho, en virtud de sus potestades legales, ya que el cargo que ejercía era un puesto de confianza, por lo que tenía como característica que no gozaba del derecho a la estabilidad laboral, lo cual implicaba que estaba a disposición discrecional del titular de la institución, sin que se realizara un proceso previo; en razón de ello, consideró que dicha autoridad no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral alegados por el demandante.

En cuanto a la vulneración de derechos atribuida al TSC, expresó que este no admitió la demanda planteada por el actor por razones lógicas, razonables

y conforme a derecho, puesto que las características propias del cargo que ocupaba el actor lo excluían de la carrera administrativa, por lo que consideró que no se vulneraron los derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción invocados.

B. La parte actora no hizo uso del traslado conferido.

C. El TSC justificó su decisión en que el cargo nominal de Director del HNR ejercido por el demandante era de confianza, conforme con lo dispuesto en el art. 4 letra I) de la LSC, por lo que se encontraba excluido de la carrera administrativa y, por ende, no era competente para conocer de la demanda interpuesta.

D. El titular del MINSAL sostuvo que, con base en la jurisprudencia, los hechos planteados y a la prueba aportada en este proceso de amparo, se ha demostrado que el demandante estaba excluido de la carrera administrativa y no era titular del derecho a la estabilidad laboral, dado que ejercía el cargo de Director de hospital, mismo que por sus características y funciones se configura como un cargo de confianza, motivo por el cual no debía seguirse un procedimiento administrativo previo a la emisión del acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, en el que se dejó sin efecto el nombramiento del señor VC como Director del HNR.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una sucinta relación sobre el contenido de los derechos alegados (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si el titular del MINSAL vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral del señor MVC, por haberlo despedido del cargo de Director del HNR mediante el acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, sin tramitarle previamente un proceso en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos; (ii) si el TSC lesionó los derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral al emitir la resolución de 4 de febrero de 2021, en la cual se declaró improponible la solicitud de nulidad de despido interpuesta porque desempeñaba un cargo de confianza y, por ende, no se encontraba incorporado en la carrera administrativa; y (iii) si el titular del MINSAL vulneró los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral por haber emitido el acuerdo de 27 de agosto de 2019, por medio del cual ordenó trasladarlo del cargo de médico especialista II que ejercía en el área de cirugía 2 del HNR, con un total de ocho horas laborales diarias y un salario de \$ 5,892.29 dólares de los Estados Unidos

de América, a la plaza de médico especialista II en el HNMFDJAS, con un total dos horas de trabajo diarias y un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América.

IV. 1. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008 –respectivamente–, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política*.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

C. De allí que una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es *el derecho de acceso a la jurisdicción*, el cual implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas –v. gr. sentencia del 15 de enero de 2010, amparo 840-2007–.

En razón de ello, el aspecto esencial que comprende el precitado derecho es el libre acceso a la sede judicial o no judicial –entiéndase tribunales judiciales o administrativos, unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a las instancias jurisdiccionales o no jurisdiccionales, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia del Acuerdo n° *** de 31 de julio de 2009, suscrito por la entonces titular del MINSAL, mediante el cual se nombró en propiedad al señor MVC como Director del HNR a partir del 1 de agosto de 2009 (f. 159); (ii) copia del Acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, suscrito por la entonces titular del MINSAL, mediante la cual se decidió el cese de las funciones del actor, debido a

que desempeñaba un cargo de confianza y no gozaba de la garantía de inamovilidad (f. 13); y (iii) copia de la resolución de 4 de febrero de 2021, pronunciada por el TSC en las diligencias de nulidad de despido con ref. I-11-2021, en la que se declaró improponible la solicitud del señor VC, debido a que el cargo que desempeñaba se encontraba excluido de la carrera administrativa (fs. 14 al 16).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que al señor MVC se le nombró en el cargo de Director del HNR, a partir del 1 de agosto de 2009; (ii) que el 9 de agosto de 2019 se dejó sin efecto su nombramiento en el puesto citado; y (iii) que su designación en la plaza de Director fue decisión de la entonces titular del MINSAL.

2. A. El actor aseveró en sus diferentes intervenciones que la autoridad demandada conculcó sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral al destituirlo sin un procedimiento previo. Además, expresó que, a pesar de haber sido destituido del cargo de Director de hospital, conservaba sus derechos como técnico, ya que ha laborado en el HNR como médico cirujano cardiovascular desde el año de 1990.

Así, este punto de la controversia consiste en dilucidar si el actor era titular o no del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. a. Esta Sala ha determinado –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza*.

b. Al subsumir los hechos del caso en las referidas premisas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (el MINSAL), y que las labores que el actor afirma que desempeñó como Director del HNR formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se

analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como Director del hospital citado.

C. En las sentencias de 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009, esta Sala explicó que, para establecer si un cargo es de confianza, hay que considerar las siguientes circunstancias: (i) si el cargo es de alto nivel, es decir que es determinante para la conducción de la institución; (ii) si el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución; y (iii) si el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución. Subrayó que no son concomitantes, es decir que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

D. a. Según el Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL^[4], las funciones específicas del cargo nominal de “Médico Director de Hospital” son las siguientes: (i) ejercer la representación legal del hospital; (ii) coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento, así como monitorear su ejecución y evaluación; (iii) cumplir las actividades encaminadas a la atención del usuario hospitalario; (iv) dirigir y controlar las medidas que garanticen el desarrollo científico-técnico de los trabajadores; (v) acordar convenios específicos con otras instituciones dentro del marco de los convenios generales firmados por el o la titular del ramo; (vi) desarrollar, cumplir y evaluar el Programa de Gestión de la Calidad Hospitalaria; (vii) evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo; (viii) cumplir y hacer cumplir los reglamentos, normas de control interno y demás disposiciones legales dictadas por las autoridades competentes; (ix) dar cumplimiento a la Política Nacional de Desarrollo de Recursos Humanos en su institución; (x) convocar y presidir el Consejo Estratégico y otras reuniones; (xi) establecer las coordinaciones pertinentes y relaciones laborales con las organizaciones sindicales y gremiales del hospital, de acuerdo a los lineamientos del MINSAL; (xii) aprobar y controlar la emisión de informes oficiales del hospital, incluidos los datos estadísticos, dictámenes periciales, resúmenes de historias clínicas y otros documentos probatorios de la actuación médica; (xiii) cumplir y hacer cumplir las medidas para garantizar el control económico, la prevención y el enfrentamiento de las disciplinas, ilegalidades, delitos y la corrupción; (xiv) autorizar la realización de consultas, procedimientos diagnósticos, intervenciones quirúrgicas y demás actividades médicas; (xv) gestionar ante los titulares del ramo los recursos necesarios para el buen funcionamiento del hospital; (xvi) proponer las modificaciones al presupuesto anual y la inversión de los recursos económicos del hospital, vigilando las diferentes erogaciones que deban hacerse; (xvii) mantener la debida coordinación técnica administrativa en el sistema hospitalario de redes; y (xviii) planificar, organizar

y controlar las medidas para la reparación del recurso humano y trabajadores del hospital con el objetivo de dar cumplimiento a los planes de reducción de desastres y emergencias.

b. Asimismo, según el organigrama de estructura organizativa del HNR^[5], el cargo de Director se ubica en un alto nivel. Por tanto, su línea de trabajo está encaminada a planificar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades que conlleva el buen funcionamiento del nosocomio.

c. El actor sostuvo en su demanda que fue destituido sin habersele dado la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa. Por su parte, el titular del MINSAL aseveró que el cargo que desempeñaba el peticionario era de confianza y por ello no era titular del derecho a la estabilidad laboral.

E. a. Con estos elementos fácticos es posible realizar la subsunción en la premisa que establece las características de un cargo de confianza. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el cargo de “Médico Director de Hospital” implicaba la representación legal y la gestión administrativa y financiera del HNR, según se desprende del organigrama y del manual general de descripción de puestos de trabajo, por lo que es determinante para la dirección y desarrollo del nosocomio citado.

b. En relación con la segunda, *que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, se observa que el actor contaba con un apreciable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de Director y de la máxima autoridad del HNR, v. gr., ejercer la representación legal del hospital; coordinar la formulación de los planes estratégicos y operativos del establecimiento; acordar convenios específicos con otras instituciones; evaluar el cumplimiento de las funciones de los puestos de jefatura bajo su cargo (tales como: Jefe de División Administrativa, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica; Jefe de Médicos Residentes; Médico Subdirector del Hospital, etc.); gestionar ante los titulares del ramo los recursos necesarios para el buen funcionamiento del hospital, así como proponer las modificaciones al presupuesto anual y la inversión de los recursos económicos del hospital.

c. Y, en lo que concierne a la tercera, *que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución*, el cargo de Director del HNR dependía jerárquicamente del Director Nacional de Hospitales, el cual depende del Viceministro de Servicios de Salud, lo que es concordante con el extracto del Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del MINSAL y su organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa del MINSAL el actor no tenía un vínculo directo con el titular de este Ministerio, el cargo que desempeñaba gozaba de libertad en la disposición del HNR, así como el manejo de las áreas de salud, del personal a su cargo y los recursos económicos asignados.

d. En consecuencia, se concluye que el cargo era de confianza y que el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, el titular del MINSAL estaba exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución del demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de dicha autoridad.

Lo anterior es conforme con lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza. Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024, amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente–, reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos –como el de los directores– que son considerados como puestos de confianza personal.

3. Por otra parte, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor MVC, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se estableció que el actor desempeñaba un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

4. A. Finalmente, el demandante alegó que fue desmejorado en su puesto de trabajo cuando fue trasladado del cargo de médico especialista II que ejercía en el área de cirugía 2 del HNR, con un total de ocho horas laborales diarias y un salario de \$ 5,892.29 dólares de los Estados Unidos de América, a la plaza de médico especialista II en el HNMFDJAS, con un total dos horas de trabajo diarias y un salario de \$1,398.57 dólares de los Estados Unidos de América, ya que en el segundo nosocomio mencionado no existían las condiciones para realizar cirugías cardiovasculares –lo cual es su especialidad– y, además, su horario de trabajo y salario fueron reducidos de forma considerable.

B. a. La jurisprudencia constitucional ha señalado –v. gr., en las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el *agotamiento de los recursos* que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito mencionado.

b. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –v. gr., en la resolución de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– que la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

c. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto desde el ámbito constitucional o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis* –es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso–. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en

estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

C. a. En este caso particular, de los alegatos de las partes y de la documentación incorporada al expediente es posible advertir que el demandante no agotó previamente la vía legal, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la LSC para controvertir el acto atribuido a la autoridad demandada. Y es que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les han sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.

Asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, se indicó que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: (i) suspensiones laborales, (ii) descuentos salariales injustificados, (iii) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, (iv) rebaja de la categoría laboral, (v) disminución salarial injustificada y (vi) postergación del ascenso sin justificación.

En la misma sentencia se indicó que puede considerarse “injusticia manifiesta” toda aquella actuación de la Administración –en general– que violenta los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido Instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

b. En razón de lo anterior, dado que el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en la LSC ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el art. 12 inc. 3º de la LPC, *en el presente caso se advierte la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar un mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, por lo que es procedente sobreseer este amparo de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor MVC en contra del titular del Ministerio de Salud, por la emisión el acuerdo n° *** de 9 de agosto de 2019, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por el señor MVC en contra del Tribunal de Servicio Civil, por pronunciar la resolución de 4 de febrero de 2021, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción –como expresión de derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–; (c) *Sobreséese* el presente proceso de amparo promovido por el señor MVC en contra del titular del Ministerio de Salud, por la emisión del Acuerdo n° *** de 27 de agosto de 2019, en virtud de no haberse agotado un medio de impugnación específico franqueado en la legislación ordinaria; (d) *Cesen los efectos* de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 20 de agosto de 2021 y de 10 de diciembre de 2021, respectivamente; y (e) *Notifíquese*.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

351-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor CDJGS contra la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y los miembros del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–.

Han intervenido en la tramitación de este amparo el actor, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El pretensor expuso en su demanda que ingresó a laborar a la PDDH en 1994 bajo el régimen de la Ley de Salarios, siendo su último cargo el de Jefe de la Sección de Transporte, realizando las funciones de administrar, garantizar

y controlar el servicio de transporte en función de las misiones oficiales, las de supervisar el trabajo que realiza el personal de la Sección de Transporte y las de administrar las funciones de dicha sección y su equipo de trabajo, entre otras.

Sin embargo, señaló que el 31 de agosto de 2017 se le comunicó –mediante Memorándum n° ***/2017– que se daba por terminado su vínculo de trabajo por órdenes de la titular de dicha institución, presuntamente por la pérdida de confianza, sin que previamente se le haya seguido algún procedimiento en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse, pese a que se encontraba incorporado dentro del régimen de la carrera administrativa; además, afirmó que no había recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de su remoción ni emitió declaración de exoneración alguna relacionada con tal actuación.

Asimismo, relató que interpuso la nulidad de despido ante el TSC, quien declaró improponible su solicitud por medio de la resolución de 11 de diciembre de 2017, por considerar que su cargo se encontraba excluido de la carrera administrativa. Por lo expuesto, consideró que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–.

2. A. Mediante auto de 7 de junio de 2021 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los siguientes actos: (i) el Memorándum n° ***/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por la entonces titular de la PDDH, por medio del cual notificó al actor su remoción, presuntamente arbitraria, de la plaza de Jefe de la Sección de Transporte, sin haberle seguido un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse; y (ii) la resolución de 11 de diciembre de 2017 pronunciada por el TSC, en la que declaró improponible la solicitud de nulidad de despido formulada por el actor.

Tal admisión se debió a que, a juicio de la parte actora, la primera de estas autoridades quebrantó sus derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, pues previo a su remoción debió seguirle el procedimiento legal respectivo a fin de que pudiera defender sus derechos. Por otra parte, la segunda autoridad supuestamente vulneró sus derechos a la estabilidad laboral y de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional–, por haber rechazado la petición de nulidad de despido que interpuso, al considerar que el cargo que desempeñaba se encontraba excluido de la carrera administrativa.

B. En el mismo auto se denegó la suspensión de los actos reclamados, por haberse consumado sus efectos en la esfera jurídica del peticionario.

C. Asimismo, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

a. Al rendir su informe, el apoderado del TSC señaló que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se le atribuían, pues en el diligenciamiento del procedimiento de nulidad de despido con referencia número I-187-2017 se constató que el peticionario estaba excluido de la carrera administrativa, en virtud del cargo que desempeñaba, el cual se consideró como de confianza porque tenía una vinculación directa con la titular de la PDDH y las funciones que realizaba estaban orientadas a la operatividad y funcionamiento de dicha entidad, por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de nulidad de despido incoada por el actor, de conformidad con lo establecido en el art. 219 inc. 3° de la Constitución (Cn.) y lo regulado en el art. 4 letra “i” de la Ley de Servicio Civil (LSC).

a. Por otra parte, el entonces titular de la PDDH, por medio de su apoderado, expresó que sí eran ciertos los hechos señalados por el solicitante en su demanda, específicamente los relacionados con la vinculación laboral sostenida entre el actor y dicha entidad, así como el concerniente con la separación alegada en la fecha indicada.

D. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

3. Por medio de la resolución de 17 de diciembre de 2021 se confirmó la decisión adoptada en la resolución de 7 de junio de 2021 por este tribunal, al no haberse modificado las circunstancias en virtud de las cuales se denegó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

a. El apoderado del TSC reiteró los argumentos contenidos en el informe previamente rendido, en cuanto a declararse incompetente para conocer de la nulidad de despido promovida por el actor, debido al cargo que se desempeñó como Jefe de la Sección de Transporte, el cual se encuentra excluido de la carrera administrativa según lo previsto por el art. 4 de la LSC por tratarse, por un lado, de un puesto de confianza y, por otro, por ser una jefatura.

b. El entonces titular de la PDDH, por medio de su apoderado, reiteró que el cargo de Jefe de la Sección de Transporte que desempeñaba el demandante no se encuentra comprendido en la carrera administrativa, por lo que no era titular del derecho a la estabilidad laboral. Además, señaló que las funciones que realizaba el actor en el puesto del cual fue removido son de alto nivel dentro de la institución y, por ello, se encuentra comprendido en los cargos de confianza.

5. En virtud del auto de 7 de septiembre de 2022 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien

manifestó que vertería su opinión técnica jurídica en forma definitiva una vez transcurrida la etapa probatoria del proceso, y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

6. Mediante la resolución de 7 de noviembre de 2022 se habilitó la fase probatoria del presente proceso por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual únicamente los miembros del TSC, por medio de su apoderado, aportaron la prueba documental que estimaron pertinente.

7. Por último, mediante auto de 10 de marzo de 2023 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. La abogada Maricela Guadalupe Ventura Portillo, en carácter de apoderada de la titular de la PDDH, solicitó que se autorizara su intervención en esa calidad y evacuó el traslado conferido señalando que el demandante fue removido del cargo de Jefe de la Sección de Transporte el 31 de agosto de 2017, mediante memorándum ***/2017, debido a ciertas irregularidades encontradas en el desempeño de su cargo. Además, reiteró que el cargo desempeñado por el actor es de confianza, por lo que de conformidad con el art. 219 inc. 3° de la Cn. no está comprendido en la carrera administrativa ni protegido por la LSC, pues tenía una vinculación directa con la titular de la PDDH y ejercía labores orientadas al funcionamiento de la institución –v. gr., administrar, garantizar y controlar el servicio de transporte de la institución referida, en función de las misiones oficiales–.

B. El Fiscal de la Corte sostuvo, respecto de la titular de la PDDH, que la terminación de la relación laboral que existía entre el demandante y esa institución se llevó a cabo conforme a derecho, en virtud de las potestades legales otorgadas a dicha autoridad demandada con relación a los puestos de confianza como el que ocupaba el solicitante. Por otra parte, expresó que la decisión del TSC de rechazar la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el peticionario fue emitida conforme a derecho, ya que el tribunal aludido advirtió que el puesto de Jefe de la Sección de Transporte no se encontraba dentro del régimen de la carrera administrativa y, por consiguiente, estaba excluido de la jurisdicción asignada a dicha autoridad. Como consecuencia de lo expuesto, concluyó que las actuaciones de las autoridades citadas no vulneraron los derechos fundamentales invocados por el demandante.

C. El TSC y la parte actora, por su parte, omitieron hacer uso del traslado conferido.

II. 1. A. Tal como se señaló anteriormente, en la etapa de los traslados previstos en el art. 30 de la LPC la abogada Maricela Guadalupe Ventura Portillo solicitó que se autorizara su intervención en el presente proceso como apoderada de la titular de la PDDH. Al respecto, se advierte que el instrumento pre-

sentado por la abogada Ventura Portillo cumple con los requisitos regulados por los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, *por lo que corresponde autorizar su intervención como apoderada de la titular de la PDDH, en sustitución del abogado Elías Jesús Ramírez Cruz, por haberse revocado tácitamente su mandato, de conformidad con el art. 73 ord. 1° del CPCM.*

B. Asimismo, se observa que la profesional referida señala en su escrito una dirección dentro de la circunscripción de San Salvador, tres números de teléfonos y un medio técnico –una cuenta única electrónica debidamente inscrita en el Sistema de Notificaciones Electrónica (SNE) de esta Corte– para recibir actos procesales de comunicación. Dado que los teléfonos no cuentan con un mecanismo que posibilite la constancia por escrito de la comunicación, *la Secretaría de esta Sala debe tomar nota solo de la dirección y del medio técnico indicados por la abogada Ventura Portillo, de conformidad con el art. 170 inc. 1° del CPCM.*

2. A. Por otra parte, se advierte que la abogada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez remite –por correo electrónico– escrito sin firma en el que sostiene que “a la fecha no [ha] recibido una respuesta de la resolución proveída..., en cuanto a la admisión de [sus] pretensiones y planteamientos”, por lo que solicita que se le notifique lo más pronto posible.

B. Al respecto, se observa, por un lado, que el señor CDJGS designó a la abogada referida como persona comisionada para recibir los actos procesales de comunicación en el presente proceso, según escrito presentado el 28 de junio de 2021 (f. 67), y que mediante auto de 17 de diciembre de 2021 se instruyó a la Secretaría de este tribunal que tomara nota de dicha persona, así como de la dirección y del correo electrónico proporcionados (fs. 83-84); y, por el otro, que todas las resoluciones pronunciadas durante la tramitación de este proceso han sido comunicadas utilizando los mecanismos propuestos para tal efecto.

C. Ahora bien, dado que en este proceso la abogada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez solo fue comisionada para recibir notificaciones, se concluye que no actúa como apoderada del señor GS, es decir, no se encuentra facultada para realizar válidamente, en nombre del actor, todos los actos procesales comprendidos en la tramitación de los procesos; así, debido a que la profesional mencionada no puede procurar en representación del demandante, tampoco está habilitada para efectuar peticiones a este tribunal. Consecuentemente, *debe declararse sin lugar la solicitado por la abogada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez.*

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (IV); luego, se harán algunas consideraciones acerca del contenido de los derechos

fundamentales cuya vulneración se alega (V); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) si la titular de la PDDH vulneró los derechos de audiencia, de defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del pretensor, por haberlo destituido del cargo de Jefe de la Sección de Transporte que ocupaba en esa entidad sin tramitarle previamente un procedimiento, al considerar que dicho cargo es de confianza; y (ii) si el TSC vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción –como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional– y a la estabilidad laboral del actor por haber rechazado, mediante resolución de 11 de diciembre de 2017, la nulidad de despido que interpuso el demandante, al considerar que el cargo que desempeñaba se encontraba excluido de la carrera administrativa.

V. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

2. A. El *derecho a la estabilidad laboral* de los servidores públicos persigue las siguientes finalidades: (i) garantizar la continuidad de las funciones o actividades que desempeñan las instituciones del Estado, pues están orientadas a satisfacer un interés general y (ii) proporcionar al servidor público un grado de seguridad que le permita ejecutar sus labores ordinarias con la convicción de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente.

B. De acuerdo con las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-

2008, 307-2005 y 404-2008 respectivamente, el derecho a la estabilidad laboral precisa de la concurrencia de las siguientes condiciones: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) *que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza personal o política.*

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

3. A. El *derecho a la protección jurisdiccional –y no jurisdiccional–* pertenece al espectro de derechos fundamentales contenidos en la Constitución (art. 2 inc. 1º) y es una pieza básica del engranaje de un Estado de derecho.

El Estado cumple su papel de tercero imparcial y objetivo en las contiendas de los particulares mediante las figuras del juez y el proceso, instrumento que sirve para dirimir los litigios en una forma racional y civilizada. Con el proceso las partes obtienen la satisfacción de sus pretensiones y es el modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados. Pero esta legitimidad solo es predicable de un proceso configurado constitucionalmente, es decir, que observe las garantías de audiencia y defensa contenidas en la norma fundamental.

B. Por otra parte, en la sentencia de 16 de marzo de 2011, amparo 1052-2008, se sostuvo que las manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional –acceso a la jurisdicción, proceso constitucionalmente configurado, derecho a una resolución de fondo, justificada y congruente, y derecho a la ejecución de las resoluciones– son predicables también del derecho a la protección no jurisdiccional. De esta forma las autoridades administrativas también están vinculadas por tales manifestaciones en los casos que conocen.

C. De allí que una de las derivaciones del derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional es *el derecho de acceso a la jurisdicción*, el cual implica la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas –v. gr. sentencia del 15 de enero de 2010, amparo 840-2007–.

En razón de ello, el aspecto esencial que comprende el precitado derecho es el libre acceso a la sede judicial o no judicial –entiéndase tribunales judiciales o administrativos, unipersonales o colegiados–, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a las

instancias jurisdiccionales o no jurisdiccionales, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

VI. Corresponde analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el señor CDJGS ingresó a laborar en la PDDH el 23 de mayo de 1994 como motorista (f. 15) y que el 1 de septiembre de 2017 fue removido del cargo de Jefe de la Sección de Transporte, mediante el Memorandum n° ***/2017 de 31 de agosto de 2017, suscrito por la titular de dicha entidad (f. 17); (ii) que el TSC, mediante resolución de 11 de diciembre de 2017, se declaró incompetente para conocer de la solicitud de nulidad de despido interpuesta por el demandante (fs. 18-20); (iii) que en el extracto del Manual de Organización y Puestos de la PDDH aportado se establece que el propósito del cargo de Jefe de la Sección de Transporte consiste en garantizar el servicio de transporte para el personal de la institución en la realización de misiones oficiales, según la normativa aplicable, y que reporta al Departamento Administrativo (fs. 21-23); y (iv) que de conformidad con el organigrama institucional de la PDDH el Departamento Administrativo dependía jerárquicamente de la Secretaría General, la cual tiene como autoridad superior al titular de dicha institución pública (f. 24).

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el peticionario, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

A. El actor aseveró en su demanda que la titular de la PDDH conculcó su derecho a la estabilidad laboral al destituirlo del cargo de Jefe de la Sección de Transporte sin procedimiento previo. Al respecto, argumentó que su cargo era de tipo técnico-operativo y no de confianza personal o política, pues no podía tomar decisiones trascendentales en la conducción institucional y tampoco poseía un amplio margen de actuación para llevar a cabo sus funciones dada su ubicación jerárquica dentro de la institución.

Por su parte, la titular de la PDDH sostuvo que el cargo que ocupaba el peticionario como Jefe de la Sección de Transporte, en virtud de la naturaleza de sus funciones, es de confianza, ya que están relacionadas a actividades de planificación y supervisión de las labores realizadas en esa sección y de su equi-

po de trabajo, así como a llevar el control de asignación y uso de los vehículos institucionales. El TSC alegó que el cargo que ocupaba el pretensor en la PDDH se encuentra excluido de la carrera administrativa según lo previsto en el art. 4 de la LSC.

Así, el punto principal de la controversia es dilucidar si el demandante era o no titular del derecho a la estabilidad laboral. Para esclarecer esto se precisa, en primer lugar, referirse a las condiciones requeridas para ser titular del derecho en cuestión y, luego, subsumir el cuadro fáctico en estas premisas.

B. a. Esta Sala ha determinado –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011– que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, razón por la que el trabajador debe contar con la capacidad y experiencia necesarias para realizarla de manera eficiente; y (iv) *que el cargo desempeñado no sea de confianza.*

b. Al subsumir los hechos del caso en las referidas premisas, se concluye que la relación laboral era de carácter público, como consecuencia de la naturaleza jurídica (entidad de Derecho Público) de la institución contratante (la PDDH), y que las labores que el actor afirma que desempeñó como Jefe de la Sección de Transporte formaban parte del giro ordinario de la institución y eran de carácter permanente.

Acerca de si el cargo era de confianza o no se precisa referir, antes de negar o afirmar esta cualidad, las características que según la jurisprudencia de esta Sala deben verificarse en un cargo para considerarlo de confianza; luego se analizará si estas características se constatan en las funciones desarrolladas por el actor como jefe en la institución mencionada.

C. En las sentencias de fechas 29 de julio de 2011 y 26 de agosto de 2011, amparos 426-2009 y 301-2009 –respectivamente–, esta Sala explicó que para determinar si un cargo es de confianza –independientemente de su denominación– hay que considerar las circunstancias siguientes: (i) *que el cargo es de alto nivel*, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) *que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución*, en el sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) *que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución*, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los

servicios que este le presta directamente al primero. Además, subrayó que no son concomitantes, por lo que pueden aparecer de forma independiente, de tal manera que la presencia de una o dos pueden bastar para concluir que el cargo es de confianza.

D. a. Según el extracto del Manual de Organización y Puestos de la PDDH, el cargo de Jefe de la Sección de Transporte tiene asignadas las siguientes las funciones básicas: “1. Administrar, garantizar y controlar el servicio de transporte, en función de las misiones oficiales, según normativa institucional aplicable y el instructivo para el Control y Uso de Vehículos de la PDDH. 2. Supervisar el trabajo que realiza el personal de la Sección Transporte para el efectivo cumplimiento de las misiones oficiales. 3. Administrar las funciones de la sección y su equipo de trabajo según las atribuciones contenidas en el Reglamento de la Organización y Funciones, Manual de Organización y Puestos y demás normativas aplicables. 4. Dar los seguimientos a los Planes por área de gestión, de acuerdo a los requerimientos del Departamento de Planificación y Gestión de Proyectos. 5. Vigilar el uso, resguardo y control de los bienes, información y equipo asignados al cargo, según Normas de Control de Activo Fijo, Bienes Tangibles y demás normativas aplicables vigentes. [Y] 6. Realizar otras actividades que el cargo demande, de acuerdo a las necesidades y objetivos organizacionales”.

b. Asimismo, según el Reglamento de Organización y Funciones⁶ y el organigrama institucional de la PDDH, la Sección de Transporte está adscrita al Departamento Administrativo de la Secretaría General de dicha entidad –bajo la autoridad directa del titular de la PDDH–, por lo que es factible considerar que se ubica en un alto nivel. Además, en virtud de las competencias atribuidas al Jefe de la Sección de Transporte, especialmente las relacionadas con la supervisión de las bitácoras del uso diario de los vehículos utilizados en misiones oficiales, es posible afirmar que tales resultan fundamentales para garantizar la eficiencia en el cumplimiento de las tareas asignadas a los funcionarios de esa institución. En ese sentido, se advierte que el control riguroso de los recursos vehiculares permite optimizar su uso, asegurando que las misiones se realicen de manera puntual y productiva.

Por lo tanto, se colige que el cumplimiento eficaz de estas funciones tiene un impacto directo y positivo en la operatividad y efectividad de las labores institucionales, permitiendo que los funcionarios cumplan con sus obligaciones de manera efectiva y oportuna.

E. En el presente caso, con base en los elementos fácticos y probatorios aportados es posible realizar la subsunción de estos en las premisas que establecen las características de un cargo de confianza.

a. Respecto de la primera, *que el cargo sea de alto nivel*, se puede sostener que el Jefe de la Sección de Transporte es uno de los cargos importantes den-

tro de la PDDH, puesto que del ejercicio eficiente de sus funciones depende la planificación, coordinación y supervisión de las operaciones de transporte. Por estas razones, puede considerarse que el cargo aludido es de alto nivel, debido a su impacto directo en la eficiencia operativa, la seguridad y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

b. En relación con la segunda, que el cargo implique un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, se observa que el demandante contaba con un considerable margen de libertad para adoptar decisiones en su condición de jefe, v. gr., administrar, supervisar y llevar el control de asignación y uso de los vehículos institucionales, así como supervisar –y por ende evaluar– el trabajo que realizan las personas que componen el equipo de la Sección de Transporte. Además, le correspondía vigilar el uso, resguardo y control de los bienes, información y equipo asignados al cargo. De lo anterior, se colige que las tareas encomendadas a dicho cargo demandaban un alto nivel de competencia, pues en extraordinarias situaciones, incluso, debía tomar decisiones efectivas para asegurar la continuidad de las operaciones de transporte.

c. En lo que concierne a la tercera, que el cargo implique un vínculo directo con el titular de la institución, se advierte que el cargo de Jefe de la Sección de Transporte de la PDDH dependía jerárquicamente del Departamento Administrativo, el cual depende de la Secretaría General de la institución, lo que es concordante con el extracto del Manual de Organización y Puestos, el Reglamento de Organización y Funciones y el organigrama; por ello, a pesar de que en los niveles de la estructura organizativa de la PDDH el actor no tenía un vínculo directo con la titular, el cargo que desempeñaba gozaba de libertad en la disposición de la Sección de Transporte que dirigía, así como en el control de asignación y uso de los vehículos, del personal a su cargo y demás recursos institucionales, con el fin de permitir que otros funcionarios cumplan sus obligaciones oficiales de manera puntual y productiva.

d. Consecuentemente, se concluye que el cargo citado es de confianza y que el actor estaba comprendido en las excepciones a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. De esta forma, la titular de la PDDH estaba exenta de aplicar un procedimiento previo a la destitución del demandante, razón por la cual es procedente desestimar la pretensión planteada por aquel en contra de dicha autoridad.

Lo anterior es conforme a lo sostenido por esta Sala en la sentencia de 17 de febrero de 2010, amparo 36-2006, en el sentido que, por regla general, los directores, administradores, gerentes y jefes que lleven a cabo funciones de dirección o supervisión vinculados con los intereses y fines de la propia institución, o cuyo cargo es necesario para una adecuada gestión de aquella son empleados o funcionarios de confianza. Dicho precedente jurisprudencial, retomado en muchas otras resoluciones –v. gr., los autos de 7 de julio de 2010 y la sentencia de 19 de junio de 2024,

amparos 387-2009, 391-2009 y 6-2021, respectivamente—, *reviste singular trascendencia para el caso que se estudia en este proceso de amparo porque, en virtud de este, se puntualizan cargos de dirección y supervisión específicos —como el de los jefes— que son considerados como puestos de confianza personal.*

3. Finalmente, tomando en cuenta lo expuesto, se advierte que la actuación del TSC no fue capaz de vulnerar la esfera jurídica del señor CDJGS, dado que en esta sentencia, al igual que en la resolución que pronunció el TSC, se ha establecido que el actor desempeñaba un cargo de confianza personal y, consecuentemente, al momento de su destitución no era titular del derecho a la estabilidad laboral. *En ese sentido, es procedente también desestimar la pretensión deducida en contra del TSC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 2, 11 y 219 inc. 3° de la Constitución y 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Tiénese a la abogada Maricela Guadalupe Ventura Portillo como apoderada de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en el presente amparo; (b) Declárase que no ha lugar la solicitud efectuada por la abogada Gladis Elizabeth Benítez Vásquez, por no estar habilitada para procurar en representación del señor CDJGS y, por ende, estar imposibilitada para efectuar peticiones a este tribunal; (c) Declárase que no ha lugar el amparo requerido por el señor CDJGS en contra de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, de defensa —como manifestaciones del debido proceso— y a la estabilidad laboral; (d) Declárase que no ha lugar el amparo requerido por el señor CDJGS en contra del Tribunal de Servicio Civil, por no existir vulneración a sus derechos de acceso a la jurisdicción —como concreción del derecho a la protección no jurisdiccional— y a la estabilidad laboral; (e) Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y/o medio técnico señalados por la abogada Maricela Guadalupe Ventura Portillo, para recibir los actos procesales de comunicación; y (f) Notifíquese.*

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

149-2018

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por los abogados ***** y ***** , en calidad de apoderados de la señora BEPS, contra el Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

Intervinieron en la tramitación de este amparo la actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La actora expuso que reclama contra el Director General del ISSS por haber emitido el Acuerdo D.G. n° 2018-02-0073 de 20 de febrero de 2018, por medio del cual fue despedida del cargo de secretaria I del Departamento de Terapia Respiratoria del Hospital Primero de Mayo. Al respecto, señaló que fue nombrada como miembro de la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato de Trabajadores del ISSS para un período comprendido desde el 25 de junio de 2016 al 25 de junio de 2017, por lo que aseguró que, previo a destituir la, debieron tramitarle un proceso idóneo ante la autoridad competente en el que se le garantizaran sus derechos fundamentales, dado que al momento de su separación laboral gozaba de “inamovilidad sindical”, ya que se encontraba en “el año extra de protección” regulado en la “cláusula 37” del Contrato Colectivo de Trabajo del ISSS (CCTISSS).

2. A. a. Mediante auto de 15 de marzo de 2019, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, en el sentido que, a pesar de que alegó la posible vulneración del derecho a la libertad sindical, se coligió que la transgresión alegada se refería a la supuesta lesión del derecho a la estabilidad laboral, el cual también fue mencionado en la demanda.

b. Posteriormente, se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario de la señora BEPS, atribuido al Director General del ISSS, por haber sido efectuado mientras aquella presuntamente gozaba de “inamovilidad sindical” y sin antes tramitarle el proceso idóneo ante autoridad competente, en el que tuviera la oportunidad de participar y defenderse. Tal admisión se debió a que, según lo expuesto por la parte actora, se habían vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar a la actora en el cargo de secretaria I del Departamento de Terapia Respiratoria del Hospital Primero de Mayo o en alguno de similar categoría y clase, así como garantizar que se respaldara documentalmente que aquella continuaba desempeñando el cargo mencionado y que se procediera al pago de su retribución.

C. Por otra parte, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC, la cual indicó que no son ciertos los hechos atribuidos y, además, pidió que se revocara la medida cautelar.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Mediante auto de 21 de agosto de 2019 se declaró que no ha lugar la revocatoria de la medida cautelar solicitada por la autoridad demandada y se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado. Asimismo, se requirió al Director General del ISSS que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el titular de dicha entidad indicó que la decisión de despedir a la señora BEPS fue precedida de un procedimiento disciplinario interno en el que se le garantizaron sus derechos de audiencia y defensa, tal como lo establece la cláusula 18 del CCTISSS.

Al respecto, expuso que, previo a iniciar las diligencias referidas, se verificó si la actora tenía calidad de directiva o representante sindical y, según el expediente administrativo de la actora, se determinó que aquella fue nombrada representante sindical para el período del 24 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015, es decir, que al momento que se inició el trámite –3 de enero de 2018–, las autoridades del ISSS no tenían ningún impedimento para continuar con el procedimiento disciplinario. Además, afirmó que la citada señora, en el ejercicio de su defensa, no presentó algún medio probatorio para demostrar su pertenencia al órgano sindical, a pesar de que se le brindó dicha oportunidad.

Finalmente, manifestó que la actora debía, de conformidad con la cláusula 4 del CCTISSS, comunicar a la Dirección General del ISSS su nombramiento en la Comisión de Honor del Sindicato de Trabajadores del ISSS para el período comprendido del 25 de junio de 2016 al 25 de junio de 2017; sin embargo, la peticionaria nunca lo informó y, en todo caso, dicha protección solo operaba durante el período de su nombramiento, pues no gozaba de fuero sindical, es decir, de un año extra de protección.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 2 de marzo de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC.

A. El Fiscal de esta Corte sostuvo que le correspondía a la parte actora la carga de comprobar la existencia del acto reclamado; por ello, señaló que emitiría una opinión técnica al haber transcurrido la etapa probatoria del presente proceso.

B. La actora reiteró que al momento de su despido gozaba de fuero sindical, lo que comprobó con la certificación notarial del carnet, en el cual consta que se le nombró como miembro en la Comisión de Honor del Sindicato de Tra-

bajadores del ISSS; por ello, aseguró que no era cierto que la autoridad demandada no tuviera ninguna documentación para determinar su calidad sindical al momento que tramitó su proceso de destitución.

5. Mediante la resolución de 10 de marzo 2021 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual únicamente la autoridad demandada presentó prueba documental.

6. Seguidamente, en virtud del auto de 18 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC.

A. El Fiscal de esta Corte señaló que la actora no comprobó su calidad sindical, por lo que considera que la autoridad demandada no vulneró los derechos constitucionales de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante.

B. La parte actora omitió contestar el traslado que le fue conferido.

C. La autoridad demandada reiteró las afirmaciones hechas en sus anteriores intervenciones.

7. Por medio de las resoluciones de 26 de octubre de 2022 y 16 de enero de 2023 se le requirió a la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (STISSS), como diligencias de mejor proveer, que remitiera certificación del punto de acta n° 36 de 25 de junio de 2016, del libro n° 2 de las Asambleas Generales del STISSS, mediante el cual se nombró y se inscribió a la señora BEPS como miembro de la Comisión de Honor y Justicia, a partir de esa misma fecha, pues únicamente corre agregado al expediente una certificación notarial de un carnet, en el cual se mencionan tales datos. Sin embargo, dicha documentación no fue remitida.

8. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una sucinta consideración acerca del contenido de los derechos que se alegan transgredidos (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de este tribunal (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Director General del ISSS vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora al removerla de su cargo, mientras –supuestamente– gozaba de inamovilidad sindical de conformidad con la “cláusula 37” del CCTISSS y sin haberle tramitado el proceso idóneo ante autoridad competente en el que se le permitiera el ejercicio de su defensa.

IV. 1. A. En primer lugar, es preciso aclarar que la jurisprudencia de esta Sala –sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-

2005 y 66-2009, respectivamente– ha establecido que el *derecho a la estabilidad laboral* implica el derecho del empleado a conservar un trabajo o empleo, el cual puede invocarse cuando concurren a su favor circunstancias como las siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto o cargo no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

En todo caso, el despido debe ser el resultado de un procedimiento constitucionalmente configurado que asegure las garantías procesales de audiencia y defensa del servidor público, y no la consecuencia de una decisión arbitraria de la administración.

B. Ahora bien, en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013, esta Sala determinó que previo a gozar de la titularidad de la protección laboral de carácter especial que establece el art. 47 inc. 6° de la Cn. resulta necesario: *ser miembro de una directiva sindical, es decir, pertenecer al órgano a quien se atribuye la dirección del sindicato*; caso contrario, se ampliaría incorrectamente la titularidad de esa garantía a trabajadores que no reúnen el requisito que el Constituyente previó para gozar de dicha protección. En ese sentido, se especificó que el *fuero sindical* –garantía de la libertad sindical– previsto en el art. 47 inc. 6° de la Cn., otorga una tutela reforzada del derecho a la estabilidad laboral *únicamente* a los servidores públicos que son miembros de las directivas sindicales.

C. Por otra parte, en el citado precedente, se aclaró que dicho requisito no constituye una regresión de la protección a la libertad sindical de los trabajadores; más bien, está orientado a la correcta interpretación del precepto constitucional que atribuye fuero sindical a los miembros de las directivas sindicales. Y es que, para justificar la limitación del derecho a la estabilidad laboral de trabajadores que fungen como representantes sindicales *las autoridades deben tramitar un procedimiento en el cual se compruebe que, además de ser legítima, la afectación a la estabilidad laboral radica en una causa independiente de ese hecho*. Tal es el caso de los trabajadores protegidos con la garantía de “inamovilidad sindical” establecida en el CCTISSS.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de

conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa* (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; y (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación notarial de la credencial emitida por la Junta Directiva del STISS, en la cual se menciona que a la peticionaria se le nombró como miembro de la Comisión de Honor y Justicia, por medio del acta n° 36 del 25 de junio de 2016, del libro n° 2 de las Asambleas Generales del STISS, a partir de esa fecha (f. 29); (ii) expediente laboral de la peticionaria (fs. 131 al 551); (iii) correo electrónico de 6 de diciembre de 2017 remitido por el Jefe de la Sección de Remuneraciones, en el cual se hace constar que la señora PS no se encontraba afiliada a ningún sindicato (f. 208); (iv) correo electrónico de 17 de enero de 2018 remitido por la Sección Administración de Personal, en el cual se detalla que la actora no se encontraba afiliada a ninguna organización sindical o que tuviera algún nombramiento, pues según los archivos dejó de estar afiliada al STISS en septiembre de 2017, y que su último cargo de representante sindical fue en el período de 24 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015 (fs. 260 y 261); (v) copia del citatorio de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se le comunicó a la actora el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se le convocó para realizar audiencia, se anexó documentación y se le manifestó que por no estar afiliada a ningún organismo sindical se le comunicó a los representantes sindicales del STISS la realización del acto referido, con el fin de cumplir con la cláusula 18 del CCTISS (fs. 209 a 211); (vi) copia del acta de entrega del citatorio referido, en la que se establece que la señora PS se negó a firmar tal documento, por lo que se fijó en un lugar concurrido del centro de trabajo (fs. 212 y 213); (vii) citatorio de 3 de enero de 2018, mediante el cual se dejó sin efecto el citatorio de 11 de diciembre de 2017, se le convocó

nuevamente para llevar a cabo la audiencia en el procedimiento en su contra, se anexó documentación y se le manifestó que por no estar afiliada a ningún organismo sindical se le comunicó a los representantes sindicales del STISS la realización del acto referido, con el fin de cumplir con la cláusula 18 del CCTISSS (fs. 161 al 163); (viii) copia del acta de entrega del citatorio referido, en la que se establece que la señora PS se negó a firmar tal documento, por lo que se fijó en un lugar concurrido del centro de trabajo (f. 167); (ix) acta de audiencia de 8 de enero de 2018, a la cual la demandante compareció junto a su apoderado legal y sus dos abogados, para ejercer su derecho de audiencia y defensa (fs. 168 y 169); (x) acta de la audiencia de 24 de enero de 2018, que se llevó a cabo en el proceso administrativo sancionador en contra de la demandante y en la que se establece, entre otros datos, que los apoderados que la representaron en esas diligencias no quisieron presentar ningún medio probatorio, a pesar de que se les otorgó dicha oportunidad (fs. 220 y 221); (xi) opinión técnica con referencia DJP-N-017/2018 de 7 de febrero de 2018, en el cual se detalla, entre otras, que la actora ya no estaba afiliada al STISS desde el mes de septiembre de 2017 y que fungió como representante sindical en el período de 24 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015, que las conductas atribuidas por su jefatura se tipifican como causales para dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la institución y, además, remiten las diligencias a la autoridad requirente para que se recomiende a la Dirección General lo que corresponda (fs. 143 al 152); (xii) escrito de 12 de febrero de 2018, suscrito por el Director del Hospital Materno Infantil 1° de Mayo y dirigido al Subdirector de Salud, mediante el cual se solicita canalizar ante la Dirección General que se termine la relación laboral ante la actora y el ISSS (f. 157); (xiii) escrito de 15 de febrero de 2018, firmado por el Subdirector de Salud del ISSS y dirigido al Director General del ISSS, con el cual se solicita autorización para terminar la relación laboral referida (f. 156); y (xiv) copia del Acuerdo D.G. n° 2018-02-0073 de 20 de febrero de 2018, suscrito por el entonces titular del ISSS, mediante el cual se adoptó la decisión de dar por finalizada la relación laboral de la señora BEPS sin responsabilidad patronal, a partir del 1 de marzo de 2018 (f. 140).

B. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos estos hechos: (i) que la señora BEPS laboró para el ISSS en el cargo de Secretaria I del Departamento de Terapia Respiratoria del Hospital Primero de Mayo; (ii) que el 11 de diciembre de 2017 se le comunicó a la actora el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, que fue convocada a las audiencias programadas y, además, que se le hizo saber que, por no estar afiliada a ningún or-

ganismo sindical, se le comunicó a los representantes sindicales del STISS la realización del acto referido; (iii) que la demandante compareció en la audiencia de 8 de enero de 2018 acompañada de su apoderado legal y de dos abogados; (iv) que en la audiencia realizada el 24 de enero de 2018, los apoderados de la señora PS manifestaron que no presentarían ningún medio probatorio; (v) que se emitió la opinión técnica con referencia DJP-N-017/2018 de 7 de febrero de 2018, en la que se verificó que, según los archivos de la institución, la señora PS dejó de estar afiliada al STISS en septiembre de 2017 y que su último cargo de representante sindical fue en el período de 24 de febrero 2014 al 31 de enero de 2015; y (vi) que la actora fue destituida mediante el Acuerdo D.G. n° 2018-02-0073 de 20 de febrero de 2018, emitido por el Director General del ISSS.

2. A. La demandante alegó la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral, debido a que el 20 de febrero de 2018 el Director del ISSS la removió de su cargo sin haber tramitado un proceso idóneo que le permitiera defender sus intereses y sin tener en consideración que gozaba de inamovilidad sindical según lo estipulado en la “cláusula 37” del CCTISSS.

Al respecto, la demandante sostuvo que fue nombrada como miembro de la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato de Trabajadores del ISSS en el período que inició el 25 de junio de 2016 y finalizó el 25 de junio de 2017, por lo cual afirma que en la fecha en que fue separada del cargo que desempeñaba en el Departamento de Terapia Respiratoria del Hospital Primero de Mayo, se encontraba dentro del año adicional de protección que se encuentra garantizada en la “cláusula 37” del CCTISSS a la que se ha hecho referencia.

B. a. Ahora bien, la actora centra su reclamo en el irrespeto por parte de la autoridad demandada de la garantía de inamovilidad sindical que –aparentemente– le asistía al momento de su despido. Para respaldar su calidad de miembro de comisión sindical incorporó al expediente certificación notarial de su credencial, de la cual se extrae que fue nombrada como miembro de la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato de Trabajadores del ISSS mediante acta n° 36 de 25 de junio de 2016, libro n° 2 de las Asambleas Generales del STISSS.

b. Por su parte, la autoridad demandada expresó que, durante la tramitación del proceso disciplinario, la señora BEPS no acreditó su pertenencia al STISSS ni la condición que la colocaba como beneficiaria de la protección especial de inamovilidad sindical. Al respecto, indicó que el 17 de enero de 2018 la Unidad de Recursos Humanos del ISSS informó que la señora PS no estaba afiliada al STISSS desde el mes de septiembre de 2017 y que según el registro que lleva dicha unidad, el último cargo que asumió en el sindicato fue como representante sindical para el período de 24 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015. Así, consideró que no existía ningún impedimento para continuar con el procedimiento disciplinario iniciado contra la señora PS, pues la administración

no tenía registro de algún otro nombramiento efectuado de forma posterior en el STISSS que ameritara la aplicación de la "cláusula 37" del CCTISSS.

C. En ese orden de ideas, se hace necesario hacer un análisis de las cláusulas pertinentes al caso concreto que rigen el CCTISSS vigente al momento de los hechos^[7], con la finalidad de determinar el marco regulatorio del acto atribuido al Director General del ISSS.

a. Al respecto, encontramos que la cláusula 4 del CCTISSS establece que será la Junta Directiva del sindicato y los representantes que esta nomine en cada centro de trabajo, quienes representen al gremio en sus relaciones con el Instituto. Sobre dicho aspecto, señala que el sindicato deberá comunicar a la Dirección General del Instituto, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de la elección, la nómina de la Junta Directiva adjuntando la certificación del punto de acta de la Asamblea General en la cual fueron electos. Asimismo, se señala que, en el caso de las representaciones sindicales y de las Comisiones Especiales Bilaterales, será suficiente con la presentación de la certificación del punto de actas de Junta Directiva del Sindicato en que se nominaron.

La cláusula enfatiza que la certificación aludida con firma y sello de recibido surtirá efecto frente a representantes del Instituto en cada centro de trabajo, en la Comisión Especial correspondiente y ante las autoridades jurisdiccionales, para los efectos señalados en las cláusulas de inamovilidad sindical y soluciones de quejas y conflictos y derecho de audiencia. Finalmente, se refiere a las representaciones sindicales y a los miembros de las Comisiones Especiales, indicando que durarán en sus cargos un año a partir de su nombramiento y podrán ser reelectos.

b. En relación con lo expuesto, se advierte que en realidad es la cláusula 36 del CCTISSS vigente al momento de los hechos la que dispone que gozarán de inamovilidad los miembros de la Junta Directiva General, los representantes sindicales, los miembros de la Comisión Mixta del Escalafón que representan al Sindicato, los miembros del Fondo de Protección que representan al Sindicato, el miembro de cada Subcomisión Mixta del Escalafón que representen al Sindicato en las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, San Miguel y Usulután, los miembros de la Comisión de Becas que representan al Sindicato y hasta un máximo de cinco trabajadores que resultaren electos en Asamblea para conformar la Comisión Negociadora del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que no podrán ser despedidos, suspendidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, durante el periodo de su cargo y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

c. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, a pesar de que la actora aportó en este caso una credencial para comprobar que fue nombrada como

miembro de la Comisión de Honor y Justicia a partir del 25 de junio de 2016, no logró demostrar que dicho nombramiento fue puesto en conocimiento de la Dirección del ISSS según lo estipula el CCTISSS y, en consecuencia, que haya surtido efectos ante dicha autoridad. Contrario a ello, según la documentación incorporada al expediente de este amparo, durante el desarrollo del proceso disciplinario la actora no aportó prueba para demostrar que gozaba de la garantía de inamovilidad por haber sido miembro de la comisión mencionada en el período comprendido del 25 de junio de 2016 al 25 de junio de 2017, comportamiento que fue reiterado en esta sede al dejar transcurrir el plazo probatorio sin presentar la documentación idónea para acreditar dicha condición.

Y es que, a pesar de que la demandante aportó una certificación notarial de una credencial para acreditar su pertenencia a la comisión referida, para poder oponer su derecho ante el Instituto y las autoridades jurisdiccionales debía presentar a la Dirección General del ISSS, de conformidad con lo estipulado en la cláusula 4 de CCTISSS, la certificación del punto de acta de Junta Directiva del Sindicato en que fue nominada, condición que no fue cumplida, como se desprende de la opinión técnica con referencia DJP-N-017/2018 de 7 de febrero de 2018, en la cual se detalla –entre otros aspectos– que la actora ya no estaba afiliada al STISS desde el mes de septiembre de 2017 y que fungió como representante sindical en el período de 24 de febrero de 2014 al 31 de enero de 2015. Esto implica que, según el registro llevado por la autoridad administrativa, el nombramiento de la señora Panameño como miembro de la Comisión de Honor y Justicia no le fue comunicado, por lo que este no surtía los efectos a los que se refiere la cláusula 4 del CCTISSS.

Por consiguiente, en virtud de que el STISSS no comunicó a la Dirección General del ISSS el nombramiento de la señora BEPS como miembro de la Comisión de Honor y Justicia, dentro del plazo establecido en la cláusula 4 del CCTISSS, no podía exigírsele al Director General del ISSS que actuara de forma distinta a la verificada, toda vez que este adoptó el Acuerdo D.G. n° 2018-02-0073 de 20 de febrero de 2018 con la información que tenía a su disposición en ese momento.

En ese sentido, *se advierte que la demandante no gozaba al momento de su despido de la garantía de inamovilidad sindical, por no haber comunicado en debida forma su condición de miembro de la Comisión de Honor y Justicia, en cumplimiento de lo estipulado en el CCTISSS, así como su pertenencia al STISSS.*

D. Finalmente, dado que la pretensora no gozaba de la garantía de inamovilidad sindical al momento de su destitución, no era imperativo tramitar el proceso comprendido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, el cual constituye el medio idóneo previsto en el ordenamiento jurídico para que las

autoridades del ISSS garanticen el respeto a los derechos de los empleados de ese instituto que gocen de “inamovilidad sindical” y que hayan incurrido en una falta que deba ser sancionada con la destitución, pues permite que sea una autoridad independiente de la institución la que tramite y decida sobre las causas que justifican el despido. Así, es preciso establecer cuál fue el proceso disciplinario aplicado a la demandante.

a. De acuerdo con el art. 2° inc. 2° de la Ley de Servicio Civil, los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos de la carrera administrativa, por lo que se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emitan sobre la materia. *En el caso específico del ISSS, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es el Reglamento Interno de Trabajo de ese instituto y el CCTISSS.*

Además, en las sentencias de 19 de febrero de 2009 y 16 de noviembre de 2011, amparos 340-2007 y 479-2009, respectivamente, se indicó que el CCTISSS establece un procedimiento sumario que debe tramitarse previo a la destitución del trabajador, en el cual se garantiza su intervención y que este sea informado de las diligencias de investigación sobre las posibles irregularidades o faltas que le sean atribuidas a efecto de garantizar su defensa.

Asimismo, debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones –v. gr., en las sentencias de 11 de junio de 2010 y 4 de febrero de 2011, amparos 307-2005 y 66-2009, respectivamente– que la estabilidad laboral se ve interrumpida o afectada legítimamente, cuando concurre algún motivo que dé lugar a la separación del cargo que se desempeñe, con el consiguiente procedimiento en el que se acredite la falta cometida.

b. En el presente caso, se observa que a la señora BEPS se le tramitó, previo a la separación del cargo, el procedimiento establecido en el CCTISSS, en el cual se le informó sobre las diligencias llevadas a cabo para la averiguación de las irregularidades o faltas que se le atribuyen y se permitió su intervención para que tutelara sus intereses o derechos de la manera que estimara pertinente –lo cual consta en el expediente laboral incorporado como prueba al proceso–.

E. En razón de todo lo expuesto, se concluye que el Director General del ISSS no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la señora PS, pues al momento de su destitución no gozaba de la garantía de la inamovilidad sindical y, además, previo a la adopción del Acuerdo D.G. n° 2018-02-0073 de 20 de febrero de 2018, le tramitó el proceso idóneo en el que se le garantizó el derecho de audiencia y, también, tuvo la oportunidad de ejercer su defensa; en consecuencia, es procedente desestimar la pretensión planteada por aquella en contra de la autoridad demandada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 2, 11 y 219 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley

de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:** (a) *Declárase que no ha lugar el amparo* solicitado por la señora BEPS en contra del Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, por no existir vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral; (b) *Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 15 de marzo de 2019 y de 21 de agosto de 2019, respectivamente; y (c) Notifíquese.*

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

HÁBEAS CORPUS

AUTO DE EXHIBICIÓN PERSONAL

179-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por el abogado *****, en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a favor del señor WECC, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate dictó, el 23 de septiembre de 2016, una sentencia absolutoria a favor del señor CC por el delito de homicidio agravado en calidad de cómplice necesario, ordenando su inmediata libertad; no obstante, la fiscalía recurrió en apelación y la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, el 12 de mayo de 2017, revocó la decisión y lo condenó a treinta años de prisión por el referido delito, sin que la defensa interpusiera recurso de casación, por lo que la sentencia se encuentra firme, pesando sobre aquel órdenes de captura. Por lo anterior, considera que se violan los derechos de defensa, audiencia, recurrir y el de libertad física.

2. Por resolución del día 19 de mayo de 2023, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) indicar si los referidos aspectos fueron alegados ante las autoridades penales correspondientes, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos, por qué medios fueron reclamados y qué respuesta obtuvo de cada autoridad, determinando cuál es la objeción –con trascendencia constitucional– sobre tales decisiones; y de ser posible anexar la documentación que acredite sus afirmaciones.

iii) en qué estado se encuentra el proceso penal y qué restricciones de libertad física existen en contra del señor CC, es decir si la condena a la que hace alusión ha sido declarada firme y de ser así a partir de qué fecha o si continúa tramitándose y ante qué tribunal, además, determinar si la orden de captura que menciona, ha sido ejecutada o si el imputado se encuentra en libertad.

3. La referida decisión fue comunicada al solicitante por medio de correo electrónico el 4 de julio de 2023, según consta a folios 22 del expediente de hábeas corpus.

Por medio de escrito recibido el 10 de julio de ese año, el abogado ***** señaló que el imputado WECC fue absuelto del delito atribuido, el 23 de septiembre de 2016, por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate pero fiscalía recurrió en apelación y los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en un exceso de sus atribuciones, revocaron la sentencia y lo condenaron a treinta años de prisión, sin que la defensa recurriera en casación; por lo que la sentencia condenatoria se encuentra firme.

Al respecto, señaló que dicha situación no fue expuesta ante alguna autoridad judicial puesto que el recurso de casación no es un requisito de admisibilidad del hábeas corpus y además constituye un recurso limitado para el ejercicio de la defensa; manifiesta que actualmente sobre el señor CC, pesan órdenes de captura, las que desconoce si han sido materializadas.

II. 1. Dado que se plantean posibles vulneraciones a derechos tutelados en el hábeas corpus, es procedente emitir auto de exhibición personal a favor del señor WECC y nombrar juez executor, cuya obligación es intimar a quien se atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada está obligada a responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente para que se pronuncien sobre la vulneración constitucional alegada, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Verificar en el expediente judicial del señor WECC, las actuaciones judiciales relacionadas con la petición. De igual forma, el juez executor informará si la autoridad demandada ha realizado otras actuaciones que incidan en el derecho de libertad personal del favorecido, puntualizando su estado actual.

3. Requerir al tribunal mencionado o a aquel que tenga a su cargo el proceso penal seguido en contra del señor WECC: i) acta de vista pública, ii) sentencia absolutoria, iii) recurso de apelación, iv) sentencia condenatoria emitida en segunda instancia y sus respectivas notificaciones –de haberlas–, v) recurso de casación y su respectiva resolución –en caso de existir– y vi) de cualquier otra actuación que permita examinar los reclamos planteados.

De todo lo anterior deberá requerir las certificaciones correspondientes, así como de aquellas que sean relevantes según el cuestionamiento que consta en la solicitud de hábeas corpus.

Esto será atendido por la autoridad demandada dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor o deberá ser remitido a esta sala en el mismo plazo, en caso de que no se presente el referido delegado.

4. Indicar la situación jurídica actual del señor CC respecto a su libertad física y el estado del correspondiente proceso penal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las lesiones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

III Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado o de recibir esta resolución, si el delegado no se presenta, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –conforme con los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

Asimismo –con base en los artículos 71 y 79 LPC– la autoridad demandada debe indicar la situación jurídica del señor WECC, respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal; además, mantener informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre ello.

En caso de ya no tener a su cargo el proceso penal, la autoridad deberá informar a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 26, 43, 44, 45, 46, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Decrétese auto de exhibición personal a favor del señor WECC y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la licenciada ******, del domicilio de San Salvador, quien intimará a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, y deberá rendir su informe en los términos expuestos en la presente decisión.
2. Requiérase a la autoridad demandada que, en el plazo de tres días contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado –o del recibo de esta comunicación, en su defecto–, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando III de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones, así como envíe la documentación solicitada por esta sala.
3. Solicítese a la autoridad mencionada o a aquella que tenga a cargo el proceso penal del beneficiado –a quien la demandada deberá comunicar esta decisión–, que informe su estado actual y la situación jurídica del imputado referido, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. Notifíquese.

""""—A. L.J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

508-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del "Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador" –ahora Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado–, a su favor por el señor TAVT, condenado por el delito de robo.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En su solicitud inicial el peticionario afirmó que fue capturado en abril de 2013 y condenado en abril de 2015, a la pena de ocho años de prisión. Sin embargo, expresó que la vista pública fue anulada por un "recurso" y que, en

razón de ello, la misma autoridad realizó nuevamente el juicio el 16 de noviembre de 2018, condenándole a ocho años de prisión.

Por tal motivo alegó que se había incurrido en la prohibición de doble juzgamiento al habersele procesado dos veces por la misma causa, además reclamó que la detención provisional se encontraba excedida ya que la sentencia condenatoria aún no se le había notificado. En consecuencia, requirió que se verificase la fecha y lugar de dicha resolución y solicitó hábeas corpus a su favor.

2. Este tribunal, advirtiendo que el relato del peticionario era inexacto, le previno que detallara algunos aspectos relativos al exceso de la detención provisional y la no notificación de la sentencia condenatoria, asimismo requirió información sobre el supuesto doble juzgamiento.

3. A pesar de que esta sede solicitó cooperación al Jez de Paz de Ayutuxtepeque para realizar la notificación correspondiente y de que se remitieron diversos correos electrónicos al director del Complejo Penitenciario La Esperanza –pues según acta que corre agregada al presente proceso la prevención se entregó a un empleado de dicha penitenciaría– a la fecha no se ha podido constatar que el señor VT haya sido notificado del auto de prevención de este tribunal, únicamente se ha tenido conocimiento, en razón de contestación a requerimiento de esta sede, que el peticionario se encuentra en el Centro Especial de Atención en Salud en Zacatecoluca, pues así lo manifestó en escrito de 28 de febrero de 2024, el licenciado Pedro Ronald García Navarro, apoderado General Judicial y Administrativo con Clausula Especial del Director General de Centros Penales.

En consecuencia, a la fecha no se cuenta con contestación a la prevención realizada.

II. 1. Determinado lo anterior y con relación a los reclamos planteados, esta sala advierte que, si bien no se cuenta con un escrito de evacuación de las prevenciones, ello no es óbice para conocer de lo planteado por el señor VT en consideración de que aunque no ha relatado suficientemente los aspectos de su solicitud sí ha sido claro en señalar las actuaciones de las que reclama en este hábeas corpus, así como ha identificado a la autoridad a quien se las atribuye, es decir, aunque sea mínimamente ha configurado cuestionamientos que pueden evaluarse en este proceso –en similar sentido, auto de 10 de julio de 2018, hábeas corpus 158-2018–.

Y es que debe considerarse que, en este caso concreto, la situación de privación en la que se encuentra ha incidido negativamente en la efectiva comunicación de las decisiones judiciales y respuesta de las mismas, pues se reitera, a la fecha no se ha podido verificar que el peticionario haya tenido conocimiento del auto de prevención emitido por este tribunal, de allí que sea necesario potenciar su derecho a la protección jurisdiccional y emitir auto de exhibición personal a su favor, para verificar lo reclamado.

2. Con relación a la designación de un juez executor en el contexto de la pandemia por COVID-19, esta sala, en autos de fechas 6 de julio, 20 de julio y 31 de agosto, todos del año 2020, en los hábeas corpus 374-2020, 468-2020 y 570-2020, en su orden respectivo, ha sostenido que para contribuir a la prevención de contagios y con fundamento en los derechos a la vida y salud, en determinados casos se puede prescindir del nombramiento de dicho delegado del tribunal. En el presente caso, si bien se ha superado la amenaza global a la salud de las personas, considerando el tiempo transcurrido desde el inicio del presente proceso constitucional, el principio de celeridad y economía procesal y sobre todo la necesidad de potenciar el derecho a la protección jurisdiccional del favorecido, se justifica que se prescinda del nombramiento del juez executor, pues se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en el expediente de la causa penal aludida y, por lo tanto, para resolver el hábeas corpus es posible obtener los insumos necesarios de forma directa, mediante requerimiento de información a la autoridad demandada.

De esta manera, el acto de intimación a la autoridad demandada quedaría cumplido con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la secretaría de este tribunal y ello habilitaría la remisión de su informe de defensa y de toda la documentación que se le pida –artículo 71 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. La autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente, teniendo en cuenta la responsabilidad en la que puede incurrir en caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla. Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este tribunal pueda resolver, sino además evita poner en riesgo la salud de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable.

Sin perjuicio de lo indicado, esta sala podrá designar un delegado si durante el trámite del proceso se considera necesario. Por tanto, en este supuesto se prescindirá del nombramiento de juez executor.

3. En ese sentido, debe requerirse a los jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado que remitan a esta sala un informe en el que se pronuncien respecto de lo reclamado en este proceso, haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con los cuestionamientos propuestos, con las justificaciones que estimen convenientes y señalando la documentación en que fundamenten sus aseveraciones, el cual deberá ser enviado a esta sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los artículos 26 y 30 LPC–.

Se requiere al juez a cargo de la causa penal, que sea particularmente específico respecto de: i) detallar cuándo se decretó la detención provisional al

imputado, si dicha medida cautelar se amplió en razón de interposición de los recursos y el momento en que se declaró firme la sentencia, si esto ya hubiera pasado; ii) aclarar si hubo o no reposición de la vista pública, de ser así cuándo se realizó la primera audiencia, el motivo de reposición y la fecha de del nuevo juicio; iii) la fecha exacta en que se emitió la sentencia condenatoria y le fue notificada al imputado y a su defensor.

4. Además, a efecto de que este tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el artículo 71 LPC, es preciso requerir a la autoridad demandada o a aquella a cuyo cargo se encuentra el proceso, certificación de: i) acta de audiencia de imposición de medidas; ii) acta de audiencia de revisión de medidas –si existe–; iii) acta de audiencia preliminar; iv) auto de apertura a juicio; v) actas de vista pública; vi) sentencia condenatoria y acta de lectura de la misma o su notificación; vii) recursos y su resolución, en especial aquel donde se ordena la reposición de la vista pública; viii) declaratoria de firmeza de la sentencia, si la hubiera; ix) algún reclamo de doble juzgamiento a favor del imputado y de su resolución y ix) cualquier actuación que esté relacionada con los reclamos expuestos. Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal.

5. Asimismo, la autoridad demandada debe indicar la situación jurídica del señor de TAVT respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal –artículos 71 y 79 LPC–; además, mantener informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre ello.

En caso de ya no tener a su cargo el proceso penal, la autoridad deberá informar a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación y el informe sobre la situación jurídica directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° y 12, 247 de la Constitución; 4, 26, 30, 41, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor TAVT y prescín-dese del nombramiento de juez ejecutor, conforme a las consideraciones hechas en la presente resolución.

2. Requierase jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando II.3 de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones, así como envíen la documentación solicitada por este tribunal en el apartado II.4 o comuniquen al juez correspondiente sobre el requerimiento de esta sala para que sea remitida, sin más trámite.
3. Solicítese a la autoridad mencionada o aquella que tenga a cargo el proceso penal del beneficiado –a quien la demandada deberá comunicar esta decisión–, que informe su estado actual y la situación jurídica del imputado referido, en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.
4. Notifíquese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2822-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IM-PDC, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, del Director de Centro Penal de Quezaltepeque y del "Juez Dos, del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado", a favor del señor MACL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria manifiesta que su esposo, el señor CL, fue capturado el 11 de julio de 2023, por miembros del ejército, con armas de guerra, desconociendo las razones de su detención.

Fue conducido al "penalito" en Colón, departamento de La Libertad y actualmente se encuentra recluso en el "Centro Penal de Izalco".

Refiere que su captura es ilegal y arbitraria pues los "agentes del ejército no están autorizados por ley para el ejercicio de la seguridad ciudadana", además el detenido no ha estado involucrado en la comisión de delito, no participó en grupos delictivos ni han concurrido las "causales" del art. 8 del Código Procesal Penal.

En ese sentido solicita hábeas corpus a favor del detenido y que se ordene como medida cautelar que las autoridades encargadas de los centros penitenciarios “se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí, [...] garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección [...] se cumpla con distanciamiento social y estableciendo además criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud [...]” de los afectados. También pide que se ordene “[...] se les permita a sus familiares suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos o que estos sean suministrados por el sistema penitenciario, asumiendo los costos correspondientes, previo diagnóstico preciso de sus padecimientos”.

Cita disposiciones legales, constitucionales y de normativa internacional, así como jurisprudencia de esta sala y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; agrega documentación, entre la cual adjunta una constancia médica.

2. Mediante resolución de 10 de abril de 2024, se previno a la solicitante que aclarara los siguientes aspectos:

i) si pretende proponer un reclamo relacionado con la forma en que se ejecutó la captura del señor MACL, deberá especificar su cuestionamiento y señalar de qué manera la actuación se encuentra vinculada con la decisión de privar de su libertad al imputado, así como la relevancia constitucional de su planteamiento;

ii) si desea presentar alguna queja relacionada con el estado de salud del detenido, en cuyo caso debe indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye, debiendo determinar su diagnóstico y tratamiento médico indicado, lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación que así lo respalde, si la tuviere;

iii) si cuestiona la falta de información sobre la situación jurídica y de salud del detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto, precisando qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iv) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante el juez de la causa penal-, de ser así en qué fecha, y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

v) si tiene algún reclamo sobre la detención provisional del imputado, debiendo describir el mismo y explicar cómo vulnera el derecho de libertad o el de integridad personal del señor CL; y

vi) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar –o si fue puesto en libertad–, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor CL.

II. La aludida decisión le fue notificada el 25 de abril de 2024 de forma personal, según consta en acta agregada al presente expediente a folios 20, y dentro del término establecido para ello la señora IMPDC presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede.

i) Indica que el reclamo concreto consiste en la captura ilegal y arbitraria del señor MACL por miembros del ejército que forman parte del destacamento militar de caballería, ubicado en el cantón Sitio del Niño, San Juan Opico, departamento de la Libertad. Dicha captura se realizó a pesar de que el señor referido no había cometido ningún delito y no presentaron orden judicial o fiscal que ordenara su captura, por lo que considera que se han vulnerado los derechos de libertad personal y el debido proceso.

ii) Manifiesta que el señor CL se encuentra en tratamiento médico desde el mes de mayo de 2022, por padecimientos de “diabetes no controlada, anemia y nefropatía”. Señala que el tratamiento ha sido interrumpido debido a su captura. Asimismo, indica que ha tenido conocimiento de que en dos ocasiones el referido señor ha sido trasladado al Hospital San Rafael de Santa Tecla, debido a “descompensación de potasio y sodio”.

iii) Respecto a la supuesta falta de información, expresa que acudió a este tribunal por ser el facultado para intervenir por medio del recurso de exhibición personal, a fin de que se constataran las condiciones de salud y de detención del señor CL.

iv) Arguye que el 4 de diciembre de 2023 se realizaría audiencia especial de revisión de medidas, a solicitud del defensor público; no obstante, la misma se suspendió debido a las condiciones de salud del señor CL. No adjuntando documento alguno porque afirma que no ha sido proporcionado por la autoridad judicial (no explica por qué ni formula reclamo sobre este punto).

v) Reclama contra la detención provisional del señor CL, porque considera que la misma vulnera la libertad personal e integridad física, psicológica y moral del detenido; ello, en virtud de que no está vinculado con grupos o estructuras delincuenciales, por lo que se vulneran los derechos humanos individuales y colectivos (no ahonda en este punto). Además, afirma que el acta donde se describe la captura fue construida por los captores haciendo uso de elementos falsos.

vi) Señala que se encuentra recluso en el “Centro Penal de Quezaltepique” y que se le sigue proceso penal en el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado, Juez 2, causa ref. “10-P-23-1CO{3/5” (no aclara la circunscripción territorial del tribunal señalado).

III. El escrito de contestación a las prevenciones fue enviado por la peticionaria a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (V); luego se examinarán los reclamos relativos a la captura, la detención provisional y la falta de información sobre el señor MACL, haciendo también referencia a las supuestas irregularidades en su captura (VI); y, finalmente, se verificará el señalamiento sobre la condición de salud de la persona que se pretende favorecer (VII, VIII y IX).

V. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

VI. De lo expresado por la señora IMPDC en su escrito, al intentar subsanar las prevenciones realizadas, se advierte que únicamente manifiesta que el señor CL fue capturado por elementos de la Fuerza Armada, que se le sigue proceso penal en el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado, Juez Dos (sin aclarar la circunscripción territorial) por el delito de agrupaciones ilícitas y que se encuentra recluso en el “Centro Penal de Quezaltepeque”.

Ahora bien, en cuanto a los reclamos concretos que plantea, la peticionara sostiene que la captura de la persona a la que pretende favorecer es ilegal por no existir orden fiscal o judicial. Sin embargo, no explica cómo la actuación que refiere incidiría en los derechos tutelados por el hábeas corpus. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla. La citada norma contempla que, cuando una persona sea sorprendida en flagrante delito, puede ser detenida por cualquier persona –agentes de autoridad pública o personas particulares– para ser entregada inmediatamente a la autoridad competente.

Además, dado que el procesado se encuentra a la orden de una autoridad judicial, no explica cómo las actuaciones que atribuye a miembros de la Fuerza Armada, durante la captura del procesado, se encuentran vinculadas con la privación de libertad en la que actualmente se encuentra el señor CL.

Tampoco confirma que se hayan planteado los reclamos vinculados con la captura del imputado a la autoridad judicial correspondiente, que sería la competente para examinar las condiciones en las que se capturó a una persona, determinar la configuración de un ilícito penal, analizar la participación delincuencia y determinar si procede imponer una medida de restricción a la libertad.

Por último, a pesar de que el peticionario reclama contra la detención provisional, la cual considera arbitraria –por no haberse comprobado la participación del imputado en el ilícito atribuido–, no hace ningún cuestionamiento constitucional que permita advertir alguna afectación a los derechos del señor CL tutelados a través del hábeas corpus, producto de una actuación u omisión de la autoridad judicial correspondiente (ni siquiera aclara la circunscripción territorial de esta).

Además, respecto al reclamo planteado en esta sede, referido a la supuesta falta de información, no indica si el mismo fue expuesto al juez de la causa penal que se instruye en contra del referido señor; no refiere acciones que haya realizado para ubicarlo y comunicarse con él; ni señala autoridades a las que haya acudido para obtener datos al respecto.

Consecuentemente, en vista que no se subsanaron los puntos i), iii), iv) y v) de la prevención realizada y de que los aspectos no esclarecidos son necesarios para dar trámite a su reclamo, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), declarar inadmisibles las propuestas relacionadas con esos aspectos de la prevención.

VII. En relación con la alegación de que en el acta de captura del señor CL se establecieron “elementos falsos por parte de los captores”, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de los captores, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas (fiscalía si se trata de ilícitos o autoridades policiales si se trata de faltas administrativas), a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

VIII. En virtud de los hechos antes indicados y de que se plantean posibles vulneraciones al derecho a la integridad personal con relación a los padecimientos de salud del señor CL, es procedente emitir auto de exhibición personal. Además, dado que es necesario realizar gestiones para verificar lo denunciado y así proporcionar una mejor tutela del citado derecho, es procedente nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien se atribuye una restricción a la libertad personal o una vulneración del derecho a la integridad de las personas detenidas, para que le exhiban el expediente respectivo y le manifiesten las razones de la actuación u omisión –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–. Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente los requerimientos de aquel. El referido delegado documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se le presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, el juez executor deberá:

1. Intimar al director del “Centro Penal de Quezaltepeque” (o aquel a donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación) a efecto de que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. A. Verificar en el expediente único del señor MACL lo siguiente: i) la fecha de ingreso a dicho recinto y qué decisión judicial respaldó el mismo; ii) el historial médico del interno, que detalle los padecimientos que este sufre y el tratamiento prescrito, con apoyo del doctor de la clínica de ese centro; iii) si consta que padece alguna enfermedad a las que se hace referencia –diabetes mellitus tipo II no controlada, anemia, nefropatía–, en cuyo caso constatará, de ser posible, desde qué fecha fue diagnosticado, si se le ha proporcionado tratamiento médico y en qué ha consistido; iv) cuáles son las condiciones de salud en las que se encuentra, si se pudieran determinar; v) si existen programaciones y materialización de consultas médicas, en el centro penal, en alguna institución del sistema público de salud o en un centro asistencial privado; vi) si se ha solicitado que se practiquen al privado de libertad exámenes o que se permita el ingreso de medicamentos, en cuyo caso deberá detallar a quién se ha requerido y la respuesta brindada; vii) cuáles son las gestiones realizadas por la autoridad penitenciaria para atender los padecimientos de salud del favorecido; viii) si se ha efectuado algún peritaje para determinar el estado su salud y qué resultados arrojó; ix) peticiones y decisiones posteriores que versen sobre la salud y la libertad física del justiciable, incluyendo cualquier comunicación con la autoridad que supervisa la restricción a la libertad del imputado, vinculadas con la tutela de los referidos derechos; y x) cualquier otra actuación que permita examinar el reclamo planteado.

B. Indagar ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal en contra del señor MACL y, una vez identificada, verificar lo siguiente: i) acta de audiencia especial de imposición de medidas cautelares; ii) hoja de chequeo clínico al favorecido, si la hubiere; iii) peticiones planteadas a favor del imputado para realizar peritaje médico, si existieren; iv) si cuenta con historial médico que detalle los padecimientos que sufre, reconocimientos médicos practicados al imputado o cualquier diligencia efectuada para tutelar el derecho a la salud; v) acta de audiencia especial de revisión de medida cautelar o su respectiva reprogramación; y vi) cualquier otra actuación que permita examinar el reclamo planteado.

3. Requerir a la autoridad penitenciarias y judicial respectiva certificación de la documentación descrita en el número anterior, lo cual deberá ser atendido por aquellas el mismo día en que sean intimados por el juez executor (artículo 71 inciso 3° LPC).

4. Indicar la condición actual del señor MACL respecto a su integridad personal y salud.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas dentro de los cinco días de intimadas las autoridades demandadas (artículo 66 LPC, es decir).

IX. 1. En esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada en el presente hábeas corpus, en este caso, al director del “Centro Penal de Quezaltepeque”, el cual deberá remitir a esta sala dentro de los tres días siguientes, contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por la peticionaria y adjuntar certificaciones de la documentación que considere pertinente, con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC.

2. Además, la citada autoridad penitenciaria y el juez a cargo del proceso penal deberán informar sobre la condición de salud del señor CL y comunicar cualquier decisión que incida en el referido derecho, con su respectiva certificación y notificaciones.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera, de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

El director del centro penal aludido, en caso de ya no tener a su cargo al favorecido, deberá informar a las autoridades correspondientes sobre los requerimientos de esta sala, para que sean remitidos la certificación e informes sobre la condición del privado de libertad directamente a esta sede, sin necesidad de otro trámite.

X. A partir de lo propuesto y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a derechos fundamentales, este tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares. No obstante, esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, especialmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de una medida supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a derechos del favorecido, pues se alega la omisión de contestar una petición de evaluación médica a favor del justiciable, quien tiene padecimientos de salud para los que requiere tratamiento médico.

En referencia al segundo, esta sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud, podría existir afectación a los derechos a la integridad y salud del beneficiado como consecuencia de la duración de este proceso constitucional. Así, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación inmediata y temporal de una medida cautelar.

3. Se considera que las medidas cautelares necesarias para garantizar los citados derechos del favorecido deben consistir en que el director del Centro Penal de Quezaltepeque o la autoridad que esté a cargo del proceso penal del favorecido, en caso de no haberlo efectuado, realice las gestiones para determinar su estado de salud actual, adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo, de acuerdo a su diagnóstico y asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico.

Sobre lo anterior, deberá informarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución, 13, 18, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisble la petición de hábeas corpus a favor del señor MACL, vinculada con la captura realizada, por no haberse subsanado en su totalidad la prevención efectuada por este tribunal en los términos establecidos en el considerando VI de este pronunciamiento.
2. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus a favor del señor MACL, en relación con los términos establecidos en el considerando VII, por tratarse de un asunto de mera legalidad, sin trascendencia constitucional.
3. Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor MACL, respecto al reclamo referido en el considerando VIII de este auto, y para su diligenciamiento se nombra como jueza ejecutora a la bachiller *****, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, quien intimará al director del Centro Penal de Quezaltepeque (o de aquel al cual haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación) y deberá rendir

informe en los términos expuestos en el considerando IX de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez ejecutor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.

4. Requiérase al director del aludido centro penal que, en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IX de funde sus aseveraciones; y a la autoridad judicial a cargo del proceso penal que proporcione la documentación detallada en el considerando IX.2 de este auto.
5. Decrétase a favor del señor MACL las medidas cautelares relacionadas en el considerando X.3 de esta resolución; en consecuencia, ordénase al director del “Centro Penal de Quezaltepeque” o a la autoridad que esté a cargo del proceso penal del favorecido que cumplan con las disposiciones señaladas en esta resolución, debiendo informar a esta sala sobre su observancia en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído.
6. Notifíquese.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

215-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** conocido por *****, contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor LFMM, procesado por los delitos de tráfico ilícito y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizada el proceso se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1.A. En su escrito inicial el peticionario señaló que el 26 de noviembre de 2020 fue detenido el señor LFMM en la casa de habitación de un pariente ubicado en el municipio de Antiguo Cuscatlán, del departamento de La Libertad, en atención a la ejecución de una orden de prevención de registro y allanamiento de morada autorizada por el Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador, señalando que la detención como el allanamiento practicado son

ilegales, debido a que el referido juez carece de competencia en razón del territorio; asimismo indica que, el inicio del proceso penal se promovió ante el Juez Cuarto de Paz de San Salvador y “no ante un juez de paz competente de Antiguo Cuscatlán”.

B. Señaló además que, el referido juez de paz autorizó una nueva orden de allanamiento de morada ubicada en la colonia Maquilishuat, del municipio de San Salvador, no obstante, dicha autorización se ejecutó en una vivienda distinta, ubicada en la colonia Campestre del citado municipio, indicando que dicho acto es nulo e ilegal.

C. Por otra parte refirió que el 14 de mayo de 2021 se presentó dictamen de acusación inobservando el Art. 356 Inc. 2 del Código Procesal Penal, limitándose a distinguir si la prueba propuesta es “para efectos ilustrativos o sustantivos ya que en este último supuesto se adjuntará [...] los formularios o las actas que acrediten cadena de custodia...”.

D. En otro orden, señaló que en el año 2019 el imputado sufrió un accidente permaneciendo hospitalizado por más de siete meses, recibiendo “drogas legales controladas” para tranquilizar los dolores, lo cual acreditó en el proceso con los documentos extendidos por diferentes centros hospitalarios, y a fin de controlar los malestares siguió consumiendo las mismas, sin embargo refiere que no ha comercializado con ellas, por lo que al no existir prueba que vincule su participación alega que “lo actuado es nulo”.

Conforme a todo lo expuesto, el 25 de mayo de 2021 se presentó escrito ante el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador exponiendo “meridianamente” la detención ilegal del imputado y alegando la nulidad absoluta del proceso.

Por ello, el peticionario considera que al señor LFMM se le han vulnerado los derechos a la libertad, debido proceso, defensa y audiencia al encontrarse en una detención provisional ilegal.

2. Mediante escrito presentado el 9 de junio de 2021 el solicitante informó que el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador se declaró incompetente para conocer el proceso penal, ordenando su remisión al Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla, por ello, solicitó la modificación de la autoridad demandada.

3. Además el peticionario por escrito presentado el 8 de julio de 2021 informó que, el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla señaló audiencia preliminar para el 26 de julio de 2021, continuando el imputado en detención ilegal, en el Complejo Penitenciario La Esperanza, por lo que, ratificó lo solicitado en su escrito inicial.

4. Mediante resolución del 14 de noviembre de 2022, este tribunal realizó prevenciones al peticionario y dentro del término establecido indicó:

i) Que la privación de libertad del señor LFMM, se pretende fundamentar sobre los supuestos hallazgos del segundo allanamiento, en el que además de haber sido practicado de manera ilegal, rompió con la cadena de custodia del decomiso al no adjuntar al dictamen de acusación fiscal los formularios y las actas que lo acreditaran, pretendiendo dar por establecida la cadena de custodia solo con los “testigos captoreos”. A pesar de lo anterior, los jueces de paz que conocieron del proceso penal se negaron a declararse incompetentes en razón del territorio y anular lo actuado, siendo el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, el único tribunal que reconoció de conformidad a la ley su incompetencia, por tal motivo, afirma que las diligencias practicadas por el Juzgado Tercero de Paz de San Salvador, son ilegales.

Añade además, que dicho dictamen fue presentado por la Fiscalía ante un juez incompetente en razón del territorio, lo cual ha afectado la libertad del favorecido al no garantizar el debido proceso, legalidad y derecho de defensa al no documentar la cadena de custodia.

ii) Respecto al estado actual de proceso, señala que el señor LFMM, se encuentra privado de libertad desde el 26 de noviembre de 2020, que a la fecha –de presentación de este escrito– cumplió dos años en detención provisional, que fue sentenciado a la pena de trece años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, decisión que fue apelada ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla y que actualmente está siendo conocida por la Sala de lo Penal de esta corte, ante el recurso de casación interpuesto.

Además, añade que nadie ha extendido “la privación de libertad” ninguna autoridad judicial mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante el trámite o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria, ni celebrada audiencia especial de revisión de medidas, lo cual es totalmente ilegal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III), luego se examinarán los reclamos relativos a la competencia en razón del territorio (IV.1) lo relacionado a la cadena de custodia (IV.2); y finalmente, lo relacionado al exceso de la detención provisional (V).

III. 1. En relación al juez natural, esta sala ha establecido que en razón de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución constituye una garantía para la persona de que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley; se colige entonces, que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado

caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía hábeas corpus cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –improcedencia de 22 de febrero de 2013, hábeas corpus 33-2013–.

2. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos sometidos a su control. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

Asimismo, respecto al tema de la cadena de custodia esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que analizar si esta ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos. De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto, sin que pueda pretenderse que en esta sede se determine la existencia de algún defecto en la cadena de custodia –improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 69-2018–.

IV. 1. El solicitante de manera expresa fundamenta su petición en una cuestión de competencia puesto que, a su juicio, el Juez Décimo Segundo de Paz de San Salvador, ordenó la práctica de diligencias en Antiguo Cuscatlán de manera ilegal, por no ser competente en razón del territorio, asimismo, señala que la representación fiscal presentó el dictamen de acusación en el ante un juez que no se encontraba facultado para conocer del proceso penal.

De ahí que, esta sala considera que lo planteado es una mera inconformidad respecto a la aplicación de las reglas de competencia dispuestas legalmente lo cual, según la jurisprudencia citada, no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer una situación que debe ser dilucidada en el proceso penal.

Además, es preciso indicar que las inconformidades que pudieran surgir sobre este tipo de circunstancias tienen dispuestas, dentro de la legislación procesal penal, los medios para su impugnación, razones por las cuales se evidencia un obstáculo que impide el conocimiento de fondo de la petición, la cual es improcedente.

2. Por otra parte según lo expresado, por el solicitante alega que el proceso penal se pretende fundamentar sobre el supuesto hallazgo del segundo

allanamiento, el que además de haber sido practicado de manera ilegal rompe con la cadena de custodia del decomiso, pues afirma que a tales omisiones e infracciones a la cadena de custodia se les pretende dar valor con el testimonio de los captores, pues no hay pruebas que fundamenten la privación de libertad, pues además los jueces que conocieron del proceso se negaron a declararse incompetentes y anular lo actuado.

Al respecto, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que la nulidad alegada la hacen depender de la ruptura de la cadena de custodia, argumentando anomalías e ilegalidades en el manejo de la evidencia; sin embargo, tal como se señaló con anterioridad, dichos aspectos vinculados al resguardo y traslado de objetos relacionados a un hecho delictivo no pueden ser analizados por esta sede, en tanto dichas actuaciones deben ser controladas y discutidas ante un juez de lo penal (art. 252 del Código Procesal Penal).

Esto es así porque es durante el trámite del proceso penal que las partes se encuentran habilitadas para controvertir y discutir ampliamente sobre el uso adecuado de la cadena de custodia en relación con cada evidencia, teniendo además la posibilidad de presentar recursos que permitan solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido, pero no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– revise y determine si efectivamente se interrumpió la cadena de custodia, pues ello, como se dijo, supondría valorar prueba y convertiría a esta sede en un tribunal de instancia más.

Por lo que al no señalar argumentos a partir de los cuales se evidencia alguna vulneración constitucional, sino asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Por otra parte, en cuanto al supuesto exceso en el plazo legal de la detención provisional, sin que se haya prorrogado el mismo por ninguna autoridad; dado que, se plantean posibles vulneraciones a derechos tutelados en el hábeas corpus, es procedente emitir auto de exhibición personal a favor del señor LFMM, y nombrar juez ejecutor, cuya obligación es intimar a quien se

atribuye una restricción de la libertad personal, para que le exhiba la causa respectiva y le manifieste las razones de aquella –artículo 43 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)–.

Por su parte, la autoridad demandada está obligada a responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada.

Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar a los magistrados de la Sala de lo Penal (o aquel a donde haya sido trasladado el imputado al momento de la intimación), a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo del artículo 45 LPC.

2. Requerir a los magistrados de la Sala de lo Penal, informe en el que se pronuncie respecto de lo reclamado en este proceso, haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con el cuestionamiento propuesto, las justificaciones que estime convenientes y señalando la documentación en que fundamente sus aseveraciones, el cual deberá ser enviado a esta sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, con base en los derechos de audiencia y defensa, en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC.

3. Además, a efecto de que este tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, deberá requerir a la autoridad demandada o a aquella a cuyo cargo se encuentra el proceso, certificación de: i) acta de la audiencia especial de imposición de medidas o de aquella donde se decretó la detención; ii) acta de audiencia preliminar y del proveído emitido; iii) acta de vista pública y sentencia emitida; iv) resolución de prórroga del plazo de la detención provisional –de haberse emitido–; v) escritos de interposición de recursos de apelación y casación, así como de las respectivas resoluciones –si hubieren–; vi) cualquier actuación que esté relacionada con el reclamo expuesto. Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal –auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007–.

4. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, en el plazo dispuesto en el artículo 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días.

Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este tribunal (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

5. Asimismo –con base en los artículos 71 y 79 LPC– la autoridad demandada deberá indicar la situación jurídica del señor LFMM, respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal; además, mantener informado a este tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta sala tenga conocimiento sobre ello.

VI. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada en el presente hábeas corpus, en este caso los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual deberá remitirse a esta sala dentro de los tres días siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez executor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificaciones de la documentación que consideren pertinente –con base en los derechos de audiencia y defensa y en aplicación analógica de los arts. 26 y 30 LPC–.

En virtud de la naturaleza del proceso que nos ocupa, el cual debe ser expedito y no cargado de formalismos, las autoridades deben remitir cualquier información que se les requiera de forma oportuna y completa, pudiendo este tribunal pronunciarse con posterioridad en caso de incumplimiento de tales obligaciones.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2 y 11 inciso 2° de la Constitución; 18, 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor LFMM, respecto a los reclamos referidos a la falta de competencia en razón del territorio y a la ilegalidad en la cadena de custodia.
2. Decrétase auto de exhibición personal a favor del señor LFMM, respecto al reclamo referido en el considerando V de este auto y para su diligenciamiento se nombra como juez executor al bachiller *****, del domicilio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, quien intimara a los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (o aquel a que tenga a cargo el proceso penal), y deberá rendir informe en los términos expuestos en el considerando V de la presente decisión. Se solicita tener en consideración las indicaciones sobre la labor del juez executor y prestar la colaboración para el diligenciamiento eficaz de este proceso.
3. Requiérase a los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia o a la autoridad a cuyo cargo está el proceso penal –a quien la autoridad demandada deberá comunicar esta decisión– que, en el plazo

de tres días contados a partir de la notificación que se le haga del presente auto, rinda informe de defensa en los términos expuestos en el considerando VI de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funde sus aseveraciones, según lo dispuesto en el número 3 del considerando V de esta resolución.

4. Notifíquese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

246-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra omisiones de uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia "C" de San Salvador – ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal de San Salvador –ahora Cámara Primera Contra el Crimen Organizada– y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor JALA, condenado por los delitos de agrupaciones ilícitas y extorsión agravada continuada.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante refiere que al señor LA se le ordenó detención provisional, pero durante el proceso penal fue sustituida por arresto domiciliario –atendiendo a su estado de salud–, sin embargo, después fue condenado a pena de prisión por los delitos relacionados, siendo cuatro años por agrupaciones ilícitas y catorce años por extorsión agravada continuada, sentencia que la defensa recurrió en apelación y como consecuencia, la Cámara Primera Especializada de lo Penal de San Salvador disminuyó a diez años de prisión la sanción impuesta por el segundo de los delitos. Inconforme, la abogada impugnó en casación la resolución pronunciada en segunda instancia, pero la Sala de lo Penal declaró su inadmisibilidad en fecha 20 de marzo de 2024.

Sostiene que, previo al inicio del proceso, la persona que pretende favorecer presentaba padecimientos de salud que se agravaron por habersele ordenado detención provisional, situación que en la etapa de sentencia fue valorada por el juzgador únicamente para el cambio de la medida cautelar.

Arguye que, el día 1 de diciembre de 2023, se le practicó examen de salud por el Instituto de Medicina Legal, en el que se concluyó "paciente con antecedentes de enfermedades crónico degenerativas como diabetes mellitus, hipertensión arterial las cuales se encuentran descompensadas con hemoglobucotest de trescientos ochenta y dos miligramos [...] y presión arterial de ciento setenta sobre cien [...] más esteatosis hepática severa (hígado graso), por lo cual se sugiere sea llevado donde un médico especialista en medicina interna para evaluación y establezca nuevo protocolo de tratamiento ya que

las dosis actuales no están controlando sus patologías [...]” (sic) (mayúsculas suprimidas).

Reclama que las autoridades demandadas no se pronunciaron ni ponderaron el estado de salud del señor LA y su necesidad de ser atendido en sus enfermedades, pues tiene que ser asistido diariamente “por lo que internarlo en un centro penal sería condenarlo a una muerte inhumana y degradante, ya que por la sobre población penitenciaria, no se cuenta con los requisitos mínimos para tratar a personas con enfermedades terminales”.

2. Al advertirse que lo planteado no reunía las condiciones necesarias para determinar su trámite, esta sala previno a la solicitante, a través de resolución de fecha 5 de junio de 2024.

3. Por correo electrónico recibido el 24 de junio de 2024, dentro del término para contestar, la peticionaria remitió escrito mediante el cual manifestó que, con expresas instrucciones de su mandante, desiste de este proceso constitucional a favor del señor JALA.

II. En atención a lo manifestado por la solicitante y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente referirse a los escritos remitidos por correo electrónico, así como exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.1 y 2), para examinar luego lo requerido (IV).

III. 1. Esta sala advierte que el escrito de la abogada ***** fue enviado a través de correo electrónico, al respecto, esta sala ha reconocido la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Reiteradamente se ha señalado que el hábeas corpus es un proceso constitucional que una persona promueve contra una autoridad judicial o administrativa e incluso particular cuando su libertad física, o la de la persona a cuyo favor se solicita, se encuentra inconstitucionalmente restringida, así también cuando sea inminente su producción. Esta tutela se extiende al derecho de integridad en cualquiera de sus dimensiones, física, psíquica o moral, en ocasión de la concurrencia de condiciones de reclusión que lo menoscaben –improcedencia del 9 de febrero de 2011, hábeas corpus 26-2011–.

La figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado –improcedencia del 10 de junio de 2016, hábeas corpus 202-2016–.

IV. En el presente caso, la misma peticionaria ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estado inicial del presente proceso de hábeas corpus.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del hábeas corpus.

Así, en el artículo 130 se señala que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haberse manifestado con claridad la decisión de desistir de promover este hábeas corpus a favor del señor JALA, es procedente aceptar su requerimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. Tiénese por desistido el hábeas corpus promovido por la abogada ***** , a favor del señor JALA.
2. Notifíquese y archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2539-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio 843, de fecha 4 de septiembre de 2023, procedente de la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, Cuscatlán, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovida por el abogado *****, contra actuaciones del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador –antes “Juzgado Especializado de Instrucción A-4” de San Salvador–, a favor del señor NAM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo a la resolución del 4 de septiembre de 2023 pronunciada por la cámara remitente, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues se demanda a una autoridad judicial cuya sede está en San Salvador.

Tal decisión está sustentada en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R, en la que se determinó que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición constitucional en contra del juez del “Juzgado Especializado de Instrucción A-4”, con sede en San Salvador, efectivamente dicho tribunal de segunda instancia carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta sede a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. El solicitante alega que el señor M fue capturado de forma arbitraria, en el contexto el régimen de excepción el día 9 de mayo de 2023, en la comunidad Huerto Municipal, Cojutepeque, por agentes policiales, quienes le atribuyeron

“ser colaborador de un grupo pandilleril, solamente por residir en una zona de alta presencia delincuencia”; que dicha privación de libertad carece de fundamento legal pues se basa en prejuicios y sospechas de los agentes captores; además, dicho señor carece de tatuajes alusivos a alguna pandilla, posee arraigos familiares, laborales, domiciliarios y sociales.

Por otra parte, indica que se desempeñaba como motorista rutero de una empresa de agua envasada, conocida en aquella ciudad y que la captura se realizó en las cercanías del lugar de resguardo del camión en el que laboraba. Asimismo, señala que es procesado ante el “Juzgado Especializado de Instrucción A-4” de San Salvador bajo la referencia 161-2023-A4PN(1).

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–,

quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

V. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor M fue capturado de manera arbitraria ya que –según refiere–la restricción se basó en prejuicios y sospechas por parte de los captores, por el hecho de residir en una zona de alta presencia delincriminal y señalar que era colaborador de un grupo pandilleril, pese a no presentar tatuajes y contar con diferentes tipos de arraigos. Además, refiere que se encuentra a la orden de autoridad judicial.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincriminal de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincriminal y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que el mismo peticionario en su escrito refiere que el detenido se encuentra a la orden de autoridad judicial,

de la cual no evidencia algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial que pudiera vulnerar los derechos del procesado tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura de este por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona o los arraigos presentados. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas,

ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor NAM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""""

2603-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de esta Corte, a favor del señor FMAR, condenado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que el señor AR fue condenado a cuatro años de prisión por el delito de posesión y tenencia por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, pero, en apelación, la Cámara de la Segunda Sección del Centro modificó tanto el delito como la condena, fijando la pena a seis años de prisión y el delito a posesión y tenencia con fines de tráfico.

Por lo anterior, manifiesta que, interpuso casación ante la Sala de lo Penal y dicha autoridad determinó que la detención provisional venció su plazo inicial

el 19 noviembre de 2021, por lo cual prorrogó por doce meses más la aludida medida cautelar, con motivo del trámite de recursos y haciendo relación de la suspensión de plazos procesales por la pandemia por COVID-19.

Argumenta que la extensión del plazo de la prisión preventiva, según lo estipuló dicha sala, venció el 19 de noviembre de 2022, por ello debe ponerse en libertad al señor AR, ya que se encuentra bajo una detención ilegal al no tener sustento, pues el aludido recurso aún no ha sido resuelto.

Adjunta a su solicitud una copia de la resolución por medio de la cual los magistrados de la Sala de lo Penal ordenaron tal prórroga.

II. 1. Mediante resolución del día 6 de mayo de 2024, se previno al peticionario para que expresara:

i) si se ha solicitado a la autoridad correspondiente que se haga cesar la detención provisional por haber llegado al límite máximo legal y qué respuesta ha obtenido y;

ii) el estado actual del proceso penal, así como la situación jurídica respecto al derecho de libertad personal del imputado, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión, en este último caso deberá señalar en qué fecha fue declarada firme la sentencia.

2. Las referidas prevenciones fueron notificadas al solicitante a través del medio señalado para el efecto, el día 16 de mayo de 2024 y, dentro del término establecido para ello, el peticionario presentó escrito en el que se pronuncia, refiriendo que:

i) no solicitó a la autoridad competente la cesación de la medida cautelar de la detención provisional;

ii) actualmente, el imputado se encuentra cumpliendo la pena de seis años de prisión, a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, por haberse declarado la firmeza de la sentencia condenatoria por medio de auto pronunciado por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, Cojutepeque de fecha 16 de enero de 2023.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y luego de ello se examinará el caso concreto planteado (V).

IV. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–.

V. En este caso el solicitante reclama que el plazo de la detención provisional, que se había extendido por doce meses más por la Sala de lo Penal, venció el 19 de noviembre de 2022, por lo cual, el señor FMAR se encuentra bajo una detención ilegal; sin embargo, en su segundo escrito expone que el referido señor está cumpliendo la condena ordenada, pues se confirmó la referida sentencia y se declaró firme.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que el acto cuestionado –detención provisional– ya no se encuentra surtiendo efectos, pues de lo expuesto se colige que la sentencia condenatoria impuesta por el juez de sentencia adquirió firmeza, variando su situación jurídica en virtud de no estar bajo una medida cautelar sino cumpliendo la pena asignada. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor FMAR, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

287-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 464 de fecha 27 de julio de 2021 procedente de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por medio del cual remite diligencias de hábeas corpus promovidas por el abogado *****, contra el Juez de Paz de Candelaria y la Jueza Primero de Instrucción de Cojutepeque, ambos correspondientes al departamento de Cuscatlán, a favor del señor NAPF procesado por el delito de violación agravada.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. Por escrito de fecha 21 de julio de 2021, el peticionario interpuso hábeas corpus ante los magistrados de la referida cámara, alegando que, el día 14 de junio de 2021, el señor PF fue detenido en la delegación policial de Candelaria, cuando se presentó a ese puesto policial luego de que un agente lo fuera a buscar a su residencia y al no encontrarlo dejó el mensaje que llegara a dicha delegación y, cuando este acude, es capturado por existir denuncia en su contra.

Expresó que en la denuncia no se identifica a ningún imputado por características como edad, complexión, estado civil, color de piel, estatura, color de ojos o de cabello, sino que la víctima únicamente afirmó que fue agredida sexualmente por dos sujetos a quien ella solo conocía de vista, uno era apodado "carne asada" motorista de un bus de candelaria y el otro "el mudo" ayudante de bus.

Sostuvo que, en el proceso penal no existen elementos suficientes que vinculen al señor PF con la denuncia, pues no se menciona que este sea apodado "carne asada", no existen indicios que lo relacionen con el resto de imputados

o un reconocimiento previo de fotografías en sede policial, vulnerándose los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

2. El solicitante, en dicho escrito, también interpuso recusación en contra de los referidos magistrados, debido a que existen denuncias mutuas entre ellos, pues ha sido denunciado en la Sección de Investigación Profesional por dichos magistrados y él ha denunciado en múltiples ocasiones en sede fiscal a los mismos, presentando copia de cuatro de éstas últimas, considerando que esa situación constituye una causa seria, razonable y comprobable que pone en duda la imparcialidad de los referidos juzgadores.

3. Los aludidos magistrados, por su parte, en el escrito de fecha 22 de julio de 2021, remitido a esta sala, expresaron que no consideran que concurra impedimento alguno para conocer del presente proceso, pues las denuncias fueron interpuestas premeditadamente con la finalidad de invocarlas como excusa, pues las presentadas por dicho abogado en la Dirección de Investigación Judicial fueron infructuosas por no existir indicios que permitieran identificar infracciones al régimen disciplinario, tratándose de meras inconformidades ante resoluciones en casos conocidos.

De ahí que, de acuerdo al auto citado pronunciado por los magistrados de la cámara remitente, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sala se fundamenta en la “recusación” interpuesta por el abogado *****, según lo regulan los artículos 68 y 71 del CPP.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará el análisis respectivo sobre la recusación planteada (III); posteriormente, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

III. 1. La Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) no establece la forma cómo debe procederse en caso de que los magistrados que componen las cámaras de segunda instancia radicadas fuera de la capital sean recusados en un proceso de hábeas corpus; no obstante, en los procesos constitucionales de manera supletoria se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), según lo establece el art. 20 de dicho cuerpo legal.

De modo que, para el caso planteado, debe hacerse referencia a los arts. 52 y siguientes del mencionado Código, que contemplan el trámite en caso de recusación; así, el art. 54 del CPCM, establece que “El tribunal competente para sustanciar y resolver las recusaciones será el que resulte jerárquicamente superior a aquel al que el recusado pertenezca [...]”.

En materia constitucional el art. 247 Cn. ha dispuesto que las cámaras de segunda instancia que no residen en la capital pueden conocer de los procesos de hábeas corpus y que la resolución de las cámaras que denegare la libertad

del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional, de acuerdo con ello el art. 4 LPC contempla esa misma competencia para los referidos tribunales.

De manera que, si esta sala constituye el máximo tribunal en materia constitucional y, específicamente en cuanto a procesos de hábeas corpus se parte de lo dispuesto en los arts. 174 y 247 Cn., debe ser esta quien decida si una de las partes ha justificado el impedimento de los magistrados de cámara para conocer de un proceso de hábeas corpus, tomando en consideración lo estipulado en el art. 54 CPCM ya citado.

En tal sentido, esta sala debe declarar la procedencia o no de la recusación planteada en contra de los mencionados magistrados.

2. El abogado ***** en el escrito recusación señaló que existen denuncias mutuas entre él y los magistrados de la referida cámara, pues ha sido denunciado en la Sección de Investigación Profesional por ellos y él ha denunciado en múltiples ocasiones en sede fiscal a los mismos, presentando copia de cuatro de éstas últimas, por lo que consideró que esa situación constituye una causa seria, razonable y comprobable, que pone en duda la imparcialidad de los referidos juzgadores.

Por su parte, los magistrados referidos expresaron que no consideran que concurra impedimento alguno, pues las denuncias fueron interpuestas premeditadamente con la finalidad de invocarlas como excusa y las presentadas por dicho abogado en la Dirección de Investigación Judicial, fueron infructuosas por no existir indicios que permitieran identificar infracciones al régimen disciplinario, tratándose de meras inconformidades ante resoluciones en casos conocidos.

3. Al respecto, debe mencionarse que una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 5° Cn., en virtud de la cual los jueces están obligados a dirimir los asuntos que les sean sometidos sin ningún tipo de prejuicios. De ahí que, los miembros de un tribunal deben abstenerse de conocer un asunto –o pueden ser recusados por los intervinientes– cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como por cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que ponga en duda su imparcialidad frente a las partes o a la sociedad.

Las causas por las que un juez puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas –exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos– que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso que se ventila o que existe algún motivo externo que pueda poner en duda su imparcialidad.

Por tanto, esta sala considera que al tomar en consideración lo apuntado, de permitir que los mencionados magistrados conozcan de este hábeas corpus, las potenciales decisiones que emitan podrían ser vistas como motivadas por razones distintas a las suministradas por el ordenamiento jurídico, aspecto que el principio de imparcialidad (artículo 186 inciso 5° Cn.) pretende evitar, pues ante una eventual decisión adversa, el abogado *****, podría hacer ver que es en represalia por las denuncias interpuestas en sus contras, en virtud de la relación existente entre ellos.

Y es que debe recordarse que –como garantía de los justiciables– el juzgador no solo debe ser imparcial sino también parecer imparcial, imagen que se podría poner en entredicho, ante una eventual resolución de fondo desfavorable que se dicte, por lo que se observa que existen circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían poner en duda la imparcialidad de las mencionadas autoridades, es decir, se trata de situaciones objetivamente justificadas al haberse anexado copia de cuatro denuncias interpuestas en contra de los magistrados mencionados por el abogado *****, por lo que, con el fin de no deslegitimar el pronunciamiento final que eventualmente se emita, es procedente declarar ha lugar a la recusación formulada.

4. Acreditada la anterior causa de recusación debe mencionarse que, según el artículo 247 de la Constitución, el hábeas corpus puede plantearse ante esta sala y ante las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que reclama; en ese sentido y para dar una respuesta de forma más expedita a la solicitud de hábeas corpus planteada, este tribunal conocerá sobre ella.

IV. Esta sala ha establecido que, el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

V. El peticionario afirma que el señor NAPF fue detenido sin la existencia de elementos suficientes que lo vinculen con la denuncia, pues no se menciona que este sea apodado “carne asada”, no existen indicios que lo relacionen con el resto de imputados o un reconocimiento previo de fotografías en sede policial.

En ese sentido, debe señalarse que determinar si se ha configurado un ilícito penal, su existencia, calificación, análisis de participación delincinencial y valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del pro-

ceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse sobre la suficiencia de los indicios con los que se contaba para proceder a la captura de una persona o la existencia o no de un delito. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre tales temas y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, expresando motivos constitucionales.

Y es que, si bien el peticionario manifiesta que la persona procesada no ha sido identificada de forma adecuada, esto lo afirma a partir de que no se han efectuado, según refiere, las diligencias que, a su parecer, son las idóneas; siendo por ello que señala que las que constan en el proceso penal son insuficientes.

Por tanto, en caso de tener una inconformidad con dicha situación, puede apersonarse al juez correspondiente a reclamarlo, a través de los mecanismos dispuestos en la ley para ello. De ahí que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 186 inciso 5º y 247 inciso 2º de la Constitución; 52 y 54 del Código Procesal Civil y Mercantil y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase ha lugar la recusación formulada por el abogado *****, en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, en virtud de existir circunstancias serias, razonables y comprobables que podrían poner en duda su imparcialidad para el justiciable frente a las partes o la sociedad.
2. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor NAPF, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
3. Certifíquese el presente pronunciamiento y remítase a la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, para su conocimiento.
4. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—****

3028-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DDTR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora AGMR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la señora AGMR, fue capturada por elementos de la policía el día 9 de octubre de 2022, en San Miguel, por atribuirle el delito de agrupaciones ilícitas, sin fundamento legal para su detención pues, alega, no se acreditó la existencia material del delito ni su participación en el mismo, tampoco existe una orden escrita decretando la captura, por tal razón solicita hábeas corpus a favor de la referida señora.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución –Cn.– establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder

hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn., quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pro-

nunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora MR fue capturada de manera injusta, arbitraria e ilegal ya que –según refiere– no se acreditó la existencia del delito ni su participación y no existía orden por escrito, ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa

a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por

lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora AGMR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

212-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora BICM, en contra del Juez del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor IAVT.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor VT está siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y amenazas con agravación especial, encontrándose detenido desde el 29 de abril de 2022 en el "Centro Penal CECOT".

Sobre ello reclama que la autoridad judicial demandada decretó la detención provisional en su contra en la causa bajo referencia 14P-2022 (6), vulnerándose los arts. 11, 12 y 13 de la Constitución (Cn.), pues la ley exige presupuestos válidos para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión, por ende, alega que se está ante un caso de restricción indebida en la libertad del señor VT, por lo que requiere auto de exhibición personal a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

También se ha indicado que es facultad de los jueces penales valorar si los elementos probatorios habidos en un proceso penal son suficientes para es-

tablecer la tipicidad, la participación preliminar del incoado y la necesidad de imponerle una restricción a su libertad, debiendo el juzgador, en cada caso, justificar la medida cautelar a decretar (improcedencia del 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria –en síntesis– pretende que este tribunal examine la decisión que decretó la detención provisional al imputado, pues a su criterio no existen hechos que evidencien la configuración de los delitos de agrupaciones ilícitas y amenazas con agravación especial ni la participación del imputado en la comisión de los mismos.

Sin embargo, de lo propuesto no se aportan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad física del señor VT, sino que revelan una mera inconformidad con la valoración que realizó la autoridad judicial para tener por establecidos uno de los presupuestos procesales de la prisión preventiva.

Y es que, de conformidad con la jurisprudencia citada, los asuntos referidos a la determinación de la existencia del delito y el análisis de la probable participación del encausado en el mismo a partir de los elementos de convicción incorporados al proceso, son asuntos delegados a los jueces con competencia penal y son estos los que, en ese análisis, determinan si los elementos de prueba habidos en la causa son o no suficientes para justificar la privación de libertad; por consiguiente, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitu-

cional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la actualidad –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor IAVT, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

220-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EMS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EAFM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor FM fue detenido por agentes policiales el día 1 de mayo de 2022, en Santa Tecla, estando recluido en el “Centro Penal de Izalco”. Sobre ello alega que no hay fundamento legal para su detención pues agentes captores actuaron sin tener orden de detención por escrito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de

lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor FM fue detenido sin fundamento ya que los agentes captores actuaron sin contar con una orden de detención por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden administrativa o judicial para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de

la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EAFM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

260-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 2180-22 de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite el escrito que promueve el proceso constitucional de hábeas corpus en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor HORO, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada continuada y agresión sexual en menor o incapaz agravada continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario manifiesta que los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador lo condenaron a cincuenta y seis años y ocho meses de prisión por los delitos mencionados, decisión que se encuentra firme y ejecutoriada, ya que se incorporó al elenco probatorio el anticipo de prueba testimonial de las víctimas, sin que fiscalía demostrara “el carácter excepcional de la naturaleza de esa diligencia” ni el obstáculo difícil de superar que reflejara la necesidad de practicarlo de conformidad al artículo 305 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que considera que debió ser excluido. Respecto al peritaje psicológico, señala que carece de valor probatorio, ya que los peritos no declararon, aduciendo que era necesaria su intervención.

2. En otro orden de ideas, sostiene que los jueces sentenciadores determinaron que el delito se ejecutó en su modalidad continuada y no aplicaron el concurso aparente de leyes mediante el principio de consunción, aun y cuando ya se había aplicado la agravante sobre el hecho punible, por ello considera que se le “condena doblemente por un solo delito” y que existe un “doble juzgamiento”, por lo que alega que no hubo una debida adecuación de la pena.

Por todo lo expuesto, considera que se le han vulnerado sus derechos de libertad física, defensa, debido proceso, presunción de inocencia y los principios de legalidad, inocencia y de culpabilidad, en razón de ello, pide su inmediata puesta en libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: como cuestión previa se hará alusión a la jurisprudencia cuando se reclama en contra de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (III.1), después se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III.2) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Es preciso aclarar que cuando se reclama en contra de una sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, esta sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio se ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones –señaladas en la sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008– sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada. Sin embargo, antes de verificar la concurrencia de alguno de ellos es indispensable que el reclamo planteado evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. De ahí que esta sala debe examinar inicialmente lo propuesto.

2. Se ha determinado el ámbito de competencia del proceso constitucional de hábeas corpus sobre aquellos escenarios donde exista vulneración de normas constitucionales vinculadas al derecho fundamental de la libertad personal, o en su caso, al derecho de la integridad física, psíquica o moral de aquellos cuya libertad personal se encuentre restringida, de manera que si los cuestionamientos a situaciones cuyo juzgamiento se encuentran previstas en normas de rango inferior a la Constitución, mediante el conocimiento de otras disciplinas jurídicas y diferentes autoridades judiciales, tales actuaciones son exorbitantes a la tutela del hábeas corpus, por tratarse de asuntos de mera legalidad, advirtiéndose de las mismas, meras inconformidades de lo resuelto en esa área del derecho, que en este proceso se constituyen como vicios de petición que imposibilitan su trámite –improcedencia del 9 de noviembre del 2020, hábeas corpus 446-2019–.

IV. 1. El solicitante, primero reclama de la valoración que el tribunal sentenciador otorgó: i) a la declaración anticipada de las víctimas, aun y cuando –según señala– fiscalía no demostró su “carácter excepcional de la naturaleza de esa diligencia” ni el obstáculo difícil de superar, que reflejara la necesidad de practicarlo y ii) al peritaje psicológico, a pesar de que los peritos no declararon, manifestando que era necesaria su intervención.

En cuanto a la declaración anticipada de las víctimas, se advierte que el peticionario cuestiona el valor que se le dio a dicha prueba, luego de que no se justificara alguna de las situaciones que refleje un obstáculo difícil de superar para que procediera en este caso en particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 305 del CPP, pero no se observan argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación de su libertad física, porque compete al juez que ordena la diligencia verificar si se cumplen las exigencias legales para la misma y, a la sede de sentencia, evaluar las formas en su realización y determinar el valor de su contenido.

Asimismo, cuestiona el valor que se le dio al peritaje psicológico, al haberse omitido la declaración de los peritos, al respecto, compete a los jueces penales, según lo dispuesto en el artículo 378 del CPP, la dirección del juicio, que incluye, entre otros asuntos, dirigir la audiencia, ordenar las lecturas necesarias, recibir los juramentos y declaraciones, impedir las intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, pero sin coartar la acusación y defensa, por lo cual, lo aludido por el peticionario en cuanto a este punto, no plantea que haya requerido la intervención de los peritos o los motivos por los cuales fue rechazada tal participación.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar los elementos habidos y decidir sobre la responsabilidad criminal o el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de dichos aspectos, puramente legales, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Es así que el peticionario no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o alguna ilegalidad relacionada con los medios probatorios que menciona y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus derivados de la actuación de la autoridad que demanda, sino solo expone su mera inconformidad con el valor otorgado al anticipo de prueba y a la prueba pericial, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Además, es dable aclarar que es parte de la función judicial establecer el valor que le merece una prueba, incluso alguna que al peticionario pueda parecerle irregular, pues como consecuencia de los principios de legalidad y libertad probatorios lo que está vedado al juez es la consideración de pruebas ilícitas –arts. 175 y 176 CPP–.

2. En cuanto al segundo reclamo, se tiene que lo planteado por el señor HORO está orientado a que esta sala revise su sentencia y la adecue, aplicando el principio de consunción en lugar de considerar el delito como continuado, según lo ha hecho la autoridad demandada; sin embargo, esos puntos deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones, dado que es el juez penal quien, conforme a las pruebas presentadas, debe determinar aspectos de la tipicidad y participación en un hecho delictivo, entre ellas si hay concurso aparente de leyes o si las plurales acciones atribuidas a un imputado son constitutivas de un ilícito continuado.

Cabe añadir que considerar un delito agravado y, a la vez continuado no implica hacer un doble juzgamiento de la misma conducta aunque ambas figuras impacten la pena pues mientras el primero permite elevar el rango de la sanción por determinadas condiciones que, según el legislador, aumentan el reproche, el otro, a través de una ficción jurídica, recoge una sola penalización para varios comportamientos de la misma naturaleza que impactan un bien jurídico, pues sin esta figura, la pena se fijaría autónomamente por cada acción.

De modo que todo lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado y de los cuales puede hacer uso el solicitante; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor, por el señor HORO, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

290-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ADCAC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor OACA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor CA fue capturado por agentes policiales el día 16 de junio de 2022, en su lugar de residencia ubicada en "*****", San Antonio del Monte", municipio y departamento de

Sonsonate. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues, no ha cometido delito y los agentes actuaron sin una investigación judicial previa, por lo que –a su juicio– dicha captura constituye flagrante violación a los derechos humanos y al no concurrir con las causales del artículo 8 de Código Procesal Penal, la misma constituye un acto lesivo a la integridad física y moral –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, de forma genérica solicita que “se ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios y todo el personal que coadyuva a la labor de estos que se abstenga de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran ahí, incluido el señor OACA”, sin plantear algún reclamo específico contra actuaciones u omisiones de las autoridades penitenciarias.

Finalmente, solicita que “se les permita a sus familiares suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos o que estos sean suministrados por el [s]istema [p]enitenciario [...] previo diagnóstico preciso de sus padecimientos” (mayúsculas suprimidas) –sin realizar un reclamo concreto al respecto–.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos.

Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

2. Asimismo, se ha indicado que si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los

procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad.

Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad, por lo que cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama de la captura del señor OACA, pues —según refiere— no ha cometido delito y los agentes actuaron sin una investigación judicial previa.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor CA carezca de trascendencia constitucional.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria solicita —de forma general— que se promueva un buen trato a los privados de libertad y se les suministre los medicamentos y tratamientos requeridos [...] previo diagnóstico preciso de sus padecimientos.

Al respecto debe advertirse que la solicitante no plantea ninguna vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad alguna que afecte los derechos de libertad física y/o integridad personal del señor CA.

En ese sentido, a pesar de que la peticionaria solicita hábeas corpus a favor de dicho señor, de sus planteamientos no se evidencian circunstancias que permitan el acontecimiento de posibles restricciones en los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional, los cuales se traducen —se insiste— en

el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional. De ahí que, en los términos planteados, no es posible conocer sobre este aspecto de la petición.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que la misma jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019).

De ahí que, de considerarlo necesario, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor CA a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado con algún problema de salud.

Es así que, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente la petición.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor OACA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

296-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor ASCR, condenado por el delito de homicidio tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor CR fue condenado a cumplir una pena de siete años seis meses de prisión por el delito referido y, al promoverse el recurso de casación, los magistrados de la referida sala se basaron en argumentos como: i) que el procesado ingresó a la vivienda probablemente forzando la entrada, no obstante, no se realizó un acta de inspección ocular que lo corroborara y ii) mencionan la existencia de un arma punzante con la cual se causó

la lesión pero esta no fue decomisada. Asimismo, no se acreditó la necesidad de recibir atención médica que exige el artículo 142 del Código Penal y los reconocimientos médicos indicaban un plazo de curación de nueve días, afirmando que se trata de un delito de lesiones y no de homicidio.

Además, sostiene que solicitó audiencia pero los referidos magistrados expresaron que no era necesaria, por lo que considera que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y libertad personal.

Finalmente, agrega documentación con el fin de acreditar la recalificación del delito y la calidad en la que actúa, solicitando que se declare “ha lugar al amparo solicitado”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sede ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar, cual tribunal de instancia, las valoraciones que las autoridades con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia así como analizar las razones que llevaron a un juzgador a calificar de una forma un hecho delictivo. La valoración que este tribunal hiciera sobre ello invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse al respecto –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–.

De este modo, pretender la revisión, desde la legalidad, de los fundamentos consignados en una decisión judicial, que ya se encuentra firme y ejecutoriada así como del análisis de tipicidad, carece de trascendencia constitucional al no revelar un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción –improcedencia del 25 de mayo de 2022, hábeas corpus 372-2021–.

IV. 1. El abogado ***** reclama que los magistrados de la Sala de lo Penal realizaron una errónea valoración de la prueba y análisis de tipicidad en la sentencia emitida en contra del señor ASCR, basándose en que el procesado ingresó a la vivienda probablemente forzando la entrada y en que supuestamente se usó en el delito un arma punzante, que no fue encontrada.

Al respecto debe aclararse, en primer lugar, que las afirmaciones que según el mencionado profesional sirvieron de base para la decisión de los demandados, en realidad son transcripciones que estos realizaron respecto de hechos consignados en las sentencias dictadas por el juez de primera instancia y los magistrados de cámara, los cuales fueron tomados como referencia para realizar la adecuación típica y, después, concluir que existía un error en el encuadramiento jurídico de los hechos acreditados.

En segundo lugar y, de cualquier manera, el escenario para discutir cómo sucedieron los hechos y la valoración de estos es el proceso penal y no un proceso constitucional como este, dado que en aquel se tiene disponible la prueba y las alegaciones de las partes, que son los insumos para concluir sobre tales aspectos. Tratar de que se evalúe, en el hábeas corpus, si son ciertas las afirmaciones sobre que el imputado entró forzosamente a una vivienda o se determine el impacto, en el análisis del delito y participación delincinencial, de que no se haya encontrado el arma con la que supuestamente aquel se cometió, supera las competencias de este tribunal constitucional.

2. También escapa del ámbito de tutela en el hábeas corpus, el examen de la calificación jurídica dada a los hechos acusados, como pretende el solicitante al argumentar en su escrito sobre las razones para determinar que aquellos son constitutivos de lesiones en lugar de homicidio tentado, como finalmente se concluyó en el enjuiciamiento criminal.

Decidir si, a pesar de un tiempo de curación breve, el dolo con que el que se efectuó el ilícito penal era de matar o de lesionar, con fundamento en toda la probanza a disposición, es una actividad que exclusivamente corresponde desarrollar a los jueces y tribunales penales y no a esta sala.

3. Finalmente, tratándose del recurso de casación, es facultad de la Sala de lo Penal resolver si debe celebrarse audiencia oral con las partes, pues el artículo 486 del Código Procesal Penal indica que "si la sala estima necesario podrá convocar a una audiencia oral para la fundamentación y discusión del recurso", de forma que la no celebración de la referida diligencia no plantea un tema de desatención legal ni tampoco constitucional.

De modo que se advierte impedimentos para tramitar lo reclamado, por proponerse asuntos de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor del señor ASCR, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L.J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

169-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor EILC, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante refiere que el señor LC, fue capturado en el contexto del régimen de excepción en “diferentes municipios de San Salvador, y los municipios de Santiago Texacuangos, San Marcos y otros” –no señala fecha–, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia”, alegando que los agentes policiales lo trasladaron a la delegación policial a verificar sus datos y luego lo privaron de libertad, relacionando posteriormente en acta que el mismo “está perfilado” o que tiene “algún grado de participación en estructuras criminales”, ignorando de donde se obtuvo dicha información y sin diligencias previas.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretenden controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, pronunciada el 19 de febrero de 2024, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación del procesado y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias particulares del imputado o la exposición de la defensa –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

2. Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2024 en la secretaria de este tribunal, el solicitante sostuvo exactamente los mismos argumentos expuestos en su solicitud inicial.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. Asimismo, esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020-.

IV. 1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un

proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal. Por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Por otra parte, el solicitante –en síntesis– reclama sobre la detención provisional en la que se encuentra el señor EILC; alegando que la misma carece de fundamentación, pues, a su criterio, con los indicios aportados no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, el peticionario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a

los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación del señor LC con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor EILC, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

209-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JUAA, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante relata que el señor AA fue capturado el 14 de febrero de 2024, por agentes policiales, sin orden escrita. Dirige su reclamo a la decisión emitida en audiencia especial de imposición de medidas la autoridad demandada decretó la detención provisional en contra del detenido, ante los argumentos de la fiscalía sobre que el procesado no trabajaba, no contaba con familia, como consecuencia, no presentaba arraigos familiares ni laborales.

Sostiene que, en la audiencia aludida, los fiscales no presentaron suficientes elementos para tener por probable la participación del acusado en el delito atribuido. Además, el juez no realizó una argumentación lógica-coherente para decretar dicha medida cautelar, contrariando la jurisprudencia constitucional, sin que se logre establecer –a su criterio– la pertenencia a la estructura.

Afirma que no se le ha permitido tener contacto al procesado con defensores ni familiares –sin exponer un reclamo al respecto–. Considera que el juez no tomó en cuenta las exposiciones de la defensa cuando solicitó cambio de medida.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su intermediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo deci-

dido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. El solicitante reclama de la detención provisional decretada al señor JUAA, debido a que el juez sustentó dicha decisión en elementos insuficientes para acreditar la pertenencia a grupos delincuenciales, asegurando que no se realizó una argumentación lógica-coherente; además, señala que de forma general que desde su detención no ha tenido contacto con defensor ni familiares –sin indicar un reclamo concreto al respecto–.

Sin embargo, se advierte que, en los términos planteados, el peticionario no propone algún defecto de motivación en la decisión cuestionada que refleje la arbitrariedad o ilegalidad alegada, pues únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados en el mismo los cuales, a su parecer, son insuficientes.

Y es que, si bien se intenta alegar algún tipo de falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que se limita a mencionar cuales fueron los elementos incorporados y valorados para decretar la medida privativa de libertad.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala realizara tal análisis, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alega, de forma general, la falta de contacto del incoado con sus familiares o defensores, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales.

En consecuencia, al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, podrá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor JUAA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
 2. Notifíquese.
 3. Archívese oportunamente.
- ""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

213-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Tribunal Cuatro contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de: 1) CARC, 2) ACDS, 3) LAGS, 4) FMCC, 5) LAHR, 6) HCMM, 7) SARB, 8) EOGL, y 9) EDGG, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes municipios del departamento de San Salvador, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuenciales u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captadores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su intermediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –expresamente– reclama por la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores, especulándose además sobre su posible estado de salud, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de: 1) CARC, 2) ACDS, 3) LAGS, 4) FMCC, 5) LAHR, 6) HCMM, 7) SARB, 8) EOGL, y 9) EDGG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

214-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San

Salvador, a favor de: 1) LAPA, 2) EEPJ, 3) LAFP, 4) KYLM, y 5) EMA, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en el departamento de San Salvador, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuenciales u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; elementos que pretende controvertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; argumentando la autoridad que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de

integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirientes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –expresamente– reclama por la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores, especulando además sobre su estado de salud, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de: 1) LAPA, 2) EEPJ, 3) LAFP, 4) KYLM, y 5) EMA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

273-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YD-CADR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EJNA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor NA fue capturado el día 24 de abril de 2022, en el domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por agentes policiales. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues los agentes captores no contaban con una orden escrita decretándola.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad

judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamenta-

les–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor EJNA, fue capturado ilegalmente, pues –según refiere– los agentes no contaban con una orden escrita.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EJNA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

284-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BEHA, en contra de la Policía Nacional Civil, a favor del señor PJAH.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante quien refiere ser la madre del señor AH, señala que su hijo fue capturado el día 3 de agosto de 2022, en el municipio de San Juan Opico, por los agentes policiales, quienes según relata, le dijeron "que los acompañara

a la estación policial [...] que necesitaban verificar unos datos". No obstante, indica que posteriormente conoció que este había sido detenido por el delito de "agrupaciones ilícitas". Al respecto señala que no existe fundamento legal para su detención pues estos no contaban con una orden judicial ni pruebas y que según las bases de datos consultadas su hijo no registra antecedentes policiales ni procesos pendientes.

Asimismo, indica que el señor AH se encuentra "presumiblemente" recluido en el "Centro Penal La Esperanza", ya que, pese a que mensualmente se paga la cuota correspondiente a los "kit de higiene" y "alimentación", sin embargo no ha sido posible ver personalmente a su hijo.

Expone además, de forma general, que "es obligación del Estado asegurar [...] el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y justicia social" y sostiene que, en el caso de su hijo "no se está protegiendo su vida" (mayúsculas suprimidas), haciendo alusión a disposiciones referidas a la protección de las personas menores de edad –sin que se argumente algún reclamo específico al respecto–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución –Cn– establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como

una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. La peticionaria refiere que no existe fundamento legal para la detención del señor AH, pues los agentes no contaban con una orden judicial, ni pruebas y que según las bases de datos consultadas su hijo no registra antecedentes policiales ni procesos pendientes.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una

restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto del detenido con sus familiares y se especula que “no se está protegiendo su vida”, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales. Por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca

de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor PJAH, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2996-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SMADP, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor DDJPG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PG fue capturado de manera arbitraria o ilegal, el 4 de julio de 2022, en la delegación Zacamil, por elementos de la policía. Afirma que no había fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola.

Agrega que el proceso penal se tramita en el "Juzgado Especializado de Instrucción B2" de San Salvador y que el referido señor cumple la medida cautelar de la detención provisional presuntamente en el "Centro Penal de Izalco"; por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor del señor DDJPG el proceso de hábeas corpus con número de referencia 2793-2023 –iniciado el 16 de octubre de 2023–, en el cual se planteó un cuestionamiento idéntico al de este proceso, coincidiendo el sujeto, causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal, según resolución de fecha 24 de mayo de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra la captura del señor PG, por parte de agentes policiales, pues se refiere que la detención no tiene fundamento ya que no existe una orden escrita que la justifique, siendo que, la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración de carácter constitucional, como consecuencia, al no poseer los cuestionamientos propuestos trascendencia constitucional y evidenciarse únicamente una mera inconformidad con la captura del referido señor, se rechazó mediante una improcedencia.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Constitución–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la apli-

cación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor DDJPG, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2793-2023.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""–A.L.J.Z.–DUEÑAS–J.A.PEREZ–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–""""

1229-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** contra los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de esta Corte, a favor de los señores LAAS, JGMR y CVRC, condenados por el delito homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario señala que por sentencia pronunciada el 31 de agosto de 2020, los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, declararon penalmente responsables del delito relacionado a los imputados y fueron condenados a la pena de veinte años de prisión. Dicho proveído les fue notificado personalmente en el Centro Penal La Esperanza en el mes de septiembre del mismo año, pero por razones de encierro y aislamiento por la pandemia por COVID-19, no pudieron ejercer su derecho de defensa material a través del recurso de apelación.

También, señala que la defensa técnica apeló ante la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y esta confirmó la sentencia apelada en todas sus partes según resolución del 16 de abril de 2021, notificada a las partes técnicas acreditadas en el proceso pero no a los imputados.

Además, menciona que la defensa técnica presentó dos recursos de casación, los cuales fueron remitidos a la Sala de lo Penal el 14 de junio de 2021 y, transcurridos dos meses y medio, el peticionario requirió a la cámara que realizara la notificación de la resolución provista en apelación, pero no obtuvo respuesta sino hasta el 18 de noviembre del mismo año en que la cámara remitió la petición a la Sala de lo Penal y esta resolvió declarar sin lugar casar la sentencia, el 7 de noviembre de 2022, haciendo la notificación respectiva en la misma fecha al peticionario, pero sin resolver sobre la petición de notificar a los imputados de la resolución emitida en segunda instancia.

Por lo anterior, considera vulnerados los derechos de libertad, audiencia y defensa de los imputados.

Cita jurisprudencia constitucional relacionada con los actos de notificación con incidencia en el derecho de defensa y libertad

Adjunta documentación en copias.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego analizar el caso concreto (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha establecido que la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación

o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de aquel; cuando la decisión puede ser recurrida, también puede afectar el derecho a los medios de impugnación que regula la ley, que se deriva del derecho de defensa –art. 12 inc. 1º Constitución (Cn.)–.

El acto de notificación busca principalmente permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercerla conjuntamente, la que tiene como finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero. En ese sentido, si uno de tales actores –defensor o imputado– promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación –sentencia del 20 de diciembre de 2021, hábeas corpus 394-2019–.

IV. El peticionario –en síntesis– reclama de la omisión de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal en hacerles saber a los señores LAAS, JGMR y CVRC la decisión emitida en el recurso de apelación, así plantea que se vulneran los derechos de libertad, audiencia y defensa de los imputados.

Sobre el planteamiento debe indicarse que el Código Procesal Penal (CPP) desarrolla en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 156 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas. Por su parte, el artículo 159 establece que “Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Según la regla general y con relación al imputado en el proceso penal, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. Pero la regla apuntada tiene dos ex-

cepciones reguladas en el art. 159 CPP pues el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, jurisprudencialmente se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, con el objeto de no solo posibilitar el conocimiento de la misma sino también posibilitar su impugnación –véase al respecto la sentencia de 11 de febrero de 20220, hábeas corpus 499-2019–.

De acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados y la normativa relacionada, es preciso acotar que en el caso particular, de la sentencia condenatoria se interpuso apelación y si bien el peticionario ha indicado que la resolución del aludido medio impugnativo se notificó únicamente a él –en su calidad de defensor– y no personalmente a los señores LAAS, JGMR y CVRC; la defensa técnica también interpuso dos recursos de casación, siendo resueltos por la Sala de lo Penal, el 7 de noviembre de 2022, declarando sin lugar casar la sentencia. En ese sentido, a pesar de lo alegado, se advierte que los procesados tuvieron acceso a los recursos que franquea la ley a través de sus defensores, por tanto, no se evidencia una circunstancia vulneradora de los derechos tutelados por medio del hábeas corpus, según el relato expuesto.

Y es que jurisprudencialmente esta sede ha sostenido que, en algunos supuestos, no existe lesión al derecho constitucional de defensa, específicamente al derecho a recurrir, cuando en el proceso penal se ha realizado la discusión de la restricción de libertad física del favorecido por medio del recurso dispuesto en el diseño del proceso penal para tal fin, si este ha sido planteado por su defensa técnica –véase al respecto, sentencia de 18 de junio de 2014, hábeas corpus 273-2013–.

En consecuencia, la propuesta del peticionario –en la forma en que ha sido planteada– revela una mera inconformidad con lo acontecido en el trámite de los recursos planteados por la defensa y las decisiones emitidas por los tribunales, siendo insuficiente para ser analizada por esta sala en hábeas corpus. Además, es de indicar que la restricción de libertad en la que se encuentran depende del cumplimiento de la pena de prisión, por lo que deberá declararse improcedente su solicitud.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición del presente hábeas corpus incoada a favor de los señores LAAS, JGMR y CVRC, por alegarse asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

219-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor EMM, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, de agentes pertenecientes a dicha institución y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor GNMM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su hijo, el señor MM, fue capturado el 11 de enero de 2024, por agentes de la Policía Nacional Civil, en el Cantón *****, Panchimalco, departamento de San Salvador. Asegura que tal privación de libertad es un acto arbitrario e ilegal, dado que no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones que se le atribuyan al detenido y no se han cumplido los requisitos legales y constitucionales para su detención.

Luego relaciona ampliamente disposiciones constitucionales, de derecho internacional, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta sala, relacionadas con el derecho de libertad e integridad personal, sin relacionarlos al caso concreto.

Finalmente, solicita como medida cautelar a favor del señor MM que este tribunal ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios y todo el personal penitenciario que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione su integridad personal, que se garantice en todo momento suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, y que se verifique que las instalaciones se mantengan limpias, así como que se cumpla con el distanciamiento social compatible con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibi-

lidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa, el peticionario señala que el señor GNMM fue detenido arbitraria e ilegalmente, dado que no existió una investigación previa para proceder a su captura ni ha cometido delito alguno.

Respecto a la captura, debe indicarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación

de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de oc-

tubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022,

hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de GNMM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

226-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra Agentes de la Policía Nacional Civil y uno de los jueces del Tribunal Sexto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores: 1) JEGG y 2) CYP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas, en diferentes municipios de San Salvador, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de ello y sin que existiera algún antecedente o perfil delincuencial ni orden de captura en su contra. En ese sentido, cuestiona que las detenciones se realizaran sin previa orden judicial o fiscal y en supuesta flagrancia, cuando lo que ocurría era que los agentes policiales procedían a trasladar a los detenidos con base en engaños a las delegaciones policiales, a efecto de realizar verificación de datos, para luego privarles de libertad bajo el argumento de que tenían algún grado de participación en una estructura criminal.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y

nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de los imputados.

Afirma que, no obstante, el juez relacionado decretó la medida cautelar privativa de libertad sin elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito y la participación de los procesados, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves, es decir, el juez se limitó a manifestar que sí existían elementos para decretar la prisión preventiva.

Finalmente refiere que, desde el día en que fueron privados de libertad, los imputados no han tenido contacto con defensores y familiares y no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud (no plantea ninguna petición específica al respecto); por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. Del mismo modo este tribunal ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el

apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

3. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a

partir de su intermediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. 1. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir, las detenciones con base en supuestos engaños, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. En cuanto a la detención policial sin orden de detención o que existiera flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o flagrancia para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración de la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema y el CPP contemplan supuestos de excepción a dicha exigencia.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria su remisión a la autoridad judicial competente, para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión y sobre la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en

lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse sobre la existencia o no de un delito o las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

3. En relación con la supuesta falta de motivación de la detención, se advierte que la peticionaria no señala algún defecto en la motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de las personas relacionadas y que refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivó en su detención provisional, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal y la valoración del juez de los mismos, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional. Así, se limita a señalar las razones por las cuales, a su parecer, cada elemento incorporado carece de valor y no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso, pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación y determinar el tipo penal a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

4. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la comunicación de los detenidos con sus familiares y se especula sobre la necesidad de que algunos requieran atención médica, no se ofrecen argumentos que sustenten tales aseveraciones y permitan advertir alguna afectación constitucional.

En conclusión, se advierte que la solicitante no ha argumentado asuntos de carácter constitucional, sino aspectos de mera legalidad, por lo que la petición debe declararse improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores 1) JEGG y 2) CYP por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

230-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de uno de los Jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, a favor de la señora RMSR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que la señora SR fue capturada en su casa de habitación, ubicada en Chalchuapa, departamento de Santa Ana, sin tener ningún tipo de participación en grupos de pandillas ni tatuajes alusivos a dichos grupos, ya que se dedica a su propio negocio. Reclama que la detención provisional en la que se encuentra es arbitraria, ilegal y vulnera sus derechos constitucionales ya que al momento de su captura no estaba cometiendo delito, los agentes policiales no tenían orden administrativa y los motivos por los que la detuvieron no son ciertos por lo que solicita sea puesta en inmediata libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen

de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez

expresen razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la señora RMSR fue capturada de manera arbitraria e ilegal ya que –según refiere– no existe una orden escrita no ha cometido delito, no pertenece a pandillas ni tiene tatuajes

alusivos a ellas, cuestionando por dichos motivos la detención provisional decretada por el juez.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa.

En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Por último, ha de agregarse que el reclamo referido al cuestionamiento sobre la detención provisional que le fue decretada a la señora SR en el que se establece que es arbitraria, ilegal y vulnera sus derechos constitucionales, no se plantea sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por el juez, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por referir que no existía una orden por escrito y que los motivos por los que la detuvieron no son ciertos, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora la RMSR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

61-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador– a favor del señor CEVR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que el señor VR, durante el proceso, fue considerado como reo presente, no obstante, la jueza instructora ordenó un reconocimiento en rueda de fotografías, diligencia que –a su criterio– solo puede

ser ordenada para los reos ausentes y no tiene calidad de prueba por ser una diligencia inicial de investigación.

Considera que, en vista de que el medio de individualización utilizado es ilegal, no existe prueba que vincule al referido señor con el delito atribuido, por lo que, al vulnerar el principio de legalidad, la condena es inconstitucional.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. 1. Esta sala ya ha dispuesto que el acto de individualización que se realiza por medio de un recorrido fotográfico, efectuado en las instalaciones de la policía o de la fiscalía, no puede ser equiparado a un reconocimiento por fotografía, pues el primero constituye una diligencia de investigación orientada a identificar a las personas que deben sujetarse al proceso penal para determinar lo relativo a su responsabilidad en la comisión del delito investigado sin capacidad probatoria para el juicio y, el segundo, es un verdadero acto de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del procesado, quien ante la realización de una actividad que producirá plenos efectos probatorios debe estar garantizado en el derecho de defensa –sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015, 23 de febrero de 2011 y 15 de julio de 2010, hábeas corpus 130-2015, 169-2010 y 80-2009, respectivamente–.

2. Este tribunal ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal o de la insuficiencia probatoria invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–

Pretender la revisión, desde la legalidad, de los fundamentos consignados en una sentencia condenatoria emitida por un juez en materia penal, que ya se encuentra firme y ejecutoriada, carece de trascendencia constitucional al no revelar un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción –improcedencia del 9 de junio de 2021, hábeas corpus 64-2021–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. 1. La peticionaria refiere que el señor CEVR, durante el proceso, fue considerado como reo presente, no obstante, la jueza instructora ordenó la realización de un reconocimiento en rueda de fotografías, diligencia que no puede ser considerada como prueba por tratarse de una diligencia inicial de investigación.

De lo mencionado se advierte que la peticionaria parte de una premisa errada, en la medida que confunde las diligencias iniciales de investigación que se realizan en sede policial o fiscal con el reconocimiento en rueda de fotografías ordenado por la jueza de instrucción. Tal como se señaló previamente, la diligencia inicial de investigación está orientada a identificar a quienes deben sujetarse al proceso penal y se realiza en sede policial o fiscal, pero el reconocimiento en rueda de fotografías si es un verdadero acto de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del procesado, diligencia que –según lo manifestado en la petición– fue la realizada en este caso, sin que se haya cuestionado que no se salvaguardaron las garantías de defensa del señor VR.

De ahí que, lo planteado en esos términos, recae en un asunto de mera legalidad y no le corresponde a esta sala pronunciarse al respecto.

2. Por otra parte, se aduce que la condena es inconstitucional debido a que el medio de individualización utilizado es ilegal, ya que el reconocimiento en rueda de fotografías “solo puede ser ordenad[o] para los reos ausentes”.

Sobre ello, esta sala recuerda que conforme al artículo 257 del Código Procesal Penal: “Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser encontrada, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas [...]”. En este sentido, la frase “no esté presente” no debe ser entendida estrictamente al caso de la falta de captura del imputado sino también a aquellos en los que, a pesar de encontrarse privado de libertad y siendo necesario el reconocimiento, el procesado no pueda comparecer, se niegue a colaborar con la diligencia o incluso el contexto sanitario del país lo impida, pero el análisis de procedencia de dicha diligencia en tales circunstancias es una situación que le corresponde realizar al juez penal y no a esta sala con competencia constitucional.

De esta manera, se advierte que lo expuesto consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante el juez competente en esa materia, quien ejerce el control legal sobre la prueba de cargo y de descargo producida. Y es que, si bien la inobservancia de los estándares probatorios que exige la ley podrían configurar un tema con trascendencia constitucional, el peticionario no refiere ningún argumento que denote la misma, sino que se limita a señalar su inconformidad con el valor otorgado al reconocimiento por fotografías,

con el cual –aduce– el juez sentenciador lo individualizó y vinculó con el delito respectivo, pero no traslada una circunstancia vulneradora de los derechos tutelados por este proceso.

De modo que, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la abogada *****, a favor del señor CEVR, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

395-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JEC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JECM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor CM fue detenido el día 10 de noviembre de 2023, en la delegación policial de Sensuntepeque, no habiendo fundamento legal para su detención, pues afirma que no ha cometido ningún delito y no existió orden por escrito para su captura. Agrega que se encuentra recluido en el “Centro Penal de Izalco”, que el Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez 1) es el que conoce la causa y se encuentra bajo detención provisional. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe deci-

dir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor JECM fue detenido sin fundamento, ya que que nunca ha cometido delito y no existió orden por escrito para su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que el mismo peticionario en su escrito refiere que el señor CM se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del há-

beas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JECM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

398-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MDYD, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RADD.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor DD fue detenido el día 31 de diciembre de 2023, en la delegación policial de Panchimalco, no habiendo fundamento legal para su detención, pues afirma que no ha cometido ningún delito y no existió orden por escrito para su captura. Agrega que se encuentra recluido en el “Centro Penal de Izalco”, que el Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador “Juez 4 menores” es el que conoce la causa del capturado y se encuentra bajo detención provisional. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor RADD fue detenido sin fundamento, ya que que nunca ha cometido delito y no existió orden por escrito para su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la

detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor DD se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad,

por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RADD, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

449-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 1419-ALC-2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrito por el director y el alcaide del Centro de Detención Menor La Esperanza, por medio del cual remite el escrito que promueve el proceso constitucional de hábeas corpus en contra de la jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor EAMG –oEAMG–, condenado por los delitos de extorsión agravada y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario, en síntesis, manifiesta que en la vista pública celebrada el 8 de mayo de 2018 la jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana lo condenó a treinta y seis años de prisión, de manera ilegal y arbitraria, al haber fundamentado la sentencia con la prueba de cargo consistente en la denuncia interpuesta por la víctima clave “América” y la declaración de uno de los agentes captores, pese a que desde un inicio los mismos carecieron de “elementos convincentes”, pues asegura que se tratan de actos de investigación policial que no pueden ser utilizados para probar su participación en los delitos atribuidos, en razón de ello, afirma que se le adjudicó erróneamente “la presunción legal de culpabilidad anticipada y una responsabilidad objetiva”.

Además, menciona que, con la deposición de la testigo de descargo, se acredita que “no existió el hecho delictivo” atribuido; asimismo, aduce que la autoridad judicial no le permitió ofrecer como prueba de descargo, la constancia clínica que confirma que el día del suceso, él se encontraba hospitalizado gravemente en un hospital privado de Santa Ana, donde fue sometido a una intervención quirúrgica, señalando que, a consecuencia de ello, tiene una cicatriz en su estómago.

Por todo lo expuesto, considera que se le han vulnerado sus derechos de libertad física, debido proceso, presunción de inocencia, defensa y el principio de legalidad, por ello, solicita se declare ha lugar el presente hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Respecto a los actos de investigación, esta sala ha referido que pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso judicial y con ellos se pretenden recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización, no siendo necesarios, en todos los casos, la intermediación judicial ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, su funcionalidad es dar origen a una imputación penal y, ser trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, para que pueden ser controvertidas en el proceso penal –improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017–.

3. Asimismo se ha establecido que no es facultad de esta sede examinar los motivos por los cuales se rechazó una prueba de descargo solicitada, cuando es la normativa procesal penal la que determina y condiciona la forma y el tiempo oportuno para aportarla, siendo atribución de los jueces de instancia verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley secundaria para su admisión, todo lo cual además, puede ser impugnado a través de los recursos establecidos legalmente –improcedencia del 10 de noviembre de 2017, hábeas corpus 411-2017–.

IV. El solicitante, reclama: a) la valoración que la jueza sentenciadora otorgó a la prueba con la que sustentó la condena dado que, en su opinión, carecen de “elementos convincentes” ya que se tratan de actos de investigación policial que no pueden ser utilizados para establecer su participación en los delitos atribuidos; b) además, para demostrar su inocencia, menciona que con

la deposición de la testigo de descargo se acreditó la inexistencia de los delitos imputados; c) asimismo, señala que la autoridad judicial no le permitió ofrecer una prueba de descargo específica, consistente en una constancia médica.

a) Respecto a la queja referida a que la sentencia condenatoria se fundamentó en algunos actos de investigación, se advierte que el peticionario hace descansar su reclamo en sus propias apreciaciones sobre el valor otorgado al acta de captura y al dicho del testigo mencionado, sin indicar de forma precisa la relevancia constitucional de tal circunstancia, tomando en cuenta que esta sala ya ha indicado que ese tipo de elementos pueden ser valorados en conjunto con la prueba habida en el proceso penal, sobre lo cual el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para objetar dicha decisión –improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016–.

b) En cuanto al reclamo relacionado con la deposición de la testigo de descargo, en la que afirma que con ella se acreditó la inexistencia del delito atribuido, se tiene que lo propuesto atañe a asuntos estrictamente penales –siendo de legalidad– vinculados a los juicios de valor que los jueces de instancia, particularmente los jueces sentenciadores, deben realizar conforme a sus funciones y en el marco del sistema de valoración probatoria que el Código Procesal Penal establece para la prueba testimonial, todo ello mediante un debido proceso bajo los matices propios de dicha materia, cuyas principales características se sustentan en principios de oralidad y contradicción que permiten una adecuada corroboración de la verosimilitud de un testimonio en integración con el restante acervo probatorio de la causa.

Esta atribución, como se ha establecido jurisprudencialmente, no compete a esta sala, puesto que desnaturalizaría su competencia, la cual se circunscribe a la tutela constitucional del derecho fundamental de la libertad física, así como de derechos fundamentales vinculados, no debiendo suplir la labor de los órganos jurisdiccionales correspondientes pues convertiría a esta sala en una instancia más dentro del proceso penal.

c) En relación al cuestionamiento de no habersele admitido una específica prueba de descargo, debe señalarse que es una circunstancia que también se ubica fuera de la competencia de esta sala, ya que se encuentra imposibilitada de atenderla por ser parte de la competencia funcional de los jueces de instancia en materia penal, quienes, en virtud del uso que las partes hacen de los mecanismos legalmente previstos para trasladar ese tipo de incidencias, conocen de la admisibilidad y rechazo de pruebas.

Por tales razones, los reclamos aludidos configuran inconformidad con aspectos sustanciales de la sentencia condenatoria y con la inclusión de ciertos elementos probatorios así como exclusión de otros, sin que se refleje en su ar-

gumento algún defecto con relevancia constitucional relacionado al objeto de protección de este proceso; en virtud de lo desarrollado y al estar ampliamente delimitada la competencia de este tribunal respecto a las pretensiones canalizables en el proceso de hábeas corpus, se advierte así, un impedimento para dar trámite a lo argüido, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor EAMG –o EAMG–, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2246-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido copia del oficio 03879-23 de fecha 25 de julio de 2023, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a su favor por el señor EEPB, procesado por el delito de lavado de dinero y activos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que, ante la autoridad demandada, alegó el incidente de nulidad absoluta, por inobservancia a derechos y garantías fundamentales en las diligencias iniciales de investigación y la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, lo anterior debido a que previo a la audiencia preli-

minar no se le hizo saber los motivos de su detención ni los derechos que le asistían, por lo que no pudo ejercer su derecho de defensa técnica y material.

Cuestiona que la jueza de instrucción, mediante resolución carente de motivación, del 21 de enero de 2022, declaró “nulidad absoluta parcial” en el proceso, manteniendo el ejercicio de la acción penal y ordenó audiencia especial de intimación e imposición de medidas cautelares, vencido el plazo de instrucción, en vulneración al principio de legalidad y debido proceso.

Reclama que, en la etapa de incidentes de la audiencia preliminar, le hizo saber a la jueza que para la audiencia especial no fue intimado, por lo que esta sugirió que no se continuara con la grabación, lo llamó al estrado y le manifestó que según el acta de intimación él se había negado a firmar, lo cual –refiere– es “absolutamente falso”. Posteriormente, le hizo saber a la autoridad judicial que no contaba con abogado de su confianza para que lo representara, a lo que le respondió “sarcásticamente” que en la sala se encontraban “un montón de abogados” y que el defensor público se lo recomendaba porque era muy bueno, que no le quitara más tiempo, por lo que tuvo que aceptar la asistencia del procurador.

Refiere que, en la audiencia preliminar, se resolvió la apertura del proceso a juicio, se remitió al Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador– y actualmente se encuentra en la Cámara Primera Especializada de lo Penal de Santa Tecla, por haber interpuesto recurso de apelación.

En atención a lo anterior pide que esta sala ordene su libertad y decrete la nulidad absoluta de su proceso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

El ámbito de competencia de esta sala en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación esté preestablecida

en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015–.

2. Además se ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018 –.

IV. El señor EEPB centra su reclamo en contra de la resolución que declaró la nulidad parcial del proceso penal tramitado por el delito de lavado de dinero y de activos, la cual a su criterio debió ser absoluta y, a partir de ello, expone que dicha decisión carece de fundamentación y solicita que esta sala declare dicha nulidad absoluta, además, alega presuntas irregularidades acaecidas durante la audiencia preliminar.

1. A partir de lo expuesto es de referir que esta sede insistentemente ha señalado que se encuentra inhibida de analizar cuestiones como la propuesta, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Así, el peticionario únicamente traslada su inconformidad con lo decidido por la autoridad, radicando en ello la falta de fundamentación que aduce, sin exponer ninguna situación vulneradora de normas constitucionales con afectación a su libertad física.

Y es que, lo reclamado es una cuestión que puede ser objetada en el desarrollo del proceso penal, mediante los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que todo lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Respecto a la actuación de la jueza de instrucción en el desarrollo de la audiencia preliminar, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello, no constituyendo este punto un tema de posible vulneración constitucional.

Cabe añadir que el solicitante aduce haberse presentado apelación, recurso que permite plantear y discutir las inconformidades de las partes con las decisiones judiciales.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor, por el señor EEPB, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

532-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día diez de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Tercero de Paz, el Juez Segundo de Instrucción y uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia, todos de la ciudad de San Miguel, por el señor DWMO, a favor del señor DFML, procesado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario refiere el señor DFML es su hijo y que actualmente se encuentra privado de libertad a la orden de uno de los jueces del Tribunal Primero

de Sentencia de San Miguel, en el proceso con referencia 153-2022, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2017, en la entrada del hospital militar de San Miguel, lugar en que, según la investigación, el imputado se dirigía a visitar un paciente y cuando un soldado le expresó que haría un registro del vehículo en que se transportaba se dio a la fuga. Al verificar, luego, el automotor, encontraron dentro de un maletín, material vegetal y, en una cartera, el documento único de identidad del procesado.

Detalla que el día de los hechos, el militar —sin informar a sus superiores— coordinó con un agente de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil para que “realizara la investigación de la droga”, además, manipuló el maletín donde encontró el documento de identificación, sin que existiera dirección funcional de la fiscalía, vulnerando los principios de seguridad jurídica y legalidad, así como el debido proceso y el derecho defensa.

Alega que los derechos de su hijo debieron estar garantizados desde el momento de ser señalado nominal y objetivamente, dado que se estaba realizando actividad probatoria en el material vegetal encontrado y tenía que contar con un defensor, caso contrario las pruebas se vuelven defectuosas.

Reclama que, sin que existiera investigación previa —reconocimiento de fotografía e inspección en el lugar de los hechos— únicamente con la notitia criminis y el material probatorio defectuoso, el señor ML fue capturado el 7 de agosto de 2019 —dos años después de los hechos— y, en audiencia inicial, el Juez Tercero de Paz de San Miguel decretó detención provisional en su contra con base en “evidencia recolectada con violación a garantías constitucionales”. Advierte que la medida cautelar fue ratificada por el Juez Segundo de Instrucción de esa ciudad, quien debió excluir todo el elenco probatorio por carecer de legalidad y legitimidad.

A su escrito incorporó copia simple de su documento único de identidad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Esta sala ha determinado que las actuaciones policiales marcadas por la necesidad de establecer la existencia de elementos que pudieran servir para la averiguación de los hechos, de conformidad con la función de investigación y en el estado inicial de tales actividades, hacen que la exigencia de dirección funcional fiscal ceda ante la premura en la recolección y custodia de elementos de prueba que puedan perderse —sentencia de 4 de marzo de 2010, hábeas corpus 85-2008—.

Los referidos actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al comienzo del proceso judicial y con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización, no siendo necesarios, en todos los

casos, la intermediación judicial ni la participación de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto.

Y es que este tipo de actuaciones, por lo general, no constituyen prueba definitiva sino actos de indagación que deben ser efectuados de forma inmediata para obtener información sobre los extremos de la posible imputación penal que se investiga, es decir, sirven para dar origen —o descartar— una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal —improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017—.

2. Asimismo ha señalado que las diligencias iniciales de investigación llevadas a cabo antes de la promoción de la acción penal no revisten las características de los actos de prueba definitivos en los que sí se requiere la presencia de defensor, limitando su funcionalidad en ser actos de indagación que deben ser hechos de forma inmediata para generar datos sobre la existencia del delito en investigación y la persona posiblemente responsable del mismo —sentencia del 10 de junio de 2011, hábeas corpus 94-2007—.

Las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso, por lo que ser realizadas sin la comparecencia de defensor no vulnera por sí derechos fundamentales —improcedencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 474-2019—.

3. Además, este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020—.

IV. Según lo expresado, el solicitante alega que algunas diligencias iniciales de investigación fueron practicadas sin dirección funcional de la fiscalía, además, pese a que el señor DFML se encontraba señalado nominal y objetivamente no se le nombró defensor en las mismas, por tanto, se obtuvieron evidencias inobservando derechos y garantías fundamentales y con base en estas, el juez de paz decretó detención provisional, la que fue ratificada en instrucción.

Respecto a la falta de direccionamiento funcional de la fiscalía en la recolección de elementos probatorios, entre ellos, según el peticionario, la prueba de campo y la manipulación del maletín en el que se encontró el documento de identidad del procesado, como quedó expuesto en el considerando ante-

rior, existe un margen de actuación en el cual los agentes policiales, por razones de urgencia y necesidad, actúan autónomamente, sin contar en ese primer momento con dirección funcional fiscal. La urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa intervención se justifica si se hace para tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas que no admiten demora.

Debe indicarse, además, que las actuaciones contra las que se reclama son diligencias iniciales que tienen la finalidad de recabar elementos sobre un comportamiento posiblemente delictivo y sus probables autores o partícipes, es decir constituye un acto de investigación realizado en un momento en que no está claramente definida la existencia de un delito, estando sus efectos limitados a orientar la indagación, fundar la imputación en un momento naciente del proceso, determinar si se presenta o no el caso ante un juez, entre otros, que no tiene las características de aquellos en los que —por ejemplo— es ineludible la presencia de un defensor —en ese sentido, improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017—.

En otras palabras y según lo objetado en este hábeas corpus, la recolección de evidencia y realización de prueba de campo en ella, por sospecharse que es de tenencia prohibida, es una diligencia de investigación policial que permite determinar, en ese momento primigenio, si hay delito que perseguir y a partir de ello puede surgir la atribución de un ilícito penal a la persona que se le ha incautado o incluso descartarse, si el examen, por ejemplo, resultara negativo a droga.

En la misma línea de ideas, se advierte que parte de su reclamo también lo hace depender de la ausencia de defensor en las diligencias iniciales de investigación practicadas —según refiere— por un agente de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil debido a la solicitud de un militar, las que, como ya se indicó en la jurisprudencia, no constituyen actos de prueba sino elementos fundadores de una imputación penal, por lo que prescindir de la defensa técnica para su realización no implica por sí vulneración al derecho reconocido en el art. 12 Cn, al ser aquellos orientativos para la investigación y sin vocación de sustituir a la actividad probatoria sobre la cual debe versar el análisis de responsabilidad penal en el juicio.

Es así que la reclamada ausencia de abogado en tales diligencias no evidencia vulneraciones al derecho de defensa que puedan ser controladas por este tribunal; advirtiéndose la existencia de un vicio en la pretensión derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio —sentencia del 10 de junio de 2011, hábeas corpus 94-2007, ya citada—.

De manera que lo propuesto se trata de una mera inconformidad con el actuar policial y sus resultados, así con lo decidido por las autoridades deman-

dadas en cuanto a decretar detención provisional —y ratificarla— pero la legislación procesal penal cuenta con mecanismos de impugnación que, presentados con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido.

Por tanto, lo propuesto, en los términos expuestos, no constituye un asunto con trascendencia constitucional, por lo que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el señor DWMO, a favor del señor DFML, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ— H.N.G—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1629-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de agentes de la Policía Nacional y del "Juez Especializado de Instrucción C-4 de San Salvador", ahora Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores: 1) IRG, 2) CAGA, 3) LAG, 4) MEAL, 5) RRCR y 6) ACB, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que intenta favorecer, fueron capturadas por agentes policiales en el contexto del régimen de excepción —sin señalar fechas—, en distintos municipios del departamento de Cuscatlán. Al respecto reclama que las detenciones se realizaron sin previa orden judicial o fiscal, haciendo constar la apariencia de una "supuesta flagrancia", cuando lo

que ocurría era que los agentes policiales al hacer inspecciones en las viviendas de los detenidos procedían a trasladarlos “con base de engaños” a las delegaciones policiales a verificar si tenían orden de captura, antecedentes policiales o perfil delincuencia para luego privarles de libertad bajo el argumento de que tenían algún grado de participación en una estructura criminal.

Cuestiona que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura, ii) perfil delincuencia, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir e indica que –a su juicio– con ello no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados,

No obstante, afirma que el juez relacionado, en una decisión sin motivación decretó el 9 de mayo de 2023 la medida cautelar privativa de libertad en la causa bajo ref. C4-145-2023-5, sin haber indicios sólidos de la participación de los procesados y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves, es decir, el juez se limitó a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la prisión preventiva.

Finalmente señala que desde el día en que fueron privados de libertad, los imputados no han tenido contacto con defensores ni familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud (sin plantear ninguna petición específica al respecto); por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–

2. Del mismo modo se ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente.

Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3º Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se ale-

guen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” -improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012-.

3. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación -improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020-.

IV. 1. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir las detenciones con base en supuestos engaños y las discordancias entre la forma en que ocurrió la captura, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus compe-

tencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente

2. En cuanto a la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden (administrativa o judicial) o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según

la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo que constituyendo estos aspectos un tema de estricta legalidad debe declararse improcedente este punto de la petición.

3. En relación al cuestionamiento sobre la detención provisional de los procesados, se advierte en la petición que no se señala algún defecto en la motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, por parte de una autoridad judicial que refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, la peticionaria únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en la imposición de la prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes; lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, debiendo por tal motivo declararse improcedente el presente alegato.

4. Además, si bien se alegan aspectos referidos a la comunicación de los detenidos con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que algunos requieran atención médica, no se trasladan argumentos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna afectación constitucional.

En conclusión, se advierte que no se han argumentado asuntos con trascendencia constitucional, por lo que la petición debe declararse improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el

Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores 1) IRG, 2) CAGA, 3) LAG, 4) MEAL, 5) RRCR y 6) ACB, al no proponerse asuntos con trascendencia constitucional.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2888-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra de un Juez del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de la señora KGMG, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que la señora MG fue detenida el día 19 de agosto de 2022, —sin expresar el lugar— siendo trasladada a una bartolina y posteriormente al “Centro Penal de Apanteos”, donde actualmente se encuentra guardando detención provisional.

Agrega que durante su privación de libertad, dicha procesada ha sufrido de “anemia, desnutrición severa y fibromatosis uterina”, de lo cual su familia tuvo conocimiento mediante una llamada realizada por un usuario, cuando esta se encontraba ingresada en el hospital San Juan de Dios de Santa Ana —sin indicar la fecha—.

Indica que le solicitaron a la autoridad judicial la práctica de un peritaje de salud, en el cual, una vez realizado, se confirmaron los padecimientos mencionados, con controles en el mencionado hospital y que ha sido evaluada por un nutricionista del centro penal donde permanece recluida, quien le indicó una dieta específica para ganar peso, “la cual aún no se le está cumpliendo”, no obstante depender de ello una cirugía que le ha sido programada, por lo que se le solicitó al juez de la causa audiencia especial de revisión de medidas, pero —afirma— “[...] no fue bien vista por el juzgador debido a que ante las innumerables peticiones que se realizan en favor de la procesada se nos ha hecho un llamado de atención [...]” (sic), declarando el juez no ha lugar la petición por considerarla repetitiva, enviando la autoridad “un mensaje” citando el artículo 132 del Código Procesal Penal respecto a “las infracciones disciplinarias y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas”.

Finalmente refiere que solicita hábeas corpus en favor de su representada, debido a que en caso de no brindársele el tratamiento adecuado para su salud puede fallecer en el centro penal, “sin que el Estado garantice el acceso a la salud y atención médica”.

2. Por resolución del 15 de enero de 2024, este tribunal previno a la peticionaria que detallara con precisión:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados —actuación u omisión específica—, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los dere-

chos de la procesada, tutelados mediante el hábeas corpus y la jurisprudencia citada;

ii) si pretende alegar algún reclamo vinculado con la motivación de la resolución judicial que sustenta la detención provisional de la imputada y de la que contiene la negativa de realizar la audiencia especial de revisión de medidas solicitada, debiendo señalar los argumentos en los que se basó el juez para denegarla, así como explicar por qué sostiene que dicha solicitud “no fue bien vista por el juzgador”, a lo cual deberá adjuntar la documentación que acredite sus afirmaciones;

iii) por qué afirma que durante la privación de libertad la procesada ha sufrido los padecimientos de salud que menciona y en qué fecha tuvieron conocimiento de ello;

iv) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto a los padecimientos que alega tiene la procesada, en cuyo caso deberá indicar la autoridad que considera responsable y las razones por las que le atribuye tal reclamo, debiendo determinar si al momento de su captura ya contaba con el diagnóstico que señala, a cuya respuesta deberá adjuntar la constancia médica correspondiente;

v) aclare si las medidas ordenadas en el peritaje de salud practicado a la detenida –como por ejemplo proporcionarle una “dieta específica para ganar peso”– han sido expuestas ante la autoridad encargada su lugar de detención y qué acciones ha realizado el juez de la causa penal una vez informado de esa circunstancia, de ser así exprese en qué fecha, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

vi) indique por qué razón sostiene que “de no brindársele el tratamiento adecuado para su salud” la señora MG puede “fallecer en el centro penal”; y

vii) señale si se le ha prescrito medicamentos y si ha solicitado por escrito el ingreso de estos, si alguna autoridad se ha negado o impedido y por qué motivos, detallando las circunstancias concretas de ser el caso y agregando la documentación que respalde lo afirmado.

3. La referida prevención fue notificada el 22 de enero de 2024 por medio del correo electrónico señalado para tal efecto, y la abogada ***** remitió su escrito de contestación dentro del término establecido para ello, en el que expone que:

i) El principal reclamo contra el Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador está referido a la negativa de revisar la medida cautelar impuesta y mantener en detención provisional a la señora KGMG por considerar que, debido a su estado de salud, dicha actuación atenta contra sus derechos a la vida, libertad e integridad física;

ii) En audiencia celebrada el 9 de marzo de 2023 –en la cual no estuvo presente debido a que fue nombrada con posterioridad– se ratificó la medida

cautelar privativa de libertad, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno. Reclama que, mediante escrito presentado el 31 de julio de 2023, solicitó la revisión de la medida cautelar impuesta, la cual se sustentaba en razones de humanidad y el delicado estado de salud de su defendida; sin embargo, fue rechazado por el juez, ya que consideró que era “una solicitud de carácter repetitiva”.

Además, el juez en dicha resolución argumentó que, de conformidad al art. 132 del Código Procesal Penal, la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas se considera litigación temeraria y por ende generadora de posibles responsabilidades disciplinarias.

iii) Al momento de su captura no presentaba ningún padecimiento de salud, lo cual se puede verificar en la hoja de chequeo clínico, por lo que la desnutrición severa y anemia fueron desarrolladas en detención provisional, y debido a dichas complicaciones fue diagnosticada con fibromatosis intrauterina.

Aunado a lo anterior, señala que la hermana de la señora MG presentó un escrito solicitando un nuevo reconocimiento médico y que, en caso de ser necesario, se pudiera llevar la medicina que no estuviese disponible en la clínica del centro penal; petición que fue declarada sin lugar, señalando que cualquier petición debía ser formulada a través de los apoderados de la referida señora.

iv) La autoridad que demanda es responsable de no garantizar el derecho a la vida e integridad física de aquella, ya que, al no acceder a las peticiones que se le han realizado, no solo pone en peligro los mencionados derechos –al impedirle el acceso a la medicina que la hermana se ofrece a llevar–, sino que le impide gozar de una medida cautelar diferente.

v) No ha solicitado por escrito a la autoridad penitenciaria que se cumpla con la dieta específica para ganar peso, ya que sus peticiones han sido planteadas a la autoridad judicial. Asimismo, señala que la hermana de su defendida se presentó al centro penal a preguntar por el estado de salud de aquella, pero que, por estar prohibidas las visitas, debido al régimen de excepción, únicamente le permiten llevar el paquete de higiene.

En este punto también refiere que el juez, mediante autos del 24 de julio y 13 de noviembre de 2023, ordenó: i) librar oficio “al Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas Apanteos, Santa Ana, a fin de que le dé cumplimiento a lo indicado en el oficio supra indicado” –referido al cumplimiento de lo indicado por el médico forense del Instituto de Medicinal Legal–, y ii) que el Director del Hospital Nacional San Juan de Dios informara a dicho tribunal “sobre el estado de salud de la procesada, el cuadro clínico y las fechas que le ha dado tratamiento”.

vi) que la señora KGMG tiene varios padecimientos de salud, sin que a la fecha exista una resolución favorable en cuanto a cambiarle la medida cautelar o

noticias sobre su condición de salud. Asimismo, los oficios de los médicos hacen referencia a que “no se le est[á] cumpliendo ni su dieta ni sus medicamentos”, lo que va en “detrimento de la salud de dicha señora”.

vii) desconocen el tipo de tratamiento y medicina que le han suministrado en el hospital y la clínica penitenciaria, por lo que no pueden afirmar que se le han negado medicamentos.

II. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

2. También se ha expuesto en reiterada jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido pues, si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicia la petición.

Así pues, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular, que se cuestiona; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 22 de mayo de 2019, hábeas corpus 321-2018–.

IV. 1. En la primera parte de la pretensión se advierte que el reclamo está orientado a que esta sala revise la decisión del juez, referida a su negativa de revisar la medida cautelar impuesta y mantener en detención provisional a la señora KGMG, por considerar que, debido a los problemas de salud que dicha señora presenta, la detención debe ser sustituida por otra medida cautelar.

Al respecto, se reitera que la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer, mantener o sustituir una medida cautelar es un asunto que corresponde determinar a los jueces con competencia en materia penal. Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización

del hábeas corpus, convirtiendo a esta sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal.

En ese sentido, su reclamo, en la forma en que ha sido planteado, no revela una propuesta de vulneración a los derechos fundamentales de libertad, salud o integridad física de la señora KGMG; por el contrario, únicamente expone un asunto de mera legalidad, referido a su inconformidad con la decisión judicial, pues, a su criterio, el juez debió acceder a su petición de revisar la medida cautelar y posteriormente sustituir la medida privativa de libertad, debido a los problemas de salud de su defendida. En consecuencia, al existir un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, deberá declararse improcedente.

2. Respecto al reclamo referido a que, en el proceso penal, se ha establecido que la señora MG fue diagnosticada con diversas enfermedades, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales. Por el contrario, consta en su solicitud, escrito de contestación de prevenciones y la documentación adjunta, que dicha situación ya fue atendida por el juez a cargo del proceso penal, quien, a petición de la defensa técnica de la referida señora, ordenó librar los respectivos oficios para que: i) se realizara un peritaje de salud a la imputada, ii) se le diera cumplimiento al tratamiento médico recomendado por los peritos del Instituto de Medicina Legal y iii) se le informara sobre la situación de salud de la acusada, el cuadro clínico por el que estaba siendo tratada y las fechas en que se le dio tratamiento. Por lo anterior, se deduce que la queja vinculada con el estado de salud, que pretende promover en esta sede, ya fue acogida por la autoridad judicial a cuya orden se encuentra.

A partir de ello, se advierte la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo al derecho de integridad física al momento de promover el hábeas corpus–, pues la petición ya fue atendida por la autoridad judicial a cargo del proceso penal. Lo anterior impide conocer y decidir de fondo su petición, la cual será declarada improcedente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, esta sede considera que el posible incumplimiento de las decisiones del juez a favor de la integridad personal de la señora MG –referidas al tipo de alimentación que esta necesita– podría derivar en una acción ilícita de las contempladas en el Código Penal, y la autoridad judicial que presencie ese tipo de actuaciones puede certificarlas a la Fiscalía General de la República para su respectiva investigación. Consecuentemente, este Tribunal estima procedente certificar esta resolución a los jueces del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador y al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de penas de Apanteos, a fin de que el primero tome

en cuenta las actuaciones que puede efectuar para ejecutar las decisiones que emite y que el segundo tenga conocimiento de las consecuencias jurídicas que traen consigo las omisiones injustificadas en que pudiese incurrir.

Finalmente, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos que establece la ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de la señora KGMG, por tratarse lo propuesto de asuntos que carecen de trascendencia constitucional y carecer de agravio vigente con incidencia en su derecho de integridad personal.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1476-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MESDM, contra agentes de la Policía Nacional Civil y Tribunal Primero contra el

Crimen Organizado de Santa Ana, a favor del joven MAMS, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el joven MS, fue capturado el día 26 de abril de 2022, en su casa –sin indicar ubicación–, por agentes policiales que buscaban a unos sujetos que, al parecer, habían corrido atrás de un centro escolar ubicado al lado de su vivienda, pero no los encontraron; dichos policías presentaban una “actitud agresiva” y cuando el joven MS salió de su vivienda para dirigirse a la escuela, le solicitaron el “DUI”, respondiendo que no lo tenía, pues el día anterior había cumplido 18 años, ante lo cual replicaron “que iba a ir a celebrar su cumpleaños a un mejor lugar, que [...] le darían su regalo”, sacándolo de la casa de forma violenta, le arrancaron la camisa del uniforme que vestía y lo esposaron golpeándolo; en relación a lo cual solicita que se “certifique a medicina legal para ver el estado de salud del procesado”.

Posteriormente realiza un análisis de los requisitos que, a su criterio, deben concurrir en la existencia del delito de agrupaciones ilícitas atribuido, refiriendo que, según consta en el acta de captura y relación circunstanciada de los hechos, no se ha comprobado que el detenido se encontrara “agrupado” en algún lugar con la finalidad de delinquir. Además, alega que el poseer tatuajes artísticos no constituye un elemento indiciario suficiente para presumir que se es parte de una estructura organizada para cometer delitos y, en este caso, afirma que debe existir la declaración de un testigo que corrobore “la acción de los agentes policiales”, por lo que –a su juicio– la conducta del joven MS, en relación con el delito atribuido, es atípica y su detención es ilegal y arbitraria. Por ello solicita que se anule el proceso penal, la detención provisional decretada o le sean impuestas otras medidas.

2. Esta sala, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, previno a la solicitante para que expresara:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión que cuestiona y de qué manera esta genera vulneración a los derechos fundamentales del joven MS;

ii) si propone un reclamo relacionado con posibles golpes ocurridos al momento de la captura del joven MS, a los que se refiere, detallando a qué autoridad los atribuye, en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y por qué considera que estos tienen repercusiones en su integridad personal;

iii) indique sí posterior a la captura del detenido, se le realizó chequeo clínico y si ha tenido acceso a este;

iv) si tiene conocimiento de que se haya requerido la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica al privado de libertad a raíz de los hechos

que reclama, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio, adjuntado la documentación correspondiente;

v) señale cuándo se celebró la audiencia de imposición de medidas en el proceso penal instruido en contra del detenido;

vi) si lo reclamado en cuanto a los posibles golpes al momento de la captura del joven MS ha sido expuesto ante la autoridad administrativa correspondiente o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, indicando la fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

vii) indique ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, cuál es el estado actual del mismo, la situación jurídica del joven MS en cuanto a su libertad e integridad física y dónde guarda detención.

3. A fin de realizar el acto de comunicación correspondiente la secretaría de esta sala requirió información a diversas instituciones para obtener los datos correspondientes a la peticionaria. Una vez recibidos, la referida decisión, se notificó a través de auxilio judicial solicitado al Juez Segundo de Paz de Ahuachapán, en fecha 6 de febrero de 2024, de manera personal a la peticionaria según consta en acta agregada al presente expediente.

Posteriormente, la señora Segura de Mendoza presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó lo siguiente:

i) que señala como autoridades demandadas a los agentes de la Policía Nacional Civil que realizaron la detención del joven MS sin contar con indicios mínimos que el referido joven formara parte de una agrupación ilícita; y al Juez Primero Contra el Crimen Organizado juez uno de Santa Ana por vulnerar el juicio previo y debido proceso, al verificar la información aportada por la fiscalía, con la cual no es posible establecer ninguna vinculación con el referido delito;

ii) afirma que, tuvo conocimiento por referencia a través de su nuera, sobre los golpes que recibió el joven de parte de los agentes policiales al momento de la detención, cuando estaba en su casa y pretendía asistir a estudiar, pero que “no [l]e es posible contar con algún tipo de prueba”; sin embargo, indica que esta sala puede verificar el chequeo médico de las diligencias iniciales. Agrega que, su hijo es constantemente ingresado en centros hospitalarios, desconociendo si ello es producto de la privación de libertad o consecuencia de algún golpe, y refiere que es una violación a sus derechos fundamentales;

iii) señala que después de la captura, la defensa ha solicitado chequeo médico por medio del Instituto de Medicina Legal, al respecto agrega copia de resolución judicial; la cual corresponde a la fecha 19 de diciembre de 2023, en la que se relaciona la conclusión emitida por médico forense: “[...] hemodinámicamente estable, con signos vitales dentro de la normalidad, quien se queja de picazón en todo el cuerpo. El examinado puede consultar en la clínica del

centro penal y recibir los medicamentos que le son necesarios de manera ambulatoria. La detención considerada no es incompatible con el estado físico del examinado”, a consecuencia de dicho dictamen la autoridad judicial ordenó librar oficio al centro penitenciario a efecto que se brinde el tratamiento médico adecuado;

iv) alega que desconoce sobre la realización de peritaje de salud a consecuencia de la detención, únicamente se refiere al ordenado por la autoridad judicial a petición de la defensa;

v) asimismo, alude a que desconoce la fecha exacta de la audiencia de imposición de medidas cautelares, pero que la referencia del proceso es 007-2022-C6-B2, la referencia fiscal es 655-UDCV2022, 662-UDCV-2022, y que el proceso se tramita ante el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana;

vi) refiere que no ha interpuesto denuncia, ya que todas las instituciones se niegan a recibirla; y

vii) reitera la autoridad judicial a cargo del proceso y su referencia.

II. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad, por lo

que cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente.

2. Dentro de la competencia de este tribunal no se encuentra la facultad para examinar si los elementos probatorios habidos en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad de un hecho, la participación del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, porque el objeto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física y no los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia de 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar la existencia de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

3. Se ha señalado que el posible agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor MS fue capturado de forma arbitraria e ilegal; además, cuestiona la detención provisional debido a la atipicidad de la conducta atribuida, razón por la que debe anularse el proceso penal. De igual manera, alega que al privarlo de libertad recibió –supuestos– golpes, lo cual tuvo conocimiento de forma referencial y solicitaba revisión médica especulando sobre el estado de salud de aquel.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea

esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

2. Asimismo debe aclararse que es la causa penal el escenario idóneo para discutir aspectos relacionados con la tipicidad de los hechos acusados y la posible concurrencia de nulidades, en cada una de sus etapas e instancias y no, en este proceso constitucional, pues es aquel el que proporciona las oportunidades para debatir ampliamente los hechos, la prueba y la responsabilidad penal.

Sin embargo, en los términos planteados, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad física del procesado, sino que revelan una mera inconformidad con la valoración que, de la información presentada, realizó la autoridad judicial para tener por establecidos los presupuestos procesales de la prisión preventiva y el cumplimiento de los requisitos que permiten tener por configurado el delito atribuido.

Y es que lo expuesto, en esos términos, constituye un aspecto estrictamente penal, vinculado a los juicios de valor que los jueces de instancia deben realizar conforme a sus funciones y en el marco establecido por la legislación procesal penal, así como los realizados al momento de encuadrar determinadas conductas en un tipo penal; y es que, la peticionaria pretende que esta Sala analice las valoraciones y consideraciones referidas a la prueba que sirvió para determinar la tipicidad, así como la participación criminal, lo cual constituye un mero desacuerdo con los razonamientos que sustentan la decisión judicial.

No se evidencia, entonces, de lo argumentado alguna actuación judicial que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino únicamente la mera inconformidad con las valoraciones realizadas por el juzgador que, como se ha expuesto, son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias incluidos los medios impugnativos, y no en esta sede constitucional. Por lo que, tratándose el reclamo de un asunto de mera legalidad debe declararse improcedente.

3. Ahora bien, respecto a los supuestos golpes al momento de la captura del joven MS y la especulación sobre la necesidad de atención médica de aquel, la misma peticionaria refiere que tuvo conocimiento de dicha situación a través de “su nuera”, pero que no posee ninguna prueba que lo acredite; además, si bien señala de forma genérica su ingreso en centros hospitalarios, no es posible determinar si se debía a los golpes que alega o alguna condición de salud particular. Adicionalmente, agrega que bajo el control del juez de la causa fue verificada su condición de salud y se dictaminó que se encontraba “estable, [con] signos vitales [normales], se queja[ba] de picazón en [el] cuerpo [...]”. La detención considerada no es incompatible con el estado físico del examinado”, con base a lo cual la autoridad judicial giró oficio al centro penitenciario a fin que brindara tratamiento adecuado al detenido.

A partir de ello, se observa la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho a la integridad física de la persona que se pretende favorecer–. Y es que, de los mismos argumentos expuestos por la solicitante, se advierte que el juez ha controlado la condición alegada del privado de libertad, sin que del análisis médico realizado se desprenda algún elemento que indique la existencia de una vulneración constitucional vinculada con su reclamo, de manera tal que se encuentre afectando su integridad física o su salud, como lo pretende exponer. Por ende, tal situación impide conocer y decidir del fondo de este extremo de la petición, la cual será declarada improcedente.

Así, lo anterior no es óbice para que, en el caso de atribuirse alguna desatención u otras omisiones por parte de las autoridades, de considerarlo pertinente la peticionaria, pueda acudir nuevamente a esta sede.

V. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

Sin embargo, debe aclararse que si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, sin que ello implique la abrogación de competencias que han sido delegadas a los jueces que conocen en materia penal, quienes, junto a las respectivas autoridades administrativas, al ser investidos en sus cargos, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellos son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión incoada a favor del joven MAMS, por tratarse de asuntos de mera legalidad y por existir un impedimento para conocer del fondo del asunto.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

188-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEGM, en contra de la Policía Nacional Civil y del juez 2 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana, a favor del señor GDJGM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que la persona que pretende favorecer fue capturada el día 18 de junio de 2022, en su lugar de residencia ubicada en el municipio de Armenia, departamento de Sonsonate, por agentes policiales, quienes ingresaron a su casa sin ninguna explicación, dirigiéndose directamente al señor GM, a quien le gritaron que se pusiera “contra la pared” registrándolo, sin encontrar nada. Expone que posteriormente le preguntaron su nombre y uno de los agentes le manifestó “que no era él pero le iba a tocar igual” llevándolo consecutivamente a las “bartolinas del 911 de Sonsonate”, siendo al día siguiente que les informaron que quedaría detenido por el delito de agrupaciones ilícitas, lo que considera una mentira.

Sobre dicha detención, aduce que fue realizada de forma ilegal y sin fundamento, pues el señor GM nunca se ha involucrado con pandillas, ni ha colaborado con ellas, no posee “marcas en su cuerpo”, no se encontraba haciendo nada “ilegal”, ni se encontraba reunido con otras personas.

De igual forma, afirma que el detenido está siendo procesado injustamente en el “Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa, Juez 2”, bajo la referencia judicial 020-2022-C8-A2, considerando que debe verificarse los motivos que han mantenido la detención del señor GM, pues –a su consideración– la imputación es injusta y no tiene sustento, solicitando se verifique la legalidad de la misma; por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. Asimismo ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del

delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

3. También se ha establecido que esta sala no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 –.

Y es que, el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020—.

IV. La solicitante señala que se capturó ilegalmente al señor GDJGM, pues – según refiere – no está involucrado con pandillas, no se encontraba reunido con otras personas, ni había hecho nada ilegal, relacionando que los agentes policiales actuaron de forma arbitraria, de igual forma alude a la detención provisional, señalando que la autoridad judicial no cuenta con elementos suficientes para sostenerla, solicitando se verifique su legalidad.

1. Sobre las irregularidades señaladas en la captura del procesado, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. En segundo lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Así, en los términos expuestos, no se ha argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, cuyo conocimiento no corresponde a esta sede.

3. Finalmente, se reclama de la detención provisional en la que se encuentra el imputado, pues se afirma que la autoridad judicial mantiene dicha medida, a pesar de que no existen elementos suficientes para sustentarla, por lo que debe de revisarse su legalidad.

Al respecto, esta sala reitera que la determinación de la configuración de un delito, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre ello. En todo caso, la decisión judicial sobre la libertad física de la persona podría ser sometida oportunamente a control de este tribunal.

De ese modo, tal como lo plantea la peticionaria, la sola expresión de inexistencia de elementos que vinculen al señor GM con el delito que se le imputa, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser

analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra el acusado, es una tarea exclusiva del juez que tiene a cargo la causa, en ese orden, debe acudir a los recursos existentes en la normativa procesal penal para plantear discrepancias con las decisiones judiciales que no tienen trascendencia constitucional, como la que en este caso se ha alegado.

Por ello, si esta sala pretendiera conocer el fondo de lo argumentado por la peticionaria, estaría realizando un análisis desde la legalidad, función que no le compete por ser una cuestión distinta a la declaratoria de una vulneración constitucional, por tanto, deberá ser rechazada la petición mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de

todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor GD-JGM, por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2119-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor RAVM, en contra de la Policía Nacional Civil y del "Juzgado Especializado de Instrucción A2 de San Salvador", a favor de la señora JLGC, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante refiere que la señora GC, fue detenida el día 12 de agosto de 2022, en el "Centro Comercial Libertad", ubicado el municipio de San Salvador, por agentes policiales, quienes según relata, días anteriores se habían presentado a su negocio a corroborar sus documentos. Expone que al momento de la detención los agentes le dijeron que solo le harían unas preguntas en la delegación, por lo que, tenía que acompañarlos, sin embargo, cuando ella les preguntó porque se la llevaban el policía respondió "que se subiera porque de todos modos estaba [el] régimen y a ella se la podían llevar".

Al respecto, sostiene que la imputada nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal, maras, pandillas o cualquier “estructura del crimen organizado”. No obstante, le informaron que en la audiencia de imposición de medidas, el juez se “limitó a decretar la instrucción formal” sin analizar “el acto de la detención ilegal ni los elementos del delito”. Por lo que, a su juicio, dicha detención fue arbitraria y carente de toda garantía constitucional.

También, solicita conocer el estado de salud de la señora GC, sin realizar algún reclamo al respecto, para lo cual requiere una “revisión médica a través de un facultativo de medicina legal” (mayúsculas suprimidas).

2. Mediante escrito presentado el 8 de diciembre de 2023, el peticionario solicita agregar documentación con el fin de evacuar lo “prevenido” por este tribunal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor de la señora JLGC – y otras personas –el proceso de hábeas corpus ref. 1893-2022 –iniciado el 14 de septiembre de 2022–, en el cual se plantearon cuestionamientos idénticos al de este proceso, coincidiendo el sujeto, causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal en resolución de 14 de mayo de 2024.

En dicho proceso y en el presente, se reclama contra la captura policial y la detención provisional en la que se encuentran la citada persona. En aquel proceso el solicitante sostuvo que la captura carecía de fundamento legal, pues no se le informó los motivos de la detención y que el juez en una decisión sin fundamento decretó la medida privativa de libertad (aun cuando con la documentación presentada por la representación fiscal no se lograba establecer la probable participación en el ilícito). En el aludido proceso constitucional se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional y que evidenciaban una mera inconformidad con la detención provisional en la que se encontraba el privado de libertad, razón por la cual se declaró improcedente.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la actual petición presentan el mismo impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo –tratarse de un asunto de mera legalidad– que concurrió en el proceso citado; en con-

secuencia, deberá declararse improcedente la presente solicitud, por haberse pronunciado ya una decisión sobre lo ahora cuestionado.

2. Por otra parte, se advierte que el peticionario refiere en su relato –de forma general– que desconoce el estado de salud de la señora GC. No obstante, no especifica si padece de alguna enfermedad ni reclama sobre posibles desatenciones de la misma por parte de las autoridades correspondientes.

Al respecto debe advertirse que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019).

De ahí que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado con algún problema de salud.

3. Ahora bien, en cuanto al escrito mediante el cual se solicita incorporar diversa documentación a fin de que se “tenga por evacuada la prevención” que –según refiere el peticionario– le fue realizada, debe aclararse que, contrario a lo expuesto por el señor VM, en este proceso constitucional no se ha emitido ninguna resolución en la que se le previniera sobre alguna circunstancia concreta o se le requiriera documentación.

En todo caso, si el peticionario únicamente pretende adjuntar documentación, a iniciativa propia, para su identificación y la de la persona que pretende favorecer, o para que se constate su parentesco, debe señalarse que, como reiteradamente lo ha acotado la jurisprudencia constitucional, por la naturaleza sencilla del proceso de hábeas corpus, cualquier persona puede, en nombre del privado de libertad o este personalmente, presentar sus peticiones, sin exigencia formal alguna, (inadmisibilidad de 24 de mayo de 2021, hábeas corpus 130-2019). Por lo que, esta documentación no es indispensable para el análisis de su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, podrá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de la señora JLGC, por existir un pronunciamiento previo en relación con los reclamos referidos a la captura y a la falta de fundamentación de la detención provisional, en el hábeas corpus 1893-2022.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2378-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del “Director del Centro Penal de La Esperanza”, a favor del señor OAAR, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala ser defensor particular del señor AR, quien se encuentra en detención provisional desde el día 1 de abril de 2022, procesado en el “Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado C de San Miguel”, bajo la referencia JEI 003/2022 A2 SMR3, afirma que la autoridad judicial, en fecha 14 de junio de 2023, otorgó a su favor medidas sustitutivas a la detención provisional, ordenando su inmediata libertad.

En ese contexto, señala que el tribunal libró oficio –sin indicar la fecha– a la autoridad demandada para que pusiese en libertad a su representado; sin embargo, hasta la fecha de la presentación de su solicitud de hábeas corpus, no ha sido puesto en libertad, desconociendo las razones “restringiendo ilegalmente su libertad”, razón por la cual solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. 1. Mediante resolución del 23 de febrero de 2024, se previno al peticionario que aclarara los siguientes aspectos:

i) especifique cuál es la o las actuaciones u omisiones concretas que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) cuando fue comunicada a la autoridad la decisión que pone en libertad al procesado, aclarando además si esta fue apelada o si sobre ella se encuentra pendiente de tramitar algún medio impugnativo, en su caso aclarando en qué fecha y la respuesta obtenida sobre ello;

iii) señale si la omisión por parte de la autoridad demandada de ejecutar la orden de libertad emitida a favor del señor AR, fue informada al “Juez Primero Contra el Crimen Organizado C de San Miguel”, de ser así, aclare qué gestiones ha llevado a cabo el juez para ejecutar su decisión, detallando las fechas en que se realizó y los resultados obtenidos;

iv) si la autoridad penitenciaria ha remitido algún informe al juez de la causa en relación a las razones que le impiden ejecutar la puesta en libertad del imputado, qué se decidió al respecto y en qué fecha;

v) si ha planteado solicitudes escritas concretas al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable en relación con la orden de libertad que no ha ejecutado y qué les ha contestado, debiendo presentar la documentación correspondiente;

vi) si el señor AR, tiene otra causa penal en su contra, de ser así, deberá especificar desde cuándo, qué delito se le imputa, ante qué autoridad se tramita y si en ella se ha decretado alguna medida cautelar; y

vii) cuál es el estado del proceso penal de su representado y su condición actual, es decir si este continúa privado de libertad o si ya se ejecutó la orden de libertad y cumple las medidas sustitutivas.

2. La referida decisión fue notificada al solicitante el día 12 de marzo de 2024, por el medio electrónico señalado al efecto, tal como consta en este expediente.

Sobre ello, el peticionario, dentro del término establecido para ello, presentó escrito a fin de evacuar las prevenciones, en el cual –en síntesis– refiere que el Tribunal Primero contra el Crimen Organizado “C” de San Miguel –en el proceso penal ref. JEI 003/2022 A2 SMR3– puso en libertad al señor OAAR; en consecuencia, han desaparecido los motivos que dieron origen a la demanda, no pudiendo proporcionar más información dado que el proceso penal posee reserva total.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con el caso (IV) y luego se analizará lo propuesto por el peticionario (V).

IV. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido en relación con el acto de restricción cuestionado, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

V. En este caso el solicitante reclama contra la detención en la que se encontraba el señor OAAR. Sin embargo, en su segundo escrito expone que el referido señor ya se encuentra en libertad y que la autoridad judicial decretó a su favor medidas sustitutivas a la detención provisional.

Por lo tanto, de lo expuesto por el solicitante, es posible constatar que la privación de libertad cuestionada originalmente en la petición ha dejado de surtir efectos, pues la autoridad judicial otorgó al procesado medidas sustitutivas a la detención provisional, decisión contra la que no se reclama ninguna situación vulneradora de los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

Lo anterior deja sin agravio vigente a la pretensión, al haber cesado en sus efectos el acto reclamado que, inicialmente, según su propuesta, afectaba los derechos constitucionales del señor AR, lo cual impide efectuar el análisis constitucional solicitado y continuar el trámite de este proceso, de manera que deberá rechazarse por medio de su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor OAAAR, por no plantearse agravio vigente respecto a los derechos protegidos a través del hábeas corpus.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2475-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JSLA, contra miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor AALR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante señala que el señor LR fue detenido el 5 de diciembre de 2022, por "militares" de forma arbitraria y sin fundamento legal ya que no ha cometido delitos y los elementos militares actuaron sin tener una orden de detención escrita en su contra.

2. Por resolución del 2 de febrero de 2024, este tribunal previno al peticionario para que detallara con precisión:

i) cuál es la o las actuaciones u omisiones concretas que reclama, indicando la o las autoridades a las que las atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) por qué las actuaciones u omisiones contra las que finalmente reclame generan afectaciones de naturaleza constitucional que deban ser conocidas por este Tribunal;

iii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que el señor LR fue capturado por "militares", debiendo aclarar si pretende proponer un reclamo relacionado con dichas actuaciones durante la detención y, además, de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iv) el lugar específico y las condiciones de la captura del señor LR;
 v) por qué asevera que el referido señor está guardando detención en el Centro Penal de Izalco, qué acciones realizó para ubicar al capturado y comunicarse con él y qué respuestas ha recibido de las autoridades respectivas. Asimismo, debe manifestar si actualmente está recluso en el mismo centro penal o, en su caso, el lugar donde a la fecha se encuentra privado de libertad;

vi) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor LR, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad; y

vii) manifieste si el reclamo señalado en este proceso constitucional ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten.

3. La referida prevención fue notificada, en la secretaría de este tribunal, el 16 de febrero de 2024 y el señor LA remitió su escrito de contestación dentro del término establecido para ello, en el que expone que:

i) El señor AALR fue capturado por soldados, de forma arbitraria e ilegal, ya que no contaban con ninguna autorización para realizar la detención; luego de su captura fue puesto a la orden de la Policía Nacional Civil;

ii) los derechos tutelados por la Constitución a favor del citado señor son la libertad personal y presunción de inocencia;

iii) el reclamo es que fue detenido por “soldados del ejército” sin identificación ni autoridad para hacerlo, lo cual constituye un acto de secuestro y violencia institucional;

iv) la captura se realizó “sobre la calle 22 de abril” frente a la iglesia, cuando se dirigía a realizar asuntos personales;

v) inicialmente estuvo recluso en el “Centro Penal de Reclusión para Mujeres” en Ilopango y posteriormente fue trasladado al “Centro Penal de Izalco”; y

vi) desconoce ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal en contra del señor LR; no han tenido acceso al expediente judicial, motivo por el que no se establece reclamo alguno en ese sentido.

Finalmente solicita que se nombre un juez ejecutor que verifique e informe sobre la situación de la persona que pretende favorecer.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas

que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida

precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor LR fue detenido de forma arbitraria e ilegal, ya que los miembros de la fuerza armada no tenían orden por escrito para realizar su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla. La citada norma contempla que, cuando una persona sea sorprendida en flagrante delito, puede ser detenida por cualquier persona –agentes de autoridad pública o personas particulares– para ser entregada inmediatamente a la autoridad competente.

En este caso, si bien el solicitante refiere que la captura del señor LR fue efectuada sin orden y por “soldados del ejército”, también menciona que, luego de su captura, “fue llevado” al puesto policial de Ciudad Credisa. Con ello se dio cumplimiento a la obligación contenida en la citada norma constitucional. Son los agentes policiales los encargados de realizar la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valora-

ción de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede

limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor AALR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2884-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MMG, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CMGG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el señor GG fue capturado por agentes policiales el 10 de junio de 2023 en el municipio de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán. Señala que el referido señor fue capturado de manera arbitraria e ilegal, sin fundamento, en contravención a la Constitución y sin seguir mínimamente los protocolos de investigación. Además, aquel no ha cometido ningún delito, no tiene “antecedentes”, no tiene vínculos con pandillas y los agentes captores no portaban orden para realizarla.

Agrega que lo anterior es resultado de la aplicación injusta del actual régimen de excepción que, como política de seguridad pública viola los derechos humanos. Sobre este punto, la solicitante no realiza ningún reclamo en concreto.

2. Afirma que, sin tener mayor información, después de su captura, el señor fue trasladado a la “delegación 911 del municipio de Cojutepeque”, donde estuvo recluso durante 7 días; luego fue trasladado al “Centro Penitenciario de Izalco” y, por último, al “Centro Penal La Esperanza”, donde actualmente se encuentra recluso, sin realizarse un proceso justo y sin tener el ente fiscal ni un elemento indiciario que establezca que pertenece a pandillas.

3. Señala que el señor GG no trabajaba al momento de su captura debido a que sufrió un accidente automovilístico el 21 de noviembre 2022, por el cual estuvo más de un mes en el hospital, hasta que fue operado de una fractura de la cadera derecha. Al respecto, la peticionaria no realiza ningún reclamo en concreto.

Finalmente, adjunta a su solicitud lo que considera “documentos probatorios importantes”, pero no determina su finalidad.

4. Posteriormente se presentaron escritos el 9 de febrero de 2024 y 15 de febrero de 2024, donde la señora MMG, junto con otras personas, solicita el pronto despacho de su solicitud de hábeas corpus y plantea de forma general una serie de argumentos relacionados con posibles vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer algún reclamo concreto respecto al señor GG. Finalmente, señala nuevos medios para recibir notificaciones. Por lo antes expuesto, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a

la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha

configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la captura del señor CMGG es arbitraria e ilegal, sin fundamento, en contravención a la Constitución y sin seguir mínimamente los protocolos de investigación. Además, aquel no ha cometido ningún delito, no tiene "antecedentes", no tiene vínculos con pandillas y los agentes captores no portaban orden para realizarla.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

2. Por otra parte, la solicitante sostiene que, “sin tener mayor información”, después de su captura, el señor fue trasladado a la “delegación 911 del municipio de Cojutepeque”, donde estuvo recluso durante 7 días, luego fue trasladado al “Centro Penitenciario de Izalco” y, por último, al “Centro Penal La Esperanza”, donde actualmente se encuentra recluso.

Es preciso aclarar que, sobre la “falta de información”, la solicitante no realiza ningún reclamo en concreto. Además, es relevante que esta sala conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si las partes efectuaron planteamientos al respecto, pues son dichas autoridades las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia. Lo anterior, por el sometimiento de tales autori-

dades a la fuerza normativa de la Constitución y porque en ocasiones están en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, por su cercanía con las diligencias iniciales y la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y por su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales. Sin embargo, su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias, para así poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

En consecuencia, la solicitante puede avocarse a la autoridad que ordenó y controla la privación de libertad del señor CMGG para exponer de manera clara su reclamo y requerir información sobre su situación jurídica.

3. Por último, la peticionaria señala que el señor GG sufrió un accidente automovilístico el 21 de noviembre 2022, por el cual estuvo más de un mes en el hospital, hasta que fue operado de una fractura de cadera. Así, de la documentación adjunta a su solicitud, se advierte que al referido señor se le realizaron dos operaciones: la primera el 22 de diciembre de 2022 y la segunda el 13 de enero de 2023. En esta última se le realizó reducción abierta con placa y tornillos, y fue dado de alta el 16 de enero de 2023, sin complicaciones, según consta en hoja de resumen médico, suscrita por el Jefe del Departamento de Cirugía y el Director del Hospital Nacional Rosales, adjunta al presente proceso.

En ese sentido, se infiere que al momento de su captura el referido señor no presentaba complicaciones en su salud a raíz del mencionado accidente automovilístico, en virtud de que en su última intervención había sido dado de alta sin complicaciones. A ello debe sumarse que la solicitante sobre este punto no realiza ningún reclamo en concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de

libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor GG a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con su estado de salud.

4. Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, en ninguno de sus argumentos, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitu-

cional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CMGG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

*****–A.L.J.Z.–J.A. PÉREZ–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–*****

3031-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor DDPA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora CDAM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su madre la señora AM, fue capturada de forma arbitraria el 6 de junio de 2022, en Mejicanos, departamento de San Salvador, por elementos de la policía, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola, no posee tatuajes, nunca estuvo detenida, ni posee antecedentes penales.

Agrega, que previo a la detención había denunciado en la Fiscalía General de la República, que fue objeto de difamación en redes sociales pues la vinculaban de pertenecer a grupos de pandillas, de forma que la privación de libertad le impidió dar seguimiento al caso. Además, refiere que dejó desamparados a sus hijos menores de edad –sin plantear un reclamo concreto sobre ello–. Asimismo, indica que se encuentra recluida en el “Centro de Readaptación de Apanteos” por tal razón solicita hábeas corpus a favor de la referida señora. Adjunta una serie de documentos de los cuales no establece su finalidad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución –Cn.– establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como

una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn., quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la señora AM fue capturada de forma arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existía orden por escrito, no posee tatuajes, nunca estuvo detenida, ni posee antecedentes penales que justifiquen su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tute-

lan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora CDAM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

168-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MMRDA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor WAAR, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que el señor AR fue capturado el 17 de abril de 2022, por agentes policiales –sin indicar el lugar –, atribuyéndosele el delito relacionado y actualmente se encuentra privado de libertad en el “Centro Penal de Mariona” a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción B3 de San Salvador bajo la referencia 47-2022 (8-9). Por tal motivo solicita hábeas corpus a fin que se verifique la “violación al debido proceso.”

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Jurisprudencialmente se ha señalado que en materia constitucional la incoación de un proceso viene determinada por la presentación de una solicitud o demanda, según sea el caso, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe llevar implícita una pretensión de naturaleza constitucional. Esta condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso –improcedencia del 16 de junio de 2010, hábeas corpus 104-2010–.

Además, mediante el proceso de hábeas corpus se controlan actuaciones u omisiones de autoridades o particulares, que inciden o amenacen el derecho de libertad física o integridad –física, psíquica o moral– de las personas a favor de quienes se requiere; de manera que, al efectuar las peticiones, deben señalarse con precisión tales aspectos configurativos del agravio que hacen constitucionalmente trascendente la petición y que permiten que pueda ser analizada, de lo contrario este tribunal estaría imposibilitado para continuar con su examen –improcedencia del 10 de abril de 2015, hábeas corpus 83-2015–.

Aunado a ello, se ha establecido como parámetros sobre la correcta configuración de la petición en materia de hábeas corpus los sujetos –autoridad

demandada o particular y agraviado—, el acto reclamado y la vulneración constitucional generada por este; por lo que, la concreción en el planteamiento, bajo la expresión clara y precisa de esos requerimientos, es indispensable en este tipo de proceso constitucional. De manera que, si lo planteado no traslada —al menos mínimamente— de manera verosímil y concreta tales aspectos no puede ser analizado por este tribunal —improcedencia del 26 de febrero de 2021, hábeas corpus 145-2020—.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria únicamente realiza afirmaciones acerca de la captura del señor AR y que está siendo procesado ante la autoridad judicial referida.

Al respecto, esta sala advierte que de lo expuesto por la requirente no se evidencia un acto concreto del cual pueda deducirse una vulneración de derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus que podría afectar a la referida persona. Es decir, además del exiguo relato de la captura, el delito atribuido y la autoridad judicial que tramita la causa, no expone por qué considera inconstitucional su privación de libertad.

En ese sentido, es de reiterar que para realizar un pronunciamiento sobre la petición propuesta, este tribunal realiza un examen inicial de la solicitud, verificando en ella el cumplimiento de un mínimo de condiciones necesarias para emitir una decisión sobre lo requerido; pues si bien, el hábeas corpus tiene una naturaleza sencilla, la solicitud que la impulsa debe contener al menos, un acto generador de violaciones constitucionales con incidencia directa en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, datos que permitan la determinación de esta persona y de la autoridad a la que lo atribuye.

Sin embargo, en este caso no se consignan en la petición —ni siquiera mínimamente— tales requisitos, por lo cual, en términos tan abstractos, no es atendible la solicitud propuesta; constituyendo tales omisiones un vicio en la petición que impide que se controle la privación de libertad a la que se hace referencia.

En todo caso, como se ha establecido insistentemente en la jurisprudencia, esta sala no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación en el proceso penal —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020—. Por todo lo expuesto, deberá declararse improcedente la solicitud propuesta.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se

tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor WAAR, al no proponerse un asunto con trascendencia constitucional.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

193-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 1770-2022 de fecha 21 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra un Juez del Tribunal Especializado de Sentencia "C" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador– a su favor por el señor RALF, condenado por delitos de hurto agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado a cumplir una pena de cuarenta y dos años de prisión por los delitos referidos, la cual estuvo sustentada en la declaración del testigo clave "Alex", prueba pericial, documental y un reconocimiento en rueda de personas.

Sostiene que la declaración del referido testigo es inconsistente ya que por una parte, en los casos veinte y treinta fue "errático en establecer tiempos en los cuales se dieron las acciones aludidas" y, por otra, en los casos veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres, el condenado no tenía una relación directa con ellos.

Agrega que el juez sentenciador retomó apartados de la declaración del referido testigo y los relacionó de forma equívoca con el resto de pruebas, siendo incongruente con los hechos pues el referido testigo "contó versiones incompletas, contradictorias e inverosímiles sobre las ocurrencias de dichos ilícitos". Asimismo, el mencionado juzgador sustentó la condena con argumentos simplistas y reduccionistas, realizando una enunciación de los elementos de prueba y una justificación parcializada de los defectos de las acusaciones, conformándose con un simple señalamiento verbal del testigo.

Además, describe la prueba testimonial producida y valorada por el juez de sentencia, precisando que debió otorgársele otro valor y agrega que: "en el presente caso, no se contó con ningún tipo de prueba y haci poder desvirtuar la presunción de inocencia [...]" (sic).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que esta sala tiene competencia, entre otros, es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–

Pretender la revisión, desde la legalidad, de los fundamentos consignados en una sentencia condenatoria emitida por un juez en materia penal, que ya se encuentra firme y ejecutoriada, carece de trascendencia constitucional al no revelar un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción –improcedencia del 25 de mayo de 2022, hábeas corpus 372-2021–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. El señor RALF, reclama que el juez demandado realizó una errónea valoración de la prueba, citando elementos a los que –a su juicio– debió otorgársele otro valor. Asimismo, que sustentó la condena con argumentos simplistas y reduccionistas, realizando una enunciación de los elementos de prueba y una justificación parcializada de los defectos de las acusaciones.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante el juez competente en esa materia, quien ejerce el control legal sobre la prueba de cargo y de descargo producida. Y es que, si bien la inobservancia de los estándares probatorios que exige la ley podrían configurar un tema con trascendencia constitucional, el peticionario no refiere ningún argumento que denote la misma pues tampoco especifica en qué consistieron los argumentos “simplistas y reduccionistas” del juez sentenciador ni como vulneraron su derecho de libertad personal, sino que se limita a señalar su inconformidad con el valor otorgado, contradiciéndolo y argumentando que debía concederse otro, pero sin trasladar ninguna circunstancia vulneradora de los derechos tutelados mediante este proceso.

De igual forma, compete al juez penal decidir sobre la responsabilidad penal y el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, ya que de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Asimismo, el peticionario señala que no se contó con ningún tipo de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, sin embargo, a la vez afirma que se incorporó como prueba la declaración del testigo clave “Alex”, prueba pericial, documental y un reconocimiento en rueda de personas, precisando que –a su criterio– debía otorgársele otro valor. De ello, este tribunal advierte una latente contradicción pues, aunque arguye que el juez debió otorgar otro valor a los elementos probatorios, también afirma que no existieron tales elementos. En tal sentido, esa contradicción invalida el segundo argumento e imposibilita la consideración de su análisis.

De modo que, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de asuntos de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor RALF, en virtud de que el planteamiento expuesto constituye un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””–A.L.J.Z.–DUEÑAS–J.A. PÉREZ–LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA–H.N.G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–””””

210-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor LDSA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EDJSM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor SM fue detenido por agentes policiales el día 22 de junio de 2022, mientras ingresaba a su lugar de trabajo, es decir al Instituto *****, ubicado en Izalco. Sobre ello alega que no hay fundamento legal para su detención pues el citado señor no ha cometido delito, no es violento, ni pertenece a pandillas, tampoco cuenta con antecedentes penales ni policiales, ni tiene tatuaje alguno; además, asevera que los agentes captores –quienes no se identificaron y procedieron a esposarlo sin mediar palabra– actuaron sin justificación ni orden judicial, pues el citado señor fue detenido por agrupaciones ilícitas sin que se encontrase haciendo nada ilegal ni reunido con otras personas, requiriendo por ello hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la

determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor SM fue detenido sin fundamento ya que no ha cometido delito, no es violento, no tiene tatuajes, ni cuenta con antecedentes penales o policiales y los agentes captores actuaron sin justificación –al aprehenderlo sin estar reunido, ni cometiendo delito–, ni contar con una orden judicial de detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa

a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado el peticionario un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además

del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EDJSM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

233-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de una jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JAL, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que fue condenado por el delito relacionado, sin embargo, en la celebración de vista pública en su contra, la Fiscalía General de la República mediante incidente prescindió del testimonio de la víctima con clave “tres mil quinientos noventa y seis”, ante lo cual, la defensa del imputado estuvo de acuerdo, en ese sentido, reclama que no se interrogó a la víctima para tener por certera su participación en el delito atribuido y únicamente se valoró dos testigos de cargo, siendo estos, agentes policiales.

Así, señala que el señor ***** –uno de los declarantes–, manifestó que recibió denuncia de la víctima el día 6 de julio de 2017, a quien se le brindó régimen de protección con clave y autorizó al deponente para negociar la extorsión.

Aduce que la autoridad demandada consideró en su sentencia, que, si bien la víctima no desfiló en la audiencia, lo dicho por los testigos se corroboró con la demás prueba desarrollada en el juicio, circunstancia que a criterio del solicitante no es cierta porque no se encuentran agregadas al proceso actas de nombramiento de negociador y entrega del teléfono en el cual efectúo tal acción, entre otra documentación, para su verificación.

Finalmente agregó que la juzgadora, ante la ausencia de la víctima, valoró las deposiciones relacionadas como testimonios de referencia, pero, señala que ese “medio especial de prueba” no cumplió con los requisitos del artículo 221 del Código Procesal Penal (CPP), por tanto, a su criterio no debieron ser admitidos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. El señor JAL reclama de la sentencia condenatoria impuesta en su contra, señalando que en vista pública se prescindió de la declaración de la víctima y la autoridad demandada valoró, junto con otros elementos, la prueba testimonial de cargo, quienes a su criterio fueron considerados como testigos de referencia sin cumplir con los requisitos del artículo 221 CPP.

Al respecto esta sala se ha pronunciado sobre el testigo de referencia y ha sostenido que el principio de libertad probatoria valida la existencia de cualquier medio de prueba establecido en el Código Procesal Penal –CPP– con el que se prueben los hechos o circunstancias del delito cometido, inclusive la incorporación al proceso penal de testigos de referencia para comprobar los extremos de una imputación, dado que la legislación ha dispuesto que son admisibles siempre que se cumplan las condiciones previstas en los arts. 220 y 221 CPP. Esta excepcionalidad del testigo de referencia encuentra justificación siempre que sea posible garantizar otros principios esenciales en los cuales subyace el pleno ejercicio del derecho de defensa, como los de contradicción e inmediación.

Sobre ello el art. 220 CPP dispone que este tipo de prueba es excepcionalmente aceptable siempre que sea necesaria y confiable y se considerará como tal “cuando realice o vaya a realizar manifestaciones o aseveraciones provenientes u originarias de otra persona, con la finalidad de probar la veracidad del contenido de esas aseveraciones”. Es así que puede ser considerada como auténtica prueba de cargo bajo circunstancias particulares como lo son aquellas situaciones de imposibilidad real y efectiva para obtener la declaración del testigo directo y principal, sin que ello genere vulneración constitucional (sentencia de 30 de mayo de 2022, en el hábeas corpus 314-2019).

Por tanto, tal y como se acotó, en la citada resolución, en algunos supuestos, de justificarse la imposibilidad de obtener una declaración del testigo directo y cumpliéndose los requisitos de ley, es admisible la recepción de un testimonio de referencia y fundamentar –junto con la valoración de otros elementos– una privación de libertad (improcedencia de 24 de junio de 2024, 241-2022).

Ahora bien, la valoración de los elementos probatorios incorporados en el proceso, así como su veracidad o suficiencia no es una labor que corresponda a esta sede, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales quienes, con base en la sana crítica, verifican el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y ponderan la prueba incorporada en el juicio y es a partir de ella determinan o descartan la existencia del delito y la responsabilidad penal de un imputado; por consiguiente se encuentra excluido del conocimiento de este tribunal examinar aspectos puramente legales como la valoración judicial otorgada a testigos de referencia, la cual es admisible en el juicio toda vez que se cumplan los presupuestos legales para ello, mismos que, corresponde verificar al juez de la referida materia.

Y es que el peticionario se limita a cuestionar la valoración de tales testimonios, luego de que señala que la defensa estuvo de acuerdo con prescindirse –sin indicar las razones de ello– del testimonio de la víctima; además de que afirma la existencia de otro tipo de prueba utilizada para fundamentar su condena.

En consecuencia, debe reiterarse que, como se indica en la jurisprudencia, el proceso de hábeas corpus no tiene como fin el análisis, cuestionamiento o corroboración del pliego probatorio con el cual un imputado fue condenado, dado que ello es una facultad conferida a las autoridades judiciales que conocen en instancia, no siendo posible analizar la calidad de dichas probanzas en un proceso de este tipo, ya que de conocerse y decidirse, implicaría una invasión a las competencias que le son propias a los jueces penales, desnaturalizando la función constitucional que le ha sido encomendada, en ese sentido, existe un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JAL, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2375-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, por los señores JGG y FAMR, a su favor, procesados por los delitos de asesinato el primero en calidad de comisión por omisión y el segundo en calidad de autor mediato.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los peticionarios señalan que están siendo procesados en el expediente judicial número PN 11-1982(3), el cual inició mediante requerimiento fiscal presentado en su contra en el Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, Chalatenango, sin que exista prueba fidedigna de su participación en el delito que se les imputa, no obstante, la autoridad demandada les decretó detención provisional.

Reclaman que conforme a la normativa procesal penal derogada presentaron escrito en el que solicitaban su excarcelación y que para ello se instalara audiencia especial en la que se decidiera qué medida imponer, dado que por su avanzada edad –89 y 91 años- son propensos de “no soportar una estadía en un centro penitenciario”, la cual fue declarada sin lugar “sin entrar en deteniimiento ni fundamento” con ello “colaborando con el deterioro de su salud” y vulnerando su derecho de libertad física.

Argumentan que en el caso del señor FAMR, tiene noventa y un años de edad y padece de las siguientes enfermedades: “hipertensión arterial, bursitis de cadera, artrosis de rodilla izquierda, sospecha de insuficiencia renal, anemia y cáncer de próstata “resuelto”; con respecto al señor JGG, tiene ochenta y nueve años de edad y padece de “hipertensión arterial desde hace 37 años y antecedentes de cáncer de estómago desde hace 12 años”.

En atención a lo anterior solicitan hábeas corpus a su favor, que se levanten las órdenes de mantenerlos en detención y se les reestablezcan sus derechos constitucionales, específicamente el de libertad.

2. A través de auto de fecha 14 de abril de 2023, se previno a los solicitantes a efecto que expresaran con precisión algunos aspectos tales como los reclamos concretos que deseaban plantear y a qué autoridad le atribuían la actuación u omisión y cómo esta les generaba vulneración a sus derechos fundamentales; asimismo, si habían pedido a la jueza que evaluara su condición de salud y avanzada edad para que fuera tomada en cuenta para el análisis de la medida cautelar y si la solicitud de excarcelación se hizo bajo los mismos argumentos, si dichas resoluciones habían sido impugnadas; de igual manera,

que indicaran el diagnóstico, tratamiento y medicamentos determinados por el profesional respectivo, en ese mismo orden si habían requerido la práctica de algún peritaje de salud o solicitado gestiones para atender dichos padecimientos y que indicaran el estado actual del proceso así como el lugar donde se encuentran reclusos.

3. La referida decisión fue notificada el día 18 de abril de 2023 y los peticionarios presentaron escrito dentro del término establecido para ello, señalando que el reclamo concreto que desean plantear a esta sala es que se les ha restringido de manera arbitraria su libertad, pues la autoridad demandada decretó detención provisional sin que se hubiera considerado su condición de salud y avanzada edad, vulnerando el debido proceso y el derecho de audiencia pues hasta esa fecha no se les había realizado ninguna audiencia.

Alegaron que sus defensores particulares presentaron dos solicitudes relativas a su libertad personal –excarcelación y audiencia de revisión de medidas–, las cuales fueron declaradas no ha lugar sin ser fundamentadas en debida forma, sostuvieron que de tales decisiones presentaron apelación, pero el tribunal de alzada sin mayor fundamento confirmó las resoluciones de primera instancia.

Describieron sus condiciones de salud, los tratamientos que reciben y las recomendaciones de sus médicos. Asimismo, señalaron que actualmente se encuentran bajo custodia policial en el Hospital Bautista de San Salvador luego de ser evaluados por médicos del Instituto de Medicina Legal quienes decidieron que por su avanzada edad y estado de salud recomendaban su hospitalización. Aclararon que “ninguna autoridad ha resuelto que se les evalúe”.

II. Frente a lo expresado por los peticionarios, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, esta sala consideró necesario, con base en el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 14 del Código Procesal Civil y Mercantil–, pedir informe a la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, para que indicara la condición de salud de los imputados, la situación de estos en cuanto a su libertad y si los defensores de los peticionarios o ellos en su carácter personal en audiencia o mediante escritos habían expuesto su condición de salud, las respuestas brindadas al respecto y si continuaban hospitalizados o habían sido trasladados a un centro de detención.

1. Respecto de ello, en oficio número 478 de fecha 13 de junio de 2023 la referida autoridad informó a esta sala que los procesados desde su captura el 14 de octubre de 2022 por razones de salud y edad fueron ingresados en el Hospital Bautista de San Salvador y no a un centro penitenciario, no obstante, haberse decretado detención provisional en su contra desde el 13 de octubre de ese año. Señala que al momento de la detención de los señores JGG y FAMR, a petición de la fiscalía fueron evaluados por el Instituto de Medicina Legal, quienes recomendaron su ingreso a un centro asistencial.

Con respecto a las peticiones realizadas por la defensa técnica de los imputados refiere que solicitaron la excarcelación de los mismos, bajo el argumento de su condición de salud, petición que fue declarada improcedente el 24 de octubre de 2022, decisión de la cual interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, quien denegó la petición y confirmó la detención provisional. Posteriormente, solicitaron audiencia de revisión de medidas, de la cual previo a resolver mandó a escuchar la opinión fiscal, quien a su vez solicitó que fuera Medicina Legal la que determinara el estado de salud y psicológico de los procesados, habiendo ordenado los peritajes correspondientes el 19 de mayo de 2023.

Indica que, en los reconocimientos médicos forenses de salud, practicados a los señores JGG y FAMR, el 24 de mayo de 2023, en ambos se concluye por parte de los profesionales de salud, que dichas personas deben permanecer bajo cuidado personal, supervisión y tratamiento médico.

Con relación a los peritajes psicológicos aclara que, hasta la fecha del informe, no se habían practicado debido a conflictos de competencia en el Instituto de Medicina Legal, no obstante, ha remitido tres oficios solicitando el resultado de las pericias indicadas, en fechas 19 y 24 de mayo y 12 de junio, todas de 2023, sin obtener respuestas. Agrega que a causa de la circunstancia anterior no ha señalado audiencia de revisión de medidas, ya que para la misma son necesarias las pericias en comento.

Añade que el proceso actualmente se encuentra en fase de investigación, faltando que se remitan las autopsias practicadas a las víctimas en Países Bajos, así como tomar la declaración de un testigo residente en Estados Unidos y las diligencias de extradición de otro de los involucrados en el caso. A su informe adjuntó los pasajes del proceso que estimó pertinentes.

2. Mediante escrito del 14 de julio de 2023, los peticionarios ratificaron su escrito de evacuación de prevenciones y reiteraron su solicitud de hábeas corpus, debido a que ya llevaban doscientos setenta días privados de libertad.

A. Adicionalmente los peticionarios remitieron escrito el 14 de agosto de 2023, en el que nuevamente reiteran sus peticiones y refirieron que hasta esa fecha tenían diez meses privados de su libertad, como reos sin condena.

B. El 20 de septiembre de 2023, los solicitantes remitieron otro escrito en el que en síntesis informaron que llevaban –hasta esa fecha– trescientos treinta días privados de libertad “ilegalmente”, es decir, once meses, asimismo, que continúan bajo custodia policial en el Hospital Bautista de San Salvador, sin que se haya realizado alguna diligencia para robustecer la investigación en su contra, ni ampliado el plazo máximo de la instrucción establecido en el art. 123 CPP derogado.

Alegan que todas sus peticiones para que se les otorguen medidas sustitutivas a la detención provisional “han sido denegadas”, en ese sentido, refieren que el 30 de agosto de 2023, se realizó audiencia especial de revisión de medidas, sin embargo, la autoridad demandada resolvió “[...] no ha lugar al cambio de medida cautelar de la detención provisional por otra medida menos gravosa en vista que la legislación procesal vigente (Código Procesal Penal 1973/1974) no contempla dicha figura [...]”, no obstante, advierten que con base al principio de legalidad su privación de libertad hospitalaria continua siendo “injusta”, lo que generado deterioro en sus padecimientos. A su escrito adjuntaron copia de la resolución citada.

III. Una vez expresados los argumentos anteriores, es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado en la petición (VI).

IV. 1. Esta sala ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso, es por ello que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006–.

2. Por otra parte, para admitir a trámite la pretensión planteada en un proceso de hábeas corpus es necesario que esta cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demandada, la expresión clara del agravio alegado y que este sea de trascendencia constitucional –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

En ese sentido, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobresimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

3. En esa línea de ideas es importante acotar además que, el hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

Es así que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas para el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, compete a las autoridades penales y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

V. Los argumentos de los peticionarios se centran en cuestionar la falta de motivación de la decisión de la autoridad demandada al decretarles detención provisional, a pesar de haber alegado su estado de salud y su avanzada edad, así como la inexistencia de indicios de su participación en el delito. Asimismo, sostienen que a pesar de invocar las mismas justificaciones –de salud y edad–

en su solicitud de excarcelación, esta fue declarada no ha lugar, habiendo sido confirmada por la cámara respectiva, en consecuencia, afirman que dicha situación está “colaborando con el deterioro de su salud”, “sin que ninguna autoridad los evalúe” pues “hasta la fecha no se les había realizado ninguna audiencia”, reclamos que han sido reiterados en los escritos presentados con posterioridad.

Como se indicó previo a resolver la petición de los señores JGG y FAMR, esta sala requirió informe de la autoridad demandada específicamente sobre la condición de salud de los procesados y su situación en cuanto a la libertad, el cual fue remitido junto con la documentación requerida.

1. Dado lo anterior se tiene que la solicitud de excarcelación fue declarada improcedente por la autoridad demandada conforme a lo establecido en el artículo 250 CPP derogado, debido a que el delito por el cual están siendo procesados excede los tres años de prisión y además por existir pluralidad de acciones delictivas, por tratarse de cuatro víctimas, esta resolución fue confirmada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el 22 de diciembre de 2022.

De manera que, los argumentos esgrimidos por los peticionarios únicamente revelan su inconformidad con una decisión que es contraria a sus intereses, dado que no se procedió a su excarcelación debido a circunstancias vinculadas con el presupuesto de peligro en la demora, esta aclaración se vuelve indispensable pues se advierte que la autoridad demandada, pese a no acceder a decretar la libertad de los procesados, ha estado realizando actuaciones dirigidas a que los señores JGG y FAMR, reciban atención médica por sus enfermedades, autorizando el ingreso de estos a un centro hospitalario privado desde su captura –el 14 de octubre de 2022–, lugar en el cual permanecen con custodia policial.

Consta además que se encuentran bajo cuidado personal, supervisión y tratamiento médico, tal como se ha recomendado en los peritajes realizados por el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, específicamente el practicado el 24 de mayo de 2023, es decir, contrario a lo alegado por los solicitantes, sí han sido evaluados sobre su condición de salud, a fin de evitar un daño mayor dados sus padecimientos y avanzada edad.

Es importante señalar que, en el informe de la autoridad demandada, esta hizo del conocimiento que estaba a la espera de los peritajes psicológicos de los imputados, solicitados por la defensa técnica, a fin de programar la respectiva audiencia de revisión de medidas, siendo esa la razón por la cual hasta esa fecha no se les ha realizado ninguna audiencia.

En ese sentido adquiere relevancia el escrito presentado el 20 de septiembre de 2023, por los actores, quienes refieren que ya se realizó dicha audiencia,

en la cual se les denegó la sustitución de la detención provisional “en vista que la legislación procesal vigente (Código Procesal Penal 1973/1974) no contempla dicha figura”.

No obstante, al verificar la resolución que controvierten, se tiene que la jueza en su decisión refiere que las razones esgrimidas por la defensa de los procesados no desvirtúan el *periculum in mora* y el *fomus boni iuris*, ya que estas iban encaminadas a que se considerara la situación económica de los justiciables, por la erogación de dinero que han efectuado junto a sus familias dado el tiempo que se han encontrado en un nosocomio privado desde que se les ordenó la detención provisional, sin embargo, refirió que son ellos los que han elegido estar en ese lugar, pues previa valoración del Instituto de Medicina Legal podrían bien ser trasladados a un hospital nacional para seguir garantizando su derecho a la salud, a fin de continuar otorgándoles la atención médica que requieran o si ellos pueden permanecer en un centro penal –de acuerdo a lo que digan los médicos– ser trasladados ahí; aunado a ello indicó lo estipulado en la normativa aplicada respecto a los delitos atribuidos.

En consonancia con lo anterior, si bien el reclamo de los peticionarios está referido a que no se ha evaluado su condición de salud para ordenar su privación y que por ello su estado de salud se ha visto desmejorado, debido al tiempo en que han pasado en detención provisional, se advierte, que desde que se les decretó la misma han permanecido en un hospital –privado–, en el cual se les está brindando tratamiento para las diversas enfermedades que padecen y debido a su edad, además, de ser el espacio idóneo para atender cualquier emergencia que se suscite con respecto a su salud, situación que fue considerada –entre otras– por la jueza de primera instancia en cuanto a lo decidido respecto al derecho de libertad de los justiciables, asimismo, les indicó que ello no es óbice para que si así lo solicitan podían ser remitidos a un nosocomio de la red pública, a efecto de continuar los tratamientos prescritos por los facultativos y aminorar el gasto que les ha generado su ingreso en el hospital donde actualmente se encuentran.

Por lo consiguiente se advierte que la pretensión en los términos propuestos por los solicitantes carece de uno de los elementos que exige un proceso constitucional como este, pues no se advierte a este momento un agravio constitucional en el derecho a la integridad física tutelado a través del hábeas corpus, ya que de lo informado no es posible evidenciar las omisiones que han sido reclamadas, por el contrario la autoridad demandada ha considerado su estado de salud y ha hecho las gestiones para garantizarlo.

2. Con respecto a la falta de participación de los delitos atribuidos a los señores JGG y FAMR, se tiene que los peticionarios pretenden canalizar su inconformidad con la imputación penal formulada y no un defecto de motivación

de trascendencia constitucional con afectación al derecho de libertad física de los mismos, por tanto, lo que conlleva su reclamo es que esta sala revise las valoraciones probatorias realizadas en ese punto de la causa penal, circunstancias que constituyen asuntos de mera legalidad cuya discusión y determinación debe llevarse a cabo en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias y no en esta sede constitucional, tal como lo expone la jurisprudencia citada, no siendo atribución de esta sala la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares, así, lo expuesto en este punto por los peticionarios será declarado improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por los señores JGG y FAMR, por no evidenciarse un agravio en los derechos tutelados mediante este proceso constitucional y referir un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

315-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** a favor del señor HOME, procesado por el delito de administración fraudulenta, sin mencionar la autoridad judicial que demanda.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que el señor HOME, a la fecha, lleva más de cuatro años detenido sin existir una sentencia ejecutoriada en su contra; razón por la cual considera que se le vulnera sus derechos constitucionales y los establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Por resolución del 10 de junio de 2024, este tribunal previno al peticionario para que detallara con precisión:

- i) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional;
- ii) desde cuándo el señor ME se encuentra cumpliendo materialmente la detención provisional;

iii) si en el trámite del proceso penal le fueron decretadas medidas sustitutivas a la detención provisional, exprese cuáles, por cuánto tiempo y cuándo fueron modificadas o sustituidas;

iv) si se ordenó la ampliación de la detención provisional, cuándo habría finalizado y qué autoridad la emitió;

v) si de la condena que le fue impuesta se interpusieron los recursos de apelación y casación, en qué fechas y si ya fueron resueltos;

vi) aclare si se ha expuesto el cuestionamiento que traslada a esta sala ante la autoridad encargada de la tramitación del proceso penal, debiendo expresar en qué consistió el reclamo y qué respuestas ha obtenido o si no se ha emitido; y,

vii) cuál es el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del señor ME respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión y de ser así a partir de qué fecha.

3. La referida decisión fue notificada el día 21 de junio de 2024 y el abogado ***** envió correo electrónico a través del cual remite su contestación dentro del término establecido para ello, en el que expone que tiene entendido que el señor HOME se encuentra en libertad, de manera que el presente hábeas corpus se vuelve innecesario; no obstante, quiere reiterar su solicitud de que se resuelva el amparo que interpuso a su favor en el año 2021.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado

la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–

IV. 1. El solicitante reclama respecto de la detención ilegal por más de cuatro años del señor HOME, sin que exista sentencia firme ejecutoriada. No obstante, el abogado ***** en respuesta a las prevenciones realizadas por esta sala, expresó que el señor ME se encuentra gozando de su libertad física.

Al respecto se advierte que, al momento de incoar el hábeas corpus existía agravio en el derecho de libertad física del peticionario, en tanto el supuesto fáctico de detención ilegal se encontraba vigente; no obstante, dicha situación jurídica cambió al haberse informado que el señor ME se encuentra en libertad.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que el acto impugnado –detención ilegal sin sentencia firme ejecutoriada– ya no se encuentra surtiendo efecto, pues de lo expuesto se colige que el favorecido está gozando de su libertad irrestricta. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

2. En cuanto a su requerimiento de darle trámite al amparo constitucional interpuesto a su favor, cabe señalar que la secretaría de esta sala adjuntó dicho escrito al proceso constitucional 427-2021 para su resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor del señor HOME, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L.J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

364-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IRR, contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez "Especializado de Instrucción A3" de San Salvador, a favor del señor JABL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor BL fue capturado por agentes policiales el día 18 de abril de 2022, en la delegación de Sensuntepeque, estando recluido en el "Centro Penal de Mariona", cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y a la orden de la autoridad judicial detallada. Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo

cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley supre-

ma, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JABL fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existe una orden escrita que avale su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor JABL se encuentra detenido a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formu-

lados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir

los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JABL, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

39-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio sin número, de fecha 28 de enero de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor MJGR, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que fue condenado a dieciséis años de prisión por la autoridad demandada, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por el cometimiento del aludido delito, decisión que a la fecha se encuentra firme.

En ese orden, expresa que el juez ilegal y arbitrariamente acreditó su participación en el delito y le atribuyó la calidad de coautor, sin configurarse los presupuestos de ley, ya que no se probó que tuviera el condominio funcional ni concierto previo del hecho, pues afirma que no existe prueba inmediata que así lo confirme, siendo insuficiente la sola declaración del testigo de referencia denominado “América”, por ser incongruente y mendaz, de manera que la sentencia carece de motivación suficiente y subsiste una duda razonable e insuficiencia probatoria para privarlo de libertad, indicando que se debe “seguir la

tesis más favorable al reo”, aunado a ello, agrega que tampoco se demostró el lugar, forma y modo en que ocurrieron los hechos.

Adiciona que en la sentencia se relacionó la diligencia inicial de investigación consistente en reconocimiento por medio de fotografía con la participación del testigo “América”, sin embargo, considera que la misma se valoró contrario a derecho, ya que se realizó en sede policial sin control judicial y sin intervención de la defensa técnica ni material, ante ello, refiere que tal prueba es prohibida y que en consecuencia debió ser excluida.

Por todo lo expuesto, considera que se le han vulnerado los derechos de libertad física y presunción de inocencia, así como el principio de legalidad, por ello pide que se ordene su inmediata libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencia y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

2. Respecto a los actos de investigación, esta sala ha referido que pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso judicial y con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización, no siendo necesarios, en todos los casos, la intermediación judicial ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, su funcionalidad es dar origen a una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, para que pueden ser con-

trovertidas en el proceso penal (improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017).

IV. El solicitante reclama la valoración que el tribunal sentenciador otorgó a la prueba que sustentó la condena, dado que, en su opinión: i) se acreditó su participación y su calidad de coautor en el delito atribuido, de forma ilegal y arbitraria, pues fue con la declaración de un testigo de referencia, la cual considera que es insuficiente por ser incongruente y mendaz y ii) el reconocimiento por medio de fotografía como diligencia inicial de investigación se realizó en sede policial sin control judicial y sin intervención de la defensa.

En ese sentido, si bien el peticionario manifiesta una insuficiente motivación de su sentencia condenatoria, los argumentos en los cuales sustenta su reclamo se basan en controvertir los elementos habidos en su enjuiciamiento y el valor otorgado a estos por el juzgador, siendo ello una cuestión que debe discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad ni señala las razones por las cuales considera que la incorporación de dicha prueba no se ajusta a los parámetros constitucionales y que, por lo tanto, pudiera vulnerar los derechos del justiciable tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que se otorgó a la prueba para determinar su participación en el delito, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

En cuanto al reconocimiento por medio de fotografía como diligencia inicial de investigación, el cual indica el pretensor fue considerado por el tribunal sentenciador como un elemento para sustentar la condena, pero afirma que este se realizó sin control judicial y sin intervención de la defensa, es preciso aclarar que este tribunal ha sostenido que tales diligencias sirven para dar origen a una imputación penal y que, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal.

De ahí que la sola indicación de esta situación no traslada un reclamo de naturaleza constitucional, en vista que son los jueces de instancia los facultados para admitir o rechazar los elementos de prueba ofertados para la vista pública y valoran los mismos, siendo a partir de estos que determinan o descartan la existencia del delito y la responsabilidad de un imputado, –improcedencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 474-2019–.

Así, los asuntos planteados por el pretensor son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el mismo juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los medios impugnativos que regula la normativa procesal respectiva. Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor MJGR, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Oportunamente archívese este proceso constitucional.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1946-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, a su favor por el abogado *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que, intervino como parte técnica en "un proceso de divorcio, alimentos, cuidado personal, régimen de visita e indemnización de daño moral", en el Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, ofreciendo como testigo al señor *****, quien es hermano del demandado y además labora como investigador de la Policía Nacional Civil (PNC).

Menciona que la persona que representó obtuvo un resultado "satisfactorio", por lo que a la otra parte material le generó "cólera desmedida" (sic)

al punto que le propició golpes al solicitante, respecto a ello, agrega que interpuso denuncia en la Fiscalía General de la República y que, posterior a esos hechos, ha sido víctima de persecución por parte de “personas sospechosas”, a tal grado que el día 16 de septiembre –sin señalar año– se presentó a las oficinas de dicha institución para una entrevista, pero se encontraban cerradas. Después, se desplazó a un restaurante en la ciudad de San Miguel en el cual percibió la presencia de *****, “quien fue evidente la toma de fotografía con su celular”, por lo que se retiró del lugar. Agrega que la persona que señala lo agredió, ha manifestado que se las va a pagar, “que tiene poder en la fisca” y va a buscar que “lo metan preso” denunciándolo por el régimen.

En razón de lo anterior solicita auto de exhibición personal por advertir que “personas de rangos inferiores” dentro de la PNC y Fiscalía General de la República pueden ser utilizadas como una herramienta de venganza y generar su detención.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

Asimismo, este tribunal ha establecido los parámetros con base en los cuales es posible analizar un caso que encaja en el tipo de hábeas corpus restringido. Particularmente en la sentencia del 22 de julio de 2011, del hábeas corpus 49-2008, ha determinado que su objeto de tutela es brindar protección a una persona de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad, las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. De modo que la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, en este tipo de supuestos, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones, actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física de la persona.

Por otra parte, el hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –improcedencia del 15 de junio de 2011, hábeas corpus 52-2011–.

De conformidad a lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: i) que haya un atentado decidido a la libertad personal y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; ii) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva y iii) que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –improcedencia del 19 de enero de 2011, hábeas corpus 201-2010–.

IV. El peticionario refiere que, a raíz de un proceso de familia en el que intervino como abogado, ha sido perseguido por “personas sospechosas”. Menciona que fue citado a la Fiscalía General de la República, pero la oficina estaba cerrada, de modo que se trasladó a un restaurante y, estando en el lugar, un investigador de la PNC le tomó una fotografía. Finalmente expresa que ha sido amenazado con hacer que lo detengan.

Como se indicó en la jurisprudencia, con el hábeas corpus restringido se pretende hacer cesar una situación de hostigamiento o acoso policial que afecte el derecho de libertad personal –es decir la autodeterminación de una persona en cuanto a la disposición física de su ser–, en exceso de las atribuciones que jurídicamente le corresponden a la institución en referencia. En el presente caso el peticionario, si bien ha señalado actos realizados por un investigador policial como seguimiento, toma de fotografía y manifestaciones de que será detenido por haber representado a la contraparte de un familiar, estos no se estarían realizando rebasando sus atribuciones permitidas en la ley, sino al margen de estas, de manera irregular y, en caso de comprobarse ciertas, posiblemente delictivas. Este tipo de actuaciones no son objeto de averiguación y tutela a través del hábeas corpus restringido, pues ello compete a otras autoridades.

Además tampoco evidencia, en sus argumentos, un acto concreto u orden de detención que esté a punto de materializarse y que represente una amenaza cierta e inminente a su derecho de libertad personal, sino un temor basado, como se indicó, en actos que no se encuentran dentro de los límites legales ni constitucionales.

De esta manera se advierte que, de estimarlo conveniente, el solicitante puede solicitar que los comportamientos sobre los cuales reclama en este há-

beas corpus, tanto sobre el agente policial como por el familiar de este al que hace referencia, sean investigados –según corresponda, por los encargados constitucional y legalmente de ello: la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, pues este tribunal no está habilitado, en el hábeas corpus, para indagarlos y enjuiciarlos, así como tampoco para averiguar, a través de él, si la fiscalía está investigando a una persona, sino para tutelar los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, los argumentos propuestos muestran vicios que imposibilitan a esta sala efectuar un análisis constitucional, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus a través de una declaratoria de improcedencia, por plantearse asuntos sin trascendencia constitucional.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el abogado ******, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L.J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

708-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados ***** y ******, en contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RERR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes refieren que el señor RR está siendo procesado en el Juzgado Tercero de Instrucción de Santa Ana, por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa; sin embargo, aseguran que, según lo manifestado por familiares de detenido, el día de su captura le fue

creada la ficha por el delito de agrupaciones ilícitas, lo que significa que no tenía delito por el cual ser perseguido en ese momento, por lo cual afirman que “estamos ante una detención ilegal”, pues los hechos que se le imputan son desconocidos por la autoridad judicial, pero al mismo tiempo indican que esos hechos han sido valorados para decretarle la detención provisional, afectando con ello su derecho a la libertad.

Asimismo, ofrecen prueba testimonial –sin indicar la finalidad de esta– y agregan una copia del dictamen de acusación fiscal presentado en el proceso penal instruido en contra del señor RR y otros. Por todo lo cual solicitan hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por los peticionarios (IV).

III. Esta sala ha referido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico jurídico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–,

quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa los peticionarios se limitan a afirmar que la captura del señor RERR es ilegal debido a que no había delito que perseguir al momento de su detención y que los hechos que se le imputan son desconocidos para la autoridad judicial, pero han sido valorados para sustentar su detención provisional.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es de agregarse que los mismos peticionarios en su escrito refieren que su defendido se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin que planteen sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo trasladan su mera inconformidad con la captura policial que posteriormente provocó la imposición de la medida privativa de libertad en perjuicio del señor RR, por considerar que esta se realizó sin haber un delito que perseguir, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal, pues son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen medios impugnativos, en la normativa procesal penal, para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional como el alegado en este caso.

Es así que al no haber argumentado los solicitantes un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RERR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1200-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el "Juez Especializado de Sentencia de San Miguel", a su favor por el señor RAVH, condenado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante relata que el 20 de marzo de 2020 fue condenado a ocho años de prisión por el delito aludido, cuya condena considera que restringe de manera ilegal su derecho de libertad. Señala que según hipótesis de la representación fiscal la investigación en su contra, y de otras personas, inició en el mes de noviembre de 2015, concediéndose, el 10 de febrero de 2016, "criterio de oportunidad a favor del testigo con clave Mateo", en cuyo relato –afirma– indicó que él no era pandillero, pero "quería ser paro" por lo que desde el año 2014 "informaba a los homeboys de la clíca cuando har[i]an eventos y operativos en cualquier área"; afirmando que lo que la ley castiga es la permanencia a una estructura criminal, no el querer pertenecer.

Aunado a lo anterior, expresa que "en la época en que mi persona pertenecía a una estructura criminal Molinos Locos Salvatruchos (MLS-MS-13)" no existía la norma sancionatoria por la que fue condenado ya que las pandillas fueron incorporadas como organizaciones terroristas mediante una reforma legislativa realizada el 21 de abril de 2016, la cual entró en vigencia el 12 de mayo del mismo año, como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por este tribunal el 24 de agosto de 2015.

Motivos por los que reclama que el juez no solo realizó un análisis y valoración errónea de la prueba testimonial, al darle credibilidad al relato del testigo "Mateo" para condenarlo, sino que también le impuso una pena que no estaba descrita en la ley como delito, respecto a la época en que afirma el testigo

mencionado la pertenencia de su persona a una pandilla, la cual fue posteriormente declarada como organización terrorista.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

2. Asimismo, se ha establecido que aunque una petición de hábeas corpus se presente como alegato de violación constitucional, si en realidad corresponde a una discusión sobre la norma aplicable para la subsunción, adecuación típica o la calificación de un hecho con relevancia jurídica penal aparente, en realidad se trata de la interpretación judicial de los tipos penales, en cuyo caso el asunto carece de trascendencia constitucional y así debe ser rechazado –improcedencia del 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 65-2019–.

IV. 1. El peticionario reclama que el juez realizó un análisis y valoración errónea de la prueba testimonial al darle credibilidad a lo dicho por el testigo “Mateo” para sustentar su condena, señalando por un lado su no pertenencia a una pandilla sino su intención de serlo y, por otro indicando la denominación de la estructura criminal de la que formaba parte.

Al respecto, es de señalar que con relación al ilícito por el cual el peticionario cumple condena, es competencia de los jueces penales respectivos realizar la actividad de valoración de la prueba que permita establecer la pertenencia de

una persona a una organización terrorista, encontrándose tal aspecto fuera de la competencia de este tribunal, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Así lo planteado –valoración errónea de la declaración del testigo clave “Mateo sobre su pertenencia o no a la estructura criminal”–, se circunscribe a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia y en caso de existir alguna inconformidad con lo resuelto, la persona que se considera agraviada puede hacer uso –si así lo estima pertinente– de los mecanismos recursivos planteados en la legislación penal vigente, sin que pueda pretenderse que esta sala conozca de un reclamo basado en una inconformidad con la valoración probatoria que derivó en una condena, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que conlleva a una declaratoria de improcedencia.

2. En lo referido a que le fue impuesta una pena que no estaba descrita en la ley como delito, ya que los hechos que le atribuye el testigo clave “Mateo” y su captura fueron previos a la reforma que se hizo en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, es de señalar que esta sede, mediante la sentencia de la inconstitucionalidad 22-2007Ac, del 24 de agosto de 2015, únicamente reconoció que por la forma de accionar de las pandillas sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas quedaban comprendidos dentro del concepto de terroristas; sin embargo, no constituyó ningún tipo penal, ya que el delito por el que fue condenado el señor VH se encuentra en vigencia desde el año 2006, por lo que, contrario a lo que afirma, no le fue aplicada una pena cuyo delito no estaba descrito en la ley.

En ese sentido, lo propuesto adolece de un vicio insubsanable, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto a la normativa aplicada para la imposición de una sanción penal y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con la condena impuesta y su errónea percepción sobre la vigencia del ilícito penal que sustenta dicha decisión, circunstancias que imposibilita su conocimiento a través de un proceso constitucional como el que nos ocupa; en consecuencia, este punto también deberá finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor RAVH, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

894-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EAMC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor MC fue capturado el día 10 de marzo de 2022, en la playa San Alfonso, ubicada en el municipio del Puerto de La Libertad, por agentes policiales, sin fundamento legal, pues el citado señor nunca ha cometido delito, no ha estado detenido, no tiene tatuajes alusivos a maras o pandillas ni se ha involucrado con estas, no tiene antecedentes penales o policiales, siempre ha sido respetuoso de las leyes y no existió orden por escrito o flagrancia que justificara su privación de libertad, por lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente.

Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamenta-

les–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor EAMC fue capturado sin fundamento legal ya que –según refiere–, nunca ha cometido delito, no ha estado detenido, no tiene tatuajes alusivos a maras o pandillas ni se ha involucrado con estas, no tiene antecedentes penales o policiales y no existió orden por escrito o flagrancia que justificara su privación de libertad.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el

art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EAMC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

249-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora JAAS, en contra del Juez Especializado de Instrucción C-4 de San Salvador –ahora Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a favor de HBAS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que su hermano, el señor AS, fue capturado en un municipio del departamento de San Salvador, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuencia u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional, presentando como indicios: i) acta de captura, ii) perfil delincuencia, iii) acta de entrevista a los agentes captores, iv) acta de abstención y de nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; elementos que controvierte, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte del imputado.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber aún indicios sólidos de la participación de aquel, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que, desde el día en que fue privado de libertad, no se le ha permitido tener contacto con su defensor o con familiares y que no ha sido atendido para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante –expresamente– reclama por la privación de libertad en la que se encuentra el señor HBAS, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron en la detención provisional, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia del delito ni la participación del procesado en este.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de contacto del detenido con sus familiares o con un defensor, en los términos planteados no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto del acusado.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de HBAS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

257-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AMPA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JEPA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PA fue capturado de manera arbitraria e ilegal el 3 de mayo de 2022 en la delegación de Ilobasco, Cabañas, por agentes policiales; no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. Cumple la detención provisional a la orden del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador y, presumiblemente, se encuentra recluido en el centro penal La Esperanza. Por ello solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–,

quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. La peticionaria afirma que el señor PA fue capturado de manera ilegal y arbitraria, ya que no ha cometido delito ni existía orden escrita o fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

La misma peticionaria en su escrito refiere que el detenido se encuentra en detención provisional a la orden de la autoridad judicial, de la cual no evidencia algún defecto de motivación o de otra índole en su decisión, que pudiera vulnerar los derechos del procesado tutelados a través del hábeas corpus, sino que expone su mera inconformidad con la captura de aquel, por no haber cometido delito; asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo en esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –v. gr. improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JEPa, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

394-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MJL, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JMLL.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor LL fue detenido el 1 de junio de 2022 en la delegación policial de Sensuntepeque, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito y no existió orden escrita para su captura. Se encuentra recluso en el CECOT, el Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador (Juez 2) es el que conoce la causa y se encuentra en detención provisional. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue remitida sin firma de la solicitante, plasmando únicamente sus huellas dactilares. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –auto del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo

mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JMLL fue capturado sin fundamento, pues no ha cometido delito ni existió orden escrita para su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor LL se encuentra a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir

peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JMILL, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1777-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora JAS-JDB contra el Juez Especializado de Instrucción C-3 de San Salvador, ahora Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor EEBS, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante menciona brevemente que al señor BS se le ha restringido su libertad –de manera ilegítima– por parte del referido funcionario judicial al haberse decretado detención provisional sin que se hubieran establecido “...ninguno de los extremos legales que la Ley exige en la comisión del delito que se le imputa...”

II. 1. Mediante resolución del 24 de abril de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) la fecha en que se celebró la audiencia de imposición de medidas en el proceso penal instruido en contra del detenido y si posteriormente se ha solicitado la revisión de la medida;

iii) aclare los motivos específicos pronunciados por el juzgador para la imposición de la detención provisional en contra del señor BS, detallando la razón por la que los considera inconstitucionales; adjuntando copia de la decisión en la que consten tales argumentos;

iv) señale si dicha decisión fue impugnada mediante recurso de apelación ante la autoridad judicial competente y, de ser así, deberá agregar copia de la resolución de alzada, de haberla; y

v) cuál es el estado actual de la causa penal seguida contra el acusado e indique en qué centro de reclusión se encuentra detenido al momento de notificarse este proveído o si fue puesto en libertad.

2. La aludida decisión le fue notificada personalmente el 16 de mayo de 2024, según consta en este expediente, y, dentro del plazo establecido para ello, presentó escrito en el que se manifestó sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) Reclama concretamente contra la detención provisional en la que se encuentra el señor EEBS, decretada por el Juez Especializado de Instrucción C-3 de San Salvador”, el cual, sin tener indicios de su participación en algún hecho delictivo y sin considerar los arraigos presentados (estudiante con buenas referencias y declaraciones de vecinos de que es una persona honrada), decretó, la medida privativa de libertad, restringiendo ilegalmente su libertad, inobservando así la Constitución y la ley penal.

ii) La audiencia de imposición de medidas se celebró el 11 de mayo de 2022 y se realizó audiencia de revisión de medidas el 31 de mayo de 2023 (no aclara si se solicitó revisión de la medida cautelar).

iii) Los argumentos del juez para decretar la medida cautelar se basaron en lo dicho por la Fiscalía y lo expresado por los agentes en el acta, la cual solamente establecía el modo en que el señor BS había sido capturado y no que lo hubieran visto participando en algún hecho delictivo. Por ello, no existen elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.

iv) No se interpuso recurso de apelación en contra de la medida cautelar impuesta.

v) En el proceso “no hay ningún movimiento”, ya que, por orden del poder ejecutivo, se ha dicho que el plazo de instrucción se extiende hasta el 2025 (al respecto, no plantea algún reclamo concreto). El privado de libertad se encuentra recluso en el centro penal de máxima seguridad de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (IV) y luego se examinará el reclamo relativo a la imposición de detención provisional (V).

IV. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existen-

cia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su intermediación —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 —.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

V. La solicitante alega que reclama contra la detención provisional en la que se encuentra el señor BS, pues no existen indicios de su participación en algún hecho delictivo y los argumentos del juez, al decretar la medida cautelar, se basaron en lo dicho por la Fiscalía y los agentes en el acta de captura. Por ello, no existen elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado. No apeló de la decisión judicial por medio de la cual se decretó la detención provisional.

A pesar de lo anterior, se advierte que no se expone un defecto de motivación en alguna decisión concreta, emitida por la autoridad judicial, que esté afectando la libertad personal del imputado, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad; por el contrario, únicamente se expresa inconformidad con el valor positivo que dicho funcionario otorgó a los elementos de convicción presentados por la FGR y que derivaron en la detención provisional impuesta.

De esta forma, el reclamo se centra en un desacuerdo con la valoración del juez de los indicios aportados por la representación fiscal, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación y determinar el tipo penal a aplicar, pues, si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, podrá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor EEBS, por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3061-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RAMF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EAMF.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante sostiene que el señor MF fue detenido por agentes policiales el 5 de julio de 2022, en la delegación "PNC Zacamil", no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha delinquido y no había una orden escrita decretando su captura agrega que el detenido se encuentra presumiblemente en "La Esperanza Mariona".

2. En escrito presentado el 6 de marzo de 2023, la solicitante señala que es la madre del señor MF y desde la fecha de su captura no ha sabido nada de él. Asimismo, solicita su libertad porque es una persona trabajadora, su grupo familiar depende económicamente de él y nunca ha pertenecido a grupos terroristas.

3. Mediante resolución del 15 de noviembre de 2023, se previno a la petionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

"i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión específica–, la autoridad a la que los

atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

ii) por qué afirma que no sabe nada del señor MF desde su captura, debiendo exponer qué acciones ha realizado para obtener información de él y qué respuestas ha recibido de las autoridades respectivas o si se le ha negado; debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iii) si, específicamente en el centro de reclusión donde dice que presuntamente se encuentra el señor MF ("La Esperanza, Mariona"), ha consultado si está ahí o si en ese recinto tienen información del lugar donde se encuentra actualmente; en cuanto a ello, deberá señalar en qué fechas ha consultado y la o las respuestas obtenidas e incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) si ha solicitado información sobre el paradero del señor MF específicamente en la delegación policial donde refiere que lo detuvieron al ("PNC Zacamil"), en qué fecha realizó dicha petición y la o las respuestas obtenidas; debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

v) si el señor MF ha sido puesto a la orden de alguna autoridad judicial, en cuyo caso debe señalar si el reclamo en comento ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de él, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta; debiendo presentar el respaldo documental respectivo;

vi) si sabe ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal en contra del señor MF, qué delito se le atribuye, si se mantiene bajo detención provisional o si le han impuesto alguna otra medida cautelar, desde qué fecha y cuál es el estado actual de su causa penal."

4. La aludida decisión le fue notificada el 18 de enero de 2024 y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, refiriendo que:

i) La captura del señor MF es ilegal en virtud de que no se le informaron los motivos de la misma y de que no existe investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal con la que es vinculado. Dichas capturas aparentan ser en flagrancia, donde se detiene a grupos de personas y en el acta de captura se les relaciona con algún grado de participación en las pandillas, lo cual se basa en inteligencia policial. Ignora de dónde se obtienen esos datos o qué diligencias de investigación han realizado para llegar a esa conclusión.

ii) Sobre el lugar donde se encuentra guardando detención provisional el señor MF, dice que "solo indican que ahí se encuentra [centro penal La Esperanza], pero no dan mayor información".

iii) Afirma que en el penal referido, el 17 de enero de 2024, le informaron que el referido señor había sido trasladado al centro penal de Zacatecoluca.

iv) Solicitó información en la delegación policial, donde la manifestaron que el señor MF había quedado detenido por "supuestamente pertenecer a alguna

mara o pandilla". Incluso le asignaban un alias, que el señor en mención desconocía poseer, pues no pertenece a ninguna estructura de las antes señaladas.

vi) El referido señor se encuentra a la orden del juez dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y manteniendo hasta la fecha la medida cautelar más gravosa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art.159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría

o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. 1. Al pretender subsanar la prevención i), la solicitante sostiene que la captura del señor EAMF es ilegal, ya que no se le informaron los motivos de la misma, no existe investigación previa que demuestre su pertenencia o función en la organización criminal con la que es vinculado y la captura aparentó ser en flagrancia.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados

normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

2. En cuanto al resto de prevenciones realizadas, referidas a la falta de información sobre el imputado, esta sala advierte que, si bien inicialmente alegó “no saber nada de él”, del escrito mediante el cual intenta subsanar las prevenciones se deduce que, desde el 17 de enero de 2024, conoce el lugar donde actualmente se encuentra guardando detención provisional la persona que pretende favorecer, siendo el centro penal de Zacatecoluca, y que en este le han confirmado que ahí se encuentra recluso. También tiene conocimiento ante qué autoridad judicial se está sustanciando el proceso penal –el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador–. Finalmente, la solicitante sostiene que en su momento solicitó información en la delegación policial donde habían detenido al señor MF.

Así las cosas, la peticionaria no reclama contra una acción u omisión en concreto de alguna autoridad, que revele de forma específica una trasgresión de carácter constitucional a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus o relacionada con falta de información.

Sobre este punto, es preciso aclarar que es relevante que esta sala conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los

cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

En consecuencia, la solicitante puede avocarse a la autoridad que ordenó y controla la privación de libertad del señor EAMF, para exponer de manera clara su reclamo y requerir información –adicional a aquella que ya tiene– sobre la situación jurídica de aquel.

3. Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional respecto a ninguno de los puntos prevenidos, sino aspectos de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EAMF, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1019-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IRPC, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor AAPC.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor PC, fue capturado el 30 de agosto de 2022, en la Comunidad Iberia del municipio de San Salvador, por “elementos de la Fuerza Armada”; considera que no hay fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito ni fue detenido en flagrancia, estando pre-

sumiblemente detenido en la Delegación de la Policía Nacional Civil conocida como “El Penalito”.

2. Mediante resolución de 27 de octubre del 2023, se previno a la peticionaria expresara con precisión los siguientes aspectos:

“i) especificar cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que “elementos de la Fuerza Armada” detuvieron al señor AAPC, y si los mismos eran acompañados por agentes policiales al momento de realizar la detención, debiendo aclarar si propone un reclamo relacionado con dichas actuaciones durante la captura, señalando de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) manifieste si sus reclamos han sido expuestos ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten; y,

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa, lugar donde se encuentra recluso actualmente el señor AAPC –o si fue puesto en libertad– y señale si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.”.

3. La aludida decisión le fue notificada a la solicitante el 11 de diciembre de 2023 y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el cual se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo que:

i) A su consideración los elementos de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada que realizaron la captura del señor PC, actuaron ilegítimamente al señalarlo como partícipe del delito de agrupaciones ilícitas, además que no portaban orden de captura, y el referido señor no encontraba reunido con ninguna persona;

ii) que durante la captura no le informaron el motivo de su detención;

iii) expresó que, en la audiencia de imposición de medidas realizada el 7 de septiembre de 2022, el abogado del señor PC, alegó la detención ilegal del mismo;

iv) Manifiesta que no le es posible presentar las resoluciones judiciales, en virtud de no tener acceso a ellas, por reserva total decretada en todos los procesos penales por el delito de agrupaciones ilícitas relacionados al régimen de excepción.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará el reclamo propuesto (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art.159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–,

quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. De lo expresado por la solicitante al pretender subsanar las prevenciones se advierte que se limitó a reiterar los argumentos expuestos en su demanda. Así aclaró que la captura fue realizada por miembros de la fuerza armada y elementos de la Policía Nacional Civil la cual, a su criterio, es arbitraria dado que el señor PC no fue detenido en flagrancia, no ha cometido delitos, y los agentes captores no portaban orden para ejecutarla.

En ese sentido, la peticionaria centró su reclamo en la detención realizada por considerarla ilegal, pero también aclaró que la detención no fue realizada únicamente por militares, sino que también se hacían acompañar por agentes policiales. De ahí que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional respecto a la captura del señor PC, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor AAPC, respecto al reclamo referido a su captura por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""-A. L. J. Z.-DUEÑAS-J.A. PÉREZ-LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-H. N. G.-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ-SECRETARIO-RUBRICADAS-""""

3047-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** contra omisiones del Juez Primero de Instrucción de San Salvador, a favor del señor JWOR, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que el 7 de marzo de 2022 se llevó a cabo audiencia inicial contra el imputado ordenándose la instrucción formal del proceso por cinco meses "sin detención provisional" pero en otra parte de su escrito refiere que si fue con detención provisional.

Indica por un lado que, el plazo de instrucción venció el 15 de agosto de 2022 sin embargo, el juez instructor no ha emitido decisión sobre el vencimiento del plazo ni sobre la presentación del dictamen de acusación, tampoco se ha pronunciado sobre la fecha de la celebración de la audiencia ni ha dado razones del retraso de la audiencia preliminar en detrimento de lo consignado en los arts. 355 y 357 del Código Procesal Penal.

Luego, relata que: "... aunque se ha indicado la complejidad del caso las circunstancias por las que ha suspendido la misma no están relacionadas con ella, sino con la demora de la autoridad demandada en solicitar el traslado del procesado y la incomparecencia en una ocasión, aparentemente sin ningún motivo, de la representación fiscal..."

Alega que a causa de dilaciones indebidas en el procesamiento, se vulnera la libertad del procesado, pues la autoridad judicial demandada, vulnera los

preceptos jurídicos que guardan relación directa con el caso: art. 18 CPP 11 y 12 de la Constitución.

Cita jurisprudencia constitucional relacionada con debido proceso y dilaciones indebidas, solicitando conceder la libertad del señor OR.

II. 1. Debido a que el reclamo expuesto era insuficiente para realizar un análisis fondo, se previno a la peticionaria para que expresara:

i) si se ha pedido al juez de instrucción que celebre la audiencia preliminar, qué ha contestado, si –a esta fecha– la diligencia se ha realizado y que se resolvió en ella;

ii) qué circunstancias han acontecido en el proceso penal por las cuales señala que el dictamen de acusación no se ha presentado;

iii) aclarar si se ha establecido o no fecha para la celebración de la audiencia preliminar y en ese caso, si desea reclamar de dilaciones en su realización debe precisar cuántas veces se ha fijado esta, citando fechas y motivos de reprogramación e incorporar, de ser posible, copia de actas donde se corroboren estos datos;

iv) cuál es el estado actual del proceso penal seguido contra el señor OR y su situación respecto a su derecho de libertad física,

v) indicar si a la persona se le decretó detención provisional, de ser así, si continúa en detención provisional –en qué lugar cumple dicha privación– o si fue puesto en libertad.

2. Las referidas prevenciones fueron notificadas a la solicitante el día 26 de junio de 2024, a través del medio señalado para el efecto y, dentro del término establecido para ello, la peticionaria presentó escrito en el que se pronuncia, refiriendo que:

La audiencia preliminar se celebró el 16 de febrero –sin especificar año–, y se sustituyó la detención provisional del imputado por medidas consistentes en “cambiar de domicilio”, prohibición de salir del país, de acercarse, tener comunicación con la víctima, la madre de esta o sus familiares, así como el acceso a la vivienda de la primera y la imposición de una caución económica de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Señala que el señor JWOR se encuentra gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional, a la espera de celebración de vista pública señalada para el 15 de julio de 2024.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y luego de ello se examinará el caso concreto planteado (V).

IV. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales

o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–

V. En este caso la solicitante manifestó en su primer escrito que en audiencia inicial se ordenó contra el imputado la instrucción formal del proceso “sin detención provisional” pero en otra parte del mismo refirió que fue con detención provisional. Reclamó que el plazo de instrucción venció el 15 de agosto de 2022 pero, el juez instructor no había emitido decisión sobre el vencimiento del plazo ni sobre la presentación del dictamen de acusación, tampoco se había pronunciado sobre la fecha de la celebración de la audiencia preliminar ni las razones de su retraso, sosteniendo que, a causa de dilaciones indebidas en el procesamiento, se vulnera la libertad del procesado.

En su segundo escrito, en el cual evacúa las prevenciones efectuadas, expone que la audiencia preliminar se llevó a cabo el 16 de febrero –sin precisar el año– y se substituyó la detención provisional del señor JWOR por otras medidas, encontrándose a la espera de la celebración de la vista pública señalada para el 15 de julio de 2024.

En ese sentido, según lo que se expone ha acontecido, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso

al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que los actos cuestionados –dilaciones indebidas que mantenían en detención provisional, sin definirse su situación– ya no se encuentran surtiendo efectos, pues de lo expuesto se colige que ya no se encuentra restringida la libertad personal del señor JWOR, mientras que su proceso penal continúa su curso a la espera del plenario. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JWOR, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

169-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor CFFD, condenado por el delito de robo agravado tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el año 2017, el Juez Primero de Paz de San Salvador lo condenó a una pena privativa de libertad por robo agravado, misma que cumplió en su totalidad el 6 de junio de 2021, y después de verificar que no tenía “ningún pendiente” frente al sistema judicial, fue puesto en libertad el 25 de agosto del mismo año.

Luego, el día 14 de diciembre de 2021 fue capturado por orden de apremio girada por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria de San Salvador, en razón de tener una “pena proporcional” pendiente de cumplir por el delito de robo agravado tentado en el 2012. Proceso en el que, en el año 2017, se le benefició

con medidas alternas a la “detención provisional”, entre ellas, presentarse al Departamento de Libertad Asistida (DEPLA), fallo posterior del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Ana. Argumenta que en razón de haber sido sometido a un nuevo proceso judicial –con pena privativa de libertad– se le imposibilitó cumplir las medidas anteriormente ordenadas, sin embargo, refiere haber notificado en su momento esa situación al DEPLA.

Reclama que, se señaló audiencia para el 15 de diciembre de 2021, pero la autoridad demandada la “suspendió” y reprogramó para el 22 del mismo mes y año, que, también fue aplazada a petición de fiscalía, sin señalar nueva fecha para su celebración hasta la emisión de esta solicitud –10 de febrero de 2022–, lo que lo mantiene en detención ilegal.

II. La referida solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

VI. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo, pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la

origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–.

V. El señor CFFD refiere que cumplió pena de prisión por el delito de robo agravado y fue puesto en libertad. Posteriormente, fue capturado por apremio ordenado por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador en razón de tener una pena parcial pendiente de cumplir del año 2012. Reclama que se encuentra en detención arbitraria porque desde su captura no se ha celebrado audiencia, pues se ha aplazado en dos ocasiones y no tiene nuevo señalamiento.

Conforme al registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que en esta sede se también se inició proceso de hábeas corpus solicitado a favor del mismo imputado, el cual fue registrado con el número 462-2021. En el referido proceso constitucional, el reclamo se circunscribió a que el señor FD fue capturado de manera ilegal, pues ya había cumplido con sus penas impuestas y el período de prueba ordenados (queja relativa al mismo proceso penal del cual se reclama en el presente hábeas corpus).

Dicho proceso, el 462-2021, fue dirimido por esta sala el 8 de diciembre de 2023, en el cual se sobreseyó pues se verificó que la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador –interina–, hizo cesar la restricción a la libertad personal del señor del señor FD, superando así el acto reclamado.

Ahora bien, el presente hábeas corpus (169-2022) fue promovido el 18 de marzo de 2022, en este el reclamo se refiere a la falta de celebración de audiencia por parte juez de ejecución de la pena, manteniendo la detención vigente; sin embargo, según lo determinado por esta sala en dicho expediente, se advierte que la situación jurídica respecto al derecho de libertad del solicitante cambió al cesar la restricción en la que se encontraba en el proceso penal del cual reclamó en el hábeas corpus previo citado.

A partir de ello y de la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que la omisión cuestionada: dilaciones en la celebración de audiencia mientras la persona se encuentra privada de libertad, no se encuentra surtien-

do efectos, pues el señor FD ya no está sometido a la restricción de libertad alegada. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor CFFD, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1731-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MAFS, contra agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor MAFS.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante señala que el señor MAFS fue detenido el 14 de abril de 2023 por soldados en su lugar de trabajo, situado en Acajutla, departamento de Sonsonate, y que se encuentra presuntamente recluso en el Complejo Penitenciario de Izalco. Al respecto, alega que no existe fundamento legal para su detención, pues el señor FS no ha cometido ningún delito, no tiene antecedentes penales y los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. En razón de ello requiere hábeas corpus a su favor.

II. Mediante resolución del 5 de abril de 2024, se previno a la peticionaria que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si cuestiona las condiciones en las que ocurrió la captura del señor FS, de ser así, tendrá que aclarar si fue detenido por elementos de la Fuerza Armada y si estos eran acompañados por agentes policiales al momento de realizar la captura, debiendo exponer por qué tal situación genera afectaciones de naturaleza constitucional que deba ser conocida por este tribunal;

iii) ante qué autoridad se tramita el proceso penal del señor FS, por qué delito, el estado actual de su causa y el lugar donde se encuentra recluso; y

iv) si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten.

3. La aludida decisión le fue notificada el 12 de abril de 2024 y, dentro del plazo establecido para ello, remitió escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) el reclamo concreto a plantear es la captura ilegal y arbitraria del señor FS, por miembros del destacamento militar de Sonsonate y agentes policiales de la delegación de Acajutla, en aplicación del régimen de excepción, el cual no implica la anulación de las exigencias de la ley o la impunidad institucional en la actuación de las autoridades;

ii) refiere que el detenido se encontraba realizando un presupuesto de construcción para un cliente, cuando fue intervenido por las autoridades antes referidas, quienes omitieron el procedimiento legal;

iii) señala que presume que el caso del señor FS es conocido por el “juzgado especializa[do] E 2” de Santa Ana, sin contar con más información al respecto;

iv) afirma que no ha realizado reclamo alguno a la autoridad judicial, debido a que no ha tenido notificación de parte de esta, pero que recurre a esta sede para “obtener la información necesaria del [detenido]”.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará el reclamo propuesto (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judi-

cial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art.159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamenta-

les-, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. De lo expresado por la solicitante al pretender subsanar las prevenciones se advierte que se limitó a reiterar los argumentos expuestos en su demanda. Así, aclaró que la captura fue realizada por miembros de la fuerza armada y elementos de la Policía Nacional Civil la cual, a su criterio, es arbitraria por omitirse el procedimiento legal correspondiente.

En ese sentido, el peticionario centró su reclamo en la detención realizada por considerarla ilegal, pero también aclaró que la detención no fue realizada únicamente por militares, sino que también se hacían acompañar por agentes policiales.

De ahí que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional respecto a la captura del señor FS, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MAFS, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

271-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 2204-22, de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor LARL, condenado por los delitos de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expresa que fue condenado por tres delitos de homicidio agravado, bajo la figura del concurso real de delitos, imponiéndosele una pena de sesenta años de prisión, la que se encuentra cumpliendo por estar firme la sentencia.

Reclama que, dicha decisión no ha sido pronunciada conforme a la ley, por sustentarse “raquíticamente” en la declaración de un testigo de cargo denominado “temerario”, quien –a su juicio– en su deposición es incongruente, mendaz y carente de credibilidad, no logrando acreditar el “condominio funcional” del hecho, su calidad de coautor del imputado y participación en un concierto previo en el ilícito que se le atribuye. Además, relató no haber presenciado los hechos, situación que lo convierte en testigo de referencia y no fue admitido en esa calidad.

Por lo anterior, sostiene que la sentencia impuesta carece de fundamentación, pues los hechos deben de ser específicos e individualizados, lo que no se estableció con el testimonio referido, por lo cual no se cumplen los requisitos del artículo 33 del Código Procesal Penal. Afirma que tales condiciones debían generar duda en el juez y, como consecuencia, una resolución más favorable en aplicación del principio indubio pro reo.

Al respecto, considera que se han vulnerado sus garantías y derechos constitucionales y que la sentencia no se encuentra en conformidad con la ley, solicitando hábeas corpus para que, atendiendo al grado de cómplice necesario y no de coautor, se le disminuya la pena.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida

por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencia y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. En el presente caso, el peticionario reclama sobre la condena impuesta, porque a su criterio no se acreditó correctamente su grado de participación en el delito atribuido, pues ha sido considerado coautor, cuando debió ser bajo la figura de cómplice no necesario, asimismo, señala que la sentencia se basa en la declaración de un testigo denominado “temerario” que en su ponencia es incongruente, mendaz y carente de credibilidad.

Al respecto, se debe indicar que el escenario idóneo para argumentar sobre la participación delincuencia y la valoración de la prueba con la cual se fundamentó la imposición de una sentencia condenatoria, es en la causa penal, en todas sus etapas e instancias –incluyendo los recursos–, más no en este proceso constitucional, pues es en aquel que se deben debatir los hechos, la prueba y la atribución –o no– de la responsabilidad penal.

Y es que lo expuesto por el peticionario, en esos términos, constituyen asuntos de mera legalidad, por tratarse de cuestiones estrictamente penales, vinculadas a los juicios de valor que los jueces de instancia, en este caso los sentenciadores, deben realizar conforme a sus funciones y en el sistema de valoración probatoria que el Código Procesal Penal establece, así como a los juicios de derecho que aquellos realizan al momento de encuadrar determinadas conductas en un tipo penal y establecer el grado de participación del imputado en el mismo. De tal forma, lo que el solicitante pretende con los argumentos esgrimidos es que esta sala analice las valoraciones y consideraciones referidas a la prueba que sirvió para establecer la participación criminal que se le atribuyó –declaración testimonial–, lo cual constituye una mera inconformidad con los razonamientos que sustentan el fallo dictado en su contra.

Además, debe indicarse que en el caso de un testigo mendaz –falso testimonio– la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades correspondientes a fin de referirse a la falsedad en la declaración de un testigo, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que determine dichos aspectos, ya que no constituye parte de sus atribuciones. En ese orden, se advierte que los reclamos aludidos, tal como los ha expuesto el peticionario, constituyen asuntos de mera legalidad, encontrándose esta sede inhibida de dar trámite a lo propuesto y deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor LARL, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

289-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ADCAC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CDCA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante quien manifiesta ser la madre del señor CA, refiere que este fue capturado el día 8 de junio de 2022, en su lugar de residencia ubicada en "*****", San Antonio del Monte", municipio y departamento de Sonsonate, por agentes policiales. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues, no ha cometido delito y los agentes actuaron sin una investigación judicial previa, por lo que –a su juicio– dicha captura constitu-

ye flagrante violación a los derechos humanos y al no concurrir con las causales del artículo 8 de Código Procesal Penal, la misma constituye un acto lesivo a la integridad física y moral –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, de forma genérica solicita como medida cautelar que “se ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios y todo el personal que coadyuva a la labor de estos que se abstenga de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran ahí, incluido el señor CDCA”, sin que al respecto se plantee algún reclamo específico contra actuaciones u omisiones de las autoridades penitenciarias.

También, solicita que “se les permita a sus familiares suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos o que estos sean suministrados por el [s]istema [p]enitenciario [...] previo diagnóstico preciso de sus padecimientos” (mayúsculas suprimidas) –sin proponer detalles al respecto–.

Finalmente, señala de forma aislada que solicita hábeas corpus a favor del señor OACA, sin embargo, se advierte que no se plantean reclamos respecto de él, ni se encuentra relacionado dentro de su argumentación fáctica de su demanda.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya com-

petencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad.

Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad, por lo que cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama de la captura del señor CDCA, pues —según refiere— no ha cometido delito y los agentes actuaron sin una investigación judicial previa.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor CA carezca de trascendencia constitucional.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria solicita —de forma general— que se suministre los medicamentos y tratamientos requeridos [...] previo diagnóstico preciso de sus padecimientos. No obstante, no especifica si este padece de alguna enfermedad.

Al respecto debe advertirse que la solicitante no plantea ninguna vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad alguna sobre el aspecto de salud. Sobre ello, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa —para las personas que la afrontan— la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria —o de la autoridad que lo tenga recluido— tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección

personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019).

De ahí que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado con algún problema de salud.

Es así que, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente la petición.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de

todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia —sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019—, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CDCA, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

327-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, Juez Segundo de Instrucción de San Salvador y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el procesado RAG, condenado por el delito de prevaricato.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, el 12 de enero de 2017 los magistrados de la mencionada cámara, pronunciaron resolución omitiendo realizar un análisis o juicio de tipicidad que determine si efectivamente los hechos que se le atribuyen se adecúan al delito acusado y, posteriormente, el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador decretó detención provisional en su contra. Aclara que a la fecha de promoción de este hábeas corpus —7 de septiembre de 2021— la autoridad a cargo del proceso es el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador.

Reclama que, el tipo penal de prevaricato tiene tres modalidades y cada una de ellas posee penalidad distinta, pero ninguna de las autoridades mencionadas definió cual es la atribuida, sin embargo, argumenta que en relación a la primera y tercera –con pena mayor de tres años– según el artículo 310 del Código Penal (CP) su ejecución sería imposible porque es necesario que el funcionario judicial haya emitido resolución en el caso concreto y según los hechos controvertidos, no sucedió, en cambio, la segunda modalidad contiene una posible pena a imponer de uno a tres años.

Como consecuencia de lo anterior, menciona que se autorizaron seis meses como plazo de instrucción, cuando en los delitos menos graves el período máximo es de tres meses. De ahí que, el abogado que ejerce la defensa del solicitante ha expresado –dentro del proceso penal– la necesidad de determinar dicha modalidad, pero se niegan a hacerlo.

Adiciona a su queja, que padece diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial, que sufrió un infarto y está pendiente un cateterismo cardíaco para sustitución de “stents”, lo que pone en riesgo su vida por el COVID-19 y no tener acceso a la vacuna para minimizar sus efectos en caso de ser contagiado.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo, pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación

directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–.

IV. El solicitante RAG refiere que las autoridades demandadas no han definido la modalidad que le atribuyen en el delito de prevaricato, situación que lo mantiene en detención provisional ilegal y que permitió que se autorizara un plazo de instrucción de seis meses pudiendo incidir, de ejecutarse su detención, en su condición de salud dado sus padecimientos y la emergencia sanitaria por la COVID-19.

De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que, previamente, en esta sede también se presentó solicitud de exhibición personal a favor del mismo imputado, registrado con el número 460-2020. En dicho proceso, el reclamo se circunscribió a que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro ordenó detención provisional en contra del señor G –sin hacerse efectiva hasta ese momento–, por lo que, existía una amenaza latente de ser privado de libertad y ello le impedía acudir a sus controles médicos. Además, mediante escrito, su abogado solicitó audiencia especial para revisión de medidas cautelares, pero no fue recibido en el juzgado de instrucción por encontrarse el expediente en la Corte Suprema de Justicia, pendiente de dirimirse un conflicto de competencia.

En dicho proceso, el 460-2020, esta sala al verificar la documentación que se incorporó a ese proceso, constató que, el 27 de enero de 2022, la Jueza Segunda de Instrucción de San Salvador, a través de un procedimiento abreviado, emitió fallo condenatorio en contra del procesado, imponiéndole una pena de prisión de un año y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena por dos años, quedando el señor G en libertad. Por tanto, este tribunal sobreseyó ese proceso constitucional con fecha 21 de junio de 2023, al haber cesado los efectos del acto.

Ahora bien, el presente hábeas corpus (327-2021) fue promovido el 7 de septiembre de 2021, quejándose de la orden de detención dictada en su contra en el mismo proceso penal del cual reclamó en el hábeas corpus previo, proponiendo algunos reclamos disímiles; sin embargo, según lo determinado por esta sala y la decisión emitida, se advierte que la situación jurídica del procesado cambió al existir una sentencia condenatoria con suspensión de la ejecución de la pena por un plazo de dos años, que se encuentra cumpliendo en libertad.

A partir de ello y de la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre

vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que el cuestionamiento alegado en este hábeas corpus ya no se encuentra surtiendo efectos, pues la situación jurídica del señor RAG quedó determinada por la sentencia mencionada y como consecuencia la restricción de libertad no tiene vigencia actual.

Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el abogado RAG, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

695-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BMFDA, contra omisiones del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor VHSF, condenado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que es madre del señor SF, quien se encuentra cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario La Esperanza, en el que sostiene

"[...] ha aprovechado todos los programas de resocialización [...] pero sobre todo se ha superado a nivel educativo [...] actualmente no solo es un bachiller general titulado, sino también estudiante universitario [...]" y que siempre ha tenido buena conducta.

Expone que, a principios del mes de octubre de 2022, una persona que había estado en el mismo centro penitenciario que su hijo, le manifestó que este se encontraba mal de salud, debido a que padece prostatitis y que el director del penal se había negado a que continuara con las consultas médicas con el urólogo que ya estaban programadas, dado que, desde marzo de 2022, el médico forense dictaminó que debía ser llevado a las consultas con el especialista.

Reclama que, también se enteró que su hijo fue castigado "de forma injusta" y sin derecho de defensa, por solicitar que lo llevaran a las consultas, habiéndosele negado los permisos para continuar estudiando en la universidad y fue trasladado donde se encuentran los privados de libertad por el régimen de excepción.

Añade que a raíz de lo anterior, presentó queja judicial ante el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, quien solicitó informe al director del centro penal y este último le hizo de su conocimiento que al señor SF le "[...] estaban dando seguimiento médico de rutina en la enfermería [...]", además, en cuanto a la prohibición del condenado de continuar estudiando en la universidad, como resultado de un procedimiento sancionatorio, no tenía información .

Sostiene que desde el año 2021 no tiene comunicación con su hijo, que lo único que ha sabido de él fue lo que le comentó la persona que salió del centro penal y algunos informes agregados al proceso de vigilancia penitenciaria.

Concluye señalando que con todo lo anterior –a su criterio– al señor SF, se le han vulnerado los derechos de salud, seguridad jurídica, educación y resocialización. Asimismo, solicita le sea notificado a su hijo lo resuelto en este proceso.

A su escrito adjuntó en copias simples la siguiente documentación: a) documento único de identidad; b) facturas emitidas en el 2021, por consultas médicas del privado de libertad; c) reconocimiento médico forense de salud del 29 de marzo de 2022; d) oficios 5436 y 19,037 dirigidos al director del Complejo Penitenciario La Esperanza; e) oficio SDT-1425-2022 dirigido al el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena; y, f) expediente académico del señor SF.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Es de aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitu-

cionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

2. También se ha expuesto que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–. Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias en su planteamiento, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

IV. En el presente caso, la solicitante pretende que este tribunal examine las supuestas omisiones de la autoridad penitenciaria, en razón de no permitir que el señor VHSF asista a sus consultas médicas programadas, que continúe con sus estudios universitarios y tener contacto familiar.

1. Con respecto a los dos primeros reclamos referidos al derecho a la salud y resocialización del penado –específicamente en la continuidad de sus estudios–, de la documentación agregada por la peticionaria al escrito se tiene que la misma interpuso queja judicial ante el juez penitenciario correspondiente, en la que hizo del conocimiento de este, entre otros puntos los mismos reclamos expuestos en su solicitud de hábeas corpus, en consecuencia, el juez solicitó, por oficio número 19,037 de fecha 18 de octubre de 2022, al Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, se pronunciara sobre lo manifestado por la madre del señor VHSF.

En respuesta a lo anterior, el director del centro penal, por oficio SDT-1425-2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, en síntesis, informó que el señor SF se encontraba interno en régimen ordinario en el cual “[...] cuenta con el desarrollo de actividades acordes al tipo de población [...]”, refirió que el condenado tiene dos informes disciplinarios vigentes de fechas 13 y 21 de septiembre de 2022, por faltas graves, habiendo sido sancionado con quince días de internamiento individual, después de su cumplimiento fue devuelto al sector antes

relacionado, sin embargo, por su actitud negativa no fue trasladado al Centro de Detención Menor.

En lo referente a la salud –consta en el mismo oficio– señaló que le han proporcionado asistencia médica, la cual ha sido recibida en la clínica del centro penal, quienes son los encargados de llevar y darle cumplimiento al control de citas programadas.

De lo relacionado se advierte que desde que la peticionaria informó sobre la situación de su hijo a la autoridad judicial, esta procedió a realizar gestiones en torno a verificar su estado de salud y procurar que el director del Complejo Penitenciario La Esperanza, garantizara la atención médica que fuera indicada para el señor VHSF.

En ese orden de ideas es dable señalar que este tribunal proporciona una tutela reforzada a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad, sin embargo, en este caso, de la documentación que se adjunta se advierte que el juez penitenciario ha estado realizando actuaciones en tutela de los derechos del interno.

De ahí que, de lo propuesto no es posible advertir una circunstancia vulneradora de derechos constitucionales que evidencie la existencia de un agravio con incidencia en la integridad del justiciable; y es que, el juez penitenciario ha dado seguimiento a la queja judicial que fue interpuesta en los mismos términos en que se ha planteado este habeas corpus, en consecuencia, lo procedente es emitir una declaratoria de improcedencia.

Sin perjuicio de lo dicho, esta sala considera procedente instruir el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, quien de acuerdo a la respectiva normativa, es el encargado de vigilar y garantizar el respeto de los derechos a la salud e integridad física del justiciable por encontrarse recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, que continúe dando seguimiento y vigilancia al estado de salud del señor SF, con el objeto de brindar la debida protección a los derechos fundamentales del privado de libertad, potenciando su posición de garante.

2. En cuanto a la obtención de información sobre la condición de salud o la situación dentro del centro penitenciario del señor VHSF, es de aclarar que la peticionaria debe acudir a la autoridad judicial a cargo del procesamiento de su hijo a requerirla, cumpliendo con los requisitos procesales dispuestos para ello, ya que son los jueces competentes en materia penal los que deben dirimir cuestiones de esa naturaleza.

En ese orden, este tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer el reclamo incoado por lo que, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

3. Finalmente, debe señalarse que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa la anulación de la

salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal.

También ha sostenido la obligación que tienen las autoridades de notificar a los familiares del imputado los traslados que se realicen de este a otros establecimientos policiales o penitenciarios (sentencia de 10 de enero de 2022, hábeas corpus 226-2019).

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos. Además, se autoriza que se notifique al señor VHSF, en el Complejo Penitenciario La Esperanza, tal como lo ha requerido la peticionaria.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor VHSF, al no plantearse un agravio constitucional vigente en los derechos fundamentales del privado de libertad.
2. Instrúyase al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador para que continúe realizando las gestiones necesarias para garantizar el derecho a la salud y la integridad física del señor VHSF, a fin de que este siga recibiendo la atención médica que sea indicada. Asimismo, en caso de que el interno haya sido trasladado de reclusorio, la referida autoridad judicial deberá comunicar a la correspondiente.
3. Certifique la secretaría de esta sala la presente decisión para el citado juez penitenciario, para los efectos dispuestos en el apartado que precede.
4. Notifíquese.
5. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1640-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, sin identificar autoridad demandada, a favor del señor MGGR, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expone que el señor GR fue detenido el día 5 de mayo –sin especificar año– acusado del delito de agrupaciones ilícitas, lo que, en su opinión, implica pertenecer a una pandilla y eso no es verdad, tratándose de una denuncia calumniosa, y, en consecuencia, de una captura ilegal.

Expresa que el referido señor está siendo objeto de acoso policial y amenazas, que pueden considerarse fraude ya que lo están tratando de acusar de hechos y delito que él no ha cometido.

Sostiene que en virtud de lo expuesto, se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, así como el principio de presunción de inocencia, por lo que esta sala debe determinar que el procesado no tiene y nunca ha tenido vínculos con pandillas, como se quiere hacer ver con esta investigación “amañada e ilegal”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido que es a los jueces penales a quienes les atañe determinar el valor, validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con las acusaciones realizadas, indicios presentados y prueba valorada –improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. El abogado ***** refiere que el señor MGGR fue detenido por agrupaciones ilícitas debido a una denuncia calumniosa, por lo que la captura es ilegal e implica acoso policial y amenazas pues el no ha cometido delito.

Al respecto, debe señalarse que la verificación de la existencia de indicios suficientes para detener a una persona, es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a la libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales, siendo estos últimos los competentes, además, para determinar la falsedad de una denuncia.

En ese sentido, la verificación de la suficiencia de elementos para atribuirle a una persona la comisión de un ilícito, así como la calificación del mismo, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces ordinarios, no correspondiendo a esta sede establecer si la captura fue realizada con base en una "denuncia calumniosa" y si a una persona se le está atribuyendo hechos no cometidos. Son los jueces penales los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, toda vez que se reclame alguna vulneración a los derechos fundamentales de libertad personal o de integridad física, psicológica o moral de los detenidos.

Cabe añadir que el peticionario expresa que este tribunal debe determinar que el procesado no tiene y nunca ha tenido vínculos con pandillas, como se quiere hacer ver con la investigación "amañada e ilegal", sin embargo, no es competencia de esta sala investigar circunstancias relacionadas con el cometimiento de un ilícito, realizar valoración de prueba o absolver a un procesado. Será el juez penal, con base en la probanza presentada, quien determinará si el detenido posee responsabilidad en el ilícito atribuido, pues de lo contrario esta sala se convertiría en un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución.

Así, en caso de estar inconforme con la investigación realizada, el peticionario puede acudir a los entes competentes, pero no a esta sala con competencia constitucional.

De manera que, al no proponerse cuestionamientos que planteen posibles vulneraciones al derecho de libertad física del señor MGGR, la pretensión debe ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia, por ser asuntos de mera legalidad.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por el abogado *****, a favor del señor MGGR, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A. L.J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""

2121-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició en virtud de lo establecido en la resolución de amparo 148-2023, emitida el día 23 de junio de 2023, en la que se ordena a la secretaría de esta sala inscribir en el registro de hábeas corpus la demanda planteada por las abogadas ***** y *****, en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, con sede en Usulután, a favor de los señores EAMM y JMMM o JSMM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Las peticionarias refieren que en fecha 17 de mayo de 2019, el Tribunal de Sentencia de Usulután absolvió a sus representados, en razón de que no existían suficientes elementos para determinar sus participaciones en el delito atribuido; sin embargo, afirman que la fiscalía interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, autoridad que, mediante decisión de fecha 25 de julio de 2019, revocó la sentencia absolutoria y emitió directamente la sentencia condenatoria, imponiendo la pena de veinte años de prisión, por lo que se interpuso recurso de casación y la Sala de lo Penal, en fecha 22 de enero de 2020, confirmó la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia.

Expresan que, en razón de lo anterior y haciendo uso de los medios impugnación que la ley procesal penal franquea, se interpuso recurso de revisión ante la citada cámara, con base en el artículo 489 numeral 7 del Código Procesal Penal, pero fue declarado inadmisibile por considerar "[...] que los nuevos elementos de prueba no hacen evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, o que el hecho cometido no es punible, es decir, que los elementos

de prueba que se ofertan al invocar el recurso [...] por la causal estipulada en el numeral 7 del artículo 489PrP deben ser elementos de prueba objetivos que de su examen permitan evaluar al juzgado su novedad [...] pertinencia, utilidad y legalidad para su trámite y no reuniendo dichas características se declara [...] inadmisibile el recurso presentado ”.

Al respecto alegan que, sin que existiera una intermediación de la prueba, la cámara realizó una valoración anticipada de los nuevos elementos de prueba ofertados en la revisión, los cuales eran desconocidos por las partes procesales al momento de realizarse el juicio, siendo su finalidad y utilidad aportar hechos que desvinculan a sus representados de la escena del delito y por lo tanto desacreditar de forma concreta la responsabilidad penal de los mismos. Por lo cual aseguran que se vulneran los derechos de acceso a la justicia, audiencia y defensa de sus representados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por las peticionarias (IV).

III. El recurso de revisión regulado en el Código Procesal Penal –en adelante CPP–establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente, lo cual exige al recurrente expresar en su escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente.

Corresponde entonces al tribunal de instancia determinar si la causal en que se funda la impugnación se encuentra debidamente motivada, es decir con fundamento suficiente para provocar la admisión. Tal análisis implica no solamente verificar que el caso aparece contemplado en la normativa procesal penal, sino que en efecto tiene sustento su planteamiento que habilite el siguiente paso establecido para el desarrollo de dicho recurso.

Debido al carácter extraordinario de la revisión y a las causales que lo configuran, su admisión obedece a razones serias, objetivas y evidentes que atacan la condena, por ende no se trata de utilizar tal medio impugnativo como un instrumento de inconformidad para generar un nuevo juicio, puesto que darle ese uso afectaría la seguridad jurídica, por ello la procedencia de revisar una sentencia se funda en el estricto cumplimiento del supuesto previsto por la ley y no en desacuerdos con lo inicialmente resuelto –sentencia del 11 de marzo de 2019, hábeas corpus 256-2018–.

IV. Las peticionarias reclaman de la inadmisibilidad del recurso de revisión presentado contra la sentencia condenatoria emitida en contra de los señores EAMM y JMMM o JSMM, por no haber existido intermediación de los elementos

de prueba ofertados, al considerar la autoridad judicial que estos no reunían las características de novedad, pertinencia y utilidad indispensables para tramitar el recurso bajo la causal del numeral 7 del artículo 489 del CPP.

Al respecto, es necesario recalcar que, como se ha indicado previamente, en el trámite del recurso, el legislador ha establecido la obligación del juez penal de verificar los requisitos de admisibilidad, sin que ello implique que deba valorarse los elementos nuevos ofrecidos por el requirente, lo cual únicamente ocurriría hasta haber sido superado el examen de procedencia.

En ese sentido, en los términos alegados, las solicitantes insisten en proponer que se vulneraron los derechos de los condenados, pues la autoridad demandada ha desestimado su recurso de revisión sin haber existido intermediación de los elementos de prueba aportados y que con ello se impide el acceso a la justicia y el debido proceso, pero –fuera de lo indicado– no aportan elementos que permitan a esta sala dilucidar la posible vulneración de categorías constitucionales con incidencia en la libertad personal de sus representados, pues la decisión cuestionada se enmarca, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio de su competencia.

Es el juez penal, y no esta sala, quien debe evaluar si existe una propuesta fundamentada que permita el trámite de revisión de la condena, por ejemplo, si hay un planteamiento adecuado de elementos de prueba nuevos en los términos regulados en el CPP.

Así, lo propuesto constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente. Por tanto, al encontrarse esta sala impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores EAMM y JMMM o JSMM, en virtud de plantearse un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

12-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido: 1) oficio DIR-15-2024 de fecha 5 de enero de 2024, procedente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Penitenciaria La Occidental, Santa Ana, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor PLOE, condenado por dos delitos de agresión sexual y por violación en menor o incapaz y 2) oficio DIR-245-2024 de fecha 17 de abril de 2024, procedente del mismo centro penal, a través del cual se remite escrito mediante el cual el señor OE solicita se resuelva su solicitud y le sea notificado el estado actual de este hábeas corpus.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, por medio de sentencia del 12 de septiembre de 2014, pronunciada por la autoridad que demanda, se le condenó a la pena de veinte años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz en perjuicio de adolescente “uno”, a veinte años de prisión por un delito de agresión sexual en perjuicio de adolescente “uno” y a doce años de prisión por otro delito de agresión sexual en perjuicio de adolescente “dos”, todos en la modalidad de delito continuado y en concurso real de delitos, teniendo una sumatoria de cincuenta y dos años de prisión, lo cual –considera–, vulnera sus derechos y garantías fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, defensa y libertad.

Arguye que el juez debió advertir que iba a aplicar la modalidad de concurso real de delitos, ya que solo tenía conocimiento que podía ser procesado bajo la modalidad de delitos continuados y, en tal sentido, alega que se le obstaculizó su derecho de defensa material y técnica.

Además, aduce que existió un doble juzgamiento al momento de emitir su condena, pues el juez lo condenó tanto en la modalidad de delito continuado como en concurso real de delitos, lo que identifica como una doble sanción.

Cita doctrina legal y jurisprudencia sobre debido proceso y derecho de audiencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de quien se pre-

tenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que no trasciendan de ser inconformidades con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Además, se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: identidad en la persona, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de persecución.

De manera que para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

Para que exista identidad de la causa debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. De acuerdo a lo expuesto se advierte que lo planteado por el señor PLOE está orientado a que esta sala determine que en su condena ha existido vulneración a sus derechos fundamentales, pues señala que la autoridad demandada lo condenó bajo la modalidad de delito continuado y en concurso real, señalando con ello que ha existido doble juzgamiento.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un procesamiento penal, pero las acusaciones por ilícitos distintos no afectan tal garantía cuando son el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos delictivos diferentes.

Ahora bien, precisa indicar que conforme al artículo 42 del Código Penal –CP– “hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal [...] se cometen varias infracciones de la

misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico” siendo que, los jueces sentenciadores pueden analizar conductas sobre la base de infracciones a distintas disposiciones y bienes jurídicos, todo con base en los hechos y la prueba.

Por otra parte, conforme al artículo 41 CP se contempla en la ley la existencia de concurso real de delitos cuando “con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos que no hayan sido sancionados anteriormente por sentencia ejecutoriada”.

De ahí que no es posible afirmar que ha existido una inobservancia del principio de única persecución, por tratarse afectaciones a dos disposiciones y distintas víctimas –según su solicitud– aunque el mismo bien jurídico, que el juez consideró ocurridos bajo la modalidad de delito continuado y en concurso real, lo cual no es excluyente.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de la inobservancia a la garantía mencionada y evidencia únicamente su desacuerdo con lo decidido.

Vale acotar que tampoco es dable invocar un desconocimiento de la figura del concurso real de delitos como afrenta al derecho de defensa, puesto que el conocimiento sobre los hechos y delitos se satisface al indicar todos los que se le atribuyen, con lo cual la ley señala las penas simultáneas o sucesivas que podría enfrentar.

Es así que, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la condena y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos. Por tanto, dado que lo expuesto no revela un tema de posible vulneración constitucional, deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor PLOE, por plantearse un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente archívese.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

1223-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BHAA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor LEAA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor AA fue capturado por agentes policiales el 10 de febrero de 2022, en su lugar de residencia ubicado en caserío *****, municipio de San Luis La Herradura y que se encuentra presumiblemente detenido en el “penal de Mariona”, de forma arbitraria y sin fundamento legal, pues el citado señor no ha cometido delito y dichos agentes actuaron sin una orden judicial escrita decretando su privación de libertad, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar

con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor LEAA fue capturado de forma arbitraria y sin fundamento legal ya que –según refiere–, no ha cometido ningún delito y tampoco existía orden judicial por escrito para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor LEAA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1738-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de julio dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor VAM, contra la Jueza de Primera Instancia de Atiquizaya, a favor del señor DOG –o GA–, procesado por el delito de violación.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que por una denuncia calumniosa, el 23 de diciembre de 2022, el Juez Segundo de Paz de Atiquizaya le decretó detención provisional al señor DO, por el delito mencionado, en ese sentido, la causa penal fue remitida a la Jueza de Primera Instancia de Atiquizaya, quien ha ordenado diligencias para probar los hechos acusados, entre ellos, anticipos de prueba, pero la víctima se ha negado a asistir injustificadamente, provocando que se dilate el proceso y se alargue de manera injusta la detención del imputado.

Agrega que, a favor de su representado, ha solicitado en diversas ocasiones “el cambio de medida cautelar”, sin que la jueza haya resuelto tal petición, sin embargo, señala que se ha programado la audiencia preliminar para el “27 de junio” pese a que el plazo máximo de la instrucción, sin prórroga, venció el 18 de abril de 2023.

Por lo anterior, considera que al señor DOG se le han vulnerado los derechos de libertad personal y de pronta y cumplida justicia, por lo que pide que este tribunal ordene a la jueza “el cambio de medida cautelar” a favor de la persona que pretende favorecer para que pueda “recuperar su libertad lo más pronto posible”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que no constituye parte de su competencia, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos legalmente en un proceso penal. Y es que constitucionalmente no se puede sostener que exista un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un tiempo razonable; entender lo contrario, implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no es aceptable —improcedencia del 14 de febrero de 2014, hábeas corpus 494-2013.

2. Asimismo, se ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna —improcedencia del 15 de diciembre de 2021, hábeas corpus 849-2020—.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la

conurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 776-2020–.

IV. 1. El solicitante sostiene que reclama contra la dilación provocada en proceso penal instruido en el Juzgado de Primera Instancia de Atiquizaya, en contra del señor DOG, pues, asegura que, pese a que se han ordenado diligencias, como un anticipo probatorio para probar los hechos acusados, la víctima se ha negado a asistir de manera injustificada, provocando que el proceso se alargue de forma injusta.

Al respecto, esta sala ha establecido su imposibilidad de controlar plazos procesales, pues son los jueces penales a quienes les corresponde determinar si la recolección de elementos probatorios se ha ordenado o realizado dentro de los tiempos que establece para ello la legislación procesal penal –improcedencia de 30 de marzo de 2020, hábeas corpus 436-2019–.

Y es que no cualquier superación de un plazo procesal implica, por sí, la lesión de derechos fundamentales, sino solo aquellas que no estén justificadas o que, motivadas en su origen, se extiendan de manera que ya no se correspondan con los derechos y garantías que tiene el procesado penalmente, generando dilaciones indebidas en su juzgamiento; nada de ello se ha argumentado en el presente caso. Pues, al contrario, el mismo peticionario indica que el juez ha ordenado – y está intentando realizar– diversas diligencias con la víctima para así determinar lo ocurrido. Si bien, es cierto señala que aquella se ha negado a participar, está dentro del margen de decisión judicial intentar, por tiempos razonables y considerando los derechos de la perjudicada, la ejecución de lo que ha resuelto en el proceso y así cumplir con los fines de este.

De manera que no se trasladan argumentos que describan una posible vulneración de normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados mediante este proceso, sino más bien, reflejan una mera inconformidad con los plazos otorgados por el juzgador para la realización de diligencias probatorias. En consecuencia, este aspecto de la pretensión resulta ser improcedente.

2. Por otro lado, cuestiona la medida cautelar impuesta al señor Guevara, pues asegura que, pese haber solicitado en diversas ocasiones su modificación, esta no ha sido resuelta, lo cual vulnera sus derechos de libertad personal y de pronta y cumplida justicia, por lo que solicita a este tribunal se ordene a la jueza “el cambio de medida cautelar”.

Si bien es cierto reclama la omisión judicial de contestar su petición de revisar la detención provisional, también indica que el juez ya señaló fecha para la audiencia preliminar y este es el momento procesal oportuno para que –entre otros aspectos– pueda discutir la revocación de una medida cautelar, tal como lo establece el art. 358 del Código Procesal Penal.

De forma que la falta de contestación cuestionada y el supuesto agravio que se causa con esta, es superada con la convocatoria a una audiencia que, por ley, es idónea para discutir la detención provisional.

Tal como el solicitante ha planteado su petición no se trasladan argumentos que describan vulneraciones a normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados mediante este proceso constitucional, sino que únicamente muestra su inconformidad con la medida cautelar ordenada en contra del procesado, pretendiendo que esta sede la revoque.

Por lo que, lo expuesto por el peticionario, se trata de un asunto cuyo análisis es delegado legalmente a los jueces con competencia penal, a quienes les corresponde evaluar lo incorporado en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar las medidas cautelares a imponer o, previa solicitud, revisar las ya ordenadas, existiendo, en la normativa procesal penal y, de haber inconformidad, la posibilidad de impugnar tal decisión. Por tanto, si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del proceso penal.

De modo que, se advierten impedimentos para tramitar lo reclamado, por proponerse asuntos de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor DOG –o GA–, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese, oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2244-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 03879-23, de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por la secretaria interina del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovida en contra del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador –ahora jueces del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a su favor, por el señor HARM, condenado por el delito de secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que en el año 2012 fue condenado a cumplir la pena de cuarenta y cinco años de prisión por el delito aludido, no obstante, respecto a dicho proceso expresa interponer hábeas corpus a efecto de que se declare la nulidad absoluta “total” en contra de “las diligencias iniciales de in[v]estigaci[ó]n, la audiencia especial de imposición de medidas y todo el proceso judicial”.

Al respecto manifiesta que no fue intimado, que no fue trasladado a la audiencia de imposición de medidas, que la audiencia preliminar no se realizó y que no fue notificado de la sentencia condenatoria ni del cómputo de la pena; asimismo, expresa que de manera sorpresiva llegaron unos agentes policiales de traslado de reos al “penal de mariona” quienes le comunicaron que iba para audiencia al “juzgado especializado”, pero solo le hicieron “un careo en rueda de personas” y meses después lo llevaron a la audiencia preliminar, la cual no se realizó y solo le dijeron “que firmara y que pasaba para vista p[ú]blica”, posteriormente, afirma, se le impuso la pena que menciona al inicio, sin saber siquiera que existía esa causa penal en su contra. Motivos por los que considera que se han inobservado sus derechos y garantías constitucionales, reiterando que se declare la nulidad y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

Consecuentemente, este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a

preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

IV. El solicitante ha manifestado que se encuentra cumpliendo pena de prisión por el delito de secuestro; sin embargo, afirma que: i) desconocía del proceso en el que se suscitó su condena ya que no fue intimado, ii) no fue trasladado ni notificado de las audiencias y iii) tampoco ha sido notificado de la sentencia y cómputo de la pena, por lo que viene a solicitar la nulidad desde las diligencias iniciales de investigación y todo el proceso penal tramitado en su contra.

Al respecto, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Así, el peticionario únicamente traslada su inconformidad con el proceso penal que derivó en su condena, sin exponer ninguna situación vulneradora de normas constitucionales con afectación a su libertad física, existiendo así un obstáculo insubsanable que impide dar trámite a la petición que nos ocupa, al tratarse de un asunto de mera legalidad, que debe ser dilucidado ante los jueces con competencia penal, debiendo por tanto finalizar la petición mediante la declaratoria de improcedencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, el señor HARM promovió proceso de hábeas corpus a su favor, el cual fue registrado con número de referencia 412-2011, en el cual se reclamó por supuestas vulneraciones acontecidas en el mismo proceso penal respecto del cual ahora cuestiona su condena, deduciéndose así que –contrario a lo afirmado– el solicitante sí conocía del proceso penal incoado en su contra.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor, por el señor HARM, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2287-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BAM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor ADJPM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PM fue capturado por agentes policiales el 26 de marzo de 2022, en Santa Elena, departamento de Usulután y se encuentra detenido en el “Centro Penal de Izalco”, de forma arbitraria y sin fundamento legal, pues el citado señor no ha cometido delito y dichos agentes actuaron sin una orden judicial escrita decretando su privación de libertad, por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud ha sido remitida sin firma de la solicitante, pues únicamente plasmó una huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita,

la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser

compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor ADJPM fue capturado de forma arbitraria y sin fundamento legal ya que –según refiere–, no ha cometido ningún delito y tampoco existía orden judicial por escrito para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor ADJPM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2308-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Por recibido, vía correo electrónico, el oficio número 5854 de fecha 25 de octubre del 2022, procedente de una jueza del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra una jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor OAPM, condenado por delitos de agresión sexual en menor o incapaz agravado continuado y maltrato infantil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que fue condenado por los delitos referidos a cumplir penas de 16 y 2 años de prisión, respectivamente, por cada una de las dos víctimas, haciendo un total de 36 años, no obstante, estos fueron analizados por la referida juzgadora como autónomos e independientes, desconociéndose el alcance del delito continuado que permite agrupar las acciones como un solo ilícito y así evitar vulnerar el principio de non bis in ídem.

Sostiene que sobre las identidades subjetiva y causal no ameritan explicación alguna y, sobre los hechos, estos son los mismos ya que al producirse el maltrato de forma inmediata se genera la agresión, teniendo el mismo propósito y naturaleza, por lo que existe una doble o múltiple persecución.

2. El día 31 de octubre de 2022 se recibió, en la secretaría de esta sala, el mencionado oficio en original y, el 16 de octubre de 2023, fue recibido el oficio DIR-52-2023 suscrito por el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Penitenciaria La Occidental de Santa Ana, por medio del cual remitió escrito del privado de libertad PM, sin embargo, al verificar su contenido, se advierte que es una transcripción literal del anteriormente recibido, con una única variación en la fecha de su redacción.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que no trasciendan de ser inconformidades con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Además, se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: identidad en la persona, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de persecución.

De manera que para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

Para que exista identidad de la causa debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. El peticionario OAPM, sustancialmente, expresa que fue condenado por delitos de agresión sexual en menor o incapaz agravada continuada y maltrato infantil en perjuicio de dos víctimas, no obstante, estos fueron analizados por la jueza del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador como autónomos e independientes, desconociendo el alcance del delito continuado, con lo que debía agrupar las acciones como un solo ilícito y así evitar vulnerar el principio de non bis in ídem.

Tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, las acusaciones por ilícitos distintos no afectan la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando son el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos delictivos diferentes. Situación que, según lo expuesto en la solicitud, ha ocurrido respecto al proceso penal tramitado contra el peticionario y es que, debe recordarse que el señor PM centra su argumento en que la jueza demandada desconoció el alcance del delito continuado, conforme al cual –a su juicio– debía subsumir las conductas en un mismo ilícito, no obstante, esa es una decisión del proceso penal, con base en la prueba.

A su vez debe recordarse que, conforme al artículo 42 del Código Penal –CP– “hay delito continuado cuando con dos o más acciones u omisiones reveladoras del mismo propósito criminal [...] se cometen varias infracciones de la misma disposición legal que protege un mismo bien jurídico” siendo que, los jueces sentenciadores pueden analizar conductas sobre la base de infracciones a distintas disposiciones y bienes jurídicos, todo con base en los hechos y la prueba.

Según se advierte de lo narrado en la solicitud, para el caso del delito de agresión sexual en menor e incapaz agravado continuado, se tienen varias infracciones (actos de tocamiento a dos menores de edad) de la misma disposición legal (artículo 161 N° 1 del CP) y bien jurídico (libertad sexual) por lo que la referida jueza atribuyó la modalidad de delito continuado; y, para el caso del ilícito de maltrato infantil, se tiene una infracción (violencia física en perjuicio de dichas víctimas) a un distinto texto legal (artículo 204 del CP) y bien jurídico (integridad personal) que llevaron a la juzgadora a analizar tal conducta como autónoma.

De ahí que no es posible afirmar que, en este caso, una de las infracciones deba necesariamente subsumir a la otra y tramitarse el proceso penal como un solo delito bajo la modalidad continuada, por tratarse afectaciones a dos disposiciones y bienes jurídicos diferentes. Entonces, lo argumentado por el solicitante para fundamentar su pretensión no evidencia de forma verosímil, una transgresión a dicho principio.

Es así que, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la condena y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos. Por tanto, dado que lo expuesto no revela un tema de posible vulneración constitucional, deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor OAPM, por plantearse un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2382-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y cuarenta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor JNM, condenado por delitos de homicidio agravado en grado de tentativa.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado por la autoridad demandada, en el proceso con referencia 540Z-3ING3-17, por homicidio agravado en perjuicio de dos víctimas, siendo impuesta la pena de diez años de prisión por cada una. Se encuentra recluso en el Centro de Atención Integral para Personas Privadas de Libertad, La Occidental, Santa Ana.

Respecto a lo anterior, argumenta que –a su juicio– con la certificación del libro de novedades incorporado en el proceso penal se comprobó que él no estaba presente en el lugar y momento que ocurrieron los hechos, porque ese día acudió a su trabajo y antes de las dieciséis horas, con el permiso respectivo, entregó su turno y se retiró del puesto policial.

En cuanto a la prueba de cargo arguye que el acta de inspección ocular no debió ser admitida porque al momento que se practicó no estaba presente su defensor ni la fiscalía, asimismo, refiere que los reconocimientos fotográficos por medio de los cuales fue individualizado, no se realizaron de la forma regulada en el artículo 257 del Código Procesal Penal (CPP). Razones por las cuales solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concernien-

te a los reclamos planteados (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Este tribunal ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que esta sala tiene competencia, entre otros, es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–

Pretender la revisión, desde la legalidad, de los fundamentos consignados en una sentencia condenatoria emitida por un juez en materia penal, que ya se encuentra firme y ejecutoriada, carece de trascendencia constitucional al no revelar un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción –improcedencia del 25 de mayo de 2022, hábeas corpus 372-2021–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

IV. El señor JNM arguye que en el proceso se admitió prueba que no cumple los requisitos de validez y que el juez sentenciador la evaluó de forma errónea, mencionando elementos a los que –a su juicio– debió otorgársele otro valor.

El reclamo expuesto, en esos términos, se centra en cuestiones que corresponden discutirse en el proceso penal, ante el juez competente en esa materia, quien ejerce el control legal sobre la prueba de cargo y descargo producida. Y es que, el peticionario no refiere ninguna situación que evidencie transgresión a derechos reconocidos en la Constitución, sino que se circunscribe a señalar su inconformidad con el valor otorgado a la prueba, argumentando que debía concederse otro, pero sin trasladar ninguna circunstancia vulneradora de los derechos tutelados mediante este proceso. Evaluar, conforme a toda la prueba admitida, si el imputado estuvo o no en el lugar de los hechos y determinar el valor probatorio de una inspección y reconocimiento fotográfico, así como si estas cumplieron los requisitos de ley, compete a los jueces penales y no a este tribunal.

En ese sentido, es al juez penal a quien le compete decidir sobre la responsabilidad penal y el grado de participación del imputado, sin que pueda pre-

tenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos estrictamente legales como los planteados, ya que de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la protección de derechos fundamentales.

De modo que, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a su favor por el señor JNM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

614-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Fiscalía General de la República, a su favor por el señor JHA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario relata que, el 25 de enero de 2023, recibió una llamada telefónica del señor JJC, un cliente, quien le indicó que un investigador de la policía, cuñado de este último, se había comunicado con él para decirle que el señor A es un estafador, le compartió fotografías capturadas en una investigación, le comentó que aquel había pagado la fianza de un “coyote”, le dio acceso a un enlace de internet sobre la investigación y le pidió que lo denunciara. La llamada finalizó y continuaron en comunicación a través de mensajes de voz, solicitando el señor A al señor C que le reenviara el enlace mencionado y remitiera al investigador copia del crédito que tiene con su

madre para que se entere que todo es legal, pero el agente no tuvo interés en recibir la información.

El 26 de enero de 2023, se solicitó a la oficina fiscal de Ahuachapán datos de cualquier indagación criminal realizada en contra del señor A, pero la persona encargada no encontró, aunque después se manifestó de forma extraoficial sobre expedientes abiertos en su contra, pero que no estaban dando información hasta haber captura o judicialización de las denuncias.

Luego de insistir en la mencionada sede fiscal se informó sobre el expediente 315-UDAJ-2021, aunque no se permitió acceso al mismo, solo se indicó que el caso devenía de una denuncia realizada ante la Sección de Investigación Profesional de esta Corte, en la que una persona lo acusó de falsedad material, no obstante, como esa persona no se presentó a la fiscalía, se iba a archivar.

Manifiesta tener certeza de que existe investigación abierta porque 1) realizó negocios con la madre de su cliente, que derivó en la recuperación y venta de un inmueble; 2) intentaron comunicarse con la persona que compró el inmueble para preguntarle acerca de la propiedad y 3) en una ocasión, los agentes que están a cargo de una investigación por el delito de usurpación –cometido en su perjuicio–, le consultaron si conocía a un “coyote” de nombre L, de quien le mostraron fotografía, pero no lo pudo identificar, no obstante, considera que se trataba de una persona con el alias de “C***”, el cual parece haber estafado a dos personas a quienes otorgó un crédito hipotecario. También, indica el peticionario que a él lo relacionan con “coyotes”, lo cual concuerda con los negocios que realizó junto con su esposa con tres personas en Atiquizaya, en los que esta última resultó estafada, de lo que manifiesta haber presentado aviso a la sede fiscal de Santa Ana.

A pesar de lo expuesto, señala que la fiscalía no le da información de investigación en su contra. Por lo anterior, al no tener acceso a ella para ejercer su defensa, teme regresar al país en razón de la persecución ilegal pues, asegura, que se realiza con “fines extorsivos”, pretendiéndose su captura para luego emitir la orden respectiva y dar apariencia de legalidad, pero lo que se quiere es que concilie con las supuestas víctimas y que este acceda a la pretensión económica que se establezca.

Señala que está en mala condición de salud pues padece diabetes, problemas de próstata, fuertes dolores de columna y teme por su vida en caso fuera ilegalmente detenido.

Solicita que se ordene el cese de las investigaciones en su contra y se le informe sobre el estado de cualquiera que exista.

Adjunta a su escrito un sobre sellado el cual indica que contiene un soporte digital –USB– conteniendo grabación y mensajes de voz de la aplicación WhatsApp sobre lo relacionado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. El hábeas corpus preventivo tiene por objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental a la libertad personal, cuando se presenta una amenaza inminente –no sospecha o presunción– e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza de restricción al derecho de libertad en vías de ejecución, la cual se aduce ha sido dictada vulnerando la Constitución –improcedencia del 23 de junio de 2021, hábeas corpus 130-2020–.

De conformidad a lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: i) que haya un atentado decidido a la libertad personal y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; ii) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva y iii) que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –improcedencia del 19 de enero de 2011, hábeas corpus 201-2010–.

Además, se ha indicado que la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad personal, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio –improcedencia de 14 de junio de 2017, hábeas corpus 113-2017–.

IV. 1. El peticionario reclama que se ha iniciado una investigación en su contra por parte de la Fiscalía General de la República, pero dicha entidad no le da información para ejercer su defensa, por lo que teme que se ordene su captura de forma ilegal.

Es así que el señor JHA solicita hábeas corpus preventivo a su favor, pero no refiere la existencia de una orden de restricción decretada que esté a punto de materializarse cuya constitucionalidad esté cuestionando sino que se limita a señalar su temor a partir de una presunción de que será detenido, no siendo posible advertir la existencia de actos aptos para ser considerados atentados al derecho de libertad física del mismo, pues se alegan situaciones que carecen de capacidad para generar indefectiblemente la restricción de la libertad física de dicha persona.

Y es que, en el presente caso, no se señala que haya sido capturado ni que haya una orden emitida para tal efecto, gozando por tanto de su libertad física e inclusive ha manifestado que se encuentra fuera del país, en ese sentido, debe aclararse que a este tribunal, a través del hábeas corpus en su

modalidad preventiva, no le corresponde determinar la existencia de órdenes administrativas o judiciales de captura, pues lo que procura este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción en el derecho de libertad personal que ya ha sido formulada con anterioridad a la promoción del mismo, circunstancia que no ha sido alegada en este caso. No se plantea, además, amenaza de restricción de libertad personal, pues tal y como esta sala lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, la sola existencia de diligencias de investigación no representa un atentado decidido al derecho tutelado –improcedencia de 14 de junio de 2017, hábeas corpus 113-2017, ya citada–.

Además, en cuanto a la alegación de falta de respuesta por parte de Fiscalía General de la República, al examinar la solicitud del señor A se verifica que no se propone la existencia de alguna petición o actuación que, al momento de incoar este proceso constitucional se encuentre pendiente de resolver por la autoridad demandada en detrimento de su libertad personal, al no estar el solicitante incidido de la misma, de manera que no es posible evidenciar una situación vulneradora que guarde relación con los derechos tutelados mediante este proceso constitucional, por lo cual, esta sala se encuentra impedida de examinar en la vía incoada lo propuesto.

En consecuencia, los argumentos presentados muestran vicios que imposibilitan a esta sala efectuar un análisis constitucional, siendo pertinente finalizar este hábeas corpus a través de una declaratoria de improcedencia, por plantearse asuntos sin trascendencia constitucional en los derechos tutelados por este proceso constitucional.

2. El peticionario adjuntó a su escrito una unidad de almacenamiento de datos –USB–, la cual describe bajo las características siguientes, marca: Kingston, color: rojo, capacidad de almacenamiento: 32 gigabytes; la cual adjuntó a su escrito en sobre sellado.

En atención a la decisión adoptada y teniendo esta sala en su poder el mencionado soporte digital, se considera oportuno instruir a la secretaría de este tribunal para que devuelva al peticionario el mismo, dejando constancia de su entrega en el expediente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JHA, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional en los derechos tutelados por el hábeas corpus.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.
 """"—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

198-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GEPG, en contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAPG.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor PG, fue capturado por agentes policiales, el 25 de abril de 2022, en el “mercado sagrado corazón”, quienes le dijeron que en el sistema aparecía con orden de captura, pero no le informaron el delito que se le imputaba al momento de su detención. Agrega que la persona que pretende favorecer, no ha cometido delito “mucho menos ha violado las leyes del país”, por lo que solicita que se verifique la procedencia de su detención.

Asimismo, afirma que la detención provisional solo puede realizarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor PG es ilegal, puesto que no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Por último, la solicitante cita ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que, a su criterio, se encuentran vulnerados, pero sin especificar algún hecho concreto al respecto, requiriendo la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” le suministren agua potable e implementos de higiene al imputado –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se ale-

guen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

IV. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura del señor JAPG, dado que este no ha delinquido.

1. Al respecto, debe señalarse que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencia de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario

Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haberse argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAPG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

2036-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con diez minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** , en contra del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel y agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor IDHR, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante señala que es defensor particular de señor HR y que el 23 de junio de 2023 se celebró la audiencia de imposición de medidas en contra del referido señor, en la que se ordenó instrucción formal con detención provisional sin que existiera una investigación o pruebas que robustecieran dicha decisión y sin tomar en cuenta los arraigos que fueron presentados. Agrega que el imputado se presentó voluntariamente ante el Jefe de la Unidad Antipandillas de San Francisco Gotera, siendo capturado por dicha autoridad policial el 9 de junio de 2023 en una reunión acordada en una cafetería en el referido municipio, presuntamente con base en una denuncia en la cual se inventaron señalamientos en su contra.

Además, refiere que, si bien su representado fue detenido en el año 2012, este fue absuelto por falta de pruebas, por lo que señala que “no [debería] estar detenido por causas pasadas [...] porque nadie puede a[v]ocarse por causas pasadas ni tampoco esos actos pasados tienen vínculos con nuevos hechos...”

II. 1. Mediante resolución del 14 de mayo de 2024 se previno al peticionario que especificara:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) dado que pretende proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento deberá indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de los elementos de sus pretensiones –personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

iii) si la vulneración constitucional de doble persecución que alega en este hábeas corpus fue planteada ante el juez encargado de su procesamiento, debiendo expresar –de ser el

caso– en qué consistieron los cuestionamientos, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta otorgada, debiendo incorporar la documentación correspondiente; y

iv) el estado actual de la causa por la que fue capturado el 9 de junio de 2023, para lo cual deberá especificar si se le ha impuesto alguna medida cautelar y si continúa en el mismo centro de reclusión o fue puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada el 30 de mayo del corriente año a través del Sistema de Notificación Electrónica y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual el abogado ***** se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, en el cual sostiene lo siguiente:

i) Señala como autoridad responsable a la Policía Nacional Civil porque el 9 de junio de 2023 capturaron al señor HR, alegando que se trata de una detención ilegal debido a que no existía orden administrativa ni denuncia y fue realizada con base a un antecedente penal del año 2012 por el cual, según afirma, fue absuelto por falta de pruebas, alegando al respecto que nadie puede avocarse causas fenecidas. Además reclama que lo detuvieron mediante engaños al haberlo citado a una cafetería en el municipio de San Francisco Gotera.

ii) Reitera que en la audiencia de imposición de medidas celebrada el 23 de junio de 2023 se ordenó detención provisional contra el señor HR, a pesar de que no existía una investigación que robusteciera la decisión o prueba que acreditara su pertenencia a la estructura delincinencial y de que la defensa presentó suficientes arraigos.

iii) Hace un análisis sobre el delito de agrupaciones ilícitas –del cual se acusa al procesado– relacionando los requisitos que deben concurrir para su existencia, sin formular reclamo concreto.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y, luego, se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. 1. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento –artículo 11 inciso 1° de la Constitución (Cn.)– consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

En el análisis de existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir los siguientes requisitos: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando

se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona (sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007).

2. Además, este tribunal ha sostenido que el art. 13 de la Cn. establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente

–o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este

tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

3. Esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

4. También, esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

V. 1. En el caso que nos ocupa el solicitante señala que el proceso penal incoado en contra del señor HR, por el delito de agrupaciones ilícitas, vulnera la prohibición constitucional de doble juzgamiento, pues se basa en un proceso anterior en el cual fue absuelto.

Ahora bien, según lo expresado por el peticionario, el proceso seguido ante el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel se encuentra viciado por el incumplimiento de la prohibición de doble persecución. Y es que considera que está siendo procesado por un registro policial generado de un proceso que se instruyó en el año 2012, en el cual, debido a la falta de pruebas, según afirma, fue absuelto.

Ciertamente, como se ha referido, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad de que una conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional, se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del

contenido de esta garantía, en la medida en que, si bien se relaciona al mismo sujeto activo en dos procesos distintos, no realiza una descripción de los hechos por los que se le acusa en cada uno de los procesos judiciales, de fechas o de acontecimientos concretos que evidencien la identidad que existe en cada uno de los elementos de sus pretensiones –personas, objeto de persecución y causa de persecución–.

Entonces, lo argumentado por el pretensor para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción de uno de los requisitos exigidos para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, ya que no se trasladan argumentos que refieran la existencia de comportamientos ilícitos ejecutados en un mismo contexto histórico. Así, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la acción penal ejercida actualmente en contra del señor HR.

En ese sentido, existe una imposibilidad para que este tribunal analice los argumentos propuestos, pues lo expuesto no revela un tema de posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento en los términos indicados en la jurisprudencia de esta sala; por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la solicitud.

2. En cuanto a la detención policial, sin existir previa orden de detención por escrito, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa

a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo que dicho punto debe declararse improcedente.

Es así que, al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

3. Respecto al reclamo contra la detención provisional, el peticionario alega que la misma carece de motivación, pues, no existe una investigación que robusteciera la decisión y la autoridad judicial no valoró los arraigos del detenido.

Al respecto, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad; por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad producto del conocimiento del proceso penal por parte del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel.

En todo caso, su reclamo se centra en una inconformidad con la valoración del juez de los indicios aportados, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional. Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues, si esta sala

revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Cabe aclarar que la decisión sobre el valor de los elementos de juicio que constan en el proceso penal, para el análisis de los presupuestos procesales que requiere una medida cautelar, corresponde únicamente al juez penal, y no a esta sala. Y es que el juez de instancia, según los planteamientos que se le hagan y los diferentes elementos de convicción que consten en el proceso, puede determinar, incluso en aquellos casos donde se presenten arraigos, que el imputado no se someterá a la causa o afectará la investigación, impidiendo la averiguación de la verdad, con lo cual estaría habilitada su imposición, toda vez que también se motive el otro presupuesto procesal—. Esto, además, puede ser objeto de discusión a través del recurso de apelación –art. 341 del Código Procesal Penal– o de la revisión de medidas cautelares –arts. 343 y 344 de la misma normativa–.

En consecuencia, al haber argumentado el peticionario un asunto sin trascendencia constitucional, existe un obstáculo que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

4. En cuanto al reclamo referido a la captura realizada mediante engaños, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de los agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se tratara de ilícitos, o autoridades policiales, si se tratara de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor IDHR, por tratarse de asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

280-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor MD-JPN, en contra del “Juzgado Especializado de Instrucción “C” de San Miguel” ahora “Juzgado Especializado Contra el Crimen Organizado”, a favor del señor FRAL, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor AL fue capturado como consecuencia del estado de excepción el día 25 de septiembre de 2022. Manifiesta, que actualmente está siendo procesado por el delito de “organizaciones terroristas” en el proceso penal clasificado con la referencia C2-20-02-22-3. Al respecto, considera que el juez decretó la medida cautelar de la detención provisional sin contar con elementos de convicción suficientes para que el imputado continuara detenido, pues –a su criterio– el juzgador consideró “por presunción”, la existencia del peligro de fuga basado únicamente en elementos periféricos y “lo dicho por los agentes captores”.

Afirma, que con los indicios presentados por la representación fiscal no se logra determinar que el imputado tenga responsabilidad alguna en el delito por el cual está siendo procesado, pues a su juicio existen vacíos e inconsistencias legales, por lo que, debió ordenarse la continuación del proceso sin ninguna medida cautelar, añade, además que el privado de libertad nunca ha sido procesado por ningún tipo de delito ni posee antecedentes penales.

Finalmente, hace alusión de forma genérica a jurisprudencia de esta sala relativa a los límites máximos de la detención provisional, sin que argumente algún reclamo en específico.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido reiteradamente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020—.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la

persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

IV. El solicitante —en síntesis— reclama principalmente de la detención provisional en la que se encuentra el señor AL, pues, afirma que la autoridad judicial decretó la medida cautelar de la detención provisional sin contar con elementos de convicción suficiente para que el imputado continuara detenido, pues —a su criterio— esta se basó en elementos periféricos y “lo dicho por los agentes captores”, aduciendo que el imputado nunca ha sido procesado ni posee antecedentes penales y la representación fiscal no logró determinar la responsabilidad en el delito que se le acusa.

Al respecto, se advierte que en los términos planteados por el solicitante no se propone un defecto de motivación concreto en alguna decisión que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial demandada, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad de aquel, producto del conocimiento del proceso penal por parte del “Juzgado Especializado de Instrucción “C” de San Miguel” y de la valoración positiva que se le dio a los elementos de convicción propuestos, ya que, a su parecer, son insuficientes.

De ahí que, se aclara, es al juez penal al que corresponde evaluar los elementos probatorios aportados al proceso penal y, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan, determinar la imposición o no de una medida cautelar, pues, si esta sala realizara tal análisis y valorara la prueba, no solo actuaría como un tribunal de instancia, sino que también excedería las facultades legales conferidas, las cuales se circunscriben al estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y, especialmente, a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

De manera que el reclamo aludido, tal como lo ha expuesto el solicitante, constituye un asunto de mera legalidad, encontrándose este tribunal inhibido de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y, por tanto, deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, podrá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor FRAL, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

281-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor MD-JPN, en contra del "Tribunal Especializado de Instrucción hoy Juzgado de Instrucción contra el Crimen Organizado", a favor del señor RCCG, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor CG fue capturado en el contexto del estado de excepción el día 25 de septiembre de 2022. Asimismo, manifiesta que actualmente está siendo procesado por el delito de "organizaciones terroristas" en el proceso penal clasificado con la referencia B2-53-01-22-7/8. Al respecto, considera que el juez decretó la medida cautelar de la detención provisional sin contar con elementos de convicción suficientes para que el imputado continuara detenido, pues –a su criterio – el juzgador consideró "por presunción", la existencia del peligro de fuga basado únicamente en los elementos periféricos y lo dicho "por los agentes captores".

Afirma, que con los indicios presentados por la representación fiscal no se logra determinar que el imputado tenga responsabilidad alguna en el delito por el cual está siendo procesado, pues a su juicio existen vacíos e inconsistencias legales, por lo que, debió ordenarse la continuación del proceso sin ninguna medida cautelar, añade, además que el privado de libertad nunca ha sido procesado por ningún tipo de delito ni posee antecedentes penales.

Finalmente, cita de manera general jurisprudencia de esta sala relativa a los límites máximos de la detención provisional, sin que argumente algún reclamo en específico y señala de forma aislada que promueve hábeas corpus a favor del señor "YATM", no obstante, este no se encuentra relacionado dentro de

la argumentación fáctica de la demanda, ni refiere alguna petición específica sobre él.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 —.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

IV. El solicitante —en síntesis— reclama de la detención provisional en la que se encuentra el señor CG, pues, afirma que la autoridad judicial decretó la medida cautelar de la detención provisional sin contar con elementos de convicción suficiente para que el imputado continuara detenido, pues —a su criterio— esta se basó únicamente en los elementos periféricos y lo dicho “por los agentes captores”, ya que el imputado nunca ha sido procesado ni posee antecedentes penales y la representación fiscal no logró determinar la responsabilidad en el delito que se le acusa.

Al respecto, se advierte que en los términos planteados por el solicitante no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial demandada, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad de aquel, producto del conocimiento del proceso penal por parte de la autoridad judicial y de la valoración positiva que se le dio a los elementos de convicción propuestos, ya que, a su parecer, son insuficientes.

De ahí que, se aclara, es al juez penal al que corresponde evaluar los elementos probatorios aportados al proceso penal y, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan, determinar la imposición o no de una medida cautelar, pues, si esta sala realizara tal análisis y valorara la prueba, no solo

actuaría como un tribunal de instancia, sino que también excedería las facultades legales conferidas, las cuales se circunscriben al estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y, especialmente, a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

De manera que el reclamo aludido, tal como lo ha expuesto el solicitante, constituye un asunto de mera legalidad, encontrándose este tribunal inhibido de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y, por tanto, deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, podrá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor RCCG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

327-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MCLM, en contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RHML.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor ML fue capturado el día 13 de febrero de 2023, en la "Delegación" de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, por agentes de la policía. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito y los agentes no contaban con una orden escrita decretándola. Señala que se encuentra a la orden del "Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador", por ello solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona -sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008-.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación -sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002-.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales -no exclusivos- promotores de la acción penal-art. 193 ord. 4° Cn-, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente -o archivarse- y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente -art. 172 Cn-, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados -por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características-, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación -o no- del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto -al igual que el resto de derechos fundamentales-, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo im-

posible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor RHML, fue capturado ilegalmente, pues -según refiere- no ha cometido ningún delito y los agentes no contaban con una orden escrita decretándola.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden - administrativa o judicial- para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Así, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión y sobre la situación de su libertad física -improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-202-. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala -improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022-.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que el mismo peticionario refiere que el señor ML se encuentra a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto

de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente -verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras-; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan -libertad física e integridad personal de los detenidos-, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía -art. 174 Cn.-.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la apli-

cación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha -en relación con años precedentes- se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar—más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia -sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019-, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RHML, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""

341-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor LACE, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RIRR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor RR fue capturado por agentes policiales el 25 de octubre de 2022, en el mercado La Tiendona, departamento de San Salvador, sin fundamento legal, pues afirma que el citado señor nunca ha cometido delito y dichos agentes actuaron sin una orden escrita decretando su privación de libertad, por lo que actualmente se encuentra recluido en el “Centro Penal de Izalco”, departamento de Sonsonate, en razón de lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor RIRR fue capturado, sin fundamento legal ya que –según refiere–, nunca ha cometido ningún delito y tampoco existía orden por escrito para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de

la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor prepon-

derante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RIRR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

380-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del juez tres del Tribunal Sexto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de la señora BEMM, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que la persona que pretende favorecer fue capturada por agentes policiales en las cercanías del centro penal de Apanteos, en el

marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura. Se aparentó una flagrancia, haciéndose constar en acta de captura “algún grado de participación en la estructura criminal”, pero ignora de dónde se obtuvo dicha información, pues no pertenece a estos grupos delincuenciales.

La representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional, presentando como indicios: i) acta de captura, ii) perfil delincencial, iii) acta de abstención y nombramiento de defensor público, iv) acta de entrevista a los agentes captores, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de la imputada. Por tanto, no era procedente la detención provisional.

No obstante, el juez decretó la medida cautelar privativa de libertad de forma automática, pues no había “indicios sólidos” para establecer la participación de la señora MM en el delito que se le atribuye con “indicios sólidos”. No consideró lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, omitiendo “la verificación de indicios mínimos que motivaron su aplicación” y sin valorar los mencionados “indicios probatorios”, las circunstancias particulares de los hechos y la exposición de cada defensor –no aclara a qué se refiere concretamente con dichas afirmaciones–; limitándose a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que, desde el día en que fue privada de libertad, no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no ha sido atendida para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos constitucionales de la procesada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 –.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por

lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

IV. La solicitante —en síntesis— reclama por la detención provisional en la que se encuentra la imputada, alegando que se decretó de forma automática, pues con los indicios aportados no se lograba establecer la participación de la señora BEMM en el delito de agrupaciones ilícitas y no se habían verificado los “indicios mínimos” que motivan la aplicación de dicha medida cautelar.

1. Con relación a la detención provisional que cumple la imputada, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquella, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y su participación en el mismo, que derivaron en la detención provisional de su defendida, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención provisional, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal y la valoración del juez de los mismos, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que los elementos incorporados no permiten comprobar la participación de la procesada en el ilícito que se le atribuye.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues, si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido.

2. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de la incoada con sus familiares o defensores, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones o afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor de la señora BEMM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
 2. Notifíquese y oportunamente archívese.
- """"—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1991-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Quinto de Instrucción de San Salvador a su favor por el señor EASC, procesado por el delito de estafa.

Analizado la pretensión y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta que entre los años 2019 y 2020 presentó seis escritos en sede fiscal a través de los cuales proporcionó cuatro medios electrónicos para recibir notificaciones (telefax, celular y correo electrónico), que fueron agregados al proceso penal junto con el requerimiento fiscal (folios 83, 84, 85 y 106); no obstante, el juez quinto de instrucción –al igual que el juez quinto de paz– omitió citarlo en cualquiera de los medios electrónicos proporcionados, haciéndolo en una dirección donde no lo encontrarían y ante esa circunstancia decidió librar una serie de oficios a todas las instituciones del Estado a efecto de obtener un lugar donde ubicarlo. Es así, que en resolución de fecha 20 de octubre de 2021, resuelve que sea citado por medio de edictos judiciales.

Luego, el 11 de noviembre de 2021, el juez de instrucción lo declara rebelde y le decreta detención provisional, manteniendo la tesis equívoca de su desobediencia al llamado judicial, lo cual no es cierto porque siempre colaboró en las investigaciones del delito por el que se le acusa; en ese sentido, no agotaron los actos de comunicación que él proporcionó para hacerle saber del proceso penal en su contra, siendo ilegítimo ordenar su captura y generando con ello una potencial restricción a su libertad física y vulnerando su derecho de defensa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella, confiriéndole

así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate.

Lo anterior no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –improcedencia del 18 de abril de 2012, hábeas corpus 254-2011–.

IV. El peticionario objeta el procedimiento seguido por la autoridad que demanda para citarlo en legal forma porque –a su criterio– no se agotaron los actos procesales de comunicación, pues a pesar de que se libró oficio a diferentes instituciones del Estado para ubicar su dirección, al no lograr localizarlo, se le citó por medio de edictos sin que se intentara por los medios electrónicos que él proporcionó; en ese sentido, la declaratoria de rebeldía, la detención provisional y la orden de captura vulnera sus derechos fundamentales.

Al respecto, y como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional relacionada, este tribunal no se encuentra facultado para enjuiciar si el acto de comunicación se efectuó de una forma o en un lugar determinado, como lo pretende el solicitante, sino únicamente puede hacerlo cuando se alega que la realización defectuosa del acto impidió el conocimiento de la persona sobre la diligencia a la cual fue convocada, lo cual es contrario a lo planteado por el peticionario pues señala que el acto de comunicación no se realizó a través de los medios electrónicos que él proporcionó, evidenciando que se trata de una inconformidad con el mecanismo utilizado por la autoridad judicial para convocarlo.

Y es que, de lo expuesto en su escrito, el mismo peticionario advierte que el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador agotó los mecanismos legales establecidos en el Código Procesal Penal (CPP), e inclusive la jurisprudencia de esta sala, para citarlo al proceso penal pues afirma que al desconocer el lugar para contactarlo, realizó diversas gestiones a través de las instituciones del Estado para poder ubicarlo y al no lograrlo, utilizó la vía establecida en el art. 163 del CPP; es decir, la notificación por edictos judiciales.

Aunado a lo anterior, se advierte que el señor SC también conocía que había una investigación penal en su contra, teniendo una participación activa en la misma; de ahí que, el peticionario puede avocarse voluntariamente al proceso penal y justificar su legítima incomparecencia pues de acuerdo con el art.

89 del CPP “Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes”; lo cual corresponde determinarlo al juez penal, a partir de la valoración de los indicios o elementos que se le presenten.

En consecuencia, lo propuesto no contiene argumentos que puedan ser sometidos al control que ejerce este tribunal en materia de habeas corpus por carecer de trascendencia constitucional, siendo por ello pertinente finalizar su reclamo a través de la declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor EASC, por alegarse un asunto sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

“”””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

3071-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora JCDS, en colonia *****, municipio o departamento de Ahuachapán, contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JASC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que su hijo el señor SC, fue capturado de manera injusta, arbitraria e ilegal en el contexto del régimen de excepción el día 26 de abril de 2022, en el departamento de Ahuachapán, por elementos de la policía, que le atribuyeron el delito de agrupaciones ilícitas sin que se acreditara

la existencia del delito. Afirma que su hijo nunca ha cometido delito, ni tiene antecedentes o tatuajes y que los agentes captores actuaron sin una orden escrita decretando su privación de libertad; por lo anterior, solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución –Cn.– establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn., quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría

o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor SC fue capturado de manera injusta, arbitraria e ilegal ya que –según refiere– no existía orden por escrito, carece de antecedentes penales y de tatuajes, por lo que no existe fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con

estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JASC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

308-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DNMS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor DAMS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MS fue capturado por agentes policiales el 2 de febrero de 2023, en Cantón ***** del departamento de Cuscatlán, sin fundamento legal, pues afirma que el citado señor no ha participado en delitos relacionados con pandillas, pues no pertenece a ninguna de ellas y dichos agentes actuaron sin una orden judicial, encontrándose recluso en el “Centro Penal de Izalco”, en razón de lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. La referida solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio–auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la

determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor DAMS fue capturado el 2 de febrero de 2023, sin fundamento legal ya que –según refiere–, no ha participado en delitos atribuidos a pandillas, pues no pertenece a ninguna de ellas y los agentes policiales actuaron sin una orden judicial.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el

Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constitu-

yente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor DAMS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIA—RUBRICADAS—""

376-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EDCR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RVSR.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor SR fue capturado por agentes policiales el 28 de junio de 2022 en el municipio y departamento de San Vicente. Sin embargo, no representaba en ese momento algún tipo de peligrosidad ni existía flagrancia, siendo dichos supuestos las "dos únicas formas que mandata la Constitución para que la autoridad pueda realizar la detención", por lo que que existe una evidente violación de los derechos humanos. Actualmente se encuentra recluso en el complejo penitenciario La Esperanza.

Cuestiona la detención ilegal y arbitraria del imputado por parte de agentes policiales, pues no existía ninguna investigación previa en su contra, violándose los derechos relativos a la salud pública, ya que, "por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares ", y se atenta contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –no indica de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

Finalmente refiere que "en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial", citando como ejemplo algunos motivos por los que considera que esta sala ha rechazado "el 99 %" de los hábeas corpus.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue recibida sin la firma de la solicitante; en vez de ella, plasmó su huella dactilar. Sobre ello la regulación legal del hábeas corpus establece que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra, y sus características de celeridad y antiformalismo evitan que la falta de firma sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –auto del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor RVSR fue privado de libertad de manera ilegal y arbitraria, pues no presentaba peligrosidad para la sociedad, no había una investigación previa en su contra ni existía flagrancia; además, no se les permite conocer su estado de salud oportunamente.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de

un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga

recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

VI. Por otro lado, esta sala advierte que, dentro de los argumentos expuestos por la pretensora, textualmente refiere que “en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando ejemplos de algunos motivos por los que, asegura, esta sala ha rechazado la mayoría de las solicitudes de hábeas corpus presentados en el contexto del régimen de excepción.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición del art. 18 de la Cn. faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades y formular una solicitud por escrito –auto de 22 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 118-2017–, pero se exige que estas se realicen de manera decorosa, es decir de forma respetuosa –sentencia de 6 de diciembre de 2005, amparo 696-2004–; en ese sentido, si bien se protege constitucionalmente la libertad de expresión (art. 6 Cn.) se requiere que al acudir ante las autoridades correspondientes se realice con el debido respeto.

Lo anterior también es contemplado en los artículos 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus–, 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales reiteran la obligación de toda persona de abstenerse a proferir ofensas en las peticiones que se realizan a las autoridades.

Y es que el hecho mismo de que en un escrito judicial (de cualquier naturaleza) se hagan afirmaciones no contrastadas o inferencias orientadas a sugerir que un tribunal no es independiente o imparcial y que decidirá el caso en cuestión de manera contraria a lo pretendido por el actor por estar sujeto a otro poder público o privado, riñe con la exigencia de decoro que se prevé en el art. 18 Cn., a la que se ha hecho referencia.

Por ello, se insta a la solicitante a que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse de manera irrespetuosa ante este tribunal, debiendo expresar sus requerimientos en la forma que establecen las disposiciones antes citadas, cuyo incumplimiento puede derivar en consecuencias administrativas y penales, de acuerdo a la regulación legalmente dispuesta en casos como el presente.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constitu-

yente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RVSR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—"""

377-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora TD-JGA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JCO.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor O fue capturado por agentes policiales el 14 de noviembre de 2022 en el municipio de Mapulapa, departamento de San Vicente. Sin embargo, no representaba en ese momento algún tipo de peligrosidad ni existía flagrancia, siendo dichos supuestos las "dos únicas formas que mandata la Constitución para que la autoridad pueda realizar la detención", por lo que existe una evidente violación de los derechos humanos. Actualmente se encuentra recluso en el complejo penitenciario de Izalco.

Cuestiona la detención ilegal y arbitraria del imputado por parte de agentes policiales, pues no existía ninguna investigación previa en su contra, violándose los derechos relativos a la salud pública, ya que "por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares ", y se atenta contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –no indica de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

Finalmente refiere que "en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial", citando como ejemplo algunos motivos por los que considera que esta sala ha rechazado "el 99 %" de los hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad,

forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo neCésario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones

de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JCO fue privado de libertad de manera ilegal y arbitraria, pues no presentaba peligrosidad para la sociedad, no había una investigación previa en su contra ni existía flagrancia.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Por otro lado, esta sala advierte que, dentro de los argumentos expuestos por la pretensora, textualmente refiere que “en la coyuntura actual de El

Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando ejemplos de algunos motivos por los que, asegura, esta sala ha rechazado la mayoría de las solicitudes de hábeas corpus presentados en el contexto del régimen de excepción.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición del art. 18 de la Cn. faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades y formular una solicitud por escrito –auto de 22 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 118-2017–, pero se exige que estas se realicen de manera decorosa, es decir de forma respetuosa –sentencia de 6 de diciembre de 2005, amparo 696-2004–; en ese sentido, si bien se protege constitucionalmente la libertad de expresión (art. 6 Cn.) se requiere que al acudir ante las autoridades correspondientes se realice con el debido respeto.

Lo anterior también es contemplado en los artículos 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus–, 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales reiteran la obligación de toda persona de abstenerse a proferir ofensas en las peticiones que se realizan a las autoridades.

Y es que el hecho mismo de que en un escrito judicial (de cualquier naturaleza) se hagan afirmaciones no contrastadas o inferencias orientadas a sugerir que un tribunal no es independiente o imparcial y que decidirá el caso en cuestión de manera contraria a lo pretendido por el actor por estar sujeto a otro poder público o privado, riñe con la exigencia de decoro que se prevé en el art. 18 Cn., a la que se ha hecho referencia.

Por ello, se insta a la solicitante a que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse de manera irrespetuosa ante este tribunal, debiendo expresar sus requerimientos en la forma que establecen las disposiciones antes citadas, cuyo incumplimiento puede derivar en consecuencias administrativas y penales, de acuerdo a la regulación legalmente dispuesta en casos como el presente.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JCO, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

875-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor EACG, condenado por delitos de robo agravado y privación de libertad.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que, en el año 2013, fue condenado a cumplir una pena de doce años de prisión, no obstante, la fiscalía promovió apelación y la cámara [sin especificar cuál] ordenó celebrar nuevamente la vista pública, en la cual fue condenado a cumplir una pena de treinta y seis años de prisión. Posteriormente, se recurrió ya que la sentencia solo describía lo manifestado por un testigo con régimen de protección, por lo que la cámara “ordenó anularla”, ponerlo en libertad y que el juez demandado fundamentara debidamente, sin embargo, considera que la nueva sentencia es exactamente igual a la anterior.

Afirma que es acusado como parte de un “complot y fraude procesal por parte de las autoridades anteriores, las cuales basaban sus funciones en intereses políticos”. Asimismo, que ha sido condenado en otros procesos judiciales y sumando esta condena, está padeciendo una pena tortuosa y perpetua, ya que todas en su conjunto suman sesenta años de prisión, lo que le priva de su derecho a la reinserción social a pesar de haberse sometido a programas, laborar en el sistema penitenciario y contribuir a mejorar procesos laborales.

Además, incorporó un escrito en el que expresó que ha sido enjuiciado dos veces por la misma causa, ya que en el año 2007 fue procesado por secuestro agravado obteniendo una sentencia absolutoria, no obstante, en el año 2012 fue condenado por el delito de atentado contra la libertad individual agravado, ventilándose en ambos las mismas pruebas, agregando que no estuvo presente en la vista pública celebrada en el segundo de los procesos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a

efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

Así, aquellas peticiones que presenten deficiencias referidas a la falta de vinculación entre el acto reclamado y los derechos fundamentales protegidos a través del hábeas corpus o que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia de 9 de junio de 2017, hábeas corpus 132-2017–.

2. Esta sala, además, ha sido del criterio que los jueces penales no están facultados para imponer condenas que excedan los límites legalmente establecidos, en este sentido, las penas privativas de libertad no pueden superar los sesenta años de prisión y deben reputarse constitucionales, conforme la valoración legislativa, las que se encuentren dentro de este rango.

Si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración, como acontece con el artículo 45 numeral 1 del Código Penal, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena [ordinaria] o la mitad [anticipada], o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

3. Asimismo, este tribunal ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico pueda ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa

persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. 1. El peticionario EACG afirma que tras haber promovido apelación una cámara ordenó celebrar nuevamente la vista pública en la que fue condenado a treinta y seis años de prisión, luego se recurrió nuevamente y la cámara ordenó “anular la decisión”, ponerlo en libertad y que el juez fundamentara debidamente la decisión, sin embargo, afirma que la nueva sentencia es exactamente igual a la “anulada”.

En esos términos esta sala se encuentra imposibilitada de ejercer un control constitucional por medio del proceso de hábeas corpus, pues únicamente se especula sobre lo que el peticionario considera respecto de la nueva sentencia, pero no plantea de forma concreta algún defecto en la nueva decisión que evidencie que existe una vulneración al derecho de libertad personal, de manera que lo expuesto no revela alguna circunstancia de lesión a los derechos constitucionales protegidos por este proceso.

Es de reiterar que no es competencia de esta sala revisar lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, así como determinar si la sentencia que un tribunal de apelación ordenó emitir al juzgador contiene –o no– los mismos defectos advertidos en el recurso que se estimó, puesto que este análisis corresponde a los jueces de instancia, pero no a esta sala con competencia constitucional, de ahí que su inconformidad puede ser planteada a través de los recursos que la ley franquea a su favor. Por tanto, se advierte que lo propuesto, en realidad, versa sobre un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento de esta sala.

2. El señor CG también sostiene que ha sido acusado como parte de un “complot y fraude procesal por parte de las autoridades anteriores, las cuales basaban sus funciones en intereses políticos” ya que ha sido condenado en otros procesos judiciales y sumando esta condena, está padeciendo una pena perpetua, ya que todas en su conjunto suman sesenta años de prisión, lo que le priva de su derecho a la reinserción social.

Sobre ello debe señalarse que, el Órgano Legislativo, a través del decreto número 1009, del 29 de febrero de 2012, reguló la sanción máxima de sesenta años de prisión y, según lo indicado, este tribunal ha determinado que la nueva valoración en cuanto al monto máximo en el ordenamiento jurídico penal salvadoreño no constituye una pena perpetua sino una sanción de larga duración que no es contraria al artículo 27 incisos 2° y 3° de la Cn.

Al tener por establecido un máximo de la pena privativa de libertad a imponer y estar, las ordenadas al peticionario, dentro de este rango legal punitivo, puede afirmarse que en el caso que se ha expuesto no se está en presencia de una sanción que vulnere el derecho a rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad, ya que la característica esencial de las penas perpetuas es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando hasta la muerte del condenado, situación en la que no se encuentra el referido señor, dado que las penas impuestas constituyen una condena de larga duración con posibilidades de acceder a beneficios y cuotas de libertad que acorten su tiempo en prisión, encontrándose inmerso incluso en diversos programas de reinserción social.

Asimismo, debe resaltarse que tampoco corresponde a esta sala determinar si los jueces de instancia han incurrido en algún delito o si han existido “intereses políticos” al ejercer sus funciones, por lo que si el pretensor considera que existe algún indicio de ello, puede apersonarse a las autoridades administrativas o judiciales competentes, pero no a esta sede con competencia constitucional.

3. Finalmente, el solicitante expresa que ha sido enjuiciado dos veces por la misma causa, ya que en el año 2007 fue procesado por secuestro agravado obteniendo una sentencia absolutoria, no obstante, en el año 2012 fue condenado por atentado contra la libertad individual agravado, ventilándose en ambos las mismas pruebas, agregando que no estuvo presente en la vista pública celebrada en el segundo de los procesos.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un procesamiento penal, pero para exponer esta posible vulneración constitucional, es fundamental que el peticionario exteriorice las razones por las cuales considera que existe una vulneración al principio de única persecución, manifestando cómo se cumplen los requisitos para proceder al conocimiento de su pretensión: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

En el presente caso, de lo planteado por el señor EACG, no se advierte por lo menos mínimamente cómo en los procesos a los que se ha referido concurre la triple identidad señalada, de manera que no se evidencia un asunto con trascendencia constitucional, circunscribiéndose su reclamo a una mera especulación del peticionario, pues no corresponde a esta sala poner en evidencia cómo concurren dichas identidades a fin de dotar la petición de trascendencia constitucional –situación que corresponde al peticionario y no ha sido realizado en este caso– sino que su labor es verificar si, a partir de lo expuesto, puede llegar a existir la vulneración argumentada. De

ahí que no es posible advertir cómo lo señalado puede llegar a vulnerar los derechos protegidos por este proceso, tratándose de un asunto sin trascendencia constitucional.

Finalmente, sobre lo referido a que el solicitante no estuvo presente en la vista pública celebrada “en el segundo de los procesos”, cabe destacar que este no ha exteriorizado las razones por las cuales no fue posible su asistencia y cómo dicho hecho genera alguna vulneración constitucional, pues no argumenta un acto u omisión realizada por una autoridad que impidiera su asistencia a dicha audiencia, por lo que tampoco este alegato puede ser conocido en esta sede.

Es así que, lo planteado versa sobre asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional, por lo que deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor EACG, por plantearse asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

1948-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal, a su favor por el señor AMG, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el proceso penal seguido en su contra, fue absuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, fiscalía apeló de dicha decisión y mediante resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro se revocó dicha absolución y se ordenó realizar un nuevo juicio.

Narra que la reposición de la vista pública fue desarrollada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, cuya conformación subjetiva emitió un fallo condenatorio en su contra, imponiéndole cuarenta y cinco años de prisión por los delitos aludidos, decisión que considera “ambigua”, dado que se basaron en los mismos elementos de prueba con los que fue absuelto en el primer juicio, resultándole incomprensible que ante los mismos hechos y elementos de prueba se hayan pronunciado resoluciones distintas, cuando debió darse el mismo resultado –ya que no se probó que la absolución del primer juicio ocurrió por “algún tipo de soborno, cohecho o cualquier otra circunstancia”–.

En razón de lo expresado afirma que no comparte el criterio del tribunal sentenciador, pues dicha situación no constituye una mera inconformidad respecto de la valoración de la prueba, sino una vulneración a la seguridad jurídica, a su derecho de libertad y a su derecho al trabajo, este último por asegurar que los hechos atribuidos acontecieron “[...] en el ejercicio legítimo de [su] actividad laboral, sin haber realizado ninguna acción que sea constitutiva de delito [...]”.

Expone que, según la teoría fáctica de la representación fiscal, las muertes fueron ocasionadas por disparos de arma de fuego; sin embargo, según la experticia realizada a las armas que él y sus compañeros agentes tenían asignadas, estas no fueron disparadas, no existiendo tampoco testigos directos del hecho, por lo que no puede ser vinculado directamente a los ilícitos por los que fue condenado.

Refiere que el fallo condenatorio fue recurrido en apelación y casación, pero no recibió una “respuesta favorable” pues ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación a sus derechos.

Finalmente expresa que su pena vulnera la prohibición constitucional de penas perpetuas, pues partiendo de la realidad penitenciaria, su edad y otros factores de las condiciones de cumplimiento, es imposible que se logre el fin resocializador de la condena impuesta. Por todo lo cual solicita que se anule la sentencia dictada en su contra y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitu-

cional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Además, se ha establecido que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. Esta sala también ha determinado que, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, por ser contrarias al derecho de reinserción que recoge el art. 27 Cn., esta sala no considera que ello genere, por sí, la inconstitucionalidad de las penas de larga duración, ya que la regulación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además, se ha indicado que tener en cuenta la edad en la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena a decretar podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

IV. 1. En primer lugar, el peticionario reclama de la sentencia condenatoria producto de un reenvío que se realizó en apelación, decisión que califica de “ambigua”, pues a su criterio al haberse desarrollado el nuevo juicio con los mismos elementos de prueba, debió absolversele como en la primera vista pública, cues-

tionando la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y afirmando que no existen testigos directos que lo vinculen a los hechos acusados.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio– (sentencia del 8 de marzo de 2023, hábeas corpus 144-2020). En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio.

Aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En ese orden, lo alegado parte de una inconformidad del peticionario con la decisión que ordenó la repetición del juicio y la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial en la segunda vista pública celebrada, que concluyó en un fallo condenatorio en su contra, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores que confirmaron la condena, sin que se exponga de forma precisa la relevancia constitucional de tales circunstancias.

Así las actuaciones reclamadas se enmarcan, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio las facultades resolutivas de las autoridades demandadas, circunscribiéndose lo alegado a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la pena que le fue impuesta, debe indicarse que, tal como se relacionó en la jurisprudencia citada, dicha circunstancia es una cuestión que puede ser objetada en el proceso penal, mediante los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la juris-

dicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este aspecto.

3. Finalmente, el peticionario también alega que se le ha impuesto una pena perpetua, respecto a lo cual, debe mencionarse que, en primer lugar, la sanción penal aludida –cuarenta y cinco años– no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas –sesenta años–.

Además, la jurisprudencia constitucional ha estipulado, en relación al límite máximo actual de la pena privativa de libertad (que no ha sido impuesta al peticionario), que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 del Código Penal sí establece un límite máximo de sesenta años de prisión en la cual puede accederse paulatinamente a ciertas cuotas de libertad, dependiendo de razones temporales y conductuales del penado.

Así, el alegato del actor parte de apreciaciones subjetivas sobre su edad y otras condiciones de cumplimiento de la condena, sin embargo, los montos de pena se basan principalmente en la comisión de dos delitos y su gravedad –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– sin que, en este caso, se le haya impuesto al condenado una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese sentido, el planteamiento del solicitante no traslada una propuesta de transgresión a la prohibición de penas perpetuas del art. 27 Cn., ya que tiene la posibilidad, en su cumplimiento, de ser beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y acceder a otros beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria que acorten su tiempo en prisión y le posibiliten lograr la rehabilitación y reinserción social.

En consecuencia, este punto también se trata de una mera inconformidad con la pena decretada que carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor AMG, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

1949-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal, a su favor, por el señor LEHL, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el proceso penal seguido en su contra, fue absuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, fiscalía apeló de dicha decisión y mediante resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro se revocó dicha absolución y se ordenó realizar un nuevo juicio.

Narra que la reposición de la vista pública fue desarrollada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, cuya conformación subjetiva emitió un fallo condenatorio en su contra, imponiéndole cuarenta y cinco años de prisión por los delitos aludidos, decisión que considera "ambigua", dado que se basaron en los mismos elementos de prueba con los que fue absuelto en el primer juicio, resultándole incomprensible que ante los mismos hechos y elementos de prueba se hayan pronunciado resoluciones distintas, cuando debió darse el mismo resultado —ya que no se probó que la absolución del primer juicio ocurrió por "algún tipo de soborno, cohecho o cualquier otra circunstancia"—.

En razón de lo expresado afirma que no comparte el criterio del tribunal sentenciador, pues dicha situación no constituye una mera inconformidad respecto de la valoración de la prueba, sino una vulneración a la seguridad jurídica, a su derecho de libertad y a su derecho al trabajo, este último por asegurar que los hechos atribuidos acontecieron "[...] en el ejercicio legítimo de [su]

actividad laboral, sin haber realizado ninguna acción que sea constitutiva de delito [...]”.

Expone que, según la teoría fáctica de la representación fiscal, las muertes fueron ocasionadas por disparos de arma de fuego; sin embargo, según la experticia realizada a las armas que él y sus compañeros agentes tenían asignadas, estas no fueron disparadas, no existiendo tampoco testigos directos del hecho, por lo que no puede ser vinculado directamente a los ilícitos por los que fue condenado.

Refiere que el fallo condenatorio fue recurrido en apelación y casación, pero no recibió una “respuesta favorable” pues ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación a sus derechos.

Finalmente expresa que su pena vulnera la prohibición constitucional de penas perpetuas, pues partiendo de la realidad penitenciaria, su edad y otros factores de las condiciones de cumplimiento, es imposible que se logre el fin resocializador de la condena impuesta. Por todo lo cual solicita que se anule la sentencia dictada en su contra y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –sobreseimiento 11 de febrero de 2011, hábeas corpus 161-2010–.

En ese orden, se ha sostenido que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, pues solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Además, se ha establecido que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. Esta sala también ha determinado que, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, por ser contrarias al derecho de reinserción que recoge el art. 27 Cn., esta sala no considera que ello genere, por sí, la inconstitucionalidad de las penas de larga duración, ya que la regulación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además, se ha indicado que tener en cuenta la edad en la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena a decretar podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

IV. 1. En primer lugar, el peticionario reclama de la sentencia condenatoria producto de un reenvío que se realizó en apelación, decisión que califica de “ambigua”, pues a su criterio al haberse desarrollado el nuevo juicio con los mismos elementos de prueba, debió absolversele como en la primera vista pública, cuestionando la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y afirmando que no existen testigos directos que lo vinculen a los hechos acusados.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio– (sentencia del 8 de marzo de 2023, hábeas corpus 144-2020). En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio.

Aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio

de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En ese orden, lo alegado parte de una inconformidad del peticionario con la decisión que ordenó la repetición del juicio y la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial en la segunda vista pública celebrada, que concluyó en un fallo condenatorio en su contra, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores que confirmaron la condena, sin que se exponga de forma precisa la relevancia constitucional de tales circunstancias.

Así las actuaciones reclamadas se enmarcan, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio las facultades resolutivas de las autoridades demandadas, circunscribiéndose lo alegado a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la pena que le fue impuesta, debe indicarse que, tal como se relacionó en la jurisprudencia citada, dicha circunstancia es una cuestión que puede ser objetada en el proceso penal, mediante los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este aspecto.

3. Finalmente, el peticionario también alega que se le ha impuesto una pena perpetua, respecto a lo cual, debe mencionarse que, en primer lugar, la sanción penal aludida –cuarenta y cinco años– no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas –sesenta años–.

Además, la jurisprudencia constitucional ha estipulado, en relación al límite máximo actual de la pena privativa de libertad (que no ha sido impuesta al peticionario), que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 del Código Penal sí establece un límite máximo de sesenta años de prisión en la cual puede accederse paulatinamente a ciertas cuotas de libertad, dependiendo de razones temporales y conductuales del penado.

Así, el alegato del actor parte de apreciaciones subjetivas sobre su edad y otras condiciones de cumplimiento de la condena, sin embargo, los montos de

pena se basan principalmente en la comisión de dos delitos y su gravedad –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– sin que, en este caso, se le haya impuesto al condenado una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese sentido, el planteamiento del solicitante no traslada una propuesta de transgresión a la prohibición de penas perpetuas del art. 27 Cn., ya que tiene la posibilidad, en su cumplimiento, de ser beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y acceder a otros beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria que acorten su tiempo en prisión y le posibiliten lograr la rehabilitación y reinserción social.

En consecuencia, este punto también se trata de una mera inconformidad con la pena decretada que carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor LEHL, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

2162-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Guadalupe, departamento de San Vicente, a su favor por la señora JMMH.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que fue denunciada por la supuesta comisión de un hecho de violencia intrafamiliar, el cual que no es constitutivo de delito; sin embargo, afirma que no existe un proceso penal en su contra sino una “supuesta” violencia intrafamiliar que –insiste– no es constitutiva de delito y que, no obstante, desde el 23 de mayo de 2023, no puede salir del país por una restricción migratoria que le fue impuesta por el juez que demanda. Considera que al no estar siendo procesada por ningún delito o falta, dicha restricción es ilegítima y vulnera su derecho de libertad, por lo que solicita hábeas corpus para que se ordene el cese de la misma.

Adjunta copia del oficio N° 200 del 23 de mayo de 2023, dirigido al Director General de Migración y Extranjería y del Formulario de Registro de Restricciones Migratorias.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Con relación al reclamo planteado es de indicar, como esta sala lo ha estipulado su ámbito de competencia, respecto del hábeas corpus, es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia de 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. En el presente caso, la señora JMMH centra su reclamo en su desacuerdo con la restricción migratoria impuesta debido a que, según su criterio, esta carece de fundamento legal, pues fue denunciada por un hecho que no es constitutivo de delito o falta.

Con relación a lo anterior, es de indicar que la medida cuestionada por la solicitante está contemplada entre aquellas que pueden imponer los jueces de paz con competencia en materia de familia –art. 206 letra b) de la Ley Procesal de Familia–; asimismo, el catálogo de medidas para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar de las que disponen las autoridades judiciales respectivas no es taxativa –art. 7, letra n) de la Ley Contra la violencia Intrafamiliar (LCVI)–.

En todo caso, por tratarse de las medidas cautelares que se imponen en materia de violencia intrafamiliar, compete a los jueces de paz y la jurisdicción de familia –art. 20 (LCVI)– su análisis para determinar su procedencia, pues

partiendo del conocimiento del caso concreto, dichas autoridades pueden considerar un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su juicio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia; pudiendo la solicitante avocarse a la sede judicial respectiva a solicitar una reconsideración de las mismas, de estimarlo necesario.

En ese orden la decisión cuestionada se enmarca, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio de las competencias del juez de paz demandado, sin que se trasladen argumentos que describan vulneraciones a normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados mediante este proceso constitucional, sino que únicamente una inconformidad con la decisión judicial –restricción migratoria–, pretendiendo que esta sede decrete el cese de la misma.

Por tanto, lo propuesto adolece de un vicio insubsanable, que imposibilita su conocimiento a través de un proceso constitucional como el que nos ocupa, por ser un asunto de mera legalidad; debiendo finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través del tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a su favor por la señora JMMH, por carecer de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—""""

356-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador –ahora in-

tegrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador– a su favor de los señores JAGM y NGR, condenados por los delitos de extorsión agravada, simulación de delito, privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y privación de libertad.

Analizada la solicitud se hacen las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios refieren que fueron condenados por la jueza demandada a cumplir una pena de treinta y un años de prisión, siendo que en la sentencia valoró la declaración del testigo denominado “K***”, quien actuó “como agente encubierto” utilizando un dispositivo de grabación adherido a su cuerpo. Sin embargo, esta persona no pertenece a la Policía Nacional Civil y, por tanto, no cumple con la exigencia del artículo 6 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Expresan que la jueza, aun cuando indicó que no valoraría dicha prueba y aplicaría la teoría de la supresión mental hipotética, excluyendo las grabaciones obtenidas por el referido testigo, sí valoró su declaración y fundamentó su sentencia en ella, lo que violenta los principios de legalidad y presunción de inocencia, así como los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y libertad personal.

Sostienen que la juzgadora expuso “[...] si bien la suscrita considera que ello [el micrófono colocado al testigo] se debió a las tácticas investigativas de la policía en el caso en comento y que además estuvo presente en ese acto la defensora [...] no se valorará como medio de prueba en razón que efectivamente K*** no era un agente encubierto y no actuaba en esa calidad; pero aún y con lo anterior, resulta que al aplicar la teoría de la supresión mental hipotética, aun sin esas grabaciones que se llevaron a cabo, previo a la entrega del dinero, aun subsiste vasta prueba testimonial y documental que acreditan de forma directa la participación de los ahora procesados [...]”

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal así como el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto o su exclusión, a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona por la comisión de un hecho delictivo; por tanto, la determinación sobre si el imputado es inocente o culpable, así como su pena, corresponde exclusivamente al juez penal –improcedencias del 10 de enero

de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente–.

IV. En el caso propuesto, los peticionarios JAGM y NGR reclaman que la jueza de sentencia valoró el testimonio de “K***”, quien tenía la calidad de informante y actuó como agente encubierto sin reunir requisitos de ley –no era un agente policial–, aun cuando la referida juzgadora manifestó que excluiría de valoración las grabaciones recolectadas por dicho testigo con un aparato adherido a su cuerpo.

Al respecto, se advierte que lo planteado por los peticionarios consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante el juez competente en esa materia, quien ejerce el control legal sobre la producción de la prueba de cargo y descargo, al cual compete determinar si una prueba –declaración de testigo– subsiste a pesar de que otra –una grabación de una conversación que hiciera el mismo– haya sido excluida del elenco probatorio. Esto es así porque es posible, según cómo sucedieron los hechos que originaron ambas pruebas, que estas sean autónomas e independientes.

Y es que, aunque el vicio señalado por el peticionario –y aceptado por la jueza de la causa– recae en las grabaciones obtenidas por el testigo “K***”, en atención a que tal permisión únicamente se encuentra regulada para los miembros de la Policía Nacional Civil, conforme al artículo 6 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, el actor también indica que aquellas fueron excluidas por la juzgadora de la valoración, circunstancia que no incide sobre la declaración que pueda brindar el testigo relacionado como fuente independiente, de tal manera que la supresión de la primera no conlleva necesariamente la exclusión de la segunda.

En el contexto de lo anterior, lo reclamado por el solicitante se refiere a una inconformidad con el valor positivo que la jueza penal otorgó al referido testimonio, pero evaluar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal y el grado de participación del imputado compete a la referida juzgadora y no a esta sala –con competencia constitucional–, sin que pueda pretenderse que conozca de aspectos puramente legales como los planteados, ya que de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales. Este aspecto de mera legalidad, en consecuencia, debe declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por los señores JAGM y NGR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

319-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ECDM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JJMC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MC fue capturado por agentes policiales el 22 de octubre de 2022, en su casa de habitación ubicada en el municipio de Opico, departamento de La Libertad, sin fundamento legal, pues afirma que el citado señor nunca ha cometido delito, no ha estado detenido, tampoco tiene tatuajes alusivos a pandillas ni antecedentes penales o policiales pues siempre ha sido respetuoso de las leyes, nunca ha estado involucrado en grupos de pandillas y dichos agentes actuaron sin una orden escrita decretando su privación de libertad o encontrarse en flagrancia, por lo que actualmente se encuentra recluido en el "Centro Penal La Esperanza", en razón de lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

Además, de forma aislada solicita "conocer a la brevedad posible el estado de salud física y mental" en que se encuentra el detenido –no argumenta ni hace un reclamo al respecto–.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita,

la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser

compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JJMC fue capturado el día 22 de octubre de 2022, sin fundamento legal ya que –según refiere–, nunca ha cometido ningún delito, no ha estado detenido, no tiene tatuajes ni antecedentes penales o policiales, no se ha involucrado en pandillas

y tampoco existía orden por escrito para su detención, ni se encontraba en flagrancia.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la

captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una solicitud genérica sobre la verificación del estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JJMC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“””””—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

1788-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KEAB contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor RAMC, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante refiere que el señor MC fue capturado por agentes policiales el 26 de julio de 2022, relatando que cuando aquel se dirigía a hacer “una diligencia” sufrió un accidente de tránsito “sobre paseo Venecia, Soyapango”, en el cual lesionó a una persona, debido a ello, la peticionaria asegura que acudió al lugar en el que ya se encontraban dos agentes policiales de la delegación de Soyapango, quienes les expresaron que tenían que esperar a la policía de tránsito para procesar la escena.

Señala que el señor MC concilió con los familiares de la persona lesionada; no obstante, los agentes le tomaron fotografías, le pidieron su documento de identidad y se fueron, posteriormente llegaron otros agentes policiales y le dijeron que se subiera a la patrulla, lo cual fue cuestionado por los familiares del lesionado, pues ya habían establecido un acuerdo por el delito que ocasionó, manifestándole uno de los agentes que se trataba de un procedimiento de rutina; por lo que, cuando llegaron los agentes de tránsito, el detenido ya había sido llevado a las bartolinas, siendo que desde ese día no sabe nada de él, únicamente que fue detenido por agrupaciones ilícitas.

Reclama que el señor MC fue capturado sin una orden judicial ni una investigación previa “aprovechándose” del régimen de excepción, pues, si bien el referido señor tiene antecedentes policiales nunca ha estado detenido por pertenecer a pandillas y, además, no tiene antecedentes penales; agregando que, previo a su captura ha sido víctima de persecución policial a pesar que nunca se ha comprobado su participación en los delitos que le han acusado –sin formular reclamo al respecto–.

Agrega tener conocimiento, por medio de información divulgada en “redes sociales”, de las condiciones “inhumanas” de los centros penales, especulando sobre “malos tratos” que podría estar “sufriendo” el detenido; señalando que, no tiene respuesta de “las autoridades estatales” respecto al motivo de su detención, ni de su estado de salud o si se encuentra con vida, relacionando jurisprudencia de esta sala sobre el derecho a la salud –sin proponer sobre ello un reclamo concreto–. Por ello, solicita hábeas corpus a su favor.

Anexó diversos documentos sin que se formule en la solicitud una pretensión específica al respecto.

II. 1. Mediante resolución del 16 de abril de 2024 se previno a la peticionaria que especificara:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iii) aclare si desea plantear algún reclamo sobre la actuación de los agentes de autoridad policial al momento de la captura, en cuyo caso deberá exponer de forma clara la queja concreta, su relevancia constitucional y si ha expuesto dicha situación a las autoridades respectivas, debiendo detallar su respuesta con el correspondiente respaldo documental que lo acredite;

iv) a qué se refiere con señalar que no tiene respuesta de las “autoridades estatales” sobre el estado de salud de señor MC, aclarando si tiene algún reclamo que plantear al respecto, en cuyo caso deberá especificarlo, debiendo indicar que solicitud ha formulado, en qué fecha, ante que autoridad e indicar si al momento de la captura estaba diagnosticado con alguna enfermedad o condición y si tenía indicado algún tratamiento médico; lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde sus afirmaciones con relación a este punto;

v) si tiene algún cuestionamiento específico en torno a sus afirmaciones sobre las condiciones “inhumanas” en los centros penales y los posibles “malos tratos” que podría estar “sufriendo” el señor MC; en cuyo caso deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a que autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

vi) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención del privado de libertad o ante el juez de la cau-

sa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si lo tuviere;

vii) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor MC, si lo supiere –o si ha sido puesto en libertad–.

2. La referida prevención fue notificada personalmente el 24 de abril del corriente año y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual la señora AB se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, en el cual sostiene lo siguiente:

i) reclama contra la captura del señor MC, realizada por agentes policiales cuando sufrió un accidente de tránsito sin que portaran orden de captura;

ii) sobre la falta de información de la situación del detenido señala que, cuando visita el centro penal para “dejar el paquete”, se limitan a informarle si el señor MC está allí o si fue trasladado y no le brindan información del estado de salud;

iii) respecto a la actuación de los agentes policiales, reclama que se lo llevaron mediante engaños a la delegación policial de Soyapango y posteriormente lo acusaron por agrupaciones ilícitas;

iv) sobre su situación de salud, refiere que el detenido no presentaba al momento de la captura ningún padecimiento; sin embargo, debido a que ocurrió aproximadamente hace dos años, solicitó a la autoridad judicial la práctica de examen médico, el cual fue ordenado, pero no conoce su resultado, por lo que no formula ningún reclamo al respecto –anexa copia de resolución de 23 de junio de 2023–;

v) en relación con las afirmaciones sobre las “condiciones inhumanas” y los posibles “malos tratos”, refiere que el sistema penitenciario es “hermético,” limitándose a informar si el detenido se encuentra en el centro penitenciario, si ha sido trasladado o si lo han cambiado de celda, pero, por medio de noticias y redes sociales, se sabe que las condiciones en los centros penales son difíciles, lo cual considera cierto porque lo relatan personas que han estado detenidas;

vi) afirma que los reclamos no han sido expuestos a la autoridad judicial porque no es posible obtener pruebas para acreditarlo; por ello, acude a esta sala a fin de que se “investiguen las condiciones en que viven” los detenidos en los centros penales;

vii) el procesado está a la orden del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 3), ref. A3-050-2022-2C, con detención provisional y la causa se encuentra en la etapa de instrucción, cuyo plazo fue “prorrogado” el 8 de diciembre de 2023 por 24 meses más; encontrándose recluso actualmente en el “Centro Penal Industrial de Santa Ana”.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV), luego se analizarán los aspectos planteados (V).

IV. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa– o, en su caso, de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. Del mismo modo se ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

V. 1. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir, a la detención con base en supuestos engaños, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. En cuanto a la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el

plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo que dicho punto debe declararse improcedente.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

3. Respecto al reclamo referido a la falta de información sobre la situación jurídica del detenido, esta sala advierte que, si bien inicialmente alegó “no saber nada de él” desde el día de la detención, del escrito de contestación se extrae el delito –agrupaciones ilícitas–, la autoridad que está conociendo su causa judicial –Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 3), ref. A3-050-2022-2C–, el lugar donde se encuentra recluso –“Centro Penal Industrial de Santa Ana” – e, incluso, la aludida “prórroga” del plazo de instrucción que ha sido otorgada por el juez –por 24 meses más–.

Así las cosas, la peticionaria no reclama contra una acción u omisión en concreto de alguna autoridad, que revele de forma específica una trasgresión de carácter constitucional a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus, relacionada con la falta de información, por lo que este aspecto de la petición deberá declararse improcedente.

Del mismo modo, en relación con el reclamo referido a la falta de información sobre la condición de salud del señor MC, de lo expresado por la señora KEABse advierte que realiza un planteamiento genérico, pues no señala una vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad específica. Refiere que al momento de la captura no presentaba ningún padecimiento y omite manifestar si tenía indicado algún tratamiento. Solamente especula sobre su

situación de salud debido al tiempo en que ha estado detenido e indica que, por esa razón, solicitó la práctica de una evaluación médica.

La solicitud en comento fue atendida por la autoridad judicial, según se extrae de la resolución del 23 de junio de 2023, en la que consta que la evaluación médica fue requerida el 9 de junio de 2023, es decir, en fecha posterior a la solicitud de hábeas corpus presentada en esta sede –5 de junio de 2023–. Aunado a ello, se advierte que no adjunta respaldo documental alguno sobre sus afirmaciones, referidas a la falta de respuesta a solicitudes realizadas previo al inicio de este proceso.

Además, consta en la referida resolución que el juez 3 del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de esta ciudad ordenó la práctica de evaluación médica del detenido, pero aclaró que en la solicitud “no se adjunta[ba] documentación para acreditar algún padecimiento de salud”. Ahora bien, la peticionaria alude que, respecto a ello, no se ha obtenido respuesta. Sin embargo, no acredita qué gestiones ha realizado ante el juez de la causa penal para tales efectos. Además, sobre la falta de información, por parte de la autoridad penitenciaria, tampoco adjunta documento alguno que respalde sus afirmaciones sobre los supuestos requerimientos realizados para conocer de su estado de salud.

Cabe aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito; al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada para los derechos fundamentales a la libertad física e integridad personal. Pero ello no debe implicar la abrogación de competencias delegadas a los jueces en materia penal y autoridades administrativas, quienes, al ser investidos en sus cargos, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellos son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –auto del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

En consecuencia, la solicitante puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor RAMC, para exponer de manera clara su reclamo y requerir información sobre la situación jurídica –adicional a aquella que ya tiene– y de la condición de salud de aquel –el resultado de la evaluación médica requerida–. Es así que este aspecto de la petición tampoco revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

Finalmente, la solicitante hace aseveraciones generales y especulaciones en relación con el derecho a la integridad física del detenido, debido a las condiciones “inhumanas” en que cumple la restricción a su libertad. Sin embargo, no aporta elementos fácticos sobre tales afirmaciones, no expone si ha tenido co-

nocimiento de alguna vulneración concreta a tal derecho ni identifica de forma concreta alguna actuación u omisión de alguna autoridad que efectivamente esté provocando la afectación y pueda ser controlada por esta sala.

Aunado a lo anterior, la peticionaria afirma que los reclamos no han sido expuestos ante la autoridad judicial, limitándose a señalar que no es posible obtener pruebas para acreditarlo –sin explicar por qué–, situación que impide examinar lo objetado por aquella, por lo que debe declararse improcedente la petición.

Sobre este punto, es preciso aclarar que es relevante que esta sala conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia, por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución; y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, por su cercanía con las diligencias iniciales y con la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y por su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e, incluso, puede controlar sus actuaciones u omisiones. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales. Sin embargo, su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus requiere que los reclamos sean lo más concreto posibles y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias, para así poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

VI. 1. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal ha señalado la indiscutible obligación en que se encuentran las autoridades penitenciarias de garantizar la integridad personal y salud de los privados de libertad, particularmente porque en su condición se encuentran en una relación de sujeción especial respecto al Estado, quien es el garante de sus derechos fundamentales. Entre las implicaciones de esta obligación se encuentra brindar información general y respecto a su condición de salud a familiares, representantes, defensores o autoridades que la requieran, pues es una forma de tener contacto con el privado de libertad y conocer cuál es su situación dentro del reclusorio de que se trate. Esta obligación es una derivación del ejercicio pleno de los derechos de protección

jurisdiccional y no jurisdiccional, salud e integridad personal –sentencia de 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 95-2021–.

2. Asimismo, esta sala ha indicado que la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 172 inciso 1° Cn.) según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan, lo que impone el deber de las autoridades judiciales de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución –improcedencia de 30 abril de 2018, hábeas corpus 162-2018–.

En ese orden, esta Sala estima procedente requerir a la autoridad judicial que dé continuidad a su requerimiento sobre la verificación del estado de salud del detenido.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor RAMC, por tratarse de asuntos de mera legalidad y que no revelan trascendencia constitucional.
2. Certifíquese la presente resolución y remítase al Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador (juez 3), a fin de hacer de su conocimiento lo establecido en el número 2 del considerando VI de esta decisión.
3. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””–DUEÑAS–J.A. PÉREZ–LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA–O. CANALES C.–GARCÍA–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–””””

243-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DRZ, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAZ.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que el señor JAZ fue capturado por agentes policiales el 14 de abril de 2022, otorgándose su libertad el 11 de mayo del mismo año, pero, cuando se encontraba gozando de medidas sustitutivas, fue capturado por segunda ocasión el 17 de julio de 2022 en su lugar de residencia –no detalla circunscripción territorial–. Al respecto señala que los agentes captores le

manifestaron que tenían una orden de detención y lo dejaron a disposición de los “Juzgados de Santa Ana” –sin especificar cuál–, por lo que considera que se trata de una detención arbitraria e ilegal, pues no ha cometido delito, y que no se configuran los requisitos del artículo 8 “Pro[ce]sal penal”, por lo que solicita que se “verifique e investigue” la procedencia de la detención.

Agrega que el referido señor es el responsable de su hogar, conformado por su compañera de vida y dos hijos menores de edad –sin formular reclamo al respecto–.

Asimismo, de forma genérica solicita que se le garantice “[...] en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con distanciamiento social...”, sin plantear algún reclamo específico contra actuaciones u omisiones de las autoridades penitenciarias.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Del mismo modo, la solicitud ha sido remitida sin firma de la solicitante. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos.

Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

2. Asimismo, se ha indicado que si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los

procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad.

Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad, por lo que cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama por la captura del señor JAZ, la cual considera ilegal y arbitraria, pues no ha cometido delito.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor JAZ carezca de trascendencia constitucional.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria solicita –de forma general– que se garantice condiciones de higiene y distanciamiento social a los privados de libertad y se les suministren medicamentos y agua potable.

Al respecto debe advertirse que la solicitante no plantea ninguna vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad alguna que afecte los derechos de libertad física y/o integridad personal del señor Z.

En ese sentido, a pesar de que la peticionaria solicita hábeas corpus a favor del detenido, de sus planteamientos no se evidencian circunstancias que permitan inferir el acaecimiento de posibles restricciones a los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional, los cuales constituyen el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional. De ahí que, en los términos planteados, no es posible conocer sobre este aspecto de la petición.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que la misma jurisprudencia ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019).

De ahí que, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor JAZ a exponer de manera clara sus argumentos, en de caso que tuviere algún reclamo sobre los aspectos relacionados.

Es así que, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente la petición.

Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAZ, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.-
—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2796-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MPMDL, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MALM.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor LM fue capturado arbitrariamente, en el contexto del régimen de excepción, el 24 de abril de 2022, en su casa ubicada en *****Cuscatlán, por elementos policiales, quienes ingresaron al lugar “sin mostrar documentos”, consultaron cómo estaba integrada la familia y solicitaron el documento de identidad al referido señor, a quien le pidieron que los acompañara al puesto policial para realizar una –supuesta– revisión en el sistema y le manifestaron que luego regresaría; sin embargo, al consultar la peticionaria en la sede policial fue informada que estaba detenido por el delito de agrupaciones ilícitas, a pesar que no existe una orden de detención escrita emitida por autoridad competente y tampoco cometió delito.

Agrega que el detenido se encuentra a la orden del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado (juez 1), San Salvador, bajo la causa 11P-2022-9-A2. Por lo anterior, considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad y la seguridad jurídica y en razón de lo cual solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

2. Esta sala, mediante auto de 28 de febrero de 2024, previno a la solicitante que expresara:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos del detenido tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere cuando afirma, que el señor LM fue detenido en la casa, donde ingresaron agentes policiales “sin mostrar documentos”, asimismo, si pretende proponer un reclamo relacionado con ello, debe aclarar de qué manera las actuaciones que señala se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) si lo anterior ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado respecto a su libertad personal, detallando si le han impuesto alguna medida cautelar y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.

3. La referida decisión fue notificada a la peticionaria a través del Sistema de Notificación Electrónica el 7 de marzo de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, y la señora Montano de López presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó lo siguiente:

La privación de libertad del señor LM fue realizada en su vivienda por agentes policiales el 24 de abril de 2022, quienes se lo llevaron con el argumento

de que realizarían una revisión en el sistema y que volvería. Sin embargo, en la sede policial le manifestaron que estaba detenido por el delito de agrupaciones ilícitas, a pesar de que no existía una orden de detención emitida por autoridad competente. Según le manifestó el detenido, los agentes comentaron que no tenía antecedentes penales y que estaba limpio.

El 5 de mayo de 2022 se realizó la primera audiencia, en la cual le notificaron que quedaría detenido por 6 meses, durante la investigación, pero no recibió más noticias sobre el caso.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará el reclamo propuesto (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art.159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de

lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su

jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)".

IV. De lo expresado por la solicitante, al evacuar las prevenciones, se advierte que se limitó a reiterar los argumentos expuestos en su demanda, enfatizando que el señor LM había sido capturado sin que existiera una orden de detención emitida por autoridad competente. Mencionó que el referido señor había quedado detenido por 6 meses de investigación, sin hacer un reclamo sobre ese punto.

En ese sentido, la peticionaria centró su reclamo en la privación de libertad por considerarla arbitraria. De ahí que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional respecto a la captura del señor LM, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MALM por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

306-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de agosto dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EBMR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor AALM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor LM, fue capturado el 1 de abril de 2022, por agentes policiales en el "Cementerio Jerusalén". Afirma no existe fundamento legal para su detención, pues la persona que pretende favorecer, no ha cometido delitos relativos a pandillas, dado que no pertenece a grupos de dicha naturaleza, además los agentes captores actuaron sin orden judicial como lo dispone la ley.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo im-

posible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la captura del señor AALM no tiene fundamento legal ya que –según refiere– no ha cometido delitos relativos a pandillas, dado que no pertenece a grupos de dicha naturaleza, además los agentes captores actuaron sin orden judicial como lo dispone la ley.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valora-

ción de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haberse argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor AALM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANA-
LESC.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICA-
DAS—""""

358-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MDCPDV, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizada de San Salvador, a favor del señor JARB.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor RB, fue capturado el 15 de enero de 2023, en la “delegación de San Vicente”; encontrándose presumiblemente detenido en el “Centro Penal de Izalco”. Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues el citado señor no ha cometido ningún delito y los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. Agrega que el detenido se encuentra cumpliendo detención provisional a la orden de la autoridad judicial ya referida, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como

una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JARB, fue capturado de manera arbitraria y sin fundamento legal, ya que no ha cometido ningún delito, y no existe una orden escrita que justifique su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria refiere que el imputado se encuentra en detención provisional a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca

de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JARB, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

365-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora Delmi Maribel Membreño de Reyes, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del "Juez Especializado de Instrucción A-3" de San Salvador, a favor del señor José Nelson Membreño.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor Membreño, fue capturado el 17 de abril de 2022, en la "delegación de Sensuntepeque"; encontrándose presumiblemente detenido en el "Centro Penal la Granja de Zacatecoluca". Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues el citado señor no ha cometido ningún delito y los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. Agrega que el detenido se encuentra cumpliendo detención provisional a la orden de la autoridad judicial ya referida, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Se advierte que la solicitud presentada por la peticionaria carece de firma de la solicitante, pues únicamente se plasmó la huella dactilar. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso

2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su

jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor José Nelson Membreño, fue capturado de manera arbitraria y sin fundamento legal, ya que no ha cometido ningún delito, y no existe una orden escrita que justifique su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de

excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria refiere que el imputado se encuentra en detención provisional a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor José Nelson Membreño, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

371-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día siete de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MIDCP-VDM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora YYMP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la señora MP, fue capturada el 15 de mayo de 2022, por agentes policiales, en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad. Afirma no existe fundamento legal para su detención, pues los agentes captores no portaban orden escrita para realizarla, agrega que la persona que pretende favorecer, se encuentra actualmente recluida en el "Centro Penal de Apanteos", por tal razón solicita hábeas corpus a favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que

opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011 —.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010 —”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la detención de la señora YYMP, no tiene fundamento legal, ya que —según refiere—los agentes captores no portaban orden escrita para realizarla.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cum-

plimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haberse argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente la solicitud planteada.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formu-

lados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora YYMP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—GARCIA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1950-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal, a su favor, por el señor NSSP, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el proceso penal seguido en su contra, fue absuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, fiscalía apeló de dicha decisión y mediante resolución pronunciada por los ma-

gistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro se revocó la absolución y se ordenó realizar un nuevo juicio.

Narra que la reposición de la vista pública fue desarrollada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, cuya conformación subjetiva emitió un fallo condenatorio en su contra, imponiéndole cuarenta y cinco años de prisión por los delitos aludidos, decisión que considera “ambigua”, dado que se basaron en los mismos elementos de prueba con los que fue absuelto en el primer juicio, resultándole incomprensible que ante los mismos hechos y elementos de prueba se hayan pronunciado resoluciones distintas, cuando debió darse el mismo resultado –ya que no se probó que la absolución del primer juicio ocurrió por “algún tipo de soborno, cohecho o cualquier otra circunstancia”–.

En razón de lo expresado afirma que no comparte el criterio del tribunal sentenciador, pues dicha situación no constituye una mera inconformidad respecto de la valoración de la prueba, sino una vulneración a la seguridad jurídica, a su derecho de libertad y a su derecho al trabajo, este último por asegurar que los hechos atribuidos acontecieron “[...] en el ejercicio legítimo de [su] actividad laboral, sin haber realizado ninguna acción que sea constitutiva de delito [...]”.

Expone que, según la teoría fáctica de la representación fiscal, las muertes fueron ocasionadas por disparos de arma de fuego; sin embargo, según la experticia realizada a las armas que él y sus compañeros agentes tenían asignadas, estas no fueron disparadas, no existiendo tampoco testigos directos del hecho, por lo que no puede ser vinculado directamente a los ilícitos por los que fue condenado.

Refiere que el fallo condenatorio fue recurrido en apelación y casación, pero no recibió una “respuesta favorable” pues ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación a sus derechos.

Finalmente expresa que su pena vulnera la prohibición constitucional de penas perpetuas, pues partiendo de la realidad penitenciaria, su edad y otros factores de las condiciones de cumplimiento, es imposible que se logre el fin resocializador de la condena impuesta. Por todo lo cual solicita que se anule la sentencia dictada en su contra y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipi-

cidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden, se ha sostenido que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, pues solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Además, se ha establecido que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. Esta sala también ha determinado que, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, por ser contrarias al derecho de reinserción que recoge el art. 27 Cn., esta sala no considera que ello genere, por sí, la inconstitucionalidad de las penas de larga duración, ya que la regulación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además, se ha indicado que tener en cuenta la edad en la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena a decretar podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

IV. 1. En primer lugar, el peticionario reclama de la sentencia condenatoria producto de un reenvío que se realizó en apelación, decisión que califica de “ambigua”, pues a su criterio al haberse desarrollado el nuevo juicio con los mismos elementos de prueba, debió absolversele como en la primera vista pública, cuestionando la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y afirmando que no existen testigos directos que lo vinculen a los hechos acusados.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de la anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio– (sentencia del 8 de marzo de 2023, hábeas corpus 144-2020). En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio.

Aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En ese orden, lo alegado parte de una inconformidad del peticionario con la decisión que ordenó la repetición del juicio y la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial en la segunda vista pública celebrada, que concluyó en un fallo condenatorio en su contra, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores que confirmaron la condena, sin que se exponga de forma precisa la relevancia constitucional de tales circunstancias.

Así las actuaciones reclamadas se enmarcan, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio las facultades resolutivas de las autoridades demandadas, circunscribiéndose lo alegado a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la pena que le fue impuesta, debe indicarse que, tal como se relacionó en la jurisprudencia citada, dicha circunstancia es una cuestión que puede ser objetada en el proceso penal, mediante los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben

ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este aspecto.

3. Finalmente, el peticionario también alega que se le ha impuesto una pena perpetua, respecto a lo cual, debe mencionarse que, en primer lugar, la sanción penal aludida –cuarenta y cinco años de prisión– no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas –sesenta años–.

Además, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha estipulado en relación al límite máximo actual de la pena privativa de libertad (que no ha sido impuesta al peticionario) que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 del Código Penal sí establece un límite máximo de sesenta años de prisión en la cual puede accederse paulatinamente a ciertas cuotas de libertad, dependiendo de razones temporales y conductuales del penado.

Así, el alegato del actor parte de apreciaciones subjetivas sobre su edad y otras condiciones de cumplimiento de la condena, sin embargo, los montos de pena se basan principalmente en la comisión de dos delitos y su gravedad –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– sin que, en este caso, se le haya impuesto al condenado una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese sentido, el planteamiento del solicitante no traslada una propuesta de transgresión a la prohibición de penas perpetuas del art. 27 Cn., ya que tiene la posibilidad, en su cumplimiento, de ser beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y acceder a otros beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria que acorten su tiempo en prisión y le posibiliten lograr la rehabilitación y reinserción social.

En consecuencia, este punto también se trata de una mera inconformidad con la pena decretada que carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor NSSP, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

222-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, por el licenciado *****, a favor de los señores GESL, FVQB, RAVP y PBAR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que, los procesados antes mencionados, se encuentran en detención ilegal, en virtud de que fueron capturados entre los días 1 y 2 de octubre de 2018, presentados ante el Juez Especializado de Instrucción C de San Salvador, donde se les decretó instrucción formal con detención provisional, la cual cumplieron por el plazo de veinticuatro meses, por lo que luego fueron puestos en libertad mediante resolución pronunciada por el tribunal demandado en octubre de 2020, en la que se ordenó el cese de dicha medida cautelar.

Agregan "que el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, convocó a la celebración de audiencia de Vista Pública, los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, finalizando la etapa de producción probatoria y los alegatos finales a eso de las diecisiete horas del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. Acto seguido a la finalización del juicio, la juzgadora, convocó a las partes para el día siguiente, es decir el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, para escuchar el fallo; en ese mismo acto de manera verbal 'ordenó la detención provisional de mis representados y los demás procesados', invocando la figura de 'resguardo preventivo', para asegurar que estén presentes para escuchar el fallo, bajo el argumento que la ley le facultaba poder hacerlo..." (mayúsculas suprimidas) (sic).

Sostiene, entonces que, el 25 de mayo de 2021, la autoridad demandada ordenó la detención de los procesados, a pesar de ya haber cumplido el plazo

máximo dispuesto en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), lo cual se hizo “sin existir una resolución fundada para decretar la detención” pues no había sentencia condenatoria y sin determinar si constituye o no una prórroga de la detención provisional. De ser así, el tribunal de sentencia estaría arrogándose potestades inherentes a los tribunales de segunda instancia, vulnerando el derecho de libertad de los acusados.

El 26 de mayo de 2021 –continúa–, la jueza de sentencia a cargo del caso pronunció un fallo condenatorio y ordenó que continuaran en el resguardo en que se encontraban. Ante ello, el peticionario solicitó la sustitución de la detención provisional por arresto domiciliario a favor del señor SL –quien en ese momento era su único defendido– y le expresó a la jueza que no tenía facultades para decretar la privación de libertad de los procesados, en virtud de haberse cumplido el plazo máximo de la detención provisional, pudiendo prorrogarse únicamente por la cámara de lo penal que conociera en apelación. Sin embargo, esta petición fue rechazada.

Indica que los imputados se encuentran detenidos en el Centro Penal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el exceso en la detención provisional y su incidencia en la libertad física y la presunción de inocencia (III); y luego, con base en esos razonamientos, se analizará la pretensión planteada (IV).

III. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –arts. 2 y 11 Cn–.

Tal plazo dispone tanto un límite de veinticuatro meses para los delitos graves, como de doce meses para los menos graves. Siendo prorrogables, únicamente en el primer caso, por doce meses adicionales.

La potestad que confiere el legislador sobre la prórroga aludida tiene como requisito que se ordene durante o como efecto de los recursos de la sentencia condenatoria. Ello implica que tanto en caso de que el tribunal o juez sentenciador emita un fallo condenatorio contra el que estime pudiese interponerse un recurso, como en caso de que el tribunal de segunda instancia o en casación estimen que durante el trámite del mismo se haya superado el plazo de veinticuatro meses, pueden prorrogar la restricción por las circunstancias de la causa y las condiciones del procesado.

De modo que, la potestad de prorrogar la detención provisional en caso de que se acuse de ilícitos graves no es exclusiva de las cámaras de segunda

instancia ni del tribunal de casación o Sala de lo Penal. Por un lado, porque el legislador no ha establecido tal limitación subjetiva sobre la potestad de prorrogar dicha medida cautelar y, por otro, de acuerdo con una interpretación sistemática de la normativa procesal penal, es procedente que ambas autoridades judiciales puedan pronunciarse en tal sentido –sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 201-2019–.

IV. En el supuesto en análisis el peticionario centra su reclamo en que contra los señores GESL, FVQB, RAVP y PBAR, el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca decretó la detención provisional en calidad de “resguardo preventivo”, el 25 de mayo de 2021 (uno de los días señalados para la celebración de vista pública), a fin de asegurar que estuvieran presentes para escuchar el fallo, el cual fue condenatorio y se pronunció el 26 del mismo mes y año, sin determinar si se trataba de una prórroga de dicha medida cautelar y sin existir una resolución fundada.

A partir de los argumentos del solicitante, este tribunal advierte que si bien es cierto alude que la autoridad judicial no dictó una resolución fundada para ordenar la restricción de libertad durante el juicio, al mismo tiempo refiere que la jueza de sentencia la fundamentó como resguardo preventivo para asegurar que los procesados estuvieran presentes al momento de dictar el fallo; ello lo decidió el 25 de mayo de 2021 y, al día siguiente, emitió un fallo condenatorio.

En tal sentido, la juez justificó la medida en el riesgo de que los imputados pudiesen sustraerse de la administración de justicia y entorpecer la continuación del proceso al no asistir al dictado del fallo, que finalmente fue condenatorio; por tanto, las mismas aseveraciones del pretensor revelan que la decisión se encontró justificada, situación que tiene amparo en el art. 368 CPP que indica que, para asegurar la realización juicio o un acto particular que lo integre, el tribunal puede ordenar la detención del imputado.

Sobre la detención provisional decretada luego del referido fallo y que el peticionario objeta porque, según su parecer, una prórroga de la medida cautelar únicamente puede ser ordenada por una cámara de segunda instancia, cabe recordar, según se citó en la jurisprudencia indicada, que una jueza de sentencia se encuentra legalmente facultada para decretar la ampliación a la que se refiere el art. 8 CPP, de manera que esta objeción tampoco encuentra sustento.

En consecuencia, esta sala concluye que el cuestionamiento del peticionario se trata de una mera inconformidad con la decisión emitida por la jueza del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca y, por tal razón, deberá declararse improcedente.

V. El peticionario señaló telefax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto, pero de advertirse

alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal a que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 247 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por el abogado *****, a favor de los señores GESL, FVQB, RAVP y PBAR, por haberse planteado asuntos sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2498-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** en contra del Juez de Instrucción de Apopa, a favor del señor OJCV, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que, el 31 de octubre de 2022, el juez demandado realizó audiencia preliminar y ordenó la apertura a juicio, a pesar de que el artículo 356 del Código Procesal Penal señala que la acusación deberá contener una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido, no obstante, en este la fiscalía comienza refiriéndose al señor CV pero termina pidiendo apertura a juicio para otro imputado, razón por la que debía declararse la inadmisibilidad del dictamen, ordenando el sobreseimiento definitivo y, al no hacerlo, se constituye el delito de prevaricato.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Tal como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, es facultad de los jueces penales determinar: i) si un dictamen de acusación cumple o no

con los requisitos de ley para su admisión; ii) procedencia de celebrar audiencia preliminar; iii) ordenar apertura a juicio o iv) decretar el sobreseimiento provisional o definitivo, de manera que si esta sala lo hiciera invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados para pronunciarse sobre ello. Así, entrar a conocer un dictamen de acusación para verificar si cumple con los requisitos de ley implica realizar un análisis desde la legalidad, situación para lo cual no está habilitado este tribunal.

Y es que esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y cuyo juzgamiento le corresponda con exclusividad a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia de 3 de noviembre de 2021, hábeas corpus 117-2021–.

IV. El abogado ***** reclama que el Juez de Instrucción de Apopa celebró audiencia preliminar y ordenó la apertura a juicio en contra del señor OJCV, en contravención al artículo 356 del Código Procesal Penal, pues en el dictamen de acusación la fiscalía inicia refiriéndose al referido señor pero termina pidiendo apertura a juicio para otro imputado, razón por la que debía declararse la inadmisibilidad y decretar el sobreseimiento definitivo.

Al respecto, debe reiterarse que es al juez penal al que corresponde evaluar el dictamen de acusación, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, pronunciarse sobre su admisión y ordenar la apertura a juicio, pues si esta sala realizara tal análisis, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. En todo caso, la disconformidad sobre la admisión del dictamen de acusación y apertura a juicio, debe discutirse en el proceso penal pero no puede pretenderse que en el hábeas corpus, a partir de argumentos como los planteados, se declare la inadmisibilidad del referido dictamen y se sobresea al acusado, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

Finalmente, debe resaltarse que tampoco corresponde a esta sala determinar si los jueces de instancia han incurrido en algún delito, por lo que si el pretensor considera que existe algún indicio de ello, puede apersonarse a las autoridades administrativas o judiciales competentes, pero no a esta sede con competencia constitucional.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, existe un obstáculo insubsanable, debiendo declarar su improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor del señor OJCV, en virtud de haberse planteado asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1794-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra un juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor EAJ, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que, en el proceso penal tramitado en su contra, la Jueza de Instrucción de Mejicanos ordenó a la fiscalía efectuar diligencias, sin embargo, esto no se ejecutó, lo que le causó indefensión ya que fue condenado, con prueba indiciaria, a cumplir una pena de prisión de veintiséis años ocho meses, aun cuando, de haberse realizado, el juez hubiese dictado una sentencia absolutoria.

Afirma que, en la fundamentación de la sentencia, se estableció que no existe prueba directa que hiciera referencia a un acto sexual entre la víctima y el imputado y, en consecuencia, que acreditara la participación del mismo, por lo que ante la duda razonable se debió de aplicar el principio de indubio pro reo.

Considera que, con lo antes expuesto, se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y libertad personal, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

2. El día 6 de junio de 2023, el señor EAJ5 presentó un escrito en el que manifestó que promovía proceso de amparo en contra de un Juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, exponiendo que el día 29 de abril de 2016 se le nombró un defensor público, sin embargo, ante la “negligencia y pasividad” de dicho profesional, fue condenado pues no propuso ninguna prueba de descargo.

Relata que el abogado asignado solo hizo acto de presencia para cumplir una formalidad legal, pues a pesar de existir duda razonable no hizo uso de los medios impugnativos, por lo que no ha podido acceder a la segunda instancia.

Alega que lo señalado vulnera sus derechos a la defensa técnica efectiva, seguridad jurídica, debido proceso y libertad personal, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

II. En el presente caso, si bien es cierto el solicitante manifiesta en su segundo escrito que promueve proceso constitucional de amparo, al analizar el mismo se determina que el peticionario reclama de la pena de prisión que se encuentra cumpliendo, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 38 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se considera pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de iura novit curia –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –arts. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. 1. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido declarado improcedente, corresponde emitir igual decisión, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018–.

2. También se ha establecido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus –improcedencia de 20 de junio de 2022, hábeas corpus 791-2020–.

Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que, el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez com-

petente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

V. 1. El peticionario refiere que, en el proceso penal tramitado en su contra, la jueza de instrucción ordenó a la fiscalía realizar diligencias, sin embargo, no se ejecutaron, por lo que fue condenado, aun cuando no existía prueba directa que acreditara su participación en el delito, por lo que ante la duda razonable se debió de aplicar el principio de indubio pro reo.

De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor EAJC se ha promovido, con anterioridad al presente, el proceso de hábeas corpus con referencia 436-2018, en contra de un juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en el cual reclamó vulneración al debido proceso ya que, en la etapa de instrucción, el juez competente ordenó diligencias que no fueron realizadas por la fiscalía, sin embargo, el juez de sentencia lo condenó con una prueba indirecta e indiciaria. Asimismo, relató que no existe ningún elemento o prueba periférica que de la certeza de que el cometió tal ilícito.

En ese sentido, la queja del solicitante ya ha sido resuelta en el auto de improcedencia emitido el día 24 de mayo de 2019, hábeas corpus 436-2018, en la cual se indicó que lo planteado evidencia una inconformidad con la valoración probatoria de la autoridad judicial, tratándose de un asunto de mera legalidad, pues son los jueces competentes en materia penal los que por ley están facultados para analizar y otorgar el valor a las pruebas que se les presentan, pues si esta sala examinare aspectos propios del enjuiciamiento criminal, como el que se propone, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta sede en una instancia más dentro del proceso penal, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la petición que ahora se conoce presentan el mismo vicio que el citado: no trasladar una afectación a los derechos fundamentales conocidos por este proceso, proponiendo únicamente un mero desacuerdo con la valoración de la prueba efectuada por el juez demandado en la sentencia condenatoria dictada, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

2. Por otra parte, el peticionario refiere que el defensor público asignado solo hizo acto de presencia para cumplir una formalidad legal, pues a pesar de

existir una duda razonable no hizo uso de los medios impugnativos, por lo que no ha podido acceder a la segunda instancia.

Al respecto debe señalarse que, tal como lo establece la jurisprudencia de esta sala, el planteamiento del ineficaz o inadecuado ejercicio de la defensa técnica de un imputado puede ser superado en el transcurso del proceso penal y, por tanto, no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de esta sala.

En consecuencia, lo planteado en los términos propuestos se refiere a un asunto sin trascendencia constitucional cuya decisión corresponde a los jueces penales, por lo que esta sede se encuentra inhibida para conocer, debiendo rechazarse la solicitud a través de una declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor EAJ, por existir una improcedencia previa en el hábeas corpus con referencia 436-2018, en relación con la objeción sobre la prueba y por exponerse un asunto sin trascendencia constitucional, respecto al ejercicio de la defensa técnica.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES
C. —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

190-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por los señores FJYH y CEYH, procesados por el delito de trata de personas agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes centran su reclamo en que fueron detenidos el 29 de marzo de 2019 y que, a la fecha de promover este proceso constitucional, ya habían cumplido el plazo que dispone el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP). Sin embargo, el tribunal de sentencia indicado, en fecha 7 de abril de 2021, les negó el cese de la detención provisional en que se encuentran, por la aplicación “de una manera errónea” del decreto 599, que surgió a raíz de la pandemia por COVID-19, “...se entiende que se suspendieron los plazos judiciales para la realización de audiencias no de la privación de libertad...” (sic.).

Aseguran que se vulnera su libertad desde el 29 de marzo de 2021, “ya que la autoridad demandada nos está discriminando con nuestra condición de extranjero trayendo a colación un argumento poco profesional y literalmente señala que somos de otra nacionalidad y que podemos evadir la justicia, en síntesis ha tomado la detención provisional como la regla en todo el proceso y no como la excepción...” (sic).

Sostienen que la decisión de dicho tribunal vulnera el derecho fundamental aludido, al restringirlo sin ningún fundamento legal ni constitucional. Además, que aquella carece de motivación por no encontrarse acorde con los tratados internacionales, leyes y la Constitución y porque no se explicó, de manera lógica y coherente, los argumentos para negar el cese de la medida cautelar, pues un decreto no puede suspender algo tan gravoso como la prisión preventiva.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el exceso en la detención provisional y su incidencia en la libertad física y la presunción de inocencia (III); y luego, con base en esos razonamientos, se analizará la pretensión planteada (IV).

III. 1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 (CPP), tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –arts. 2 y 11 Cn.–.

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador enfrentó una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde

el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. 1. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que, el 3 de mayo de 2021, día en el que se solicitó hábeas corpus, los señores FJYH y Cristina Eduardo YH habían permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses, tratándose de un delito grave. De ello deducen que, al negarles el juez la cesación de la medida cautelar con base en decretos legislativos emitidos en razón del COVID-19, esa decisión no está motivada.

2. Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Según manifiestan los peticionarios, se han encontrado en detención provisional desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 3 de mayo de 2021, en que lo reclamaron ante esta sala.

Al tomar en cuenta la correspondiente deducción del tiempo originada a causa de la suspensión de plazos procesales judiciales, se tiene que el plazo de detención provisional hasta iniciar este hábeas corpus fue de aproximadamente veintidós meses con dieciséis días.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional, el límite legal para que los imputados se encontraran detenidos por delito grave no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente.

V. Los peticionarios señalaron telefax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto, pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal a que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente

que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 247 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por los señores FJYH y CEYH, por haberse planteado un asunto sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1953-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal, a su favor por el señor VAAF, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el proceso penal seguido en su contra, fue absuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, fiscalía apeló de dicha decisión y mediante resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro se revocó la absolución y se ordenó realizar un nuevo juicio.

Narra que la reposición de la vista pública fue desarrollada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, cuya conformación subjetiva emitió un fallo condenatorio en su contra, imponiéndole cuarenta y cinco años de prisión por los delitos aludidos, decisión que considera "ambigua", dado que se basaron en los mismos elementos de prueba con los que fue absuelto en el primer juicio, resultándole incomprensible que ante los mismos hechos y elementos de prueba se hayan pronunciado resoluciones distintas, cuando debió darse el mismo resultado –ya que no se probó que la absolución del

primer juicio ocurrió por “algún tipo de soborno, cohecho o cualquier otra circunstancia”–.

En razón de lo expresado afirma que no comparte el criterio del tribunal sentenciador, pues dicha situación no constituye una mera inconformidad respecto de la valoración de la prueba, sino una vulneración a la seguridad jurídica, a su derecho de libertad y a su derecho al trabajo, este último por asegurar que los hechos atribuidos acontecieron “[...] en el ejercicio legítimo de [su] actividad laboral, sin haber realizado ninguna acción que sea constitutiva de delito [...]”.

Expone que, según la teoría fáctica de la representación fiscal, las muertes fueron ocasionadas por disparos de arma de fuego; sin embargo, según la experticia realizada a las armas que él y sus compañeros agentes tenían asignadas, estas no fueron disparadas, no existiendo tampoco testigos directos del hecho, por lo que no puede ser vinculado directamente a los ilícitos por los que fue condenado.

Refiere que el fallo condenatorio fue recurrido en apelación y casación, pero no recibió una “respuesta favorable” pues ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación a sus derechos.

Finalmente expresa que su pena vulnera la prohibición constitucional de penas perpetuas, pues partiendo de la realidad penitenciaria, su edad y otros factores de las condiciones de cumplimiento, es imposible que se logre el fin resocializador de la condena impuesta. Por todo lo cual solicita que se anule la sentencia dictada en su contra y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Además, se ha establecido que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. Esta sala también ha determinado que, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, por ser contrarias al derecho de reinserción que recoge el art. 27 Cn., esta sala no considera que ello genere, por sí, la inconstitucionalidad de las penas de larga duración, ya que la regulación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –auto del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además, se ha indicado que tener en cuenta la edad en la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena a decretar podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

IV. 1. En primer lugar, el peticionario reclama de la sentencia condenatoria producto de un reenvío que se realizó en apelación, decisión que califica de “ambigua”, pues a su criterio al haberse desarrollado el nuevo juicio con los mismos elementos de prueba, debió absolversele como en la primera vista pública, cuestionando la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y afirmando que no existen testigos directos que lo vinculen a los hechos acusados.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio– (sentencia del 8 de marzo de 2023, hábeas corpus 144-2020). En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio.

Aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En ese orden, lo alegado parte de una inconformidad del peticionario con la decisión que ordenó la repetición del juicio y la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial en la segunda vista pública celebrada, que concluyó en un fallo condenatorio en su contra, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores que confirmaron la condena, sin que se exponga de forma precisa la relevancia constitucional de tales circunstancias.

Así las actuaciones reclamadas se enmarcan, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio las facultades resolutivas de las autoridades demandadas, circunscribiéndose lo alegado a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la pena que le fue impuesta, debe indicarse que, tal como se relacionó en la jurisprudencia citada, dicha circunstancia es una cuestión que puede ser objetada en el proceso penal, mediante los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este aspecto.

3. Finalmente, el peticionario también alega que se le ha impuesto una pena perpetua, respecto a lo cual, debe mencionarse que, en primer lugar, la sanción penal aludida –cuarenta y cinco años– no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas –sesenta años–.

Además, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha estipulado en relación al límite máximo actual de la pena privativa de libertad (que no ha sido impuesta al peticionario) que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 del Código Penal sí

establece un límite máximo de sesenta años de prisión en la cual puede accederse paulatinamente a ciertas cuotas de libertad, dependiendo de razones temporales y conductuales del penado.

Así, el alegato del actor parte de apreciaciones subjetivas sobre su edad y otras condiciones de cumplimiento de la condena, sin embargo, los montos de pena se basan principalmente en la comisión de dos delitos y su gravedad –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– sin que, en este caso, se le haya impuesto al condenado una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese sentido, el planteamiento del solicitante no traslada una propuesta de transgresión a la prohibición de penas perpetuas del art. 27 Cn., ya que tiene la posibilidad, en su cumplimiento, de ser beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y acceder a otros beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria que acorten su tiempo en prisión y le posibiliten lograr la rehabilitación y reinserción social.

En consecuencia, este punto también se trata de una mera inconformidad con la pena decretada que carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor VAAF, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2383-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el “Juez Especializado de Sentencia de San Miguel”, a su favor por el señor NAGT, condenado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante relata que el 20 de marzo de 2020 fue condenado a ocho años de prisión por el delito aludido, cuya condena considera que restringe de manera ilegal su derecho de libertad. Señala que según hipótesis fiscal la investigación en su contra, y de otras personas, inició en el mes de noviembre de 2015, concediéndose, el 10 de febrero de 2016, “criterio de oportunidad a favor del testigo con la clave Mateo”, en cuyo relato –afirma– indicó que él era “paro”, es decir una persona que quería participar en una estructura criminal, afirmando que lo que la ley castiga es la permanencia a dicha estructura y no el deseo de participar en ella.

Aunado a lo anterior, expresa que el testigo criteriado manifestó que pertenecía a “una estructura criminal Molinos Locos Salvatruchos (MLS-MS-13)”, partiendo de que la investigación inició en noviembre de 2015, cuando no existía la norma sancionatoria por la que fue condenado, ya que las pandillas fueron incorporadas como organizaciones terroristas mediante una reforma legislativa realizada el 3 de mayo de 2016, la cual entró en vigencia el 12 de mayo del mismo año, como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad pronunciada por este tribunal el 24 de agosto de 2015.

Motivos por los que reclama que el juez no solo realizó un análisis y valoración errónea de la prueba testimonial, al darle credibilidad al relato del testigo “Mateo” para condenarlo, sino que también le impuso una pena por una conducta que no estaba descrita en la ley como delito, respecto a la época en que el testigo mencionado afirma que pertenecía a una pandilla, la cual fue declarada con posterioridad como organización terrorista.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludi-

blemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

2. Asimismo, se ha establecido que aunque una petición de hábeas corpus se presente como alegato de violación constitucional, si en realidad corresponde a una discusión sobre la norma aplicable para la subsunción, adecuación típica o la calificación de un hecho con relevancia jurídica penal aparente, en realidad se trata de la interpretación judicial de los tipos penales, en cuyo caso el asunto carece de trascendencia constitucional y así debe ser rechazado –improcedencia del 25 de septiembre de 2020, hábeas corpus 65-2019–.

IV. 1. El peticionario reclama que el juez realizó una valoración errónea de la prueba testimonial al darle credibilidad a lo dicho por el testigo “Mateo” para sustentar su condena, señalando por un lado su no pertenencia a una pandilla sino su intención de serlo –“paro”– y, por otro indicando la denominación de la estructura criminal de la que formaba parte.

Al respecto, es de señalar que con relación al ilícito por el cual el peticionario cumple condena, es competencia de los jueces penales respectivos realizar la actividad de valoración de la prueba que permita establecer la pertenencia de una persona a una organización terrorista, encontrándose tal aspecto fuera de la competencia de este tribunal, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Así lo planteado –valoración errónea de la declaración del testigo clave “Mateo sobre su pertenencia o no a la estructura criminal”–, se circunscribe a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia y en caso de existir alguna inconformidad con lo resuelto, la persona que se considera agraviada puede hacer uso –si así lo estima pertinente– de los mecanismos recursivos planteados en la legislación penal vigente, sin que pueda pretenderse que esta sala conozca de un reclamo basado en una inconformidad con la valoración probatoria que derivó en una

condena, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que conlleva a una declaratoria de improcedencia.

2. En lo referido a que le fue impuesta una pena por una conducta que no estaba descrita en la ley como delito, ya que los hechos que le atribuye el testigo clave “Mateo” y su captura fueron previos a la reforma que se hizo en la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, es de señalar que esta sede, mediante la sentencia de la inconstitucionalidad 22-2007Ac, del 24 de agosto de 2015, únicamente reconoció que por la forma de accionar de las pandillas sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas quedaban comprendidos dentro del concepto de terroristas; sin embargo, no constituyó ningún tipo penal, ya que el delito por el que fue condenado el señor GT se encuentra en vigencia desde el año 2006, por lo que, contrario a lo que afirma, no le fue aplicada una pena cuyo delito no estaba descrito en la ley.

En ese sentido, lo propuesto adolece de un vicio insubsanable, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto a la normativa aplicada para la imposición de una sanción penal y el supuesto de hecho que lo faculta, cuestión que evidencia que su planteamiento se traduce en una mera inconformidad con la condena impuesta y su errónea percepción sobre la vigencia del ilícito penal que sustenta dicha decisión, circunstancias que imposibilita su conocimiento a través de un proceso constitucional como el que nos ocupa; en consecuencia, este punto también deberá finalizarse mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución conforme a la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo mediante tablero judicial, agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor NAGT, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

“””””—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

2497-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el “Juzgado Primero de Sentencia de Santa Tecla”, por el abogado *****, a favor del señor JHC, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor C quien se desempeñaba como agente policial, fue condenado en la causa con referencia 178-2-2019-A, junto con otros ex policías, a la pena de cuarenta y cinco años de prisión por los delitos ya relacionados. Sobre ello narra que los hechos por los cuales fue procesado su representado ocurrieron en el contexto de una “guerra o lucha armada entre pandilleros y policías”, en un registro con prevención de allanamiento que dejó como resultado “muertos y lesionados en el grupo ilegal y el grupo policial”.

En ese sentido, considera que la fundamentación de la sentencia condenatoria es insuficiente, al no sustentarse como lo ordena el artículo 144 del Código Procesal Penal, dado que el juez sentenciador no consideró lo establecido en el artículo 27 numeral 1 del Código Penal –actuar en el ejercicio de un deber legal–, ni le dio valor a documentos oficiales. Además, afirma que la autoridad demandada no utilizó las reglas de la sana crítica, pues no tomó en cuenta “la lógica, psicología, costumbres culturas y la situación del país en guerra contra la delincuencia”.

En consecuencia considera que la restricción de la libertad en contra del señor C es ilegal y pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012.

IV. El solicitante, en síntesis, cuestiona la sentencia condenatoria emitida en contra del señor C, pues afirma que la fundamentación es insuficiente, al no ponderarse que el imputado actuó en el cumplimiento de un deber legal; además, por no valorarse las reglas de la sana crítica, al obviar la autoridad judicial considerar que aquel era un ex agente policial y los hechos acusados se dieron en el contexto de una “guerra contra la delincuencia”.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que si bien el peticionario alega falta de motivación de la sentencia condenatoria, no evidencia algún defecto, de la decisión que controvierte, que refleje arbitrariedad o falta de fundamentación y que, por tanto, pudiera vulnerar los derechos de su representado, tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su inconformidad con la falta de aplicación de una excluyente de responsabilidad penal que a su criterio se ajustaba al caso concreto, en razón de haber participado como agente autoridad el imputado, cuando sucedieron los hechos; asimismo, cuestiona la aplicación incorrecta –a su parecer– de la sana crítica, pues considera que por esa misma condición y la “guerra contra la delincuencia”, el fallo no debió ser condenatorio.

Sin embargo, las valoraciones sobre dichos asuntos no le corresponden a este tribunal. Son los jueces penales y no esta sala, quienes deben decidir los aspectos relacionados con la existencia o no de una excluyente de responsabilidad penal y el análisis probatorio basado en la sana crítica, a efectos de determinar o descartar la responsabilidad penal de un imputado.

De manera que, todos los asuntos planteados por el solicitante son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo.

En consecuencia, se advierte, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente la presente petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JHC, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2874-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor LAPP, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado por los delitos referidos a cumplir penas de 7 y 4 años de prisión, respectivamente, cuando el delito mayor debía subsumir al menor por tratarse de los mismos hechos y víctima, condenándosele dos veces por la misma causa y desconociéndose la existencia del delito continuado, principio de consunción y concurso aparente de leyes, vulnerándose con ello los principios de non bis in ídem y legalidad, así como los derechos de seguridad jurídica y libertad personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que no trasciendan de ser inconformidades con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Además, se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: identidad en la persona, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de persecución.

De manera que para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

Para que exista identidad de la causa debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. El peticionario LAPP, sustancialmente, expresa que fue condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz, cuando el delito mayor debía subsumir al menor por tratarse de los mismos hechos y víctima, condenándosele dos veces por la misma causa y desconociéndose la existencia del delito continuado, principio de consunción y concurso aparente de leyes.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada

a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un procesamiento penal, pero las acusaciones por ilícitos distintos no afectan tal garantía cuando son el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos delictivos diferentes.

Lo anterior es lo que, según lo expuesto en la solicitud analizada, ha ocurrido respecto a la persecución penal ejercida en contra del peticionario, pues la autoridad judicial demandada consideró que los delitos atribuidos eran autónomos e independientes entre sí por tratarse de hechos distintos aunque referidos a un mismo bien jurídico. Y es que el mismo actor narra que, en distintas fechas, consumó actos de naturaleza sexual con la niña víctima, uno constituido de penetración vaginal y otro de sexo oral, con lo que está dentro del margen de apreciación judicial decidir tanto respecto a si hay o no concurso aparente de leyes o si existe o no delito continuado.

De ahí que no es posible afirmar que ha existido una inobservancia del principio de única persecución, por tratarse hechos distintos –acto de penetración y de sexo oral– que generan afectaciones a disposiciones jurídicas diferentes –artículo 159 y 161 del Código Penal– aunque se trate de un mismo bien jurídico –libertad sexual–. Entonces, lo argumentado por el solicitante para fundamentar su pretensión sobre la identidad de hechos acusados parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento y muestra su desacuerdo con que no se haya aplicado el delito continuado, principio de consunción y/o concurso aparente de leyes, cuestión cuya evaluación es solamente competencia del juez penal.

Es así que, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la condena emitida y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos. Dado que lo expuesto no revela un tema de posible vulneración constitucional, deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor LAPP, por plantearse un asunto de mera legalidad y no uno que revele inobservancia de la prohibición constitucional de doble juzgamiento.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES
C. —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICA-
DAS—""""

492-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de una jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor YDCM, condenado por del delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que en la vista pública celebrada el 28 de septiembre de 2020, fue condenado a la pena de veinte años de prisión por el referido delito, cometiéndose violaciones a derechos y garantías constitucionales al no haberse fundamentado suficientemente esa decisión, puesto que la única prueba con la que se cuenta es la pericial, la cual es contradictoria ya que con ella no se logró establecer su participación delincinencial pues el peritaje puede incriminar armas de fuego pero no determinar quién disparó y esa prueba no puede romper el principio de presunción de inocencia. Además, no existe testimonio de cargo sobre cómo sucedió la muerte violenta, al contrario un testigo lo ubica en otro lugar el día en que sucedieron los hechos, por lo que debió aplicarse lo más favorable a su persona.

Agrega que la referida prueba no fue obtenida con el debido proceso puesto que “la pericia del material testigo fue producida en otro proceso diferente”, instruido en su contra, y no fue ofrecido como prueba documental el oficio de fecha 6 de febrero de 2018, con el que hubiera asegurado la cadena de custodia y, por el principio de legalidad, no podía ser valorada; por tanto, con lo agregado al proceso penal solo se podía establecer la existencia del delito, siendo condenado sin haber certeza sobre su participación delincinencial.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus

potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

La jurisprudencia de esta sala ha establecido, respecto al tema de la cadena de custodia, que analizar si esta ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos. De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto, sin que pueda pretenderse que en esta sede se determine la existencia de algún defecto en la cadena de custodia –improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 69-2018–.

IV. De lo expuesto por el señor YDCM se advierte que su petición está orientada a que esta sala revise los resultados del análisis probatorio hecho por la autoridad judicial demandada en la sentencia condenatoria dictada en su contra, controvirtiendo ante esta sede los medios probatorios incorporados al proceso, de los cuales alega contradicciones e insuficiencias así como ruptura en la cadena de custodia.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo que consta en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad u otra circunstancia que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor que la jueza le otorgó a los elementos incorporados al proceso siendo este un asunto que no corresponde estudiar a este tribunal, así como tampoco puede analizar los elementos de prueba para hacer conclusiones sobre la certeza de los hechos acusados. La evaluación de la prueba, su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

Asimismo, el solicitante señala que la falta de ofrecimiento de un oficio obstaculizó la cadena de custodia de un material que fue utilizado como prueba, el cual no debía ser valorado; al respecto, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, pues los aspectos vinculados al procedimiento adecuado de resguardo y traslado de objetos relacionados a un hecho delictivo no pueden ser analizados por esta sede, en tanto dichas actuaciones deben ser controladas y discutidas ante un juez de lo penal (art. 252 del Código Procesal Penal).

Esto es así porque es durante el trámite del proceso penal que las partes se encuentran habilitadas para controvertir y discutir ampliamente sobre el uso adecuado de la cadena de custodia en relación con cada evidencia, teniendo además la posibilidad de presentar recursos que permitan solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido, pero no puede pretenderse que esta sala revise y determine si efectivamente se interrumpió la cadena de custodia, pues ello, como se dijo, supondría valorar prueba y convertiría a esta sede en un tribunal de instancia más.

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho de libertad personal del señor CM, sino referir asuntos de mera legalidad, lo cual evidencia únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor YDCM, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
 2. Notifíquese.
 3. Archívese oportunamente.
- """"—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES
C. —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

723-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor JVAM, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario, en síntesis, refiere que en el proceso penal por el que fue condenado la fiscalía propuso como prueba a un testigo de referencia, conforme al art. 220 y 221 del Código Procesal Penal (CPP), sin embargo, a su juicio no se reunían las condiciones legales para su admisión, pues no se comprobaron los motivos por los cuales la víctima ya no podía colaborar, únicamente se mencionó que fue amenazada, asegurando que existían otros mecanismos que pudieron ser utilizados para obtener su declaración.

Reclama que el testigo de referencia presentado fue el investigador asignado, quien no solo tomó la denuncia y su ampliación, sino que realizó la mayoría de diligencias del caso, motivos por los que no debió ser admitido, ya que “manipuló todo tipo de prueba a su favor, para poder ganar”. Alega que su defensor no se pronunció en ningún momento contra dicha situación y que la sentencia dictada en su contra, valorando al testigo cuestionado, vulneró sus derechos y garantías constitucionales; asimismo, refiere que la fiscalía solo hizo mención de un cruce de llamadas de diferentes números y perfiles delincuenciales, pero considera que al no haber víctima, incautaciones de teléfonos, álbum fotográfico, entregas controladas, ni peritajes que comprueben los hechos que le fueron atribuidos debió ser puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal para declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. De acuerdo a lo anterior, el peticionario cuestiona su condena por estar sustentada en lo dicho por un testigo de referencia, quien además fue el investigador del caso, objetando la incomparecencia de la víctima hasta el final del proceso –quien no continuó colaborando por alegar amenazas–, sin considerarse asegurar su relato mediante otros mecanismos; asegurando que al no concurrir otros elementos probatorios que comprobaran los hechos atribuidos, debió ser puesto en libertad.

Lo expuesto, en esos términos, es una circunstancia que se ubica fuera de la competencia de esta sala, por ser parte de las atribuciones funcionales de los jueces de instancia en materia penal. Y es que son estos quienes, en virtud del uso que las partes hacen de los mecanismos legalmente previstos para trasladar ese tipo de incidencias, conocen de la admisibilidad y rechazo de pruebas, asimismo deciden sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con facultad constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Asimismo, el peticionario no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o la incorporación de prueba ilícita y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con aspectos sustanciales de la sentencia condenatoria y con la inclusión de ciertos elementos probatorios, sin que se refleje en su argumento algún defecto con relevancia constitucional relacionado al objeto de protección de este proceso.

Los asuntos planteados por el solicitante son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el juez celebrante de la vista pública

o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo.

Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad sobre su desacuerdo con la condena, por lo que debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JVAM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES
C. —GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZALEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1075-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Ramón Tobías Garay Benavides, contra el Juez de Paz de San Jorge, departamento de San Miguel, a favor del señor REQG, procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que el señor QG fue detenido el 14 de enero de 2023 y, el día 19 de los mismos mes y año, en audiencia inicial, la autoridad que demanda decretó la detención provisional del imputado.

Señala que la medida cautelar se impuso bajo el argumento que se habían establecido los extremos procesales de conformidad al art. 329 del Código Procesal Penal, teniendo como indicios la entrevista de la víctima, el reconocimiento médico de genitales, la entrevista de la madre de la víctima y de los agentes captores.

No obstante, argumenta que la declaración de los agentes captores solo da fe de la forma cómo han procedido en la detención, pero no aporta indicios de participación en el hecho atribuido.

Afirma que no se constatan –en el peritaje– signos de agresión sexual y debe tomarse en cuenta la conclusión del perito, el cual ha indicado que se trata de himen de tipo coroliforme de bordes íntegros sumamente dilatados.

Sostiene que en ese tipo de casos la prueba central es el reconocimiento de genitales, pues a través de esta es que se determina si en efecto la víctima ha sido objeto de violación, pero ha quedado claro que no hay señales de agresión sexual ni violación en la parte genital, por lo que afirma que la víctima está mintiendo.

Manifiesta que no existen elementos suficientes que demuestren con probabilidad positiva la existencia del delito, pero el juez argumentó muchos puntos para justificar la detención, no obstante, quedan en el vacío, pues la prueba pericial solo se puede desvirtuar con otra de la misma naturaleza.

Alega que no basta la gravedad del hecho para aplicar la prisión preventiva, sino que se debe analizar la participación del sujeto, el peligro de fuga y la apariencia de buen derecho, los cuales el juez podría “presumir” por la trayectoria delincriminal, pero es el caso que decretó la detención provisional sin tener certeza de la existencia del delito.

Por lo anterior, solicita hábeas corpus a favor del señor QG y que sea puesto en libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. Esta sala ha establecido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna–sobreseimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

De manera que la valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar la procedencia, o no, de la medida, no es objeto de análisis en el proceso de hábeas corpus –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

En igual sentido, se ha aclarado que a este tribunal no le compete revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir

de su intermediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

IV. El solicitante –en síntesis– reclama contra la detención provisional que le fue decretada al señor REQG, pues a su criterio, no existe certeza de la existencia del delito, arguyendo que la víctima miente y que lo atribuido únicamente tiene su sustento en declaraciones, pero la prueba pericial ha revelado que no hay señales de agresión sexual ni violación en la parte genital.

De manera que el solicitante lo que pretende es controvertir en esta sede los elementos probatorios habidos en el proceso penal y que el juez utilizó para fundamentar la restricción; sobre ello es de señalar que la decisión sobre el valor de los elementos de juicio que constan en el proceso penal, para el análisis de los presupuestos procesales que requiere una medida cautelar, corresponde únicamente al juez penal y no a esta sala. Así, le compete al juez de instancia, según los planteamientos que se le hagan y los diferentes elementos de convicción que consten en el proceso, determinar, incluso en aquellos casos donde se presenten arraigos, si a su criterio el imputado se someterá o no a la causa o afectará la investigación impidiendo la averiguación de la verdad, con lo cual estaría habilitada su imposición –toda vez que también se motive el otro presupuesto procesal–.

Y es que la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer cierta medida cautelar es una atribución conferida a los jueces penales, de manera que los desacuerdos con la valoración otorgada a determinada prueba –en todo caso y de así estimarlo– deben ser controvertidos ante los tribunales respectivos, de conformidad con los mecanismos de impugnación dispuestos en la ley.

Así en su planteamiento únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado, que derivaron en la detención provisional impuesta, los que considera insuficientes.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor REQG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

21-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** contra el Juez Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor CRME, procesado por el delito de Violación Agravada en Menor e Incapaz en Modalidad Agravada Continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante refiere que el señor ME fue privado de libertad el día 11 de enero de 2020, que a la fecha de la presentación de su solicitud –13 de enero de 2022– lleva más de veinticuatro meses en detención provisional habiendo vencido el plazo máximo establecido por el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), para los delitos graves, sin que se resuelva su situación jurídica.

Ante ello, expone que el día 11 de enero de 2022, solicitó el cese de la detención provisional, ante la aludida autoridad judicial, la cual por medio de auto de fecha 11 de enero de 2022, resolvió ampliar el tiempo de dicha medida hasta el 4 de abril de 2022, lo que a su juicio es contrario a derecho, pues considera que esta es ilegal y arbitraria que transgrede derechos y garantías.

Finalmente adjunta diversa documentación entre la cual agrega copia del auto de fecha 11 de enero de 2022, emitido por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante el cual se fija el plazo de la detención provisional hasta el 4 de abril de 2022, en virtud de los decretos legislativos que suspenden los plazos procesales por el COVID-19.

2. Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022, presentado en la secretaría de esta sala, la solicitante manifiesta que se presentó ante el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a solicitar nuevamente el cese de la detención provisional del señor ME, pues afirma se cumplió con el plazo máximo para la detención provisional (veinticuatro meses) el cual –a su parecer– ya había sido

ampliado ochenta y un días, refiriéndose al tiempo en que se suspendió la contabilización de la detención de acuerdo a los decretos que entraron en vigencia durante la pandemia.

Luego, señala que conforme a lo regulado en el art. 8 del CPP la autoridad amplió por doce meses más la detención provisional, en resolución del 7 de abril de 2022, no obstante, considera que el tribunal realizó una interpretación extensiva en clara violación a lo prescrito en el art. 15 CPP, pues no se está ante los supuestos contenidos en dicha normativa ya que la sentencia aún no se encontraba firme ni ejecutoriada, pues el plazo para la interposición del recurso de apelación no había vencido y el plazo máximo para la detención provisional había excedido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III), y posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido que la detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 de la Constitución –Cn.– y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador enfrentó una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

4. Por otro lado, se ha sostenido que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encon-

trarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria refirió en un primer escrito la existencia de un exceso en el plazo legal de la detención provisional decretada en contra del señor CRME, sin embargo, se advierte que a ese momento dicho plazo no había sido superado, pues, por medio de los decretos legislativos –es decir mediante una ley en sentido formal– se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn

Según se indica el procesado fue capturado el día 11 de enero del año 2020, entonces hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido dos meses con ocho días en detención provisional; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo hasta el 10 de junio de ese mismo año, según lo indicado, transcurriendo diecinueve meses con nueve días hasta la incoación de este proceso constitucional, haciendo un total de veintiún meses con nueve días bajo la medida cautelar.

De manera que, al 13 de enero de 2022, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido –de veinticuatro meses– no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto parte de su errónea apreciación sobre la contabilización del tiempo de la detención provisional sin tomar en cuenta la suspensión dispuesta en los aludidos decretos.

Por otra parte, en su segundo escrito, la peticionaria –en síntesis– manifestó que a pesar de que se efectuó una ampliación del plazo de la aludida medida restrictiva, no se cumplía con los supuestos contenidos en el art. 8 CPP, dado que el plazo de apelar aún no había vencido. No obstante, de los propios argumentos expuestos por la peticionaria, se advierte que al momento de interposición de su segundo escrito –19 de abril de 2022– ya existía una resolución que amparaba la ampliación de la detención provisional y, por lo tanto, no se evidencia en su planteamiento un agravio constitucional al momento de requerir la tutela de esta sala, únicamente refleja una inconformidad con dicha ampliación.

Y es que, esta sala ha sostenido que la habilitación legal prescrita en el inciso 3º del art. 8 CPP, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los 12 o 24 meses –según el tipo de delito–, toda vez

que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite.

Aclarado lo anterior, se constituye un vicio que impide a este tribunal tramitar los reclamos consignados en sus escritos, dado la inexistencia agravio efectivo en el derecho tutelado mediante este proceso. Por lo anterior, deberán rechazarse a través de la declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor CRME, por inexistencia de agravio.
2. Notifíquese.
3. Archívese, oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

370-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora FMRDF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del "Juez Especializado de Instrucción A-3 de San Salvador", a favor del señor DADR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor DR, fue capturado el 15 de abril de 2022, en la "delegación de Ilobasco"; encontrándose presumiblemente detenido en el "Centro Penal de CECOT". Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues el citado señor no ha cometido ningún delito y los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. Agrega que el detenido se encuentra cumpliendo detención provisional a la orden de la autoridad judicial ya referida, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en

consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor DADR, fue capturado de manera arbitraria y sin fundamento legal, ya que no ha cometido ningún delito, y no existe una orden escrita que justifique su captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial, la valora-

ción de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria refiere que el imputado se encuentra en detención provisional a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor DADR, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

47-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio de fecha 28 de enero de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a su favor por el señor VHSF, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que fue condenado por la autoridad demandada a veinte años de prisión, la pena máxima del delito, la cual actualmente se encuentra firme y ejecutoriada, la que asevera contiene vulneraciones a garantías constitucionales como lo son el debido proceso, principio de legalidad y seguridad jurídica.

Alega que la pena impuesta, no cumple con los requisitos para su adecuación, pues esta no ha sido motivada correctamente, ya que el juzgador fundamentó su decisión en el argumento que “cuando se configura el agravante, se debe tomar como parámetro la “[m]áxima establecida” (mayúscula suprimida). Lo cual refiere, le causa agravio no solo porque se tomó como parámetro la pena máxima al imponer la pena, sino, por que el juzgador entendió que, al imponer la pena de la agravante, esta también debía de aumentarse “hasta una tercera parte”, quebranta de esta manera el principio de legalidad.

2. Mediante el oficio número 1048-22 de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el solicitante presentó dos escritos, en los cuales se reitera su primera petición y además agrega que: la sentencia emitida por la autoridad demanda violenta sus garantías constitucionales, pues esta se sustentó en la prueba testimonial de cargo aportada por las claves “América” y “América II”, las que afirma se encuentran dotadas de múltiples incongruencias en su deposición, carecen de credibilidad y no logran acreditar los elementos de ley para configurar su participación en el delito que se le atribuye, lo cual genera una “duda razonable e insuficiencia probatoria” (mayúsculas suprimidas). Motivo por el cual solicita que se decrete auto de exhibición personal a su favor.

Asimismo, el peticionario requiere que este tribunal ordene a la autoridad judicial demandada, la disminución de la pena así como la modificación de la calificación jurídica del delito a la de “cómplice no necesario”.

3. Mediante oficio número 204-D y oficio número 193-D, ambos de fecha 10 de marzo de 2022, suscritos por el Director del Complejo Penitenciario La

Esperanza, el peticionario remitió escritos, en los cuales reitera los reclamos detallados en los números 1 y 2 de este apartado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

Así también se ha sostenido reiteradamente que la valoración de las pruebas, la determinación de la calificación jurídica de los hechos –a partir de lo que conste en el proceso penal– y el establecimiento de la responsabilidad penal de una persona, son cuestiones que no pueden ser analizadas mediante el proceso constitucional que nos ocupa, pues tales análisis han sido delegados de forma exclusiva a las autoridades competentes en materia penal, y cuyo estudio, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala –improcedencia del 20 de abril de 2012, hábeas corpus 103-2012–.

IV. En el presente caso se advierte que el señor SF se queja por una parte, de una falta de motivación de la pena impuesta en razón de que considera que no se hizo una debida adecuación de la pena por haberse considerado la agravante; y por otra, afirma que la autoridad judicial basó su decisión en la prueba testimonial de cargo aportada en el proceso, la cual manifiesta es incongruente y carente de credibilidad y pide cambio de la calificación jurídica.

Sobre ello es de aclarar que corresponde al juez con competencia penal determinar la calificación jurídica del delito, la responsabilidad penal de una persona e imponer la sanción penal, siendo que para ello debe valorar la prueba habida en el proceso penal, pero además al determinar la pena a imponer debe tomar en cuenta las circunstancias prescritas en el artículo 63 Código Penal, las cuales atienden a la extensión del daño y peligro efectivo provocados, calidad de los motivos que impulsaron el cometimiento del hecho, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de este, las circunstancias que rodearon al mismo, en especial las económicas, sociales y culturales de la persona condenada, así como las agravantes o atenuantes de ser el caso.

De manera que, si bien el peticionario señala una falta de motivación de la imposición de su condena y pide además cambio de la calificación jurídica, con

sus argumentos lo que pretende es que este tribunal examine los motivos que tuvo el juzgador para dar por acreditada la agravante e imponerle el máximo de la pena, haciendo una reevaluación de los elementos vertidos en el proceso penal, lo cual implicaría un examen indefectiblemente desde la legalidad, situación para lo cual se encuentra impedida esta sala de acuerdo a sus facultades constitucionales.

Y es que, respecto del reclamo referido a la prueba, sus argumentos están orientados a controvertir en esta sede el valor positivo que el juez otorgó a dichos elementos probatorios, sin evidenciar alguna afectación a los derechos tutelados a través del hábeas corpus derivados de la actuación de la autoridad que demanda, configurando así, un asunto de mera legalidad que debe de discutirse ante los jueces y magistrados en materia penal.

De modo que todo lo planteado, se refiere a cuestiones de estricta legalidad que corresponde ser discutidas en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia. Por tanto, no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Se advierte, así en todos sus argumentos, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de asuntos de mera legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos, tomando en consideración que el peticionario ha comisionado a la señora BMFA para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor VHSF, por alegarse asuntos de mera legalidad sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

189-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Vicente, a su favor por el señor CGA, procesado por el delito de violación agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que fue capturado el 26 de noviembre de 2019 por agentes policiales, posteriormente fue puesto a disposición del Juez Primero de Paz, luego dicha autoridad envió el proceso penal al Juez Primero de Instrucción –sin determinar la jurisdicción de tales instancias judiciales–, pero esta última sede fijó seis meses como plazo de instrucción. Señala que, finalizado el mismo, el 2 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la que se decretó apertura a juicio en su contra, pero afirma que lleva más de veinticuatro meses –incluyendo el plazo procesal que fue suspendido por la pandemia por COVID-19– en detención provisional sin que el Tribunal Primero de Sentencia de San Vicente haya programado fecha para la vista pública, pues afirma que no ha recibido notificación alguna para tal fin, por lo que, alega que se encuentra en una detención ilegal.

De lo anterior, considera que se le ha vulnerado su derecho de libertad, por lo que pretende que se confirmen los extremos procesales del plazo vencido de la detención provisional (sic.) y con ello se restablezca su derecho de libertad y se decreten medidas distintas a aquella. Ofrece como prueba el expediente penitenciario (sic.) en el cual constan las diligencias iniciales de investigación, autos y oficios emitidos por los jueces de paz y de instrucción respectivamente.

2. Mediante resolución del 20 de mayo de 2024, se previno al peticionario para que señalara:

i) qué autoridad ordenó la detención provisional, en qué fecha se decretó la misma y cuándo inició a cumplirla;

ii) si la detención provisional decretada fue ampliada en su plazo, ya que en su escrito omite especificar dicho dato, siendo que en caso de haberse emitido tal prórroga deberá especificar qué autoridad la ordenó, en qué fecha y por cuánto tiempo se dispuso;

iii) si ha solicitado al juez de sentencia o a otra autoridad que se haga cesar la detención provisional por haber llegado al límite máximo legal y qué respuesta ha obtenido;

iv) si conoce las razones por las cuales el juez de sentencia no ha programado la audiencia de vista pública, de ser así, tendrá que exponerlas y de ser posible, deberá anexar la documentación que corresponda, refiriendo cuantas

veces ha sido suspendida; asimismo, de tener conocimiento, deberá aclarar si su defensor ha sido convocado a tal audiencia y si únicamente el imputado no ha sido notificado;

v) si ha solicitado al juez de sentencia señale fecha para la práctica de la vista pública, debiendo determinar cuál ha sido la respuesta otorgada;

vi) cuál es el estado actual del proceso penal y la condición del justiciable respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si continúa cumpliendo la medida cautelar cuestionada.

3. La referida decisión le fue notificada al peticionario el día 24 de junio de 2024, por lo que personal de la Dirección General de Centros Penal a través del correo electrónico de fecha 3 de julio de ese mismo año, remitieron el escrito de contestación suscrito por el señor A, en el que expone que se encuentra condenado a dieciséis años de prisión por el delito de violación agravada; aclara además, entre otras cuestiones, que no se le está vulnerando ningún derecho constitucional y negó haber requerido la tutela de esta sala.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión extemporánea de la respuesta de prevención, la cual se efectuó por medio de correo electrónico (III.1); posteriormente, se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III.2) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. A. La respuesta a la prevención de esta sala fue remitida el 3 de julio de 2024, a través de correo electrónico institucional de la Dirección General de Centros Penales, de manera extemporánea y sin fecha de suscripción del escrito por parte del privado de libertad, por lo que no es posible determinar cuándo él dio respuesta a lo prevenido; sin embargo, teniendo en cuenta el derecho a la protección jurisdiccional y la condición de reclusión del peticionario, esta sala considera pertinente analizar los argumentos expuestos –improcedencia de 9 de agosto de 2021, hábeas corpus 505-2016– .

B. En cuanto a la remisión, a través de correo electrónico del escrito aludido, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por correo electrónico (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

2. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo, pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–.

IV. El solicitante reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –24 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –22 de marzo de 2022– se hubiera definido su situación jurídica, quien fue detenido el 26 de noviembre de 2019. No obstante, en respuesta a las prevenciones realizadas por esta sala, entre otros asuntos, expresó que se encuentra condenado a dieciséis años de prisión por el delito de violación agravada.

A razón de lo anterior, la actual restricción de su libertad corresponde al cumplimiento de la pena de prisión y no a la detención provisional de la cual se reclamó el exceso en su límite máximo legal por no estar definida su situación jurídica al no haberse programado fecha para la vista pública.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que el acto cuestionado –detención provisional– ya no se encuentra surtiendo efecto, pues de lo expuesto se colige que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Vicente condenaron al imputado, por lo que la

situación jurídica del señor CGA varió. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el señor CGA, en virtud de no estar vigentes los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

234-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RNSR, en contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor NACH.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor CH, fue capturado por agentes policiales, el 12 de enero de 2024, en el distrito de Cuisnáhuat, municipio de Sonsonate Este, departamento de Sonsonate, quien se presume que actualmente se encuentra recluso en las bartolinas del 911 de la Policía Nacional Civil de Sonsonate.

Sin embargo, considera que dicha captura es arbitraria, pues no ha cometido delito y se ejecutó sin previa investigación. Asimismo, afirma que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención del señor CH es ilegal, porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal, ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de internacionales.

Por último, la solicitante después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros pe-

nitenciari[os]” se abstengan “de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí” y se les suministre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico y la remisión de solicitudes sin firma ni huella dactilar (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

III. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, sien-

do este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo im-

posible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la captura del señor NACH, dado que este no ha delinquido.

1. Al respecto, debe señalarse que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haberse argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor NACH, por tratarse de asuntos de mera legalidad
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2674-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CBCM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez "Primero" de Paz de San Francisco Menéndez, a favor del señor EACL.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CL fue detenido el 28 de octubre de 2022, cuando agentes policiales llegaron a su casa diciendo que lo acusaban de asesinato, manifestándoles que lo llevarían a la delegación de Cara Sucia para hacer una investigación, pero en la tarde les informaron que sería remitido a unas bartolinas del departamento de Ahuachapán.

Afirma que el referido señor en ningún momento presentó resistencia y colaboró con las autoridades, además, nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal o pandillas, por lo que le resulta extraño que lo hayan detenido injustamente.

Asevera que en la audiencia de imposición de medida cautelar, según le han expresado, no se mostraron pruebas y el juez se limitó a decretar la instrucción formal, sin analizar la detención ilegal ni los elementos del delito que se le acusaba.

Asimismo, solicita "una revisión médica" para conocer el estado de salud del privado de libertad, pues –indica– desconoce si le entregan los paquetes alimenticios que le envía al centro penal, únicamente sabe que fue puesto a disposición de la autoridad judicial que demanda; por lo que solicita, se conceda la libertad del imputado, ordenando al Juez de Instrucción de Jujutla que se cumpla con lo decidido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Este tribunal en vasta jurisprudencia (por ejemplo, en las sentencias de 9 de marzo de 2011 y 30 de septiembre de 2002, de los hábeas corpus hábeas 141-2008 y 115-2002, respectivamente), ha sostenido, en síntesis:

A. El art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente.

B. El art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos.

C. El Código Procesal Penal (CPP) faculta a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos.

D. Los agentes fiscales, son los principales –pero no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn– y son ellos los que efectuaran ante la autoridad judicial las peticiones que consideren procedentes sobre el proceso penal y la libertad física del procesado.

E. Corresponde al juez determinar la continuación o no del proceso penal y en su caso, la imposición de alguna medida cautelar, respecto de lo cual tiene el deber de expresar motivadamente su decisión.

F. El derecho a la libertad personal, al igual que el resto de derechos fundamentales, no es absoluto, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

G. Este tribunal puede controlar aquellas limitaciones al aludido derecho que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales, pues hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

H. Cuando se advierte en el examen liminar un vicio como el aludido, la petición debe declararse improcedente, ya que excede las atribuciones de esta

sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal, siendo una circunstancia insubsanable que impide la tramitación del hábeas corpus –improcedencia de fecha 26 de marzo de 2016, hábeas corpus 180-2009–.

2. Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los detenidos. De manera que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que, por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria afirma que la detención del señor EACL no está justificada ya que nunca ha pertenecido a pandillas o grupos criminales, además el juez se limitó a decretar la instrucción formal sin analizar la detención ilegal ni los elementos del delito. Solicita “una revisión médica” para conocer el estado de salud y pide que se conceda la libertad del imputado.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a las garantías dispuestas en el art. 13 inc. 1° Cn., pues tanto la norma suprema como el CPP permiten supuestos de excepción a dichas exigencias.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito, se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión y determine la situación de libertad física de la persona detenida. Esto, de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP. Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía, y finalmente, a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a las detenciones realizadas en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la

Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, las relativas a la detención de la persona y del plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. Cabe agregar que, en un estado de excepción, el hábeas corpus es el mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados -en los plazos habilitados normativamente- ante un juez para que este se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad; es decir que es el mecanismo vigente, tanto en relación con estas propuestas como con las que respondan a la tutela que, según la Constitución, corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia, la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad, son asuntos que deben ser dilucidados -finalmente- ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

2. Sobre la instrucción formal del procesado y la detención provisional en la que se encuentra, se advierte que la solicitante no propone algún defecto de motivación relacionado con alguna decisión concreta emitida por la autoridad judicial que esté afectando la libertad personal de la persona que pretende favorecer, de manera que se refleje una arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la decisión que derivó en la detención provisional. Y es que, aunque podría proponerse un tema relacionado con la falta de fundamentación de la detención, el reclamo más bien se centra en la forma en cómo ocurrió la captura y en la falta de elementos del delito -según su criterio-, lo cual no ofrece razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, tanto como la determinación de una medida cautelar, pues, si esta sala revisara lo reclamado -en los términos propuestos en la solicitud- actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

3. Además, respecto a la condición de salud del detenido, si bien no se plantea un reclamo concreto, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019), por lo que la peticionaria, de estimarlo oportuno, puede avocarse ante dichas instancias a plantear cualquier solicitud relacionada con la tutela de la salud del señor CL.

Es así que, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su solicitud.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación, y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor EACL, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

*****—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

940-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra del Juez de Instrucción de Jujutla, a favor de los señores CLQL y RG – o J– BR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario indica que las personas que pretende favorecer son de nacionalidad guatemalteca y fueron capturados el 11 de enero de 2023, en el departamento de Ahuachapán, cuando hacían turismo a bordo de una camioneta conducida por un señor conocido “como V****”, en la cual encontraron compar-

timientos ocultos con “sustancias al parecer cocaína”; refiriendo que al practicarles la requisita no les encontraron nada adherido al cuerpo ni a su disposición, señalando que los agentes sabían que esta persona era el responsable de transportar dicha sustancia, pues ya lo estaban esperando. Por lo que la detención de los señores QL y BR fue ilegal, arbitraria y contraria al debido proceso.

Manifiesta que el juez de paz, al imponer la detención provisional, avaló el procedimiento arbitrario de los agentes policiales, no obstante, es la decisión del juez de instrucción, quien ratificó dicha medida privativa de libertad, la que actualmente genera una infracción constitucional, pues –según expone– las circunstancias demuestran que dichos señores no han cometido delito, ya que desconocían de la existencia de la droga, la cual se encontraba en compartimientos ocultos del vehículo; además, de constar en el proceso que los agentes captores conocían quien era la persona encargada de la droga incautada, por todo lo cual sostiene la ilegalidad de la prisión preventiva que guardan sus representados, solicitando que se les conceda la libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –improcedencia de 29 de julio de 2016, hábeas corpus 178-2016–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 –.

IV. El solicitante cuestiona –en síntesis– la detención provisional que cumplen los señores CLQL y RG – o J– BR, pues asegura que no han cometido el delito que se les atribuye y que los agentes captores sabían que era otra persona el propietario de la droga incautada en el vehículo en el que ellos se transportaban el día de su detención, por lo que su privación de libertad en esas condiciones vulnera sus derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que describa vulneraciones

a normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados mediante este proceso constitucional, sino que únicamente muestra su inconformidad con la medida cautelar ordenada, pues con su reclamo pretende controvertir los hechos planteados en el proceso penal; sin embargo, no corresponde a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito ni la participación de las personas señaladas en el mismo.

Debe reiterarse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso, pronunciarse sobre la existencia del delito, participación delin cuencial, responsabilidad penal, entre otros –y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala–; además existen los medios de impugnación respectivos en la normativa procesal penal para que se planteen los desacuerdos con la medida cautelar decretada e incluso puede solicitarse la revisión de la misma, bajo los presupuestos que la ley indica.

Y es que si esta sala revisara asuntos como lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos. Debiendo en consecuencia, declararse improcedente la pretensión.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor de los señores CLQL y RG –o J– BR, por alegarse un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

241-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ALVR, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil a favor del señor FAMV. Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MV fue capturado por agentes policiales el 8 de septiembre de 2022, en el municipio de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, por agentes policiales, no obstante, asegura que no representaba en ese momento algún tipo de peligrosidad ni existió flagrancia, siendo dichos supuestos —a su parecer— las “dos únicas formas que mandata la Constitución para que la autoridad pueda realizar la detención”, por lo que afirma que existe una evidente violación de los derechos humanos en su perjuicio, la cual ha sido denunciada ante la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos. Agrega que el privado de libertad no padece de ninguna enfermedad o discapacidad.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por “agentes policiales”, así como —de forma general— la violación de los derechos relativos a la salud pública “artículos 65 y siguientes de la Constitución”, ya que “[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]” (sic), además de atentarse contra su dignidad física, moral y la de su familia, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor —sin indicar de qué manera—. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

Finalmente refiere que “en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando como ejemplo algunos motivos por los que considera que esta sala ha rechazado “El 99 %” de los hábeas corpus”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del

imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor FAMV fue privado de libertad de manera ilegal ya que –según refiere– se constituyó en una detención ilegal y arbitraria, pues no presenta peligrosidad para la sociedad, ni existía flagrancia.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para

asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Por otro lado, esta sala advierte que dentro de los argumentos expuestos por la pretensora textualmente refiere que “en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando ejemplos de algunos motivos por los que, asegura, esta sala ha rechazado la mayoría de las solicitudes de hábeas corpus presentados en el contexto del régimen de excepción.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición del art. 18 de la Constitución (Cn.), faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades y formular una solicitud por escrito –auto de 22 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 118-2017–, pero se exige que estas se realicen de manera

decorosa, es decir de forma respetuosa – sentencia de 6 de diciembre de 2005, amparo 696-2004–; en ese sentido, si bien se protege constitucionalmente la libertad de expresión (art. 6 Cn.) se requiere que al acudir ante las autoridades correspondientes se realice con el debido respeto.

Lo anterior también es contemplado en los artículos 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus–, 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales reiteran la obligación de toda persona de abstenerse a proferir ofensas en las peticiones que se realizan a las autoridades.

Y es que, el hecho mismo de que en un escrito judicial (de cualquier naturaleza) se hagan afirmaciones no contrastadas o inferencias orientadas a sugerir que un tribunal no es independiente o imparcial y que decidirá el caso en cuestión de manera contraria a lo pretendido por el actor por estar sujeto a otro poder público o privado, riñe con la exigencia de decoro que se prevé en el art. 18 Cn., a la que se ha hecho referencia.

Por ello, se insta a la solicitante a que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse de manera irrespetuosa ante este tribunal, debiendo expresar sus requerimientos en la forma que establecen las disposiciones antes citadas, cuyo incumplimiento puede derivar en consecuencias administrativas y penales, de acuerdo a la regulación legalmente dispuesta en casos como el presente.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos

acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor FAMV, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

255-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RLDM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los Jueces del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor WSML.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor ML fue capturado por agentes policiales el día 30 de abril de 2022, en la delegación “911 Sensuntepeque”, encontrándose presumiblemente recluso en el “Centro Penal de Mariona”, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y a la orden de la autoridad judicial detallada.

Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus ha sido remitida sin firma de la solicitante. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar

con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para

pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor ML fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existe una orden escrita que avale su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario

Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor ML se encuentra detenido a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir

peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor WSMML, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

421-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora HGM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor CDG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor G fue capturado de manera arbitraria e ilegal el 13 de febrero de 2023, en la delegación policial de Zacatecoluca, por elementos de la policía, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. Agrega que se encuentra a la orden del tribunal arriba mencionado, cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional y recluso en el "Centro Penal de Quezaltepeque". Por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue recibida sin la firma de la solicitante; en vez de ella plasmó su huella dactilar. Sobre ello la regulación legal del hábeas corpus establece que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra, y sus características de celeridad y antiformalismo evitan que la falta de firma sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza -improcedencia de 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020-.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habi-

litación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona -sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008-.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación -sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002-.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales -no exclusivos- promotores de la acción penal -art. 193 ord. 4° de la Cn-, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente -o archivar- y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente -art. 172 de la Cn. -, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados -por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características-, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación -o no- del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como

jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto -al igual que el resto de derechos fundamentales-, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: "Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)".

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor CDG fue capturado de manera arbitraria e ilegal, ya que no ha cometido delito y no existía orden por escrito ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden -administrativa o judicial- para la captura de una persona no implica

por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente -entre otros- a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria en su escrito refiere que el detenido se encuentra cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera vulnerar los derechos del procesado

tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura de este por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente -verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras-; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan -libertad física e integridad personal de los detenidos-, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía -art. 174 de la Cn.-.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 -en relación con años precedentes- se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar -más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad- el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia -sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019-, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CEG, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1952-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los ma-

gistrados de la Sala de lo Penal, a su favor por el señor SHMR, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el proceso penal seguido en su contra, fue absuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, fiscalía apeló de dicha decisión y mediante resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro se revocó dicha absolución y se ordenó realizar un nuevo juicio.

Narra que la reposición de la vista pública fue desarrollada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, cuya conformación subjetiva emitió un fallo condenatorio en su contra, imponiéndole cuarenta y cinco años de prisión por los delitos aludidos, decisión que considera “ambigua”, dado que se basaron en los mismos elementos de prueba con los que fue absuelto en el primer juicio, resultándole incomprensible que ante los mismos hechos y elementos de prueba se hayan pronunciado resoluciones distintas, cuando debió darse el mismo resultado –ya que no se probó que la absolución del primer juicio ocurrió por “algún tipo de soborno, cohecho o cualquier otra circunstancia”–.

En razón de lo expresado afirma que no comparte el criterio del tribunal sentenciador, pues dicha situación no constituye una mera inconformidad respecto de la valoración de la prueba, sino una vulneración a la seguridad jurídica, a su derecho de libertad y a su derecho al trabajo, este último por asegurar que los hechos atribuidos acontecieron “[...] en el ejercicio legítimo de [su] actividad laboral [...]”.

Expone que, según la teoría fáctica de la representación fiscal, las muertes fueron ocasionadas por disparos de arma de fuego; sin embargo, según la experticia realizada a las armas que él y sus compañeros agentes tenían asignadas, estas no fueron disparadas, no existiendo tampoco testigos directos del hecho, por lo que no puede ser vinculado directamente a los ilícitos por los que fue condenado.

Refiere que el fallo condenatorio fue recurrido en apelación y casación, pero no recibió una “respuesta favorable”, pues ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación a sus derechos.

Finalmente expresa que su pena vulnera la prohibición constitucional de penas perpetuas, pues partiendo de la realidad penitenciaria, su edad y otros factores de las condiciones de cumplimiento, es imposible que se logre el fin resocializador de la condena impuesta. Por todo lo cual solicita que se anule la sentencia dictada en su contra y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Además, se ha establecido que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. Esta sala también ha determinado que, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, por ser contrarias al derecho de reinserción que recoge el art. 27 Cn., esta sala no considera que ello genere, por sí, la inconstitucionalidad de las penas de larga duración, ya que la regulación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –resolución del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además, se ha indicado que tener en cuenta la edad en la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena a decretar podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

IV. 1. En primer lugar, el peticionario reclama de la sentencia condenatoria producto de un reenvío que se realizó en apelación, decisión que califica

de “ambigua”, pues a su criterio al haberse desarrollado el nuevo juicio con los mismos elementos de prueba, debió absolverse como en la primera vista pública, cuestionando la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y afirmando que no existen testigos directos que lo vinculen a los hechos acusados.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio– (sentencia del 8 de marzo de 2023, hábeas corpus 144-2020). En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio.

Aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En ese orden, lo alegado parte de una inconformidad del peticionario con la decisión que ordenó la repetición del juicio y la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial en la segunda vista pública celebrada, que concluyó en un fallo condenatorio en su contra, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores que confirmaron la condena, sin que se exponga de forma precisa la relevancia constitucional de tales circunstancias.

Así las actuaciones reclamadas se enmarcan, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio las facultades resolutivas de las autoridades demandadas, circunscribiéndose lo alegado a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse dentro del proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la pena que le fue impuesta, debe indicarse que, tal como se relacionó en la jurisprudencia citada, dicha circunstancia es una cuestión que puede ser objetada en el proceso penal, mediante

los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este aspecto.

3. Finalmente, el peticionario también alega que se le ha impuesto una pena perpetua, respecto a lo cual, debe mencionarse que, en primer lugar, la sanción penal aludida –cuarenta y cinco años– no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas –sesenta años–.

Además, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha estipulado, en relación al límite máximo actual de la pena privativa de libertad (que no ha sido impuesta al peticionario), que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 del Código Penal sí establece un límite máximo de sesenta años de prisión en la cual puede accederse paulatinamente a ciertas cuotas de libertad, dependiendo de razones temporales y conductuales del penado.

Así, el alegato del señor MR parte de apreciaciones subjetivas sobre su edad y otras condiciones de cumplimiento de la condena impuesta, sin embargo, los montos de pena se basan principalmente en la comisión de dos delitos y su gravedad –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– sin que, en este caso, se le haya impuesto al condenado una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese sentido, el planteamiento del solicitante no traslada una propuesta de transgresión a la prohibición de penas perpetuas del art. 27 Cn., ya que tiene la posibilidad, en su cumplimiento, de ser beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y acceder a otros beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria que acorten su tiempo en prisión y le posibiliten lograr la rehabilitación y reinserción social.

En consecuencia, este punto también se trata de una mera inconformidad con la pena decretada que carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y reali-

zando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor SHMR, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A.L. J. Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1970-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 3446-23, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la secretaria interina del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovido en contra de un juez del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor RAL, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz y agresión sexual en menor o incapaz, ambos en la modalidad de delito continuado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que fue condenado por la autoridad demandada a la pena total de cuarenta y dos años con ocho meses de prisión por ambos delitos "de alcoba", la cual cumple actualmente en el Complejo Penitenciario La Esperanza, asimismo al pago de ciento cincuenta dólares.

Reclama que durante la audiencia de vista pública –sin indicar en qué fecha se desarrolló– el juzgador vulneró "principios constitucionales, procesales y penales" al condenarlo "con una sola víctima dos delitos", indicando que –a su criterio– el delito de violación en menor o incapaz debió absorber al ilícito de agresión sexual en menor o incapaz, por no existir una violación sin tener una agresión a la víctima

Advierte, además, que el juez durante la vista pública cometió prevaricato por haber dictado una sentencia contraria a la ley, ya que "el fiscal no investigó a profundidad las pruebas de descargo", pues –asegura– que el testimonio de

la víctima era falso, dado que fue “influenciada”, sosteniendo que pudo incurrir en denuncia calumniosa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. También, se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala, el impedimento de valorar los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de dichos jueces y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este tribunal revise, desde la legalidad, los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

IV. De acuerdo a lo expuesto se advierte que lo planteado por el señor RAL está orientado a que esta sala determine que en su condena el juez debió ordenar que el delito de agresión sexual en menor o incapaz fuera absorbido por el de violación en menor o incapaz, asimismo, que el testimonio de la víctima fue falso por haber “estado influenciada”.

De la lectura de la solicitud de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se trata de un desacuerdo con lo decidido por el juzgador en cuanto a que no se haya utilizado la regla jurídica contemplada en el art. 7 número 3 del Código Penal, aplicable cuando el precepto penal complejo pueda absorber a los preceptos que sancionan las infracciones consumidas en este.

No obstante, ese análisis y determinación de procedencia sobre dicha norma, así como la valoración de la prueba –entre ellas la testimonial– y la decisión

sobre la responsabilidad penal, se encuentra reservada al ámbito de competencia de jueces y tribunales penales en el marco del enjuiciamiento de conductas delictivas, con base en los elementos de prueba incorporados y, como consecuencia, no puede conformar el objeto de análisis de este proceso constitucional, el cual, como se dijo arriba, se encuentra limitado a un examen exclusivamente constitucional de acciones u omisiones que transgredan o amenacen el derecho de libertad física o el de integridad personal de los detenidos.

Es así que del planteamiento no se advierte alguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales sino una mera inconformidad con la condena emitida y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos y en razón de ello deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor RAL, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""

1971-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 3446-23, de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la secretaria interina del Juzgado Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovido contra el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador —ahora Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado—, a su favor por el señor EYGD, condenado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado a la pena de treinta años de prisión por los delitos antes mencionados, mediante sentencia dictada por la autoridad demandada el día 20 de noviembre de 2020, decisión que a la fecha se encuentra firme y de la cual aduce que carece de una fundamentación y motivación suficiente en cuanto a su participación, pues se aplicó por “analogía” su calidad de coautor, sin que se acreditara que tuviera el “codominio funcional del hecho” o que haya participado en un concierto previo, incumpléndose así con los requisitos que exige el artículo 33 del Código Penal.

Menciona que lo anterior se debe a que su sentencia se sustenta en la valoración de la prueba testimonial de cargo, señalando que el testigo clave “Rances” o “Goliath” es mendaz e incongruente en su relato, también se trata de un testigo de referencia porque no presenció los hechos y no fue ofrecido ni admitido como prueba en tal calidad, por lo que al no existir elementos de prueba periféricos que corroboren su dicho, resulta insuficiente para que el juez tuviera certeza sobre su participación en el momento en que se cometió el homicidio.

En razón de lo anterior, sostiene que se vulneraron los principios de inocencia y legalidad y solicita que esta sala anule su sentencia condenatoria.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencia y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. El solicitante pretende que esta sala examine la insuficiencia de motivación de su sentencia condenatoria, ya que su participación como coautor en los delitos acusados se determinó con base en lo dicho por un testigo que califica como mendaz, incongruente y de referencia, sin que existiera prueba periférica que, a su criterio, corroboraran lo dicho por este; solicitando además la nulidad de su condena.

Al respecto, si bien el peticionario manifiesta una insuficiente motivación de su sentencia condenatoria, los argumentos en los cuales sustenta su reclamo se basan en controvertir los elementos habidos en su enjuiciamiento y el valor otorgado a estos por el juzgador, siendo ello una cuestión que debe discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad ni señala las razones por las cuales considera que la incorporación de dicha prueba no se ajusta a los parámetros constitucionales y que, por lo tanto, pudiera vulnerar los derechos del justiciable tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que se otorgó a la prueba para determinar su participación en el delito, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Cabe aclarar, además, que no le concierne a este tribunal entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que esta sala no está habilitada para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia del 8 de abril de 2011, hábeas corpus 11-2011–.

Así, al advertirse un vicio en los argumentos expuestos por el peticionario, esta sala se encuentra imposibilitada de conocer del fondo de lo planteado, por ser un asunto de legalidad, debiendo declararse improcedente el hábeas corpus.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor EYGD, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Oportunamente archívese este proceso constitucional.

""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIA—RUBRICADAS—""""

2247-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 03879-23, de fecha 25 de julio de 2023, suscrito por la secretaria interina del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovida en contra de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate, a su favor, por el señor RACC, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el 20 de septiembre de 2019 fue condenado a cumplir la pena de dieciséis años de prisión por el delito aludido, no obstante, respecto a dicho proceso expresa interponer hábeas corpus a efecto de que se declare –según sus consideraciones– la vulneración de sus derechos fundamentales de libertad, defensa, principios de legalidad y de inocencia; refiriendo que a pesar de existir una sentencia condenatoria firme se cumplen los requisitos para que esta sede examine lo planteado, ya que luego de la sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación y casación, sin embargo, ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación de sus derechos.

Reclama que el juez inobservó los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales para enjuiciar la credibilidad del testigo “clave 1426-2” tales como: i) consistencia de lo declarado, verificación de ausencia de móviles espurios –venganza u otras circunstancias–; y ii) corroboraciones periféricas mediante otras fuentes de prueba –inspecciones, pericias, documentos, entre otros–. Afirma que –a su juicio– la declaración de “un testigo-víctima” del delito de extorsión y el reconocimiento en rueda de personas no son medios de prueba capaces

de desvirtuar la presunción de inocencia por lo que no puede otorgárseles el carácter de absolutos y ante la ausencia de otros medios de prueba que corroboraran las declaraciones vertidas –como un álbum fotográfico o videos– el juez no debió tener por acreditada su participación en el delito por el que fue condenado.

Finalmente describe parte de los fundamentos expuestos por el juez en la sentencia condenatoria, referido a entregas de dinero bajo cobertura policial. Por todo lo expuesto, considera que, al no cumplir su sentencia condenatoria con los requisitos de ley, debe ser puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal para declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia de 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. De acuerdo a lo anterior, el peticionario cuestiona su condena por estar sustentada en la declaración de “un testigo-víctima” y un reconocimiento en rueda de personas los cuales –según su criterio– no son medios de prueba capaces de desvirtuar la presunción de inocencia; asegurando que al no concurrir otros elementos probatorios que comprobaran los hechos declarados el juez no debió tener por acreditada su participación en el delito por el que fue condenado.

Al respecto, es de señalar que son los jueces penales, en virtud del uso que las partes hacen de los mecanismos legalmente previstos para trasladar ese tipo de incidencias, conocen de la admisibilidad y rechazo de pruebas, asimismo deciden sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con facultad constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus pues supondría exceder su

ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales. De ahí que, lo expuesto, en esos términos, es una circunstancia que se ubica fuera de la competencia de esta sala, por ser parte –como se dijo– de las atribuciones funcionales de los jueces de instancia en materia penal.

Asimismo, el peticionario no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o la incorporación de prueba ilícita y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial, los cuales derivaron en su sentencia condenatoria, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores, sin que ello refleje alguna queja con relevancia constitucional relacionado al objeto de protección de este proceso.

Así lo reclamado se circunscribe a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor RACC, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

270-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 2147-22, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San

Salvador, por medio del cual remite solicitud de hábeas corpus promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana –ahora integrante del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de Santa Ana–, a su favor por el señor JAM, procesado por el delito de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. El peticionario manifiesta que se le decretó detención provisional con base en la declaración de un testigo con criterio de oportunidad denominado “Falcon”, el cual es mendaz y “está utilizando a la Fiscalía General de la República, para pedirnos dinero a cambio de la libertad en dicho proceso penal”.

Al respecto, sostiene que estuvo recluso con ese testigo, quien manifestó que él y otros procesados iban a atentar contra la vida de la –entonces– Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, lo cual es falso pues lo hace para lograr beneficios penitenciarios en sus procesos penales y para pedirles dinero a cambio de que se retracte; por lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor y que tanto fiscalía como los órganos de la administración de justicia no le den credibilidad al referido testigo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona procesada por la comisión de un hecho delictivo que se le impute, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal (improcedencia de 29 de julio de 2016, hábeas corpus 178-2016).

Además se ha señalado que corresponde a los jueces penales efectuar el análisis de la validez e idoneidad de las diligencias de investigación incorporadas a una causa a fin de determinar si estas son capaces de sustentar la imputación penal y la medida cautelar a imponer (improcedencia del 17 de noviembre de 2017, hábeas corpus 401-2017).

Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares o que puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la policía y la fiscalía (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

IV. En el caso que nos ocupa, el peticionario se centra en cuestionar la validez y suficiencia del medio de prueba tenido en cuenta –declaración del testigo pro-

tegido “Falcon”– para la imposición de la detención provisional, la cual alega es “mendaz”, no brindando argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación a su derecho fundamental de libertad física, sino una inconformidad con la valoración positiva de esa declaración, por tanto su queja se traduce en un asunto de mera legalidad pues, como se detalló con anterioridad, son los jueces penales quienes deben evaluar asuntos como el propuesto.

Además, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades correspondientes –Policía Nacional Civil y Fiscalía General de la República– a fin de referirse a la supuesta falsedad en la declaración de un testigo y a la alegada exigencia de dinero a cambio de alterar su dicho, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine dichos aspectos, ya que no constituye parte de sus atribuciones –art. 159 y 193 Ordinal 3° de la Constitución–.

En consecuencia, habiéndose alegado asuntos de estricta legalidad deberá declararse improcedente la presente petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JAM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese , oportunamente.

“””””–A.L.J.Z.–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.–GARCÍA–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–“””””

1776-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora JAS-DB, contra el Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor AGBS.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante señala que el Juez Especializado de Instrucción C 3 de San Salvador –ahora Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador– restringió “ilegítimamente” la libertad del señor BS, ya que al haber decretado la detención provisional no estableció plenamente ninguno de los extremos legales que la ley le exige respecto de la comisión del delito que se le imputa.

II. Mediante resolución del 10 de abril de 2024, se previno a la peticionaria que aclarara los siguientes aspectos:

i) las acciones u omisiones concretas que atribuye a la autoridad demanda en el presente proceso constitucional y su incidencia en los derechos del imputado tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) cuándo se celebró la audiencia de imposición de medidas y si posterior a ella se ha revisado, modificado o recurrido de la medida cautelar, debiendo aclarar en qué fecha y el resultado de esta –si fuera el caso–, agregando copia de los documentos que posea al respecto;

iii) en qué argumentos se basó el juez para decretar la medida y por qué sostiene que la detención provisional se decretó “sin haber establecido plenamente ninguno de los extremos legales que la [l]ey exige en la comisión del delito que se le imputa”;

iv) si apeló de la medida cautelar impuesta; de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar copia tanto de la decisión en la que consten los argumentos de la detención provisional como del resto de documentos que posea al respecto; y

v) aclare el estado actual de su causa penal e indique el centro de reclusión en que se encuentra detenido el referido señor o si fue puesto en libertad.

La aludida decisión le fue notificada el 19 de abril de 2024 personalmente a la peticionaria y, dentro del plazo establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) reclama que el juez Especializado de Instrucción 3C de San Salvador decretó la detención provisional al señor BS, a su criterio, sin existir pruebas ni indicios que acreditaran su participación en algún hecho delictivo, y pese a que se exige al juez atender los presupuestos legales establecidos en el artículo 329 del Código Procesal Penal (CPP), e incluso afirma que se documentó que el referido señor era buen estudiante y una persona honrada; sin embargo, a pesar de ello, se restringió ilegalmente la libertad del detenido;

ii) refiere que la audiencia de imposición de medidas se realizó el 11 de mayo de 2022, mientras que la audiencia de revisión de medidas el 31 de enero de 2023;

iii) respecto a los argumentos del juez al decretar la detención provisional, cuestiona que se basó en el alegato fiscal y lo expresado por los agentes captorres en el acta de captura, documento que relaciona el modo en qué fue detenido, pero no cómo participó en un hecho delictivo; con lo cual tuvo establecida la “probabilidad que los hechos atribuidos [eran] ciertos”, e insistió que no se cumplieron los presupuestos legales del relacionado artículo 329 del CPP y en la insuficiencia de los elementos aportados;

iv) aclara que la medida cautelar no fue apelada;

v) finalmente, indica que la causa penal no presenta ningún movimiento, ya que por “[o]rden del [p]oder Ejecutivo”, el plazo de instrucción se ha extendido hasta el 2025, y que se encuentra recluso en el “Centro Penal La Esperanza”.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará el reclamo propuesto (V).

IV. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación —resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 —.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

V. La solicitante reclama contra la detención provisional en la que se encuentra el señor BS, pues no existen indicios de su participación en algún hecho delictivo y los argumentos del juez, al decretar la medida cautelar, se basaron en lo dicho por la Fiscalía y lo consignado en el acta de captura. Por ello, considera que no existen elementos de convicción suficientes para sostener la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado.

A pesar de lo anterior, se advierte que no se expone un defecto de motivación en alguna decisión concreta, emitida por la autoridad judicial, que esté afectando la libertad personal del imputado, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad; por el contrario, únicamente se expresa inconformidad con el valor

positivo que dicho funcionario otorgó a los elementos de convicción presentados por la fiscalía y que derivaron en la detención provisional impuesta.

De esta forma, el reclamo se centra en un desacuerdo con la valoración del juez de los indicios aportados por la representación fiscal, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación y determinar el tipo penal a aplicar, pues, si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, podrá efectuarse por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor AGBS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

328-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MSPC, contra agentes de la Policía Nacional Civil y el "Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador", a favor del señor JACV.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CV fue capturado por agentes policiales el 10 de febrero de 2023 en la delegación de "Sensuntepeque, Cabañas", estando recluso en el "Centro Penal de Granja Zacatecoluca", cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y a la orden del "Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador". Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal, pues el referido señor no ha cometido ningún delito y la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento

de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor CV fue capturado de manera arbitraria e ilegal, ya que no ha cometido delito ni existe una orden escrita para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de

excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

La misma peticionaria en su escrito refiere que el señor CV se encuentra detenido a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por aquella, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que solo expone su mera inconformidad con la captura, por no haber cometido delito; asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo en esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema. Además, existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –v. gr. improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza

por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JACV, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ— SECRETARIA—RUBRICADAS—""""

378-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CPC en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor EMSC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor SC fue capturado el 25 de mayo de 2022, en el municipio y departamento de San Vicente, por agentes policiales y soldados, no obstante, asegura que no representaba en ese momento algún tipo de peligrosidad ni existió flagrancia, siendo dichos supuestos —a su parecer— “las dos únicas formas” que mandata la Constitución para que la autoridad pueda realizar la detención, por lo que afirma que existe una evidente violación de los derechos humanos en su perjuicio.

Relaciona así mismo, que al momento de la captura sus familiares consultaron a los agentes los motivos de su detención, expresándoles “ustedes no se metan porque si no los llevaremos también por el régimen lo podemos hacer”—sin hacer un reclamo al respecto—. Agrega que actualmente el señor SC se encuentra recluso en el “Centro Especial de Atención en Salud, conocido como La Granja”.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por “agentes policiales y soldados de la faes”, pues no existía ninguna investigación previa en su contra, así como —de forma general— la violación de los derechos relativos a la salud pública “artículos 65 y siguientes de la Constitución”, ya que “[...] por motivos del Régimen de Excepción, no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]” (sic), además de atentarse contra su derecho de integridad física, psíquica y moral —sin indicar de qué manera—, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

Finalmente refiere que “[e]n la coyuntura actual de El Salvador [l]a Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, ci-

tando como ejemplo algunos motivos por los que considera que esta sala ha rechazado “[e]l 99 %” de los hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los arts. 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inc. 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamenta-

les–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor EMSC fue privado de libertad de manera ilegal ya que –según refiere– se constituyó en una detención ilegal y arbitraria, pues no presenta peligrosidad para la sociedad, no había una investigación previa en su contra, ni existía flagrancia; relacionando además que no se les permite conocer su estado de salud con agilidad.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya

sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los arts. 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Además, en su escrito la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin propo-

ner reclamo concreto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Por otra parte, esta sala advierte que dentro de los argumentos expuestos por la pretensora textualmente refiere que “[e]n la coyuntura actual de El Salvador [l]a Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando ejemplos de algunos motivos por los que, asegura, esta sala ha rechazado la mayoría de las solicitudes de hábeas corpus presentados en el contexto del régimen de excepción.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición del art. 18 de la Constitución (Cn.), faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades y formular una solicitud por escrito –auto de 22 de diciembre de 2017, inconstitucionalidad 118-2017–, pero se exige que estas se realicen de manera decorosa, es decir de forma respetuosa –sentencia de 6 de diciembre de 2005, amparo 696-2004–; en ese sentido, si bien se protege constitucionalmente la libertad de expresión (art. 6 Cn.) se requiere que al acudir ante las autoridades correspondientes se realice con el debido respeto.

Lo anterior también es contemplado en los artículos 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus–, 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales reiteran la obligación de toda persona de abstenerse a proferir ofensas en las peticiones que se realizan a las autoridades.

Y es que, el hecho mismo de que en un escrito judicial (de cualquier naturaleza) se hagan afirmaciones no contrastadas o inferencias orientadas a sugerir que un tribunal no es independiente o imparcial y que decidirá el caso en cuestión de manera contraria a lo pretendido por el actor por estar sujeto a otro poder público o privado, riñe con la exigencia de decoro que se prevé en el art. 18 Cn., a la que se ha hecho referencia.

Por ello, se insta a la solicitante a que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse de manera irrespetuosa ante este tribunal, debiendo expresar sus requerimientos en la forma que establecen las disposiciones antes citadas, cuyo incumplimiento puede derivar en consecuencias administrativas y penales, de acuerdo a la regulación legalmente dispuesta en casos como el presente.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación, y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EMSC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS- LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

434-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MD-JJM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Uno del Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado –no especifica la competencia territorial–, a favor del señor JAJM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor JM fue capturado de manera arbitraria e ilegal el 12 de febrero de 2023, en la delegación policial de Cojutepeque, por elementos de la policía, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito ni existe una orden escrita decretándola. Agrega que se encuentra a la orden del referido juzgado, cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional y recluso en el “Centro Penal de Zacatecoluca”. Por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse

dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JM fue capturado de manera arbitraria e ilegal, ya que no ha cometido delito y no existía orden por escrito ni fundamento para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial

para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria en su escrito refiere que el detenido se encuentra cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera vulnerar los derechos del procesado tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura de este por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas,

ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia–sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAJM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

597-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GA, contra el Juzgado Especializado de Instrucción D2 de San Miguel –ahora Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel–, a favor del señor IEA, conocido por IEAC (según Documento Único de Identidad), procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. La peticionaria señala que su hijo, el señor GA, fue capturado el 8 de noviembre de 2022 cuando se encontraba en su casa de habitación ubicada en el municipio de Usulután, por una denuncia que realizaron vecinos debido a una discusión familiar que habían escuchado entre la peticionaria y el detenido.

Explica que los agentes policiales detuvieron a su hijo informándole que sería procesado por “violencia intrafamiliar”; sin embargo, posteriormente le

atribuyeron el delito de agrupaciones ilícitas debido al “régimen de excepción” y a un antecedente policial que poseía por ese mismo delito. Aclara que su hijo fue procesado en el año 2007 y en el Juzgado Tercero de Paz de Usulután se dictó sobreseimiento definitivo a su favor en razón que no pertenecía a ningún grupo delincuencia.

Señala que la autoridad demandada celebró audiencia especial de imposición de medidas cautelares el 17 de noviembre de 2022, decretándole la detención provisional. Al respecto considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal y “diversas garantías procesales” (no explica cuáles ni por qué).

Adjunta documentos para acreditar que el señor GA es una persona responsable, honrada y con valores éticos. Señala que aquel residía frente a la Procuraduría General de la República auxiliar de Usulután y que observaba diariamente a las personas a las que se brindaba asistencia; pese a ello, se mantuvo residiendo en el mismo lugar porque no pertenecía a ninguna estructura delictiva.

Por tales razones solicita hábeas corpus “correctivo” a favor de la persona que pretende favorecer.

II. 1. Mediante resolución del 19 de abril de 2024 se previno a la peticionaria que especificara:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) dado que propone un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, deberá indicar, conforme a la jurisprudencia citada, a la autoridad que considera responsable y realizar una descripción de los hechos por los que se le acusaba en cada uno de los procesos judiciales, detallando fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe entre ellos;

iii) si la doble persecución que alega en este hábeas corpus fue planteada al juez encargado de su procesamiento, incluyendo recursos, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos, fecha y respuesta obtenida o si está pendiente de resolver, debiendo aportar la documentación que lo acredite; y

iv) cuál es el estado actual del proceso por el que el señor GA fue capturado el 8 de noviembre de 2022, por qué delito, si se ha revisado la medida cautelar, si tiene algún cuestionamiento constitucional al respecto y en qué centro de reclusión se encuentra detenido actualmente o si ha sido puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada personalmente el 25 de abril de 2024 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual

la señora GA se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, en el cual sostiene lo siguiente:

i) Se ha vulnerado el debido proceso debido a que el motivo “real” que originó la captura del señor GA fue una discusión familiar ocurrida en su casa de habitación cuando el referido señor se encontraba en estado de ebriedad, ejerciendo violencia psicológica en perjuicio de la peticionaria, por lo que los agentes policiales debieron remitirlo por violencia intrafamiliar y no por el delito de agrupaciones ilícitas, pues no tiene vinculación alguna con grupos de crimen organizado.

ii) Le queda claro que el proceso que se siguió en contra del señor GA en el año 2007 y el proceso por el que se encuentra detenido desde el año 2022 se refieren a hechos históricos distintos.

iii) Sobre el estado actual del proceso, indica que se encuentra a la orden del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel, ref. DSP-24-19-US, a cuya autoridad judicial se requirió la práctica de estudio social y, así, oportunamente solicitar audiencia de revisión de medidas; peritaje que, según le informaron, ya fue practicado.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (IV) y, luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. 1. Se ha reconocido jurisprudencialmente que el hábeas corpus de tipo correctivo constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional, pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, protegiéndola de tratos agravantes o traslados que provoquen afectación de esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición (sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005).

2. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que la garantía constitucional de prohibición de doble juzgamiento –artículo 11 inciso 1° de la Constitución– consiste en la imposibilidad de que el Estado procese, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva.

En el análisis de la existencia de una doble o múltiple persecución deben concurrir los siguientes requisitos: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate del mismo sujeto perseguido penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento

antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que la prohibición de doble juzgamiento no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de ne bis in idem cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes.

Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –improcedencia del 23 de abril de 2018, hábeas corpus 132-2018–.

3. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo im-

posible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

4. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

V. 1. En su solicitud la peticionaria realiza algunas afirmaciones sobre la captura de la persona que pretende favorecer, sin hacer referencia a situaciones ocurridas en el lugar donde se encuentra recluido el señor GA que vulneren sus derechos constitucionales, por lo que dicho reclamo se sitúa fuera del ámbito de la tutela del hábeas corpus correctivo, el cual únicamente protege a la persona detenida cuando existan transgresiones a su dignidad en relación con la integridad física, psíquica o moral, según se ha desarrollado en la jurisprudencia de esta sala.

2. La señora GA señaló en su petición inicial la posible vulneración a la prohibición constitucional de doble juzgamiento, pues el señor GA fue procesado en el año 2007 por el delito de agrupaciones ilícitas, proceso en el cual fue sobreseído definitivamente; sin embargo, fue capturado nuevamente por el mismo delito el 8 de noviembre de 2022.

Ciertamente, como se ha referido, la protección que otorga la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad de que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho sea conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional y principalmente de lo señalado por la peticionaria en el escrito de contestación a las prevenciones realizadas por esta sala, el reclamo que pretendió plantear en la solicitud inicial se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que la solicitante asevera que el proceso por el que el detenido fue sobreseído definitivamente en el año 2007 y el proceso vinculado a la captura del 8 de noviembre de 2022 ocurrieron en contextos históricos distintos. Si bien el enjuiciado en ambos procesos es el mismo y coincide la calificación jurídica, al existir distintos tiempos, no podría afirmarse que se trata de las mismas acciones; por ende, no existe una persecución penal doble.

Entonces, lo argumentado por la pretensora para fundamentar su pretensión partió de su errónea concepción sobre uno de los requisitos para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento.

En ese sentido, existe una imposibilidad para que este tribunal analice los argumentos propuestos, pues lo expuesto no revela un tema de posible vulneración a la prohibición de doble juzgamiento en los términos indicados en

la jurisprudencia de esta sala; por tanto, deberá declararse improcedente este aspecto de la solicitud.

3. Además, la solicitante afirma en su petición que el señor GA fue privado de libertad sin que exista fundamento legal, porque su captura ocurrió en el contexto de un hecho de violencia intrafamiliar, pero le atribuyeron de manera equívoca el delito de agrupaciones ilícitas sin tener vinculación alguna con grupos de crimen organizado.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra un sujeto y sobre la situación de su libertad física –auto de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor GA se encuentra detenido a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por aquella de manera que evidencie alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que solo expone su inconformidad con la captura

y la calificación jurídica atribuida; asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo en esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o sobre las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, y existen recursos en la normativa procesal penal para plantear desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

4. En cuanto al reclamo referido a la supuesta actuación policial irregular, cabe destacar que, según la jurisprudencia constitucional, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de los agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se tratara de ilícitos, o autoridades policiales, si se tratara de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor IEAC conocido por IEGA, por tratarse de asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1024-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora REMP, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del "Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de Santa Ana", a favor de la señora STGM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que la señora GM, fue capturada el 25 de junio de 2022, sin especificar lugar. Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues la citada señora no ha cometido ningún delito y tampoco ha existido flagrancia, además afirma que está siendo procesada en el “Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de Santa Ana”.

Agrega que los agentes captores, son los mismos que vivían amenazándola con detenerla, “porque querían colaboración e información que ella tenía”, la cual se negó a proporcionarla y por eso la detuvieron, sin considerar que es madre de familia. Por último, sostiene, que dicha situación ha agravado el estado de salud de la señora GM, “como se puede revisar en el expediente judicial”. En razón de lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico,

la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. De igual forma esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la captura de la señora STGM, no tiene fundamento legal, ya que no ha cometido ningún delito y tampoco ha existido flagrancia, además afirma que está siendo procesada en el “Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de Santa Ana”.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con

estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria refiere que la imputada se encuentra en detención provisional a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Así las cosas, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, sino de mera legalidad, debiendo declararse improcedente

2. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir las “amenazas realizadas por parte de los agentes captores”, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Es así que este aspecto de la petición también deberá declararse improcedente.

3. Por último, en cuanto a la afirmación consistente en que la detención ha agravado el estado de salud de la señora GM, debe decirse que, en los términos planteados por la solicitante, no se advierte una actuación u omisión concreta que revele al menos de forma mínima una posible vulneración a los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, lo que inhibe a este tribunal para entrar a conocer sobre dicha situación, pues no describe ningún padecimiento o alguna desatención de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que, de considerarlo pertinente, la peticionaria puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad de la señora GM, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado al estado de salud del mismo.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas

a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora STGM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

115-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio de fecha 17 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, por el señor DAGC, a su favor, quien ha sido condenado por los delitos de hurto agravado y Agrupaciones Ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que, en el proceso penal con referencia 203-2012, el 22 de noviembre de 2012, la autoridad demandada lo condenó a cuarenta y tres años de prisión, por el delito relacionado, condena que afirma se encuentra firme, indicando que la sentencia carece de fundamentación –adecuada– y motivación, respecto a su participación en el hecho que se le atribuye, pues no se configuran los elementos normativos y descriptivos del tipo penal, aplicándose por “por analogía” la calidad de coautor, sin haberse acreditado el “codominio funcional” del hecho, con lo cual considera se han vulnerado las garantías constitucionales de presunción de inocencia y legalidad.

Asimismo, cuestiona la valoración de la prueba testimonial de cargo, específicamente de los testigos denominados clave “Rubi” y “Sonia”, pues afirma que estas cuentan con múltiples incongruencias en sus deposiciones y que, no obstante haberse demostrado que estos mentían se les brindo credibilidad, lo que ha generado una insuficiencia probatoria y duda razonable a su favor, razón por la cual solicita se disminuya y adecue la pena de prisión impuesta únicamente por el delito de “Receptación” y que esta sala pida a la autoridad demandada copia certificada de la causa penal con referencia 203-2012, la cual ofrece como prueba.

2. Mediante el oficio número 69-D-2022 recibido en la Secretaría de esta Sala el 18 de febrero de 2022, suscrito por el Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, el peticionario remitió escritos, en los cuales reitera en similares términos su petición.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

Al respecto, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial, responsabilidad penal, valoración de prueba, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. En el presente caso se advierte que el señor GC cuestiona por una parte que, de forma errónea, se le consideró coautor en los delitos acusados, pues considera que no se acreditaron debidamente los hechos respecto a su participación, ya que no se logra establecer que haya tenido el “codominio funcional del hecho”; y por otra, objeta la veracidad y suficiencia de la prueba en la que se sustentó su condena –específicamente la testimonial– indicando que los testigos mintieron.

En ese orden, se aclara que verificar el grado de participación delincuencial, la motivación respecto a la conducta del peticionario y la valoración de la prueba con la que se concluyó en la imposición de la condena, es competencia exclusiva de las autoridades en materia penal y no de esta sala; así, se advierte que lo planteado está orientado a controvertir en esta sede el valor positivo que el juez otorgó a dichos elementos probatorios, sin evidenciar alguna afectación a los derechos tutelados a través del hábeas corpus derivados de la actuación de la autoridad que demanda, configurando así, un asunto de mera legalidad que debe de discutirse ante los jueces y magistrados en materia penal.

De manera que si bien se objeta la falta de fundamentación de la sentencia condenatoria, sus argumentos radican en una mera inconformidad con la calificación jurídica del ilícito que se le asignó al imputado en esta y la valoración que el juez le otorgó a la prueba para tal efecto, de ahí que pretender que este tribunal revise el aludido proveído como una instancia más dentro del proceso penal para evaluar, con base en la prueba, la responsabilidad atribuida, es una cuestión de estricta legalidad que debe resolverse en el proceso penal.

También corresponde a los jueces y tribunales de esa naturaleza determinar si hay contradicciones entre los elementos de prueba y decidir el valor de los mismos, aunque estuvieran en esas condiciones, así como analizar si un testigo proporciona información relevante y veraz, así como directa sobre alguna circunstancia relativa a los hechos, no siendo esa la función constitucional de esta sala.

Por tanto, al advertirse un vicio en los argumentos expuestos por el peticionario, esta sala se encuentra imposibilitada de conocer del fondo de lo planteado, por ser un asunto de legalidad, debiendo declararse improcedente el hábeas corpus.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia.

cia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el señor DAGC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

217-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor FEGH, en contra de la Jueza Primera de Instrucción de Santa Ana y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor MLAR, procesado por los delitos de uso y tenencia de documentos falsos y estafa agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que promueve hábeas corpus clásico y contra ley a favor del señor AR, pues este es víctima de actos ilegales y arbitrarios ya que sufre una "restricción de su libertad ambulatoria, bajo medidas y restricción migratoria, y fianza pecuniaria y el agravante de pasar a una etapa innecesaria y peligrosa dentro del proceso es decir a la fase del plenario u vista pública, Sin haber existido un debido proceso y respeto a la legalidad, jurisprudencia, doctrina y como máxima respeto a los derechos constitucionales" (sic).

Sostiene que los delitos por los cuales está siendo procesado han sido derivados de procesos civiles, siendo que "no respetaron los requeridos la constitución [...] relacionado al código de comercio, siendo repetitivo, Así mismo La jurisprudencia que se presentó de un alto tribunal relacionado a las letras de cambio, No respetaron la base legal, Llámase Código de Comercio, y sus artículos [...] por el hecho de que un título valor haya sido firmado en blanco y con

posterioridad sus requisitos hayan sido completados por el tenedor de este, no puede considerarse que dicho título no reúna los requisitos legales [...]. No respetaron las sentencias de los Juzgados de lo Civil y Mercantil y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, mismas que están firmes” (sic) (mayúsculas suprimidas).

Agrega que “los magistrados de la honorable Cámara de lo Penal [...] revocan la resolución donde se sobresee provisionalmente al beneficiado, dichas resoluciones excediendo sus atribuciones legales [...] ya que fue la representación fiscal [...] quien pidió el sobreseimiento provisional ejerciendo sus atribuciones legales por mandato constitucional, además para replantear el proceso, producir prueba y que por cierto me favorecería, Además fiscalía ratificó el sobreseimiento provisional en apelación, Es decir cuando se les corrió traslado de la nulidad que solicite de la resolución de apelación [...] En fin no accedieron a la nulidad trasgrediendo normas constitucionales” (sic).

Finaliza sosteniendo que se le coartó al procesado la libertad ambulatoria, pero que en este momento está con “restricciones a su libertad” y de acuerdo a los abogados defensores “no hay prueba de cargo dentro del proceso, y la que hay favorece a mi beneficiado” (sic). Además, cita disposiciones legales, constitucionales y jurisprudencia de esta sala y, agrega copia de la auditoría fiscal del 19 de octubre de 2022, en la que consta que el imputado se encuentra con medidas alternas a la detención provisional.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 176-2020–.

2. De igual manera, este tribunal ha sostenido que cuando el agravio alegado no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales fijados a las autoridades judiciales, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador,

por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional –improcedencia del 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 464-2019–.

IV. De las afirmaciones del peticionario se advierte que promueve hábeas corpus clásico y contra ley, en vista de la decisión de los magistrados demandados de revocar el sobreseimiento provisional dictado por la jueza de primera instancia a favor del señor MLAR, la decisión de continuar con el proceso, no acceder a la petición de nulidad y, la inconformidad con las medidas sustitutivas a la detención provisional que fueron impuestas.

Debe decirse inicialmente que si bien, en la tipología de hábeas corpus contra ley, esta sala está facultada para conocer sobre disposiciones o aplicación de las mismas que generen una vulneración concreta al derecho de libertad personal; para ello es fundamental que quien promueve una petición de esa naturaleza exteriorice cuál es la disposición o, en su caso, el acto de aplicación de la misma que genera la afectación en los derechos de la persona que se pretende favorecer. No obstante, en este caso, el peticionario se limita a reclamar de lo decidido por los magistrados de cámara y la jueza demandada, sin hacer mención a tales situaciones, ni expresar los elementos fundamentales que deben plantearse a efecto de que esta sala pueda tramitar la petición propuesta por la vía del hábeas corpus contra ley.

En realidad, lo planteado en esos términos evidencia una inconformidad con lo decidido y consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal –en cualquiera de sus instancias– ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para determinar la procedencia de dictar o revocar un sobreseimiento, verificar si se cumplen los requisitos para continuar con el proceso penal y resolver cuestiones vinculadas con peticiones de nulidad.

Asimismo, corresponde a los jueces penales decretar las medidas cautelares que resulten más apropiadas de acuerdo al análisis de apariencia de buen derecho y peligro de fuga, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Cabe resaltar que tampoco corresponde a esta sala verificar si el proceso penal tramitado en contra del señor AR, ha sido derivado de un proceso civil y lo discutido en este último, así como verificar si las decisiones de los jueces penales son conformes con las de los jueces civiles, por tratarse de un asunto que carece de trascendencia constitucional.

Y es que el peticionario no evidencia algún defecto de motivación en las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas que pudieran vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su

mera inconformidad con lo resuelto, por considerar que es innecesario pasar a la siguiente etapa del proceso penal, que debido a que fiscalía había pedido el sobreseimiento provisional este debía otorgarse, dejar sin efecto las medidas restrictivas a su libertad personal y declararse la “nulidad de la apelación”, todo lo cual –como se ha dicho– no plantea ninguna relevancia constitucional.

Debe recordarse que si bien la fiscalía posee la dirección de la investigación del delito y puede realizar diversas peticiones de acuerdo a sus atribuciones legales y constitucionales, ello no obliga al juez que conoce de la causa o –en su caso– a quienes conozcan de la apelación, a que automáticamente declaren con lugar tales peticiones, sino que estos necesariamente deben realizar el análisis respectivo a fin de determinar si es procedente acceder a ellas y, en caso de no ser así, declarar sin lugar la petición o, como en este caso, revocar la decisión y ordenar la continuación del proceso.

Por tanto, al no observarse vulneraciones a derechos protegidos por el hábeas corpus, lo planteado por el peticionario recae en asuntos de mera legalidad, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría deberá tomar nota de la persona comisionada por el solicitante para recibir los actos procesales de comunicación y cualquier documentación relacionada con el presente proceso; sin perjuicio de ello, se le autoriza para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor MLAR, en virtud de que lo planteado constituye un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””-A.L.J.Z.-DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

270-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de agentes de la Policía Nacional y del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado, juez 4, de San Salvador, a favor de los señores: 1) RAVP, 2) JSMC, 3) NJCA, 4) EAMV, 5) RAHO, 6) JGAP, 7) DACR, 8) JMDV y 9) HAMA, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que las personas que intenta favorecer, fueron capturadas por agentes policiales en el contexto del régimen de excepción –sin detallar fechas–, en diferentes lugares de San Salvador, como: Santiago Texacuagos, San Marcos, y otros. Al respecto reclama que las detenciones se realizaron sin previa orden de captura, haciendo constar la apariencia de una “supuesta flagrancia”, cuando lo que ocurría era que los agentes policiales al hacer una especie de inspecciones en las viviendas de los detenidos procedían a trasladarlos “con base de engaños” a las delegaciones policiales a verificar si tenían orden de captura, antecedentes policiales o perfil delincuencial para luego privarles de libertad bajo el argumento de que tenían algún grado de participación como colaboradores, miembros o líderes en una estructura criminal.

Cuestiona que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretende controvertir e indica que –a su juicio– con ello no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas de los imputados.

No obstante, afirma que el juez relacionado, en una decisión sin motivación decretó, el 3 de marzo de 2023, la medida cautelar privativa de libertad en la causa bajo ref. 56-T2CO-2024-JUEZ4(2), sin haber indicios sólidos de la participación de los procesados y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, ni valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves, es decir, el juez se limitó a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la prisión preventiva.

Finalmente señala que desde el día en que fueron privados de libertad, los imputados no han tenido contacto con defensores ni familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud (sin plantear ninguna petición específica al respecto); por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o

administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes -improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018-

2. Del mismo modo se ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn. –, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez

competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn. – donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil,

deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” -improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012-.

3. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020-.

IV. 1. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir las detenciones con base en supuestos engaños y las discordancias entre la forma en que ocurrió la captura, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. En cuanto a la captura de los imputados, sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden (administrativa o judicial) o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como acerca de la situación de su libertad física –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022–. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencial de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal, por lo que constituyendo estos aspectos un tema de estricta legalidad debe declararse improcedente este punto de la petición.

3. En relación al cuestionamiento sobre la detención provisional de los procesados, se advierte en la petición se omite señalar algún defecto en la motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquellos, por parte de una autoridad judicial que refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, el peticionario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los imputados, que derivó en la imposición de la prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes; lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, debiendo por tal motivo declararse improcedente el presente alegato.

4. Además, si bien se alegan aspectos referidos a la comunicación de los detenidos con sus familiares y se especula sobre la posible necesidad que algunos

requieran atención médica, no se trasladan argumentos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna afectación constitucional.

En conclusión, se advierte que no se han argumentado asuntos con trascendencia constitucional, por lo que la petición debe declararse improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y

realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores 1) RAVP, 2) JSMC, 3) NJCA, 4) EAMV, 5) RAHO, 6) JGAP, 7) DACR, 8) JMDV y 9) HAMA, al no proponerse asuntos con trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

295-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por los abogados *****, *****, y *****, en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel y de la Sala de lo Penal, a favor de los señores MCGF, JCFC y MEGH, condenados por el delito de lavado de dinero y activos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios refieren que la sentencia pronunciada por los jueces demandados en contra de los señores GF, FC y GH, vulnera los derechos de defensa, debido proceso y libertad personal así como los principios de legalidad y presunción de inocencia, ya que en el dictamen de acusación la Fiscalía General de la República –FGR– incorporó como delito alternativo el lavado de dinero y activos, mismo que no se encontraba inicialmente en el requerimiento fiscal.

Sostienen que, en audiencia preliminar, el juez instructor decretó apertura a juicio por el delito de defraudación a la economía pública para la señora GF y sobreseyó a los procesados por el resto de delitos, sin embargo, con ello incurrió en error ya que lo que debía hacer era decidir cuál de los ilícitos era el que mejor se adecuaba al cuadro fáctico.

Expresan que la decisión fue apelada por la FGR y tras el análisis correspondiente los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Orien-

te la revocó, ordenando realizar audiencia especial para la admisión o rechazo de la prueba ofertada para el delito de lavado de dinero y activos, debiéndose admitir la acusación y dictar auto de apertura a juicio, decisión que –según los peticionarios– también contiene error ya que la fiscalía no le hizo saber a la cámara que el referido delito era alterno.

Alegan que con tales decisiones los procesados no pudieron ejercer su derecho de defensa respecto del delito de lavado de dinero y activos, por no constar inicialmente en el requerimiento fiscal y, además, consideran que la alternabilidad no es compatible con los delitos atribuidos en un inicio a los señores JCFC –tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y homicidio agravado en modalidad de comisión por omisión– y MEGH –falsedad ideológica–.

Manifiestan que, el día 29 de enero de 2013, se dictó auto de apertura a juicio por el referido delito, convirtiéndose en una acusación directa y omitiéndose etapas previas en las que los procesados tenían la oportunidad de aportar prueba. Posteriormente, se remitió el proceso al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, quien condenó a los procesados.

Destacan que en relación con la señora MCGF, se ha realizado una doble persecución ya que previamente había sido condenada por el delito de defraudación a la economía pública y ahora es condenada por el ilícito de lavado de dinero y activos, sobre la base de los mismos hechos y prueba, siendo que en el primero la referida señora ya había cumplido con la responsabilidad penal y civil.

Aseveran que de ello se interpuso recurso de casación, en el que la Sala de lo Penal consignó que se había ampliado el marco fáctico en la acusación lo que dio lugar a nuevas imputaciones, pero eso no fue así ya que se trató de una acusación alternativa. Además, la referida sala resolvió no ha lugar a casar la sentencia ya que no existía una doble persecución tratándose en realidad de una acusación ampliada.

II. 1. Mediante resolución del día 2 de febrero de 2024, se previno a los peticionarios para que señalaran:

i) el reclamo concreto que desean plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuyen y por qué razón consideran que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus – libertad personal e integridad física, psíquica o moral–;

ii) por qué consideran que “con la incorporación de un nuevo delito” en el dictamen de acusación, los condenados no pudieron ejercer su derecho de defensa, debiendo indicar los obstáculos que tuvieron para ello;

iii) por qué sostienen que existe doble juzgamiento en relación con la señora MCGF, debiendo describir los hechos por los cuales se le acusa en cada uno,

tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe en cada uno de ellos –persona, objeto y causa de persecución–;

iv) si las vulneraciones constitucionales alegadas en este hábeas corpus fueron planteadas a los jueces encargados de su procesamiento, incluyendo los mecanismos recursivos, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuesta obtuvieron de cada autoridad o si existe alguno pendiente de resolver;

v) si han solicitado la revisión de la sentencia, en qué fecha, cuáles fueron sus cuestionamientos y qué se decidió y

vi) el estado actual del proceso penal y situación jurídica de los incoados, debiendo indicar si los señores MCGF, JCFC y MEGH cumplen condena o si fueron puestos en libertad.

2. La aludida decisión les fue notificada a las solicitantes el día 13 de febrero de 2024, según consta a folio 19 y, dentro del término establecido, las abogadas ***** y *****, remitieron un escrito en el que pretenden subsanar las prevenciones efectuadas, expresando –según orden de prevenciones– sustancialmente, que:

i) reclaman contra el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, al haberse ordenado la detención provisional de los procesados por condena dictada en el proceso penal 40-2013 y, subsidiariamente, contra la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente de San Miguel y la Sala de lo Penal por confirmar las decisiones correspondientes.

En relación con la señora MCGF su reclamo se basa en que se ordenó la instrucción por una serie de delitos, no obstante, en la acusación, la fiscalía incorporó el ilícito de lavado de dinero y activos, siendo una acusación alternativa con el de defraudación a la economía pública y no una ampliación de la acusación, sin embargo, el juez instructor ordenó la apertura a juicio por este último y el sobreseimiento provisional por el nuevo delito, generando dos expedientes: 195-2013 en el que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, condenó a la imputada por la defraudación a la economía pública, quien cumplió con la responsabilidad penal y civil; y 40-2013 en el que se ordenó sobreseer provisionalmente por el ilícito de lavado de dinero y activos, para luego, en cámara, revocarse la decisión y ordenar realizar audiencia para admisión o rechazo de prueba.

Sobre los señores JCFC y MEGH, se reclama de la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, por haberse incorporado el ilícito de lavado de dinero y activos sin cumplirse los requisitos para la alternabilidad de delitos.

ii) en sede de paz se les hizo saber que por ciertos delitos se habilitaba la instrucción y fue con base en ello que se estructuró la estrategia, pero en au-

diencia preliminar se dio a conocer como hecho nuevo la atribución del delito de lavado de dinero y activos, por lo que se vieron vedados en su derecho de defensa, ya que no pudieron aportar pruebas por haber finalizado esa etapa procesal.

iii) el delito de lavado de dinero y activos se introdujo como hecho nuevo por la fiscalía, pero al verificar el proceso 195-2013 se advierte que el dictamen de acusación con el que se dictó auto de apertura a juicio en el expediente 40-2013, es idéntico. Luego relatan los hechos referidos, expresan que se trata de la misma imputada MCGF y que los objetos cuestionados giran en torno al apoderamiento ilícito del capital de la víctima y desplazamiento hacia la procesada.

iv) promovieron apelación reclamando la vulneración al principio de non bis in ídem y errónea aplicación e inobservancia de la ley, pero se confirmó la sentencia ya que lo reclamado no generaba vulneración por tratarse de un delito incorporado por hechos nuevos. Asimismo, desde que se presentó la acusación, las partes tuvieron conocimiento de la misma y, en audiencia preliminar, la oportunidad de controvertirla. Además, iniciaron casación, alegando la falta de fundamentación e infracción a la sana crítica, pero se declaró sin lugar, por existir un desarrollo argumental lógico y exposición de razones de hecho.

v) no han presentado petición de revisión de la sentencia.

vi) debido al fallo condenatorio y en vista de la firmeza de la sentencia “se entiende” que les han girado orden de detención a los condenados.

III. En atención a lo manifestado por los solicitantes y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (IV) y luego, se examinará lo requerido por el solicitante (V).

IV. 1. Esta sala ha establecido que es a los jueces penales a quienes les atañe determinar si un requerimiento, dictamen de acusación o peticiones fiscales, cumplen los requisitos para su admisibilidad, por cuanto es a ellos a quienes se les ha encomendado el control de tal actividad, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con las decisiones adoptadas por un juez de paz, instrucción o sentencia.

2. También se ha establecido que esta sala no puede conocer de meras especulaciones sobre lo que pudo haber ocurrido de haberse realizado un acto determinado dentro del proceso penal, sino que para que esta pueda emitir el auto de exhibición personal debe existir un agravio real a los derechos de las personas que se pretende favorecer, en relación con los derechos conocidos por la vía de este proceso constitucional.

3. Asimismo, se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son:

i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico pueda ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica u otra cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y fundamento jurídico de dos o más procesos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

Así, para que esta sala pueda conocer de una vulneración al principio de única persecución, es fundamental que el peticionario exteriorice las razones por las cuales considera que existe la misma, manifestando, a partir del contraste entre los procesos de los que se reclama, cómo se cumplen los requisitos señalados (triple identidad), pues no corresponde a esta sala poner en evidencia cómo concurren los mismos, sino que su labor es verificar si, a partir de lo expuesto, existe o no la vulneración argumentada.

V. 1. Los peticionarios reclaman, esencialmente, que en la etapa de instrucción, la fiscalía agregó el delito de lavado de dinero y activos como “acusación alternativa” al de defraudación a la economía pública, pero el juez de sentencia la tramitó como una “ampliación de la acusación”, sin cumplirse los requisitos para la alternabilidad de delitos.

Como se ha señalado, es al juez penal al que corresponde evaluar el contenido de un dictamen de acusación, verificar el cumplimiento de los requisitos de ley de las peticiones realizadas en este y pronunciarse sobre su admisión, pues si esta sala realizara tal análisis –revisando si en el caso de los señores MCGF, JCFC y MEGH, se estaba en presencia de una acusación alternativa o una ampliación de la misma y si se cumplieron los requisitos de ley para su procedencia–, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En todo caso, la disconformidad sobre la tramitación del delito de lavado de dinero y activos como ampliación de la acusación y no como delito alternativo, es una situación que debe discutirse en el proceso penal pero no puede pretenderse que en el hábeas corpus, esta sala revise tal supuesto y, con ello, determine si lo procedente era entender que la petición iba referida a una alternabilidad de delitos verificando el cumplimiento de los requisitos legales, por tratarse de un asunto de mera legalidad. En consecuencia, de este asunto no se advierte una posible vulneración de los derechos fundamentales protegidos por este proceso.

2. Los solicitantes también expresan que al habilitarse la instrucción por unos delitos e incorporarse en audiencia preliminar otro –lavado de dinero y activos– no pudieron ejercer su defensa aportando prueba por haber finalizado esa etapa procesal.

Esta sala debe aclarar que, conforme al artículo 357 del Código Procesal Penal, “presentada la acusación [...] el juez dentro de las veinticuatro horas pondrá a disposición de todas las partes las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de cinco días. Finalizado este, el juez señalará día y hora para la audiencia preliminar [...]”. En ese sentido, el artículo 358 del mismo cuerpo normativo, ofrece los mecanismos a plantear en caso de existir alguna inconformidad con la acusación planteada, pudiendo inclusive ofrecer los medios de prueba que se pretendieran producir en la vista pública.

De igual manera, el artículo 366 inciso 3 del referido cuerpo legal, expresa que “cuando alguna de las partes considere que la prueba que ofreció le fue indebidamente rechazada y hubiese interpuesto revocatoria, podrá solicitar al tribunal de sentencia su admisión [...]. Se procederá en los mismos términos del inciso anterior, cuando la prueba hubiere sido conocida con posterioridad a la realización de la audiencia preliminar.”

A pesar de ello, los peticionarios no han manifestado cómo el hecho de incorporar un nuevo delito ha afectado su derecho de defensa, pues si bien afirman haber finalizado la etapa procesal, no argumentan cómo lo intentaron realizar y qué resolvió el juez de instancia que generara la vulneración reclamada. De esta manera, su petición se basa en una especulación sobre lo que creen que pudo haber sucedido en caso de intentar proponer nueva prueba, pues no afirman que esta les haya sido rechazada, careciendo su petición de un agravio real que surta efectos en los derechos de quienes se pretende favorecer, por lo que, de este argumento, tampoco se extrae una posible vulneración constitucional.

3. Finalmente, los peticionarios hacen alusión a la vulneración del principio de única persecución, pues afirman que a partir de la incorporación del delito de lavado de dinero y activos se generó un segundo expediente en contra de la

señora MCGF, relatando los hechos, manifestando que se trata de la misma imputada y que los objetos cuestionados giran en torno al apoderamiento ilícito del capital de la víctima y desplazamiento hacia la procesada.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un procesamiento penal, pero para exponer esta posible vulneración, es fundamental que los solicitantes exterioricen las razones por las cuales consideran que existe la misma, manifestando cómo se cumplen los requisitos para proceder al conocimiento de su pretensión: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto y iii) identidad de la causa de persecución.

En el presente caso, de lo planteado no se advierte cómo en los procesos a los que se ha referido concurre la triple identidad señalada, pues únicamente relatan hechos manifestando que son los mismos en ambos procesos, afirman que se trata de la misma imputada y que los objetos cuestionados giran en torno al apoderamiento ilícito del capital de la víctima y desplazamiento hacia la procesada, pero no consignan de forma clara, precisa y concreta cómo concurre la triple identidad, especialmente, en cuanto al objeto y causa, siendo insuficientes sus aseveraciones para evidenciar el contraste entre un proceso y otro.

Así, no basta con relatar hechos y decir que son iguales en ambos procesos o manifestar de forma genérica que en ambos se cuestiona determinada situación, sino que es preciso puntualizar de forma concreta cuáles hechos –de todo el marco factico– han sido utilizados como base de cada una de las imputaciones o delitos y, con ello, constatar la compatibilidad del fundamento jurídico.

Lo anterior debido a que, mientras que el delito de defraudación a la economía pública persigue la sustracción, apropiación o distracción de bienes de instituciones [...] que funcionen con dinero o valores del público, consentida por quienes se hallaren encargados en cualquier concepto de la dirección, administración, control o auditoría de las mismas (art. 340-A del Código Penal); el delito de lavado de dinero y activos persigue depositar, retirar, convertir o transferir fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, inclusive operaciones encaminadas a ocultar el origen ilícito y legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas (art. 4 de la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos).

Así, los tipos penales señalados regulan conductas distintas –que pueden incluso acontecer en un mismo contexto histórico– no siendo excluyentes entre sí, por lo que el hecho de que una persona sea procesada y condenada por ambos delitos no genera automáticamente una vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, sino que es fundamental poner en evidencia

cual es la conducta reprochada en cada delito y por qué se considera que se trata de una misma castigada doblemente, esto con el fin de que este tribunal pueda advertir los alcances de la petición y, con ello, verificar, posteriormente, si existe o no la vulneración cuestionada.

De esta manera, en este caso, no se han expuesto los elementos necesarios para tramitar la petición propuesta, pues no corresponde a esta sala poner en evidencia cómo concurren las identidades mencionadas, sino que, tal como se dijo, su labor es verificar si, a partir de lo expuesto, existe la vulneración argumentada. De ahí que no es posible advertir cómo lo señalado puede llegar a vulnerar los derechos protegidos por este proceso, tratándose de un asunto sin trascendencia constitucional.

Es así que, lo planteado versa sobre asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional, por lo que deberá declararse improcedente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores MCGF, JCFC y MEGH, por plantearse asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

253-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, a su favor por los señores SPC y RAMM, el primero condenado por los delitos de cohecho activo y falsedad ideológica; y el segundo condenado por los delitos de cohecho impropio y cohecho propio.

Analizada la pretensión y considerando:

I. En escritos presentados los días 2 de julio y 4 de octubre, ambos del año 2021, los peticionarios indicaron:

1. Que uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, emitió la sentencia el 16 de diciembre de 2019, en la que los condenó bajo la

modalidad de concurso real, lo cual no fue expresado en el fallo dictado el día 6 de septiembre de 2019, por lo que no pudieron hacer uso de los medios de impugnación, lo que vulnera sus derechos de defensa y presunción de inocencia.

Asimismo, aducen que con la referida sentencia se ha vulnerado el derecho de igualdad, ya que durante el procedimiento, la Fiscalía General de la República –FGR– solicitó las penas mínimas para ambos procesados pero el juez sentenciador le impuso al señor PC la pena máxima en el delito de cohecho activo.

Agregan que dicho juzgador mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 declaró firme la sentencia condenatoria por haber sido confirmada por la Sala de lo Penal, procediendo a revocar las medidas sustitutivas y a ordenar la captura de los mismos, pese a que no se les había notificado dicha decisión ni la resolución de la referida sala, ya que la primera les fue notificada a ellos y a su defensor a las 11:30 horas del día 7 de mayo de 2021 y la segunda le fue notificada a su defensor a las 10:35 horas de ese mismo día y a ellos el día 11 de junio de 2021, habiendo sido capturado el señor MM a las 6:05 horas y el señor PC a las 7:00 horas del día 7 de mayo de 2021, lo que vulnera el principio de legalidad.

2. Que durante la celebración de la vista pública, el juez demandado, permitió que desfilara como prueba documental y pericial las escuchas telefónicas obtenidas por intervención efectuada al celular del señor PC, a quién se le estaba investigando por otro presunto delito, investigación que no continuó, siendo que las escuchas conforme al artículo 23 de la Ley Especial de la Intervención de las Telecomunicaciones –LEIT–, al no ser utilizadas dentro de los seis meses debían ser destruidas, no obstante, el sentenciador declaró inaplicable la disposición y trasladó el plazo establecido para los delitos relativos al crimen organizado. Sostienen que la sentencia ya fue declarada firme a pesar de no existir resolución definitiva de esta sala sobre la inaplicabilidad realizada, lo cual vulnera los derechos a la seguridad jurídica, intimidad y debido proceso.

Además, expresan que la FGR propuso al juez requerido la aplicación del procedimiento abreviado por haberse llegado a un acuerdo, pero el referido juez primeramente solicitó que este fuera autorizado por el Jefe de la Unidad Anticorrupción de la FGR y, posteriormente, declaró no ha lugar a autorizarlo al señor PC y en relación con el señor MM, únicamente se le autorizó en relación con el delito de cohecho propio, con un régimen de pena de un año, por existir inconsistencias en sus confesiones, sin fundamentar suficientemente su decisión, lo que vulnera el principio de legalidad y los derechos a una resolución motivada, seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

Manifiestan que promueven el “proceso de amparo” para que una vez admitido se declare la suspensión del acto reclamado y que se ordene la libertad con medidas sustitutivas por haber cesado la detención provisional.

3. Reiteran el reclamo referido a que el juez sentenciador declaró sin lugar la petición de aplicar el procedimiento abreviado respecto del señor PC y que en relación con el señor MM, únicamente se le autorizó en relación con “el caso identificado como número cuatro” por considerar que existían inconsistencias en las confesiones, las cuales no llenaban los requisitos del artículo 258 del Código Procesal Penal –CPP–.

II. Como cuestión previa es de indicar que si bien en uno de los escritos se expresa que “hemos procedido a promover el presente proceso constitucional de amparo [...] que una vez admitido el presente proceso constitucional de amparo, declararéis la suspensión del acto contra del cual se reclama [...]” (sic), al analizar la misma se determina que los peticionarios reclaman de la pena de prisión que se encuentran cumpliendo, alegando que su condena vulnera principios como legalidad y presunción de inocencia, así como derechos a la defensa, intimidad, la seguridad jurídica, a una resolución motivada, a la igualdad, con especial énfasis en su libertad física, dada la privación de esta, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 38 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente, se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de iura novit curia –suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC– y el principio de dirección y ordenación del proceso –arts. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de las partes. Por ello, el CPP dispone en el artículo 156, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas –sentencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 499-2019–.

La finalidad del acto de notificación es principalmente permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito –sentencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 499-2019–.

3. Esta sala ha sostenido que declarar la inaplicabilidad de una ley por contrariar preceptos constitucionales, es una facultad que todo tribunal tiene al momento de pronunciar una sentencia, en atención al control difuso de la Constitución, establecido en su artículo 185; por consiguiente, esta sala a través de este proceso constitucional –el hábeas corpus– no puede pronunciarse sobre la inaplicabilidad de una ley de manera general, porque ya este tribunal tiene los mecanismos para solventar conflictos de normas que se consideran inconstitucionales –sobreseimiento del 22 de noviembre de 2007, hábeas corpus 125-2006–.

De la misma forma se ha indicado de forma consistente a través de la jurisprudencia que la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para la admisión e incorporación de la prueba corresponde al juez ordinario y no al tribunal constitucional –improcedencia de 15 de febrero de 2019, hábeas corpus 310-2018 e improcedencia del 9 de junio de 2023, hábeas corpus 125-2020–.

V. 1. Los solicitantes, puntualmente, sostienen que: i) el juez demandado en sentencia los condenó bajo la modalidad de concurso real lo que no fue expresado en el fallo verbal, por lo que no pudieron impugnar la decisión; ii) la FGR solicitó las penas mínimas para ambos procesados pero el referido juzgador le impuso al señor PC la pena máxima en el delito de cohecho activo; y iii) la FGR propuso la aplicación del procedimiento abreviado pero el mencionado juez no lo autorizó al señor PC y al señor MM, únicamente lo autorizó en relación con el delito de cohecho propio.

A partir de ello, esta sala advierte que lo reclamado consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal –en cualquiera de sus instancias– ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para determinar la calificación jurídica provisional o definitiva de los delitos atribui-

dos, la modalidad de cometimiento de los mismos, fijar el respectivo monto de la pena, así como autorizar el procedimiento abreviado, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que los peticionarios no ponen en evidencia cómo el hecho de que se les hubiera sentenciado bajo la modalidad de concurso real, generó la imposibilidad de impugnar la decisión, sobre todo teniendo presente que conforme al artículo 468 del CPP, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas –y no contra el fallo verbal– dictadas en primera instancia, debiendo ser interpuesto en el plazo de diez días de notificada la sentencia. Además, de lo manifestado por los solicitantes se advierte que han tenido acceso a los medios de impugnación, toda vez que hacen referencia a la resolución dictada en casación por la Sala de lo Penal, recurso que solo puede interponerse contra las sentencias definitivas y autos que pongan fin al proceso dictados o confirmados por la cámara respectiva, por lo que la tramitación de casación lleva implícita la tramitación previa de la apelación.

Por otra parte, cabe resaltar que el hecho de que la FGR solicite o proponga un monto de la pena, no implica que el juzgador debe acatarlo de manera automática, puesto que es él –y no a los intervinientes del proceso penal– quien realiza la valoración de la prueba, así como el análisis fáctico y jurídico correspondiente, con lo que concluirá en una sentencia absolutoria o condenatoria y en caso de tratarse de esta última, determinará el monto de la pena a aplicar, atendiendo a circunstancias como participación, intención, agravantes, excluyentes, entre otros, por lo que la pena bien puede ser superior o inferior a la inicialmente propuesta, siempre que se respeten los límites legales. Asimismo, el mero hecho de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado no genera irreflexivamente la obligación para el juez de aplicarlo, más aún cuando los peticionarios afirman que la negativa a proceder con ello fue justificada en la falta de cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 258 del CPP.

De ahí que lo propuesto solo refleja la mera inconformidad de los peticionarios con lo decidido por la autoridad judicial respecto de las solicitudes que le fueron efectuadas y el concurso real aplicado; asuntos que no corresponde estudiar a este tribunal. Y es que todos esos asuntos son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el mismo juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo.

Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad, debiendo declararse improcedente.

2. Los solicitantes también expresan que el juez demandado declaró firme la sentencia condenatoria por haber sido confirmada por la Sala de lo Penal, procediendo a revocar las medidas sustitutivas otorgadas y ordenando la captura de los mismos, la cual se hizo efectiva sin haberseles notificado de dicha decisión ni de la resolución de la referida sala.

Sobre ello es preciso aclarar que, tal como ha sostenido la jurisprudencia, los actos de comunicación se rigen por el principio finalista, según el cual la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa, en atención a los derechos de audiencia y defensa reconocidos en los arts. 11 inc. 1º y 12 inc. 1º Cn –sobreseimiento del 13 de septiembre de 2017, hábeas corpus 287-2016–.

En el presente caso, los peticionarios alegan únicamente la circunstancia de la diferencia entre las horas en la notificación pero sin evidenciar alguna vulneración constitucional al respecto que esté incidiendo en la privación de libertad que afrontan actualmente. Y es que, debe tenerse en cuenta que la resolución confirmatoria de la Sala de lo Penal constituye el cierre ordinario de esa instancia, de tal manera que aun cuando la decisión hubiera sido notificada de forma previa a la captura, el resultado sería el mismo: la detención de los condenados.

Cabe agregar que debido a que la resolución de la Sala de lo Penal fue confirmatoria, es lógico que se ordenara realizar inmediatamente la detención de los solicitantes, en la medida que no existía recurso pendiente que agotar por lo que los procesados pasaron a tener la calidad de condenados, de tal manera que debían cumplir la pena de prisión impuesta, lo que implicaba garantizar que los mismos no evadieran la acción de la justicia, por lo que al no identificarse con precisión cómo la actuación del juez sentenciador generó una vulneración a los derechos fundamentales conocidos por este proceso, tratándose más bien de una inconformidad con la detención realizada, deberá declararse improcedente la petición.

3. Los peticionarios expresan que durante la celebración de la vista pública, el juez demandado, permitió que desfilara como prueba documental y pericial las escuchas telefónicas obtenidas por intervención efectuada al celular del señor PC, a quién se le estaba investigando por otro presunto delito, investigación que no continuó, siendo que éstas conforme al artículo 23 de la LEIT, al no ser utilizadas dentro de los seis meses debían ser destruidas.

A. Al respecto, se debe mencionar que según improcedencia del 9 de junio de 2023, pronunciada en el hábeas corpus 125-2020, consta que el señor SPC, promovió proceso de hábeas corpus haciendo el mismo reclamo que ahora se

realiza, contra la misma autoridad demandada y alegando igual vulneración de derechos, en el cual se resolvió declarar improcedente la petición, razón por la cual existe un obstáculo insubsanable que impide el conocimiento del asunto en relación con dicho señor, por existir un precedente previo en el cual ya se dirimió el asunto.

B. Asimismo, consta que en esta sede se promovió hábeas corpus marcado con la referencia 56-2018, a favor del señor RAMM en el que se dictó improcedencia el 28 de febrero de 2018, en dicho proceso el reclamo también estaba referido a la utilización ilegal de las escuchas telefónicas; no obstante, las autoridades demandadas en ese proceso fueron el Juez Cuarto de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de Santa Ana, por lo que en relación con este último existe una variación en el elemento subjetivo de la pretensión, de tal manera que únicamente respecto de él deberá conocerse del reclamo.

En este sentido, debe indicarse que, como ha sostenido la jurisprudencia de esta sala, las autoridades judiciales dentro de la potestad de administrar justicia tienen la posibilidad de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o acto normativo de conformidad con el artículo 185 de la Constitución, misma que deberá ser remitida a esta sala para definir con carácter definitivo si existe o no la inconstitucionalidad alegada. Así, respecto a la inaplicabilidad realizada por el juez demandado, esta sala ya se pronunció en la sentencia del 16 de julio de 2021, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 5-2018, en la cual se determinó que no existe inconstitucionalidad en el texto normativo del art. 23 LEIT.

Sobre ello, se precisó que el sentido de la norma citada que contiene la orden judicial de destrucción de la información recabada en la intervención de las comunicaciones, si no se presenta el requerimiento fiscal en el plazo previsto en dicha disposición, sería viable cuando no se determine la comisión de otro u otros hechos delictivos de los previstos en el art. 5 de la mencionada ley; cuando no se hubiese podido individualizar al presunto responsable de su comisión o no existan posibilidades de hacerlo, e incluso, estando individualizado los resultados obtenidos no permitan su incriminación.

De manera que, se concluyó que el texto normativo admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido que, ante el supuesto de no presentarse el requerimiento fiscal en el plazo de seis meses, corresponde al juzgador valorar y decidir la destrucción de la información recabada en la intervención telefónica, pero no solo se debe tomar en cuenta el transcurso del plazo de seis meses al que hace referencia el art. 23 LEIT para destruir la prueba, pues el transcurso del tiempo sin promover la acción penal es una condición necesaria pero no suficiente. Además del criterio temporal, el juez autorizante deberá incorporar otros aspectos en su análisis –véase al respecto resolución de

prevenciones del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 842-2020 e improcedencia del 9 de junio de 2023, hábeas corpus 125-2020—

En consecuencia, en el presente caso no puede pretenderse que este tribunal efectúe un análisis constitucional de la propuesta aducida, dado que —según lo expuesto por los peticionarios— la actuación del juzgador no se indica contraria a los parámetros establecidos por esta sede, de allí que, al no revelar una vulneración a sus derechos constitucionales tutelados mediante hábeas corpus, se entiende que la propuesta del solicitante carece de trascendencia constitucional y debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por los señores SPC y RAMM, por reclamar asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese, oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

345-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SLG, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, el Ministro de la Defensa Nacional y el Fiscal General de la República, a favor del señor CDJGS, detenido por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el señor GS fue capturado el 26 de abril de 2022, por agentes policiales, quienes lo interceptaron frente a su lugar de residencia ubicado en el municipio de Mejicanos, cuando regresaba de trabajar y

le indicaron que sería detenido bajo el régimen de excepción por el delito mencionado, lo cual —indica— fue realizado de manera injusta y arbitraria, a pesar de haberlo buscado en el sistema y corroborar que no existía orden de captura en su contra, ni posee antecedentes en el “sistema de seguridad” o policial.

Posteriormente, transcribe jurisprudencia de esta sala sobre el hábeas corpus preventivo y la seguridad jurídica —sin explicar de qué forma se encuentra relacionada con los hechos que plantea en su solicitud— y pide hábeas corpus a su favor a fin de que se ordene su inmediata libertad.

2. Mediante escrito presentado en esta sede el 10 de julio del año en curso, la peticionaria adjunta documentación para establecer arraigos y la detención del procesado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona —sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008—.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación —sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002—.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del

imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor CDJGS fue capturado de forma arbitraria e injustificada, ya que –según refiere–, no posee antecedentes policiales ni en el "sistema de seguridad" y los agentes actuaron sin que existiera una orden de detención en su contra.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario

Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de am-

paro y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CDJGS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

393-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor OSMV, en contra de agentes de la Policía Nacional, a favor del señor PAMV.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor MV, fue capturado el 12 de mayo de 2022, en la “Primera Brigada Aérea de Ilopango”. Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues el citado señor no posee antecedentes penales, no tiene tatuajes alusivos a pandillas, además no se ha acreditado la existencia material del delito ni la probable participación en la comisión del mismo, y los agentes captores no portaban orden por escrito. En razón de lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiem-

po mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que la captura del señor PAMV, no tiene fundamento legal, pues no posee antecedentes penales, no tiene tatuajes alusivos a pandillas, además no se ha acreditado la existencia material del delito ni la probable participación en la comisión del mismo, y los agentes captores no portaban orden por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una

restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado el solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además

del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente en el año 2022 y lo que va del presente –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor PAMV, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""–A.L.J.Z.–DUEÑAS–J.A.PÉREZ–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–O.CANALES C.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ –SECRETARIO–RUBRICADAS–""""

93-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, por la señora MIM a favor del señor NALM, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria manifiesta que su hijo NALM fue capturado por agentes policiales en su casa de habitación en horas de la noche del 16 de diciembre de 2021, sin existir orden de detención, pese a ello fue puesto a la orden de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, quienes lo condenaron en la vista pública celebrada el 28 de mayo de 2022, a veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado, pero alega que el procesado es inocente ya que los jueces “no aceptaron” a los testigos de descargo, solo a los de cargo, aclara además, que cuando les solicitó el número de expediente se negaron a proveerlo, razón por la cual solicita la revisión de la vista pública, así como de la sentencia condenatoria.

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 176-2020–.

Al respecto, es preciso puntualizar que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a la autoridad judicial que haya dictado la sentencia condenatoria el conocimiento de los recursos de revisión en contra de estas, cuando adquieran firmeza. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde

exclusivamente a tales jueces –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 500-2016–.

También, se ha indicado que este tribunal –mediante el proceso de hábeas corpus y en el ámbito de sus competencias– se encuentra excluido de revisar lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal como si fuera otra instancia en ese enjuiciamiento –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

IV. La solicitante cuestiona la condena que recibió el señor NALM por el delito de homicidio agravado, luego de que se sustentara con la sola prueba de cargo, ya que los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca “no aceptaron” la de descargo para acreditar su inocencia, pidiendo en ese sentido la revisión de la vista pública, así como de la sentencia condenatoria.

Este reclamo parte de su propia apreciación sobre la valoración del material probatorio y las falencias que –a su criterio– se dieron en la tramitación del proceso que llevó a la imposición de la condena. Sin embargo, es de aclarar que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la prueba en el establecimiento del ilícito y responsabilidad penal puede hacer uso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico secundario contempla para controvertir el agravio que considere ocasionado. Es también un asunto que debe plantearse ante los jueces penales, la inconformidad con la prueba rechazada para la vista pública, pues a dichas autoridades ha encargado, el legislador, el análisis y decisión sobre tales aspectos.

En esos términos, la peticionaria solicita expresamente la revisión de la vista pública, así como de la sentencia condenatoria donde se valoró la prueba producida en juicio y se definió la participación del imputado; de ahí que, pretender, de esa manera, el examen de los fundamentos consignados en una sentencia condenatoria constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala, de acceder a ello se estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, excediendo su ámbito de control que se encuentra circunscrito exclusivamente a la tutela de derechos fundamentales.

En consecuencia, al proponerse aspectos que son competencia de otras autoridades, sin plantearse transgresiones a derechos fundamentales, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por la señora MIM, a favor del señor NALM, en virtud de que los argumentos expuestos constituyen aspectos de mera legalidad sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1320-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor GAMR, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada continuada y agresión sexual en menor e incapaz continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que en el proceso con referencia 138-2012-1, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2012, la cual se encuentra firme, fue condenado por la autoridad demandada a la pena de veintiséis años con ocho meses de prisión, por el delito de violación en menor o incapaz agravada continuada y a dieciséis años de prisión por el delito agresión sexual en menor e incapaz continuada.

Manifiesta que el juez sentenciador vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad y prohibición de doble o múltiple persecución, porque debió habersele condenado solamente por el primer delito mencionado dado que ambos ilícitos se cometieron simultáneamente; además, se trata del mismo hecho, la misma víctima y "[...] entre los hechos punibles existe una relación de menos a más o de imperfección a perfección [...]".

Indica que se ha inobservando lo dispuesto en el art. 7 del Código Penal (CP) referente al concurso aparente de leyes y específicamente el principio de consunción, que determina que "[...] si bien los delitos que concursan en apa-

riencia tienen su propia identidad y existencia, el juicio de desvalor de uno de ellos consume el juicio de desvalor del otro, y por lo tanto solo se procede por un solo comportamiento [...]”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Se ha establecido como uno de los límites a las atribuciones conferidas constitucionalmente a esta sala, el análisis de los elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces y tribunales penales, pues ello es atribución exclusiva de ellos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias –improcedencia del 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014–.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características antes mencionadas, o pretender que este tribunal revise los elementos de convicción que llevan a las autoridades a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la pretensión e impiden que pueda continuarse con su trámite normal.

3. Además se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. De acuerdo a lo expuesto se advierte que el señor GAMR cuestiona su condena, por afirmar que esta debió haberse emitido por un solo delito –violación en menor o incapaz agravada continuada– y no por dos (el antes mencionado y agresión sexual en menor e incapaz continuada), esto con base en su apreciación sobre los hechos y su consideración de la existencia de un concurso aparente de leyes.

Como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que se trata de un solo proceso penal en el que se le atribuyeron dos delitos diferentes en modalidad de concurso real mientras que a su criterio un delito debió ser subsumido por el otro.

Al respecto se advierte que lo que traslada el peticionario es su desacuerdo con calificación jurídica que realizó el juez sobre las conductas que se le atribuyeron en el proceso penal y por ende con la pena impuesta, ya que, a su criterio, en los hechos acusados existe una identidad de delitos y por lo tanto, su sanción tendría que ser conforme a las reglas previstas para el concurso aparente de leyes; sin embargo como se indicó, tal análisis no forma parte de la competencia constitucional de esta sala, sino que representa un asunto que corresponde ser determinado por el juez que conoció del proceso penal seguido en su contra y, si hubiere alguna inconformidad con lo resuelto, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos recursivos pertinentes a fin de impugnar dicha sentencia con base en el agravio que esta le pudiera haber ocasionado.

Es así que en el reclamo planteado no se advierte alguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales sino una mera inconformidad con la condena emitida y con las apreciaciones judiciales sobre los hechos atribuidos, por ello deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la juris-

prudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, incluso a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor GAMR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIR SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2566-2022 AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes policiales de la delegación de Usulután y de la unidad de Asuntos Internos regional San Miguel, del jefe de la División Antinarcóticos de San Miguel y una agente fiscal de Usulután, a su favor por los señores EJDC, IELE y DJP, procesados por dos delitos de extorsión agravada y en el caso del primero además por los ilícitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego y posesión y tenencia de drogas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Los solicitantes expresan que se encuentran siendo procesados en la causa penal con referencia Eda.-48-06-2022(3), a la orden del Juez Primero de Instrucción de Usulután, quien, en audiencia de revisión de medida cautelar el 20 de julio de 2022, les otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional.

Detallan que todos son agentes policiales y que el 14 de mayo de 2022, después de finalizar unas diligencias en el Departamento de Investigaciones de Usulután, se trasladaron a la casa del señor RDC quien realizaría una actividad personal –compra de un vehículo–, posteriormente, en horas del mediodía, fueron “intervenidos” por policías quienes los sometieron, les quitaron las armas de fuego, teléfonos celulares, e hicieron requisas personales y revisión del vehículo asignado, sin informarles los motivos. Señalan que hubo irregularidades en el procedimiento policial previo a remitirlos a las bartolinas de la dele-

gación policial de Usulután y ser presentados, el 23 de mayo de 2022, ante la autoridad judicial correspondiente.

Refieren que, el 30 de junio de 2022, agentes de la Unidad de Asuntos Internos los intimaron sobre otro delito de extorsión agravada, en perjuicio de “Orlando” y, el 25 de julio de ese año, fueron notificados que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel realizó audiencia en su contra el 11 de julio, en la que decretó detención provisional. El juez aludido se declaró incompetente y remitió la causa al Juez Segundo de Instrucción de La Unión. Respecto a este último proceso alegan no haber sido convocados ni sus defensores particulares para la mencionada audiencia y que se ha vulnerado el derecho de libertad personal y los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

2. En su segundo escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, los peticionarios reiteraron que fueron intimados por agentes de la unidad de Asuntos Internos de San Miguel y un subinspector del Departamento de Investigaciones de la delegación policial de La Unión, el 30 de junio de ese año, por el delito de extorsión agravada, en perjuicio de una persona con régimen de protección denominada “Orlando”, la que refieren se realizó vulnerando sus derechos fundamentales ya que se hizo sin la concurrencia de sus defensores particulares y porque en el acta se colocó que los tres nombraban un defensor público para que los asistiera sin ser cierto, ya que manifestaron tener abogados de su confianza ya nombrados, “ignorando las razones por las que no se respetó la decisión”.

Afirman que, durante la intimación, fueron separados y que los agentes trataron de coaccionar al señor DJP, ofreciendo “criteriarlo” y dejarlo en libertad en seis días, pidiéndole que retirara a sus defensores, lo que también requirieron a su esposa.

Advierten que las actas de intimaciones fueron remitidas así a la oficina fiscal y, posteriormente, a la autoridad judicial, atribuyéndole a la agente fiscal una “actitud omisiva” al no cerciorarse de la legalidad del acto. Agregan que esta presentó certificación del otro proceso que está en un juzgado de Usulután, no obstante, el sistema penal salvadoreño es de acto y no de autor y está prohibida la responsabilidad objetiva, vulnerando sus derechos de libertad y presunción de inocencia al utilizar dicha documentación para que se les decretara detención provisional en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel.

Sostienen que no fueron trasladados a la audiencia de imposición de medidas –en San Miguel–, en la cual estuvo presente un defensor público asignado, de quien “no ponen en duda su capacidad técnica”, no obstante, su ejercicio no fue realizado en igualdad de armas ya que si sus defensores particulares

hubieran comparecido habrían tenido la oportunidad de presentar arraigos, lo que repercutió de manera negativa en su libertad física.

3. Posteriormente, los solicitantes presentaron escrito de fecha 8 de abril de 2024, en el cual designaron medios electrónicos para recibir notificaciones.

II. Esta sede ha recibido también petición de hábeas corpus clasificada con el número 3183-2022, iniciada a su favor por los señores EJRD, IELE y DJP, en contra de agentes fiscales de las oficinas de Usulután y La Unión, el Juez Segundo de Instrucción de La Unión, agentes policiales de la delegación de Usulután, de la Unidad de Asuntos Internos regional San Miguel y un agente del Departamento de Investigaciones de la delegación policial de La Unión.

En su solicitud los peticionarios reiteran sus reclamos en similares términos expuestos en su segundo escrito –relacionado en el considerando I de esta resolución– y agregan que los agentes de la Unidad de Asuntos Internos se han “extralimitado en las facultades legales” de la investigación debido a que manipularon a la víctima “Orlando” y al testigo “Tulipán”, brindándoles sus características físicas a fin que los identifiquen y reconozcan como responsables de los hechos.

Cuestionan la “manera inescrupulosa” con la que los agentes vincularon un teléfono, del cual solo aparece el número señalado como extorsivo en el caso que se tramita en Usulután, aparato que –sostienen– no consta incautado a alguno de ellos, situación avalada por la fiscalía.

Reclaman que en el desarrollo de la audiencia preliminar del proceso penal con referencia Eda.-87-22-mva., el 25 de octubre de 2022, el Juez Segundo de Instrucción de La Unión limitó el derecho de defensa material en reiteradas ocasiones, pues solicitaron intervenir pero no se les concedió la palabra. Además, durante la intervención de sus abogados particulares, el juzgador expresó “es que quizá señores defensores ustedes no me han entendido aún, es que este caso va a para vista pública, haya les resolverá el juez de sentencia” (sic), circunstancia con la que –sostienen– se vulneró la imparcialidad e independencia judicial, al ser “patente y notorio” el adelanto de criterio sin haber finalizado la audiencia.

Añaden que el juez instructor les obstaculizó el ejercicio pleno y autónomo de la defensa material, por haber “[...] fungido de manera inerte y pasiva al momento de ordenar la admisión, recepción y práctica de la prueba de descargo ofertada [...] inclinando sus decisiones a las peticiones o pretensiones de la representación fiscal [...] fue tan pasiva su actuación que ni siquiera dio por cerrada o concluida la audiencia preliminar, no dictó resolución, ni se pronunció sobre la situación jurídica de la detención provisional”. También admitió, como prueba de cargo, el informe pericial del otro expediente penal, sin que ellos tuvieran conocimiento quién autorizó la ampliación del peritaje que se realizó a los teléfonos que se les incautaron.

Apuntan que el juzgador, ante la petición fiscal de devolver el vehículo incautado al señor LE, resolvió a favor, pero “de forma sorpresiva” la fiscal “cambió de parecer” y solicitó nuevamente el comiso, lo cual fue aceptado por el juez y constituye un menoscabo al derecho de propiedad.

Finalmente refieren, con respecto al proceso en su contra en el Juzgado Primero de Instrucción de Usulután, en el que se les habían otorgado medidas sustitutivas a la detención provisional, que la fiscal apeló y anexó copias de la causa promovida en La Unión, razón por la cual la cámara revocó la decisión de la jueza y decretó nuevamente la privación de libertad, con lo que –a su juicio– se les ha vulnerado de forma directa los principios de culpabilidad y “ne bis in idem”, pues la fiscal “obró en tal acto apartada del marco legal constitucional, objetividad y transparencia” sorprendiendo la buena fe de los magistrados de la cámara quienes accedieron a lo pretendido por esta.

III. Es preciso determinar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la acumulación de procesos (IV), luego a la jurisprudencia relacionada con el caso (V) y posteriormente se examinará lo requerido por los peticionarios (VI).

IV. Como se advierte, las dos solicitudes han sido presentadas a su favor por los señores EJRD, IELE y DJP, en contra de agentes policiales destacados en Usulután y San Miguel y una agente fiscal de Usulután, siendo que en la última petición agregan a dos fiscales, el Juez Segundo de Instrucción y un agente policial del Departamento de Investigaciones, todos de La Unión, proporcionando similar cuadro fáctico y adicionando información complementaria en el proceso 3183-2022. Así, en ambos hábeas corpus se reclama en común de la vulneración a los derechos de libertad y defensa, así como los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

De modo que carece de sentido su tramitación independiente o separada, en sendos procesos, pues ambas solicitudes tienen por objeto cuestionar la vulneración a los derechos de libertad y defensa de los señores EJRD, IELE y DJP en el contexto de los procesos penales instruidos en su contra por delitos de extorsión.

Para estos casos existe la acumulación de procesos, con la que se pretende asegurar la uniformidad o consistencia en los criterios de resolución de las distintas peticiones, evitando el riesgo de decisiones contradictorias, además de concentrar el trámite en un solo expediente y economizar las gestiones procesales, reduciéndolas a las que sean indispensables –auto del 30 de octubre de 2015, hábeas corpus 119-2014–.

La Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura y por ello debe aplicarse de forma supletoria el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, –artículos 105 y siguientes–. En vista del peso objetivo de las

razones para acumular, de la menor relevancia del principio dispositivo en los procesos constitucionales (o la obligación de impulso oficioso o por iniciativa del tribunal), y de la exigencia citada de economía procesal, es innecesario generar otra actividad jurisdiccional antes de ordenar la tramitación conjunta de las solicitudes.

En consecuencia, se ordenará la acumulación del hábeas corpus 3183-2022 al presente.

V. 1. Esta sala reiteradamente ha sostenido que es posible, para el hábeas corpus, la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión con la finalidad de detectar al inicio del referido proceso constitucional la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

En ese sentido, en el estudio liminar que este tribunal realiza, se analiza que la solicitud manifieste el agravio de carácter constitucional, siendo este uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiera la protección que proporciona esta sede, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias, entre otras las referidas a la falta de agravio efectivo o a la ausencia de un agravio de naturaleza constitucional en los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala tramitar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Esto es así porque el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Además se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: i) identidad en la persona, ii) identidad del objeto de la persecución y iii) identidad de la causa de persecución.

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar, en este punto, que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

VI. En los escritos presentados por los señores EJRDC, IELE y DJP, se tiene que estos reclaman: i) supuestas irregularidades durante su captura e intimación, realizadas por parte de agentes policiales y fiscales, previo a ser presentados ante los jueces correspondientes; ii) presuntas vulneraciones a su derecho de defensa en la intimación que se les realizó, así como en la audiencia preliminar desarrollada por el Juez Segundo de Instrucción de La Unión y iii) doble persecución en los procesos que se instruyen en su contra; situaciones con las que alegan se han vulnerado sus derechos a la libertad y defensa, así como los principios de presunción de inocencia, seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

1. En cuanto al primer punto, los peticionarios han descrito circunstancias acaecidas cuando fueron intervenidos por agentes policiales, quienes realizaron requisas personales y registros del vehículo que tenían asignado sin explicarles los motivos, los coaccionaron para que brindaran las contraseñas de sus celulares, mostraron sus características físicas a las víctimas para que los reconocieran, analizaron un teléfono que no fue incautado a ellos y, en el caso del señor DJP, lo intimidaron para que declarara contra los otros imputados y no continuara con sus defensores particulares, situaciones que relacionan han sucedido bajo la actitud omisiva de las agentes fiscales señaladas.

Las actuaciones antes descritas no corresponde objetarlas a través de este proceso constitucional sino, si así lo desearan los peticionarios, ante las autori-

dades correspondientes. Y es que según lo que los actores describen, más que objetarse algún exceso en las facultades legales de los policías y fiscales denunciados, se trataría de conductas que podrían ser delictivas, si se determinara que acontecieron de acuerdo a lo narrado, con lo cual el escenario adecuado para examinarlas no es un hábeas corpus sino: i) procedimientos administrativos ante la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil o Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República, ii) un proceso penal autónomo en contra de los policías y fiscales que identifican así como iii) el propio enjuiciamiento criminal de los peticionarios de este hábeas corpus, en el cual se pueden plantear, a los jueces y magistrados intervinientes en las distintas fases e instancias, dichos cuestionamientos, a dirimirse a través de la prueba correspondiente.

Por consiguiente, dicho reclamo contiene un vicio insubsanable en su elemento objetivo, el cual imposibilita continuar con su trámite normal, debiendo ser rechazado a través de su declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a lo alegado respecto a presuntas vulneraciones a su derecho de defensa, los solicitantes han referido dos momentos, el primero cuando fueron intimados, diligencia en la que señalan que nombraron defensores particulares de su confianza, sin embargo, los agentes demandados consignaron que habían designado defensor público, lo que a su criterio ocasionó que no pudieran presentar arraigos y, como consecuencia, se les decretó detención provisional.

Tomando en consideración sus propios argumentos se advierte que, al momento de instar la actuación ante esta sala –en el hábeas corpus 3183-2022–, ya se encontraban siendo asistidos en su defensa técnica por abogados de su elección. Con ello se determina, por un lado, que se trata de una situación ya superada y, por otro lado, que si bien es cierto, de haber acontecido como lo narran, pudo haber dificultado la presencia de los profesionales en una primera audiencia, no se advierte que los haya colocado en una desventaja tal que ocasione vulneración a sus derechos fundamentales porque: i) tuvieron abogado defensor; ii) la detención provisional puede revisarse en el transcurso de todo el proceso penal para comprobar la existencia de arraigos y iii) la decisión que se emita sobre la medida cautelar es apelable.

El segundo momento en el que refieren se vulneró el derecho de defensa fue en la audiencia preliminar ante el Juez Segundo de Instrucción de La Unión, quien no les permitió intervenir –de manera personal– y, cuando sus defensores presentaban los alegatos, “adelantó criterio” vulnerando la imparcialidad e independencia judicial, al manifestarles que el proceso pasaría vista pública, asimismo, que este cambió su resolución en cuanto a la devolución de un vehículo y además sus decisiones se inclinaron siempre a favor de la representación fiscal, incluso en la discusión de la prueba.

Esta sala advierte, de las plurales objeciones de los actores, que estas se dirigen básicamente a cuestionar que se les procese penalmente y que se les haya impuesto la medida cautelar de detención provisional, así como que se emitan resoluciones adversas a sus intereses. Ninguno de los planteamientos realizados ha sido expuesto de forma tal que traslade una verosímil propuesta de vulneración a los derechos fundamentales de los procesados, en especial que se les haya colocado en una situación de indefensión.

Lo expuesto en esos términos consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia y no en esta sala, a quienes les compete la dirección de las audiencias, que incluye la moderación de las discusiones, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar la acusación y defensa, existiendo mecanismos en la normativa procesal penal para que se evalúe la actuación del juez con respecto a su deber de imparcialidad como la que indican los peticionarios, siendo el tribunal inmediato superior quien de conformidad con el procedimiento señalado en la ley debe decidir si debe abstenerse de conocer un caso concreto.

De ahí que el asunto planteado es de aquellos que debe proponerse en el enjuiciamiento penal, ante los jueces celebrantes de las audiencias, a través de recursos como el de apelación o utilizando el mecanismo procesal de la recusación, por ejemplo. Se advierte así, un impedimento para conocer sobre lo argüido, por tratarse de cuestiones de mera legalidad, debiendo declararse este punto también improcedente.

3. Resta decidir lo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento a la que aluden los solicitantes en sus argumentos, la cual a su criterio ha sido vulnerada debido a que la fiscalía, al recurrir en apelación, adjuntó información del otro proceso penal que se les instruye en distinta sede judicial por el delito de extorsión, el cual fue tomado como parte de sus fundamentos por la cámara cuando revocó las medidas sustitutivas a la detención provisional.

Ese cuestionamiento no revela un argumento referido a la infracción al principio constitucional de única persecución, en tanto de su reclamo no es posible advertir, por ejemplo, similitud en los sujetos pasivos del delito de extorsión, dado que en el proceso que se tramita con referencia Eda.-48-06-2022(3), ante el Juez Primero de Instrucción de Usulután, las víctimas son "Sol" y "Alemania" y en el caso Eda.-87-22-mva., que se desarrolla en el Juzgado Segundo de Instrucción de La Unión, la víctima se denomina "Orlando".

Asimismo, los peticionarios no hicieron alusión al cuadro fáctico de cada caso con los que evidencien la identidad que debe existir en cada uno de ellos –persona, objeto y causa de persecución–, únicamente refirieron a las víctimas, por consiguiente no proponen un planteamiento con trascendencia constitu-

cional, sino que parten de su inconformidad con lo decidido por los magistrados de la cámara al revocar las medidas sustitutivas a la detención provisional, resolución de la que no alegan defecto en su motivación, por lo que deberá emitirse por este reclamo una declaratoria de improcedencia.

VII. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 105 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala RESUELVE:

1. Acumúlese al presente proceso el hábeas corpus clasificado con la referencia 3183-2022.
2. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por los señores EJDC, IELE y DJP, por tratarse de asuntos de mera legalidad y no plantearse agravio constitucional vigente en los derechos fundamentales de los privados de libertad.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

191-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la *****, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el juez dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de la señora JLRG.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitud respectiva fue remitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, junto con la resolución de 14 de marzo de 2024, en la cual se declaró incompetente para conocer de este hábeas corpus, pues se demanda al juez dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Sal-

vador, cuya circunscripción territorial está fuera de los límites de aquel tribunal, por lo que, de conformidad con los artículos 7 al 10 de la Ley Orgánica Judicial, considera que es a esta sala a la que corresponde conocer del reclamo planteado.

2. Al respecto, esta Sala ha señalado que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital, debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado” –sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R–.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición en contra del juez dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, efectivamente dicho tribunal de segunda instancia carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada; consecuentemente, es a esta Sala a la que corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. La solicitante refiere que la señora RG fue capturada, junto a su compañero de vida, en una casa ubicada en el municipio de San Martín, departamento de San Salvador, en momentos en que estaban cuidando a su hijo menor de edad, que se encontraba enfermo, siendo intervenidos por agentes policiales, los cuales procedieron a su detención por una llamada anónima, siendo trasladados, junto a su hijo, a la delegación policial de San Martín.

Considera que dicha detención es ilegal, ya que la señora RG no tiene antecedentes penales y la policía, en el contexto del régimen de excepción, “no [...] establece parámetros mínimos para determinar si una persona tiene o no vínculos con los grupos terroristas de la denominadas maras o pandillas [sic]”. También refiere que, que al ser “detenida junto a su compañero de vida y su bebé que se encontraba enfermo[,] estamos ante tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades”, tanto para la procesada como para su familia.

Señala que el proceso penal en su contra se encuentra siendo tramitado por el juez dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador –ref. B2-29-22-2(5)– y que este mantiene la detención provisional ilegalmente, puesto que “habiendo pasado más de 6 meses de su detención no se ha podido establecer que la señora RG sea colaboradora de estos grupos terroristas o haya participado en algún tipo de hecho punible”.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); finalmente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. Asimismo, se ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se ale-

guen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

3. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o

moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora JLRG se encuentra detenida ilegalmente, ya que no posee antecedentes delincuenciales. Además, aquella fue víctima de tratos inhumanos al momento de su captura. A la fecha, no existen indicios que respalden la acusación que se le realiza, por lo que considera debe ponerse inmediatamente en libertad.

1. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir, los supuestos tratos inhumanos de los que fue víctima la detenida, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas (Fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se trata de faltas administrativas), a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. También señala que la señora RG fue detenida a pesar de no poseer antecedentes delincuenciales que justificaran su captura.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en

lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

3. Finalmente, si bien la peticionaria indica la autoridad judicial que conoce del proceso penal y manifiesta que a su criterio no se tienen los elementos con los cuales sustentar la acusación realizada a la señora JLRG, no propone ningún cuestionamiento sobre alguna decisión de dicha autoridad que pudiera evidenciar una vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus. Por el contrario, es posible evidenciar una mera inconformidad con la detención de la que es objeto; asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a este tribunal pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema. Además, existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora JLRG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

211-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MABDM, en contra de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MDJDB, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que la persona que pretende favorecer fue capturada el 12 de septiembre de 2023, a la salida del Centro Penal La Esperanza, por agentes policiales, en momentos en que estaba siendo puesto en libertad por otro proceso penal instruido en su contra por el delito de agrupaciones ilícitas en el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado (Juez Uno) de San Salvador, en el cual la representación fiscal había pedido su libertad en virtud de haber variado los motivos que sustentaron su detención.

Sobre dicha detención, aduce que se enteró puesto que el detenido le realizó una llamada telefónica informándole sobre ello, que sería trasladado a las bartolinas de la delegación policial de Zacamil y que debía ir a la Procuraduría General de la República a solicitar información de su caso, siendo en esta institución donde hicieron del conocimiento de la peticionaria que el señor DB sería procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y que había sido capturado el 14 de septiembre de 2023; circunstancia que le parece “ilógica”, pues se encontraba en custodia policial desde el 12 del mismo mes y año.

Por todo lo anterior, considera que la captura fue realizada arbitrariamente y sin fundamento, aunado al hecho de que el señor DB estaba siendo puesto en libertad por un delito similar al que se le imputa, por lo que solicita que se verifiquen los motivos por los que se ha mantenido la detención del señor DB. Por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes -improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018-.

2. Asimismo ha sostenido que el art. 159 inc. 3º de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del

delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor MDJDB fue detenido arbitrariamente, ya que, al momento de su captura, estaba siendo puesto en libertad por un delito similar y existe inconsistencia en cuanto a la fecha de su detención.

1. Sobre las irregularidades señaladas en cuanto a la fecha de captura del procesado, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta

sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. En segundo lugar, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la selección de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no corres-

pondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o la inocencia de la persona acusada. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre ello y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Cabe señalar que la peticionaria hace una mención imprecisa de la existencia de un proceso penal previo en el que –según indica– la Fiscalía solicitó la libertad del procesado por haber variado las condiciones que habían motivado su detención provisional. Sin embargo, no describe al respecto actuaciones u omisiones concretas de alguna autoridad que vulneren los derechos del detenido tutelados por el hábeas corpus.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente la petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pue-

den demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor MD-JDB, por tratarse de un asunto de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

244-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora EZRG, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor HALS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que el señor LS fue capturado por agentes policiales el 17 de marzo de 2024 en su lugar de residencia en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito y los agentes actuaron sin una investigación judicial previa, por lo que dicha captura es una “flagrante violación a los derechos humanos”. Considera que no concurren las causales previstas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, constituyendo un

acto lesivo de su integridad física y moral y siendo competencia de los “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, requiere que “se les permita a sus familiares suministrar los medicamentos y tratamientos requeridos o que estos sean suministrados por el [s]istema [p]enitenciario [...] previo diagnóstico preciso de sus padecimientos” –sin realizar un reclamo concreto al respecto–.

Además, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluido al señor LS que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de los privados de libertad, incluido el referido señor, y que se les garantice “el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección [...] que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla distanciamiento social”.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales –sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor LS–.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio. –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Del mismo modo, la solicitud ha sido remitida sin firma de la solicitante. Sobre ello ya se ha indicado en la regulación legal del hábeas corpus que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra y sus características de celeridad y antiformalismo, permiten que la falta de firma no sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para

poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pro-

nunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)".

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama que el señor HALS fue capturado de manera arbitraria e ilegal sin haber cometido delito alguno y sin que existiera una investigación previa. Además, no fue informado sobre los motivos de la detención ni se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales. De ahí que el reclamo por la captura del señor LS es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, dado que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria solicita –de forma general– que se suministren los medicamentos y tratamientos requeridos, previo diagnóstico preciso de sus padecimientos. Al respecto, debe advertirse que la solicitante no especifica si el detenido padece de alguna enfermedad ni plantea alguna vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad alguna que afecte los derechos de libertad física y/o integridad personal del señor LS.

Así, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

3. Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, no se le dará trámite al presente proceso, por lo que resulta inviable realizar el análisis correspondiente para decretarlas, debiendo declararse sin lugar.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor LS a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado con la salud e integridad personal del detenido.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años pre-

cedentes— se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar —más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia —sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019—, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor HALS, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

256-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEMDB, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los Jueces del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JDMB.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor MB fue capturado por agentes policiales el día 16 de septiembre de 2023, en la delegación “911 Sensuntepeque”, encontrándose presumiblemente recluso en el “Centro Penal de Izalco”, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y a la orden de la autoridad judicial detallada.

Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de

lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su

jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor MB fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existe una orden escrita que avale su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados

normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Asimismo, se advierte que la misma peticionaria refiere que el señor MB se encuentra detenido a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que, solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se

tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JDMB, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES.
C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

303-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MOADM, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, de agentes policiales y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor JAMA.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que su hijo, el señor MA, fue capturado el 30 de abril de 2022, por agentes policiales frente a la delegación de La Palma, Chalatenango. La captura es arbitraria e ilegal, ya que no antecede una investigación judicial por acciones u omisiones en las que haya estado involucrado el detenido, la captura no cumple con los requisitos legales y constitucionales y no ha cometido delito alguno, por lo que constituye una flagrante violación a sus derechos humanos.

Solicita como medida cautelar a favor del señor MA que este tribunal ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios y a todo el personal penitenciario que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione su integridad personal, que se garantice en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, que se verifique que las instalaciones se mantienen limpias y que se cumpla con un distanciamiento social compatible con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la

autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria señala que el señor JAMA fue detenido arbitraria e ilegalmente, dado que no existía una investigación previa para proceder a su captura ni había cometido delito alguno.

Respecto a la captura, debe indicarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno,

siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente,

entre otras—; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAMA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO-RUBRICADAS—"""

521-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IESM, en contra del director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JAAS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante indica que el señor AS fue detenido el 26 de junio de 2022, cuando se encontraba en su vivienda, por agentes policiales, quienes al presentarse le solicitaron su documento de identidad y, luego de verificarlo, le manifestaron que no había problema y se retiraron. Posteriormente regresaron y le dijeron que se lo iban a llevar a la delegación para realizarle unas preguntas y que luego regresarían. Al observar que no regresaba, se presentó a la delegación, donde le manifestaron que iba a quedar detenido porque "le habían

hecho una denuncia” y porque se reunía con otras personas, lo cual asegura no ser verdad, pues se mantenía trabajando o con su familia.

Considera que no existe fundamento legal para su detención, pues no ha cometido delito, no posee tatuajes o antecedentes penales ni existía orden de captura en su contra. Actualmente se encuentra recluido en el centro penal de Izalco, en razón de lo cual requiere hábeas corpus a favor del referido señor.

2. El 14 de agosto de 2024, la requirente –junto a otras personas– presentó un escrito en la secretaría de esta sala, solicitando el pronto despacho de su solicitud inicial. Hizo un planteamiento general relacionados con posibles vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer referencia a algún reclamo concreto respecto al señor AS.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor JAAS fue capturado sin que exista fundamento legal, pues no ha cometido delito, no posee tatuajes o antecedentes penales ni existía orden de captura en su contra.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el

plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JAAS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

524-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SD-CRDP, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JRUR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el señor UR fue capturado el 30 de agosto de 2023, en el Aeropuerto Internacional de El Salvador. Indica que llegaba deportado de los Estados Unidos de América y en momentos que desembarcaba del avión lo interceptaron agentes policiales quienes le informaron que quedaría detenido y que, lo trasladarían a la "delegación policial de Zacatecoluca". Agrega que, el referido señor le comunicó vía telefónica acerca de su detención, por lo que acudió a la delegación policial detallada y al consultar el motivo un agente le informó que el Estado de Texas del país referido lo envió con código rojo –sin proponer un reclamo sobre este punto–, por ello se encontraba detenido y que le aplicarían el régimen de excepción por el delito de agrupaciones ilícitas.

Indica que, la detención fue realizada en contravención a la Constitución y sin ningún fundamento legal ya que aquel no ha cometido ningún delito, no tiene vinculación con pandillas, no se tenía una orden escrita en su contra, ni fue informado de las razones de su detención, considerando que le aplicaron de manera injusta el régimen de excepción.

Sostiene que, "sin tener mayor información" ocho días después de su captura "le informan o se da cuenta" [sic] que el señor UR se encuentra recluso en el "Centro Penal de Izalco" y que, a la fecha de presentación de su hábeas corpus se encuentra en el mismo lugar, además, afirma que han transcurrido "diez meses [...] sin realizarse un proceso justo" –no explica por qué– y sin que se cuenten con elementos indiciarios que prueben su pertenencia a pandillas, con lo que se han vulnerado sus derechos.

Cuestiona que los "abogados públicos [...] no hacen trabajo efectivo en la defensa" –no formula reclamo concreto–, por lo que ha buscado ayuda "en

organizaciones sociales” para la defensa del detenido y “para acceder a organismos y procesos internacionales”.

A su solicitud la peticionaria adjunta documentos con los que asegura acredita la identidad y moralidad del referido señor y relaciona el “proceso de ayuda solicitado con organizaciones nacionales e internacionales” –el cual no anexa a su escrito–.

2. Posteriormente, la requirente presentó –junto con otras personas– un segundo escrito en la secretaría de esta sala el día 13 de agosto de 2024, solicitando el pronto despacho de su solicitud de hábeas corpus; de igual forma, propone de forma general una serie de argumentos y jurisprudencia relacionados con la posible existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer referencia, aportar datos o plantear algún reclamo concreto sobre señor UR. Finalmente, señala nuevos medios para recibir notificaciones.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º del Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la

determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor UR fue capturado sin fundamento legal y de forma contraria a la Constitución, ya que –según refiere– no ha cometido delito, no hay algún elemento indiciario que establezca su pertenencia a pandillas, no se tenía una orden escrita en su contra ni fue informado de las razones de su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa

a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En todo caso y respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor UR, la peticionaria debe avocarse a la autoridad que ordenó y controla la privación de libertad del referido señor a requerirla.

Es así que al no haber la peticionaria argumentado un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Por otra parte, se advierte que la peticionaria realiza diversas afirmaciones como que el proceso seguido no ha sido justo, que no hay un trabajo efectivo por parte de la defensa y que fue informada de la existencia de un "código rojo", pero no ha explicado por qué asevera tales circunstancias ni ha expuesto razones que evidencien la posible infracción a algún precepto constitucional que pudiera ser examinada por este tribunal. Por tanto, sobre ello no se ha planteado una vulneración concreta sobre la cual efectuar el análisis constitucional respectivo.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente,

entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que proceda a realizar la notificación de esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación para ello y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JRUR, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A.L.J.Z.— J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

2279-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus inició por resolución emitida por este tribunal, a las once horas del día 26 de julio de 2023, en el proceso de amparo con referencia 27-2022 promovido por el abogado ***** contra actuaciones de los magistrados de la Sala de lo Penal, a favor del señor JRMP, condenado por el delito de homicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifestó que su representado fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca a la pena de veinte años de prisión, decisión que fue recurrida en apelación y casación siendo que la Sala de lo Penal, por resolución del 10 de junio de 2020, casó la sentencia de manera parcial ordenando a los magistrados de la cámara aclarar los puntos de controversia; posterior a ello, el tribunal de segunda instancia confirma nuevamente la sentencia y en su calidad de defensor interpuso recurso de casación.

Al respecto, sostiene que la decisión emitida por los magistrados de la Sala de lo Penal el 14 de enero de 2022, en el que se declara no ha lugar a casar la sentencia, no está "suficientemente" motivada vulnerando el derecho a la protección jurisdiccional de su representado realizando una "mala" o "inadecuada" fundamentación, pues en la página diez, párrafo cuarto cita:

"[...] en ese orden de ideas puede decirse que la estructura de la sentencia de segundo grado no debe ser idéntica a la de la sentencia de primer grado pues la primera necesariamente deberá estar vinculada a los recursos que debe resolver, en el presente caso se alega la falta de fundamentación descriptiva, sin embargo los motivos de apelación que conocio la cámara y fundamento en cumplimiento de la sentencia referencia 418C2019 no implicaban la descripción de toda la prueba, por tanto la falta de una descripción de la prueba no conlleva a la existencia de un vicio de fundamentación [...]" (sic)(mayúsculas suprimidas).

Sobre ello alega que la motivación descriptiva no puede obviarse antojadizamente y no solo porque se le ocurre a la sala decir que no es necesario y que la falta de esa descripción no conlleva un vicio de fundamentación; de ahí que, los magistrados realizan una argumentación para justificar la no motivación.

De esa misma decisión, señala que en la página nueve, primer párrafo dice: "[...] la decisión de la cámara efectivamente fue notificada de manera personal mientras la resolución de la Sala de lo Penal fue notificada a travez de la defensa técnica según acta de notificación del 30 de julio de 2020 por lo que no existió conculcación alguna al derecho defensa. Por tal razón deberá desestimarse la pretencion de nulidad alegada por los imputados [...]" (sic)(mayúsculas suprimidas).

El solicitante expresa que la Sala de lo Penal está tratando de justificar un acto material en la creencia que dicha resolución por haberse notificado a la defensa ya se había notificado a los procesados cuando en realidad no puede tener acceso al centro penal donde se encuentra su representado.

Agrega la falta de respuesta a un escrito que presentó el 14 de enero de 2022, en el que señalaba haber transcurrido el plazo máximo de la detención provisional de treinta y seis meses, que vencían el día 13 de enero de 2022; no obstante, la Sala de lo Penal le negó su derecho de respuesta, resolviendo y notificándole la resolución de casación el 18 de enero de 2022, sin responderle dentro del plazo razonable, encontrándose el señor MP en detención ilegal.

Por todo lo anterior, el peticionario señala vulneración al debido proceso, a la seguridad jurídica y al derecho de petición y respuesta.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala ha reiterado que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un contenido constitucional –improcedencia de 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

2. También se ha sostenido que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido pues, si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente y ello vicia la petición.

Así pues, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular, que se cuestiona; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 22 de mayo de 2019, hábeas corpus 321-2018–.

IV. 1. En el presente caso, el peticionario alega falta de motivación en la decisión que resuelve el recurso de casación emitida por los magistrados de la Sala de lo Penal, el 14 de enero de 2022, mediante la cual se declara no ha lugar a casar la sentencia de mérito; y de esa misma decisión, alega que los magistrados tratan de justificar la no vulneración al derecho de defensa al haber notificado la resolución de casación únicamente a los defensores y no a los imputados.

Al respecto, si bien el reclamo sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación–, de los argumentos expuestos por el propio solicitante se puede advertir que la pretensión está orientada en alegar su inconformidad con la referida resolución, pues a su parecer y contrario a lo expuesto por dicha autoridad, debió haberse exigido una fundamentación descriptiva de la prueba; no obstante, según la transcripción de su pretensión, los magistrados de la Sala de lo Penal señalaron que los motivos por los que conoció la cámara no implicaban la descripción de toda la prueba y que la sentencia dictada en primera instancia necesariamente estaba vinculada con los recursos a resolver, por lo que no existía el vicio de falta de fundamentación.

De modo que, de los argumentos planteados por el solicitante en su conjunto, referidos a sus propias consideraciones sobre la forma que los magistrados debieron resolver y considerarla “insuficiente, inadecuada y mala”, constituye un asunto de mera legalidad que no puede ser analizado por esta sala pues si se entrara a revisar, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como

un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Asimismo respecto a la falta de notificación de la resolución de casación al imputado evidencia su mera inconformidad con los argumentos expuestos por los magistrados, pues de su mismo relato se advierte que de esa decisión, él mismo recurrió en casación, teniendo acceso a los recursos que franquea la ley.

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho de libertad personal del señor MP, sino referir asuntos de mera legalidad, lo cual evidencia únicamente su inconformidad con lo resuelto por los magistrados de la Sala de lo Penal que fue contrario a sus intereses; en consecuencia, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Por otra parte, el solicitante reclama respecto de la falta de respuesta a un escrito, dirigido a la autoridad demandada, en el que alega el vencimiento del plazo máximo establecido en la ley para la detención provisional del señor JRMP.

Sin embargo, de lo relatado por el peticionario se advierte que al momento de promover este proceso constitucional –3 de febrero de 2022– la restricción de libertad del señor MP obedecía a la ejecución de la pena de prisión impuesta y no al cumplimiento de la detención provisional.

En consecuencia se ha verificado que cuando se acudió a este tribunal, el señor MP no estaba cumpliendo detención provisional por dicho proceso penal, ya que había sido condenado a la pena de veinte años de prisión y con ello la medida cautelar dejó de surtir efecto; de manera que la supuesta omisión de respuesta respecto del aludido escrito no tenía ninguna incidencia en la condición del señor MP, pues su situación es la de persona condenada, así se advierte la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado al momento de promover el hábeas corpus–, por lo que concurre un impedimento para examinar en la vía incoada lo propuesto, debiendo declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor JRMP, por tratarse de asuntos de mera legalidad relacionado con su inconformidad con la resolución emitida en casación por los magistrados de la Sala de lo Penal y por inexistencia de un agravio vigente.
 2. Notifíquese.
 3. Archívese oportunamente.
- """"—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

260-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora RLDM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los Jueces del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JCRL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor RL fue capturado por agentes policiales el día 27 de abril de 2022, en la "delegación Sensuntepeque Cabañas", encontrándose presumiblemente recluso en el "Centro Penal de La Esperanza", cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y a la orden de la autoridad judicial detallada.

Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor del señor JCRL el proceso de hábeas corpus con número de referencia 2638-2022 –iniciado el 22 de noviembre de 2022–, en

el cual se propuso un cuestionamiento idéntico al planteado en este proceso, coincidiendo el sujeto, causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal, según resolución de fecha 29 de mayo de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra la captura del señor RL, por parte de agentes policiales, pues se refiere que la detención no tiene fundamento ya que no existe una orden escrita que la justifique, siendo que, la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración de carácter constitucional, como consecuencia, al no poseer los cuestionamientos propuestos trascendencia constitucional y evidenciarse únicamente una mera inconformidad con la captura del referido señor, se rechazó mediante su improcedencia.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

Por otra parte, se advierte que la misma peticionaria refiere que el señor RL se encuentra detenido a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que, solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional, por lo que constituyendo este aspecto un tema de estricta legalidad debe declararse improcedente este punto de la petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Constitución–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JCRL, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 2638-2022 y, también, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

522-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora EC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JARC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor RC, fue capturado por agentes policiales, el 16 de enero de 2023, en la “Comunidad Nueva Amanecer, Distrito de Tecoluca”. Al respecto alega dicha captura es arbitraria y contraria a lo establecido en la Constitución de la República, dado que el referido señor no ha cometido ningún delito, no tiene tatuajes, no tiene vínculos con maras o pandillas, no “posee antecedentes en el sistema de seguridad o de la policía”; además, los agentes captores no portaban orden para ejecutarla y no le explicaron la razón de la misma, asegura que lo privaron de libertad únicamente por poseer antecedentes policiales.

Agrega, que no se siguieron los “protocolos mínimos de investigación o averiguación”, y que el actual régimen de excepción, es una política de seguridad pública vulneradora de derechos humanos –sobre este punto la solicitante no realiza ningún reclamo relacionado con el caso en concreto–.

Por último, afirma que sin tener mayor información sobre la detención de la persona que pretende favorecer, tiene conocimiento que actualmente se encuentra recluso en el “Centro Penal de Izalco” donde ha pasado meses sin tener un juicio justo.

2. Posteriormente se presentó escrito de fecha 13 de agosto de 2024, donde la señora EC, junto con otras personas, solicita el pronto despacho de su solicitud de hábeas corpus; de igual forma, propone de forma general una serie de argumentos y jurisprudencia relacionados con la posible existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer referencia o plantear algún reclamo concreto sobre el señor RC. Finalmente, señala nuevos medios para recibir notificaciones. Por tal razón, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulte-

rios del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama en concreto sobre la captura del señor JARC, la cual considera arbitraria y contraria a lo establecido en la Constitución de la República, dado que el referido señor no ha cometido ningún delito, no tiene tatuajes, no tiene vínculos con maras o pandillas, no “posee antecedentes en el sistema de seguridad o de la policía”; además, los agentes captores no portaban orden para ejecutarla y no explicaron la razón de la misma.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor RC, debe decirse que, de considerarlo pertinente, la solicitante puede avocarse a la autoridad que ordenó y controla la privación del señor JARC, para exponer de manera clara su reclamo –si lo tuviere– y requerir la información sobre la situación jurídica de este.

3. Por otra parte, se advierte que la peticionaria ha afirmado que el proceso seguido no ha sido justo, pero no ha explicado por qué asevera tal circunstancia ni ha expuesto la infracción a algún precepto constitucional que pudiera ser examinada por este tribunal. Por tanto, en este punto no se ha planteado una vulneración concreta sobre la cual efectuar el análisis constitucional respectivo.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JARC, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIR SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

525-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BAR, en contra del Director de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MBLR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que, el 15 de abril de 2022, llegaron agentes policiales al lugar de trabajo de su hijo, el señor LR, ubicado en Coatepeque, Municipio de Santa Ana Este, pidiéndole sus documentos y también a sus compañeros para verificar en el sistema si existía orden de captura en su contra; posteriormente, se los regresaron e indica que le expresaron que no se preocupara que no tenía nada en el sistema, que lo conocían y sabían que era un “buen muchacho”.

No obstante ello, asegura que el 20 de abril del mismo año, llegaron otros agentes policiales y nuevamente les pidieron sus documentos de identidad y luego el detenido escuchó que uno de los agentes le dijo al jefe policial “sierra estos cipotes están limpios que dice [...] respondiéndole el jefe [...] vos subilos que con estos completamos la cuota”, cuestionándolos el señor LR sobre el motivo de su detención a lo que le respondieron –según afirma– que en la delegación le harían unas preguntas y que ya iba a regresar. Agrega que llegó al lugar donde tenían “esposado” a su hijo y consultó el motivo de su detención y le respondieron “que no se preocupara que ya iba a volver que contratara un Uber para ir a traerlo a la delegación” es así que, lo trasladaron a la “delegación El Congo” lugar en el que asegura no le dieron ninguna explicación.

Al respecto señala que, la detención fue realizada en contravención a la Constitución y sin ningún fundamento legal ya que aquel no ha cometido ningún delito, no tiene vinculación con pandillas, no se tenía una orden escrita en su contra, ni fue informado de las razones de su detención, considerando que se ha aplicado de manera injusta el régimen de excepción.

Sostiene que, “sin tener mayor información” tres días después de su captura “le informan o se da cuenta” [sic] que el señor LR se encuentra recluido en el “Centro Penal Mariona” y que a la fecha de presentación de su hábeas corpus se encuentra en el mismo lugar, además, afirma que han transcurrido “más de un año [...] sin realizarse un proceso justo” –no explica por qué– y sin que se cuenten con elementos indiciarios que prueben su pertenencia a pandillas, con lo que se han vulnerado sus derechos.

Cuestiona que los “abogados públicos [...] no hacen trabajo efectivo en la defensa” –no formula reclamo concreto–, por lo que ha buscado ayuda “en

organizaciones sociales” para la defensa del detenido y “para acceder a organismos y procesos internacionales”.

A su solicitud la peticionaria adjunta documentos con los que asegura acredita la identidad y moralidad del referido señor y relaciona el “proceso de ayuda solicitado con organizaciones nacionales e internacionales” –el cual no anexa a su escrito–.

2. Posteriormente, la requirente presentó –junto con otras personas– un segundo escrito en la secretaría de esta sala el día 13 de agosto de 2024, solicitando el pronto despacho de su solicitud de hábeas corpus; de igual forma, propone de forma general una serie de argumentos y jurisprudencia relacionados con la posible existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer referencia, aportar datos o plantear algún reclamo concreto sobre señor LR. Finalmente, señala nuevos medios para recibir notificaciones.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. Del mismo modo, este tribunal ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facul-

tada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn. –, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º del Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el

cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor LR fue capturado sin fundamento legal y de forma contraria a la Constitución, ya que –según refiere– agentes policiales la realizaron para completar una cuota de detenciones, pues no ha cometido delito, ni se cuenta con algún elemento indiciario que establezca su pertenencia a pandillas tampoco se tenía una orden escrita en su contra ni fue informado de las razones de su detención.

1. Respecto a la actuación de los agentes de autoridad al momento de realizar la captura, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello, no constituyendo este punto un tema de posible vulneración constitucional por lo que deberá declararse improcedente.

2. Por otra parte, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso

1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En todo caso y respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor LR, la peticionaria debe avocarse a la autoridad que ordenó y controla la privación de libertad del referido señor a requerirla.

Es así que al no haber la peticionaria argumentado un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

3. Por otra parte, se advierte que la peticionaria ha afirmado que el proceso seguido no ha sido justo, pero no ha explicado por qué asevera tal circunstancia ni ha expuesto la infracción a algún precepto constitucional que pudiera ser examinada por este tribunal. Por tanto, en este punto no se ha planteado una vulneración concreta sobre la cual efectuar el análisis constitucional respectivo.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que proceda a realizar la notificación de esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación para ello y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MBLR, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

107-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor RAVM, condenado por los delitos de homicidio agravado y robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. En su solicitud de inicio el peticionario refiere que, el 31 de enero de 2017 la autoridad demandada en el proceso penal 07-04-2016-3, dictó sentencia condenatoria por el delito de robo agravado, a una pena de diez años y ocho meses de prisión, encontrándose a la orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

En ese sentido el solicitante señala que, consta en acta de vista pública y sentencia, la práctica de diferentes reconocimientos de personas y fotografías de los cuales no fue reconocido por los testigos “Dublín” y “Roma”, no obstante fue condenado; adicionando que existe incongruencia en dichos documentos, debido a que se hizo constar que “no se [...] realizó ningún reconocimiento de fotografías ni en fila de personas y tal situación se encuentra comprobada”.

B. Señala además que, no puede utilizarse para probar los hechos, el acta policial del 19 de julio de 2014, mediante la cual se dejó constancia de la práctica de reconocimiento por fotografía que se le realizó a él, por considerarse diligencia inicial de investigación y no un medio de prueba documental.

C. Refiere que, en atención a la declaración del testigo “Aquiles” su “supuesta responsabilidad en el hecho, podría ser en calidad de cómplice no necesario y no de coautor”.

Conforme a todo lo expuesto el peticionario considera que la autoridad demandada aplicó erróneamente las reglas de la sana crítica debido a que incumple el principio de la lógica, en relación con los principios de contradicción y de razón suficiente, el primero, al afirmarse que fue “plenamente reconocido por los testigos”, y hacer constar a la misma vez que no se le “realizó ningún reconocimiento de fotografías ni en fila de personas y tal situación se encuentra comprobada”; y el segundo, debido a que no puede comprobarse su participación en los hechos por los cuales ha sido condenado, considerando que se le han vulnerado los derechos de seguridad jurídica y debido proceso.

2. A. Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2021, el solicitante señaló que la autoridad demandada en el proceso penal con referencia judicial 110-06-2014, el 14 de enero de 2015 dictó sentencia condenatoria por los delitos de

homicidio agravado a una pena de veinte años de prisión y robo agravado a una pena de ocho años de prisión.

De lo anterior refiere que, la autoridad demandada realizó una errónea valoración de la prueba de descargo, consistente en certificación de los roles de servicio de la subdelegación Soyapango Norte de la Policía Nacional Civil, ampliación de informes donde se detalla la hora de recibido y entrega de turno, de los libros de control de armas de fuego y asistencia de dicha unidad policial, debido a que el día y la hora de los hechos por los cuales fue condenado se encontraba en su lugar de trabajo y no en la frontera La Hachadura como lo manifestó el testigo criteriado, siendo este último, la única prueba de cargo con la que contó el Ministerio Público Fiscal.

B. Por otra parte el peticionario relaciona que la condena por los delitos que menciona, proviene de la declaración del testigo criteriado, testimonio que difiere con los hechos acusados en el dictamen de acusación debido a que introdujo elementos que provocó la modificación de la relación fáctica consignada en el dictamen de acusación, considerando que existe incongruencia, por lo cual refiere que “no es posible determinar responsabilidad penal sobre las bases de hechos nuevos, los cuales no fueron oportunamente acusados”, por lo que señala que “no se puede tener por acreditada la participación en los hechos que no han sido acusados legalmente [...] del dictamen de acusación”; adicionando que, dicho testigo criteriado declaró en otros procesos penales, y ante contradicciones fue absuelto.

Por todo lo expuesto, considera que se le han vulnerado los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, audiencia, defensa técnica y material.

2. Mediante resolución del día 12 de septiembre de 2022, se previno al peticionario expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) aclare si los reclamos relativos a la incongruencia de la práctica de los reconocimientos de persona y fotografía y a la modificación del dictamen de acusación referido, fueron alegados ante las autoridades judiciales respectivas y cuál fue el pronunciamiento de las mismas sobre ello y,

ii) en atención a los argumentos relacionados sobre el acta policial mediante la cual se hizo constar el reconocimiento por fotografía que se le practicó, cuál es la incidencia con los derechos fundamentales del justiciable, específicamente los que tutela el hábeas corpus –libertad física o integridad personal del detenido–, especialmente debe indicar los motivos por los cuáles considera inconstitucional lo alegado y si fue expuesto ante la autoridad que lo condenó y cuál fue la respuesta obtenida.

3. El día 11 de noviembre de 2022 se recibió auxilio judicial procedente del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, mediante el cual remite acta de notificación realizada al señor RAVM, el día 17 de octubre de 2022.

En este sentido, el 9 de octubre de ese mismo mes y año se recibió escrito firmado por el señor RAVM, de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas, manifestando que:

i) en audiencia de vista pública y sentencia le hizo de conocimiento a su abogado defensor acerca de los puntos en mención “y otros”, y la respuesta de este fue que todos esos puntos los reclamaría en la apelación de la sentencia; sin embargo, este se retiró de su caso por lo que la apelación fue elaborada y presentada por otro abogado, con el cual no le fue posible conversar acerca de dichos puntos, por encontrarse en detención, por tal razón no fueron alegadas ante ninguna otra autoridad hasta ahora.

ii) ha sido condenado a purgar prisión por un delito que no cometió, que en el proceso no sé respeto la constitución y que el procedimiento por el que fue realizado el “reconocimiento” el día 19 de julio de 2014, se hizo en sede policial con la presencia únicamente del fiscal, por lo que dicho acto debería declararse nulo, pues ha violado su derecho a la seguridad jurídica, lo cual tampoco pudo ser alegado ante la autoridad judicial.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus –improcedencia de 20 de junio de 2022, hábeas corpus 791-2020–

Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

2. También ha dispuesto que el acto de individualización que se realiza por medio de un recorrido fotográfico, efectuado en las instalaciones de la policía o de la fiscalía, no puede ser equiparado a un reconocimiento por fotografía, pues el primero constituye una diligencia de investigación orientada a identi-

ficar a las personas que deben sujetarse al proceso penal para determinar lo relativo a su responsabilidad en la comisión del delito investigado sin capacidad probatoria para el juicio y, el segundo, es un verdadero acto de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del procesado, quien ante la realización de una actividad que producirá plenos efectos probatorios debe estar garantizado en el derecho de defensa –sentencias de fechas 2 de septiembre de 2015, 23 de febrero de 2011 y 15 de julio de 2010, hábeas corpus 130-2015, 169-2010 y 80-2009, respectivamente–.

IV. 1. El peticionario en su escrito de respuesta, en cuanto al primer aspecto prevenido, señala que los argumentos planteados ante esta sala no pudieron ser expuestos en su recurso de apelación, pues este fue elaborado y presentado por otro abogado, con quien no tuvo la oportunidad de comunicarse, por encontrarse recluso.

Al respecto, se reitera que las inconformidades con el desempeño de la persona que cumple la defensa técnica no son competencia de este tribunal pues ello es una cuestión que debe ser planteada ante el juez competente, y es que, verificar lo propuesto devendría en analizar el proceso penal y las pruebas habidas para determinar cuáles eran favorables al procesado y la estrategia de defensa que debía seguir el profesional.

De ahí que, lo planteado se refiere a un asunto de mera legalidad, es decir que su decisión corresponde a los jueces penales por su falta de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento de la insatisfacción de un imputado con el ejercicio de su defensa técnica por considerarla inadecuada puede ser superado en el transcurso del proceso penal y, por tanto, no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de esta sala.

2. Por otro lado, el peticionario señala en su solicitud inicial, que la autoridad demandada aplicó erróneamente las reglas de la sana crítica al afirmar por una parte que fue “plenamente reconocido por los testigos”, y por otro, que no se “realizó ningún reconocimiento de fotografía ni en filia de persona”.

Sin embargo, en su escrito de subsanación de prevenciones únicamente cuestiona que dicho “reconocimiento” al ser una diligencia inicial de investigación, no puede ser considerado como un medio de prueba, pues se realizó en una sede policial y en presencia únicamente del fiscal, con lo cual viola su seguridad jurídica, motivo por el cual debió declararse su nulidad.

De lo mencionado se advierte que el peticionario parte de una errónea percepción, puesto que confunde las diligencias iniciales de investigación, con los medios de prueba. Tal como se señaló previamente, la diligencia inicial de investigación está orientada a identificar a quienes deben sujetarse al proceso penal y se realiza en sede policial o fiscal, pero el reconocimiento en rueda de

fotografías si es un verdadero acto de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del procesado.

De modo que lo planteado, son cuestiones de estricta legalidad que corresponde ser discutidas en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia. Por tanto, no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

De manera que, de los términos propuestos en ambos escritos se advierte que lo reclamado se configuran en asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional, por lo cual deberá declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor RAVM, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese, oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

259-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YAPDL, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de los jueces del Tribunal "Cuarto Contra el Crimen Organizado", a favor del señor JEHP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor HP fue capturado por agentes policiales el día 1 de abril de 2022, en la "delegación San Bartolomé Perulapía", encon-

trándose presumiblemente recluido en el “Centro Penal La Esperanza”, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional y a la orden de la autoridad judicial detallada.

Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a

tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor HP fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito ni existe una orden escrita que avale su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con

estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Asimismo, se advierte que la misma peticionaria refiere que el señor HP se encuentra detenido a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que, solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de am-

paro y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JEHP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIA—RUBRICADAS—""""

878-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor EOLP, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario, en síntesis, refiere que el 9 de agosto de 2022 un agente policial recibió una supuesta noticia criminal, que se volvió entrevista y finalizó constituyéndose en un acto urgente de comprobación; al respecto, alega la actuación irregular, maliciosa e ilegal de los agentes policiales de levantar dicha “acta de aviso”, cuyo firmante no fue identificado en la misma, además carece de sellos húmedos o papel membretado de ninguna institución, impresa en una hoja simple, sin las huellas dactilares de la supuesta víctima y fuera de su circunscripción territorial, ya que los hechos supuestamente iniciaron en San Salvador y las actuaciones policiales se realizaron en el departamento de Santa Ana, vulnerando así lo regulado en la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y su reglamento.

Por otro lado, afirma que su reclamo está referido a la “[...]” realización de grabación de una llamada telefónica utilizando otro aparato telefónico para receptarla, activando para ello el dispositivo denominado alta vos en el primero. Sin el conocimiento ni direccionamiento del ente Fiscal [...]” (sic).

Indica que tales situaciones las hizo del conocimiento del Juez Tercero de Paz de San Salvador y de la autoridad que demanda, siendo esta última la que mediante una fundamentación arbitraria se ha negado a conocer dichas actuaciones irregulares, por lo que –según su criterio– su defendido ha sido sometido a un proceso penal a través de “un solo acto de investigación totalmente arbitrario y carente de conocimiento y direccionamiento por parte del ministerio público fiscal”, lo cual vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

Adjunta a su solicitud copias de ciertos pasajes del proceso penal instruido contra el señor LP, con las cuales pretende acreditar sus afirmaciones.

II. La referida solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (IV) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

IV. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. También se ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

V. 1. En el presente caso el peticionario afirma que los agentes policiales realizaron actuaciones irregulares, maliciosas e ilegales, tales como, la grabación de una llamada telefónica sin el conocimiento ni direccionamiento fiscal, levantamiento de acta de aviso carente de sellos húmedos, papel membretado ni huellas dactilares de la supuesta víctima y realizaron actuaciones fuera de su circunscripción territorial, entre otras actuaciones, vulnerando la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y su reglamento.

Tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por los jueces competentes en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policía si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

Así, las actuaciones sometidas a análisis –irregularidades en la actuación policial– no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada la jurisdicción constitucional. Por tanto, lo reclamado se traduce en un asunto de mera legalidad, resultando improcedente el reclamo.

2. Por otro lado, el peticionario alega que los Magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante una fundamentación arbitraria, se negaron a conocer lo expuesto sobre las supuestas arbitrariedades policiales –ya descritas– que sustentan el proceso penal incoado contra el señor

LP, sin embargo, de lo expuesto en su solicitud y la documentación adjunta, se advierte que lo planteado se reduce a una inconformidad con la decisión pronunciada por el tribunal de segunda instancia, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por fiscalía, mediante la cual revocaron las medidas sustitutivas otorgadas en sede de paz e impusieron la detención provisional.

Y es que, más allá de ese desacuerdo con lo decidido, no señala un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de alguna autoridad judicial, de manera que se refleje alguna arbitrariedad o ilegalidad con relevancia constitucional relacionada al objeto de protección de este proceso.

El escenario idóneo para discutir o alegar aspectos como los propuestos es el procedimiento penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no en esta sede constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y, consecuentemente, las decisiones que, a partir de esta se tomen. Y es que, si a través de este proceso se entrase a conocer tales situaciones supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus. Motivos por los cuales también debe declararse improcedente esta parte de su petición.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EOLP, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1205-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MD-JHC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor JACH.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En su primer escrito la solicitante señala que el señor CH fue capturado el 8 de mayo de 2022 en su vivienda, cuando agentes policiales le expresaron que había sido denunciado y por ello los debía acompañar; siendo trasladado a una delegación, en la cual la insultaron. Al respecto alega que no existe fundamento legal para su detención, pues no tiene tatuajes ni ha pertenecido a pandillas. Actualmente está siendo acusado de “asociaciones terroristas”.

Señala que la persona a la que pretende favorecer fue privada de libertad en el contexto del régimen de excepción, por lo que considera que su captura es “arbitraria” y viola garantías judiciales pues no se le está siguiendo el debido proceso –sin exponer por qué– y se está atentando contra la dignidad física y moral de él y de su familia, sometido a una detención basada en percepciones subjetivas de sus captores.

Manifiesta que el señor CH está recluso en el penal de Izalco y que se han denunciado detenciones sin fundamento de muchas personas “al [estar] incomunicadas, sin registros y sin informar a las familias de su situación”, lo cual podría constituir casos de desapariciones forzadas. Por todo ello solicita hábeas corpus a favor de aquel. Adjunta documentos a su solicitud, sin detallar su finalidad.

Finalmente expone que el procesado padece de migraña y que, según familiares y reportes médicos (que no adjunta), está en tratamiento por salud mental –sin hacer un reclamo o brindar detalles al respecto–, razón por la cual solicita hábeas corpus.

2. La peticionaria también presentó, junto a otras personas, escritos los días 9 y 25 de febrero de 2024, mediante los cuales solicita “pronto despacho” ya que –según refiere– a pesar de haber vencido el término otorgado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, no ha recibido respuesta a su solicitud. Aunado a lo anterior hace referencia de forma genérica a las desapariciones forzadas, derecho de libertad y la finalidad del proceso de hábeas corpus.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de

la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una

persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia del 26 de marzo de 2010, hábeas corpus 180-2009)”.

2. Este tribunal también ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa– o, en su caso, de un particular, que sean irregulares y que puedan ser constitutivas de una falta o de un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

IV. 1. La peticionaria afirma que el señor CH, quien no tiene tatuajes ni pertenece a pandillas, fue capturado sin fundamento legal, ya que su detención se sustentó en percepciones subjetivas de los captores, con lo cual se ha vulnerado garantías judiciales como el debido proceso. Además alega, de forma genérica, que la falta de información sobre las personas detenidas podría constituir casos de desapariciones forzadas.

Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En todo caso y respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor CH, la peticionaria debe avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla.

Es así que, al no haber argumentado la pretensora un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. La solicitante también expone que recibió insultos de los agentes policiales. Sobre ello, debe decirse que, según la jurisprudencia citada, esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –Fiscalía, si

se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

Por tanto, este aspecto de la petición tampoco revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

3. Finalmente la requirente afirma que el señor CH recibe tratamiento por salud mental y que padece de migrañas. Al respecto debe advertirse que no se plantea, sobre dicho aspecto de salud, ninguna vulneración constitucional o reclamo concreto contra autoridad alguna. Sin embargo, la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviera algún reclamo relacionado con los padecimientos que refiere.

En conclusión, se advierte que no se han planteado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, por lo debe declararse improcedente la petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos aconte-

cidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2º, 13, 159 inc. 3º, 172 y 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JACH, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

261-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora DEP-DC (según documento único de identidad), en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CECF.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor CP fue capturado por agentes policiales el 21 de noviembre de 2022 en el municipio de Colón departamento de La Libertad y se encuentra recluso en el centro penal La Esperanza, Mariona; no

habiendo fundamento legal para su detención, pues los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito. Por ello pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria. (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3º de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente

–o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este

tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor CP fue capturado de manera ilegal, ya que no existe una orden escrita que fundamente dicha captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Cn., le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valora-

ción de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Cn. ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Cn. para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CECP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z—J.A PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

412-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con quince minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por RLRP, en contra de Agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado –sin especificar de qué domicilio–, a favor del señor JEBR.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante indica que el señor BR, fue detenido el día 3 de junio de 2022 en la delegación de San Vicente de la Policía Nacional Civil, señalando que el citado favorecido actualmente se encuentra recluso en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de “La Esperanza” y su causa penal se encuentra a la orden del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado –sin detallar domicilio–.

Por otro lado, la solicitante expresa que no existía fundamento legal para la detención, pues presuntamente no ha cometido ningún delito; además, resalta que al momento de la captura no poseían los agentes de autoridad una orden de aprehensión escrita, por lo cual solicita auto de exhibición personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre estas, que la emisión y mantenimiento de las órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener la orden de captura correspondiente.

Para que opere dicha habilitación, es necesario que concurren dos elementos: uno, el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; el otro, el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Cabe indicar que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes a fin de formular una imputación formal (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es el juez –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP. Esto, para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es competencia de otras autoridades, por ser asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado —ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011 —.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso —improcedencia 180-2009 del 26 de marzo de 2010—.

IV. En el caso que nos ocupa, la solicitante afirma que no ha existido fundamento legal para la detención del señor BR, pues presuntamente no ha cometido ningún delito y los agentes de autoridad actuaron sin orden de captura escrita.

Al respecto, debe señalarse que la sola captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a las garantías dispuestas en el art. 13 inc. 1° Cn., pues tanto la norma suprema como el CPP permiten supuestos de excepción a dichas exigencias.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito, se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión y determine la situación de libertad física de la persona detenida. Esto, de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP. Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía, y finalmente, a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a las detenciones realizadas en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn., es decir, las relativas a la detención de la persona y del plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. Cabe agregar que, en un estado de excepción, el hábeas corpus es el mecanis-

mo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados -en los plazos habilitados normativamente- ante un juez para que este se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad; es decir que es el mecanismo vigente, tanto en relación con estas propuestas como con las que respondan a la tutela que, según la Constitución, corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincinencial, la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad, son asuntos que deben ser dilucidados –finalmente– ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor BR se encuentra detenido a la orden de una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente esta solicitud.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza

por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta Sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación, y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JEBR, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-NE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

420-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con veinte minutos del treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por JGDC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador –sin indicar el número de juez– a favor de FAGC.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante expresa que el señor GC fue detenido el día 21 de junio de 2022 por miembros de la Policía Nacional Civil, siendo recluido en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”. Califica la detención como arbitraria e ilegal, pues no existió fundamento normativo para la captura, la cual se realizó sin tener orden de detención por escrito, aclara que actualmente se encuentra a la orden de la referida autoridad judicial. Es por ello que solicita auto de exhibición personal.

2. Posteriormente, se recibió en la secretaría de esta Sala, el 20 de agosto de este año, un segundo escrito, mediante el cual la solicitante reitera su petición en idénticos términos.

II. Ambos escritos fueron recibidos sin la firma de la solicitante, pues, en su lugar plasmó sus huellas dactilares. Sobre ello la regulación legal del hábeas corpus establece que cualquier persona puede promoverlo a favor de otra, y sus características de celeridad y antiformalismo evitan que la falta de firma sea un obstáculo para decidir solicitudes de esta naturaleza –improcedencia del 11 de febrero de 2022, hábeas corpus 450-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (IV); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre estas, que la emisión y mantenimiento de las órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulte-

riores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener la orden de captura correspondiente.

Para que opere dicha habilitación, es necesario que concurren dos elementos: uno, el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; el otro, el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincual de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Cabe indicar que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes a fin de formular una imputación formal (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es el juez –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP. Esto, para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es competencia de otras autoridades, por ser asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

V. En el caso que nos ocupa, la solicitante indica que el señor GC fue detenido de forma arbitraria e ilegal, pues no existió fundamento legal para la captura, la cual, además, se realizó sin tener orden de detención por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a las garantías dispuestas en el art. 13 inc. 1° Cn., pues tanto la norma suprema como el CPP permiten supuestos de excepción a dichas exigencias.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito, se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión y determine la situación de libertad física de la persona detenida. Esto, de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP. Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía, y finalmente, a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a las detenciones realizadas en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, las relativas a la detención de la persona y del plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. Cabe agregar que, en un estado de excepción, el hábeas corpus es el mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados –en los plazos habilitados normativamente– ante un juez para que este se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad; es decir que es el mecanismo vigente, tanto en relación con estas propuestas como con las que respondan a la tutela que, según la Constitución, corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad, son asuntos que deben ser dilucidados –finalmente– ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor GC se encuentra detenido a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal

o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente esta solicitud.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor

preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia (sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019), tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta Sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación, y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de FAGC.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

“””””—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

1444-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ******, contra el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, a favor del señor SECM.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante refiere que el señor CM fue capturado el día 18 de julio de 2022, en su casa de habitación, ubicada en Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, después, la autoridad demandada le decretó detención provisional,

sin embargo, no valoró los arraigos presentados por la defensa —entre ellos laborales y familiares—, y no fundamentó la decisión, pues “tuvo que motivar aquellas razones y causas por las cuales consideró que el [imputado] debía guardar prisión durante la sustanciación del proceso”. Indica que se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario “La Esperanza”.

Señala disposiciones constitucionales e internacionales, así como jurisprudencia emitida por este tribunal y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a la libertad, detención provisional y régimen de excepción.

II. Mediante resolución del 3 de abril de 2024, se previno al abogado que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados, —actuación u omisión—, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en caso de que objete la fundamentación de la resolución que impuso la detención provisional al señor SECM, deberá señalar los argumentos en los que se basó el juez para ordenarla y por qué considera que es contraria a la Constitución, debiendo incorporar copia de la resolución en la que conste la decisión judicial;

iii) detalle a qué se refiere cuando sostiene que el juzgador “no consideró los arraigos” del imputado, es decir si no fueron valorados o si fueron valorados negativamente, debiendo describir lo acontecido y señalar cómo ello genera una afectación constitucional en los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

iv) si apeló de la medida cautelar impuesta, alegando la falta de motivación que reclama; de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, agregando copia de la decisión;

v) si se ha solicitado la revisión de la referida medida cautelar, en qué fecha, ante qué autoridad judicial y el resultado de ello —si fuera el caso—, debiendo presentar el respaldo documental respectivo; y

vi) aclare el estado actual del proceso penal instruido contra el señor CM, especificando si se mantiene en detención provisional o si le han impuesto otra medida cautelar y desde qué fecha.

3. La aludida decisión le fue notificada el 5 de abril de 2024 en el medio técnico señalado por el peticionario y, dentro del plazo establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede.

Dicho documento fue enviado a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones

por el referido medio –por ejemplo, en el auto de 11 de diciembre de 2020, habeas corpus 359-2020 y en la improcedencia de 1 de marzo de 2023, habeas corpus 340-2022 –. En el citado escrito sostiene lo siguiente:

i) reclama por la vulneración del derecho a la libertad en relación al debido proceso, ocasionado por el juez Especializado de Instrucción C2 de San Miguel, al haber decretado la detención provisional al señor CM, sin motivar las razones por las que apreció el peligro de fuga, o la gravedad de los hechos atribuidos a este;

ii) respecto a la fundamentación de la resolución, afirma que el juez impuso la medida cautelar de la detención provisional, pese a que no existió una individualización razonable acerca de los elementos subjetivos y objetivos que justificaran su imposición, la decretó de forma automática, ya que no existieron elementos sobre la participación del referido señor en el delito acusado, y se contrarió el carácter excepcional de la adopción de dicha medida cautelar;

iii) reitera que en la resolución judicial cuestionada, no fueron valorados los arraigos del detenido, pues no se detallaron suficientemente las razones por las cuales no fueron tomados en cuenta, se refirió al hecho que el detenido tiene un hijo, que era responsable económicamente de su hogar, que carece de tatuajes y de antecedentes penales; y, de forma genérica señala que en los procesos penales sustanciados en el contexto del régimen de excepción “es un hecho público y notorio que este tipo de anomalías –la falta de análisis de los arraigos, falta de motivación de las razones por las cuáles se decreta detención provisional [...] [y decretarla] como regla general–”;

iv) indica que la medida cautelar no fue apelada;

v) aclara que el abogado defensor del señor CM, solicitó revisión de la medida cautelar el 4 de abril de 2024, pero que el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel, aún no ha emitido resolución al respecto, –sin plantear reclamo concreto al respecto–;

vi) finalmente, indica que la causa penal se encuentra en fase de instrucción ante el tribunal citado, y cumple la medida cautelar de la detención provisional en el “Centro Penal de Izalco”.

Cabe agregar, que cita jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, considera, aplicable al caso que expone.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); luego se examinará el reclamo propuesto (V).

IV. 1. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces

penales a partir de su intermediación —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 —.

2. De la misma forma ha reiterado que la imposición, continuación, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal. La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no es objeto de análisis en el proceso constitucional de hábeas corpus —improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019 —.

También se ha establecido que no le compete valorar la idoneidad de la documentación con la que se pretende acreditar los arraigos de los imputados y determinar si procede la adopción de medidas cautelares distintas a la detención provisional, pues este tipo de peticiones deben ser dilucidadas ante las autoridades judiciales penales correspondientes para efectuar la revisión de las medidas precautorias impuestas durante el desarrollo de un proceso penal —improcedencia del 6 de octubre de 2017, hábeas corpus 346-2017—.

IV. El solicitante reclama que la decisión del juez que decretó la detención provisional en la que se encuentra el señor CM carece de fundamentación, ya que —según refiere— no se acreditó la participación de aquel en el delito que se le imputa, tampoco motivó las razones por las que aprecia el peligro de fuga, o la gravedad del hecho, ni las razones para considerar que los arraigos presentados no fueran idóneos, por lo cual afirma que la citada decisión carece de motivación.

En este punto, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación del procesado que derivaron, inicialmente, en la detención provisional impuesta y la posterior confirmación de dicha medida privativa de libertad.

Si bien el peticionario alega la omisión del juzgador de establecer la apariencia de buen derecho para decretar la detención provisional, de su mismo relato se observa que reclama sobre la insuficiencia de elementos probatorios para imponer tal medida cautelar; sobre ello, debe decirse que la determinación sobre la idoneidad del material probatorio, así como su verificación para establecer, como en este caso, la probable participación del justiciable en el delito acusado, es competencia de las autoridades penales y no de esta sala, tampoco compete a este tribunal determinar la idoneidad de los arraigos presentados para mantener o no una medida cautelar; de ahí que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que el reclamo del solicitante parte de su propia apreciación sobre la insuficiencia del material probatorio aportado en el proceso penal y que, luego de ser examinado por el juez mencionado, llevó a la imposición de la detención provisional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SECM, por tratarse de asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2669-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal de Sentencia "C" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado de San Salvador– a su favor por el señor DFV, condenado por los ilícitos de proposición y conspiración en el delito de robo agravado tentado y encubrimiento.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que agentes policiales iniciaron diligencias investigativas a fin de constatar hechos conocidos a través de escuchas telefónicas y realizar una eventual captura en flagrancia por el delito de robo de un “microbús H-100” que se encontraba en la Colonia Roble, sin que se expresaron las características del mismo a fin de identificarlo.

Manifiesta que, a pesar de ello, el juez demandado consideró que existía prueba suficiente para acreditar la comisión del ilícito referido, lo que provocó una “errónea motivación en la sentencia” ya que valoró como prueba periférica las diligencias iniciales de investigación que carecían de dirección funcional por la fiscalía, aun cuando la sentencia debe estar fundamentada en pruebas de cargo y, en este caso, las personas que rindieron testimonio no señalaron a nadie como responsable ni acreditaron la existencia de delito.

Sostiene que uno de los números telefónicos que fue relacionado con el no aparece ligado a ningún hecho delictivo y que, respecto del otro, no fue solicitada en legal forma su intervención para que las escuchas puedan ser valoradas como “elementos legales”.

Agrega que existe atipicidad ya que se le atribuyen delitos por “interpretación y aplicación análoga” ya que en la sentencia se estableció que no existía “viabilidad de los proyectos criminales” por lo que debió “excluirse los delitos” ya que carecían de cualquier posibilidad de ser cometidos por él, pues la víctima dijo que nunca fue objeto de delito.

Sostiene que lo que debió ser aplicado es el delito imposible, ya que las víctimas solo hablan de generalidades y no del bien jurídico tutelado, siendo que “analogicamente se crea el objeto y se sostiene [...] que se trata del patrimonio de ellos” cuando las mismas víctimas manifiestan que no han percibido nada anormal respecto de sus bienes patrimoniales.

Considera que no se configuran los elementos del delito de tentativa de robo agravado toda vez que no se lesionó el patrimonio, no existió disponibilidad de este y no hubo desplazamiento, por lo que el delito es “atípico y se aplica la analogía para creer que la víctima fue objeto de un intento de robo”. Asimismo, respecto del delito de encubrimiento no se configuran los elementos descriptivos y normativos del tipo penal y se condena “aplicando la analogía” por lo que deben ser “anuladas las penas de prisión”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. Como cuestión previa es preciso aclarar que cuando se reclama en contra de una sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, esta sala ha

sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio se ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones (señaladas en la sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008) sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Sin embargo, antes de verificar la concurrencia de alguno de ellos es indispensable que el reclamo planteado evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. De ahí que esta sala debe examinar inicialmente lo propuesto.

2. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad, valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

Por tanto, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial, responsabilidad penal o valoración de prueba, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. De las afirmaciones del peticionario DfV, se advierte que este pretende que esta sala realice un análisis de tipicidad del delito según las conductas ejecutadas, así como de la prueba habida en el proceso penal que fue valorada por la autoridad judicial y “anule las penas de prisión impuestas”.

Lo planteado en esos términos consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal –en cualquiera de sus instancias– ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para determinar la calificación jurídica de los delitos atribuidos, valorar la prueba, decidir sobre la responsabilidad penal, el grado de participación del imputado así como conocer peticiones vinculadas con una nulidad, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario si bien expone que existe una errónea motivación de la sentencia, hace descansar su planteamiento en que en las llamadas telefónicas intervenidas no se identifica el vehículo que sería objeto del ilícito por

lo que la policía no podía tener certeza que este era el microbús que se encontraba en la Colonia Robles; sin embargo, ello no evidencia por sí algún defecto de la sentencia que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino que solo demuestra su inconformidad con el valor otorgado por el juez para acreditar su participación en el delito, pero esto es un asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

En el mismo sentido, respecto a la falta de dirección funcional de la fiscalía en las diligencias iniciales de investigación, debe recalcarse que, la falta de esta en las etapas iniciales de la investigación por posible comisión de una infracción penal, no genera por sí el desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 193 ord. 3º de la Constitución, pues la propia configuración de los procesos permite la intervención, autónoma pero respetuosa de los derechos fundamentales, por parte de agentes policiales –sentencia de 12 de junio de 2024, hábeas corpus 3288-2022R–.

Así, aunque el señor V, ha destacado que tales diligencias fueron utilizadas como prueba periférica, afirma que el juez sentenciador se basó en prueba testimonial y escuchas telefónicas para dictar su sentencia, por lo que no es posible afirmar que su condena sea ilegal, por existir otra prueba vinculada con el proceso penal que –según lo expuesto– sirvió de base para la condena. Cabe aclarar que, aunque el peticionario afirma que existió autorización judicial para la intervención de un número telefónico y para otro no, este no ha exteriorizado cómo fue utilizado este último por el juez sentenciador, es decir, cuál es la incidencia de tal situación en su restricción actual, de manera que no hay claridad en su planteamiento a fin de observar la trascendencia constitucional.

Finalmente, se advierte que el señor DFV aduce que los hechos por los cuales fue condenado son atípicos y se ha utilizado la analogía, debido a que a su parecer no se lesionó el patrimonio de las víctimas, no existió disponibilidad de este y no hubo desplazamiento, tratando de que esta sala verifique sus argumentos, sin embargo, debe recordarse que es en el proceso penal en el cual se determina la circunstancia relativa a que si el delito es o no consumado. Es así que, lógicamente, al haberse calificado como un delito tentado y, en el caso concreto, el legislador estimó penalizar su proposición o conspiración, ello no lo vuelve una pena atípica y analógica, pues su sanción está prevista expresamente por los artículos 23, 24, 212 y 213 del Código Penal.

Por tanto, al no observarse vulneraciones a derechos protegidos por el hábeas corpus, el planteamiento realizado versa sobre una mera inconformidad, la cual que carece de contenido constitucional, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia.

cia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor DFV, en virtud de que los planteamientos recaen en asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

69-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los agentes de la Policía Nacional Civil, a su favor por el señor AGBG, procesado por los delitos de privación de libertad y homicidio agravado tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el 1 de septiembre de 2016 fue capturado por agentes policiales en el cantón ***** del municipio de Atiquizaya, quienes durante dicho procedimiento lo golpearon y luego lo trasladaron a las bartolinas de dicha circunscripción, pero media hora después de su detención fue separado e interrogado por "dos detectives", quienes lo cuestionaron, lo golpearon una vez más y le manifestaron que si entregaba a su primo lo dejarían en libertad, sin embargo, les señaló que no sabía nada de él, por lo cual le indicaron que al no haber colaborado "iba a pagar caro en la cárcel y que se iba a podrir"; al día siguiente de su captura fue notificado que quedaría detenido por los delitos de privación de libertad y homicidio agravado tentado, de manera que el 25 de enero de 2017 fue trasladado al Centro Penal de Máxima Seguridad de Zacatecoluca.

Agrega que al año de encontrarse privado de libertad fue trasladado a su primera audiencia, pero para su "sorpresa" era la vista pública, en la que se produjo prueba testimonial, considerando que las deposiciones de los testigos no lo relacionan con el hecho acusado. Además, aclara que, un abogado soli-

citó “exponer la prueba testimonial de descargo” pero “el juez no la aceptó” y únicamente le otorgó su derecho a la última palabra, en ese sentido, estima que el juez no fue imparcial.

Por lo anterior, señala que se le ha vulnerado el derecho de presunción de inocencia y los principios de legalidad, igualdad e imparcialidad, es por ello que solicita, se interroguen a los detectives que lo amedrentaron e inculparon por los delitos mencionados, así como a la víctima, además, pide que se programe audiencia especial y se ponga en libertad.

II. 1. Mediante resolución del día 8 de diciembre de 2023, se previno al peticionario para que expresara:

i) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos–;

ii) si pretende reclamar de los golpes sufridos al momento de su captura, detallando a qué autoridad los atribuye, en qué contexto ocurrieron y por qué considera que estos aún tienen repercusiones en su integridad personal;

iii) si se requirió y se efectuó alguna evaluación médica debido a los golpes aludidos, si así fuera, qué resultados se tuvieron;

iv) a qué lugar fue trasladado luego de que fue separado del resto de capturados y si identificó a qué unidad policial pertenecían los detectives, en caso afirmativo, indique a cuál;

v) si nombró defensor público o particular, de ser así, desde cuándo;

vi) si sabe las razones por las cuales no asistió a las audiencias inicial y preliminar, de conocerlas, deberá apuntar los motivos y, qué se resolvió en la vista pública, debiendo señalar si tiene un reclamo al respecto, en ese caso, es preciso que mencione los fundamentos fácticos y jurídicos correspondientes;

vii) si fue su abogado defensor quien solicitó “exponer la prueba testimonial de descargo”, en tal caso, deberá aclarar a qué se refiere dicha afirmación, qué pretendía probar, si dicha prueba fue ofrecida, en qué momento procesal y por qué razones no fue admitida;

viii) si sus reclamos fueron alegados ante las autoridades judiciales respectivas y cuál fue el pronunciamiento de las mismas sobre ello, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

ix) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, la situación jurídica y el estado actual de su causa penal, es decir, si existe condena firme –desde qué fecha– o si el proceso continúa tramitándose.

2. Las referidas prevenciones fueron hechas del conocimiento al solicitante en el lugar señalado para tal efecto, el día 16 de enero de 2024 y, dentro del término establecido para ello, el peticionario por correo electrónico institucio-

nal de la Dirección General de Centros Penales, remitió escrito en el que se pronuncia, refiriendo que:

i) la autoridad que demanda es la Policía Nacional Civil, ya que fue arrestado y golpeado sin ninguna razón, luego de ello, dos detectives llegaron, lo apartaron del grupo y le preguntaron sobre cuestiones de las que no tenía conocimiento, amenazándolo que si no colaboraba iban a tomar otras medidas, entre ellas, que se iba a podrir en la cárcel;

ii) no tiene reclamos sobre los golpes sufridos;

iii) no tuvo ninguna atención ni evaluación médica;

iv) cuando lo separaron del grupo, los dos detectives lo sacaron de las barbotinas y lo subieron a un carro cuatro puertas color blanco, indicándole que bajara la cabeza, razón por la cual desconoce donde fue llevado, no recordando la unidad policial a la que pertenecían aquellos;

v) su familia nombró un abogado particular, de lo cual tuvo conocimiento hasta cuando fue presentado en la audiencia;

vi) no conoce las razones por las que no asistió a la audiencia inicial, solo le fue notificado que se realizó sin su presencia, lo cual vulnera su derecho de defensa ya que no le dieron “el tiempo” necesario para presentar pruebas a su favor;

vii) su abogado presentó prueba testimonial con la que pretendía probar su inocencia ya que se le acusó de un delito que no cometió, pero a la audiencia que no asistió, el fiscal ni el juez no la tomaron en cuenta;

viii) no fueron alegados sus reclamos porque le dijeron que no tenía derecho a nada, además de que el juez en la vista pública le dijo a su defensor que sus testigos no eran prueba suficiente;

ix) en el año 2018 el “tribunal especiali[z]ado de Santa Ana” lo condenó a veintiún años de prisión por el delito de privación de libertad, decisión que está firme.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (IV.1); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV.2) y posteriormente se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

IV. 1. En cuanto a la remisión, a través de correo electrónico del escrito aludido, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por correo electrónico (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

2. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del

referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) de la LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo, pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente– y cuando dicha cesación ocurre durante el trámite del examen liminar, debe rechazarse el conocimiento de la pretensión por medio de la declaratoria de improcedencia –improcedencia de 6 de octubre de 2023, hábeas corpus 2508-2023–.

V. El solicitante reclama que fue detenido y procesado tras una serie de supuestas irregularidades –agresiones policiales, omisión de traslados a audiencias y rechazo de prueba–, por lo cual, se encuentra restringido de su libertad ilegalmente; sin embargo, en respuesta a las prevenciones realizadas por esta sala, entre otros asuntos, en síntesis, expresó que: i) no tiene un reclamo en cuanto a los golpes; ii) que no sabe a qué autoridad se los puede atribuir; iii) que no reclamó nada acerca de ello ante la autoridad judicial, iv) que su abogado sí presentó pruebas a su favor, y v) que su condena de veintiún años de prisión está firme.

De manera que al no haber planteado un reclamo concreto relacionado con la integridad personal y habiendo cesado los actos privativos de libertad de los cuales reclamó –captura y detención provisional–, la jurisprudencia de esta sala indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues el desarrollo de aquel carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión.

Es así que los actos cuestionados –captura y detención provisional– ya no se encuentran surtiendo efectos, pues de lo expuesto se colige que la sentencia condenatoria impuesta por el juez de sentencia adquirió firmeza, variando su situación jurídica en virtud de no estar bajo una medida cautelar sino cumpliendo la pena asignada. Por tanto, visto que lo propuesto está referido a actuaciones superadas, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor AGBG, en virtud de haber cesado los actos de los cuales reclamó.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

417-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor FASH, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que cumple una pena de veinte años de prisión, impuesta por la autoridad demandada mediante sentencia del 30 de octubre de 2017, por el cometimiento del aludido delito, decisión que se encuentra firme.

En ese orden, expresa que el juez de sentencia acreditó su participación y atribuyó la calidad de coautor de forma analógica y sin que se acreditaran los elementos de ley, ya que no se probó que tuviera el condominio funcional ni concierto previo del hecho, pues afirma que no existe prueba inmediada que así lo confirme, siendo insuficiente la sola declaración del testigo de referencia denominado “Sandra” por ser incongruente y mendaz, de manera que la sentencia carece de motivación suficiente y subsiste una duda razonable e insuficiencia probatoria a su favor para privarlo de libertad.

Por otra parte, expresa que el juez que le impuso la condena relacionó en la sentencia como prueba el reconocimiento por fotografía, sin embargo,

afirma que se valoró contrario a derecho, dado que dicha diligencia inicial de investigación se realizó en sede policial sin control judicial y sin intervención de la defensa técnica ni material, en ese sentido, considera que su valoración es prohibida y que en consecuencia debió ser excluida.

Adiciona que, en vista pública, su defensor como incidente planteó el cambio de calificación jurídica, en tanto, el testigo denominado “Sandra” solo observó la privación de libertad de dos personas y no la realización del homicidio agravado, pero la autoridad judicial no resolvió tal petición, impidiendo que pudiera impugnar dicha sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto, considera que se le han vulnerado los derechos de libertad personal, defensa, debido proceso, presunción de inocencia y el principio de legalidad, en consecuencia, solicita su inmediata libertad. Asimismo, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y el Tribunal Supremo de España, así como a disposiciones constitucionales y legales.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 26 de febrero de 2024, previno al solicitante para que expresara:

i) a qué se refiere cuando afirma que el juez acreditó su participación y atribuyó la calidad de coautor de forma analógica; debiendo indicar, por qué tal situación genera afectaciones de naturaleza constitucional que deban ser conocidas por este tribunal;

ii) por qué sostiene que la sentencia carece de motivación respecto a la coautoría y participación en el delito atribuido, debiendo describir, en lo posible, el razonamiento judicial e indicar sus objeciones en relación al mismo;

iii) si, además del reconocimiento por fotografías realizado en la policía, la autoridad judicial también se basó en otros elementos probatorios para dictar la sentencia condenatoria, de ser así, cuáles;

iv) si el juez de sentencia resolvió el incidente de cambio de calificación jurídica durante el desarrollo de la vista pública; en caso afirmativo, que decidió al respecto;

v) en qué fundamentó, el referido juez, la consideración de que se trataba de un delito de homicidio agravado y no una privación de libertad;

vi) si ha interpuesto recurso de apelación, casación y revisión, en qué fecha y qué respuesta obtuvo;

vii) si se le hizo de conocimiento al juez de sentencia –y a las demás autoridades a través de los medios impugnativos respectivos– los reclamos planteados en este proceso constitucional, de ser así, qué respuesta obtuvo;

viii) cuál es el estado actual de su proceso penal y su situación jurídica, debiendo indicar si continúa cumpliendo condena o si ha sido puesto en libertad.

2. La referida prevención fue notificada al solicitante el día 30 de mayo de 2024, tal como se indica a folio treinta y cinco de este expediente; por tanto,

se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación. En ese sentido, el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó que:

i) en cuanto a su afirmación que el juez le atribuyó la calidad de coautor de forma analógica, señala que el testigo con clave "Sandra" nunca en su declaración testificó que, se encontraba en un rol de dominio funcional del hecho ni que haya planificado dicho delito. Además, nunca declara quién lo hizo (quién los mató) por lo que su declaración se trata solo de señalamientos al azar, es decir algo que cualquiera pudiera formular ya que a todos los acusa de portar armas cortas, todos agredieron, y todos eran coautores, es decir que si hubiese podido decir que todos lo asesinaron hubiese dicho lo mismo, pero en este caso son los disparos los que demuestran que lo perpetraron todos.

ii) respecto a la falta de motivación en cuanto a su coautoría señala que "la jueza solo resumió en puras transcripciones del dicho del testigo y no reforzó realizó un análisis propio de lo sucedido".

iii) en cuanto a si el juez se basó en otros elementos probatorios al dictar la sentencia, señala que la jueza interina solamente se basó en el reconocimiento de fotografías ya que no existió otra prueba además del testigo, no se vio reforzada por otro u otros elementos de prueba documental, por no existir más, excepto la prueba excluida que sin más valor participa en el desfile de prueba acusatoria.

iv) respecto al incidente por cambio de calificación jurídica, señala que no hubo pronunciamiento alguno pues en su sentencia "no se pronunció un momento antes de dictar el fallo".

v) sobre cuál fue el fundamento utilizado por el juez al considerar que se encontraba ante un delito de homicidio agravado y no uno de privación de libertad, sostuvo que este consideró "el abuso de superioridad y que el hecho fue premeditado", lo cual no se probó por ningún medio de prueba documental ni por lo dicho por el testigo.

vi) en cuanto así se ha interpuesto algún recurso de apelación, casación y revisión, señala que "de la apelación hecha por sus abogados no ha recibido notificación alguna por parte de la Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro o Cámara Primera de la Primera sección del Centro y que se enteró del recurso al momento de recibir el computo de la pena, pues para ese entonces los días hábiles para su interposición no habían terminado".

vii) sobre si, los reclamos planteados ante esta sala se han hecho del conocimiento ante el juez de sentencia –y a las demás autoridades a través de los medios de impugnación–, sostiene que no se hizo del conocimiento al juez de sentencia por encontrarse incomunicado.

viii) manifiesta que actualmente se encuentra privado de libertad con condena firme y ejecutoriada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará una consideración sobre la remisión de solicitudes por medio de correo electrónico (III); luego se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (V).

III. El escrito de contestación de prevenciones fue enviado a través de correo electrónico. Esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

IV. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

V. 1. El peticionario al responder las prevenciones hechas por esta sala, reitera los planteamientos expuestos en su escrito inicial, cuestionando la falta de motivación de la sentencia, lo cual sostiene a partir del valor positivo que el juez otorgó a la declaración del testigo de referencia con clave “Sandra” y al “reconocimiento de fotografías”, señalando que hubo otra prueba pero que no tuvo más valor.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante el juez competente en esa materia, quien ejerce el control legal sobre la prueba de cargo y de descargo producida. Y es que, si bien la inobservancia de los estándares probatorios que exige la ley podría

configurar un tema con trascendencia constitucional, el peticionario no refiere ningún argumento que denote la misma, sino que se limita a señalar su inconformidad con el valor otorgado por el juez, argumentando que no existió otro elemento de prueba que reforzara la acusación, sin trasladar ninguna circunstancia vulneradora de los derechos tutelados mediante este proceso.

Así, aunque el peticionario indica que el juez no reforzó la condena impuesta con más prueba, en su escrito refiere que sí hubo desfile de prueba acusatoria, la cual no tuvo más valor por haber sido “excluida”. Ante lo cual se advierte contradicción en sus argumentos y falta de claridad sobre lo expuesto, lo que imposibilita el trámite de su petición, pues en esta únicamente traslada su inconformidad con el valor dado por el juez a los elementos citados, sin describir vulneraciones a normas constitucionales con afectación a su derecho fundamental de libertad física.

Es de señalar también, que compete al juez penal determinar los hechos que estima acreditados, así como decidir sobre la responsabilidad penal y el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, ya que de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

2. Ahora bien, respecto al incidente por cambio de calificación jurídica, el peticionario en su escrito –que dio lugar a las prevenciones– indicó que el juez nunca se pronunció respecto al incidente planteado, lo cual coartó su derecho a impugnar dicho pronunciamiento. No obstante, en su nuevo escrito señala, por un lado, no haber recibido ninguna notificación del recurso de apelación presentado por sus abogados, y, por otro, no haber podido presentar ningún tipo de recurso por encontrarse incomunicado; evidenciando así, que efectivamente sí pudo hacer uso de los medios de impugnación habilitados para exponer sus reclamos. Por consiguiente, al ser contradictorios sus argumentos se carece de un dato específico que evidencie con verosimilitud algún tipo de vulneración con trascendencia constitucional.

Además, en su escrito de subsanación no establece un agravio constitucional respecto de su afirmación relativa a que se le atribuyó la calidad de coautor de manera analógica.

Se advierte así que, lo propuesto en sus escritos, configuran asuntos de mera legalidad sobre el desacuerdo con su condena, debiendo declararse improcedente su petición.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando

las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor FASH, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese, oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.-DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1286-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, a su favor por la señora VGP, procesada por los delitos de lavado de dinero y de activos y simulación de delitos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria señala que se le inició en sede de paz proceso penal por el delito de lavado de dinero y de activos, en el que se ordenó instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional; adicionalmente en el Juzgado Octavo de Instrucción de Salvador se instruía proceso penal por el delito de simulación de delitos, siendo que se acumularon ambas causas para conocimiento del Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, pero este se excusó y el proceso penal acumulado se remitió al juez octavo de instrucción referido.

En ese orden, la audiencia preliminar fue celebrada el 26 de julio de 2022, en la que se solicitó la modificación de la medida cautelar de arresto domiciliario, por considerar que ya no es acorde a los principios básicos para su aplicación, es decir, proporcionalidad, necesidad, temporalidad, entre otros, habiendo sido sobreseída de manera definitiva por el ilícito de simulación de delitos y dictándose la apertura a la fase plenaria por el delito de lavado de dinero y de activos, por lo que el juez decidió mantener en su contra el arresto domiciliario.

Ahora bien, sostiene que, desde el 11 de junio de 2018 a la fecha de interposición del hábeas corpus, está en el quinto año de arresto domiciliario por lo

que solicita se examinen las condiciones y presupuestos por medio de los cuales la autoridad demandada ha decidido mantener la medida cautelar restrictiva de su libertad física, pues las circunstancias bajo las cuales se impuso han variado de manera sustancial respecto a la apariencia del buen derecho y el daño o retardo que puede ocasionar el desarrollo del proceso penal.

Finalmente, señaló la falta de empatía e integración de la interpretación del género en las actuaciones judiciales suscitadas en su contra, que el grado de vulnerabilidad de la mujer en las investigaciones durante un proceso legal es alarmante, la revictimización, el inadecuado acceso a la tutela judicial efectiva, la falta de personal especializado y capacitado para atender lo prescrito en la ley de la materia. Además, debe analizarse que dentro de la estructura del proceso penal no se busca en ninguno de los casos desmejorar las relaciones familiares entre padres e hijos, el principio universal del interés superior del menor debe privar sobre cualquier resolución y debido a su imposibilidad de disponer de su libertad se le ha impedido asistir a las actividades académicas de su hijo menor, de quien ejerce su cuidado como madre soltera; por lo que pide, se resuelva lo más pronto posible su escenario procesal.

2. Escrito recibido el 26 de agosto de 2022, por medio del cual la peticionaria reitera que la autoridad demandada es el Juez Octavo de Instrucción de San Salvador.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar, al inicio del referido proceso constitucional, la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–.

Es así que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desesti-

matoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto vuelve infructuosa la tramitación del proceso y justifica su finalización.

El artículo 31 número 5) LPC hace referencia a la terminación del proceso, a través del sobreseimiento, por la razón indicada. Esta última disposición se refiere al proceso de amparo pero este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede terminar dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la permanencia de la pretensión, que la origina, mantiene y concluye –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor de la señora VGP se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 552-2020 –iniciado el 25 de junio de 2020–.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama, desde una perspectiva general, la falta de incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones judiciales suscitadas en su contra, siendo que debido a la restricción de libertad en la que se encuentra no ha podido asistir a las actividades académicas de su menor hijo.

Así, se advierte que se planteó un reclamo idéntico al de este proceso pues coinciden el sujeto, causa y objeto; habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición según resolución de fecha 15 de octubre de 2021. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: no trasladar una afectación con trascendencia constitucional o que tengan vinculación con los derechos que protege el hábeas, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

2. Por otra parte, la señora VGP alega encontrarse indebidamente restringida de su libertad ya que tiene alrededor de cinco años cumpliendo la medida cautelar de arresto domiciliario, sosteniendo que las circunstancias bajo las cuales se impuso han variado de manera sustancial respecto a la apariencia del buen derecho y el daño o retardo que puede ocasionar el desarrollo del proceso penal.

Ahora bien, es necesario señalar que después de presentar la solicitud de hábeas corpus se constituyó como hecho notorio relevante y de conocimiento público, a través de periódicos de mayor circulación y noticieros de televisión que en fecha 3 de noviembre de 2023, el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador revocó el arresto domiciliario en el que se encontraba la señora VGP, (*****). Este tipo de hechos está exento de prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2° CPCM –de aplicación supletoria en el proceso de hábeas corpus–.

De manera que, no obstante cuando se promovió el hábeas corpus la peticionaria se encontraba cumpliendo arresto domiciliario, dicha situación cambió al existir un pronunciamiento judicial en el que se revocó la referida medida cautelar.

Como se señaló, la jurisprudencia de esta sala instaurada en torno a la cesación de los efectos del acto reclamado, indica que cuando ello ocurre vuelve infructuosa la tramitación del hábeas corpus y justifica su finalización anticipada, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse detectado al inicio del proceso el referido defecto, pues su desarrollo carecería de sentido dado el destino que los precedentes ya han indicado ante el escenario del desaparecimiento del objeto de la pretensión –la restricción de libertad que se objeta inconstitucional–.

Es así que el acto cuestionado –arresto domiciliario– ya no se encuentra surtiendo efectos, en ese sentido, corresponde rechazar la solicitud por improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por la señora VGP, por existir un pronunciamiento previo en el hábeas corpus 552-2020, en relación con la omisión de juzgar con perspectiva de género, consistente en una declaratoria de improcedencia.
2. Declárase improcedente la solicitud a favor de la señora P, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado consistente en arresto domiciliario.
3. Notifíquese y archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1842-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra omisiones de los magistrados de la Cámara

de lo Penal de Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a favor del señor AJTM, condenado por el delito de receptación.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor TM fue condenado a la pena de cuatro años de prisión, por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, el día 8 de septiembre de 2022, sin hacer una valoración integral de todos los órganos de prueba que fueron incorporados al proceso y, además, se sustentó en jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, vinculada al delito que se le imputa.

Al respecto sostiene que en el mes de octubre del mismo año se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el cual fue resuelto el 3 de enero de 2023, admitiendo la apelación pero declarando no ha lugar lo solicitado, por ello, en fecha 20 de enero de 2023, se interpuso recurso de casación ante dicha tribunal pero la cámara aludida “[...] no dio trámite del recurso de apelación sino que decreto ejecutoriada por expresar que no se había presentado recurso alguno, lo cual se desconoce porque no se dio el trámite legal [...] violentando el derecho a la defensa material y técnica, principio de legalidad, del debido proceso, etc [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic), por lo que solicita hábeas corpus a favor de su representado.

2. Mediante resolución del 24 de julio de 2024, se previno al peticionario expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) aclare a cuál recurso se refiere como no tramitado, si el de apelación o de casación y por qué tal situación la considera inconstitucional, debiendo adjuntar la documentación que acredite el recibido del mismo ante la sede demandada, de tenerla;

ii) exprese si respecto a la omisión de la tramitación del recurso “casación o apelación” y la declaratoria de firmeza de la sentencia condenatoria del señor AJTM, ha hecho alguna petición concreta –por escrito– al tribunal de segunda instancia demandado, qué le han contestado, en qué fecha, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten; y

iii) ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, el estado actual de su causa y cuál es la situación jurídica del imputado respecto a su derecho de libertad personal.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 7 de agosto de 2024 y, dentro del término establecido para ello, el peticionario presentó escrito en el que expone:

i) que no se ha tramitado el recurso de casación que fue recibido el día 20 de enero de 2023, en la secretaría de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y que el día 25 de enero de 2023, se le notificó que se declaró firme la sentencia emitida en contra de su defendido por no haber interpuesto recur-

so alguno las partes, situación que, a su criterio, viola los derechos de defensa material y técnica, así como el principio del debido proceso;

ii) señala que no se ha presentado ningún escrito con respecto a la omisión de la tramitación del recurso de casación, sin embargo, anexa documentación vinculada con la causa;

iii) indica que actualmente el proceso se encuentra en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y se remitió la sentencia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, encontrándose su representado privado de libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional relacionada con el caso (III) y luego se analizará lo propuesto por el peticionario (IV).

III. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar al inicio del referido proceso constitucional la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso –improcedencia de 18 de marzo de 2010 hábeas corpus 24-2010–.

Además, se ha considerado jurisprudencialmente que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos en la esfera jurídica de la persona que se pretende favorecer; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido en relación con el acto de restricción cuestionado, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario reclama porque los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, luego de resolver el recurso de apelación interpuesto a favor del señor AJTM, declararon firme su sentencia condenatoria, omitiendo tramitar el recurso de casación presentado en la secretaría de dicha cámara.

Sin embargo, al examinar la documentación anexada por el peticionario al responder las prevenciones hechas por esta sala, se observa que se encuentra

la resolución pronunciada por los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 24 de octubre de 2023, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por el licenciado *****, el día 20 de enero de 2023, en su calidad de defensor particular del señor AJTM, procesado por el delito de receptación, en contra de la decisión de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, de fecha 3 de enero de 2023.

En ese sentido, más allá de algunas inconsistencias cronológicas en relación al medio impugnativo, esta sala advierte que el acto cuestionado en este proceso constitucional ya no está surtiendo efectos en la esfera jurídica del imputado, pues el recurso de casación interpuesto por el peticionario a favor del enjuiciado fue remitido a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se emitió una decisión que lo declaró inadmisibile, lo que consecuentemente generó la firmeza de su condena; circunstancia que se constituye en un vicio de falta de agravio derivado del acto reclamado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario, deberá rechazarse su solicitud a través de la declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el abogado *****, a favor del señor AJTM, por falta de agravio efectivo actual, derivado del acto reclamado.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2255-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, a favor del señor SAPG, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor PG fue detenido el 24 de marzo de 2023, decretándosele detención provisional en audiencia inicial, motivo por el que

solicitó la revisión de dicha medida al Juez Segundo de Instrucción de San Miguel, quien en audiencia celebrada el 13 de junio de 2023 sustituyó la referida restricción de libertad por otras menos graves.

Afirma que contra dicha decisión fiscalía interpuso recurso de apelación, sin embargo, los magistrados de la cámara demandada, sin ninguna motivación ni fundamentación jurídica, revocaron las medidas impuestas, transcribiendo el peticionario en su solicitud diversos pasajes de los argumentos vertidos por la cámara para desvirtuar los arraigos presentados. Considera que dicha resolución es ilegal, arbitraria y atenta contra el derecho de libertad del señor PG pues no se cumplen los requisitos legales para decretar la detención provisoria, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

De forma aislada agrega que, según diagnóstico médico, su representado padece de una úlcera venosa por la cual utiliza un vendaje –sin reclamar nada al respecto–. Adjunta copias de la petición de revisión de medidas cautelares, de la resolución emitida por el Juez Segundo de Instrucción de la Ciudad de San Miguel, del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y de la resolución pronunciada por los magistrados de la cámara demandada, con las que pretende probar sus afirmaciones.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Esta sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisoria–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierne –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal –improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016–.

También se ha establecido que a esta sede no le compete valorar la idoneidad de la documentación con la que se pretende acreditar los arraigos de los imputados y determinar si procede la adopción de medidas cautelares distintas a la detención provisoria, pues este tipo de peticiones deben ser dilucidadas ante las autoridades judiciales penales correspondientes para efectuar la revisión de las medidas precautorias impuestas durante el desarrollo de un proceso penal –improcedencia del 6 de octubre de 2017, hábeas corpus 346-2017–.

IV. 1. En el presente caso, el peticionario se queja –en síntesis– de la decisión del tribunal de segunda instancia que, mediante resolución de apelación, revocó las medidas alternas a la detención provisional decretadas por el juez de instrucción, aludiendo que esta carece de fundamentación, es arbitraria e ilegal ya que se descalificaron los arraigos presentados.

Con relación a lo anterior, debe decirse que si bien el abogado ***** sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, de sus propias afirmaciones y de la documentación que aporta, se advierte que la autoridad demandada sí expuso los argumentos por los que consideró insuficiente la información personal del imputado que se le presentó para desvanecer los presupuestos procesales que sustentan la detención provisional y las razones por las que estimó que, a pesar de la documentación ofrecida para determinar la existencia de arraigos domiciliarios, familiares y laborales del imputado, no era posible contrarrestar el peligro de fuga.

De allí que el alegato del peticionario más allá de evidenciar algún defecto que refleje arbitrariedad o falta de fundamentación de la detención provisional, se centra en su inconformidad con la valoración realizada por el tribunal de segunda instancia sobre la documentación mediante la cual se pretendía probar los distintos arraigos, haciendo una transcripción de los argumentos expuestos por la autoridad para sustentar su decisión frente a los cuales el solicitante hace sus propias consideraciones. Sin embargo, ello no puede ser objeto de análisis en esta sede, pues la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer, mantener o revocar cierta medida cautelar, incluso en aquellos casos donde se presenten arraigos, es una atribución conferida a los jueces con competencia penal.

En ese sentido, lo reclamado por el solicitante no revela un asunto de posible vulneración constitucional, sino en su desacuerdo con la interpretación y ponderación de los presupuestos para revocar las medidas alternas a la detención provisional e imponer la misma, aspectos que, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de legalidad, impiden que este Tribunal –con competencia constitucional– conozca sobre lo reclamado, por lo que deberá declararse improcedente su solicitud.

2. Con relación a la afirmación genérica del peticionario, sobre un posible padecimiento de salud del detenido –ulcera venosa–, si bien no se plantea un reclamo concreto al respecto, cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia del 14 de

julio de 2021, hábeas corpus 400-2019), por lo que el peticionario, de estimarlo oportuno, puede avocarse ante dichas instancias a plantear cualquier solicitud relacionada con la tutela de la salud del señor PG.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor SAPG, en virtud de plantearse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO-RUBRICADAS—""""

2315-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora NERM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Juez Especializado de Instrucción B3 de San Salvador –ahora Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, a favor del señor JOAV.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el señor AV fue detenido el 14 de abril de 2022 cuando, luego de la celebración del cumpleaños de un familiar, aquel salió a dejar a unos amigos, momento en el que les avisaron que había sido capturado por agentes policiales y que le atribuían el delito de agrupaciones ilícitas. Asegura que el procesado nunca había estado detenido. Lo llevaron a la “delegación del modelo candelaria” y luego al “penalito”.

Refiere que el señor AV no se resistió a la captura y colaboró con las autoridades. Solicita “una revisión médica a través de facultativo de Medicina Legal

para saber su estado de salud”. Desconoce si le pasan los paquetes alimenticios que le envían al penal.

Añade que tiene conocimiento de que fue llevado al “juzgado especializado de instrucción B3 de la ciudad de San Salvador”, donde se celebró audiencia de imposición de medida cautelar por el delito mencionado. Actualmente se encuentra en el penal de Mariona.

Asegura que su nieto nunca ha pertenecido a una estructura criminal, por lo que le extraña la detención que ha sufrido, vulnerándose sus derechos de integridad y libertad personales.

Según lo informado por un defensor público, nombrado en la aludida audiencia, eran muchos los detenidos y el juez se había limitado a decretar instrucción formal sin analizar el acto de detención ilegal y los elementos del delito por el que se le acusaba.

Por lo anterior, solicita hábeas corpus a favor del señor AV.

2. La peticionaria presentó un segundo escrito en el cual aseguró haber sido prevenida para presentar copia del documento único de identidad del favorecido y de su partida de nacimiento, por lo que las agregó.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha señalado que, cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida en esta sede –improcedencia de 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor del señor JOAV el proceso de hábeas corpus ref. 669-2022 –iniciado el 23 de junio de 2022–, en el cual el reclamo se centró en cuestionamientos similares a los realizados en este proceso, coincidiendo el sujeto, causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal, por tratarse de un asunto de mera legalidad, según resolución de 7 de junio de 2024.

Tanto en dicho proceso constitucional como en el que ahora nos ocupa, se reclamó contra la captura y detención provisional del señor AV, alegándose que estas carecían de fundamento, ya que no había cometido delito, no estaba en flagrancia y no existía orden por escrito o fundamento para su detención.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la actual petición presentan el mismo impedimento para emitir un pronunciamiento de fondo que concurrió en el proceso citado –el tratarse de un asunto de mera legalidad–; en ese

sentido, deberá declararse improcedente la presente solicitud por haberse pronunciado ya una decisión sobre lo ahora cuestionado.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso

hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JOAV, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 669-2022.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2335-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día cinco de septiembre dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora REC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor MAAC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante indica que el día 3 de abril de 2023, agentes de la Policía Nacional Civil detuvieron al señor AC en su casa de habitación, quienes le solicitaron su documento de identidad y, a pesar de no encontrarle nada, lo trasladaron a una delegación policial, encontrándose recluso en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas "La Esperanza". Por ello –a su criterio– refiere que han sido vulneradas garantías constitucionales, debido a que no ha cometido ningún delito ni existía razón legal que justificara su captura, señalando dicha actuación como arbitraria, por no poseer orden de detención escrita. Consecuentemente, requiere que se conceda auto de exhibición personal a favor del señor AC.

2. Posteriormente, se presentaron escritos de fechas 9 y 12 de febrero de 2024, mediante los cuales la señora REC, junto con otras personas, solicitan el pronto despacho de su solicitud de hábeas corpus y plantea de forma general una serie de argumentos relacionados con posibles vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer algún reclamo concreto respecto al señor AC. Finalmente, señala nuevos medios para recibir notificaciones. Por lo antes expuesto, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico,

la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria afirma que la captura del señor AC no tiene fundamento legal ya que –según refiere– no ha cometido ningún delito ni existía razón legal que justificara su captura, señalando dicha actuación como arbitraria, por no poseer orden de detención escrita.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincriminal de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincriminal y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no

correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso

de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Finalmente, en la solicitud inicial se indicó por la peticionaria dos correos electrónicos para recibir notificaciones, sin embargo, en los escritos posteriores se señalan medios distintos a la petición inicial si determinar la calidad por lo cual formuló dicha modificación, por lo que luego de analizar lo pedido, este tribunal no tomará nota de ellos, al no acreditarse su interés legítimo, en consecuencia, las comunicaciones respectivas se realizarán en los medios facilitados en la solicitud de hábeas corpus.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MAAC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

343-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor TJGL, contra Agentes de la Policía Nacional Civil y uno de los jueces del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor KAGL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor KAGL fue capturado en el marco del régimen de excepción “en el municipio de San Salvador” –posteriormente indica que en el aeropuerto Internacional Oscar Arnulfo [R]omero–, desconociendo los motivos de ello y sin que existiera algún antecedente, perfil delincucional o una investigación previa.

Cuestiona que la detención se realizó sin que existiera orden de captura y aparentando ser supuesta flagrancia, privándolo de libertad bajo el argumento de que tenía participación en una estructura criminal e incluso le asignaron un alias que desconocía poseer.

Reclama que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios: i) acta de captura, ii) perfil delincucional, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que intenta controvertir y con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de los imputados.

Afirma que, el juez relacionado decretó la medida cautelar privativa de libertad sin motivación, pues no contaba con indicios sólidos o elementos de convicción suficientes sobre la existencia del delito y la participación del procesado, tampoco consideró lo que establece el artículo 329 del Código Procesal Penal, ni valoró la posibilidad de imponer otro tipo de medidas cautelares menos graves, limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la prisión preventiva.

Finalmente refiere que, la detención provisional de una persona debe cumplir exigencias de necesidad y proporcionalidad, los cual debe ser ponderado de manera especial cuando se trate de imputados con enfermedades graves –sin realizar un reclamo en concreto respecto al detenido–, debiendo valorar su condición peculiar y extraordinaria de persona enferma –sin plantear ninguna petición específica al respecto–; por tal razón pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Se ha señalado vía jurisprudencia que, cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. Del mismo modo este tribunal ha sostenido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

3. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

IV. 1. En cuanto a la detención policial sin una orden o flagrancia, debe señalarse que de acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor KAGL se promovió el proceso de hábeas corpus con referencia 1345-2023, en el cual también se reclamó la captura sin haber cometido ningún delito, ni poseer antecedentes penales y de no existir orden escrita que la fundamentara; proceso constitucional en el cual se determinó que los cuestionamientos realizados no poseían trascendencia constitucional, por lo que dicha petición fue declarada improcedente. En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que concurrió en el proceso citado.

En consecuencia, al no haber argumentado la solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existen obstáculos insubsanables que impiden a este tribunal continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

2. En relación con la supuesta falta de motivación de la detención, se advierte que el peticionario no señala algún defecto en la motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de las personas relacionadas y que refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, únicamente expone

su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivó en su detención provisional, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal y la valoración del juez de los mismos, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional. Así, se limita a señalar las razones por las cuales, a su parecer, cada elemento incorporado carece de valor y no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación del procesado en los mismos.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso, pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación y determinar el tipo penal a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos, por lo que deberá declararse improcedente, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

3. Sobre las irregularidades señaladas en la captura del procesado, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

4. Finalmente, si bien se alega la necesidad de considerar aspectos referidos a la salud de las personas detenidas para aplicar la detención provisional, no es específica si el señor KAGL padece de alguna enfermedad, ni reclama sobre posibles desatenciones de la misma por parte de las autoridades correspondientes, sino que se especula sobre situaciones de salud de los imputados que –se afirma– deben tomar en cuenta los jueces, sin ofrecer argumentos que permitan advertir alguna afectación constitucional respecto al procesado.

Al respecto debe advertirse que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del procesado a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado con algún problema de salud.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso

hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor KAGL, por tratarse de asuntos de mera legalidad y existir un pronunciamiento previo en relación con la captura.
2. Notifíquese, y oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.-DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

344-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor FAFM, en contra de miembros de la Fuerza Armada o agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de DYFF.

Analizada la documentación se realizan las consideraciones siguientes:

I. 1. En su demandada el solicitante señaló que la señora FF fue detenida el día 17 de enero de 2023, en su lugar de habitación ubicado en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz, por soldados, de manera arbitraria e ilegal; detención que carece de fundamento legal dado que no ha cometido delito alguno y los "agentes de autoridad" no portaban orden por escrito para su captura. Se encuentra reclusa en el "centro penal de Apanteos". Por esa razón solicita hábeas corpus.

2. Mediante resolución del 22 de enero de 2024, este tribunal le previno que se pronunciara sobre:

"i) cuál es exactamente la autoridad demandada dado que, por un lado, señala a soldados de la Fuerza Armada y, por otro, a agentes de autoridad;

ii) si el reclamo señalado fue expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de la señora DYFF; de ser así, en qué fecha y cuál fue la respuesta, debiendo aportar los documentos que lo acrediten; y,

iii) cuál es el estado actual de la causa seguida en contra de la señora FF, si se le decretó detención provisional o si ya fue puesta en libertad."

El solicitante, en respuesta a dicha prevención, señaló que la procesada había sido puesta en libertad por medio de oficio 176/23 de 15 de noviembre de 2023, “bajo varias restricciones a las que encuentra sometida a cumplir”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y posteriormente se abordará el caso concreto (IV).

III. Se ha señalado que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. Esta sala advierte que el peticionario en su demanda cuestionó la restricción al derecho de libertad física de la señora DYFF, por considerarla arbitraria e ilegal, de lo cual fue prevenido por no encontrarse completa su pretensión; sin embargo, al brindar su respuesta, expuso que tal restricción ya no se encontraba vigente.

En ese sentido, la pretensión ya no cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción a la libertad física que esté surtiendo efectos o amenazando el derecho de libertad personal de la procesada; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto al carecer de objeto sobre el cual pronunciarse, dado que la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental –o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos– y, consecuentemente, a repararlos. Por tanto, no es posible acceder a la petición y debe ser rechazada mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaria de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido por el señor FAFM, a favor de la señora DYFF, por la inexistencia de un agravio vigente.
2. Notifíquese
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

427-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día cinco de septiembre dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AGTM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y el Ministro de Seguridad Pública, a favor del señor EAAT.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que es madre del señor AT, quien fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil el 11 de septiembre de 2022, presuntamente, por la comisión de los ilícitos de Agrupaciones Ilícitas y Extorsión. Señala que los agentes captores, expresaron que tenían una denuncia en contra del señor AT, así como prueba sobre la participación en los delitos; sin embargo, considera que la detención es arbitraria e ilegal pues a su criterio no cumple con los presupuestos que establece la ley, por lo cual solicita se termine que el aludido señor no tiene implicaciones delictivas y se le otorgue la inmediata libertad.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluso al señor AT, facilitar las indagaciones y "garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados" (sic.) —sin que argumente un reclamo específico al respecto—.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucio-

nales y legales. sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor JG.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará una referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivers– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y

fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la captura del señor AT no cumple con los presupuestos establecidos por la ley, solicitando se termi-

ne que el mismo no tiene implicaciones delictivas y se le otorgue la inmediata libertad.

1. Al respecto, debe señalarse que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable realizar el análisis correspondiente para determinar su procedencia, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la

salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que, si la peticionaria lo considera pertinente, puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del procesado, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado a la salud e integridad personal del detenido.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con

años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EAAT, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárese no ha lugar la medida cautelar solicitada.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

461-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEGV, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor SAV.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor V, fue capturado el 25 de noviembre de 2022, en San Juan Opico, departamento de La Libertad, por elementos de la policía, no habiendo fundamento legal para su detención pues no existe una orden escrita decretándola; e indica que se encuentra recluido en el “Centro Penal de Izalco Sonsonate”, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del referido señor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.), establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º de la Cn., quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría

o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor V fue capturado sin fundamento ya que –según refiere–no existía orden por escrito que justificara su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn, las garantías de los arts. 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas

que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 de la Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia–sentencia de 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SAV, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1511-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido en contra de un juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor TDZR, condenado por los delitos de robo agravado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, disparo de armas de fuego y resistencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que, mediante sentencia del 10 de agosto de 2021, fue condenado por la autoridad demandada a la pena de total de cuatro años dos meses de prisión por los delitos relacionados con aplicación de un procedimiento abreviado, en el cual el juez al momento de emitir su fallo desconoció el concurso aparente de leyes (art. 7 número 7 del Código Penal), debiendo sancionarlo por un solo delito, aplicándole la pena en base al precepto legal complejo, que en su caso es el de robo agravado, y por ende este absorbe a los otros preceptos penales. De ahí que, el juez lo sentenció por cuatro delitos autónomos e independientes, vulnerando el principio de prohibición de doble juzgamiento.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha estipulado que el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que no trasciendan de ser inconformidades con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

2. Además, se ha indicado que los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia de una doble o múltiple persecución son: identidad en la persona, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de persecución.

De manera que para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma perseguida penalmente en uno y otro caso. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior.

Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma persona por una misma calificación jurídica cuando

se trata de comportamientos históricos diferentes, sino volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada.

Para que exista identidad de la causa debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona –sobreseimiento del 23 de junio de 2009, hábeas corpus 223-2007–.

IV. El pretensor considera que el juez inobservó el concurso aparente de leyes al condenarlo por múltiples delitos, pues a su juicio todos ellos eran absorbidos por el precepto legal complejo que en su caso era el delito de robo, condenándolo con base a una múltiple persecución; sin embargo, como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal.

En el presente caso, de la lectura de la solicitud se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que en un mismo proceso penal se le atribuyeron hechos calificados como robo agravado, tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, disparo de armas de fuego y resistencia, comportamientos que aunque pudieron haber concurrido en tiempos similares o incluso en un mismo día, sancionan conductas distintas y sobre las cuales tampoco se pronuncia el pretensor.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la identidad de hechos acusados parte de su errónea concepción sobre los requisitos exigibles para establecer la existencia de la inobservancia a la garantía mencionada y evidencia únicamente su desacuerdo con lo decidido por el juzgador y con que no se haya utilizado la regla jurídica contemplada en el artículo 7 número 3 del Código Penal, aplicable cuando el precepto especial se emplea con preferencia al general y cuando el precepto penal complejo pueda absorber a los que sancionan las infracciones consumidas en este.

El análisis y determinación de procedencia del concurso aparente de leyes se encuentran reservados al ámbito de competencia de jueces y tribunales penales en el marco del enjuiciamiento de conductas delictivas, con base en los elementos de prueba incorporados y, como consecuencia, no pueden conformar objetos de análisis de un proceso de hábeas corpus, el cual, como se dijo antes, se encuentra limitado a un examen exclusivamente constitucional de acciones u omisiones que transgredan o amenacen el derecho de libertad física o el derecho de integridad personal de los detenidos.

Al no advertirse, de lo expresado por el peticionario, el reclamo de infracciones constitucionales, y considerando que la sola inaplicación del concurso

aparente de leyes no sugiere una posible inobservancia del principio de única persecución, la pretensión sometida a conocimiento constituye un asunto de mera legalidad y debe ser rechazada declarándola improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor TDZR, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

267-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio número 2191-22, de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual remite la solicitud de hábeas corpus promovido contra los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor JMHO, condenado por el delito de agresión en menor o incapaz en la modalidad de delito continuado

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que fue condenado por la autoridad demandada a la pena de sesenta años de prisión, la pena máxima del delito, la cual actualmente se encuentra firme. Al respecto, señala que dentro del proceso no se establece la fecha en que ocurrieron los hechos, motivo por el cual afirma no pudo presentar los movimientos migratorios a fin de contradecir la prueba testimonial de cargo presentada en su contra.

Del mismo modo, indica que la sentencia no se encuentra debidamente motivada, pues el juez fundamentó su decisión en los peritajes psicológicos

realizados a las menores del caso (víctimas), en los que claramente se expresaba que no existía una afectación emocional; sin embargo, el perito sostuvo que las menores al ser “niñas institucionalizadas podrían ser fuentes a estas afectaciones”, frase que asegura fue utilizada por lo que el juzgador para dar como positiva dicha afectación, lo cual violenta sus garantías constitucionales, al predominar la duda razonable y la insuficiencia probatoria.

Asimismo, cuestiona los testimonios de las víctimas, pues asegura que con ellos no se logra establecer categóricamente las condiciones de tiempo, lugar y manera de ejecución, no estableciendo que se comentan varias infracciones de la misma disposición legal que proteja un mismo bien jurídico, por lo que considera arbitraria e ilegal la pena máxima impuesta, la cual sostiene se impuso por aplicación analógica por el delito continuado.

Por todo lo expuesto, considera que se le han vulnerado los derechos de libertad física, derecho de defensa, presunción de inocencia y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, por lo que pide que se anule la sentencia y se ordene su libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III), y posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que esta sala tiene competencia, entre otros, es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–

Pretender la revisión, desde la legalidad, de los fundamentos consignados en una sentencia condenatoria emitida por un juez en materia penal, que ya se encuentra firme y ejecutoriada, carece de trascendencia constitucional al no revelar un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción –improcedencia del 25 de mayo de 2022, hábeas corpus 372-2021–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

2. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

IV. 1. En el presente caso el peticionario cuestiona por una parte que no pudo presentar los elementos probatorios de descargo –movimientos migratorios– pues en el proceso no se indicaban las fechas exactas en que sucedieron los hechos; asimismo, reclama del valor positivo que el juez otorgó al peritaje psicológico y el testimonio de las víctimas, pues considera que en estos predomina la duda razonable y la insuficiencia probatoria a su favor.

Sobre tales aspectos es de reiterar que es al juez penal al que corresponde evaluar lo que consta en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad u otra circunstancia que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a los elementos incorporados al proceso, siendo este un asunto que no corresponde estudiar a este tribunal, así como tampoco puede analizar los elementos de prueba para hacer conclusiones sobre la certeza de los hechos acusados. La evaluación de la prueba, su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

De ahí que, lo planteado se refiere a un asunto de mera legalidad, es decir que su decisión corresponde a los jueces penales por su falta de trascendencia constitucional, asimismo, lo relativo a que no pudo presentar pruebas de descargo, por no contar en el proceso con una fecha exacta en que los hechos ocurrieron, es una situación que puede ser superada en el transcurso del proceso penal y, por tanto, no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de esta sala.

2. Finalmente, el peticionario pide la anulación de su sentencia condenatoria, por considerar que existe duda razonable a su favor, sobre ello, esta sede ha señalado que se encuentra inhibida de analizar cuestiones como la propuesta, dado que el análisis de procedencia de figuras como la nulidad es competencia exclusiva del juez penal.

Y es que la nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal, tratándose lo propuesto de un asunto de mera legalidad.

En consecuencia, al haberse planteado asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional, deberá declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición incoada a su favor por el señor JMHO, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Oportunamente archívese este proceso constitucional.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

511-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BLUA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor DAPU.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor PU, fue capturado el 15 de agosto de 2022, por agentes policiales, en "calle principal radiovea, colonia el caracol", San Martín, cuando se dirigía a recoger a sus sobrinos a la salida de clases. Asegura que no hay fundamento legal para su detención, dado que no ha par-

ticipado en delitos imputables a pandillas, tampoco pertenece a ellas, por lo que la captura es arbitraria y violatoria de la libertad personal. Afirma que no existió orden judicial para su detención. Menciona que el privado de libertad actualmente se encuentra recluso en el “Centro Penal de Izalco”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y ju-

rídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva com-

petencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria afirma que el señor DAPU fue capturado de manera arbitraria e ilegal, sin fundamento legal, dado que no ha cometido delito alguno, no pertenece a pandillas y no existió orden de detención por escrito.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas

que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos

complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor DAPU, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— H. N. G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1125-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Juzgado Tercero de Instrucción de San Miguel, a favor del señor AACC, procesado por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que su representado fue capturado, junto al hermano, el día 13 de febrero de 2023, en la ciudad de San Miguel, por “un delito de drogas” respecto al cual le fue decretada la detención provisional por el por el Juez Primero de Paz de esa ciudad, en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero del mismo año, restricción que fue confirmada por la autoridad judicial que demanda.

Al respecto cuestiona la prisión preventiva que cumple, en primer lugar, por considerar que la imputación es “tendenciosa”, ya que nunca se le encontró droga en su poder, sino en el vehículo en que se transportaba, tampoco había sido investigado anteriormente por ilícitos relacionados a drogas. En segundo lugar, afirma que la acusación está sustentada en evidencia recolectada con violación a garantías constitucionales, pues asegura que las diligencias de investigación fueron realizadas sin la dirección funcional de la fiscalía, señalando que la supuesta droga decomisada fue manipulada por un agente de antinarcóticos, que hizo una recolección defectuosa de la misma, al realizar la “prueba de orientación”, sin dar aviso a la fiscalía y sin garantizar la presencia del señor CC y su hermano para que pudieran nombrar un defensor; asimismo, controvierte lo plasmado en el acta de remisión respecto a que los agentes captores se encontraban realizando “patrullaje preventivo”, lo cual le resulta “no creíble” considerando que son de la sección antinarcóticos, en cuyo caso requerían dirección funcional. En consecuencia, argumenta que se le violentó “la seguridad jurídica, debido proceso, legalidad y derecho de defensa” de su representado.

En ese sentido, alega que los elementos de prueba ofrecidos en la acusación fiscal eran ilegales e ilegítimos, al haberse obtenido de forma defectuosa, por lo que el juez debió excluirlos y no ratificar la detención provisional. En virtud de lo expuesto, solicita a esta sala que declare inconstitucional la restricción de libertad del señor CC y se ordene su libertad inmediata.

II. El orden lógico de esta resolución será el siguiente: primero, se hará referencia a la jurisprudencia de esta sala relacionada con la propuesta del peticionario; (III) y luego, se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Se ha determinado que las actuaciones policiales marcadas por la necesidad de establecer la existencia de elementos que pudieran servir para la averiguación de los hechos, de conformidad con la función de investigación y en el estado inicial de tales actividades, hacen que la exigencia de dirección funcional fiscal ceda ante la premura en la recolección y custodia de elementos

de prueba que puedan perderse –sentencia de 4 de marzo de 2010, hábeas corpus 85-2008–.

Los actos de investigación referidos pueden darse en una etapa anterior al comienzo del proceso judicial y con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización, no siendo necesarios, en todos los casos, la inmediación judicial ni la participación de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto.

Y es que este tipo de actuaciones, por lo general, no constituyen prueba definitiva sino actos de indagación que deben ser efectuados de forma inmediata para obtener información sobre los extremos de la posible imputación penal que se investiga, es decir, sirven para dar origen –o descartar– una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal –improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017–.

2. Asimismo, se ha señalado que las diligencias iniciales de investigación llevadas a cabo antes de la promoción de la acción penal no revisten las características de los actos de prueba definitivos en los que sí se requiere la presencia de defensor, limitando su funcionalidad en ser actos de indagación que deben ser hechos de forma inmediata para generar datos sobre la existencia del delito en investigación y la persona posiblemente responsable del mismo –sentencia del 10 de junio de 2011, hábeas corpus 94-2007–.

Las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal y, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso, por lo que ser realizadas sin la comparecencia de defensor no vulnera por sí derechos fundamentales –improcedencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 474-2019–.

3. Además, esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

4. Así también, se ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa– que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y de-

cidirlas las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

IV. En el caso que nos ocupa, el solicitante alega que en las diligencias iniciales de investigación de la causa instruida en contra del señor CC, hubo una recolección defectuosa de la evidencia por parte de los agentes policiales, además no se contó con dirección funcional de la fiscalía, por lo que dicha prueba debió ser excluida y no valorada para decretar y ratificar su detención provisional. Además, cuestiona la imparcialidad del “patrullaje preventivo” de los agentes captores y enfatiza la inocencia del imputado al asegurar que, además de carecer de antecedentes delincuenciales, la droga no fue encontrada en su poder.

1. Respecto a la falta de direccionamiento funcional de la fiscalía en la recolección de elementos probatorios, entre ellos, la droga decomisada, es necesario mencionar –tal como se expresó en el apartado anterior– que existe un margen de actuación en el cual los agentes policiales, por razones de urgencia y necesidad, actúan autónomamente, sin contar en ese primer momento con dirección funcional fiscal. La urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa intervención se justifica si se hace para tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas que no admiten demora.

Además, debe indicarse que las actuaciones contra las que se reclama son diligencias iniciales que tienen la finalidad de recabar elementos sobre un comportamiento posiblemente delictivo y sus probables autores o partícipes, es decir constituye un acto de investigación realizado en un momento en que no está claramente definida la existencia de un delito, estando sus efectos limitados a orientar la indagación, fundar la imputación en un momento naciente del proceso, determinar si se presenta o no el caso ante un juez, entre otros, que no tiene las características de aquellos en los que, por ejemplo, es ineludible la presencia de un defensor –en ese sentido, improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017–.

En otras palabras y según lo objetado en este hábeas corpus, la recolección de evidencia y realización de prueba de campo en ella por sospecharse que es de tenencia prohibida, es una diligencia de investigación policial que permite determinar, en ese momento primigenio, si hay delito que perseguir, y a partir de ello, puede surgir la atribución de un ilícito penal a la persona que se le ha incautado o incluso descartarse, si el examen resultara negativo a droga.

En la misma línea de ideas, se advierte que parte del reclamo se basa en la ausencia de defensor en las diligencias iniciales de investigación practicadas –según refiere– por un agente de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, las que, como ya se indicó en la jurisprudencia, no constituyen

actos de prueba sino elementos fundadores de una imputación penal, por lo que prescindir de la defensa técnica para su realización no implica por sí vulneración al derecho reconocido en el artículo 12 de la Constitución, al ser aquellos orientativos para la investigación y sin vocación de sustituir a la actividad probatoria sobre la cual debe versar el análisis de responsabilidad penal en el juicio.

Es así que la ausencia de abogado en tales diligencias no evidencia vulneraciones al derecho de defensa que puedan ser controladas por este tribunal; advirtiéndose la existencia de un vicio en la pretensión derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio –sentencia del 10 de junio de 2011, hábeas corpus 94-2007, ya citado–.

En definitiva, lo propuesto se trata de una mera inconformidad con el actuar policial y sus resultados, así como con lo decidido por las autoridades judiciales demandadas en cuanto a decretar la detención provisional –y ratificarla–, aspectos que pueden ser controvertidos ante el juez de la causa que, cumpliéndose con los requisitos legales y en el momento procesal oportuno, permiten solicitar la modificación o revocatoria de lo decidido; reduciéndose así lo planteado a un asunto de mera legalidad, que impide continuar con el trámite de la petición, al resultar improcedente.

2. Por otro lado, el peticionario expone actuaciones cuestionables de los agentes policiales que realizaron la captura y manipularon la evidencia decomisada, trasladando dudas sobre el patrullaje preventivo que según el acta de remisión estos se encontraban realizando.

Sobre ello, retomando la jurisprudencia citada en el considerando anterior, es importante mencionar que esta sala no puede analizar dichos aspectos, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido tales irregularidades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas respectivas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o policiales, si se refiere al posible cometimiento de faltas–, sin que pueda pretenderse que esta sala sea la que analice tal circunstancia, pues ello corresponde a las instancias referidas, a través de los mecanismos que la ley confiere.

3. Finalmente y, de cualquier manera, el escenario para discutir la participación del detenido en los hechos investigados es el proceso penal y no un proceso constitucional como este, dado que en aquel se tiene disponible la prueba y las alegaciones de las partes, que son los insumos para concluir sobre tales aspectos. Tratar de que se evalúe, en el hábeas corpus, si la droga decomisada pertenecía al señor CC o valorar que carece de antecedentes delincuenciales, supera las competencias de este tribunal constitucional.

Es así que, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente la presente petición de hábeas corpus.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor del señor AACC, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2385-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor RWAO, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz, falsedad ideológica y agresión sexual en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que en el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador en la causa referencia 166-2-2015, se le impuso una condena de doce años de prisión por el delito de agresión sexual en menor e incapaz y tres años por el delito de falsedad ideológica; asimismo en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en el proceso referencia 215-2015-3, fue condenado a veinte años de prisión por el delito de violación en menor o incapaz.

Manifiesta que al ser condenado de esa manera, se "rompió" el concurso aparente de leyes contemplado en el artículo 7 inciso 3º. del Código Penal, que regula que el precepto legal más complejo, que en este caso sería el del delito

de violación en menor o incapaz, absorbe a los otros dos ilícitos por los que fue condenado (agresión sexual en menor e incapaz y falsedad ideológica); también sostiene que la fiscalía abrió dos causas en juzgados diferentes para perjudicarlo y lograr condenas distintas, a pesar de que se trata de la misma víctima, los mismos hechos, la misma fecha, el mismo lugar y los jueces valoraron la misma prueba en ambos juicios.

Por lo anterior, alega que se ha vulnerado su derecho de libertad y la prohibición de doble juzgamiento; agregando que no se le ha notificado la resolución del hábeas corpus 165-2019, promovido a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que, a su favor, el señor RWAO promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 165-2019 –iniciado el 26 de abril de 2019–, en el cual se plantearon reclamos idénticos a los de este proceso por ser coincidentes los sujetos, causa y objeto, habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición, según resolución del 26 de octubre de 2020.

Y es que tanto en dicho proceso como en este se reclama vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, por las sanciones dictadas en los Tribunales Cuarto y Segundo de Sentencia de San Salvador, por los referidos delitos; determinándose en la improcedencia dictada en aquel hábeas corpus, que las condenas emitidas en ambos tribunales de sentencia, se debía a que durante la audiencia preliminar se ordenó el juicio por el delito de agresión sexual y fue sobreseído por los hechos calificados como violación, siendo esta última decisión apelada y revocada, celebrándose así dos vistas públicas por ambos ilícitos penales.

Asimismo, se descartó la existencia de un doble juzgamiento, por no haber de identidad en los hechos históricos por los que había sido condenado, por cuanto el solicitante hizo alusión en su relato a distintos comportamientos enjuiciados que no eran coincidentes –penetraciones, felaciones, tocamientos de área genital– aunque hayan ocurrido en el mismo perjudicado y durante el mismo espacio temporal.

En ese sentido, lo propuesto en este hábeas corpus ya había sido alegado ante este tribunal con base en similares argumentos, lo cual fue declarado impro-

cedente en aquella ocasión por no trasladar un reclamo verosímil de doble juzgamiento que afecte su derecho de libertad física, sino que solamente se evidenció su inconformidad con la revocatoria del sobreseimiento por el delito de violación en menor o incapaz y su posterior condena por ese ilícito. Así al verificarse la existencia de una decisión previa sobre el mismo planteamiento, esta sala prescindirá de la tramitación del presente reclamo, declarándolo improcedente.

Cabe añadir, que el análisis sobre la aplicación o no de las reglas previstas para el concurso aparente de leyes, no forma parte de la competencia constitucional de esta sala, sino que es un asunto que corresponde ser determinado por el juez que conoció del proceso penal y si hubiere alguna inconformidad con lo resuelto, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos recursivos pertinentes a fin de impugnar dicha sentencia con base en el agravio que esta le pudiera haber ocasionado.

V. 1. El peticionario señala que no se le notificó la resolución dictada por esta sala en el hábeas corpus 165-2019, sin embargo, al consultar el expediente, consta que la declaratoria de improcedencia dictada por este tribunal el 26 de octubre de 2020 en ese proceso constitucional, fue notificada el día 27 de enero de 2021, al abogado Joaquín Alberto Molina Castro, a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que dicho profesional presentó escrito suscrito por el señor AO en el que además de nombrarlo como su defensor particular, lo autorizaba para que lo represente en todo aquellos asuntos que sean de su interés, verificándose así que dicho acto de comunicación fue realizado en legal forma.

2. Por otra parte, se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor RWAO, por existir un pronunciamiento previo, en el hábeas corpus 165-2019, en relación con la misma pretensión, consistente en una declaratoria de improcedencia.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2728-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SMGH, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EIHG.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor HG fue detenido el 3 de julio de 2023, por agentes policiales, en el centro de San Salvador, cuando desempeñaba sus labores como agente de seguridad de un automóvil que reparte productos varios. Refiere que la captura ocurrió luego de que el vehículo en el que se transportaba tuvo un percance vial, cuando los agentes, que se acercaron a solucionar la situación, le solicitaron los documentos del arma de fuego que le fue proporcionada por la empresa y este manifestó que no los poseía.

Afirma que al enterarse de su captura se dirigió a la delegación policial donde le informaron que el detenido saldría en las próximas setenta y dos horas, afirmando que no tenía antecedentes penales, orden de captura o informe de que era pandillero. Reclama que su restricción es injusta y vulnera sus derechos, especialmente el de libertad; asimismo, expresa que ha buscado abogados, pero “no hacen un trabajo efectivo ni ayudan a informar a los familiares sobre las detenciones”, también se ha abocado a organizaciones sociales para acceder a organismos internacionales, para demandar al Estado y todos los funcionarios involucrados, pero acude a esta sala porque “deben agotarse las vías nacionales”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Este tribunal en vasta jurisprudencia (por ejemplo, en las sentencias de 9 de marzo de 2011 y 30 de septiembre de 2002, de los hábeas corpus hábeas 141-2008 y 115-2002, respectivamente), ha sostenido, en síntesis:

A. El art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente.

B. El art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las

otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos.

C. El Código Procesal Penal (CPP) faculta a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos.

D. Los agentes fiscales, son los principales –pero no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn– y son ellos los que efectuaran ante la autoridad judicial las peticiones que consideren procedentes sobre el proceso penal y la libertad física del procesado.

E. Corresponde al juez determinar la continuación o no del proceso penal y en su caso, la imposición de alguna medida cautelar, respecto de lo cual tiene el deber de expresar motivadamente su decisión.

F. El derecho a la libertad personal, al igual que el resto de derechos fundamentales, no es absoluto, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

G. Este tribunal puede controlar aquellas limitaciones al aludido derecho que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales, pues hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

H. Cuando se advierte en el examen liminar un vicio como el aludido, la petición debe declararse improcedente, ya que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal, siendo una circunstancia insubsanable que impide la tramitación del hábeas corpus –improcedencia de fecha 26 de marzo de 2016, hábeas corpus 180-2009–.

2. Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los detenidos. De manera que cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que, por lo tanto, no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria aduce que la detención del señor EIHG es injusta ya que, además de no existir orden de captura, ni poseer antecedentes o vínculos con pandilla, ocurrió luego de que este manifestara a los agentes policiales que no portaba documentos del arma de fuego que poseía el día que fue intervenido, asegurando que dicha arma la llevaba consigo en razón de laborar como agente de seguridad privada, habiéndole sido proporcionada por la misma empresa.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a las garantías dispuestas en el art. 13 inc. 1° Cn., pues tanto la norma suprema como el CPP permiten supuestos de excepción a dichas exigencias.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito, se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión y determine la situación de libertad física de la persona detenida. Esto, de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn., 271, 323, 326 y 327 CPP. Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía, y finalmente, a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad, son asuntos que deben ser dilucidados –finalmente– ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

En todo caso y respecto a la obtención de información sobre la situación jurídica del señor HG, deben avocarse a la autoridad judicial a cargo de su proceso penal a requerirla. Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de

ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación, y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus promovida a favor del señor EIHG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

2812-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado "B" de San Miguel, del Procurador General de la República y del Fiscal General de la República, a su favor por los señores MSAF y SJAC, procesados por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes refieren que, la señora AF, su esposo e hijos, se dedican a la pesca artesanal y salían a dejar producto a San Miguel y Usulután, sin embargo, en el camino se encontraban con sujetos que "nos obligaban a traerlos, nos quitaban mariscos y también dinero" lo que generó que se limitaran a vender el producto desde casa. Además, afirman que eran víctimas de extorsión.

En relación al señor AC, relatan que en una fecha que no recuerdan, un pandillero le llevó un teléfono y lo puso en altavoz, escuchando una voz que le exigió que "sacara a un sujeto supuestamente de pandilla de una casa en mi motocicleta aproximadamente dos cuadras- (mayúsculas y negritas suprimidas), a lo que se negó pero al ser amenazado de muerte accedió.

Alegan que, en el año 2018, su abogado les sugirió que denunciaran en la Fiscalía General de la República los hechos pero, en dicha institución no se les tomó la denuncia. Lo mismo sucedió en enero de 2023, en el puesto policial de Jucuarán.

Manifiestan que, el día 26 de abril de 2017, fueron detenidos y, en audiencia se decretó su detención provisional, no obstante, ante petición de revisar la medida, el día 13 de noviembre de 2017, el juez instructor decretó medidas cautelares consistentes en no salir del país, presentarse cada quince días a la sede judicial y prestar una caución económica, las cuales nunca han incumplido ni aún en pandemia.

Expresan que se celebró vista pública en el Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado "B" de San Miguel, en el que el día 12 de octubre de 2023, fueron condenados a cumplir una pena de ocho años de prisión y se revocaron las medidas sustitutivas, de lo cual están inconformes ya que habían propuesto testigos y no declararon, no pudieron hablar en audiencia y tienen arraigos sociales, laborales, familiares y domiciliarios, agregando que no piensan huir pues se han mantenido en su residencia durante todo el proceso, siendo una decisión "injusta porque nosotros somos víctimas y nos han tratado como delincuentes."

Sostienen que por su situación económica no contrataron un abogado particular y les fue asignado uno público, quien "no hizo el más mínimo esfuerzo para realizar una efectiva defensa [...] es más nos mandó a huir" y además manifestó que "no servían para nada los testigos y que no dijéramos nada, ni siquiera última palabra, además no quiso presentar testigos de descargo los cuales llegaron al tribunal y estuvieron afuera [...] durante toda la celebración de la audiencia, ni mucho menos prueba Documental [...] ni existe un estudio Social en relación al Entorno [...] [y respecto del testigo clave "Vengador"] no tuvimos la oportunidad de poderlo [...] contradecir [...] a efecto de ejercer el derecho de defensa" (sic).

Destacan que lo que requieren de esta sala es que: i) se ordene que se les permita seguir y afrontar la etapa recursiva en la libertad en que se encuentran; ii) se examine la grabación de la audiencia y se determine que no se siguió un proceso legalmente configurado en el que pudieran ejercer los derechos de defensa y audiencia por no haberse presentado la prueba ofertada; iii) se ordene a la Fiscalía General de la República que les tomen la denuncia; y iv) se les nombre un "abogado en el libre ejercicio de oficio".

Además, citan jurisprudencia constitucional y agregan documentación sin precisar con qué objeto.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida

de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

Así, aquellas peticiones que propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido –entre otras–, carecerán de las condiciones que permitan a este tribunal evaluar la propuesta que se efectúa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia de 9 de junio de 2017, hábeas corpus 132-2017–.

2. También se ha establecido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus –improcedencia de 20 de junio de 2022, hábeas corpus 791-2020–.

Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

3. Esta sala ha reiterado que la correcta configuración de la petición de hábeas corpus permite conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa – improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

IV. Sustancialmente, los peticionarios MSAF y SJAC basan su reclamo en tres puntos: i) la decisión del juez sentenciador de revocar las medidas sustitutivas pese a la existencia de arraigos y que fueron víctimas de acciones ejecutadas por pandillas; ii) la omisión de ejercer una defensa técnica diligente por el defensor público designado y iii) la omisión de la Fiscalía General de la República de tomarles la denuncia.

i) Sobre el primer aspecto, cabe destacar que los peticionarios se limitan a manifestar que es una decisión "injusta" pues ellos tienen arraigos y que no piensan huir, pero no expresan una situación que denote alguna vulneración constitucional, como la falta de motivación, sino que únicamente plantean una inconformidad. Asimismo, no le corresponde evaluar a esta sala, por la vía del proceso de hábeas corpus, la inocencia o culpabilidad de los procesados, verificar si han sido víctima de algún delito u ordenar que continúen el proceso penal en libertad, por ser una competencia exclusiva de los jueces penales, de manera que dicha situación carece de trascendencia constitucional.

En este sentido, debe recordarse que el peligro de fuga es una situación graduable que se incrementa en el proceso penal cuando se dicta una sentencia de condena ya que hace presumible una posible evasión de la justicia. Así, al pronunciarse el fallo condenatorio la situación jurídica de los imputados varió, lo cual puede incidir en la evaluación del peligro de fuga, por constatarse la razonabilidad de la imputación formulada en su contra, además de la gravedad de la condena impuesta, de lo cual no se ha alegado ningún defecto.

En consecuencia, este tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la medida cautelar decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente tal reclamo.

ii) Sobre el segundo aspecto, tal como lo establece la jurisprudencia de esta sala, el planteamiento del ineficaz o inadecuado ejercicio de la defensa técnica de un imputado puede ser superado en el transcurso del proceso penal y, por tanto, no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de esta sala, pues los peticionarios al advertir que su defensor "los mandó a huir", no quería presentar la prueba documental, testimonial y les requirió no decir nada en audiencias, debieron hacerlo del conocimiento de las autoridades penales respectivas, requiriendo su sustitución y no mostrar una conformidad con lo actuado durante el desarrollo del proceso criminal.

De modo que no es competencia de esta sala pronunciarse sobre si un profesional del derecho ejerció una adecuada defensa técnica, de acuerdo con la asistencia al imputado dentro de un proceso o la naturaleza y complejidad del hecho delictivo acusado en relación a las diferentes actuaciones u ofrecimien-

to de prueba que pudo realizar, tampoco nombrar abogados de oficio para actuar en el proceso penal o examinar grabaciones de audiencias, pues ello devendría en analizar dicho proceso y valorar su proceder para determinar la razón de lo alegado por el solicitante, lo cual convertiría a esta sala en un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino —como se ha dicho— el estudio de posibles vulneraciones constitucionales.

De ahí que, lo planteado se refiere a un asunto sin trascendencia constitucional cuya decisión corresponde a los jueces penales, por lo que esta sede se encuentra inhibida para conocer, debiendo rechazarse la solicitud a través de una declaratoria de improcedencia.

iii) Finalmente, sobre el tercer aspecto, se advierte que el reclamo se ha vinculado a omisión de la Fiscalía General de la República de tomar una denuncia a los procesados; es por ello que, la petición presentada, podría corresponder a una demanda de amparo por supuestas violaciones al derecho de protección jurisdiccional y no jurisdiccional y no a un hábeas corpus dispuesto para la tutela de los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

La identificación del derecho fundamental que podría ser objeto de control no significa un prejuzgamiento de los hechos expuestos, ni sobre los problemas jurídicos implicados en sus alegaciones, sino una auténtica aplicación de la suplencia de la queja deficiente que consigna el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, según el cual: "En los procesos de amparo y de exhibición de la persona, el Tribunal suplirá de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes."

En consecuencia, con el fin de que la petición planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá declararse improcedente el alegato formulado y ordenarse su inicio de conformidad con el procedimiento que rige el amparo.

V. La secretaría deberá tomar nota de la persona comisionada por los solicitantes para presentar o retirar cualquier documentación relacionada con el presente proceso; sin perjuicio de ello, se le autoriza para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por los señores MSAF y SJAC, por tratarse de asuntos de mera legalidad,

con excepción del reclamo vinculado con la omisión de la Fiscalía General de la República de tomar una denuncia, el cual se declara improcedente por tratarse de un asunto excluido del conocimiento de esta sala por la vía del proceso de hábeas corpus.

2. Solicitase a la secretaria de esta sala que inscriba la solicitud de los señores AF y AC, en el registro de procesos de amparo, asignándose el número de referencia que corresponda para el conocimiento del reclamo vinculado con la omisión referida en el párrafo anterior, para su examen mediante esa vía procesal.
3. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

938-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido a su favor por el señor EEGG, por no haberse resuelto demanda de amparo.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el día 7 de junio de 2021 interpuso ante esta sala de lo Constitucional, un proceso de amparo por violación a derechos fundamentales a su persona, en contra de la Dirección General de Centros Penales, y el Departamento de Recursos Humanos, así como contra la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por la perpetración de actos violatorios de los derechos que la Constitución le otorga.

Al respecto señala, que posterior a la interposición de su proceso de amparo, presentó escritos ante la sala de lo Constitucional en fechas: 12 de enero, 25 de febrero y 5 de abril todas las fechas del año 2022, solicitando que se agilizará en la medida de lo posible el análisis de su demanda –clasificada con la referencia 203-2021–, no obstante, a la fecha de esta solicitud–11 de julio de 2022 –, no ha sido notificada la admisión del otro proceso, en ese sentido, y ante el retraso que ha supuesto la “no resolución” del amparo, interpone hábeas corpus de pronto despacho.

Pues considera, que lo solicitado en el amparo es asequible, pues considera que tiene derecho a gozar de todas las prestaciones laborales, pero es la cuestión temporal el que le plantea un posible obstáculo, pues se tiene hasta

el último día del mes de agosto de cada año para ser incluido en la partida presupuestaria.

Agrega, que su derecho vulnerado es el de petición y respuesta pues ha transcurrido más de un año sin emitir decisión.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la remisión de peticiones por correo electrónico (III), luego a la jurisprudencia relacionada con el caso (IV) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (V).

III. El escrito fue enviado a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –por ejemplo, en el auto de 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020 y en la improcedencia de 1 de marzo de 2023, hábeas corpus 340-2022–.

IV. 1. Esta sala ha definido el hábeas corpus de pronto despacho como aquel utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

La incoación de un hábeas corpus del tipo referido supone que, en ese momento, la autoridad no ha emitido pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión por la lesión que implica a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación–improcedencia de 29 de agosto de 2022, hábeas corpus 173-2021–.

2. Asimismo, se ha sostenido que debido a que la Ley de Procedimientos Constitucionales, por su carácter preconstitucional, no contiene una regulación apropiada de los cauces procesales que la sala de lo Constitucional deba utilizar para la real actualización y concreción constitucional, lleva consigo indudablemente importantes consecuencias, como el reconocimiento a dicha sala de una capacidad de innovación y autonomía procesal –improcedencia del 17 de octubre de 2014, hábeas corpus 392-2014–.

En ese sentido, se ha reiterado que la correcta configuración de la solicitud de hábeas corpus permite a esta sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física o el de integridad personal de los privados de libertad –en su triple dimensión: física, psíquica o moral–. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de esos derechos fundamentales.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Por lo que, cuando se detecta –para el caso, en el examen liminar de la pretensión– la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura de la improcedencia –improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 413-2011–.

V. El solicitante ha manifestado requerir protección constitucional por la vía del hábeas corpus de pronto despacho y, como se ha indicado, este tipo de proceso constitucional se caracteriza por tutelar el derecho de libertad personal de una persona ante la omisión o inacción de una autoridad una vez que se ha realizado a esta una petición, siendo –esos mismos– elementos indispensables que deben existir para que opere el aludido proceso constitucional.

Sin embargo, al examinar la solicitud del señor EEGG no se propone la existencia de alguna petición o actuación que, al momento de incoar este proceso constitucional se encuentre pendiente de resolver en vinculación con su libertad personal, de manera que no es posible evidenciar una situación vulneradora que guarde relación con los derechos tutelados mediante este proceso constitucional –y que pueda conocerse mediante esa tipología de hábeas corpus–.

Cabe añadir, en cuanto a la posibilidad de impugnar en hábeas corpus acciones u omisiones realizadas en el proceso de amparo, esta sala ha sostenido que la Ley de Procedimientos Constitucionales no consagra ninguna disposición expresa al respecto, sin embargo, la solución a tal cuestión se deriva del examen de la estructura del sistema procesal constitucional y de la integración de los procesos constitucionales en comento en dicho sistema, así como de la apreciación de las consecuencias prácticas que podrían derivarse del supuesto formulado –improcedencia de 30 de enero de 2020, hábeas corpus 414-2018–.

En ese orden, teniendo presente el objeto de conocimiento del hábeas corpus, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para controlar lo expuesto por el peticionario, pues se aleja del reclamo de actuaciones que incidan o afecten los derechos tutelados mediante dicho proceso constitucional. Por tanto, existe un vicio que impide el conocimiento del reclamo planteado, siendo pertinente rechazarlo mediante una declaratoria de improcedencia –improcedencia de 3 de abril de 2020, hábeas corpus 178-2020 –.

Ahora bien, según el registro de expedientes que se lleva en esta sala, se advierte que en el proceso de amparo 203-2021, por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se declaró improcedente la demanda del señor GG, por lo que se

tiene que de cualquier manera los motivos por los cuales fue interpuesta esta solicitud cesaron con la emisión de la resolución aludida.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor EEGG, por no plantearse vulneración a alguno de los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1604-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del "Juzgado Especializado de Instrucción" C-4 o A-4 de San Salvador, a favor de: 1) JLLH, 2) REED, 3) SERL, 4) DERR, 5) AGAM, 6) AEMM, 7) JACF y 8) AAHM, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes partes de San Salvador, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura y sin que existiera algún antecedente, perfil delincuencial u orden de captura.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: i) actas de captura, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; elementos que pretende con-

trovertir, afirmando que con ellos no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito que se les atribuye.

Reclama concretamente que el juez, en una decisión que considera sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun sin haber indicios sólidos de la participación de aquellos, sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal y sin valorar la posibilidad de imponer otro tipo de medida cautelar menos grave o la exposición de la defensa; limitándose a manifestar que para él existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que desde el día en que fueron privados de libertad no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–; situación que vulnera los derechos a la legítima defensa y al debido proceso regulados en nuestra Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. 1. La solicitante –expresamente– reclama por la privación de libertad en la que se encuentran los imputados, alegando que la decisión judicial que la decretó carece de fundamentación, pues no se logró establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por

el contrario únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer, estos son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado las razones por las cuales los elementos incorporados carecen de valor y por qué considera que no se ha comprobado la existencia de delitos ni la participación de los procesados en los mismos.

En todo caso, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Por otra parte, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares y defensores, especulando además sobre su posible estado de salud, en los términos planteados, no se trasladan argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de las personas que se pretende favorecer.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaración de improcedencia.

2. Ahora bien, se advierte que la petición suscrita por la abogada *****, adolece de inconsistencia en relación a las autoridades que posiblemente demanda –señala dos diferentes–; sin embargo, dada la naturaleza de la decisión a emitirse –improcedencia por tratarse de un asunto de mera legalidad– únicamente se señala para que sea considerado por la peticionaria para futuras solicitudes.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad,

por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Constitución–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de: 1) JLLH, 2) REED, 3) SERL, 4) DERR, 5) AGAM, 6) AEMM, 7) JACF y 8) AAHM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

186-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor MHRS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora YEAM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que la señora AM, fue capturada por agentes policiales, el 28 de agosto de 2022 en su casa de habitación, sin explicación alguna, y con actitud violenta, frente a un menor de edad –sin proponer ningún reclamo en concreto sobre ello–, siendo trasladada a la “delegación del 911”, del departamento de Ahuachapán.

Al respecto, considera que dicha captura es ilegal y arbitraria, pues, según sostiene no se ha logrado comprobar que la procesada estuviera agrupada o reunida en algún lugar con la finalidad de delinquir; asimismo, según sus propias consideraciones, debió existir la declaración de algún testigo que corroborará la acción de los agentes policiales, pues con el acta de captura no se logra comprobar ningún “elemento indiciario” de que la ahora procesada estuviera agrupada.

En ese contexto, señala que la conducta que se le atribuye, en relación al delito de agrupaciones ilícitas es una conducta “atípica”, pues –a su criterio– el juez no ha logrado obtener la certeza de la culpabilidad de la indiciada, por lo que, a su juicio, se debe de absolver o sobreseer definitivamente el proceso.

De forma aislada, además solicita que “se certifique a medicina legal para ver el estado de salud de la procesada” –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto– y que se anule el proceso penal, la detención provisional en que se encuentra o le sean impuestas otras medidas.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Así, primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); posteriormente se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. 1. Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad, por lo que cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe rechazarse laminariamente.

2. Dentro de la competencia de este tribunal no se encuentra la facultad para examinar si los elementos probatorios que constan en el proceso son suficientes para establecer la tipicidad de un hecho, la participación del imputado y la necesidad de imponerle una restricción en su libertad, porque el objeto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física y no los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia de 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar la existencia de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

V. En el caso que nos ocupa el peticionario reclama de la captura de la señora YEAM, pues —según refiere— se realizó sin justificación, siendo ilegal o arbitraria; además cuestiona la tipicidad de la conducta atribuida, solicitando por ello la anulación de su proceso penal o el otorgamiento de otras medidas.

1. En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura de la señora AM carezca de trascendencia constitucional, por ser un asunto de mera legalidad, en consecuencia, debe declararse improcedente.

2. Sobre la atipicidad de la conducta, debe aclararse que, es la causa penal el escenario idóneo para discutir aspectos relacionados con la tipicidad de los hechos acusados y la posible concurrencia de nulidades, en cada una de sus etapas e instancias y no, en este proceso constitucional, pues es aquel el que proporciona las oportunidades para debatir ampliamente los hechos, la prueba y la responsabilidad penal.

En los términos planteados, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad física de la procesada, sino que revelan una mera inconformidad con la valoración que, de la información presentada, se realizó para tener por configurado el delito atribuido.

Y es que lo expuesto, en esos términos, constituye un aspecto estrictamente penal, vinculado a los juicios de valor que los jueces de instancia deben realizar conforme a sus funciones y en el marco establecido por la legislación procesal penal, así como los realizados al momento de encuadrar determinadas conductas en un tipo penal; y es que, el peticionario pretende que esta Sala analice las valoraciones y consideraciones referidas a la prueba que sirvió para determinar la tipicidad, así como la participación criminal, lo cual constituye un mero desacuerdo con los razonamientos que sustentan la decisión judicial.

No se evidencia, entonces, de lo argumentado actuación que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino únicamente la mera inconformidad con las valoraciones realizadas por el juzgador que, como se ha expuesto, son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias incluidos los medios impugnativos, y no en esta sede constitucional. Por lo que, tratándose este reclamo un asunto de mera legalidad debe declararse improcedente.

3. Finalmente, respecto a la afirmación genérica sobre la verificación del estado de salud de la imputada, si bien no se propone ningún reclamo concreto, el interesado puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación a realizar las solicitudes correspondientes para requerir que se verifique la condición de dicha señora si así lo estimare necesario.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que

el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora YEAM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

264-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BRRS, en contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor PADA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor DA fue capturado el 27 de marzo de 2023, en Tamanique, La Libertad, encontrándose recluso en el “Centro Penal de La Esperanza Mariona”. Al respecto, alega que no existe fundamento legal para su detención, pues los agentes de autoridad actuaron sin tener orden de detención por escrito, por ello pide hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la

emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida

precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º del Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor DA fue capturado de manera ilegal ya que –según refiere– no existe una orden escrita que fundamente dicha captura.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o

no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor

preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que proceda a realizar la notificación de esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación para ello y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor PADA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

278-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YD-CADLO, en contra de agentes y directo de la Policía Nacional Civil, y del Ministro de Seguridad Pública, a favor del señor BADLOB, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante quien manifiesta ser la esposa del señor DLOB, sostiene que el día 1 de mayo de 2023, fue capturado sin haber cometido delito alguno, por

agentes policiales, cuando se encontraba de visita en la casa de su madre –sin señalar la dirección–. Relata que los agentes preguntaron si vivían hombres en la propiedad, comunicándole que lo capturarían pues tenía un alias y era colaborador de asociaciones ilícitas.,

Señala que fue trasladado a la delegación de Cojutepeque junto a su hermano –omitiendo identificarlo o realizar reclamo sobre él–; asimismo, aclara que el detenido no posee antecedentes penales. En la sede policial a la peticionaria le comunicaron que sería trasladado al “Penalito” en Ilopango y luego al “Centro Penal de Gotera”, por lo que debía llevar insumos de higiene y comida.

Afirma que la privación de libertad –a su criterio– es un acto arbitrario e ilegal por parte de las autoridades, pues considera que no concurren las causales previstas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, lo cual constituye un acto lesivo a su integridad física y moral, siendo competencia de las autoridades “jueces y magistrados” dirimir las causas que motivaron la detención –sin detallar más argumentos ni proponer un reclamo al respecto–.

Asimismo, solicita como medida cautelar que se ordene de forma general a las autoridades encargadas del centro penitenciario donde hayan recluso el señor DLOB que se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier atentado a la integridad y “garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y cumpla con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados” –sin que argumente un reclamo específico al respecto–.

Finalmente, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales. sin proponer sobre ello ningún reclamo concreto referido al señor DLOB.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

IV. Esta Sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Constitución –Cn– le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de

la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el

cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

V. 1. En el caso que nos ocupa la peticionaria reclama el señor DLOB, fue capturado de manera arbitraria e ilegal —según refiere— sin haber cometido delito alguno, considerando que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

En primer lugar, debe señalarse que la sola manifestación de la captura de una persona no implica por sí misma vulneraciones a garantías constitucionales, pues los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencia de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y

finalmente a los tribunales penales; de ahí que el reclamo sobre la captura del señor DLOB es un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional; en consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable considerar la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para decretarlas, por lo cual, deberán declararse sin lugar.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se ha indicado que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud (sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019). De ahí que, si la peticionaria lo considera pertinente, puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor DLOB, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de tener algún reclamo relacionado a la salud e integridad personal del detenido.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor BADLOB, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárese no ha lugar la medida cautelar solicitada.
3. Notifíquese y oportunamente Archívese.

""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

310-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ML-SDS, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor KWSS.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor SS fue capturado el 13 de octubre de 2022, por agentes policiales, mientras se encontraba en su vivienda –sin especificar el lugar–. Agrega que los agentes policiales le pidieron al procesado que los acompañara a la delegación policial para ser investigado por algunos comentarios en su contra, sin darle mayor explicación.

Asegura que la captura ha sido ilegal y arbitraria, pues no ha cometido el delito atribuido, ni investigación previa a la captura, tampoco ha sido sorprendido en flagrancia y no representa ningún peligro para la sociedad por lo que estima se le ha vulnerado el derecho de libertad personal. Indica, además, que únicamente acudieron ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, donde se les contestó que harían las gestiones necesarias para obtener los resultados de las diligencias realizadas, aludiendo que desconocen las medidas aplicadas al detenido o el avance del proceso penal, ya que el defensor público no le ha proporcionado información.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por “agentes policiales”, pues no existía ninguna investigación previa en su contra, así como –de forma general– la violación de los derechos relativos a la salud pública “artículos 65 y siguientes de la Constitución”, ya que “[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]” (sic), además de atentarse contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –sin indicar de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma. (buscar el párrafo que usamos)

Refiere que en la coyuntura actual la Corte Suprema de Justicia carece de independencia judicial, ejemplo de ello, según indica, es que el 99% de hábeas corpus presentados ante esta sala son declarados improcedentes e inadmisibles.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes -improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018-.

2. También ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° de la de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas

corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor KWSS fue capturado por agentes policiales de forma arbitraria e ilegal pues no presenta peligrosidad para la sociedad, no había una investigación previa en su contra, ni existía flagrancia; relacionando además que no se les permite conocer su estado de salud con agilidad.

1. Sobre las irregularidades señaladas en la captura del procesado, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal, o en su caso por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o policiales si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición

no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. Asimismo, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Por tanto, al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

3. Además, en su escrito la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Por otra parte, esta sala advierte que dentro de los argumentos expuestos por la pretensora textualmente refiere que “en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando ejemplos de algunos motivos por los que, asegura, esta sala ha rechazado la mayoría de las solicitudes de hábeas corpus presentados en el contexto del régimen de excepción.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición del art. 18 de la Cn, faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades y formular una solicitud por escrito, pero se exige que estas se realicen de manera decorosa; en ese sentido, si bien se protege constitucionalmente la libertad de expresión (art. 6 Cn.) se requiere que al acudir ante las autoridades correspondientes se realice con el debido respeto.

Lo anterior también es contemplado en los artículos 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus–, 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales reiteran la obligación de toda persona de abstenerse a proferir ofensas en las peticiones que se realizan a las autoridades.

Y es que, el hecho mismo de que en un escrito judicial (de cualquier naturaleza) se hagan afirmaciones no contrastadas o inferencias orientadas a sugerir que un tribunal no es independiente o imparcial y que decidirá el caso en cuestión de manera contraria a lo pretendido por el actor por estar sujeto a otro poder público o privado, riñe con la exigencia de decoro que se prevé en el art. 18 Cn., a la que se ha hecho referencia.

Por ello, se insta a la solicitante a que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse de manera irrespetuosa ante este tribunal, debiendo expresar sus re-

querimientos en la forma que establecen las disposiciones antes citadas, cuyo incumplimiento puede derivar en consecuencias administrativas y penales, de acuerdo a la regulación legalmente dispuesta en casos como el presente.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso

hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor KWSS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

312-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AGC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor SECC.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CC fue capturado el 19 de mayo de 2022, por agentes policiales, mientras se encontraba en su vivienda –sin especificar el lugar–. Agrega que los agentes policiales le manifestaron al procesado que lo detenían por cuestiones de trabajo, sin darle más información.

Asegura que la captura ha sido ilegal y arbitraria, ya que el referido señor no ha cometido delito, los agentes captores no mostraron ninguna orden de detención, tampoco ha sido sorprendido en flagrancia en el cometimiento de delito y no representa ningún peligro para la sociedad por lo que estima se le ha vulnerado el derecho de libertad personal. Indica, además, que únicamente han denunciado el caso ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, donde se les contestó que harían las gestiones necesarias para obtener los resultados de las diligencias realizadas, aludiendo que desconocen las medidas aplicadas al detenido o el avance del proceso penal, ya que el defensor público no le ha proporcionado información.

Aclara que su cuestionamiento está dirigido contra la detención ilegal y arbitraria del imputado realizada por "agentes policiales", pues no existía ninguna investigación previa en su contra, así como –de forma general– la violación de los derechos relativos a la salud pública "artículos 65 y siguientes de la

Constitución”, ya que “[...] por motivos del régimen de excepción no se les está permitiendo conocer de forma ágil el estado de salud de la persona detenida a los familiares [...]” (sic), además de atentarse contra su derecho de integridad física, psíquica y moral –sin indicar de qué manera–, por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor. Adjunta documentación sin establecer la finalidad de la misma.

Refiere que en la coyuntura actual la Corte Suprema de Justicia carece de independencia judicial, ejemplo de ello, según indica, es que el 99% de hábeas corpus presentados ante esta sala son declarados improcedentes e inadmisibles.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de

lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor SECC fue capturado por agentes policiales de forma arbitraria e ilegal pues no presenta peligrosidad para la sociedad, no había una investigación previa en su contra, ni orden de captura por escrito y tampoco existía flagrancia; relacionando además que no se les permite conocer su estado de salud con agilidad.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo

pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Por tanto, al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Además, en su escrito la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

V. Por otra parte, esta sala advierte que dentro de los argumentos expuestos por la pretensora textualmente refiere que “en la coyuntura actual de El Salvador la Corte Suprema de Justicia está vedada y declarada sin independencia judicial”, citando ejemplos de algunos motivos por los que, asegura, esta sala ha rechazado la mayoría de las solicitudes de hábeas corpus presentados en el contexto del régimen de excepción.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición del art. 18 de la Cn, faculta a toda persona para dirigirse a las autoridades y formular una solicitud por escrito, pero se exige que estas se realicen de manera decorosa; en ese sentido, si bien se protege constitucionalmente la libertad de expresión (art. 6 Cn.) se requiere que al acudir ante las autoridades correspondientes se realice con el debido respeto.

Lo anterior también es contemplado en los artículos 160 del Código Procesal Civil y Mercantil –aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus–, 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, los cuales reiteran la obligación de toda persona de abstenerse a proferir ofensas en las peticiones que se realizan a las autoridades.

Y es que, el hecho mismo de que en un escrito judicial (de cualquier naturaleza) se hagan afirmaciones no contrastadas o inferencias orientadas a sugerir que un tribunal no es independiente o imparcial y que decidirá el caso en cuestión de manera contraria a lo pretendido por el actor por estar sujeto a otro poder público o privado, riñe con la exigencia de decoro que se prevé en el art. 18 Cn., a la que se ha hecho referencia.

Por ello, se insta a la solicitante a que, en lo sucesivo, se abstenga de dirigirse de manera irrespetuosa ante este tribunal, debiendo expresar sus requerimientos en la forma que establecen las disposiciones antes citadas, cuyo incumplimiento puede derivar en consecuencias administrativas y penales, de acuerdo a la regulación legalmente dispuesta en casos como el presente.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con

años precedentes—, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar —más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad— el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia —sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019—, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SECC, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

400-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MLL-VDA, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CEAL.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor AL fue capturado el 7 de abril de 2022, por tres agentes policiales, cuando se encontraba en la cancha “La metro de San Ramón, Mejicanos”, y que actualmente se encuentra recluido en el Centro Penal de La Esperanza.

Asegura que la captura ha sido ilegal y arbitraria, pues no existe la comisión del delito atribuido, no hubo investigación previa a la captura, no fue sorprendido en flagrancia, no representa ningún peligro para la sociedad ni posee tatuajes alusivos a pandillas, por lo que se le ha vulnerado el derecho de libertad personal. Indica, además, que únicamente han denunciado el caso ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, donde se les contestó que harían las gestiones necesarias para obtener los resultados de las diligencias realizadas. Desconocen las medidas aplicadas al detenido o el avance del proceso penal, ya que el defensor público solo les ha informado que deben esperar hasta el año 2025.

Agrega que el reclamo concreto es la detención arbitraria del señor AL, realizada por tres agentes policiales y la violación a “los derechos relativos a la salud pública”, dado que no se ha permitido conocer el estado de salud del detenido a sus familiares.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por este tribunal –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que se promovió a favor del señor CEAL –y otros– el proceso de hábeas corpus ref. 748-2023 –iniciado el 22 de febrero de 2023–, en el cual se hizo un cuestionamiento idéntico al de este proceso, coincidiendo sujeto, causa y objeto. Dicha petición fue declarada improcedente por este tribunal por resolución de 10 de abril de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclamó por la captura del señor AL, por parte de agentes policiales, refiriéndose que la detención fue ilegal y arbitraria, ya que no fue realizada en flagrancia. En consecuencia, al no poseer el cuestionamiento propuesta trascendencia constitucional, evidenciándose una mera inconformidad con la captura del referido señor, se rechazó mediante una improcedencia.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la presente petición adolecen del mismo vicio que los del hábeas corpus citado, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Constitución–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CEAL, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición, en el hábeas corpus 748-2023.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

405-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SAMG en contra agentes de la Policía Nacional Civil y el "Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado A", a favor del señor RAAM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que el señor AM fue capturado el 1 de diciembre de 2022 cerca de su casa de habitación, ubicada en la jurisdicción de San Jorge, San Miguel, en el marco del régimen de excepción, por el delito de agrupaciones ilícitas; y está siendo procesado en el referido tribunal, expediente ref. 79-JEID2SM-2022-SM(4). En este proceso solicitó audiencia de revisión de medidas, la cual fue rechazada.

Considera que al procesado se le está violando su derecho a la libertad ambulatoria, ya que no pertenece a pandillas, siendo una persona humilde y trabajadora.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3º de la Constitución (Cn) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de

la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el

cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8 de abril de 2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26 de marzo de 2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que al señor RAAM se le está violando su derecho a la libertad, ya que no pertenece a pandillas, siendo una persona humilde y trabajadora.

Al respecto, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario

Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Desde ese punto de partida ha de agregarse que la misma peticionaria en su escrito refiere que el imputado se encuentra en detención a la orden de autoridad judicial, lo cual no evidencia algún defecto de motivación o de otra índole en la decisión judicial que pudiera vulnerar los derechos de la procesada tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura de esta por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y

resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución, 13 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor RAAM, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

432-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor JAHM, contra agentes de la Policía Nacional Civil y Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor PHM.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que su hijo, el señor PHM, fue detenido por agentes policiales el 24 de enero de 2024 en la casa de habitación de sus padres y trasladado a la delegación policial de Olocuilta sin mayor justificación. Dicha detención es arbitraria, pues su hijo no ha “cometido delito alguno contra la integridad de persona alguna mucho menos ha violado las leyes del país”.

Además, afirma que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención de su hijo es ilegal porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal (CPP) ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos.

Seguidamente, solicita como medidas cautelares que esta sala ordene a la autoridad encargada del centro penitenciario donde esté recluido el procesado que facilite indagaciones a fin de aclarar los motivos de la detención del señor HM, “debiendo garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con distanciamiento social y estableciendo además criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por el solicitante (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación, es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional,

referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincriminal de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3º Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivers– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se alejen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

IV. En el caso que nos ocupa, el solicitante señala que no hay fundamento legal para la detención del señor HM, pues no ha delinquido, no han concurrido los presupuestos del art. 8 del CPP ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos.

1. Al respecto, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Además, la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuenciales de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Así, se advierte que el solicitante no ha argumentado un asunto de carácter constitucional que pueda ser dirimido por esta sala, sino aspectos de mera legalidad. En consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

2. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente y no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable decretarlas, por lo cual deberán declararse sin lugar.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante

él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el años 2022 –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor PHM, porque lo planteado son asuntos de mera legalidad.

2. Sin lugar las medidas cautelares solicitadas, debido a que no se le dará trámite al presente proceso.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

459-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con

treinta y cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez Cuatro del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores: 1) ASUG, 2) JCGG, 3) JAMG, 4) JLU y 5) RACM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en diferentes partes del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador –sin indicar las fechas o los lugares concretos–, en el marco del régimen de excepción, desconociendo los motivos de su captura. Según relata, tras realizarse una “especie de inspección” en sus hogares y de solicitarse su identificación, se verificó por radio si existía orden de captura, antecedente policial o perfil delincuencial. Posteriormente, se hizo constar en acta de captura “algún grado de participación en la estructura criminal”, ignorando de dónde se obtuvo dicha información, pues no pertenecen a estos grupos delinCUenciales.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional para todos los imputados, presentando como indicios: i) actas de captura –de las que alega imprecisiones respecto a cómo ocurrieron los hechos– y lectura de derechos, ii) perfil delincuencial o antecedente policial, iii) acta de abstención y nombramiento de defensor público, iv) entrevista a los agentes captores, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos con los que no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas por parte de los imputados. Por tanto, a su criterio, no era procedente la detención provisional.

No obstante, afirma, el juez relacionado, en una decisión sin fundamentación, decretó la medida cautelar privativa de libertad aun cuando no se podía establecer la participación de aquellos con “indicios sólidos”, sin considerar lo

que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con “la verificación de indicios mínimos” de motivación y sin valorar los mencionados “indicios probatorios”, las circunstancias particulares de los hechos y la exposición de cada defensor (no expone a qué se refiere específicamente con dichas afirmaciones); limitándose la autoridad judicial a manifestar que existían elementos para decretar la detención provisional.

Refiere que, desde el día en que fueron privados de libertad, no se les ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que no han sido atendidos para determinar su estado físico y de salud (no plantea ningún reclamo específico al respecto), situación que vulnera los derechos constitucionales de los procesados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

IV. La solicitante reclama por la detención provisional en la que se encuentran los imputados, alegando que la misma carece de fundamentación, pues, con los indicios aportados, no se logró establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de los imputados, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acre-

ditar la existencia del delito y la participación de los procesados que derivaron en la detención provisional de sus defendidos, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

Y es que, si bien se alega falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal, y la valoración del juez sobre los mismos, lo cual no presenta razones que permitan advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria ha señalado que a su parecer los elementos incorporados no permiten comprobar la existencia del delito ni la participación de los procesados en el mismo.

Al respecto, debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia en cuanto a la imputación, así como determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos al contacto de los detenidos con sus familiares o defensores y se especula sobre la necesidad de que algunos requieran atención médica, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales; por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones o afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado por la abogada ***** a favor de los señores: 1) ASUG, 2) JCGG, 3) JAMG, 4) JLU y 5) RACM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.

3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""""

488-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KDCMR, contra agentes de la Policía Nacional Civil y Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a favor del señor EEMR.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que su hijo, el señor MR, fue detenido por agentes policiales el 4 de junio de 2023, cuando se encontraba en la casa de un vecino celebrando su cumpleaños. Agrega que los agentes policiales le pidieron al procesado que los acompañara a la delegación policial de Sonsonate para verificación de datos y luego lo trasladaron al Centro Penal de Izalco. Asimismo, considera que dicha detención es arbitraria, pues su hijo no ha “cometido delito alguno contra la integridad de persona alguna mucho menos ha violado las leyes del país”.

Además, afirma que la detención provisional solo puede practicarse por orden judicial o flagrante delito, por lo cual la detención de su hijo es ilegal, porque no han concurrido los presupuestos del art. 8 del Código Procesal Penal (CPP) ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos.

Seguidamente, solicita como medidas cautelares que esta sala le ordene a las autoridades encargadas de los centros penitenciarios donde está recluido el procesado que faciliten indagaciones a fin de aclarar los motivos de la detención del señor MR, “debiendo garantizarles en todo momento el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con distanciamiento social y estableciendo además criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal de los afectados”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego, se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional de aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial

o administrativa– o, en su caso, de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

2. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas, que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. Sin embargo, en esta disposición también existe habilitación para detener a una persona sin mediar orden escrita, atendiendo a la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación, es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Asimismo, es necesario considerar que el art. 159 inc. 3º Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito, lo cual, junto con las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, cuyas limitantes son el apego a la ley y el respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito. Tal diligencia está vinculada con una investigación, y no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de la posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivar– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Así, la selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 CPP. Esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado, por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, que “esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado”.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además

se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” (improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012).

IV. 1. Sobre las irregularidades en la captura del procesado señaladas, tomando en cuenta la jurisprudencia citada, debe decirse que esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de las autoridades, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía si se trata de ilícitos o autoridades policiales si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. Asimismo, la solicitante señala que no hay fundamento legal para la detención del señor MR, pues no ha delinquido, no han concurrido los presupuestos del art. 8 del CPP ni se han observado los requisitos previstos por las leyes, la normativa constitucional y los tratados de derechos humanos.

Al respecto, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– o flagrancia, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Además, la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y la participación delincuencia de una persona son actividades que corresponden exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio, a la policía; luego, a la fiscalía y finalmente, a los tribunales penales –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1749-2022–.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto n° 333, de 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre

la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–.

En ese sentido, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes. Por tanto, a esta sede no le corresponde pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Así, se advierte que la solicitante no ha argumentado un asunto de carácter constitucional que pueda ser dirimido por esta sala, sino aspectos de mera legalidad. En consecuencia, visto que no se ha expuesto un asunto que pueda ser dirimido por esta sala, la petición debe declararse improcedente.

3. Finalmente, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, dado que la pretensión será declarada improcedente, por lo que no se le dará trámite al presente proceso, resulta inviable decretarlas, por lo cual deberán declararse sin lugar.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inciso 3º, 172, 193 ordinal 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EEMR, porque lo planteado son asuntos de mera legalidad.
2. Sin lugar las medidas cautelares solicitadas, debido a que no se le dará trámite al presente proceso.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.— LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

107-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio de fecha 17 de febrero de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través del cual se remite escrito mediante el cual se promueve hábeas corpus contra del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador –o Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador–, a su favor por el señor JRPV, condenado por el delito de “agresión”.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere la autoridad judicial demandada lo sentenció a la pena de veinte años de prisión por el referido delito, sin que –a su juicio– se realizara la debida fundamentación, pues, asegura que esta se basó únicamente en la prueba testimonial aportada por la madre y tía de la víctima, declaraciones que a su criterio fueron realizadas por el “resentimiento” que estas le tenían, por lo que considera que al admitir dichos elementos probatorios se incumplió con lo prescrito en el art. 130 del Código Procesal Penal.

Expone, además que si bien el tribunal consideró como prueba la declaración de los testigos y el “reconocimiento médico genital”, también “supone” que se realizó un peritaje psicológico al niño, en el cual debió manifestar algo sobre como sucedió el problema, sin embargo, sostiene que “o no lo entendieron o no le hicieron caso”, pues, asegura que fue condenado por las palabras y declaraciones de la madre y la tía de la víctima, sin investigar debidamente.

Por lo que, en vista del tiempo transcurrido y dado que ahora el niño tiene doce años, asegura que este podría brindar una declaración más clara sobre lo sucedido, sin la intervención de su madre y sin temor a regaños o amenazas, pues este el único testigo que sabe la verdad. Sin embargo, sostiene no poder acudir ante la autoridad a cargo de su proceso penal, pues este se encuentra viciado en su contra, por lo que considera que dicha autoridad le resolvería en el mismo sentido, declarando no ha lugar su petición.

Finalmente, señala que se le ha violentado sus derechos constitucionales como la presunción de inocencia y su derecho de defensa, pues afirma haber sido obligado a aceptar en aquel entonces un “abreviado de veinte años de prisión”, bajo la amenaza que si no lo hacía su condena sería más grave o severa, lo cual fue tomado muy en serio por la representación fiscal, quien no le dedicó tiempo a la investigación del caso, ni tomó en cuenta la declaración del niño. Razón por la cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido que en el hábeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los jueces con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. La valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que esta sala tiene competencia, entre otros, es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza –sentencia del 15 de abril de 2015, hábeas corpus 490-2014–.

De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia del 27 de octubre de 2021, hábeas corpus 21-2021–.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. 1. El solicitante reclama contra la sentencia emitida por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador –o Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador–, por considerar que la misma carece de fundamentación, pues señala que esta se basó únicamente en la prueba testimonial aportada por la madre y tía de la víctima, declaraciones que –a su juicio– fueron realizadas por “resentimiento”, siendo que afirma ser inocente.

Asimismo, considera que ahora que el niño ha crecido, este podría brindar una declaración más clara sobre lo sucedido sin que tenga la intervención de su madre. Sin embargo, sostiene no poder acudir ante el tribunal a cargo de su proceso penal, pues afirma que este se encuentra viciado, por lo que considera que se obtendría una respuesta desfavorable en su contra.

De lo anterior, se colige que el peticionario pretende acreditar su inocencia en esta sede y que para ello se ordene la producción y análisis de la prueba, lo cual es una actividad exclusiva de los tribunales con competencia penal, la cual

debe ser discutida y dirimida en el seno del proceso penal. Asimismo, en cuanto a su afirmación de que el proceso se encuentra “viciado”, se aclara que, en caso de considerarlo necesario puede hacer uso de aquellos medios de impugnación establecidos por la ley.

De tal forma, que de los argumentos planteados no se evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad u otra circunstancia que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor probatorio que el juez le otorgó a los testimonios de cargo aportado en el proceso penal, los cuales a su criterio fueron brindados por el resentimiento que estas le tenían; siendo este un asunto que no corresponde estudiar a este tribunal, así como tampoco puede analizar los elementos de prueba para hacer conclusiones sobre la certeza de los hechos acusados y la responsabilidad penal. La evaluación de la prueba, su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

De modo que, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de mera legalidad, debiendo declararse improcedente.

2. Por otro lado, el peticionario cuestiona haber sido obligado a aceptar un “abreviado de veinte años de prisión”, bajo la amenaza que si no lo hacía su condena sería más grave o severa.

Al respecto, esta sala ha sostenido que, dada la naturaleza de esta, al tratarse de un asunto de legalidad, la misma se encuentra excluida del control constitucional conferido al proceso de hábeas corpus, pues la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que no corresponde a esta Sala determinar si la actuación de una autoridad –administrativa o judicial– o de un particular pueda conllevar a la existencia de hechos generadores de infracciones administrativas, faltas o delitos, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –Sobreseimiento del 9 de septiembre de 2010, hábeas corpus 206-2008–.

Sin embargo, de considerarlo necesario el peticionario puede hacer uso de los mecanismos jurídicos contemplados en las leyes secundarias –la denuncia, por ejemplo– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por los productos de ello.

En todo caso, debe indicarse al peticionario que aún en la etapa de ejecución de su pena, puede, de considerarlo oportuno, acudir ante el juez que dictó su sentencia para exponer su queja y plantearle los argumentos expuestos ante esta sala –de conformidad al art. 489 n° 5 del Código Procesal Penal– dado que, ello es una atribución del juez con competencia penal –y no de esta sede–. En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de

carácter constitucional sino de mera legalidad, su petición deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor JRPV, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese, oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. — O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

161-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, a su favor por el señor LACL, procesado por los delitos de tráfico ilícito –de drogas– y cohecho activo.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone –en profusos argumentos– que fue condenado por el mencionado juez, en el proceso penal con referencia 15-A-2020, a cumplir una pena de mil cuatrocientos cincuenta y cinco años de prisión por los delitos referidos.

1. Sostiene que la sentencia condenatoria en su contra se fundamentó principalmente en prueba obtenida a través de intervenciones telefónicas, en forma de audios que fueron presentados en sinopsis y editados.

Señala que el soporte auditivo fue dado en préstamo por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador para ser utilizado en otro proceso penal en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador y, al ser devuelto, su

contenido no pudo ser recuperado, ya que se echó a perder, lo cual hizo del conocimiento del juez en la vista pública.

Manifiesta que la fiscalía incorporó una copia que no pudo ser controlada por su defensa ni judicialmente al momento de su obtención, por ello, alega que existió quebrantamiento en la cadena de custodia. Sostiene que no fue notificado sobre la realización de tal diligencia ni se acreditó la transferencia de archivos en el proceso, siendo posible el riesgo de manipulación, aunque las partes recibieron una copia de las grabaciones, pero con la particularidad que contenía datos de carácter íntimo que no fueron excluidos y fue exhibida como anticipo de prueba, señalando con ello que se afectó sus derechos de defensa e intimidad.

Afirma que no se realizó cotejo de voces a través de espectrógrafo (sic) ni tampoco existió "acreditación" de la autenticidad de los audios en relación con la prueba documental que contenía los soportes de voz ya que no se incorporó la declaración del perito, sino que únicamente fue agregado el informe rendido por este; no existió declaración testimonial de quienes participaron en la práctica de las escuchas telefónicas, de la reproducción del soporte, ni de las transcripciones. De las últimas, también, afirma que no coinciden con el contenido real de las conversaciones.

Señala que en el expediente judicial no se mencionaron algunos medios de prueba como los supuestos números intervenidos y algunas solicitudes recaen sobre números inactivos, no se establece su objeto ni la limitación subjetiva, tampoco se justifica la necesidad ni se agotaron las diligencias de investigación previa.

Arguye que la fiscalía desconoce la naturaleza excepcional del procedimiento de intervención, la afectación al derecho a la intimidad y el secreto de las comunicaciones.

Reclama sobre el incumplimiento de requisitos de la solicitud de intervención telefónica, su aplicación, prórroga y finalización, pues manifiesta que la Ley Especial para la Intervención de Telecomunicaciones no establece ningún tipo de prórroga luego de haber transcurrido seis meses de finalizada la investigación, conforme a lo dispuesto en el art. 23 LEIT y por ello debían haberse destruido las grabaciones y transcripciones y no se debió conceder ampliación del plazo.

Expresa, por tanto, que se está frente a una prueba prohibida que no tuvo que ser valorada en el proceso ni ser tomada en consideración para sustentar su condena.

2. Por otra parte, sostiene que dentro del proceso penal se cambió la calificación jurídica del delito definido inicialmente como actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, previsto y sancionado en el art.

52 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD) al delito de tráfico ilícito previsto y sancionado en el art. 33 del mismo cuerpo normativo, pero, afirma, el juez nunca advirtió a las partes del cambio, contrario a lo establecido en la sentencia respectiva, lo cual puede ser comprobado con la cinta magnetofónica y video de la vista pública.

3. En cuanto al delito de cohecho activo, manifiesta que le fue atribuido sin comprobar cuáles fueron las acciones “contrarias a sus labores” realizadas por las autoridades, o la omisión cometida, sin acreditarse tampoco la entrega de una dádiva, alegando por ello la inexistencia de los verbos rectores que permitan configurar el delito y con ello el quebrantamiento del principio de legalidad.

Manifiesta que el juez se avocó a certificaciones de sentencias en las cuales se acreditó la incautación de droga y relacionándola con las escuchas telefónicas, tuvo por acreditado el tráfico ilícito en detrimento del art. 17 Cn., certificaciones que fueron emitidas por el secretario del tribunal y no por el juez.

Cita jurisprudencia constitucional sobre el derecho de defensa y de la exclusión de la prueba ilegal en el proceso penal, así como jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos relativa al derecho de defensa, garantías procesales y prueba prohibida.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Se ha señalado vía jurisprudencia que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. Por otra parte, esta sala ha sostenido que la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para la admisión e incorporación de la prueba corresponde al juez ordinario y no al tribunal constitucional –improcedencia de 15 de febrero de 2019, hábeas corpus 310-2018–.

No obstante, las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida y es posible su control por la vía de este proceso –improcedencia del 27 de febrero de 2015, hábeas corpus 16-2015–.

3. Asimismo, vía jurisprudencia esta sala ha indicado, respecto del artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de Telecomunicaciones, que su aplicación debe ser a partir de una interpretación teleológica que las autoridades judiciales realicen a efectos de dilucidar si las intervenciones pueden o no ser incorporadas

en cada caso concreto, teniendo el cuidado de mantenerse dentro de los límites de la ley --improcedencia del 28 de febrero de 2018, hábeas corpus 72-2018--.

IV. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se tiene que a favor del señor LACL se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 44-2021 --iniciado por el abogado Mario Héctor Revelo Salazar, el 26 de enero de 2021--, en el cual se plantearon varios reclamos similares a los de este proceso, añadiendo en el presente detalles sobre lo propuesto, pero coincidiendo los sujetos, causa y objeto, habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición, según resolución del 31 de julio de 2024.

Y es que tanto en dicho proceso como en este se reclama en síntesis: i) del cambio de calificación jurídica de la conducta penal atribuida al imputado CL --tráfico ilícito--; ii) se alega el quebrantamiento de la cadena de custodia de audios obtenidos a través de intervenciones telefónicas, iii) se plantean cuestionamientos sobre la prueba con la cual se tuvo por acreditada la participación criminal; y, iv) se objeta la configuración de un elemento del tipo penal del delito de cohecho activo.

En ese sentido, los argumentos relacionados que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: se tratan de asuntos de mera legalidad que deben ser analizados por jueces penales y no por este tribunal con competencia constitucional, motivo por el cual también se declarará improcedente su petición.

2. Ahora bien, el solicitante en este hábeas corpus --adicionó un nuevo reclamo alegando el incumplimiento de los requisitos de la solicitud de intervención telefónica, específicamente objeta la emisión de una prórroga del plazo estipulado en el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de Telecomunicaciones (LEIT) y cuestiona que la destrucción de la grabación y sus transcripciones no se hizo efectiva transcurridos seis meses de concluida la investigación, siendo ello un aspecto que no ha sido analizado en el proceso antes relacionado y, por tanto, debe examinarse por esta sala.

Al respecto, debe indicarse que a través de la sentencia del 16 de julio de 2021, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 5-2018, en la cual se discutió la constitucionalidad del art. 23 LEIT, este tribunal precisó que el sentido de la norma que contiene la orden judicial de destrucción de la información recabada en la intervención de las comunicaciones, si no se presenta el requerimiento fiscal en el plazo previsto en dicha disposición, sería viable cuando no se determine la comisión de otro u otros hechos delictivos de los previstos en el art. 5 de la mencionada ley; cuando no se hubiese podido individualizar al presunto responsable de su comisión o no existan posibilidades de hacerlo, e incluso, estando individualizado los resultados obtenidos no permitan su incriminación.

De manera que, se concluyó que el texto normativo admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido que, ante el supuesto de no presentarse el requerimiento fiscal en el plazo de seis meses previsto en esa norma, corresponde al juzgador valorar y decidir la destrucción de la información recabada en la intervención telefónica, pero no solo se debe tomar en cuenta el transcurso del plazo de seis meses al que hace referencia el art. 23 LEIT para destruir la prueba, pues el transcurso del tiempo sin promover la acción penal es una condición necesaria pero no suficiente. Además del criterio temporal, el juez autorizante deberá incorporar otros aspectos en su análisis –véase al respecto resolución de 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 842-2020–

En consecuencia, no puede pretenderse que este tribunal efectúe un análisis constitucional de dicha propuesta, dado que –según lo expuesto por el peticionario– la actuación del juzgador no se indica contraria a los parámetros establecidos por esta sede en la inconstitucionalidad mencionada ni se evidencian vicios que permitan considerar la ilegalidad de la prueba, de allí que, al no revelar una vulneración a sus derechos constitucionales tutelados mediante hábeas corpus, se entiende que el reclamo del solicitante carece de trascendencia constitucional y debe rechazarse mediante la declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor LACL, por existir un pronunciamiento previo consistente en una declaratoria de improcedencia, en el hábeas corpus 44-2021, en relación con los reclamos referidos en el considerando IV.1 de esta resolución y, en virtud de alegarse un asunto sin trascendencia constitucional en el presente hábeas corpus.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—"""""

192-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada ***** , en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General

de la República, el Director General de Centros Penales y el “Juzgado Especializado Contra el Crimen Organizado de Santa Ana”, a favor del señor NINM.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitud respectiva fue remitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, junto con la resolución de 14 de marzo de 2024, en la cual se declaró incompetente para conocer de este hábeas corpus, pues se demanda a la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República y al Director General de Centros Penales, cuya circunscripción territorial está fuera de los límites de aquel tribunal, por lo que, siendo en su mayoría los demandados de distinta jurisdicción territorial, de conformidad con los artículos 7 al 10 de la Ley Orgánica Judicial, considera que es a esta sala a la que corresponde conocer del reclamo planteado.

2. Al respecto, esta sala ha señalado que, para definir la competencia territorial de las cámaras que no residen en la capital, debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual dispone que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado” –sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R–.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición en contra de la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República y al Director General de Centros Penales, con domicilio en la capital de la República, efectivamente la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente carece de competencia territorial para conocer y decidir la solicitud de hábeas corpus en relación con dichas autoridades y, consecuentemente, es a este tribunal al que le corresponde ejercer su función jurisdiccional en este caso.

II. La solicitante refiere que el señor NM fue capturado, en el municipio de Guaymango, departamento de Ahuachapán, cuando “venía de trabajar”, siendo detenido “por órdenes de San Salvador”, encontrándose actualmente recluso en la “granja penitenciaria de Zacatecoluca [...] por razones de salud”.

Considera que dicha detención es ilegal, ya que el señor NM no tiene antecedentes penales ni policiales, además relaciona que la policía, en el contexto del régimen de excepción, “no [...] establece parámetros mínimos para determinar si una persona tiene o no vínculos con los grupos terroristas de la denominadas maras o pandillas [sic]”. También refiere que al procesado “se [le] ha estigmatizado por la zona en la que vivía”, además que los agentes policiales no pudieron comprobar la orden de detención, por lo cual, se genera una duda razonable de los motivos de su captura.

Señala que el proceso penal en su contra se encuentra siendo tramitado en el “Juzgado Especializado Contra el Crimen Organizado” –ref. 69-23-C2– y que este mantiene la detención provisional ilegalmente, puesto que “habiendo pasado más de seis meses de su detención no se ha podido establecer que el señor NM sea colaborador de estos grupos terroristas o haya participado en algún tipo de hecho punible”.

Menciona que de establecerse si el detenido puede ser víctima de “tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades de la granja penitenciaria de Izalco y de Zacatecoluca, porque no existe ningún reporte médico que tenga la familia para conocer [su] estado de salud [sic]”, por lo cual solicita habeas corpus a su favor.

También la solicitante cita diversa jurisprudencia y normativa relacionada con derechos humanos sin realizar una vinculación concreta con los hechos que reclama.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (IV); finalmente se examinará lo requerido por la peticionaria (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para

poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

En ese sentido, los agentes fiscales serán los principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Finalmente, es ante el juez respectivo –art. 172 Cn.– donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, siendo este quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar correspondiente. Por tanto, el derecho a la libertad personal no puede ser concebido como un derecho absoluto –como tampoco lo son el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Ahora bien, durante las limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Entonces, si bien es cierto que el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, en este debe plantearse alguna contradicción con la ley suprema, incluso con su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de la libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbi-gracia, si se ha configurado o no, de conformidad con las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Ello, puesto que determinar tal cuestión les compete exclusivamente a otras autoridades, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extre-

mos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado.

Entonces, cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que “excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal.

Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso” –improcedencia de 2 de marzo de 2012, hábeas corpus 40-2012–.

2. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación (improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020).

Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020).

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor NINM se encuentra detenido ilegalmente, ya que no posee antecedentes delictivos y no se justificó su captura con orden escrita. Además, alega que a la fecha no existen indicios que respalden la acusación que se le realiza, por lo que considera debe ponerse inmediatamente en libertad.

1. Respecto al reclamo referido a la captura del señor NM, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesario el informe a la institución fiscal y la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión, así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, por lo que este aspecto de la petición será declarado improcedente.

2. Así mismo, si bien la peticionaria indica la autoridad judicial que conoce del proceso penal y manifiesta que a su criterio no se tienen los elementos con los cuales sustentar la acusación realizada al señor NINM, no propone ningún cuestionamiento sobre alguna decisión de dicha autoridad que pudiera evidenciar una vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus. Por el contrario, es posible evidenciar una mera inconformidad con la detención de la que es objeto; asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con

competencia penal, no correspondiendo a este tribunal pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema. Además, existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

3. Por otra parte, se advierte que la peticionaria hace una afirmación genérica sobre la falta de información sobre el estado de salud del detenido, sin proponer reclamo concreto al respecto. Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan su privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos para requerir que se verifique la condición de salud del detenido.

VI. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos aconte-

cidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor NINM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

213-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor CFFD, condenado por el delito de robo agravado tentado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que, en el 2017 fue condenado por el delito aludido, pena que terminó de cumplir el 6 de junio de 2021 y, previo a ser puesto en libertad, el 25 de agosto del mismo año la alcaldía le informó que “no tenía ningún pendiente frente al sistema judicial”.

Después, el 14 de diciembre de 2021, fue capturado por orden de apremio emitida por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador. Respecto a ello menciona que tenía pendiente una pena proporcional de tres años por el delito de robo agravado tentado en el 2012, en el cual se le benefició con medidas alternas a la “detención provisional”, entre ellas, presentarse al Departamento de Libertad Asistida (DEPLA), sin embargo, por haberse iniciado un nuevo proceso en su contra se le imposibilitó continuar apersonándose a dicho lugar, pero afirma que informó tal situación a esa dependencia.

Reclama que se encuentra en detención ilegal porque la autoridad referida ha suspendido en dos ocasiones audiencia, a solicitud de fiscalía “sin decretar fecha fija de apertura”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Se ha reiterado vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor CFFD se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 169-2022, en el cual se plantearon reclamos similares a los de esta solicitud y coincide el sujeto, causa y objeto; habiendo declarado esta sala improcedente dicha petición según resolución del 22 de julio de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se reclama contra actuaciones atribuidas al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, controvirtiendo similares puntos referidos a la detención por apremio y dilaciones en la celebración de audiencia para definir su situación jurídica.

En ese sentido, en el anterior proceso se verificó que el acto reclamado había cesado y, por tanto, los argumentos que sustentan la presente petición contienen el mismo vicio que el citado, pues el señor FD ya no está sometido a la restricción de libertad alegada, motivo por el cual también se declarará improcedente esta pretensión.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor CFFD, por existir un pronunciamiento previo, en el hábeas corpus 169-2022, en relación con la misma pretensión, consistente en una declaratoria de improcedencia.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

29-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto contra el Crimen Organizado de esta ciudad– a su favor por el señor AAP, condenado por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante afirma que fue condenado a 20 años de prisión y señala que el art. 8 de la Ley Especial contra el Delito de Extorsión (emulando al art. 282 del Código Procesal Penal –CPP–) establece cuáles serán las técnicas a utilizar en la investigación del delito, entre las que se encuentran las entregas de dinero controladas bajo cobertura policial, siendo que este tipo de diligencias debe hacerse previa autorización de la Fiscalía General de la República quien tiene, según el art. 193 No. 3 Cn., la dirección de la investigación y la Policía Nacional Civil (PNC) trabaja bajo su sujeción –art. 159 Cn.–.

Argumenta que la PNC es un ente con facultades coercitivas por lo que la inversión de estos roles resultaría en violaciones de derechos constitucionales.

Considera que el acto viciado ha sido practicado inobservando las disposiciones establecidas en el art. 346 CPP, por lo que solicita de conformidad con el art. 478 CPP “la revocatoria de la sentencia recurrida”.

2. Este tribunal advirtiéndole que la queja planteada era incompleta, previno al peticionario mediante auto del 14 de enero de 2022.

En el procedimiento para realizar la notificación respectiva, se realizaron las siguientes diligencias:

La secretaria de esta sala requirió –mediante correo electrónico– la cooperación del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza de Ayutuxtepeque, en fechas 9 de febrero de 2022 y 21 de febrero de 2023, sin obtener respuesta.

En razón de ello, se realizaron indagaciones a efecto de constatar si la citada prevención fue notificada al señor P, así como también para conocer el lugar donde se encontraba privado de libertad, de lo cual se obtuvo como resultado informe del licenciado *****, en calidad de apoderado del Director General de Centros Penales, quien señaló que el señor AAP se encuentra inactivo en el sistema penitenciario “por fallecimiento”.

Debido a que la información brindada era insuficiente, se solicitó al Director del Registro Nacional de las Personas Naturales que informara si dentro de su base de datos se acreditaba la inscripción de partida de defunción del señor P, por lo que el 19 de abril de 2024, mediante correo electrónico, se remitió certificación de partida de defunción del señor AAP.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con supuestos en los que ha muerto la persona a cuyo favor se solicita hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal, así como la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– afectan el ámbito individual de cada ser humano.

En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide directamente en la humanidad del favorecido, lo cual no trasciende su fallecimiento; motivo por el cual la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un impedimento para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006).

IV. A partir de las actuaciones efectuadas, se puede constatar en la certificación de la partida de defunción número doscientos cuatro del libro de parti-

das número noventa y nueve, que para ese efecto llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, en el año 2022, extendida por la señora ***** (Registradora del Estado Familiar), que el señor AAP murió a las diez horas con quince minutos del día 30 de junio de 2022, según Esquela de Medicina Legal firmada por el médico respectivo.

Ante esta situación y habiéndose establecido que la persona que solicitó este hábeas corpus falleció, resulta procedente finalizar en este estado el presente proceso constitucional, a través de una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a su favor por el señor AAP, por haber fallecido.
2. Notifíquese y oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

49-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Juez de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, y la Sala de lo Penal de Corte Suprema de Justicia, a favor del señor EUVS conocido por EUV, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene que el señor VS fue condenado a la pena de veintidós años de prisión, por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, sentencia que adquirió firmeza ante el rechazo del recurso de casación, la cual sostiene vulnera sus derechos constitucionales, pudiendo ser conocida en hábeas corpus al haber sido alegada tal afectación mediante los recursos de apelación y casación respectivos, durante el trámite del proceso.

Al respecto, señala que existe una restricción ilegal a su libertad personal, alegando la existencia de vulneraciones constitucionales.

Así expone que, a su defendido se le ha vulnerado el derecho a la salud, pues indica que durante la audiencia inicial celebrada el 31 de octubre de 2016, planteó ante el juez de Paz de Santa Rita, departamento de Chalatenango, incidente por medio del cual solicitaba la realización de exámenes médicos a través de las instituciones correspondientes, a fin de establecer que este “padece inferioridad psíquica por intoxicación alcohólica”, y comprobar así, una causal de inimputabilidad, solicitud que fue declarada no ha lugar bajo el argumento que las diligencias iban iniciando y “no hay una persona idónea que dictamine su situación mental”, con lo cual considera se ha quebrantado el principio de legalidad, pues de haberse acreditado el estado de enajenación mental del imputado este debió ser procesado en un juicio para la aplicación de medidas de seguridad por ser inimputable.

En ese mismo contexto, señala que durante la audiencia preliminar celebrada el 15 de agosto de 2017, la jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, declaró el sobreseimiento provisional en el proceso penal, ordenando que el señor VS continuara en detención provisional hasta que concluyera la fase recursiva, lo cual considera ilegal, pues la aplicación del art. 354 del Código Procesal Penal (CPP) resulta ser “imperativo y no potestativo” (mayúsculas suprimidas), por lo que con dicha decisión se le impidió a su defendido gozar de libertad para preparar mejor su defensa material. Sobre ello, señala que por auto de fecha 22 de mayo de 2018, la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, suspendió el sobreseimiento provisional y ordenó convocar a audiencia especial para la admisión de la acusación y dictar auto de apertura a juicio.

En relación a ello, expone que durante la audiencia especial celebrada en el juzgado de primera instancia el 12 de junio de 2018, no se les permitió a las partes discutir la pertinencia, relevancia o idoneidad de las pruebas ofertadas, pues se le indicó que serían discutidas en el juicio, por ello manifiesta que se le impidió a la defensa incorporar pruebas, a pesar de haber sido solicitadas y ofertadas en legal forma, vulnerado así su derecho de defensa; lo cual objeta, pues señala que debieron discutirse en ese momento, por lo cual afirma que la audiencia especial “solo fue una simulación”.

De igual forma, indica que durante la vista pública celebrada el 26 de julio de 2018, solicitó vía incidental la nulidad absoluta del proceso, alegando violación al derecho de defensa material, pues, durante la etapa de instrucción solicitó la ampliación de la inspección del lugar del hecho, diligencia que asegura fue pedida al ente fiscal, sin embargo, esta no fue realizada al conocerse lo que se pretendía probar con el aparecimiento del testigo con clave “Cornelio”, por lo que fue declarada no ha lugar, bajo el argumento “que la petición de la defensa nunca fue clara, que solo era una alegación se hace al contestar el pliego de peticiones no se concretó una solicitud clara al juez que debiera atender

[...] y que en la parte petitoria no se hizo la solicitud – que la diligencia– [...] no se trataba de una diligencia que señora jueza de instrucción haya ordenado al ente fiscal, por tal motivo no siendo una diligencia que ente fiscal omitió realizar”.

Además, señala se solicitó el anticipo de prueba, no obstante, la jueza entendió que era únicamente, respecto a la declaración anticipada del testigo AR, en tal sentido dicha autoridad le previno que “aclarara si tal anticipo de prueba solicitado era como acto urgente de comprobación”, lo cual al ser contestado por la defensa esta no retomó lo relativo a la ampliación de la inspección, solo contestó respecto al testimonio de esta persona, petición que finalmente fue declarada no ha lugar por considerarse que la persona podía comparecer al juicio y respecto a la ampliación de la inspección, el tribunal sostuvo que al no ser una diligencia que la jueza de instrucción haya ordenado al ente fiscal y que este haya omitido realizar, la misma no ha generado ninguna vulneración de derechos.

Por lo que el tribunal de sentencia emitió un fallo condenatorio en contra del señor VS, en violación a su derecho de defensa, pues afirma que se utilizó como elemento único y en grado decisivo la declaración del testigo protegido con clave “Cornelio”, para fundamentar la condena, esto lo afirma a partir de que al hacer el mecanismo intelectual de “supresión mental hipotética” –el cual sugiere que haga esta sala– es decir, al quitar el testimonio de dicho testigo, a su criterio ya no queda ninguna prueba de la participación del imputado en el delito que se le atribuye. Lo cual indica tampoco puede evadirse con el argumento de que había prueba periférica que corrobora el dicho del testigo; y es que, pese a existir una serie de elementos de prueba periféricos, todos a su parecer eran relativos a la existencia del delito, de tal forma que al suprimir el testimonio no se pudo haber condenado al procesado.

Manifiesta también, que se realizó un reconocimiento por fotografía únicamente con la intermediación de la autoridad judicial y la parte fiscal, sin la presencia de la defensa, no obstante haber informado que se encontraba incapacitada, circunstancia que debió conducir que el acto no se realizara, pues considera que dicha prueba se encuentra viciada de nulidad y que el según consta en el expediente al “testigo con reserva de identidad Cornelio”, ya le habían mostrado previamente las fotografías de los imputados en sede fiscal y policial, por lo que dicho reconocimiento carecía de legitimidad.

En ese sentido manifiesta que se interpuso recurso de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la que por auto de fecha 22 de mayo de 2019, resolvió “entre otras cosas” confirmar la sentencia definitiva, negándose a anular la sentencia venida en apelación. Asimismo, por auto de fecha 29 de octubre de 2018, el tribunal de sentencia ordenó ampliar el plazo de la

detención provisional por doce meses más, el que finalizaría el 31 de octubre de 2019.

En ese sentido, señala que presentó recurso de casación ante la Sala de lo Penal, la que por resolución de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró inadmisibles su petición, bajo el argumento rigorista que el agravio no estaba suficientemente fundamentado.

Al respecto, objeta que la Sala de lo Penal, resolvió su recurso después que se venciera el plazo máximo para la detención provisional –31 de octubre de 2019 –, manteniendo a su defendido en una detención ilegal, pues el plazo máximo para su detención ya había concluido.

Finalmente, manifiesta que al señor VS, se le negó su derecho de defensa material, a un recurso judicial efectivo y al acceso a la justicia, al no haber sido notificado de forma personal ninguna resolución judicial que afectaba su situación jurídica.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Como cuestión previa es preciso aclarar que cuando se reclama en contra de una sentencia condenatoria que ha adquirido firmeza, esta sala ha sostenido la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme cuando se aleguen vulneraciones constitucionales, pero tal criterio se ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones (señaladas en la sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008) sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada.

Sin embargo, antes de verificar la concurrencia de alguno de ellos es indispensable que el reclamo planteado evidencie trascendencia constitucional para luego examinar si es posible, a pesar de existir una sentencia ejecutoriada, conocer sobre el fondo de lo solicitado. De ahí que esta sala debe examinar inicialmente lo propuesto.

2. Por otra parte, la jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. También se ha sostenido que las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos (improcedencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011).

En ese orden, se ha sostenido que el agravio se constituye como uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. 1. Dentro de los argumentos expuestos por el solicitante, alega una supuesta vulneración al derecho a la salud del señor VS, pues sostiene que el juez de paz, le negó la realización de exámenes médicos a fin de determinar “inferioridad psíquica por intoxicación alcohólica” y determinar así su inimputabilidad –como estrategia de defensa– ya que de haberse acreditado tal situación hubiera sido sometido a juicio de medidas de seguridad, afirmó; en ese sentido, no plantea un reclamo concreto respecto a la afectación constitucional, pues solo expresa su inconformidad con la decisión judicial de no conceder lo solicitado, siendo que tampoco expresa si dicho reclamo fue alegado ante algún tribunal de instancia y que por lo tanto este se encuentre pendiente de resolver.

Es así que, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la decisión judicial, dado que lo expuesto en esos términos no evidencia una vulneración constitucional, por lo que deberá declararse improcedente este punto de su petición.

2. Por otro lado, según lo expresado por el abogado *****, en el proceso penal que se siguió en contra del señor VS, se dieron una serie de irregularidades, por lo que está viciado de nulidad debido a que:

A. Durante la audiencia especial no se les permitió a las partes discutir la pertinencia, relevancia o idoneidad de las pruebas ofertadas impidiendo a la defensa incorporar pruebas, a pesar de haber sido solicitadas y ofertadas en legal forma. Al respecto, se advierte de los mismos argumentos fácticos aportados por el peticionario, que dicha prueba no fue requerida con las formalidades legales por la defensa, ya que señala una discrepancia entre lo comprendido por el juez y lo que realmente se pretendía, siendo ello un asunto que debió ser planteado ante dicha autoridad y no ante esta sala, en virtud de lo cual, no se

evidencia alguna vulneración de trascendencia constitucional, vinculada con su derecho de defensa material, tal como se ha afirmado

B. Se utilizó la declaración del testigo con clave "Cornelio", como elemento único y decisivo para fundamentar la condena, a pesar de la existencia de prueba periférica relativa a la existencia del delito los cuales no fueron valorados. Sobre ello, se advierte la existencia de elementos contradictorios dentro de su argumentación fáctica, pues, si bien sostiene que dentro del proceso únicamente, se contó con la declaración del testigo como única prueba, este también refiere que existieron más elementos probatorios, por lo que se expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a la declaración del testigo con régimen de protección, por tanto, no se cuenta con un dato específico que evidencie con verosimilitud algún tipo de vulneración con trascendencia constitucional.

C. Señala que durante el reconocimiento por fotografías no se contó con la presencia de la parte defensora, por lo que no pudo solicitar que dicho acto no se realizará, pues sostiene que las fotografías mostradas al testigo con régimen de protección ya habían sido presentadas previamente en sede fiscal y policial, por lo que dicho acto carece de legitimidad. No obstante, existe cierta discrepancia entre sus argumentos expuestos, pues si bien alega que la defensa se encontraba incapacitada y que dicha situación fue debidamente acreditada, también refiere que, en el acta respectiva se consignó que la defensa fue debidamente notificada para dicho acto y se le dio un lapso de espera, sin indicar que la ausencia de la defensa se encontraba debidamente justificada, lo cual no es cuestionado por el peticionario, sino más bien se centra en argumentar la supuesta irregularidad ocurrida, referida a que ya le habían mostrado las fotografías al testigo, lo cual la vuelve ilegítima. En virtud de ello, su cuestionamiento es un asunto de mera legalidad.

D. A pesar que se requirió la anulación absoluta del proceso vía incidental la cámara confirmó la sentencia condenatoria negándose anular la sentencia.

En ese contexto, se advierte que las afirmaciones del peticionario están encaminadas a que esta sede analice la prueba habida en el proceso penal y que fue valorada por la autoridad judicial para condenar, dejando sin efecto la sentencia condenatoria; no obstante, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legali-

dad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal, tratándose de un asunto de mera legalidad.

Al respecto, la jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas con relación a un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos sometidos a su control. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–. Por tales razones no es posible acceder al solicitado.

3. Por otro lado, el peticionario cuestiona que la Sala de lo Penal, resolvió su recurso después que se venciera el plazo máximo de la detención provisional –31 de octubre de 2019–, vulnerando así, derecho constitucional a la libertad personal, sin embargo, se advierte que a la fecha de presentación de esta solicitud –1 de febrero de 2022– la sentencia condenatoria ya había adquirido firmeza de ley, pues con fecha 5 de noviembre de 2019, la Sala de lo Penal confirmó la sentencia condenatoria, por lo que la situación jurídica de su representado varió de procesado a condenado, encontrándose en cumplimiento de la pena de prisión decretada en la sentencia condenatoria emitida el año 2018, por el tribunal de sentencia.

Por tanto, la actuación reclamada ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado; pues, la restricción al derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer en este proceso constitucional, ya no depende de la actuación que a criterio del peticionario adolece de inconstitucionalidad –detención provisional–, sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión– Por lo que la pretensión propuesta no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta sala esté surtiendo efectos en el derecho de libertad del señor VS. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto –improcedencia del 21 de marzo de 2012, hábeas corpus 57-2012–, debiendo rechazarse en este estado por medio de una improcedencia.

3. Finalmente, respecto al reclamo referido a que el señor VS, se le negó su derecho de defensa material, a un recurso judicial efectivo y al acceso a la justicia, al no haber sido notificado de forma personal de ninguna resolución judicial que afectara su situación jurídica, de lo expuesto se advierte contradicción en sus argumentos, pues en sus argumentos se evidencia como este por medio de sus abogados pudo acceder a todos los medios impugnativos habilitados para exponer sus reclamos.

Cabe señalar, que esta sala ha establecido que la mera afirmación de que no se le notificó de forma personal las resoluciones al privado de libertad, esto no constituye de forma indefectible vulneración a los derechos de defensa, acceso a los recursos y libertad personal, pues esta sala ha sostenido que, en los supuestos en los cuales a pesar que no se le notificó personalmente la sentencia condenatoria al imputado el abogado que ejercía su defensa técnica hizo uso de los recursos legalmente dispuestos, no existe una vulneración constitucional –sentencia del 18 de junio de 2014, hábeas corpus 273-2013–.

Por consiguiente, los cuestionamientos efectuados por el solicitante constituyen asuntos de mera legalidad y no revelan afectaciones de trascendencia constitucional que puedan ser enjuiciadas a través del hábeas corpus, por eso deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus promovido a favor por del señor EUVS conocido por EUV, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese , oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1951-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro y los magistrados de la Sala de lo Penal, a su favor por el señor DACL, condenado por los delitos de homicidio agravado y fraude procesal.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que, en el proceso penal seguido en su contra, fue absuelto por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, fiscalía apeló de dicha decisión y mediante resolución pronunciada por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro se revocó dicha absolución y se ordenó realizar un nuevo juicio.

Narra que la reposición de la vista pública fue desarrollada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, cuya conformación subjetiva emitió un fallo condenatorio en su contra, imponiéndole cuarenta y cinco años de prisión por los delitos aludidos, decisión que considera “ambigua”, dado que se basaron en los mismos elementos de prueba con los que fue absuelto en el primer juicio, resultándole incomprensible que ante los mismos hechos y elementos de prueba se hayan pronunciado resoluciones distintas, cuando debió darse el mismo resultado –ya que no se probó que la absolución del primer juicio ocurrió por “algún tipo de soborno, cohecho o cualquier otra circunstancia”–.

En razón de lo expresado afirma que no comparte el criterio del tribunal sentenciador, pues dicha situación no constituye una mera inconformidad respecto de la valoración de la prueba, sino una vulneración a la seguridad jurídica, a su derecho de libertad y a su derecho al trabajo, este último por asegurar que los hechos atribuidos acontecieron “[...] en el ejercicio legítimo de [su] actividad laboral [...]”.

Expone que, según la teoría fáctica de la representación fiscal, las muertes fueron ocasionadas por disparos de arma de fuego; sin embargo, según la experticia realizada a las armas que él y sus compañeros agentes tenían asignadas, estas no fueron disparadas, no existiendo tampoco testigos directos del hecho, por lo que no puede ser vinculado directamente a los ilícitos por los que fue condenado.

Refiere que el fallo condenatorio fue recurrido en apelación y casación, pero no recibió una “respuesta favorable”, pues ambas impugnaciones fueron desestimadas, ratificando la violación a sus derechos.

Finalmente expresa que su pena vulnera la prohibición constitucional de penas perpetuas, pues partiendo de la realidad penitenciaria, su edad y otros factores de las condiciones de cumplimiento, es imposible que se logre el fin resocializador de la condena impuesta. Por todo lo cual solicita que, mediante el hábeas corpus, se anule la sentencia condenatoria dictada en su contra y sea puesto en libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios incorporados al proceso, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

2. Además, se ha establecido que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

3. Esta sala también ha determinado que, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, por ser contrarias al derecho de reinserción que recoge el art. 27 Cn., esta sala no considera que ello genere, por sí, la inconstitucionalidad de las penas de larga duración, ya que la regulación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena –resolución del 16 de mayo de 2022, inconstitucionalidad 8-2022–.

Además, se ha indicado que tener en cuenta la edad en la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena a decretar podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

IV. 1. En primer lugar, el peticionario reclama de la sentencia condenatoria producto de un reenvío que se realizó en apelación, decisión que califica

de “ambigua”, pues a su criterio al haberse desarrollado el nuevo juicio con los mismos elementos de prueba, debió absolversele como en la primera vista pública, cuestionando la prueba pericial ofrecida por la representación fiscal y afirmando que no existen testigos directos que lo vinculen a los hechos acusados.

Al respecto, es necesario recordar que dentro de las facultades resolutivas del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida –art. 475 CPP–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones. Como consecuencia del fallo que emita, si se trata de anulación total o parcial de la sentencia “ordenará la reposición del juicio” por otro tribunal, salvo cuando sea por falta de fundamentación, en cuyo caso corresponderá al mismo tribunal –se entiende del juicio– (sentencia del 8 de marzo de 2023, hábeas corpus 144-2020). En ese sentido, ello no implica que los resultados de la nueva vista pública deban necesariamente ser idénticos a los obtenidos en el primer juicio.

Aunado a ello, es preciso recalcar que corresponde precisamente a la autoridad judicial valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En ese orden, lo alegado parte de una inconformidad del peticionario con la decisión que ordenó la repetición del juicio y la valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad judicial en la segunda vista pública celebrada, que concluyó en un fallo condenatorio en su contra, así como respecto a lo resuelto en los medios impugnativos posteriores que confirmaron la condena, sin que se exponga de forma precisa la relevancia constitucional de tales circunstancias.

Así las actuaciones reclamadas se enmarcan, de acuerdo a lo narrado, en el ejercicio las facultades resolutivas de las autoridades demandadas, circunscribiéndose lo alegado a una cuestión de estricta legalidad que debe discutirse dentro del proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. En cuanto a la petición de declarar nula la pena que le fue impuesta, debe indicarse que, tal como se relacionó en la jurisprudencia citada, dicha circunstancia es una cuestión que puede ser objetada en el proceso penal, mediante

los mecanismos que la ley prevé, pero no en esta sede constitucional dado que no se traslada una clara propuesta de vulneración a derechos fundamentales.

De modo que lo planteado no constituye un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza, siendo asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia sobre este aspecto.

3. Finalmente, el peticionario también alega que se le ha impuesto una pena perpetua, respecto a lo cual, debe mencionarse que, en primer lugar, la sanción penal aludida –cuarenta y cinco años– no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas –sesenta años–.

Además, es de indicar que la jurisprudencia constitucional ha estipulado, en relación al límite máximo actual de la pena privativa de libertad (que no ha sido impuesta al peticionario), que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 del Código Penal sí establece un límite máximo de sesenta años de prisión en la cual puede accederse paulatinamente a ciertas cuotas de libertad, dependiendo de razones temporales y conductuales del penado.

Así, el alegato del señor CL parte de apreciaciones subjetivas sobre su edad y otras condiciones de cumplimiento de la condena impuesta, sin embargo, los montos de pena se basan principalmente en la comisión de dos delitos y su gravedad –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– sin que, en este caso, se le haya impuesto al condenado una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese sentido, el planteamiento del solicitante no traslada una propuesta de transgresión a la prohibición de penas perpetuas del art. 27 Cn., ya que tiene la posibilidad, en su cumplimiento, de ser beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y acceder a otros beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria que acorten su tiempo en prisión y le posibiliten lograr la rehabilitación y reinserción social.

En consecuencia, este punto también se trata de una mera inconformidad con la pena decretada que carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y reali-

zando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor DACL, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.-DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2245-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor RAPM, procesado por el delito de casos especiales de lavado de dinero y de activos.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En su escrito inicial el peticionario refirió que fue capturado el 27 de junio de 2020 por el delito en mención, encontrándose recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza y que el 9 de noviembre de 2021 en audiencia de vista pública, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana lo condenó a ocho años de prisión.

En ese sentido, señaló que la sentencia fue apelada, pero la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente mediante auto del 7 de febrero de 2022, declaró improcedente el recurso, por lo que su defensor particular interpuso casación, sin que la Sala de lo Penal hubiese emitido resolución alguna dentro del plazo máximo establecido por el legislador.

En relación a lo expuesto, señaló que, si se toma en cuenta la fecha de la captura, es decir, el 27 de junio de 2020, o la fecha de la audiencia inicial que se realizó el 3 de julio de 2020, el plazo de la detención provisional que regula el artículo 8 del Código Procesal Penal ha sido excedido, sin que se hubiese definido su situación jurídica, por lo que estimó encontrarse sujeto a una prisión preventiva ilegal y arbitraria.

En consecuencia, consideró vulnerado su derecho de libertad personal y solicitó se ordene su inmediata libertad, aclarando que no se le puede aplicar ninguna nueva ley que regule o señale otro límite de tiempo para la detención provisional por reñir con la doctrina concerniente a la retroactividad favorable de las leyes (sic.)

2. Mediante resolución del día 6 de noviembre de 2023, se previno al peticionario para que señalara:

i) qué autoridad ordenó la detención provisional, cuándo se decretó la misma y el día en qué inició su cumplimiento;

ii) si la detención provisional decretada fue ampliada en su plazo, ya que en su escrito omite especificar dicho dato, siendo que en caso de haberse emitido tal prórroga deberá especificar qué autoridad la ordenó, en qué fecha y por cuánto tiempo se dispuso;

iii) si ha solicitado al juez de sentencia, a los magistrados de la Sala de lo Penal o a otra autoridad que se haga cesar la detención provisional por haber llegado al límite máximo legal, de ser así, en qué fecha y qué respuesta ha obtenido;

iv) cuándo se interpuso el recurso de casación y de tener conocimiento, cuándo fue remitido a la Sala de lo Penal;

v) a qué se refiere cuando afirma en el petitorio, que no se le puede aplicar ninguna nueva ley que regule o señale otro límite de tiempo para la detención provisional por reñir con la doctrina concerniente a la retroactividad favorable de las leyes, determinando cuál es la objeción con trascendencia constitucional;

vi) el estado actual del proceso penal y su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión.

3. La aludida decisión le fue notificada al solicitante, personalmente el 15 de diciembre de 2023, según acta que remitió el director del Complejo Penitenciario La Esperanza y que consta agregada a folios 44 del presente proceso, así el pretensor remitió dentro del término establecido para ello, escrito en el que contestó a las prevenciones efectuadas, señalando en el mismo orden que se le cuestionó lo siguiente:

i) la autoridad judicial que le decretó la detención provisional fue el Juzgado de Paz de Metapán en fecha 3 de julio de 2020, fue capturado el 28 de junio de ese mismo año;

ii) no ha recibido notificación de ampliación del plazo de la detención provisional que inicialmente se decretó para seis meses, sino únicamente de la sentencia de fecha de 23 de noviembre de 2021, de la cual se presentó apelación;

iii) no ha solicitado a ninguna autoridad que haga cesar la detención provisional, sino que únicamente lo ha expresado a esta sede mediante el presente hábeas corpus;

iv) se interpuso recurso de casación entre el mes de febrero y marzo de 2022, desconociéndose la fecha exacta por no habersele notificado;

v) pide que no se le apliquen las reformas relativas al régimen de excepción en la cual los procesos de investigación son de cinco años cuando previamente se detallaba como plazo para una sentencia firme tres años;

vi) actualmente se encuentra cumpliendo una pena de prisión de ocho años, encontrándose a la orden del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

IV. Esta sala reiteradamente ha sostenido la aplicación analógica del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus con la finalidad de detectar al inicio del referido proceso constitucional la existencia de vicios formales o materiales en la propuesta, los cuales evitan el conocimiento de fondo del asunto o tornan inoperante la tramitación completa del proceso –improcedencias de 18 de marzo de 2010 y de 16 de julio de 2010 hábeas corpus 24-2010 y 117-2010, respectivamente–

Además, se ha considerado jurisprudencialmente que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, para brindar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, no es posible conocer respecto a un acto que ya no sigue surtiendo efectos; esto produce un vicio pues el agravio ha desaparecido en relación con el acto de restricción cuestionado, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

V. El peticionario no obstante refiere desconocer la fecha en que se remitió el recurso de casación a su favor y obvia expresar los resultados del mismo, es claro en indicar que actualmente se encuentra cumpliendo una pena de prisión de ocho años y en razón de ello está a la orden de un juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución penal.

En este sentido, se advierte que cuando se promovió el presente hábeas corpus el señor PM se encontraba –al parecer– bajo la medida cautelar de detención provisional, no obstante, dicha situación cambió al iniciar a cumplir su

pena privativa de libertad bajo la supervisión del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana. Lo anterior, de conformidad al art. 43 de la Ley Penitenciaria que establece que “[l]as penas se ejecutarán al quedar firmes las sentencias, inmediatamente, el tribunal que declare firme la sentencia, ordenará las comunicaciones que correspondan.

Cuando el condenado deba cumplir pena de prisión [...] el tribunal competente remitirá certificación de la sentencia ejecutoriada en un plazo no mayor de cinco días al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente [...]”

En ese sentido, el reclamo planteado relativo al supuesto exceso en el límite máximo legal de la detención provisional, ya no se encuentra surtiendo efectos en la situación jurídica del señor PM, pues su condición varió de procesado a condenado. Por tanto, su privación de libertad actual se sustenta en una decisión judicial que es distinta –sentencia condenatoria firme– e independiente de la reclamada y respecto de la cual no se ha propuesto ninguna objeción, siendo así que lo propuesto presenta el vicio de falta de agravio derivado del acto reclamado.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el solicitante, deberá rechazarse la demanda, por medio de su declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor RAPM, por falta de agravio constitucional efectivo en el derecho de libertad física derivado de la detención provisional cuestionada.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

*****—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

2377-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, a su favor por el abogado *****.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que intervino como parte técnica en “un proceso de divorcio, alimentos, cuidado personal, régimen de visita e indemnización de daño moral”, en el Juzgado Cuarto de Familia de San Miguel, motivo por el que fue amenazado y golpeado por el señor *****, a quien denunció en nueve ocasiones. Señala que como medida de intimidación le fue enviado un mensaje donde le compartían la noticia de una persona que fue capturada por denunciar falsamente a otra, con el texto: “Hasta que no salgas como noticia no vas a estar tranquilo”.

Agrega que le han informado de una posible acusación en su contra por denuncia y acusación calumniosa y que la persona que señala lo agredió, ha manifestado que se las va a pagar, ya que “sus compañeros y amigos de la Universidad, actualmente fiscales y que sus familiares son Policías”. Asimismo, expresa que luego de interponer su última denuncia fue seguido por un investigador policial en todo su trayecto y que le ha generado alerta de las represalias en su contra es que fiscalía ha citado a todos los testigos que ofreció en las denuncias, quienes en su momento no fueron entrevistados. Por lo anterior, solicita auto de exhibición personal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Se ha reiterado vía jurisprudencia, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que el abogado ***** promovió a su favor el proceso de hábeas corpus con número de referencia 1946-2022, en el cual se plantearon reclamos similares a los de esta solicitud y coincide el sujeto, causa y objeto; habiendo declarado esta sala improcedente dicha petición según resolución del 17 de julio de 2024.

Tanto en dicho proceso como en este se plantea que a raíz de un proceso de familia en el que intervino como abogado, ha sido perseguido por personas vinculadas a su contraparte y que luego de las denuncias contra dicha persona, por lesiones y amenazas, fue seguido por un investigador policial. Finalmente expresa que ha sido amenazado con hacer que lo detengan.

En ese sentido, los argumentos que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado, es decir reclama contra actuaciones que no son objeto de averiguación ni tutela a través del hábeas corpus. Así al verificarse la

existencia de una decisión previa sobre el mismo planteamiento, esta sala prescindirá de la tramitación del presente reclamo, declarándolo improcedente.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor a su favor por el abogado *****, por existir un pronunciamiento previo, en el hábeas corpus 1946-2022, en relación con la misma pretensión, consistente en una declaratoria de improcedencia.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2397-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor AEGS, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y otras agresiones sexuales agravada, ambos en modalidad continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que su defendido fue condenado a treinta y un años de prisión, mediante sentencia del 20 de junio de 2022, para cuya decisión, el juez estableció que eran pruebas suficientes para tener por acreditados los hechos: la declaración de la víctima (en cámara Gessel), lo expuesto por la psicóloga forense y la declaración de la madre; sin embargo, afirma que el juez, sin hacer una argumentación coherente y adecuada, deshecho los elementos de descargo y concluyó que "surge la certeza positiva que el acusado es partícipe de dos conductas criminales".

Señala que dicha autoridad no considero: i) las contradicciones entre lo expresado en el peritaje y lo declarado por la víctima; ii) que en el expediente del hospital donde aquella fue ingresada no hay constancia de los golpes, lesiones o quemaduras que, según la madre de la víctima, sufrió de parte del señor GS; iii) que el análisis psicológico practicado a la víctima determinó que era vulnerable a la manipulación por lo que pudo ser influenciada por la madre respecto de los hechos que relató; y iv) la falta de credibilidad probatoria del dicho de la madre de la víctima, a pesar de constar en el proceso penal las grabaciones en las que solicitó la compra de un terreno, como condición para no continuar con el proceso penal. Por lo que –según su criterio– no existe una base probatoria que justifique la grave condena que le fue impuesta.

Aunado a lo anterior, señala que los magistrados de la cámara demandada confirmaron la responsabilidad penal, en una decisión que transcribe lo relatado en primera instancia, evidenciando “pobreza argumentativa”, sin claridad sobre la existencia de los elementos probatorios que comprueben los accesos carnales y sin haber rebatido el argumento de que la víctima pudo ser instrumentalizada para expresar situaciones que no fueron probadas.

Asimismo, señala que el juez de sentencia no justificó el monto de la pena impuesta a su defendido, afirmando que se debe justificar “porqué es que determinados años de prisión se cumple con la finalidad de prevención general y prevención especial que posee este tipo de pena” (sic). Afirma que los magistrados de cámara trataron de enmendar dicha falta de fundamentación sin éxito, al contrario, incrementaron los años de prisión, sin relacionar cómo se comprueba la existencia de un delito continuado.

Finalmente, el peticionario transcribe parte de los fundamentos expuestos por el juez de sentencia y los magistrados de la cámara de segunda instancia que demanda, en las resoluciones que pretende impugnar, concluyendo que ambas decisiones carecen de fundamentación suficiente, no solo para desvirtuar la presunción de inocencia, sino que también para justificar una sanción penal tan grave; solicitando que se dejen sin efecto tales resoluciones y se practique una nueva vista pública. Adjunta a su solicitud copias de las sentencias pronunciadas, respectivamente, por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con las que pretende probar sus afirmaciones.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal para declarar la existencia de un delito y la participación de una persona

en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. El peticionario cuestiona –en síntesis– la condena impuesta al señor GS, pues afirma que su autoría se concluyó sin una argumentación coherente para desechar la prueba de descargo; asimismo, señala que mediante una resolución con “pobreza argumentativa”, sin claridad sobre la existencia de los elementos probatorios, ni haber rebatido el argumento de la defensa, la cámara de segunda instancia no solo confirmó la condena sino que aumentó la sanción penal; por lo que, a su criterio, ambas decisiones carecen de fundamentación suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia e imponer una sanción penal tan grave a su representado.

Con relación a lo anterior, debe decirse que, si bien el abogado ***** sostiene un tema que podría tener trascendencia constitucional, de sus propias afirmaciones y la documentación que aporta, se advierte que las autoridades demandadas expusieron los argumentos por los que consideraban que era responsable de los delitos que le fueron imputados y los años de prisión que, según el análisis de la prueba y los hechos, merecía como responsable de los mismos.

Los reclamos en los términos expuestos, son circunstancias que se ubican fuera de la competencia de esta sala, y es que corresponde precisamente a las autoridades judiciales valorar la prueba, pronunciarse sobre su suficiencia, coherencia y credibilidad y con base en ello decidir sobre la responsabilidad penal de un imputado. Asimismo, es necesario aclararle que dentro de las facultades resolutorias del tribunal de segunda instancia están confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, las sentencias cuando son recurridas –art. 475 Código Procesal Penal–, todo ello dentro de los límites que imponen los agravios que han planteado las partes en los recursos, adhesiones y contestaciones.

De allí que el alegato planteado más allá de evidenciar algún defecto que refleje arbitrariedad o falta de fundamentación, se centra en la inconformidad del solicitante con la sentencia condenatoria emitida en contra del señor GS y la decisión de segunda instancia que confirmó su condena y aumentó la doci-

metría de la pena, lo cual es propio de las funciones de las autoridades demandadas; siendo ello, en todo caso, de aquellos aspectos que no puede ser objeto de análisis en esta sede constitucional, pues –como se indicó– la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer determinada cantidad de años de prisión, es una atribución conferida a los jueces con competencia penal –en cuanto no excedan el marco penológico máximo contemplado en el Código Penal–.

Por lo que pretender que esta sala –con facultad constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, revisando y confrontando los argumentos penales de las autoridades demandadas para concluir la necesidad de una reposición del juicio en el que se pronuncie un fallo distinto al controvertido, no solo implicaría que actúe como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus sino que excedería su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

En consecuencia, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad referidas a su desacuerdo con la condena, por lo que debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor AEGS, en virtud de plantearse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2690-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora FMC, en contra de un juez del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca a favor del señor JDAC, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que el licenciado ***** interpuso revisión de la sentencia dictada por el juez demandado, en contra de su hijo, señor AC, alegando la incompatibilidad del fallo con el dictado en el proceso penal 121-INCEESS3-13 pues en este último se impuso una sanción menor y bajo otra calificación jurídica, quedando en libertad uno de los procesados al presentar un testigo de descargo.

Aduce que el condenado se encontraba bailando en la calle a veinticinco metros de distancia del lugar de los hechos y, a pesar de ello, se le condenó a cuarenta años de prisión, cuando en el proceso 121-INCEESS3-13, se impuso a los procesados una pena de veintiséis años por quitarle la vida a dos personas, no obstante el juzgador sostuvo que el pretensor no tuvo en cuenta que en el proceso referido se cambió la calificación jurídica de homicidio agravado a simple, lo que justifica la diferencia en la dosimetría de la pena.

Expresa que, conforme al artículo 489 numeral 1 del Código Procesal Penal –CPP–, la revisión procede cuando los hechos en que se fundamenta la sentencia resultan incompatibles con los establecidos en esta u otra sentencia penal firme, siendo que esta última frase no puede ser interpretada por el juez, pues es al órgano legislativo a quien le compete y, a pesar de ello, el juez manifestó que la “otra sentencia penal firme” está referida a una dictada sobre los mismos hechos, lo que no sucede con la emitida en el caso propuesto.

Alega que también solicitó la revisión de la condena por haberse vulnerado la “garantía de igualdad” y, para ello, presentó un fallo constitucional en el que se efectuaba un test de igualdad y se desprendía la violación, sin embargo, el referido juez manifestó que el legislador no establece ese motivo como causal de revisión, sino que se refiere a garantías como defensa o a recurrir y que, además, se estaba parafraseando parte de la sentencia.

Sostiene que existen nuevos hechos, ya que una persona independiente a su vínculo familiar o social reconoció al condenado como quien se encontraba junto a ella al interior de una unidad de transporte viajando a su lugar de trabajo al momento en que ocurrió el homicidio, por lo que procedió a ofrecer nuevo elemento de prueba, no obstante, el juzgador expresó que los argumentos planteados no eran suficientes para sustentar que el señor AC no fue partícipe, que el hecho no existió o que el delito no es punible, por tratarse de especulaciones, mismas que no son argumentos válidos para admitir a revisión una sentencia.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad –improcedencia del 20 de abril de 2020, hábeas corpus 176-2020–.

Al respecto, es preciso puntualizar que la legislación procesal penal establece de forma determinante que corresponde a la autoridad judicial que haya dictado la sentencia condenatoria el conocimiento de los recursos de revisión en contra de estas, cuando adquieran firmeza. Asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben verificarse para su admisión y posterior tramitación, análisis que corresponde exclusivamente a tales jueces –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 500-2016–.

Por ende no se trata de utilizar tal medio impugnativo como un instrumento de inconformidad para generar un nuevo juicio, puesto que darle un uso de esa naturaleza afectaría la seguridad jurídica, por ello la procedencia de revisar una sentencia se funda en el estricto cumplimiento del supuesto previsto por la ley y no en desacuerdos con lo inicialmente resuelto –sentencia del 11 de marzo de 2019, hábeas corpus 256-2018–.

Asimismo, esta sala ha sostenido que cuando el agravio alegado no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales fijados a las autoridades judiciales, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional –improcedencia del 7 de octubre de 2020, hábeas corpus 464-2019–.

IV. La peticionaria refiere que se interpuso recurso de revisión a favor de su hijo JDAC, alegándose la incompatibilidad del fallo con el dictado en el proceso penal 121-INCEESS3-13, pues en este último se impuso una pena de veintiséis años de prisión por el homicidio de dos personas, pero a su hijo se le decretó cuarenta años de prisión por “encontrarse bailando en la calle a veinticinco metros de distancia del lugar de los hechos”, no obstante, el juzgador lo rechazó

debido a que la diferencia en la dosimetría de la pena obedece a que en el referido proceso se cambió la calificación jurídica de homicidio agravado a simple.

De lo expuesto se desprende que la solicitante pretende que esta sala verifique este motivo de revisión y, ordene al juez de sentencia que conozca del mismo, lo cual es una situación que no le corresponde a este tribunal, que encuentra excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria y el análisis sobre la diferencia en la dosimetría de la pena aplicada en dos procesos distintos.

A pesar de ello, se aclara que si bien el artículo 489 numeral 1 del CPP expresa que la revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme cuando los hechos tenidos como fundamento de esta resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; no debe perderse de vista que conforme al principio de legalidad, en materia penal, se prohíbe el uso de la analogía como fuente creadora de penas –sentencia de 11 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 45-2010–, lo cual impide que un juez se base en hechos consignados en una sentencia ajena al asunto que conoce para imponer una pena semejante. Así al tratarse de sujetos, hechos, calificación jurídica y elementos probatorios distintos, el análisis debe ser independiente a dicha causa, realizando un estudio detallado de los hechos probados o no en ese caso específico.

Por otra parte, no es cierto que tal disposición del CPP no pueda ser interpretada por el juzgador, pues si bien corresponde a la Asamblea Legislativa interpretar auténticamente la ley, esto no debe confundirse con la judicial. Y es que esta sala ha sostenido que la primera es la que realiza el propio autor de la norma en los casos que existan defectos en la ley original, como oscuridad o de aquellas expresadas en términos dudosos o de las que se puedan derivar varias interpretaciones –improcedencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 14-2011–, mientras que la judicial es la atribución de un significado elegido entre varios como la alternativa más adecuada para resolver una duda o problema interpretativo y esta es competencia de todo juez o tribunal –sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013–. De ahí que, si bien en un Estado legal de derecho, los jueces no interpretan y se vuelven “seres inanimados que pronuncian las palabras de la ley” en un Estado constitucional y democrático de derecho –como el nuestro– ya no es aceptable tal teoría, de manera que la interpretación judicial no solo es posible, sino que es necesaria.

Por otro lado, la solicitante alega que requirió la revisión de la sentencia por vulneración a la “garantía de igualdad” y para ello presentó un fallo constitucional en el que se efectuaba un test de igualdad, sin embargo, como se ha dicho, no corresponde a esta sala determinar si su argumento era suficien-

te para que se conociera de la revisión, pues esa competencia ha sido reservada al juez penal, quien en vista de su cercanía con el proceso se encuentra en condiciones de evaluar si procede o no el motivo planteado como causal de revisión.

Igual situación ocurre con la afirmación referida a que existen nuevos hechos, por haberse propuesto como testigo una persona que señala que el condenado se encontraba junto a ella al interior de una unidad de transporte al momento del homicidio, pues es el juez de sentencia el encargado de determinar si tales alegaciones son suficientes para tramitar la revisión propuesta, de cara a la propuesta de un supuesto dentro de las extraordinarias posibilidades legales y no esta sala con competencia constitucional, pues de conocer de aspectos puramente legales como los planteados se estaría convirtiendo en un tribunal de instancia, desnaturalizando el proceso de hábeas corpus al exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

De ahí que, este tribunal no advierte en la demanda ninguna situación de la cual pueda extraerse una vulneración a los derechos protegidos por la vía de este proceso, pues el juez demandado posee las facultades legales para no acceder a la revisión de la sentencia si advierte que no se cumplen los presupuestos para tal efecto, por lo que esa resolución no implica necesariamente una lesión a sus derechos fundamentales. De ahí que el planteamiento es una mera inconformidad con la resolución que cuestiona, lo cual que carece de contenido constitucional, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JDAC, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

3256-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a su favor por el señor JNA, condenado por del delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que, por sentencia del 20 de febrero de 2018, la autoridad demandada lo condenó por el delito de homicidio agravado, pues a pesar de que se incorporó en el juicio prueba testimonial, pericial y documental, estas no lo incriminan, tampoco existen elementos de prueba periférica que sustenten su responsabilidad penal, ya que solo se cuenta con la “activación de antenas”, pero no hay prueba testimonial que refuerce que su persona se encontraba en el lugar de los hechos con la víctima. De lo anterior, el juez lo condenó con base en apreciaciones tomadas del análisis de las bitácoras de llamadas, imputándole el hecho solo porque la víctima lo designó como beneficiario de una póliza de seguro de vida por treinta mil dólares, siendo que al mes de ello apareció muerta, pero hay testigos que señalan que ella se veía a solas con una persona del sexo masculino y en ningún momento lo identifican.

Por lo anterior, considera que la autoridad demandada no aplicó la sana crítica sino una presunción pues no hay elementos que determinen el dolo o la culpa siendo condenado por responsabilidad objetiva, lo cual está prohibido por la ley.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamen-

te solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Con base en ello, los pronunciamientos sobre la existencia del delito, participación delincuencial y responsabilidad penal, entre otros, corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y su determinación constituye un asunto de mera legalidad que, por su naturaleza, está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. De lo expuesto por el señor JNA se advierte que su petición está orientada a que esta sala revise los resultados del análisis probatorio hecho por la autoridad judicial demandada en la sentencia condenatoria dictada en su contra, contravirtiendo ante esta sede los medios probatorios incorporados al proceso, de los cuales alega insuficiencia para establecer su participación en el delito.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo que consta en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia en cuanto a la imputación, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad u otra circunstancia que pudiera vulnerar los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor que el juez le otorgó a los elementos incorporados al proceso siendo este un asunto que no corresponde estudiar a este tribunal, así como tampoco puede analizar los elementos de prueba para hacer conclusiones sobre la certeza de los hechos acusados. La evaluación de la prueba, su valor y confiabilidad, así como las conclusiones que se extraen de ella en cuanto al establecimiento de la responsabilidad criminal, autoría y participación, son asuntos de discusión y determinación en el enjuiciamiento penal, en todas sus fases e instancias, y no en esta sede constitucional.

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho de libertad personal del señor A, sino referir asuntos de mera legalidad, lo cual evidencia únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JNA, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

3022-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor VAM, contra el "Tribunal Contra el Crimen Organizado de Santa Ana" —sin precisar cuál— a favor del señor MIHG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor HG, se encuentra a la orden de un "tribunal contra el crimen organizado de [S]anta Ana" —sin especificar cuál—, y recluso en el "centro penal de la Esperanza", que desde su privación de libertad únicamente se ha realizado audiencia inicial, pero no se ha "presentado ninguna clase de prueba"; además indica que a consecuencia del "último decreto" se suspendió la audiencia que estaba programada para el mes de febrero de 2024, prolongando por más de 24 meses la reclusión del detenido; por tal razón solicita hábeas corpus a su favor y se le conceda un cambio de medida cautelar.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020—.

2. Además, ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal –entre ellas, la detención provisional–, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna –sobresimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008–.

3. Jurisprudencialmente se ha determinado que esta sala únicamente está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de aquel, cuando las mismas supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad personal –sentencia de 12 de noviembre de 2014, hábeas corpus 404-2014–.

Asimismo, la sala también ha sostenido que no es un contralor de los plazos de los procesos judiciales, sino que únicamente puede tutelar los derechos fundamentales de aquellas personas restringidas en su derecho de libertad cuando existen dilaciones injustificadas –sentencia del 10 de agosto de 2011, hábeas corpus 150-2010–.

IV. El solicitante –en síntesis– reclama por la detención provisional en la que se encuentra el señor HG, alegando de forma genérica que no se presentó ninguna prueba en su contra y solicitando a esta sede que se le conceda un cambio de medida cautelar; asimismo, señala que se suspendió la audiencia programada para el cuatro de febrero de 2024, prolongándose su restricción de libertad –sin aclarar fecha de reprogramación ni la incidencia constitucional de dicha decisión.

1. El peticionario alega, de forma general, que a su criterio no se ha presentado prueba en contra del procesado, requiriendo a esta sede un cambio en la medida cautelar en la que se encuentra. Sin embargo, en su escrito, no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de una autoridad judicial, que refleje arbitrariedad o ilegalidad.

Y es que, la sola expresión de falta de prueba por parte del peticionario, no evidencia una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, lo anterior únicamente refleja su mera inconformidad con la privación de libertad producto del conocimiento del proceso penal por la autoridad judicial.

Por otra parte, pretende que esta sede con competencia constitucional determine la procedencia del cambio en dicha medida cautelar, un asunto cuyo análisis es delegado legalmente a los jueces con competencia penal, quienes son los habilitados para decidir sobre el tema.

Cabe aclarar que la normativa procesal penal establece mecanismos impugnativos que permiten plantear discrepancias con las decisiones judiciales, inclu-

sive aquellas que no tienen trascendencia constitucional, como las que en este caso se ha alegado. En ese sentido, al proponerse asuntos de mera legalidad deberá declararse improcedente este punto de la petición.

2. Asimismo, el peticionario alude a que se ha suspendido una audiencia, lo cual prolonga la privación de libertad del imputado, sin embargo, no postula una dilación indebida, pues no aporta ningún elemento que lo sustente, más bien, plantea su mera inconformidad con la suspensión y la consecuente reprogramación de la audiencia que estaba señalada para febrero de 2024.

Por ende, tal como ha sido propuesto en la petición, no se advierte ninguna circunstancia, respecto a una posible demora injustificada en la tramitación del proceso, atribuible a la autoridad judicial, que provoque una afectación en los derechos del señor HG. En ese sentido deberá declararse este punto improcedente.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, se advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 y lo que va del presente–en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas,

ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial. Además, se tiene por comisionado al señor ***** para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente el hábeas corpus planteado a favor del señor MIHG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

481-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de septiembre dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del juez dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor JACS, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor CS fue capturado en el parqueo del Complejo Penitenciario La Esperanza, ubicado en San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador –sin indicar la fecha–, en el contexto del régimen de excepción. Agrega que, cuando agentes de seguridad pública verificaban a los detenidos que estaban siendo puestos en libertad, recibieron solicitud de “verificación” de la pertenencia del procesado a una pandilla.

Refiere que al detenido no le informaron los motivos de su captura, la cual estima ilegal, pues no existe una investigación previa, que demuestre su pertenencia o función dentro de la organización criminal a la que es vinculado, ni una orden de captura girada por una autoridad competente. Se ha aparentado que son detenciones en flagrancia al proceder a detener a varias personas y posteriormente relacionarlas en el acta de captura con algún grado de participación en la estructura criminal, argumentando que tienen información por "inteligencia policial"; sin embargo, ignora de dónde obtienen esos datos o qué diligencia de investigación han realizado.

Arguye que los indicios mencionados en la petición de imposición de medidas presentada por fiscalía no permiten establecer la participación en el delito de agrupaciones ilícitas, ya que solo se incluye acta de captura, lectura de derechos al imputado, nombramiento de defensor público, perfil delincencial y antecedentes policiales. Sin embargo, asegura que su representado no posee antecedentes penales o policiales y que la autoridad judicial se limitó a mencionar que existían elementos para decretar detención provisional, sin considerar la exposición de la defensora, quien había solicitado un cambio de medida cautelar; por lo que considera que dicha medida no debió imponerse ni mantenerse de forma irreflexiva.

Menciona que desde que fue capturado no se le ha permitido tener contacto con defensores o familiares y que necesita ser atendido para determinar su estado de salud –sin hacer un reclamo al respecto–. Por todo ello solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estima-

ción que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez —resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020—.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020—.

IV. En el caso que nos ocupa, la peticionaria afirma que el señor CS fue capturado por agentes policiales sin orden de detención y sin permitirle tener contacto con su defensor o con sus familiares y que el juez, al decretar la detención provisional, no valoró los argumentos de la defensa, sino que se limitó a mencionar que existían elementos para adoptar dicha medida, incumpliendo con la verificación de los indicios mínimos para motivar su decisión.

1. Respecto a la captura policial, debe señalarse que el señalamiento de inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el artículo 13 inciso 1º de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente —entre otros— a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delictiva de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendi-

das, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de esta sala.

2. Con relación a la detención provisional que cumple el imputado, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquel, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que refleje arbitrariedad o ilegalidad; por el contrario, únicamente se expone la inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación en el mismo, que derivaron en la detención provisional del señor CS. Al parecer de la peticionaria, dichos elementos son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de los elementos de convicción que sostienen los presupuestos de la detención provisional y que vinculan a la persona capturada con una estructura delincencial no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que la valoración de los elementos que obran en el proceso penal seguido contra la persona acusada es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa; no siendo competencia de esta sala ese tipo de análisis. Será el juez el que finalmente pondere los indicios que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa, por parte de la autoridad demandada, al adoptar la medida cautelar, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de jueces penales. Son estos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las

partes y la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de contacto del incoado con sus familiares o defensores y hace una alusión genérica a la necesidad de verificar su estado de salud, no se mencionan actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que, de tener alguna queja contra la detención provisional que cumple el procesado, en la legislación procesal se regulan los mecanismos para que esta pueda ser objeto de discusión a través de los medios impugnativos correspondientes o para requerir que la medida cautelar cuestionada sea revisada en una audiencia especial.

Es así que, al no haber argumentado la peticionaria asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor JACS, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

484-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AJA, contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Juez 2 del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor del señor OAA.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor OAA fue capturado por agentes policiales el 8 de julio de 2022, en la delegación San Vicente, por lo que se encuentra recluido en el “Centro Penal de La Esperanza”, cumpliendo la medida cautelar de la detención provisional a la orden de la autoridad judicial detallada. Al respecto alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, en razón de ello solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso

2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011)”.

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su

jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 del 26/3/2010).

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor OAA fue capturado de manera arbitraria o ilegal ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existe una orden escrita que avale su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados

normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es de agregar que la misma peticionaria en su escrito refiere que el señor OAA se encuentra detenido a la orden una autoridad judicial, sin que plantee sobre ello algún defecto de motivación o de otra índole en las decisiones emitidas por este, de manera que pudiera evidenciarse alguna vulneración a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la captura por no haber cometido delito, asunto cuyo análisis es delegado legalmente al juez con competencia penal, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema, además existen recursos en la normativa procesal penal para que se planteen desacuerdos con la medida cautelar decretada, inclusive aquellos sin trascendencia constitucional.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante

él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor OAA, por tratarse de un asunto de mera legalidad.

2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

486-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora HJRP, en contra de un juez especializado contra el crimen organizado de San Miguel, a favor de la señora ENPZ, procesada por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria alega que la detención provisional en la que se encuentra la señora PZ es ilegal e injusta, en razón de que le fue decretada por el juez en audiencia de imposición de medidas, "sin haber tipificado de forma debida si [la] favorecida debería ser procesad[a] por un delito o por una falta", pues no se estableció su participación en el delito que se le atribuye, ordenando su detención de manera automática, sin haber demostrado su permanencia en algún grupo delincuencial.

Agrega que en las diligencias iniciales de investigación y en las diligencias útiles propuestas para la etapa de instrucción no figura ninguna prueba que demuestre "lo que se le acredita" a la señora PZ; y que la representación fiscal no ha agregado ninguna prueba al respecto. Por ello –asegura– se ha realizado una restricción indebida a la libertad de la procesada, encontrándose reclusa en el "Centro Penal de San Ana", en razón de lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la solicitante (IV).

III. Esta sala ha establecido insistentemente que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020–.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia del 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020–.

IV. La solicitante reclama por la detención provisional decretada a la señora PZ, pues el juez la decretó sin haberse establecido su participación en el delito que se le atribuye, ya que en las diligencias iniciales de investigación y en las diligencias útiles propuestas para la etapa de instrucción no figura ninguna prueba.

Sin embargo, se advierte que, en los términos planteados, la peticionaria no propone ningún defecto de motivación de la decisión cuestionada, que refleje la arbitrariedad e ilegalidad alegadas, sino que únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de la procesada en el mismo, los cuales, a su parecer, son insuficientes.

Y es que, si bien se intenta alegar algún tipo de falta de fundamentación de la detención, su reclamo se centra en una inconformidad con los indicios aportados por la representación fiscal y la valoración del juez de los mismos, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional, ya que la misma peticionaria se limita a mencionar que no se ha demostrado la existencia del delito y la participación de la procesada en el mismo para decretar la medida privativa de libertad.

Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre su suficiencia de la imputación, pues, si esta sala realizara tal análisis, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que, de tener alguna queja contra la detención provisional que cumple la señora PZ, en la legislación procesal se regulan los mecanismos para que esta pueda ser objeto de discusión a través de los medios impugnativos correspondientes o para requerir que la medida cautelar cuestionada sea revisada en una audiencia especial.

En consecuencia, al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. Esta sala, precisa aclarar que en reiteradas ocasiones ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –v. gr. improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023 respectivamente; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora ENPZ, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.-DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

494-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Juez tres del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de los señores SAHM y JVMG, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que las personas que pretende favorecer fueron capturadas en el contexto del régimen de excepción, sin previa orden de captura y en apariencia de “supuesta flagrancia”. Agrega que al observar los agentes policiales al señor HM lo detuvieron para realizarle una requisita pues fueron avisados por una “fuente fidedigna humana” que este pertenecía a pandillas e incluso le asignaron un alias. En cuanto al señor MG, indica que fue capturado el día posterior, en iguales condiciones que el anterior imputado. Manifiesta que en ambos casos al realizarles pesquisa los agentes policiales no les encontraron nada ilícito, pero les informaron que se encontraban perfilados como miembros de la pandilla “mao mao” [mayúsculas suprimidas], ignorando de donde se obtuvo dicha información y sin diligencias previas.

Expone que la representación fiscal solicitó la imposición de la detención provisional presentando como indicios; i) acta de captura –de la que alega imprecisiones respecto al relato de los hechos–, ii) perfil delincuencial, iii) acta de entrevista de los agentes captores, iv) acta de abstención y nombramiento de defensor público, v) hoja de chequeo clínico y vi) acta de inspección corporal; documentos que pretenden controvertir y con los que –a su juicio– no se lograba establecer la participación, pertenencia o cometimiento del delito de agrupaciones ilícitas del imputado y por tanto –a su criterio– no era procedente la medida cautelar aplicada.

No obstante, afirma que la autoridad judicial, en una decisión sin motivación, decretó la medida cautelar privativa de libertad sin haber elementos de convicción suficientes de la participación de los procesados y sin considerar lo que establece el art. 329 del Código Procesal Penal, incumpliendo con la “verificación de indicios mínimos”, ni valorar las circunstancias de los hechos, si encontraban gozando de otra medida cautelar o la exposición de la defensa donde solicitó cambio de medida –sin indicar a qué se refiere concretamente– limitándose a manifestar que para él sí existían elementos para decretar la detención provisional.

Expone que, desde su captura no se le ha permitido tener contacto con “defensores” ni familiares, ni se ha determinado su estado físico y de salud (sin plantear ningún reclamo específico al respecto); por tales razones solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúe de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición tam-

bién existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Cn., le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito la cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forma parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia del 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 CPP facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 –ya citado– o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn.–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como

jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1º de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha insistido en que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación –improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 –.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal respecto del hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 –.

IV. 1. En cuanto la detención policial sin existir previa orden de detención por escrito o flagrancia, debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial–, para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1º de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delictiva de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una

restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, no corresponde a esta sede pronunciarse sobre la existencia o no de un ilícito penal o de las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema; de ahí que el reclamo sobre la captura de los imputados se constituye en un asunto de mera legalidad que escapa al análisis de este tribunal. Por tanto, debe declararse improcedente este aspecto de la petición.

2. Con relación a la detención provisional que cumplen los imputados, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal de aquellos, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario únicamente se expone su inconformidad con el valor positivo que la autoridad judicial otorgó a los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y su participación en el mismo, que derivaron en la detención provisional de su defendido, ya que, a su parecer estos, son insuficientes.

En todo caso, señalar la insuficiencia de elementos de convicción que sostengan razonablemente los presupuestos de la detención provisional, que vinculen a las personas capturadas a una estructura delincencial, no representa una cuestión de trascendencia constitucional que pueda ser analizada por este tribunal, dado que, como se indicó, la valoración de los elementos que obren en el proceso penal seguido contra las personas acusadas, es una exclusiva tarea del juez que tiene a cargo la causa, y no es competencia de esta sala ese tipo de análisis, será aquel quien finalmente determine la ponderación de los

indicios y evidencia que existan para sostener la medida cautelar, pero en los términos aludidos es inviable su examen a través de un proceso como este.

Por otra parte, respecto a la falta de valoración de los argumentos de la defensa para adoptar la medida cautelar, por parte de la autoridad demandada, este tribunal debe indicar que la consideración o no de esos argumentos, contrastados con los elementos de convicción, es una facultad de jueces y tribunales penales, son ellos quienes determinan el valor que confieren a los argumentos de las partes, así como la suficiencia o no de estos, labor que no puede ser suplida por este tribunal, por lo que se declarará improcedente.

3. Finalmente, si bien se alegan aspectos referidos a la falta de comunicación de los incoados con sus familiares o defensores y se especula sobre la posible necesidad que requiera atención médica, no se mencionan actuaciones y omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales, por lo tanto, en los términos planteados, no es posible advertir argumentos que sustenten tales aseveraciones ni afectaciones a los derechos protegidos mediante el hábeas corpus. Sin embargo, se le recuerda que –en caso que lo estime necesario– puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad, a exponer de manera clara sus argumentos, en caso que tuviere algún reclamo relacionado a su salud.

En consecuencia, al no proponerse un asunto de carácter constitucional sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable que impide continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar el presente proceso mediante su declaratoria de improcedencia.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de los señores SAHM y JVMG, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO-RUBRICADAS—""""

504-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor HELZ, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor EACT, detenido por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que el señor CT, fue capturado el día 5 de junio de 2024, cuando se encontraba frente a su vivienda, ubicada en el municipio y departamento de Ahuachapán, por tres agentes policiales, quienes le manifestaron que abordara la patrulla policial porque le realizarían unas preguntas; aclara que es soldado y conocedor de las leyes, por lo que no opuso resistencia, relata que a su madre le solicitaron los documentos de identidad personal para tomarle fotografía.

Agrega que desconoce los motivos de su detención, pues no le fueron expuestos, pero posteriormente les manifestaron que solamente cumplían con una orden superior de dar apoyo a los investigadores, pero les indicaron que su captura se realizaba en el contexto del régimen de excepción impuesto actualmente.

Por otra parte, solicita que este tribunal revise el procedimiento policial de la captura, ya que –asegura– es ilegal, arbitraria y vulnera sus derechos pues el referido señor no pertenece a grupos criminales tampoco posee tatuajes alusivos a estos ni ha realizado conductas que encajen en el delito que se le atribuye. En razón de lo anterior, solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución (Cn.) le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida preventiva de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a

tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)".

IV. En el caso que nos ocupa el peticionario afirma que el señor CT desconoce los motivos de su captura ya que esta fue realizada de manera arbitraria e ilegal, pues nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal ni posee tatuajes alusivos a estas.

Al respecto debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quien decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuencial de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencial, la valora-

ción de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que, al no haber argumentado el solicitante asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. En cuanto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito, dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la presente fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto del tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas. Ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de

ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EACT, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

567-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora AMRF, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora KAFR.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que, la señora KAFR fue capturada el 19 de abril de 2022, por agentes policiales, quienes realizaron un “cerco” en su lugar de residencia ubicado en la Colonia ***** —sin indicar el municipio—, al respecto alega que dicha detención es arbitraria y carece de fundamento legal ya que la referida señora no ha cometido ningún delito y los agentes actuaron sin tener una orden judicial en su contra, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Del mismo modo, este tribunal ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura

correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el artículo 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del artículo 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el artículo 12 inc. 1° del Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamenta-

les–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia del 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que la señora KAFR fue capturada de manera arbitraria ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existe una orden judicial que avale su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber la peticionaria argumentado un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de octubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluente tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que proceda a realizar la notificación de esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación para ello y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º, de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor de la señora KAFR, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

138-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MRDF, contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, agentes policiales y el Director de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor EEML.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

- I. 1. La peticionaria manifiesta que su compañero de vida EEML fue capturado el 14 de enero de 2024 por agentes policiales mientras se encontraba

trabajando en el “sector de las moras”, del municipio de Colón, restricción que considera ilegal y arbitraria pues no ha cometido delito y los captores no le indicaron los motivos de la detención, solo le señalaron que “ellos le impondrían los delitos por ser la autoridad”. Menciona que el privado de libertad era el encargado del hogar y que “[h]a dejado a una niña menor de edad”, agrega que, según diagnóstico médico, aquel necesita medicamentos permanentes, indicando que no se tiene certeza que esté recibiendo la asistencia necesaria.

Por todo lo expuesto, considera que al señor EEML se le han vulnerado los derechos de libertad personal e integridad física y moral, solicita su puesta en libertad, el cese de las condiciones que atentan contra la dignidad e integridad del arrestado, asimismo, como medida cautelar pide que se ordene a las autoridades encargadas del Centro Penal de Izalco que faciliten las “indagaciones pertinentes” a fin de aclarar los motivos de la detención, además, que se le garantice el suministro de agua potable e implementos de higiene y desinfección, verificando que las instalaciones se mantengan limpias y se cumpla con el distanciamiento social, estableciendo criterios de clasificación compatibles con el resguardo de la salud e integridad personal del detenido.

Asimismo, hace referencia a jurisprudencia de este tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a disposiciones constitucionales y legales. Adjunta al escrito copia de su documento único de identidad y de la persona que pretende favorecer, certificación de partida de nacimiento, constancias laborales, recomendación personal, antecedentes penales e historia clínica de fecha 23 de noviembre de 2023, en este último, consta que al señor ML se le diagnosticó “DM tipo 2 [...] Dislipidemia leve”, el tratamiento a seguir, los exámenes indicados y la fecha de su próximo control.

2. Por auto del 22 de mayo de 2024, se previno a la peticionaria que especificara:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) respecto al padecimiento de salud relacionado en la historia clínica adjunta –“DM tipo 2 y dislipidemia leve”–, indique desde qué fecha le fue diagnosticado, si al momento de la captura el señor ML tenía citas médicas programadas, debiendo anexar copia legible e íntegra de la documentación que así lo respalde;

iii) si propone algún reclamo relacionado con desatención de salud respecto a los padecimientos del privado de libertad, deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye;

iv) si ha solicitado a los encargados del centro penal, o al juez, la revisión médica del detenido, cuándo la requirió y qué resolvió; en caso que la misma se hubiere practicado, en qué fecha se realizó y cuáles fueron las conclusiones y/o recomendaciones de dicho estudio;

v) si se ha solicitado el ingreso de los medicamentos prescritos o que sea llevado a consultas médicas, de ser así, en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, en caso que, alguna autoridad lo hubiere negado o impedido, deberá aclarar por qué motivos, detallando las circunstancias concretas y agregando la documentación que respalde sus afirmaciones;

vi) en qué condiciones específicas se encuentra el privado de libertad, pues solicita a esta sala que ordene el cese de las que atentan contra su dignidad e integridad física;

vii) si ha expuesto lo reclamado ante el juez penal, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo anexar la documentación respectiva;

viii) en qué juzgado se tramita el proceso penal, por qué delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar, señale el estado actual e indique si todavía se encuentra detenido en el centro penitenciario mencionado o si fue puesto en libertad.

3. La aludida decisión le fue notificada personalmente el 5 de junio de 2024 –según acta de notificación– y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) que reclama la detención ilegal realizada por agentes de la PNC sin autoridad para hacerlo, por lo que el procesado se encuentra guardando prisión de forma arbitraria presuntamente en el Centro Penal de Izalco, y además considera que se le han vulnerado los derechos contenidos en los arts. 11, 12 y 13 de la Constitución (Cn);

ii) que al señor ML le fue diagnosticado su padecimiento el 23 de noviembre de 2023 y que luego de su captura fue remitido por agentes de la PNC a la Unidad de Salud Intermedia de Lourdes donde fue atendido por padecer diabetes mellitus;

iii) el reclamo que realiza es que entrega los medicamentos a las autoridades penitenciarias del lugar donde se encuentra recluso el señor ML para que le sean suministrados, pero no recibe ninguna notificación sobre si se le está brindando atención de salud al referido señor;

iv) expresa que el 6 de mayo de 2024 solicitó a la autoridad judicial que se realizara una revisión médica al procesado debido a su padecimiento de diabetes, al respecto, agrega que recibió notificación el 13 de mayo de 2024 en la que la referida autoridad judicial libró oficios al Instituto de Medicina Legal de Sonsonate ordenando que se realice “reconocimiento de salud” al procesado,

sin embargo hasta esta fecha no ha sido notificado si le ha practicado dicho estudio;

v) manifiesta que ha llevado los medicamentos para el tratamiento de la diabetes al Centro Penal de Izalco, pero no tiene conocimiento si se los suministran;

vi) que no tiene conocimiento de las condiciones específicas en las que se encuentra el procesado ni los motivos por los cuales fue detenido; y

vii) que expuso lo reclamado ante juez de la causa el 6 de mayo de 2024 y su petición fue resuelta el 13 de mayo del año en curso.

II. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el art. 159 inc. 3° de la Cn le encomienda a la PNC la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso

penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. La peticionaria afirma, en relación con la prevención i), que la captura del señor ML es ilegal ya que los agentes policiales no tenían “autoridad para

realizarla”; asimismo expresó en la demanda que el referido señor no ha cometido delito.

1. Al respecto, debe señalarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la peticionaria un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

2. Respecto al reclamo referido a la salud del señor ML, se advierte que si bien se ha manifestado que este padece de diabetes mellitus y que tiene indicado un tratamiento médico específico, no se advierten actuaciones u omisiones concretas que pudiesen derivar en vulneraciones a derechos constitucionales. Por el contrario, consta en el escrito de contestación de prevenciones y la documentación adjunta, que dicha situación ya fue atendida por el juez a cargo del proceso penal, quien a petición de la señora MRDF, ordenó librar los respectivos oficios para que se realizara un peritaje de salud al imputado; asimismo, consta que posterior a la detención ha recibido atención médica en la Unidad de Salud Intermedia de Lourdes. Por lo anterior, se deduce que la queja vinculada con el estado de salud que pretende promover en esta sede, ya fue acogida por la autoridad judicial a cuya orden se encuentra.

A partir de ello, se advierte la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo al derecho de integridad física al momento de promover el hábeas corpus–, pues la petición ya fue atendida por la autoridad judicial a cargo del proceso penal. Lo

anterior impide conocer y decidir de fondo su petición, la cual será declarada improcedente.

3. En cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda es preciso advertir que en los casos excepcionales en los cuales este tribunal ha emitido ese tipo de medida cautelar, lo ha sido porque se verifican los presupuestos habilitantes para ello, lo cual como se dijo, no acontece en el presente caso el cual finaliza con la declaratoria de improcedencia por las razones que fueron expuestas en los considerandos anteriores; en ese sentido, dado que su petición ha sido rechazada de manera liminar, tampoco es procedente pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

V. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala ha aumentado considerablemente desde el año 2022 a la fecha –en relación con años precedentes–, se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir

los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VI. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor EEML, por tratarse de asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

215-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por recibido el oficio 1770-22, de fecha 22 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus promovida en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JRPS, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama de la condena de ocho años de prisión que le fue impuesta en la causa penal 277-2016-1.

Al respecto manifiesta que en el numeral seis de la sentencia se presenta reconocimiento de personas por medio de fotografía, realizado por la víctima el 31 de mayo de 2016, en su persona y en otro imputado, bajo control del Juez Primero de Paz de San Salvador.

Señala que la diligencia se realizó en rondas separadas, cada una conformada por cinco fotografías de personas del sexo masculino y, en la primera,

la víctima señaló la fotografía número cinco, correspondiente al señor PS, por lo que fue reconocido; en la segunda, la víctima señaló la fotografía número cinco, correspondiente al otro imputado, por lo que también fue reconocido.

Sobre lo anterior alega que el reconocimiento es inexacto pues la víctima por sí sola no los identifica, sino que es persuadida por agentes policiales y fiscalía.

Sostiene que no se trata de un acto de prueba ni de urgente de comprobación, sino de una diligencia inicial de investigación que no tiene valor de probar los hechos en juicio, que pretende que la víctima individualice la imputación que hace respecto de una persona, posteriormente habrá que practicarse el reconocimiento de persona en la forma que lo prescriben los arts. 253 y 257 del Código Procesal Penal (CPP).

Reclama que la diligencia cuestionada fue realizada bajo el control del juez de paz, pero el art. 257 CPP señala que es el juez de instrucción quien se encuentra obligado a practicarlo y, como lo indican los arts. 301 y 306 CPP, en la instrucción se permiten los reconocimientos, sosteniendo que su incumplimiento puede generar vicios in procedendo.

Alega que el reconocimiento de personas como medio de prueba del capítulo VIII del título II [del CPP] es un acto completamente distinto al reconocimiento por medio de fotografías. En ese sentido, sostiene que el primero es un medio de prueba, pero el segundo es una diligencia inicial de investigación, tratándose de actos completamente distintos. No obstante, señala que el juez de sentencia ha tomado como prueba el reconocimiento por fotografía.

Además, reclama que en la vista pública se presentaron dos testigos de cargo que son de referencia. Sobre ello argumenta que el art. 220 CPP ha indicado que la prueba de referencia es declarada inadmisibile en sentido general y no puede ser utilizada para probar los hechos a menos que se cumplan los requisitos legales.

Indica que los testigos de referencia son agentes policiales que en la vista pública solo relatan sobre la denuncia, la entrevista de la víctima –un año después del hecho– y sobre un informante que de casualidad dice que conoce de un delito y menciona nombres incompletos. Lo cual deja plasmada la existencia de un delito, pero la participación de los imputados, pero el juez tomó en cuenta estos relatos como prueba.

En síntesis, refiere que las pruebas desfiladas en la vista pública no son “exactas” para probar la culpabilidad de los imputados, sino únicamente deja constancia de la existencia de un delito, pero no de la participación de los imputados.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Se ha señalado vía jurisprudencia que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013–.

2. Por otra parte, esta sala ha sostenido que la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para la admisión e incorporación de la prueba corresponde al juez ordinario y no al tribunal constitucional –improcedencia de 15 de febrero de 2019, hábeas corpus 310-2018–.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se tiene que el señor JRPS promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 114-2020 –iniciado el 28 de febrero de 2020–, en el cual se plantearon reclamos similares a los de este proceso, añadiendo en el presente detalles sobre lo propuesto, pero coincidiendo los sujetos, causa y objeto, habiendo declarado este tribunal improcedente dicha petición, según resolución del 19 de junio de 2024.

Y es que tanto en dicho proceso como en este el solicitante pretende que esta sala evalúe el valor probatorio otorgado al reconocimiento por fotografías que fue realizado en sede judicial y utilizado como medio de prueba, debido a supuestas irregularidades que señala –que tanto él como otro imputado estaban identificados con el número “5”– y, respecto de la deposición de dos testigos de referencia –los cuales afirma son agentes policiales–, requiriendo que este tribunal se pronuncie sobre la idoneidad y suficiencia de dicha prueba para decidir sobre su responsabilidad penal.

En ese sentido, los argumentos relacionados que sustentan esta petición presentan el mismo vicio que el citado: se tratan de asuntos de mera legalidad que deben ser analizados por jueces penales y no por este tribunal con competencia constitucional, motivo por el cual también se declarará improcedente la petición que dio origen al presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor JRPS, por existir un pronunciamiento previo consistente en una declaratoria de improcedencia, en el hábeas corpus 114-2020, en relación con los reclamos referidos en el considerando IV de esta resolución.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—”””””

2717-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, a su favor por el señor EVB, procesado por el delito de peculado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que está siendo procesado ante la autoridad demandada, en la causa con referencia 158-2018, conocido como “caso corruptela”, menciona además que fue capturado el 18 de octubre de 2018 mediante orden administrativa por el delito en comento, sin embargo, actualmente goza de medidas sustitutivas a la detención provisional, entre las que se encuentran una fianza personal y la prohibición de salir del país, siendo esta última que le causa agravio porque no ha podido asistir a sepelios de familiares en Guatemala.

Reclama que desde el inicio del proceso tanto los agentes captores, la fiscalía y los jueces ante los que ha sido consignado, tenían conocimiento que es de nacionalidad guatemalteca, no obstante, estos incumplieron su obligación constitucional de informarle que tenía derecho a recibir asistencia consular, en consecuencia, incurrieron “en el vicio de inobservancia en la aplicación de normas constitucionales de carácter fundamental”, razón por la cual solicita a esta sala declare conforme a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal (CPP) la nulidad absoluta de todo el proceso en su contra y en consecuencia, se deje sin efecto cualquier medida que restrinja su libertad.

En su escrito transcribe artículos de tratados internacionales, así como extractos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta sala.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha establecido que no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos sometidos a su control. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

IV. En su petición el solicitante pide expresamente que esta sala declare la nulidad absoluta del proceso en su contra pues contiene vicio de inobservan-

cia en la aplicación de normas constitucionales de carácter fundamental, en virtud que desde sus inicios no fue asistido por la representación consular de Guatemala –país de donde es originario–, además refiere que, pese a que, se le decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional, tiene la prohibición de salir del país por lo que no ha podido asistir a sepelios de sus familiares, lo cual configura un agravio a su parecer.

Al respecto, tal como la jurisprudencia lo ha sostenido, esta sala se encuentra inhibida de analizar lo propuesto, dado que la declaratoria de nulidad se postula como el régimen de inexistencia exigido por una disposición legal, en interés de salvaguardar los valores o principios que consagra, de modo que elimina el valor o efecto jurídico de un acto por haberse realizado en contravención a esa disposición imperativa o prohibitiva, denotando la eficacia normativa de la disposición que pretende hacerse valer ante actos contrarios a ella, lo cual conlleva a una interpretación de la legalidad que únicamente corresponde realizar al juez en materia penal, siendo ello distinto a la declaratoria de una vulneración constitucional para la cual si está facultado este tribunal.

Y es que la nulidad alegada la hace depender de sus apreciaciones sobre la supuesta existencia de un agravio constitucional; sin embargo, tal como se señaló, dicho aspecto está vinculado a situaciones propias del proceso penal dispuesta en la normativa penal, que deben ser discutidas ante el juez de la causa, quien es el único que puede invalidar el acto y los conexos a este –de así estimarlo– conforme lo establecido en los artículos 346 y 347 CPP.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, si bien la medida cautelar impuesta pudiese ser controlada por esta sala, el peticionario se limita a expresar cuestiones extraprocesales, sin trasladar los argumentos jurídicos que evidencien la existencia de una vulneración constitucional que esté incidiendo actualmente en su derecho de libertad física. Así, en los términos propuestos, se advierte que su reclamo está enfocado en una mera inconformidad –por asuntos de carácter personal– con la restricción migratoria ordenada en su contra, lo cual es una cuestión de estricta legalidad que debe ser dilucidada ante los jueces con competencia penal; por ello, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor EVB, por alegarse asuntos de mera legalidad referidos a la nulidad del proceso penal.
 2. Notifíquese.
 3. Archívese oportunamente.
- """"""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2889-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor MAHC, contra presuntos agentes investigadores de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario manifiesta que su padre posee un terreno rústico situado en *****, a las afueras de la ciudad de San Miguel, en donde realiza actividades pecuniarias.

Refiere que dicho lugar es frecuentado por sujetos, al parecer miembros de pandillas y, en el mes de octubre de 2022, se apersonaron a su domicilio unos individuos que dicen ser investigadores de la Policía Nacional Civil manifestándole que tienen la declaración de un pandillero con régimen de protección que ha indicado que él sabe donde se encuentran sepultadas unas personas en la propiedad de su padre, por lo cual requieren que colabore con la investigación e indique dónde están enterrados los cuerpos, llegando al grado de coaccionar, presionar y atemorizarlo con –posiblemente– abrirle un expediente investigativo o detenerle sino brinda información, pero desconoce sobre ello, pues a pesar que la zona era asediada por pandilleros, nunca simpatizó con ellos, manteniéndose al margen e incluso tuvo que pagarles en ciertas ocasiones para poder entrar a cuidar su ganado.

Por lo anterior, solicita hábeas corpus preventivo, a efecto que se ordene el cese de los hostigamientos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales relativos al tipo de hábeas corpus preventivo (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. El hábeas corpus preventivo es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de la persona y, en tales

casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse –improcedencia del 15 de junio de 2011, hábeas corpus 52-2011–.

De conformidad a lo anterior, se han establecido requisitos esenciales para la configuración de este tipo de hábeas corpus: i) que haya un atentado decidido a la libertad personal y en próxima vía de ejecución, es decir, una orden de restricción ya emitida; ii) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva, y iii) que de existir una orden de detención, esta se haya producido en vulneración de preceptos constitucionales –improcedencia del 19 de enero de 2011, hábeas corpus 201-2010–.

IV. Con base en la relacionada jurisprudencia, es necesario verificar si se cumplen los requisitos dispuestos por este tribunal para conocer la procedencia de la propuesta efectuada por el solicitante.

En su escrito de promoción de este hábeas corpus, el señor MAHC señala que supuestos investigadores le han indicado que de no brindar información sobre cuerpos presuntamente sepultados en el terreno de su padre, podrían abrirle un expediente investigativo o incluso detenerlo, pero, sostiene, desconoce de ello.

1. A partir de lo señalado, este tribunal advierte que la presunta amenaza a su libertad no se basa en la existencia de una orden de detención inconstitucional en vías de ejecución, sino en la especulación de una futura restricción a su libertad física, la cual colige debido a algunas actuaciones que objeta, atribuidas a supuestos agentes investigadores.

Así, no es posible destacar del planteamiento del solicitante la existencia de actos aptos de ser considerados atentados a su derecho de libertad física dado que alega situaciones que carecen de la capacidad de generar indefectiblemente una restricción al aludido derecho.

Debe indicarse que lo que procura este tipo de proceso es controlar la constitucionalidad de una orden de restricción al derecho de libertad personal que ya ha sido emitida con anterioridad a la promoción del mismo, y en este caso no ha sido alegada la existencia previa de una orden en esos términos.

Con fundamento en lo anterior, esta sala advierte que la propuesta del peticionario no es reveladora de una amenaza cierta a su derecho de libertad física; en consecuencia, la pretensión carece de trascendencia constitucional y deberá declararse improcedente.

2. Pese a lo decidido, debe reiterarse que la función policial también tiene límites constitucionales, cuando implica intervenir, aunque sea en diverso

grado, los derechos de las personas. De manera que la atribución policial de seguridad pública en el mantenimiento del orden público o prevención del delito, no debe ser arbitraria o desprovista de razones aceptables, desde la perspectiva de sus fines en relación con la exigencia de respeto a los mencionados derechos.

La Constitución protege a las personas contra el ejercicio caprichoso de las potestades de intervención policial y prohíbe claramente los patrones de hostigamiento, acoso o abuso basados en la estigmatización de personas o grupos –sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018–.

3. También, precisa indicar que cuando se está frente a actuaciones policiales irregulares, esta sala no puede analizar tales situaciones, pues no es parte de sus competencias determinar su existencia, sino que tales circunstancias deben ser evaluadas por las autoridades judiciales que conocen, entre otras, en materia penal, o en su caso, por la fiscalía y policía, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–.

De allí que, de considerarse la existencia anomalías en la actuación policial, el interesado puede avocarse a la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil a exponer su reclamo, pues dicha autoridad es quien, según sus atribuciones legales, está encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos y de gestión del cuerpo policial, así como lo referente a los Derechos Humanos –art. 8 Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil–.

Además, de estimarse que las actuaciones policiales son constitutivas de delito, también es posible acudir a la Fiscalía General de la República, ya que la potestad de accionar la vía penal a partir de una investigación previa le corresponde, conforme a las atribuciones constitucionalmente conferidas respecto a la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal pública (art. 193 3° y 4° Cn.), asimismo por corresponderle la dirección funcional –art. 193 ordinal 3° Cn.– y con ello la facultad de dirigir las actuaciones de la policía.

Por tanto, de existir alguna denuncia en cualquiera de los sentidos mencionados, tales autoridades estarían en la obligación de realizar las indagaciones correspondientes.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

Tómese nota de la persona comisionada por el solicitante para oír notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 172, 193 ord. 4º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor MAHC, por tratarse de asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

448-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MLPT, contra agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor MAAP.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor AP fue capturado por agentes policiales el 22 de agosto de 2023, en el restaurante ***** de mejicanos, exclamándole los agentes policiales que quedaba detenido por una denuncia de su compañera de vida, afirma que se encuentra recluido en el Centro Penal de Izalco.

Además alega que dicha detención carece de fundamento legal pues el referido señor no ha cometido ningún delito, además, la captura policial fue realizada sin una orden escrita, por lo que solicita hábeas corpus a su favor.

II. La solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

IV. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual

tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincinencial de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Cn. le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

V. En el caso que nos ocupa la peticionaria afirma que el señor AP fue capturado sin fundamento legal ya que –según refiere– no ha cometido delito ni existe una orden escrita para su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn.,

pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1° Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincriminal de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincriminal y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

VI. Esta sala precisa aclarar que, en reiteradas ocasiones, ha examinado diversos escritos en los cuales se han consignado reclamos similares a los formulados en el presente –verbigracia improcedencias de hábeas corpus 552-2022, 1084-2022, 1472-2022, 2338-2022, de fechas 12 de octubre de 2022, 21 de oc-

tubre de 2022, 7 de noviembre de 2022 y 21 de junio de 2023, respectivamente, entre otras–; ante ello, esta sala, ateniéndose a sus propios precedentes acerca de los criterios sostenidos en vasta jurisprudencia relativa a dichos temas, ha emitido pronunciamientos dirigidos a responder en los mismos términos aquellas solicitudes en las que confluye tal semejanza. Y es que, este tribunal se encuentra inhibido de efectuar un análisis diferenciado al momento de dirimir peticiones que contengan cuestionamientos que se adviertan análogos y por ello han sido resueltos en igual forma.

VII. Respecto al tiempo transcurrido para la resolución de esta solicitud, esta sala advierte que, si bien el proceso constitucional de hábeas corpus se caracteriza por ser expedito dada la naturaleza de los derechos que mediante él se tutelan –libertad física e integridad personal de los detenidos–, el constituyente encomendó a este tribunal el control concentrado de constitucionalidad, por lo que, además del hábeas corpus, también le compete el conocimiento de las demandas de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, así como dirimir las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo referidas a la inconstitucionalidad de los proyectos de ley y resolver las causas de suspensión, pérdida y rehabilitación de los derechos de ciudadanía –art. 174 Cn.–.

De manera que la misma Constitución ubica a esta sala como el único tribunal con competencia especializada, exclusiva y máxima en materia constitucional, extendiendo su conocimiento a ámbitos diversos y respecto de procesos complejos que muestran características variadas, cuyo análisis parte de la aplicación directa de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales y la normatividad constitucional.

Es así que, si bien la cantidad de resoluciones emitidas por esta sala aumentó considerablemente desde el año 2022 hasta la fecha –en relación con años precedentes– se advierte que el número de demandas referidas a hechos acontecidos en el contexto del régimen de excepción ha sido el factor preponderante para el incremento de la carga laboral del tribunal respecto al proceso de hábeas corpus, lo cual ha impedido que este mecanismo de control constitucional se resuelva de forma expedita.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que debe considerarse la carga laboral como un parámetro objetivo respecto al tiempo que pueden demorarse los tribunales para pronunciarse sobre determinados temas, ello debe ponderarse según las circunstancias particulares del caso, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer puede limitar –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia –sentencia del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 300-2019–, tal como ocurre con

las solicitudes de hábeas corpus que esta sede se encuentra recibiendo y resolviendo.

VIII. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 159 inc. 3º, 193 ord. 4º, 172 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor MAAP, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

210-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, el Fiscal General de la República, el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador y el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta misma ciudad, por la señora MBBJ, a favor del señor WIAB, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que su hijo, el señor AB, fue condenado por el delito de extorsión agravada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad. Esa condena se basó en una detención administrativa, captura y posterior detención provisional ilegales, debido a que la restricción se ha ejecutado en vulneración al derecho de libertad física, seguridad jurídica y debido proceso.

Asegura que el tribunal condenó al señor AB sin haber corroborado si la detención del mismo fue realizada de forma legal y respetando el debido proceso; ello a causa de una investigación seguida por el mencionado delito, por la que la fiscalía solicitó registro con prevención de allanamiento en la casa del imputado, el cual fue autorizado por el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, mediante resolución del 21 de febrero de 2017, en dirección

distinta de la que se consignó en el acta respectiva, donde además se dejó constancia de la captura; "...de tal manera el acto de allanamiento se efectuó violentando el artículo 20 de la Constitución al ingresarse en la casa del favorecido sin encontrarse en ninguno de los supuestos que la norma constitucional y sin haber sido autorizado el registro con prevención de allanamiento de morada; el acto autorizado está viciado de transgresión a la inviolabilidad de la morada, pues el mismo se realizó en un lugar distinto al autorizado; y no se puede alegar buena fe de la policía nacional civil al realizar la detención por que ellos sabían la dirección el lugar donde se tendría que realizar y lo hicieron en uno distinto..." (sic).

Según el peticionario, el registro se autorizó en urbanización Cimas de San Bartolo número dos, pasaje cuarenta y tres, grupo cincuenta y nueve, casa dieciocho, Ilopango, y se llevó a cabo, de acuerdo al acta, en Cimas de San Bartolo número tres, pasaje seis, casa doce, Ilopango.

El Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, en audiencia especial de imposición de medida cautelar, decretó la detención provisional en contra del señor AB, sin hacer una verdadera fundamentación en cuanto a los elementos indiciarios valorados para cumplir con los requisitos procesales de dicha medida cautelar. Además, tal decisión contiene la agravante de no haberse considerado el hecho de que su hijo fue detenido en lugar distinto al autorizado para el registro con prevención de allanamiento.

2. Mediante resolución del 14 de agosto de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

- i) qué juez ordenó el registro con prevención de allanamiento;
- ii) si estas diligencias fueron valoradas por el juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador para emitir la condena del señor WIAB, debiendo describir su utilización para fundamentar la misma;
- iii) si se planteó en el juicio el presente reclamo y qué contestó el juez de sentencia;
- iv) si se apeló de la condena con fundamento en el supuesto allanamiento ilegal y, en caso afirmativo, ante qué cámara de segunda instancia y cuáles fueron las razones de su decisión;
- v) de haberse presentado casación, en qué fecha se resolvió la misma y de qué manera dio respuesta al cuestionamiento planteado;
- vi) en qué estado se encuentra el proceso penal del señor AB y cuál es su condición jurídica en cuanto a su libertad personal.

3. Las referidas prevenciones fueron notificadas a la peticionaria el 30 de agosto de 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, según consta a folio 14 del presente expediente y, dentro del plazo de ley, la señora MJB, remitió escrito en el que señaló:

i) La orden de allanamiento la autorizó el Juez Especializado de Instrucción “B” de San Salvador.

ii) Sí fue valorado el registro con prevención de allanamiento, por parte del Juez Cuarto de Sentencia de San Salvador, como elemento probatorio para emitir la sentencia condenatoria en contra de su hijo WIAB.

iii) Refiere que el defensor público que representó a su hijo no expuso, ante el Juez Cuarto de Sentencia de San Salvador, el presente reclamo.

iv) Contrató a la defensora particular Zulma Janeth Vargas, quien interpuso apelación ante el tribunal de Sentencia, remitido la Cámara Primero de lo Penal de la Primera Sección del Centro, con sede en San Salvador, pero no fue planteado el reclamo del allanamiento ilegal.

v) También contrató a los defensores particulares Rafael Alonso Saenz Santa Cruz y Mardo Federico Portillo Quijada, quienes interpusieron recurso de casación, pero tampoco objetaron el allanamiento de morada, así como no le fue entregada la copia de la resolución, únicamente de manera verbal le manifestaron que habían confirmado la sentencia condenatoria de su hijo.

vi) Finalmente, manifiesta que el imputado, se encuentra actualmente condenado y recluso en el Centro Penal La Esperanza de San Luis Mariona, Ayutuxtepeque.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Estas son: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega –sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

IV. De los argumentos expuestos a favor del señor WIAB al intentar evacuar las prevenciones, se advierte que la queja ahora planteada no fue denunciada en el proceso penal ante los tribunales respectivos a pesar de existir mecanismos idóneos para ello, especialmente los recursos de apelación y casación de

la sentencia, ya que, tal como lo indicó, lo que ahora se reclama en este proceso constitucional no fue expuesto ante dichas instancias judiciales. Y es que, aunque en principio la peticionaria objeta la prisión preventiva del acusado, luego cuestiona la condena del imputado pues ya está firme, de manera que la restricción que cumple es la pena ordenada.

En ese sentido, lo propuesto no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, los aspectos cuestionados no pueden ser enjuiciados por esta sede, debiendo declararse improcedente, en aplicación de los artículos 13 y 55 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 y 55 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor WIAB, por no cumplirse los presupuestos de excepción para conocer de una reclamada transgresión constitucional, cuando existe sentencia firme en el proceso penal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""""—H.A.M.-DUEÑAS-J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO-RUBRICADAS—""""""

2667-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por recibidos los oficios número 5005-23 del 27 de septiembre de 2023 y 5468-23 del 16 de octubre de 2023, suscritos por la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y la secretaria interina del mencionado Juzgado, respectivamente, por medio de los cuales remiten las solicitudes de hábeas corpus promovidas en contra de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor, por el señor JMMM, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

- I. 1. El solicitante, en su primer escrito, refiere que fue condenado a treinta años de prisión, por un delito respecto del cual se considera inocente, pues expresa que la fiscalía, a lo largo del proceso, sostuvo su tesis fáctica en el dicho de la testigo protegida "Josefina", quien afirmó haber presenciado cómo

ocurrieron los hechos. Señala que la testigo lo reconoció en rueda de personas, afirmando haberlo visto en el lugar de los hechos, y que, si bien no vio cuando disparó, pudo ver como corría con un arma de fuego en la mano, segundos después de ocurridos los disparos.

Reclama que fiscalía no investigó a profundidad los ocurrido ese día, ya que existen pruebas de que al momento de los hechos se encontraba trabajando en el municipio de San Jacinto –para la empresa “Soluciones” la cual se dedica al de cobro o corte de servicios de televisión por cable y moras, para “Telemovil de El Salvador (TIGO)”– siendo que los hechos por los que fue condenado ocurrieron en el municipio de Santa Tecla. Para comprobar sus afirmaciones solicita que este tribunal intervenga a “TIGO” para obtener las bitácoras de llamadas, entre su persona y su supervisor y la documentación (facturas, órdenes de pago y de reconexión). Por todo lo cual solicita hábeas corpus a su favor.

2. En su segunda solicitud reitera íntegramente lo expuesto en su petición inicial.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal así como el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; por tanto, la determinación sobre si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto corresponde exclusivamente al juez penal –improcedencias del 10 de enero de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente–.

Es a los jueces penales a quienes atañe determinar la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con el análisis judicial y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

IV. En el presente caso el peticionario cuestiona la condena que le fue impuesta, por estar sustentada en la declaración de una testigo con régimen de protección y por considerar la falta de profundidad en la investigación de los hechos por parte de la fiscalía, pues –según refiere–, su persona se encontraba

trabajando cuando ocurrió el delito atribuido, pretendiendo que a través de esta sede se obtengan las pruebas de ello.

Lo expuesto, en esos términos, parte de su propia apreciación sobre la valoración del material probatorio y las falencias que –a su criterio– se dieron en la tramitación del proceso que llevó a la imposición de la condena; sin embargo, estas cuestiones que debieron discutirse en el proceso penal, mediante el uso de los mecanismos que el ordenamiento jurídico secundario contempla.

Y es que, si bien la inobservancia de los estándares probatorios que exige la ley podría configurar un tema con trascendencia constitucional, el peticionario no refiere ningún argumento que denote la misma, tampoco expone algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o la incorporación de prueba ilícita y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con la valoración que hizo el juez de la investigación realizada por fiscalía y expuesto por la testigo, que derivó en su sentencia condenatoria, sin que ello refleje alguna queja con relevancia constitucional relacionado al objeto de protección de este proceso.

Así lo reclamado se circunscribe a una cuestión de estricta legalidad que debió discutirse en el proceso penal ante el juez competente en la materia, a quien le corresponde emitir un fallo basado en las conclusiones que se extraen de lo aportado en la causa penal, debiendo por tanto emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor el señor JMMM, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3018-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Por recibido oficio número DIR-155-2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, procedente del Director del “Centro Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad, La Occidental”, por medio del cual se remite adjunta solicitud de hábeas corpus promovida en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor Manuel de Jesús De Paz, condenado por el delito de feminicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario expone que fue condenado a la pena de treinta años de prisión por el delito de aludido, sin embargo, expresa que el monto que impuso la autoridad judicial demandada debió ser menor, ya que él actuó en defensa propia, pues previamente había recibido amenazas por la víctima y otros sujetos quienes eran pandilleros y le exigieron una cantidad de dinero para transitar por Zacatecoluca bajo amenazas de muerte, a lo cual él no accedió. En ese sentido, el solicitante manifiesta que el día de los hechos acusados, la víctima quien era una “homegril” junto con otros pandilleros, que portaban “navajas automáticas”, le amenazaron nuevamente de muerte y acto seguido lo atacaron, a lo que él respondió con “machetazo” dirigido a una persona del sexo masculino, pero este lo evadió y por tanto recayó en la víctima.

Además, expresa que por las amenazas recibidas interpuso denuncia ante fiscalía, sin embargo, en la investigación el testigo de cargo omitió datos como la pertenencia de la fallecida en una estructura criminal y la exigencia de cien dólares mensuales en concepto de renta, ya que residían en el mismo mesón. Además, asegura que en el transcurso del proceso no contó con una defensa técnica que le garantizase un juicio justo mediante las figuras del “reo confeso” o “procedimiento abreviado”, indicando que no se entrevistó con su defensor y que este le recomendó que no declarara antes de la vista pública, por lo que no expresó la verdad de los hechos al juez, lo que segura, provocó una pena mayor a la debida.

En consecuencia, requiere la anulación de la vista pública y respectiva sentencia, a efectos de que se repita su juicio y se le interponga una condena de menor gravedad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con los temas en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo. De ahí que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza en lo atinente al establecimiento del ilícito y la responsabilidad penal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado –improcedencia de 16 de junio de 2023, hábeas corpus 269-2022–.

2. También se ha establecido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus. Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que, el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Además, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

3. Finalmente se ha estipulado que no le concierne a esta sede conocer ni declarar las nulidades que sean alegadas en relación con un proceso penal, en razón de que este tribunal no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en este tipo de alegatos. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia de 4 de enero de 2013, hábeas corpus 205-2012–.

IV. El solicitante, en síntesis, cuestiona el monto de la condena de prisión impuesta –30 años– pues expresa que los hechos los cometió en defensa propia, ya que previamente había recibido amenazas a muerte y ataques de la víctima, quien además era pandillera, cuya calidad fue omitida por el testigo de cargo en su relato; aunado a lo cual afirma que tuvo una deficiente defensa técnica, sin que el juez de la causa tuviera conocimiento de todo ello, lo cual hubiera podido atenuar su responsabilidad penal y por ende la dosimetría de la pena a cumplir.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal y monto de la pena a imponer, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual desnaturalizaría el hábeas corpus, pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario no evidencia algún defecto de la decisión que controvierte, que refleje arbitrariedad o falta de fundamentación en la sentencia que cuestiona y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su inconformidad con el quantum de la pena impuesta, pues a su criterio debió aplicarse una sanción menor, debido a que actuó en defensa propia frente a pandilleros que amenazaban su vida; sin embargo, las valoraciones sobre dichos asuntos no le corresponden a este tribunal, son los jueces penales y no esta sala, quienes con base en el análisis probatorio deben corroborar si existen excluyentes de responsabilidad penal en las causas penales bajo su estudio o, en su caso, establecer la presencia de atenuantes a efectos de imponer una condena acorde con las particularidades del caso concreto y conforme a los rangos establecidos por el legislador para el tipo penal.

De igual forma, de considerar el señor De Paz que existió un inadecuado ejercicio de la defensa técnica, ello es una circunstancia que pudo ser superada en el transcurso del proceso penal mediante la solicitud de una sustitución de defensor, más no puede pretenderse que en sede constitucional se analice si la recomendación sobre efectuar declaraciones o no en juicio es adecuada o incide en la determinación del quantum de la pena a imponer, tampoco que se valore la idoneidad de solicitar un proceso abreviado, ni mucho menos analizar si tales actuaciones constituyen una causa válida para anular parcial o totalmente un juicio. Y es que, sobre este último aspecto, es decir la declaración de las nulidades, de conformidad a la jurisprudencia citada, requiere de la interpretación de aspectos legales que solo pueden efectuar los jueces que conocen en materia penal, estando esta sede imposibilitada para pronunciarse al respecto.

De manera que, todos los asuntos planteados por el solicitante son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo.

En consecuencia, se advierte, un impedimento para conocer sobre lo argüido pues se han planteado cuestiones de estricta legalidad vinculadas al des-

acuerdo con el monto de la condena impuesta, por tal motivo debe declararse improcedente la presente petición.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor Manuel de Jesús De Paz, en virtud de plantearse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

758-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la señora DUA, a favor del señor SALU, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria refiere que, desde el día 30 de abril de 2019, el señor SALU cumple detención provisional en el Centro Penal de Apanteos y que, en esa misma fecha, uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador lo condenó sin que existieran pruebas que demostraran su participación en el delito que se le atribuye, ya que ni la víctima ni el agente investigador declararon; además se llevó a cabo un reconocimiento de personas en el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, el cual dio un resultado negativo y

solamente se le ha tratado de vincular en la comisión del ilícito por su trabajo como taxista.

Expone que la sentencia fue confirmada por los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en fecha 26 de julio de 2019, pero aún no se ha resuelto el recurso de casación en la Sala de lo Penal, pese a que el imputado tiene más de dos años de estar en detención provisional, excediendo así el plazo que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), y sin que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 329 del mismo cuerpo normativo.

Añade que, tanto el juez sentenciador como el tribunal de segunda instancia, no han permitido que se reciba o desarrolle la prueba testimonial y documental que se ha ofrecido y por lo tanto no se le ha permitido defenderse.

2. Por resolución de fecha 4 de febrero de 2022, este tribunal previno a la solicitante para que señalara:

i) por qué motivos considera que la privación de libertad del imputado ha excedido el plazo dispuesto en el artículo 8 del CPP y que no se cumplen los requisitos estipulados en el artículo 329 CPP;

ii) si la prueba documental y testimonial fue ofertada ante el juez de instrucción, en qué consistía la misma y cuál fue la respuesta emita por dicho juez –si se le admitió o fue rechazada–;

iii) cuál fue el fundamento del juez de sentencia y de la cámara de segunda instancia para no recibir la prueba de descargo y de qué manera tal situación genera una afectación en los derechos fundamentales del señor LU, en especial los tutelados por el hábeas corpus;

iv) si el alegato vinculado con la inexistencia de pruebas que demuestren la participación del imputado en el delito por el que fue condenado, ha sido expuesto en la apelación y en la casación presentadas, de ser así, deberá especificar los argumentos planteados en cada uno de los recursos, cuál fue la resolución emitida (si ya se hubiere pronunciado) y si en contra de esas decisiones presenta algún reclamo constitucional y las razones de ello.

3. Las referidas prevenciones fueron notificadas a la peticionaria el 16 de febrero de 2022, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, según consta a folio 8 del presente expediente y, dentro del plazo de ley, la señora DUA remitió escrito en el que señaló:

i) En cuanto a los motivos por los cuales considera que la privación del imputado ha excedido el plazo de la detención provisional, sostiene que al día 22 de febrero de 2022, su hijo llevaba tres años seis meses en detención ilegal y que si bien es cierto este fue condenado, también lo es que dicha sentencia fue impugnada en apelación y casación, pero las respuestas no han sido en favor de la libertad de su hijo, a pesar de no existir prueba legal para tal decisión, pues este continua en detención provisional.

Añade que la Sala de lo Penal amplió el plazo de la detención provisional por doce meses más, por estar interpuesto el recurso de casación, sin embargo, los parámetros utilizados no son los que la ley indica para su fundamentación, pues dicha autoridad sostuvo que la medida obedecía a la gravedad del delito y a la pena impuesta, si hacer una fundamentación conforme al art. 329 del CPP.

Por otro lado, señala que el delito que se le atribuye es de aquellos cuya etapa plenaria corresponde a uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador y, por tanto, le correspondía al licenciado *****, quien no se ajustó la normativa constitucional, violando lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución.

Respecto al incumplimiento de los preceptos constitucionales, señala que dentro del expediente judicial consta que los indicios que se tuvieron para decretar la detención provisional fueron quedando sin validación, pues solo la está la declaración de la víctima denominada "Siete", quien denunció los hechos, sin embargo, no se cuenta con una llamada para confirmar tal acto delictivo, además las actas policiales de los dispositivos realizados no tienen por acreditado que su hijo haya extorsionado y no se cuenta con el dinero decomisado, no teniendo otro dato más que el acta de captura y la denuncia, pero no un indicio que demuestre la participación pues nunca se presentó un atestado que demostrara que era parte de una agrupación pandilleril, por lo que considera que los parámetros por los cuales se le ha impuesto la detención y la condena no son legales, violentándose de esa manera el derecho de libertad y no se cumple con los presupuestos del art. 329 del CPP.

ii) Respecto a la prueba documental y testimonial ofertada ante el juez de instrucción, señala que por medio de la abogada defensora propuso la declaración bajo juramento de algunos testigos, así como el carnet que como agremiado de una cooperativa se había asignado a su hijo en el punto de taxis de la terminal de oriente, la cual se tuvo por ofertada por auto de fecha 12 de junio de 2018.

Sin embargo, durante la audiencia preliminar el juez no dijo nada sobre dichas pruebas de la defensa, como tampoco lo hizo la abogada defensora.

iii) En cuanto al fundamento utilizado por el juez de sentencia y la cámara de segunda instancia para no recibir la prueba, manifiesta:

A. Que por resolución de fecha 2 de marzo de 2019, el juez de sentencia declaró improcedente la admisión de la prueba solicitada.

B. Que la defensa, en desacuerdo con dicha decisión interpuso recurso de revocatoria ante dicho tribunal el cual, por auto de fecha 14 de marzo de 2019,

se declaró no ha lugar, pues manifestó que la etapa procesal ya había precluido, no obstante, se dejó expedito el derecho para ofrecerla en la vista pública.

C. Que la cámara, al analizar el ofrecimiento de prueba presentado por la defensa, determinó que esta no se enmarca en los requisitos establecidos en el art. 472 del CPP pues, si bien el peticionario señaló que durante la vista pública se le negó la admisión, está ya había sido previamente denegada, tal es así que la defensa procedió a interponer recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar, adquiriendo firmeza ante el juez a quo, por lo que se considera improcedente lo solicitado.

D. Que todo lo anterior fue confirmado por la Sala de lo Penal, al manifestar que las razones dadas por la cámara eran válidas y suficientes para confirmar la sentencia, pues su argumentación se cimienta en los diferentes medios probatorios incorporados al juicio y a través de su análisis obtuvo los parámetros de los que se valió para arribar al fallo. Por lo que la sala consideró que la fundamentación de la resolución recurrida se encuentra apegada a derecho.

Ante ello, la peticionaria cuestiona que las decisiones tomadas por las diferentes autoridades judiciales han afectado el derecho a la libertad de su hijo, el debido proceso, la presunción de inocencia y la defensa técnica y material al haberse negado la admisión de toda la prueba de descargo propuesta en la etapa de juicio, cuestionando además, que el reconocimiento efectuado con la víctima "Siete" no fue tomado en cuenta, a pesar de haber tenido un resultado negativo, sin embargo, la cámara dijo que este no era indispensable al no ser el único medio para identificar al imputado.

También objeta que, durante el juicio no se contó con la declaración de la víctima, pues sostiene que pese a tener protección policial sufrió un atentado en donde fue herido por balas, lo cual comprometió su vida, en tal sentido, no le fue posible rendir su declaración durante el juicio, no obstante ser indispensable en el proceso, pues era quien había recibido las amenazas.

Añade, que no obstante haberse propuesto varios medios de prueba por parte de la abogada defensora, esta no dio un argumento sólido sobre dicha prueba la cual dejó en una desventaja legal a su hijo, pues durante la audiencia preliminar tampoco se pronunció sobre ellos.

iv) Señala que el tribunal de sentencia no le dio importancia a la prueba ofrecida por el imputado y ni a la declaración en el plenario, para poder legitimar su conclusión definitiva, no consideró ni validó la misma en su verdadera eficacia jurídico-probatoria para poder optar a otro fallo distinto, afirmando que el tribunal marginó pruebas esenciales con lo cual evadió la consideración de su eficacia probatoria.

Asimismo, discute que el juez a quo, en forma parcial y aplicando de forma incorrecta las reglas de la sana critica, no analizó el contenido de la prueba de

forma integral pues su hijo nunca fue reconocido por medio de fotografías o en rueda de personas, pues este último fue vedado por el sentenciador, vulnerando así los principios de seguridad jurídica, de juicio previo, inocencia y de imputación objetiva.

Cuestiona el valor probatorio y la calidad de testigo de referencias que se le dio al resto de agentes policiales que conformaron el equipo de entrega, así como el valor autónomo que se le dio al acta de denuncia para tener por acreditada las amenazas sufridas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala, ha sostenido que las peticiones de hábeas corpus deben estar cimentadas en vulneraciones a disposiciones constitucionales que incidan en la libertad física o en la integridad personal de los detenidos –improcedencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 408-2011–.

En ese orden, el agravio se constituye como uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, por las actuaciones u omisiones contra las cuales se queja, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Por tanto, al solicitar la protección constitucional, la persona que se pretende favorecer debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad personal, integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

2. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son

atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

3. También se ha establecido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus –improcedencia de 20 de junio de 2022, hábeas corpus 791-2020–.

Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

IV. 1. La solicitante refiere que reclama contra el exceso del plazo de la detención provisional en la que se encuentra el señor SALU, pues afirma que este lleva tres años seis meses en detención provisional; sin embargo, de los mismos argumentos expuestos por la peticionaria se advierte que, al momento de subsanar las prevenciones hechas por esta sala –22 de febrero de 2022– la sentencia condenatoria ya había adquirido firmeza de ley, producto del rechazo del recurso de casación, por lo que la situación jurídica de su hijo había variado de procesado a condenado, consecuentemente esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal, encontrándose en cumplimiento de la pena de prisión ordenada en la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de sentencia.

Por tanto, la actuación reclamada ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica del incoado pues la restricción al derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer en este proceso constitucional ya no depende de la medida cautelar de la detención provisional impuesta, sino de otra diferente –cumplimiento de pena de prisión–. Por lo que la pretensión propuesta no cuenta con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta sala esté surtiendo efectos en la privación de libertad del señor LU, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de una sentencia de fondo.

En consecuencia, el cuestionamiento expuesto presenta un vicio por la falta de actualidad en el agravio alegado, debiendo rechazarse en este estado por medio de una improcedencia.

2. Por otro lado –en profusas líneas– hace referencia a una serie de temas vinculados, según su apreciación, con la supuesta vulneración a los derechos constitucionales como: la libertad, el debido proceso, audiencia y defensa, cuestionando la valoración que las autoridades demandadas han brindado a cada uno de los elementos de prueba así como la inexistencia de prueba que sustente la participación, siendo que el reclamo concreto de la señora DUA tiene como objeto que este tribunal realice un estudio de las pruebas incorporadas en el proceso penal con las que se estableció su participación en el hecho delictivo y que derivó en una sentencia condenatoria, dado que no está de acuerdo con tal conclusión.

Es así que, en los términos planteados, la peticionaria únicamente pretende controvertir en esta sede el valor positivo que el juez otorgó a dichos elementos probatorios, sin evidenciar alguna afectación a los derechos tutelados a través del hábeas corpus, derivados de la actuación de las autoridades que demanda, configurando así, un asunto de mera legalidad que debe de discutirse ante los jueces y magistrados en materia penal.

De modo que todo lo planteado se refiere a cuestiones de estricta legalidad que corresponde ser discutidas en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia. Por tanto, no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Cabe señalar, que dentro de su argumentación fáctica, se advierten ciertas contradicciones en sus planteamientos, pues si bien refiere que se ha vulnerado su derecho a la defensa material, al haberse negado las distintas autoridades a admitir la prueba, también señala que el motivo del rechazo obedeció a que esta no fue ofertada en el momento procesal oportuno y que no obstante, haber quedado expedito su derecho a ofrecerla en juicio la abogada defensora omitió pronunciarse al respecto; por otra parte, cuestiona que el juez otorgó de forma automática valor probatorio al acta de denuncia de la víctima, ante su ausencia en el juicio, sin embargo, de sus propios argumentos se advierte que dicha incomparecencia se encuentra debidamente justificada, pues la víctima sufrió un atentado con arma de fuego lo cual comprometió su vida, generando la incorporación de prueba de referencia. Por lo que, en los términos expuestos no se advierte un dato específico que evidencie una lesión o amenaza a al derecho de libertad física del procesado,

únicamente refleja su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a cada uno de los elementos prueba.

Así, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de un asunto de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

3. Finalmente, cuestiona que la abogada defensora no se pronunció respecto de la prueba, por lo que esta no fue tomada en cuenta durante la audiencia preliminar, ni tampoco brindó un argumento sólido sobre dichos elementos probatorios, lo cual dejó en desventaja legal a su hijo.

Al respecto, se reitera que las inconformidades con el desempeño de la defensa técnica habilitan al imputado a solicitar ante el juez penal competente su sustitución en cualquier etapa del proceso, no siendo competencia de esta sala pronunciarse sobre si un profesional del derecho ejerció una adecuada defensa técnica, de acuerdo con la asistencia al imputado dentro de un proceso o la naturaleza y complejidad del hecho delictivo acusado en relación a las diferentes actuaciones u ofrecimiento de prueba que este pudo proponer, pues ello devendría en analizar el proceso penal y valorar su proceder para determinar la razón de lo alegado por la solicitante, lo cual convertiría a esta sala en un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino –como se ha dicho– el estudio de posibles vulneraciones constitucionales.

En ese sentido, se advierte que los reclamos aludidos, tal como los ha expuesto la peticionaria, constituyen una mera inconformidad sin trascendencia constitucional con la decisión del juez, encontrándose esta sede inhibida de dar trámite a lo propuesto y deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin, pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus incoada a favor del señor SALU, por alegarse asuntos de mera legalidad.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3062-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor LJ, en contra de la Policía Nacional Civil, a favor de la señora IPJG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante sostiene que la señora JG, presumiblemente, se encontraba recluida en el “centro penal Apanteos, Santa Ana”. Al respecto, añade fue detenida por agentes policiales el 30 de abril de 2022, en la delegación “PNC. El Cenizal”, no habiendo fundamento legal para su detención, pues no ha delinquido y no había una orden escrita decretando la detención.

2. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2023, el solicitante agrega que es el padre de la señora JG y que desde la fecha de su captura no ha sabido nada de ella, no ha podido visitarla ni verla en su lugar de detención. Agrega que la favorecida no tiene que ver con pandillas y que, por el contrario, han sido víctimas de amenazas de pandilleros.

3. Por resolución del 7 de agosto de 2023, este tribunal previno al peticionario que señalara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión específica–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus.

ii) por qué afirma que no sabe nada de la señora JG desde su captura, que no ha podido visitarla ni verla en su lugar de detención, debiendo exponer qué acciones ha realizado para obtener información de ella y qué respuestas ha recibido de las autoridades respectivas o si se le ha negado; incorporando los documentos que lo acrediten;

iii) si, específicamente en el centro de reclusión donde dice que presuntamente se encuentra la señora JG (“centro penal Apanteos, Santa Ana”), ha consultado si está ahí o si en ese recinto tienen información del lugar donde se encuentra actualmente; en cuanto a ello, deberá señalar en qué fechas ha consultado y la o las respuestas obtenidas e incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) si ha solicitado información sobre el paradero de la señora JG, específicamente en la delegación policial donde refiere que la detuvieron (“PNC. El Cenizal”), en qué fecha realizó dicha petición y la o las respuestas obtenidas; debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

v) si la señora JG ha sido puesta a la orden de alguna autoridad judicial, en cuyo caso debe especificarla y señalar si el reclamo en comento ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de ella, de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta; debiendo presentar el respaldo documental respectivo;

vi) en caso de estar a la orden de una autoridad judicial, indique qué delito se le atribuye a la detenida, si se mantiene bajo detención provisional o si le han impuesto alguna otra medida cautelar, desde qué fecha y cuál es el estado actual de su causa penal.

4. La aludida decisión le fue comunicada de forma personal al peticionario el 6 de septiembre de 2023, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso.

5. El escrito mediante el que se pretende subsanar prevenciones fue presentado en la secretaria de este tribunal el 11 de septiembre de 2023, donde el solicitante señala que la señora JG se encuentra en detención provisional a la orden del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado de San Salvador, juez dos, desde mayo de 2022, por la supuesta comisión del delito de agrupaciones ilícitas.

III. El señor LJ solo intenta evacuar una de las seis prevenciones que se le hicieron. Al respecto, se limita a manifestar que la persona que pretende favorecer se encuentra a la orden de una autoridad judicial desde mayo de 2022. Así, se advierte que no identifica de forma concreta ninguna actuación u omisión, por parte de dicha autoridad, que vulnere alguno de los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

Agrega en otro apartado de su escrito, de forma general, que la referida señora fue detenida de forma arbitraria, pues no se le explicaron las razones de su detención y no existe una investigación previa. No realiza ningún reclamo en concreto.

En ese sentido, esta sala advierte que ninguna de las prevenciones realizadas fue subsanada por el solicitante. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con

lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

En consecuencia, el peticionario puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de la señora IPJG para exponer de manera clara su reclamo y requerir información sobre su situación jurídica.

Así, se tiene que las deficiencias señaladas representan un valladar a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por el solicitante. Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los arts. 11 inc. 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora IPJG, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
 2. Notifíquese.
 3. Archívese oportunamente.
- ""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

188-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de una de las cámaras de lo penal de occidente –sin especificar cuál–, a su favor por el señor JACM, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. El solicitante alega que fue capturado el 29 de noviembre de 2018 por orden judicial y, el 4 de septiembre de 2020, el Tribunal Segundo de Sentencia de Ahuachapán lo condenó a dieciséis años de prisión por el delito citado previamente, la cual aún no está firme por encontrarse en la etapa recursiva, debido a que el recurso de apelación interpuesto no ha sido resuelto, por lo que señala tener más de treinta y seis meses privado de libertad, el cual sobrepasa los plazos establecidos por el legislador en el artículo 8 del Código Procesal Penal, encontrándose en una detención ilegal.

II. 1. Mediante resolución del 17 de marzo de 2023, se previno al peticionario para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuándo se le decretó detención provisional y el día en que empezó su cumplimiento;

ii) si se ha prorrogado por alguna autoridad judicial la prisión preventiva, de ser así, deberá mencionar qué tribunal lo ordenó, en qué fecha y cuándo termina la ampliación;

iii) en qué fecha fue interpuesto el recurso de apelación, si lo sabe;

iv) qué cámara conoce de la apelación de su condena, debido a que solo señala que se trata de una cámara de lo penal de occidente, sin determinar cuál de todas;

v) el estado actual del proceso penal y su situación jurídica respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión.

2. Mediante la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, la referida decisión le fue notificada al peticionario de forma personal el 26 de abril de 2023 en el Complejo Penitenciario La Esperanza, tal como consta en el acta incorporada al folio 16 de este expediente.

3. A. El Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, mediante el oficio 797/SDT/2022 del 15 de mayo de 2023, informó que el interno JACM fue notificado de la resolución emitida en este proceso.

B. Además, dicho director, por correo electrónico remitió el oficio 813/SDT/2023 del 17 de mayo de 2023 por medio del cual adjuntó el escrito de contestación suscrito por el interno CM, con fecha 16 de mayo de 2023, alegando entre otros asuntos, que fue notificado el 15 de mayo de 2023.

Es preciso referir que esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por correo electrónico –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. 1. En virtud de lo expuesto, el peticionario refiere, en su escrito de contestación, haber sido notificado el 15 de mayo de 2023, sin embargo, de conformidad al acta agregada al presente expediente, consta que el acto procesal de comunicación se efectuó el 26 de abril de 2023, como ya se indicó. Sobre ello debe señalarse que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, los informes de los notificadores gozan, en principio, de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria –improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011–.

Cabe aclarar que esta sala, al realizar un análisis flexible sobre los retrasos que puedan tener los privados de libertad al momento de remitir sus escritos con el fin de subsanar las prevenciones, ha determinado que más allá de su restricción de libertad deben señalar, de existir, el justo impedimento para contestar la prevención, exponiendo los intentos realizados para hacerlo y los obstáculos surgidos, por ejemplo, si solicitó en el centro penitenciario donde se encuentra recluso que enviaran el escrito y estos se negaron a ello –inadmisibilidad del 13 de febrero de 2023, hábeas corpus 284-2021–.

A partir de lo anterior, se tiene que la notificación al peticionario surtió efectos, venciendo el plazo para responder a las prevenciones efectuadas por este tribunal el 2 de mayo de 2023, por lo que se tiene que la remisión de su escrito ha sido extemporánea, pues fue suscrita y remitida nueve días hábiles después de haber finalizado el tiempo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, sin que aquel acreditara haber sido notificado el 15 de mayo de 2023 ni justificara la existencia de un justo impedimento que

suspendiera el plazo para contestar la prevención o indicara la limitación que tuvo para remitirlo dentro de un término razonable.

Por tanto, habiendo transcurrido el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, no es posible analizar el contenido del aludido documento, por lo que deberá declararse inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor JACM.

2. En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el interesado tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –resoluciones del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, hábeas corpus 141-2014–.

Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, el solicitante siempre puede solicitar la revisión de su medida cautelar en el proceso penal y la emisión y –si aplica– notificación de la decisión pendiente.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la pretensión planteada a favor del señor JACM, por haber contestado la prevención de forma extemporánea.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""–A.L.J.Z.–DUEÑAS–J. A. PÉREZ–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–""""

455-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MEGI, contra el director del Centro Penal de Apanteos y del Juez Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel–actualmente Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel–, a favor de la señora SAHG.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere que es madre de la señora HG quien fue detenida sin mediar palabras el día 24 de abril de 2022, aproximadamente a las nueve

horas con treinta minutos, en su vivienda ubicada en comunidad *****, Jiquilisco, Usulután –sin indicar la autoridad responsable de dicha actuación–, luego de que se acercara a indagar porqué estaban capturando a su sobrino.

Relata que al preguntar sobre los motivos de las detenciones antes relacionadas, le informaron que era por el régimen de excepción sin mencionar el delito que se les atribuía.

Indica que la señora HG trabaja como cocinera en un comedor ubicado en el cantón *****, Usulután, en donde recibe un salario mensual de quinientos dólares, con los cuales sostiene económicamente a su familia conformada por sus padres, ambos adultos mayores con padecimientos de salud; así como también a sus tres hijos menores de edad, quienes dependen en su totalidad de sus ingresos para subsistir.

Indica que no obstante la orden del Estado es darle fin a las pandillas a la señora HG se le ha privado de libertad erróneamente, ya que no ha estado detenida previamente ni tiene problemas con otras personas y que al acudir a la Procuraduría General de la República, le manifestaron que la habían privado de libertad por agrupaciones terroristas, pero su hija es una persona honesta, entusiasta, perseverante y estudiante de bachillerato a distancia.

2. Esta sala, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2022, previno a la solicitante para que expresara:

i) cuál es la autoridad que demanda en el presente proceso constitucional y los reclamos concretos que le atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus y la jurisprudencia citada;

ii) si se ha iniciado proceso penal en contra de la detenida, ante qué autoridad judicial se tramita, por qué delito, en qué centro de reclusión se encuentra y el estado actual de su causa penal;

iii) si cumple una medida restrictiva de libertad, indique si se pidió al juez que evaluara la condición de la señora HG como madre a cargo de tres hijos menores de edad y al cuidado de sus padres, ambos adultos mayores con padecimientos de salud y si esto lo tomó en cuenta en el análisis de la medida cautelar, debiendo explicar los fundamentos de la decisión judicial;

iv) si se ha solicitado la revisión judicial de la medida cautelar con base en esos argumentos y qué ha decidido la respectiva autoridad –incluyendo los recursos–, debiendo incorporar los documentos que lo respalde.

3. La referida decisión fue notificada a la peticionaria a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el 16 de diciembre de 2022 según consta en acta agregada al presente expediente y la peticionaria presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó lo siguiente:

i) Demanda al director del Centro Penal de Apanteos, donde se encuentra la imputada, pues está en hacinamiento, lo cual conlleva que la señora HG pue-

da padecer o ser contagiada de alguna enfermedad; no recibe la alimentación adecuada, se encuentra totalmente en aislamiento, no hay visitas y no puede verla, lo que implica desmejoras significativas de su salud, considerando que ello vulnera su integridad física y vida.

ii) También demanda al Juez Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel, quien le decretó detención provisional a la señora HG sin que hubieran suficientes elementos de convicción para decretar dicha medida, pues la detenida no poseía antecedentes penales y es madre soltera de tres menores de edad, siendo su detención por ello ilegal y arbitraria, violando sus derechos de libertad e integridad física, psíquica y moral.

iii) El proceso penal en contra de la señora HG se tramita en el Juzgado Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel, con ref. 10-02-22-1, por el delito de agrupaciones ilícitas; sin embargo, desconoce el estado actual de la causa.

iv) Indica que no pidió al juez que evaluara la condición de la imputada, como madre de tres hijos menores de edad y al cuidado de sus padres, ambos adultos mayores con padecimientos de salud. Agrega que la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece el agotamiento previo de instancias como un requisito para incoar este tipo de procesos.

v) Se ha solicitado audiencia de revisión de las medidas decretadas a la imputada, pero no conoce los detalles al respecto.

4. El escrito de contestación de las prevenciones fue enviado a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

II. El 3 de enero de 2024 se recibió memorando del jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de esta corte, solicitando que se informara sobre el estado del presente proceso, en relación con una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El informe fue rendido por la secretaría de esta sala el 17 de enero de 2024 y se encuentra agregado al expediente de este hábeas corpus.

III. De lo expresado por la señora MEGI, al evacuar la prevención de esta sala, se advierte que, a pesar de que alega vulneraciones a los derechos de libertad personal e integridad física, psíquica y moral de la señora SAHG, por parte del Director del Centro Penal de Apanteos y del Juez Especializado de Instrucción C-2 de San Miguel –actualmente Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Miguel–, no indica, de forma específica, alguna actuación u omisión que tales autoridades efectivamente estén provocando y que tengan trascendencia constitucional.

Y es que, si bien alega de forma general que la privada de libertad no recibe alimentación adecuada y que se encuentra en condiciones de hacinamiento

y de aislamiento, en su escrito no aporta elementos fácticos sobre tales afirmaciones. Tampoco aclara cómo tuvo conocimiento de que esos hechos estaban ocurriendo. Por ejemplo, omite precisar si tenía prescrita una dieta y porqué la proporcionada en el centro penal era inadecuada.

Además, la peticionaria sostiene que la autoridad judicial demandada le decretó detención provisional a la señora HG, a pesar de no existir suficientes elementos de convicción y sin haber valorado las condiciones personales de la detenida; pero, al mismo tiempo, afirma que no ha pedido al juez que evalúe su condición –de madre de tres hijos menores de edad y al cuidado de sus padres adultos mayores–. Por consiguiente, el planteamiento resulta contradictorio; situación que impide examinar si la detención es arbitraria e ilegal. Por otro lado, la peticionaria no aclara el estado actual de la causa penal ni si se llevó a cabo la audiencia especial de revisión de medidas, por lo que no es posible establecer si actualmente existe una medida que afecte el derecho de libertad de la procesada.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se da trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisile la petición.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

Asimismo se ha señalado que las autoridades judiciales tienen un especial deber de motivación de la detención provisional en el caso de las personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad, entre ellas las mujeres jefas de

hogar o con hijos menores de edad –sobreseimiento del 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 429-2019–.

Sin embargo, debe aclararse que si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal, sin que ello implique la abrogación de competencias que han sido delegadas a los jueces que conocen en materia penal, quienes, junto a las respectivas autoridades administrativas, al ser investidos en sus cargos, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellos son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y en los arts. 11 inc. 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora SAHG, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

764-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "C-2" de San Salvador, a favor del señor HARA, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor HARA fue capturado en el contexto del régimen de excepción, el 20 de abril de 2022, en su lugar de trabajo, por una denuncia que asegura pusieron algunas personas a quienes les ha prestado dinero, sostiene que la autoridad demandada le impuso injustamente la detención provisional misma que fue decretada con "error en la fundamentación" y "sin fundamento ni motivación".

Sostiene que los quince días de detención administrativa que permite el régimen abarca la captura y no la imposición de la medida –sin proponer un

reclamo sobre esto–; señala que no existen pruebas del delito acusado y que no concurren los presupuestos establecidos en el artículo 329 del Código Procesal Penal, ni existe mérito para la imposición de la medida.

Relata que el procesado tiene tatuajes artísticos pero que no tiene vínculos con las pandillas, dedicándose a la venta de productos de consumo masivo, situación que puede comprobarse fácilmente; considera que es indispensable conocer los hechos atribuidos al procesado para imponer la detención, por lo que el juez debe “[dar] razón de la detención” –sin detallar a qué se refiere con ello–. Por lo anterior solicita hábeas corpus a favor del señor RA

2. Esta sala, mediante auto de 17 de abril de 2023, previno al solicitante que expresara:

i) las acciones u omisiones concretas que atribuye a la autoridad demandada en el presente proceso constitucional y su incidencia en los derechos del imputado tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) cuándo se celebró la audiencia de imposición de medidas y si posterior a ella la medida cautelar se ha revisado, modificado o recurrido, debiendo aclarar en qué fecha y el resultado de la misma –si fuera el caso–, agregando copia de los documentos que posea al respecto;

iii) en qué argumentos se basó el juez para decretar la medida y por qué sostiene que se decretó la detención sin fundamento ni motivación;

iv) por qué señala que no se cumplieron los presupuestos procesales para la imposición de la detención provisional;

v) si apeló de la medida cautelar impuesta alegando la falta de motivación que reclama, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar copia tanto de la decisión en la que consten los argumentos de la detención provisional como del resto de documentos que posea al respecto;

vi) aclare el estado actual de su causa penal e indique el centro de reclusión en que se encuentra detenido el referido señor o si fue puesto en libertad.

3. La referida decisión fue notificada al peticionario a través del Sistema de Notificación Electrónica el 3 de mayo de 2023, según consta en acta agregada al presente expediente (fs. 11) y el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó lo siguiente:

i) Que reclama contra la decisión tomada en la audiencia de imposición de medidas celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción “C-2” de San Salvador, en la que se le decretó detención provisional al señor HARA sin tener indicios mínimos de su participación en la comisión del delito atribuido; afirma también que la denuncia en su contra fue realizada por personas a quienes su representado había prestado dinero.

ii) Indica que la detención provisional está compuesta por dos elementos indispensables, sin los cuales carece de fundamentación. Agrega que su repre-

sentado cuenta con todos los arraigos que la ley exige; sin embargo, el juzgador que impuso la medida cautelar no ha permitido conocerlos, ya que, al momento de celebrarse la audiencia especial de revisión de medidas el 6 de septiembre de 2022, se negó el cambio de la medida impuesta a pesar de no existir apariencia de buen derecho, pues no se ha acreditado mínimamente la participación.

iii) No se cumplen con los requisitos para la detención. Lo que realmente ocurre es que los verdaderos miembros de estructuras delictivas en la zona de residencia de su representado continúan libres; mientras tanto, una decisión errónea destruye una familia.

iv) Dada la falta de motivación (elementos técnicos o fácticos), no se cumple con los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro de fuga.

v) No se presentó recurso contra la medida cautelar. Su defendido se encuentra guardando detención provisional en el Centro Penal “La Esperanza”.

4. El escrito de contestación a las prevenciones realizadas fue enviado a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

II. De lo expresado por el abogado *****, al intentar evacuar las prevenciones hechas por esta sala, se advierte que, a pesar de que alega falta de motivación de la decisión judicial que impuso, en sus escritos no aporta ningún elemento fáctico que permita identificar los hechos específicos relacionados con tales afirmaciones, a pesar de que fue requerido por este tribunal; limitándose a expresar su inconformidad con la imposición de dicha medida cautelar y con la denegatoria de su sustitución en la audiencia especial de revisión de medidas.

Se le solicitó que manifestara en qué argumentos se había basado el juez para imponer la detención provisional, por qué sostenía que se había decretado sin fundamento ni motivación y por qué sostenía que no se habían cumplido los presupuestos procesales para la imposición de la misma. Sin embargo, al respecto, se limitó en su escrito a expresar que no se cumplían los requisitos para la detención provisional y que los “verdaderos miembros de estructuras delictivas” continuaban libres; señalando también de manera genérica que no existían elementos para establecer la participación del procesado en el delito que se le atribuía. Sin embargo, no explicó los motivos de sus afirmaciones ni presentó copia de la decisión en la que constaran los argumentos de la detención provisional, a pesar de habersele requerido.

Por otra parte, el peticionario indica que no presentó ningún recurso contra la medida cautelar impuesta a su defendido. Al respecto cabe mencionar que el hábeas corpus forma parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, por lo que constituye una protección reforzada para los derechos a

la libertad e integridad personal. Pero ello no debe implicar la abrogación de competencias delegadas a los jueces en materia penal y autoridades administrativas, las cuales, al ser investidas en sus cargos, asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellas son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –auto del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Asimismo, es necesario aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la pretensión verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales, de manera que no es posible que esta sala brinde una protección efectiva de los derechos constitucionales si no existe claridad en lo cuestionado.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su petición, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile la misma.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor HARA, por no haberse evacuado las prevenciones en los términos requeridos por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1524-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día ocho de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MYCM, en contra del Director de la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, La Paz y el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –ahora integrante

del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Miguel–, a favor del señor DAAC.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante señala que es madre del señor AC, quien fue capturado el 21 de enero de 2023, en el caserío *****, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután. Reclama que en la fecha indicada cuatro agentes policiales revisaron el celular del procesado y le expresaron que “estaba limpio” pero en ese momento recibió una llamada telefónica de “un amigo” advirtiéndole que “la policía venía para abajo”, argumenta que lo hizo para que no saliera en su motocicleta porque no tiene licencia de conducir y anteriormente le impusieron una esquila por esa situación, sin embargo, los agentes interpretaron mal la llamada y de inmediato lo capturaron manifestándole que era colaborador de pandillas. Se encuentra recluido en el Centro Preventivo, de Cumplimiento de Penas y Seguridad de Ilopango.

Expone que la detención de su hijo se realizó de forma arbitraria e injusta porque es un hombre que se dedicaba a estudiar y trabajar como agricultor y albañil, que nunca ha tenido problemas de ninguna índole, no tiene antecedentes penales ni relación con grupos delincuenciales.

Indica que la ley exige presupuestos válidos para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo, por ello considera que se encuentra en una restricción indebida a la libertad.

Cita disposiciones de la Constitución y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Demanda al director del Complejo Penitenciario de Ilopango y al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –por la afectación al derecho de libertad y a su dignidad en relación con su integridad– y al Juez Especializado de Instrucción de San Miguel por ordenar la detención provisional. Incorpora copias simples de documentos únicos de identidad de la solicitante y de la persona que pretende favorecer.

II. 1. Mediante resolución del 24 de abril de 2024 se previno a la peticionaria para que especificara:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión específica–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en caso de que objete la fundamentación de la resolución que impuso la detención provisional al señor DAAC, deberá señalar los argumentos concretos en los que se basó el juez para ordenarla, por qué sostiene que se encuentra en una restricción indebida de su libertad, debiendo detallar los motivos de sus afirmaciones, aclarando si sobre ello propone algún reclamo de carácter constitucional y, de ser posible, agregar copia de la resolución en la que conste la decisión judicial;

iii) en atención a la decisión judicial en comento, señale si interpuso recurso de apelación, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, incorporando la documentación correspondiente que posea;

iv) si se ha solicitado la revisión de la medida cautelar impuesta, en qué fecha y qué se ha respondido;

v) si propone algún reclamo relacionado con desatención de salud respecto al derecho de integridad personal –física, moral y psíquica– del señor AC, en cuyo caso deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico y a qué autoridad se lo atribuye, debiendo aclarar si estos ya fueron expuestos ante las autoridades respectivas, en qué fecha y cuál fue la respuesta obtenida; y,

vi) cuál el estado actual de la causa penal del procesado, si le han modificado la medida cautelar o si aún continúa privado de libertad, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente, si lo supiere.

2. La referida prevención fue notificada mediante el correo electrónico consignado para tal efecto por la solicitante el 20 de mayo del presente año, y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual la señora CM se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, en el cual sostiene lo siguiente:

i) En cuanto a las actuaciones u omisiones concretas que reclama, indica que la captura del señor AC no tiene fundamento legal debido a que los agentes policiales no portaban orden de captura, el procesado no se encontraba en flagrancia y tampoco existía una investigación previa en su contra y desde el día de su detención no sabe nada “en concreto” de él.

ii) Por otro lado, señala como autoridades responsables al director de la “Granja Penitenciaria de Zacatecoluca”, La Paz y al “Tribunal de Crimen Organizado de San Miguel” [mayúscula suprimidas]; el primero porque presumiblemente en ese lugar se encuentra recluso sin que brinden información de ningún tipo, no recibe visitas, tampoco sabe si se encuentra bien de salud o si aún está vivo, afirmando que se encuentra desaparecido “[...] en manos del Estado Salvadoreño...”; en el caso del segundo, indica que no ha valorado que no existen elementos de prueba –ni siquiera indicios– que sustenten la detención. Por lo anterior, considera que se han vulnerado los derechos a la libertad, integridad física, psíquica y moral, a la salud y a “una defensa justa”.

iii) Refiere que desconoce los argumentos de la resolución que impuso la detención provisional contra el procesado porque no tiene derecho de acceso a esa información –no explica por qué–; agrega que, no interpuso recurso de apelación debido a que le han negado toda clase de información en la “PGR, en los Centros Penales” y “donde quiera que pida” por ello, no puede presentar escritos y tampoco ha solicitado la revisión de la medida cautelar por las razones antes referidas –sin que formule un reclamo concreto–.

iv) Respecto a alguna desatención de salud del detenido refiere que, existe violación al derecho a la salud por “la falta de higiene que existe en los penales, con hacinamiento, el contagio de enfermedades”, situación que no ha expuesto a ninguna autoridad porque no escuchan ni brindan respuesta.

v) Finalmente, señala que desconoce el estado actual de la causa penal encontrándose recluso “supuestamente” en la “Granja Penitenciaria de Zacatecoluca”, La Paz. Relaciona la resolución de hábeas corpus referencia 463-2020 en el sentido que se establece que debe ser expedito y no cargado de formalismos.

3. El escrito fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. De lo expresado por la señora CM, al pretender evacuar la prevención hecha por esta sala, se advierte que, a pesar de que alega vulneraciones a los derechos de libertad personal e integridad física, psíquica y moral del señor AC por parte del director de la “Granja Penitenciaria de Zacatecoluca”, La Paz y un “Tribunal de Crimen Organizado de San Miguel”; las falencias señaladas no fueron superadas en el escrito presentado, pues en su escrito no aporta elementos fácticos que configuren hechos específicos relacionados con tales afirmaciones –que fueron requeridos por este tribunal–. Por tanto, con la sola mención de la captura, vulneración de derechos y las autoridades que intervienen en la restricción de libertad que al parecer cumple, no se ha configurado un acto concreto que pueda ser dirimido por este tribunal, pues no se ha señalado la posibilidad de un agravio constitucional que pueda ser controlado en el presente proceso.

Por otro lado, la solicitante hace aseveraciones generales y especulaciones en relación con el derecho a la integridad física del detenido, debido a las condiciones en que –aparentemente– cumple la restricción de la libertad; sin embargo, no agrega elementos fácticos que aporten el sustento de tales afirmaciones o exponga si ha tenido conocimiento de alguna vulneración concreta a los referidos derechos; situación que impide examinar lo objetado por aquella.

En relación a la medida cautelar el planteamiento resulta contradictorio, pues por un lado menciona que no existen elementos que fundamenten la detención y por otro, indica que no conoce la resolución que impuso la restricción de libertad. Por tal razón, no logra establecerse cuál es la base de los alegatos expuestos, pues pretende construir el reclamo desconociendo la fundamentación de la actuación que dio origen a la detención.

Del mismo modo, señala que no sabe el estado actual de la causa penal que se sigue en contra del señor AC situación que impide examinar su solicitud,

pues, de tales alegaciones no es posible extraer elementos fácticos que aporten sustento a los reclamos sobre alguna vulneración constitucional concreta, lo cual imposibilita realizar el análisis de lo objetado por aquella.

Visto lo anterior, es necesario aclarar que si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que si, no existe claridad en lo cuestionado, la protección efectiva que debe brindar esta sede no se logra.

Consecuentemente, se concluye que, pese a que la peticionaria presentó un escrito dentro del plazo otorgado por esta sala, con lo consignado no logró subsanar las prevenciones realizadas en los términos exigidos, lo cual representa un obstáculo a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto y siendo que, los aspectos que no fueron esclarecidos, son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisile su petición respecto de los puntos antes señalados.

IV. 1. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad de que se trate– tutelar los derechos del privado de libertad, como garante directa de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado en cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

2. Cabe aclarar que el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito. Además, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada para los derechos fundamentales a la libertad física e integridad personal. Pero ello no debe implicar la abrogación de competencias delegadas a los jueces en materia penal y autoridades administrativas, quienes, al ser investidos en sus cargos,

asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellos son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –auto del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

En consecuencia, de considerarlo pertinente, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor AC, para exponer de manera clara su reclamo y requerir la información sobre la situación jurídica y de salud de este.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor DAAC, por no haberse subsanado en los términos requeridos por este tribunal los aspectos prevenidos.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

2320-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KEPL, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor KEPL.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La solicitante refirió que el señor PL fue detenido el 24 de mayo de 2022, por agentes policiales, en momentos en que se transportaba a su lugar de trabajo en la ruta ***, cuando los captores lo bajaron del bus en Tonacatepeque, agregó que desde esa fecha no sabe nada de él, lo que podría considerarse una desaparición forzada, pues su familia no ha podido verlo o hablar con él y “no saben a ciencia cierta si está vivo”.

Expresó que el señor PL fue privado de libertad en el contexto del régimen de excepción y a sus familiares únicamente les manifestaron que lo detuvieron “por una llamada anónima”, considera que su captura es ilegal, arbitraria y que violenta garantías judiciales pues no está recibiendo un debido proceso –sin exponer por qué– y se está atentando contra su dignidad física, moral y la de su familia, al ser sometido a una detención basada en

percepciones subjetivas de sus captores, esto en un contexto donde se han denunciado detenciones sin fundamento e incomunicaciones que pueden constituir desapariciones forzadas.

Señaló que el procesado, según familiares y reportes médicos –que no adjunta– está “en tratamiento por salud mental”.

Indicó que la ley exige presupuestos válidos, para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión, por lo que –considera– indebida la restricción de libertad del detenido.

Por todo lo cual solicitó hábeas corpus a fin que se decrete la libertad de la persona que se pretende favorecer y con base de ello citó disposiciones constitucionales, legales y convencionales, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su escrito adjuntó documentos relativos a demostrar los arraigos del privado de libertad.

2. En su segundo escrito la peticionaria refirió que presentaba documentación que prueba los arraigos del señor PL y reiteró que este se encuentra en detención arbitraria e ilegal.

Al verificar los documentos incorporados por la solicitante se encontró copia de una constancia emitida por la dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar de Tonacatepeque, en la que se consigna que el señor PL fue atendido por “herida por proyectil de arma de fuego” el 20 de agosto de 2021, asimismo, de “registro de consulta” en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el cual se relaciona que en esa institución le informaron a la señora Marroquín Lemus sobre la petición realizada al centro penal donde se encontraba recluso el imputado de la cual no recibieron respuesta pero, por haber sido trasladado, harían nuevamente las gestiones.

3. Mediante resolución del 3 de abril de 2024, se previno a la solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) el nombre de la persona a quien pretende favorecer en el presente proceso constitucional debido a que en el líbello de su escrito se refiere al señor KEPL, sin embargo, también alude sobre la restricción indebida del derecho de libertad del señor “*****”;

iii) si tiene algún cuestionamiento específico en torno a sus afirmaciones referidas a posibles vulneraciones del debido proceso y de los derechos de dignidad física y moral del detenido, asimismo sobre la detención basada en percepciones subjetivas e incomunicación que podría ser constitutiva de

desaparición forzada, en cuyo caso deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

iv) a qué se refiere con señalar que el señor PL estaba en “tratamiento médico por salud mental”, si tiene algún reclamo que plantear al respecto, en cuyo caso deberá especificarlo, debiendo indicar si al momento de la captura estaba diagnosticado con alguna enfermedad mental y si tenía indicado algún tratamiento médico; lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde sus afirmaciones con relación a este punto;

v) en virtud de la documentación referida a la salud del detenido anexa a su petición, deberá indicar si al momento de la captura aquel estaba diagnosticado con alguna enfermedad o condición distinta a la señalada en el número anterior y si tenía indicado algún tratamiento médico o terapia; lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde sus afirmaciones;

vi) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

vii) sobre la alegada falta de información sobre la situación del detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

viii) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención del privado de libertad o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si lo tuviere;

ix) indique sí la documentación del joven PL que ha anexado a su solicitud de hábeas corpus, referida a sus situaciones personales, académicas, de ocupación y de salud, la presentó al juez de la causa, sí se evaluó para decidir sobre la medida cautelar y si tiene algún reclamo constitucional al respecto, agregando copia de los documentos que posea;

x) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el señor PL, si lo supiere.

4. La aludida decisión le fue notificada a la señora KEPL mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, el día 24 de abril de 2024, se-

gún consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la pretensora se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

II. 1. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

2. Finalmente se aclara que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –auto del 26 de junio de 2017, hábeas corpus 277-2016–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora KEPL a favor del señor KEPL, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2332-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GMAA, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del joven CBRA, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el joven RA, fue capturado el día 18 de abril de 2022, en la parada de buses – sin señalar ubicación –, por agentes policiales quienes se acercaron a pedirle sus documentos de identidad, no encontrándole nada; no obstante, indica, los agentes le obligaron a decir que pertenecía a grupos terroristas, pero al no conseguirlo procedieron a golpearlo y posteriormente lo llevaron a la delegación centro, Sonsonate. Al respecto, sostiene que no existe fundamento legal para su detención, pues, el imputado no poseía antecedentes penales ni vínculos con maras o pandillas y los agentes no contaban con una orden de captura decretándola.

Finalmente sostiene que, desde el momento de la captura no se supo nada de él, siendo hasta “meses después” que se enteraron que había sido trasladado al “Centro Penal La Esperanza”.

2. Posteriormente se presentó escrito de fecha 9 de febrero de 2024, donde la señora AA, junto con otras personas, solicita el pronto despacho de su solicitud de hábeas corpus; de igual forma, propone de forma general una serie de argumentos y jurisprudencia relacionados con la posible existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sin hacer referencia, aportar datos o plantear algún reclamo concreto sobre el joven RA. Finalmente, señala nuevos medios para recibir notificaciones.

II. 1. Mediante resolución del 8 de marzo de 2024, se previno a la peticionaria que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión que cuestiona y de qué manera esta genera vulneración a los derechos fundamentales del joven RA;

ii) si propone un reclamo relacionado con posibles golpes ocurridos al momento de la captura del joven RA, detallando a qué autoridad los atribuye, en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y por qué considera que estos tienen repercusiones en su integridad personal;

iii) indique sí posterior a la captura del referido joven, se le realizó chequeo clínico y si ha tenido acceso a este;

iv) si tiene conocimiento que se haya requerido la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica al privado de libertad a raíz de los hechos que reclama, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio, adjuntado la documentación correspondiente;

v) si lo reclamado en cuanto a los posibles golpes al momento de la captura ha sido expuesto ante la autoridad administrativa correspondiente o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, indicando la fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten; y

vi) indique ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, cuál es el estado actual del mismo, la situación jurídica del joven RA, en cuanto a su libertad e integridad física y dónde guarda detención actualmente.

2. La aludida decisión le fue notificada a la solicitante, por medio de correo electrónico señalado para tal efecto, el día 19 de marzo de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile

3. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CBRA, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.

2. Notifíquese
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

2444-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora LC, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor CECC.

Analizada la documentación y considerando:

I. La peticionaria manifiesta que el señor CC fue detenido el 19 de abril de 2023, por agentes policiales del Puerto de La Libertad, quienes llegaron a su casa de habitación sin que presentaran una "orden de allanamiento" y mediante "mentiras" le dijeron al referido joven que los acompañara "que solo le iban a realizar unas preguntas y [...] querían verificar los documentos de su moto", sin embargo fue arrestado sin que le manifestaran las razones de ello. Sostiene que desde su captura no sabe nada de él, no ha podido verlo, ni hablar con aquel, no sabiendo a ciencia cierta si se encuentra con vida, considerando tales circunstancias como una desaparición forzada.

Expresa que la captura es ilegal y arbitraria, basada en percepciones subjetivas de sus captores, la cual vulnera garantías judiciales ya que no está recibiendo un debido proceso, lo cual atenta contra su dignidad física, moral y la de su familia. Agrega que se han empezado a denunciar las detenciones sin fundamento e comunicaciones sin registros y sin informar a las familias de los detenidos su situación, que pueden constituir casos de desapariciones forzadas.

Finalmente, expone que el joven CC, según familiares y reportes médicos, está en tratamiento por su salud mental. Por todo lo cual solicita hábeas corpus a fin que se decrete la libertad del detenido.

Adjunta su escrito, copia de su documento único de identidad, así como el de la persona que pretende favorecer y documentación que relaciona como "arraigos", entre ellos, copia de registro de verificación de las personas privadas de libertad emitido el 19 de mayo de 2023 por la Procuraduría Para la

Defensa de los Derechos Humanos, mediante la cual consta que el detenido “estaba tomando medicamento por infección en vías respiratorias”.

II. Mediante resolución del 7 de mayo de 2024, se previno a la peticionaria que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulnera los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere cuando expresa que la policía ingresó a la vivienda del señor CC sin presentar “orden de allanamiento”; asimismo, si pretende proponer un reclamo relacionado con ello, debe aclarar de qué manera la actuación que señala se encuentra vinculada con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del detenido, debe señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iv) por qué sostiene que la detención se basó en percepciones subjetivas, debiendo explicar la inconstitucionalidad de la actuación;

v) por qué refiere la posible existencia de una desaparición forzada;

vi) a qué se refiere con señalar que el joven CC está en tratamiento por su salud mental, aclarando si tiene algún reclamo que plantear al respecto, en cuyo caso deberá especificarlo, indicando si al momento de la captura estaba diagnosticado con alguna enfermedad o condición particular y si tenía recetado algún tratamiento médico; lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de la documentación médica que respalde sus afirmaciones con relación a este punto;

vii) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud o evaluación al privado de libertad, ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

viii) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención del privado de libertad o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridades y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si lo tuviere;

ix) si ha presentado al juez los documentos que agrega a su solicitud de hábeas corpus para pedir la revisión de la medida cautelar, de ser así, qué le ha contestado y si tiene algún reclamo constitucional en relación con ello;

x) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa

penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentra actualmente el joven CC, si lo supiere.

1. La aludida decisión le fue notificada el 16 de mayo de 2024, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, según consta en el presente expediente; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CECC al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3059-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los defensores públicos ***** y ***** a favor de los señores: 1) REMG, 2) MAC y 3) WACC, procesados por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la documentación y considerando:

I. Los solicitantes relatan que las mencionadas personas fueron capturadas el 15 de diciembre de 2023, en el marco del régimen de excepción, en el parqueo del “complejo penitenciario La Esperanza” ubicado en el Cantón San Luis Mariona, municipio de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, ello en razón de un patrullaje preventivo realizado por agentes policiales que se presentaron al citado centro de detención, donde los favorecidos fueron nuevamente arrestados por haberse “acredita[do] que son miembros de pandillas”.

No obstante, consideran que las aludidas detenciones son ilegales por las siguientes razones: los imputados no fueron informados de los motivos de su captura, no existió una investigación previa que demostrara su pertenencia o función dentro de la estructura criminal con la que se les vincula, ni habían ordenes de captura previas, sino que se simularon “detención[es] en supuesta flagrancia” y se argumentó que los arrestos efectuados se debían a información obtenida por “inteligencia policial”, pero se ignora de dónde se obtuvo aquella.

Además, exponen que esta es la tercera ocasión en la que los favorecidos son detenidos en el “complejo penitenciario, teniendo vigente en dos ocasiones las respectivas cartas de libertad [...] ya legalmente notificadas, por los otros procesos anteriores” [mayúsculas suprimidas], estando cada uno de ellos a la orden de los jueces respectivos, motivo por el que alegan que dichas personas han adquirido calidad de “recapturados”.

En tal sentido, aseguran que no existe fundamento para la detención de aquellos, pues no se ha logrado configurar el delito del que se les acusa y, además, se incumplió con la verificación de indicios mínimos para la adopción de la referida medida.

A su vez, manifiestan que desde el día en que fueron privados de libertad a los favorecidos no se le ha permitido tener contacto con defensores ni familiares y que desconocen si se les ha realizado evaluaciones médicas con el fin de determinar su estado de salud –sin plantear ningún reclamo específico al respecto–, situación que vulnera la presunción de inocencia, el debido proceso, así como los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y responsabilidad.

II. 1. Mediante resolución del 14 de mayo de 2024, se previno a los solicitantes para que aclararan los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desean plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, las

autoridades a las que los atribuyen y por qué razón consideran que se vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si tienen algún cuestionamiento específico referido a las actuaciones realizadas al momento de la captura de los imputados; de ser así, deberán determinar a qué autoridad responsabilizan de ello y la afectación constitucional concreta;

iii) en caso de que objeten la motivación de las resoluciones en las que se decretó la detención provisional de los favorecidos, deberán señalar de manera precisa qué autoridades emitieron tales pronunciamientos, los argumentos en los que basaron su imposición, las razones por las que los consideran inconstitucionales, debiendo adjuntar –de ser posible– copia del documento donde conste tal decisión judicial;

iv) con relación a las resoluciones en comento, tendrán que precisar si, en alguno de los casos de los imputados se interpuso recurso de apelación; de ser así, en qué fechas y las respuestas obtenidas, debiendo agregar copia de los documentos que posean al respecto;

v) si se ha solicitado las revisiones de las medidas cautelares impuestas, en qué fechas y qué se resolvió, adjuntado la documentación correspondiente;

vi) dado que pretenden proponer un reclamo relacionado con la prohibición de doble juzgamiento, deberán indicar, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, las autoridades que consideran responsables y realizar una descripción de los hechos por los que se ha acusado a los imputados en cada uno de los procesos judiciales, tanto en fechas, perjudicados y acontecimientos concretos que evidencien la identidad que supuestamente existe entre ellos –detallando personas, objeto de persecución y causa de persecución–;

vii) si la vulneración constitucional a la prohibición de doble persecución que alegan en este hábeas corpus fue planteada ante los jueces encargados del procesamiento de los detenidos, debiendo expresar –de ser el caso– en qué consistieron los cuestionamientos, en qué fechas y cuáles han sido las respuestas otorgadas, incorporando –de ser posible– la documentación correspondiente;

viii) si pretenden exponer alguna queja relacionada con el estado de salud de los procesados, en cuyo caso deberán indicar cuál es su reclamo específico y a qué autoridades se lo atribuyen, debiendo determinar cuál era el diagnóstico médico de aquellos al momento de su captura y si deben recibir algún tratamiento médico, lo que deberán acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación que respalde tal alegación;

ix) si se ha solicitado el ingreso de medicamentos prescritos a alguno de los favorecidos o que sea llevado a consultas médicas, si alguna autoridad se los ha negado o impedido y por qué motivos; de ser el caso, deberán de-

tallar las circunstancias concretas y agregar la documentación que lo compruebe;

x) si se ha requerido la práctica de algún peritaje de salud a los procesados, ante qué autoridades, qué resolvieron estas y las conclusiones de tal estudio, debiendo agregar –de ser posible– la documentación que lo acredite;

xi) si cada uno de los puntos reclamados en el presente hábeas corpus fueron expuestos ante los jueces de las causas penales que se instruyen contra los imputados –incluyendo los mecanismos de impugnación utilizados–, de ser así, en qué fecha lo hicieron y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite; y

xii) ante qué autoridades judiciales se tramitan los procesos penales seguidos contra cada uno de los imputados, el estado actual de estos y en qué centros de reclusión se encuentran los detenidos actualmente.

La aludida decisión fue notificada en el lugar señalado para tal efecto el 30 de mayo de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los pretensores se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisble la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores 1) REMG, 2) MAC y 3) WACC, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.
 "''''''—A. L. J. Z.—DUEÑAS-J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍABEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—''''''"

388-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito elaborado por la señora MEAD, mediante el cual responde a las prevenciones realizadas por este tribunal.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los Jueces Segundo de Paz y Tercero de Instrucción ambos de San Salvador, por la señora MEAD a favor de CMH, procesado por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero y de activos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante expresó que su compañero de vida fue detenido y está siendo procesado de forma arbitraria, en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador, ya que no se cumplen los presupuestos de los delitos que se le imputan. Señala que el señor MH, quien está en el Centro Penal La Esperanza: i) padece de enfermedades –hígado graso, escabiosis, hipertensión y estrés– que pueden agravarse por encontrarse privado de libertad en un lugar donde no se le puede proporcionar el tratamiento médico adecuado y en un espacio sin condiciones necesarias; ii) es un excombatiente que tiene lesiones permanentes que restringen su movilidad; y iii) se encuentra expuesto al COVID-19 ya que no le ha sido suministrada la segunda dosis de la vacuna. Esto puede ser verificado en el proceso penal y en los expedientes médicos de aquel.

2. Por resolución del 17 de diciembre de 2021, este tribunal previno a la peticionaria para que señalara de forma clara y precisa:

- i) con base en que razones se decretó la detención provisional;
- ii) si reclama solo de la imposición de la medida privativa de libertad o también de la falta de atención adecuada a los padecimientos de salud del privado de libertad;
- iii) a qué autoridades demanda en relación con cada uno de los puntos cuestionados, debiendo especificar qué actuaciones u omisiones les atribuye

a cada una y cómo afectan los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física e integridad personal–;

iv) si ha planteado solicitudes concretas al juez de instrucción a cargo del proceso penal o al director del centro penal donde actualmente se encuentra el imputado en relación con los padecimientos de salud mencionados, qué le han contestado y por qué lo estima contrario a los derechos fundamentales del señor MH;

v) si objeta que no se le da tratamiento médico al privado de libertad, debe especificar cuál es el prescrito por los doctores respectivos y por qué manifiesta que no se le proporciona, así como por qué considera que “el espacio” en que se encuentra no permite que sea suministrado el tratamiento correspondiente; y

vi) cuándo le correspondía la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19, debiendo especificar cómo ha determinado esa fecha y qué autoridad no le ha permitido la vacunación.

3. La referida decisión fue notificada, vía fax, el 22 de diciembre de 2021 y en su contestación la señora AD señala que: i) la motivación que respalda la detención provisional fue que en casos similares otros funcionarios se habían sustraído de los procesos penales, sin valorar los arraigos personales presentados; ii) reclama contra la detención provisional, la ratificación de dicha medida y la falta de atención médica, para los problemas de salud de su compañero de vida; iii) demanda a los Jueces Segundo de Paz y Tercero de Instrucción, ambos de San Salvador, y al Ministro de Salud; iv) solicitó al juez de instrucción, el 6 de octubre de 2021, la ampliación del peritaje de salud realizado al señor MH, lo cual fue desestimado por considerar el juez que no se requería ningún detalle adicional, lo cual impidió determinar de forma precisa la condición de salud de dicho señor; v) para comprobar los padecimientos de aquel adjunta cuatro constancias médicas de las enfermedades por las que ha sido tratado en diferentes periodos de tiempo; y vi) la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19 le correspondía el 14 de septiembre de 2021, fecha que fue asignada según el esquema de vacunación del Ministerio de Salud, que es la autoridad a la que le correspondería administrar la misma a los privados de libertad.

II. Con relación a las prevenciones relacionadas a: i) las enfermedades de hígado graso, hipertensión y estrés, no se pronunció sobre cuál es el tratamiento médico prescrito por los doctores respectivos ni por qué manifiesta que no se le proporciona, tampoco expresó por qué considera que “el espacio” en que se encuentra no permite que sea suministrado el tratamiento correspondiente y sin las condiciones necesarias; y ii) qué autoridad no le ha permitido la vacunación de la segunda dosis contra la COVID-19, solo expresa que el Ministerio de Salud es el ente a quien le “correspondería llevar el control” para la vacunación

de los privados de libertad; sin embargo, no se pronuncia sobre si es dicha autoridad la que ha impedido la aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19 a su compañero de vida –aspectos prevenidos por esta sede–, ni la forma en la cual le ha sido impedido el ejercicio del mencionado derecho, imposibilitando así establecer a quién podría ser imputable dicha omisión.

De ahí que no sea posible advertir, dada la falta de información, si existe alguna actuación u omisión que vulnere algún derecho protegido mediante hábeas corpus, siendo ello un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de esta parte de la queja planteada.

En consecuencia, al no haberse subsanado de manera completa y adecuada una de las prevenciones efectuadas mediante proveído del 17 de diciembre de 2021, y en aplicación analógica del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), deberá declararse inadmisibile esta parte de la petición.

III. 1. En relación con la reclama falta de atención médica, este tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que para admitir liminarmente el análisis del fondo de la pretensión planteada, es necesario que cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demandada, la expresión clara y precisa del agravio alegado, que este sea de trascendencia constitucional y no meras inconformidades con las decisiones judiciales (o de otra índole) cuestionadas, para habilitar el ejercicio de la competencia de esta sala sobre el asunto propuesto. De lo contrario, es decir, la omisión de algunos de estos elementos indispensables que posibilitan la admisión del reclamo propuesto, propician su rechazo al inicio del proceso constitucional –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–.

2. La peticionaria alega una posible vulneración a derechos constitucionales del señor MH por la falta de atención médica a los padecimientos de salud de aquel, sin embargo, de las constancias de salud aportadas se advierte que fue tratado por problemas en: i) las vías respiratorias altas y aerodigestiva, entre marzo de 2003 y diciembre de 2016; ii) esteatosis hepática y alteración de las enzimas hepáticas, y gastritis erosiva severa el 29 de diciembre de 2012 y 22 de octubre de 2015; iii) psoriasis crónica con componente de afección de la piel a articulares en el año 2016; y iv) de dolor en rodilla izquierda por cambios osteoartrosicos en diciembre de 2012. Por los mencionados padecimientos recibió los tratamientos médicos correspondientes.

Aunado a lo anterior, según expresa la señora AD, en el proceso penal se realizó al imputado un peritaje de salud que a criterio del juez no requiere ningún detalle adicional.

En consecuencia, no se advierte que esta parte de su queja describa vulneraciones de normas constitucionales con afectación en el derecho de integridad física, psíquica o moral, por falta de atención médica. Y es que si bien

refiere que el señor CMH tiene padecimientos de salud, los que ha pretendido acreditar mediante constancias médicas, estos no son coetáneos a la promoción del hábeas corpus, en ese sentido, se puede concluir que su petición radica en una mera inconformidad con la decisión adoptada por el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador de rechazar su solicitud de ampliación del peritaje de salud, lo que impide a esta sala analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia en esta parte de su petición.

IV. Sobre el cuestionamiento referido a la supuesta falta de fundamentación de la imposición y ratificación de la detención provisional, la solicitante refiere que dicha medida cautelar se decidió considerando que otros imputados en procesos similares se han sustraído de los procesos penales y que, en caso del señor MH, fueron presentados arraigos que “ni siquiera fueron vistos por referirse a individuos totalmente ajenos a su persona”. Agrega que la Corte Suprema de Justicia suscribió finiquito a favor del acusado y no emitió ningún aviso de enriquecimiento ilícito, considerando que los tipos penales no cumplen las exigencias para su juzgamiento y tampoco hay fundamento suficiente.

En su propuesta, la solicitante discute no solo la falta de consideración de arraigos por la autoridad judicial –sin tampoco agotar todas las razones que sustentaron la prisión preventiva–, sino lo que denomina como inexistencia de presupuestos y de fundamentos para procesar al privado de libertad por dos delitos. Sin embargo, estas evaluaciones corresponden a los jueces penales, quienes analizan si hay suficientes indicios sobre la existencia de los ilícitos y probable participación delincuencia, pero, además, estudian si se han cumplido exigencias procesales específicas, en caso de que la regulación legal así lo exija. Justamente es propio de la discusión en el proceso penal el valor que tienen, para el enjuiciamiento de esa naturaleza, las decisiones aludidas por la requirente.

Esta sala considera, entonces, que este punto planteado también es improcedente por revelar una mera inconformidad y así deberá declararse.

Por las razones expuestas y los artículos 2, 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declarase inadmisibles los alegatos vinculados a la falta de atención médica por las enfermedades de hígado graso, hipertensión, estrés y falta de aplicación de la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19, por no haberse subsanado las prevenciones realizadas por este tribunal de conformidad a lo establecido en el considerando II de este proveído.
2. Declárase improcedente la pretensión planteada por la señora MEAD a favor de CMH, respecto a los reclamos señalados en los considerandos III y IV de esta resolución, por tratarse de meras inconformidades con lo decidido por el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador.

3. Notifíquese.

""""—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

162-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, contra el Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, Juez 1, a favor del señor BSAJ, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante señala que su patrocinado fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) en el contexto del régimen de excepción, consignándose en la respectiva acta de detención que el señor AJ era miembro activo de la pandilla "Dieciocho Revolucionarios" y que vendedores de la colonia "Altos de los Jardines de San Salvador" manifestaron que el procesado se dedicaba a cobrar el dinero de la denominada "renta".

Ahora bien, la abogada ***** alega que el acta de detención de la PNC no aporta ningún elemento que corrobore tal versión, dado que no existe una ficha delincuencia "que tenga como antecedente detenciones por hechos delictivos relacionados con pandillas".

Continúa expresando que el 22 de diciembre de 2022 se celebró la audiencia especial de imposición de medidas, en la que se decretó la instrucción formal, así como la detención provisional.

Posterior a ello, la defensa técnica solicitó la práctica de una evaluación médica, con el fin de que se verificase la condición de salud del procesado, "en virtud de recibir información por parte de la madre de éste, que se encontraba en estado grave de salud al interior del centro de detención".

Al respecto, indica que el 15 de diciembre de 2023 se notificó el resultado de dicha evaluación, en la cual se concluyó que "al momento del peritaje el evaluado se encuentra con taquicardia (frecuencia cardíaca elevada), proceso diarreico, desnutrición, absceso sobre infectado en pierna derecha".

En dicho contexto, sostiene que se realizó una audiencia especial de revisión de medidas, pero la autoridad judicial "denegó la aplicación de medidas sustitutivas diferentes a la detención, no obstante existir evidencia pericial del estado grave de salud del imputado".

Sobre ello, se limita a afirmar que el juzgado “no tuvo en cuenta los arraigos laborales y domiciliarios que fueron presentados y [...] no realizó ningún pronunciamiento en relación al estado grave de salud que presenta el procesado”.

Así, la abogada ***** argumenta que la autoridad judicial debió otorgar medidas sustitutivas, dado que “en el centro de detención no existen las condiciones que permitan el restablecimiento de la salud [...] [del] imputado”.

II. 1. Mediante resolución del 24 de abril de 2024, se previno a la peticionaria que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuaciones u omisiones–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que se han vulnerado los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) dado que objeta la detención provisional impuesta a la persona procesada, deberá mencionar los fundamentos que utilizó la autoridad judicial para decretarla, así como argumentar las motivos por los cuales considera que dicha situación posee trascendencia constitucional, es decir, que no se refiere a aspectos que deban ser decididos por las autoridades con competencia penal mediante la valoración de elementos probatorios aportados dentro del correspondiente proceso judicial;

iii) si se apeló contra la decisión concerniente a la medida cautelar; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta de las respectivas autoridades, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal actualmente, por qué delito, el estado actual de la causa penal y, de ser el caso, el lugar donde se encuentra la persona reclusa a la fecha;

v) si pretende exponer alguna queja relacionada con el estado de salud del detenido, referente a las condiciones que han sido identificadas en el peritaje médico, debiendo especificar –de ser el caso–, cuál es su reclamo y a qué autoridad se lo atribuye, así como determinar si el procesado debe recibir algún tratamiento, lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde; y

vi) si se han planteado solicitudes concretas, en relación con los presuntos padecimientos de salud del privado de libertad y a la necesidad de recibir tratamiento médico, tanto a las autoridades judiciales que conocen del proceso penal como a quienes tienen bajo custodia al procesado; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten.

La referida prevención fue notificada a la solicitante el 8 de mayo de 2024 en el lugar señalado para tal efecto, según consta a folio 7 del expediente de este proceso; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal se pronuncie sobre su solicitud, la que, en consecuencia, deberá declararse inadmisibile.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la abogada *****, a favor del señor BSAJ, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

751-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MCJP, contra agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor VMJB.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. En su escrito inicial la peticionaria señala que el señor JB fue detenido por agentes policiales el día 20 de junio de 2022, en el municipio de Huizúcar, departamento de La Libertad; encontrándose recluso en el “Centro Penal de Zacatecoluca”. Sobre ello reclama que no existe fundamento legal para su detención pues los agentes captores no tenían ninguna orden escrita que la avalara.

En su segundo escrito la peticionaria reitera el reclamo relativo a la captura del citado señor y agrega que el detenido tiene, desde antes de su captura, “padecimientos de salud, con diagnóstico médico de hipertiroidismo” –anexa a su escrito diferentes constancias médicas y recetas-. Por ello, se ve en la obligación de proveer trimestralmente los medicamentos para que controle su enfermedad, lo cual se le dificulta por razones económicas y en razón de que ella es una persona de la tercera edad. Afirma que eso “no es suficiente por las condiciones vulnerables en las que él se encuentra”, por lo que requiere hábeas corpus a su favor.

2. Por resolución de 8 de marzo de 2024, se previno a la peticionaria que especificara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta por la que reclama, la o las autoridades a las que la atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–.

ii) si expone alguna queja relacionada con alguna desatención a la salud del señor JB, cuál es su cuestionamiento específico, a qué autoridad lo atribuye, cuál era el diagnóstico médico de aquel al momento de su captura y si tenía medicamentos recetados o exámenes que se debían practicar, conforme a la documentación médica que así lo respalde;

iii) los motivos por los cuales refiere estar entregando trimestralmente medicamentos al detenido, si se le ha indicado por alguna autoridad penitenciaria que ella los provea y si esto ha sido expuesto ante el juez correspondiente;

iv) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, a cuál autoridad, qué resolvió y las conclusiones de dicho estudio, debiendo agregar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

v) si se informó al juez de la causa sobre la condición de salud del señor JB, si esto fue tomado en cuenta en el análisis de la medida cautelar, los fundamentos de la decisión, si se ha presentado recurso revisión de medida cautelar o apelación, en qué fecha y la respuesta obtenida; debiendo documentar todo;

vi) el estado actual de la causa penal, por qué delito está siendo procesado el imputado y a la orden de qué autoridad judicial se encuentra.

3. La referida decisión se notificó el 14 de marzo de 2024 a la solicitante, según consta en el acta agregada en este expediente, y, dentro del plazo establecido para ello, la peticionaria presentó escrito, en el que se manifestó sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) Le estuvo llevando el medicamento al señor VMJB al centro penal La Esperanza hasta que este fue trasladado a la granja de Zacatecoluca y, desde entonces, ya no se le permitió llevar el medicamento, siendo este su cuestionamiento específico.

ii) El señor referido, al momento de la captura, estaba diagnosticado con hipotiroidismo. Dicho padecimiento estaba siendo tratado por un médico endocrinólogo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, quien le había recetado "propanolol 40mg" (indica haber presentado con anterioridad la documentación con la que acredita tal circunstancia).

iii) Aclara que los medicamentos sí han sido recibidos y que ha requerido que se practique un peritaje de salud, pero no cuenta con la documentación que acredite esta petición. Dicho peritaje también fue solicitado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pero tampoco lo puede acreditar. Desconoce si se ha requerido audiencia de revisión de la medida o si se ha presentado recurso de apelación. El proceso seguido contra el señor JB se encuentra en etapa de instrucción y con ampliación del plazo de investigación.

iv) El proceso se sigue en el Juzgado Especializado de Instrucción B-3, ahora Tribunal contra el Crimen Organizado, ref. C/B3-199-22(3).

II. 1. De lo expresado por la señora MDCJP, al evacuar la prevención hecha por esta sala, se advierte que, a pesar de que se le requirió realizarlo, omitió pronunciarse sobre: i) cuál es la actuación u omisión concreta por la que reclama, la o las autoridades a las que la atribuye y por qué considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus; ii) si expone alguna queja relacionada con alguna desatención a la salud del señor JB y a qué autoridad la atribuye; y iii) por qué delito está siendo procesado el imputado.

2. Visto lo anterior, es necesario aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo determinar la verosimilitud del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que, si no existe claridad sobre lo cuestionado, la protección efectiva que se debe brindar en esta sede no se logra.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron todas las prevenciones realizadas y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su petición, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile la misma.

III. 1. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad de que se trate– tutelar los derechos del privado de libertad, como garante directa de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado en cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

2. Por las razones expuestas, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación del señor JB para exponer de manera clara su reclamo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor VMJB, por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""–A.L.J.Z.–DUEÑAS–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–""""

2652-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora GGMR, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor OSR.

Analizado el proceso y considerando:

I. La peticionaria refiere que el señor R fue privado de libertad de forma arbitraria, el día 21 de agosto de 2022, por agentes militares, en la comunidad "84-85", Nejapa, San Salvador, no habiendo fundamento legal para su detención pues no ha cometido delito y actuaron sin orden de detención escrita, por tal razón solicita hábeas corpus a favor del detenido.

II. 1. Con relación a la petición planteada, esta sala, mediante resolución de 28 de febrero de 2024, previno a la señora MR que expresara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que "agentes militares" capturaron al señor R; debiendo aclarar si pretende proponer un reclamo relacionado con dichas actuaciones durante la captura, aclarando de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar y el estado actual de su causa, lugar donde se encuentra recluso y señale si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.

2. La referida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el 7 de marzo de 2024, tal como consta en acta incorporada a este expediente. Sin embargo, la remisión a esta Sala del escrito mediante el cual pretende subsanar la prevención efectuada fue extemporánea, pues se hizo el 15 del mismo mes y año, es decir, cuando ya había finalizado el plazo dispuesto para tal efecto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y sin que haya justificado que existiese un justo impedimento que suspendiera el plazo para contestar la prevención (artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil).

De ahí que no es posible analizar el contenido del aludido documento, por lo que deberá declararse inadmisile la pretensión planteada a favor del señor OSR.

3. No obstante, de lo consignado en su contestación, esta sala advierte que, además de cuestionar aspectos de estricta legalidad que deben ser dilucidados por los jueces penales, la solicitante hizo afirmaciones genéricas vinculadas con la condición de salud del imputado, por el padecimiento de insuficiencia renal, estadio cuatro.

En ese sentido, es necesario aclarar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De manera que, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación del señor R para exponer de manera clara su reclamo y en su caso requerirles, a través de las vías idóneas, la información y gestiones necesarias, conforme a las atribuciones legales que dichas instancias poseen.

III. Finalmente se aclara que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo al inicio de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de aquella; de ahí que, la parte interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –auto del 27 de enero de 2017, hábeas corpus 326-2016–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los arts. 11 inc. 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisile la pretensión planteada a favor del señor OSR, por haberse subsanado la prevención de forma extemporánea.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

407-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** a favor del señor VHAC, procesado por el delito de tráfico ilícito, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

I. El peticionario refiere que el señor AC fue condenado a la pena de diez años de prisión por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por el delito en mención, en ese sentido, señala que fue recurrida dicha sentencia, ante ello, el tribunal de segunda instancia confirmó la misma, por lo que aún no conforme interpuso recurso de casación sin que la Sala de lo Penal a la fecha haya emitido resolución alguna, pues asegura que no ha sido notificado, además, afirma que “no ha dado respuesta bajo el pretexto de haber estado condenado su representado pese a no tener la misma calidad de cosa juzgada y alcanzar la firmeza debida” y no haber agotado los actos procesales de implicación del plazo procesal de dos años para dar a conocer la resolución del referido recurso (sic).

Por otra parte, señala que el imputado fue detenido arbitrariamente cuando aún no había finalizado la fase recursiva y el Juez de Sentencia de Ahuachapán le decretó detención provisional de forma arbitraria, habiendo cumplido más de dos años privado de libertad, excediendo así el plazo de veinticuatro meses que establece el artículo 8 inciso 2º del Código Procesal Penal para la detención provisional, sin que a la fecha se hayan dictado otras medidas distintas a la detención.

De lo anterior, afirma que al señor VHAC se le han vulnerado sus derechos de libertad, debido proceso, defensa y audiencia, por ello, solicita se ordene la inmediata libertad del señor AC y se realice un pronunciamiento sobre la vulneración al principio de doble juzgamiento.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 7 de agosto de 2023, previno al solicitante para que expresara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, y por qué razón considera que actualmente está vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en qué fecha se le decretó la detención provisional al imputado y el día en que empezó su cumplimiento;

iii) si se prorrogó dicha medida cautelar, de ser así, deberá mencionar qué tribunal lo ordenó, en qué fecha y cuándo terminó la ampliación; aclarando además, si dicha prórroga fue notificada, pues afirma que sí lo fue, pero también alega que no recibió notificación al respecto;

iv) si durante el proceso penal el imputado fue beneficiado por medidas sustitutivas a la detención provisional, de ser así, deberá mencionar quién, cuándo y cuáles se le otorgaron;

v) cuándo se dictó la condena y en qué fecha presentó el recurso de casación, en caso de conocerlo, deberá mencionar cuándo fue remitido a la Sala de lo Penal;

vi) aclare a qué se refiere cuando afirma que la Sala de lo Penal “no ha dado respuesta bajo el pretexto de haber estado condenado su representado pese a no tener la misma calidad de cosa juzgada y alcanzar la firmeza debida” y que “no agotó los actos procesales de implicación del plazo procesal de dos años para dar a conocer la resolución del referido recurso”;

vii) por qué afirma que hay una vulneración al principio de doble juzgamiento y, en caso que pretenda reclamar un asunto al respecto, deberá detallar los hechos concretos con sus fechas y expresar cómo se configuran los requisitos de identidad de persona, objeto y causa de persecución; debiendo indicar si dicha vulneración fue planteada a los jueces encargados de su procesamiento, tanto en primera instancia como en apelación y, si es el caso, casación, debiendo expresar en qué consistieron los cuestionamientos y qué respuesta obtuvo de cada autoridad;

viii) aclare dónde se encuentra detenido el imputado, pues señala que está en el Centro Penal de Santa Ana, pero también afirma que se encuentra en las bartolinas de la ciudad de Ahuachapán;

ix) el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado respecto a su derecho de libertad personal, debiendo manifestar si todavía se encuentra detenido provisionalmente o ha empezado a cumplir pena de prisión, de ser este último supuesto, deberá señalar cuándo quedó firme dicha sentencia.

2. La aludida decisión fue notificada al correo electrónico señalado para tal efecto en el escrito de demanda el día 18 de septiembre de 2023, tal como consta en acta agregada a folio 24 del presente expediente. En ese sentido, el peticionario presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que manifestó que:

i) jamás ha recibido notificación de la prórroga de la detención provisional ya que cuando el Tribunal de Sentencia lo condenó, él ya se encontraba guardando detención provisional por otro delito. Asimismo, señala que tanto el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “no han prorrogado el término de la detención provisional”, el cual a la fecha –21 de septiembre de 2023– es de aproximadamente cinco años.

ii) en cuanto a la fecha en que se le decretó la detención provisional y el día en que empezó su cumplimiento, refiere que cuando presentó el libelo del

cual está recurriendo estaba en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Ahuachapán, pero realmente fue trasladado y actualmente se encuentra en el “Centro Preventivo y Cumplimiento de Pena, de Santa Ana”.

iii) respecto a la prórroga de la medida cautelar señala que “su representado fue detenido en fecha 7 de noviembre de 2018, según consta agregado a la sentencia”, indicando que desde ese momento se encuentra en detención provisional.

iv) sobre si el imputado fue beneficiado por medidas sustitutivas a la detención provisional, sostiene “que en ninguno de los dos procesos que afrontó ha recibido alguna medida sustitutiva a la detención provisional”, por lo cual considera que su detención es ilegal y arbitraria por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

v) en cuanto a la fecha en la cual se presentó el Recurso de Casación, indica que su representado “aún se encuentra detenido sin haber sido declarada, ejecutoriada la sentencia ni concluido el recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en tal sentido, es que efectivamente se encuentra en una situación de incertidumbre jurídica, porque la Sala de lo Penal no ha declarado firme la sentencia ni absolviendo ni confirmando”.

vi) en cuanto a su afirmación que sobre que la Sala de lo Penal “no le ha dado respuesta bajo el pretexto de haber estado condenado su representado, pese a no tener la misma calidad de cosa juzgada y alcanzar firmeza”, indica que “a su representado se le han incumplido los plazos procesales, los cuales desde todo punto de vista son respaldado por la Constitución de la República [...] que no se ha podido llegar a una firmeza estable de culpabilidad o inocencia de mi representado en el proceso que se le imputa el delito de Tráfico Ilícito de Drogas”.

vii) respecto a su afirmación que existe vulneración al principio de doble juzgamiento, expone que a su representado “se le proceso en el Juzgado de Sentencia de Ahuachapán por el delito de tráfico ilícito de drogas del mismo modo que también se le proceso en el Juzgado de Instrucción Especializado de Santa Ana, bajo esa misma modalidad”, por lo que su argumento de doble juzgamiento es porque el “Juez de Sentencia Especializado de la ciudad de Santa Ana, declaró ese doble juzgamiento y absolvió simplemente por el delito de agrupaciones ilícitas”, por lo que su representado ya no tiene ninguna responsabilidad penal

viii) Señala que el imputado se encuentra recluido en el “Centro Preventivo y Cumplimiento de la Pena de Santa Ana”.

ix) En cuanto al estado actual del proceso y la situación jurídica del imputado, indica que reclama contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual no ha emitido una sentencia firme ya sea absolviendo o condenando a su representado, señalando que su defendido tiene más de cinco años sin una sentencia firme, pese a que el art. 8 de CPP antes de la reforma, establecía que una persona no podía ser sometida a un proceso de más de veinticuatro meses.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: en primer lugar, se hará referencia a la jurisprudencia pronunciada en torno al reclamo planteado (III) y, en segundo, se analizará la procedencia del cuestionamiento alegado por la peticionaria (IV).

III. Este tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que para admitir liminarmente el análisis del fondo de la pretensión planteada, es necesario que cumpla con determinados presupuestos, entre ellos, señalar a la autoridad demandada, la expresión clara y precisa del agravio alegado, que este sea de trascendencia constitucional y no meras inconformidades con las decisiones judiciales (o de otra índole) cuestionadas, para habilitar el ejercicio de la competencia de esta sala sobre el asunto propuesto. De lo contrario, es decir, la omisión de algunos de estos elementos indispensables que posibilitan la admisión del reclamo propuesto, propicia su rechazo al inicio del proceso constitucional –improcedencia del 17 de febrero de 2017, hábeas corpus 26-2017–

IV. 1. El peticionario en su solicitud inicial, sostuvo, por una parte, que la Sala de lo Penal no amplió el plazo de la detención provisional, a pesar que dicho término – 24 meses – había sido excedido; asimismo, siempre dentro de su argumentación fáctica, también afirmó haber sido notificado por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán sobre la ampliación del plazo de la detención provisional, no obstante, alegar que dicha ampliación no le fue notificada.

Por consiguiente, tales planteamientos resultan ser contradictorios, situación que impide examinar si lo expuesto efectivamente constituye una lesión o amenaza al derecho de libertad física del procesado, pues en su escrito de subsanación, al pretender evacuar las prevenciones realizadas por esta sala, no fija un dato específico al respecto, que evidencie algún tipo de vulneración de trascendencia constitucional, pues no ofrece ningún razonamiento que sustente sus afirmaciones.

Además, en su escrito de subsanación, se limita a indicar la existencia de dos procesos seguidos en contra de la persona que pretende favorecer sin precisar de cual reclama efectivamente, omitiendo esclarecer de forma precisa, tal como le fue requerido, aquellos aspectos referidos a: señalar cuál es la actuación concreta que desea reclamar y a que autoridad las atribuye; en qué fecha se le decretó la medida cautelar; cuándo se dictó la sentencia y en qué fecha se presentó el recurso de casación y, sin explicar su afirmación relativa a que la Sala de lo Penal “no ha dado respuesta bajo el pretexto de haber estado condenado su representado pese a no tener la misma calidad de cosa juzgada y alcanzar firmeza debida”.

Tampoco logró evidenciar la vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, ya que no aporta datos acerca de la triple identidad que exige la jurisprudencia de esta para tenerla por configurada.

2. De manera que no se detallan los elementos necesarios para establecer la procedencia de lo propuesto, ya que no traslada argumentos que expliquen,

con claridad y en los términos requeridos, cuáles son los hechos –actuación u omisión concreta– que a su criterio le causan agravio.

Y es que, si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que, si no existe claridad en lo cuestionado, la protección efectiva que debe brindar esta sede no se logra.

Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones mencionadas, en los términos exigidos por este tribunal y, siendo que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a estos reclamos, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su solicitud.

V. Finalmente es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidat sobre los aspectos apuntados deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de del fondo la pretensión; de ahí que la persona interesada tiene expedita la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus y, en este caso, su pretensión debe cumplir con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que se habilite su control –verbigracia, resoluciones del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007 y del 6 de octubre de 2014, hábeas corpus 141-2014–.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile el hábeas corpus planteado por el abogado ***** , a favor del señor VHAC, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L.J. Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

2462-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ACGG, contra agentes de la Policía Nacional Civil y el Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de la señora GERG.

Analizada la documentación y considerando:

I. La solicitante señaló que la señora RG es su hija, quien fue capturada en su casa ubicada en “Alta Vista” –sin especificar la fecha–, por agentes policiales, los cuales la trasladaron a la delegación policial de dicho lugar. Añadió que está siendo procesada por el delito de agrupaciones ilícitas ante el “Juzgado Especializado de Instrucción B3 de San Salvador” –ahora Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado de San Salvador–, el cual le impuso la medida cautelar de detención provisional, encontrándose resguardada en el “Centro Penal de Apanteos”.

En ese orden, sostuvo que nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal, maras o pandillas, por lo que –a su parecer– se han lesionado los derechos a la “integridad y libertad” de su hija. Asimismo, aseguró que tiene “niños” a su cargo y que padece del colon, así como de “dolores de cabeza muy fuertes”. Por lo expuesto, solicitó hábeas corpus a su favor.

II. Mediante resolución del 20 de marzo de 2024, se previno a la peticionaria que especificara a este tribunal:

“i) identifique adecuadamente la fecha, lugar y condiciones de la captura, ya que en su solicitud únicamente refiere que se llevó a cabo “en su casa”;

ii) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuaciones u omisiones–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que se han vulnerado los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

iii) si tiene algún cuestionamiento específico referido a las actuaciones realizadas al momento de la captura; de ser así deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

iv) cuándo se celebró la audiencia de imposición de medidas dentro del proceso penal; además, en caso de haberse celebrado una audiencia de revisión de medidas, deberá identificar la fecha en que esta fue realizada;

v) si objeta la detención provisional impuesta a la persona procesada; de ser así, deberá mencionar los fundamentos que utilizó la autoridad judicial para decretarla, así como argumentar los motivos por los cuales considera que dicha situación posee trascendencia constitucional, es decir, que no se refiere a aspectos que deban ser decididos por las autoridades con competencia penal mediante la valoración de elementos probatorios aportados dentro del correspondiente proceso judicial;

vi) indique si se apeló de la decisión que decretó la medida cautelar; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta de las respectivas autoridades, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

vii) si pretende exponer alguna queja relacionada con el estado de salud de la detenida; de ser el caso, tendrá que especificar cuál es su reclamo y a qué autoridad se lo atribuye, si existe algún diagnóstico médico de la favorecida al momento de su detención y si esta debe recibir algún tratamiento, lo que deberá acreditar con una copia legible e íntegra de la documentación médica que así lo respalde;

viii) si ha planteado solicitudes, en relación con el padecimiento de salud que menciona, tanto a las autoridades que conocen del proceso penal como a quien tiene bajo custodia a la procesada –como por ejemplo el ingreso de medicamentos o que se le brinden cuidados médicos especiales–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridad y qué le han contestado, especificando por qué lo estima contrario a los derechos fundamentales de la señora RG, adjuntando la documentación que acredite tales afirmaciones;

ix) si previamente se ha requerido que se practique algún peritaje o evaluación de salud a la privada de libertad, debiendo detallar ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

x) cuál es el estado actual de la causa penal seguida contra la señora RG, debiendo indicar en qué centro de reclusión se encuentra detenida al momento de notificarse este proveído o si fue puesta en libertad; y

xi) quién ha asumido el cuidado de los hijos de la señora RG, debiendo detallar si, a la fecha de la captura, los niños se encontraban bajo el cuidado y tutela de la mencionada señora o si, por el contrario, estaban bajo el cuidado de otra persona.”

La aludida decisión fue notificada el día 3 de mayo de 2024, según consta en acta agregada al presente expediente.

La solicitante, el 8 de mayo de 2024, presentó escrito a este tribunal, en el cual reiteró lo ya expuesto en su demanda, pero no respondió detalladamente lo requerido por este tribunal respecto a alguna desatención de salud que hubiera sufrido la detenida o respecto a la fundamentación de la detención provisional.

De esta forma, tal respuesta no atiende los términos exigidos por este tribunal para continuar con el examen de fondo, por lo que la pretensión continúa siendo incompleta; en consecuencia, deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora ACGG, a favor de la señora GERG, al no haberse evacuado la prevención efectuada en los términos requeridos por este tribunal.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””” –A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-
NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

958-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora VMV, en contra de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor de la señora KVAM.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante señala que la señora AM fue capturada de manera ilegal y arbitraria el 6 de junio de 2022 -sin una orden escrita- por agentes policiales, en el Centro de Desarrollo Juvenil en Osicala en el departamento de Morazán y, posteriormente, fue trasladada al “Centro de Detención Preventivo de Cumplimiento de Penas de Apanteos”.

Además, expresa que desconoce la situación de salud de la favorecida. Argumenta que la privada de libertad no ha cometido ningún tipo de ilícito del cual fuera sorprendida “infraganti” cuando fue capturada y que no representa peligro para la sociedad. Asegura que la Procuraduría General de la República (PGR) no le ha informado si el juez de la causa penal ha aplicado algún tipo de medida cautelar para la privada de libertad y que no tiene información sobre el proceso penal.

En ese orden, relata que ha presentado ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) una denuncia y ha solicitado información sobre el estado de salud de la señora AM, la que le habría señalado que harían las gestiones pertinentes para tales efectos. Al respecto, según documentación anexa -copia de registro de verificación de personas privadas de libertad de la PDDH- la señora MV en dicha sede señaló que “... teme se encuentre enferma y no se le esté brindando la asistencia médica que requiriera...”.

Asimismo, agrega -de forma genérica- lo referente a que el “... aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano...”, lo cual podría constituir una “desaparición forzada”. Adjunta diversa documentación de la detenida.

II. 1. Mediante resolución del 30 de abril de 2024, se previno a la solicitante que aclarara los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados -actuación u omisión-, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si existe alguna gestión posterior -a la que se encuentra agregada a su solicitud de hábeas corpus- realizada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos relativa al estado de salud de la señora AM a efecto de

verificarlo; de ser así deberá detallar el resultado de estas y agregar la documentación que respalde dicha información;

iii) si pretende exponer alguna queja relacionada con el estado de salud de la detenida, en cuyo caso deberá indicar cuál es su cuestionamiento específico, a qué autoridad se lo atribuye y si aquella se encontraba diagnosticada con algún padecimiento o enfermedad al momento de la captura; de ser así, indique el nombre específico de estos, el diagnóstico, tratamiento y medicamentos determinados por el médico respectivo, adjuntando una copia legible e integra de la documentación médica que así lo respalde; asimismo, deberá aclarar si tales padecimientos se hicieron del conocimiento tanto de la autoridad encargada del lugar de detención, como del juez de la causa penal, en qué fechas y por qué medios, anexando la documentación que lo acredite;

iv) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación de la detenida, deberá señalar qué acciones ha realizado para ubicarla y comunicarse con ella, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto -incluyendo la autoridad judicial-, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido; y

v) indique ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar a la referida señora y si tiene algún cuestionamiento constitucional, detallando el estado actual de su causa penal y en qué centro de reclusión se encuentra actualmente.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante el 14 de junio de 2024 por el medio técnico designado para tal efecto, según consta en acta agregada al presente proceso de hábeas corpus; por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que, en consecuencia, deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora KVAM al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

3002-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora CORP, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor EALF, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria refiere que el señor LF fue privado de libertad el 30 de noviembre de 2023, por siete soldados, que se presentaron a su residencia, ubicada en “*****”, Apopa, San Salvador, no habiendo fundamento legal para su captura pues no posee antecedentes penales que comprueben que pertenece a agrupaciones ilícitas; agrega, que se encuentra procesado –ante autoridad judicial sin indicarla en cuál– por el referido delito, bajo la causa número “683-UDCV-2023-AP” y privado de libertad sin el debido proceso en la delegación de la policía en Apopa; agrega, que es padre de una niña de cinco años, a quien brinda alimentos; por tal razón solicita hábeas corpus a favor del detenido.

II. 1. Mediante resolución de 26 de junio de 2024 se previno a la señora RP que especificara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que “soldados” detuvieron al señor LF, debiendo aclarar si se hacían acompañar con miembros de la Policía Nacional Civil; además, si pretende proponer un reclamo relacionado con las actuaciones durante la captura, debe detallar de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad y argumentar por qué tal situación genera afectación de naturaleza constitucional en los derechos de aquel;

iii) exprese a qué se refiere cuando afirma que el señor LF se encuentra “privado de libertad sin el debido proceso”, debiendo indicar con claridad el cuestionamiento de carácter constitucional respecto a ello; adjuntando copia de la decisión que sustenta dicha restricción;

iv) a qué se refiere concretamente cuando afirma que “es padre de una niña”, si pretende proponer algún reclamo al respecto, deberá explicar por qué genera afectación de naturaleza constitucional en los derechos tutelados por hábeas corpus;

v) manifieste si los reclamos señalados han sido expuestos ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten; y

vi) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal, si le han impuesto alguna medida cautelar, si fuera el caso, indicar si recurrió de esa decisión o si ha requerido revisión de medida cautelar; además, señalar el estado actual de la causa y lugar donde se encuentra actualmente recluso.

2. La referida prevención fue notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica el 3 de julio de 2024 y, dentro del término establecido para ello, la peticionaria presentó escrito en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal.

Dicho escrito fue enviado a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –por ejemplo, en los autos de 11 de diciembre de 2020 y 1 de marzo de 2023, habeas corpus 359-2020 y 340-2022 respectivamente. En el citado documento sostiene lo siguiente:

i) plantea como reclamo concreto la actuación de los soldados de la Fuerza Armada, quienes llegaron por el señor LF (padre de la hija de la peticionaria) sin presentar ninguna orden de captura emitida por autoridad competente y sin hacerse acompañar por agentes policiales, por lo cual afirma que dicha privación de libertad carece de base legal y contraría las garantías mínimas del debido proceso –sin aclarar de qué forma–;

ii) señala que la captura en mención fue realizada por siete soldados; reitera que no se acompañaban de policías; menciona que el detenido es un ciudadano ejemplar, que no tiene vínculos con ninguna agrupación ilícita –contrario a aquello de lo que “presuntamente lo están investigando”, que la restricción es arbitraria y carece de fundamento, afectando su derecho a la libertad; cuestiona dónde quedan los derechos a la presunción de inocencia y a la salud; señala que ha vulnerado el derecho de su hija –sin explicar cómo–;

iii) respecto a que el señor LF se encuentra privado de libertad sin el debido proceso, afirma que según la legislación existen requisitos para realizar una captura, por lo que, insiste, al no existir una orden emitida por autoridad judicial, dicha restricción no cumple los requisitos; por otra parte indica que el proceso “se encuentra en una etapa de investigación” y que la fiscalía no ha presentado nada en concreto;

iv) en cuanto a que el señor Luna Figueroa “es padre de una niña”, señala que, al vulnerarse su libertad, existen daños colaterales a sus derechos al trabajo y a la familia; refiere que la niña estaba bajo su “cargo” debido a que la madre se encontraba fuera del país; de forma genérica alude a que a la Fiscalía General

de la República le corresponde “la investigación de la menor desaparecida”, pero omite explicar cómo ello constituye una vulneración de naturaleza constitucional;

v) en lo concerniente a si ha expuesto los reclamos ante la autoridad judicial, no lo aclara; únicamente indica que el señor LF continúa en detención provisional; agrega copia de documentación presentada al juzgado; plantea que este tribunal debería solicitar copia del acta de audiencia; y afirma que como familiar no le corresponde narrar los argumentos jurídicos propuestos y vertidos en la audiencia de imposición de medidas;

vi) finalmente, señala que el proceso se tramita ante el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado, jueza dos, de San Salvador, estando en la etapa de instrucción, que finalizará en agosto de 2025; que no ha requerido revisión de la medida cautelar de la detención provisional, y que la medida cautelar la cumple en el “Complejo Penitenciario de Izalco”.

Asimismo, aportó documentación, sin establecer la finalidad de la misma.

III. 1. De lo expresado por la señora Renderos Parada, al intentar evacuar la prevención de esta sala, únicamente se colige que el señor LF fue capturado por miembros de la Fuerza Armada, que ante el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador se instruye un proceso penal en su contra, el cual se encuentra en la etapa de instrucción, y que cumple la medida cautelar de la detención provisional en el “Complejo Penitenciario de Izalco”. Sin embargo, con la sola mención de la captura, la medida cautelar, la vulneración de derechos y las autoridades que intervinieron en la restricción de la libertad, no se configura un acto concreto que pueda ser dirimido por este tribunal, pues no se ha señalado un agravio constitucional que pueda ser controlado en el presente proceso.

Ahora bien, sostiene que la captura, ejecutada por miembros de la Fuerza Armada, es arbitraria y sin fundamento, y de forma genérica indica que no se cumplieron las garantías mínimas del debido proceso y que se vulneraron los derechos a la libertad, a la salud, al trabajo y a la familia. Pero se advierte que no ha explicado por qué considera que dicha detención carece de fundamento, cuáles fueron las arbitrariedades cometidas, cómo las autoridades las perpetraron y de qué forma se genera una afectación de naturaleza constitucional a los derechos tutelados por el hábeas corpus.

Tampoco expresa algún cuestionamiento constitucional respecto a la detención provisional en la que se encuentra el señor LF, sino que únicamente menciona que el proceso se encuentra en la etapa de instrucción. Sumado a ello, no señala que haya planteado dichos reclamos a las autoridades judiciales, en primera o segunda instancia. Sin embargo, se observa copia de resolución de la Cámara Segunda contra el Crimen Organizado que declara inadmisibile el recurso de apelación; en todo caso, no aporta ningún elemento fáctico que

permita identificar los hechos específicos relacionados con tales afirmaciones, a pesar de que fue requerido por este tribunal, limitándose a expresar su inconformidad.

Consecuentemente, se concluye que, pese a que la peticionaria presentó un escrito dentro del plazo otorgado por esta sala, con lo consignado en este no se logró subsanar la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal. Tales aspectos, que no fueron esclarecidos, son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus –auto de 13 de diciembre de 2023, hábeas corpus 457-2022–, por lo que, en aplicación del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente declarar inadmisibile su petición.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad de que se trate– tutelar los derechos del privado de libertad, como garante directa de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado en cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

Cabe aclarar que el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito. Además, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada para los derechos fundamentales a la libertad física e integridad personal. Pero ello no debe implicar la abrogación de competencias delegadas a los jueces en materia penal y autoridades administrativas, quienes, al ser investidos en sus cargos, asumen el deber de cumplir la Constitución, tal como dispone el artículo 235 Cn., por lo que aquellos son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –auto del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EALF, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.

2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-H. N. G.-O. CANALES. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

426-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor Henry Stanley Miranda Ojeda, condenado por el delito de secuestro y otros que no recuerda.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El solicitante afirma que la autoridad judicial unificó sus condenas utilizando "la nueva ley" que establece como límite máximo sesenta años de prisión, sin tomar en cuenta que los delitos por los que fue condenado, según la legislación vigente "a esa fecha", establecían como pena máxima de treinta y cinco años. Así, al sumar las condenas de los tribunales de sentencia respectivos le unifica sesenta años de prisión y no a treinta y cinco como le corresponde.

2. Mediante resolución del 31 de mayo de 2023, se previno al solicitante para que aclarara los siguientes aspectos:

i) las fechas en que ocurrieron los hechos, se dictó sentencia condenatoria y se realizó la unificación de las penas;

ii) los delitos por los cuales fue condenado y las penas asignadas a cada uno de ellos por los respectivos tribunales de sentencia, y

iii) si se ha planteado su reclamo ante el juez de ejecución penal, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo aclarar los motivos que fundamentan dicha decisión.

3. La resolución le fue notificada al solicitante a través de la cooperación de la Jueza Segunda de Paz de Zacatecoluca, según consta en acta del 7 de agosto de 2023, elaborada por la notificadora de dicha sede judicial en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de esa ciudad, la cual está incorporada a folio 15 de este expediente.

4. El director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Zacatecoluca remitió escrito suscrito por el señor Miranda Ojeda y en el mismo indicó

que no recuerda las fechas exactas en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado, solo que sucedieron entre marzo y abril de los años 2000 y 2002.

Detalló que los procesos en su contra se tramitaron en los Tribunales Cuarto y Quinto de Sentencia de San Salvador, asimismo, que las vistas públicas finalizaron el 2 de septiembre de 2003, en las que fue condenado en el primero, por secuestro a treinta años de prisión y en el segundo, por delitos que no recuerda, pero “las condenas fueron las mismas”.

Refirió que la autoridad demandada realizó la unificación de las penas en 2010 y que en 2021 planteó su reclamo, sin embargo, el juez de ejecución penal resolvió que, al tratarse de varios delitos, el máximo de la pena que debía cumplir era sesenta años de prisión.

II. 1. El escrito de contestación de prevenciones fue enviado a través de correo electrónico. Esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. En su escrito de contestación el señor Henry Stanley Miranda Ojeda ha manifestado que las penas que actualmente cumple fueron dictadas por los Tribunales Cuarto y Quinto de Sentencia de San Salvador, por el delito de secuestro y otros ilícitos, sin precisar las fechas exactas en que sucedieron los hechos, al manifestar no recordarlas. También expresa, en respuesta a su solicitud de rectificación del cómputo, el juez de ejecución penal le indicó que, en razón de tratarse de varios delitos, debía cumplir sesenta años de prisión.

3. Al realizar el examen de la solicitud del peticionario, se identifican falencias las cuales no son superadas al contestar la prevención efectuada pues, aunque refiere un rango de fechas en que sucedieron los hechos por los que fue condenado –2000 y 2002–, no las detallan con exactitud –por no recordarlas–, siendo un elemento necesario para determinar la procedencia de su reclamo, ya que entre esos años las penas oscilaron entre treinta y cinco y setenta y cinco años de prisión, por tanto, no se puede determinar cuál sería aplicable. Lo anterior en virtud que los arts. 45 y 71 del Código Penal, en los que se establecen el máximo de la pena que se debe cumplir, sufren modificaciones mediante reformas. Así, en la entrada en vigencia del actual Código Penal –Decreto Legislativo 1030 del 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial Número 105, tomo 335, de fecha 10 de junio del mismo año–, el monto máximo a aplicar era treinta años de prisión.

Posteriormente, se reformó el art. 45 –Decreto Legislativo 703 del 9 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial Número 183, tomo 345, de fecha 4 de octubre de 1999– y luego el art. 71 –Decreto Legislativo 280 del 8 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial Número 32, tomo 350, de fecha 13 de febrero de 2001–, en los que se aumentó a treinta y cinco años de prisión.

El legislador reformó nuevamente el máximo de la pena de prisión a sesenta y cinco años –Decreto Legislativo 486 del 7 de julio de 2001, publicado en el Diario Oficial Número 144, tomo 352, de fecha 31 de julio de 2001–, sin embargo esta sala, mediante sentencia del 23 de diciembre de 2010 en la inconstitucionalidad 5-2001, declaró inconstitucional ese monto, en consecuencia, mediante Decreto Legislativo 1009 de 29 de febrero de 2012 y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo 394 de 23 de marzo de 2012, se reformó los arts. 45 numeral 1° y 71 del Código Penal y estableció como máximo de la pena de prisión sesenta años, la cual continua vigente.

Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso flexible, que puede promoverse con peticiones sencillas a favor del afectado en sus derechos, el planteamiento de los asuntos de forma adecuada es indispensable porque permite no solo verificar la apariencia verdadera del reclamo, sino también dirigir adecuadamente la tutela de los derechos fundamentales. De manera que si, no existe claridad en lo cuestionado, la protección efectiva que debe brindar esta sede no se logra.

Así se tiene que la falencia señalada representa un valladar para determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por el señor Miranda Ojeda y consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que el aspecto que no fue esclarecido es necesario para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

4. En este punto es de acotar que la declaratoria de inadmisibilidad deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es el rechazo in limine de la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión; de ahí que, el peticionario tiene expedida la posibilidad de dar inicio a un nuevo proceso de hábeas corpus en caso de contar con las fechas exactas en que sucedieron los hechos por los cuales fue condenado, lo cual puede solventar con la administración penitenciaria –que tiene sus sentencias– o con el juez de ejecución penal –resolución del 20 de mayo de 2009, hábeas corpus 193-2007–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor Henry Stanley Miranda Ojeda, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

1443-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada *****, en contra del Jefe del puesto de la Policía Nacional Civil de Puerto El Triunfo, delegación Usulután, del “Juez Especializado de Instrucción de San Miguel” o “Tribunal Contra el Crimen Organizado de San Miguel” y del director del “Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza”, a favor del señor SCAM.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante señala que el señor AM fue capturado el 31 de mayo de 2022, mientras se encontraba trabajando en Puerto El Triunfo, Usulután, por soldados y agentes policiales, quienes le dijeron que lo llevarían a la delegación policial de ese mismo lugar, para que colaborara con una investigación, pero en dicho sitio le dijeron que quedaba detenido por el delito de agrupaciones ilícitas; al día siguiente lo trasladaron al “Centro Penal de Izalco”, donde estuvo aproximadamente quince días, y después fue llevado al “Centro Penal de Mariona”. Al respecto alega que el imputado no tiene tatuajes, no ha sido detenido con anterioridad, nunca se le entregó ni se le mostró orden de detención judicial o administrativa y no se le entregó ni notificó documento alguno referente al delito que se le imputa.

Manifiesta que su representado posee una condición médica especial, ya que padece de hígado graso y del colon, por lo que tiene medicamento permanente, pero en el centro penal no se los han dejado pasar. Asimismo, relaciona jurisprudencia emitida por este tribunal constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculada con los derechos a la protección jurisdiccional, integridad, libertad personal y motivación de la detención provisional –sin plantear ningún reclamo referido a la imposición de esta medida cautelar–, solicitando por todo lo anterior hábeas corpus a favor del citado señor.

2. Mediante resolución del 23 de febrero de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta sala, cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión específica–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) ante qué tribunal contra el crimen organizado se tramita el proceso penal en contra del señor AM, por qué delito, si actualmente se encuentra cumpliendo alguna medida cautelar y si se ha solicitado a la autoridad judicial su

revisión o se le ha otorgado alguna medida no privativa de libertad, a lo cual deberá adjuntar copia de la documentación que lo respalde;

iii) si cuestiona la medida privativa de libertad impuesta al señor AM, los motivos por los cuales la autoridad judicial ordenó dicha restricción y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a esa decisión, debiendo exponer las razones;

iv) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto al señor AM, explicar su padecimiento médico, la autoridad, las razones por las que le atribuye la desatención referida, cuál es el tratamiento médico que el procesado debe cumplir y las citas o exámenes prescritos por el médico respectivo de acuerdo al padecimiento que refiere, lo cual deberá acompañar de una copia legible e íntegra de las recetas de medicamentos y demás documentación que lo acredite;

v) si ha efectuado a alguna autoridad penitenciaria o judicial peticiones a favor del privado de libertad respecto a su estado de salud, ingreso de medicamentos o que se le brinden cuidados médicos especiales, qué solicitó, a quién y cuál fue la respuesta obtenida al respecto, adjuntando la documentación que acredite tales peticiones;

vi) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al procesado, ante qué autoridad, que resolvió y cuáles fueron las conclusiones de dicho estudio;

vii) el estado actual de la causa penal y el centro de reclusión en que se encuentra actualmente el detenido.

3. La aludida decisión le fue notificada el 7 de marzo de 2024 y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) Reclama contra la captura del señor AM, realizada de manera arbitraria por soldados y agentes policiales el 31 de mayo de 2022 cuando se encontraba laborando en Jiquilisco, departamento de Usulután, sin que presentaran orden judicial o fiscal. No se encontraba en flagrancia ni fue informado sobre los motivos de su detención. Lo llevaron al puesto policial de Puerto El Triunfo diciéndole que colaborara con una investigación. Sobre ello, señala como autoridad responsable al Jefe del referido puesto policial de la delegación Usulután.

Asimismo, reclama contra la detención provisional impuesta, señalando como autoridad demandada al “Juez Especializado de Instrucción de San Miguel”, debido a que no existen indicios mínimos que motiven la decisión y a que no se ha individualizado al detenido respecto a la comisión del delito atribuido.

Por otra parte, señala que no está siendo atendido por su condición de salud, de cuya omisión reclama contra el director del “Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza”. Concluye que, por todo lo anterior, se

han vulnerado los derechos de libertad, dignidad, debido proceso, integridad, protección jurisdiccional y presunción de inocencia.

ii) Señala que el proceso penal contra el señor AM se encuentra a la orden del “Tribunal Contra Crimen Organizado de San Miguel”, con la medida cautelar de la detención provisional, la cual fue decretada sin tener indicios mínimos que individualicen la participación del procesado en el delito atribuido. Menciona a una persona distinta de la que se pretende favorecer en este proceso constitucional.

iii) Respecto a la medida privativa de libertad impuesta, señala que ha solicitado audiencia especial de revisión de medida.

iv) Indica que el diagnóstico médico del detenido es “esteatosis hepática leve”, adjuntando copia de resultado de ultrasonido abdominal;

v) En relación con peticiones a favor del privado de libertad respecto a su estado de salud, refiere que “se ha hecho del conocimiento del juez” –no especifica qué ni cuándo–, quien no se ha pronunciado sobre la necesidad de medicamentos y condiciones especiales por su padecimiento de salud. También refiere que la autoridad penitenciaria no informa sobre el estado de salud y que, pese a que la familia ha presentado constancia médica, esta no ha sido recibida y “les orientan solo pasar el paquete que dicho Centro penitenciario pide”, por lo que no se tiene conocimiento de si se le ha suministrado algún medicamento especializado para su padecimiento.

vi) Afirma que se han realizado solicitudes a la autoridad judicial y penitenciaria sobre la práctica de peritaje de salud, pero no han obtenido respuesta.

vii) Sobre el estado actual de la causa, relaciona que se encuentra en etapa de instrucción desde el 15 de junio de 2022, encontrándose recluso en el centro penal antes referido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinarán los reclamos referidos a la supuesta irregularidad en la actuación policial, la captura y la motivación de la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor AM (IV); y, finalmente, se analizará el resto de prevenciones realizadas a la peticionaria (V).

III. 1. Esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad –judicial o administrativa–, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes –improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018–

2. Del mismo modo ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas

que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona (sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008).

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación (sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002).

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida pre-

cautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica de simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

3. Esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido

y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación —resolución del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020—.

Además, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020—.

IV. 1. Respecto al reclamo referido a la actuación policial, es decir, a la forma en que procedieron a la captura, simulando una colaboración con una investigación para trasladarlo a la “delegación policial”, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se trata de faltas administrativas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello. Por tanto, este aspecto de la petición no revela un tema de posible vulneración constitucional, debiendo declararse improcedente.

2. La solicitante, al intentar subsanar la prevención i), sostiene que la captura del señor AM fue arbitraria, ya que se realizó sin que existiera orden judicial o fiscal o que se encontrara en flagrancia y sin ser informado de los motivos de su detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de flagrancia o de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de

libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuenciales y la valoración de los elementos con los que se cuentan para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes, no correspondiendo a esta sede pronunciarse en principio sobre la existencia o no de un delito o de todas las condiciones de la flagrancia al momento de la captura de una persona. Son los jueces, con apoyo en los indicios probatorios, los habilitados para decidir sobre el tema y, oportunamente, su decisión sobre la libertad física de la persona podría ser sometida a control de este tribunal.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición en relación con este punto.

3. Respecto a la prevención iii), la solicitante reclama contra la detención provisional impuesta por la autoridad judicial, porque considera que fue una captura arbitraria y que no se establecieron los indicios mínimos que determinarían la participación del detenido en la comisión del delito atribuido.

Al respecto, se advierte que en los términos planteados en la petición no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad; por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad producto del conocimiento del proceso penal por parte del “Tribunal Contra el Crimen Organizado de San Miguel” (sin especificar cuál de los tribunales de esa circunscripción).

En todo caso, su reclamo se centra en una inconformidad con la valoración del juez de los indicios aportados, lo cual no permite advertir una vulneración de carácter constitucional. Debe aclararse que es al juez penal al que corresponde evaluar lo vertido en el proceso, pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación y determinar el tipo penal a aplicar, pues si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia, no siendo esa su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haberse argumentado un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, existe un obstáculo insubsanable para continuar con el trámite de la petición, debiendo finalizar mediante su declaratoria de improcedencia.

V. 1. En relación con el resto de prevenciones, se advierte que no fueron superadas al presentarse la contestación a las mismas. Así, se advierte que, a pesar de que alega vulneraciones a los derechos a la “dignidad en relación con su integridad y protección jurisdiccional” por parte del “Tribunal Contra el Crimen Organizado de San Miguel” y el director del “Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas La Esperanza”, no indica, de forma concreta, alguna actuación u omisión de tal autoridad que efectivamente las esté provocando, su incidencia actual o que tengan trascendencia constitucional.

La peticionaria sostuvo que el señor AM está diagnosticado con “esteatosis hepática leve”, de lo cual adjuntó copia de resultado de ultrasonido abdominal del 16 de marzo de 2022, refiriendo que la autoridad penitenciaria no ha querido recibir la constancia médica del detenido. Sin embargo no adjunta la documentación que acredite el tratamiento médico, citas o exámenes que hayan sido ordenados a favor del procesado ni aclara si esto fue hecho del conocimiento de tal autoridad. Tampoco aclara cuándo presentó la constancia que menciona, quién se negó a recibirla y por qué motivo; obviando además, presentar documento alguno que lo acredite.

Señala que el juez no se ha pronunciado sobre la necesidad de medicamentos y condiciones especiales por su padecimiento de salud, pero no aclara las peticiones que ha realizado en torno a ello ni en qué fecha. Si bien señala que ha requerido la práctica de peritaje de salud y que no ha obtenido respuesta, no detalla cuándo lo solicitó ni presenta la documentación que acredite sus afirmaciones al respecto.

También, la peticionaria se limita a manifestar que el procesado se encuentra a la orden del “Tribunal Contra Crimen Organizado de San Miguel” (sin especificar cuál de los tribunales de esa circunscripción territorial), que el proceso se encuentra en la etapa de instrucción desde el 15 de junio de 2022 y que ha presentado solicitud de revisión de la medida impuesta; pero no especifica cuándo ni hace al respecto ningún cuestionamiento constitucional.

Así, se tiene que las falencias señaladas representan un obstáculo a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por la solicitante. Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas, en los términos exigidos por este tribunal, y de que los aspectos no esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles su petición respecto de los puntos antes señalados.

2. Es importante destacar que es relevante que el tribunal conozca si las autoridades judiciales o penitenciarias han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

De ahí que la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor AM a exponer de manera clara sus argumentos, en caso de que tuviere algún reclamo relacionado con el estado de salud del mismo, y a requerir información respecto a su situación jurídica.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor SCAM, respecto a los reclamos referidos a la supuesta irregularidad en la actuación policial, su captura y la motivación de la medida cautelar de detención provisional, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor SCAM, por no haberse subsanado en los términos requeridos por este tribunal los aspectos prevenidos.
3. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.-DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1689-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora TARO, contra la Policía Nacional Civil (PNC), la Fiscalía General de la República y el Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, a favor de la señora EYPR.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante manifiesta que la señora PR es su hija y que el 3 de julio de 2022 fue detenida en su lugar de trabajo, cerca de su casa ubicada en San Bartolo, Ilopango. Asegura que agentes de la Policía Nacional Civil acudieron al lugar y le solicitaron a la favorecida su documento de identidad y que al entregarlo, sin darle ninguna explicación y sin una orden captura, le expresaron que la conducirían a la delegación policial de San Bartolo a fin de interrogarla.

Expone la peticionaria que se encontraba fuera de San Salvador cuando ocurrió la detención y que al presentarse a la delegación de San Bartolo para saber la situación de su hija le manifestaron que no se encontraba allí y luego que sería procesada por nexos con pandillas, acusación que rechaza, pues la favorecida carece de antecedentes penales y policiales. Sostiene que no se le permitió ver a la imputada y que fue trasladada al Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas y de Seguridad de Ilopango, donde también no le brindaron información sobre ella.

Finalmente, señala que el defensor público asignado al caso de la señora PR no sabe qué día ni a qué hora se llevará a cabo la audiencia de imposición de medidas y concluye que su detención ha sido arbitraria, pues se produjo sin justificación legal.

2. Mediante resolución de 26 de abril de 2024, se previno a la peticionaria para que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el reclamo concreto que desea plantear ante esta Sala, los hechos concretos –actuación u omisión– que alega, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que vulneran los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación de la señora PR, debe señalar qué acciones ha realizado para comunicarse con ella, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido;

iii) si tiene algún cuestionamiento específico en torno a su afirmación sobre posibles vulneraciones a la dignidad de la detenida, asimismo sobre la alegada incomunicación que podría ser constitutiva de desaparición forzada, en cuyo caso deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a qué autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

iv) si los anteriores reclamos han sido expuestos ante alguna autoridad –encargada del lugar de detención de las privadas de libertad o ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra–, de ser así en qué fecha, ante qué autoridad y cuál ha sido la respuesta obtenida, debiendo incorporar la documentación que lo acredite, si la hubiere, y

v) por qué delito es procesada la señora PR, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa penal, precisando en qué centro de reclusión se encuentran actualmente, si lo supiere.

3. La aludida decisión le fue notificada a la solicitante en el medio técnico designado para tal efecto el 20 de mayo de 2024 y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) Indica que su reclamo concreto consiste en la detención arbitraria realizada por agentes de la PNC a la señora EYPR el 3 de julio de 2022, quienes le manifestaron que debía acompañarlos a la delegación policial de Soyapango a fin de realizarle unas preguntas; encontrándose en dicha delegación le informaron que quedaba detenida por el delito de agrupaciones ilícitas. Señala que dichos agentes no tenían una orden de captura, además, desconoce el motivo de dicha captura, ya que dicha señora nunca ha tenido antecedente policiales, ni antecedentes penales. Arguye que no existen elementos indiciarios que la involucren en el delito que se le atribuye, no obstante, aclara tener tatuajes, pero estos no son alusivos a maras o pandillas.

Por lo anterior señala como autoridades responsables de las omisiones y actuaciones que reclama: a la PNC, por haber realizado la captura sin tener elementos que acrediten que la imputada pertenezca a una estructura criminal; a la Fiscalía General de la República, por haber solicitado la imposición de la medida cautelar decretada en contra de aquella; y al Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, por la denegación de celebrar audiencia especial de revisión de medidas cautelares solicitada.

Finalmente, expresa que los derechos vulnerados son los relativos a la libertad personal, integridad física y de defensa.

ii) Respecto a la falta de información de la señora PD, sostiene que el día 28 de julio de 2022 se presentó al centro Penitenciario antes llamado “Cárceles de Mujeres” a pedir información sobre su hija, lugar en el que le manifestaron que no aparecía en el sistema; por lo que, al no obtener información sobre ella, acudió a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a interponer la respectiva denuncia.

iii) En relación con la posible vulneración a la dignidad y a la probable desaparición forzada de la detenida, la solicitante manifiesta que el 3 de julio de 2022 se apersonó a la delegación de “Soyapango-Ilopango” y que ante su insis-

tencia buscaron en los libros que llevaban en dicha delegación, confirmándole que su hija se encontraba en dicho lugar.

Posteriormente, el 5 de julio de 2022 le informaron que la señora PR había sido trasladada en horas de la madrugada –sin indicarle su lugar de traslado–, por lo que se apersonó a “cárceles de mujeres”, donde le informaron que la señora PR se encontraba en el sector de galeras, no obstante, el 28 de julio de 2022 nuevamente se le informó que su hija aparecía “sin ubicación”, motivo por el cual interpuso denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por la desaparición de aquella, ya que ninguna autoridad le daba información de la ubicación de su hija. Finalmente, señala que responsabiliza a la Dirección General de Centros Penales, a las autoridades de “Cárcel de Mujeres” y a cualquier otra institución que pueda salir responsable de vulnerar los derechos constitucionales de la señora PR.

iv) Expone que sí se plantearon reclamos ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y ante el Juez Dos del Tribunal Cuarto Contra el Crimen Organizado de San Salvador. A este último se le solicitó en dos ocasiones audiencia especial de revisión de medidas cautelares, las cuales fueron denegadas, en virtud de que para el juez de la causa con la documentación presentada no se lograban comprobar los arraigos familiares, laborales y sociales de la detenida.

v) Manifiesta que la señora PR está siendo procesada por el delito de agrupaciones ilícitas, que actualmente el proceso se encuentra en fase de instrucción, que lleva veintidós meses en detención provisional y que se encuentra recluida en el “Centro Penal de Apanteos”, jurisdicción de Santa Ana.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinarán los reclamos referidos a la captura de la señora PR y a la supuesta falta de motivación de la medida cautelar de la detención provisional (IV); y, finalmente, se analizará el resto de prevenciones realizadas a la peticionaria (V).

III. 1. Esta sala ha sostenido que el artículo 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos: el temporal, es decir, que se estén realizando hechos de apariencia delictiva, y

el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencial de la persona –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2° del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4° de la Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 de la Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del art. 330 del CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1° de la Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se

aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

2. Por otra parte, esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediatez —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 —.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propon-

gan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

3. De igual forma, esta sala ha establecido la imposibilidad de conocer en sede constitucional aquellos reclamos que se basen en actuaciones de autoridad —judicial o administrativa—, o en su caso de un particular, que sean irregulares y puedan ser constitutivas de una falta o un ilícito penal, ya que estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 12 de febrero de 2018, hábeas corpus 7-2018).

IV. 1. A. La solicitante, al intentar subsanar la prevención i), afirma que la detención de la señora PR fue de manera arbitraria e ilegal, ya que los agentes de la PNC no contaban con una orden de captura y no se cuenta con indicios suficientes que indiquen que la señora referida pertenezca a una mara o pandilla, pues esta nunca ha tenido antecedentes penales o policiales.

Al respecto debe señalarse que la sola mención de la inexistencia de una orden —administrativa o judicial— para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración de la garantía dispuesta en el art. 13 inc. 1º de la Cn., pues la norma suprema y el Código Procesal Penal (CPP) contemplan supuestos de excepción a dicha exigencia.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente a detener a las personas, en cumplimiento de su función de colaborar con el procedimiento de investigación de hechos delictivos y para prevenir la comisión de estos, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta la que decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial contra el sujeto en cuestión y sobre la situación de su libertad física —improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1517-2022—. Esto de conformidad con los arts. 13 inc. 1º de la Cn. y 271, 323, 326 y 327 CPP.

Estas consideraciones también son aplicables a las detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus sigue teniendo vigencia como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, tanto en relación con

estas propuestas, como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde otorgar a esta sala –improcedencia de 13 de marzo de 2023, hábeas corpus 1759-2022–. Por tanto, el reclamo contra la captura policial resulta improcedente.

B. Asimismo, se observa que la peticionaria reclama contra las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, ya que –a su juicio– dicha autoridad requirió la “imposición de medidas” a la autoridad judicial, “sin que existiese mérito para ello”.

En relación con lo anterior, es menester señalar que el art. 5 CPP estipula: “[c]orresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública”. Asimismo, el art. 75 CPP establece que “[a]l fiscal le corresponderá de manera exclusiva la dirección, coordinación y control jurídico de las actividades de investigación del delito que desarrolle la policía y las que realicen otras instituciones que colaboran con las funciones de investigación, en los términos previstos en este Código”. Es así que dicha potestad es reconocida en el art. 193 ords. 3° y 4° de la Cn.

En ese sentido, como se ha señalado anteriormente, las funciones de la fiscalía implican –entre otras– la solicitud de las diligencias y actuaciones que le permitan fundar su acusación, por ende, está facultada para solicitar la medida a adoptar dentro del proceso penal. Por lo que, determinar que se ha configurado un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincuencia y la valoración de los elementos con los que se cuenta para la procedencia del proceso y la imposición de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados ante los jueces penales competentes. Entonces, se advierte que la solicitante no expone un reclamo que evidencie alguna vulneración a los derechos tutelados por el hábeas corpus en relación a este punto.

2. De igual forma, la solicitante reclama contra la detención provisional en la que se encuentra la señora PR, decretada por el Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, arguyendo que se le ha negado en dos ocasiones la audiencia especial de revisión de medidas cautelares solicitada, pese a presentar los arraigos respectivos y que con los indicios aportados no se logró establecer la participación de la señora referida en el delito de agrupaciones ilícitas.

A pesar de lo anterior, se advierte que en los términos planteados no se propone un defecto de motivación de alguna decisión concreta relativa a la libertad personal de aquella, emitida por parte de la autoridad judicial, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad. Por el contrario, la peticionaria únicamente expone su inconformidad con el valor positivo que el juez otorgó a

los elementos de convicción presentados para acreditar la existencia del delito y la participación de la imputada, que derivó en prisión preventiva, ya que, a su parecer, estos eran insuficientes.

Y es que, como se ha insistido, es al juez penal al que corresponde valorar lo vertido en el proceso y pronunciarse sobre la suficiencia de la imputación, así como determinar el tipo penal y medidas cautelares a aplicar. Si esta sala revisara, en los términos propuestos, lo reclamado, actuaría como un tribunal de instancia; no siendo esta su labor, sino el estudio de posibles vulneraciones a la Constitución y especialmente a los derechos de libertad física e integridad personal de la detenida.

3. Respecto al reclamo referido a la actuación policial al momento de la captura, debe decirse que según la jurisprudencia citada esta sala no puede analizar situaciones como la propuesta, pues no es parte de sus competencias determinar si han existido irregularidades en la actuación de agentes policiales, lo cual debe ser evaluado por las autoridades judiciales que conocen en materia penal o, en su caso, por las autoridades administrativas –fiscalía, si se trata de ilícitos, o autoridades policiales, si se refiere al posible cometimiento de faltas–, a través de los mecanismos que la ley confiere para ello.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional, sino de mera legalidad, debe declararse improcedente su petición.

V. 1. Por otra parte, de lo expresado por la señora TARO al intentar subsanar las prevenciones ii), iii) y iv), se advierte que las falencias señaladas al respecto no fueron superadas en la contestación a los referidos requerimientos, pues, si bien la peticionaria sostiene que desde el 28 de julio de 2022 desconoce la ubicación de la señora PR, también señala que esta se encuentra recluida en el “Centro Penal de Apanteos”, jurisdicción de Santa Ana, de lo cual se advierte cierta discrepancia en sus argumentos.

Asimismo, no especifica con exactitud si cada uno de los reclamos que ha trasladado a esta sede fueron expuestos ante la autoridad penitenciaria o ante el juez de la causa penal que se instruye en contra de la señora PR, pues únicamente expone que interpuso su denuncia ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y ante el Juez Dos del Tribunal Cuarto contra el Crimen Organizado de San Salvador, limitándose a mencionar que la autoridad judicial le ha negado en dos ocasiones la audiencia especial de revisión de medidas cautelares, sin agregar ningún argumento respecto a tales afirmaciones.

En cada una de dichas prevenciones se le requirió que indicara la afectación que dichas circunstancias habían producido a los derechos fundamentales tutelados por el hábeas corpus, lo cual no realizó; al contrario, la pe-

tionaria se limitó a efectuar simples afirmaciones fácticas, sin trasladar un reclamo concreto con relevancia constitucional que habilite el conocimiento de esta sala.

2. Así, se tiene que las falencias señaladas representan un obstáculo a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por la solicitante y, consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones realizadas en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos no esclarecidos son necesarios para decidir si se da trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su petición respecto de los puntos antes señalados.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 de la Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento de 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos, los cuales este tribunal no ha trasladado de uno a otro por sus distinciones en las regulaciones constitucionales y legales, sin embargo su naturaleza de proceso

constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus, requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autoridades ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución de 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

Por las razones expuestas, la peticionaria puede avocarse también a las autoridades que ordenaron y controlan la privación la señora PR, para exponer de manera clara su reclamo.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora EYPR, respecto a los reclamos referidos a su captura y a la motivación de la medida cautelar de detención provisional, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor de la señora EYPR, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
3. Notifíquese.
4. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

2675-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MELG, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y del Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado Juez 1 de San Salvador, a favor del señor CELG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que el señor LG fue capturado sin fundamento, de forma arbitraria e injusta el 3 de junio de 2022, en "colonia *****", por agentes policiales, quienes –según relato de una abogada de la Procuraduría– lo golpearon, luego de que aquel corriera y al verse acorralado se entregó a la autoridad. Alega que observó que el detenido tenía la nariz morada cuando

se lo llevaban hacia la bartolina de la Zacamil, que increpó a los policías sobre las razones de la privación de libertad y le manifestaron que dos personas declararon que “era peligroso”, lo cual contradice la dicente, asegurando solo se dedica a su trabajo de mesero y que nunca ha pertenecido a ninguna estructura criminal.

En razón de lo anterior, la señora LG solicita una revisión médica para el detenido a través de “un facultativo de medicina legal” –sin indicar un reclamo concreto sobre ello–, refiriendo que desconoce si recibe los paquetes alimenticios que le envían al centro penitenciario donde se encuentra –“penal de Izalco”–.

Agrega que, según reporte del defensor público, en la audiencia de imposición de medida cautelar, al ser muchos los procesados, el juez se limitó a decretar la instrucción formal, sin analizar la detención ilegal y los elementos del delito, tornando la privación de libertad en indebida, arbitraria y carente de toda garantía fundamental, considerando vulnerados los derechos de integridad y libertad del detenido. Por ello, solicita hábeas corpus a su favor.

2. La requirente presentó un segundo escrito, el día 3 de diciembre de 2023, manifestando que agrega copia de documentos del detenido, con lo cual pretende que se tenga por evacuada una supuesta prevención.

II. 1. Mediante resolución de 5 de junio de 2024 se previno a la señora LG para que especificara:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad a la que los atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–;

ii) si propone un reclamo relacionado con las circunstancias ocurridas durante la captura del señor LG, al señalar que “los policías lo golpearon” y que “tenía [la] nariz morada”, detallando en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos, a qué autoridad las atribuye, si hizo un reclamo sobre ello a alguna autoridad y por qué considera que estos tienen repercusiones actuales en su integridad personal;

iii) indique sí posterior a la captura del referido señor, se le realizó chequeo clínico y si ha tenido acceso a este;

iv) si plantea alguna queja relacionada con el estado de salud del señor LG, en cuyo caso deberá indicar cuáles son los reclamos específicos, a qué autoridad los atribuye, detallando si al momento de su captura el detenido estaba diagnosticado con alguna enfermedad e indicado algún tratamiento, si ha efectuado acciones relacionadas a la tutela de su salud y qué respuestas ha obtenido o si se le ha denegado; de todo lo cual deberá agregar copia legible e íntegra de la documentación médica que lo acredite;

v) si se ha requerido que se practique algún peritaje de salud al privado de libertad, a cuál autoridad, qué resolvió ésta y las conclusiones de dicho estudio, debiendo agregar la documentación que lo acredite, si la tuviere;

vi) si ha planteado solicitudes concretas en relación con la situación de salud o la entrega de paquetes alimenticios mencionados, tanto a la autoridad que conoce del proceso penal como a quien tiene bajo custodia al procesado, qué le han contestado y por qué lo estima contrario a los derechos fundamentales protegidos mediante el proceso de hábeas corpus;

vii) la fecha en que se celebró la audiencia de imposición de medidas en el proceso penal instruido en contra del detenido;

viii) en caso de que objete la motivación de la resolución que impuso la detención provisional, señalar concretamente en qué argumentos se basó el juez para decretarla, las razones por las que la considera inconstitucional y por qué sostiene que “el juez se limitó a decretar instrucción formal sin valorar la captura ilegal y los elementos del delito”, debiendo adjuntar copia del documento donde conste tal decisión judicial;

ix) con relación a la decisión judicial en comento, si interpuso recurso de apelación; de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar la documentación respectiva;

x) si se ha solicitado la revisión de la medida cautelar impuesta, en qué fecha y qué se resolvió, adjuntado la documentación correspondiente;

xi) cuál es el estado actual del proceso penal instruido en contra del imputado, debiendo detallar su situación jurídica en cuanto a su libertad física, la autoridad judicial a cuya orden se encuentra y cuál es el lugar donde actualmente guarda detención, si lo sabe; y

xii) dado que, contrario a lo expuesto por la peticionaria en su segundo escrito, en este proceso constitucional no se ha emitido ninguna resolución en la que se le previniera sobre alguna circunstancia o se le requiriera documentación, es necesario que aclare a qué se refiere con afirmar que agrega documentos del detenido con el fin de tener “por evacuada la prevención”, debiendo especificar a cuál prevención hace referencia, aclarando qué es lo que pretende con tal planteamiento.

2. La referida prevención fue notificada a la solicitante, través del medio técnico señalado para dicho efecto, el 21 de junio de 2024 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito, en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal, y sostiene lo siguiente:

i) afirma que la acción contra la que reclama es que la policía realizó la captura sin orden, y la omisión es la violación de sus derechos fundamentales tutelados en los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución;

ii) señala como autoridad responsable a los agentes de la Policía Nacional Civil de la delegación del distrito de Cuscatancingo. Agrega que, según una abogada de la Procuraduría General de la República, el detenido se corrió, pero indica porque estuvo presente y el referido señor no se corrió de los policías. Afirma que el único reclamo lo ha planteado a este tribunal;

iii) respecto a si se practicó chequeo clínico o si tuvo acceso a este, omite pronunciarse sobre ello, en su lugar afirma que requirió informe sobre el estado de salud del detenido a la dirección de Centros Penales, por lo que solicita que esta sala gire instrucciones para que le brinden el informe de salud;

iv) en cuanto a reclamos específicos en torno a la salud del detenido, externa su preocupación debido a que al momento de la captura –supuestamente– fue golpeado por los agentes y tenía el rostro inflamado;

v) en lo concerniente a sí solicitó la práctica de un peritaje de salud al detenido, de forma genérica refiere que “se le solicitó a un facultativo de medicina legal” –sin aclarar a qué autoridad, cuándo y qué respuesta obtuvo–, e insiste en que también realizó una petición sobre el estado de salud del referido señor a “centros penales”;

vi) manifiesta que no ha realizado ninguna solicitud con relación a paquetes alimenticios al “Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado”;

vii) en torno a la fecha de celebración de audiencia de imposición de medidas, indica que no ha sido notificada de ninguna audiencia;

viii) con relación a si objetaba la motivación de la resolución que impuso la medida cautelar, se limitó a señalar que iniciaba el régimen de excepción y “que era de carácter público que los detenidos eran muchos” y además que así lo informó la abogada de la Procuraduría General de la República;

ix) manifiesta desconocer si la abogada de la Procuraduría General de la República presentó recurso a favor del detenido;

x) agrega que tampoco se ha solicitado revisión de la medida cautelar; y

xi) finalmente, sostiene que adjuntó documentación “a petición de la secretaria de [...] Sala” y pretende demostrar los arraigos del señor LG.

III. 1. De lo expresado por la peticionaria, al intentar evacuar la prevención hecha por esta sala, se extrae que el señor LG fue capturado por agentes policiales, sin existir una orden de captura, menciona supuestos golpes –sin precisar detalles sobre esos hechos–, mientras que respecto a la motivación de la resolución que impuso la detención provisional, se limitó a señalar el régimen de excepción y que eran mucho los detenidos, sin plantear un reclamo concreto. De ahí que, con la sola mención de la captura, la medida cautelar, vulneración de derechos fundamentales y las autoridades que intervinieron la restricción de la libertad, no se ha configurado un acto concreto que pueda ser dirimido por este tribunal, pues no se ha señalado

la posibilidad de un agravio constitucional que pueda ser controlado en el presente proceso.

Asimismo, respecto a la condición de salud, omite aclarar si se practicó chequeo médico o/y peritaje de salud al detenido, se limitó a señalar que requirió informe sobre su estado de salud al “dirección [...] de Centros Penales” y que solicitó un facultativo de médica legal para realizar el peritaje, sin establecer a qué autoridad realizó esa última petición. Tampoco explica qué respuesta obtuvo de tales gestiones, pese a que fue requerido por este tribunal; en su lugar solicita a esta sala que se instruya a la dirección de Centros Penales, a fin que este rinda informe sobre el estado de salud del señor LG; se advierte que no ha propuesto un reclamo concreto en este punto, al omitir cuáles fueron las acciones u omisiones cometidas, cómo las autoridades las perpetraron y de qué forma se genera una afectación de naturaleza constitucional en los derechos tutelados por el hábeas corpus.

Tampoco expresa algún cuestionamiento constitucional respecto a la detención provisional en la que se encuentra el señor LG, pues únicamente menciona que “en ese momento iniciaba el régimen de excepción [...] era de carácter público que los detenidos eran muchos”. Sumado a ello, no señala que haya planteado dichos reclamos a las autoridades judiciales; en todo caso, no aporta ningún elemento fáctico que permita identificar los hechos específicos relacionados con tales afirmaciones, a pesar de que fue requerido por este tribunal, limitándose a expresar su inconformidad.

En ese sentido, esta sala advierte que ninguna de las prevenciones realizadas fue subsanada por la solicitante. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

En consecuencia, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación del señor CELG para exponer de manera clara su reclamo y requerir información sobre su condición de salud y situación jurídica.

Así, se tiene que las deficiencias señaladas representan un obstáculo a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por la solicitante. Consecuentemente, en vista de que no se subsanaron las prevenciones en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos que no fue-

ron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad de que se trate– tutelar los derechos del privado de libertad, como garante directa de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En ese orden, este tribunal ha insistido en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado en cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o razonables –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor CELG, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

9-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora MTNVDD, contra agentes de la Policía Nacional Civil (PNC), a favor del señor JRDN.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

- I. 1. La solicitante señala que es madre del señor DN, quien fue detenido el “19 de abril” –sin indicar el año– por agentes policiales, mientras se encontraba

en su casa de habitación, ubicada en el cantón ***** de la localidad de Santa Cruz Michapa, departamento de Cuscatlán, estando presumiblemente recluido en “la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca”.

Al respecto, expone que los agentes captores realizaron una revisión exhaustiva en el cuerpo del detenido “... y [que] solo le [encontraron] un tatuaje con [el] [n]ombre de sus hijas y una [r]osa...”.

En el mismo orden, manifiesta “... [que] revisaron el sistema y al comprobar que no estaba relacionado [con] nada de lo que [...] lo acusaban se lo llevaron a la iglesia y comenzaron a tomarle fotos [...] con la intención de decir que no estaba en casa...”.

De tal manera, argumenta que no existió fundamento legal para su captura, afirmando que dicha persona no ha cometido delito y que no existe una orden de detención escrita en su contra.

Además, la peticionaria plantea que los policías la agredieron verbalmente y que intimidaron a sus otros hijos, provocando “graves daños psicológicos” en las hijas del señor DN.

Aunado a ello, refiere que los agentes de la PNC “... [d]ecían llevarlos a la delegación solo para investigación y que pronto lo regresarían a casa, m[á]s no fue así...”.

Ahora bien, sostiene que “... casi cumple dos años y el juzgado de instrucción y la fiscalía ni siquiera han hecho la investigación para comprobar su inocencia y las solicitudes que se hacen tardan demasiado tiempo y no dan respuestas contundentes para otorgar [la] libertad o [para] programar la audiencia especial...”.

En razón de ello, requiere hábeas corpus a su favor.

2. Por auto del 22 de mayo de 2024, se previno a la peticionaria que especificara:

i) identifique adecuadamente la fecha la captura, dado que en su solicitud no indica el año en que la misma habría ocurrido;

ii) cuáles son los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuaciones u omisiones–, las autoridades a las que los atribuye y por qué razón considera que se han vulnerado los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

iii) si tiene algún cuestionamiento específico referido a las actuaciones realizadas al momento de la captura, de ser así deberá determinar detalladamente los hechos ocurridos, a que autoridad las atribuye y la afectación constitucional concreta;

iv) cuándo se celebró la audiencia de imposición de medidas dentro del proceso penal; además, en caso de haberse celebrado una audiencia de revisión de medidas, deberá identificar la fecha que esta fue realizada;

v) si objeta la detención provisional impuesta a la persona procesada; de ser así, deberá mencionar los fundamentos que utilizó la autoridad judicial para decretarla, así como argumentar las motivos por los cuales considera que dicha situación posee trascendencia constitucional, es decir, que no se refiere a aspectos que deban ser decididos por las autoridades con competencia penal mediante la valoración de elementos probatorios aportados dentro del correspondiente proceso judicial;

vi) si se apeló de la decisión que decretó la medida cautelar; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta de las respectivas autoridades, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

vii) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal actualmente, por qué delito, el estado actual de la causa penal y, de ser el caso, el lugar donde se encuentra la persona reclusa a la fecha;

viii) a qué se refiere cuando expresa que “el juzgado de instrucción y la fiscalía ni siquiera han hecho la investigación para comprobar su inocencia” y que “las solicitudes que se hacen tardan demasiado tiempo y no dan respuestas contundentes”; y

ix) a qué “audiencia especial” se refiere cuando manifiesta que esta no ha sido programada, debiendo detallar cuál sería el objeto de su celebración, en qué fecha se ha solicitado y cuál ha sido la respuesta brindada, incorporando la documentación que acredite sus afirmaciones.

3. La aludida decisión fue notificada personalmente a la peticionaria el 4 de junio de 2024 –según acta de notificación– y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) que el señor JRDN fue capturado el 18 de abril de 2022;

ii) considera que al momento de la captura se debe mencionar de forma clara los motivos de la detención, sin embargo, al procesado no se lo comunicaron, sino que únicamente lo detuvieron, por lo que solicita el apoyo de esta sala ya que el procesado no tiene vínculo con pandillas;

iii) que el señor DN fue detenido por soldados sin orden de captura violentando su derecho a la libertad;

iv) expresa que desconoce la fecha en que se celebró la audiencia de imposición de medidas y que la defensa técnica ha solicitado una evaluación médica del procesado pero aún no tiene respuesta por lo que solicita que se agilice ese trámite porque su hijo padece una enfermedad de los riñones;

v) que sin ninguna investigación previa los agentes “captadores” se limitaron a expresar que el procesado pertenecía a pandillas, sin tomar en cuenta los arraigos y que tiene hijos que necesitan su apoyo. Agrega que el tribunal en el que se ventila el proceso es el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador Juez 3, expediente con referencia A3-009-2022-2C;

- vi) no apeló de la decisión que decreto la detención provisional;
- vii) que el imputado se encuentra guardando prisión en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca;
- viii) que solicita a esta sala que intervenga para “gestionar agilizar ante la Fiscalía y el Juzgado la investigación...” agrega que el procesado es una persona inocente y trabajadora con responsabilidad de mantener una familia; y
- ix) por medio de la defensa ha solicitado que se “emita un dictamen” sobre el estado de salud del procesado para solicitar una audiencia especial de revisión de medidas.

II. De lo expresado por la señora MDTNVDD al pretender evacuar la prevención hecha por esta Sala, únicamente se colige que el señor DN fue capturado el 18 de abril de 2022, y que se encuentra a la orden del Juez 3 del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador y en detención en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca.

Ahora bien, en cuanto a los reclamos concretos que desea plantear, la peticionara sostiene que la captura de la persona a quien pretende favorecer es ilegal por no existir orden de captura. Sin embargo, no ha explicado que autoridad realizó la captura, pues en su escrito inicial se refiere indistintamente a la Policía Nacional Civil y a “agentes de autoridad” y en el escrito de evacuación de prevenciones expresa que la captura fue realizada por soldados, asimismo, tampoco ha señalado cómo la supuesta actuación que refiere, incide en los derechos tutelados en el hábeas corpus.

Además, dado que el procesado se encuentra a la orden de una autoridad judicial, no ha explicado cómo las actuaciones que atribuye a soldados y a agentes policiales durante la captura del procesado, se encuentran vinculadas con la privación de libertad en la que actualmente encuentra el señor DN.

De igual forma, no ha indicado que se hayan expuesto los reclamos vinculados con la aprehensión del imputado ante la autoridad judicial correspondiente, quien es la competente para considerar las condiciones en las que se capturó a una persona, determinar la configuración de un ilícito penal, analizar la participación delincolencial y determinar si procede imponer una medida de restricción de libertad.

Por último, a pesar de que solicita la intervención de esta sala para que se verifique el estado de salud del procesado, no se expresa ningún cuestionamiento constitucional respecto a alguna desatención de salud en la que actualmente se encuentre el señor DN, ni se brindan argumentos que revelen que está sufriendo alguna afectación en su integridad física, producto de una actuación u omisión de la autoridad penitenciaria.

Consecuentemente, se concluye que, pese a que la peticionaria presentó un escrito dentro del plazo otorgado por esta sala, con lo consignado en este no se logró subsanar la prevención realizada en los términos exigidos

por este tribunal y siendo que tales aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite al presente hábeas corpus, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile la petición (auto de 13 de diciembre de 2023, hábeas corpus 457-2022).

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JRDN, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

843-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora KYCDG, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor WVGP.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señala que el señor GP fue capturado el día 27 de agosto de 2022, por soldados en el centro comercial Plaza Mundo, ubicado en el municipio de Soyapango. Sobre ello alega que no existe fundamento legal para su detención, pues no ha cometido ningún delito y los agentes de autoridad actuaron sin contar con orden judicial por escrito. Por tal razón solicita hábeas corpus a su favor.

1. Mediante resolución del 5 de abril de 2024 se previno a la peticionaria para que especificara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando la o las autoridades a las que la atribuye, tornando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere cuando afirma que el señor GP fue capturado sin fundamento legal por parte de la Fuerza Armada, debiendo aclarar si los soldados a los que hace alusión se hacían acompañar por miembros de la Policía Nacional

Civil, si propone un reclamo relacionado con las actuaciones durante la captura y de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad;

iii) manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en contra del detenido; de ser así, en qué fecha y cuál fue la respuesta, debiendo aportar los documentos que lo acrediten;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal en contra del señor GP, por qué delito, si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa, el lugar donde se encuentra recluso y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto de alguna decisión judicial sobre su libertad.

3. La aludida decisión le fue notificada el día 22 de abril de 2024 personalmente y, dentro del término establecido para ello —24 de abril de 2024— la solicitante presentó escrito en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por esta sede, refiriendo según el mismo orden en que fue prevenido y en síntesis, lo siguiente:

i) reclama que la autoridad demandada procedió a la captura del señor GP sin que mediara una orden judicial o fiscal, por lo que considera que dicha detención es arbitraria y vulnera el principio de legalidad, pues la libertad solo puede restringirse cuando se comprueba su participación en hechos contrarios a las leyes “y que hayan ocasionado daño físico en perjuicio de la salud individual de una persona”;

ii) hace alusión a la detención “de forma arbitraria” efectuada por soldados del ejército sin identificarse como autoridades responsables de sus actos, de cara a un posible juicio en el que deban comparecer como testigos;

iii) no ha tenido información pues se le niega y no tiene ningún conocimiento de esos datos;

iv) el señor GP está siendo procesado por el delito de organizaciones ilícitas, en la causa con referencia C/B2-59-22(1), que se lleva ante el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, sin comprobar su participación directa o indirecta en la agrupación ilícita a la que se refiere fiscalía. Además, se encuentra recluso en el centro penal “La Esperanza, Mariona” por lo que pide que se nombre juez ejecutor para que verifique su estado personal y condiciones de salud.

II. De lo expresado por la señora Karla Yanira Cruz de Guzmán al pretender evacuar la prevención hecha por esta sala, únicamente se colige que el señor GP fue capturado el 27 de agosto de 2022, por elementos de la Fuerza Armada, que se encuentra a la orden del Tribunal Segundo Contra el Crimen Organizado de San Salvador, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas y en detención en el “Centro Penal la Esperanza”.

Ahora bien, en cuanto a los reclamos concretos que desea plantear, la peticionara sostiene que la captura de la persona a quien pretende favorecer es ilegal por no existir orden fiscal o judicial. Sin embargo, no ha explicado si los miembros del ejército se encontraban acompañados de agentes policiales, pues en su escrito inicial se refiere indistintamente a soldados y a “agentes de autoridad”, ni tampoco ha señalado cómo la supuesta actuación que refiere, incide en los derechos tutelados en el habeas corpus.

Además, dado que el procesado se encuentra a la orden de una autoridad judicial, no ha explicado cómo las actuaciones que atribuye a soldados y a agentes durante la captura del procesado —falta de identificación de las autoridades— se encuentran vinculadas con la privación de libertad en la que actualmente encuentra el señor GP.

De igual forma, no ha indicado que se hayan expuesto los reclamos vinculados con la aprehensión del imputado ante la autoridad judicial correspondiente, quien es la competente para considerar las condiciones en las que se capturó a una persona, determinar la configuración de un ilícito penal, analizar la participación delincuencia) y determinar si procede imponer una medida de restricción de libertad. Por el contrario, se alega de forma genérica desconocimiento sobre si lo reclamado ha sido planteado ante el juez de la causa, por supuestamente existir una negativa a proporcionar información, cuando a la vez se cuestiona la falta de comprobación de la participación del imputado en la agrupación ilícita por parte de la citada autoridad judicial, con lo cual dicho alegato además de impreciso es contradictorio.

Por último, a pesar de que se señala que no se ha comprobado la participación del imputado en el ilícito atribuido y se requiere que se verifique su estado de salud, no se expresa ningún cuestionamiento constitucional respecto a la detención en la que actualmente se encuentra el señor GG, ni se brindan argumentos que revelen que está sufriendo alguna afectación en su integridad lisen, producto de una actuación u omisión de la autoridad penitenciaria.

Consecuentemente, se concluye que, pese a que la peticionaria presentó un escrito dentro del plazo otorgado por esta sala, con lo consignado en este no se logró subsanar la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal y siendo que tales aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite al presente hábeas corpus, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile la petición (auto de 13 de diciembre de 2023, hábeas corpus 457-2022).

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor WVGP, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese,

""—DUEÑAS—H.N.G.—GARCÍA—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

1652-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora Eaic, en contra de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, a favor del señor EARF.

Analizada la petición, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante señala que el señor RF fue capturado de manera arbitraria e ilegal el día 28 de octubre de 2022 en su casa ubicada en la Colonia *****, municipio y departamento de San Miguel, por "soldados del ejército", no existiendo fundamento legal para su detención, pues no ha cometido ningún delito y no existe orden escrita decretándola; asimismo, indica que el detenido era propietario de un taller de carpintería donde trabajaba desde el año 2022 hasta la fecha de su privación de libertad, por ello, requiere hábeas corpus a su favor.

II. 1. Mediante auto de 6 de marzo de 2024 se previno a la peticionaria que especificara:

i) cuál es la actuación u omisión concreta que reclama, indicando a qué autoridad la atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) a qué se refiere concretamente cuando afirma que "los soldados" detuvieron al señor RF, debiendo aclarar si se hacían acompañar con miembros de la Policía Nacional Civil; además, si pretende proponer un reclamo relacionado con las actuaciones durante la captura, debe detallar de qué manera estas se encuentran vinculadas con la decisión de privarlo de su libertad y argumentar por qué tal situación genera afectación de naturaleza constitucional en los derechos de aquel;

iii) manifieste si el reclamo señalado ha sido expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

iv) ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, por qué delito, detallando si le han impuesto alguna medida cautelar, el estado actual de su causa, lugar donde actualmente se encuentra recluso y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad.

2. La referida prevención fue notificada mediante esquila entregada a la solicitante el 18 de marzo de 2024 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito en el cual la señora IC se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal.

En el citado escrito, la solicitante sostiene lo siguiente:

En cuanto a los reclamos que plantea, sostiene que es “la detención ilegal y arbitraria ejecutada por soldados de la Fuerza Armada de El Salvador ocurrida el 28 de octubre de dos mil veintidós en su casa [...] tres soldados que no se hicieron acompañar de agentes policiales [...] le pidieron saliera [...] pasado un tiempo y varias preguntas que le hicieron lo retuvieron por ser sospecha de pertenecer a la mara MS 13 debido a los múltiples tatuajes no alusivos a pandillas [...] [que] porta”. Añade que en audiencia se decretó detención provisional sin fundamento, por parte del “Juzgado Especializado de Instrucción D2” de San Miguel, a pesar de que alegó la forma arbitraria e ilegal en que había ocurrido la privación de libertad. Asimismo, refiere la escasez de los indicios presentados por la fiscalía, pues no existía ficha policial que lo vinculara con alguna estructura delincuencial. No se consideraron los arraigos presentados por la defensa. Además, indica que la “Cámara Especializada de lo Penal A” confirmó la medida cautelar a pesar de que había señalado la insuficiencia de los indicios y planteado los arraigos del detenido.

Aclara que, al indicar que “soldados” detuvieron al señor RF, se refiere a que “los soldados llegaron a su casa de habitación sin orden judicial ni aviso, lo hicieron que saliera de la vivienda para revisarlo, [...] haciéndole preguntas [...] proceden a detenerlo por el simple hecho de tener tatuajes [...] situación que atenta contra el artículo 13 de la Constitución”.

Respecto de si lo reclamado fue expuesto al juez de la causa penal, en qué fecha y cuál fue la respuesta, sostiene que “todos los actos concreto[s] señalado[s] han sido reclamados ante el Juez Especializado de Instrucción D2 de la Ciudad de San Miguel y la Cámara Especializada de lo Penal A de San Salvador cuya respuesta ha sido negatoria”. Agrega que el proceso penal instruido al señor RF tiene reserva total, lo cual le impide tener acceso a los documentos requeridos, por lo cual pide a esta Sala que solicite certificación literal del expe-

diente al Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel y a la Cámara Especializada de lo Penal A de San Salvador.

Sobre la autoridad ante la que se tramita el proceso penal, por cuál delito, si se le ha impuesto alguna medida cautelar al señor RF, el estado actual de la causa, el lugar donde se encuentra recluso y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial de su libertad, expone que el proceso penal se tramita en el Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel, ref. 42-JEID2SM-2022-SM(4), pero omite señalar el ilícito atribuido. Manifiesta que el estado actual de la causa es que se ha suspendido el plazo de investigación y que el referido señor se encuentra recluso en el Centro de Confinamiento del Terrorismo. Respecto al cuestionamiento de la decisión judicial sobre la libertad, se refirió a las vulneraciones a derechos constitucionales realizadas por el juez especializado y la aludida cámara. Finalmente relaciona citas jurisprudenciales.

II. 1. De lo expresado por la señora IC, al intentar evacuar la prevención hecha por esta sala, únicamente se colige que el señor RF fue capturado el 28 de octubre de 2022 por elementos de la Fuerza Armada, que se celebró audiencia en el Juzgado Especializado de Instrucción D2 de San Miguel, que se encuentra bajo detención provisional en el Centro de Confinamiento del Terrorismo y que lo reclamado ante esta Sala había sido expuesto al juez que conoce del proceso penal y al tribunal de segunda instancia.

Ahora bien, en cuanto a los reclamos concretos que plantea, sostiene que son la captura arbitraria e ilegal realizada por soldados de la Fuerza Armada y la detención provisional decretada sin fundamento. Sin embargo, no explicado por qué considera que dicha detención es ilegal, cuáles fueron las ilegalidades cometidas y cómo las autoridades las perpetraron. Tampoco explica de qué forma se infringen algunos de los derechos tutelados por el hábeas corpus.

Por otro lado, sobre la afirmación de que “soldados” detuvieron al señor RF, únicamente menciona que la captura es ilegal y arbitraria y que realizada por miembros de la Fuerza Armada, relatando los pormenores de dicha aprehensión. Pero no aclara qué relación tiene la supuesta ilegalidad de la captura con la detención provisional en la que se encuentra el procesado.

Tampoco expresa algún cuestionamiento constitucional respecto a la detención provisional en la que se encuentra el señor RF. Sumado a ello, señala que ha planteado dichos reclamos a las autoridades judiciales, en primera y segunda instancia; sin embargo, no aporta ningún elemento fáctico que permita identificar los hechos específicos relacionados con tales afirmaciones, a pesar de que fue requerido por este tribunal, limitándose a expresar su inconformidad con las decisiones, respecto de la medida cautelar, que han rechazado sus peticiones.

Consecuentemente, se concluye que, pese a que la peticionaria presentó un escrito dentro del plazo otorgado por esta sala, con lo consignado en este no se logró subsanar la prevención realizada en los términos exigidos por este tribunal. Tales aspectos, que no fueron esclarecidos, son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, por lo que, en aplicación del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es procedente declarar inadmisibile su petición –auto de inadmisión de 13 de diciembre de 2023, hábeas corpus 457-2022–.

2. En virtud del rechazo de la solicitud de hábeas corpus, se omitirá emitir pronunciamiento respecto a la petición de que se requiera la emisión de certificación de los expedientes judiciales, realizada por la peticionaria a esta sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor EARF, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal en los términos requeridos.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""–A. L. J. Z.–DUEÑAS–J.A. PÉREZ–LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA–O. CANALES C.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–""""

2310-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora ENM, contra la Policía Nacional Civil (PNC) y el Juez Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador –ahora Tribunal Primero contra el Crimen Organizado–, a favor del señor EJM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

- I. 1. La solicitante manifiesta que el señor MH fue detenido arbitrariamente por agentes de la PNC el 4 de septiembre de 2022 sin que mediara una orden administrativa o judicial en su contra y que dicha captura se realizó en el contexto del Régimen de Excepción por el delito de agrupaciones ilícitas.

Agrega que posteriormente el referido señor fue puesto a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción A-2 de San Salvador, quien en la audiencia especial de imposición de medidas celebrada en el trámite del proceso penal con referencia 63-P-2022-1-A2 decretó la medida cautelar de detención provisional al imputado sin haber cometido delitos y sin que exista "...una mínima evidencia de que el procesado sea parte de una estructura criminal". Asimismo, refiere que el referido funcionario judicial no ha resuelto el escrito en donde se ha nombrado defensor al señor MH, por lo que se le estaría vulnerando el derecho de defensa material y técnica de este.

2. Por resolución del 7 de mayo de 2024, este tribunal previno a la peticionaria que señalara con precisión los siguientes aspectos:

"i) cuáles son las actuaciones u omisiones concretas que reclama en relación con la persona detenida mencionada en el presente proceso, indicando las autoridades a quienes las atribuye, tomando en cuenta los derechos tutelados mediante el hábeas corpus;

ii) en caso de que objete la motivación de la detención provisional, deberá señalar los argumentos en los que se basó el juez para decretarla y por qué motivos considera que esta fue atentatoria;

iii) indique si los reclamos señalados han sido expuestos ante el juez de la causa que se instruye contra la persona mencionada en el encabezado de esta resolución –incluyendo los mecanismos de impugnación–; de ser así, en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar la documentación que lo acredite;

iv) si al favorecido se le nombró el defensor particular que requirió y, de ser así, desde cuándo; caso contrario, deberá especificar si se le nombró un abogado de oficio;

v) cómo se afectaron derechos de defensa y libertad personal –este último tutelado mediante el hábeas corpus– o cualquier otro derecho fundamental del imputado con la situación que describe en la solicitud;

vi) si se celebró la audiencia de revisión de medidas dentro del proceso penal y si se mantuvo la detención provisional, especificando si objeta la decisión emitida en esa audiencia; de ser así, deberá mencionar los fundamentos que utilizó la autoridad judicial para emitirla, así como argumentar las motivos por los cuales considera que dicha situación posee trascendencia constitucional, es decir, que no se refiere a aspectos que deban ser decididos por las autoridades con competencia penal mediante la valoración de elementos probatorios aportados dentro del correspondiente proceso judicial, adjuntando copia de las decisiones que sustentan dicha restricción; y

vii) señale cuál es el estado actual del proceso seguido contra el privado de libertad, en qué centro de detención se encuentra o si ha sido puesto en libertad."

4. La aludida decisión le fue comunicada a la solicitante el 16 de mayo de 2024 por el medio técnico que había señalado para tal efecto, según consta en acta de notificación agregada al presente proceso de hábeas corpus.

5. En ese orden, el escrito mediante el cual se pretende subsanar las prevenciones realizadas fue presentado en la secretaria de este tribunal el 21 de mayo de 2024, donde la solicitante señala que:

i) Reclama por la falta de investigación durante la fase instrucción. A su criterio, el señor MH es víctima de un “complot por una vendetta pasional”, dado que fue acusado falsamente de ser pandillero por “un agente del estado” y su ex pareja, siendo “motivos fútiles y abyectos” con el objetivo de quedarse con sus hijos.

ii) No objeta la motivación de la detención provisional, pues los motivos por los cuales se encuentra en detención la persona que se pretende favorecer no son jurídicos, al contrario son “motivos fútiles y abyectos”, los cuales no han sido investigados.

iii) Dichos “motivos fútiles y abyectos” fueron hechos del conocimiento del juez de la causa penal; sin embargo, este hizo caso omiso de dichos argumentos.

iv) Según la última resolución del juzgado, se le nombró una defensora pública. No obstante, en la Procuraduría General de la Republica le dijeron que dicha defensora no existía, violándose el derecho de defensa del imputado –sobre este punto no realiza un reclamo en concreto del cual se advierta una afectación de carácter constitucional–.

v) Se le ha violentado el derecho de defensa desde el momento de su captura, pues la misma se ejecutó sin mediar orden judicial y sin el cometimiento de delito alguno. Además señala que no tiene abogado.

vi) repite que no objeta la decisión judicial, porque la detención ilegal de la persona que pretende favorecer no es jurídica, sino una “vendetta pasional”.

vii) El estado actual de la causa penal es que el señor MH sigue sin defensor (de ningún tipo). El señor en mención se encuentra detenido en el “Centro Penal La Esperanza” –sobre este punto no realiza un reclamo en concreto del cual se advierta una afectación de carácter constitucional –.

III. La señora Eduvina Najarro Mazariego, en su escrito de subsanación de prevenciones, no identifica de forma concreta ninguna actuación u omisión por parte de alguna autoridad o particular que vulnere alguno de los derechos protegidos mediante el hábeas corpus.

En todo caso la misma solicitante sostiene que no objeta la motivación de la detención provisional, pues los motivos por los cuales está detenida la persona que se pretende favorecer no son jurídicos, sino “motivos fútiles y abyectos”, los cuales afirma que no han sido investigados. Es decir que la peticionaria reconoce que trae a esta sede argumentos que no tienen relevancia jurídica,

pues su reclamo se centra en que se debe investigar la “vendetta pasional” en la que incurrió la ex pareja del señor MH y un “agente del estado”, consistente en acusar falsamente al mismo de ser pandillero para quedarse con sus hijos.

Sostiene, en otro apartado de su escrito de forma general, que se le ha negado el derecho de defensa y libertad al señor MH, pues sigue sin defensor (público, privado o de oficio). Ahora bien, sobre este punto no realiza un reclamo en concreto del cual se advierta una afectación de carácter constitucional. Es más, al intentar subsanar la prevención, sostiene que, según la última resolución del juzgado, se le nombró una defensora pública al referido señor.

En ese sentido, esta sala advierte que ninguna de las prevenciones realizadas fue subsanada por la solicitante. Al respecto, es preciso aclarar que, si bien el hábeas corpus es un proceso flexible, sin formalidades y que debe ser expedito, al formar parte de los procesos constitucionales de tutela concreta, constituye una protección reforzada a los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Además, no es un exclusivo instrumento para proteger los derechos de los justiciables pues todas las autoridades (judiciales y administrativas) al ser investidas en sus cargos asumen el deber de cumplir con lo establecido en la Constitución, tal como lo dispone el artículo 235 Cn, por lo que son competentes para asegurar el ejercicio de los derechos y prevenir o reparar lesiones a los mismos –sobreseimiento del 27 de marzo de 2017, hábeas corpus 21-2017–.

Por tal razón es relevante que el tribunal conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a esta sala y si se han efectuado planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo o bajo su vigilancia por su sometimiento a la fuerza normativa de la Constitución, y en ocasiones están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales, así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto directo con los mismos imputados.

Esta sala, con competencia constitucional, proporciona una tutela adicional a la que las autoridades de instancia otorgan e incluso puede controlar sus actuaciones u omisiones ante su actuar o su inactividad. Es cierto que en el trámite del hábeas corpus no existen exigencias como, por ejemplo, en el proceso de amparo, de agotamiento de recursos y de reclamo contra actos definitivos. Sin embargo, su naturaleza de proceso constitucional y la mejor tutela de los derechos que se protegen mediante el hábeas corpus requiere que los reclamos sean lo más concretos posible y que se señalen las gestiones ante las autorida-

des ordinarias para así también poder identificar el comportamiento que se les reprocha –resolución del 11 de marzo de 2022, habeas corpus 733-2020–.

En consecuencia, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación del señor EJMh, para exponer de manera clara su reclamo y requerir la información sobre la situación jurídica de este.

Así, se tiene que las deficiencias señaladas representan un obstáculo a la hora de determinar la concreción y verosimilitud del reclamo expuesto por la solicitante. Consecuentemente, en vista de que no se subsanó las prevenciones realizada en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 11 inc. 2° de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus a favor del señor EJMh, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos.
2. Notifíquese.
3. Archívese oportunamente.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ-SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

1921-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve con diez minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora IAEC, en contra de Director General de Centros Penales y el "Juez Especializado de Instrucción B-4 de San Salvador", a favor del señor AFCG, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que el señor CG, de nacionalidad colombiana, fue capturado el día 7 de diciembre de 2022, en el municipio de Soyapango, por miembros de la Policía Nacional Civil. Según relata, el imputado llegó a El Salvador, como turista pensando encontrar trabajo; no obstante, expone que este fue detenido por cuatro agentes, quienes le solicitaron sus documentos y al no poder comprobar su identidad, estos simplemente le dijeron que "que-

daba detenido por el delito de agrupaciones ilícitas y que tenían el derecho de llevarlo en detención administrativa por el Régimen de Excepción”. Señala que, actualmente se encuentra recluido en “Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena de Jucuapa”.

Asimismo, sostiene que por testimonios de personas liberadas, estas le han manifestado que el privado de libertad, se encuentra gravemente golpeado, indicando además, que este padece de “Escabiosis Severa”, razón por la cual, su familia teme por su integridad física y psicológica y solicita que se evalúe su condición de salud, ordenando aplicar [los] medicamentos que correspondan, sobre todo aquellos relacionados a la “Escabiosis”.

Solicita de forma general [que] se ordene a las autoridades encargadas de los Centros Penitenciarios y todo el personal que coadyuva a la labor de estos, se abstengan de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí, incluido el señor CG.

2. Mediante resolución del 22 de enero de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión que cuestiona y de qué manera esta genera vulneración a los derechos fundamentales del señor CG;

ii) si propone un reclamo relacionado con los posibles golpes del señor CG, deberá detallar a qué autoridad los atribuye, en qué contexto ocurrieron, la manera en que acaecieron los hechos y por qué considera que estos tienen repercusiones en su integridad personal;

iii) manifieste si se realizó hoja de chequeo clínico al imputado y si tiene conocimiento que se haya solicitado la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica a raíz de los hechos que reclama, en cuyo caso deberá especificar ante qué autoridad, qué resolvió y cuáles han sido las conclusiones de dicho estudio;

iv) si pretende proponer un reclamo relacionado con alguna desatención de salud respecto a los posibles padecimientos que sufre el señor CG –específicamente la escabiosis severa a la que hace referencia –, en cuyo caso deberá aclarar si el reclamo ha sido expuesto ante la autoridad encargada del lugar de detención del privado de libertad y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

v) aclare si los reclamos referidos a posibles “amenazas y malos tratos” sufridos a causa de las autoridades penitenciarias, han sido expuestas ante la autoridad encargada del lugar de detención y ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten; y

vi) indique el estado actual del proceso penal instruido en contra del detenido, el delito atribuido, si le han impuesto alguna medida cautelar y si tiene algún cuestionamiento constitucional respecto a la decisión judicial sobre su libertad, debiendo exponer las razones.

3. La referida prevención fue notificada mediante esquila remitida al correo electrónico consignado para tal efecto el 31 de enero de 2024 y, dentro del término establecido para ello, se presentó escrito por la peticionaria en el que se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados por este tribunal.

Dicho escrito fue enviado a través de correo electrónico. Al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio –por ejemplo, en el auto de 11 de diciembre de 2020, habeas corpus 359-2020 y en la improcedencia de 1 de marzo de 2023, habeas corpus 340-2022 –. En el citado escrito la solicitante sostiene lo siguiente:

i) Por la captura del señor CG, señala como autoridad demandada a la Policía Nacional Civil, pues considera que la misma fue arbitraria, ya que, al momento de la detención, los agentes policiales debieron investigar porqué el imputado se encontraba en situación de migración irregular en el país, es decir, si esta era por voluntad propia o era víctima de trata. Asegura ser este último su caso, pues su empleador lo trajo a trabajar con mentiras y, al llegar al país, le quitó su pasaporte. El privado de libertad no es miembro de ninguna pandilla y que su detención se debió al hecho de “no cargar con los documentos correspondientes”.

Dirige su reclamo contra la Fiscalía General de la República, el “Juzgado Especializado de Instrucción B-4 de San Salvador”, la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por no realizar las averiguaciones pertinentes en el caso de la detención –no reclama contra alguna actuación u omisión específica–.

ii) Reclama contra la Dirección General de Centros Penales por la “golpiza” que le propinaron los custodias luego de su captura –no detalla la forma en que esto ocurrió– y por el confinamiento en el “Centro Penitenciario de Jucuapa”. En ese mismo contexto expone, de forma aislada, que lo poco que sabe de la situación del señor CG ha sido por comunicaciones breves con una persona que estuvo detenido con él y que, al ser liberada, llamó a la esposa del indiciado para informarle que su esposo había sido golpeado en el “Centro de Detención de Jucuapa”. Desconoce si se hizo la respectiva denuncia.

iii) Respecto a si tiene conocimiento de si le fue realizado al privado de libertad el chequeo clínico o si se ha solicitado la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica, la peticionaria únicamente refiere que “es un hecho público y notorio que no se puede visitar a las personas que se encuentran privadas de libertad en las cárceles de El Salvador”, sin señalar qué acciones

fueron realizadas a fin de determinar su estado de salud y ante qué autoridades se requirió.

iv) En cuanto al reclamo referido a la posible desatención médica, en relación con una escabiosis severa, indica que el 20 de diciembre de 2023 personal del Consulado de Colombia le realizó una visita al señor CG en el centro penitenciario donde se encuentra recluso, encontrando que este tenía otras afectaciones a su salud –no se plantean reclamos al respecto–. Hace referencia a copia del cruce de correos electrónicos entre la señora Alejandra Castañeda y el Consulado de Colombia en El Salvador, pero no lo adjunta ni aclara su contenido y finalidad.

v) Reclama contra la Dirección General de Centros Penales por las “amenazas y golpes” ocasionados en el “Centro Penitenciario de Jucuapa” e indica de manera general que “el estar siendo procesado por el cometimiento de un presunto delito no implica que debe ser víctima de tratos crueles o recibir golpes de parte de los miembros de seguridad del penal” –no señala de qué forma ocurrió esto ni si fue expuesto ante las autoridades correspondientes–.

vi) Sobre el estado actual del proceso, sostiene que el señor CG está siendo procesado por el delito de agrupaciones ilícitas en el “Juzgado Especializado Contra el Crimen Organizado, Juez Dos de Santa Ana”, autoridad judicial que decretó la medida cautelar de la detención provisional, y que actualmente dicho proceso se encuentra en fase de instrucción. Cuestiona dicha medida, pues el imputado no poseía antecedentes penales en su país de origen y su detención fue en el marco del régimen de excepción, con lo cual se han violado sus derechos constitucionales y convencionales.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. 1. Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución –Cn.– le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de

hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

2. Esta sala ha establecido que no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación sobre la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación —improcedencia del 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 662-2020 —.

Asimismo, se ha estipulado que el ámbito de competencia de este tribunal en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen o amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia 27 de abril de 2020, hábeas corpus 164-2020 —.

IV. 1. A. Ahora bien, la peticionaria cuestiona la captura del señor CG, pues considera que misma fue ilegal, pues el imputado no es miembro de pandillas, debiéndose su captura al hecho de no portar documentos.

Al respecto, debe indicarse que los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los artículos 13 inciso 1° de la Cn., 271, 323, 326 y 327 del CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el artículo 29 de la Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° de la Cn., es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

Es así que, al no haber argumentado la solicitante asunto de carácter constitucional, sino un aspecto de mera legalidad, debe declararse improcedente este aspecto de la prevención.

B. Por otro lado, la peticionaria cuestiona que los agentes policiales al momento de la detención actuaron de manera arbitraria, pues no investigaron los motivos por los cuales el imputado se encontraba de forma ilegal en el país, habiendo sido víctima de trata. Al respecto, se advierte discrepancia con la demanda, en la cual sostuvo que el indiciado había ingresado al país en calidad de turista y había decidido quedarse por voluntad propia, pensando que podría conseguir trabajo. En virtud de ello, al no haber argumentado de modo verosí-

mil sus planteamientos respecto a este punto, esta sede se encuentra inhibida para el conocimiento de los argumentos presentados, debiendo rechazarse a través de una declaratoria de improcedencia.

C. Asimismo, indica que dirige su reclamo en contra de la Fiscalía General de la República, el “Juzgado Especializado de Instrucción B-4 de San Salvador”, la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por no haber hecho las averiguaciones pertinentes en el caso de detención. Sin embargo, no señala las actuaciones u omisiones realizadas por cada una de las autoridades señaladas, lo cual era indispensable para que este tribunal resolviera, tal como fue requerido en la prevención, por lo que sobre este punto deberá declararse inadmisibile.

2. Por otro lado, en cuanto al reclamo referido a posibles golpes, únicamente se especula sobre ello, pues no se aportan elementos fácticos que configuren hechos específicos relacionados con tales afirmaciones, ya que sostiene que lo poco que se ha logrado conocer de su situación es por las comunicaciones breves con una persona que estuvo detenida con él, señalando desconocer si se hizo la respectiva denuncia en el centro penitenciario o ante el juez de la causa. Al respecto, no señala la forma en que ocurrieron los hechos ni de qué manera estos tuvieron repercusiones en su integridad física, tal como le fue requerido, pues era indispensable para que este tribunal conociera, por lo que deberá declararse inadmisibile este punto de la prevención.

3. Respecto a si se ha solicitado la práctica de algún peritaje de salud o evaluación médica, para conocer su estado físico, la peticionaria únicamente refiere que “es un hecho público y notorio que no se puede visitar a las personas que se encuentran privadas de libertad en las cárceles de El Salvador”. Sobre ello, no señala qué actuaciones realizó con el fin de conocer su estado de salud de ni si sobre ello se recibió alguna respuesta. Lo anterior era indispensable para que esta sede pudiera pronunciarse al respecto, por lo que, al no haber contestado en los términos requeridos por este tribunal, dicho aspecto deberá declararse inadmisibile.

4. En cuanto a la posible desatención a salud, concretamente por una escabiosis severa, si bien se alega que el imputado tiene otros padecimientos médicos –no señala cuáles–, no se trasladan argumentos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se desprenda alguna afectación de carácter constitucional o reclamo preciso contra alguna autoridad, ni se aporta documentación que así lo acredite. Asimismo, dentro de su relato argumenta no tener pruebas “fehacientes” de que aquel se encuentre con vida, por lo que requiere una evaluación médica a través del Instituto de Medicina Legal.

Sobre ello cabe aclarar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de

su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluido– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud –sentencia del 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

En todo caso, la peticionaria puede avocarse a las autoridades que ordenaron y controlan la privación de libertad del señor CG, a exponer de manera clara sus argumentos, en el supuesto de tener algún reclamo relacionado con la condición de salud del detenido. En cuanto a la evaluación médica que pide a este tribunal, esta debe requerirse al juez del proceso penal respectivo.

Consecuentemente, en vista de no haber subsanado este punto de la prevención en los términos requeridos por el tribunal, el cual era indispensable para resolver, deberá declararse inadmisibile este punto.

5. En cuanto a posibles “amenazas y malos tratos”, únicamente señala que reclama contra el “Centro Penitenciario de Jucuapa” y expone de manera general que el estar siendo procesado por un delito no implica que se debe ser víctima de tratos crueles o recibir golpes de parte de los miembros de seguridad. Al respecto, no detalla hechos concretos ni si lo anterior fue expuesto a las autoridades encargadas del lugar o ante el juez, lo cual era indispensable para que este tribunal resolviera, por lo que, en vista de que no se subsanó la prevención en debida forma, deberá declararse inadmisibile esta parte de su prevención.

6. Finalmente, indica que el señor CG está siendo procesado por el “Juzgado Especializado Contra el Crimen Organizado, Juez dos de Santa Ana”, quien le impuso la medida cautelar de la detención provisional, a pesar de que el imputado no posee antecedentes penales en su país de origen. Se advierte que, en los términos planteados por la solicitante, no se propone un defecto de motivación en alguna decisión concreta que esté afectando la libertad personal del imputado, emitida por parte de la autoridad judicial demandada, de manera que se refleje arbitrariedad o ilegalidad, por el contrario, únicamente expone su inconformidad con la privación de libertad de aquel, producto del conocimiento del proceso penal por parte de la autoridad judicial (al respecto, se señala indistintamente el Juzgado Especializado contra el Crimen Organizado, Juez Dos de Santa Ana, y el Juzgado Especializado de Instrucción B-4 de San Salvador).

De ahí se aclara que es al juez penal al que corresponde evaluar los elementos probatorios aportados al proceso penal y, conforme a los diferentes planteamientos que se le hagan, determinar la imposición o no de una medida cautelar, pues, si esta sala realizara tal análisis y valorara la prueba, no solo actuaría como un tribunal de instancia, sino que también excedería las facultades legales conferidas, las cuales se circunscriben al estudio de posibles vulne-

raciones a la Constitución y, especialmente, a los derechos de libertad física e integridad personal de los detenidos.

En consecuencia, al no haberse argumentado asuntos de carácter constitucional, sino de mera legalidad, deberá declararse improcedente esta parte su petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor AFCG, respecto a la captura y a la falta de fundamentación de la detención provisional, en virtud de proponerse asuntos que carecen de trascendencia constitucional, siendo asuntos de mera legalidad.
2. Declárase inadmisibile el hábeas corpus, respecto a los reclamos referidos a actuaciones u omisiones de la Fiscalía General de la República, el “Juzgado Especializado de Instrucción B-4 de San Salvador”, la Dirección General de Migración y Extranjería y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y respecto a los reclamos referidos a posibles golpes, malos tratos y desatención a salud, en virtud de no haber subsanado las prevenciones realizadas en los términos exigidos por este tribunal.
3. Notifíquese.
4. Oportunamente archívese.

“”””—A. L. J. Z.—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“”””

3024-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YEBM, en contra de agentes de la Policía Nacional Civil, a favor del señor DAFB.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante señala que el señor FB, fue capturado el 1 de abril de 2022, en el municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, por agentes policiales de forma arbitraria, en virtud, que el referido señor no ha cometido delito ni tampoco ha violentado las leyes del país.

Afirma, que desde el día de su captura no lo volvieron a ver, solo tienen conocimiento que después de varios traslados se encuentra actualmente recluido en el Centro Penal de Quezaltepeque. Además, señala que le decomisaron la motocicleta en la que se transportaba al momento de su captura, la cual no se les regresó, ni tampoco ningún documento personal del mismo.

Manifiesta que el señor FB padece de Presión Arterial, y adjunta a su solicitud constancia expedida por una clínica médica privada de la cual se extrae que dicho padecimiento es tratado ambulatoriamente con Enalapril.

En ese orden, se advierte que la peticionaria anexa a su solicitud copia de auto del veintitrés de noviembre de 2023, mediante el cual el Juez Dos del Tribunal Segundo contra el Crimen Organizado de San Salvador, recibió informe de Medicina Legal practicado al referido señor, del cual se concluye que el incoado se encuentra estable, sugiriendo que sea evaluado, que asista a controles médicos periódicos, y se le administren sus medicamentos correspondientes a sus padecimientos.

Por último, la solicitante después de citar ampliamente diversa jurisprudencia y normativa relacionada con los derechos constitucionales que a su criterio se encuentran vulnerados –sin indicar cómo–, requiere la aplicación de una medida cautelar a fin de que las autoridades “encargadas de los centros penitenciari[os]” se abstengan “de proferir amenazas, malos tratos o cualquier actuación que lesione la integridad personal de quienes se encuentran allí” y se les suministre agua potable e implementos de higiene –entre otros– para el resguardo de su integridad personal. De igual forma solicita que se ubique y verifique la condición de salud del señor FB –previo diagnóstico–, ordenando que se proporcionen los medicamentos que correspondan –cuyos costos podrían asumir–.

2. Mediante resolución del 8 de marzo de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

“i) exponga de forma ordenada y cronológica el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, señalando cuáles son los hechos alegados –actuación u omisión concreta–, la autoridad o autoridades a las que lo atribuye y por qué razón considera que actualmente se están vulnerando los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física y/o integridad personal–.

ii) aclare si desea plantear algún reclamo sobre la actuación de los agentes de autoridad policial al momento de la captura, en cuyo caso deberá exponer de forma clara la queja concreta, su relevancia constitucional y si ha expuesto dicha situación a las autoridades respectivas, debiendo detallar su respuesta con el correspondiente respaldo documental que lo acredite;

iii) detalle si pretende cuestionar la falta de información sobre la situación del detenido, de quien aporta diversos datos en su petición (juez que conoce

de la causa penal y centro penal donde se encuentra), en su caso, deberá señalar qué acciones ha realizado para ubicarlo y comunicarse con él, ante qué instituciones o autoridades ha acudido a obtener datos al respecto –incluyendo la autoridad judicial–, qué ha solicitado, en qué fechas y qué respuestas ha obtenido, anexando la documentación correspondiente;

iv) explique si pretende proponer una desatención a sus condiciones de salud, detallando si después de practicado el peritaje de salud al privado de libertad, se ha permitido asistir a evaluaciones y controles médicos, si se le está suministrando los medicamentos al señor FB prescritos por sus padecimientos, caso contrario deberá indicar a qué autoridad le atribuye la actuación u omisión concreta que, a su parecer, está incidiendo negativamente en sus derechos de integridad personal y salud, y ello ha sido expuesto ante las autoridades judiciales o administrativas respectivas, de ser así en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, incorporando la documentación que lo acredite;

v) ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal del señor FB, el estado actual de su causa penal e indique en qué centro de reclusión se encuentra actualmente detenido, si lo supiera;

vi) con relación a la solicitud que las autoridades penitenciarias se abstengan de amenazar, maltratar o lesionar la integridad personal de los privados de libertad, así como que se le proporcionen diversos insumos y condiciones, deberá detallar el reclamo concreto que desea plantear, la incidencia constitucional en los derechos del señor FB, así como especificar las autoridades que demanda.”

3. La aludida decisión le fue notificada el 22 de marzo de 2024 y, dentro del término establecido para ello, presentó escrito en el que se manifiesta sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

i) la “autoridad captora”, omitió el procedimiento de ley al efectuar la detención del señor FB, ya que no hay indicios del delito por el cual ha sido investigado. Agrega que dicha detención es arbitraria e ilegal, pues el referido señor no ha pertenecido, ni pertenece a estructuras de pandilleros, y la “autoridad captora” no mostro ninguna orden emitida por el juez o el fiscal general de la república, ni se identificaron, ni explicaron los motivos de la detención;

ii) señala que el reclamo va dirigido a la actuación de los agentes policiales que detuvieron al señor FB, y las insinuaciones de estos de que el referido señor estaba cometiendo el “delito de tenencia y portación de droga”, situación que es completamente falsa, pues el señor en mención, nunca ha traficado, ni se reúne con personas que desarrollan ese tipo de actividades, por lo que –a su criterio–, constituye una acusación calumniosa;

iii) sostiene que el juez de la causa del señor FB, es el “B-2” contra el crimen organizado de San Salvador, y que el penal donde está recluso es el de “Que-

zaltepeque". Señala que la obligación de proporcionar de información sobre el referido señor, es de las "autoridades captoras" y de este tribunal. Afirma que por su parte ha solicitado información a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la Republica, no obteniendo resultados favorables dado el contexto del régimen de excepción;

iv) argumenta que el señor FB, padece de Hipertensión Arterial Esencial, desde hace quince años, y que se le suministra el medicamento denominado Enalapril, "el cual le corresponde comprar y llevar mensualmente". Solicita a la "autoridad competente" que permita la atención médica y la prescripción del medicamento, y la realización de exámenes para determinar las condiciones de mejoras en la salud;

v) afirma que la autoridad judicial que tramita el proceso penal en contra del referido señor, es la referencia judicial C/ B2-04-22-4 (1), referencia fiscal 431-UDCV-2022-ST;

vi) Manifiesta que sostiene el reclamo, respecto de la responsabilidad que tienen las autoridades penitenciarias de cuidar la integridad personal y la dignidad del detenido, a fin de que se abstengan de maltrato físico de obra y de palabra en perjuicio del señor FB, y a que se le proporcione información verídica sobre los productos que le son entregados mensualmente para su alimentación e higiene personal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales y normativos de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el art. 13 de la Constitución (Cn.) establece garantías fundamentales para el derecho de libertad física, entre ellas que la emisión y mantenimiento de órdenes de detención o prisión se efectúen de conformidad con la ley y que consten por escrito. En esta disposición también existe habilitación para detener a una persona, sin mediar orden escrita, la cual tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente. Para que opere dicha habilitación es necesario que concurran dos elementos: el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva y el motivacional, referido a la necesidad de que existan razones para sostener la probable participación delincuencia de la persona –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 141-2008–.

Debe indicarse que el art. 159 inc. 3° de la Constitución le encomienda a la Policía Nacional Civil la función de colaborar en la investigación del delito lo cual, junto a las otras actividades de prevención delictiva y asistencia a la comunidad, forman parte de la seguridad ciudadana, con las limitantes de apego a

la ley y respeto de los derechos humanos. Así, la institución policial está facultada para llevar a cabo la paralización momentánea de la actividad cotidiana de una persona, a efecto de determinar la posibilidad de participación en un delito, diligencia vinculada a una investigación que no debe entenderse como una afectación del derecho de libertad, siempre y cuando se realice en el tiempo mínimo necesario, para contar con los elementos suficientes para poder hacer una imputación –sentencia de 30 de septiembre de 2002, hábeas corpus 115-2002–.

Por su parte, los artículos 323, 326 y 327 del Código Procesal Penal (CPP) facultan a la policía a aprehender personas en el contexto de posible comisión de hechos delictivos: en ejecución de órdenes fiscales y judiciales, en cumplimiento de notificaciones rojas de instituciones de policía internacional, por fuga de lugares de detención, debido a existir flagrante delito en los términos del inciso 2º del art. 323 ya citado o por la tenencia de objetos o existencia de huellas o señales en la persona que indiquen participación en aquellos.

Son los agentes fiscales, principales –no exclusivos– promotores de la acción penal –art. 193 ord. 4º Cn–, quienes harán las valoraciones fácticas y jurídicas del caso para determinar si debe presentarse ante el juez competente –o archivarse– y efectuar las peticiones que consideren procedentes sobre la libertad física del procesado.

Es el juez finalmente –art. 172 Cn.–, y aquí es donde reside la mejor garantía de los derechos de los imputados –por su imparcialidad, su carácter técnico, la amplitud de sus facultades legales, entre otras características–, quien debe decidir sobre el peso de la imputación para la continuación –o no– del proceso penal y la determinación de la medida cautelar. La selección de la medida precautoria de la detención provisional, a diferencia de la captura policial, exige que el juez exprese razones fuertes y fundamentadas, tanto fáctica como jurídicamente, sobre los presupuestos del artículo 330 CPP, esto para ser compatible con la presunción de inocencia reconocida en el art. 12 inc. 1º Cn.

El derecho a la libertad personal, por tanto, no puede ser concebido como un derecho absoluto –al igual que el resto de derechos fundamentales–, siendo posible limitarle durante la investigación y procesamiento por hechos delictivos.

Cabe añadir que, durante estas limitaciones al referido derecho fundamental tutelado por el hábeas corpus, este tribunal puede controlar aquellas que se aleguen contrarias a los postulados constitucionales. Si bien es cierto el hábeas corpus es un proceso expedito y sencillo, también lo es que, por enmarcarse dentro de los procesos constitucionales cuya competencia corresponde a esta sala, debe advertirse del planteamiento alguna contradicción con la ley suprema, aún en su característica simplicidad. Y es que hay aspectos de restricciones

de libertad que esta sede no está habilitada para decidir, verbigracia, si se ha configurado o no, conforme a las diligencias penales, un hecho delictivo por el cual se ha ejecutado una restricción o privación de libertad en contra de una persona. Esta determinación es exclusiva competencia de otras autoridades por tratarse de asuntos de mera legalidad.

Por ejemplo, en la improcedencia de 5 de febrero de 2014, hábeas corpus 493-2013, esta sala sostuvo: “Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos [existencia del delito y participación del imputado], pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Cuando la pretensión presenta un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a una autoridad a tener por establecida la probable comisión de un hecho delictivo y la autoría o participación del incoado, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además, se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010)”.

IV. 1. Al pretender subsanar las prevenciones i), y ii), la solicitante sostiene que el señor DAFB, fue capturado de manera arbitraria y sin fundamento legal ya que –según refiere– se omitió el procedimiento de ley para efectuarla, en virtud, que no hay indicios del delito por el cual ha sido investigado. Agrega que dicha detención es arbitraria e ilegal, pues el referido señor no ha pertenecido, ni pertenece a estructuras de pandilleros, y la “autoridad captora” no mostró ninguna orden emitida por el juez o el fiscal general de la república, ni se identificaron, ni explicaron los motivos de la detención.

Al respecto, debe señalarse que la sola manifestación de la inexistencia de una orden –administrativa o judicial– para la captura de una persona no implica por sí misma una vulneración a la garantía dispuesta en el art. 13 inciso 1º. de la Cn., pues la norma suprema permite supuestos de excepción a dicha exigencia y el CPP también los contempla.

Desde esa perspectiva, los agentes policiales se encuentran obligados legal y constitucionalmente –entre otros– a detener a las personas, ya sea en cumplimiento de su función de colaborar en el procedimiento de investigación de un hecho delictivo, así como para prevenir la comisión de uno, siendo necesaria

la remisión a la autoridad judicial competente para que sea esta quién decida si existe o no delito y se pronuncie sobre la procedencia de un proceso judicial para el sujeto en cuestión así como respecto a la situación de libertad física. Esto de conformidad con los arts. 13 inciso 1° de la Constitución, 271, 323, 326 y 327 CPP.

Y es que la valoración de los indicios de comisión de un hecho delictivo y participación delincuenciales de una persona es una actividad que corresponde exclusivamente a los entes normativamente facultados para ordenar una restricción a su libertad personal: en principio a la policía, luego a la fiscalía y finalmente a los tribunales penales.

Estas consideraciones también son aplicables respecto a detenciones en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, en el cual están suspendidas, en lo pertinente y con base en el art. 29 Cn, las garantías de los artículos 12 inc. 2° y 13 inc. 2° Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa. En un estado de excepción, cabe agregar, el hábeas corpus como mecanismo especialmente relevante para asegurar que los detenidos sean llevados, en los plazos habilitados normativamente, ante un juez que se pronuncie sobre la continuación o cesación de la privación de libertad, sigue teniendo vigencia, tanto en relación con estas propuestas como con aquellas que respondan a la protección que, según la Constitución, le corresponde a esta sala otorgar.

En ese sentido, la determinación de la configuración de un ilícito penal, su existencia, su calificación, el análisis de participación delincencial, la valoración de los elementos para la procedencia del proceso y la determinación de una medida de restricción de libertad son asuntos que deben ser dilucidados, finalmente, ante los jueces penales competentes.

Es así que al no haber argumentado la solicitante un asunto de carácter constitucional respecto a la captura del señor FB sino de mera legalidad, debe declararse improcedente este punto de su petición.

2. Respecto a la subsanación de la prevención iii), la peticionaria se limitó a manifestar que la obligación de proporcionar de información sobre el referido señor, es de las "autoridades captoras" y de este tribunal, y que por su parte ha solicitado información a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, no obteniendo resultados favorables.

Sobre dicho argumento, es preciso aclarar que es relevante que esta sala conozca si tales autoridades han hecho o se encuentran realizando diligencias en relación con los reclamos que se trasladan a este tribunal y si se han efectuado

planteamientos de las partes al respecto, pues son aquellas las primeras obligadas a garantizar y proteger los derechos de los privados de libertad que se encuentran a su cargo y, en ocasiones, están incluso en mejores condiciones de indagar y determinar algunos cuestionamientos, por la amplitud de sus competencias, su cercanía con las diligencias iniciales así como la prueba relativa a los hechos y asuntos relacionados con la responsabilidad penal y su contacto con los justiciables.

Es así que, de considerarlo pertinente, la solicitante puede avocarse a la autoridad que ordenó y controla la privación de libertad del señor DAFB, así como la autoridad penitenciaria donde se encuentra recluso, para exponer de manera clara sus reclamos y requerir la información sobre la situación jurídica de este, lo cual no ha sido realizado según lo expuesto por la misma peticionaria.

3. En contestación a la prevención iv), v), y vi); la señora BM manifestó que el señor FB, padece de Hipertensión Arterial Esencial, desde hace quince años, y que se le suministra el medicamento denominado Enalapril, el cual “le corresponde comprar y llevar mensualmente”. Además, señaló el número de referencia judicial y fiscal del proceso penal del referido señor.

Sostiene que las autoridades penitenciarias tienen la responsabilidad de cuidar la integridad personal y la dignidad del detenido, a fin de que se abstengan de maltratos físicos y verbales contra el procesado.

Sobre dichos puntos, es importante destacar que se le previno a la solicitante que señalara si después de practicado el peritaje de salud al privado de libertad, se le ha permitido asistir a evaluaciones y controles médicos, y si se le está suministrando los medicamentos prescritos por sus padecimientos y, en caso contrario, debía indicar a esta sala a qué autoridad le atribuye la actuación u omisión concreta.

En ese orden, se advierte de la lectura del escrito de subsanación de prevenciones, que la persona que se pretende favorecer está recibiendo el medicamento denominado Enalapril, pues la misma solicitante manifiesta que lo “compra y lo lleva mensualmente”.

Además, manifiesta que pide a la “autoridad competente” que permita la atención médica y la prescripción del medicamento, y la realización de exámenes para determinar las condiciones de mejoras en la salud, sobre este punto la solicitante no traslada argumentos concretos que sustenten tales aseveraciones y de los cuales se advierta alguna posible afectación de carácter constitucional respecto de la persona que se pretende favorecer.

Consecuentemente, se concluye que, pese a que la peticionaria presentó un escrito dentro del plazo otorgado por esta sala, no se subsanaron las prevenciones realizadas respecto a la falta de información del procesado, las supuestas desatenciones de salud y las condiciones de internamiento de aquel, siendo

que los aspectos que no fueron esclarecidos son necesarios para dar trámite a su petición, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles esos aspectos de la petición.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

Así pues, se insiste en la posición especial de garante que tienen las autoridades respecto a las personas que se hallan bajo su custodia o cuidado, en virtud del cumplimiento de la privación de libertad que se ha dictado, lo cual aplica de forma especial en relación con aquellos que se encuentran recibiendo atención médica, en cuyos casos se exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición y optimizar su salud, así como también contestar las solicitudes vinculadas con tales aspectos en los plazos de ley o aquellos razonables –sentencia de 14 de julio de 2021, hábeas corpus 400-2019–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 12 de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase improcedente la pretensión planteada a favor del señor DAFB, respecto al reclamo referido a su captura policial, por tratarse de un asunto de mera legalidad.
2. Declárase inadmisibles las pretensiones planteadas a favor del señor FB, vinculadas a la supuesta falta de información del detenido, estado de salud y condiciones inhumanas y malos tratos que estaría recibiendo, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
3. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

90-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora SALDM, en contra del “Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado”, a favor del señor VMAM.

Analizado el proceso y considerando:

I. La solicitante indica que el señor AM fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil el 14 de enero de 2024, no posee antecedentes penales y se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario de Izalco. Señala que el Tribunal Tercero Contra el Crimen Organizado –sin especificar municipio– realizó audiencia de imposición de medidas el 29 de enero del presente año, en la que decretó la detención provisional, pronunciamiento que realizó sin establecer “el grado de participación” en el delito que se le acusa, además reclama que se vulneró el deber de motivación judicial por considerar que tal decisión se fundamenta únicamente en un “cripto análisis” de la Policía Nacional Civil en el que se plantea una narrativa histórica de las pandillas.

Agrega que a las personas capturadas por el régimen de excepción se les está atribuyendo el delito de agrupaciones ilícitas y los jueces al momento de imponer la medida cautelar aplican la prohibición legal de sustituir la detención provisional, misma que alega no es inconstitucional “siempre y cuando se entienda que admite una interpretación”, ello porque el juez se encuentra obligado a valorar las condiciones de cada caso y no una “valoración masiva” como se está realizando. En virtud de ello, sostiene que al señor AM se le ha restringido indebidamente su derecho a la libertad.

En su solicitud relaciona jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fundamentar su petición.

II. 1. Mediante resolución del 13 de marzo de 2024, se previno a la peticionaria que expresara con precisión los siguientes aspectos:

i) cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión concreta que cuestiona y de qué manera esta genera vulneración a los derechos fundamentales del señor AM;

ii) en caso de que objete la motivación de la detención provisional deberá expresar concretamente en qué argumentos se basó el juez para ordenarla y las razones por las que los considera inconstitucionales;

iii) por qué sostiene que el juez hizo una “valoración masiva”, debiendo exponer su reclamo en relación con la decisión judicial;

iv) por qué expone que la privación de libertad se basa únicamente en un informe policial, qué información se establece en el mismo, cómo lo utilizó el juzgador para sustentar la medida cautelar y por qué razones lo considera inconstitucional, agregar copia de resolución en caso de tenerla.

v) señale si interpuso recurso apelación a la decisión judicial relacionada, de ser así, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo agregar copia de los documentos que posea al respecto;

vi) si se ha solicitado la revisión de la medida cautelar impuesta, en qué fecha y qué se ha respondido, incorporando la documentación correspondiente;

vii) aclare si los reclamos planteados a esta sala se han expuesto ante el juez de la causa penal que se instruye en su contra –según corresponda–, indicando en qué fecha y cuál ha sido la respuesta, debiendo incorporar los documentos que lo acrediten;

viii) indique ante qué autoridad judicial se tramita actualmente el proceso penal, el estado actual del mismo, la situación jurídica del señor AM en cuanto a su libertad física y el lugar donde se encuentra actualmente recluso.

2. La aludida decisión le fue notificada el 22 de marzo de 2024 por el medio electrónico proporcionado para tal efecto, y, dentro del término establecido para ello, se recibió, por el mismo medio, un escrito en el cual la peticionaria se pronuncia sobre los cuestionamientos realizados en esta sede, refiriendo que:

Identifica como autoridad demandada al “Tribunal Tercero contra el Crimen Organizado”, pero no especifica la competencia territorial. Desconoce los argumentos que utilizó el juez para decretar la medida cautelar al procesado, pues el defensor asignado por la Procuraduría General de la República no le ha proporcionado información sobre su proceso o estado de salud, a pesar de habérsela solicitado, ni le ha recibido la documentación relativa a los arraigos.

En cuanto a su afirmación de que la autoridad judicial hizo una “valoración masiva”, señala que los jueces aplican la disposición del Código Procesal Penal que establece que, para aquellas personas vinculadas con grupos delictivos, no se admitirán medidas sustitutivas a la detención provisional, pero que esta sala ha sostenido que dicha disposición no es inconstitucional siempre y cuando el juez valore las condiciones específicas de cada caso. Desconoce la resolución emitida por el juez.

Manifiesta que no cuenta con el informe policial al que hace referencia en su solicitud, pero que lo relaciona por ser “el común denominador en los procesos penales desarrollados en el marco del régimen de excepción”.

Desconoce si el abogado defensor ha presentado recurso de apelación. No se le ha indicado fecha de realización de audiencia especial de revisión de medidas.

Finaliza reiterando que desconoce ante qué autoridad judicial se tramita el proceso penal del señor AM, ya que el defensor únicamente le ha manifestado que la próxima audiencia podría realizarse en el año 2025, por lo que, respecto a su situación jurídica, solamente sabe que se encuentra en detención provisional en el “Complejo Penitenciario de Izalco”.

III. De lo expresado por la señora SALDM, al intentar subsanar la prevención hecha por esta sala, se observa que omitió pronunciarse sobre aspectos que le

fueron prevenidos, pues, si bien señala una autoridad judicial que demanda, no la identifica de forma precisa, ya que nuevamente omite indicar la competencia territorial. Tampoco señala los argumentos con los que dicha autoridad justificó la medida cautelar aplicada ni por qué ello sería inconstitucional.

Además, no aclara su afirmación de que el juez realizó una “valoración masiva”, pues se limita a relacionar de forma general que en este tipo de delitos “los jueces [...] no admiten medidas sustitutivas a la detención provisional” y que desconoce la resolución emitida en este caso concreto “por falta de información”. Tampoco explica la forma en que dicha situación genera una afectación a los derechos fundamentales del procesado, por lo que se constata que la solicitante realiza aseveraciones generales y especulaciones en relación con este punto. De la misma manera, alega en su solicitud que la privación de libertad ordenada “se basa únicamente en un informe policial”, pero en su escrito señala desconocer el contenido de dicho documento y manifiesta haberlo relacionado por ser “el común denominador en los procesos penales desarrollados en el marco del régimen de excepción”. Por lo tanto, no proporciona razones que indiquen la falta de motivación de la decisión judicial en este caso en particular.

Por otro lado, la peticionaria no aclara si se ha interpuesto recurso de apelación o solicitado revisión de la decisión judicial cuestionada, pues manifiesta no contar con dicha información y que lo reclamado no ha sido expuesto al juez de la causa penal –por desconocer qué tribunal tiene a su cargo el proceso penal–.

En ese sentido, no ofrece ningún argumento que explique, con claridad y en los términos requeridos, cuáles son las actuaciones u omisiones concretas que, a su criterio, generan vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal del detenido. Consecuentemente, en vista de que no se subsanó la prevención en los términos exigidos por este tribunal y de que los aspectos no esclarecidos son necesarios para decidir si se debe dar trámite a este hábeas corpus, es procedente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile su petición.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor VMAM, por no haberse evacuado la prevención en los términos requeridos.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

RECURSOS DE REVISIÓN

2492-2022R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado *****, en contra de la resolución emitida por los magistrados de la Cámara de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus presentado a favor del señor CAME –procesado por el delito de contrabando de mercadería–; contra actuaciones del Juez de Paz de Candelaria de la Frontera, departamento de Santa Ana.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El peticionario interpuso hábeas corpus ante la Cámara de la Primera Sección de Occidente, en el cual reclamó que en audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de Candelaria de la Frontera el 9 de septiembre de 2022, se impuso detención provisional al señor ME, acto para el que no se convocó al defensor particular, quien se mostró parte en ese proceso el 8 del mismo mes y año, en su lugar, se notificó únicamente a la defensa pública para que asistiera, de la que sostuvo “no era de confianza” de su representado, lo que incidió en que no se expusiera la teoría fáctica y se aportaran arraigos importantes para desvanecer la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga.

2. Por medio de resolución de 19 de octubre de 2022, la Cámara de la Primera Sección de Occidente declaró no ha lugar el hábeas corpus por no existir vulneraciones al debido proceso ni a los derechos de defensa y libertad física del procesado.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara, el peticionario requirió su revisión, ratificando los aspectos solicitados inicialmente y agregando que “[...] la honorable cámara se aleja del punto planteado como violatori[o] del derecho de defensa que llevó a solicitar el hábeas corpus [...] omitiendo el tema real que es que el imputado no contó en la audiencia inicial con la asistencia de su abogado de confianza [porque] no se le notificó a la defensa particular tal señalamiento”.

4. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una

resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha sostenido que el derecho de defensa – reconocido en el artículo 12 Cn. – se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. Dicho derecho fundamental, en materia penal, existe en su aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho.

Por tan importante función, es que la Constitución y el Código Procesal Penal (CPP) imponen la obligatoriedad de la defensa técnica, tanto del imputado presente como de aquel que se encuentra ausente. En principio, a desarrollarse por un profesional de la confianza del acusado y, en caso de no nombrarlo, el Estado se encuentra en la obligación de designarle uno de carácter público y, en su defecto, uno de oficio – artículos 98 y 101 de la normativa procesal penal –. Es así que el defensor viene a complementar la capacidad de defensa material, tanto en el ámbito de la fase preparatoria, como en la fase contradictoria del procedimiento criminal – sentencia del 8 de diciembre de 2017, hábeas corpus 392-2017 –.

Por otra parte, este tribunal ha establecido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus – improcedencia de 20 de junio de 2022, hábeas corpus 791-2020 –.

Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que, el imputado inconforme con su abogado, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respecti-

vas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

IV. En el presente caso, el recurrente enmarca su reclamo en la obstaculización del ejercicio de una defensa técnica de “confianza” a favor del procesado CAME, derivado de la falta de notificación al defensor particular sobre la celebración de la audiencia inicial, asistiendo a ella una defensora pública, circunstancia que no le permitió plantear su teoría fáctica e incorporar arraigos y, como consecuencia, se ordenó detención provisional.

1. Al respecto, se debe reiterar que las inconformidades con el nombramiento y/o ejercicio de la defensa técnica habilitan al imputado a solicitar ante el juez penal competente su sustitución en cualquier etapa del proceso –como manifestación del derecho de defensa material–, no siendo competencia de esta sala pronunciarse sobre si un profesional del derecho ejerció una adecuada defensa técnica, pues ello devendría en analizar la causa penal y valorar su proceder para determinar la razón de lo alegado por el solicitante, lo cual convertiría a esta sala en un tribunal de instancia, no siendo esa su labor sino –como se ha dicho– el estudio de posibles vulneraciones constitucionales.

Ahora bien, según la documentación incorporada al presente expediente, el día 6 de septiembre de 2022, la licenciada ***** compareció a la oficina fiscal de Santa Ana y se mostró parte como defensora pública del señor ME. Después, a través de auto pronunciado a las diez horas con diez minutos del 8 de septiembre de 2022, el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera recibió requerimiento fiscal contra el referido señor por el delito de contrabando de mercaderías, decretó su detención por el término de inquirir, señaló las nueve horas con treinta minutos del día 9 de septiembre de 2022 para audiencia inicial y ordenó notificar a la mencionada abogada. Posteriormente, a las quince horas con cinco minutos del mismo día que se emitió el auto relacionado, el licenciado ***** se mostró parte como defensor particular y adjuntó nombramiento firmado por el imputado, de fecha 7 de septiembre de 2022.

Asimismo, consta en acta de audiencia inicial del 9 de septiembre de 2022 que se verificó la presencia de las partes, encontrándose el fiscal del caso, la defensora pública nombrada inicialmente y el imputado. La abogada intervino en la audiencia en múltiples ocasiones, sin embargo, el procesado no hizo uso de la palabra, a pesar que se le brindó la oportunidad. El juez ordenó instrucción formal y decretó detención provisional.

Sobre lo anterior, se debe destacar que, en la celebración de la referida audiencia, el señor ME no expresó algún tipo de descontento con el ejercicio la defensa pública, teniendo pleno conocimiento sobre la solicitud de nombramiento de defensor particular –escrito del 7 de septiembre de 2022, fs. 24–,

por tanto, al no pronunciarse se entiende tácitamente su conformidad con la representación técnica.

A partir de lo expuesto, debe además considerarse que en el diseño del proceso penal salvadoreño se retoman principios generales de todo proceso tales como el de continuidad y el de preclusión, impulsando, el primero de ellos, el ideal de un trámite sucesivo y secuencial, lo cual se refleja dentro del contexto penal, por ejemplo, en la continuidad de la vista pública regulado en el art. 375 del CPP, también aplicable a la audiencia inicial –art. 299 CPP–. Por su parte el principio de preclusión guarda correspondencia con el concepto de clausura o terminación de un estadio procesal en función de la certeza temporal que debe tenerse para el ejercicio de determinado acto o acción dentro del enjuiciamiento, lo cual también opera en salvaguarda de la seguridad jurídica en cuanto a no mantener aquel por plazos indefinidos, ello se refleja, por ejemplo, en las diversas oportunidades para el ofrecimiento probatorio o en la convocatoria para ciertos actos procesales.

Conforme a tales principios reflejados en la regulación legal, se advierte como intención del legislador la creación de un proceso penal dinámico, que no permite de facto retrasar fases o actos ya superados (salvo excepciones expresamente determinadas), concretamente debe remarcarse que en el escenario expuesto por el solicitante en el cual la convocatoria ya estaba hecha al momento que fue nombrado el defensor particular, por tanto, no representaba una obligación de la autoridad judicial de notificarlo y, con ello, retrotraer el proceso penal a una etapa previa cuando, se reitera, el llamado a la audiencia ya estaba realizado y era él quien debía retomar el ejercicio de la defensa técnica, en el estado en que se encontrara, desde que se incorporó en esa calidad.

Cabe añadir que el licenciado *****, al pedir ser considerado parte, indicó tener otra diligencia el día de la audiencia inicial, sin embargo, por un lado, se reitera que esta última ya estaba señalada y, por otro lado, dado el plazo perentorio de la detención por el término de inquirir, que es de setenta y dos horas, el diligenciamiento rápido del proceso penal en esta etapa es necesario. Este último aspecto ha sido retomado por la cámara que resolvió el hábeas corpus.

De forma que se logra evidenciar que el reclamo alegado sobre la falta de notificación hacia el abogado particular no supone dejar en desventaja o vulneración el derecho de defensa del procesado, pues su representación no ha quedado en desvalimiento, ya que, desde la etapa previa a la judicialización hasta el desarrollo de la audiencia inicial –acto en el que se fundamenta el reclamo–, el procesado mantuvo defensor público asignado y presente en los actos requeridos, sin menoscabar su esfera jurídica, por lo que es verificable que no ha existido vulneración al derecho fundamental reconocido en el art. 12 Cn.

Procede, entonces, confirmar la decisión de fondo de la Cámara de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en esencia, declaró no ha lugar el hábeas corpus por no haberse vulnerado los derechos fundamentales del favorecido que fueron reclamados.

2. Es relevante mencionar que, si el actual defensor particular del imputado considera que en la fase inicial no se presentaron los arraigos necesarios, la legislación procesal penal lo habilita para que, en cualquier etapa del procedimiento y de ser pertinente, solicite audiencia especial de revisión de medidas cautelares y exponga sus argumentos al juez correspondiente, a quien le compete decidir si es procedente la continuación de medida cautelar o su sustitución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inc. 2, 12, 247 inc. 2° de la Constitución y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Confírmase la resolución emitida por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, venida en revisión, consistente en declarar no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor CAME, con base en los argumentos expuestos en esta decisión, al no existir vulneración a sus derechos de defensa y libertad física.
2. Certifíquese la presente decisión y remítase, junto con las diligencias del hábeas corpus, a la cámara citada.
3. Notifíquese.
4. Archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

169-2021R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado ***** en contra de la resolución emitida por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, en el proceso de hábeas corpus promovido contra las actuaciones de la Jueza de Paz de Cinquera, a favor del señor FBUH, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que la Jueza de Paz de Cinquera no motivó la detención provisional decretada ya que no argumentó técnica o tácticamente los presupuestos para su adopción, no hizo una valoración de la prueba que la sustentaba, pues en el auto respectivo, específicamente en el romano III solo se hizo referencia a los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, expresando: "la probabilidad de participación del imputado, los cuales han sido relacionados en la presente resolución y desconocer el paradero del imputado", lo cual no constituye motivación, sino que debió hacerse una valoración fáctica respecto de la prueba en específico que sustentaba la privación de libertad. Además, cita jurisprudencia constitucional.

2. Por medio de proveído del 9 de abril de 2021, los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, declararon improcedente la solicitud de hábeas corpus por tratarse de un asunto de mera legalidad, dado que los requisitos indispensables para decretar la detención provisional fueron señalados en la resolución contra la cual se reclama, mismos que constituyen una situación excluida del conocimiento constitucional. Además, cita jurisprudencia de esta sala "más reciente que la invocada por el peticionario".

3. Inconforme con la resolución pronunciada por el tribunal de segunda instancia, y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–, el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, especificando que no basa su pretensión en las razones vertidas por la Jueza de Paz de Cinquera, ya que no hay razones que justifiquen la detención provisional. Asimismo, especifica que los magistrados de la referida cámara, vulneran el principio de stare decisis ya que no es posible aducir que existe jurisprudencia más reciente de esta sala que modifique los precedentes previos de la misma, tal como –a su juicio– lo realiza dicha cámara.

4. Mediante resolución del día 19 de febrero de 2024, esta sala ordenó, para mejor proveer, a la Jueza de Paz de Cinquera que remitiera certificación de: i) resolución mediante la cual ordenó la instrucción formal con detención provisional en contra del señor FBUH; y ii) cualquier decisión posterior a la misma que verse sobre la medida cautelas del referido procesado. Asimismo, que informara el estado de proceso penal respectivo y la condición jurídica actual del acusado en cuanto a su libertad personal y, en caso de no contar con los datos necesarios para remitir de forma completa el informe, debería enviar a esta sala lo correspondiente y requerir al juez competente que remita lo pertinente a este tribunal, sin necesidad de más trámite.

Sobre ello, el día 25 de junio de 2024 se recibió el oficio número 60 firmado por la mencionada juzgadora, quien envió la certificación solicitada y se limitó a informar que desconocía el estado actual del proceso y condición jurídica del

procesado por haberse trasladado el proceso a conocimiento del Juez de Primera Instancia de Ilobasco; sin requerir al juez competente –tal como le indicó este tribunal– que remitiera lo solicitado a esta sala.

5. Se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 72 inciso 2º LPC relativos a la existencia de una resolución denegatoria emitida por una Cámara de Segunda Instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar; lo que permite conocer 'y decidir este medio impugnativo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III), para luego proceder a analizar el recurso de revisión sometido a conocimiento de este Tribunal (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su derivación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, habeas corpus 152-2008–.

La imposición de una medida cautelar implica la comprobación de ciertos presupuestos dispuestos en el art. 329 del Código Procesal Penal: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; el segundo, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la imposición de una medida cautelar, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia.

De este modo esta sala no tiene competencia para revisar o verificar el valor otorgado por el juez a cada uno de los elementos de prueba en los que basa su decisión, pues la determinación acerca de la existencia del delito atribuido y la participación de una persona en el mismo, se deriva de la estimación que exclusiva y oportunamente realizan los jueces penales a partir de su inmediación, siendo su ámbito de competencia el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen amenacen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o. en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los - detenidos; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autori-

dades, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso –improcedencias de 27 de abril de 2020 y 13 de mayo de 2022, hábeas corpus 164-2020 y 662-2020–.

IV. 1. Es preciso aclarar lo concerniente a la competencia de esta sala para conocer de lo propuesto, puesto que los magistrados han indicado que constituye un asunto de mera legalidad y rechazaron la solicitud desde su inicio.

En el escrito mediante el cual promovió el hábeas corpus, el peticionario expuso que la decisión de la jueza de paz demandada no estaba motivada por no haberse argumentado los presupuestos para su adopción ni hacerse la valoración de la prueba respectiva; en pocas palabras, señaló que la referida juzgadora no acreditó el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, sin los cuales no puede entenderse constitucionalmente motivada una decisión que impone una medida cautelar.

Ahora bien, tal como se dijo, la motivación de las resoluciones judiciales es sumamente importante por su derivación del derecho de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto que permite conocer las razones que llevaron a un juzgador a emitir una decisión permitiendo examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución. Por ello, aunque la jurisdicción constitucional no puede realizar un análisis respecto del valor otorgado por un juez de instancia a cada elemento de prueba, sí puede constatar si una decisión emitida por una autoridad judicial está suficientemente motivada de acuerdo a los parámetros constitucionales, es decir si esta exteriorizó las razones que la llevaron a tomar una decisión.

En ese sentido, en el presente caso, el peticionario ha sido claro en manifestar que su reclamo está basado en la falta de acreditación de los presupuestos procesales para decretar la detención provisional y la omisión en valorar la prueba, lo cual no implica que pretendía que la cámara realizara una valoración de la prueba, como erróneamente señalaron los magistrados en la decisión de improcedencia. Asimismo, advierte este tribunal que tampoco es posible que ellos señalaran que los presupuestos referidos sí fueron consignados en la resolución de la cual se objeta, por no tener –en ese momento procesal– acceso a tal decisión, esto se dice pues al remitir a esta sede las diligencias no constaba agregado dicho auto.

De ahí que, esta sala entiende que lo propuesto en la petición inicial sí posee trascendencia constitucional que habilita a la jurisdicción constitucional a tramitarlo y, en consecuencia, debió ser conocido a través de la vía de este proceso de hábeas corpus, por su relación indisoluble con la restricción del derecho a la libertad personal –tal como se ha realizado en resoluciones de esta sala del 24 de octubre de 2022, 17 de diciembre de 2021 y 1 de junio de 2020, hábeas corpus 283-2021, 810-2020 y 418-2020–.

En consecuencia, al no haber actuado los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta sala y disposiciones constitucionales respectivas, deberá examinarse en esta sede el fondo de lo propuesto y se resolverá lo que corresponda.

2. Así, el presente análisis se circunscribirá a verificar si de la documentación que consta en el expediente –proporcionada a partir del auto para mejor proveer pronunciado por esta sala– es posible advertir la vulneración constitucional reclamada, lo cual se realizará verificando las razones dadas por la autoridad judicial al ordenar la detención provisional.

De este modo, es de destacar que el abogado *****, desde su solicitud inicial ha expresado que en el auto donde se decretó la detención provisional, específicamente en el romano III se hicieron las consideraciones en relación a la medida cautelar adoptada, haciéndose referencia únicamente a los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, expresando la juzgadora: "la probabilidad de participación del imputado, los cuales han sido relacionados en la presente resolución y desconocer el paradero del imputado", lo cual –a su juicio– no constituye motivación, sino que debió hacerse una valoración fáctica respecto de la prueba en específico que sustentaba la privación de libertad.

Al respecto debe señalarse que para plantear que existe falta de motivación, no basta con hacer una lectura parcial de la decisión y transcribir ciertas líneas, sino que esta debe ser analizada de forma íntegra. En este sentido, al verificar el auto cuestionado, se advierte que la referida juzgadora consignó que se había comprobado la existencia del delito y probabilidad de participación del imputado –*fumus boni iuris*– con el protocolo de levantamiento de cadáver y autopsia practicados por el Instituto de Medicina Legal, acta de inspección ocular policial en el lugar de los hechos, entrevista del padre de la víctima y de testigos bajo régimen de protección claves "DIEZ" y "SIETE", diligencias de individualización del imputado UH, álbum fotográfico realizado en el lugar de los hechos y sobre entrada a emergencia del Hospital Nacional de Ilobasco por técnicos de inspecciones oculares de la Policía Nacional Civil, relacionando su contenido y consignando que esta era valorada conforme a la sana crítica, la lógica, experiencia, psicología y libertad probatoria, que los testigos fueron claros, precisos y coherentes al ubicar al imputado y occiso en el mismo tiempo y lugar, observando cómo ocurrieron los hechos y, asimismo, que las diligencias de investigación dieron como resultado que el procesado fue individualizado por cada testigo, por lo que la indicada jueza consideró que además se configuraban las agravantes alegadas, justificando el por qué.

De igual forma, manifestó que se desconocía el paradero del imputado, considerando la penalidad del delito y que al ser veinte años la penalidad mí-

nima esto había propiciado su fuga, escondiéndose, saliendo del territorio nacional y desapareciendo de las actuaciones relativas al proceso penal –periculum in mora–.

En ese sentido se verifica que la citada autoridad, contrario a lo afirmado por el peticionario, sí expresó los motivos de la decisión, exteriorizando por qué consideraba cumplida la apariencia de buen derecho y los peligros procesales, valorando la prueba presentada y circunstancias que rodean el delito, así se determina que la autoridad judicial sí plasmó las razones por las cuales concluyó que, a su criterio, era procedente decretar la detención provisional.

De manera que al constatar que la decisión por medio de la cual se decretó la detención provisional al señor FBZH, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales referidos en la jurisprudencia constitucional, lo procedente es que esta sala deberá revocar la decisión venida en revisión –la improcedencia emitida en la cámara– por no ser congruentes los argumentos dados en la misma con lo que fue planteado, ni ser la vía procesal idónea y, además, al haberse determinado la inexistencia de la vulneración alegada deberá desestimarse el habeas corpus solicitado.

3. Asimismo, corresponde hacer un llamado de atención a los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, para que ajusten su actuar a los criterios constitucionales ya reseñados, evitando emitir improcedencias en peticiones de habeas corpus que liminarmente evidencian asuntos con trascendencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Revócase la resolución venida en revisión pronunciada por los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección del Centro de Cojutepeque, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado a favor del señor FBUH, mediante la que se declaró improcedente la petición de hábeas corpus presentada.
2. Declárase no ha lugar el habeas corpus solicitado a favor del señor FBUH, por no existir vulneración a los derechos de defensa y libertad personal al haberse motivado la decisión que ordenó la detención provisional del favorecido.
3. Certifíquese la presente decisión y remítase junto con las diligencias del habeas corpus a los magistrados de la cámara mencionada.
4. Exhórtese a la referida cámara a ajustar su actuar a los parámetros constitucionales.
5. Infórmese de lo resuelto a la Jueza de Paz de Cinquera.
6. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal

aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

7. Archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

370-2021R

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Procedente de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, se conoce en revisión la resolución emitida en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por el señor HAGE contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a favor del señor SEMG, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. El peticionario reclamó, en su escrito mediante el cual promovió hábeas corpus, que el día 22 de agosto de 2019 el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana le decretó detención provisional al señor SEMG por el delito antes mencionado, pero ha sobrepasado dos años bajo dicha medida cautelar sin que se le resuelva su situación jurídica, encontrándose actualmente en detención ilegal a la orden del Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana.

2. Por medio de la resolución del 23 de septiembre de 2021 y notificada al peticionario el día siguiente –24 de septiembre de 2021–, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente sobreseyeron el hábeas corpus luego de que consideraran que, durante la tramitación del proceso se reparó la supuesta vulneración constitucional, al existir sentencia condenatoria pronunciada en contra del procesado.

3. Inconforme con lo resuelto por la referida cámara, el peticionario requirió su revisión, al exponer que en la resolución dictada no se consideró la libertad del detenido al encontrarse en trámite el recurso de apelación, “a pesar que se declaró ha lugar el hábeas corpus promovido”, al haberse sobrepasado el límite máximo de la detención provisional de veinticuatro meses y encontrarse el señor SEMG en detención ilegal ante un juez del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. En razón de ello, pide el cese de la detención provisional, aclarando que el privado de libertad “no se encuentra actualmente detenido en la actualidad en el centro penal de readaptaciones de Apanteos” (sic).

II. 1. En primer lugar debe indicarse que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) relativos a la existencia de una resolución denegatoria de libertad emitida por una cámara de segunda instancia y la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, lo que permite conocer y decidir este medio impugnativo.

2. A. Como segundo punto, esta sede nota que la revisión del solicitante contiene datos que no se corresponden con la solicitud de hábeas corpus y con lo decidido por la cámara, en cuanto a fechas, autoridad demandada y condiciones del proceso penal, sin embargo, es clara su reiteración respecto al supuesto exceso en el plazo máximo de la detención provisional del imputado.

Así, sobre al tema planteado, este tribunal advierte que el señor HAGE reclamó, el día 30 de agosto de 2021, que se había excedido el límite legal de veinticuatro meses de detención provisional que cumple el señor SEMG desde el día 22 de agosto de 2019.

La cámara dictó auto de exhibición personal y luego sobreseyó el proceso por considerar que, al haberse dictado condena en primera instancia, la situación estaba superada y la vulneración reparada. Como se dijo, el demandante insiste en la existencia de exceso temporal.

B. En relación con supuestos similares al planteado, esta sala ha indicado que la detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–

Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

El Salvador enfrentó una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

C. Según se indica, la detención provisional del imputado SEMG fue decretada el día 22 de agosto de 2019.

También se verifica la emisión del D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias, incluyendo la penal– el cual entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde la fecha de inicio de la privación de libertad cuestionada hasta el 19 de marzo de 2020, había transcurrido alrededor de seis meses con treinta días en detención provisional; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo hasta el 10 de junio de ese mismo año, transcurriendo catorce meses y veinte días hasta la incoación de este proceso constitucional, bajo la medida cautelar.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional, el 30 de agosto de 2021, el límite máximo legal para que el imputado se encontrara detenido no había sido superado –veinticuatro meses, por ser delito grave–, lo cual se denota de los propios datos del peticionario.

Lo anterior constituye un vicio que impide el trámite de un reclamo señalado, dado la inexistencia agravio efectivo en el derecho de libertad personal –tutelado mediante este proceso– derivado de la actuación objetada. Esta debió ser la razón por la que la cámara correspondiente declarara improcedente la pretensión, sin embargo, al haber sido admitida erróneamente y detectada tal situación en el trámite del hábeas corpus, corresponde confirmar el sobreseimiento del indicado tribunal, pero por la causal señalada al inicio de este párrafo.

III. Se autoriza a la secretaría de esta sala para que notifique esta resolución de conformidad con lo establecido en la legislación pertinente y la jurisprudencia constitucional, utilizando cualquier medio eficaz de comunicación y realizando las gestiones indispensables para cumplir tal fin pudiendo incluso hacerlo a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inc. 2, 247 inc. 2° de la Constitución, 31 y 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Confírmase el sobreseimiento proveído por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, en el proceso constitucional de hábeas corpus iniciado por HAGE, a favor del señor SEMG, por no plantearse agravio efectivo en el derecho de libertad personal –tutelado mediante este proceso– derivado de la actuación objetada.
2. Certifíquese la presente decisión y remítase junto con las diligencias del hábeas corpus a la cámara citada.

3. Notifíquese.

4. Archívese.

""""—H.A.M.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
-H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

639-2020AC

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día quince de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado *****, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, a favor del señor WEFG, procesado por varios delitos de robo agravado, hurto agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Mediante auto del 12 de abril de 2021 se acumularon las peticiones de hábeas corpus que se relacionan a continuación:

i. 639-2020: El peticionario refiere que el señor FG fue condenado por el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, sin embargo, dicha resolución no se encuentra firme por encontrarse tramitando un recurso de casación en la Sala de lo Penal; al respecto, aduce que la detención provisional en la que se encuentra el imputado es ilegal pues tiene más de treinta y seis meses de estar bajo la referida medida cautelar sin que se resuelva su situación jurídica, excediendo así el plazo dispuesto en el artículo 8 inciso 3° del Código Procesal Penal (CPP).

ii. 796-2020: El peticionario reclama que los magistrados de la mencionada cámara ordenaron el cese de la detención provisional a su representado y le decretaron otras medidas cautelares, entre ellas, la obligación de prestar una caución económica por la cantidad de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América, la cual podía ser rendida de acuerdo a las modalidades establecidas en el artículo 332 numeral 7 CPP y debía cumplirse previo a que el juez de primera instancia ordenara su libertad.

Expone que en contra de dicha decisión se interpuso recurso de revocatoria a fin de que el tribunal de segunda instancia dejara sin efecto la fianza y que se le aplicaran a su defendido el resto de medidas cautelares impuestas, debido a que la fianza “[...] obliga a la persona a permanecer en una detención ilegal [...], sin embargo tal recurso no ha sido resuelto, pese a que el señor FG ha sobrepasado el plazo previsto por la ley para la detención provisional, por consiguiente aduce que la restricción en la que aquel se encuentra es ilegal”.

Entre la documentación que anexa el peticionario a su solicitud, se encuentra la resolución arriba relacionada, en la que se señala que el imputado fue intimado el 8 de junio de 2017, manteniéndose en detención provisional de forma ininterrumpida, y se le condenó en la vista pública celebrada el día 14 de mayo de 2019, por lo que el juez de sentencia amplió la privación de libertad por doce meses más, de conformidad en el artículo 8 inciso 3° CPP, mediante auto del 24 de junio de 2019.

B. En ambos casos, aunque se reclama en contra de autoridades diferentes, se advierte que el peticionario reclama sobre el exceso del plazo máximo dispuesto en la ley para la detención provisional en la que se encuentra el imputado, por lo que busca que se haga cesar la aludida medida cautelar en razón de la prohibición legal de exceso.

2. El 12 de abril de 2021 se decretó auto de exhibición personal, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa, así como ciertos pasajes del proceso penal a las autoridades demandadas; por otra parte, a los magistrados de la Sala de lo Penal, adicionalmente se les solicitó el estado actual del proceso y la situación jurídica del imputado. En dicho pronunciamiento este tribunal también ordenó medida cautelar.

3. Las autoridades demandadas remitieron sus correspondientes informes de defensa, de los cuales se precisa citar:

A. El secretario de la Sala de lo Penal, licenciado *****, remitió varios informes, entre ellos, el oficio de fecha 24 de abril de 2024, por medio el cual indicó que el proceso con referencia 221C2020 ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes y que el proceso penal se encuentra fenecido, indicando que la situación jurídica del inculcado se encuentra definida. Incorporó al informe, certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

B. Los magistrados de la Cámara Primera Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, por medio del oficio 617 del 24 de agosto de 2021, informaron que declararon inadmisibles el recurso de apelación y ante la casación presentada, ordenaron remitir las actuaciones a la Sala de lo Penal, pero previamente al advertirse que la detención provisional estaba próxima a vencer, el 8 de junio de 2020 ordenaron su cese y la sustituyeron por otras; el 20 de julio de 2020 fue remitido el proceso a la citada sala.

Mencionan que el 23 de septiembre de 2020 se presentó recurso de revocatoria contra la medida sustitutiva consistente en la obligación de prestar caución económica, por lo que mandaron a oír a la parte contraria y en atención a la respuesta brindada por aquella, el 13 de octubre de 2020 se previno al defensor a fin de que presentara un informe de carencia de bienes patrimoniales, la cual le fue notificada el 19 de ese mismo mes y año, sin embargo, no contestó.

Por todo lo expuesto, considera que no son ciertas las aseveraciones señaladas por el defensor. Incorporó a su escrito ciertos pasajes del proceso penal.

C. Con posterioridad, el magistrado presidente de la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado, con sede en Santa Tecla, licenciado *****, por medio del oficio 422 del 3 de mayo de 2024, reiteró lo expuesto en su oficio 617 del 24 de agosto de 2021 y adicionó que el 27 de abril de 2023 recibió la resolución del 8 de junio de 2022, emitida por la Sala de lo Penal, en la que declararon inadmisibles el recurso de casación interpuesto a favor del imputado WEEG, en razón que el recurrente omitió plantear agravios en torno a las consideraciones hechas por la cámara, refiriéndose a desacuerdos del fallo de primera instancia, decisión que remitió al “Juzgado Especializado de Sentencia C hoy parte del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado”. Anexó a su informe ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimiento de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 110-2019–.

IV. 1. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del CPP.

Ahora bien, de lo informado por las autoridades relacionadas y según la documentación que consta en el expediente se verifica que, la detención provisional del señor WEEG fue cesada al haber variado su condición jurídica, de

imputado a condenado, debido a la resolución emitida por la Sala de lo Penal el 8 de junio de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado, por lo que su sentencia quedó firme. Al respecto, la Cámara Primera Especializada de lo Penal, con sede en Santa Tecla, declaró firme la sentencia condenatoria, mediante auto del 3 de mayo de 2023.

En razón de lo anterior, la actual restricción de su libertad corresponde al cumplimiento de la pena de prisión y no a la detención provisional de la cual se reclamó el exceso en su límite máximo legal.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal objetada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad con el artículo 31 No. 5 de la LPC.

2. Pese a lo anterior debe recordarse que la superación del límite legal de duración máxima de detención provisional tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad y estado de inocencia, arts. 2 y 12 de la Constitución –Cn.–. El derecho de libertad implica que sus restricciones tolerables por las personas deben sujetarse al principio de legalidad (art. 13 Cn.), lo que incluye el límite legal de duración máxima de la detención provisional.

El artículo 8 CPP establece como límites temporales máximos de la detención provisional: doce meses para delitos menos graves y veinticuatro meses para delitos graves, aunque en estos últimos es posible ampliar el plazo por doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada. Esto no significa que los procesos penales deban extenderse injustificadamente durante el total de esos rangos temporales, sino únicamente que la detención provisional, bajo ninguna circunstancia, podrá mantenerse más allá de ellos, puesto que excedido el plazo la ley prevé cesación de la privación de libertad, art. 335 N° 3 CPP (sentencia del 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 469-2017).

En ese sentido, los juzgadores deben corroborar el estricto cumplimiento del plazo aludido y, en caso de que así corresponda, una vez verificados los requisitos que establece la ley –presupuestos procesales y existencia de una sentencia que habilite la interposición de recursos–, emitir la respectiva prórroga del mismo o poner en inmediata libertad al imputado, aplicando medidas sustitutivas a la detención si fuera necesario.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido por el abogado *****, a favor del señor WEEG, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
 2. Cese la medida cautelar dictada en este proceso constitucional.
 3. Notifíquese.
 4. Archívese oportunamente.
- """"—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

426-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por CMADZ, a favor de JEAA, en contra del jefe de la delegación policial de Ahuachapán, el Director General de Centros Penales (DGCP) y la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana (en adelante la jueza de instrucción LEIV de Santa Ana).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señala que el señor AA se encuentra en las bartolinas policiales de la delegación de Ahuachapán en situación de hacinamiento, padece de sífilis, gastritis, escabiosis y "acceso" en su cuerpo, enfermedades para las cuales estuvo recibiendo tratamiento que consistía en una inyección semanal de antibióticos, pero por la emergencia nacional no lo concluyó.

Agrega que, no obstante la jueza de instrucción LEIV de Santa Ana, a cuyo cargo está el proceso, ordenó el traslado del procesado al Centro Penal de Apanteos este no se ejecutó. Al respecto, manifiesta que el DGCP debió darle cupo para que el privado de libertad estuviera en mejores condiciones, pues las bartolinas no permiten mantener el "distanciamiento social", "aseo personal adecuado" y a diario llegan nuevos detenidos "sin saber si más de alguno, hasta este momento, es asintomático de COVID-19", lo cual es una "vejación a las condiciones de dignidad humana".

Refiere que el juez de paz que conoció inicialmente del proceso penal decretó detención provisional por un periodo de 4 meses los cuales ya vencieron, llevando ya siete meses y estando el proceso "paralizado" por la suspensión de plazos, mientras el justiciable sigue detenido sin definirse su situación jurídica,

aunque goza de la presunción de inocencia; por lo que solicita se le otorgue arresto domiciliario con uso de brazalete para monitorearlo a fin de pueda recuperarse de sus enfermedades.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar juez ejecutor a FAVO, quien en su informe se refirió a la captura del favorecido y a las condiciones de estancia en bartolinas policiales, incluida atención médica. También hizo referencia las gestiones realizadas para su traslado a un centro penal. En el expediente judicial también verificó práctica de peritaje y asistencia médica proporcionada.

3. La jueza de instrucción LEIV de Santa Ana remitió su informe, con fecha 7 de agosto de 2020, mediante el cual indicó que no ha vulnerado el derecho de libertad física del señor AA, dado que en acta de audiencia inicial celebrada en su contra el 3 de octubre de 2019, y en el oficio de remisión del proceso, se consignó que este se encontraba cumpliendo detención provisional en el Centro Preventivo y de Readaptación de Apanteos de Santa Ana.

En la referida audiencia le fue decretada detención provisional al acusado, sin que se señalara período alguno de duración. Al emitirse el auto de instrucción, la jueza instructora ordenó la continuación de la medida cautelar durante esa etapa. Por lo que no se ha incumplido el plazo máximo que regula el art. 8 CPP.

Aseguró que, a la fecha de emitir su informe, no había recibido solicitud de revisión de medida cautelar y tampoco se le informó que el procesado padezca enfermedad que requiera evaluación inmediata o tratamiento médico. A pesar de ello, ordenó reconocimiento médico que se realizó en las bartolinas de la delegación policial de Ahuachapán el 17 de junio de 2020, cuyo resultado fue indica que: "Se trata de adulto, hemodinámicamente estable, sin enfermedades ni alteraciones al momento del peritaje, que necesiten de internación o medicación ambulatoria".

En cuanto a la suspensión de plazos por la pandemia y posterior tormenta Amanda, expresó que la sede judicial se ha encontrado laborando con cierta regularidad, por lo que no es cierto que se ha paralizado su labor.

Indicó que la peticionaria de este hábeas corpus también interpuso una solicitud ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, habiéndosele intimado sobre dicho proceso.

En razón de todo lo anterior, solicitó se decrete un sobreseimiento.

4. El Comisionado JACV, jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Ahuachapán, remitió informe de defensa, con fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual aludió al ingreso del favorecido en esas bartolinas y a la atención médica ininterrumpida que ha tenido. También se ha realizado monitoreo de salud como parte de la estrategia preventiva por el COVID-19.

Agregó que, en abril de 2020, la Dirección General de Centros Penales emitió el protocolo para la prevención y control de COVID-19 en los centros penitenciarios de El Salvador, según el cual los traslados quedaban suspendidos, para prevenir contagios.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la existencia de cosa juzgada (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha determinado que, cuando una pretensión ha sido incoada ante esta sede y la misma ha sido decidida ya en sentencia en un proceso constitucional de hábeas corpus iniciado ante una cámara de segunda instancia competente, el reclamo constitucional planteado se considera que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales cuando indica “la sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior [amparo y exhibición de la persona] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, solo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales [...]”

Existe cosa juzgada cuando entre la pretensión previamente planteada y la que se propone ante este tribunal, concurre identidad entre los elementos que las conforman: objeto, sujeto y fundamento.

Así, este tribunal ha establecido en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general –sobreseimiento del 14 de mayo de 2010, hábeas corpus número 53-2009–.

En tales supuestos esta sala se encuentra imposibilitada de conocer la misma pretensión, y como consecuencia, debe finalizar el proceso de manera anormal a través de un sobreseimiento, por existir un impedimento que no permite emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la queja –resolución del 19 de octubre de 2012, hábeas corpus 2-2011–.

IV. En este caso, la peticionaria ha reclamado que el señor JEAA ha permanecido cumpliendo detención provisional en las bartolinas policiales de la delegación de Ahuachapán, por siete meses y su proceso se encuentra paralizado por la suspensión de plazos; se ha omitido su traslado hacia un centro penal; además, el procesado sufre de padecimientos de salud y no se le ha brindado atención médica.

Según la certificación del proceso penal y documentación agregada por la jueza de instrucción LEIV de Santa Ana, se ha verificado que la misma queja que generó el trámite de este hábeas corpus fue planteada por la solicitante ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, la que pronunció sentencia desestimatoria en el caso, con fecha 8 de julio de 2020, por no existir vulneración al derecho de libertad física del favorecido; sin embargo, determinó que la citada jueza volviera a ordenar el traslado del señor AA a un centro penal.

A partir de lo expuesto, este tribunal ha verificado que en el presente hábeas corpus se plantea el mismo reclamo que en el referido proceso constitucional iniciado ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente; de manera que, se configura una identidad entre los elementos que conforman tal aspecto de la pretensión, pues existe una igualdad en cuanto al objeto de la pretensión, al requerirse que se declare la existencia de una vulneración al derecho de libertad física del procesado por mantenerse en detención provisional en bartolinas por más de siete meses, sin ser trasladado a un centro penal y sin recibir atención médica, contra las mismas autoridades demandadas, y a partir del mismo proceso penal.

Habiéndose determinado que la pretensión incoada ya fue objeto de una decisión judicial sobre el fondo de lo reclamado, en consecuencia, se trata de un asunto de cosa juzgada y deberá sobreseerse.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el proceso de hábeas corpus promovido por la señora CMADZ, a favor de JEAA, por existir cosa juzgada sobre la pretensión incoada.
2. Notifíquese.
3. Archívese .

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

416-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por MSHA, CMC, IJLB y PAG, a favor de las señoras: 1) MDJG, 2) MDRHR, 3)

EDCSC, 4) KAAG, 5) MDLAP, 6) ERNE, 7) AMPH, 8) JNCA y 9) SDRR, privadas de libertad en el Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca; 10) BMA, en el Centro de Detención Menor para Mujeres de Izalco; 11) CAEA y 12) SBJA –con su hijo–, en la Granja Penitenciaria de Izalco; 13) CDLMRH y 14) DEGH, en el Centro Penal de Ilopango; en contra del Director General de Centros Penales, los jueces Segundo de Paz de Ahuachapán y de Primera Instancia de Chinameca y de los jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena –JVPEP– siguientes: 1º y 2º de San Miguel, 1º de Santa Tecla, de Cojutepeque, 2º de San Salvador y 2º de Santa Ana, a cuyo cargo están las mujeres cuya condena está firme.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Las solicitantes manifiestan, de manera general, acerca de las privadas de libertad, que han sido procesadas por “emergencias obstétricas”, señalando que son “hechos que no revisten gravedad” y que se encuentran en lugares de reclusión cuya infraestructura no cumple con estándares internacionales, dado el hacinamiento –reconocido por esta sala– no tienen las condiciones para evitar el distanciamiento, ni tomar las medidas de aseo personal que se requieren, estando en un riesgo inminente de ser contagiadas de COVID-19.

Aunado a lo anterior, las familias de estas, por ser de escasos recursos, no pueden proveerles bienes de higiene y primera necesidad –que el Estado no les garantiza–, lo que les genera más vulnerabilidad por la pandemia “dentro de un contexto de hostilidad y estigmatización que se perpetua en su contra” por los delitos por los cuales fueron condenadas.

Por ello, sostienen que lo adecuado sería que estas personas, algunas de ellas ya condenadas, obtuvieran su libertad porque se encuentran dentro de los parámetros internacionales de liberación en el contexto de COVID-19. Refieren que muchas de las mujeres señaladas ya cumplieron más de un tercio de la pena, haciéndolas candidatas a obtener algún beneficio penitenciario, estando en fase de confianza, sin embargo, se han planteado solicitudes relacionadas con ellas, pero no han sido resueltas desde hace varios meses.

Mencionan que, dadas las medidas excepcionales adoptadas por el Ejecutivo, se ha generado la incomunicación de la totalidad de las personas privadas de libertad y como consecuencia de ello, no tienen la posibilidad de contactar a sus representantes o familiares, por lo que no se cuenta con información específica y actualizada que permita cuantificar el grado de riesgo que enfrentan, aunado a ello la Dirección General de Centros Penales no comparte información pública sobre el estatus de salubridad y condiciones actuales de los centros penitenciarios durante el desarrollo de la actual pandemia, ni tampoco se les informan a familiares o representantes legales sobre la condición de salud de las personas privadas de libertad.

Indican las circunstancias particulares de cada una de las enjuiciadas, lo cual esta sala lo resume de la forma siguiente¹:

	Privada de libertad	Autoridad judicial a cargo	Circunstancias particulares descritas en la solicitud/ situación de privación de libertad
1	<i>MDJG</i>	JVPEP 2º de San Miguel	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó a otro centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>1/3 de pena cumplida</i>
2	<i>MDRHR</i>	JVPEP 2º de San Miguel	Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Más de 1/3 de pena cumplida</i>
3	<i>EDCSC</i>	JVPEP 1º de Santa Tecla	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Más de 1/3 de pena cumplida</i>

¹ El uso de cuadros ha sido implementado por este tribunal desde la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014 y ha sido usado en hábeas corpus, por ejemplo, en la sentencia de 12 de diciembre de 2018, hábeas corpus 486-2016.

4	KAAG	JVPEP 1º de San Miguel	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Casi 1/3 de pena cumplida</i>
5	MDLAP	JVPEP de cojutepeque	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Más de 1/3 de pena cumplida</i>
6	ERNE	JVPEP 2º de San Miguel	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Casi 1/3 de pena cumplida</i>
7	AMPH	JVPEP de Cojutepeque	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Casi 1/3 de pena cumplida</i>

8	JNCA	JVPEP 2º de San Salvador.	No se le permite recibir visitas de sus hijos. Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Más de ½ de pena cumplida</i>
9	BMA	JVPEP 2º de Santa Ana.	No se le permite recibir visitas de sus hijos Debido a que no tiene certificación de partida de nacimiento no ha podido ingresar a los programas. <i>Cumple con los requisitos para estar en Fase III</i>
10	CAEA	JVPEP 2º de San Salvador.	No se le permite recibir visitas de sus hijos y, adicionalmente, antes del Estado de Emergencia por estar en fase de confianza tenía un día a la semana de salida con su familia, pero actualmente se encuentra totalmente imposibilitada de dicho beneficio. <i>Fase de confianza</i>
11	SBJA	Juzgado JVPEP 2º de Santa Ana.	El Consejo Criminológico Occidental "B" no le ha permitido ingreso a programas que habilitan los beneficios penitenciarios, porque no sabe leer ni escribir. Está privada de libertad con su hijo de 3 años de edad. No se le permite recibir visitas de sus demás hijos. Casi ½ pena cumplida <i>Fase ordinaria.</i>
12	SDRR	JVPEP de Cojutepeque	Se le trasladó de centro penal a finales de 2019 y se les informó a sus representantes que el equipo criminológico del lugar en el que se encuentra no había podido evaluarla para acceder a beneficios a los que puede tener derecho. <i>Más de ½ pena cumplida</i>

13	<i>CDLMRH</i>	Juez 2º de Paz de Ahuachapán	No puede recibir visita de sus hijos Proceso judicial suspendido por la pandemia. Detención provisional
14	<i>DEGH</i>	Juez de 1ª Instancia de Chinameca, San Miguel	Proceso judicial suspendido por la pandemia Detención provisional.

2. Por auto de 8 de julio de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de las beneficiadas y, conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado José Andrés Menéndez Díaz, quien no rindió el informe respectivo, por lo que se prescindirá del mismo. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez ejecutor no es indispensable para decidir el hábeas corpus ni vinculante para este tribunal –sentencia de 24 de marzo de 2010, hábeas corpus 119-2009–.

Además, se decretaron medidas cautelares dirigidas a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución a cuyo cargo se encontraban las favorecidas condenadas, así como también a los jueces que conocían de los procesos penales de las beneficiadas que estaban en detención provisional y al Director General de Centros Penales. Autoridades a quienes se les solicitó remitieran sus informes respectivos.

3. A. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en su informe remitido mediante oficio número 1806 de fecha 12 de agosto de 2020, expuso que verificó el Sistema de Información Penitenciaria de la señora KAAG, en el que constaba el cómputo de la pena, desconociendo los motivos por los cuales no había sido incorporada “a programas tratamientos generales o especializados, debido a que es una actividad penitenciaria administrativa”.

B. En oficio posterior número 5601 de fecha 7 de septiembre de 2023, indicó que en el caso de la señora AG, el 10 de diciembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de redención de pena, asimismo, mediante informe del Ministro de Justicia y Seguridad Pública tuvo conocimiento de la conmutación de la sanción por el tiempo que permaneció reclusa, por consiguiente, emitió la correspondiente orden de libertad el 23 de diciembre de 2021.

4. La Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel remitió oficios en distintas fechas en atención a la medida cautelar emitida por esta sala y, en el caso de la señora ERNE, informó que, mediante

resolución del 6 de enero de 2022, practicó rectificación del cómputo respectivo, debido a que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública informó que la pena de treinta años de prisión fue conmutada por el tiempo ya transcurrido, decisión de la cual la defensa particular apeló y la cámara respectiva resolvió que esta había cumplido la pena total, en consecuencia, ordenó su libertad en oficio número 1112 del 8 de febrero de 2022.

Con respecto a la señora *MDJG*, informó que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública comunicó la conmutación de pena de esta por el tiempo que permaneció reclusa en prisión, razón por la cual mediante oficio 2739 del 25 de marzo de 2022, ordenó su inmediata libertad.

Finalmente informó que, en cuanto a la señora *MDRHR*, el 24 de noviembre de 2022, realizó audiencia de libertad condicional, en la que concedió el beneficio cuyo período de prueba finalizará el 24 de enero de 2029 y en informes posteriores ha indicado que se encuentra cumpliendo las condiciones impuestas.

A sus informes incorporó documentación relacionada a las favorecidas.

5. A. El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio 6677 de fecha 14 de agosto de 2020 remitió informe en el que, entre otros puntos, señaló que, según el cómputo de la señora *JNCA* cumplió la media pena el 19 de enero de 2019, las dos terceras partes el 19 de julio de 2021 y la pena total sería el 19 de julio de 2026, asimismo, que no había recibido petición por parte de los defensores con respecto a la salud de la privada de libertad, algún beneficio penitenciario o a las visitas de sus hijos, siendo este último reclamo competencia del juez penitenciario de San Vicente, sin embargo ordenó reconocimiento médico forense en el que recomendaba que mantuviera controles con ginecólogo de forma periódica y ambulatoria y con médico general para chequeo, controles médicos que se le realizaron según lo manifestado por esta en visita carcelaria del 8 de marzo de 2019, asimismo, solicitó al equipo criminológico que fuera evaluada para establecer si reunía los requisitos de libertad condicional anticipada.

Por otra parte, en lo concerniente a la señora *CAEA*, informó que se le realizaron diligencias encaminadas a resguardar su salud visual, sin embargo, esta fue trasladada a la Granja Penitenciaria de Izalco por lo que la tutela con relación a la visita de sus hijos es competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate.

Finalmente agregó que las peticiones realizadas por ambas privadas de libertad se han resuelto oportunamente y en ningún momento les vulneraron sus derechos.

B. Posteriormente informó que, desde el 15 de agosto de 2020, iniciaron las respectivas evaluaciones en las que el equipo criminológico determinó que la señora *JNCA* cumple con los criterios establecidos para optar al beneficio de li-

bertad condicional, más adelante apuntó que había señalado audiencia de valoración en relación al cumplimiento de la redención de la pena, para el 10 de noviembre de 2021, sin embargo, en oficio del 5847 indicó que según resolución remitida por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública el 5 de mayo de 2022, a la favorecida en mención se le conmutó la pena de quince años por el tiempo que había permanecido en prisión, por ende, el 13 de mayo de 2022 se tuvo por cumplida.

C. En cuanto a la señora CAEA, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, mediante oficio 15123 de fecha 6 de septiembre de 2023, hizo del conocimiento de esta sala que el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el 22 de septiembre de 2020 le otorgó el beneficio de libertad condicional y ordenó su libertad.

6. A. La Jueza de Primera Instancia de Chinameca, por medio de oficio 595 del 24 de agosto de 2020 remitió informe concerniente a la situación jurídica de la señora DEGH, en el que expuso que esta se encontraba a su orden, sin que a esa fecha los defensores hubieran solicitado la valoración de la medida impuesta, como tampoco había recibido informe de su condición de salud.

B. Mediante oficio 1298 del 7 de septiembre de 2023, indicó que el proceso en contra de la señora GH fue remitido al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel.

C. Por su parte, uno de los Jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel informó, por oficio 3704 del 31 de octubre del corriente año, que, mediante sentencia del 24 de mayo de 2022, la señora DEGH fue condenada a 30 años de prisión, sin embargo, dicha decisión fue apelada y la cámara correspondiente anuló la sentencia y ordenó el reenvío del proceso. El 24 de febrero de 2023 se dictó sentencia absolutoria a su favor, que actualmente se encuentra en la etapa de recursos.

Aclara que la señora GH está en libertad desde el 11 de noviembre de 2021, por haber sobrepasado el plazo máximo de la detención provisional.

D. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en oficio 761 del 1 de noviembre de 2023, informaron que el 26 de octubre de 2023 se declaró nula la sentencia absolutoria emitida a favor de la señora DEGH y se ordenó la reposición del juicio por un juez distinto del mismo tribunal, sin embargo, el proceso no ha sido remitido al tribunal dado que se estaba a la espera del plazo para recurrir en casación.

Indicó que la favorecida se encuentra actualmente en libertad, en vista del fallo absolutorio y, antes de la vista pública, por haberse vencido el plazo máximo de veinticuatro meses de detención provisional.

7. El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, mediante oficio 9298 del 6 de septiembre de 2023, informó que a la señora BMA se le aplicó la redención de pena, por tanto, se rectificó la fecha

del cumplimiento de la misma y, en audiencia del 7 de junio de 2023, se le otorgó la libertad condicional, siendo esa su situación jurídica actual.

En oficio 8470 de la misma fecha, el juez penitenciario indicó que, en relación a la señora *SBJA*, su proceso se encuentra en archivo definitivo desde el 4 de enero de 2022. Anexando la resolución por medio de la cual ordenó la libertad de la favorecida.

8. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por medio del oficio 3502-B del 6 de septiembre de 2023, informó que el proceso penal de la señora *EDCSC* se encuentra fenecido, debido a que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública remitió resolución en la que informó de la conmutación de la pena, extinguiendo la responsabilidad penal, habiendo ordenado su libertad el 23 de diciembre de 2021. Los documentos antes referidos fueron agregados en copia simple.

9. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque, en oficio 6176 del 11 de septiembre de 2023, informó que los expedientes de las señoras *MDLAP*, *AMPH* y *SDRR*, actualmente se encuentran archivados.

En el caso de la señora *MDLAP*, se encontraba condenada a treinta y cinco años de prisión, no obstante, la pena se modificó a quince años en razón de haberse otorgado su conmutación– según acuerdo remitido por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública–, por consiguiente, al realizar nuevamente el cómputo se estableció que la media pena la cumplió el 15 de noviembre de 2014, las dos terceras partes el 15 de mayo de 2017 y la pena total el 15 de mayo de 2022.

Agregó que, el 23 de junio de 2021, se le otorgó la libertad condicional, cuyo plazo finalizaría el 15 de mayo de 2022, en consecuencia, al concluir el tiempo establecido, el 31 de mayo de 2022 se declaró extinguida la responsabilidad penal y, el 17 de agosto de ese año, se le rehabilitaron sus derechos de ciudadana.

Con respecto a la señora *AMPH* expuso que estaba condenada a la pena de treinta años de prisión, la cual fue conmutada totalmente, dando así cumplimiento a la misma, por consiguiente, ordenó su libertad el 6 de abril de 2022.

Por su parte, la señora *SDRR* fue condenada a treinta años de prisión, la cual fue modificada a diez años por conmutación, siendo así que según el cómputo cumplió la media el 7 de octubre de 2017, las dos terceras partes el 7 de junio de 2019 y la pena total el 7 de octubre de 2022, en ese sentido, el 31 de mayo de 2021, celebró audiencia en la que se le otorgó libertad condicional cuyo plazo finalizó el 7 de octubre de 2022, en consecuencia, en esa misma fecha se declaró la extinción de la responsabilidad penal y la rehabilitación de sus derechos.

Finalmente relacionó que, en la tramitación de los procesos de las favorecidas, se les garantizaron los derechos de defensa, petición y salud.

A su oficio agregó certificación de algunos pasajes de los procesos de ejecución penal.

10. A. La Jueza Segunda de Paz de Ahuachapán, en su informe remitido mediante oficio 1809-9-2023 de fecha 6 de septiembre de 2023, entre otros aspectos, refirió que el proceso iniciado en esa sede contra la señora *CDLMRH*, pasó a la orden del Juez de Instrucción de Ahuachapán.

B. El Juez de Instrucción de Ahuachapán, en su informe remitido mediante oficio 1998 del 11 de septiembre de 2023, manifestó que en el caso de la señora *RH*, en audiencia preliminar del 28 de octubre de 2020, decretó sobreseimiento provisional, en consecuencia, ordenó su inmediata libertad, resolución que fue confirmada por la cámara correspondiente.

Expuso que, en audiencia especial del 3 de enero de 2022, la representación fiscal solicitó la reapertura de la instrucción, la cual fue declarada sin lugar, decisión que confirmó la cámara que conoció en apelación, por tanto, mediante auto del 18 de octubre de 2022 dictó sobreseimiento definitivo, el cual se declaró ejecutoriado el 24 de abril del 2023.

Anexó pasajes del proceso penal instruido contra la favorecida.

11. El Director General de Centros Penales remitió informes en los que, en síntesis, refirió las acciones realizadas para prevenir y controlar el COVID-19 en los diferentes centros penitenciarios, además, a efecto que las privadas de libertad que estuvieran contagiadas tuvieran comunicación con sus familiares, hizo del conocimiento de esta sala que habilitó un *call center*.

Agregó que, considerando la situación de salubridad producto de la pandemia, ordenó se inspeccionaran los centros penitenciarios a nivel nacional, con el objetivo de brindar una propuesta para adecuar las instalaciones como alternativa al contacto familiar.

Posteriormente informó que el director del Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca facilitó un tiempo prudencial de diez minutos a cada privada de libertad para que tuviera contacto con su familia, por medio del conmutador del centro penal –entre ellas diez de las favorecidas–.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Según lo constatado en este hábeas corpus, la privación de libertad –detención provisional y condenas– en que se encontraban las favorecida fue cesada por diferentes motivos, los cuales se resumen a continuación:

No.	Favorecida	Autoridad judicial a cargo	Informe de Libertad/ Motivo del cese
	MDJG	Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Miguel	Oficio 2923 de fecha 31 de marzo de 2022 –pieza 6, folio 1169–. Conmutación concedida mediante resolución número 31 del 16 de marzo de 2022, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa. Orden de libertad librada el 25 de marzo de 2022, por la autoridad judicial, folio 1183.
	MDRHR	Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Miguel	Oficio 10319 de fecha 20 de diciembre de 2022 –pieza 7, folio 1347–. Beneficio de libertad condicional concedido por resolución del 24 de noviembre de 2022, folio 1350.
	EDCSC	Juez Primero de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de La Libertad	Oficio 3502-B del 6 de septiembre de 2023–pieza 8, folio 1479–. Conmutación concedida mediante resolución número 36 del 20 de diciembre de 2021, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa. Orden de libertad librada el 23 de diciembre de 2021 por la autoridad judicial, folio 1486.

	KAAG	Juez Primero de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Miguel	Oficio 5601 del 7 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1522–. Conmutación concedida mediante resolución número 37, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa. Orden de libertad librada el 23 de diciembre de 2021 por la autoridad judicial.
	MDLAP	Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque	Oficio 6176 del 11 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1536–. Modificación de pena por conmutación, en razón a ello se le otorgó el beneficio de libertad condicional. Orden de libertad librada el 23 de junio de 2021 por la autoridad judicial, folio 1574.
	ERNE	Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Miguel	Oficio 1441 de fecha 17 de febrero de 2022 –pieza 6, folio 1107–. Rectificación del cómputo de la pena por conmutación concedida en resolución número 39 del 20 de diciembre de 2021, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa. Orden de libertad librada el 8 de febrero de 2022 por la autoridad judicial, folio 1117.
	AMPH	Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque	Oficio 6176 del 11 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1536–. Conmutación concedida mediante resolución número 38 del 30 de marzo de 2022, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa. Orden de libertad librada el 6 de abril de 2022, por la autoridad judicial, folio 1599.
	JNCA	Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Salvador	Oficio 5847 del 16 de mayo de “2020” (sic) –pieza 7, folio 1203–. Conmutación concedida mediante resolución número 41 del 5 de mayo de 2022, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa.

	BMA	Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Santa Ana	Oficio 9298 del 6 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1449–. Beneficio de libertad condicional concedido en audiencia del 7 de junio de 2023.
	CAEA	Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Sonsonate	Oficio 15123 del 6 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1490–. Beneficio de libertad condicional anticipada concedido el 22 de septiembre de 2020.
	SBJA	Juez Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Santa Ana	Oficio 8470 del 6 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1450–. Conmutación concedida mediante resolución número 32 del 20 de diciembre de 2021, por el tiempo que la condenada permaneció reclusa. Orden de libertad librada el 8 de noviembre de 2021, por la autoridad judicial debido a que previamente se le concedió el beneficio de libertad condicional, folio 1454.
	SDRR	Juez de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de Cojutepeque	Oficio 6176 del 11 de septiembre de 2023 –pieza 8, folio 1536–. Modificación de pena por conmutación, en razón a ello se le otorgó el beneficio de libertad condicional el 31 de mayo de 2021, en esa fecha se ordenó su libertad una vez finalizado el plazo de impugnación.
	CDLMRH	Juez de Instrucción de Ahuachapán	Oficio 1998 del 11 de septiembre de 2023 –pieza 9, folio 1667–. Sobreseimiento definitivo decretado el 18 de octubre de 2022. La orden de libertad se libró el 28 de octubre de 2020 cuando se decretó sobreseimiento provisional, folio 1683.

	DEGH	Juez del Tribunal Primero de Sen- tencia de San Miguel	Oficio 3704 del 31 de octubre de 2023 –pieza 9, folio 1705–. Mediante auto del 11 de noviembre de 2021 se sustituyó la detención provisional por el vencimiento del plazo máximo de la medida cautelar, quedando en libertad a partir de ese día.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar las restricciones a la libertad personal de las beneficiadas reclamadas en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de las situaciones expuestas por las peticionarias, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado en el artículo 31 No. 5 LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a cuenta la jurisprudencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer –CEDAW– y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH–, que ha expuesto especial relevancia de la condición de género de la persona procesada en el análisis de su restricción de libertad.

Específicamente para las mujeres procesadas por “emergencias obstétricas” se ha hecho énfasis en que “[...] la utilización de estereotipos por parte de las autoridades judiciales en sus providencias puede constituir un elemento indicativo de la existencia de falta de imparcialidad [...] puede mostrar falta de motivación, violaciones a la presunción de inocencia y comprometer la imparcialidad de los jueces” (CEDAW. Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, del 3 de agosto de 2015).

En esa misma línea la Corte IDH ha estipulado que en estos casos se deben valorar diversos factores como por ejemplo: a) el estado particular de las mujeres durante el estado puerperal o perinatal, sin perjuicio de que en estos casos, por defecto de investigación, no es descartable que traten de un supuesto de ausencia de toda responsabilidad penal; b) que –en su mayoría– se trata de mujeres jóvenes con dificultades de comunicación o que sufren situaciones de aislamiento cultural; c) el analfabetismo o muy escasa escolaridad y d) provienen de grupos de crianza que son propios de enclaves sociales con cultura retrógrada mucho más marcadamente patriarcal que el resto de la sociedad (caso *Manuela y Otros vs. El Salvador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 2 de noviembre de 2021, párrafo 168).

Así, las autoridades judiciales –y administrativas– deben reconocer en sus decisiones el impacto diferenciado en razón del género e incluir en sus resoluciones la jurisprudencia de este tribunal, como los lineamientos internacionales emitidos en los casos de mujeres en general y, en particular, en este tipo de supuestos.

V. 1. Con fecha 28 de julio de 2020, integrantes del Centro para la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL por sus siglas en inglés–, solicitaron a esta sala se les admitiera en el carácter de *amicus curiae* –amigos del tribunal– y para la resolución de este proceso se tomaran en cuenta los estándares internacionales que referían en su petición, a efecto de disponer la libertad de las favorecidas.

En atención al escrito señalado, debe decirse que, habiendo cesado la privación de libertad de las beneficiadas, lo que impide emitir sentencia en el presente proceso, no es pertinente acceder a la solicitud de participación de los profesionales que pretendían acreditarse como *amicus curiae*.

2. En escritos de fechas 9 de noviembre de 2020 y 30 de marzo de 2021, las solicitantes –en concreto– requirieron que este tribunal verificara el cumplimiento de la medida cautelar decretada, así como se les remitiera vía electrónica los informes de las autoridades demandadas y se instruyera el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque la liberación de la señora *SDRR*, quien al momento del primer escrito había cumplido más de la pena impuesta. Sin embargo, como se indicó, al estar en libertad las favorecidas, incluso de manera definitiva por haberse resuelto las situaciones jurídicas de algunas, el seguimiento de la medida cautelar y la solicitud sobre la señora *R*, no son procedentes.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido por MSHA, CMC, IJLB y PAG, a favor de las señoras 1) *MDJG*, 2) *MDRHR*, 3) *EDCSC*, 4) *KAAG*, 5) *MDLAP*, 6) *ERNE*, 7) *AMPH*, 8) *JNCA*, 9) *SDRR*, 10) *BMA*, 11) *CAEA*, 12) *SBJA*, 13) *CDLMRH* y 14) *DEGH*, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.
2. Cese la medida cautelar decretada en este hábeas corpus, los informes sobre el cumplimiento de la misma y declárese no ha lugar su seguimiento.
3. Declárase sin lugar la petición presentada por integrantes de CEJIL, a fin de que se les considere como *amicus curiae* en el presente proceso constitucional.
4. *Notifíquese* y, oportunamente, *archívese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

324-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional ha sido promovido en contra de la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador -que ahora integra el Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado de San Salvador-, por los abogados ***** y ***** , a favor del señor MAAC, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios refieren que el imputado MAAC fue declarado rebelde mediante resolución del 17 de mayo de 2018, por no comparecer al señalamiento de la audiencia preliminar y, como consecuencia de ello, la autoridad demandada ordenó su detención.

Relatan que el señor AC nunca recibió una cita o notificación del juzgado especializado; además, tienen conocimiento que el imputado reside en el estado de California, Estados Unidos de América desde el año 2017, lugar donde ha sido capturado, vulnerando con ello su derecho a la libertad física, por haber sido privado de libertad en el extranjero por una resolución emitida por la autoridad demandada.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró jueza ejecutora a ***** quien concluyó que no se vulneraron los derechos constitucionales del señor MAAC, pues este fue declarado rebelde y se giró orden de captura en su contra luego de haber sido legalmente citado por medio de edictos, según lo regula el artículo 163 del Código Procesal Penal.

3. La Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador, mediante oficio 1406/A3-124-2017, recibido el 17 de marzo de 2022, informó que, a solicitud de los defensores particulares del señor MAAC y luego de analizar y valorar una vez más las actuaciones que constan en el proceso penal, procedió por auto del 14 de octubre de 2021 a revocar la declaratoria de rebeldía y dejar sin efecto la detención provisional; decisión que se declaró firme el 26 de octubre de 2021, por lo que libró oficio 5570, dirigido al Departamento de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil para dejar sin efecto las órdenes de captura giradas en contra del señor AC.

Agregó que, con posterioridad, a petición del abogado defensor del favorecido, por medio de oficio 5993, informó al Departamento de INTERPOL de la Policía Nacional Civil que se había dejado sin efecto las órdenes de captura emitidas contra el imputado AC; consecuentemente, el referido señor mantiene la calidad de ausente sin aplicación de ninguna medida cautelar.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y posteriormente se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. De lo informado por la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus, se constata que la autoridad judicial demandada, por medio de resolución de fecha 14 de octubre de 2021, revocó la declaratoria de rebeldía y dejó sin efecto la detención provisional; ello, en atención a un nuevo análisis y valoración de las actuaciones que corren agregadas al proceso penal, así como de la jurisprudencia emitida por esta sala en los hábeas corpus 23-2020R, 403-2018R y 437-2018, determinando que las citas personales realizadas al imputado MAAC no fueron efectivas, por lo que dejó sin efecto las órdenes de captura, librando los correspondientes oficios al Departamento de Disposiciones Judiciales y a la INTERPOL, ambas de la Policía Nacional Civil.

En ese sentido se verifica que dentro del proceso penal se superó la vulneración constitucional alegada en este hábeas corpus –declaratoria de rebeldía sin cita legal previa–, restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que los peticionarios han planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por los abogados ***** y ***** , a favor del señor MAAC, por haberse superado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

457-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces de paz e instrucción de Apopa, así como también del Juez Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, por la señora RCCA, a favor del señor MACA, procesado por los delitos de limitación ilegal a la libertad de circulación, agrupaciones ilícitas, extorsión agravada y homicidio agravado.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que es madre de MACA, quien se encuentra sometido a dos procesos penales: el primero por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, a la orden de los jueces de paz e instrucción de Apopa y el segundo por los delitos de agrupaciones ilícitas, extorsión agravada y homicidio agravado en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, sostiene que en dichos procesos su hijo se encuentra en detención ilegal debido a que los ilícitos por los cuales está siendo procesado no tienen fundamento y no se ha demostrado su participación.

Señala que el 30 de noviembre de 2021 se llevó a cabo audiencia inicial en el Juzgado de Paz de Apopa por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, en la cual, pese a haber aportado arraigos domiciliarios, familiares y laborales, el juez no los valoró únicamente expresó "que el delito es muy grave para otorgar medidas sustitutivas" asimismo remitió el proceso al Juzgado de Instrucción de esa jurisdicción en el cual la defensa técnica solicitó audiencia de revisión de medidas "... las cuales no se autorizan hasta que aparezca una variabilidad en la investigación para otorgar una nueva revisión de la medida cautelar...".

Adicionalmente expresa que el 6 de diciembre de 2021 se celebró audiencia especial de imposición de medidas en el Juzgado Especializado de Instrucción "A" de San Salvador, en la que se señaló a MACA como miembro activo de pandillas imponiéndole también detención provisional no obstante las evidencias eran deficientes, aclara que de dicha audiencia hasta la fecha de la presentación del hábeas corpus no se les había entregado la resolución y por tanto desconoce su fundamentación.

Finalmente solicita se le conceda la libertad a MACA.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal el día 14 de noviembre de 2022 y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, por lo cual se requirió directamente informe a las autoridades demandadas.

3. La Jueza de Paz de Apopa, por medio del oficio 3912 del 5 de diciembre de 2022, hizo del conocimiento de esta sala que, en audiencia inicial del 30 de noviembre de 2021, resolvió la continuación del proceso en la fase de instrucción y decretó detención provisional en contra del favorecido por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, por existir elementos que acreditaban el tipo penal y la participación del imputado en el mismo, sin que el defensor particular hiciera uso de los recursos que franquea la ley.

Remitió copia de pasajes del proceso penal.

4. A través del oficio número 2243 de fecha 1 de diciembre de 2022, el Juez de Instrucción de Apopa, remitió informe de defensa en el que en síntesis indicó que, en el transcurso de la instrucción, no recibió solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares a favor del señor CA, además que, en audiencia preliminar, ordenó la apertura a juicio, ratificó la detención provisional y remitió la causa al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

A su informe incorporó la documentación que consideró pertinente.

5. Uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a través del oficio 3426-2022 del 6 de diciembre de 2022, indicó que, en la vista pública del 27 de julio de 2022, condenó al señor CA a diez años de prisión, por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, sin que se promoviera ningún recurso, por lo que declaró firme la sentencia el 29 de septiembre de 2022, encontrándose el favorecido a la orden y disposición del Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Anexó documentación que consideró útil y pertinente.

6. Por medio del oficio 7007/A12-51-2021 de fecha 30 de noviembre de 2022, la Jueza Especializada de Instrucción "A-1" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado–, informó que, en audiencia especial de imposición de medidas cautelares decretó detención provisional al señor CA, sin que se interpusiera recurso alguno y que, en audiencia preliminar, decretó apertura a juicio, ratificó la medida cautelar impuesta al favorecido y remitió el proceso al Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Adjuntó certificación del proceso tramitado en esa sede judicial.

7. A. La Jueza Especializada de Sentencia "A" de San Salvador –ahora integrante del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado–, mediante oficio

3098 del 1 de diciembre de 2022, informó que la vista pública en contra del favorecido estaba señalada para los días del 1 al 3 de febrero de 2023.

B. Posteriormente, el 25 de enero de 2024, por medio del oficio 114, informó que la situación jurídica del señor CA estaba definida, debido a que fue condenado a la pena de cinco años de prisión por el delito de agrupaciones ilícitas, a seis años de prisión por privación de libertad y sesenta años de prisión por tres delitos de extorsión agravada. Agregó que la sentencia se declaró firme el 24 de noviembre de 2023 y actualmente el favorecido se encuentra cumpliendo su pena a la orden y disposición del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

8. El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio 944-1 del 29 de enero de 2024, informó que, el 11 de julio de 2023, se declaró incompetente para continuar ejecutando la penal del señor CA, por los delitos agrupaciones ilícitas, privación de libertad y extorsión agravada, debido a que este fue condenado previamente en el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por lo que de ambas condenas actualmente está conociendo el Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad y el favorecido se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario de Seguridad y Máxima Seguridad de Tecoluca.

9. Por medio del oficio 575 del 31 de enero del 2024, el Juez Quinto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, informó que las penas impuestas a MACA, fueron unificadas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–,

por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. La peticionaria reclamó en contra de las resoluciones por medio de las cuales se decretó detención provisional al señor MACA, la primera emitida por el Juez de Paz de Apopa y la segunda por la Jueza Especializada de Instrucción "A" de San Salvador; ahora bien, de acuerdo a la documentación remitida se advierte que ambas detenciones han dejado de surtir efectos en razón de haber variado la condición jurídica del favorecido, de procesado a condenado.

Lo anterior debido a que uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, dictó sentencia condenatoria –diez años de prisión– en su contra por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación, la cual fue declarada firme el 29 de septiembre de 2022. Por otro lado, una de las juezas del Tribunal Quinto Contra el Crimen Organizado, lo condenaron también a pena de prisión por los delitos de agrupaciones ilícitas, privación de libertad y extorsión agravada, sentencia que se declaró firme el 24 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar los actos restrictivos de libertad reclamados en este hábeas corpus –detención provisional– este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el artículo 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus promovido por la señora RCCA, a favor del señor MACA, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

198-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por JEMR, procesado por el delito de violación.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señala que se encuentra en detención provisional desde el 29 de agosto de 2018. Según afirma, la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla no está firme pues interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal, en marzo de 2020.

Sostiene que está privado de libertad de manera ilegal en razón de haberse excedido el plazo máximo establecido en los artículos 8 y 335 del Código Procesal Penal para la detención provisional, debido a que lleva más de cuarenta y cuatro meses recluso en un centro penitenciario, así como también el plazo de casación, porque han pasado veinticuatro meses en esa sede sin que se resuelva su situación jurídica.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor a *****, quien señaló –en síntesis– que, al verificar el expediente penal del señor MR consta que la autoridad demandada amplió el plazo de la detención provisional por ocho meses y el recurso de casación lo resolvió el 25 de febrero de 2022, en el que declaró inadmisibles uno de los motivos invocados y no ha lugar a casar la sentencia.

Posteriormente el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla declaró firme la sentencia condenatoria emitida el 3 de septiembre de 2019, es decir, que al momento de interponer el hábeas corpus ya se habían resuelto los recursos de apelación y casación.

3. El secretario de la Sala de lo Penal, licenciado Francisco Martell, remitió oficio de fecha 11 de mayo de 2023, por medio del cual informó que el proceso con referencia 230C2020 ya cuenta con resolución debidamente notificada a las partes acreditadas, indicando, además, que la situación jurídica de JEMR se encuentra definida, pues el fallo está firme. Adjuntó a su informe ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omi-

siones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, según lo informado por la autoridad judicial y los datos que se extraen de la documentación remitida, al momento de promover este proceso constitucional –22 de marzo de 2022– en contra del favorecido JEMR ya había una sentencia condenatoria firme y cumplía pena de prisión debido a que la Sala de lo Penal, el 25 de febrero de 2022, declaró inadmisibles uno de los motivos del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del favorecido y resolvió no haber lugar a casar la sentencia recurrida, respecto a otro motivo.

Así, al tornarse firme la decisión supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de iniciar este proceso constitucional.

De manera que se ha verificado que, cuando promovió el hábeas corpus a su favor JEMR, ya no estaba en la prisión preventiva que se consideraba inconstitucional, por lo que la pretensión carecía desde su planteamiento de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado de la omisión cuestionada– lo cual solo pudo ser advertido por esta sede al revisar las actuaciones correspondientes; así, al concurrir un impedimento para decidir el fondo del asunto, deberá sobreseerse la solicitud de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido por JEMR, a su favor, por no existir un agravio en su derecho de libertad física generado por la detención provisional, cuando se promovió este proceso.
2. Notifíquese.
3. Oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

215-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por el señor CEGO a favor del señor JMP –o DJMP–, condenado por los delitos de robo agravado, violación agravada y otras agresiones sexuales agravadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expone que el señor MP se encontraba cumpliendo su condena de 31 años de prisión en el Centro Penal de San Vicente y que el día 2 de febrero de 2019, a las 16 horas aproximadamente, ocurrió un amotinamiento en el interior de dicho recinto penitenciario.

Como consecuencia de ello, el privado de libertad fue trasladado hacia el Centro de Seguridad de Izalco, fase II, sin haberse brindando ninguna justificación; situación que afirma le ha vulnerado sus derechos, pues en esa última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la bachiller *****, quien intimó al Director General de Centros Penales a través de su apoderado general judicial y administrativo, el cual, luego de realizar las verificaciones respectivas, manifestó que en el Sistema de Información Penitenciaria no se encontró al interno JMP, requiriéndole más información a la delegada de esta sala, quien también refiere haber solicitado documentación certificada, la cual no le fue proporcionada, expresando que por ello no le fue posible verificar la información que esta sala le requirió.

En ese sentido, se prescindirá de su informe considerando que esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez executor no es indispensable ni vinculante para este tribunal –auto de fecha 6 de julio de 2020, hábeas corpus 374-2020–.

3. A. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial, licenciado *****, rindió su informe de defensa, en este indicó que el señor DJMP, según el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) ingresó al sistema penitenciario el 11 de diciembre de 2005 y, al Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, en fecha 6 de febrero de 2019, procedente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente, condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa

Tecla, a la pena principal de doce años de prisión por el delito de violación agravada, once años de prisión por el ilícito de otras agresiones sexuales agravadas y ocho años de prisión por el delito de robo agravado, haciendo un total de treinta y un años de prisión.

Se encuentra a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

Indicó que, el 2 de febrero de 2019, ocurrió un amotinamiento al interior del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente, lo que dio como resultado el fallecimiento de un interno. A raíz de ello, se declaró estado de emergencia por quince días con base en el art. 23 de la Ley Penitenciaria (LP).

Refiere que, el 3 de febrero de 2019, el director de dicho centro penal remitió oficio número 223-01 solicitando al entonces Director General de Centros Penales una reubicación de urgencia de ciento cuarenta privados de libertad, con base en el art. 25 LP. El favorecido se encontraba dentro de la lista propuesta por el director del reclusorio por considerarse una de las personas que había participado en el amotinamiento. Añadió que “con lo antes dicho, queda aclarado que no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo técnico criminológico y/o ratificación del Consejo Criminológico Regional”.

Señaló que consta también, en los registros, que en los días siguientes el interno en referencia fue evaluado con el formulario denominado “Reclasificación de Internos”, habiendo dado como resultado clasificarlo en el nivel uno o alta peligrosidad, según los criterios establecidos en el art. 74 LP, con lo cual quedaba demostrado que, dado su alto grado de agresividad y peligrosidad, debía estar resguardado en un centro apto para albergar esta clase de personas por los controles estrictos de vigilancia y seguridad que allí existen.

En cuanto a la visita familiar, aludió, que por el momento se ha suspendido la visita familiar en los centros penales de seguridad, de conformidad a lo estipulado en el art. 79 LP, pero se implementarán cabinas interlocutorias con separación de un vidrio como apoyo para el tratamiento penitenciario familiar; asimismo, indicó que se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos, aún en esta clase de centros, para que puedan adquirir habilidades y destrezas, así como para mantener su salud y actividad social e intelectual, procurando dar continuidad al régimen progresivo por medio de los equipos técnicos, a efectos de que los internos superen las carencias que los hicieron ingresar a los centros de seguridad.

Anexó copia certificada de documentación vinculada con sus afirmaciones.

B. Por medio de oficio PNC 1/J01 con fecha 14 de noviembre de 2023, el Director General de la Policía Nacional Civil informó que, luego de una búsqueda

en las bases de datos del Centro de Información y Control Operativo Policial, no se encontró registro a nombre del señor JMP y, al consultar el padrón del Registro Nacional de Personas Naturales, únicamente se encontró el nombre de Josué Alberto MP, quien no posee registro de detenciones.

C. Por medio de informe rendido el 24 de julio de 2024, el Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial, licenciado *****, –en síntesis– señala que, según el Sistema de Información Penitenciaria, el nombre correcto del privado de libertad es DJMP.

Indica que, en el mes de abril de 2021, el favorecido solicitó al Equipo Técnico Criminológico “retirarse de la pandilla MS 13, para buscar una reinserción social”.

El 9 de abril del mismo año, el mencionado equipo procedió a realizar una entrevista técnica al justiciable, en la que hizo constar su retiro de la pandilla y presentó informe técnico al Director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, proponiéndose el traslado del señor MP a un centro de personas privadas de libertad retiradas de pandillas.

Menciona que el interno se encontraba en programas generales de tratamiento penitenciario, observándose una conducta “de reinserción social, cumpliendo con las normas y reglas del centro penitenciario, mostrando respeto ante las autoridades penitenciarias y a la población interna en general”.

Por lo anterior, la propuesta fue aprobada y, el 21 de mayo de 2021, fue trasladado al Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos.

No obstante, debido al reordenamiento de los centros penitenciarios del país, desde el 12 de mayo de 2023 el señor DJMP se encuentra recluido en el Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas y de Seguridad de Ilopango, cumpliendo programas de población penitenciaria general bajo los diferentes regímenes que posee ese centro de reclusión.

Señala que debido a la pandemia por COVID-19 y el régimen de excepción decretado a nivel nacional, las visitas familiares se han visto suspendidas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 numeral 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–

IV. En el presente caso se alega que el señor JMP –o DJMP– fue trasladado del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro de Seguridad de Izalco, fase II (centro de seguridad) sin justificación, siendo que en este último existen mayores restricciones en la privación de libertad que cumple.

Sin embargo, según lo informado por las autoridades y los datos que se extraen de la documentación remitida, se tiene que el señor MP fue reubicado, el 21 de mayo de 2021, en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos y, posteriormente, el 12 de mayo de 2023, fue trasladado al Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas y de Seguridad de Ilopango, donde guarda prisión.

De manera que, según se ha informado, el privado de libertad fue trasladado a un centro de cumplimiento de penas el cual, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Centros Penales que data de mayo de 2019 (disponible en el portal de transparencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/298045/download>), clasifica a los centros de ese tipo como ordinarios, “para personas privadas de libertad que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en la Ley Penitenciaria”, teniendo, por tanto un régimen de internamiento diferente al de los centros de seguridad.

De manera que si bien al momento de promover el presente hábeas corpus la persona estaba en un centro de seguridad cumpliendo régimen de internamiento especial, luego de ello, según se ha informado, fue clasificado por el equipo técnico criminológico respectivo como persona retirada de pandillas y reubicado en el citado centro de cumplimiento de penas de Apanteos y, aunque posteriormente fue remitido al Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas y de Seguridad de Ilopango –en el cual subsiste para algunos privados de libertad el régimen de internamiento especial–, no se ha informado a esta sede ni se ha recibido documentación contraria a lo expuesto y respecto de este último lugar no se ha hecho ningún cuestionamiento. En consecuencia, se

advierte que han variado las condiciones de restricción alegadas como inconstitucionales al momento en que se promovió este proceso.

Es así que, teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que las condiciones de restricción reclamadas han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 numeral 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 numeral 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido por el señor CEGO a favor del señor JMP –o DJMP–, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

453-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado ***** contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a favor del señor EAPA, condenado por el delito de secuestro agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante alega que el enjuiciado fue condenado a cumplir una pena de treinta años de prisión, así al haber cumplido la mitad de la condena impuesta fue propuesto para el beneficio de libertad condicional anticipada –de conformidad con el artículo 86 del Código Penal (CP) y art. 266 del Reglamento de la Ley Penitenciaria–. Como consecuencia, el 1 de noviembre de 2021, se celebró audiencia especial donde mediante fallo verbal se declaró no ha lugar el beneficio solicitado considerando que el artículo 149 del CP prohíbe otorgarlos a las personas condenadas por el delito de secuestro.

Reclama que se ha aplicado la legislación de forma automática y dicho criterio no está acorde con el artículo 27 de la Constitución, la jurisprudencia cons-

titucional, ni con otros pronunciamientos donde se ha concedido el beneficio a pesar de la prohibición, haciendo caso omiso a diversos elementos presentados para su valoración y, además, omitiendo hacer referencia a los fines de la pena.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informe a la autoridad correspondiente, junto con la documentación pertinente.

3. A. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, licenciada *****, por medio del oficio 3465 del 27 de julio de 2022, informó que el 1 de noviembre de 2021, denegó el beneficio penitenciario de libertad condicional anticipada al señor EAPA, en virtud de existir prohibición expresa para otorgarlo a condenados por el delito de secuestro, conforme lo establece el artículo 179 del Código Procesal Penal en relación al 149 del CP.

Indicó que, de la decisión emitida la defensa particular presentó extemporáneamente recurso de revocatoria, razón por cual, confirmó su resolución de denegar el beneficio penitenciario aludido, posteriormente, interpuso apelación, que fue declarada inadmisibles por los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro.

Sostuvo que realizó un nuevo cómputo al favorecido, en virtud de haber concedido redención de la pena por trabajo penitenciario, en consecuencia, indicó que no vulneró los derechos constitucionales del beneficiado.

Remitió certificación de pasajes del proceso de ejecución penal.

B. Posteriormente, mediante oficio 3558 del 10 de junio de 2024, hizo del conocimiento de esta sala que al haber verificado que el señor PA había cumplido las dos terceras partes de su condena, mediante resolución del 11 de enero del corriente año, solicitó los informes respectivos a efecto de realizar audiencia para determinar si cumple o no con los requisitos para gozar del beneficio de libertad condicional.

C. La misma jueza en oficio 4686 del 8 de agosto de 2024, informó que el 13 de junio de este año, llevó a cabo la audiencia para decidir sobre el otorgamiento del beneficio de libertad condicional a favor del señor EAPA, en la que resolvió concederle el referido beneficio penitenciario, cuyo término de prueba finalizará el 18 de abril de 2030.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso

de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. Consta en este proceso que la privación de libertad del señor EAPA, de la cual se reclamó en este proceso constitucional, cesó debido a que la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en audiencia del 13 de junio de 2024, resolvió otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por la autoridad demandada, debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado por el abogado *****, a favor del señor EAPA, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

854-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra omisiones del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y de los directores del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos y del Complejo Penitenciario La Esperanza, a su favor por el señor CMCZ–o MZ–, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expone que requirió al referido juez en cuatro ocasiones –aproximadamente en enero, marzo, agosto y octubre de 2020– se gestionara ante el director del Centro Penal de Apanteos extender “una constancia de tiempo laboral”, petición que también dirigió –en las mismas fechas– al director del referido recinto penitenciario, sin que ninguna de las autoridades le contestara.

Afirma que su estado de salud es precario, pues padece de diversas “enfermedades crónicas degenerativas” –diabetes, hipertensión y asma–, además cuenta con un solo riñón y ha sufrido dos infartos –tal como se puede corroborar en los expedientes clínicos correspondientes tanto de hospitales nacionales como del centro penal–.

Alega que ha trabajado como “monitor” de programas durante el año 2019 en el Centro Penal de Apanteos y, de diciembre 2019 a enero 2020, en el Centro de Atención Integral “CAIS” de Santa Ana, según refiere, al contar con su documentación completa podría solicitar “la redención de la pena y optar a una fase de confianza”; agrega que los programas de tratamiento penitenciario le fueron negados en los anteriores centros penales, por estar suspendidos por la pandemia, por lo que solicita que se requiera al recinto donde se encuentra –Complejo Penitenciario La Esperanza– que le impartan los que son acordes al delito por el que fue condenado.

Considera que se le han vulnerado sus derechos de petición y a solicitar “la redención de la pena o la libertad condicional anticipada por razones humanitarias”.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales, se emitió auto de exhibición personal prescindiéndose del juez executor, se requirió informe de defensa a las autoridades demandadas y certificación de algunos pasajes del proceso al juez de ejecución penal respectivo.

3. El director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Apanteos, mediante oficio 216/SDT/2021 del 11 de mayo de 2021, informó que el señor CMCZ–o MZ– fue trasladado, el 8 de octubre de 2020, al Complejo Penitenciario La Esperanza, en consecuencia, no le era posible revisar el expediente único del interno y comprobar si accedió o no a lo peticionado por aquel. Agregó que las solicitudes de constancia de tiempo laboral deben ser presentadas

al juzgado de ejecución de la pena, para que traslade la petición al consejo criminológico correspondiente, siendo este último quien solicita el informe respectivo al centro penal, en ese sentido, al verificar sus registros y los de la oficina ocupacional sostuvo que no encontró requerimiento del condenado a fin de que se le extendieran las referidas constancias.

4. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza informó, mediante oficio 078/JDCO/2022 del 8 de junio de 2022, que el favorecido fue trasladado a la Granja Penitenciaria de Santa Ana el 7 de abril de ese año. Indicó que, en el tiempo que estuvo en el complejo, recibió programas generales y especiales, además, fue ratificado en el Centro de Detención Menor La Esperanza, que constituye un avance para solicitar beneficios penitenciarios.

A su informe incorporó copias certificadas de las constancias de participación del favorecido en programas penitenciarios.

5. A. Esta sede, mediante resolución del 14 de febrero de 2024, abrió a pruebas el presente proceso.

Asimismo, para mejor proveer, requirió –por segunda ocasión– al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, informe de defensa y la documentación solicitada en el auto de exhibición personal.

B. Con respecto a ello, se recibió la siguiente información:

El Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, licenciado *****, por medio de oficio sin número del 4 de marzo de 2024, advirtió que, según lo expresado por la secretaría de esa sede, el oficio remitido por esta sala en fecha 15 de abril de 2021, fue recibido, sin embargo, no consta que se le haya entregado al colaborador para su “debida diligencia de resolución y respuesta”.

En cuanto al reclamo, señaló que se brindó respuestas a los escritos presentados por el señor MCZ –o MZ–. Adicionó que el favorecido cumplió la totalidad de la pena el 10 de enero de 2024, razón por la cual ordenó su libertad a partir de ese mismo día, además, extinguió la responsabilidad penal y le rehabilitó sus derechos de ciudadano.

A su informe adjuntó pasajes del proceso de ejecución penal que consideró pertinentes.

El peticionario no presentó prueba, no obstante su legal notificación.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

IV. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del pro-

ceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

V. 1. Según los informes rendidos y la documentación incorporada al proceso consta que: i) mediante oficio número 64 de fecha 8 de enero de 2024, el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana ordenó la libertad del favorecido a partir del 10 de enero del corriente año, en virtud que su pena se cumpliría ese día, según el cómputo realizado en la referida sede judicial –folios 150-151– y ii) por auto del 15 de enero de 2024, se tuvo por cumplida la pena de cinco años, cuatro meses y veintisiete días de prisión impuesta al señor CMCZ–o MZ– por el delito de posesión y tenencia, asimismo se declaró extinguida la responsabilidad penal y se le rehabilitaron los derechos de ciudadano –folio 152–.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal y sin que se haya recibido información contraria a lo informado por la autoridad judicial, debe decirse que ante el cumplimiento de la condena impuesta al favorecido y su puesta en libertad, este proceso constitucional se queda sin su objeto y ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Como aspecto adicional se ha verificado que el señor CMCZ–o MZ– remitió al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana cuatro escritos, a los que se les brindó respuesta entre cinco y catorce meses después de su presentación.

Así, a partir de lo anterior, este tribunal advierte retraso por parte de la autoridad judicial respecto al derecho de protección jurisdiccional, al no haber tramitado de forma diligente las peticiones que le fueron planteadas –inclu-

yendo una referida al derecho a la salud– y otorgar una respuesta oportuna en un plazo razonable, a efecto de garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario –arts. 2 y 18 Cn.–.

Ante ello cabe exhortar al juez de ejecución penal para que, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional, garantice el estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, debiendo brindar una tutela judicial efectiva a los derechos de los privados de libertad a su cargo y responda de forma diligente sus peticiones.

2. Por otro lado, se ha verificado que el favorecido cumplió la totalidad de la pena el 10 de enero de 2024, para lo cual se ordenó su libertad mediante oficio remitido por correo electrónico al director del Centro Especial de Atención en Salud de Izalco, el 8 de enero de ese año, no obstante, se hizo efectiva hasta el 22 de enero del mismo año, es decir, doce días después, según informe del Subdirector General de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Centros Penales –folio 191–.

Con respecto a lo anterior la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn. –, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

Con el objetivo de que situaciones como la advertida en este caso –y en otros conocidos por este tribunal– dejen de replicarse, es preciso remitir certificación de esta decisión al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor CMCZ–o MZ–, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Exhórtase al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para que procure brindar una tutela judicial efectiva a los derechos de los privados de libertad a su cargo y responda de forma diligente sus peticiones.
3. Certifíquese esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que adopten medidas dirigidas a ejecutar de manera inmediata las órdenes de libertad pronta por las diferentes sedes judiciales.
4. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“””””–A.L.J.Z.–DUEÑAS–LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA–H.N.G.–O. CANALES C.–PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN–RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ–SECRETARIO–RUBRICADAS–“””””

130-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por los señores EAA, JWSM e IAH, contra actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y de la Fiscalía General de la República (FGR).

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes se quejan de actuaciones de los agentes policiales de los puestos de ***** –municipio de Apastepeque– y Santa Clara y de la subdelegación de Apastepeque, del departamento de San Vicente y del fiscal *****.

Detallando las siguientes actuaciones policiales en su contra:

El señor EAA describe que luego de la captura de su hijo ha sido víctima de tomas de fotografías y hostigamiento policial, que agentes merodean su casa de habitación y le preguntan si tiene algún familiar detenido y que uno de los policías que capturó a su hijo –no detalla si ***** o *****– fue a su casa con el objeto de “individualizarlo” y le hizo firmar un documento en blanco. De estos hechos interpuso una denuncia en fiscalía de San Vicente (ref. 157-UDM-2019) sin que investigaran lo ocurrido.

El señor JWSM narra que agentes policiales de los puestos ya referidos lo buscan, le preguntan si ha conocido a un sujeto que tiene pocos días de haber salido del centro penal y, al responder que no, preguntan por el peticionario en otras viviendas.

El señor IAH señala que se siente amenazado pues particulares con quienes tienen problemas de carácter familiar y por trabajos actúan con la complicidad de policías de la delegaciones ya referidas y la participación del fiscal.

En ese sentido señalan que las autoridades han actuado de forma desproporcionada y parcial existiendo un acoso de todo el aparato de persecución penal pues se ejecutan diligencias policiales que tienen relación con incidentes sufridos con los particulares relacionados y les perjudican en su libertad física, “moral y psicológica” ya que no pueden desarrollar sus actividades cotidianas en su entorno familiar, laboral y social.

Además exponen que se mantienen en incertidumbre en cuanto al posible inicio de otro proceso penal, considerando que les quieren restringir su libertad y por ello solicitan hábeas corpus preventivo a su favor así como medidas de seguridad por las actuaciones denunciadas.

Posteriormente, los peticionarios contestaron la prevención realizada por esta sala en auto del 23 de junio de 2021, manifestando que para hacer sus denuncias se avocaron a la Policía Nacional Civil, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

En cuanto a los hechos de acoso expresan que el señor EAA, en noviembre de 2018, cuando se dirigía hacia el cantón El Tortuguero ubicado en Santa Clara, departamento de San Vicente, se encontraban unos sujetos que refiere son cómplices de los policías del puesto de *****; así como el fiscal ***** de quien señala que llevó el caso del joven ***** hijo del peticionario EAA, entraba y salía de un lugar de forma sospechosa hacia un

carro que tenía estacionado cerca del lugar que visitaba; unos policías “[...] le tomaron fotografías lo seguían hostigándolo, merodeando su casa de habitación, preguntando si tenían algún familiar detenido, por lo que optó por poner una denuncia en la Sede Fiscal de San Vicente [...] uno de los policías que se encontraba como captor de mi hijo en el proceso en el cual lo condenaron, fue hasta su casa con el objeto de individualizarlo, haciéndolo firmar un documento en blanco, ignorando para que lo utilizarían; fue objeto de disparos de arma de fuego, teniendo la suerte que no le impactaron a él, de lo cual informó a la policía de ***** , también no haciendo nada al respecto [...]” (sic).

En cuanto al peticionario JWSM, este menciona que fue sometido a un proceso penal, del cual fue sobreseído, después de tal situación emigró hacia Estados Unidos de América, sin embargo fue deportado, por lo que al llegar de nuevo al caserío los policías del puesto de ***** “lo buscaban y preguntaban por él, y hasta a él mismo, de tal forma que no lo dejaban tranquilo” (sic).

Mientras que, respecto del señor IAH, describen que ha vivido amenazado, pero siempre con la complicidad de los policías del puesto de ***** , como también observó al fiscal Merino Ponce tal como ha sido descrito por el señor AA.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, requiriendo de forma directa este tribunal informes a las autoridades correspondientes, junto con la documentación pertinente.

3. El jefe del puesto PNC cantón ***** , del departamento de San Vicente, por informe de fecha 21 de abril de 2022, manifestó que el personal de dicha unidad policial no ha realizado “malas actuaciones” contra los señores AA, SM y AH; que al revisar el libro de novedades que se lleva a diario no existe ninguna entrada de procedimientos policiales al respecto; que dichos denunciante están promoviendo acciones en contra de esa unidad para evitar futuras detenciones porque tienen información de que el señor JWSM alias “C*** o L***” es miembro activo de la mara salvatrucha, encargado del comercio de droga en el caserío ***** del cantón ***** , además estuvo detenido por el delito de tráfico ilícito de droga y privación de libertad en el año 2017.

En cuanto al señor EAA desde que su hijo –miembro activo de la mara salvatrucha– fue encontrado culpable en el año 2017 por el delito de privación de libertad, ha mostrado una actitud de inconformidad con varios habitantes del caserío ***** , por pensar que han testificado en contra de su hijo, razón por la cual busca conflictos con los habitantes.

4. El Fiscal General de la República, por medio de informe de 21 de abril de 2022, manifestó que en los registros constan los datos del señor JWSM,

en los siguientes expedientes: 1) 160-UDMM-2013-SV, instruido por el delito de lesiones agravadas, en el Juzgado de Paz de Apastepeque, autorizándose una suspensión condicional del procedimiento, encontrándose fenecido en virtud de la extinción de la acción penal; 2) 608-UDCV-2017-SV, instruido por los delitos de privación de libertad agravada y agrupaciones ilícitas, habiendo sido sobreseído definitivamente en el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente el 6 de julio de 2018; 3) 252-UDMA-2014-SV, por el delito de posesión y tenencia, en el cual se llevó a cabo un procedimiento abreviado condenatorio, encontrándose archivado.

En cuanto al señor IAH, se relaciona como víctima en los expedientes 460-UDCV-2004-SV y 1080-UDCV-2006-SV, por los delitos de disparo de arma de fuego y amenazas, respectivamente, ambos archivados por sobreseimiento definitivo. Del señor EAA no se encontró ningún expediente, tampoco del profesional *****.

Con relación a la referencia 157-UDMM-2019-SV, no se encuentra relacionado a las personas en comento.

Al respecto, el fiscal señaló que tal como se advierte todos los procesos datan de los años 2004 al 2017 con sus respectivos procesos judicializados y concluidos en sus fases. Descartándose así alguna actuación que indique animadversión respecto de los agentes fiscales que hayan intervenido en ellos.

Añadió que no se puede sostener que la sola existencia de diligencias de investigación o aún más, la sola instrucción de un proceso penal implique per se violación a la libertad de las personas, invasión a su vida íntima, social o laboral. La averiguación es de las piezas elementales en todo proceso legal por parte de ese órgano requirente y las demás entidades policiales de investigación; denominarse restricción a la libertad de una persona al amparo de las funciones institucionales por mandato constitucional, de forma genérica y ambigua, sería invalidar las funciones y anular la naturaleza de estas.

En el caso que nos ocupa, los mismos interesados han referido que no tienen certeza de que exista una orden en su contra y sus aseveraciones lindan con la ambigüedad, vaguedad de hechos, imprecisión y datos especulativos y genéricos; señalamientos temerarios respecto de las funciones de las autoridades.

5. El Jefe de la Subdelegación de la PNC de Apastepeque, departamento de San Vicente, por oficio 18/DSV/SDA/2022 de fecha 25 de abril de 2022, informó que no son ciertas las violaciones constitucionales alegadas por los peticionarios, que dicha unidad no trabaja en línea directa con los fiscales sino que los policías del área de investigación, por lo que ese dato no puede ser sostenido por los denunciantes. Además, los procedimientos policiales que se hacen son amparados en la norma y respetando los derechos humanos.

Agregó que se verificó los archivos de esa subdelegación y no hay registro alguno de que los agraviados hayan interpuesto alguna denuncia penal; además, aclaró que por no ser de su competencia territorial, no hay registro que personal de esa unidad haya tenido actuaciones en contra de los implicados o que estén fraguando acción penal en su contra.

Adjuntó informe remitido por el jefe del Puesto de PNC de Santa Clara, en el que se dice que “no tienen jurisdicción” en el lugar de los supuestos hechos, siendo que la supuesta violación constitucional no tiene asidero alguno.

6. El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por oficio PADH 53/2022 de fecha 25 de abril de 2022, manifestó que al revisar los archivos institucionales se encontró expediente de investigación SV-0040-2018, con 151 folios, y acción inmediata AI-SV-0204-2017, con 5 folios, para los efectos pertinentes. Adjuntó copia certificada de los mismos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al hábeas corpus restringido (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha señalado que el hábeas corpus restringido es un medio de protección contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física –como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva, seguimientos o vigilancias injustificadas– provenientes o consentidas por cualquier autoridad que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyan actuaciones excesivas, arbitrarias o irrazonables.

En ese sentido se ha establecido que debe existir una sujeción rigurosa de las actuaciones públicas, entre ellas las policiales, a los principios de legalidad y razonabilidad o prohibición de alteración de derechos (arts. 86 y 246 Cn.), que dan a dichas actuaciones un carácter institucional o formalizado, sujeto a requisitos de validez jurídica, y que únicamente se justifican en el caso de la PNC por la finalidad de defensa de los derechos de la persona y con estricto apego a, o respeto de, tales derechos (arts. 1, 159 inc. 3° y 168 ord. 17° Cn.).

Además se ha dicho que la finalidad de esta modalidad de hábeas corpus es proteger contra la continuación de las injerencias arbitrarias, ordenando su cese; y no necesariamente debe establecerse una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser indagado en otro procedimiento (sentencias del 8 de mayo de 2019 y 11 de marzo de 2021, hábeas corpus 133-2018 y 10-2019 respectivamente).

Y es que, con relación a lo anterior, jurisprudencialmente se ha determinado que en esta sede no es posible establecer si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal, pues estas son circunstancias

que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes (improcedencia del 2 de febrero de 2018, hábeas corpus 26-2018).

IV. El reclamo de los peticionarios se centra en que han sufrido de acoso policial refiriendo tomas de fotografías, hostigamiento, vigilancia en las zonas de sus viviendas de forma sospechosa, cuestionamientos sobre ellos a vecinos.

Al respecto, se tiene agregada certificación de expediente de investigación iniciado por el favorecido EAA a favor del señor GOAM, admitido el 5 de julio de 2018, incoado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en el que se alegó irregularidades en el diligenciamiento de las investigaciones por parte de un fiscal y una autoridad judicial en perjuicio de su hijo, en ese contexto el señor EAA informó a la delegada departamental de San Vicente, a través del acta de fecha 8 de noviembre de 2018, que “[...] en el mes de octubre de este año, sin especificar fecha, en los momentos en que transitaba, por un inmueble ubicado en el caserío *****, del cantón de ***** de esta Ciudad, escuchó un disparo de arma de fuego, el cual “paso cerca” pero no impacto en ninguna parte de su cuerpo, no obstante teme que tal acción haya sido dirigida a su persona, con motivo de represaría por las denuncias que ha interpuesto en contra de la autoridad policial o en su defecto por personas que estén siendo parte del proceso penal, detalló además que agentes policiales del puesto de ***** en diferentes oportunidades, próximas a las fechas de la audiencia de su hijo GOA, se presentaron, a su lugar de residencia, ubicado en Cantón *****, Caserío *****, con la intención de realizar compras en la tienda de una pariente “vecina” [...] por tales hechos solicita Medidas Cautelares a su favor [...]” (negritas suprimidas).

La referida solicitud de medidas cautelares fue remitida para su análisis pero en el expediente no consta que hayan sido otorgadas o denegadas.

Además, consta otra acta de fecha 18 de marzo de 2019, en la que el señor EAA manifiesta que circulaba sobre la calle del caserío ***** junto al señor IAH y uno de sus hijos “[...] cuando fueron interceptados por un pick up color blanco vidrios polarizados, de donde se bajaron cinco sujetos armados, vestidos con uniformes militares, pero se identificaron como agentes policiales, quienes al revisarles sus documentos, preguntaron vía telefónica si tenía antecedentes penales, en la referida llamada se identificaron como grupo especial de explotación ‘recondo’, que luego de percatarse que no tenían antecedentes policiales, procedieron a tomarles fotografías a excepción de su padre, él teme por su vida y seguridad [...]”

De tales hechos, la delegada departamental de San Vicente solicitó informe al jefe de la Delegación de la PNC de San Vicente, quien por oficio PNC/DSV/AL/28/2019 del 1 de abril de 2019, manifestó que durante la fecha señalada esa unidad recibió apoyo de una unidad especializada a fin de realizar patrullajes

de reconocimiento en diferentes zonas del departamento, por lo que se solicitó información sobre dicho caso sin que se reportara ninguna novedad relevante. Que, de comprobar alguna conducta constitutiva de falta de las contempladas en la Ley Disciplinaria Policial, será el tribunal disciplinario competente que conocerá y juzgará conforme a derecho.

Con relación a las demás actuaciones descritas por parte de los favorecidos, de la información agregada a este expediente –recolectada con base en los datos por ellos proporcionados–, no es posible verificar registro alguno de este tipo de actividad dentro de las labores que han realizado las entidades policiales demandadas. Aunado a ello, tampoco se ha agregado documentación adicional con la que se pueda corroborar los hechos denunciados, únicamente se ha constatado que la fiscalía registra tres procesos en los que el señor JWSM ha sido procesado por diferentes delitos y dos expedientes en los que el señor IAH figura como víctima, todos procesos judicializados y fenecidos y sin que conste que se ha iniciado investigación en contra de los favorecidos o que estos hayan denunciado hechos en dicha sede fiscal.

De tal forma que, con base en la información agregada en este proceso constitucional, esta sala no puede corroborar la existencia de los actos reclamados en este hábeas corpus.

Y es que, las actuaciones descritas al confrontarlas con los datos que se tienen no permiten a esta sala enmarcar lo reclamado en una actuación que constituya un exceso de las atribuciones legales que tiene la institución policial, ya que tales hechos salen de la esfera de control constitucional que, según su competencia, puede ejercer este tribunal en casos de un hábeas corpus restringido.

En ese sentido, lo anterior constituye un obstáculo que impide el análisis sobre las posibles vulneraciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus –libertad física– al no contar con otros elementos probatorios, debiendo, por tanto, terminarlo por medio de un sobreseimiento –en el mismo sentido sobreseimiento de 18 de marzo de 2022, hábeas corpus 274-2019–.

V. Ahora bien, pese a que en el presente caso no existen elementos suficientes para realizar el análisis constitucional de fondo, se advierte que en los hechos que ahora nos ocupan han estado involucrados familiares de procesados en sede penal, así como personas relacionadas a investigaciones de ilícitos penales lo que ha generado una amplia actividad policial.

De ahí que, es importante señalar, que la doctrina ha conceptualizado el derecho penal de acto como aquel que tiene como fundamento exclusivo la conducta concreta del sujeto que ha cometido el hecho delictivo, por lo que no es posible concebir como responsable a un sujeto por hechos ajenos; en ese sentido, el actuar policial que se despliega en torno a una investigación penal no puede alcanzar a familiares o sujetos que no hayan participado en los ilícitos.

tos objeto de indagación, salvo que haya sospecha de intervención en hechos delictivos.

Consecuentemente, conviene sugerir al director de la Policía Nacional Civil para que, conforme a las facultades legales de la unidad correspondiente y por personal imparcial, se evalúe el comportamiento policial desplegado, asegurándose que este permanezca siempre dentro de los límites constitucionales y legales de la actuación de estos agentes en el contexto de la prevención e investigación de hechos delictivos y sus autores y partícipes. Lo anterior, en caso de no haberse realizado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 13 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Sobreséese el presente hábeas corpus solicitado a su favor por los señores EAA, JWSM e IAH, por no contarse con elementos suficientes para realizar el análisis de fondo.
2. Notifíquese y archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

134-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a su favor por la señora MIMDD, condenada por los delitos de posesión y tenencia, encubrimiento y extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expresa que fue condenada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel a tres años de prisión, reemplazados por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública, por el delito de posesión y tenencia. Por su parte, el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel le impuso cuatro años de prisión por el delito de encubrimiento, siendo controladas ambas sentencias por la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel (en adelante, jueza de San Miguel). Asimismo, fue condenada por el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a diez años de prisión por el delito de extorsión agravada, a cargo de la Jueza

Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador (en adelante, jueza de San Salvador).

Refiere que, desde el año 2017, solicitó a la jueza de San Miguel la unificación de sus penas sin que le haya contestado sus peticiones, tres en total.

Por otra parte, agrega que la jueza de San Salvador ha requerido en dos ocasiones –mediante autos del 16 de noviembre de 2017 y 6 de junio de 2018–, que la autoridad demandada remita informe sobre el estado actual, la situación jurídica de los procesos, la fecha exacta de la captura y fecha de sentencia, lo cual no ha sido enviado por esta.

Por lo anterior considera que le está vulnerando su derecho a la libertad personal debido a que al no tener el cómputo unificado no puede optar al beneficio de la libertad condicional.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a *****, quien expresó que intimó a la jueza de San Miguel, la cual proporcionó información excepto los requerimientos de informe de la jueza de San Salvador ni peticiones de la favorecida en relación con la unificación de sus penas, lo anterior, por no constar en el expediente. Agregó que se le entregó certificación de la orden de libertad de la condenada, indicándole que ya no se encuentra a su orden por haber cumplido las sanciones.

De lo anterior concluyó que, al haber terminado dos de las tres condenas impuestas, no es posible unificarlas, pues solo existe una sanción pendiente, motivo por el cual resulta necesario que la jueza de San Salvador verifique su cumplimiento, a efecto de evitar posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Aclaró que la favorecida está en el Centro Penal de Ilopango, por la pena de diez años de prisión por el delito de extorsión agravada. Adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del expediente judicial.

3. El entonces Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por medio del oficio 10772 del 11 de noviembre de 2019, en síntesis informó que controla la condena que el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador emitió el 10 de junio de 2010, sin embargo recibió informe del Centro Penal de Ilopango, en el que se le comunicó que la jueza de San Miguel ordenó su libertad por haber cumplido penas a su cargo. Señaló que, por ello, dejó sin efecto audiencia para evaluar libertad condicional ordinaria y rectificó el cómputo de la pena, estableciendo que los diez años de prisión por extorsión agravada iniciarían el 31 de agosto de 2017 y finalizarían el 31 de agosto de 2027.

Manifestó que, el 16 de noviembre de 2017, recibió escrito de la favorecida ante su inconformidad con la rectificación del cómputo, al manifestar que la totalidad de la condena controlada por la jueza de San Miguel no la cumplió el 30

de agosto de 2017, por ello, solicitó requerir informe a dicha autoridad, lo cual fue pedido, reiterado el 6 de junio de 2018 y luego una vez más, el 11 de noviembre de 2018, sin recibir respuesta. Anexó a su informe cierta documentación.

4. La jueza de San Miguel, por medio del oficio 5481 del 5 de julio de 2019, informó sobre las condenas de la señora MDD por los delitos de posesión y tenencia y encubrimiento, en el primero, la sanción de tres años de prisión fue reemplazada por trabajo de utilidad pública, de las cuales cumplió solo ochenta y un jornadas semanales, pues se recibió informe que se encontraba detenida por la comisión de un nuevo ilícito; en el segundo, fue condenada a cuatro años de prisión.

En audiencia del 8 de abril de 2014 se revocó la pena no privativa de libertad y se ordenó un nuevo cómputo, en la que se determinó que su pena total la cumpliría el 30 de agosto de 2017. En resolución del 29 de agosto de 2017 se ordenó la libertad de la interna y así se indicó al centro penal. Adjuntó a su informe algunos documentos.

5. Esta sala, mediante el auto del 16 de agosto de 2023, solicitó para mejor proveer a los jueces de ejecución penal respectivos, remitieran informes y certificación de determinados documentos, al respecto se tiene que:

A. i) La juez de San Salvador, por medio del oficio 12185 del 31 de agosto de 2023, manifestó que la señora MDD cumple diez años de prisión por extorsión agravada, a finalizar en agosto de 2027, y que practicó el cómputo de la pena, sin haberse impugnado esa decisión.

Agregó que en reiteradas ocasiones ha requerido a la jueza de San Miguel informes sobre la privada de libertad, sin tener respuesta.

Adjuntó a su informe, entre otros, los oficios 13671 del 16 de noviembre de 2017, 5420 del 6 de junio de 2018 y el 10773 del 11 de noviembre de 2018, todos dirigidos a la jueza de San Miguel.

ii) La misma jueza, mediante el oficio 17927 del 4 de diciembre de 2023, reiteró lo previamente indicado y añadió que a la jueza de San Miguel omitió la remisión del acta de captura a fin de rectificar el cómputo, por lo que insistió que fuese enviado y solicitó a la Unidad de Registro y Control Penitenciario, la ficha de la interna. Adjuntó al informe los oficios que libró a las mencionadas autoridades.

B. La juez de San Miguel, por medio del oficio 5844 del 12 de septiembre de 2023, sostuvo que ni la defensora ni la misma interna, en la audiencia del 8 de abril de 2014, mencionaron la existencia de una tercera sanción.

En ese sentido, al haberse revocado el trabajo de utilidad pública en dicha audiencia, se practicó un nuevo cómputo y unificaron las penas, ordenando la libertad al cumplirse estas y, el 25 de julio de 2019, declaró extinta la responsabilidad penal, encontrándose el proceso fenecido, archivado y sin que la señora

MDD se halle a su disposición, desconociendo si se encuentra privada de libertad o sometida al control de otra autoridad judicial.

Aclaró que, en el expediente, no hay solicitudes de autoridades judiciales o de la interna respecto a "otra unificación de sentencias". Agregó a su informe algunos pasajes de la causa de ejecución.

6. El 1 de diciembre de 2023 esta sala ordenó la apertura a pruebas y se pidió información a las autoridades por no haber proporcionado alguna o enviarla incompleta, habiéndose recibido lo siguiente:

A. La juez de San Salvador reiteró lo manifestado previamente. Informó además, que en cuanto a los acuses de recibido de los oficios dirigidos a la juez de San Miguel, que se han buscado y no han sido localizados, desconociendo su ubicación pues la persona encargada de llevar tal información ya no se encuentra en la sede judicial, lo que ha imposibilitado el diligenciamiento oportuno y que, a fin de no vulnerar los derechos de la persona condenada, considera pertinente requerir a la jueza de San Miguel remita los acuses de recibidos. Aclaró que se encuentra en funciones desde el 1 de marzo de 2021.

B. i) La juez de San Miguel, por medio del oficio 1007 del 29 de febrero de 2024, reiteró sus manifestaciones e indicó agregar certificación integra del expediente de ejecución penal y de los pasajes del libro de escritos y oficios recibidos en los meses de noviembre de 2017, junio y noviembre ambos del año 2018. Expuso que, según el registro del año 2018, el 8 de junio se recibió el oficio 5420 procedente de la jueza de San Salvador en el que se solicitó el estado actual de la situación jurídica de la señora MIMDD, el cual fue recibido por el colaborador a cargo del expediente, pero involuntariamente no fue agregado ni diligenciado dada la carga laboral de la sede judicial.

ii) La referida jueza por medio del oficio 1223 del 11 de marzo de 2024 señaló un medio electrónico para recibir notificaciones.

C. La favorecida no presentó prueba, aun y cuando la resolución respectiva le fue comunicada por medio de tablero judicial el 8 de marzo de 2024, según consta a folio 639 del presente expediente, luego de que no fuera posible notificarla de manera personal o por medio de la habitante que reside en la dirección proporcionada, esta última, al haberse negado a recibirla, a pesar de que las resoluciones emitidas por esta sala los días 31 de julio de 2019 y 16 de agosto de 2023 las había tomado al manifestar que en la vivienda sí residía la condenada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al hábeas corpus de pronto despacho (III.1) y relacionada con el sobreseimiento por falta de prueba suficiente para concluir o descartar la existencia de una vulneración constitucional (III.2) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual, si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal –art. 2 Cn–, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia de 6 de febrero de 2015, hábeas corpus 423-2014–.

2. También se ha señalado que las meras afirmaciones de las partes no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos, de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, en el proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, por lo cual su mera afirmación es insuficiente para probar el extremo propuesto y genera la emisión de sobreseimiento (sobreseimiento del 15 de mayo de 2015, habeas corpus 460-2014).

IV. 1. En el presente proceso la favorecida argumenta que, desde el año 2017, pidió a la jueza de San Miguel la unificación de sus penas sin que le haya contestado sus solicitudes, tres en total. Por su parte, la autoridad demandada sostiene que:

i) La señora MIMDD fue condenada por los delitos de posesión y tenencia y encubrimiento, penas que fueron unificadas y cumplidas el 30 de agosto de 2017, sin que su defensora ni la misma interna mencionaran en la referida audiencia, la existencia de una tercera sanción ni la impugnaran.

ii) En resolución del 29 de agosto de 2017 se ordenó la libertad de la interna y el 25 de julio de 2019 se declaró extinta la responsabilidad penal, encontrándose el proceso fenecido, archivado y sin que la señora MDD se halle a su disposición, desconociendo si se encuentra privada de libertad o sometida al control de otra autoridad judicial. Aclaró que, en el expediente, no hay solicitudes respecto a “otra unificación de sentencias”.

De modo que, dentro del presente hábeas corpus no se ha podido establecer que la favorecida haya realizado, antes de la promoción de este proceso constitucional y específicamente en el año 2017, peticiones unificación de penas pues, frente a las manifestaciones de la pretensora, desprovistas de pruebas que las sustenten –dado que no presentó documentación alguna, no obstante su legal notificación–, se encuentran las de la autoridad demandada; por lo cual, esta sala no puede corroborar la existencia de solicitudes.

Lo expuesto constituye un obstáculo que impide el análisis de fondo sobre las posibles vulneraciones a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física de la favorecida, ya que no se ha podido establecer o descartar que solicitó la unificación de sus penas en el año 2017, por lo que deberá sobreseerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LPC.

2. No obstante, esta sala estima procedente referirse al actuar de las juezas de San Salvador y de San Miguel.

A. i. Mediante el auto de exhibición personal del 31 de julio de 2019, se les pidió que remitieran –entre otros documentos– los oficios que contenían los requerimientos de información realizados por la jueza de San Salvador, así como lo resuelto y comunicado, omitiendo la demandada pronunciarse sobre ellos. Por su parte, la jueza de San Salvador mencionó que le requirió información a la jueza de San Miguel, en tres ocasiones, entre el año 2017 y 2018, aclarando que no la recibió.

Pese a que esta sala insistió en la información necesaria para evaluar el reclamo, la jueza de San Miguel únicamente aclaró que, en el expediente no constan agregadas solicitudes de autoridades judiciales, mientras que la jueza de San Salvador indicó que, sobre lo pedido no tuvo respuesta y remitió los oficios requeridos, pero solo uno de ellos contaba con el informe de verificación de la transmisión del fax –el 5420 del 6 de junio de 2018–.

Ante otro requerimiento de este tribunal, la autoridad demandada manifestó que el 8 de junio de 2018 recibió oficio de la jueza de San Salvador, pero el colaborador a cargo del expediente, involuntariamente no lo agregó ni lo resolvió, debido a la carga laboral de esa sede judicial; mientras que la jueza de San Salvador, indicó que realizó la búsqueda de los acuses de recibidos de los oficios respectivos, sin haberlos localizado, desconociendo su ubicación actual, pues la persona encargada de llevar tal información ya no se encuentra en esa sede.

ii. Este tribunal también requirió informes sobre la situación de libertad de la condenada, por no quedar claro si se encontraba en libertad por afirmarse ello a la vez que se manifestaba que la última pena por el delito de extorsión agravada se cumpliría en 2027. Al respecto, la jueza de San Miguel reiteró que ya había cumplido sus penas y fue puesta en libertad mientras que la jueza de San Salvador señaló que se hallaba a su orden cumpliendo diez años de prisión a finalizar el 31 de agosto de 2027.

En seguimiento a esto último, la jueza de San Salvador nunca proporcionó información certera sobre la condición de libertad personal de la señora MDD, exponiendo que estaba a su orden por cumplir pena de diez años de prisión que, según su mismo cómputo, terminaría en 2027. Sin embargo, la privada de libertad no fue encontrada en el Centro Penal de Ilopango y, por el contrario, sí fue notificada de resoluciones de esta sala en su lugar de residencia, una de ellas personalmente.

Por lo anteriormente relacionado, se desconocen las razones por las cuales la señora MIMDD se encuentra en libertad, ya que no se informó sobre ello, pese a que se requirió insistentemente.

B. Por todo lo expuesto, queda evidenciada la dificultad en resolver este caso porque, pese a los diversos requerimientos realizados a la jueza de San Miguel –autoridad demandada–, no se contó con la información ni documentación necesaria que se le pidió, omitiendo en principio brindarla y finalmente aclarando que recibió una de las tres comunicaciones de la jueza de San Salvador, pero que el colaborador no lo agregó al expediente de ejecución penal ni lo resolvió dada la carga laboral.

Debe recordarse que los colaboradores jurídicos –art. 92 de la Ley Orgánica Judicial [LOJ]– tienen obligaciones, entre ellas, hacer los estudios y trabajos que les encomiende el tribunal, pero debe reiterársele a las autoridades judiciales que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–, garantiza que todo procesado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas no solo pueden coartar desproporcionalmente el derecho constitucional de libertad física, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino incidir en el de defensa impidiendo al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad, que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Si bien esta sala ha reconocido que la carga laboral de un tribunal puede ser considerada como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, ello solo aplica para algunos supuestos, según las circunstancias comprobables de cada proceso; en todo caso, deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece el justiciable para ponderar la naturaleza de la demora de la autoridades en responder o decidir los litigios sometidos a su conocimiento –sentencia de 24 de noviembre de 2021, hábeas corpus 368-2019–.

Es así que la LOJ retoma las diferentes obligaciones que tienen los jueces de primera instancia, secretarios, colaboradores jurídicos y los demás empleados de la sede judicial –arts. 36, 78, 92 y 95 LOJ–, sin embargo, siendo responsabilidad de los primeros la dirección del tribunal y verificar, con apoyo en el secretario, que los empleados estén cumpliendo debidamente con sus labores.

En consecuencia, se determina que los Jueces Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel y de San Salvador no han actuado de forma diligente al momento de contestar los requerimientos de este tribunal, al no proveer la totalidad de la información y documentación

solicitada, limitando a que se conozca lo sucedido en relación con el reclamo en análisis y dificultando, con ello, que se resuelva lo conducente en el presente proceso. Además, no han mostrado diligencia en la tramitación de los expedientes a su cargo. En ese sentido, dadas las irregularidades identificadas y con el objeto que se indague si lo acontecido tiene o no justificación por parte de las autoridades judiciales mencionadas, es procedente certificar la presente resolución a la Directora de Investigación Judicial de esta Corte.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 y 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Sobreséese el hábeas corpus solicitado a su favor por la señora MIMDD, por no contar con prueba suficiente para concluir o descartar la existencia de vulneraciones a los derechos de protección jurisdiccional y libertad física.
2. Certifíquese esta resolución a la Directora de Investigación Judicial de esta Corte, para los efectos correspondientes.
3. Notifíquese.
4. Oportunamente, archívese.

""""—H. A. M.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

49-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas del día uno de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, a su favor por el señor JMIG, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que fue condenado el día 22 de agosto de 2012 a la pena de 30 años de prisión, pero alega que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución, para fijar su sanción debió aplicarse retroactivamente el Decreto Legislativo número 1009 de fecha 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo 394, del 23 de marzo de 2012, mediante el cual se reformaron los numerales 3, 4 y 7 del artículo 129 del Código Penal, que establecen una pena que oscila entre los 20 y 30 años de prisión.

Añade que en diferentes fechas –4 de septiembre de 2014, 27 de febrero de 2019 y 23 de noviembre de 2019– interpuso recursos de revisión, los cuales fueron declarados no ha lugar.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) esta sala emitió auto de exhibición personal, prescindió del juez ejecutor y requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con el estado actual del proceso y la situación jurídica del imputado, en relación con su libertad personal.

3. A. El Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, licenciado Godofredo Salazar Torres, mediante el oficio 751 del 4 de mayo de 2021, informó que el 22 de agosto de 2012 el señor JG fue condenado a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado previsto y sancionado en los artículos 128 y 129 numeral 3 del Código Penal (CP), la cual se encuentra firme y controlada por el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

Asimismo, indicó que el 21 de enero de 2019 el condenado presentó recurso de revisión argumentando que la entrada en vigencia del decreto legislativo 1009 del 29 de febrero de 2012 le favorece, pero fue declarado improcedente al advertirse que dicho decreto si fue considerado en la sentencia, habiendo

resultado beneficioso para el señor JG pues la pena de prisión se encuentra dentro de los parámetros legales vigentes. Anexa a su informe el oficio 732 del 3 de mayo de 2021 dirigido al jefe del Archivo Judicial de esta Corte.

B. El referido juez penal, mediante el oficio 770 del 5 de mayo de 2021 informó que el 23 de junio de 2014 el procesado presentó recurso de revisión contra la condena por medio del cual solicitó la aplicación del artículo 15 CP, pero fue declarado inadmisibile ya que la sentencia aun no estaba firme; pese a ello, el 18 de agosto de 2014 presentó otro recurso de revisión donde nuevamente el señor JG solicitaba la aplicación del decreto legislativo 1009 del 29 de febrero de 2012, pero fue declarado improcedente, al advertirse que la pena impuesta estaba dentro del rango punitivo que establece dicho decreto, señalando que aun y cuando en la vista pública no se hizo alusión al mismo, fue con el propósito de “hacer un reflexión adecuada sobre la aplicación de la reforma” en la sentencia, pero aduce que en la sentencia erróneamente se relacionó otro número de decreto, pero el análisis que se realizó fue sobre el decreto legislativo mencionado.

Agrega que el 18 de enero de 2019 se presentó un tercer recurso de revisión, pidiendo la aplicación del aludido decreto legislativo, el cual fue declarado improcedente, indicándosele otra vez, que la pena de prisión impuesta se enmarcó dentro del rango punitivo establecido. Adjunta a su informe ciertos pasajes del proceso penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con la retroactividad de la ley en materia penal, en relación con el derecho de libertad personal (III.1); posteriormente, la que tiene relación con el hábeas corpus de pronto despacho y la tutela de los derechos de libertad física y petición (III.2) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Cn.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión legislativa; de manera que el control constitucional efectuado por esta sala debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa vigente y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución.

Por otro lado, se ha sostenido que si producto de una nueva legislación o la reforma de la ya existente se modifica el monto máximo de pena y resulta menor al que en principio corresponde aplicarle a una persona (aquella vigente al momento de comisión del hecho delictivo), debe emplearse la retroactividad de la ley penal por ser más beneficiosa, que es una de las excepciones dispuestas a la prohibición contenida en el artículo 21 de la Cn., en caso contrario esta sala ha determinado que existe inobservancia al aludido principio –sentencia del 31 de mayo de 2017, hábeas corpus 421-2016–.

2. El hábeas corpus de pronto despacho es el mecanismo utilizado a favor de la persona que mantiene una restricción a su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe u otra providencia que se espera le genere beneficios en la esfera de sus derechos, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de sus derechos. En ese contexto la omisión de respuesta por parte de las autoridades tiene relevancia constitucional desde la perspectiva de los derechos fundamentales de libertad física y petición, entre otros –arts. 2 y 18 Cn., respectivamente–.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia del 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017–.

IV. El peticionario reclama, en síntesis, que fue condenado el 22 de agosto de 2012 por el delito de homicidio agravado a treinta años de prisión; sin embargo, señala que por el decreto legislativo número 1009, del 29 de febrero de 2012, se reformaron los numerales 3, 4 y 7 del artículo 129 del CP, en la que la pena fue modificada de veinte a treinta años de prisión por lo cual, al ser beneficioso para fijar su sanción, esta debió ser aplicado de forma retroactiva.

1. De acuerdo al decreto citado, la reforma que recayó específicamente en el artículo 129 número 3 CP –agravante atribuida al peticionario–, consistió únicamente en la reducción del límite mínimo de la pena que era de veinticinco pasando a ser a veinte años de prisión.

Al respecto, debe mencionarse que el principio regulado en el artículo 21 de la Cn., establece la posibilidad de que, en materia penal, se haga uso retroactivo de los preceptos legales, cuando ello muestre favorabilidad para el imputado –o condenado en su caso–; por ejemplo, se aplicará retroactivamente la ley que hace desaparecer un delito anterior –o una agravante– o que reduce

su penalidad máxima, es decir, cuando el justiciable se encuentra cumpliendo una pena que supera el rango máximo determinado por la nueva disposición.

En el caso en cuestión, el artículo que menciona el peticionario fue modificado respecto a la cuantía mínima de la penalidad del delito, encontrándose la condena que actualmente cumple dentro de los límites temporarios permitidos.

En ese sentido, se advierte que el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, en la sentencia condenatoria, sí aplicó de forma retroactiva –por considerarlo que era beneficioso– el decreto legislativo número 1009 del 29 de febrero de 2012, habiendo enmarcado la pena de prisión dentro de la pena máxima establecida.

Y es que es de aclarar que el proceso de individualización de la pena está sujeto al deber de motivación que contiene la sentencia respectiva, en la cual se deben consignar las conclusiones por las que se considera necesaria la imposición de determinada sanción; es decir, para arribar a las consecuencias jurídicas del delito, es necesario valorar las circunstancias prescritas en el artículo 63 CP, las cuales atienden a la extensión del daño y peligro efectivo provocados, calidad de los motivos que impulsaron el cometimiento del hecho, la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de este, las circunstancias que rodearon al mismo, en especial las económicas, sociales y culturales del autor, así como cualquier atenuante o agravante, siempre y cuando la ley no las haya contemplado como elemento tipo del delito comprobado en juicio.

Por lo anterior, en casos como el presente, aplicar retroactivamente la nueva norma penal no significa que de manera automática debe imponerse la pena mínima –tal como el peticionario pretende–, sino que debe analizarse cada caso concreto en función del contenido de la disposición reformada y de la acción u omisión delictiva, así como lo realizó el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Así, en el presente caso, la pena impuesta está dentro del rango que establece la actual norma, la cual obedece al análisis de las diversas circunstancias que determinaron la responsabilidad penal, como se indicó.

2. Por otra parte, con respecto a los recursos de revisión presentados, de conformidad a la documentación incorporada, se tiene que el juez sentenciador dio respuesta de forma congruente a los recursos de revisión que consta fueron presentados el 23 de junio de 2014, 18 de agosto de 2014 y 18 de enero de 2019 –aun y cuando el peticionario, en su escrito inicial, mencionó que fueron presentados el 4 de septiembre de 2014, 27 de febrero de 2019 y 23 de noviembre de 2019–, el primero al haberlo declarado inadmisibles ya que la sentencia no había adquirido firmeza, mientras que el segundo y el tercero, los declaró improcedentes, al advertir que en la sentencia condenatoria se aplicó de forma retroactiva el decreto legislativo número 1009 del 29 de

febrero de 2012, indicando además, que la pena de prisión impuesta al procesado se enmarcó dentro del rango punitivo de veinte a treinta años de prisión y que la pena a cumplir no se trata del rango mínimo sino a la pena máxima.

En consecuencia, se ha verificado que la autoridad demandada dio respuesta a las solicitudes de revisión de sentencia condenatoria, declarándolas inadmisibles e improcedentes, respectivamente.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el principio de aplicación retroactiva de la ley penal favorable ni el derecho a la protección jurisdiccional, que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física del señor JMKG, ya que la pena impuesta está dentro del rango que establece la actual norma y al haberse constatado que el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador resolvió los recursos de revisión planteados, de acuerdo a lo pedido, por lo tanto, deberá declararse no ha lugar el hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inc. 2º, 12 y 21 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a su favor por el señor JMKG, por no haber existido lesión a sus derechos fundamentales de libertad física, protección jurisdiccional ni el principio de aplicación retroactiva de la ley penal favorable por parte del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.
2. Notifíquese y oportunamente archívese.

""""—A.L.J.Z.-DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

488-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado *****, a favor del señor EF –o FA–, contra el Director General de Centros Penales y el Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señala que el señor F se encuentra detenido provisionalmente desde agosto de 2019, alega que fue remitido al referido centro penal

en razón de su edad y condición médica de hipertensión y diabetes, a la orden del Juez Primero de Paz de San Salvador. Según expone, por disposiciones de la Dirección General de Centros Penales, todos los pacientes con padecimientos crónicos fueron trasladados a ese centro.

Manifiesta que el 21 de mayo del corriente año, el interno informó que no se le están proporcionando sus medicamentos adecuadamente por falta de personal, además que no tiene acceso a atención mínima y en el centro penal ya se habrían encontrado pacientes positivos al COVID-19; sostiene que el centro penal no cuenta o no ejecuta un protocolo definido para prevenir el contagio de los reos –que implique asistencia y distanciamiento social–, lo que es preocupante sobre todo porque se trata de pacientes con enfermedades crónicas.

Así, considera que el señor F es un paciente con riesgo de fallecimiento y teme por su vida e integridad física, pues existe una alta posibilidad de contagiarse de COVID-19 y agravarse por sus condiciones preexistentes; en ese sentido considera necesario se verifique el estado de salud en el que se encuentra el aludido señor y se ordene a la autoridad judicial que se valore el mismo junto con los riesgos de sus padecimientos en función de la pandemia a efecto de evaluar la procedencia y proporcionalidad de la medida cautelar.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, el día 6 de julio de 2020, se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado *****, quien en su informe manifestó que el día 15 de julio de 2020 intimó ambas autoridades demandadas en un solo acto a través de correo electrónico, debido a la emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo que, el Director General de Centros Penales no respondió.

De manera que con la documentación proporcionada por el Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, señor REOG, informó que: a) el recinto cuenta con dos médicos y cuatro personas de enfermería, distribuidos en dos turnos de siete días cada uno; b) según informe clínico del señor EF –relacionado en el centro penitenciario como EFA–, no tiene enfermedades crónicas diagnosticadas; c) no existe hacinamiento en ese centro penitenciario en razón que está destinado para una capacidad máxima de ochocientos privados de libertad y únicamente se encuentran reclusos quinientos tres; y d) en el lugar no se han registrado casos positivos o sospechosos de COVID-19 a la fecha de remisión del informe –10 de julio de 2020–.

4. Por otra parte, esta sala también ordenó la medida precautoria consistente en que el Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas garantizara la atención

médica necesaria y la entrega del tratamiento adecuado al señor EF –o FA– para sus padecimientos preexistentes o necesarios para resguardar su estado de salud.

5. En fecha 14 de julio de 2020, el Director General de Centros Penales, licenciado OLM, mediante su apoderado general judicial, abogado *****, rindió informe de defensa y manifestó que el imputado ha recibido atención médica oportuna y de calidad bajo las condiciones que permite la pandemia por COVID-19.

Refirió que “en la evaluación médica más reciente” –sin señalar fecha– y en informe clínico de fecha 10 de julio de 2020, suscrito por el médico coordinador de la clínica del centro penitenciario, *****, se evidenció que el señor F no adolece de enfermedades crónicas degenerativas, discapacidades físicas o mentales que pongan en peligro su salud, al contrario, se encuentra “hemo dinámicamente estable y sin presentar sintomatología de emergencia”, por ello, afirma que el señor F fue trasladado a ese recinto por formar parte de los grupos vulnerables que establece el Ministerio de Salud, además, no se han registrado casos positivos a la enfermedad relacionada en el lugar que se encuentra. Agregó que la Dirección General de Centros Penales ha intensificado sus esfuerzos para contener la pandemia, evitando el contagio en los privados de libertad, brindando constantes evaluaciones médicas, procesos de sanitización a nivel nacional y cumpliendo estrictamente el protocolo preventivo de COVID-19 para el ingreso y permanencia en los centros penitenciarios.

A su informe adjuntó documentación que respaldaba sus afirmaciones.

6. A. El Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas, señor REOG, el 12 de julio de 2020 rindió informe de defensa en similares términos al remitido al juez ejecutor, reiterando que el interno ingresó al recinto el 13 de abril del mismo año, únicamente por motivo de su edad –setenta años–, pues no presenta enfermedades crónicas o degenerativas que requieran tratamiento controlado, no obstante, mantiene consultas con el personal médico de forma rutinaria en la clínica del centro que dirige. Además, sostuvo que implementan cuatro protocolos para la prevención y contención del COVID-19.

Finalmente expresó que, con relación al hacinamiento, si bien es una problemática generalizada en el país, ese centro penal no se encuentra dentro de su capacidad máxima de reclusos.

B. El Juez Primero de Instrucción de San Salvador, licenciado *****, a través de oficio sin número enviado por correo electrónico del 23 de julio de 2020, remitió documentación que fue presentada por el señor REOG en el juzgado que dirige, por constatar que estaba dirigida al juez ejecutor, licenciado ***** y a este tribunal.

En ambos escritos relacionados, se adjuntaron copias de: a) protocolo para la prevención y control de COVID-19 en los centros penitenciarios de El Salvador; b) procedimientos para cumplimiento de la emergencia y prevención nacional ante la amenaza por el COVID-19; c) instructivo para cumplir los protocolos de prevención sanitaria del Centro de Atención Integral en Salud; d) lineamientos técnicos para la atención clínica de personas con COVID-19; e) informe clínico suscrito por el doctor *****; y f) expediente clínico correspondiente al señor EFA.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a los derechos fundamentales de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia del 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 427-2018).

IV. Con fundamento en lo expuesto, corresponde analizar si existieron omisiones con incidencia en los derechos de salud e integridad personal del señor EF –o FA–, por parte del Director General de Centros Penales y el Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, en relación con la falta de atención y tratamiento médico pertinente –sin especificar– para sus padecimientos de hipertensión y diabetes, lo que, debido a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, ponía en riesgo su salud.

1. Al respecto, en el expediente de este proceso constitucional consta un informe clínico correspondiente al favorecido, en el cual se relacionó que no posee diagnóstico de enfermedades crónicas como las alegadas, por tanto, no se le proporciona medicamento controlado, siendo que el único motivo de traslado a ese centro penitenciario –en el contexto COVID-19– fue por formar parte de uno de los grupos vulnerables en atención a su edad avanzada.

Asimismo, se cotejó certificación del expediente clínico del señor F por medio del cual se consigna que el interno ha asistido a consultas médicas en la clínica del centro penitenciario en dos ocasiones, la primera el día 13 de abril de 2020 –fecha en la cual ingresó al recinto– y se le practicó examen médico inicial, diagnosticándosele “prurito en ambos miembros superiores y tórax”, sin embargo, se encontró “aparentemente sano” y se le indicó medicamento para la afección presentada. La segunda, el 9 de julio de 2020, manifestando el privado de libertad “sentirse con buen estado general”, se le realizó examen físico, verificó signos vitales y no se le diagnosticó enfermedad aparente.

En cuanto al reclamo sobre la falta de ejecución de protocolos para prevención de contagios de COVID-19, las autoridades demandadas anexaron a sus in-

formes copia de los protocolos y lineamientos que se están desarrollando en el centro penitenciario, de igual manera, en el informe clínico relacionado, se establece que son de estricto cumplimiento. Ambas autoridades enfatizaron que, hasta ese momento, no existían casos positivos a la enfermedad, agregando que como método preventivo se realizan jornadas de limpieza en las áreas donde se encuentran los privados de libertad y constantes evaluaciones médicas.

2. De lo expuesto, esta sala advierte que, contrario a lo planteado por el peticionario y de acuerdo al informe y expediente clínico, el único padecimiento que presentó el señor F, según se ha establecido en este proceso, fue prurito en ambos miembros superiores y tórax, para el cual recibió atención médica y se le brindó medicamento a efecto de preservar su salud, sin haberse informado que su condición haya desmejorado.

Y es que, de los datos objetivos de dicho expediente, no es posible advertir que el privado de libertad hubiera requerido atención médica o medicamentos por padecimientos alegados en este proceso –hipertensión y diabetes–, o se quejara de alguna de las enfermedades reclamadas –y que se omitiera brindar tratamiento–.

A pesar de lo anterior, debido al riesgo latente de la propagación del COVID-19, las autoridades demandadas afirmaron que los protocolos de prevención y abstención para la transmisión de la referida enfermedad se estaban cumpliendo, por ello y en atención a la avanzada edad del interno –que lo coloca en mayor peligro de contagio–, fue trasladado de un centro penitenciario ordinario al Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, del que, cabe recalcar, el director de ese recinto mencionó que no posee hacinamiento por encontrarse por bajo de su capacidad máxima de internos, lo que, minoriza la posibilidad de contagio, sin que existiera alguna otra información que contradiga lo indicado.

De ahí que, si bien el favorecido reveló una patología en el examen médico inicial, no coincide con las planteadas en el reclamo del solicitante, sin embargo, se le indicó el tratamiento respectivo de acuerdo al diagnóstico dictado en ese momento, sin presentar desmejora, situación que se corrobora con la consulta de seguimiento en la cual no mostró deterioro en su estado de salud.

En consecuencia, este tribunal considera que las autoridades demandadas no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual debe declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor EF –o FA–, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que han realizado las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones y según los diagnósticos médicos, para garantizar los derechos protegidos en este proceso.

3. Están agregados dos escritos de fecha 2 de diciembre de 2020, firmados por el licenciado *****, juez ejecutor. En el primero, solicita tener por justificada la no realización de las gestiones comisionadas por esta sala –por complicaciones en su salud–, correspondientes al hábeas corpus 488-2020, sin embargo, consta que el 20 de julio de 2020, a través de correo electrónico, remitió la documentación encomendada y su informe final, por lo que se tiene por cumplida la encomienda efectuada.

En el segundo, requiere certificación del diligenciamiento de este proceso constitucional. En cuanto a ello, se ha verificado en el expediente administrativo que lleva la secretaría de este tribunal, que está incorporada la constancia por medio de la que se le dio respuesta a su solicitud, habiendo sido retirada el día 23 de junio de 2021.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus solicitado por el abogado *****, a favor del señor EF –o FA– por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal, por parte Director General de Centros Penales y el Director del Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas.
2. Cese la medida cautelar dictada por este tribunal en resolución de fecha 6 de julio de 2020, sin perjuicio de continuar brindándole las atenciones y tratamientos médicos al interno que fueren necesarios, según diagnóstico.
3. Notifíquese y oportunamente archívese.

*****—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—****

225-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por la señora ADFV a favor del señor TEM, condenado por el delito de homicidio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante, quien refiere ser madre del privado de libertad, expone que este se encontraba cumpliendo su condena de veintidós años de prisión en el Centro Penal de San Vicente y el día 2 de febrero de 2019, aproximadamente a las dieciséis horas, ocurrió un amotinamiento en el interior de dicho recinto penitenciario. Como consecuencia, el reo fue trasladado hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, sin haberse brindando ninguna justificación; situación que, afirma, le ha vulnerado sus derechos, pues en esa última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a TEHG quien no rindió el informe respectivo, por lo que se prescindirá de la misma. Al respecto, esta sala ya ha señalado insistentemente que dicho informe no es vinculante para este tribunal –sobreseimiento del 26 de junio de 2017, hábeas corpus 277-2016–.

3. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial licenciado Hegri Yensadax Morales Vásquez, manifestó que el día 2 de febrero de 2019 ocurrió un amotinamiento en el interior del Centro Penal de San Vicente, en los sectores uno y dos, por lo que se hizo presente la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil y se declaró estado de emergencia por quince días, con base en el art. 23 de la Ley Penitenciaria (LP), con el propósito de facilitar las investigaciones que llevaría a cabo la Fiscalía General de la República para deducir responsabilidades en los privados de libertad que fueron lesionados y uno que fue asesinado.

En fecha 3 de febrero de 2019, ante la petición hecha por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena de San Vicente mediante oficio 223-01, el Director General de Centros Penales emitió resolución en la que se autorizó la reubicación de urgencia de ciento cuarenta privados de libertad en el Centro Penal de Izalco fase II, entre los que se encuentra el señor TEM, lo cual tiene fundamento en el art. 25 de la LP que establece que, cuando se haya dado alguna circunstancia de las señaladas en el art. 23 LP, no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo técnico criminológico o ratificación del consejo criminológico regional.

Expresa que en el oficio 608/SDT/3019, de fecha 9 de abril de 2019, el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Pena de San Vicente, le comu-

nicó el traslado de los reos al juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena de ese lugar, tal como lo establece el art. 25 de la LP.

Relata que, en los centros penales de seguridad por el momento no se encuentran autorizadas las visitas familiares, pero se trabaja en la implementación de cabinas interlocutorias con separación de un vidrio que permitirá las comunicación del privado de libertad con cada una de sus visitas; además se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos, para que puedan adquirir habilidades y destrezas, a fin de mantener a los privados de libertad ocupados y se le da continuidad al régimen progresivo de tratamiento de los internos por medio de los equipos técnicos.

Agrega que, consta en los registros que el equipo técnico criminológico le practicó al señor M una evaluación denominada "reclasificación de internos", habiendo dado como resultado que se encuentre en el nivel uno o alta peligrosidad, según los criterios establecidos en el art.74 de la LP, y por tal motivo debía estar resguardado en un centro penal que fuera apto para albergar a esta clase de personas.

4. La señora ADFV, en el escrito presentado en esta sede el día 7 de noviembre de 2019, señaló su cuenta de correo debidamente registrada en el Sistema de Notificación Electrónica, para efectos de recibir notificaciones.

5. El licenciado Pedro Ronald García Navarro, actuando en calidad de apoderado general judicial y administrativo del Director General de Centros Penales, el día 3 de abril de 2024 remitió informe indicando que el señor TEM se encuentra en el Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas y de Seguridad de Ilopango desde el 12 de mayo de 2023, traslado realizado por clasificación penitenciaria de conformidad con el art. 75 LP.

Menciona que el señor M tiene un nivel de peligrosidad catalogado según su expediente único de alta peligrosidad o nivel uno, por lo que se encuentra en régimen penitenciario de internamiento especial de seguridad, en atención a ello y a la aplicación del régimen de excepción, no tiene acceso a la visita familiar, pero se cuenta con mecanismos para brindar información oportuna a sus familiares, mismos que constan en el Protocolo de Actuación para el Personal Penitenciario en los diferentes Centros ante el Impacto de la aplicación del Régimen de Excepción en El Salvador, pudiendo solicitar y recibir información a través del centro de llamadas de la Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos o de los centros penales, ocurriendo de forma similar con las visitas profesionales, a través de peticiones por escrito ante la autoridad penitenciaria.

Además, indica que el privado de libertad ha recibido algunos programas de tratamiento penitenciario pero "no ha logrado introyectar el contenido de los mismos".

Añade que el favorecido “alias el largo, es miembro de la pandilla Mara Salvatrucha de acuerdo al Sistema de Información Penitenciaria”.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con la motivación de la decisión por la cual se decide imponer o mantener el régimen de internamiento especial (III); y luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala, ha sostenido que la decisión de someter a una persona privada de libertad a un régimen de internamiento especial incide en el ejercicio de derechos fundamentales al interior de un centro penitenciario, precisamente por ello es constitucionalmente necesario que la administración emita una resolución debidamente motivada, ya sea para su imposición o mantenimiento; el art. 198 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución motivada y razonada del Consejo Criminológico Regional en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos detallados en ese mismo artículo –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac–.

El art. 145, letra C del RGLP dispone que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos. Respecto a la permanencia de los reclusos en régimen especial, el art. 31 número 3 LP y arts.181 y 197 RGLP establecen que la autoridad que determina la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos, es el Consejo Criminológico Regional respectivo, por medido de propuestas de los equipos técnicos –sentencia del 22 de mayo de 2017, hábeas corpus 396-2016–.

IV. 1. A partir de lo anterior, resulta procedente analizar si la decisión del Director General de Centros Penales de autorizar el traslado señor TEM, del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco II (centro de seguridad) e imponer el régimen de internamiento especial, vulneró los derechos de libertad (art. 11 inc. 1° Cn.) y resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar (art. 32 Cn.).

De la documentación remitida se tiene que, en fecha 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales autorizó la reubicación del señor TEM del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco fase II (centro de seguridad), con base en el art. 25 LP, por haber participado en actos de desestabilización en el Centro Penal de San Vicente el 2 de febrero de 2019.

Dado que dicho traslado conlleva la adopción de un régimen de internamiento especial que implica mayores restricciones en el derecho de libertad, es

necesario analizar si dicha decisión fue adoptada conforme a los parámetros constitucionales.

Para ello hay que tomar en cuenta que la Ley Penitenciaria establece que es facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, a propuesta de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo; esto es así porque dichos equipos profesionales realizan evaluaciones individualizadas que determinan la clasificación, el tratamiento y ubicación en un centro penal conforme a los resultados de las evaluaciones personales. Precisamente por ello, la regresión de una fase a otra debe ir precedida de un dictamen técnico motivado por una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la conducta y personalidad de cada interno (art. 267 RGLP).

En el presente caso, no consta que el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Consejo Criminológico Regional emitieran dictamen motivado en el que se haya reclasificado al interno o en el que hubiesen propuesto y ratificado la regresión del favorecido del régimen penitenciario ordinario al régimen de internamiento especial. Por el contrario, el apoderado de la autoridad demandada en su informe de defensa ha manifestado que “no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional” para realizar el traslado.

Esta afirmación es consecuente con la documentación remitida por la autoridad penitenciaria y pese a que se ha anexado un documento con “reclasificación del interno” sustraído del Sistema de Información Penitenciaria con fecha 23 de octubre de 2019, este no puede equipararse a una propuesta de regresión, pues la misma no trae aparejada ningún documento que describa el comportamiento del favorecido en el amotinamiento al que hace alusión la autoridad demandada o algunas otras circunstancias particulares que acrediten una reclasificación y justifiquen el cambio de régimen penitenciario en relación con el señor M.

Por otra parte, el Director General de Centros Penales alegó, en su defensa, que está facultado por el art. 25 LP para realizar el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro sin contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional; no obstante ello, dicha habilitación es de carácter excepcional y temporal pues el inciso final del art. 25 establece que dicha medida “se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles”.

De ahí que la especificidad del margen de acción de los directores de centros penales y el director general, establecida en el art. 25 LP, está orientada

a superar crisis de seguridad y orden en los distintos recintos penitenciarios y salvaguardar la integridad de los detenidos ante hechos graves e inusuales que originan la declaración del estado de emergencia penitenciaria pero ello no equivale de forma automática a una reclasificación, cambio de régimen penitenciario y de ubicación permanente de recinto penitenciario, pues la decisión sobre estos aspectos continúa siendo competencia de los Equipos Técnicos de cada centro penal, de los respectivos Consejos Criminológicos Regionales y del control judicial por parte de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena.

Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia en un centro penal no exonera a la administración penitenciaria de la obligación de individualizar la responsabilidad de cada una de las personas privadas de libertad que incurrieron en infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones respectivas (arts. 129 LP y 360 RGLP) de las cuales no se establece la reclasificación, el cambio de régimen ni el traslado de ubicación de centro penal como sanciones.

De ahí que, toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como “castigo colectivo” o “sanción de hecho” el traslado de centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad, en sus manifestaciones de garantía penal (al no ser una sanción prevista en la LP) y garantía jurisdiccional (al no desarrollarse un procedimiento disciplinario).

Por lo anterior, se tiene que la interpretación aislada que la autoridad demandada ha realizado del art. 25 LP es errónea y no justifica el traslado indefinido del favorecido de un centro penal ordinario a un centro de penal de seguridad, lo cual ha implicado el cambio a un régimen penitenciario más gravoso, pues en los centros de seguridad existen mayores restricciones de derechos, por ejemplo, restricciones en la visita familiar y se prohíbe la visita íntima (art. 79 LP).

Ahora bien, sobre la prohibición de visitas y comunicación con familiares, como consecuencia del internamiento del favorecido en un centro penal de seguridad, la autoridad demandada señaló, en un primer momento, que se trabaja en la construcción de locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares. Además, ha indicado que en virtud del régimen de excepción vigente, estas se encuentran restringidas, pero se han habilitado mecanismos para solicitar y recibir información por medio de la Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos o de los centros penales mismos, ocurriendo de forma similar con las visitas profesionales a través de peticiones por escrito ante la autoridad penitenciaria, las cuales gestionan.

Al respecto, este tribunal ha establecido, en la sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020, que el art. 79 inc. 3º LP no supone la anula-

ción de la visita familiar sino únicamente una restricción, que debe interpretarse en el sentido de que las personas internas en centros penales clasificados como de seguridad preservan el derecho a la resocialización y el derecho a la conservación del vínculo familiar, bajo condiciones de injerencia razonables. La restricción de dichos derechos debe realizarse dentro del marco de los criterios constitucionales de excepcionalidad, temporalidad, necesidad, proporcionalidad y control judicial.

En ese sentido, sobre la edificación de locutorios, se tiene que conforme con el art. 14-A LP la construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones en la infraestructura de los diferentes centros penales solo habilita la suspensión de visitas de forma total o parcial por un plazo de treinta días prorrogables siempre que exista resolución fundada para ello. Por tanto, no se advierte una causal que justifique la restricción del derecho de visita familiar sufrida por el beneficiario.

Por su parte, en el contexto de régimen de excepción como el emitido por la Asamblea Legislativa a partir del decreto N° 333, del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, tomo 434, de la misma fecha, están suspendidas, con base en el art. 29 Cn., las garantías de los artículos 12 inc. 2º y 13 inc. 2º Cn, es decir, algunas que rodean la detención de la persona y el plazo de setenta y dos horas de la detención administrativa, pero dichas limitaciones no suponen una anulación total del vínculo entre los privados de libertad y sus familiares o defensores, de manera que las autoridades penitenciarias deben ajustar su actuar a la normativa vigente en el marco de los derechos de resocialización en conexión con el derecho a la conservación del vínculo familiar de los privados de libertad.

En cuanto a la interrupción de actividades de reinserción del señor M, la autoridad demandada expresó que en los centros de seguridad se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos, refiriendo puntualmente que el favorecido “no ha logrado introducir el contenido de los mismos”; sin embargo, no consta documentación sobre el plan de tratamiento individualizado e integral de cumplimiento de régimen de seguridad elaborado por el Equipo Técnico Criminológico, tampoco se remitió algún informe u hojas de seguimiento que demuestre que el beneficiado actualmente esté recibiendo algún tipo de programa especial, orientado a superar las carencias que lo llevaron a la comisión del ilícito.

De ahí que, la omisión de la autoridad demandada de garantizar que el favorecido participe en actividades de reinserción social provoca una incidencia en su derecho de libertad, al no poderse determinar el avance en su tratamiento penitenciario y dificultar el acceso a cumplir su pena en un régimen menos restrictivo.

Por todo lo antes expuesto, se estima que el Director General de Centros Penales utilizó la medida de “reubicación de urgencia” para trasladar de forma indefinida al señor M del Centro Penitenciario de San Vicente al Centro Penitenciario de Seguridad Izalco fase II, sin que existiera un dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional y sin que la decisión tuviera asidero en el art. 25 LP, situación que persiste al haber trasladado nuevamente al interno al Centro Preventivo de Cumplimiento de Penas y de Seguridad de Ilopango pues se encuentra bajo el régimen de internamiento especial de seguridad. Por tanto, esta sala determina que dicha autoridad vulneró el derecho de libertad física de (art. 11 inc. 1º Cn.) del favorecido, al someterlo sin fundamento legal a un mayor grado de restricciones lesionando así también el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la preservación del vínculo familiar del señor M. En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus.

2. A. En cuanto al efecto de este pronunciamiento, tomando en cuenta la naturaleza de la vulneración reconocida por esta sala, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, en tanto que el señor TEM, aún se encuentra en cumplimiento de su pena de prisión; en ese sentido, lo procedente es ordenar al Director General de Centros Penales que al recibo de esta decisión realice las gestiones pertinentes para que el favorecido sea ubicado en un centro de reclusión que le corresponda conforme a su clasificación penitenciaria, de acuerdo a lo que se determine en el dictamen respectivo del Consejo Criminológico Regional, el cual deberá requerirse con urgencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de LP y se defina la permanencia o no de dicho privado de libertad en un centro penal de seguridad, en régimen de internamiento especial. Lo anterior, en caso de no haberse definido ya.

Asimismo, se ordena al Director General de Centros Penales que continúe con la adecuación para las condiciones de visita familiar y profesional del señor M, tomando en cuenta la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, para garantizar que el señor M goce las visitas conforme a la ley y de programas de tratamiento penitenciario de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta decisión.

Sobre el cumplimiento de lo ordenado, la autoridad penitenciaria deberá informar a esta sala en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

B. Este proveído deberá hacerse del conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Penas de Sonsonate para que monitoree el cumplimiento de la presente decisión e informe a este tribunal lo correspondiente, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

Pero en caso que la referida autoridad ya no controle la ejecución de la pena del señor M, deberá informar a la correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para su cumplimiento, sin necesidad de otro trámite.

C. Finalmente, debe recordarse lo expresado en la sentencia de 26 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019, en el que se destacaba la dimensión objetiva del proceso de hábeas corpus y se exhortaba al Director General de Centros Penales que, en caso de existir casos similares al presente –en razón de reubicaciones de emergencia–, tomara en cuenta los fundamentos y criterios interpretativos de dicha decisión a fin de revertir tal situación, sin necesidad de que medie una petición de cada privado de libertad.

V. Tómesese nota del medio técnico señalado por la peticionaria para oír notificaciones. De igual forma, se autoriza a la secretaría de esta sala para que siga el procedimiento legal respectivo para la comunicación de este pronunciamiento, utilizando de ser necesario cualquier medio eficaz de comunicación y una vez agotados los demás procedimientos disponibles en la ley o en la jurisprudencia constitucional, por medio del tablero judicial.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11, 27 inc. 3°, 32 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, 31 número 3, 79 de la Ley Penitenciaria; 145 letra c, 181, 197, 267 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus iniciado a favor del señor TEM por la inobservancia al principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física, resocialización y conservación del vínculo familiar, cometida por parte del Director General de Centros Penales.
2. Ordénase al Director General de Centros Penales que: a) al recibo de esta decisión realice las gestiones pertinentes para que el favorecido sea ubicado en un centro de reclusión que le corresponda conforme a su clasificación penitenciaria, de acuerdo a lo que se determine en el dictamen respectivo del Consejo Criminológico Regional, el cual deberá requerirse con urgencia a efecto que se defina la permanencia o no de dicho privado de libertad en un centro penal de seguridad, en régimen de internamiento especial. Lo anterior, en caso de no haberse definido ya; b) continúe con la adecuación de las condiciones para la visita familiar y profesional del señor M, tomando en cuenta la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal para garantizar que el señor M goce de las visitas conforme a la ley y de programas de tratamiento penitenciario de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta decisión. Sobre el cumplimiento de las aludidas órdenes deberá informar en

el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. Certifique la secretaria de esta sala la presente decisión al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de Sonsonate, para que monitoree el cumplimiento de la sentencia e informe a este tribunal lo correspondiente en el plazo de quince días hábiles. Pero en caso que ya no controle la ejecución de la pena del señor M, deberá informar a la autoridad correspondiente sobre los requerimientos de esta sala, para su cumplimiento.
4. Notifíquese.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

493-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Paz de Aguilar y los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, por la señora VBDLASR a favor de la señora IDCGR, procesada por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere que el Juez de Paz de Aguilar le decretó detención provisional a la señora IDCGR el 22 de mayo de 2019, decisión que fue confirmada por los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro con sede en Santa Tecla, en la resolución pronunciada el 17 de septiembre del mismo año, además indica que, al momento de instar la actuación de esta sala, el proceso se encuentra a cargo del Juez de Instrucción de Quezaltepeque.

Al respecto alega que la mencionada medida cautelar fue ordenada sin ninguna fundamentación sobre la necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad, pues se trata de una mujer, madre de familia, procesada por un delito de drogas, no se descartó la idoneidad de los dispositivos electrónicos que aseguren su disponibilidad para el proceso, ni lo manifestado por esta sala en la sentencia del 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014ac., sino únicamente se consideró la gravedad del delito para determinar el peligro de fuga.

2. Por auto del 19 de febrero de 2020 se decretó auto de exhibición personal a favor de la señora IDCGR y, conforme lo dispone la Ley de Procedi-

mientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor al licenciado ***** , quien rindió su informe y concluyó que, la medida cautelar ordenada por el juez de paz fue debidamente fundamentada, en cuanto a la necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad, ya que las consideraciones que realizó fueron de carácter objetivo y en ningún momento se abordaron temas “genéricos, abstractos, estereotipados o de formulario”.

Con respecto a los arraigos familiares presentados por la defensa, consistentes en certificación de partidas de nacimiento de unos menores, la autoridad demandada argumentó, que solo era posible establecer el parentesco, no así la dependencia y afectación que podrían tener si faltara la imputada.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, doctores ***** y ***** , remitieron informe de defensa, mediante oficio del 10 de diciembre de 2020, en el cual expusieron que, en audiencia inicial del 22 de mayo de 2019, el juez de paz ordenó –entre otros puntos– que el proceso continuara en la etapa de instrucción con aplicación de la medida cautelar de la detención provisional en contra de la favorecida.

Inconforme con la resolución, la defensa particular recurrió en apelación, el cual fue admitido por cuatro motivos: a) falta de fundamentación, b) que el juez se basó en elementos probatorios no incorporados legalmente, c) errónea aplicación del art. 3 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARD) y d) vulneración a la cadena de custodia. Sostuvieron que al verificar cada uno de los puntos sometidos a su conocimiento resolvieron, el 17 de septiembre de 2019, declarar no ha lugar el recurso presentado y confirmar la decisión del juez de paz.

Aclararon que la defensa de la imputada en ninguno de los apartados del recurso advirtió que esta “estuviera en situación especial de riesgo o vulnerabilidad, mucho menos que tuviera un hijo” (negritas y subrayado suprimidos), dado que la petición, no iba referida a la medida cautelar sino contra aspectos probatorios y de la tipicidad del delito, de tal manera, aseguraron, no pudieron constatar que la señora GDR fuera madre de familia, dado que no se incorporaron arraigos y no “podía desprenderse de las generales establecidas” por el juez de paz.

Advirtieron que, en el supuesto hipotético, de haber tenido conocimiento que la imputada era madre de familia, hubiera sido un aspecto a tomar en cuenta para la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional, sin embargo, no se podían aislar otros indicativos procesales como la apariencia de buen derecho y el peligro de fuga.

Consideraron que no existió la vulneración constitucional alegada, por no haber sido de su conocimiento la situación de vulnerabilidad por género, en consecuencia, solicitaron se declare no ha lugar el hábeas corpus, pues la detención decretada se encuentra conforme a derecho.

A su informe adjuntaron los pasajes del proceso que consideraron pertinentes.

4. El Juez de Paz de Aguilares, licenciado *****, remitió su informe mediante escrito del 14 de diciembre de 2020, en el que detalló que, en audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre de 2018, resolvió que el proceso penal pasara a la etapa de instrucción con la medida cautelar de la detención provisional en contra de la señora GDR, fundamentando dicha resolución en auto por separado, además, ordenó la remisión de la causa penal al Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, sin embargo, la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, declaró la nulidad de la referida resolución, por no encontrarse fundamentada intelectivamente, además, ordenó su reposición así como la inmediata libertad de la señora GDR.

En cumplimiento con lo ordenado por la cámara, el 22 de mayo de 2019, indica que repuso el auto, en el cual fundamentó y analizó los elementos de convicción presentados por fiscalía, además, ordenó la instrucción del proceso con la medida cautelar de la detención provisional en contra de la favorecida, como medida asegurativa, en consecuencia, libró las respectivas ordenes de captura. Al respecto, la defensa presentó recurso de apelación en el que la cámara confirmó la resolución emitida.

Con lo anterior considera que no se ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional de la señora GDR, ya que se decretó la medida cautelar de la detención provisional “[...] en vista que hay prohibición expresa por la ley para otorgar beneficios o medidas sustitutivas a la detención provisional por el delito atribuido a la imputada [...] así mismo los arraigos presentados por la defensa fueron insuficientes para poder garantizar la comparecencia de la imputada mencionada a juicio, fueron más referencias personas [...]”.

A su informe incorporó certificación de ciertos pasajes del proceso.

5. A. La Jueza de Instrucción de Quezaltepeque, licenciada *****, remitió oficio número 1147 de fecha 21 de diciembre de 2019, mediante el cual informó que, en el proceso penal instruido en contra de la favorecida el 4 de diciembre de 2018, autorizó el plazo de instrucción de setenta y seis días, el cual venció, sin que fiscalía presentara dictamen de acusación, por lo que intimó al fiscal superior quien lo presentó el 27 de febrero de 2019.

Que, el 22 de mayo de 2019, recibió oficio procedente de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en el que se remitía la resolución que declaraba la nulidad absoluta del auto que había ordenado la instrucción con detención provisional, por carecer de fundamentación intelectual y ordenaba al juez de paz reponerlo, posteriormente, detalló que en el auto –repuesto– se ordenó nuevamente la instrucción con detención provisional y se libraron las ordenes de captura contra la imputada.

Expuso que la audiencia preliminar, fue señalada para el 19 de marzo de 2019, sin embargo, se aplazó por la falta de traslado de la imputada, posteriormente se convocó para el 22 de mayo de ese año, la cual fue dejada sin efecto a petición de la defensa particular, posteriormente se reprogramó para el 3 de junio de 2019, pero se aplazó por el incidente de nulidad absoluta interpuesto por la defensa, habiéndose señalado para el 13 de agosto del mismo año, que tampoco pudo llevarse a cabo, esta vez, por la incomparecencia de la imputada, quien estaba citada en legal forma, en consecuencia, mediante auto del 19 de agosto, fue declarada rebelde.

Sostuvo que el proceso hasta la fecha del informe se encontraba en archivo, a la espera que la referida enjuiciada compareciera.

B. Mediante oficio 940, de fecha 3 de julio de 2023, la misma jueza informó que, la situación jurídica de la procesada no había variado, es decir, continuaba rebelde y con orden de captura vigente, asimismo, que la defensa particular fue sustituida y que, mediante auto del 29 de junio de 2023 se reactivó el proceso en cumplimiento a lo establecido en el art. 24 de la disposición transitoria del decreto legislativo 507 del 21 de septiembre del 2022, razón por la cual estaba investigando la ubicación de la justiciable a través de informes solicitados a distintas instituciones públicas y privadas, a fin de obtener la dirección de su residencia, para hacerle del conocimiento el estado actual del proceso y señalar audiencia preliminar.

C. En oficios posteriores del 12 y 13 de febrero de 2024, la referida jueza, hizo del conocimiento de esta sala que, en audiencia preliminar del 31 de enero de este año, decretó apertura a juicio en el proceso instruido en contra de la señora ICGR, ratificó la detención provisional y giró nueva orden de captura contra la imputada rebelde, asimismo, la causa fue remitidas al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla.

Incorporó copia simple del acta de audiencia preliminar y del auto de apertura a juicio.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada del derecho de presunción de inocencia relacionado con la medida cautelar de la detención provisional y el análisis de que debe incluir la condición de género de la persona procesada (III); y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen o no las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. 1. La presunción de inocencia no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso

de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Por tanto, el juez debe ponderar, además de lo referido a la gravedad del delito, otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del imputado de acuerdo con las posibilidades que este tiene de entorpecer el procedimiento judicial, sin embargo, la gravedad de la imputación penal por sí sola no justifica la adopción de la prisión preventiva.

A ello se suma lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha afirmado también: “deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención” –sentencia de 21 de septiembre de 2006, Caso Servellón García y otros vs. Honduras–.

Así, la gravedad del delito debe considerarse como un criterio graduable según la entidad del hecho, la penalidad, el grado de realización y la participación criminal, lo cual determina una respuesta diferenciada en cuanto a su adopción y su mantenimiento; así, la carga procesal relativa al peligro de fuga puede ser desvirtuada mediante la incorporación de diferentes elementos de convicción que muestren la idoneidad de adoptar alguna de las medidas alternativas a la privación temporal de libertad durante el proceso penal; en todo caso, deben además concurrir acreditados, aun mínimamente, los peligros procesales, pues la gravedad de la imputación penal no configura por sí misma el peligro de evasión –sentencia de 13 de marzo de 2019, hábeas corpus 299-2018–.

2. Asimismo la jurisprudencia de esta sala, en armonía con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto la especial relevancia que la condición de género de la persona procesada tiene en el análisis de su restricción de libertad.

Específicamente para las mujeres procesadas por delitos de drogas se ha hecho énfasis en la importancia de valorar diversos factores de la mujer que se procesa, como por ejemplo: a) nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de sustancias; b) ausencia de violencia en la comisión de las conductas; c) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias, e) situación de violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrentan en la región; f) su condición de mujer embarazada o en periodo de postparto y lactantes, así como las necesidades especiales que ello implica; entre otras.

Así, las autoridades judiciales –y administrativas– deben reconocer en sus decisiones el impacto diferenciado que genera la prisión preventiva en razón del género y constatar los requerimientos propios de las mujeres en general.

Y es que, para que una medida cautelar tan gravosa como la detención provisional resulte compatible con la presunción de inocencia de una imputada, debe, como requisito indispensable, comprobarse la existencia efectiva de razones concretas que determinen la necesidad de imponerla, con base a criterios objetivos como subjetivos, en estos últimos deben analizarse todos los aspectos específicos que respecto a ella se aporten, incluidos los propios de su condición de mujer (gestante, en periodo de lactancia, cuidadora de niños o personas de la tercera edad, entre otros).

Lo anterior atiende a la prohibición de discriminar en razón de género que requiere la consideración de las diversas circunstancias que al converger las coloca dentro de una minoría vulnerable que agrava la desigualdad, por lo cual se necesita un trato diferenciado para garantizar la protección de sus derechos –sentencia de 13 de mayo 2022, hábeas corpus 276-2019–.

IV. En el presente proceso de acuerdo al reclamo propuesto, corresponde analizar las decisiones emitidas: la primera, por el Juez de Paz de Aguilares, el 22 de mayo de 2019, en la que resolvió decretar detención provisional contra la señora GDR, además, ordenó su captura y, la segunda, por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, el 17 de septiembre de ese mismo año, en la que confirmaron la decisión del juez de paz.

1. De la información incorporada a este proceso, se tiene el auto emitido el 22 de mayo de 2019, en el cual el juez de paz examinó los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro de fuga, respecto al delito atribuido a la procesada.

En cuanto al peligro de fuga –del cual se reclama– argumentó que, para desvirtuarlo la defensa presentó documentación encaminada a comprobar los arraigos familiar y domiciliar de la procesada, consistentes en: i) certificaciones de partidas de nacimiento del hijo, sobrina y nieto de aquella, con las cuales la autoridad demandada sostuvo que únicamente se podía establecer el vínculo familiar de madre, tía y abuela, sin embargo, no se había presentado un respaldo legal para establecer que dichos menores de edad vivían con ella y que fuera la responsable de los mismos; y, ii) testimonio de escritura pública de donación irrevocable de un bien inmueble, con respecto a este documento, el juzgador consideró que se acreditaba mínimamente el arraigo domiciliar.

Con base a lo anterior –para el juez– con solo el arraigo domiciliar no era suficiente para asegurar que la señora GDR no entorpeciera el procedimiento judicial, mediante la fuga, teniendo en cuenta, además, la gravedad de la pena

del delito de tráfico ilícito –de diez a quince años de prisión–, para el juzgador existía la sospecha que huyera, en consecuencia, era procedente aplicar excepcionalmente la detención provisional, para asegurar los fines del proceso, aunado a lo anterior se refirió a la prohibición dispuesta en los arts. 331 inc. 2° del Código Procesal Penal (CPP) y el 71 LRARD.

La decisión anterior fue confirmada por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, mediante resolución del 17 de septiembre de 2019, no habiéndose manifestado los magistrados con respecto al peligro de fuga, dado que el defensor particular de la favorecida únicamente señaló cuatro motivos en la apelación referentes a la existencia del delito y la probable participación de la imputada en el mismo: a) falta de motivación en el análisis de tipicidad específicamente en los verbos rectores de “adquisición” y “almacenamiento”, dado que la jueza solo hizo referencia en lo abstracto; b) que la resolución se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al proceso; c) la errónea aplicación del art. 33 LRARD y d) vulneración en la cadena de custodia.

2. De manera que, contrario a lo afirmado por la solicitante, esta sala ha verificado que el juez de paz apreció distintos aspectos para justificar la detención provisional, como lo son la gravedad del delito, la prohibición de los arts. 331 inc. 2° CPP y 71 LRARD y la insuficiencia de arraigos dentro de los cuales se refirió a que, si bien la procesada presentó certificaciones de partidas de nacimiento (de hijo, nieta y sobrina) esto era insuficiente para acreditar que es madre de familia a cargo del sostén del hogar.

Al respecto debe indicarse que los elementos citados son válidos, según la jurisprudencia constitucional, para fundamentar el referido supuesto procesal pues la imposición de la detención provisional debe resolverse con perspectiva de género, al tratarse de una mujer y las condiciones inherentes a su condición, pero ese no el único elemento a considerar para imponer la medida excepcional de la detención provisional, pues el análisis incluye valorar otras circunstancias dentro del proceso, como por ejemplo, la naturaleza del delito, la documentación presentada con la que se pretenda comprobar la condición de cuidadora principal a cargo de menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores –la cual en este caso el juez consideró era insuficiente–; sus condiciones particulares, el riesgo de fuga, entre otros intereses del proceso.

Precisamente esta sala ha sostenido reiteradamente que la motivación tampoco significa una amplia relación de argumentos, sino que basta con expresar objetivamente y con claridad los motivos que sustentan la medida, ya que lo que se pretende evitar son decisiones de imposición de prisión preventiva en automático.

En ese mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación “es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, es decir, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias –sentencia del 1 de septiembre de 2011, caso López Mendoza vs Venezuela–.

Ahora bien, con respecto a la decisión emitida por la cámara en el aludido medio impugnativo, de la cual también se reclama, es de señalar que en dicha instancia no se propuso como agravio lo relativo al peligro en la demora, ni la supuesta condición de la imputada de ser madre sostén de hogar, de ahí que al no haberse sometido a su conocimiento tal situación, su análisis del recurso se circunscribió a los puntos propuestos por el recurrente, siendo así que no se advierte –por ello– una falta de motivación en lo decidido.

Así, esta sala ha determinado que las autoridades demandadas no vulneraron en sus decisiones –sometidas a conocimiento de esta sala– los derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia de la señora ICGR –artículos 2 y 12 de la Constitución–, en consecuencia, deberá desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

3. Por otro lado, posteriormente, según los informes remitidos consta que, en el auto de apertura a juicio del 6 de febrero de 2024, la jueza de instrucción ratificó la detención provisional en contra de la señora GDR, en virtud de existir –aún– las bases en las que se decretó al inicio del proceso, con respecto a la existencia del delito y la probable participación de la imputada en el mismo.

Señaló que no fue presentada documentación actualizada de las condiciones personales de la imputada –pese a contar con defensores particulares–, por lo que únicamente analizó la que ya constaba en el proceso que “resultó ser insuficiente” para su sometimiento al proceso penal, aunado a ello, “se dio a la fuga, teniendo conocimiento exacto de la existencia del proceso penal abierto en su contra”, razón por la que se encuentra en rebeldía.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido por la señora VBDLASR a favor de la señora IDCGR, por no haberse vulnerado, por parte del Juez de Paz de Aguilar y de los Magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física, al estar motivadas las resoluciones emitidas en sus sedes respectivamente, en cuanto al presupuesto

procesal del cual se reclamó, para decretar la medida cautelar de detención provisional.

2. Notifíquese

3. Archívese oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

216-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales, por el señor CEGO a favor del señor OAV, condenado por el delito de homicidio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante menciona que el 2 de febrero de 2019, aproximadamente a las dieciséis horas, ocurrió un amotinamiento en el interior del Centro Penal de San Vicente, como consecuencia de ello el señor V fue trasladado hacia el Centro de Seguridad de Izalco Fase II, sin haberse brindando ninguna justificación; situación que afirma le ha vulnerado sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, libertad y readaptación, pues en esa última penitenciaría no ha podido continuar con sus actividades de reinserción, no se le permiten visitas de sus familiares, ni comunicarse con ellos, entre otras restricciones determinadas por el régimen de internamiento.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró jueza ejecutora a la bachiller MBPL, quien manifestó que no le fue posible verificar la información que esta sala le requirió, debido a que en la subdirección de asuntos jurídicos, donde realizó la intimación, no contaban con el expediente administrativo del privado de libertad, pero que la autoridad se comprometió a remitir la documentación directamente, lo cual efectivamente se cumplió. En ese sentido, se prescindirá de su informe considerando que esta sala ya ha señalado insistentemente que el informe del juez executor no es indispensable ni vinculante para este tribunal –auto de fecha 6 de julio de 2020, hábeas corpus 374-2020–.

3. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial licenciado Hegri Yensadax Morales Velásquez, manifestó que el día 2 de febrero de 2019, a las dieciséis

horas aproximadamente, ocurrió un amotinamiento y disturbios en el interior del Centro Penal de San Vicente, en los sectores 1 y 2, haciéndose presente la Unidad de Mantenimiento del Orden de la Policía Nacional Civil y declarándose estado de emergencia por quince días para realizar las investigaciones y deducir responsabilidades respecto a los internos que resultaron lesionados y uno que fue asesinado.

Como consecuencia de lo anterior y en respuesta a la petición del Director del Centro Penal de San Vicente, mediante resolución del 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales autorizó la reubicación de urgencia de “140 privados de libertad involucrados en dicha trifulca”, entre ellos el señor V, hacia el Centro Penal de Izalco fase II, relacionando el art. 25 de la Ley Penitenciaria (LP) que establece que, cuando se haya dado alguna circunstancia de las señaladas en el art. 23 LP, no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional para efectuar traslados, teniendo presente que se trató de un caso de urgencia para salvaguardar la vida e integridad física de los privados de libertad, pues “estas situaciones son inesperadas y no dan tiempo por lo que se tienen que realizar acciones de inmediato”.

Manifestó que, según oficio 40-03 del 5 de febrero de 2019, el Director del Centro Penal de San Vicente remitió informe de los hechos ocurridos el día 2 de febrero de ese mismo año, así como de las acciones ejecutadas y el listado de los internos cuyo traslado se ordenó de forma urgente; además, refiere que la confirmación del estado de emergencia fue notificada al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, mediante oficio 239/SDT/19 del 8 de febrero de 2019, para su confirmación o revocación y que, por oficio 608/SDT/2019 del 9 de abril del mismo año, se hizo del conocimiento de esa sede judicial, los nombres de los privados de libertad que fueron trasladados de urgencia al Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, entre ellos el señor OAV, todo en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25 LP.

Agregó que por el momento se ha suspendido la visita familiar en los centros penales de seguridad, de conformidad a lo estipulado en el art. 79 LP, pero se implementarán cabinas interlocutorias con separación de un vidrio como apoyo para el tratamiento penitenciario familiar; asimismo, indicó que se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos, aún en esta clase de centros, para que puedan adquirir habilidades y destrezas, así como para mantener su salud y actividad social e intelectual, procurando dar continuidad al régimen progresivo por medio de los equipos técnicos, a efectos de que los internos superen las carencias que los hicieron ingresar a los centros de seguridad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con la motivación de la decisión por la cual se decide imponer o mantener el régimen de internamiento especial en vinculación con la libertad personal (III); y luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala, ha sostenido que la decisión de someter a una persona privada de libertad a un régimen de internamiento especial incide en el ejercicio de derechos fundamentales al interior de un centro penitenciario, entre ellas la libertad personal pues intensifica los límites a este, precisamente por ello es constitucionalmente necesario que la administración emita una resolución debidamente motivada, ya sea para su imposición o mantenimiento; el art. 198 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución motivada y razonada del Consejo Criminológico Regional en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos detallados en ese mismo artículo –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac–.

El art. 145, letra C del RGLP dispone que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos. Respecto a la permanencia de los reclusos en régimen especial, el art. 31 número 3 LP y arts. 181 y 197 RGLP establecen que la autoridad que determina la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos, es el Consejo Criminológico Regional respectivo, por medido de propuestas de los equipos técnicos –sentencia del 22 de mayo de 2017, hábeas corpus 396-2016–.

IV. 1. Corresponde ahora analizar si la decisión del Director General de Centros Penales de autorizar el traslado señor OAV, del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco II (centro de seguridad) e imponer el régimen de internamiento especial, vulneró los derechos de libertad (art. 11 inc. 1° Cn.) y resocialización (art. 27 inc. 3° Cn).

De la documentación remitida se tiene que, en fecha 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales autorizó la reubicación del señor V del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguridad), con base en el art. 25 LP., por haber participado en actos de desestabilización el 2 de febrero de 2019, en el primero de dichos recintos.

Dado que el referido traslado conlleva la adopción de un régimen de internamiento especial que implica mayores restricciones en el derecho de libertad,

es necesario analizar si dicha decisión fue adoptada conforme a los parámetros constitucionales.

Para ello hay que tomar en cuenta que la Ley Penitenciaria establece que es facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, a propuesta de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo; esto es así porque dichos equipos profesionales realizan evaluaciones individualizadas que determinan la clasificación, el tratamiento y ubicación en un centro penal conforme a los resultados de las evaluaciones personales. Precisamente por ello, la regresión de una fase a otra debe ir precedida de un dictamen técnico motivado por una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la conducta y personalidad de cada interno (art. 267 RGLP).

En el presente caso, no consta que el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Consejo Criminológico Regional emitieran dictamen motivado en el que se haya reclasificado al interno o en el que hubiesen propuesto y ratificado el cambio del favorecido del régimen penitenciario ordinario al régimen de internamiento especial. Por el contrario, el apoderado de la autoridad demandada, en su informe de defensa, ha manifestado que no es requisito indispensable contar con un dictamen del equipo criminológico y/o ratificación del consejo criminológico regional para realizar el traslado.

Por otra parte, el Director General de Centros Penales alegó, en su defensa, que está facultado por el art. 25 LP para realizar el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro sin contar con la autorización previa o el dictamen del equipo criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional; no obstante ello, dicha habilitación es de carácter excepcional y temporal pues el inciso final del art. 25 establece que dicha medida “se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles”.

De ahí que la especificidad del margen de acción de los directores de centros penales y el director general, establecida en el art. 25 LP, está orientada a superar crisis de seguridad y orden en los distintos recintos penitenciarios y salvaguardar la integridad de los detenidos ante hechos graves e inusuales que originan la declaración del estado de emergencia penitenciaria pero ello no equivale de forma automática a una reclasificación, cambio de régimen penitenciario y de ubicación permanente de recinto penitenciario, pues la decisión sobre estos aspectos continúa siendo competencia de los Equipos Técnicos de cada centro penal, de los respectivos Consejos Criminológicos Regionales y del control judicial por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia en un centro penal no exonera a la administración penitenciaria de la obligación de individualizar la responsabilidad de cada una de las personas privadas de libertad que incurrieron en infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones respectivas (arts. 129 LP y 360 RGLP) de las cuales no se establece la reclasificación, el cambio de régimen, ni el traslado de ubicación de centro penal como sanciones.

Por tanto, toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como "castigo colectivo" o "sanción de hecho" el traslado de centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad, en sus manifestaciones de garantía penal (al no ser una sanción prevista en la LP) y garantía jurisdiccional (al no desarrollarse un procedimiento disciplinario).

En ese sentido, se tiene que la interpretación aislada que la autoridad demandada ha realizado del art. 25 LP es errónea y no justifica el traslado permanente del favorecido de un centro penal ordinario a un centro de penal de seguridad, lo cual ha implicado el cambio a un régimen penitenciario más gravoso, pues en los centros de seguridad existen mayores restricciones de derechos, por ejemplo, restricciones en la visita familiar y se prohíbe la visita íntima (art. 79 LP).

Por todo lo antes expuesto, se estima que el Director General de Centros Penales utilizó la medida de "reubicación de urgencia" para trasladar de forma permanente al señor OAV del Centro Penitenciario de San Vicente al Centro Penitenciario de Seguridad Izalco Fase II, sin que existiera un dictamen emitido por el Consejo Criminológico Regional y sin que la decisión tuviera asidero en el art. 25 LP. Por tanto, esta sala concluye que dicha autoridad vulneró el derecho de libertad física de (art. 11 inc. 1º Cn.) del favorecido, al someterlo sin fundamento legal a un mayor grado de restricciones. En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus.

2. En cuanto al efecto de este pronunciamiento, tomando en cuenta la naturaleza de la vulneración reconocida por esta sala, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, en tanto que el señor OAV, aún se encuentra en cumplimiento de su pena de prisión; en ese sentido, lo procedente es ordenar al Director General de Centros Penales que al recibo de esta decisión realice las gestiones pertinentes para que el favorecido sea ubicado en un centro de reclusión que le corresponda conforme a su clasificación penitenciaria, de acuerdo a lo que se determine en el dictamen respectivo del Consejo Criminológico Regional, el cual deberá requerirse con urgencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de LP y se defina la permanencia o no de dicho privado de libertad en un centro

penal de seguridad, en régimen de internamiento especial. Lo anterior, en caso de no haberse definido ya de conformidad con los parámetros constitucionales y legales indicados en esta sentencia.

Asimismo, se ordena al Director General de Centros Penales que, de acuerdo con la clasificación penitenciaria del señor V, continúe con la adecuación de las condiciones de visita familiar y profesional, así como de programas de tratamiento penitenciario, tomando en cuenta la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, para garantizar que el privado de libertad goce de estos de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta decisión.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11, 27 inc. 3°, 32 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus iniciado a favor del señor OAV por la inobservancia al principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física y resocialización, cometida por parte del Director General de Centros Penales.
2. Ordénase al Director General de Centros Penales que: a) al recibo de esta decisión realice las gestiones pertinentes para que el favorecido sea ubicado en un centro de reclusión que le corresponda conforme a su clasificación penitenciaria, de acuerdo a lo que se determine en el dictamen respectivo del Consejo Criminológico Regional, el cual deberá requerirse con urgencia a efecto que se defina la permanencia o no de dicho privado de libertad en un centro penal de seguridad, en régimen de internamiento especial. Lo anterior, en caso de no haberse definido ya; b) conforme a la clasificación penitenciaria del señor V, continúe con la adecuación de las condiciones de visita familiar y profesional, así como de programas de tratamiento penitenciario, tomando en cuenta la compatibilidad con el orden y seguridad del centro penal, para garantizar que el privado de libertad goce de estos de acuerdo a los razonamientos expuestos en esta decisión.
3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

""""—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

189-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de Izalco, a favor del señor EARD.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que se ha vulnerado el derecho de defensa del señor RD, ya que en el Centro Penal de Izalco, donde se encuentra interno, existe la política de evitar la visita de sus defensores y sus familiares, ocurriendo el último incidente el 2 de mayo de 2019, cuando impidieron ingresar a su abogada para una reunión de carácter profesional. Agrega que se restringe tal derecho basándose en "argucias administrativas" y "rituales burocráticos", sin haber méritos para ello, pues su representado tiene un comportamiento ejemplar dentro del sistema y pudiera estar en otra penitenciaría.

Señala que el señor RD padece de "[...] gastritis crónica desnutrición y enfermedad de los riñones, tiene una infección en los ojos y vías urinarias, colitis, está padeciendo de enfermedades respiratorias agudas, así como bacteriológicas [...]" [sic], sin tener un tratamiento médico digno, lo cual se convierte en una especie de tortura y trato inhumano.

Cuestiona que ambas situaciones se han originado por órdenes del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y del Director General de Centros Penales, las cuales han sido ejecutadas por el director del aludido centro penitenciario; también menciona que estas autoridades omitieron responder las peticiones hechas por la defensa y familiares del imputado.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a *****, quien en su informe refirió que debido al decreto legislativo número 321 se prohibieron toda clase de visitas, sin embargo dichas limitaciones continuaron debido a lo establecido en el artículo 79-A de la Ley Penitenciaria (LP), por lo que consideró que ha existido vulneración a los derechos del señor RD, ya que las restricciones impuestas son susceptibles de generar afectaciones físicas y mentales.

3. El Director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, señaló, en su informe de defensa del 14 de noviembre de 2019, que la prohibición de visita íntima y familiar se debe a lo establecido en el artículo 79-A LP, el cual consigna que mientras un privado de libertad permanezca en un centro de máxima seguridad no habrá lugar a este tipo de prerrogativas; también refirió que las visitas profesionales fueron suspendidas, en un principio, por

los estados de emergencia decretados y, posteriormente, en razón de que se estaba construyendo un locutorio para que los internos recibieran a sus defensores técnicos, sin embargo esa obra no había sido finalizada encontrándose con un avance de un setenta por ciento, por lo que no es posible el ingreso de abogados particulares.

Además mencionó que en el expediente clínico del favorecido se encuentra todo el historial de atenciones médicas que ha recibido, así como diversos peritajes en los que constan los padecimientos del señor RD y los tratamientos brindados, lo cual establece que el interno recibe lo necesario para proteger su integridad física; también incorporó certificación de todas las solicitudes hechas por familiares y abogados del justiciable, así como las respectivas respuestas con lo que, a su consideración, desvirtúa lo alegado por el peticionario.

4. El representante del Director General de Centros Penales, licenciado *****, informó que el señor RD fue condenado a cumplir la pena de 29 años de prisión y que no recibe visitas familiares en razón de lo dispuesto en el artículo 79-A LP; además manifestó que se restringió el ingreso a los abogados de los internos debido a los estados de emergencias emitidos de acuerdo al artículo 23 LP y, también, por que se están instalando locutorios para recibir a dichos profesionales.

En cuanto a las atenciones médicas señaló que consta en el expediente clínico del favorecido que ha estado en constante evaluación médica y se le ha proporcionado tratamiento para las enfermedades que padece las cuales no son graves, tal como afirma el último reconocimiento forense de fecha 30 de septiembre de 2019 realizado por personal del Instituto de Medicina Legal; agregó que todas las peticiones efectuadas por familiares o abogados del señor RD han sido tramitadas, sin embargo no todas han sido favorables.

5. El apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, licenciado *****, refirió que en la documentación administrativa del justiciable llevada en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, se encuentran las peticiones y autorizaciones de visitas familiares y de amigos de dicho privado de libertad, por lo que no desde un principio se le negaron esos beneficios; agregó que tampoco es cierto que no se le proporcione asistencia médica, pues consta en los reportes clínicos que el señor RD recibe tratamiento adecuado para todos sus padecimientos, los cuales no son graves.

Afirmó que no se ha emitido ninguna orden directa para no atender la salud de los internos y que la mayoría de los que se encuentran en centros sujetos a medidas de máxima seguridad se debe a su alta peligrosidad, situaciones de violencia o porque han cometido más de un delito.

Finalmente expuso que una de las abogadas particulares del favorecido presentó una queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate donde se alegó que se habían vulnerado derechos fundamentales de aquel; sin embargo, en la audiencia celebrada para tal efecto, se desestimaron tales hechos por no existir las afectaciones dichas por la defensa.

6. El Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos remitió con el oficio PADH0137/19, certificación del expediente SP-636-2018-2-21 del Departamento de Verificación Penitenciaria, donde constan las diligencias realizadas por dicha institución respecto de la condición de salud y habitabilidad del señor RD en el Centro Penal de Izalco.

7. El apoderado del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, licenciado *****, incorporó documentación relacionada con el informe de defensa anteriormente rendido.

8. Los licenciados ***** y *****, agregaron escrito en el cual señalan que el Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de Izalco han vulnerado derechos constitucionales del favorecido al aplicarle un régimen especial por clasificarlo como persona de alta peligrosidad en el centro penitenciario de máxima seguridad donde se encuentra, pues consideran que las decisiones de dichas autoridades para mantenerlo en esas condiciones son incongruentes y sin fundamento; además, ofrecen e incorporan elementos de convicción y requieren que se autorice un plazo para aportar pruebas.

9. El licenciado ***** remitió correo electrónico, en el que solicita se resuelva el presente hábeas corpus y se permita que la familia le suministre al favorecido los insumos necesarios para sobrellevar la pandemia por COVID-19.

10. La Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a través de oficio 1134-2024, informó- que, el 27 de octubre de 2017, se otorgó a la señora DEDP el permiso especial humanitario de ingreso al Centro Penal de Izalco fase III para visitar a su hijo, el cual se hizo efectivo el 6 de noviembre del mismo año.

Señala que, el 26 de abril de 2018, la defensa técnica solicitó protección del derecho a la salud del privado de libertad, pero debido a incompetencia del tribunal para ejercer dicha tutela, se libró oficio al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, el cual informó que el forense designado había concluido que los padecimientos consistían en epilepsia, miopía, rinitis crónica, artritis y gastritis, por lo que se le entregó referencia médica para consulta externa en el Hospital Nacional de Sonsonate y se coordinó con el médico de la clínica del centro penal para evaluación y tratamiento médico adecuado. Posteriormente, el 17 de julio de 2018 se solicitó informe al director del Centro penal de Izalco Fase III, rendido el 29 de agosto de 2018, en el que

se indicaba que el señor RD fue evaluado en la clínica penitenciaria diagnoscándoles gastritis y rinitis crónica e indicando que no presenta tuberculosis ni bajo peso, y se le proporciona tratamiento médico.

Manifiesta que, el Juez Especializado de Sentencia “C” de Sonsonate, según auto de revisión de la sentencia del 3 de junio de 2019, resolvió modificar las penas de tres años impuestas por los eventos cinco, siete, nueve, diez, once, trece, catorce, quince, dieciséis y veinte, por los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas para la comisión de tráfico ilícito, a las penas de un año de prisión por cada evento relacionado, estableciéndose que cumpliría, en total, veintinueve años de reclusión.

Además, señaló que, el 12 de agosto de 2022, el interno solicitó que se modificara la naturaleza del cumplimiento de la sentencia para sustituirla por multa, pero se declaró sin lugar la petición, siendo confirmada dicha decisión por la cámara de segunda instancia.

11. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, a través de oficio 2987, manifestó sobre la salud del señor RD que, el 17 de diciembre de 2019, se ordenó evaluación médica en el Instituto de Medicina Legal y se requirió al director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase II que informara sobre su cumplimiento, el cual indicó que se había hecho entrega de una colchoneta al privado de libertad.

Al recibir el peritaje ordenado se manifestó que la familia del interno pagaría ultrasonografía y que se estaba a la espera de la reapertura para las citas.

Se señala que el señor EARD –según información obtenida– guarda prisión en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas Penitenciaria La Occidental, por ello, se ordenó al director de dicho centro que informe sobre la asistencia médica brindada en relación con exámenes de rayos X del favorecido.

También, expresa que por conocer únicamente de la vigilancia penitenciaria del señor RD, informó al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para que brinde seguimiento al estado de salud del interno, por ser el competente en cuanto a la ejecución de la pena.

12. El Director del Centro Especial de Atención en Salud de Izalco, por medio de oficio 92/SDT/2024, informó que el señor EARD fue trasladado el 22 de enero de 2022 hacia el Centro Penitenciario y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaria La Occidental.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III.1) y la relativa al hábeas corpus como mecanismo de tutela de la integridad personal (III.2) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 numeral 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

2. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran. Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano.

De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud–que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso. En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5). Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X,

que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos. Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 19 de agosto de 2019, hábeas corpus 427-2018–.

IV. En el presente caso se reclamó: i) sobre la prohibición, por parte de las autoridades demandadas, de que el señor RD reciba visitas familiares y de su abogado en el centro penal de Izalco donde estaba recluso el favorecido dado el régimen al que estaba sometido y, ii) omisiones de tratamiento médico adecuado para las afectaciones de salud que el favorecido padece. Luego de admitido el reclamo referido al régimen de visitas, en relación con el mismo asunto, se presentaron a esta sala escritos en los que se refirió la inconstitucionalidad de la privación del condenado por el citado régimen y haberlo clasificado como persona de alta peligrosidad e ingresarlo a un centro penitenciario de máxima seguridad, así como la omisión de respuesta de las peticiones hechas por la defensa y familiares del imputado en cuanto al régimen de visitas solicitando incluso aportar prueba sobre ello; si bien tales situaciones fueron alegadas con posterioridad, al estar vinculadas con lo alegado inicialmente, también serán dirimidas.

De acuerdo con ello se tiene:

1. A. En cuanto al aspecto de la pretensión relativo a la restricción de visitas dado su régimen de internamiento, tanto el Director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, como el representante del Director General de Centros Penales, fueron coincidentes en señalar ante esta sala que las reuniones entre el señor RD y sus abogados fueron suspendidas en razón de los estados de emergencia decretados en los centros penales y de manera posterior, específicamente en el de Seguridad de Izalco, por la construcción de un locutorio que se utilizaría para que los internos recibieran a sus defensores técnicos, pero la obra no había sido finalizada a ese entonces. Asimismo, indicaron que la restricción a la visita familiar se justificó en la aplicación del art. 79-A LP.

No obstante, se ha indicado que el privado de libertad fue trasladado el 22 de enero de 2022 hacia el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaria La Occidental.

En ese sentido, se advierte que según se ha informado, el privado de libertad ahora guarda internamiento en un centro de cumplimiento de penas el cual, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Centros Penales que data de mayo de 2019 (disponible en el portal de transparencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgcp/documents/298045/download>), clasifica a los centros de ese tipo como ordinarios, “para personas privadas de libertad que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo de cumplimiento establecido en la Ley Penitenciaria”, teniendo, por tanto un régimen de internamiento diferente al de los centros de máxima seguridad donde las restricciones son mayores, de manera que han variado las condiciones de internamiento alegadas como inconstitucionales al momento en que se promovió este proceso y también lo manifestado por los licenciados ***** y ***** en su escrito al estar ahora en un centro ordinario, sin que se haya remitido a esta sede información contraria a lo indicado por las autoridades.

Asimismo, es de señalar que lo relativo a la supuesta omisión de respuesta de las peticiones vinculadas con la restricción de visitas en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, ya ha sido superado con el traslado referido; pero, de cualquier forma, aunque constan algunas peticiones entre la documentación remitida –de las cuales el pretensor no especificó aquellas que no habían sido contestado por las autoridades, ni las fechas en que fueron presentadas– las solicitudes que se tienen en este proceso se advierte han sido resueltas oportunamente.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que las condiciones restrictivas de internamiento reclamadas han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de los aspectos relacionados con el régimen de internamiento en el cual se encontraba.

Por lo anterior, deberá sobreseerse estos reclamos en el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 numeral 5 LPC.

B. En cuanto al reclamo vinculado con el derecho a la salud, es de indicar que, de conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis de esta sala se circunscribirá a corroborar si al momento de promover este proceso existieron omisiones de tratamiento médico adecuado para las afectaciones de salud que el favorecido padece y que han sido reclamadas en este hábeas corpus.

El solicitante aduce que el justiciable tiene un cuadro de “gastritis crónica desnutrición y enfermedad de los riñones, tiene una infección en los ojos y vías urinarias, colitis, está padeciendo de enfermedades respiratorias agudas, así como bacteriológicas” (sic); al respecto, se advierte que el licenciado ***** no especificó el periodo en el cual se negó un tratamiento médico adecuado al favorecido, sin embargo en la sentencia desestimatoria de 12 de noviembre de 2014, hábeas corpus 40-2014, se examinó un reclamo en el mismo sentido respecto a la salud del señor RD y otros, por lo que en el presente proceso se analizarán los documentos que constan en el expediente clínico de aquel posteriores a dicha resolución.

En ese orden consta en las diligencias recibidas que, a petición de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, se realizó reconocimiento médico forense al señor EARD el día 8 de enero de 2016, el cual concluyó que el paciente padecía de rinitis alérgica para lo cual ya tenía tratamiento adecuado y recomendó “se tome Rx de senos paranasales [...] y sea evaluado por otorrinolaringólogo. 2- Paciente con diagnóstico de insomnio por lo que recomiendo sea evaluado por médico psiquiatra” (sic).

Por lo anterior, la referida jueza, mediante oficio 1031 del 19 de enero de 2016, solicitó al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca que cumpliera con las recomendaciones médicas de la experticia e informó que se había ordenado una evaluación psiquiátrica al favorecido; dicho funcionario respondió, en oficio del 27 de enero de 2016, que efectuó la orden de toma de rayos X de senos paranasales, la cual sería entregada a un familiar para realizarla en hospital privado, además señaló que se estaba realizando el trámite para obtener una cita con un especialista de otorrinolaringología en el Hospital Rosales, así como una evaluación del psiquiatra de la Dirección General de Centros Penales.

El día 2 de mayo de 2016 se efectuó evaluación psiquiátrica al favorecido por parte del doctor ***** del Instituto de Medicina Legal, concluyendo que el examinado presentaba síntomas de la enfermedad conocida como trastorno no orgánico del sueño, la cual podía ser manejada de manera ambulatoria al interior del centro penal. Al respecto, el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca expresó, en oficio número SDT-0839-2016, que el interno estaba siendo tratado por reacción a estrés agudo con bromacepan, una cada noche, por lo que se le estaba dando seguimiento a la patología diagnosticada.

Por solicitud de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, se realizó reconocimiento médico forense al señor RD el día 9 de mayo de 2016, el cual concluyó que el paciente padecía de rinitis alérgica para lo cual ya tenía tratamiento adecuado y recomendó “se tome Rx de senos paranasales [...] y sea evaluado por otorrinolaringólogo.” (sic). Sobre ello,

la directora interina del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca informó a la jueza citada que el interno ya tenía referencia médica con otorrinolaringología pero se encuentra en el área de evaluación del hospital Rosales por lo que no se había programado una cita y la toma de rayos X de senos paranasales se tomaría ocho días antes de la consulta con dicho especialista, por lo que estaba pendiente de realizarse.

Posteriormente, la Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio de fecha 17 de julio de 2018, solicitó informe al Director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, respecto a las gestiones realizadas para la protección de la salud del señor EARD; contestando el coordinador de la clínica de dicha penitenciaría que el paciente fue evaluado el 28 de agosto de 2018 y se le diagnosticó gastritis y rinitis crónica, por lo que se le recetó ranitidina –una tableta cada 12 horas–, acetaminofén –una tableta cada 6 horas– y loratadina –una tableta cada día–, informando además que el interno se encuentra estable, con buen estado general, sin presentar tuberculosis ni bajo peso.

A solicitud de la Unidad Penitenciaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de fecha 5 de octubre de 2018, se requirió al director del centro penal antes mencionado que verificara las condiciones de salud del justiciable; contestando el doctor *****, en oficio de esa fecha, que el privado de libertad presentó gastritis siendo tratado con ranitidina –una tableta cada 12 horas– y rinitis crónica recetándole acetaminofén –una tableta cada 6 horas–; asimismo, señaló que fue evaluado por el médico psiquiatra el 12 de septiembre de 2018, descartando epilepsia y le indicó complejo B, 2cc cada día durante 5 días.

Según el peritaje ordenado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate y realizado por la médico forense del Instituto de Medicina Legal *****, de fecha 30 de septiembre de 2019, después de describir la historia médica del paciente concluyó que al momento de la evaluación presentó diagnósticos de "1- a) enfermedad ácido péptica, b) rinitis crónica, c) pterigion de ojo derecho, d) síndrome de colon irritable, e) estreñimiento [...], 2- Los diagnósticos que presenta no se consideran graves, 3- Se le ha brindado tratamiento médico, se revisó el expediente clínico de clínica de centro penal [...] con consultas recientes del corriente año, 4- De momento no necesita referencia a ningún centro asistencial, 5- No presenta ningún tipo de maltrato físico o lesiones traumáticas sugestivas a violencia, 6- Se entrega referencia a médico de clínica de centro penal para que se le de tratamiento médico [...] puede seguir siendo atendido en este centro penal" (mayúsculas suprimidas).

Después de realizada la experticia, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate remitió oficio número 11955, de fecha 3 de

octubre de 2019, al director del centro penal respectivo en el cual ordenó la realización de las gestiones para brindar tratamiento médico de manera oportuna al señor RD, debiendo informar sobre lo actuado; al respecto, el coordinador de la clínica de la penitenciaría mencionada remitió al juez referido oficio número 233-CL-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, en el que detalló el seguimiento clínico dado al interno a quien se le diagnosticó síndrome de colon irritable, rinitis crónica y estreñimiento, recetándole “colon live 1 cucharada cada día, azitromicina 1 tableta cada día, clorfeniramina 1 tableta cada 8 horas, omeprazol 1 tableta cada día, supositorios. Propinoxato 1 tableta cada día, dieta alfi” (sic).

Además, en cuanto al tratamiento que el favorecido ha recibido, se encuentra el informe de fecha 14 de noviembre de 2019, firmado por el doctor *****, médico consultante del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, quien establece que el interno RD ingresó a ese centro penitenciario el 30 de agosto de 2017 y al realizarse evaluación médica se le diagnosticó: colitis y gastritis, iniciándose tratamiento con farsental 1 tableta cada 8 horas y omeprazol 1 tableta en ayunas.

El día 12 de septiembre de 2018 es evaluado por médico psiquiatra, siendo diagnosticado con trastorno no orgánico del sueño inicia manejo con carbamazepina 1 tableta cada 12 horas y complejo B 2cc IM por 5 días.

El día 28 de enero de 2019, con diagnósticos de pterigion, miopía, úlcera péptica y rinitis se le brinda tratamiento con omeprazol 1 tableta cada 12 horas, clorfeniramina 1 tableta cada 8 horas y se refiere con médico oftalmólogo.

El día 25 de mayo de 2019 tiene cita en centro oftalmológico de occidente y se le realiza graduación oftálmica.

El día 19 de junio de 2019, es evaluado encontrándose estable con diagnóstico de úlcera péptica siendo tratado con omeprazol 1 tableta cada 12 horas.

El día 10 de octubre de 2019 se evalúa con diagnósticos de rinitis alérgica, enfermedad ácido péptica y estreñimiento crónico, se le indica dieta alta en fibra, clorfeniramina 1 tableta cada 8 horas, omeprazol 1 tableta cada 12 horas y serral compuesto 1 tableta cada 12 horas.

En evaluación del día 23 de octubre de 2019 se indica que el privado de libertad se encuentra estable en buen estado nutricional con diagnósticos ya conocidos de rinitis alérgica, enfermedad acidopéptica y síndrome de colon irritable, se vuelve a indicar dieta alta en fibra, manejado con omeprazol 1 tableta cada 12 horas, serral compuesto 1 tableta cada 12 horas” (sic).

A través de evaluación médica del 20 de diciembre de 2019 se determinó que no constaba nota de trámite de referencia médica para cura de hernia ni referencia de cirugía, además se indicó que el señor RD necesitaba una dieta rica en fibra, libre de grasas e irritantes y que podría ser tratado

en el Hospital Nacional de Sonsonate por hernia umbilical, pterigión, úlcera péptica. Por lo cual, por auto del 8 de enero de 2020, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate ordenó al director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase III para realizar las gestiones pertinentes.

El 16 de enero de 2020, por oficio 34-CL-2020, el director del aludido centro penitenciario junto con el médico coordinador del mismo centro, indicaron que al momento se encontraban a la espera que el Hospital de Sonsonate otorgara citas de cirugía y oftalmología y que la dieta alta en fibra del privado de libertad inició el 9 de enero de 2020, encontrándose a ese momento estable, alerta sin ninguna complicación aparente, con una ganancia de peso de cinco libras y se le proporciona cetirizina 1 tableta cada día, propinoxato 1 tableta cada ocho horas y receta externa.

Por oficio 252-CL-2020, del 24 de julio de 2020, la relacionada autoridad penitenciaria informó al juez de ejecución penal de Sonsonate que el interno fue diagnosticado con rinitis alérgica, enfermedad ácido péptica, síndrome de colon irritable y otitis media aguda supurativa, procediéndose a brindarle tratamiento de clorfeniramina 1 tableta cada ocho horas, ranitidina 1 tableta cada día, claritromicina 1 tableta cada doce horas e ibuprofeno 1 tableta cada ocho horas. Indicando referente a sus citas que el paciente recibió atenciones médicas en el mes de enero del mismo año y se encontraban a la espera de reanudación de citas en el mes de agosto, septiembre y noviembre de 2020.

2. De acuerdo con la prueba incorporada a este proceso constitucional, el privado de libertad ha presentado padecimientos de salud tanto en su estancia en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca como en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, algunos de los cuales coinciden con los mencionados por el peticionario en su escrito de promoción de hábeas corpus.

Se encuentran dos peritajes realizados al favorecido –de fechas 27 de enero y 9 de mayo de 2016– por doctores del Instituto de Medicina Legal en los que se concluyó que el interno padecía de rinitis alérgica por lo que se recomendó efectuar un examen de rayos X de senos paranasales y la evaluación de un otorrinolaringólogo, diligencias que, se advierte, estaban pendientes de realizarse, en el Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco, Fase III, según la última información que fue remitida, pero se afirmó que ya estaba en trámite de cita con especialista en un hospital de la red nacional

Pese a ello, esta sala ha constatado que el Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, han estado efectuando actuaciones para garantizar el derecho a la salud del favorecido, pues han ordenado peritajes al señor RD para determinar su estado de salud y han in-

dicado a los directores de los centros penales relacionados que cumplan las recomendaciones dadas por los médicos tratantes.

Por su parte, el director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase III diligenció la ejecución de evaluaciones médicas en la clínica adscrita al centro penal, la entrega de medicamentos indicados al interno y la atención médica en la red hospitalaria nacional permitiendo el traslado del privado de libertad para el cumplimiento de sus citas.

Lo anterior, aunado a que no se ha informado a esta sede que la condición del favorecido haya desmejorado ni se ha recibido documentación contraria a lo expuesto.

En virtud de ello, esta sala ha verificado que respecto de los padecimientos del señor RD, al momento de promoción de este hábeas corpus, se le estaba brindado la atención médica según su diagnóstico, dándole un seguimiento constante; y si bien fue trasladado de centro penal ello no constituyó un obstáculo para su continua evaluación médica y control mediante el tratamiento que fue establecido para cada padecimiento, a efecto de resguardar su estado de salud.

De ahí que, esta sala determina que no han acontecido las vulneraciones constitucionales alegadas a los derechos de salud e integridad personal del referido interno, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn. por parte del director del Centro Penal de Izalco fase III, debiéndose desestimar la pretensión planteada.

Vale acotar que se ha indicado en este proceso que el señor EARD se encontró recluso en el Centro Penal de Izalco fase III y ahora se encuentra en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental –siendo que respecto de este último lugar no se ha hecho ningún cuestionamiento–.

3. A pesar de lo determinado en esta sentencia, debe indicarse que las autoridades penitenciarias a cargo de su reclusión, en concreto, ahora, el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental y el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, deberán seguir proveyendo la atención médica adecuada y oportuna, lo cual incluye consultas en el centro penal así como fuera de él o en la red hospitalaria nacional, exámenes o cualquier tipo de tratamiento indicado sobre los padecimientos que le sean diagnosticados, permitiendo que los familiares puedan abastecerlo de insumos de higiene para coadyuvar con la prevención de enfermedades (dada la pasada pandemia de la COVID-19), si ellos así lo desean –según lo indicaron a esta sala– y siempre cumpliendo con las medidas para guardar el orden y seguridad del centro penal; este suministro debe ser voluntario y no debe significar una imposición o carga para el familiar del privado de libertad y no exime a las autoridades de suplir tal necesidad de ser el caso.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2, 11 inciso 2º, 12, 27 inciso 3º, 65 de la Constitución y 31

numeral 5 y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor EARD, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado relacionado con las restricciones relativas al régimen de internamiento, la clasificación penitenciaria y las peticiones vinculadas a dichos reclamos al encontrarse ahora en un centro de internamiento ordinario.
2. Declárase no ha lugar el hábeas corpus solicitado por el abogado *****, a favor del señor EARD, por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal por parte del director del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Izalco Fase III, dado que al momento de promoción de este hábeas corpus se le estaba brindando la atención y el tratamiento médico correspondiente de acuerdo a su estado de salud. No obstante, el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental y el Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a cargo de la reclusión del señor RD, deberán seguir proveyendo la atención médica adecuada y oportuna, medicamentos, exámenes o cualquier tipo de tratamiento indicado sobre los padecimientos que le sean diagnosticados, permitiendo que los familiares puedan abastecerlo de insumos de higiene para coadyuvar con la prevención de enfermedades, si ellos así lo desean y cumpliendo con las medidas para guardar el orden y seguridad del centro penal; lo cual no exime de ser abastecido en el centro penal en el cual se encuentre, de ser necesario.
3. Certifíquese esta resolución al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas, Penitenciaría La Occidental y al Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto por esta sala, según sea procedente.
4. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
5. Archívese oportunamente.

""""—A. L.J. Z.-DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—""""

258-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de San Vicente, por la abogada *****, a favor del señor JHIR, condenado por los delitos de homicidio doloso y asesinato.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que su defendido ha cumplido la mayoría de su pena en el Centro Penal de San Vicente, que está a la orden del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente y que ha sido un reo dedicado al trabajo y al estudio. Expresa que el día 2 de marzo de 2019 ocurrió una revuelta en el interior de dicho recinto penitenciario en la cual resultó un interno fallecido. Como consecuencia de ello aquel fue trasladado hacia el Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco a pesar de no haber tenido participación en el hecho.

Afirma que dicho traslado “[...] sin motivo es un acto atribuido de parte del Director del Centro Preventivo [y] de Cumplimiento de Pena[s] de San Vicente, ya que no existe ningún informe de ninguna autoridad agregado al expediente de mi representado que diga el motivo por el cual fue trasladado, lo que va en detrimento de mi representado ya que no tiene visitas de su familia, no tiene en que pasar entretenido porque no existe en el referido centro penal, ningún tipo de trabajo que pueda realizar [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic.).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a *****, quien en su informe concluyó que no ha existido la vulneración constitucional alegada, dado que la actuación de la autoridad demandada respondió en su momento a situaciones de fuerza mayor y actos de indisciplina de los internos, al desorden colectivo interno, amotinamiento o motines que son los supuestos que facultan a la autoridad para realizar la acción que ha sido reclamada por el peticionario.

Respecto a la situación jurídica del favorecido, indicó que se encuentra recluso en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Izalco (no señaló en qué fase).

3. El Director General de Centros Penales, a través de su apoderada general administrativa y judicial con cláusula especial, licenciada *****, rindió su informe de defensa, en este indicó que el señor JHIR, según el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) ingresó al sistema penitenciario el 10 de octubre de 1998 y, al Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, en fecha 6 de fe-

brero de 2019, procedente del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente, condenado por el Juez Segundo de lo Penal de San Vicente, a la pena principal de treinta años de prisión por los delitos de homicidio doloso y asesinato. Se encuentra a la orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente.

Indicó que, el 2 de febrero de 2019, ocurrió un amotinamiento al interior del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente, lo que dio como resultado el fallecimiento de un interno. A raíz de ello, se declaró estado de emergencia por quince días con base en el art. 23 de la Ley Penitenciaria (LP).

En fecha 3 de febrero de 2019, el director de dicho centro penal remitió oficio número 223-01, de esa misma fecha, solicitando al entonces Director General de Centros Penales una reubicación de urgencia de ciento cuarenta privados de libertad, con base en el art. 25 LP. El favorecido se encontraba dentro de la lista propuesta por el director del reclusorio por considerarse que había sido de los “involucrados en la trifulca”. Añadió que “con lo antes dicho, queda aclarado que no es requisito indispensable contar con la autorización previa o el dictamen del equipo técnico criminológico y/o ratificación del Consejo Criminológico Regional”.

Refirió que consta también, en los registros, que en los días siguientes el interno en referencia fue evaluado con el formulario denominado “Reclasificación de Internos”, habiendo dado como resultado clasificarlo en el nivel uno o alta peligrosidad, según los criterios establecidos en el art. 74 LP, con lo cual quedaba demostrado que, dado su alto grado de agresividad y peligrosidad, debía estar resguardado en un centro apto para albergar esta clase de personas por los controles estrictos de vigilancia y seguridad que allí existen.

En cuanto a la visita familiar, aludió, ya ha sido habilitada para los centros ordinarios, por parte de la Dirección General de Centros Penales, luego de que estuvo suspendida en razón de haberse declarado estado de emergencia en todo el sistema penitenciario. Sin embargo, respecto a los reclusorios de seguridad y máxima seguridad, no ha sido habilitada por ser parte de las medidas que implementan para prevenir situaciones de desestabilización, las cuales obedecen al “Plan Control Territorial”. Esperan contar, en los próximos días, con la finalización de los trabajos de construcción de los locutorios que permitirán la comunicación entre los internos y sus familiares, así como con los abogados, con presencia de custodio y con separación que evite el contacto físico.

El Director General de Centros Penales, a partir del 25 de noviembre de 2019, autorizó a estos centros de seguridad y máxima seguridad reciban la documentación respectiva para que los familiares de los privados de libertad puedan afiliarse al Sistema de Depósito de Tiendas Institucionales.

Asimismo, agregó, se impulsan programas y actividades que ofrecen oportunidades de cambio y desarrollo a los internos en esta clase de centros, para que puedan adquirir habilidades y destrezas, mantener su salud y su actividad social e intelectual.

El Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente comunicó al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, el traslado de los privados de libertad que se encontraban a su orden.

Anexó copia certificada de documentación vinculada con sus afirmaciones.

4. No se recibió informe por parte del Director del Centro Penal Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Vicente.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con la motivación de la decisión por la cual se decide imponer o mantener el régimen de internamiento especial en vinculación con la libertad personal (III); y luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. La jurisprudencia de esta sala ha sostenido que la decisión de someter a una persona privada de libertad a un régimen de internamiento especial incide en el ejercicio de derechos fundamentales al interior de un centro penitenciario, entre ellas la libertad personal pues intensifica los límites a este, precisamente por ello es constitucionalmente necesario que la administración emita una resolución debidamente motivada, ya sea para su imposición o mantenimiento; el art. 198 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP) establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución motivada y razonada del Consejo Criminológico Regional en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos detallados en ese mismo artículo –sentencia del 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac–.

El art. 145, letra C del RGLP dispone que una de las funciones de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penitenciario es la formulación de propuestas de ubicación de los internos. Respecto a la permanencia de los reclusos en régimen especial, el art. 31 número 3 LP y arts. 181 y 197 RGLP establecen que la autoridad que determina la clasificación de los penados en los distintos tipos de centros, según las condiciones personales de aquellos, es el Consejo Criminológico Regional respectivo, por medio de propuestas de los equipos técnicos –sentencia del 22 de mayo de 2017, hábeas corpus 396-2016–.

IV. 1. Corresponde ahora analizar si la decisión del Director General de Centros Penales de autorizar el traslado del señor JHIR, del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguri-

dad), e imponer así el régimen de internamiento especial, vulneró el derecho de libertad personal.

De la documentación remitida se tiene que, en fecha 3 de febrero de 2019, el Director General de Centros Penales de entonces, subcomisionado *****, autorizó la reubicación del señor JHIR del Centro Penal de San Vicente (centro ordinario) al Centro Penal de Izalco Fase II (centro de seguridad), con base en el art. 25 LP., por haber participado en actos de desestabilización en el Centro Penal de San Vicente el 2 de febrero de 2019, en el primero de dichos recintos.

Dado que dicho traslado conlleva la adopción de un régimen de internamiento especial que implica mayores restricciones en el derecho de libertad, es necesario analizar si tal decisión fue adoptada conforme a los parámetros constitucionales.

Para ello hay que tomar en cuenta que la Ley Penitenciaria establece que es facultad exclusiva de los Consejos Criminológicos Regionales, a propuesta de los Equipos Técnicos Criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo; esto es así porque dichos equipos profesionales realizan evaluaciones individualizadas que determinan la clasificación, el tratamiento y ubicación en un centro penal conforme a los resultados de las evaluaciones personales. Precisamente por ello, la regresión de una fase a otra debe ir precedida de un dictamen técnico motivado por una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la conducta y personalidad de cada interno (art. 267 RGLP).

En el presente caso, no consta que el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Consejo Criminológico Regional respectivos emitieran dictamen motivado en el que se haya reclasificado al interno o en el que hubiesen propuesto y ratificado la regresión del favorecido del régimen penitenciario ordinario al régimen de internamiento especial. Por el contrario, la apoderada de la autoridad demandada en su informe de defensa ha manifestado que no es requisito indispensable contar con un dictamen del equipo criminológico y/o ratificación del consejo criminológico regional para realizar el traslado.

No obstante que se ha anexado un documento con reclasificación del interno, este no puede equipararse a una propuesta de regresión que justifique la actuación reclamada, pues la misma no trae aparejado informe que describa el comportamiento del favorecido en el amotinamiento al que hace alusión la autoridad demandada o algunas otras circunstancias particulares que sustenten el cambio de régimen penitenciario en relación con el señor JHIR.

Por otra parte, el Director General de Centros Penales alegó, en su defensa, que está facultado por el art. 25 LP para realizar el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro sin contar con la autorización previa o el dictamen

del equipo técnico criminológico o ratificación del Consejo Criminológico Regional; no obstante ello, dicha habilitación es de carácter excepcional y temporal pues el inciso final del art. 25 establece que dicha medida “se mantendrá hasta que el Consejo Criminológico Regional se reúna y resuelva lo que corresponda sobre esa reubicación, lo que deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días hábiles”.

De ahí que la especificidad del margen de acción de los directores de centros penales y el director general, establecida en el art. 25 LP, está orientada a superar crisis de seguridad y orden en los distintos recintos penitenciarios y salvaguardar la integridad de los detenidos ante hechos graves e inusuales que originan la declaración del estado de emergencia penitenciaria, pero ello no equivale de forma automática a una reclasificación, cambio de régimen penitenciario y de ubicación permanente de recinto penitenciario, pues la decisión sobre estos aspectos continúa siendo competencia de los Equipos Técnicos de cada centro penal, de los respectivos Consejos Criminológicos Regionales y del control judicial por parte de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

Ahora bien, la declaratoria de estado de emergencia en un centro penal no exonera a la administración penitenciaria de la obligación de individualizar la responsabilidad de cada una de las personas privadas de libertad que incurrieron en infracciones disciplinarias y aplicar las sanciones respectivas (arts. 129 LP y 360 RGLP) dentro de las cuales no se establece la reclasificación, el cambio de régimen, ni el traslado de ubicación de centro penal como sanciones.

Por tanto, toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como “castigo colectivo” o “sanción de hecho” el traslado de centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso es inconstitucional, por vulnerar el principio de legalidad, en sus manifestaciones de garantía penal (al no ser una sanción prevista en la LP) y garantía jurisdiccional (al no desarrollarse un procedimiento disciplinario).

En ese sentido, se tiene que la interpretación aislada que la autoridad demandada ha realizado del art. 25 LP es errónea y no justifica el traslado permanente del favorecido de un centro penal ordinario a un centro penal de seguridad, lo cual ha implicado el cambio a un régimen penitenciario más gravoso, pues en los centros de seguridad existen mayores restricciones de derechos, por ejemplo, restricciones en la visita familiar y se prohíbe la visita íntima (art. 79 LP).

Por todo lo antes expuesto, se ha demostrado que el Director General de Centros Penales utilizó la medida de “reubicación de urgencia” para trasladar de forma permanente al señor JHIR del Centro Penitenciario de San Vicente al Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco Fase II, sin que existiera un dicta-

men emitido por el Consejo Criminológico Regional y sin que la decisión tuviera asidero en el art. 25 LP. Por tanto, esta sala concluye que dicha autoridad vulneró el derecho de libertad física del favorecido (art. 11 inc. 1º Cn.), al someterlo sin fundamento legal a un mayor grado de restricciones vulnerando así también el derecho a la resocialización en conexión con el derecho a la preservación del vínculo familiar del justiciable. En consecuencia, deberá declararse ha lugar el hábeas corpus.

2. En cuanto al efecto de este pronunciamiento, tomando en cuenta la naturaleza de la vulneración reconocida por esta sala, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido, en tanto que el señor JHIR, aún se encuentra en cumplimiento de su pena de prisión; en ese sentido, lo procedente es ordenar al Director General de Centros Penales que al recibo de esta decisión realice las gestiones pertinentes para que el favorecido sea ubicado en un centro de reclusión que le corresponda conforme a su clasificación penitenciaria, de acuerdo a lo que se determine en el dictamen respectivo del Consejo Criminológico Regional, el cual deberá requerirse con urgencia, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de LP y se defina la permanencia o no de dicho privado de libertad en un centro penal de seguridad, en régimen de internamiento especial. Lo anterior, en caso de no haberse definido ya de conformidad con los parámetros constitucionales y legales indicados en esta sentencia.

Asimismo, se ordena al Director General de Centros Penales que, de acuerdo con la clasificación penitenciaria del señor IR, se cumpla con las exigencias constitucionales y legales en cuanto a visitas familiares y programas penitenciarios.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 27 inc. 3º, 32 y 245 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase ha lugar al hábeas corpus iniciado a favor del señor JHIR por la inobservancia al principio de legalidad, con incidencia en sus derechos de libertad física y resocialización, cometida por el Director General de Centros Penales, no así por el director del Centro Penal de San Vicente, quien no parece haber ordenado la restricción reclamada.
2. Ordénase al Director General de Centros Penales que, al recibo de esta decisión, realice las gestiones pertinentes para que el favorecido sea ubicado en un centro de reclusión que le corresponda conforme a su clasificación penitenciaria, de acuerdo a lo que se determine en el dictamen respectivo del Consejo Criminológico Regional, el cual deberá requerirse con urgencia a efecto que se defina la permanencia o no de dicho privado de libertad

en un centro penal de seguridad, en régimen de internamiento especial. Lo anterior, en caso de no haberse definido ya.

3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

*****—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—*****

378-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de una de las juezas del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, a su favor por el señor CDGQ, condenado por el delito de homicidio agravado tentado.

Analizado el proceso se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refirió que una de las juezas del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador envió, por medio del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, la notificación de su sentencia, el 23 de diciembre de 2020, la cual fue entregada en el área de la alcaldía del Complejo Penitenciario La Esperanza debido a que él se encontraba en celda de aislamiento por ser agente de autoridad, pero no le hicieron llegar la copia de dicha resolución, no pudiendo hacer uso de su derecho de impugnación, por tanto fue declarada firme el 10 de febrero de 2021; habiéndose vulnerado sus derechos de seguridad jurídica, defensa y legalidad del proceso.

Sostiene que, el 23 de diciembre de 2020, únicamente le comunicaron que había sido condenado a diez años de prisión, pero que eso podía cambiar si su abogado recurría y le dieron “una hoja en blanco para que firmara”. Además refiere que solicitó la referida sentencia de manera verbal a uno de los custodios del centro penal, sin embargo, no recibió respuesta. Indicó que, entre el 18 y 20 de febrero –no recordando la fecha exacta–, se le notificó la firmeza de la sentencia.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor al bachiller *****, quien concluyó que no

se vulneraron los derechos de recurrir y libertad física al señor CDGQ, debido a que al verificar el expediente judicial y administrativo del favorecido consta resolución del 19 de noviembre de 2020, en la que un juez del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador “omitió” declarar firme la sentencia dictada en su contra, por no contar con el informe del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque sobre su notificación.

Indicó que, en el acta del 23 de diciembre de 2020, realizada por la notificadora del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, en el Complejo Penitenciario La Esperanza, consta que le notificó al señor GQ la sentencia emitida en su contra y le entregó copia de la misma, firmando la persona que realizó el acto de comunicación y el favorecido, además, se estamparon los sellos de la secretaria notificadora y del centro penal, en consecuencia, el tribunal declaró firme la sentencia referida el 10 de febrero de 2021, al no haberse interpuesto recurso alguno.

3. Los jueces del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza omitieron remitir informes de defensa, así como la documentación que les fue solicitada, sin embargo, habiéndose verificado que en el informe del juez ejecutor, se encuentran copias de los pasajes contenidos en el expediente penal del señor CDGQ, indispensables para resolver la pretensión planteada, por consiguiente, con el objeto de no retrasar la tramitación de este proceso se prescindirá de solicitar nuevamente dicha información y se procederá a dirimir lo propuesto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación en el proceso penal en relación con los derechos a recurrir y de libertad personal (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a los documentos incorporados (IV).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los actos de comunicación dentro de un proceso judicial revisten de suma importancia a efecto de garantizar los derechos de las partes.

Así, la notificación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues asegura un conocimiento real y exacto del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el notificado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Por tanto, la falta de un acto de comunicación o su realización deficiente, impidiendo su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad judicial, incide negativamente en los derechos de aquel; cuando la decisión puede ser recurrida, también puede afectar el derecho a los medios de impugnación que regula la ley, que se deriva del derecho de defensa –art. 12 inc. 1º Constitución (Cn.)–.

El Código Procesal Penal (CPP) desarrolla en el capítulo V del título IV del libro primero, lo relativo a los actos de comunicación. Dentro de dichas disposiciones, el artículo 156 dispone, entre otras cuestiones, que las resoluciones deberán notificarse a quienes corresponda, en un plazo de veinticuatro horas después de haber sido dictadas.

Por su parte, el artículo 159 establece que “Si las partes tienen defensor, representante o apoderado, las notificaciones serán hechas solamente a estos, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan que también ellas sean notificadas personalmente”.

Según la regla general y con relación al imputado en el proceso penal, las resoluciones serán notificadas únicamente a su defensor, con el objeto de asegurar que quien desarrolla un rol de asesoramiento técnico y de defensa de los derechos del procesado tenga conocimiento de las decisiones judiciales y pueda ejercer el control de estas mediante cualquiera de los medios de impugnación que señala la normativa procesal penal. La regla apuntada tiene dos excepciones reguladas en el art. 159 CPP pues el imputado deberá ser notificado personalmente cuando: esté establecido así en la ley (a) o, sea una exigencia de la naturaleza del acto realizado o que se va a realizar (b).

Respecto al segundo de los casos de excepción planteados, jurisprudencialmente se ha sostenido la necesidad de notificar directamente al imputado cuando la decisión del juez o tribunal constituya una privación directa y gravosa a un derecho fundamental, con el objeto de no solo posibilitar el conocimiento de la misma sino también posibilitar su impugnación –sentencia de 4 de junio de 2018, hábeas corpus 478-2017–.

Ahora bien, el acto de notificación busca principalmente permitir la posibilidad de que el pronunciamiento judicial que restringe el derecho fundamental de libertad del procesado se discuta en otra instancia que, en el diseño del proceso penal, tiene como función la revisión de las resoluciones que generen un agravio para alguna de las partes, en este caso, a la persona a quien se atribuye la comisión de un delito.

Esa posibilidad de impugnación no solo la tienen el imputado y el defensor de manera alternativa, sino que ambos pueden ejercerla conjuntamente, la que tiene como finalidad común: lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables al primero. En ese sentido, si uno de tales actores –defensor o imputado– promueve la activación del mecanismo de impugnación legalmente dispuesto para controvertir la decisión emitida en perjuicio del último, ello tiene como premisa su efectiva comunicación –sentencia del 20 de diciembre de 2021, hábeas corpus 394-2019–.

2. En ese contexto es oportuno precisar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, los informes de los notificadores, en principio, gozan de

presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional –improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011–.

IV. En la documentación incorporada consta acta de las nueve horas del 23 de diciembre de 2020, donde la secretaria notificadora del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, notificó personalmente la sentencia condenatoria al imputado CDGQ “a quien le hizo saber la resolución y entregó copia de la misma”, además, el privado de libertad firmó manifestando “quedar enterado y entendido de la diligencia”, según consta a folios 99. Adicional a ello, transcurrido el término para que el favorecido interpusiera el recurso de apelación, el juzgador declaró firme la sentencia condenatoria mediante resolución del 10 de febrero de 2021, agregada a folios 100.

A partir de lo expuesto, contrario a lo reclamado por el señor CDGQ, que la sentencia condenatoria no se le notificó personalmente, sino que fue entregada en la alcaldía del Complejo Penitenciario La Esperanza y que posteriormente la solicitó de manera verbal, sin obtener respuesta, puede aseverarse que no ha existido la vulneración constitucional alegada.

Lo anterior debido a que el acto de comunicación se realizó de manera personal según consta en el acta respectiva, sin que el favorecido hiciera uso de los medios de impugnación que confiere la ley, a pesar de que la autoridad judicial realizó las gestiones correspondientes para hacerle conocer los motivos de su decisión y que pudiera ejercer sus derechos, por consiguiente, se han cumplido las exigencias impuestas por los derechos fundamentales a recurrir y libertad personal, en consecuencia, debe declararse sin lugar el hábeas corpus promovido.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 2 y 11 inciso 2º de la Constitución y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. Declárase no ha lugar el hábeas corpus promovido en contra de una de las juezas del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador y el alcaide del Complejo Penitenciario La Esperanza, a su favor por el señor CDGQ, por no existir la vulneración constitucional reclamada en los derechos fundamentales a recurrir y libertad física.
2. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“””””—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—“””””

495-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Berta Catalina Portillo de Caballero a favor del señor FNGH, procesado por los delitos de extorsión agravada y organizaciones terroristas, contra omisiones del jefe de la delegación policial y el Juez Especializado de Instrucción, ambos de San Miguel.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expresa que al señor GH, en la audiencia de imposición de medidas celebrada el 28 de febrero de 2020, se le decretó detención provisional y se ordenó su traslado hacia un centro penal, no obstante, aquel continúa detenido en las bartolinas policiales. Refiere que, en audiencia especial de revisión de medidas, celebrada el 26 de mayo de 2020, se impusieron otras medidas cautelares; sin embargo, el juez decidió no suspender el plazo procesal de las partes para apelar y esta fue recurrida por el fiscal del caso. Considera que dicha actuación es contraria a lo dispuesto en los arts. 9, 15, 36, 45 Ley Especial Transitoria de Emergencia por la Pandemia del COVID-19, Atención Integral de la Vida la Salud y Reapertura de la Economía, la cual ordena la suspensión de todos los plazos procesales. En consecuencia, se debió poner inmediatamente en libertad a su representado y resolver posteriormente el recurso de apelación.

Aunado a lo anterior expresa que el tiempo que la Cámara Especializada de lo Penal tarde en resolver dicho recurso pone en riesgo la salud y la integridad física del señor GH, quien previo a su detención ya adolecía de problemas respiratorios –asma causada por su obesidad–, hipertensión, problemas gastrointestinales –sangrado en heces– y cardíacos –taquicardia–, los cuales han sido verificados en una evaluación médica realizada por el Instituto de Medicina Legal, y que por su detención se han agudizado ya que no le proporcionan los tratamientos respectivos, “... no obstante a los esfuerzos por la familia en pasarle su medicamento (...) estos son en vano”.

2. En cuanto a los reclamos relacionados con el cumplimiento de la detención provisional en un lugar distinto al establecido legalmente y falta de atención médica, esta sala el día 31 de agosto de 2020, decretó auto de exhibición personal. En razón de ello, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor al bachiller *****, quien mediante correo electrónico remitió su informe en fecha 29 de septiembre de 2020 y concluyó que las autoridades demandadas no han vulnerado los dere-

chos del señor FNGH, pues ambos han realizado las gestiones necesarias para salvaguardar la vida y salud del favorecido.

Resaltó que, el procesado no ha sido trasladado a un centro penitenciario, lo que pudiera influir en el estado de salud del mismo, sin embargo, relaciona el memorándum SAJ-0954-2020 emitido por la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en el que informan que por motivos de la pandemia de COVID-19, los traslados y cupos fueron suspendidos, situación que está fuera del alcance de las autoridades demandadas.

3. El 25 de septiembre de 2020, los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal informaron que el proceso contra el señor GH, ingresó a esa sede judicial el 9 de julio de 2020, debido al recurso de apelación que la fiscalía interpuso contra resolución del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, quien ordenó sustituir la detención provisional impuesta al imputado.

Señalan que, mediante resolución del 22 de julio de 2020, revocaron la decisión del juez de primera instancia y mantener la privación de libertad del imputado, la que fundamentaron en la suficiencia de indicios de los delitos inculpativos y la participación del imputado en los mismos, considerando que con ellos se cumplen con los requisitos del artículo 329 del Código Procesal Penal (CPP) y, en relación a los arraigos presentados, mencionaron que resultan débiles e insuficientes, además, aclararon que, al momento de haber sido sometido el proceso a su conocimiento, no se encontraba agregado al proceso ningún peritaje de salud elaborado por el Instituto de Medicina Legal, por lo que revocaron las medidas sustitutivas y ordenaron que la detención provisional continuara. Tal resolución fue enviada al juzgado de primera instancia mediante oficio N° 424 de fecha 29 de julio de 2020 y recibida por esa sede el 24 de agosto del mismo año. En ese sentido consideran que no ha existido retraso alguno por parte de esa sede judicial.

4. Por su parte, el jefe de la delegación policial de San Miguel, remitió la información solicitada a través de correo electrónico del 25 de septiembre de 2020. En primer lugar, señala que el señor FNGH ingresó a las bartolinas de esa ciudad el día 24 de febrero de 2020, se le realizó chequeo médico inicial y en su entrevista no manifestó que padecía alguna enfermedad, de lo contrario hubiera sido referido a la unidad de salud más cercana. A pesar de lo anterior, se han realizado tres brigadas médicas en fechas 29 de abril, 24 de julio y 24 de septiembre del año relacionado, en las que se le han prescrito sueros, vitamina c, crema triple y, en la última jornada, la doctora ***** le indicó prueba de esputo por presentar tos seca; y, además le recetó “irbersortan e hidrocloridato”. Además, hace constar que se ha permitido el ingreso de medicamentos para el privado de libertad –en trece ocasiones– por parte de la señora BAM.

Refiere haber atendido y cumplido con las diversas solicitudes realizadas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel para movilizar al imputado hacia distintos lugares con la finalidad que recibiera atención médica. Por último, menciona que a la fecha del informe se están gestionando autorizaciones de cupos para centros penales, tanto del señor GH como de otros detenidos.

En relación a todo lo descrito, asevera que el reclamo de la solicitante queda desvirtuado, porque en todo momento se le ha garantizado el derecho a la salud al privado de libertad. Adjunta documentación en la que respalda sus afirmaciones.

5. A. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, licenciado Francisco Antonio Prudencio García, rindió su informe de defensa el 25 de septiembre de 2020 y manifestó que recibió el proceso contra el señor GH el 26 de febrero de 2020, realizó audiencia de imposición de medidas cautelares el 28 del mismo mes y año e impuso detención provisional por considerar que se cumplían los requisitos del artículo 329 CPP, asegura que en esa ocasión, la defensora particular, abogada Berta Catalina Portillo de Caballero, no hizo alusión ni presentó documentos sobre padecimientos que sufriera el favorecido, quedando aquel recluso en las bartolinas de la delegación policial del San Miguel.

Después, el 20 de mayo de 2020, la defensa solicitó revisión de medidas cautelares y adjuntó documentación sobre el estado de salud del justiciable, de forma que, el 26 de mayo se celebró audiencia especial y el juzgador resolvió sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares reguladas en el artículo 332 N° 1 y 6 CPP. Se aplicó efecto suspensivo a la mencionada resolución y el mismo día se ordenó la practica de reconocimiento médico forense al señor GH. La fiscalía apeló y, como consecuencia, la Cámara Especializada de lo Penal revocó las medidas alternativas y ordenó que el procesado continuara privado de libertad.

B. Respecto al lugar donde el procesado cumple la detención provisional menciona que, hasta la fecha del informe, continúa en las bartolinas de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Miguel, no obstante, haber expedido oficios números 1320 de fecha 3 de marzo de 2020 a la DGCP y 1683 del 20 de abril de 2020 al jefe de dicha delegación, en los cuales se les solicitó gestionar la asignación de cupo en un centro penal para el imputado.

Así, el 22 de abril del año en referencia, el jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Delegación de San Miguel remitió oficio número DSM/DSF/SSE/ N° 217/2020 informando que “se ha estado coordinando vía teléfono para asignación de cupos con la Dirección de Centros Penales y manifiestan que debido a la emergencia COVID-19, no están autorizando cupos hasta nuevo aviso”. De igual manera, el encargado de bartolinas de la mencionada

delegación, a través de oficio número 52 del 1 de mayo de 2020, refirió que “se están realizando las gestiones correspondientes para la asignación de centros penales de todos los reos” (mayúsculas suprimidas) que se encuentran en esa sede.

Agrega que, el 19 de junio de 2020, se recibió memorándum del subdirector general de asuntos jurídicos de la DGCP notificando que debido a las medidas para la prevención y control del COVID-19 dispuestas en sus protocolos, las asignaciones de cupos y los traslados han estado suspendidos temporalmente, pero se ha reiniciado con esas actividades de forma paulatina, quedando a la espera que el señor GH pueda ser llevado a un centro penal.

C. Ahora bien, en relación a las enfermedades alegadas y a la falta de tratamiento del privado de libertad, menciona que ha recibido múltiples solicitudes de la defensa a las que ha dado respuesta y ha realizado diferentes gestiones con la finalidad de proteger el derecho a la salud del procesado.

Finalmente, expresa que el 3 de septiembre de 2020 la abogada solicitó una segunda audiencia especial de revisión de medidas cautelares y un nuevo reconocimiento médico forense para el imputado, de lo que, el 7 de septiembre de ese año se ordenó al Instituto de Medicina Legal que se realizara la evaluación y se está a la espera del resultado para señalar fecha de audiencia.

En razón de todo lo anterior, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, sostiene que no ha vulnerado los derechos de salud, libertad e integridad personal del favorecido, pues ha garantizado su defensa material y técnica, además de gestionar oportunamente todo lo solicitado. Adjuntó documentación en las que sustenta sus afirmaciones.

6. El 8 de octubre de 2020, se recibió por medio de correo electrónico, oficio número JDSM/251/10/2020, firmado por el jefe de la delegación de la PNC de San Miguel, comisionado FWMM, informando que el señor FNGH fue trasladado al Centro Preventivo para Hombres, ubicado en Jucuapa, San Miguel y anexó copia del oficio con el cual ingresó al mencionado recinto.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III.1), después se hará una reseña jurisprudencial sobre la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo (III.2), y finalmente, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria;

en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–

2. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de la misma, su estado de reclusión en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica,

psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

IV. 1. Con fundamento en lo expuesto, primero se analizará lo relativo a la falta de traslado del señor GH de la delegación de la PNC de San Miguel a un centro penal.

De acuerdo a los pasajes remitidos a esta sala se tiene que el favorecido fue capturado el 24 de febrero de 2020, se celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar el 28 de febrero de 2020 en la que se le decretó detención provisional y se remitió a las bartolinas de la delegación de San Miguel mientras se obtenía designación de un recinto por parte de la Dirección de Centros Penales; ello, se solicitó por medio de oficios números 1320 del 3 de marzo de 2020 y 1683 del 20 de abril de 2020.

Luego, se tiene el oficio número JDSM/251/10/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual el jefe de la Delegación de la PNC de San Miguel informó a esta sala que se realizó el traslado del señor FNGH al Centro Preventivo para Hombres, ubicado en Jucuapa, San Miguel, por medio de oficio 563/DSM/2020 del 6 de octubre de 2020 del que anexa copia con firma y sello de recibido del centro penal mencionado.

En atención a lo informado y de la documentación remitida se advierte que el señor GH desde el día 7 de octubre de 2020 se encuentra recluso en el Centro Preventivo para Hombres de Jucuapa, de forma que el reclamo planteado respecto a la permanencia del favorecido en la delegación de la PNC de San Miguel como consecuencia del cumplimiento de la detención provisional dejó de surtir efectos.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar las condiciones del cumplimiento de la detención provisional cuestionadas en este hábeas corpus por encontrarse el privado de libertad en bartolinas policiales, al haber sido trasladado a un penal, esta parte de la pretensión planteada se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta, por lo que deberá terminarse a través del sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la LPC.

2. Ahora bien, se examinará la documentación incorporada al presente proceso con la finalidad de determinar si al momento de promover el presente hábeas corpus se le estaba brindando al señor FNGH la atención médica para sus padecimientos de asma, hipertensión, problemas gastrointestinales –sangrado en heces– y cardíacos –taquicardia–.

A. Como se refirió, el imputado fue capturado el 24 de febrero de 2020, mismo día en que fue ubicado en las bartolinas de la delegación policial de San Miguel y se le realizó chequeo clínico inicial, en el que refirió no tener enfermedades ni encontrarse recibiendo ningún tipo de tratamiento y en el examen físico todos los signos vitales se reportaron como normales.

También, se tiene que, en la copia del libro de control de jornadas médicas y medicamentos de los privados de libertad remitido por el jefe de la delegación policial de San Miguel, en fechas 13 y 20 de marzo, 3, 10, 24 y 29 de abril, 8 de mayo, 5 y 26 de junio, 3, 17 y 24 de julio, 4 y 28 de agosto, 7, 11 y 22 de septiembre, todos del 2020, se permitió ingreso de medicamentos al favorecido, constando también dosis y hora indicadas.

Asimismo, se tiene que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, a través de oficio de fecha 26 de mayo del 2020 solicitó que se practicara estudio médico forense al procesado, el cual se realizó el 31 de ese mes y año, pero el resultado fue remitido a la sede a su cargo hasta el 7 de septiembre de 2020, según se informó. En ese estudio se concluyó que el paciente presentó “dermatitis atópica” y el doctor sugirió recibir tratamiento médico adecuado, de forma que, en atención a ello y a solicitud de la defensa, ese día ordenó que se le hicieran nuevas evaluaciones médicas, diligenciando las mismas con la unidad de salud más cercana y con el Instituto de Medicina Legal. También se ordenó al jefe de la delegación policial el traslado del señor GH a ambos lugares.

Así, el día 18 de septiembre de 2020, el director de la UCSF “la presita”, informó que como resultado del examen físico practicado al señor GH, únicamente se diagnosticó hipertensión arterial, el resto del examen físico fue negativo y no presentaba lesiones dermatológicas ni otras afecciones, se indicó tratamiento antihipertensivo, fibra digestiva y analgésicos, además, se programó cita para seguimiento y toma de exámenes.

Posteriormente, la defensa solicitó que se autorizara el traslado del imputado al Hospital Nacional San Juan de Dios, para que, de forma personal requiriera la reactivación de consultas médicas y controles que llevaba en ese nosocomio, a lo que el juzgador no accedió –que fuera personalmente–, pero por medio de oficio número 3003 del 21 de septiembre de 2020, dirigido al director del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, solicitó que se realizara reprogramación de consultas conforme al expediente clínico a nombre del señor FNGH.

Finalmente, como parte de brigadas de salud llevadas a cabo en la delegación policial, se tiene que el favorecido fue atendido por la médico interno, ******, el 24 de septiembre de 2020, reiterando el diagnóstico de hipertensión arterial y, en atención a los días de evolución de síntoma de “tos seca”, ordenó toma de pruebas a efecto de determinar padecimiento; indicó tratamiento de “ibesartán 150 mg”, “hidrocortisona” y suero de rehidratación oral, para sus enfermedades; luego de ello, el 7 de octubre de ese mismo año fue trasladado a un centro penal, no habiéndose informado otra situación relativa a su estado de salud.

B. A partir de los datos objetivos expuestos, esta sala ha podido constatar que al momento de promoción de este proceso –2 de junio de 2020– las autoridades demandadas estaban realizando actuaciones dirigidas a que el favorecido recibiera atención médica y tratamiento para los padecimientos que le fueron diagnosticados –entre estos, hipertensión arterial–, permitiendo ingreso de medicamento por familiares, trasladándolo a una unidad de salud de la red nacional y procurando que continuara con sus citas en un hospital nacional. Se debe mencionar también que, posterior al traslado del favorecido al centro penal, no se ha informado ni remitido a este tribunal documentación contraria a lo verificado.

En razón de lo anterior, esta sala determina que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel y el jefe de las bartolinas policiales, donde permaneció el favorecido no incurrieron en la omisión reclamada ante esta sede, por lo cual deberá declararse la inexistencia de vulneración constitucional de los derechos a la salud e integridad personal del señor FNGH, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn., en tanto que dichas autoridades hicieron las gestiones necesarias, de acuerdo a sus atribuciones, para garantizar los derechos protegidos en este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 13 inc. 1º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Sobreséese el hábeas corpus promovido por la abogada Berta Catalina Portillo de Caballero a favor del señor FNGH en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado respecto a la falta de traslado a un centro penitenciario para el cumplimiento de la detención provisional.
2. Declárase no ha lugar el hábeas corpus solicitado a favor del señor FNGH, por no existir vulneración a sus derechos de salud e integridad personal, al haberse realizado las diligencias necesarias para brindarle asistencia médi-

ca y tratamiento, según el diagnóstico respectivo, por parte de las autoridades demandadas.

2. Cese la medida cautelar decretada en resolución del 31 de agosto de 2020.
3. Notifíquese.
4. Archívese.

""""—A.L.J.Z—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

594-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora REG-DR, a favor del señor JERG, contra actuaciones del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante expuso que, el 27 de marzo del 2020, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ordenó al Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután poner en libertad al señor JERG en fecha 30 de abril del 2020, sin embargo esta decisión no se ejecutó porque en el recinto penitenciario manifestaron que el cómputo de la pena era erróneo y no concordaba.

Afirmó que acudió a dicho juzgado y un colaborador jurídico le indicó que debía presentar un escrito solicitando "audiencia especial de revisión de medidas", pues la orden de libertad no procedía porque se "equivocaron al girarla". Sin embargo, cuando presentó el escrito le manifestaron que solamente podía presentarlo el interno o su abogado.

Agregó que, ante dicha situación, el 25 de junio y el 23 de julio de 2020 se apersonó al centro penitenciario para obtener la firma del señor RG en el escrito de solicitud de audiencia especial, pero le dijeron que no era posible porque los internos no podían salir de sus celdas debido a la emergencia de COVID-19, imposibilitándole dicho acto. Considera que la actuación de las mencionadas autoridades vulnera los derechos constitucionales del señor RG.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal, prescindiéndose del nombramiento de juez ejecutor.

3. A. El Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, manifestó en su informe de defensa que el 20 de marzo de 2020 recibió el oficio número 2897, proveniente del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, que ordenaba la libertad del señor JERG, pero no se hizo efectiva debido a que, el 20 de septiembre de 2016, existió una rectificación del cómputo de la pena que determinó como fecha de cumplimiento total el 5 de marzo de 2027.

Expuso además que existe un Protocolo para la Prevención y Control de COVID-19 en los Centros Penitenciarios de El Salvador, de abril de 2020, en el que se prescribe que quedan suspendidas las visitas familiares y limitada la visita profesional a los privados de libertad mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19. Sin embargo, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) a través del comité de crisis, buscará en medida de las posibilidades, formas alternativas para que los internos mantengan el contacto con sus familiares

En ese sentido aseveró que la comunicación con familiares se ha logrado a través de la página de comunicaciones de la DGCP, la creación de un comité en el cual un visitante por centro penal funciona como enlace con la visita y el director del centro penal. Además, se cuenta con enlace para facilitar las audiencias virtuales y se ha dado seguimiento a las personas privadas de libertas que tienen prescritos medicamentos que deben ser proporcionados por sus familiares.

Finalmente, indicó que los reclusos han podido realizar actividades y programas habituales, pero evitando aglomeraciones y aplicando las medidas de higiene para la prevención de la COVID-19.

B. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena interna de San Salvador, expuso en su informe de defensa que el favorecido se encuentra a su orden por haber sido condenado por el Juez de Instrucción de San Marcos a tres penas, dos de veinticinco años de prisión cada una por los delitos de asesinato y una de doce años de prisión por el delito de asesinato imperfecto –condenas que fueron ratificadas por el tribunal de alzada el 25 de octubre de 2002–, pero de las cuales cumplirá únicamente treinta años de prisión por ser esta la pena máxima regulada en la legislación al momento de los hechos.

Señaló que el 10 de febrero de 2003 se ordenó la ejecución de la pena impuesta y se convocó a audiencia para realizar el cómputo correspondiente, lo cual se hizo el 19 de marzo de ese mismo año, determinándose que el señor RG cumpliría la totalidad de su pena el 29 de abril de 2020, la media el 29 de abril de 2005 y las dos terceras partes el 29 de abril de 2010; sin embargo, dicho cómputo fue rectificado por medio de auto de 20 de septiembre de 2016, en el cual quedó establecido que el recluso cumpliría la pena total el 5 de mayo de 2027, la media el 5 de mayo de 2012 y las dos terceras partes el 5 de mayo de 2017.

Indicó que, el 10 de julio de 2018, se resolvió denegar el beneficio de libertad condicional ordinaria al interno, por haberse recibido un dictamen desfavorable por parte del Consejo Criminológico de la Regional Paracentral.

También, expresó que en auto del 20 de marzo de 2020 se ordenó que el señor RG fuera puesto en libertad, tomándose en cuenta para ello el primer cómputo practicado, sin embargo, dicha orden se dejó sin efecto ese mismo día, al verificarse que el cómputo correcto era el practicado el 20 de septiembre de 2016, es decir el que señalaba que la totalidad de la pena sería cumplida el 5 de mayo de 2027.

Por ello afirmó que resultaba improcedente la orden de libertad que había sido emitida y comunicada al Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.

Anexo a su informe algunas certificaciones del expediente de ejecución penal.

4. Con posterioridad, la peticionaria remitió correos electrónicos en los que solicitó saber si había pronunciamiento en relación a su solicitud.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida al derecho a la seguridad jurídica con incidencia en la libertad personal y el cómputo de la pena (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Jurisprudencialmente se ha establecido que un elemento del derecho a la seguridad jurídica en relación con los cambios jurídicos es la previsibilidad o calculabilidad, es decir, que la necesidad de actualización de decisiones jurídicas se realice sin cambios bruscos, que anulen la posibilidad de las personas para prever la forma en que sus actos pueden ser afectados por la intervención del poder público.

En el ámbito penitenciario, el derecho a la seguridad jurídica, tiene una especial incidencia en tanto la progresividad del régimen penitenciario convierte la ejecución de la pena en un proceso de transición escalonada hacia la libertad, donde la conducta o el comportamiento del recluso es el que determina los avances de su reintegración social (Inconstitucionalidad 63-2010, sentencia de 29 de abril de 2013). Así, aunque la persona condenada está privada de su libertad subsiste un margen, limitado pero relevante, de decisiones sobre cómo cumplirá dicha pena, es decir, tiene la posibilidad de planear su vivencia en la cárcel y dirigir sus elecciones de comportamiento e interacción con el régimen penitenciario en función de sus perspectivas temporales de progresión hacia la libertad.

En este contexto, el cómputo de la pena fija (en el sentido de asegurar o volver relativamente fijos o estables) los puntos de referencia temporales

para la transición o el cambio entre etapas del régimen penitenciario, como información básica y fundamental que la persona condenada debe conocer para decidir qué hará durante su estancia en la prisión y al salir de ella. De allí que un cambio abrupto o inesperado en dicho cómputo, que suponga prolongar su duración, puede afectar de modo negativo la previsión realizada por la persona condenada, frustrando sus expectativas legítimas de superación de los distintos momentos de ejecución penitenciaria. Entonces, una modificación sorpresiva del cómputo de la pena sí podría configurar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica con incidencia en la libertad de la persona condenada.

Por ello, cuando el art. 44 de la Ley Penitenciaria (LP) dispone que: “En cualquier tiempo podrá rectificarse el cómputo practicado, a solicitud de parte o de oficio”, la interpretación judicial de la frase “en cualquier tiempo” debe tomar en cuenta las implicaciones de los derechos a la seguridad jurídica y libertad que están en juego, evitando que una aplicación textual o literal se traduzca en una absoluta inestabilidad de los datos cuantitativos y cronológicos del cómputo inicial, con la consiguiente incertidumbre de la persona condenada, quien se vería impedida para planear su vida en prisión o después de esta (auto de 18 de septiembre de 2020, hábeas corpus 230-2019).

IV. De conformidad con los argumentos de la peticionaria, el análisis se circunscribirá a verificar si el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y el Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután afectaron los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal del señor JERG al no ponerlo en libertad el 30 de abril del 2020, a pesar de existir una resolución de esa misma fecha que la ordenaba.

Se advierte de las certificaciones agregadas al presente proceso constitucional que el favorecido fue condenado mediante sentencia del 28 de junio de 2002 a cumplir las siguientes penas de prisión: i) veinticinco años por asesinato; ii) veinticinco por asesinato y iii) doce por asesinato imperfecto, habiéndose confirmado dichas condenas mediante sentencia emitida el 25 de octubre de 2002 por los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Debiendo cumplir, en razón de la ley vigente al momento de los hechos, un total de treinta años de prisión.

En consecuencia, el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Salvador practicó dos cómputos de la pena que determinaron fechas diferentes para la finalización del cumplimiento total de aquella. En el primero, de fecha 19 de marzo de 2003, estableció que el señor JERG había sido capturado el 5 de mayo de 1997, por lo que le era aplicable el art. 441-A del Código Procesal Penal vigente en ese momento, debiendo cumplir la totalidad de la condena el 29 de abril de 2020. En el segundo, realizado en fecha 20

de septiembre de 2016, se advirtió un error en la aplicación del art. 441-A del Código Procesal Penal ya relacionado, rectificándose el cómputo de la pena y estableciéndose que la totalidad de la misma se cumpliría el 5 de mayo de 2027. Dicho cómputo, al no ser impugnado, adquirió firmeza.

No obstante, la autoridad judicial incurrió en el error de emitir a las diez horas del 20 de marzo de 2020 una orden de libertad con base en el primer cómputo practicado pero, al percatarse de dicho equívoco, lo corrigió mediante auto de las doce horas con cinco minutos de esa misma fecha, en el que aclaró que, según la rectificación practicada el 20 de septiembre de 2016, el señor RG cumpliría la totalidad de su condena hasta el 5 de mayo de 2027. Por tanto, dejó sin efecto la orden de libertad del beneficiado y libró un nuevo oficio para informar dicha decisión al Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután.

El referido error judicial también fue advertido por las autoridades del aludido centro penal y, mediante oficio número 187-04 de fecha 19 de mayo de 2020, informaron al juez de ejecución penal que la DGCP contaba con información en la que constaba que el interno RG cumpliría su pena total el 5 de mayo de 2027.

En ese sentido, con base en los datos antes expuestos, se deduce que en el presente caso no consistió en la realización abrupta y sin fundamento jurídico de un nuevo cómputo de la pena, sino en la corrección de un error material manifiesto en el señalamiento de la fecha en que el favorecido cumpliría aquella. En ese sentido, esta sala concluye que las actuaciones reclamadas contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y el Director del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Penas de Usulután no vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y libertad física del señor JERG.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2 inc. 1º, 11 y 12 de la Constitución, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar al habeas corpus solicitado a favor del señor JERG, por haberse determinado la inexistencia de la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y libertad personal.
2. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. Archívese oportunamente.

""""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O.CA-
NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

46-2020

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día once de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, del Equipo Técnico Criminológico de dicho centro penal, del Consejo Criminológico Regional Central y de la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por el licenciado Guillermo de Jesús Castillo Ramírez, a favor del señor MAPA o MAHA, condenado por el delito de homicidio agravado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor MAPA o MAHA, desde que ingresó a la Penitenciaría Central La Esperanza, no ha sido incorporado a cursos o programas que ayuden a su proceso de resocialización y reeducación que persigue la pena.

Relata que su representado ha intentado solicitar a diferentes autoridades de la administración penitenciaria, así como también a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla que se le brinde la oportunidad de realizar trabajo penitenciario en las áreas donde este se ejecute; sin embargo, no es tomado en cuenta a pesar de haber cumplido más de un tercio de la condena y únicamente recibió como respuesta que en razón de que su pena es larga, todavía tiene tiempo, contestación que considera viola el derecho de resocialización del interno, ya que no existe impedimento legal para que este se incorpore a las tareas o programas de reinserción dentro del centro penal e interfiere en la oportunidad de acceso a beneficios o avances dentro de las fases del sistema penitenciario.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al bachiller José Antonio Díaz Monteagudo, quien en su informe manifestó que, según el expediente 58-06-DPF-2, el señor MAPA o MAHA fue reubicado en el Complejo Penitenciario La Esperanza el 5 de febrero de 2011 e incorporado al programa laboral de artesanías en hilo.

Por otra parte, mencionó que el 6 de mayo de 2011 la madre del interno solicitó que su hijo fuese integrado a actividades de reinserción, por lo que el 20 de octubre de ese mismo año, la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad le pidió al director del relacionado centro penal que el condenado fuese incorporado al programa científico individualizado. Al respecto, el funcionario le informó que el recluso se encontraba en el sector

cinco, por lo que se estaban haciendo las evaluaciones del caso, pues manifestó temor en tener contacto con los reos de los otros sectores, imposibilitando que por tal razón accediera a los programas correspondientes. Agregó que hay diversos oficios emitidos por la jueza de vigilancia, a través de los cuales requirió que el condenado fuese agregado a los diferentes programas de reinserción, pero el encargado penitenciario argumentó lo antes mencionado.

Por lo anterior, concluye que existe vulneración constitucional por parte del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, así como del equipo técnico del referido centro penal y del Consejo Criminológico Regional Central ya que no realizaron lo solicitado; en cuanto a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, considera que no ha vulnerado los derechos del señor MAPA o MAHA, pues en diversas ocasiones pidió al director penitenciario que aquel fuese incorporado a los programas de resocialización y reeducación. Adjuntó a su informe ciertos pasajes del expediente correspondiente.

3. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad –interina–, licenciada Josefina Martínez de Hernández, por medio del oficio 1877-A del 4 de mayo de 2021 informó –entre otros asuntos– que, el 23 de febrero de 2012 solicitó al director del Complejo Penitenciario La Esperanza que incorporara al señor MAPA o MAHA en el programa científico e individualizado, pero el 28 de ese mismo mes y año, el funcionario le manifestó que estaba buscando las medidas y realizando las gestiones para que pudiera recibir los tratamientos respectivos; además, el 20 de noviembre de 2012 le pidió a la misma autoridad penitenciaria que el condenado se integrara a las actividades que se imparten en ese recinto y el 6 de diciembre de 2013 planificó visita carcelaria, a fin de verificar los programas a los que fue añadido aquel.

Aclaró que, el 27 de mayo de 2014 y el 3 de octubre de 2019, le requirió al director penitenciario y al equipo técnico criminológico del mencionado recinto, informe sobre los programas a los que fue incorporado el privado de libertad, sin embargo, no recibió respuesta; el 23 de febrero de 2021, el relacionado funcionario penitenciario solo le comunicó que el recluso el día anterior había sido trasladado al Centro Penal de San Vicente, en ese sentido, pidió al equipo técnico de dicho centro que informara sobre el mismo tópico.

4. El director del Consejo Criminológico Regional Central, licenciado *****, a través del oficio CCRC19/2021 del 6 de mayo de 2021, señaló que el señor MAPA o MAHA ingresó al sistema penitenciario el 2 de septiembre de 2004, encontrándose actualmente en el Centro Penal de San Vicente, en la fase ordinaria.

En cuanto a su permanencia en el Complejo Penitenciario La Esperanza, informó que el 15 de mayo de 2012 se recibió oficio por medio del cual la Jueza

de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad solicitó –a petición del interno– que aquel fuese evaluado por el equipo técnico criminológico y lo incorporaran a un programa laboral, al respecto, el 7 de junio de ese mismo año, el director penitenciario le comunicó que el privado de libertad le solicitó ser apartado del resto de la población reclusa, por lo que no era factible que realizara actividad laboral.

Posteriormente, la autoridad judicial pidió que se le informara si había existido algún inconveniente en el sector asignado al reo que le impidiera ser agregado a los programas correspondientes, pero el 25 de junio de 2014 el aludido director le manifestó que el condenado estaba en el sector cinco donde se encuentran los internos que, por motivos de seguridad, no pueden convivir con el resto de los reclusos, por lo que no era accesible a programas tratamentales.

El 27 de mayo de 2014 la jueza de vigilancia le requirió al funcionario penitenciario que le informara cuáles eran los programas a los que el interno estaba incorporado desde la fecha que le fue solicitado, en atención a ello, el 24 de julio de ese mismo año, el director señaló que el señor PA o HA se encontraba en artesanías en hilo.

Agregó que, según el expediente único, el interno también participó: i) en el curso de capacitación pedagógica a coordinadores, tutores y monitores privados de libertad, desde el 7 de abril al 13 de octubre de 2018 y ii) en los programas generales de: a) educación, en la actividad de computación, durante el ciclo uno del año 2019; b) trabajo penitenciario, en la actividad de técnicas agropecuarias, durante el ciclo dos del año 2019 y c) deporte, en las actividades de ajedrez, durante el ciclo dos del año 2019 y ajedrez B, en el ciclo uno del año 2020.

Por lo anterior desvirtúa lo reclamado, ya que el señor MAPA o MAHA ha participado en programas generales y trabajo penitenciario en el Complejo Penitenciario La Esperanza, aclarando que en el periodo que no participó de ellos fue cuando el interno así lo pidió, pues solicitó estar en un sector determinado y, luego, por la crisis sanitaria mundial generada por el COVID-19. Anexó a su informe ciertos documentos penitenciarios.

5. El Equipo Técnico Criminológico del Complejo Penitenciario La Esperanza, por medio del oficio D-37-1 del 4 de mayo de 2021, informó –entre otros asuntos– que el señor MAPA o MAHA ingresó a ese centro penal el 27 de mayo de 2011 y que al verificar los registros que se tienen sobre él en dicho recinto, consta que participó en diferentes programas generales como: a) trabajo penitenciario, en las actividades de artesanías en hilo, técnicas agropecuarias y manualidades, b) en deporte, en la rama de ajedrez y ajedrez A y B y c) en educación, en la actividad de computación.

En ese sentido, concluyen que aun y cuando la población del mencionado centro penitenciario ha incrementado de gran manera, en la medida de lo posible a los internos les brindan oportunidades de participación, buscando potenciar habilidades y hábitos de trabajo que les serán de ayuda para una rehabilitación adecuada y que sean puestos en práctica al recobrar su libertad. Anexó a su informe copias de ciertos documentos.

6. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza omitió remitir informe de defensa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: así, primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre la incidencia del tratamiento penitenciario en los derechos de resocialización y libertad física (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. En la sentencia del 22 de marzo de 2021, hábeas corpus 191-2019, esta sala señaló que el mandato constitucional del artículo 27 inciso 3° de la Cn., debía interpretarse como obligación exigible y determinó que la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada es un derecho fundamental, que tiene base en la disposición constitucional citada y los artículos 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia constitucional ha venido aplicando el derecho a la readaptación social de la persona condenada como un límite frente al poder penal del Estado. El reconocimiento de un derecho a la resocialización corresponde además con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad –como ocurre durante la ejecución de la pena– más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el artículo 27 inciso 3° de la Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad.

Asimismo, este tribunal indicó que el derecho a la reinserción social no puede comprenderse plenamente si se desconecta de otros derechos.

2. El régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria –o RGLP– por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuera su función” (sic) –art. 247–. Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto, las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios –art. 126 de la LP–. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

IV. En el presente caso, el peticionario asevera que el señor MAPA o MAHA no ha sido incorporado a los programas que contribuyen a su resocialización, ya que las diferentes autoridades de la administración penitenciaria, así como también la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad rechazaron la peticiones que aquel formuló para ello, justificando que la pena es prolongada.

De lo anterior, se advierte que el reclamo propuesto está referido a una afectación a los derechos de reinserción y libertad física, pues si el interno lo- grase tener acceso a los respectivos programas de tratamiento, puede llegar a obtener, al cumplir con los parámetros legales, ciertos beneficios penitenciarios que le permitan alcanzar ciertas cuotas de libertad.

En ese sentido, de la documentación remitida a esta sala, se ha verificado que la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, así como la madre del interno y su defensor particular en distintas ocasiones solicitaron a favor del señor MAPA o MAHA que fuese incorporado a los diferentes programas que imparte el Complejo Penitenciario La Esperanza, en razón de ello, se tiene que:

i) Mediante el oficio 179/JCO/2011, del 6 de abril de 2011, la directora de la Penitenciaria Occidental le informó a la jueza de vigilancia que, el señor MAPA o MAHA fue trasladado al Complejo Penitenciario La Esperanza el 5 de febrero de 2011, el 6 de mayo de ese mismo año, la madre del privado de libertad se apersonó a las instalaciones de la mencionada sede judicial, solicitando que su hijo fuese incorporado a los programas respectivos, a efecto de que posteriormente pudiese optar a beneficios penitenciarios, por lo que el 8 de septiembre de 2011 la jueza requirió al director del aludido recinto que le informara sobre los programas que ha recibido el interno, pero sobre ello, no consta respuesta alguna.

ii) Por lo anterior, el 20 de octubre de 2011 la madre del interno reiteró su petición a la jueza, quien, en esa misma fecha, solicitó al equipo técnico criminológico de dicho centro penal que el interno fuese integrado a los programas correspondientes, sin que, otra vez, conste respuesta a lo pedido.

iii) El 23 de febrero de 2012, la jueza de vigilancia informó al director del complejo penal que, la madre del interno le comunicó que su hijo tiene más de un año en el sector cinco sin que pueda beneficiarse de los diferentes programas generales ni especializados que ahí se imparten y que el deseo de aquel era participar de ellos, motivo por el cual solicitó que el condenado fuese incorporado al programa científico individualizado, pero el 28 de ese mismo mes y año el encargado penitenciario le manifestó que estaban haciendo las evaluaciones del caso, ya que el punto era muy complejo al existir por parte del privado de libertad temor en tener contacto con los reos de los otros sectores, lo que imposibilitaba que accediera a los programas de tratamiento, por lo que estaban buscando las medidas y ejecutando las gestiones para que los pudiese recibir.

Lo dicho se complementa con el informe de defensa proporcionado por el director del Consejo Criminológico Regional Central, quien manifestó que el 7 de junio de 2012 fue enterado de que el interno pidió ser apartado del resto de la población reclusa, en ese sentido se pueden advertir las razones por las que al señor MAPA o MAHA no se le habían proporcionado los respectivos programas.

iv) El 20 de noviembre de 2012, nuevamente la autoridad judicial solicitó al director penitenciario que el interno fuese incorporado a programas, por lo que el 27 de mayo de 2014 le pidió un informe en el que indicara los que cumplía el condenado o mencionara si existió un inconveniente en el sector asignado para ello; al respecto, el 25 de junio de 2014 el director señaló que el privado de libertad se encontraba en el sector cinco, lugar donde permanecen aquellos que no pueden convivir con el resto de la población reclusa por cuestiones de seguridad, indicando que no era apto para recibir programas tratamentales.

v) El 8 de julio de 2014, de nuevo, la madre del interno reiteró sus cuestionamientos y pidió que fuese trasladado a otro centro penal donde pudiese ser incluido, por lo que la jueza el 10 de ese mismo mes y año requirió el traslado del interno al Centro Penal de Apanteos a fin de que fuese adherido al programa "Yo Cambio"; pero el 24 de julio de 2014, el director comunicó que el señor MAPA o MAHA estaba en el programa laboral de artesanías en hilo, advirtiéndose de ello, que el condenado ya se encontraba realizando ciertas actividades de tratamiento penitenciario.

vi) Por auto del 3 de octubre de 2019, la jueza de vigilancia recibió el escrito que suscribió el defensor particular del interno, por medio del cual informó que su cliente no ha sido integrado a cursos ni programas que colaboren con su proceso de resocialización, habiendo intentado que aquel fuese agregado a ellos, pero sin resultado favorable, motivo por el cual, la autoridad judicial pidió al equipo

técnico criminológico que señalara los programas de tratamiento a los que fue incorporado el condenado, sin que conste de esto último información al respecto.

Así, se ha comprobado que el señor MAPA o MAHA no había sido incorporado a las diferentes actividades de tratamiento penitenciario ya que había solicitado ser apartado del resto de la población reclusa por temor, lo que imposibilitaba su integración a ellos, pero se tiene que luego de las diversas solicitudes planteadas por la madre del interno y de la misma autoridad judicial donde exponían el deseo del privado de libertad de unirse a los programas correspondientes, aquel ha participado desde el año 2014 en diferentes programas, inicialmente en el laboral de artesanías en hilo y, posteriormente, en otras actividades que ejecutó en los años 2018, 2019 y 2020, siendo estos los siguientes:

Curso de capacitación pedagógica a coordinadores, tutores y monitores privado de libertad, el cual fue impartido desde el 7 de abril al 13 de octubre de 2018 por la Dirección del Complejo Penitenciario La Esperanza y la Universidad de El Salvador.

Deporte, en las actividades de: a) ajedrez, desde el 12 de marzo al 10 de agosto de 2018, ciclo 1-2018; b) ajedrez A, dado del 12 de agosto al 20 de diciembre de 2019, ciclo 2-2019; c) ajedrez B, desde el 27 de enero al 11 de septiembre de 2020, ciclo 1-2020.

En trabajo penitenciario, en las tareas de: a) facilitador de la actividad de artesanía en hilo, desde el 3 de septiembre de 2018 al 18 de enero de 2019, ciclo 2-2018; b) técnicas agropecuarias durante el 12 de agosto al 20 de diciembre de 2019, ciclo 2-2019; c) facilitador de la actividad de manualidades "A", desde el 27 de enero al 11 de septiembre de 2020, ciclo 1-2020.

En educación, realizó la actividad de computación, a partir del 4 de febrero al 3 de agosto de 2019 del ciclo 1-2019.

De manera que, de lo consignado en la documentación remitida, es posible concluir que el señor MAPA o MAHA ha sido incorporado a diferentes actividades de tratamiento penitenciarios, a raíz de las peticiones de su madre, su abogado y la jueza penitenciaria.

En consecuencia, este tribunal considera que las autoridades demandadas no incurrieron en vulneración constitucional de los derechos de reinserción y libertad física del señor MAPA o MAHA, en tanto que han realizado las gestiones necesarias para garantizar los derechos protegidos en este proceso, al menos a partir del año 2014 e interrumpidos por la pandemia generada por el COVID-2019.

En ese sentido, deberá el director del Centro Penal de San Vicente –o aquel a cuyo cargo este el privado de libertad–, continuar incluyendo al señor MAPA o MAHA en actividades apropiadas para combatir el ocio penitenciario, que le otorguen las herramientas necesarias para incorporarse, cuando el avance en su

condena lo permita, a una vida alejada del delito y en convivencia social armónica.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 y 27 inciso 3° de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Declárase no ha lugar el presente hábeas corpus promovido por el licenciado Guillermo de Jesús Castillo Ramírez, a favor del señor MAPA o MAHA, por no haberse vulnerado los derechos de reinserción y libertad física.
2. Continúe, el director del Centro Penal de San Vicente –o aquel a cuyo cargo este el privado de libertad–, incluyendo al señor MAPA o MAHA en actividades propias de su tratamiento penitenciario.
3. Notifíquese. A tal efecto, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. Archívese, oportunamente.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

102-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado *****, contra el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –ahora integrante del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel– y el Instituto de Medicina Legal de San Miguel, a favor del señor AHO, procesado por los delitos de proposición y conspiración en el delito de homicidio agravado y organizaciones terroristas.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que su defendido solo logra dormir mediante la utilización de psicotrópicos fuertes, tiene epilepsia, déficits neurológicos focales, cefalea, deterioro cognitivo, disminución de la visión, hidrocefalia, entre otros padecimientos, por lo que solicitó al juez instructor que se le practicara evaluación médica a efecto de determinar si, en atención a la gravedad de su situación y falta de idoneidad del lugar de detención para atenderlo, es procedente otorgar medidas sustitutivas.

Sostiene que, a pesar de que el juzgador en audiencia de imposición de medidas ordenó la práctica de reconocimiento médico por el Instituto de Medicina Legal –IML–, este no fue realizado, desconociendo si ello obedece a que el juzgador no remitió oficio, a que no se ha trasladado al procesado al referido instituto o porque este último no ha dado respuesta a la petición del juez, siendo su última solicitud el día 16 de marzo de 2021.

Considera que las condiciones en las cuales se encuentra detenido el favorecido –en bartolinas– no son adecuadas para brindarle el tratamiento médico por la insalubridad que existe y porque necesita ayuda de otra persona, ya que en ocasiones se le ha pasado medicamentos e inclusive se ha interrumpido el tratamiento por la situación de encierro y los controles carcelarios para ingresar fármacos.

2. El día 28 de febrero de 2022, el abogado ***** manifestó que la salud del señor AHO se seguía deteriorando.

3. El día 21 de julio de 2022, el referido profesional y el abogado *****, manifestaron que a pesar de existir orden de salida, el procesado no es trasladado a recibir asistencia médica al IML o de forma privada, por lo que hace extensiva la pretensión de habeas corpus contra el Director del Centro Penal de San Miguel y el Director del Centro Penal de Mariona, indicando que agrega copias de documentos, pero no fueron anexados materialmente.

4. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, por lo cual se requirió directamente informe a las autoridades demandadas. También se ordenó medida cautelar a favor del privado de libertad.

5. Un juez del Tribunal Primero contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel rindió informe de defensa en el que hizo saber que, el día 5 de marzo de 2021, recibió del IML reconocimiento médico practicado al señor AHO, cuya conclusión fue que este se encontraba clínicamente estable sin ameritar ingreso hospitalario.

Relata que, posteriormente –sin aclarar fecha–, el abogado ***** solicitó evaluación médica del procesado, procediendo a requerirla al IML por segunda ocasión.

Sostiene que el 5 de noviembre de 2021, el abogado ***** solicitó reconocimiento médico privado del imputado, agendándose cita en el Hospital San Francisco, por lo que libró oficios a la Dirección General de Centros Penales para su traslado.

Señala que recibió el oficio CLI-CPH SM 41/2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, en el que consta que el señor HO, al momento de la evaluación, se encontraba clínicamente estable.

6. El Subjefe Regional del IML, mediante oficio JR01-21-10-142 remitido el día 18 de octubre de 2021, rindió informe de defensa expresando que, el

día 27 de enero de 2021, recibió oficio número 5893 proveniente del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, solicitando reconocimiento médico del señor AHO, quien sería trasladado por agentes de la Policía Nacional Civil –PNC–.

Dicho peritaje fue realizado el día 27 de enero de 2021, en el que se concluyó: “[a]l momento el reconocido se encuentra clínicamente estable, no amerita ingreso hospitalario [...]”. La transcripción fue puesta a disposición del juez instructor el día 2 de febrero de 2021 y retirada por un empleado del juzgado el día 5 de marzo de 2021. A partir de esa fecha expresa que no aparecen registros de otra solicitud.

7. El Jefe del Departamento de Seguridad Pública Delegación PNC La Unión, el día 20 de octubre de 2021, hizo saber que el señor AHO fue trasladado, con fecha 25 de febrero de 2021, hacia el Centro Penal de San Miguel.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará relación a la jurisprudencia vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III.1) y por ausencia de agravio (III.2) en el proceso de hábeas corpus; posteriormente, se hará un pronunciamiento sobre la jurisprudencia relacionada con el derecho a la protección jurisdiccional con especial énfasis en el derecho de libertad personal, art. 2 Cn. (III.3); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales alegadas (IV).

III. 1. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –LPC–.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye– por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

2. Asimismo, este tribunal ha establecido que el agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona

debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

3. Este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales –sentencias de 27 de octubre de 2010 y 13 de noviembre de 2023, hábeas corpus 184-2009 y 339-2021, respectivamente–

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. En consecuencia, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

En esta línea, el hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido –o a omitido notificar el proveído–, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación o su notificación –sentencia de 18 de agosto de 2010, hábeas corpus 66-2010–.

IV. 1. El abogado ***** considera que el lugar de detención del señor AHO –bartolinas policiales– es inadecuado, por su insalubridad y no reunir las condiciones para brindar tratamiento al padecimiento de salud.

Esta sala advierte que, según oficio número 152 de fecha 18 de octubre de 2021, firmado por el Jefe del Departamento de Seguridad Pública, Delegación de la PNC de La Unión, el señor AHO fue trasladado hacia el Centro Penal de San Miguel.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar las condiciones del cumplimiento de la detención provisional cuestionadas, por haber sido trasladado el privado de libertad a un

centro penal, la pretensión planteada se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto, pues tampoco se ha alegado que las circunstancias aparentemente atentatorias al derecho de integridad personal del detenido se mantengan en el centro penal al que fue llevado. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 n° 5 LPC.

2. Asimismo, el abogado *****, refiere que solicitó al juez instructor que se realizara evaluación médica al señor HO, quien manifestó que sería solicitada al IML, sin embargo, esta no ha sido realizada, desconociendo si ello obedece a que el juzgador no remitió oficio, a que no se ha trasladado al procesado al referido instituto o porque este último no ha dado respuesta.

En la documentación incorporada consta que, el día 27 de enero de 2021, fue realizado el reconocimiento solicitado, en el que se concluyó que este se encontraba clínicamente estable y no ameritaba ingreso hospitalario.

Por tanto, se tiene que para la fecha de presentación del hábeas corpus en esta sala –2 de marzo de 2021– la evaluación médica ya había sido efectuada por el IML, por lo que la pretensión carecía, desde su planteamiento, de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de integridad personal derivado de la omisión cuestionada–; así, al concurrir un impedimento para decidir el fondo del asunto, deberá sobreseerse la solicitud de hábeas corpus en cuanto a este punto.

3. A pesar de lo anterior, debe reiterarse que el derecho a la protección jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, no solo implica la obligación de las autoridades judiciales a dar respuesta, sino que esta debe de ser notificada y, en ese sentido, aunque el IML realizó el reconocimiento médico previo a promoverse el hábeas corpus, el resultado fue conocido por el juez instructor el día 5 de marzo de 2021, situación que habilita a conocer del fondo del asunto en relación con las actuaciones u omisiones de dicho juzgador.

De este modo, al verificar la documentación remitida por el referido juez, se advierte que no existe constancia de que, una vez recibido el resultado del reconocimiento médico forense, haya sido notificado a los defensores del procesado, quienes dirigieron la solicitud al juez de instrucción, desconociéndose los motivos por los cuales no hay respaldo de tal comunicación. Cabe indicar que según informe de defensa del IML y copia de registro anexo, el referido informe se entregó al señor Serpas, del juzgado instructor.

Y es que tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de esta sala como correlativo al ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de acceso a la jurisdicción, se exige a las autoridades judiciales que además de responder a las solicitudes que se les planteen, hagan saber a los interesados

la respuesta a las mismas –sentencias de fechas 26 de enero de 2024 y 13 de noviembre de 2023, hábeas corpus 24-2021 y 339-2021, respectivamente–, lo anterior con el fin de que obtener información que pueda incidir de forma relevante en la situación jurídica del favorecido, pues en este caso, se requería el informe médico a fin de verificar si, atendiendo a las condiciones de salud del procesado, era viable sustituir la detención provisional.

De lo anterior se concluye que un funcionario judicial garantiza y posibilita el ejercicio del acceso a la jurisdicción de los privados de libertad, cuando emite una respuesta y la notifica a estos de forma personal o a través de su defensor, dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable. De tal forma que, la emisión de una respuesta sin que esta haya sido notificada, impide su finalidad orientada a trasladar al conocimiento del destinatario lo decidido por la autoridad y obstaculiza el ejercicio de facultades dirigidas a modificar medidas cautelares impuestas a los procesados.

A partir de ello, se ha determinado que, aunque el juez instructor requirió la evaluación médica al IML y esta fue realizada, no existe constancia de que este haya notificado el resultado a los defensores del procesado, a pesar de que en el auto de 12 de octubre de 2021, esta sala le requirió remitir certificación de las notificaciones realizadas, sin haberse recibido ninguna, por lo que se entiende que las reiteradas peticiones de los profesionales ***** y *****, de realizar evaluación médica, obedecen a la falta de notificación del resultado del reconocimiento médico practicado por el IML, por creer estos que aún no había sido efectuada.

Por tanto, se concluye que la conducta mostrada por Tribunal Primero contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel, ha vulnerado el derecho a la protección jurisdiccional, en su manifestación de acceso a la jurisdicción, que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del procesado AHO, pues al no haber notificado el reconocimiento médico practicado a sus abogados defensores, impidió el análisis de procedencia de una medida alterna a la detención provisional, afectándose con ello el derecho de libertad personal, por lo cual, deberá estimarse la pretensión en relación con el referido juzgador.

4. Reconocida la vulneración constitucional sobre el aspecto de la pretensión citado, dada la naturaleza de lo reclamado y en virtud de que ya se realizó la evaluación médica solicitada, lo procedente es ordenar al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel que comunique el resultado de la misma a la defensa técnica, así como de cualquier otro examen médico practicado posteriormente. Ello, en caso de no haberse realizado durante la tramitación de este proceso.

5. Sobre la solicitud de hacer extensiva la pretensión de habeas corpus contra el Director del Centro Penal de San Miguel y el Director del Centro Penal de

Mariona, se aclara que no se les dará intervención debido a que: i) de la documentación remitida a esta sala es posible advertir que efectivamente se realizó el traslado al IML, a fin de que se le practicara al señor AHO el reconocimiento médico forense; y ii) la falta de remisión para recibir asistencia médica de carácter privado, no fue un hecho establecido al inicio del presente proceso, de tal manera que conforme al principio de preclusión procesal una vez intimadas las autoridades demandadas, no es posible ampliar o modificar la pretensión.

6. Finalmente, sobre la petición referida a ordenar que se ponga en libertad al procesado con medidas alternas a la detención provisional, se recuerda que la sustitución de estas es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir lo que al respecto concierna –improcedencia del 28 de agosto de 2019, hábeas corpus 140-2019–.

De este modo, si habiendo sido notificado el peticionario de la o las evaluaciones médicas realizadas al favorecido y este considerase que existe alguna causal que permite variar la medida cautelar impuesta, puede proponerlo al juez penal correspondiente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 12 de la Constitución, así como 31 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala FALLA:

1. Sobreséese el presente proceso de hábeas corpus promovido por el abogado *****, a favor del señor AHO, en virtud de haber variado las condiciones del lugar de detención y haberse realizado, previo a la promoción del proceso constitucional, el reconocimiento médico peticionado, de manera que cesó los efectos del acto reclamado y había ausencia de agravio derivado de la omisión cuestionada.
2. Declárase ha lugar al hábeas corpus por haber existido vulneración al derecho de protección jurisdiccional, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, con incidencia en la libertad física del señor AHO, por la omisión del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel –ahora Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado “A” de San Miguel–, en notificar el resultado del reconocimiento médico practicado por el IML. Consecuentemente, ordénase a esta autoridad que notifique al peticionario el resultado de dicha evaluación, así como de cualquiera que haya sido realizada de forma posterior.
3. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
4. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

“”””—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—””””

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

IMPROCEDENCIAS

20-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 12 de abril de 2024, pronunciada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel en el proceso con referencia 00085-23-SM-C OPA-CO, mediante la cual se declaró inaplicable el art. 11, romano II, letra a, de la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel¹ (ORIFEAT), por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"Tasas [m]unicipales

Art. 11.- Las tasas municipales se cobrarán de la siguiente manera:

[...]

II.- Uso [m]ensual

A. Tasa [m]ensual por mantener instalada o en funcionamiento las [e]structuras de soporte de dispositivos de emisión y recepción de ondas de telecomunicaciones y telefonía, por cada una \$275.00".

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

El juez inaplicante afirma que el art. 11, romano II, letra a ORIFEAT infringe los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn. Así, señala que, aunque disiente del criterio que ha sostenido esta Sala, el contenido del precedente constitucional acerca de la materia es que "no basta con que la norma creadora del tributo disponga que se pagará una tasa mensual por mantener instalada o en funcionamiento las estructuras [...], sino que aquella debe establecer de forma expresa el servicio administrativo —licencia, autorización o permiso— que el municipio ha

de brindar por el pago recibido”². En consecuencia, al no cumplirse con esta condición en el caso concreto, declara inaplicable la disposición mencionada.

III. Sobre la vigencia del objeto de control.

1. A) En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida³. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁴. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

B) Por tanto, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control⁵. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse⁶. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁷.

2. De ese modo, en la sentencia dictada por el juez inaplicante se acierta al indicar que, si bien la ilegalidad requerida se dirige contra un acto administrativo de aplicación de la “Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel”⁸, esta norma ha sido derogada por la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel⁹.

Así, el art. 14, romano II, letra a del primero de los cuerpos normativos mencionados en el párrafo que antecede prescribía que “[l]as tasas municipales se cobrarán de la siguiente manera: [...] II.- Uso [m]ensual [...] A) Tasa [m]ensual por mantener instalada o en funcionamiento las [e]structuras de soporte de dispositivos de emisión y recepción de onda radial, telecomunicaciones, telefonía, televisión por cable, por cada una \$ 275.00”. Por tanto, el texto de dicha disposición era el mismo que el del actual art. 11, romano II, letra a ORIFEAT, por lo que el objeto de control debe ser este último.

3. Asimismo, en el presente caso se advierte que, de conformidad con el art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal (LERM), el municipio que emitió la normativa impugnada ya no existe como tal, sino que se ha convertido en un distrito perteneciente al municipio de San Miguel Centro. Sin embargo, el art. 8 de la citada ley establece que las “respectivas ordenanzas municipales aprobadas por los Concejos Municipales anteriores a [esa] [l]ey y la legislación general y particular de cada municipio, continuarán en vigencia, hasta que la Asamblea Legislativa y los municipios agrupantes las ratifiquen, reformen o aprueben nuevas”.

Por tanto, pese a la inexistencia actual del municipio de Comacarán, las ordenanzas emitidas por este antes de su transformación de municipio a distrito —entre las cuales se encuentra la que contiene el objeto de control— aún conservan su vigencia, puesto que no ha habido un acto normativo posterior por parte del municipio de San Miguel Centro o de la Asamblea Legislativa que los derogue. En consecuencia, dado que el objeto de control conserva su vigencia, es susceptible de análisis constitucional.

IV. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema⁴⁰. Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal⁴¹.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos formas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen¹⁰. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso¹¹. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en

el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados¹². Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados¹³.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”¹⁴.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declarar que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa¹⁵. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁶. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁷. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁸. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada mediante improcedencia¹⁹.

V. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. A partir de lo establecido en los considerandos II y IV de esta resolución, se puede sostener que la decisión de inaplicabilidad cumple con el juicio de relevancia. En efecto, el art. 11, romano II, letra a ORIFEAT es una disposición relevante para la legalidad del acto administrativo que fue dictado en el proceso con referencia 00085-23-SM-COPA-CO. Por tanto, se deberá seguir con el análisis de los requisitos para inaplicar.

2. A) En cuanto al requisito de agotar la posibilidad de una interpretación conforme, este Tribunal advierte un defecto en la interpretación que ha realizado el juzgador. Para este, la disposición cuestionada no establece el deber municipal de otorgar una contraprestación formal, sino que solamente indica la obligación de brindar una contraprestación material que consiste en el mantenimiento de la estructura que hubiere sido instalada. A criterio de esta Sala, este sentido atribuido al objeto de control es el resultado de una lectura aislada de la ordenanza municipal en la que está contenido, ya que hay otras disposiciones que permiten determinar que sí debe existir una contraprestación formal.

Así, como punto de partida, se debe recordar que, en los precedentes constitucionales, dos de los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas son el sistemático y el de maximización interpretativa. La interpretación sistemática "intenta dotar a un enunciado de un significado sugerido desde el mismo sistema o contexto del que forma parte"²⁰. Por su parte, la maximización interpretativa "es un principio de ética normativa que sostiene que la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido"²¹.

A partir de estas consideraciones, se advierte que el art. 10 inc. 1° ORIFEAT²² prescribe que, "[o]btenido el *permiso* de funcionamiento, el propietario solicitará en un plazo de 3 días hábiles en la Unidad Tributaria Municipal, la inscripción como contribuyente por tasas e impuestos" (itálicas propias). Dado que el hecho generador de la tasa municipal bajo cuestionamiento es "mantener instalada o en funcionamiento las [e]structuras de soporte de dispositivos de emisión y recepción de ondas de telecomunicaciones y telefonía", se puede concluir que existe un acto inicial autorizante (el permiso) que supone una contraprestación formal. Y si esto es así, el art. 11, romano II, letra a ORIFEAT debería ser interpretado en armonía con tal disposición para concluir que la tasa prescrita no solamente conlleva una contraprestación material, sino también una formal que el municipio está obligado a entregar (un permiso por mantener instalada o en funcionamiento una estructura de soporte de dispositivos de emisión y recepción de ondas de telecomunicaciones y telefonía).

De hecho, en casos semejantes, este Tribunal ha rechazado interpretaciones parecidas de otras ordenanzas municipales en las que, al igual que en este caso, es posible adscribir interpretativamente un significado en el que el objeto de control sí establece una contraprestación formal que le convierte en una tasa²³. Dicha interpretación sería conforme con la Constitución, por lo que es necesariamente la que debe ser elegida frente a la que no es conforme a ella. En consecuencia, *se deberá declarar improcedente el inicio del proceso*.

B) Ahora bien, en virtud de los argumentos del juez requirente, es necesario indicar que la interpretación realizada del art. 11, romano II, letra a ORIFEAT

es una distinta de la que podía hacerse en el precedente constitucional citado por él como fundamento de su decisión (la sentencia de inconstitucionalidad 38-2016, ya referida). En ese caso se impugnó el art. 6 n° 6.15.4 de la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio de San Miguel, que, a diferencia de la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel, no posee un título, capítulo o sección que regule las cuestiones generales relacionadas con las tasas y del que pueda extraerse una interpretación similar a la de este caso.

Como se indicó, el art. 10 inc. 1° ORIFEAT permite llegar a la interpretación que se ha realizado, y este se incardina en el Capítulo II de dicha ordenanza, titulado "Tributación". Por lo tanto, hay diferencias importantes entre la sentencia de inconstitucionalidad 38-2016 (usada por el juez requirente como respaldo de sus argumentos) y el presente proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad por vía de la inaplicación del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de San Miguel en el proceso con referencia 00085-23-SM-COPA-CO, mediante la cual se declaró inaplicable el artículo 11, romano II, letra a, de la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 6° y 204 ordinal 1° de la Constitución. La razón es que en tal resolución no se advirtió que la disposición cuestionada podía admitir una interpretación conforme con la Constitución.
2. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O.CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

52-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 11 de julio de 2024, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00137-22-ST-COAP-2CAM, en la que declaró inaplicable el art. 7, número 11, letra e) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de El Triunfo, departamento de Usulután²⁴ (ORTS-MET), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 7.

Se establecen las siguientes tasas por servicio[s] prestados por la municipalidad de El Triunfo.

[...]

11. TORRES Y ANTENAS

[...]

e) Por la [l]icencia por funcionamiento y operaciones anual por cada torre, monopolio y otras estructuras de soporte y transmisión pagará \$ 3,500".

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La cámara inaplicante aduce que el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET viola la reserva de ley en materia tributaria (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.). Ello, debido a que establece un cobro por el funcionamiento de torres de telecomunicaciones u otras estructuras similares, cuya operación se relaciona con la prestación de dicho servicio, lo que implica gravar la actividad económica de los sujetos pasivos de la relación tributaria. Agrega que el art. 63 n° 1 de la Ley de Ordenamiento y Desarrollo Territorial (LODT) les otorga a las municipalidades la facultad de regular el uso del suelo para la instalación y mantenimiento de torres de telecomunicaciones, a través del otorgamiento de autorizaciones urbanísticas. Sin embargo, afirma que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que para que un tributo pueda ser calificado como tasa, es necesario analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la licencia²⁵.

En ese sentido, explica que esta Sala también ha sostenido que no es posible gravar el funcionamiento de cada una de las torres y antenas que una sociedad usa para la prestación de sus servicios, pues no funcionan de manera independiente, por lo que ello implica gravar la actividad económica desarrollada en el respectivo municipio, lo cual puede ser objeto de un impuesto, pero no de una tasa²⁶. Así, considera que el hecho imponible del tributo analizado es la emisión de una licencia de funcionamiento de torres de telecomunicación en la jurisdicción de El Triunfo (ahora distrito de Usulután Norte), de manera que no se trata del uso del suelo y subsuelo municipales. El aspecto material del hecho generador es el funcionamiento u operatividad de dichas torres, lo cual, según la jurisprudencia constitucional, grava la actividad económica del sujeto pasivo,

pero ello solo puede ser regulado en una ley, no en una ordenanza. Por ende, se infringe la reserva de ley en materia tributaria municipal (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.).

En cuanto a los presupuestos para la inaplicabilidad, afirma que se cumplen porque no hay un pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad del objeto de control. Además, señala que la decisión a emitir dependía del precepto inaplicado, ya que se estaba revisando en apelación una decisión judicial referida a la determinación de tributos municipales practicada con base en lo regulado en el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET. Asimismo, sostiene que no es posible interpretar el objeto de control conforme a la Constitución, pues, al aplicar los postulados jurisprudenciales referidos, se concluye que el tributo previsto es un impuesto, porque grava la actividad económica de la sociedad que figura como sujeto pasivo del tributo. Por tanto, el precepto analizado es incompatible con los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.

Por último, en cuanto al contraste normativo advertido, explica que ocurre entre el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET y los arts. 131 ord. 6 y 204 ord. 6° Cn., que prevén la reserva de ley en materia tributaria municipal. Explica que la reserva de ley busca garantizar el derecho de propiedad frente a las injerencias arbitrarias del poder público y potenciar la autoimposición, evitando que los ciudadanos paguen más contribuciones que las acordadas por sus legítimos representantes. Así, en materia municipal, las comunas pueden crear tasas y contribuciones especiales de alcance local, pero los impuestos solo pueden ser creados por la ley. Por su parte, el tributo previsto en el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET grava la actividad económica de la sociedad obligada, por lo que constituye un impuesto. Entonces, dicho tributo solo podía ser creado mediante una ley y no en una ordenanza. Así, constituye un exceso de las potestades conferidas a los municipios.

III. Sobre la vigencia del objeto de control.

1. A) En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida²⁷. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)²⁸. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significa.

B) Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control²⁹. En este

sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse³⁰. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos³¹.

2. En el presente caso, se advierte que, de conformidad con el art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal (LERM), el municipio que emitió la normativa impugnada ya no existe como tal, sino que se ha convertido en un distrito perteneciente al municipio de Usulután Norte. Sin embargo, el art. 8 de la citada ley establece que las “respectivas ordenanzas municipales aprobadas por los Concejos Municipales anteriores a [esa] Ley y la legislación general y particular de cada municipio, continuarán en vigencia, hasta que la Asamblea Legislativa y los municipios agrupantes las ratifiquen, reformen o aprueben nuevas”. Por tanto, pese a la inexistencia actual del municipio de El Triunfo, las ordenanzas emitidas por este antes de su transformación de municipio a distrito —entre las cuales se encuentra la que contiene el objeto de control— aún conservan su vigencia, puesto que no ha habido un acto normativo posterior por parte del municipio de Usulután Norte o de la Asamblea Legislativa que los derogue. En consecuencia, dado que el objeto de control conserva su vigencia, es susceptible de análisis constitucional.

IV. Sobre la inaplicabilidad y sus requisitos.

1. Conforme al art. 185 Cn., “[d]entro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”. Esta disposición estatuye la institución de la inaplicabilidad, que es el mecanismo de control difuso de constitucionalidad que corresponde a todo órgano que ejerza jurisdicción, con el fin de determinar que un acto, norma o fuente de Derecho infraconstitucional es contrario a la norma suprema³². Esto, en virtud de que todo órgano jurisdiccional es también un juez de la Constitución, por lo que la aplicación de sus disposiciones o la interpretación del orden jurídico de conformidad con ella no es una función que recaiga exclusivamente en este Tribunal³³.

2. Según los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), una inaplicabilidad debe cumplir con algunos requisitos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, los cuales son:

A) Juicio de relevancia, es decir, la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto subjetivo, público o privado, con la resolución del caso (art. 77-B letra a LPC). Esta relación puede manifestarse de dos for-

mas: puede ocurrir que la tramitación del proceso dependa de su validez o que sea fundamento de las resoluciones que se pronuncien. Tal juicio se integra por tres elementos: la aplicabilidad o pertinencia, la relevancia en sentido estricto y la concreción del examen³⁴. El primero consiste en que la norma o acto inaplicado debe regular el caso que constituye la controversia o petición principal del proceso³⁵. El segundo implica que el fallo o decisión que debe pronunciarse en el proceso ordinario debe depender de la validez o falta de validez del acto, fuente o norma inaplicados³⁶. Finalmente, el tercero exige que en la decisión se indique cuál resolución se debe dictar en el proceso y hasta qué punto su contenido resulta afectado por la validez del acto o norma inaplicados³⁷.

B) Agotamiento de la posibilidad de interpretación conforme (art. 77-B letra b LPC). Esto exige que quien inaplique intente la interpretación conforme del objeto de control y que descarte esta posibilidad, es decir, que solo opte por su inaplicabilidad cuando sea imposible darle un sentido compatible con la norma fundamental. Este Tribunal ha dicho que “entre los diferentes significados que pueden atribuirse a una disposición legal, debe escogerse la norma que mejor se acomode a la Ley Suprema, a fin de dar una solución jurídica al caso. Tal medida se fundamenta [...] en el principio de unidad del ordenamiento jurídico [y] en el de supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes, condicionando el sentido que cabe atribuirles [...]. [E]n los casos en que la apertura en la formulación lingüística de una determinada prescripción permita el ‘juego interpretativo’, el juzgador debe buscar un entendimiento de tal disposición que la acomode al sentido de la Constitución, manteniendo la imperatividad de la ley en aquellas posibilidades interpretativas que no contradigan a la Ley Suprema”³⁸.

C) La inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado (art. 10 inc. 2° LPC). El art. 10 inc. 2° LPC prescribe que “[s]i en la sentencia se declare que [...] no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”.

D) Los elementos del control de constitucionalidad, es decir, el parámetro y objeto de control y la confrontación normativa³⁹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁴⁰. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴². Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la inaplicabilidad debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁴³.

V. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Respecto del juicio de relevancia, este Tribunal advierte que se ha cumplido y argumentado este requisito, pues, como efectivamente señala la Cámara inaplicante, la resolución que se analizaba por la vía recursiva se refería a la determinación de tributos municipales, practicada con base en lo regulado en el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET. Además, el argumento por el cual se alegaba su ilegalidad en el proceso era la supuesta violación a la reserva de ley. En tal sentido, la decisión debía adoptarse en el caso en concreto no podía desligarse de ninguna manera del art. 7, número 11, letra e) ORTSMET. De ese modo, se entiende que se ha satisfecho este requisito.

2. Asimismo, esta Sala no ha emitido un pronunciamiento de fondo en relación con el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET, sobre la base de su supuesta infracción a la reserva de ley en materia tributaria municipal (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.), como bien lo ha argumentado la autoridad inaplicante en su sentencia. Por tanto, este requisito también ha sido satisfecho.

3. A) Sin embargo, se deben realizar algunas valoraciones sobre la ausencia de una interpretación conforme a la Constitución que ha sido aducida por la autoridad que inaplicó. Este elemento argumentativo de la inaplicabilidad está ligado a la confrontación normativa que se ha realizado, por lo que, para analizarlo, es preciso retomar sus aspectos fundamentales. En primer lugar, se sostiene que el hecho imponible del tributo analizado no es el uso del suelo y subsuelo municipales, sino la emisión de una licencia de funcionamiento u operatividad de torres de telecomunicación en la jurisdicción de El Triunfo (ahora distrito de Usulután Norte). Luego, se afirma que dichas estructuras son esenciales para desarrollar el giro principal de la sociedad concernida (el arrendamiento de espacios para la instalación de antenas y equipos de comunicación en torres), por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se grava la actividad económica del sujeto pasivo. Pero, ello solo puede ser regulado en una ley, no en una ordenanza. Por ende, se infringe la reserva de ley en materia tributaria (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.).

B) Al respecto, se advierte que, como lo ha mencionado la autoridad inaplicante, esta Sala ha sostenido que cuando “el hecho imponible de los tributos impugnados está constituido por el funcionamiento de cada una de las torres y cada una de las antenas que la sociedad peticionaria posee dentro del territorio del municipio [...], es necesario señalar que el funcionamiento de dichas estructuras no puede entenderse de una forma aislada, es decir, las torres y antenas no funcionan de manera independiente como para justificar un gravamen individual, sino que su funcionamiento está condicionado por la realización global de la actividad a la cual se dedica la sociedad contribuyente, específicamente por el establecimiento de una red de comunicación que

sirve para llevar a cabo el mantenimiento de la red de distribución [...] que la citada sociedad opera”⁴⁴.

Ahora bien, es preciso aclarar que el criterio jurisprudencial reseñado ha sido emitido en un proceso de amparo contra ley, el cual “no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria *en abstracto*, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que aquellos le fueron lesionados”⁴⁵. En ese sentido, en los amparos citados por la cámara requirente se analizaron actos concretos de aplicación de preceptos municipales, y la inconstitucionalidad no derivó del contenido general y abstracto de estos, sino de las incidencias que generaban en los respectivos obligados tributarios, debido a sus circunstancias concretas, tales como el giro de cada sociedad, la utilidad de las estructuras relacionadas, la cantidad de estas en el territorio municipal y las incidencias económicas que producían.

Sin embargo, en un proceso de inconstitucionalidad no es viable examinar las “posibles aplicaciones de las disposiciones, que no resultan indefectiblemente deducibles de las mismas”⁴⁶, pues el análisis se realiza “desde un plano normativo abstracto” y no “a partir de circunstancias concretas derivadas de supuestos de aplicación del objeto de control, relacionadas con la esfera jurídica particular de una persona, por lo que no pueden ser dirimidas por este Tribunal en el presente proceso, sino que podrían serlo por las autoridades competentes, y, en todo caso, por esta misma Sala, pero mediante el control concreto que realiza en el proceso de amparo”⁴⁷.

De ahí que, aun tratándose del mismo Tribunal, el tipo de análisis que se realiza en una inconstitucionalidad es diferente del efectuado en un amparo, pues se parte de perspectivas distintas: la una, general y abstracta, en el proceso de inconstitucionalidad —al margen de si este inicia por demanda o por una inaplicabilidad judicial—; y la otra, concreta, en los procesos de amparo y hábeas corpus —incluso cuando se trata de los denominados amparo o hábeas corpus contra ley—.

En consecuencia, debido a la diferencia de los actos que se analizan y los fines que se persiguen en los distintos procesos constitucionales, puede ocurrir que en un amparo contra ley se determine que un acto de aplicación concreta de un precepto normativo resulta contrario a la Constitución; y, en una inconstitucionalidad sobre un precepto de similar contenido normativo, visto desde el plano general y abstracto y debido a la apertura del precepto concernido, sea viable realizar una interpretación conforme a la Constitución, y por tanto, desechar la existencia del supuesto contraste normativo constitucional planteado. Y ello no implicaría una contradicción por parte de esta Sala, sino que la diferencia en las respuestas dadas se debería a las diferencias existentes

entre los tipos de control constitucional ejercido —concreto y abstracto— y a la presencia de datos fácticos que no forman parte del análisis en el proceso de inconstitucionalidad.

C) En este caso, la cámara requirente sostiene que el precepto inaplicado no tiene como contraprestación el uso del suelo o subsuelo municipales, sino que grava el funcionamiento de las torres y estructuras afines. Sin embargo, desde un plano normativo, el funcionamiento de las torres u otras estructuras similares supone que deban ubicarse en el suelo y subsuelo, porque es una exigencia material ineludible, ya que es imposible que estas funcionen sin estar radicadas ahí, lo cual cabe en la interpretación en abstracto de la disposición, aun cuando en la aplicación sí puedan darse casos en que el cobro no se justifique. Otro argumento que respalda la idea de que dicha contraprestación está incluida en el objeto de control es que la ordenanza en cuestión no prevé ningún otro cobro por el uso del suelo y subsuelo municipales para la instalación y mantenimiento de las mencionadas estructuras.

En ese orden, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que los cobros relacionados con torres, postes y estructuras similares se ajustan a la categoría de tasas, en las cuales la contraprestación individualizada es el uso del suelo o subsuelo en bienes municipales para colocarlos⁴⁸. Así, se trata de una tasa, pues la obligación tributaria se origina en “una contraprestación consistente en el uso de bienes municipales; es decir, en tanto se trata de un tributo vinculado a una actividad directa e inmediata que se individualiza en el usuario”⁴⁹, para cuya emisión son competentes los municipios⁵⁰.

Asimismo, se ha especificado que la posibilidad de cobrar tasas por el uso del suelo y del subsuelo para ubicar postes de los servicios de alumbrado público, electricidad, telefonía o cualquier otro similar, tiene lugar únicamente cuando se trata de bienes administrados por el municipio⁵¹. Así, en aquellos casos en que las disposiciones cuestionadas no especifiquen si el tributo recae sobre inmuebles de propiedad privada o pública, debe interpretarse que tales tributos gravan exclusivamente la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio⁵². Consecuentemente, “aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios”⁵³, ya que estos no tienen “la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer y/o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo”⁵⁴.

Por último, este Tribunal ha indicado que, aunque se reconozca la facultad municipal para cobrar una tasa por el uso del suelo y del subsuelo, “no basta con que la disposición impugnada establezca que el cobro del aludido tributo

se realiza por la permanencia de postes de servicios [...], sino que debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculta a la sociedad actora a realizar dicha actividad”⁵⁵. Entonces, la municipalidad que ejecute el cobro también está obligada a “realizar alguna actividad jurídica o administrativa que permita individualizar e identificar que el cobro del tributo en cuestión se encuentra efectivamente vinculado con la pretendida ‘concesión’ de uso de espacio público de administración municipal para la permanencia de postes”⁵⁶. De no hacerlo, la municipalidad respectiva infringiría el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), pues el tributo formalmente no tendría la naturaleza de una tasa.

Al trasladar los anteriores criterios al tributo en estudio, es de concluir que, desde el punto de vista abstracto, sí puede interpretarse que la licencia para “funcionamiento y operaciones” prevista en el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET implica el uso del suelo y subsuelo de las estructuras en mención, cuando en el caso concreto se configuren los supuestos para ello (mencionados en el considerando V 3.B de esta resolución). Y —como arriba se indicó—, dado que no menciona si estas se ubican en inmuebles de propiedad privada o pública, debe entenderse que el tributo opera únicamente cuando se trata de la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Por tanto, es posible interpretar que el tributo en cuestión constituye una tasa. Esta es la interpretación más deferente hacia el legislador en esta clase de disposiciones, acorde con la presunción de constitucionalidad de las leyes⁵⁷.

Por otra parte, se observa que la autoridad inaplicante adujo que el cobro por torres, monopolos y otras estructuras de soporte y transmisión prevista en el art. 7, número 11, letra e) ORTSMET, gravaba la actividad económica del sujeto pasivo, pues dichas edificaciones eran esenciales para el servicio que este prestaba. Pero, tal gravamen solo podía establecerse mediante un impuesto. Sin embargo, esta Sala advierte que la injerencia aludida solo puede identificarse mediante un análisis concreto, pues solo en este se pueden evaluar condiciones tales como el servicio prestado, la relación de este con dichas estructuras o la incidencia patrimonial que los cobros tienen en el contribuyente específico. Pero ello, como ya se indicó, no es propio de un proceso de inconstitucionalidad.

Así, desde un plano normativo abstracto, el tipo de servicio concernido no puede determinarse, pues no es parte del contenido preceptivo del objeto de control, ya que este no menciona ningún giro o actividad económica. Por lo tanto, el contenido normativo del art. 7, número 11, letra e) ORTSMET no regula un gravamen que incida directamente en la actividad económica del sujeto pasivo del tributo, pues en abstracto es imposible determinar si las menciona-

das estructuras son esenciales o no para el servicio prestado por los eventuales obligados al pago. De tal modo, no puede argumentarse un contraste normativo entre el objeto de control y la reserva de ley en materia tributaria municipal (arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 6° Cn.).

D) En consecuencia, visto que los argumentos que figuran en la resolución de inaplicabilidad pronunciada por la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo no demuestran que se haya efectuado un análisis orientado a agotar la posibilidad de interpretar la disposición legal inaplicada de conformidad con la Constitución, mediante una interpretación eminente normativa y abstracta sobre el contenido del objeto de control, que, además, tomara en consideración la jurisprudencia emitida por esta Sala en múltiples procesos de inconstitucionalidad, se concluye que la resolución remitida no cumple con los presupuestos regulados en el art. 77-B letra b LPC para la admisión del requerimiento de inconstitucionalidad. Consecuentemente, habiéndose advertido el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para el ejercicio del control difuso, resulta inoficioso continuar el análisis del resto de exigencias para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad⁵⁸. Por tanto, *se deberá declarar improcedente el inicio del proceso de inconstitucionalidad* en virtud de la inaplicabilidad efectuada por la precitada cámara.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 6, 10, 13, 77-A y 77-B de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia de 11 de julio de 2024, pronunciada por la Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00137-22-ST-COAP-2CAM, en la que declaró inaplicable el artículo 7, número 11, letra e) de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de El Triunfo, departamento de Usulután. Las razones son que el criterio interpretativo que esta Sala ha determinado para supuestos similares consiste en que los cobros relacionados con torres, postes u otras estructuras similares sí constituyen tasas y ante la falta de un enunciado que expresamente haga la distinción entre bienes públicos y privados, ha de concluirse que solo los primeros son los que producen el hecho generador, no los segundos. Esta es la interpretación más deferente hacia el legislador en esta clase de disposiciones, acorde con la presunción de constitucionalidad de la ley y con la exigencia de interpretación conforme a la Constitución. Además, el contenido preceptivo del objeto de control no regula un gravamen que incida directamente en la actividad económica del sujeto pasivo del tributo, pues en abstracto es imposible determinar si las torres, monopolos y otras estructuras de soporte y

transmisión mencionadas son esenciales o no para el servicio prestado por los eventuales obligados al pago.

2. Notifíquese.

""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

43-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas del uno de julio de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibida la certificación de la sentencia de 21 de diciembre de 2022, pronunciada por el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, en el proceso con referencia NE: 00063-19-ST-COPA-1CO, en la que declaró inaplicable el art. 7 del Acuerdo Ejecutivo n.º 1279, de 10 de septiembre de 2015⁵⁹, mediante el cual se reformó el art. 9 del Acuerdo Ejecutivo n.º 867, de 16 de octubre de 2009, que contiene Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados⁶⁰ (ANDA), por la supuesta violación de los arts. 103, 117, 120, 131 ord. 5º y 133 Cn.

I. Objeto de control.

"Explotación de agua

Art. 9.- La ANDA aplicará una tarifa de US\$ 0.30 por metro cúbico de agua producida a las explotaciones cuyo fin no sea agua exclusiva para consumo humano; y los sistemas autoabastecidos exclusivos para vivienda pagarán una tarifa de US\$ 0.10 por metro cúbico de agua producida, salvo aquellas contempladas en el inciso cuarto de este artículo, que hayan sido declaradas de interés social, serán exoneradas del pago de la tarifa.

Para efectos de control de las explotaciones la institución verificará que las fuentes tengan obligatoriamente un macromedidor a la salida de la fuente y cuenten con una cuenta en la ANDA por la explotación del agua. La ANDA mantendrá un registro de la producción de las explotaciones para fines de balance hídrico, el cual será actualizado periódicamente".

II. Argumentos de la autoridad inaplicante.

El Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla inaplicó el art. 7 del Acuerdo Ejecutivo n.º 1279, de 10 de septiembre de 2015, porque infringe el principio de reserva de ley en materia de limitación del patrimonio de los administrados en relación con la explotación privada de aguas freáticas (arts. 131 ord. 5º, 101, 103, 117 y 233 Cn.). Así, argumentó que el objeto de

control no posee respaldo legal, dado que al momento de su emisión no existía normativa creada por la Asamblea Legislativa que regulara la concesión administrativa para dicha explotación y sus condiciones, requisitos, finalidad, entre otros. Entonces, como el objeto de control proviene de la administración y no tiene cobertura legal suficiente, no puede regular un cobro por dicha explotación.

III. Sobre la vigencia del objeto de control y la subsistencia del contraste normativo en el proceso de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente en la fecha en que la demanda es admitida⁶¹. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁶². Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control⁶³. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse⁶⁴. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁶⁵ o cuando no persiste el contraste normativo en relación con él⁶⁶.

IV. Análisis de la pretensión.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que el 12 de julio de 2022 entró en vigencia la Ley General de Recursos Hídricos⁶⁷ (LGRH), la cual crea a la Autoridad Salvadoreña del Agua, que es una institución oficial autónoma de derecho público adscrita al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales⁶⁸.

Así, según la definición hecha por el art. 9 LGRH, para la explotación y exploración de los recursos hídricos y para realizar vertidos en los medios receptores que forman parte del dominio público hidráulico, se requiere un permiso. Este consiste en un acto administrativo a través del cual la Autoridad Salvadoreña del Agua autoriza para ello a una persona natural o jurídica, pública o privada.

Además, conforme al art. 11 LGRH, la Autoridad Salvadoreña del Agua es el ente rector de la gestión integral de los recursos hídricos; según su art. 13 letra g, emitirá las autorizaciones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos y los permisos para la exploración, vertidos y autorizaciones sobre los bienes establecidos en las disposiciones del dominio público hidráulico de dicha ley y sus reglamentos; elaborará y aprobará los cánones por uso y aprovechamiento de recursos hídricos, vertidos y uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hidráulico de conformidad con dicha ley (letra j); y diseñará y someterá a la aprobación del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Economía, las propuestas de tarifas de cobro por venta de productos y servicios administrativos, técnicos o científicos prestados a terceros, públicos o privados (letra k).

Sobre lo anterior, se advierte que a la Junta Directiva de la Autoridad Salvadoreña del Agua le corresponde considerar y evaluar los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos, y por uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hidráulico, de conformidad con lo dispuesto por la misma ley, para someterlos a aprobación del Ministerio de Economía (art. 21 letra i LGRH); y establecer, evaluar y someter a la aprobación del Órgano Ejecutivo, en el Ramo respectivo, las propuestas de tarifas por cobro por venta de productos y servicios administrativos, técnicos o científicos prestados a terceros, sean públicos o privados (art. 21 letra j LGRH).

Además, a partir del 62 LGRH se regula lo relacionado con la utilización del recurso hídrico, entre lo cual se menciona el uso y aprovechamiento del agua (art. 69 LGRH), las asignaciones públicas (art. 70 LGRH), las autorizaciones (art. 71 LGRH), el alcance, los requisitos y el procedimiento para estas (arts. 73, 74 y 75 LGRH). También se establece (art. 79 LGRH) que toda persona natural o jurídica interesada en hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico, previo a realizar cualquier actividad, obra o proyecto, deberá obtener el dictamen técnico favorable de la Autoridad Salvadoreña del Agua sobre la existencia, disponibilidad, calidad y compatibilidad con el uso y aprovechamiento del recurso hídrico solicitado, para lo cual deberá presentar la solicitud y estudios técnicos necesarios. Además, se prevé lo concerniente a las renovaciones, modificaciones, suspensiones, cancelación y recuperación de las citadas autorizaciones (arts. 82, 83, 87, 88, 89 y 90 LGRH). De igual manera, se regula lo relacionado con los permisos de explotación (arts. 98, 99 y 100 LGRH).

En ese mismo sentido, a partir del art. 105 de la precitada ley se regulan los cánones para la explotación de los recursos hídricos. Dicha regulación incluye la autoridad que los estipula (art. 105), los supuestos en que tienen lugar (arts.

106 y 109), la finalidad de su cobro (art. 108), los parámetros para fijarlos (art. 110), entre otros elementos afines.

Por último, se advierte que el art. 169 LGRH establece que las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, que utilicen pozos perforados, las empresas perforadoras y los demás usuarios de aguas nacionales, que lo hayan realizado antes de la vigencia de la citada ley, “deberán legalizar su situación ante la [Autoridad Salvadoreña del Agua], dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley”. De igual manera, el art. 171 LGRH prevé que las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, “que deseen hacer uso y aprovechamiento de aguas nacionales, deberán tramitar las autorizaciones de acuerdo al volumen anual necesario para cumplir con su actividad, a partir de un año de vigencia de la presente [L]ey; así también los usuarios que gocen de permisos para uso y aprovechamiento de agua tendrán que regularizar su situación dentro del plazo antes citado”. Esto implica que todo usuario del recurso hídrico nacional —institución pública inclusive— que carezca de autorización o que la haya obtenido de un ente distinto a la Autoridad Salvadoreña del Agua, actualmente debe haber legalizado o regularizado su situación ante esta, pues ya transcurrió más de un año desde la entrada en vigencia de la ley.

Por supuesto, lo anteriormente expuesto debe ser considerado a partir del principio de colaboración de funciones que prevé el art. 86 inc. 1° Cn., que requiere, entre otras cosas, que los órganos y entes públicos las ejerzan de manera que “realicen esfuerzos verdaderos, serios y comprometidos” para lograr los fines que la Constitución misma impone al Estado desde su art. 169. En tal sentido, lo dicho no inhibe la posibilidad de que la Autoridad Salvadoreña del Agua realice esfuerzos coordinados con la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados mediante acuerdos u otras figuras permitidas por las normas de Derecho Administrativo para la gestión de las atribuciones de los entes legales.

Los acuerdos u otras figuras permitidas por las normas de Derecho Administrativo deberán cumplir con las exigencias constitucionales y legales aplicables a cada caso en concreto y servirán para que ambas instituciones, la Autoridad Salvadoreña del Agua y la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, puedan cumplir con sus funciones de manera eficaz y eficiente. Asimismo, facilitarían la colaboración a nivel de normas (cualquiera que sea la fuente jurídica en que estén contenidas) para el establecimiento de un marco jurídico adecuado para el propósito antes mencionado.

2. Ahora bien, del contexto normativo reseñado se infiere que el ámbito regulado por el art. 9 del Acuerdo Ejecutivo n.º 867 se relaciona con alguna faceta del uso y aprovechamiento del recurso hídrico. Por tanto, de conformidad con la Ley General de Recursos Hídricos, es un asunto que ahora le compete a

la Autoridad Salvadoreña del Agua. Así, aunque dichos cobros no aparecen expresamente mencionados en la citada ley, han sido previstos por otras figuras tales como autorizaciones o permisos.

Entonces, en esencia, los mandatos del objeto de control subsisten en el ordenamiento jurídico, pero el contraste normativo propuesto no, pues la objeción planteada se relacionaba con la vulneración a la reserva de ley en materia de explotación privada de fuentes freáticas (arts. 103, 117, 120, 131 ord. 5° y 133 Cn.), ya que se sostenía que dichos cobros incidían en el patrimonio de los administrados, por lo que implicaban un límite a derechos fundamentales y carecían de cobertura legal. De tal manera, se alegaba que dichas erogaciones debían tener el respaldo de una ley en sentido formal, y no originarse en una normativa de origen administrativo. Tal carencia regulatoria ha desaparecido, pues, como se ha mostrado en los párrafos precedentes, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Recursos Hídricos se ha regulado mediante una ley formal lo concerniente a los procedimientos para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, la posibilidad de cobros por ello, los parámetros para fijarlos y la autoridad competente.

3. En ese sentido, el estado de cosas sobre la base del cual se realizó la inaplicación ya no existía de la manera en que fue argumentada en el momento en que se tomó la decisión que la contiene. Por lo tanto, no es posible efectuar un traslado de objeto de control porque la objeción constitucional planteada ya no puede sostenerse y porque la modificación normativa no aconteció en el transcurso del proceso, sino previo a él. Así, como actualmente existe una ley que regula la cuestión, no es plausible sostener la infracción a la reserva de ley. Por lo tanto, este Tribunal carece de un contraste normativo sobre el cual pronunciarse. En consecuencia, *se deberá declarar improcedente el inicio del proceso.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el inicio del proceso de inconstitucionalidad por vía de la inaplicación del Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, en el proceso con referencia NE: 00063-19-ST-COPA-1CO, en la que consideró que el art. 7 del Acuerdo Ejecutivo n.º 1279, de 10 de septiembre de 2015, mediante el cual se reformó el art. 9 del Acuerdo Ejecutivo n.º 867, de 16 de octubre de 2009, que contiene Tarifas por los Servicios de Acueductos, Alcantarillados y Otros que presta la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), supuestamente infringe los artículos 103, 117, 120, 131 ordinal 5° y 133 de la Constitución. La razón es que el estado de cosas sobre la base del cual se realizó la inaplicación

ya no existía cuando se tomó la decisión que la contiene. Así, no es posible efectuar un traslado de objeto de control porque la objeción planteada ya no puede sostenerse y porque la modificación normativa no aconteció en el transcurso del proceso, sino previo a él, pues actualmente la Ley General de Recursos Hídricos regula la cuestión, por lo que, en los términos planteados, no es plausible sostener la infracción a la reserva de ley, de manera que se carece de un contraste normativo sobre el cual pronunciarse.

2. Notifíquese.

""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

IMPROCEDENCIAS

40-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

Los ciudadanos Francisco Ernesto Cálix Águila, Juan Adaly Mejía Chávez, Karla Margarita Rivas Luna, Rosa Tatiana Sáenz Sáenz y Joel Alberto Santos Ríos piden la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley Especial de Adopciones⁷⁰ (LEA), por la supuesta infracción a los arts. 2, 3 y 32 Cn.

I. Objeto de control.

“Adopción conjunta o individual

Art. 11.- La adopción puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta solamente puede ser solicitada por cónyuges no separados y por parejas conformadas por un hombre y una mujer así nacidos y declarados judicialmente convivientes.

La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado familiar”.

II. Argumentos de la parte demandante.

El argumento central de los demandantes consiste en que el art. 11 LEA viola los arts. 2, 3 y 32 Cn. en virtud de que “una ley de menor grado jerárquico [que la Constitución] no puede obviar que existen otros tipos de parejas además de las heterosexuales[,] y siendo que la norma superior hace mención de que la familia es la base fundamental de la sociedad[,] debe de brindarle una protección oportuna sin importar [qué] tipo de familia sea[,] ya que todas las parejas tienen el derecho de formar una familia y elegir la manera en la que lo quieren hacer”. Además, aducen que el derecho a la igualdad y no discriminación garantiza que las parejas del mismo sexo tengan los mismos derechos y oportunidades que las demás en relación con la adopción.

Por lo anterior, los demandantes piden que se declare la inconstitucionalidad del objeto de control y que “se reforme de tal manera que no exista ese vacío legal” y, asimismo, se garantice “la igualdad y el derecho a la familia que se les [está] privando a las personas de la comunidad LGBTIQ+”.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen⁷¹. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución⁷². El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁷³. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁷⁴.

IV. Sobre el test integrado de igualdad.

1. La igualdad es reconocida en el art. 3 inc. 1° Cn. como principio y como derecho fundamental. En el primer sentido, la igualdad es un mandato que supone una sujeción para todos los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, como una garantía de la legalidad y un imperativo de la justicia⁷⁵. Así, el principio de igualdad constituye un criterio informador del sistema constitucional y del ordenamiento jurídico y debe, por tanto, ser observado en las actividades de creación y aplicación del Derecho. En el segundo sentido, es la facultad que tienen las personas de exigir de los poderes públicos un trato equivalente al encontrarse en condiciones similares a otros⁷⁶, pero también a que deliberadamente se les dé un trato diferente en beneficio propio, al encontrarse en situación distinta a los demás⁷⁷, bajo criterios justificables con base en la Constitución⁷⁸. En ambas manifestaciones, la igualdad puede constituir un mandato de equiparación o un mandato de diferenciación.

Asimismo, la igualdad se manifiesta en el ámbito de la formulación de la ley y en su aplicación por los operadores jurídicos. En la formulación de la ley implica que el legislador, al configurar la norma, debe procurar que, en la medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, se brinde a todas las personas el mismo trato, esto es, examinando si ha disciplinado de igual modo las situaciones y relaciones que sean iguales con independencia de los sujetos o intereses personales que regule⁷⁹ y, en caso de introducir diferencias, que determine su justificación teniendo en cuenta el contenido de la norma⁸⁰. Por otro lado, la igualdad en la aplicación de la ley exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, de manera que un órgano jurisdiccional o administrativo no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones o resoluciones, salvo cuando la modificación de sus precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada⁸¹.

2. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que cuando se alega la infracción a principio de igualdad, el test de igualdad debe

integrarse al de proporcionalidad⁸². Ello se justifica porque el test de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios —como las de los derechos fundamentales— y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria.

Entre las semejanzas relevantes que justifican tal integración se pueden mencionar, entre otras, el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo —que en el de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin de la medida acusada de desigual—, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin —que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación— y el hecho que ambos test tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo⁸³.

V. Análisis sobre la procedencia.

Esta Sala advierte que los peticionarios aducen un argumento que redundaría en la violación al principio de igualdad y no discriminación, pues constituye el eje central de las razones por las cuales estiman que el objeto de control es inconstitucional. Sin embargo, pese a la naturaleza de sus alegaciones, omitieron configurar el test integrado de igualdad.

En ese sentido, es oportuno señalar que, como se sostuvo en el considerando IV.2 d esta resolución, en caso de que las personas consideren que se ha infringido el principio de igualdad en cualquiera de sus manifestaciones, es preciso que realicen el test integrado al que se aludió en dicho considerando. Esto, debido a que la finalidad del uso de dicho test ha sido la de estandarizar la manera en que se argumentan y deciden los casos relativos a la violación del art. 3 Cn.⁸⁴ En ese sentido, conforme a los precedentes de este Tribunal, las alegaciones de los demandantes son insuficientes para sostener la infracción a tal disposición constitucional, lo cual constituye una causal de rechazo de la pretensión⁸⁵. Por lo tanto, al haberse advertido esta circunstancia, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Francisco Ernesto Cáliz Águila, Juan Adaly Mejía Chávez, Karla Margarita Rivas Luna, Rosa Tatiana Sáenz Sáenz y Joel Alberto Santos Ríos, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley Especial de

Adopciones, por la supuesta infracción a los artículos 2, 3 y 32 de la Constitución. La razón es que, pese a que el argumento central de su demanda radica en una supuesta violación al principio de igualdad y no discriminación, no se alegaron los elementos que componen el test integrado de igualdad en los términos que han sido determinados por la jurisprudencia constitucional.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar y medio señalados para recibir actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

53-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

El ciudadano Carlos Arturo Ramírez Alvarado pide la inconstitucionalidad del art. 14 letra b de la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Torres y Antenas de Telecomunicaciones, Radio y Televisión en el municipio de Jucuapa, departamento de Usulután⁸⁶ (ORIFTATRT), por la supuesta violación a los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 14.- Los interesados en la construcción de torres y la instalación de antenas y otros elementos regulados en esta ordenanza, deberán cancelar los siguientes derechos:

[...]

b) Licencia anual de funcionamiento por cada torre: Cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 5,000.00) más el 5% en concepto de fiestas patronales".

II. Argumentos del demandante.

En esencia, el actor aduce que el art. 131 ord. 6° Cn. confiere a la Asamblea Legislativa la potestad de "decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa". Además, señala que, en armonía con el art. 204 ord. 1° Cn., que establece límites a la autonomía municipal para la creación de tributos, el objeto de control es inconstitucional por prever una tasa municipal con las características de un impuesto, el cual debe ser establecido por la Asamblea Legislativa en una ley,

no por un Concejo Municipal en una ordenanza. Asimismo, asevera que el art. 14 letra b ORIFTATRT fija una tasa que se aplica para torres que se encuentran en propiedad privada o pública (en este punto, vincula el contenido del art. 14 letra b ORIFTATRT con el del art. 3 del mismo cuerpo normativo), lo cual, a su juicio, deriva en un quebrantamiento de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria.

III. Sobre la vigencia del objeto de control.

1. A) En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida⁸⁷. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)⁸⁸. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

B) Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control⁸⁹. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse⁹⁰. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos⁹¹.

2. En el presente caso, se advierte que, de conformidad con el art. 1 de la Ley Especial para la Reestructuración Municipal (LERM), el municipio que emitió la normativa impugnada ya no existe como tal, sino que se ha convertido en un distrito perteneciente al municipio de Usulután Norte. Sin embargo, el art. 8 de la citada ley establece que las “respectivas ordenanzas municipales aprobadas por los Concejos Municipales anteriores a [esa] Ley y la legislación general y particular de cada municipio, continuarán en vigencia, hasta que la Asamblea Legislativa y los municipios agrupantes las ratifiquen, reformen o aprueben nuevas”. Por tanto, pese a la inexistencia actual del municipio de Jucuapa, las ordenanzas emitidas por este antes de su transformación de municipio a distrito —entre las cuales se encuentra la que contiene el objeto de control— aún conservan su vigencia, puesto que no ha habido un acto normativo posterior por parte del municipio de Usulután Norte o de la Asamblea Legislativa que los

derogue. En consecuencia, dado que el objeto de control conserva su vigencia, es susceptible de análisis constitucional.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen⁹². El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución⁹³. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁹⁴. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁹⁵.

Al ser el objeto de control un elemento indispensable para la configuración adecuada de la pretensión de inconstitucionalidad, su identificación y la dotación de contenido a su texto debe ser precisa. Esto último, debido a que, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”⁹⁶. El contraste normativo no se configura por la mera contraposición de textos y, además, es errado cuando se parte de una atribución equívoca de contenido al objeto de control.

V. Análisis sobre la procedencia.

Esta Sala ha sostenido que cuando uno de los elementos configuradores de la pretensión se encuentra viciado a partir de la atribución de un contenido normativo incorrecto o inexistente, es improcedente establecer el contraste requerido, y este Tribunal tampoco puede suplir ese error de Derecho dada la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, en el que el fundamento de la pretensión recae en argumentos de índole normativa y son estos los que estructuran su “fundamento fáctico”⁹⁷.

Para lo que interesa a este caso, existe una atribución equívoca de significado al objeto de control, ya que si bien el art. 14 letra b ORIFTATRT prevé la tasa por la licencia anual de funcionamiento por cada torre, lo hace para determinar el monto a cancelar en concepto de tasa. Así, el artículo que dota de significado a la licencia anual de funcionamiento es el art. 3 de la misma ordenanza, lo que permite inferir que el art. 14 letra b ORIFTATRT no es el que tiene el contenido que el actor le atribuye, pues por sí solo no grava inmuebles de naturaleza privada. Esto último es un resultado interpretativo proveniente del art. 3 del mismo cuerpo normativo, el cual no ha sido cuestionado por el demandante.

La razón de lo anterior es que si el legislador decide definir con mucha exactitud los términos que va a emplear en una determinada ley, lo que está tratando con ello es que el poder de los aplicadores y de los intérpretes sea el menor posible⁹⁸. De esa manera, el objeto de control que el actor propone no puede enunciarse de manera aislada, sino que es necesario identificar la disposición que en efecto dota de significado a su interpretación de que la licencia anual de funcionamiento por torres también es gravable si recae sobre inmuebles de naturaleza privada. Y, además de identificarla, es preciso impugnarla, lo cual no ha ocurrido en este caso en concreto.

Por lo tanto, el contenido normativo atribuido al art. 14 letra b ORIFTATRT no se corresponde con el que se le debería adjudicar de acuerdo con las reglas para la interpretación de disposiciones legales, entre ellas el criterio sistemático. Por ello, habiéndose determinado que uno de los elementos del control constitucional (el objeto) no ha sido adecuadamente configurado, no tiene sentido examinar el contenido de los demás⁹⁹. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Carlos Arturo Ramírez Alvarado, mediante la cual pide que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del artículo 14 letra b de la Ordenanza Reguladora para Instalación y Funcionamiento de Torres y Antenas de Telecomunicaciones, Radio y Televisión en el municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, por la supuesta violación de los artículos 131 ordinal 6° y 204 ordinal 1° de la Constitución, debido a que sus alegaciones parten de una interpretación equívoca del objeto de control y no ha cuestionado la disposición que efectivamente posee el contenido que le ha atribuido.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

19-2022

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Los ciudadanos Cesar Enrique Castro Fagoaga, Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Siseo Martínez piden la inconstitucionalidad, por vicio de forma y de contenido, de los arts. 1 y 3 del Decreto Legislativo n.º 349, de 5 de abril de 2022¹⁰⁰, por el que se crea el art. 345-C del Código Penal¹⁰¹ (CP); y de los arts. 1 y 3 del Decreto Legislativo n.º 350, de 5 de abril de 2022¹⁰², por el que se adiciona el último inciso del art. 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal¹⁰³ (LPMPAAONC), por la supuesta infracción de los arts. 1, 6, 15 y 140 Cn.

I. Aclaración previa y objeto de control.

En la demanda, los actores han identificado el objeto de control en virtud de los artículos que reforman al Código Penal y la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. Pero, para proporcionar una mejor comprensión, en la presente resolución se aludirá, por un lado, a los preceptos reformadores sobre los que se alega un vicio de forma, y por el otro, a las disposiciones reformadas que se impugnan por vicios de contenido.

Código Penal.

"ELABORACIÓN Y REPRODUCCIÓN ILEGAL DE MENSAJES, SEÑALES, DENOMINACIONES O PROPAGANDAS ALUSIVAS A MARAS O PANDILLAS Art. 345-C.- El que elaborare, participare en su elaboración, facilitare o fabricare, *textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual en bienes inmuebles de uso público o privado, que explícita o implícitamente transmitan mensajes, señales, denominaciones, propagandas, o cualquier tipo de manifestación escrita que haga alusión a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales terroristas de maras o pandillas, y en especial las que tengan como finalidad aludir a control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general*, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

En igual sanción incurrirán quienes, por medio del uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, medios de comunicación radial, televisivo, escrito o digitales, reproduzcan y transmitan mensajes o comunicados originados o presuntamente originados por dichos grupos delincuenciales, que pudieren generar zozobra y pánico a la población en general" (la cursiva es del Tribunal).

Decreto Legislativo n.º 349.

"Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial".

Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.

"Art. 1 [inc. 3º]. - Asimismo, se declaran ilegales los *textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual, plasmada en pro-*

riedad pública o privada, que explícita o implícitamente transmitan mensajes relacionados a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales a las que se refiere el presente artículo, *y en especial las que tengan como finalidades la de aludir al control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general. De igual manera queda prohibido a los medios de comunicación radial, televisivo, escrito o digitales la reproducción y transmisión a la población en general de mensajes o comunicados originados o presuntamente originados por dichos grupos delincuenciales, que pudieren generar zozobra y pánico en la población*” (la cursiva es propia de la Sala).

Decreto Legislativo n° 350.

“Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial”.

II. Argumentos de la demanda.

1. Los actores alegan que el art. 3 del Decreto Legislativo n.° 349 y el art. 3 del Decreto Legislativo n.° 350 violan el art. 140 Cn. Para justificarlo, señalan que ambos decretos son leyes permanentes, por lo que para su entrada en vigor deben transcurrir al menos 8 días después de su publicación real y efectiva. Sin embargo, los preceptos cuestionados determinan que la vigencia de dichos cuerpos normativos sería el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

2. Los demandantes afirman que los arts. 345-C CP y 1 inc. 3° LPMPPAONC infringen el art. 6 Cn. Para ellos, los artículos impugnados lesionan el derecho de informar y estar debidamente informado, en tanto que imponen límites absolutos a la libertad de expresión, lo que supone censura. Esto es así porque, en su opinión, las disposiciones objetadas criminalizan el ejercicio libre del periodismo, toda vez que los periodistas publican notas sobre los temas descritos en tal precepto. En consecuencia, en la descripción típica prevista en el objeto de control pueden subsumirse actividades lícitas que no ponen en peligro ningún bien jurídico (ej. la elaboración de noticias que de forma directa o indirecta traten sobre las maras o pandillas, o que contengan fotos en las que se muestren grafitis). Con base en esto, los peticionarios alegan:

A) Los artículos cuestionados imponen límites que no se encuentran en el catálogo de causales constitucionales por las que se puede limitar la libertad de expresión e información. Si bien reconocen que dicha libertad no es absoluta, lo cierto es que tales preceptos no se enmarcan dentro de los supuestos habilitantes para limitarla, pues si antes de las reformas no existía una limitación destinada a prohibir o penalizar la publicación de noticias relacionadas con las pandillas, ello se debe a que dicha actividad no supone una amenaza al orden público, ya que el hecho de informar u opinar sobre como la criminalidad ocasionada por grupos criminales o agrupaciones ilícitas es un hecho que merece ser informado por la población, al ser un tema de relevancia pública.

B) El art. 345-C inc. 1° CP impone límites absolutos a las libertades de expresión e información, lo que vuelve nugatorio su ejercicio. Aquí, señalan que la descripción típica prevista en la disposición “impide” el ejercicio de las referidas libertades, porque se penaliza cualquier alusión al control territorial de dichos grupos, sin que se tome en consideración que la libertad de información tiene por objeto exponer al público hechos con relevancia pública sin interferencia indebida del Estado.

C) Por último, el art. 1 inc. 3° LPM-PAAONC es inconstitucional, dado que constituye un mecanismo de censura previa. Para los actores, la materia objeto de regulación implica una prohibición absoluta para los medios de comunicación radial, televisivo, escrito o digitales, que afecta el derecho de la población a informarse por diversas fuentes.

3. Finalmente, los pretensores alegan que los arts. 345-C CP y 1 inc. 3° LPM-PAAONC transgreden los arts. 1 y 15 Cn., porque se utilizan conceptos jurídicos indeterminados. A su juicio, la referencia a los términos de “control territorial de [las maras o pandillas]”, “zozobra” y “pánico en la población” no pueden ser determinados bajo pautas objetivas, por lo que se infringe el mandato que establece que debe existir certeza en la ley penal.

4. Por otro lado, los demandantes solicitan se decrete como medida cautelar la suspensión de la vigencia de las reformas cuestionadas. Ello lo fundamentan en que las reformas permiten a las autoridades la violación a derechos fundamentales en el ejercicio del poder punitivo, por lo que es necesario evitar que se generen daños irreparables o de difícil reparación a las personas que ejercen la labor de informar, particularmente a periodistas. También, indican que la medida cautelar es necesaria y a efecto de que se proteja el ejercicio periodístico y los derechos fundamentales derivados, de esa manera se garantizaría el derecho de la población a estar debidamente informada por medios independientes del Órgano Ejecutivo.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen¹⁰⁴. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹⁰⁵. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁰⁶. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁰⁷.

IV. Sobre la importancia de la vigencia del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida¹⁰⁸. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)¹⁰⁹. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control¹¹⁰. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse¹¹¹. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos¹¹².

V. Examen liminar.

1. Este Tribunal advierte que los arts. 345-C CP y 1 inc. 3° LPMPAAONC han sido reformados. El primero, mediante el Decreto Legislativo n.° 880, de 1 de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial n.° 226, tomo 441, de 1 de diciembre de 2023; y el segundo, a través del Decreto Legislativo n.° 881, de 1 de noviembre de 2023, publicado en el Diario Oficial n.° 226, tomo 441, de 1 de diciembre de 2023. Luego de las reformas mencionadas, su texto es, respectivamente, el que sigue:

“ELABORACIÓN Y REPRODUCCIÓN ILEGAL DE MENSAJES, SEÑALES, DENOMINACIONES O PROPAGANDAS ALUSIVAS A MARAS O PANDILLAS

Art. 345-C.- El que elaborare, participare en su elaboración, facilitare o fabricare, textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual en bienes inmuebles de uso público o privado, que explícita o implícitamente transmitan mensajes, señales, denominaciones, propagandas, o cualquier tipo de manifestación escrita que haga alusión a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales terroristas de maras o pandillas, y en especial las que tengan como finalidad aludir a control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

[Inciso segundo derogado]”.

“Art. 1. [inc. 3°]. - Asimismo, se declaran ilegales los textos, pinturas, diseños, dibujos, grafitis o cualquier forma de expresión visual, plasmada en propiedad pública o privada, que explícita o implícitamente transmitan mensajes relacionados a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales a las que se refiere el presente artículo, y en especial las que tengan como finalidades la de aludir al control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general”.

2. Con base en su nuevo texto, puede afirmarse que, luego de su reforma, los arts. 345C CP y I inc. 3° LPMPAAONC han perdido el sentido que les fue atribuido en la demanda. En el caso del art. 345-C CP, se suprimieron frases como “cualquier tipo de manifestación escrita” que haga alusión a las diferentes agrupaciones, o asociaciones criminales terroristas de maras o pandillas; y en especial las que tengan como finalidad aludir a control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general” o “quienes, por medio del uso de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, medios de comunicación radial, televisivo, escrito o digitales, reproduzcan y transmitan mensajes o comunicados originados o presuntamente originados por dichos grupos delincuenciales, que pudieren generar zozobra y pánico a la población en general”.

En cambio, en el art. 1 inc. 3° LPMPAAONC se derogaron frases como la de “en especial las que tengan como finalidades la de aludir al control territorial de dichos grupos o a transmitir amenazas a la población en general. De igual manera queda prohibido a los medios de comunicación radial, televisivo, escrito o digitales la reproducción y transmisión a la población en general de mensajes o comunicados originados o presuntamente originados por dichos grupos delincuenciales, que pudieren generar zozobra y pánico en la población”.

Por lo anterior, ante la pérdida de vigencia del contenido normativo relevante del objeto de control, carece de sentido realizar el examen liminar, pues esto supone la inexistencia de uno de los elementos de control constitucional necesarios para el proceso de inconstitucionalidad. Lo mismo ocurre respecto de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos César Enrique Castro Fagoaga, Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Ruth Eleonora López Alfaro y Jonatan Mitchel Siseo Martínez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad, por vicio de forma y de contenido, de los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo número 349, de 5 de abril de 2022 por el que se

creó el artículo 345-C del Código Penal; y de los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo número 350, de 5 de abril de 2022, por el que se adicionó el último inciso del artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal, por la supuesta infracción de los artículos 1, 6, 15 y 140 de la Constitución. La razón es que el objeto de control ha perdido su vigencia.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

""-A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

64-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

El ciudadano Salvador Enrique Anaya Barran pide la inconstitucionalidad del acuerdo adoptado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 11 de julio de 2019, mediante el cual conformó las ternas de abogados elegibles para el cargo de magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para el período 2019-2024, por la supuesta infracción a los arts. 177 y 208 Cn.

I. Objeto de control.

"No. 1064-C.—CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, once de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal, de conformidad con el [a]rt. 208 de la Constitución, ACUERDA:

Postular las siguientes ternas de abogados, para que de las mismas, la [h]onorable Asamblea Legislativa elija a los correspondientes miembros propietarios y suplentes para el Tribunal Supremo Electoral, para el periodo que iniciará el 1 de agosto del presente año al 31 de julio de 2024:

TERNA PARA PROPIETARIO

PRIMERA TERNA

LIC. RONALD OSWALDO AVILÉS LÓPEZ

LIC. LOUIS ALAIN BENAVIDES MONTERROSA

LIC. RUBÉN ATILIO MELÉNDEZ GARCÍA

SEGUNDA TERNA

DR. MIGUEL ÁNGEL CARROZA AYALA

LIC. JULIO EMILIO PORTILLO GARCÍA

LIC. NOEL ANTONIO ORELLANA ORELLANA

TERNA PARA SUPLENTE

PRIMERA TERNA

LIC. JUAN GILBERTO CARDONA JIMÉNEZ

LIC. MARÍA BLANCA PAZ MONTALVO

LIC. KARLA MARÍA ROSALES HERNÁNDEZ

SEGUNDA TERNA

LIC. JOSÉ LUCAS CHINCHILLA HERNÁNDEZ

LIC. SONIA CLEMENTINA LIÉVANO DE LEMUS

LIC. GIOVANNI ALBERTO MARINHO ROSALES Y ROSALES ROSAGNI c/p GIOVANNI ALBERTO ROSALES ROSAGNI”.

II. Argumentos del demandante.

1. El actor aduce que, para la elección de magistrados del TSE, la Asamblea Legislativa debe cerciorarse y documentar el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos propuestos. Pero en este proceso también participa la CSJ, específicamente en la selección de ternas de aspirantes a dicho cargo, que luego remitirá a la Asamblea Legislativa. Por ello, la CSJ debe someter a los candidatos a un procedimiento de selección para acreditar la realización de la función electoral en términos de eficiencia. Así, si bien la CSJ tiene un margen de discrecionalidad al conformar esas ternas, también está obligada a deliberar, lo que implica dar las razones por las que, con base en la documentación recabada, un candidato es idóneo para desempeñar el cargo. Afirma que tal deber ya fue declarado por esta Sala ¹¹³.

2. Para el caso en concreto, relata que el 11 de julio de 2019 la CSJ adoptó el acuerdo mediante el cual conformó ternas para candidatos a magistrados del TSE, pero en dicho acto no existió deliberación ni votación pública. La decisión se tomó con total “opacidad”, a pesar de que, en los procesos para la elección de funcionarios de segundo grado, la actividad de la Asamblea Legislativa y de las entidades proponentes deben caracterizarse por evaluar en forma detenida las razones favorables y desfavorables de uno u otro candidato, ponderando su mérito, idoneidad y aptitud. Señala que, ante la falta de publicidad de la deliberación, motivación y decisión, el acuerdo impugnado contraviene el principio de publicidad de la deliberación, motivación y votación para la conformación de ternas para magistrados del TSE (arts. 177y 208 inc. 1° Cn.).

3. Finalmente, pide que, como medida cautelar, se le ordene a la Asamblea Legislativa que se abstenga de elegir como magistrados del TSE a personas propuestas en las ternas de la CSJ que han sido cuestionadas.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen¹¹⁴. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹¹⁵. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹¹⁶. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹¹⁷.

IV. Sobre la importancia de la vigencia del objeto de control.

En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado la importancia de que el objeto de control esté vigente a la fecha en que la demanda es admitida¹¹⁸. En principio, la derogación, reforma o cesación de los efectos del objeto de control es un motivo de improcedencia o sobreseimiento, según el caso. Sin embargo, esta es una regla que admite excepciones. La excepción consiste en el “traslado del objeto de control”, que se produce cuando la disposición impugnada (es decir, el texto) desaparece o se modifica, pero la norma subsiste (es decir, el significado normativo vinculante)¹¹⁹. Esto ocurre cuando, por ejemplo, la disposición se aloja en un cuerpo normativo distinto o se altera su texto de manera que ello no obsta a que se le continúe atribuyendo el mismo significado.

Por consiguiente, el trámite y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionado a la existencia del objeto de control¹²⁰. En este sentido, si la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de esta Sala, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse¹²¹. Lo mismo ocurre cuando cesan sus efectos¹²².

V. Análisis sobre la procedencia.

1. Con base en las consideraciones realizadas, la determinación de si el objeto de control continúa vigente constituye un elemento central en el análisis sobre la procedencia de la demanda presentada. Así, se advierte que las ternas de abogados elegibles para el cargo de magistrados propietarios y suplentes del TSE para el período 2019-2024, elaboradas por la CSJ, tuvieron concreción legislativa mediante un acto de designación contenido en el Decreto Legislativo n.º 393, de 30 de julio de 2019¹²³, por medio del cual se eligió a magistrados propietarios y suplentes del TSE para el período de cinco años, que inició el 1 de agosto de 2019 y que concluyó el 31 de julio de 2024.

2. A partir de esas valoraciones, es posible sostener que el objeto de control ha perdido su vigencia. Su naturaleza es la de un acto de aplicación directa de la Constitución que se fundamenta en el art. 208 inc. 1° Cn. Como todos los actos de esta clase, se trata de uno que, aunque no contenga pautas de conducta generalizables por normas jurídicas impersonales y abstractas, constituye una norma individual "cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución"¹²⁴, de modo que es esta la que prevé las condiciones, requisitos y procedimientos para su producción.

Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencia) mencionado en el considerando 1V de esta decisión, al haber concluido el período de los magistrados del TSE el 31 de julio de 2024, el acto cuestionado ha perdido sus efectos jurídicos, ya que los funcionarios que fueron elegidos como consecuencia de él ya han finalizado su período. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del acuerdo adoptado por la Corte Suprema de Justicia el 11 de julio de 2019, mediante el cual conformó las ternas de abogados elegibles para el cargo de magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo Electoral para el período 2019-2024, por la supuesta infracción a los artículos 177 y 208 de la Constitución. La razón es que dicho acto ha perdido su vigencia.
2. Tome nota la secretaría de este Tribunal del nuevo medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

""—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""

54-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las nueve horas del dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

El ciudadano Arnoldo Absalón Cuéllar Iraheta pide la inconstitucionalidad del art. 21-A de las Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Pensiones (NSP-43)¹²⁵, por la supuesta violación de los arts. 94, 97 inc. 4° y 149 inc. 2° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

I. Objeto de control.

“Art. 21-A.- Para los afiliados pensionados por vejez que pertenecen al grupo que cumplió los requisitos previos a la vigencia del Decreto Legislativo No. 100 del 13 de septiembre del año 2006, en razón que éstos han recibido un beneficio de pensión por vejez de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, al momento de que se agote el saldo de su Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones, se procederá conforme a lo establecido en la referida Ley”.

II. Argumentos del actor.

El demandante sostiene que la Ley Integral del Sistema de Pensiones prevé en todas sus disposiciones una pensión vitalicia para los pensionados. Sin embargo, en el art. 21-A de las Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Pensiones, el Banco Central de Reserva alude a los afiliados pensionados por vejez que pertenecen al grupo que cumplió los requisitos previos a la vigencia del Decreto Legislativo n.º 100, de 13 de septiembre de 2006, quienes, luego de agotar el saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones, recibirían un ajuste de su pensión al 75% del monto que estén percibiendo, sin que esta sea inferior en ningún caso a los \$400.00 dólares de los Estados Unidos de América, cuyo financiamiento pasaría a cargo de la cuenta de garantía solidaria. Estas afirmaciones del actor (y el planteamiento mismo de su demanda) descansan en una carta supuestamente recibida por él de parte de una administradora de fondos de pensiones.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad y los posibles parámetros de control en el proceso.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen¹²⁶. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹²⁷. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹²⁸. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹²⁹.

2. Los precedentes constitucionales permiten delimitar los posibles parámetros de control en un proceso de inconstitucionalidad. Así, en primer orden, está la propia Constitución como el parámetro por antonomasia. En segundo lugar, también se ha admitido la alegación de disposiciones que pertenezcan al Derecho Internacional de los Derechos Humanos por vía de acción refleja, esto es, en relación con el contenido del art. 144 Cn., en virtud de que tales tratados

comparten el mismo sustrato ideológico que la Constitución: la protección de la persona mediante el reconocimiento y la garantía de sus derechos¹³⁰.

En los precedentes de este Tribunal también se ha admitido la posibilidad de aducir como parámetro de control —siempre bajo la vía de acción refleja del art. 144 Cn.— a disposiciones que, aunque no pertenezcan al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se refieran a conductas que produzcan violaciones directas o indirectas a los derechos fundamentales¹³¹. En específico, se ha ubicado en este último grupo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Así, para este caso en concreto, es determinante el rechazo a la posibilidad de que se aleguen como parámetro de control disposiciones infraconstitucionales, con la sola excepción de la vía de acción refleja aludida¹³². Entre el conjunto de tales disposiciones se ubica la ley, pues si esta pudiera servir como dicho parámetro, entonces el control realizado por esta Sala no sería uno de constitucionalidad, sino un asunto de mera depuración normativa (por ejemplo, al indicar la presencia de antinomias y resolverlas) que encajaría dentro de los llamados “asuntos de mera legalidad”. Esto último es contrario a la naturaleza del control constitucional.

IV. Examen liminar.

1. Esta Sala advierte que el actor no ha alegado ninguna disposición constitucional como parámetro de control. Al contrario, su parámetro se integra por los arts. 94, 97 inc. 4° y 149 inc. 2° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones. Esto se evidencia con mayor claridad en su cuestionamiento sobre si “¿[qué] pesa más en este caso, la ley promulgada por dos órganos de [E]stado [...] o las normativas del [Banco Central de Reserva]?”. Por lo tanto, es evidente que el control pretendido no es uno de naturaleza constitucional, sino uno de legalidad en el que este Tribunal constata si hay una antinomia entre una fuente jurídica infralegal (el objeto de control) y una ley, con el fin de establecer cuál de ambas es la que prevalece.

Sin embargo, un análisis de esta naturaleza escapa a las posibilidades de un proceso de inconstitucionalidad, en el que usualmente se persigue “la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido”¹³³, no de la ley. Por lo tanto, al tratarse de un asunto ajeno a dicho proceso en virtud del parámetro de control propuesto, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

2. Para este Tribunal también es importante destacar que el demandante ha aducido una afectación concreta y específica. Estas alegaciones no denotan

una confrontación normativa abstracta ni una intención de defensa objetiva de la Constitución, que son propiedades relevantes para el proceso de inconstitucionalidad. Pero, esto no supone que tales actuaciones no estén sujetas a control en sede ordinaria o, en última instancia, mediante los procesos constitucionales concretos de los que conoce esta Sala¹³⁴.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Arnoldo Absalón Cuéllar Iraheta, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del art. 21-A de las Normas Técnicas para el Otorgamiento de Beneficios por Vejez en el Sistema de Pensiones (NSP-43), por la supuesta violación de los artículos 94, 97 inciso 4° y 149 inciso 2° de la Ley Integral del Sistema de Pensiones. La razón es que el parámetro de control aducido tiene una naturaleza legal, no una de carácter constitucional.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

39-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se tiene por recibida la nota remitida por la señora LMPH mediante correo electrónico, proporcionando un medio técnico para recibir actos de comunicación.

Los ciudadanos Nataly Azucena León Amaya, Jaqueline Elizabeth Colato Rivera, Anderson Ariel Lara Santos y Norma Esther Escobar Velásquez piden la inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural¹³⁵ (LNPN), por la supuesta infracción al art. 3 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre".

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores sostienen que la igualdad (art. 3 Cn.) es un derecho subjetivo que obliga y limita a los poderes públicos a que los presupuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Sin embargo, el art. 14 LNPN prevé “una clara imposición a favor del sexo masculino para determinar de manera coercible que el apellido de los padres hombres sea el primero de los descendientes de un matrimonio”, lo cual “refleja que se deja de lado, o, literalmente en segundo plano el apellido de la mujer”. Añaden que el art. 14 LNPN perpetúa la invisibilización de las mujeres en el ámbito familiar, pues requiere que el apellido del padre siempre preceda al de la madre. Con ello se refuerza la idea de que el padre tiene el rol más importante en la familia, manteniendo estereotipos machistas y patriarcales en la sociedad.

También sostienen que el art. 14 LNPN acarrea las siguientes consecuencias jurídicas: a) define un aspecto importante de la identidad legal y social de la persona desde su nacimiento, b) impone una obligación al registro civil para inscribir a los hijos con los apellidos en el orden prescrito, c) reafirma la responsabilidad y el reconocimiento del padre en la filiación de los hijos, d) afecta la forma en que los nombres aparecen en documentos oficiales, e) refleja una tradición patriarcal donde el apellido paterno tiene prioridad sobre el materno, lo cual puede considerarse una forma de discriminación de género y f) limita la igualdad de género al establecer una jerarquía en los apellidos. Además, afirman que el art. 14 LNPN establece una distinción arbitraria basada en el género, haciendo quedar a la mujer en segundo plano, lo cual contradice el art. 3 Cn. Añaden que, de conformidad con la jurisprudencia internacional, el principio de igualdad es parte del *jus cogens*, por lo que no puede ser derogado por los Estados.

Asimismo, señalan que algunos países han reformado sus leyes para permitir que los padres elijan el orden de los apellidos o incluso los hijos puedan llevar ambos apellidos en el orden que prefieran. Consideran que tales modificaciones son parte de un cambio más amplio hacia una sociedad más igualitaria, donde ambos progenitores tienen el mismo derecho e importancia en la transmisión del apellido. Sostienen que podría ser necesario revisar esta normativa para alinearse con los principios de igualdad y no discriminación entre géneros. Además, permitiría a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos, lo cual fomenta la autonomía de la decisión.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad y cosa juzgada constitucional.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de

examen¹³⁶. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹³⁷. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹³⁸. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹³⁹. En consecuencia, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”¹⁴⁰.

2. Ahora bien, el contraste normativo propuesto no debe haber sido resuelto previamente por este Tribunal¹⁴¹. Ello, dado que, según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos¹⁴². En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada¹⁴³. De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación a este¹⁴⁴. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión¹⁴⁵.

Asimismo, es preciso recordar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 1º LPC indica que la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Entonces, si una disposición jurídica impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución —lo cual implica la existencia de una sentencia desestimatoria—, la aplicación rigurosa del precedente significaría que esa decisión sería definitiva. Si, por el contrario, la disposición impugnada es declarada inconstitucional, la prohibición de replicarla dirigida a la autoridad emisora sería permanente¹⁴⁶. Por tanto, cuando una pretensión de constitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con ella algunas semejanzas relevantes, esta Sala tiene la obligación constitucional de atenerse al precedente —siempre que las razones que justifiquen la decisión previa aún se compartan— porque así lo exige la igualdad y la seguridad jurídica¹⁴⁷.

Sin embargo, es preciso señalar que los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa

juzgada del Derecho Procesal en general¹⁴⁸. En el Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución¹⁴⁹. La singularidad del papel democrático que este tribunal posee y las funciones que la Constitución está llamada a cumplir impiden el congelamiento de la interpretación de la Constitución y de los márgenes de acción que tienen las autoridades con potestades normativas¹⁵⁰. Por ello, la aplicación de esa regla no puede ser rigurosa, a tal punto que impida replantear ulteriormente la pretensión decidida¹⁵¹. Pero, deberá justificarse por qué se considera necesario revisar el criterio jurisprudencial imperante¹⁵².

IV. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. Esta Sala observa que el contraste normativo entre el objeto de control y el art. 3 Cn. planteado en este caso guarda semejanza con los resueltos en los procesos de inconstitucionalidad 45-2012 y 33-2016/195-2016.

En efecto, en el proceso de inconstitucionalidad 45-2012 se argumentó que el art. 14 LNPN violaba la igualdad (art. 3 Cn.) "debido a que no existen bases equitativas entre el padre y la madre", porque "se le otorga mayor importancia a los apellidos paternos, discriminando totalmente los apellidos maternos, de igual manera, ubica en el primer lugar el apellido del hombre y en segundo lugar los de la mujer". Además, se sostuvo que "sería justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que tanto la madre como el padre puedan elegir cuál de sus dos apellidos quieren que sus hijos lleven al ser asentados; así como también, el orden en el que desean que aparezcan los apellidos de sus hijos". Así, se observa que dichos argumentos son semejantes a los formulados por los demandantes en el presente proceso, pues se basan en la idea de que el art. 14 LNPN muestra un menosprecio hacia las mujeres, y responde estereotipos machistas y patriarcales que desmeritan el rol de la madre.

Al respecto, en la sentencia de la inconstitucionalidad 45-2012 se resolvió que "en el contexto del Ordenamiento jurídico actual, el art. 14 LNPN debe ser armonizado con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de igualdad de trato entre mujeres y hombres, de modo que no puede ser entendido como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer, sino únicamente como una opción de identificación familiar, entre otras a disposición de la Asamblea Legislativa, que por ahora satisface las exigencias de certidumbre, uniformidad y simplificación registral y forma parte de un régimen jurídico ad-

ministrativo que cumple importantes funciones de orden público (en cuanto al registro y control de la identidad de las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones)”¹⁵³ [cursivas suprimidas].

Por otra parte, en dicha sentencia se señaló que para configurar la infracción a la igualdad solo se había mencionado “una diferencia de trato, pero sin fundamentar o exponer la existencia de algún derecho afectado por esa distinción”, pues “[l]a demanda no contiene razones para considerar que exista un derecho a que el apellido de la mujer sea preferido como referente de la identificación familiar y tampoco relaciona la distinción reclamada con algún otro derecho fundamental”, lo cual no satisfacía las exigencias argumentativas correspondientes y, en consecuencia, se desestimó la inconstitucionalidad planteada. Dichas falencias también se advierten en el presente caso, pues, aunque los solicitantes mencionaron algunas consecuencias producidas por el objeto de control, ninguna de ellas se vincula con la afectación a algún derecho fundamental, y tampoco justificaron la existencia del derecho a que el apellido de la mujer preceda al del hombre en la identificación de los hijos.

Por su parte, en el proceso de inconstitucional 33-2016/195-2016 se alegó que el art. 14 LNPN —junto con otros dos preceptos— viola el art. 36 inc. 3° Cn., al no permitir que los padres decidan el orden de los apellidos que usarán sus hijos. En el presente caso, aunque no se ha citado el mismo parámetro de control, también se ha planteado tal imposibilidad, en el sentido de sugerir revisar la normativa para permitir a los padres elegir el orden de los apellidos de sus hijos y así favorecer la autonomía en esa decisión.

En cuanto a ello, en la sentencia de la inconstitucional 33-2016/195-2016 se indicó que el nombre —y por tanto, el apellido— es un elemento del derecho de la personalidad que se vincula con la capacidad de ser titular de derechos y deberes. Por otro lado, tiene una faceta de orden público que está ligada a la certidumbre y uniformidad en la identificación de las personas, pues ello genera cierto grado de certeza que es de interés general. De tal forma, la asignación legal del orden de los apellidos del hijo al momento de su nacimiento es una circunstancia que no puede ni debe ser examinada a partir de una visión estrictamente subjetiva, sino que también debe hacerse tomando en cuenta la relevancia social y pública que posee la uniformidad registral y la certeza jurídica en la identificación de las personas¹⁵⁴.

En ese sentido, este Tribunal reiteró el criterio de la sentencia de inconstitucionalidad 45-2012 respecto que la asignación de los apellidos en el orden previsto en el art. 14 LNPN era “una opción de identificación familiar, entre otras a disposición de la Asamblea Legislativa”¹⁵⁵. Así, se insistió en que la Ley del Nombre de la Persona Natural “únicamente prevé un criterio de uniformidad

registral para efectos de control e identificación regular de las personas”. Por ello, se desestimó la inconstitucionalidad planteada.

En consecuencia, se concluye que esta Sala, en las inconstitucionalidades 45-2012 y 33-2016/195-2016, ya analizó peticiones sustancialmente similares a las ahora planteadas. En tal sentido, se trata de una materia sobre la que ya existe cosa juzgada. Además, los precedentes que han sido aplicados en esta oportunidad aún están vigentes y los demandantes no han aportado “ningún argumento adicional o diferente que permitiera la revisión del criterio sostenido”¹⁵⁶. Por tanto, *la demanda será declarada improcedente*, por existir cosa juzgada constitucional en la materia¹⁵⁷.

V. Sobre el ofrecimiento de otro medio técnico para recibir actos de comunicación.

Como se indicó al inicio de este proveído, esta Sala recibió nota remitida mediante correo electrónico de la señora LMPH, en la cual señaló que proporcionaba una dirección de correo electrónico para que fuera el medio de comunicación para notificar sobre las demandas de inconstitucionalidad presentadas “por [...] LMPH, KJRM, IBIC, EAGR, KJRB y NALA”.

Al respecto, se advierte que esta Sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio¹⁵⁸, incluso para presentar demandas en los distintos procesos constitucionales. Sin embargo, esto no excluye el requisito de que las peticiones deban provenir de personas legitimadas para realizarlas. Así, en la jurisprudencia constitucional se ha reiterado que si bien los arts. 183 Cn. y 2 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales reconocen la legitimación a todo ciudadano para iniciar un proceso de inconstitucionalidad, ello no significa que cualquier persona pueda intervenir durante su desarrollo, es decir, cuando este ya se ha iniciado¹⁵⁹.

En se sentido, en el proceso de inconstitucionalidad, en la fase previa a la sentencia y en su ejecución, solo pueden tener intervención como terceros de forma excepcional: a) los amigos del Tribunal, siempre que se trate de personas con experticia en disciplinas o ciencias diferentes a la jurídica y cuya participación se requiera por la trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del pronunciamiento para casos futuros; b) los funcionarios que por sus atribuciones y competencias son aplicadores de la normativa impugnada en función de la institución que representan; y c) las personas que pudieran ser afectadas de forma individual y directa por la sentencia que se pronuncie —como el caso de los decretos de elección de funcionarios en las elecciones de segundo grado, que constituyen normas individuales cuya regularidad jurídica se encuentra determinada por la Constitución—¹⁶⁰.

En este caso, se observa que la señora PH no figura como demandante en el proceso, y aunque —como se explicó en el acápite anterior—, excepcional-

mente se reconoce la legitimación para que en los procesos de inconstitucionalidad intervengan en calidad de terceros, la señora PH no ha acreditado que se encuentra en alguno de los supuestos en los que, excepcionalmente, pueden intervenir terceros en dicho proceso, sino que solo menciona que proporciona una dirección de correo electrónico para recibir actos de comunicación. Por otro lado, entre las personas identificadas, solo una de ellas figura como demandante en este proceso, mientras que el resto de personas que menciona no son parte en esta inconstitucionalidad, lo cual muestra la falta de pertinencia de su solicitud. En consecuencia, se advierte no ha acreditado su legitimación para señalar el medio técnico para recibir actos de comunicación, por lo que su solicitud será *declarada sin lugar*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3, 10 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Nataly Azucena León Amaya, Jaqueline Elizabeth Colato Rivera, Anderson Ariel Lara Santos y Norma Esther Escobar Velásquez, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley del Nombre de la Persona Natural, por la supuesta infracción al artículo 3 de la Constitución. La razón es la existencia de las sentencias de 22 de julio de 2015 y 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidades 45-2012 y 33-2016/195-2016, respectivamente, en las que se declaró que no existe la inconstitucionalidad de la disposición impugnada.
2. *Sin lugar* la intervención de la señora LMPH. La razón de esta decisión es que la aludida persona no es parte en este proceso ni ha acreditado que se encuentra en alguno de los supuestos en los que, excepcionalmente, pueden intervenir terceros en el proceso de inconstitucionalidad.
3. *Tome nota* la secretaría de este tribunal de los medios señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese* a los demandantes y a la señora LMPH. A esta última, en la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

35-2024

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Los ciudadanos Gloria Eugenia Fernández Amaya, Esther María Flores González, Jeniffer Estefany Merlos Fuentes, Krissia Dalila Guevara Hernández y Jonathan Ezequiel Rodríguez Umaña piden la inconstitucionalidad por omisión parcial de los arts. 8, 9 y 20 de la Ley Orgánica Judicial¹⁶¹ (LOJ), por la supuesta infracción a los arts. 49 y 246 Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 8.- En la ciudad de San Miguel habrá cinco Cámaras que se denominarán 'Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente', 'Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente', 'Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente', 'Cámara de Familia de la Sección de Oriente' y 'Cámara de Menores de la Sección de Oriente'.

La 'Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente', tendrá competencia en segunda instancia de los asuntos civiles, mercantiles, laborales y de inquilinato tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de San Miguel, La Unión y Morazán, así como de los civiles tramitados en el Juzgado de Tránsito de San Miguel; la 'Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente', conocerá en segunda instancia de los asuntos penales tramitados en los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Tránsito del Departamento de San Miguel; la 'Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente', conocerá en segunda instancia de los asuntos penales tramitados en los Juzgados de Primera Instancia de los departamentos de La Unión y Morazán; la 'Cámara de Familia de la Sección de Oriente', conocerá en segunda instancia de los asuntos de familia tramitados en los Juzgados de Familia de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión, Morazán, San Vicente y La Paz; y la 'Cámara de Menores de la Sección de Oriente', conocerá en segunda instancia de los asuntos de menores tramitados en los Juzgados de Menores de los Departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán; así como de los tramitados en el Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor de San Miguel".

"Art. 9.- En la ciudad de Usulután habrá una Cámara que se denominará 'Cámara de la Segunda Sección de Oriente'; tendrá jurisdicción en el departamento de Usulután, y conocerá en Segunda Instancia de los asuntos civiles, laborales, penales, mercantiles y de inquilinato".

"Art. 20.- La jurisdicción Laboral estará a cargo de ocho Juzgados de lo Laboral, cuatro con asiento en la ciudad de San Salvador, y uno en cada una de las ciudades de Santa Ana, Sonsonate, Nueva San Salvador y San Miguel. Los Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley.

La jurisdicción familiar será ejercida por Jueces de Familia, cuatro en la ciudad de San Salvador, uno en cada municipio de Soyapango, Apopa y San Mar-

cos, dos en cada una de las ciudades de Santa Ana y San Miguel, y uno en cada una de las restantes cabeceras de departamento.

La jurisdicción de Menores será ejercida por los Jueces de Menores, que tendrán asiento en las siguientes ciudades: cuatro en la de San Salvador, dos en Santa Ana, dos en Nueva San Salvador; y uno en cada una de las ciudades de Sonsonate, Chalatenango, Cojutepeque, Sensuntepeque, San Vicente, Zacatecoluca, Ahuachapán, San Miguel, La Unión, Usulután, San Francisco Gotera y Soyapango; y se denominarán respectivamente 'Juzgados de Menores'".

II. Argumentos de los actores.

En esencia, los actores afirman que la Constitución establece una jurisdicción especial de trabajo (art. 49 Cn.) y prohíbe que las obligaciones que impone sean alteradas por las leyes que regulan su ejercicio (art. 246 Cn.). No obstante, los arts. 8, 9 y 20 LOJ no cumplen con el mandato derivado de tales disposiciones porque no tienden a potenciar la especialidad de la jurisdicción de trabajo, ya que confieren competencia en lo laboral a juzgados y cámaras que no son especializados en esa disciplina, produciéndose así una inconstitucionalidad por omisión parcial. De hecho, afirman que, de todos los tribunales que tienen tal competencia en primera instancia, solo nueve conocen con exclusividad y especialidad en la materia; y en segunda instancia, únicamente lo hacen dos.

III. Elementos del control constitucional

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen¹⁶². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución¹⁶³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁶⁴. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁶⁵.

IV. Inconstitucionalidad por omisión.

1. Se denomina inconstitucionalidad por omisión a la falta de cumplimiento, por los órganos con potestades normativas, de los mandatos constitucionales de desarrollo obligatorio o regulación de ciertos temas o asuntos, en la medida que ese incumplimiento exceda un plazo razonable y obstaculice la aplicación eficaz de la Constitución¹⁶⁶. En ella es necesario argumentar la existencia de una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional que, como consecuencia de la estructura abierta y de la función promocional de la Constitución, se necesite para la aplicación efectiva de ciertos preceptos constitucionales¹⁶⁷.

En ese sentido, esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de estas formas: a) como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieren¹⁶⁸; y b) como omisión parcial, en la cual la normativa de desarrollo existe, pero es incompleta o insuficiente¹⁶⁹. Esta última modalidad de omisión puede adoptar dos formas: primero, por la infracción al principio de igualdad, cuando el legislador establece una exclusión arbitraria de beneficio a ciertos destinatarios de un derecho¹⁷⁰; y segundo, por la incompleta o deficiente regulación de un aspecto que provocaría la ineficacia de un mandato constitucional¹⁷¹.

2. La jurisprudencia constitucional también ha explicado¹⁷² que la inconstitucionalidad por omisión es un concepto que se conjuga y limita con el margen de acción estructural del legislador, pues esta no significa un “cheque en blanco” ni las disposiciones constitucionales son eficaces solo si son desarrolladas por aquel. Esa libertad u opción normativa se identifica con la facultad de escoger el contenido de las leyes entre un amplio número de alternativas de acción, mediante las cuales concreta los enunciados constitucionales y regula la vida política de la comunidad jurídicamente organizada si lo permite el campo semántico de las disposiciones constitucionales y la concreción de las normas adscritas a ellas¹⁷³.

Asimismo, la atribución para desarrollar la Constitución no significa que sus disposiciones no sean directamente aplicables, pues el cumplimiento “de los enunciados constitucionales puede exigirse en todo caso, antes, durante y después de la expedición de las leyes que los configuran, los desarrollan o los restringen. La Constitución no opera únicamente contra la legislación, sino también mediante la legislación”¹⁷⁴.

3. Por otro lado, es preciso considerar que la inconstitucionalidad por omisión parcial no debe consistir en un juicio de perfectibilidad relacionado con el desarrollo del parámetro de control. Ello, dado que, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional¹⁷⁵, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, no le corresponde a esta la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites. De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este Tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de forma óptima¹⁷⁶.

V. Análisis de la pretensión.

1. Al aplicar lo anterior al caso concreto, se advierte que los actores han incurrido en un defecto en la configuración del parámetro de control. Si bien

es cierto que el art. 49 Cn. estatuye la obligación de que exista una jurisdicción laboral especializada y que las disposiciones cuestionadas confieren algún espectro de la competencia en materia de trabajo a tribunales que no llevan por denominación la de “juzgados” o “cámaras” de lo laboral, esto no implica por sí mismo una inconstitucionalidad por omisión parcial en el cumplimiento del mandato antedicho.

La razón es que, como se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, es difícil “comprender [...] por qué la Constitución impone de forma absoluta y sin excepción alguna una distribución o reparto especializado de la competencia en razón de la materia (ej., contencioso-administrativo) entre los distintos tribunales que conforman el Órgano Judicial (ej., Sala de lo Contencioso Administrativo, Cámaras de Segunda Instancia o Juzgados de Primera Instancia)”¹⁷⁷.

Además, incluso si se asumiera que esto es así, con esto “tendríamos que arribar a una consecuencia institucionalmente inaceptable: [...] la inconstitucionalidad de la totalidad de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Judicial que hayan atribuido a un juez una competencia que no es la típica o la ‘natural’ de él, lo cual crearía un problema de mayor calado que el que se pretende solucionar [...]. Por mencionar un tan solo ejemplo, el art. 20 inc. 1º, frase 2ª, de la Ley Orgánica Judicial determina que ‘[l]os Juzgados con jurisdicción en lo civil de los distritos judiciales en que no haya Juzgado de lo Laboral, tendrán competencia para conocer en primera instancia de los conflictos de trabajo que determine la ley’. Una regulación como esta encuentra plena justificación en la idea de la organización judicial: dado que no es posible crear juzgados de lo laboral en toda cabecera departamental, entonces un criterio de economía indica que esa competencia puede ser atribuida a un tribunal ya existente, aunque no sea una materia ‘natural’ de él”¹⁷⁸.

2. De forma más concreta, cuando se ha analizado un argumento similar al aducido por los demandantes (relativo a la omisión de darle cumplimiento al art. 264 Cn., sobre la jurisdicción agraria), este Tribunal sostuvo que “por jurisdicción debe entenderse la potestad de aplicación irrevocable del Derecho en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucional, por medio de parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados”, y que, por tanto, “‘jurisdicción’ no es equivalente a ‘competencia’. Esto es así porque este último término es un concepto omnicompreensivo de una pluralidad de títulos que habilitan a los jueces y tribunales para conocer de pretensiones que se fundamenten en los diversos sectores del ordenamiento jurídico. Si bien estos tienen atribuida la función jurisdiccional de manera indivisa, [...] por diversos motivos tales operadores jurídicos y los justiciables deben sa-

ber previamente sobre que pretensión ejercerán jurisdicción con base en ciertas reglas”¹⁷⁹.

Así, “el legislador dispone de un margen de acción para establecer criterios que determinen la competencia. Desde la perspectiva constitucional, de hecho, no existe ningún mandato ni prohibición definitiva dirigido al legislador para la regulación de los criterios determinantes de la competencia con el fin de delimitar los ámbitos de conocimiento de todos los jueces y tribunales. Por ejemplo, algunos criterios de competencia por razón del territorio que el legislador ha fijado son el domicilio del deudor, lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, el juez que prevenga primero, etc.”¹⁸⁰

Con base en estos argumentos, el Tribunal concluyó que sí existe una jurisdicción agraria en los términos del art. 15 inc. 1° LOJ, pero que no hay criterios de competencia que estatuyan tribunales específicamente creados para conocer solo de esa materia. Una conclusión como esta (y la de todo lo dicho en este considerando) puede ser aplicada a este caso en concreto: sí hay una jurisdicción especializada en materia laboral, e incluso hay tribunales con competencia exclusiva y única en la materia, pero por criterios de distribución competencial seleccionados por el legislador también hay otros tribunales que conocen de esa materia y de otras distintas al mismo tiempo.

Visto así, en relación con este último grupo de tribunales, lo que los actores pretenden adolece de una argumentación insuficiente¹⁸¹, ya que no han determinado por qué debe entenderse insatisfecho el parámetro de control (que exige una “jurisdicción” especializada en materia laboral) debido a que algunos tribunales tienen “competencia” material en asuntos de trabajo se forma simultánea con otras competencias materiales. Bajo esa lógica, y sin otros argumentos adicionales por parte de los demandantes, aceptar el análisis de su pretensión implicaría que esta Sala haga un juicio de perfectibilidad que es excluido de sus competencias constitucionales. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Gloria Eugenia Fernández Amaya, Esther María Flores González, Jeniffer Estefany Merlos Fuentes, Krissia Dalila Guevara Hernández y Jonathan Ezequiel Rodríguez Umaña, mediante la cual piden la inconstitucionalidad por omisión parcial de los artículos 8, 9 y 20 de la Ley Orgánica Judicial, por la supuesta infracción a los artículos 49 y 246 de la Constitución. La razón es que se ha incurrido en una argumentación insuficiente a partir de la confusión conceptual entre los términos “jurisdicción” y “competencia”.

2. Notifíquese.

""""—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENE ARISTIDES GONZALEZ BENITEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

62-2023

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del quince de julio de dos mil veinticuatro.

El ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano pide la inconstitucionalidad del art. 12 del Reglamento para la Tramitación de las Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos¹⁸² (RTDICPFEP), por la supuesta infracción al art. 240 inc. 1° Cn.

I. Objeto de control.

"Art. 12.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La Sección está facultada para solicitar la información del declarante y su grupo familiar a cualquier autoridad de la República, funcionarios, empleados, agentes, entidades de toda naturaleza y habitantes de la República en general, que puedan aportar datos de utilidad en la investigación y comprobación de la veracidad de las declaraciones, inclusive aquella que goce de calificación legal de reservada, secreto bancario, declaraciones de impuestos y otras similares, desde la fecha de toma de posesión hasta la del cese del cargo y que estén relacionados con sus activos, inversiones, importe de sus ingresos, gastos y pasivos".

II. Argumentos del demandante.

1. El actor sostiene que el art. 240 Cn. prevé la acción de enriquecimiento ilícito, cuyo sujeto pasivo es el "funcionario o empleado público, por excluyente natural[,] el resto de sujetos que carezcan de esta condición, quedan exentos de los efectos de la aplicación de esta norma constitucional, así como la aplicación de aquellas normas infra constitucionales —formales y materiales— que matizan y desarrollan esta habilitación abstracta y genérica". Por ello, sostiene que el grupo familiar del funcionario o empleado público no puede ser objeto de la acción de enriquecimiento ilícito.

Agrega que la anterior posición es compartida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro¹⁸³, quien ha sostenido que el "proceso debe incoarse contra [el] funcionario o empleado público, ex funcionario o ex empleado público, que presumiblemente ha incrementado notablemente su patrimonio de manera ilícita, [pues,] en razón de su cargo[,] son las personas que se encuentran comprendidas como sujetos de dicha ley", "lo que implica que contra estos —se refiere al grupo familiar— pueda incoarse la pretensión de

enriquecimiento ilícito, ya que no tienen calidad de funcionarios o empleados públicos y mucho menos, puede decirse, que la relación jurídico material tenga carácter de indivisible”.

En ese sentido, afirma que la Sección de Probidad no está habilitada para solicitar información a las instituciones públicas o privadas sobre el grupo familiar del funcionario, “ya que [...] la finalidad del procedimiento administrativo que dicho ente [...] tramita es determinar la existencia de enriquecimiento ilícito, lo cual condujera en una errónea vía procesal al no ser titulares de la relación jurídica material, por no haber tenido calidad de funcionarios públicos, y por ende, al evidenciarse la falta de un presupuesto material de la pretensión dirigida en su contra, esta deviene en improponible”.

Además, sostiene que la Sección de Probidad “no es el ente encargado de investigar a los sujetos exentos del catálogo del artículo 240 Cn[.], ya que dicha potestad le corresponde a la Fiscalía General de la República a través de la acción de extinción de dominio”, pues en ese ámbito la calidad de sujeto pasivo es más extensa, dado que “es susceptible de ser aplicada a toda persona, sea o no servidor público[,], ya que la acción de extinción de dominio es de carácter real porque se dirige contra el presunto propietario, poseedor o tenedor de un bien, con el fin de extinguir los bienes de origen o destinación ilícita”. Así, afirma que “la acción de extinción de dominio también procede en contra de los particulares que participen en actos de corrupción de los cuales se derive un incremento ilícito de su patrimonio”.

2. Por otra parte, como medida cautelar, solicita “que se suspendan los efectos y aplicación de la norma infra constitucional objeto” de control. Alega que con los argumentos expuestos se han cumplido los presupuestos para decretar dicha medida.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto, norma u omisión objeto de examen¹⁸⁴. El segundo es la norma, acto u omisión que se consideran contrarios a la Constitución¹⁸⁵. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control¹⁸⁶.

Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario, debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia¹⁸⁷. En consecuencia, “la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna”¹⁸⁸. Ello

implica que “el solicitante debe aportar el contraste normativo constitucional por él advertido, lo cual no puede limitarse a la mera transcripción del texto de las disposiciones presuntamente opuestas, sino que implica asignarle contenido normativo a cada una de ellas”¹⁸⁹.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional también ha sostenido que, “si bien es cierto que una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, debe existir un mínimo de coherencia entre el tenor literal de la norma y el significado que el intérprete extrae de la misma. Entonces, en los casos en que el demandante le atribuye a la norma objeto o parámetro un contenido manifiestamente incoherente, *no puede considerarse que el fundamento de la pretensión se haya configurado adecuadamente*. Es decir, aun cuando el actor haya indicado con precisión las normas objeto y parámetro, al dotar a una o a ambas de un significado a todas luces incongruente, no es posible comprender la confrontación internormativa apreciada por aquél. Así, por ejemplo, si el contenido atribuido a la norma objeto de control es incoherente, los argumentos orientados a demostrar que dicho contenido es opuesto a una disposición constitucional, serán igualmente incoherentes” (itálicas propias)¹⁹⁰.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente que la concreción del contenido normativo del precepto legal objetado debe efectuarse mediante un método integrador o una interpretación sistemática¹⁹¹. Por tanto, las normas derivadas de las disposiciones jurídicas deben delimitarse tomando en cuenta su racionalidad y sus relaciones con las demás disposiciones con las cuales configuran un sistema orgánico. De tal forma, las leyes deben interpretarse adoptando el sentido que concilie sus normas y deje a todas con valor y efecto¹⁹². De tal manera, es erróneo que se extraigan los preceptos de una ley sin tener en cuenta el contenido de los demás con los que conforma el cuerpo normativo¹⁹³.

Por último, debe aclararse que “el análisis inicial que realiza este tribunal no implica prejuzgar el fondo de la pretensión, sino que persigue desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, o falta de sustento, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria”¹⁹⁴. Dicho de otro modo: esta exigencia tiene como fin último “hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos, de forma y fondo, esenciales para activar la jurisdicción”¹⁹⁵.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. De conformidad con lo argumentado por el actor, el art. 240 Cn. prevé la acción de enriquecimiento ilícito únicamente contra el funcionario o empleado público, lo que excluye a su grupo familiar, y tal interpretación es compartida

por una cámara. Por ende, la Sección de Probidad no puede solicitar información a las instituciones públicas o privadas sobre el grupo familiar del servidor público investigado y tampoco es el ente encargado de investigar a los sujetos no previstos en el art. 240 Cn., sino que ello le corresponde a la Fiscalía General de la República a través de la acción de extinción de dominio, porque esta puede ser aplicada a cualquier persona y no solo a los servidores públicos.

2. Sobre tales argumentos, se advierte lo siguiente:

A) En primer lugar, se observa que el actor solo transcribió el art. 12 RTDICPFEP, pero no le atribuyó contenido. Entonces, no ha establecido un contraste normativo que pueda ser dirimido por esta Sala, ya que para ello —como se indicó en el considerando previo—, es imprescindible establecer el contenido preceptivo de las disposiciones que propone como parámetro y objeto de control.

B) Por otro lado, al margen de la omisión anterior —que impide conocer lo propuesto—, este Tribunal nota que, en opinión del actor, el art. 240 Cn. prevé una prohibición respecto del grupo familiar de los servidores públicos, a partir de la cual la Sección de Probidad no puede solicitar información sobre tales personas a las instituciones públicas o privadas, pues estas no tienen la calidad de servidor público. Sin embargo, el solicitante ignora que el inciso 2° del mismo art. 240 Cn. establece que para determinar el aumento del capital del funcionario o empleado “el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto”. Entonces, la Constitución directamente vincula los patrimonios e ingresos del grupo familiar del servidor público con la acción de enriquecimiento ilícito. Por ello, resulta incoherente sostener que también prevé una exclusión de estos.

En consecuencia, la interpretación del parámetro de control propuesta por el actor resulta inapropiada, pues se ha hecho de forma descontextualizada, sin tomar en consideración el resto del texto del precepto constitucional invocado, lo cual —como se apuntó en el considerando que antecede— impide que se concilien las normas del mismo art. 240 Cn., pues del primer inciso se ha derivado un mandato que contradice el contenido del segundo inciso del mismo precepto constitucional. Por lo tanto, el actor ha efectuado una defectuosa atribución de contenido al precepto propuesto como parámetro de control.

C) En vista de lo anterior, se concluye que la pretensión muestra un inapropiado fundamento material, porque, por un lado, no se le atribuyó contenido al objeto de control; y, por otro lado, al parámetro de control se le asignó un contenido equívoco, pues se ignora lo previsto por el inciso segundo del mismo precepto constitucional invocado. Consecuentemente, *la demanda deberá declararse improcedente*.

3. Al haberse declarado la improcedencia de la demanda, resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar que fue solicitada por el actor, dado que estas medidas son instrumentales a un proceso judicial¹⁹⁶.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 6 número 3 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda del ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para la Tramitación de las Diligencias de Investigación y Comprobación Patrimonial de Funcionarios y Empleados Públicos, por la supuesta infracción al artículo 240 inciso 1° de la Constitución. La razón es que el fundamento material de la pretensión es deficiente, porque no se le atribuyó contenido al objeto de control y se le asignó un contenido equívoco al parámetro de control.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

""""—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—""""

NOTAS

- ¹ Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n.º 1, de 20 de julio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 149, tomo 436, de 12 de agosto de 2022.
- ² En este punto, cita la sentencia de 11 de julio de 2022, inconstitucionalidad 38-2016, en la que se enjuició un texto normativo que, al parecer del juez inaplicante, es similar al inaplicado en este proceso.
- ³ Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- ⁴ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- ⁵ Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- ⁶ Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- ⁷ Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- ⁸ Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n.º 3, de 18 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial n.º 240, tomo 401, de 20 de diciembre de 2013.
- ⁹ El art. 20 de esta ordenanza municipal indica: “Deróguese la siguiente normativa; a) Ordenanza reguladora para la instalación y funcionamiento de estructuras de soporte de dispositivos de emisión y recepción de ondas y cableado de cualquier naturaleza, en el municipio de Comacarán, departamento de San Miguel, publicada en el Diario Oficial número doscientos cuarenta, Tomo cuatrocientos uno de fecha viernes cuatro de diciembre del año dos mil trece [...]” (sic).
- ¹⁰ 40 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- ¹¹ 41 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- ¹² Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- ¹³ Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- ¹⁴ Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- ¹⁵ Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- ¹⁶ Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- ¹⁷ Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- ¹⁸ Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- ¹⁹ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ²⁰ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ²¹ Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- ²² Sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- ²³ Sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018.
- Esta es la primera disposición comprendida en el Capítulo II de la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Alta Tensión, de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza, en el Municipio de Comacarán, Departamento de San Miguel, titulado “Tributación”.
- Auto de 9 de enero de 2023, inconstitucionalidad 42-2022. En este caso, el objeto de control establecía lo siguiente en el apartado concreto que estatuye la tasa: “Por la introducción de todo tipo de carnes para el consumo humano, provenientes fuera del municipio para carnicerías, mercados y/o supermercados, o cualquier otro que se dedique a ese rubro; sea persona natural o jurídica. Por libra”. El argumento del actor en relación con la supuesta violación a la reserva de ley (art. 131 ord. 6º Cn.) era que el hecho generador de la tasa no implicaba ninguna contraprestación municipal que beneficiara al sujeto pasivo, sino que se imponía por la mera “introducción de carnes para consumo humano al municipio”. Sin embargo, al efectuar el análisis liminar de este argumento, se concluyó que el demandante había incurrido en una interpretación deficiente

del objeto de control, pues se advertía “que en el inciso 1° de dicha disposición [formalmente ubicado lejos del texto concreto que se impugnaba, pero siempre parte del mismo precepto] se [establecía] que la tasa es pagada para la obtención de un '[p]ermiso para introducción de todo tipo de carnes para el consumo humano'", una interpretación fundada, entre otras razones, en “la necesidad de interpretar las disposiciones conforme con la Constitución”, por lo que “el significado del [objeto de control] más compatible con la norma fundamental es aquel según el cual, al prever que grava la obtención de un '[p]ermiso para introducción de todo tipo de carnes para el consumo humano', se trata de un documento que la municipalidad debería entregar para realizar dicha actividad, esto es, una contraprestación”.

- 24 La ordenanza impugnada fue emitida mediante el Decreto Municipal n.° 4, de 20 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.° 26, tomo 434, de 7 de febrero de 2022.
- 25 Entre otras, cita las sentencias de 20 de mayo de 2019 y 20 de abril de 2022, amparos 390-2017 y 184-2019, respectivamente.
- 26 La Cámara requirente cita los amparos 390-2017 y 184-2019, ya referenciados.
- 27 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 28 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 29 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 30 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- 31 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 32 Sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidad 64-2015 AC.
- 33 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, en la que se afirmó que “el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales”.
- 34 Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.
- 35 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 109-2017. La aplicabilidad o pertinencia significa que el caso concreto debe reunir las propiedades que describe el supuesto de hecho o condición de aplicación establecido en la norma inaplicada.
- 36 Auto de inconstitucionalidad 66-2017, ya citado.
- 37 Auto de inconstitucionalidad 109-2017, ya citado.
- 38 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014.
- 39 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
- 40 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
- 41 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 42 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 43 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
- 44 Por ejemplo, en la sentencia de amparo 184-2019, precitada.
- 45 Sentencia de amparo 184-2019, ya referenciada. Y en igual sentido, sentencias de 7 de junio de 2021 y 24 de mayo de 2021, amparos 203-2017 y 41-2018, en su orden.
- 46 Sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.
- 47 Auto de 29 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 23-2021.
- 48 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 14-97.
- 49 Sentencia de 8 de octubre de 1998, inconstitucionalidad 17-97.
- 50 Inconstitucionalidades 14-97 y 17-97, precitadas; y en igual sentido, sentencia de 9 de noviembre de 2012, proceso contencioso administrativo 30-2008.
- 51 Auto de 18 de junio de 2021, amparo 221-2019.
- 52 Inconstitucionalidad 8-2009 y amparo 221-2019, ya citados.
- 53 Sentencias de 28 de mayo de 2018 y 20 de febrero de 2019, amparos 204-2016 y 714-2016, respectivamente.
- 54 Amparos 204-2016 y 714-2016 e inconstitucionalidad 29-2015, ya citados.
- 55 Sentencia de 4 de marzo de 2019, amparo 192-2016. Y en igual sentido, sentencia de 28 de septiembre de 2020, proceso contencioso administrativo 70-2014.

- 56 Amparo 192-2016, precitado; y en igual sentido, sentencias de 8 de marzo de 2019, amparo 35-2017 y proceso contencioso administrativo 259-2008.
- 57 En la sentencia de 23 de enero de 2019, controversia 1-2018, se sostuvo que el principio de maximización interpretativa “es un principio de ética normativa que sostiene que la interpretación de un texto normativo debe ser deferente, de manera que se potencie su racionalidad y se evite volver nugatorio su contenido”. Este criterio fue retomado en el auto de 3 de junio de 2024, inconstitucionalidad 70-2023.
- 58 Al respecto, véanse los autos de 7 de enero de 2019 y 19 de noviembre de 2021, inconstitucionalidades 27-2018 y 82-2018, en su orden.
- 59 Acuerdo Ejecutivo n.º 1279, de 10 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n.º 165, tomo 408, de 10 de septiembre de 2015.
- 60 Acuerdo Ejecutivo n.º 867, de 16 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial n.º 199, tomo 385, de 26 de octubre de 2009.
- 61 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 62 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 63 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 64 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- 65 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 66 Auto de 27 de mayo de 2024, inconstitucionalidad 22-2022.
- 67 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 253, de 21 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial n.º 8, tomo 434, de 12 de enero de 2022, cuyo art. 179 establece que entraría en vigor “seis meses después de su publicación en el Diario Oficial”. Por ello, esta entró en vigor el 12 de julio de 2022.
- 68 Todo lo concerniente a dicha institución puede verificarse en el sitio web oficial de esta, que puede ser consultado en el siguiente link: www.asa.gob.sv
- 69 Véase el auto de 22 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 63-2020.
- 70 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n.º 282, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial n.º 205, tomo 413, de 4 de noviembre de 2016.
- 71 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 72 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 73 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 74 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 75 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 76 Sentencia de 7 de diciembre de 2010, amparo 174-2005.
- 77 Sentencia de 3 de junio de 2011, amparo 206-2008 AC.
- 78 Sentencia de 25 de noviembre de 2008, inconstitucionalidad 9-2006.
- 79 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 80 Auto de 30 de enero de 2015, inconstitucionalidad 119-2014.
- 81 Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 82 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.
- 83 Inconstitucionalidad 35-2018, precitada.
- 84 Auto de inconstitucionalidad 35-2018, ya citado.
- 85 Autos de 13 de octubre de 2021 y 6 de enero de 2023, inconstitucionalidades 33-2017 y 53-2021.
- 86 Dicha ordenanza fue emitida mediante Decreto Municipal n.º 1/2016, de 4 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial n.º 28, tomo 410, de 10 de febrero de 2016.
- 87 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 88 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 89 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 90 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- 91 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 92 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

- 93 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 94 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 95 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 96 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 97 Auto de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 24-2008.
- 98 Aienza, Manuel, El sentido del Derecho, 5ª edición, Ariel, 2009, pp. 42.
- 99 Auto de 8 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 140-2020.
- 100 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n.º 69, tomo 435, de 5 abril de 2022.
- 101 El mencionado código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n.º 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997
- 102 Tal decreto legislativo fue publicado en el Diario Oficial n.º 69, tomo 435, de 5 abril de 2022.
- 103 La referida ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 458, de 1 de septiembre de 2010, publicado en el Diario Oficial n.º 169, tomo 388, de 10 de septiembre de 2010.
- 104 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 105 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020
- 106 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 107 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 108 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 109 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 110 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 111 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- 112 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 113 El actor menciona la sentencia de 8 de abril de 2015, inconstitucionalidad 94-2014.
- 114 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 115 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 116 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 117 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 118 Auto de 28 de julio de 2021, inconstitucionalidad 102-2020.
- 119 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 120 Sobre esto, auto de 25 de noviembre de 2009, inconstitucionalidad 14-2008; y auto de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 45-2011.
- 121 Auto de 21 de abril de 2021, inconstitucionalidad 14-2018.
- 122 Véase el auto de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
- 123 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n.º 143, tomo 424, de 31 de julio de 2019.
- 124 Auto de 11 de julio de 2014, inconstitucionalidad 29-2014.
- 125 Las normas técnicas aludidas pueden ser consultadas en la siguiente dirección web oficial de la Superintendencia del Sistema Financiero: <https://ssf.gob.sv/descargas/normas/NSP-43.docx>.
- 126 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 127 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 128 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 129 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 130 Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.
- 131 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.
- 132 Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 6-2018.
- 133 Auto de 27 de marzo de 2023, inconstitucionalidad 137-2020.
- 134 Véase el auto de 21 de noviembre de 2022, inconstitucionalidad 41-2022.
- 135 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n.º 450, de 22 de febrero de 1990, publicado en el Diario Oficial n.º 103, tomo 307, de 4 de mayo de 1990.
- 136 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 137 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

- 138 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 139 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 140 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.
- 141 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
- 142 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
- 143 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 139-2019.
- 144 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 140-2019.
- 145 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 142-2019.
- 146 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
- 147 Auto de 23 de abril de 2018, inconstitucionalidad 155-2016.
- 148 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 144-2019.
- 149 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 2-2021.
- 150 Auto de 17 de febrero 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
- 151 Auto de 15 de febrero 2021, inconstitucionalidad 16-2021.
- 152 Sobre los requisitos para proceder a la revisión de un precedente jurisprudencial en materia constitucional, véase la sentencia de 24 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- 153 Dicha sentencia se pronunció el 22 de junio de 2015.
- 154 Esta fue pronunciada el 18 de febrero de 2022.
- 155 En este punto se hizo una referencia a lo resuelto en la inconstitucionalidad 45-2012, ya relacionada.
- 156 Auto de inconstitucionalidad 155-2016, precitado.
- 157 Autos de 20 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2019, inconstitucionalidades 22-2019 y 2-2019, en su orden.
- 158 Por ejemplo, en los autos de 11 de diciembre de 2020 y 1 de marzo de 2023, hábeas corpus 359-2020 y 340-2022, respectivamente.
- 159 Auto de 11 de junio de 2014, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 160 Sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.
- 161 La Ley Orgánica Judicial fue emitida mediante el Decreto Legislativo n.º 123, de 6 de junio de 1984, publicado en el Diario Oficial n.º 115, tomo 283, de 20 de junio de 1984.
- 162 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- 163 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
- 164 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 165 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
- 166 Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.
- 167 Autos de 2 de febrero de 2018, 25 de abril de 2018 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 11-2017, 88-2013 y 18-2018, en su orden.
- 168 Autos de 12 de mayo de 2017 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 192-2016 y 6-2018, en su orden.
- 169 Autos de 11 de septiembre de 2017 y 11 de enero de 2019, inconstitucionalidades 50-2017 y 18-2018.
- 170 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.
- 171 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
- 172 Sentencia de inconstitucionalidad 66-2005 AC, ya citada.
- 173 Sentencia de 22 de junio de 2016, inconstitucionalidad 15-2014.
- 174 Sentencia de 25 de abril de 2006, inconstitucionalidad 11-2004.
- 175 Auto de 27 de junio de 2016, inconstitucionalidad 79-2016.
- 176 Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 128-2017.
- 177 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- 178 Sentencia de inconstitucionalidad 159-2015 AC, ya citada.
- 179 Ambas citas de este párrafo corresponden al auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 102-2018.
- 180 Auto de inconstitucionalidad 102-2018, ya citado.
- 181 Sentencia de 14 de diciembre de 2004, inconstitucionalidad 42-2003.
- 182 Dicho reglamento fue aprobado mediante el acuerdo n.º 14-P, de 21 de julio de 2020, emitido por la Corte

Suprema de Justicia, publicado en el Diario Oficial n.º 153, tomo 428, de 29 de julio de 2020.

183 En este punto, cita la sentencia de 31 de mayo de 2016, proceso Ref.1- PDCEIF-2016/4, pronunciada por la mencionada cámara.

184 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

185 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.

186 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

187 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.

188 Auto de 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 231-2016.

189 Autos de 18 de julio de 2016, 9 de septiembre de 2016 y 26 de abril de 2023, inconstitucionalidades 99-2016, 102-2016 y 4-2023, en su orden.

190 Auto de 21 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 40-2005.

191 Por ejemplo, véanse los autos de 26 de enero de 2015 y 24 de julio de 2015, inconstitucionalidades 139-2014 y 54-2015, respectivamente.

192 Auto de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 48-2012.

193 Auto de 17 de enero de 2018, inconstitucionalidad 128-2017

194 Autos de 18 de julio de 2016 y 10 de febrero de 2017, inconstitucionalidades 99-2016 y 231-2016, en su orden.

195 Auto de 27 de junio de 2016, inconstitucionalidad 79-2016, y sentencia de 28 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 65-2006.

196 En ese mismo sentido, véase el auto de 24 de mayo de 2023, inconstitucionalidad 9-2023.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos Pág.

Improcedencias

DEMANDA DE AMPARO 157
425-2020

Finalidad

Necesaria existencia de un agravio concreto

Rechazo de la pretensión cuando el acto u omisión es inexistente o cuando, la actuación de la autoridad demandada ha sido legítima, es decir, dentro del marco constitucional

FRAUDE AL ELECTOR 157
425-2020

Cuando un candidato partidario se declara no partidario afecta la institucionalidad del partido al que pertenecía

Cuando una persona no es elegida como candidato en las elecciones internas de un partido político y decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, estaría cometiendo fraude

Diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral

Los candidatos partidarios y no partidarios a diputados que cometen fraude, no deben ser admitidos ni inscritos como tales

FRAUDE AL ELECTOR DE CANDIDATOS NO PARTIDARIOS 157
425-2020

Acción que implica un fraude al elector, así como un debilitamiento al sistema de partidos en cuanto a su democracia interna

Criterios para la procedencia de la inscripción en el Tribunal Supremo Electoral

LIBROS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS DE CANDIDATURAS NO PARTIDARIAS	157
425-2020	
El incumplimiento del plazo para la autorización no implica automáticamente vulneración a derechos constitucionales	
BENEFICIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS VETERANOS MILITARES DE LA FUERZA ARMADA Y EXCOMBATIENTES DEL FRENTE FARABUNDO MARTÍ PARA LA LIBERACIÓN NACIONAL	
246-2023	172
El beneficiario tiene el derecho de optar a la pensión que más le convenga, pero no podrá percibir un doble beneficio	
Imprudencia de la pretensión cuando la inconformidad del peticionario consiste en la prohibición de doble beneficio, en relación a la pensión	
Tipo de pensiones a las que pueden ser acreedores	
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	
246-2023	172
Objeto	
Toda prestación de índole social que otorgue el Estado, debe estar regulada en la ley	
CANCELACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS	
445-2021	110
Cuando un partido político evita postular candidatos para elecciones legislativas, estaría eludiendo someterse al control de preferencias del electorado para que sea éste el que defina su subsistencia, situación que alienta un uso fraudulento de la legislación electoral	
Inexistencia de vulneración a los derechos del administrado, cuando se concluye que la decisión emitida por el Tribunal Supremo Electoral, sobre la cancelación de un partido político, ha sido formulada en base a la norma electoral y a la jurisprudencia constitucional	
Para elecciones legislativas de diputados, por ser un sistema de representación proporcional, requiere de un porcentaje mínimo postelectoral de votantes para subsistir	

Para elecciones presidenciales no se requiere de un mínimo de votos para que un partido subsista, pues solo hay un ganador y ni siquiera el segundo lugar en el resultado eleccionario logra transformar su representatividad social en una participación orgánico-funcional

PROCESO DE AMPARO

445-2021

110

Constituye asunto de mera legalidad que se traduce en vicio de la pretensión, aquellos planteamientos que se reducen a puros aspectos judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad de actuaciones o contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus procesos

Las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional

Para que el amparo proceda es necesario que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional (elemento jurídico) y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable (elemento material)

Sentencias definitivas

DERECHO A LA SALUD

18-2021

285

Ámbito de protección

Asistencia médica brindada por el sistema de salud nacional debe estar sometida a una continua revisión y actualización

Características mínimas que debe reunir la salud

Definición

Derecho internacional relacionado con el derecho a la salud

Realización de gestiones y acciones concretas para administrar a sus pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo, cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos

Salud de los habitantes constituye un bien público

Vinculación de los principios de universalidad, equidad y progresividad con el derecho a la salud

Brindar a las personas las condiciones mínimas que resulten indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital como aspectos fundamentales

DERECHO A LA SALUD

203-2022

297

Aspectos que integran su ámbito de protección

Características mínimas que debe reunir la salud

Constituye un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento

Definición salud en sentido amplio

Derecho a la salud de las personas visto desde el ámbito internacional

Estado está en la obligación de brindar a los pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos

Exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales

Requiere que el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización

DERECHO A LA VIDA

203-2022

297

Aspectos fundamentales

Brinda a las personas condiciones mínimas e indispensables para el desarrollo normal y pleno del proceso vital

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

203-2022

297

Misión y objetivo de los servicios que brinda

Principios que orientan el desarrollo de sus funciones

MINISTERIO DE SALUD

203-2022

297

Coordina la red de centros de asistencia pública gratuita para la promoción y conservación de la salud

Órgano rector del sistema de salud y conductor de la
Política Nacional de Salud

PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL

203-2022

297

Definición de insuficiencia renal

Tratamientos para combatir la insuficiencia renal

TRASPLANTES RENALES EN EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL A USUARIOS DEL SISTEMA PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD

203-2022

297

Inexistencia de vulneración a los derechos a la salud y
a la vida de la peticionaria, ya que las autoridades deman-
dadas han llevado a cabo las acciones necesarias para pro-
porcionarle los tratamientos adecuados para contrarrestar
la enfermedad, a pesar de que no se pudo efectuar el tras-
plante

Requisitos para efectuar trasplantes renales

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

261-2017

309

Elementos que determinan si una persona es o no titular
del derecho a la estabilidad laboral

Facultades de los patronos y trabajadores

Facultades que tienen los servidores públicos

Fuero sindical como garantía constitucional

Necesidades a las que responden los servidores públicos

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

261-2017

309

Como derecho a la protección jurisdiccional y no juris-
diccional

Derecho a una resolución congruente

Explicación de las razones que mueven objetivamente a
la autoridad a resolver en determinado sentido

Pronunciamiento de manera definitiva debidamente
fundamentada sobre lo planteado

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL	
371-2020	323
Condiciones que deben concurrir para ser titular del derecho	
Finalidad	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL	
371-2020	323
Modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados, siempre que se respeten las garantías de audiencia y defensa	
DERECHO DE AUDIENCIA	
371-2020	323
Causales de Vulneración	
DERECHO DE DEFENSA	
371-2020	323
Causales de Vulneración	
MÉDICO DIRECTOR DE HOSPITAL	
371-2020	323
Cargo considerado de confianza, que no goza del derecho a la estabilidad laboral y que está exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la persona que lo ostenta	
DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	
137-2020	332
Finalidades	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL	
137-2020	332
Manifestaciones	
DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN	
137-2020	332
Posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales o no jurisdiccionales para que estos se pronuncien sobre la preten-	

sión formulada, efectuándose conforme las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas

DERECHO DE AUDIENCIA

137-2020

332

Posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona

DERECHO A LA SALUD

83-2022

343

Aspectos que integran su ámbito de protección
 Características que debe reunir la salud
 Constituye un bien público, el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento
 Definición de salud en sentido amplio
 Derecho de las personas en relación a la salud visto desde el ámbito internacional
 El Estado está en la obligación de brindar a los pacientes los métodos, fármacos y técnicas nuevas que vayan surgiendo cuando representen una forma más efectiva para aliviar sus padecimientos
 Exige a los poderes públicos brindar a toda persona la asistencia médica y el tratamiento adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales
 Requiere que el sistema de salud nacional se encuentre sometido a una continua revisión y actualización

DERECHO A LA VIDA

83-2022

343

Aspectos fundamentales

INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

83-2022

343

Misión y objetivo de los servicios que brinda
 Principios que orientan el desarrollo de sus funciones

MINISTERIO DE SALUD

83-2022

343

Coordina la red de centros de asistencia pública gratuita para la promoción y conservación de la salud

Órgano rector del sistema de salud y conductor de la política nacional de salud

PACIENTES CON INSUFICIENCIA RENAL

83-2022 343

Definición de insuficiencia renal

Tratamientos para combatir la insuficiencia renal

TRASPLANTES RENALES EN EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL A USUARIOS DEL SISTEMA PÚBLICO DEL MINISTERIO DE SALUD

83-2022 343

Inexistencia de vulneración a los derechos a la salud y a la vida de la peticionaria cuando las autoridades demandadas han llevado a cabo las acciones necesarias para proporcionarle los tratamientos adecuados para contrarrestar la enfermedad, a pesar que no se pudo efectuar el trasplante

Para que el trasplante se pueda efectuar, se requiere que la persona propuesta como donante reúne las condiciones médicas necesarias

Requisitos para efectuar trasplantes renales

DERECHO A LA PROPIEDAD

634-2017 358

Facultades legales sobre los bienes reconocidas por la Constitución de la República

DERECHO A RECURRIR

634-2017 358

Concreción debe ser conforme a la Constitución de la República y a las leyes

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN CONGRUENTE

634-2017 358

Inexistencia de vulneración cuando no se evidencia que el juzgador efectuó un pronunciamiento orientado a reconocer o establecer un derecho que no haya sido solicitado por las partes

Inexistencia de vulneración cuando se evidencia que el Ad quem no conoció sobre un punto ajeno al debate some-

tido a su conocimiento, exponiendo las razones por las que consideraba que el recurso de apelación era inadmisibles

Obligación de los juzgadores de resolver conforme a lo solicitado por las partes

Situaciones en las cuales existe vulneración

DERECHO A UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA

634-2017

358

Finalidad

Inexistencia de vulneración cuando el juzgador plasma en la sentencia, sus valoraciones sobre la prueba aportada por las partes

Requiere que la motivación sea concreta y clara, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada

DERECHO DE IGUALDAD PROCESAL

634-2017

358

Vulneración cuando dentro del proceso se le otorgan ciertas posibilidades a una de las partes que le son negadas a la contraria

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

105-2021

380

Cuando no se agota el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en la Ley de Servicio Civil, procede declarar el sobreseimiento de la demanda de amparo

Requisito necesario para dar inicio al proceso de amparo, siempre que exista la posibilidad que la afectación alegada pueda ser subsanada por la vía recursiva

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

105-2021

380

Condiciones que deben concurrir para ser titular del derecho

Finalidad

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

105-2021

380

Modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados, siempre que se respeten las garantías de audiencia y defensa

DERECHO DE AUDIENCIA	380
105-2021	
Casos en los que puede ser vulnerado	
DERECHO DE DEFENSA	380
105-2021	
Casos en los que puede ser vulnerado	
DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL ROSALES	380
105-2021	
Cargo considerado de confianza, que no goza del derecho a la estabilidad laboral y que está exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la persona que lo ostenta	
CARGO DE CONFIANZA	393
351-2020	
Circunstancias a considerar para reconocerlo como tal	
DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL	393
351-2020	
Condiciones que deben concurrir para ser titular del derecho	
Finalidad	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL	393
351-2020	
Modo legítimo de privar de sus derechos a los administrados, siempre que se respeten las garantías de audiencia y defensa	
DERECHO DE AUDIENCIA	393
351-2020	
Casos en los que puede ser vulnerado	
DERECHO DE DEFENSA	393
351-2020	
Casos en los que puede ser vulnerado	

**JEFE DE LA SECCIÓN DE TRANSPORTE DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS
351-2020**

393

Cargo considerado de confianza, que no goza del derecho a la estabilidad laboral y que está exento de aplicar un procedimiento previo a la destitución de la persona que lo ostenta

HÁBEAS CORPUS

Sentencias definitivas

DETENCIÓN PROVISIONAL

493-2019

1554

Criterios a considerar para su adopción

DETENCIÓN PROVISIONAL EN RAZÓN DEL GÉNERO

493-2019

1554

Consideraciones a tomar en cuenta a la hora de decretarla, cuando la persona procesada sea mujer

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

189-2019

1568

Reconocimiento normativo tanto en la constitución de la república como en normas de derecho internacional

CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL

258-2019

1581

La Ley Penitenciaria establece que es facultad exclusiva, a propuesta de los equipos técnicos criminológicos de cada centro penal, decidir el avance o la regresión de los reclusos en las diferentes etapas del sistema progresivo

IMPOSICIÓN O MANTENIMIENTO DE RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

258-2019

1581

Incide en el ejercicio de los derechos fundamentales de una persona privada de libertad, por lo que es necesario

que la administración emita una resolución debidamente motivada, ya sea para su imposición o mantenimiento

TRASLADO DE INTERNO A CENTRO PENAL CON RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL

258-2019

1581

La facultad que otorga la Ley Penitenciaria al Director General de Centro Penales sobre el traslado de reclusos de un centro penitenciario a otro, es de carácter excepcional y temporal, mientras el consejo criminológico regional no se reúna y resuelva sobre dicha reubicación

La figura de “reubicación de urgencia” utilizada para trasladar de forma permanente, sin que exista un dictamen emitido por el consejo criminológico regional y sin que la decisión tenga asidero en el art. 25 LP., vulnera el derecho de libertad del procesado

Toda actuación en la que la administración penitenciaria aplique y utilice como castigo colectivo o sanción de hecho el traslado hacia un centro penal que traiga aparejado un cambio de régimen penitenciario a otro más gravoso, es inconstitucional

INFORMES DE LOS NOTIFICADORES

378-2021

1587

Gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria

NOTIFICACIÓN AL IMPUTADO

378-2021

1587

Excepcionalmente se notificará personalmente al imputado de aquellas resoluciones que priven directa y gravosa un derecho fundamental, con la finalidad que haga uso de los medios de impugnación

Finalidad de los actos de comunicación

Inexistencia de vulneración cuando se le ha notificado la sentencia personalmente, ha recibido copia de la misma y firmado para constancia

Los informes de los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria

CÓMPUTO DE PENA**1599****594-2020**

Cambio abrupto e inesperado en el cómputo podría configurar una vulneración del derecho de seguridad jurídica con incidencia en la libertad de la persona condenada

El art. 44 de la Ley Penitenciaria no puede interpretarse de manera textual o literal, ya que podría generar una inestabilidad de los datos cuantitativos y cronológicos del cómputo inicial

Error material en la fecha de finalización de la pena no implica una realización abrupta y sin fundamento jurídico de un nuevo cómputo que incida en los derechos a la seguridad jurídica y libertad física de la persona condenada

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**1599****594-2020**

Podría configurarse una vulneración con incidencia en la libertad de la persona condenada, si se diera un cambio abrupto e inesperado en el cómputo de la pena

Tiene una especial incidencia en el ámbito penitenciario en relación al cómputo de la pena

INCONSTITUCIONALIDADES**INICIADOS POR INAPLICACIÓN****Improcedencias****AMPARO CONTRA LEYES****52-2024****1623**

Alcance

Diferencias entre el proceso de inconstitucionalidad y el proceso de amparo contra ley

En el proceso de inconstitucionalidad el análisis se realiza "desde un plano normativo abstracto"

INAPLICABILIDAD DE LA LEY**52-2024** 1623

Definición

Requisitos para su trámite

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**52-2024** 1623

Conicionado a la vigencia del objeto de control

Diferencias entre el proceso de inconstitucionalidad y el
proceso de amparo contra ley**TASAS MUNICIPALES SOBRE INSTALACIÓN, USO DEL SUELO Y SUBSUELO DE POSTES, ANTENAS U OTRAS ESTRUCTURAS SIMILARES****52-2024** 1623Improcedencia de la inaplicabilidad del art. 7, número
11, letra e) ORTSMETLa normativa impugnada no regula un gravamen que
incida directamente en la actividad económica del sujeto
pasivo del tributo, pues en abstracto es imposible deter-
minar si las estructuras son esenciales o no para el servicio
prestado por los eventuales obligados al pago**MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL TSE
PARA EL PERIODO 2019-2024****64-2019** 1651Improcedencia de la demanda cuando el acto impugna-
do ha perdido sus efectos, como consecuencia que los ma-
gistrados electos han finalizado su período**INICIADOS POR DEMANDA****Improcedencias****INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION****35-2024** 1663

Definición

En relación a la inconstitucionalidad por omisión parcial, a la sala de lo constitucional le corresponde realizar un juicio de respeto de límites y no de perfección

Formas en las cuales se puede llevar a cabo

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN PARCIAL DE LOS ARTS. 8, 9 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA JUDICIAL, EN RELACIÓN A LA JURISDICCIÓN LABORAL ESPECIALIZADA 35-2024

1663

Conforme a la organización judicial y como criterio de economía, no es posible crear juzgados de lo laboral en toda cabecera departamental, razón por la cual, esa competencia puede ser atribuida a un tribunal ya existente, aunque no sea una materia natural de él

Declaratoria de improcedencia cuando el pretensor no ha determinado donde radica la vulneración que exige una jurisdicción especializada en materia laboral, dado que ya existen tribunales con competencia en materia laboral

Jurisdicción no es equivalente a competencia